Digitized by Google

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
BIBLIOTECA

Facultad/Escuela: ....

Este libro debe ser devuelto el día:

Atiéndase a la fecha escrita en último lugar.

Digitized by Google

PRACTICA
DEL CONSEJO REAL

EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CONSULTIVOS, INSTRUCTIVOS Y CONTENCIOSOS:

CON DISTINCION DE LOS QUE PERTENECEN AL CONSEJO PLENO, Ó Á CADA SALA EN PARTICULAR: Y LAS FORMULAS DE LAS CEDULAS, PROVISIONES Y CERTIFICACIONES RESPECTIVAS:

DIVIDIDA EN DOS TOMOS.

OBRA POSTUMA

DE DON PEDRO ESCOLANO DE ARRIETA,
Caballero pensionado de la distinguida Orden de Carlos III del Consejo de S. M. su Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del Consejo.

TOMO PRIMERO.

CON LICENCIA EN MADRID
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.
AÑO DE MDCCXCVI.

AL CONSEJO.

M. P. S.

Ofrezco á V. A. una Obra que por todos títulos le pertenece, pues mi difunto Marido adquirió los conocimientos y práctica que le instruyeron para formarla, á la vista y baxo de la enseñanza de V. A.

Profesó siempre el mayor reconocimiento á las distinguidas honras con que le favoreció.

A ellas debo Yo añadir mi gratitud por la aprobacion de V. A. con que sale á luz.

Finalmente su contexto se dirige á manifestar las principales materias que se tratan en el Consejo en beneficio público, y mejor servicio del Rey.

Ruego á V. A. admita esta expresion sencilla, con que se presenta delante de V. A.

Doña Antonia Saenz de Tejada.

PROLOGO.

Siendo tanta la antigüedad del Consejo ha sido consiguiente la necesidad progresiva de leyes y providencias con que los Señores Reyes, á medida que lo exîgia la grandeza y extension de la Monarquia, han ido arreglando el despacho de los negocios y su distribucion, distinguiendo los que pertenecen al Consejo Pleno, reunidas todas las Salas, de los que deben correr por cada una en particular.

Y aunque en el cuerpo de las leyes del Reyno se hallan las reglas principales, que en ello se deben observar, se hace precisa la noticia individual de los negocios mas freqüentes, asi los consultivos, como los gubernativos y contenciosos, que por ser tantos y de tan diversa naturaleza, piden un conocimiento particular del orden y de las formulas con que se despachan.

Esta practica es la que se contiene en la presente obra, que dexó inedita D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, la qual ciertamente se echaba de menos y estaba reservada á un sugeto de la instruccion, laboriosidad y zelo de Escolano.

No es nuevo que los subalternos del Consejo Real hayan ilustrado al publico con escritos de esta naturaleza, pues Juan Ramirez, Escribano de Camara del Consejo Real, publicó en el año de 1503. con aprobacion del Consejo, segun consta de Real provision de 10. de Noviembre de aquel año, una coleccion de pragmaticas y cedulas Reales, que se hallaban dispersas con este titulo: Libro en que estan copiladas algunas bullas de nuestro muy Sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdicion Real de sus Altezas, é todas las pragmaticas que estan fechas para la buena gobernacion

del Reyno, imprimido por mandado de Juan Ramirez, escribano del Consejo del Rey é de la Reyna, nuestros Señores.

Esta coleccion, que se conoce tambien baxo el titulo de Libro de las Pragmaticas, *merecio grande aprecio de los glosadores de nuestras leyes, y se reimprimio en Valladolid en casa de Juan de Villaquiran año de 1540. y en Toledo año de 1550. con algunas adiciones. Pormanera que sirvio de suplemento á la obra del Doctor Alfonso de Montalbo, llamada impropiamente* Ordenamiento Real, *que habia sido impresa por la primera vez en la ciudad de Huete en el año de 1485. con este titulo*: Copilacion de Leyes que mandaron facer é copilar los muy altos é muy poderosos Principes el Rey D. Fernando é la Reyna D.ª Isabel, nuestros Señores, de todas las leyes é pragmaticas, fechas é ordenadas por los Reyes de gloriosa memoria antepasados, é por sus Altezas en Cortes generales: las quales van partidas en ocho libros.

La cedula Real, en cuya virtud el Doctor Montalbo formó esta compilacion, está al fin firmada de los Reyes Catolicos y á las espaldas de los del Consejo, su fecha en Cordoba á 20. de Marzo de 1485. en que dicen, entre otras cosas: Mandamos al dicho Doctor de Montalbo que ficiese facer é escrevir muchos de los dichos libros de letra de molde: lo qual él fizo facer. *No tiene nombre del impresor, y se concluyó la impresion á 23. de Agosto de aquel año* (*).

Juan de Moriana dexó un tratado m. s. con este titulo: Ceremonial y Practica del Consejo de Castilla que escribio Juan de Moriana, con las observaciones que hizo siendo portero del mismo Consejo y de la Camara y Estado de Castilla, desde el año de 1614. en que era Presidente el Sr. D. Juan de Acuña, Marqués del Valle, hasta el año de 1642. que lo era el Sr. D. Diego de Castejon Fonseca, Obispo de Lugo, y Go-

(*) Este rarisimo exemplar existe en la libreria del Sr. conde de Campomanes.

bernador del arzobispado de Toledo; en cuyo tiempo se acabó esta curiosa obra, la que por comision del mismo Consejo vio, aprobo, y aumentó con preciosas notas el Sr. D. Francisco de Alava y Vergara, Caballero del Orden de Santiago, y su Consejero.

En este tratado se encuentran algunas noticias conducentes á la practica del Consejo, y le tubo D. Pedro Escolano para su uso.

En 1764. publicó el Secretario D. Antonio Martinez Salazar, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, una obra mas completa y mejor distribuida que las anteriores del Ceremonial del Consejo con este titulo: Coleccion de memorias y noticias del gobierno general y politico del Consejo: lo que se observa en el despacho de los negocios que le competen: los que corresponden á cada una de sus Salas: regalias, preeminencias y autoridad de este supremo tribunal, y las pertenecientes á la Sala de Srs. Alcaldes de Casa y Corte.

Procedió Salazar con mucha diligencia, remitiendose á documentos autenticos, y extendiendo su obra con noticia del Il.mo Sr. D. Diego de Roxas y Contreras, Obispo de Cartagena, Gobernador del Consejo que á la sazon era, por lo tocante á la autoridad y ceremonias que observa el Consejo Pleno y cada una de las Salas; haciendo lo mismo por lo respectivo á la de los Srs. alcaldes de Casa y Corte, cuyo archivo se arregló en aquel tiempo, y suministró varias luces y documentos importantes, siendo Gobernador de la Sala el Sr. D. Andres Valcarcel Dato.

La aceptacion con que se recibio en el publico este Ceremonial del Consejo hacia desear un tratado completo de la practica que en el despacho de los negocios observa aquel tribunal, tan necesario á los Srs. Ministros que los han de consultar ó determinar, como á los que cuidan de solicitarlos, y es el objeto que se propuso D. Pedro Escolano de Arrieta autor de la presente obra para su formacion; y ninguno á la verdad lo podia

hacer con tanto conocimiento, diligencia y acierto por su practica dilatada, asi en el tiempo que estubo exercitandose á la mano del Secretario D. Juan de Peñuelas, su tio, Escribano de Camara y de Gobierno de la Corona de Aragon, como despues que regentó aquella oficina, de la qual ascendio á la escribania de Gobierno de la Corona de Castilla. Y como todos hemos sido testigos de su incesante aplicacion, talento y manejo en el despacho de negocios, no necesita de recomendacion un trabajo, en que D. Pedro Escolano se puede decir que empleó toda su vida.

El plan con que se halla distribuido este tratado de la Practica del Consejo *es muy sencillo y natural, pues se reduce á expresar las noticias generales de la institucion y progresion del Consejo; los negocios consultivos, gubernativos y contenciosos que corren por el Consejo Pleno, ó algunas Salas unidas; y los que en especial se sustancian y determinan por cada una en particular.*

Apoya lo que expresa con las Leyes, Reales decretos, Autos acordados, estilo y uso, que es lo que constituye una practica legal y methodica.

Recibe este plan su complemento con la extension de las formulas de sustanciar, y las minutas de certificaciones y despachos, para todo lo qual tubo presente los expedientes originales: cosa que realza la autenticidad de lo que dexó escrito, y se publíca ahora para la comun instruccion.

Creyo tambien el autor que para asegurar el acierto debia someter su escrito, como lo hizo, á la censura de persona autorizada, y que se hallase adornada del estudio y conocimiento particular de estas materias, manifestando en ello un deseo loable de evitar todo descuido, ó mala inteligencia.

Va la Obra dividida en dos partes, y al principio de cada una la Tabla de los capitulos que comprehende.

NOTA.

Al tiempo que D. Pedro Escolano de Arrieta concluia su primer borrador, meditó dedicar su obra al Excelentisimo Señor Conde de Campomanes que gobernaba el Consejo; y con efecto se halló entre sus papeles extendida en limpio de su puño y firmada, la minuta de dedicatoria, que su Viuda Doña Antonia Saenz de Tejada ha querido se imprima á continuacion, y dice asi:

"Ilmo. Señor: En los pocos momentos que las incesantes ocupaciones de mi empleo de Escribano de Camara de Gobierno del Consejo me han dexado libres, he ido extendiendo las presentes observaciones, sin otro objeto que el de mi propia curiosidad, y el de tener puntualizados ciertos hechos y ceremonias del Consejo que facilmente se borran de la memoria, con el fin de ocurrir al mejor desempeño de mi obligacion, y de proporcionar á mis sucesores la solucion de algunas dudas que puedan ofrecerse en lo venidero."

"A nadie como á V. I. debo dirigir con mas justo motivo estas observaciones prácticas, ya por haber extendido muchas de ellas, principalmente de resultas de la instruccion y luces que he adquirido en los varios negocios que el infatigable zelo de V. S. I. ha promovido en beneficio publico, ya por haber tenido Yo el honor de trabajarlos al lado y á las ordenes de un Ministro y Superior tan respetable, bien sea en el Consejo, bien en juntas, comisiones y encargos particulares sobre asuntos importantes al Estado y al servicio de S. M.; ya por hallarse V. S. I. gobernando el Consejo, y constar mi escrito de observaciones practicas correspondientes á este supremo tribunal; ya por mi fiel reconocimiento á las honras que siempre he debido á V. S. I; y ya en fin para que la exposicion de dichas observaciones, lleve consigo aquel grado de autoridad que debe darla un testigo de toda

excepcion, y de tan graves circunstancias como en V. S. I. concurren."

"A esta recomendacion que lograrán mis apuntamientos, se agrega la especial complacencia que experimento de acreditar á V. S. I. nuevamente el obsequio que le profeso, rogándole se sirva de admitirlos como leve testimonio de él, y como demostracion de mi constante respeto á su persona."

Ilmo. Señor.

Pedro Escolano de Arrieta."

IN-

INDICE
DE LOS CAPITULOS DEL TOMO PRIMERO.

Cap.

Cap.

Cap.

PRACTICA
DEL CONSEJO REAL
EN EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS EN SUS RESPECTIVAS SALAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del estado progresivo y actual del Consejo Real, numero de sus Señores Ministros, y el de todos sus subalternos.

SECCION I.

De la antigüedad y origen del Consejo se halla mucho escrito, siendo cierto que ninguna Monarquia pudo existir sin Consejo, ó Senado, como un centro al qual los Srs. Reyes remitiesen los negocios generales para su consulta, y fuesen los de justicia por orden gradual de apelacion ó ultima sentencia.

Los Reyes Godos tenian su senado con el titulo de *Viri Illustres Palatini*, como se vee todavia en las suscripciones de algunos concilios, valiendose de su dictamen, y de los prelados en los casos arduos de la gobernacion y establecimiento de las leyes. Los Reyes de Asturias y los de Leon observaron las leyes Godas, y aunque establecieron la sucesion hereditaria en la Corona, en la forma de gobierno se atubieron á aquellas disposiciones de los Godos sus antecesores, y mantubieron las mismas dignidades Palatinas.

Quando D. Fernando el Magno, por muerte de D. Bermudo III. su cuñado, reunio los reynos de Leon y Castilla, adoptó las propias leyes, y asi se fue observando hasta el tiempo de S. Fernando, en cuya persona se reunieron para siempre estas dos Coronas.

Como por su mayor poder sobresalia la de Castilla, desde aquella epoca el Consejo del Rey se denomino tambien Consejo de Castilla, que era lo mismo; existiendo tambien en la corte los Alcaldes de la Casa del Rey, que seguian á S. M. por no ser fixa la residencia Real; y para los pleytos entre partes se establecio la Chancilleria, llamada asi por asistir en ella el Chanciller con el Sello Real para autorizar los despachos, ó Reales provisiones.

Lo cierto es que hasta el tiempo de los Reyes Catolicos solo hubo un Consejo, de quien se valian los Reyes para gobernar y administrar justicia á los subditos y naturales de las provincias de la Corona de Castilla y de Leon, denominandole inconcusamen-

te *El Consejo del Rey*, ó *El Nuestro Consejo*, que era y fue el unico centro en que se trataban las materias universales de Justicia, Gobierno, Estado, Gracia y Guerra, á excepcion de los negocios que por su gravedad confiaban los Srs. Reyes á Consejeros privados. El Consejo se componia en la mayor parte de algunos de los que confirmaban en los privilegios Reales, esto es, Prelados, Ricos-Hombres y Caballeros, ademas de los Letrados, segun la suficiencia y partes de cada uno: de donde parece se deriva la razon de llamarse hoy los Srs. Arzobispos y Obispos *Del Consejo de S. M.* y tener ellos y los Grandes asiento en el Consejo quando se veen sus pleytos.

El Sr. D. Pedro Cantos Benitez, Ministro que fue del Consejo Real, en la dedicatoria de la obra que dio al publico en el año de 1763. con el titulo de *Escrutinio de Monedas*, explicó en tres epocas con su gran literatura y erudicion la forma que tubo el Consejo en tiempo de los Srs. Reyes Godos hasta la restauracion de España; despues hasta el reynado del Santo Rey D. Fernando; y desde entonces hasta el presente, ilustrando y fundando estas noticias.

D. Santiago Agustin Riol, archivero que fue de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en un informe que hizo á S. M. en el año de 1726 acerca del estado de los papeles de los tribunales y oficinas del Reyno, y otras cosas, sienta igualmente, despues de un prolixo exâmen del archivo de Simancas, que este Consejo fue el unico que en lo antiguo hubo en Castilla; y aunque añade Riol que el Consejo sucedio al Adelantado Mayor de la Corte, carece de fundamento, porque los Adelantados eran como jueces de Apelaciones en las provincias fronteras, con sus asesores, y al mismo tiempo tenian el mando y gobierno de las tropas destinadas á su defensa, y en la corte residia el Justicia Mayor del Reyno, que presidia y gobernaba los tribunales, y confirmaba en los Privilegios como los demas oficiales de la corte, y que de esto dimana el que los Srs. Reyes en sus decretos y despachos no digan mas que *El Consejo*, *y Los del mi Consejo*, *ó Los del nuestro Consejo*.

D. Antonio Martinez Salazar en su *Coleccion de Memorias y Noticias del gobierno general y politico del Consejo*, impresa en el año de 1764. le atribuye la misma antigüedad, y explica sus preeminencias, y los negocios en que entiende actualmente.

Sinembargo de lo referido por estos escritores, hay otros que atribuyen la creacion y establecimiento del Consejo al Santo Rey D. Fernando III. de Castilla año de 1245. y asi lo escribio el P. Juan de Mariana en la vida de este Monarca, explicandose en los siguientes terminos: "Dicese que este Rey inventó é introduxo »el Consejo Real, que hoy en Castilla tiene la suprema autori-
»dad

»dad para determinar los pleytos. Señaló doce Oydores, á cuyo co»nocimiento perteneciesen los negocios mayores y los pleytos, que »en los otros tribunales se tratasen por via de apelacion, &c." La misma opinion siguio modernamente el R. P. Fr. Enrique Florez, en su *Clave Historial de España*; y como las coronas de Leon y Castilla se reunieron indisolublemente en la persona de S. Fernando, y formaron una sola Monarquia, era consiguiente que los Consejos, que separadamente tenian el Rey de Leon y el de Castilla, se uniesen y formasen un solo cuerpo: lo qual no induce una nueva institucion de Consejo, sino la consolidacion de ambos, con lo qual se aclara este punto.

Tampoco las reformas que en tiempo de D. Juan el I. se hicieron en las Cortes de Bribiesca y en otros reynados posteriores á S. Fernando, respecto al regimen interior del Consejo, disminuyen su antigüedad, sinembargo de lo que escribio D. Luis de Salazar y Castro, que, aunque versadisimo en nuestra Historia, no carecio en este punto de algun espiritu de partido.

Lo que no tiene duda es, que el Consejo entendio en todas las materias y asuntos concernientes á la administracion de Justicia y Gobierno universal del Reyno (1), consultando con él los Srs. Reyes de Castilla y Leon, y tomando su dictamen en los asuntos politicos y economicos; y los vasallos le han reconocido como su inmediato tutor y protector despues de sus Soberanos, recurriendo á implorar su proteccion en sus aflicciones y necesidades.

En tiempo del Sr. Rey D. Alonso XI. empezó á tomar forma mas clara este Supremo Tribunal en los dos exercicios de Gobierno y Justicia, con determinados dias para el despacho, pues se vee que luego que salio de la menor edad pidieron los Reynos en las Cortes de Madrid, Alcala y Leon su asistencia al Consejo dos dias cada semana, lo que efectivamente se concedio; é igual peticion y concesion se hizo en las que se celebraron por el Sr. Rey D. Juan I. en Burgos, Valladolid y Bribiesca (2).

El Sr. D. Enrique II. en las Cortes que hizo en Burgos en la era de 1406. que corresponde al año de 1368. mandó y ordenó que fuesen de su Consejo doce hombres buenos: dos del reyno de Leon, otros dos del de Galicia, otros dos del de Toledo, otros dos de las Estremaduras, y otros dos de la Andalucia; y les mandó tasar y dar por su salario ciertos maravedis á cada uno (3).

Leida esta ley con la debida reflexion y cuidado se advierten dos dudas; una en quanto á la fecha de las Cortes, y otra en el numero de Ministros de que debia componerse el Consejo Real:

(1) »Para los negocios graves tenian los »Señores Reyes algunos Ricos-hombres, ó »Letrados de confianza, de quien solian to»mar consejo en poridad ó secreto, de los »quales forma un catálogo D. Luis de Sala»zar con referencia á las Crónicas.»

(2) *Ley* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *Recop.*

(3) *Ley* 1. *lib.* 2. *tit.* 4. *Recop.*

Real: fundase la primera en que, reynando legitimamente el Rey D. Pedro en el año en que cita la misma ley, no podia su hermano D. Enrique celebrar Cortes; y la segunda, de que debiendo ser, segun lo establecido en dichas Cortes, el numero de doce Ministros, no se señalan en la ley recopilada mas que cinco provincias, de forma que salen unicamente diez Ministros, faltando por consecuencia dos para completar dicho numero.

Reconocidas las Cortes y Cronicas de aquellos tiempos, resulta que estando refugiado en Aragon el Sr. D. Enrique II. pasó á Castilla como á mediado de Marzo de 1366. intitulandose Rey en Calahorra. Llegó á Burgos á principios de Abril, y se corono por Rey, habiendole reconocido por tal casi los mas de los pueblos de Castilla y Leon.

De aquella ciudad pasó á Toledo y Sevilla, y á Galicia, de donde volvio á Burgos en Enero de 1367 y convocó á Cortes para aquella capital, que se celebraron en Febrero de la era de 1405. concurriendo prelados y personas principales con procuradores de Castilla y Leon, bienque estas se hicieron aceleradamente, por tener que atender D. Enrique á otras cosas de gran cuidado, segun se advierte en las peticiones 19. y ultima, y sus respuestas de dichas Cortes, en las que se halla literal la peticion y respuesta 6. que dice asi:

"A lo que nos dixeron que porque los usos é costumbres é »los fueros de las cibdades, é villas é lugares de los nuestros Rey»nos puedan ser mejor guardados é mantenidos, que nos piden »por merced que mandasemos tomar doce omes bonos que fue»sen del nuestro Consejo, é los dos omes bonos que fuesen del »reyno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los »otros dos del regno de Leon, é los otros dos del regno de To»ledo, é los otros dos de las Estremaduras, é los otros dos de »la Andalucia: é estos omes bonos que fuesen demas de los ofi»ciales quien la nuestra merced fuese, é que les ficiesemos mer»ced por que lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos que »nos place, é tenemos por bien, é antes desto non queremos de»mandar á ellos, é tenemos por bien de los demandar, é á cada »uno de ellos por su salario de cada anno ocho mil maravedis, »é todavia cataremos en que les fagamos merced, de manera que »ellos pasen bien."

Estas Cortes al parecer fueron verdaderas y aun legitimas, por haber concurrido á ellas los prelados de Castilla y Leon, y los representantes de sus capitales, y estar ya reconocido por Rey el Sr. D. Enrique II. desde la primera vez que llegó á Burgos, donde á las respuestas de las peticiones que se le hicieron en 18 de Abril de 1366. ofrecio la convocacion de Cortes, que tubieron efecto como queda expresado.

Con

Con la perdida de la batalla de Naxera en principios de Abril de 1367. todo fue turbaciones é inquietudes en el reyno hasta la muerte del Rey D. Pedro en 26. de Marzo de 1369. lo que impidio se pudiesen celebrar otras Cortes algunas hasta las que se empezaron en Toro dicho año de 1369. en que se expidio un ordenamiento, y un arancel para la tabla de los Sellos.

Aunque el Sr. D. Enrique II. hasta la muerte del Sr. Rey D. Pedro no fue Rey con posesion pacifica, no obstante no impidio, ni impide, que quanto hizo en el mismo tiempo y en los reynos de su obediencia fuese y sea valido.

Esto supuesto, y descendiendo á la equivocacion que se pretende en la *ley 1. tit. 4. lib. 2. de la Recopilacion*, parece que hay una equivocacion y una omision en la imprenta y su corrector: la equivocacion consiste en citar las Cortes de Enrique II. en la era de 1406. ó año de 1368. pues debe decir en la era de 1405. como asi es terminante en la cedula que se expidio de las Cortes, cuyo capitulo va inserto, pues en la era de 1406. ó año de 1368. ni se celebraron ni pudieron celebrar tales Cortes, por las inquietudes ocurridas en aquel tiempo, como queda advertido.

Esta equivocacion se padecio en la primera impresion que se acabó en el año de 1569. á 11. de Enero, y con la misma se reimprimieron las leyes recopiladas en los años de 1581. 92. 640. 723. 745. y en las ultimas impresiones.

La omision, ó errata de imprenta, consiste en que señalandose doce Consejeros en las Cortes del Rey D. Enrique, dos por Castilla, dos por Leon, otros dos por Galicia, otros dos por Toledo, otros dos por las Estremaduras, y otros dos por la Andalucia, como esta bien terminante, y guardando consecuencia en la numeracion, desde la primera impresion se omiten los dos de Castilla, y esto en todas las impresiones, y en algunas con algun otro error: de suerte que segun la letra de dicha ley 1. en todas las impresiones, suponiendo que el numero de Consejeros habia de ser de doce, por la numeracion parcial salen solo diez, suprimiendo los dos de Castilla, cuya cabeza fue, y es, Burgos, y celebrandose alli las Cortes.

Por el Sr. Rey D. Enrique III. en las Cortes celebradas en Segovia á 15. de Septiembre del año de 1406. se expidio un ordenamiento tocante al Consejo Real, que se halla en la coleccion de Cortes de aquellos tiempos, y en él acordo y ordenó la hora á que debia juntarse el Consejo en la camara dispuesta á este fin, en la qual hubiese asiento para S. M. y bancos para los del Consejo: establecio el metodo de despacharse los negocios, y numero de Ministros que podian determinarlos: que los ocupados ó enfermos se excusasen y avisasen no poder concurrir: que la camara, donde el Consejo habia de juntarse, fuese siempre en la posada don-

donde habitase la Real Persona, aun en los casos de no vivir en ella, y residir en otro qualquier pueblo; y no siendo proporcionada para el Consejo la posada Real, se eligiese una casa la mas inmediata que se hallase. Dispuso asimismo que en el Consejo no se repitiesen los dictamenes ó votos, para no detenerse en los negocios: que en los graves y secretos que se tratasen no estubiesen en la camara mas que los Consejeros, y el Secretario que habia de tener á su cargo escribir los acuerdos; pero para oir y dar cuenta de peticiones y otras cosas, que no fuesen secretas, hubiese tres ó quatro Escribanos, y no mas: que en caso de opiniones entre los del Consejo se determinase el negocio por las dos partes de ellos, si estubiesen conformes; y caso de no estarlo que se diese cuenta á S. M. del negocio por el Infante D. Fernando, despues Rey de Aragon, y Ministros que expresa para resolver sobre ello. Por lo tocante al oficio de Referendarios se previno que estos tomasen las peticiones que viniesen de todo el Reyno, sacando un resumen sustancial de ellas, con el Escribano de cuya provincia fuesen, para dar cuenta al Consejo; prefiriendose el despacho de las de gravedad, ó en que hubiese necesidad de pronta resolucion; formando el Referendario diariamente, antes de juntarse el Consejo, una lista de los negocios que habian de verse en él, la qual se pusiese en la puerta del Consejo, y despachados los asuntos, señalase el Escribano á quien tocaba librar ó extender las providencias ó cartas, para que las partes acudiesen á él. Se mandó igualmente que para evitar estorbos al Consejo no saliesen sus Ministros á recibir al Rey, ni á otra persona de qualquiera estado ó condicion que fuese: que los del Consejo diesen sus dictamenes sin afeccion alguna, y que jurasen de hacerlo segun su conciencia, y conforme lo entendieren, guardando secreto en las cosas que lo requiriesen: que en los negocios graves de Tratados, Embaxadores y otros se escribiese su determinacion, y hubiese un registro de ellos para verlos S. M. siempre que quisiese: que los Prelados, Condes, Duques, Ricos-hombres, Ciudades, Villas, y todas las personas del Reyno, de qualquier estado que fuesen, obedeciesen y cumpliesen las cartas del Consejo; y qualquiera que no las obedeciese fuese emplazado para presentarse al Rey á exponer las causas por qué no habia obedecido, ó recibir la pena que mereciese. Tambien se señalaron en este ordenamiento los privilegios, cartas, y otras gracias, que se habian de librar y firmar por S. M. selladas con el sello mayor, y escritas de qualquier Escribano de su Camara, y tambien las que el Consejo habia de librar y firmar de sus nombres, sin hacer relacion á S. M. mandando que los Escribanos de Cámara escribiesen por si mismos las cartas en que S. M. hubiese de poner su nombre, y que de lo contrario no fuesen registradas.

En

En las Cortes celebradas en Valladolid á 13. de Mayo de 1440. confirmó el Sr. Rey D. Juan el II. y mandó guardar en todo y por todo la ordenanza hecha por el Sr. Rey D. Enrique III. su padre, en Segovia año de 1406. sobre el Consejo Real; y añadio el orden que habia de observarse en librar y firmar las provisiones, y el modo de refrendar los Escribanos de Camara, y que los Relatores formasen un libro cada mes donde sentasen á los Srs. que concurriesen cada un dia al Consejo, y sus opiniones, destinando ademas S. M. el dia viernes de cada semana para dar audiencia publica, con las puertas abiertas á quantos quisieran entrar á hablar y ser oidos, porque mas brevemente alcanzasen justicia; y previno asimismo que los del Consejo diesen su voto sin afeccion de personas, y esta disposicion fue solemnemente jurada y obedecida, como se reconoce de un registro del mismo Sr. Rey D. Juan el II. escrito en pergamino, que poseyo D. Francisco Xavier de Quesada, Secretario del Tribunal del Protomedicato, del qual sacó una copia fiel y literal el P. Andres Burriel, de la extinguida Compañia; encargado por S. M. para el reconocimiento de los archivos de España, á fin de hacer una coleccion de todos los documentos que con esta diligencia se pudiesen recoger, para por ellos formar una puntual historia de la nacion; en cuyo exâmen ó reconocimiento empleó dicho P. Burriel muchos años, formando efectivamente una copiosa coleccion de documentos, de que mucha parte existe en la Biblioteca de S. M.

De la audiencia publica, que el Sr. D. Juan el II. establecio por el antecedente documento, puede traer origen la practica, que en el dia se observa en el Consejo, de dar audiencia publica en la Sala Primera de Gobierno todos los dias de despacho la media hora ultima de él, llamando los Porteros al despacho de peticiones; y lo hacen los Escribanos de Camara á puerta abierta, entrando en la Sala quantos quisieren á oir y pedir lo que se les ofrece, y el Consejo da las providencias que estima correspondientes, á presencia de las mismas partes, y de todos los que alli se hallan.

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel ordenaron que residiesen en el Consejo un Prelado y tres Caballeros, y hasta ocho ó nueve Letrados; y por los mismos en las Cortes de Toledo de 1480. se ordenó y mandó que en el Consejo, para la administracion de justicia y gobernacion de los Reynos, estubiesen y residiesen de alli adelante un Presidente y diez y seis Letrados, que continuamente se juntasen los dias que hubiesen de hacer Consejo, y librasen y despachasen todos los negocios que en él se hubiesen de librar y despachar (1).

Los

(1) *Dicha ley 1. lib. 2. tit. 4.*

Los mismos Srs. Reyes Catolicos reduxeron al dia viernes de cada semana su asistencia al Consejo (1); y se dice que se complacia tanto en esto la Sra. Reyna D.ª Isabel, que acostumbraba decir que entonces sabia que era Reyna de Castilla; y de esta concurrencia de los Srs. Reyes al Consejo los viernes de cada semana puede traer tambien origen, ademas de la audiencia publica que se establecio por el Sr. Rey D. Juan el II. la consulta del viernes que hace el Consejo á S. M. quando se halla en Madrid.

Por estas razones esta mandado que la casa y camara, donde el Consejo hubiere de estar, sea siempre en el Palacio en que reside S. M. y quando no pueda tener lugar alli, que los aposentadores den una nueva posada para ello, lo mas cerca que hallaren de Palacio (2).

El Sr. Carlos I. escribio una carta á su hijo Felipe II. siendo Principe de Asturias, desde la villa de Palamos en Cataluña con fecha de 6. de Mayo de 1543. dandole varios documentos para el mejor gobierno de estos Reynos, que le dexaba encomendado con motivo de su viage á la guerra de Alemania, y en un capitulo de ella manifiesta al Principe la gran consideracion que le merecia el Consejo.

"El Presidente de Castilla, dice, es buen hombre. No es, á lo »que yo alcanzo, tanta cosa como seria menester para tan gran »Consejo; mas tampoco no hallo otra persona que le haga mucha »ventaja. Mejor era para una Chancilleria que para el Consejo, y »mas despues que anda en estas pasiones, sin las quales, á mi »ver, no anda; y aunque le encomende la conformidad con Co»bos, pareceme que no le es muy afecto, y que antes quedaria »por Cobos que por él en hacer cosas que no fuesen muy lici»tas, por descomplacerle, y que antes él le encenderia en las pasio»nes; mas con todo eso creo que no usara de su oficio sino muy »bien. Conviene que en quanto asi lo hiciere, que le favorezcais; pe»ro mucho mas al Consejo, que es la columna de nuestros Reynos, »y á los Alcaldes, porque todos se emplean muy bien en hacer guar»dar la justicia. Advertidles que este sera vuestro principal gusto, »y que entiendan bien en la gobernacion del Reyno. No permitais que »al Consejo se le atreva ninguno, por grande que sea, ni muchos »grandes juntos; sino que todos le respeten y obedezcan mucho, »pues asi conviene á vuestra autoridad, á la suya, y al bien y »ensalzamiento de nuestros Reynos" (3).

Luego que fallecio el Sr. Rey D. Carlos II. y se dieron las disposiciones convenientes para la proclamacion del Sr. Felipe V. an-

(1) *Ley 2. tit. 2. lib. 2.*
(2) *Ley 2. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*
(3) *Tom. 14. fol. 167. del Semanario Erudito*, publicado por D. Antonio Valladares de Sotomayor.

antes Duque de Anjou, como sucesor en la corona Real de estos Reynos, escribio el Consejo una carta al nuevo Rey de las Españas, en que, postrandose á sus Reales pies, le manifesto el sumo regocijo con que quedaba por haber recaido en su Real Persona la universal sucesion de los Reynos que componen esta Monarquía, y la proteccion del Consejo; cuya carta dirigio á S. M. su Gobernador el Baylio Frey D. Manuel Arias por medio del marques de Casteldurrius, embaxador de esta Corte en la de Francia, quien le contextó con fecha de 9. de Enero de 1701. que "hallandose »S. M. en la continuacion de su viage á esta Corte, y sin tener »formulario alguno, que le previniese de la forma en que podria »dirigir su respuesta; con la reflexion de no faltar en nada al es»tilo establecido, que deseaba observar, le mandaba lo executase »en su nombre, como lo hacia, con el mayor aprecio, manifes»tandole, para que pudiese expresarlo al Consejo, la suma grati»tud con que dexaban á S. M. estas expresiones, todas propias de »su zelo y natural fidelidad, que siempre habia profesado á sus »gloriosos predecesores, y que en este mismo se prometia S. M. »continuaria en su Real servicio, al igual de la confianza con que »dependia la conservacion, paz y acertado gobierno de sus vasa»llos de un Tribunal, de quien habia de hacer siempre su amor »tan particular aprecio, y en cuyos individuos concurria igual»mente la justificacion, prudencia, letras y zelo, que aseguraban »tan precisos efectos en el paternal deseo de S. M. (1)"

Asi que fallecio el Sr. D. Fernando VI. escribio el Consejo una carta de Pesame al Sr. D. Carlos III. Rey de las dos Sicilias, que se hallaba en Napoles, dandole al mismo tiempo el parabien por su exâltacion al trono de las Españas, y S. M. se sirvio contextarle con la siguiente: "Presidente, y los del nuestro Consejo: »hemos leido con grave sentimiento nuestro la carta que nos ha»beis escrito, acompañandonos en el dolor que hemos probado por »la muerte del Rey D. Fernando, nuestro amado hermano; y bien »hemos considerado que lo executais con mucha pena, por la per»dida que habeis sufrido. Deseamos daros un compenso, en quan»to nos será posible, y á este fin nos vamos preparando para res»tituirnos al gobierno de esos Reynos, en donde esperamos daros »prueba de nuestro afecto, y experimentar el valor de vuestros »talentos, y la rectitud de vuestras buenas intenciones. Nuestro »Señor os tenga en su santa guarda. De Napoles á 4. de Septiem»bre de 1759.=YO EL REY."

Siguio el Consejo en la forma que se le dio, y queda referida, hasta el reynado del Sr. D. Felipe III. quien, por Real cedula dada en el Pardo á 30. de Enero de 1608. refiriendo que por las

(1) *Archivo del Consejo.*

las ultimas ordenanzas estaba prevenido y mandado que para la administracion, justicia y gobierno de estos Reynos estubiesen y residiesen en el Consejo un Presidente, y diez y seis Consejeros letrados, que librasen y despachasen continuamente todos los negocios tocantes á lo susodicho; establecio el orden que habia de haber en el apartar de las Salas del Consejo, numero de Ministros de que se debia componer cada una, y los negocios de que habia de tratar y conocer, mandando que en la Primera de Gobierno hubiese cinco Ministros, ademas del Presidente; otros cinco en la Sala de Mil y Quinientas; y los seis restantes en dos Salas de Justicia, á tres jueces cada una (1).

Habiendose tratado en el Consejo el remedio que se podria poner para que cesasen las remisiones de los pleytos, siendo necesario para hacer sentencia tres votos conformes de toda conformidad, porque con la mera orden dada al Consejo de los diez y seis Consejeros, que residian en él, los cinco asistian en la Sala de Gobierno con el Sr. Presidente, y otros cinco en la de Mil y Quinientas, y los seis que quedaban se dividian en dos Salas, cada una con tres, lo que era causa de remitirse muchos pleytos; y para evitarlo se hizo presente lo referido á la Magestad del mismo Sr. D. Felipe III. en consulta de 6. de Abril de 1615. y en vista de ella fue servido mandar: que en las dos Salas de á tres jueces pudiese haber quatro en cada una, saliendo uno de la Sala de Gobierno, y otro de la de Mil y Quinientas, los que el Sr. Presidente señalase, conforme á la ocurrencia y calidad de los negocios; y que quando hubiese pleyto de Mil y Quinientas, los que estaban nombrados en aquel año, y se nombrasen los de adelante, se juntasen todos cinco para su determinacion (2).

Aunque por la antecedente Real resolucion se dispuso que el Consejo se compusiese de diez y seis Ministros y un Presidente, se acrecento este numero, pues el Maestro Gil Gonzalez Davila, Cronista del Sr. Rey D. Felipe IV. en su obra, intitulada *Teatro de las Grandezas de Madrid* (3), tratando del origen y autoridad del Consejo Real nombra los Ministros de que se componia en el año que escribio su obra, que fue el de 1623. y resulta que eran veinte, ademas del Presidente y un Fiscal.

Los Srs. Reyes Carlos II. y Felipe V. por sus Reales decretos de 17. de Julio de 1691. y de 6 de Marzo de 1701. se sirvieron decir, entre otras cosas, que considerando se componia el Consejo de quatro Salas, y que pasando uno de los Ministros de él á presidir la de Alcaldes, siempre eran necesarias veinte plazas de actual asistencia, para que por enfermedad, ó embarazo de algunos,

(1) *Ley 61. tit. 4. lib. 2.*
(2) *Auto 21. tit. 4. lib. 2.*
(3) *Fol.* 357.

nos, no parase el curso de los negocios de Gobierno y Justicia del instituto de cada una; por lo que interesaba el Real servicio y la causa publica habian resuelto que de alli adelante se compusiese el Consejo de un Presidente ó Gobernador, veinte Oydores, y el Fiscal, sin que á este se le consultase voto entonces ni en tiempo alguno (1).

Ademas de esto se han reconocido las consultas, que en los años sucesivos hicieron los Presidentes y Gobernadores que fueron del Consejo, para la formacion de Salas, y aparece que no habia señalado numero de sus Ministros, pues consta de ellas que unos años, y singularmente á fines del siglo pasado y principios del presente, hubo en el Consejo veinte Ministros, otros veinte y tres, y otros mas, porque sin duda se fueron acrecentando segun lo exigia el despacho.

La Sala Segunda de Gobierno tubo su origen con Real aprobacion en el año de 1627. formandose temporalmente con Ministros de la Sala Primera de Gobierno, para dar expedicion y curso á los muchos negocios que en esta se hallaban con algun atraso, hasta que el Sr. D. Felipe V. por su Real orden de 3. de Noviembre de 1715. se sirvio crearla diaria y permanente, como se dirá con mas extension en su respectivo lugar.

Este es el estado que tubo el Consejo en quanto á sus Salas y numero de Ministros hasta el año de 1707. en que se le unio el de Aragon, de cuyo origen, Ministros de que se compuso, negocios en que entendia, y forma en que se hizo su incorporacion al Consejo Real, ha parecido oportuno hacer la siguiente sucinta relacion.

SECCION II.

Del Consejo de la Corona de Aragon.

Reunidas las dos Coronas de Castilla y Aragon por el matrimonio de la Princesa é Infanta de Castilla D.ª Isabel con el Principe de Aragon D. Fernando, Rey de Sicilia, establecieron la forma de gobierno que habia de haber en unos y otros Reynos para la administracion de justicia, provision de empleos, beneficios, dignidades, y demas que ocurriese en ellos; y por lo tocante á Aragon, dice Hernando del Pulgar, Cronista de los Reyes Catolicos, al capitulo 113: "que tenian en una parte de su Palacio cinco »apartamientos: en uno de ellos estaban Caballeros y Doctores, na»turales de Aragon, del principado de Cataluña, y del reyno de »Sicilia y Valencia, en que veian las peticiones ó demandas, y to»dos los otros negocios de aquellos Reynos, y estos entendian en »los

(1) *Auto 50. tit. 4. lib. 2.*

»los expedir, porque eran instructos en los fueros y costumbres »de aquellas partidas." El mencionado Maestro Gil Gonzalez Davila dice al fol. 494. de su *Teatro de las Grandezas de Madrid*, que estando el Sr. Emperador y Rey D. Carlos I. en la villa de Palamós del principado de Cataluña de partida para Italia y Alemania instituyó el Sacro, Supremo y Real Consejo de Aragon á 4. de Mayo de 1543. resolviendo que habia de componerse de un Vice-Canciller; un Tesorero General; seis Regentes, dos del reyno de Aragon, dos del principado de Cataluña, y dos del reyno de Valencia; un Protonotario; un Fiscal; un Teniente de Protonotario; quatro Secretarios; un Escribano de Racion y seis Coadjutores; quatro Escribanos de mandamiento; un Procurador Fiscal; nueve Escribanos de registro mayor; cinco de registro menor; y entre otros oficios uno, intitulado *Sollicitator Cancellariæ*, con el cargo de llevar el libro llamado *Dietario*, donde se escribian en Latin las cosas memorables que sucedian, como nacimientos y muertes de Reyes y Principes; recibimientos de personas señaladas; casos extraordinarios en muertes de Consejeros &c. Tenia ademas aquel Consejo quatro Porteros, y un Censor de la Cancelaría, cuyos despachos se escribian en el idioma Latino con curiosidad y elegancia; y en los actos y funciones publicas, á que concurrian todos los tribunales, ocupaba el Consejo de Aragon el lugar izquierdo del Consejo Real.

Sobre la institucion de este mismo Consejo refiere D. Santiago Agustin Riol, en el Informe dado á la Magestad del Sr. D. Felipe V. de resulta del exâmen y reconocimiento que hizo de la creacion de tribunales y archivos de papeles, que para la administracion de justicia en los reynos de Aragon y Sicilia instituyó el Rey D. Fernando el Catolico un Consejo, intitulado *Sacro, Supremo y Real Consejo de Aragon*, y le dio reglas y ordenanzas acertadisimas, que renovo el Sr. Emperador D. Carlos, separando de dicho Consejo todo lo que pertenecia á los Reynos y dominios de Italia; y los Srs. Reyes Felipe II. y III. hicieron algunas declaraciones sobre las ordenanzas antiguas, que ultimamente mandó formar de nuevo el Sr. D. Felipe IV. en 21. de Julio de 1623. compuestas de treinta y siete articulos, y con ellas se goberno hasta su extincion el referido Consejo, el qual se componia de un Presidente, un Vice-Canciller, y un Tesorero General, que presidian en las vacantes y ausencias del Presidente por este orden: en las cosas de gracia el Tesorero, y en las de justicia el Regente mas antiguo quando faltaban los dos. Habia seis Regentes (1): dos de

(1) Asi llamaban á los Consejeros de este Consejo de Aragon, y á los que asistian en el Consejo de Italia, del qual dependian los reynos de Nápoles y Sicilia, el estado de Milan, y el marquesado del Final con los presidios de Toscana.»

de Aragon; dos de Valencia; y dos de Cataluña; un Fiscal; un Protonotario; y quatro Secretarios. Su instituto y exercicio fue tratar de la administracion de Justicia, Gobierno, Hacienda, Marina, Guerra, Patronato, y provision de muchos empleos eclesiasticos y temporales. Se llevaban en apelacion al Consejo de Aragon las causas de las Audiencias establecidas en cada uno de dichos Reynos, excepto del de Valencia, que tambien iban algunos pleytos por el recurso de Letras *Causa videndi et recognoscendi.*

Subsistio y se goberno el Consejo de Aragon por las reglas y ordenanzas, que le dieron el Sr. Rey D. Fernando el Catolico y sus gloriosos sucesores, hasta el año de 1707. en que para uniformar la administracion de justicia y gobierno de toda España tubo el Sr. Rey D. Felipe V. por conveniente incorporar el Consejo de Aragon con el de Castilla, haciendo de los dos uno, segun se puede ver en el Real decreto que con fecha de 15. de Julio dirigio S. M. al Consejo Real, y es como sigue:

"Por decreto de 29. de Junio proximo pasado fui servido man»dar que los reynos de Aragon y de Valencia se reduxesen á las »leyes de Castilla, y al uso, practica y forma de gobierno que »se ha tenido y tiene en ella y en sus tribunales, sin diferencia »alguna; y habiendo resuelto ahora extinguir el Consejo de Ara»gon, y que todos los negocios del continente de España, que »corrian por su direccion, se gobiernen por el Consejo y la Ca»mara, se tendra entendido en él asi, para cuidar de estas depen»dencias con la aplicacion, fineza y zelo, que me asegura la acer»tada direccion de tan grave Senado: y respecto de ser ultrama»rinos el reyno de Cerdeña, y la isla y puerto de Menorca, he re»suelto que estos territorios, como tambien el de la isla de Ma»llorca, quando esté recuperada, se agreguen al Consejo de Italia, »y al de Ordenes lo dependiente de la orden de Montesa, de que »he prevenido á estos tribunales. En Madrid á 15. de Julio de »1707.= Al Gobernador del Consejo (1)."

Publicado en el Consejo este Real decreto acordo su cumplimiento, é hizo consulta á S. M. con fecha de 19. del propio mes de Julio, dandole rendidas gracias por la singular confianza con que se dignó poner á su cuidado el territorio añadido á su regular incumbencia, y ofreciendo una incesante aplicacion para llenar sus obligaciones en desempeño de semejante encargo, sobre cuya consulta se sirvio S. M. tomar la siguiente resolucion: "Que»do enterado, y espero del gran zelo del Consejo correspondera co»mo siempre á mi justa confianza (2)."

Con fecha de 22. de Julio de 1707. se dieron titulos de Ministros del Consejo á los Srs. D. Miguel de Jaca Niño, D. Francis-

(1) *Archivo del Consejo.* (2) *Archivo del Consejo.*

cisco Portell, y D. Pedro Josef Borrull, Regentes que fueron del de Aragon (1).

En consulta de 28. de Septiembre del mismo año de 1707. hizo presente la Camara á la Magestad del Sr. D. Felipe V. que, aunque con la agregacion de los muchos negocios tocantes á Aragon y Valencia se habia hecho considerablemente mayor al Consejo el trabajo indispensable de dar curso á estos y á los de su primitivo instituto, no se le habian añadido Ministros; y que siendo cierto que, aun sin el aumento referido, se estimaron precisos hasta el numero de veinte, no le llenaban entonces, respecto de hallarse D. Matias Beltran de Arnedo jubilado; D. Pedro Colon, y el conde de Gerena sirviendo las presidencias de las Chancillerias de Valencia y Zaragoza; y D. Francisco de Aranda Quintanilla en Flandes, reducido el Consejo por estos motivos á diez y ocho Ministros y un Fiscal: por lo que habia parecido á la Camara de su obligacion ponerlo en su Real inteligencia para que, siendo de su agrado, pasase á proponer sugetos para la plaza del Consejo, que vacó por muerte de D. Miguel de Jaca; y S. M. se sirvio decir "Venia en que la Camara propusiese sugetos para dicha »plaza": como asi lo hizo en 3. de Octubre del propio año, y S. M. nombró al marques de Alcazar, que habia sido Ministro del Consejo de Aragon, á quien por Real decreto de 6. de Noviembre del propio año se dignó reelevar del derecho de la media anata por razon del paso de Regente de Aragon á la plaza del Consejo de Castilla; y lo mismo se executó con D. Francisco Portell, D. Pedro Borrull, y D. Josef Garcia de Azor (2).

En virtud de estas Reales deliberaciones se aumeptaron al Consejo, (y entiende desde entonces en ellos) todos los negocios que por las mismas se le encargaron, y tambien se acrecento el numero de sus Ministros: pues de las consultas de formacion de Salas de los tres años sucesivos resulta que se aplicaron á la Sala Primera de Gobierno los presidentes de las Chancillerias de Aragon y Valencia (3).

(1) *Archivo de la Secretaría de la Camara, por lo tocante á Gracia y Justicia, en el libro de Registro de Titulos.*

(2) *Archivo de la Secretaría de la Camara, por lo tocante á Gracia y Justicia.*

(3) *Archivo del Consejo.*

SEC-

SECCION III.

Nueva planta del Consejo en 1713. y su revocacion: con otras providencias sucesivas.

En 10. de Noviembre de 1713. el Sr. D. Felipe V. dio nueva forma al Consejo mandando se compusiese de cinco Salas, á saber: Primera de Gobierno; Segunda, tambien de Gobierno; Tercera de Justicia; Quarta de Provincia; y la Quinta Criminal. Mandó asimismo S. M. que hubiese cinco Presidentes, con igual autoridad, manejo y dependencia entre sí, aunque con la distincion de su antigüedad, usando uno del dictado de Primer Presidente: se señalaron veinte y quatro Consejeros para las cinco Salas; un Fiscal General; dos Abogados Generales; dos substitutos de Fiscal; y quatro Secretarios en gefe, los mismos que habia en la Camara, cuyo tribunal quedó entonces extinguido, dividiendose entre ellos los negocios y dependencias de la Camara y del Consejo. Y se previno que el Consejo pleno se entendiese formado con la precisa concurrencia de los cinco Presidentes, de los veinte y quatro Consejeros, el Fiscal General, los dos Abogados Generales, y uno de los Secretarios.

Esta nueva planta subsistio hasta 9. de Julio de 1715. en que el mismo Sr. Rey D. Felipe V. por su Real decreto, dado el propio dia en Aranjuez, se sirvio revocar y anular los decretos que se habian expedido para su establecimiento, y mandó reducir todos los Consejos y Tribunales á la forma y numero de Ministros que tenian antes, volviendo á establecerse la Camara con sus Secretarios; pero considerando S. M. que por la importancia y mayor numero de negocios, que se habian aumentado con la agregacion de los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña (1), siendo uno solo el Fiscal, podia detenerse y atrasarse el despacho de ellos en perjuicio del Real servicio, resolvio S. M. que en adelante hubiesen de ser dos los Fiscales del Consejo, encargandose el uno de los negocios y dependencias civiles, y el otro de las criminales (2).

Considerando en aquel tiempo igualmente S. M. la falta que hacia en el Consejo un Secretario, se dignó resolver que en él entrase á despachar el Abad de Vivanco, que era Secretario de la Camara de Justicia, y que corriesen por su mano todos los asuntos en que hubiese consulta, despachos, cedulas, y ordenes que debiese firmar S. M. y todo lo gubernativo hasta llegar á termi-

(1) El reyno de Mallorca con el de Cerdeña se recobró despues.

(2) Al Fiscal, nombrado para los asuntos y dependencias criminales, se le encargaron tambien los civiles de la Corona de Aragon, como se reconoce del *auto* 98. *tit.* 4. *lib.* 2.

minos contenciosos, expresando el Rey que tomaba esta providencia por la mayor dignidad de los negocios, y por asegurar el secreto, que tanto importaba (1).

Al mismo tiempo se restituyó á su primer instituto el empleo de Presidente, ó Gobernador, del Consejo: se nombraron veinte y dos Consejeros, que se aumentaron despues hasta veinte y cinco, destinando ocho para asistir en la Sala de Gobierno con el Sr. Presidente, ó Gobernador; quatro en la Sala de Justicia; otros quatro en la de Provincia; cinco en la de Mil y Quinientas; y uno en la presidencia de la Sala de Alcaldes de Corte: con la prevencion de que si ocurriesen algunas veces muchos negocios en la Sala de Gobierno, se dividiese esta en dos para el mas pronto despacho de ellos, como se habia executado en otras ocasiones; motivo por que se habia de componer de ocho Ministros la citada Sala Primera; y tambien se mandó continuasen los Escribanos de Camara y Relatores (2).

El Real decreto en que se hizo este restablecimiento de la planta del Consejo se halla en el archivo de la Secretaría de la Camara, y es de fecha de 9. de Junio de 1715. que aunque forma el auto acordado 71. *tit.* 4. *lib.* 2. no está copiado á la letra, pues le faltan varios capitulos, y en uno de ellos se dice que: Atendiendo á la crecida edad y muchos achaques con que se hallaban D. Juan Antonio de Torres, D. Antonio Jurado, y D. Francisco Riomol y Quiroga, que les impedirian la continua asistencia al Consejo, por cuyo motivo se podria atrasar el pronto despacho de los negocios; y que no siendo justo tampoco privarlos de su asistencia, siempre que se lo permitiesen sus achaques, habia resuelto S. M. que por entonces al numero de veinte y dos Consejeros, que señalaba, se añadiesen otras tres plazas, que habian de quedar sirviendo los referidos tres Ministros, suprimiendose, como fuesen vacando por su muerte, para reducirse á las veinte y dos que habia de haber de numero fixo, por ser la Real voluntad de S. M. que no hubiese en el Consejo mas numero de Ministros que los que correspondian, y le señalara para su dotacion.

No se halla mas decreto, ni resolucion de S. M. que señale el numero fixo de Ministros de que ha de componerse el Consejo que

(1) Como en todas las Salas hay negocios consultivos, no era posible que un solo Secretario pudiese dar curso á tanto numero de consultas, y por esta causa cesó la asistencia de Secretario de la Camara en el Consejo; y en su lugar la practica, que se ha observado despues invariablemente, es que las pragmaticas y cedulas Reales, tocantes á las provincias de la Corona de Castilla, se refrenden por Secretario de la Camara de Gracia y Justicia de Estado de Castilla, y las de las provincias de Aragon por el Secretario de la Camara de aquella Corona, pasandoseles á este efecto por las respectivas Escribanias de Camara y de Gobierno, conforme á lo dispuesto por auto acordado del Consejo de 15. de Febrero de 1721. que forma el auto acordado 49. tit. 19. lib. 2. declaratorio de las cedulas que se deben expedir por los Secretarios de la Camara, y Escribanos de Camara del Consejo.

(2) *Auto* 71. *tit.* 4. *lib.* 2.

que el que queda referido, en que se dijo hubiese de ser el de veinte y dos, y sinembargo se compuso constantemente con el de veinte y cinco hasta que se aumentó, como adelante se dira; y esta variedad, que se nota, consistio sin duda en que como en el referido Real decreto del año de 1715. quedaron tres Srs. Ministros con cedula de preeminencias, con los quales ascendia todo el numero hasta el de veinte y cinco, aunque por el mismo decreto se mandaron suprimir estas tres plazas conforme fuesen vacando, no solo no se hizo asi, sino que se proveyeron, pues se nota que desde aquel tiempo fueron veinte y cinco los Ministros de que se compuso el Consejo, y asi lo pedia el buen despacho de los negocios, no siendo suficiente aun aquel numero.

Siendo Presidente del Consejo el Sr. Conde de Aranda, representó á S. M. que el numero de Ministros de este Supremo Tribunal no era bastante para el pronto y regular despacho de los muchos y graves negocios que ocurrian, asi de oficio como de partes, pues aunque habia el necesario para la formacion de las Salas ordinarias, como por lo comun eran sugetos de abanzada edad, y que habian contraido en la fatiga de su carrera achaques habituales, hallandose al mismo tiempo gravados con otras ocupaciones del Real servicio, se veian muchos de ellos imposibilitados de la continua asistencia diaria, de forma que era dificil componer las cinco Salas completas, y menos llevar corriente la vista y determinacion de los pleytos mas importantes, y de los negocios gubernativos, de que se seguia gravisimo perjuicio á la causa publica, al interes de los vasallos, y á la pronta y corriente administracion de justicia. Para remediar estos inconvenientes propuso la creacion de cinco plazas mas, afin de poder suplir con este aumento de Ministros la falta que se padeciese en cada una de las cinco Salas en que se dividia el Consejo; y para dotacion de sus sueldos, al respecto de los 55Ꝺ. reales de vellon que debia gozar cada Ministro de los que nuevamente se nombrasen, cuyo total importe ascendia á 275Ꝺ. reales, hizo presente que sin gravar el Real erario, si lo tubiese S. M. por conveniente, podia mandar se situase dicha cantidad en el fondo y caudal de el dos por ciento de los Propios y Arbitrios de los pueblos, de que deducidos sus gastos habia mucho sobrante, cuya aplicacion redundaria á beneficio de los mismos pueblos, por invertirse en la mas facil, corriente y pronta administracion de justicia y buen gobierno de ellos. Habiendo considerado el Sr. Rey D. Carlos III. los justos motivos que expuso el referido Sr. conde Presidente, por Real decreto dado en S. Ildefonso á 9. de Agosto de 1766. y dirigido al Consejo y Camara, vino en crear las cinco plazas del Consejo, y consignar su dotacion, por entonces y hasta que otra cosa mandase, segun el estado y urgencias de la Real Hacienda, en el mencionado

sobrante del fondo y caudal del dos por ciento de Propios y Arbitrios; y se sirvio nombrar para la primera de estas plazas á D. Lope de Sierra Cienfuegos, Fiscal de él con cedula de preeminencias, para que asistiese quando su adelantada edad y quebrantada salud se lo permitiese, mediante sus dilatados servicios; para la segunda á D. Pedro de Leon y Escandon, Consejero de Indias; para la tercera á D. Bernardo Caballero y Tineo, Fiscal de aquel Consejo; para la quarta al marques de San Juan de Tasó, Ministro del Consejo de Hacienda; para la quinta á D. Jacinto Tudó de Alamani, Oydor de Cataluña; y para la Fiscalia del Consejo, que resultó vacante por ascenso de D. Lope de Sierra, á D. Josef Moñino; y encargó S. M. estrechamente al mismo Sr. conde Presidente el cuidado de la puntual asistencia de todos los Ministros al Consejo; y que no se excusasen sin causa grave y legitima, ni con el motivo de trabajos particulares en sus casas, aunque fuesen del Real servicio, como tampoco de juntas y comisiones, porque estas debian señalarse y tenerse en horas que no fuesen del Consejo; esperando de su zelo, y del de todos los Ministros el exácto y debido cumplimiento y desempeño de sus obligaciones, en el pronto, corriente y acertado despacho de los pleytos y negocios. Este Real decreto se publicó en el Consejo y Camara el dia 11. de Agosto de 1766. y acordado su cumplimiento se expidieron los titulos á todos los nombrados, y tomaron posesion de sus respectivas plazas.

A consecuencia del encargo hecho por S. M. al Sr. Presidente, conde de Aranda, en la ultima parte del Real decreto antecedente, respresentó á S. M. con fecha 31. de Diciembre del mismo año de 1766. que en la resolucion á la consulta hecha á S. M. á fines del año de 1760. por su antecesor el Sr. D. Diego de Rojas, obispo de Cartagena, proponiendo á S. M. los Ministros que habian de componer las Salas del Consejo en el siguiente de 1761. mandó S. M. que D. Francisco Josef de las Infantas podria dexar de asistir al Consejo quando los negocios de la Camara no se lo permitiesen: que el Sr. D. Francisco de la Mata, uno de los Asesores de Guerra, habia obtenido orden de S. M. que le comunicó el Sr. marques de Squilace, con fecha en S. Ildefonso á 5. de Octubre de aquel año, en que le decia: "que habiendo dado cuenta al Rey de su representacion, en que, exponiendo no serle posible desempeñar á un tiempo los graves negocios que ocurrian en los Consejos de Castilla y Guerra, teniendo que asistir á ambos tribunales, solicitaba que S. M. se dignase relevarle de la asistencia al primero; habia venido S. M. en condescender con su instancia, siempre que en el de Guerra ocurriesen muchos negocios á que dar expediente": y que para no exponerse á contravenir á la Real voluntad, en el sentido de su ultimo decreto á las dispensas cita-
»das,

»das, lo hacia presente á S. M. para arreglarse á su Real intencion."
En papel de 3. de Enero de 1767. dixo el Sr. D. Manuel de Roda, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, al Sr. Presidente conde de Aranda, que enterado S. M. de su exposicion, le mandaba prevenir que queria se observase y cumpliese lo dispuesto en el decreto de 9. de Agosto de 1766. no obstante las anteriores resoluciones que expresaba en su representacion.

En consulta de 16. de Junio de 1792. pasó el Consejo á las Reales manos de S. M. el Reglamento que formó para el gobierno de los Positos del Reyno, manifestando, entre otras cosas, estimaba conveniente que la subdelegacion general, que hasta entonces habia, se dividiese al cargo de dos Ministros del Consejo, por igualdad de provincias, y con el salario anual de 15Ꝯ. reales cada una, con atencion al mucho trabajo que tenian, y al que se les habia de aumentar forzosamente, con el zelo y cuidado que debian tener sobre el buen desempeño de la contaduria, y en la execucion de los muchos informes y noticias que se les pediria por el Consejo: y por Real resolucion á dicha consulta, que se publicó en el Consejo en 23. del mismo mes de Junio, aprobo S. M. el que la sola subdelegacion general de Positos, que actualmente habia, se dividiese en dos, con el sueldo de 15Ꝯ. reales cada una, y que se señalasen los dias de sus despachos con sus apelaciones; pero que aquellos se hubiesen de tener en horas fuera de las del Consejo, pues queria S. M. que toda comision dotada no se entendiese distrayendo á los Ministros de asistir á sus Salas ordinarias, á menos de especial dispensa suya; y que esta voluntad entendiese el Consejo que habia de comprehender á todas las demas comisiones, de qualquier calidad que fuesen, y tubiesen los Ministros de él, sin excepcion de ninguna, porque el servicio de sus plazas era su primera obligacion, y ademas era necesario para la corriente administracion de justicia á los vasallos.

SECCION IV.

De la Fiscalia de Camara.

La Fiscalia de la Camara se despachó siempre por uno de los Srs. Fiscales del Consejo hasta que, con motivo de haberse aumentado considerablemente los asuntos del Real Patronato, se creó por el Sr. D. Felipe V. en el año de 1735. una plaza de Fiscal propietario de la Camara, mandando que se sirviese con plaza jurada del Consejo; y el primero que obtubo esta Fiscalia fue el Sr. D. Josef Ventura Huel, y siguio en esta conformidad hasta que por decreto de 1. de Mayo de 1767. mandó S. M. que la referi-

rida Fiscalia de la Camara, vacante por haberse dignado nombrar para Ministro de la Camara á D. Francisco Josef de las Infantas, Fiscal de ella, respecto de haber cesado con motivo del Concordato las causas y razones que movieron al Sr. D. Felipe V. á crearla, se sirviese por el Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes con la Fiscalia del Consejo que obtenia, como la exercieron sus antecesores hasta la creacion expresada, con sueldo de esta Fiscalia, y asiento y voto en la Camara, en que no interviniese como Fiscal.

En consecuencia de este Real decreto sirvio el Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, conde de Campomanes, la Fiscalia del Consejo y Camara á un mismo tiempo hasta el dia 12. de Mayo de 1783. en que juró y tomó posesion de la plaza del Consejo; y habiendo quedado de Fiscal mas antiguo el Sr. D. Santiago Ignacio de Espinosa resolvio S. M. que sirviese tambien la Fiscalia de la Camara, como asi lo hizo.

Por Real decreto, dado en San Ildefonso á 8. de Septiembre de 1786. y dirigido al Consejo, se sirvio S. M. decir: que para facilitar la pronta y conveniente expedicion de los muchos negocios que ocurrian en el Consejo y Camara, y se habian aumentado con motivo de las providencias generales tomadas para el mejor gobierno y felicidad de los vasallos, y atendiendo á la dificultad de que un solo Fiscal despachase los de la Camara juntamente con los de su respectivo departamento en el Consejo, habia venido en declarar, siguiendo en parte lo que se practicaba en tiempos antiguos, que los Fiscales del Consejo lo habian de ser de Consejo y Camara, despachando en esta con igualdad los negocios respectivos al departamento que tenian señalado para el Consejo, asistiendoles los Agentes Fiscales para uno y otro tribunal, y gozando cada uno de los tres los 11Ꝺ. reales que se consideraba de sueldo á los Ministros de la Camara, procurando que á esta concurriese siempre alguno de los mismos Fiscales segun estos arreglaron entre sí, para que se hallasen presentes al despacho de los negocios: y que se reservaba S. M. conferir el voto á aquel, ó á aquellos que, segun su merito, antigüedad y circunstancias del tiempo, hallase acreedores á esta distincion.

Este Real decreto tubo observancia hasta el año de 1792. en que el Sr. D. Carlos IV. por su Real decreto dirigido al Consejo y Camara, señalado en Pedraza de la Sierra á 19. de Agosto del mismo año, se sirvio decir: que atendiendo á haber sido muy considerable el atraso que habian sufrido los negocios de la Camara, con perjuicio de los interesados en ellos, y de los derechos del Real Patronato desde la expedicion del insinuado Real decreto de 1786. por la imposibilidad de atender los Fiscales á su despacho, á los asuntos del Consejo, y á otros encargos y comisiones, habia resuelto que en observancia del Real decreto de su augusto

to abuelo el Sr. D. Felipe V. dado en S. Lorenzo á 6. de Agosto de 1735. que forma el auto acordado decimonono, *tit.* 6. *lib.* 1. los Fiscales del Consejo no lo sean de la Camara en lo sucesivo; sino que se destine para la Fiscalia de este tribunal á un Ministro del Consejo, como se practicaba anteriormente: consiguiente á esta resolucion, y habiendo S. M. conferido plaza en el Consejo por decreto del mismo dia á D. Benito Ramon de Hermida, que se hallaba Regente de la Real Audiencia de Sevilla, se dignó nombrarle para la Fiscalia de la Camara, con el goze de los once mil reales anuales considerados de sueldo á cada uno de los Ministros de ella.

SECCION V.

Creacion de tercera Fiscalia del Consejo.

Conformandose el Rey con lo que le representó el mismo Sr. conde de Aranda, siendo Presidente del Consejo, vino S. M. en crear, como creó, con la calidad de por ahora, en decreto de 9. de Junio de 1769. una nueva plaza de Fiscal tercero del Consejo, y nombró para ella al Sr. D. Juan Felix de Albinar, en lugar de la plaza de Ministro del mismo tribunal que se hallaba vacante por jubilacion del Sr. marques de Monte-Real, mandando S. M. al Consejo pleno propusiese la clase de negocios que considerase conveniente destinar para dotacion de esta tercera Fiscalia, atendidas las circunstancias de hallarse los otros dos Fiscales ocupados con los negocios del Consejo Extraordinario, y el de lo civil con los de la Camara. En su cumplimiento el Consejo pleno, en consulta de 19. de Junio de dicho año de 1769. hizo presente á S. M. los negocios que se podrian destinar á cada Fiscalia, y conformandose S. M. con su dictamen, por su Real resolucion á la citada consulta se dignó mandar: que la provincia de Castilla la Vieja, con todo lo que comprehendia el territorio de la Chancilleria de Valladolid, y Audiencia de la Coruña y Oviedo, quedase á cargo de una de las Fiscalias con todos los negocios fiscales indistintamente, fuesen criminales, contenciosos ó gubernativos, sin excepcion de alguno: que la segunda Fiscalia quedase con todos los negocios fiscales de las provincias de Castilla la Nueva, comprehendiendo el territorio de la Chancilleria de Granada, y Audiencias de Sevilla y Canarias: que la tercera Fiscalia entendiese en todos los asuntos fiscales del departamento de Aragon, en la forma que está prevenido en la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo por lo tocante á aquellos Reynos, comprehendidos en ella todos los negocios de las Audiencias de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: que fuese de cargo del Sr. Fiscal mas antiguo lo indiferente,

te en la forma que se acostumbraba: que los negocios de incorporacion ó reversion á la Corona, ú otros que estimase el Consejo de gravedad en los reynos de Castilla, los viesen y defendiesen los Srs. Fiscales de sus provincias; y los de la Corona de Aragon, que fuesen de la misma naturaleza y gravedad, se tratasen y defendiesen por el Sr. Fiscal de Aragon, juntamente con el Sr. Fiscal mas moderno de Castilla; advirtiendo que si se verificase algun caso de mayor gravedad ó importancia en que fuese conveniente oir el dictamen de los tres Srs. Fiscales, lo pudiese acordar el Consejo: y que se crease una nueva Plaza de Agente Fiscal para que con los tres que ya habia en el Consejo, y los de la Camara, que habian de servir promiscuamente, se dotase á cada una de las tres Fiscalias con dos Agentes Fiscales. Publicada en el Consejo pleno esta Real deliberacion en 3. de Julio del mismo año se acordo su cumplimiento, y que pasase á los Srs. Fiscales para que por su antigüedad hiciesen la eleccion de sus respectivos departamentos. En su consecuencia, por respuesta que unidamente dieron con fecha del siguiente dia 4. eligio el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, primer Fiscal, como mas antiguo, el departamento de Castilla la Vieja; el Sr. D. Josef Moñino, segundo Fiscal, el de Castilla la Nueva; y el de la Corona de Aragon el Sr. D. Juan Felix de Albinar, tercer Fiscal; y al mismo tiempo nombraron para la plaza de Agente Fiscal, nuevamente creada, al Licenciado D. Francisco de Mendoza, Abogado de los Reales Consejos: y visto en el pleno, celebrado en 5. del mismo mes, se hubieron por hechas por los tres Srs. Fiscales las aceptaciones de departamentos para el conocimiento y despacho de los negocios de ellos, con arreglo á la expresada Real resolucion de S. M. y se aprobo el nombramiento de la nueva plaza de Agente Fiscal en el referido D. Francisco de Mendoza.

SECCION VI.

Declaracion de S. M. sobre que el Sr. Presidente del Consejo pueda asistir en qualquiera Sala del Consejo, quando lo estimare conveniente.

En papel de 2. de Diciembre de 1769. dixo el Sr. D. Manuel de Roda, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, al Sr. conde de Aranda, Presidente del Consejo: que siendo tan propio de la autoridad y funciones del oficio y dignidad de Presidente del Consejo su asistencia á qualquiera de las Salas de que se compone este tribunal, segun se practicaba por los Presidentes y Regentes de las Chancillerias y Audiencias, asi para observar la regularidad del despacho de cada Sala, como para te-

tener el debido conocimiento é instruccion de las causas y negocios que en ella se tratan, y poder informar al Rey siempre que fuese necesario; le habia causado á S. M. novedad el haber entendido que sus antecesores se habian abstenido de concurrir á las diferentes Salas del Consejo, manteniendose siempre en la de Gobierno separadamente, ó quando en ella se juntaban las otras, ó todas las Salas en Consejo pleno: y pareciendole á S. M. que era muy justo é importante á su Real servicio que usase de esta facultad, que le correspondia por su empleo, de presentarse indiferentemente en qualquiera de las Salas, siempre que lo juzgase conveniente, segun la oportunidad de las circunstancias, ó importancia de los negocios, especialmente de los remitidos por la via reservada, y de aquellos cuyas consultas dirigia S. E. á S. M. en nombre propio, le habia mandado prevenir sería de su Real agrado practicase y pusiese en uso esta facultad, que tenia, de presentarse y asistir á qualquiera de las Salas del Consejo en los citados casos: lo que le participaba de su Real orden para su inteligencia y cumplimiento (1). En consecuencia de esta Real deliberacion se vio asistir al Sr. conde de Aranda á la Sala de Provincia al pleyto que siguieron los cinco Gremios mayores de Madrid con D. Diego Raymundo Segui sobre varios intereses; y á la de Justicia quando se despachó la ordenanza de Veda de Caza y Pesca.

SECCION VII.

Creacion de la Superintendencia de Policía de Madrid.

Por decreto señalado de la Real mano de S. M. en el Pardo á 17. de Marzo de 1782. se sirvio crear un Superintendente General de Policía para Madrid, su jurisdiccion y rastro, con antigüedad y plaza efectiva en el Consejo, que sería supernumeraria hasta la primera vacante en que entraria, quedando aquella suprimida; y tambien mandó, entre otras cosas, que tubiese siempre su asistencia en la Sala Primera de Gobierno, y que esta fuese voluntaria en los dias y horas que pudiese, y juzgase conveniente: cuyo Real decreto se publicó en el Consejo, y se acordo su cumplimiento, á cuyo fin se expidio Real Cedula con fecha de 30. del mismo mes (2).

SEC-

(1) *Secretaría de la Presidencia y Escribanía de Camara de Gobierno, y Legajo de Reales ordenes del año de* 1769.

(2) *Real cedula de* 30. *de Marzo de* 1782. No habiendo correspondido este nuevo empleo de Superintendente á los fines de su establecimiento, tubo á bien S. M. suprimirle por resolucion á consulta del Consejo, y cedula expedida en su virtud en 13. de Junio de 1792.

SECCION VIII.

Plaza del Consejo destinada al Sr. Colector de Espolios, Vacantes y Fondo Pio.

En otro decreto, tambien señalado de la Real mano de S. M. en Aranjuez á 25. de Mayo de 1783. se sirvio decir que con el fin de que surtiesen mas pronto y cumplido efecto las diferentes obras pias, que debian promoverse y dotarse por la Colecturia de Expolios y Vacantes Eclesiasticas, y especialmente las de hospicios, hospitales, y otros semejantes establecimientos de publica utilidad, tubo S. M. por conveniente nombrar para una plaza del Consejo al Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia y Cordoba, destinado á dicha Colecturia, considerando que con su asistencia al Consejo, donde se trataba igualmente de la ereccion y dotacion de aquellos establecimientos, podian combinarse y abreviarse los medios de conseguirlo con beneficio general del Estado; y como estos asuntos correspondian por su naturaleza á la Sala Primera de Gobierno, habia resuelto S. M. que la plaza de Colector General, siempre que este la obtubiese, fuera de fixa residencia en dicha Sala, sin que pudiese ni debiese destinarsele á otra; y para que le fuese facil ocurrir á los muchos y graves negocios de su cargo, y de otros que le estaban agregados, era la Real voluntad de S. M. concederle facultad para dexar de asistir al Consejo, sin excusarse formalmente, en los dias y horas que tubiese por conveniente y necesario, pues para que no faltasen Ministros, que llevasen corriente el despacho, habia venido S. M. en que subsistiesen como de numero todas las plazas del Consejo que estaban llenas, y que dexase de suprimirse la que se destinó al Superintendente General de Policía (1). Este Real decreto se publicó y acordo su cumplimiento en el Consejo pleno el dia 28. de Mayo de 1783.

SECCION IX.

Creacion de una plaza supernumeraria para facilitar el despacho del Consejo, y noticia de los Srs. que actualmente le componen y sus Subalternos.

El Ilustrisimo Sr. conde de Campomanes, decano, Gobernador interino del Consejo, puso en noticia de S. M. la escasez de Srs.

(1) *Archivo del Consejo.*

Srs. Ministros que diariamente asistian al Consejo, por hallarse muchos achacosos y enfermos, y otros tener cedula de preeminencias para asistir quando quisiesen y pudiesen, como eran los Srs. D. Ignacio Santa Clara por su avanzada edad; D. Pedro Joaquin de Murcia, Colector de Espolios; y D. Mariano Colon, Superintendente General de Policia, por sus respectivos ministerios; y hallarse ausente el Sr. D. Juan Mariño, sirviendo la presidencia de la Chancilleria de Granada, de tal forma que la mayor parte del año faltaba el despacho en una ó dos Salas del Consejo, con grave perjuicio del publico, para que se sirviese S. M. tomar la resolucion que estimase conveniente á evitarlo: y en su consecuencia, por Real decreto dado en Aranjuez á 8. de Junio de 1787. y dirigido á la Camara, se sirvio S. M. decir, entre otras cosas, que mediante la ancianidad, achaques, ausencias y ocupaciones de algunos Ministros del Consejo Real, habia resuelto S. M. proveer una plaza supernumeraria con sueldo, por ahora, y nombraba para ella á D. Francisco de Acedo y Torres, Auditor de la Rota Romana. En virtud de este Real decreto, y de las anteriores Reales resoluciones, que quedan citadas, el numero de Ministros de que se compone en el dia el Consejo es el de treinta, con tres Fiscales, y un Presidente ó Gobernador.

Para el despacho de los asuntos y negocios que ocurren en el Consejo se hallan creadas dos Escribanias de Camara de Gobierno, una para los de los reynos de Castilla, y otra para los de Aragon: siete Escribanias de Camara para los de Justicia: tres Relatorias para las Salas Primera y Segunda de Gobierno; y quatro para las de Justicia, Provincia, y Mil y Quinientas: y una Contaduria General de Propios. Ademas hay un Portero de Estrados, y veinte y seis de Camara para la servidumbre de el Consejo.

SECCION X.

Distribucion de las materias que se van á tratar en esta obra.

Supuesto el estado actual del Consejo, y partes de que se compone, pasarémos á tratar particularmente y por su orden del metodo y practica que se observa en la formacion diaria del Consejo pleno; negocios que le pertenecen; y separacion de sus Salas; como tambien de lo que es relativo á estas en orden á su establecimiento, asuntos correspondientes á cada una, y modo de introducirlos y sustanciarlos.

CAPITULO II.
CONSEJO PLENO.

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel, el Emperador D. Carlos y D.ª Juana, y el Sr. D. Felipe II. mandaron que para que las cosas anduviesen por mejor regla y orden, y los negocios se expidiesen y determinasen por la manera y forma que mas cumplia al Real servicio y bien de las partes, los del Consejo fuesen cada dia por la mañana á la Camara y casa deputada para el tribunal; y desde principios de Octubre hasta fin del mes de Marzo comenzasen á oir desde las ocho horas hasta las once, y desde el principio de Abril hasta fin de Septiembre desde las siete horas hasta las diez; y si viesen que debian estar mas tiempo lo estubiesen, segun la ocurrencia de los negocios (1).

En Real decreto, dado en Madrid á 29. de Agosto de 1629. por el Sr. D. Felipe IV. se sirvio S. M. noticiar al Consejo el estado en que se hallaba por la empeñada guerra del Emperador en Italia, y que habia resuelto que se viesen en el Consejo todas las gracias y composiciones que le tocasen, despachandose por mañana y tarde (2).

Por otro Real decreto, dirigido al Consejo por el Sr. D. Carlos II. en 15. de Abril de 1689. se sirvio decir que la irregularidad de los temporales en la primavera, y la ancianidad de los Ministros del Consejo obligaban á mudar las horas de la entrada en él, despues de Quasimodo, para su mayor comodidad, y que asi se servia resolver fuese á las ocho (3).

En consulta de 2. de Mayo de 1707. hizo el Consejo presente á la Magestad del Sr. D. Felipe V. le habia parecido mas conveniente al mayor servicio de S. M. para que los negocios y dependencias tubiesen mejor exito, que se entrase en él desde primero de Mayo hasta fin de Agosto á las siete, y desde primero de Septiembre hasta fin de Abril á las ocho; y que siendo S. M. servido de conformarse lo podria mandar asi, y expedir decreto á este fin á los demas tribunales: y por Real resolucion á dicha consulta se sirvio S. M. decir "Como parece, y asi lo he mandado »á todos los Consejos dependientes de la Corona de Castilla (4)." Esta Real resolucion ha tenido sus alteraciones y variaciones en los Consejos de Guerra, Indias y Ordenes, entrandose en ellos á distintas horas en ambos tiempos; pero en el de Castilla se observó puntualmente hasta el año de 1782. en que enterado S. M. de

(1) *Ley 3. tit. 4. lib. 2.*
(2) *Archivo del Consejo.*
(3) *Archivo del Consejo.*
(4) *Archivo del Consejo.*

de un papel, pasado á sus Reales manos por el Ex. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, Gobernador del Consejo, de resultas de haberse tratado en el pleno de la incomodidad de entrar á las siete de la mañana en el mes de Mayo, por estar el temporal muy frio, y otras razones que se hicieron presentes, se sirvio S. M. resolver por su Real orden, que comunicó el Sr. D. Manuel de Roda en 25. de Abril de dicho año, que se continuase entrando en el Consejo á las ocho de la mañana por todo el mes de Mayo siguiente (1).

Conforme á las leyes y Reales resoluciones que quedan citadas, tiene el Consejo tres horas de despacho, dando principio desde primero de Mayo hasta fin de Agosto á las siete, y concluyendo á las diez; y desde primero de Septiembre hasta fin de Abril á las ocho, y concluyendo á las once: y para que se verifiquen las tres horas hay un relox en la Sala Primera de Gobierno, que se pone todos los dias á la hora de principiarse el despacho, y este se continua sin intermision hasta que el mismo relox toca las diez, ó las once, en sus respectivos tiempos.

En el mes de Agosto del año de 1773. se acordo por el Consejo hacer Oratorio, y colocarle en la Sala de Mil y Quinientas, como mas á proposito para el caso, y que en él se dixese y oyese Misa todos los dias de Consejo, cuyo encargo se dio al Sr. D. Josef Garcia Herreros (que fue despues electo Comisario General de Cruzada), Ministro de él, y Dignidad de Sacrista de la Santa Iglesia de Valencia: hizose en efecto, y es el que hoy subsiste, habiendose celebrado en él la primera Misa el dia 18. de Noviembre del mismo año de 1773. Para que con motivo de la Misa no se minorasen las tres horas utiles de despacho, que deben tenerse con arregló á las leyes y Reales resoluciones de S. M. y para que se supiese la hora fixa de principiarse la Misa, y que concurriese el que gustase de oirla, mandó el Consejo que esta se empezase todos los dias quando en sus respectivos tiempos diesen las siete, ó las ocho, en el relox de la torre, y que el que hay en la Sala Primera se pusiese, al concluirse la Misa y juntarse á Consejo pleno, en la hora de las siete, ó las ocho, segun los tiempos: lo qual se observa inviolablemente, y en esta forma se tienen las tres horas de despacho completas despues de oir la Misa.

Acabada esta pasan todos los Srs. á la Sala Primera de Gobierno, subiendo primero al estrado y tomando asiento el Sr. Presidente, Gobernador, Decano, ó el Sr. Ministro mas antiguo de los que han concurrido al Tribunal, y se van colocando en los

(1) En el mes de Abril de 1783 se trató en el Consejo pleno si en el mes de Mayo se deberia entrar tambien á las ocho, como se hizo en el año anterior, y quedó decidido que no, porque la Real orden de S. M. fue limitada y reducida a aquel año, y no mas.

los suyos los demas Señores; y estandolo todos, y los Relatores y Escribanos de Camara de pie arrimados á la pared de enfrente, se hace presente por el Portero de Estrados si hay, ó no, Srs. excusados, expresando si la excusa es por enfermos, ú ocupados; y el Escribano de Camara, que sigue en antigüedad al de Gobierno, da cuenta alli mismo de si hay, ó no, Semaneria (1).

Hecho esto, si hay juramento de Ministro y Fiscal del Consejo, He-

(1) A D. Miguel Fernandez Munilla, que fue Secretario de S. M. y de Gobierno del Consejo, se le preguntó, por una esquela, manifestase á qué se reducia la Semaneria que expresaba el auto acordado, y se encuentra un borrador, enmendado de su letra, en que dixo que en lo antiguo habia dos Srs. semaneros del Consejo, uno de Gobierno, y otro de las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia y Provincia: que el primero reconocia los despachos que se expedian por la Sala Primera de Gobierno, y si estaban conformes á los acuerdos y autos del Consejo; y el otro semanero era un Sr. de las tres Salas, por turno, el qual practicaba lo mismo, y si no se le ofrecia reparo rubricaba el despacho, y con esta señal lo firmaban los demas Srs. hasta quatro, sin el Sr. Presidente; y en caso de haber reparo se llevaba al Consejo pleno, donde se daba cuenta y decidia la duda, siendo esto lo que se llamaba Semaneria. Que exerciendo de Escribano de Gobierno el Secretario D. Miguel Fernandez de Noriega se le cometio este encargo y confianza, y lo continuó hasta que por algun motivo, de que no habia noticia, se volvio á practicar el estilo antiguo; y que despues de la nueva planta, que se dio al Consejo en el año de 1715. extinguiendo la llamada del Sr. Macanaz, se hallaba haber, como habia actualmente, un Sr. de cada Sala que hacia la Semaneria, rubricando el despacho. *Este borrador se halla en los meses del año de 1744. de expedientes de la Escribania de Gobierno.* D. Miguel Fernandez Noriega sirvio la Escribania de Gobierno del Consejo por los años de 1680. y reconocidos los despachos del Consejo en aquel tiempo, se halla en ellos su rubrica en el lugar donde hoy se ponen los derechos.

La misma difinicion que el Secretario D. Miguel Fernandez Munilla da el Diccionario de la Real Academia Española a lo que es Semaneria, pues dice *Semaneria. En el Consejo es la inspeccion que se hace de los despachos que salen de aquella Sala, para ver si van arreglados á lo que ha resuelto el Consejo, para lo qual, despues de levantado, se queda un Ministro que porque tiene este encargo por semanas se llamo asi este acto. En las Audiencias es otro su exercicio, segun el estilo de cada una.* Pero segun la practica del Consejo, que he oido á mis mayores, y presenciado por muchos años, he llegado á conocer que el semanero en el dia lo es en cada Sala el Sr. Ministro mas moderno de los que acuerdan la providencia; y que ni el Secretario Munilla, ni el Diccionario de la Real Academia Española dieron todo el significado que tiene el exercicio de este acto de Semaneria, pues se ciñeron unicamente al de semanero, y en la Semaneria se hacen presentes las dudas y quexas privadas y particulares de los Srs. Ministros y subalternos en lo interior del Consejo, como se reconoce, entre otros, de los casos siguientes. Siendo Gobernador del Consejo el Ilustrisimo Sr. D. Diego de Roxas y Contreras, obispo de Cartagena, despachó en una de las Salas de este Supremo tribunal el Escribano de Camara D. Ramon de Barajas un recurso en que se mandó librar la Ordinaria, esto es, una de aquellas provisiones que tiene acordadas el Consejo por punto general en diferentes negocios, como de nuevos diezmos, de fuerzas, apeos y otros, para lo qual hay minutas de un mismo tenor, aprobadas por el Consejo en todas las Escribanias de Camara: y habiendola extendido D. Ramon de Barajas, con arreglo á ella, y llevadola á firmar del Sr. Ministro mas moderno de la Sala, que dio la providencia, le ocurrio á este que debia añadirse alguna otra circunstancia en la provision, y rehusó el firmarla interin que asi no se hiciese; pero D. Ramon de Barajas se excusó, manifestandole hallarse conforme con los despachos de su clase, y no poder variar el metodo, y no obstante esto no quiso firmarle el Sr. Ministro semanero, por lo qual lo hizo presente en Semaneria el Secretario de Camara el dia siguiente, y enterado el Consejo del reparo que ocurria, determino que corriese el despacho en la forma que se hallaba extendido, sin hacer novedad alguna.

El mismo Sr. Gobernador hizo otro dia presente en Semaneria habersele dado varias quexas por algunas partes de los perjuicios que experimentaban en la detencion con que se les entregaban los despachos de las providencias acordadas por el Consejo, á causa de excusarse algunos de los Srs. Ministros á firmarlos, con el pretexto de ser muchos, y te-

de Alcalde de Corte, ó Ministro Honorario de algun Tribunal, se hace presente por el Secretario de Gobierno, porque juran en Consejo pleno con asistencia de Relatores y Escribanos de Camara, cuyo juramento se practica en esta forma. Despues de haberse manifestado si hay ó no Semaneria, dice el Secretario de Gobierno *Señor, D. N. está á jurar la plaza del Consejo*, y el Sr. que preside manda que entre, y entonces el Portero le pasa aviso á la Sala Segunda, donde se halla, y le conduce por dentro á la Primera, y poniendole al lado derecho del Secretario de Gobierno, lee este el titulo con la gorra puesta, quitandosela siempre que se nombra á Dios, al Rey, al Principe y al Consejo, y luego que le ha concluido, y dicho que está tomada la razon, y viene en forma, lleva el Portero al que se juramenta por detras de la mampara á la Sala Segunda, y el Secretario de Gobierno sube el titulo, y le en-

tener otras ocupaciones; y en el mismo acto recomendo dicho Sr. Gobernador á los Srs. Ministros procurasen firmarlos sin detencion, para no causar perjuicios y evitar quexas, pues tambien S. I. lo hacia en el dia que se los pasaban, sinembargo de ser en mucho mayor numero por firmarlos todos, y ademas se le aumentaban los de la Camara, Secretaria de la Presidencia, y el despacho de otros muchos encargos; siendo para solo los despachos del Consejo muchos los Srs. Ministros de él entre quienes se repartia la firma.

El Sr. D. Luis del Valle Salazar hizo presente en Semaneria la duda que le ocurria sobre firmar y dar curso á una cedula, mandada despachar por la Sala de Mil y Quinientas á instancia de la villa de Exea de Albarracin, para emplazar al conde de Fuentes, que se hallaba embaxador en Francia, afin de seguir el pleyto que tenia pendiente sobre retracto de su jurisdiccion, por tener entendido habia alguna resolucion de S. M. para que no se admitiesen demandas, ni recursos contra los que estubiesen empleados fuera del Reyno en servicio del Rey y de la patria; y habiendo estimado el Consejo justa dicha duda, acordo que con copias certificadas de las resoluciones y decretos que hubiese sobre el asunto, pasase a los Srs. Fiscales, como asi se hizo; y en vista de la dilatada y fundada respuesta que dieron, mando el Consejo pleno en auto de 18. de Junio de 1764. que se suspendiese el curso de la citada Real cedula hasta que el conde de Fuentes cesase en su embaxada.

En la Semaneria del Consejo pleno del dia 16. de Diciembre de 1770. se quexó el Escribano de Camara de Gobierno, D. Ignacio de Higareda, de que el encargado para tomar la hora de la consulta de viernes, que lo era entonces D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, no le avisaba en los jueves que eran feriados si S. M. queria, ó no, la consulta para el viernes siguiente, y necesitaba esta noticia afin de tenerla prevenida, por ser distinta quando es personal de quando no lo es: y preguntado Rero sobre el caso respondio *que el recado le llevaba al Rey de parte del Consejo, y le parecia que á el mismo debia dar la respuesta antes que á otra persona alguna*: y con esto quedo satisfecho el Consejo, mandando que no se hiciese novedad.

Con fecha de 11. de Junio de 1772. se expidio una Real cedula declarando inclusos en sorteos para el anual remplazo del exercito á los dependientes de hospitales, cuya Real cedula firmo el Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, por hallarse ausente en el Real sitio de Aranjuez el Sr. conde de Aranda, y luego se imprimio y repartio: reparó S. E. hallarse firmada por el Sr. Figueroa, sin haber dexado orden para que firmase el Sr. decano, porque su ausencia fue tan corta que no paso de un dia; y en la Semaneria del Consejo pleno del dia 17. del mismo mes y año, luego que el Escribano de Camara D. Juan Antonio Rero Peñuelas hizo presente que no habia Semaneria, dixo el Sr. conde de Aranda *si la hay*; y sacando de entre sus papeles un exemplar de la citada Real cedula pregunto al Secretario de S. M. y de Gobierno, D. Antonio Martinez Salazar, ¿que por que motivo se habia llevado á firmar del Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, no habiendo dexado orden para ello por su corta ausencia? á que respondio Salazar que no habia habido mas motivo que el haberlo visto en las ausencias de los Srs. Presidentes, ó Gobernadores, del Consejo, fuesen cortas ó largas, y se acordo que en lo sucesivo no se pasasen á la firma del Sr. decano las cedulas y provisiones del Consejo, sino en los casos en que se diese orden por los Srs. Presidentes o Gobernadores.

entrega al Sr. Presidente, Gobernador, ó Decano, quien le recibe en pie, estandolo tambien todos los Srs. del Consejo, le pone sobre su cabeza, besa, y devuelve al Secretario de Gobierno, diciendo *Cumplase lo que S. M. manda, y entre á jurar.* Entonces el Portero le vuelve á entrar, y le pone al lado derecho del Secretario de Gobierno, quien le recibe juramento por el libro que de las formulas de juramentos se halla de muy antiguo en el Consejo, y hecho esto se sienta en el lado, ó banda, que le corresponde.

Los Alcaldes de Corte y el Fiscal de la Sala juran tambien en el Consejo pleno, despues de la Semaneria, á presencia de los Escribanos de Camara y Relatores, y lo hacen en la misma forma que los Srs. del Consejo, sin mas diferencia que la de que esperan á la parte de afuera de la Sala Primera hasta que se les manda entrar, y acabado de leer el titulo los saca el Portero, y despues de haber dicho el Sr. que preside que se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y que entre á jurar, el Portero de Estrados da una vara al Sr. presidente, y vuelve á entrar al Alcalde y le pone al lado derecho del Secretario de Gobierno, quien le recibe el juramento, por el mismo libro de formulas de juramentos, y hecho esto sube el juramentado á la tarima, y haciendo tres cortesias se presenta con una rodilla en tierra al Sr. que preside para que le entregue la vara, que es el signo de la jurisdicion, y recibida se retira haciendo otras tres cortesias, y se sale.

Los Ministros Honorarios de las Chancillerias y Audiencias, que por dispensacion y concesion de S. M. juran en el Consejo, lo hacen en el Pleno, con la misma solemnidad y formalidades que los Alcaldes de Corte Honorarios, á quienes no se entrega la vara (1).

Concluida esta diligencia, haya ó no juramento, luego que se ha dicho que no hay Semaneria toca la campanilla el Sr. que preside, y se salen los Escribanos de Camara y Relatores, quedando solos los Srs. Ministros; y el que preside lee y publica en el Consejo pleno las Reales resoluciones y ordenes de S. M. y despues toca la campanilla para que entre el Portero, á quien manda que pregunte si hay que despachar de Consejo pleno, lo que executa en alta voz: y si algun Relator ó Escribano de Camara tiene asunto de que dar cuenta en Consejo pleno, lo despacha entonces; pero si no le tubieren entra el Portero, y dice *Señor, no hay que despachar de Consejo pleno*: en cuyo caso el Sr. que preside manda separar el Consejo, y que se vayan los Srs. á sus respec-

(1) A los Alcaldes de Corte Honorarios no se les da vara, porque no tienen que exercer jurisdicion.

pectivas Salas, y el Portero dice en alta voz á la puerta de la Sala *Se aparta el Consejo.*

Los Jueves estan señalados para las Fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdiccion Real; las del Concilio y demas que conforme á las leyes y Reales resoluciones de S. M. deben verse y determinarse por las dos Salas Primera y Segunda de Gobierno; y en dichos dias, despues de haber respondido el Portero *que no hay que despachar de Consejo pleno*, se le manda por el Sr. que preside que pregunte si hay Fuerza de dos Salas? y habiendola lo hace presente, y se acuerda que quedando los Srs. de la Sala Segunda, se separen los demas á sus respectivas Salas, y sale el Portero al Salon grande donde en voz alta dice *que se ha apartado el Consejo á las demas Salas.*

SECCION II.

Asuntos y negocios que se despachan en Consejo pleno.

El Consejo pleno, compuesto de todas las Salas, tiene negocios que pertenecen á su despacho, aunque la sustanciacion se hace, ó se haga, por la Sala Primera ú otra, segun su calidad y naturaleza; pero hallandose en estado de determinacion ó consulta, se veen, y forma el acuerdo, juntas las Salas á primera hora. Esta clase de negocios, ademas de los extraordinarios que puedan ocurrir, comprehende los siguientes.

Las consultas que todos los viernes del año se hacen á S. M. y se executa por el Sr. Ministro á quien toca por turno.

Los de proposicion de catedras de las Universidades de estos Reynos, que se proveen por S. M. á excepcion de las de Granada, Valencia, y Reales Estudios de San Isidro, porque las consultas de estas se hacen solo por la Sala Primera de Gobierno.

Los expedientes de fundaciones de Conventos y Hospicios de Regulares.

Los de nuevos rompimientos de dehesas y tierras montuosas.

Las Pragmaticas y Autos acordados.

Los del Pase de los Breves de facultades del Nuncio de su Santidad en estos Reynos.

Los que el Rey manda que se vean y consulten por el Consejo pleno, y todos los demas que al Sr. Presidente ó Gobernador pareciere que por su entidad y gravedad merecen la atencion y resolucion del Consejo pleno.

La sustanciacion de todos estos expedientes corresponde, y se hace, á la Sala Primera de Gobierno, y quando se hallan en estado de determinacion se llevan al Consejo pleno, como se dira quando

do se trate de ellos en los asuntos y negocios de aquella Sala.

Lo que queda dicho es lo que se practica diariamente en Consejo pleno; y luego que se separa, y se hallan los Srs. Ministros en sus respectivas Salas, se llama al despacho á los Escribanos de Camara de Gobierno, y dan cuenta de los negocios que les corresponden, en la forma que diremos mas adelante.

Las consultas de residencias de Jueces, aunque se acuerdan en la Sala de Mil y Quinientas, ó en otra en que se vean los autos de residencia, se llevan, y da cuenta de ellas por el Sr. Ministro á quien toca el turno, al Consejo pleno, quien hace la consulta á S. M. en la ordinaria de los viernes, variando algunas veces en el dictamen de la Sala en que se veen los autos, segun lo estima conveniente, asi como lo hace en las de otras clases de negocios que se llevan á Consejo pleno para consultas de viernes. (1).

SECCION III.

Pase de las facultades del Nuncio de su Santidad.

La practica que se observa en el Pase de los Breves de facultades del Nuncio de su Santidad en estos Reynos es en esta forma. Luego que llegan á la Corte los Nuncios de su Santidad presentan al Rey nuestro Sr. el Breve expedido por la misma para el uso de sus facultades, y se pasa de orden de S. M. al Consejo por el primer Secretario de Estado para que execute con él lo que se hubiere practicado con los que han traido los Nuncios anteriores: cuya Real orden se publica en el Consejo pleno, donde se acuerda el decreto siguiente (2): "Madrid, &c. Remitase el Breve »al Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que lo traduz»ca en idioma Castellano, sacando ademas una copia literal de él »para que quede con el expediente; lo que execute y devuelva con »la

(1) Para la consulta del viernes 8. de Junio de 1787. se puso la residencia, tomada en la ciudad de Sevilla por el Alcalde de la Quadra, D. Josef Lopez Herreros, á D. Diego Merino y Zapata, Teniente tercero de Asistente de la misma; y habiendo dado cuenta de ella en Consejo pleno el Sr. D. Santiago Ignacio de Espinosa, Ministro consultante, se acordo en él devolver el asunto á la Sala originaria, que era la de Mil y Quinientas, con el reparo que se ofrecia, para que lo exâminase antes de correr la consulta; y en su consecuencia proveyo dicha Sala el auto que se sigue: »Mediante la devo»lucion de este asunto, hecha por el Con»sejo pleno á esta Sala, vuelvase á ver »con cinco Srs. Ministros, los que se ha»llen en el dia que se verifique la vista.» Esta tubo efecto en dicha Sala en los dias 13. y 14. de Agosto del mismo año por cinco Srs. Ministros, quienes acordaron consulta á S. M. que se puso en el viernes 7. de Septiembre, y la hizo el Sr. D. Mariano Colon, Ministro consultante, declarando al residenciado por bueno y zeloso Ministro, acreedor á que S. M. se sirviese promoverle á otros empleos: con cuyo parecer se sirvio conformar S. M. por Real resolucion á la citada consulta, que se publico en el Consejo en 7 de Abril de 1788.

(2) Decreto: Srs. del Consejo pleno.

»la posible brevedad, y fecho pase luego con los antecedentes á »los tres Srs. Fiscales.

Devuelto el Breve á la Escribania de Camara de Gobierno con su copia y traduccion por el Secretario de la Interpretacion de Lenguas, se pone de ello la correspondiente nota, y pasa inmediatamente con los antecedentes al Agente Fiscal, extendiendo en el Libro el conocimiento con la debida expresion.

De la respuesta de los Srs. Fiscales se da cuenta en Consejo pleno por el Relator, quien, executado que sea, extiende un auto, que rubrica el Sr. Ministro Semanero, y firma el mismo en esta forma:

"Lo acordado: Madrid::: &c. Licenciado N." Este acordado es comunmente una consulta á S. M. que se extiende principiandola con la Real orden de S. M. y refiriendo los tramites y curso que tubo, con insercion de la respuesta de los Srs. Fiscales, y el dictamen del Consejo; cuya consulta, rubricada por todos los Srs. que la acordaron, y registrada en el Libro de Consultas, se entrega en la Secretaria de la Presidencia para que por el Sr. Presidente ó Gobernador se dirija á las Reales manos de S. M. Auto.

Resuelta la consulta, y devuelta al Consejo, se publica en el Pleno, y se entrega al Escribano de Camara de Gobierno para que extienda la publicacion y auto, con las demas diligencias acostumbradas, que todas son como se siguen:

"Publicada en el Consejo pleno de hoy tantos se acordo su »cumplimiento, y que, poniendose certificacion con el expediente, »se extienda el auto con arreglo á la Real resolucion en la forma »acostumbrada. Publicacion.

»En la villa de Madrid, á tantos &c. Los Srs. del Consejo »de S. M. habiendo visto el Breve de su Santidad, que puso en »sus Reales manos D. N. &c. Arzobispo &c. para exercer de Nun»cio en estos reynos de España, y que S. M. remitio al Consejo »en la forma ordinaria, con Real orden de tantos; y lo resuelto »por su Real Persona, á consulta del Consejo de tantos, cuya »Real resolucion fue publicada en él, y acordado su cumplimien»to en este dia, dixeron que mandaban, y mandaron, se de»vuelva al referido D. N. Arzobispo &c. el citado Breve, para que »use de las facultades que por él se le conceden, sin perjuicio de »las leyes, pragmaticas, usos y costumbres de estos Reynos, re»galias de la Corona, Concordatos, y otros derechos adquiridos; »y que mediante la suplica que se ha hecho por los Srs. Fisca»les, &c." Auto.

(Aqui se ponen las calidades y restricciones que se acordasen por S. M. sobre la consulta del Consejo.)

"Y asimismo mandaron que este auto se anote, y ponga cer-

»tificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste al »expresado D. N. Arzobispo &c. y de habérselo hecho saber, y »puesto dicha certificacion al dorso del Breve, segun estilo, se »certifique á continuacion de este auto por el Secretario de S. M. »y Escribano de Camara de Gobierno: y lo rubricaron.

Notoriedad del M. R. Nuncio.

»D. N. del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Ca»mara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico: que »hoy dia de la fecha hize saber lo contenido en el auto antece»dente al Ilmo. Sr. D. N. Arzobispo &c. Nuncio de su Santidad »en estos reynos de España, y habiendoselo leido de *verbo ad ver»bum*, enterado de su contenido respondio quedaba inteligencia»do de lo que el Consejo le ordenaba, y le entregué el Breve »original, puesta á su continuacion certificacion de lo expresa»do en dicho auto, y para que conste lo firmé en Madrid á &c. »D. N. &c.

Certificacion puesta á continuacion del Breve.

»D. N. del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Ca»mara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico que »por auto de los Srs. del Consejo pleno, proveido en tantos de »este mes, se mandó devolver el precedente Breve de su Santidad, »expedido á favor del Ilmo. Sr. D. N. Arzobispo &c. que contie»ne las facultades de Nuncio en estos Reynos, para que use de »las que por él se le conceden, sin perjuicio de las leyes y prag»maticas, y en conformidad, en quanto á la creacion de Notarios »Apostolicos, á la de 18. de Enero de 1770. usos y costumbres »de estos Reynos, regalias de la Camara, Concordatos, y demas »derechos adquiridos, y con arreglo en todo á lo dispuesto en el »ultimo Breve, que dio nueva forma al tribunal de la Nuncia»tura, y á lo resuelto por S. M. con respecto á su execucion. Y »para que conste, á continuacion del citado Breve, en cumpli»miento de lo mandado en el referido auto del Consejo pleno de »tal dia, doy la presente certificacion, que firmo en Madrid &c. »D. N. &c."

CAPITULO III.

Sala Primera. Despacho de Gobierno.

El Sr. D. Felipe III. por su Real cedula en el Pardo á 30. de Enero de 1608. (1) se sirvio establecer el orden que habia de haber en el apartar de las Salas del Consejo, y en el conocer de los negocios, y los que á cada una pertenecian, mandando que para los asuntos de Gobierno se apartase una Sala de cinco Srs. del Consejo, demas del Sr. Presidente, quales S. M. eligiese y nombra-

(1) *Ley 62. lib. 2. tit. 4.*

brase en principios de cada año, á consulta del Sr. Presidente.

Conforme á dicha Real cedula, corresponde á esta Sala el cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el Santo Concilio de Trento; la extirpacion de los vicios, y remedio de pecados publicos; el amparo de los monasterios, y de dar favor á los prelados para la guarda de sus institutos; la reduccion y conservacion de los hospitales; la ereccion de los seminarios Conciliares; el buen gobierno de las universidades; el fomento del comercio, agricultura, labranza, y cria de ganados; la conservacion y aumento de los positos y de los montes y plantios; la reforma de la carestia general de todas las cosas, y de los excesos de los tribunales de Provincia en llevar derechos, y otros particulares de que se tenga noticia (1); pedir cada año, despues de la sementera, y al tiempo de la cosecha, á los Corregidores y Jueces Ordinarios razon del estado en que se halla la tierra de su jurisdicion, quanto á los temporales, y los remedios que se podrian aplicar para evitar la carestia general, como tambien en que casos y cosas se deroga y usurpa la Real jurisdicion, y otras qualesquiera que haya en sus distritos que se deban remediar; cuidar de que no haya falta en estos Reynos en la provision de pan y de otros bastimentos, especialmente en la Corte, procurando lo mismo por las otras partes; ver las cartas, querellas é informaciones que vinieren al Consejo, en que se pidan jueces de comision para remedio ó castigo de delitos en los casos ocurrentes, y las prorogaciones de termino que ellos ó las partes pidieren, todas las competencias y diferencias que tubieren qualesquiera tribunales de estos Reynos (que residen en Corte ó fuera de ella) entre sí, ó con las justicias ordinarias, en que no estubiese dada orden, ó se diere en adelante sobre ello, consultandose primero á S. M. lo que tocare á los tribunales; lo que sea necesario proveer tocante al gobierno de las universidades, ciudades y pueblos del Reyno, de resultas de las visitas de tribunales y universidades y residencias que se toman á Corregidores y jueces ordinarios, y se veen en las otras Salas del Consejo; que las leyes y ordenanzas del Consejo tengan cumplida execucion y observancia asi en dicha Sala, como en las otras de justicia, y que tambien se guarden puntual y precisamente por los tribunales y justicias de estos Reynos, sin permitir en ello quiebra, omision ó diminucion alguna; que se executen con rigor todas las leyes que se hallaren promulgadas en lo del secreto, asi antiguas como modernas; y finalmente todo lo que el Consejo tratare del gobierno, y lo que particularmente remitiese S. M. teniendo libertad de tratar y confe-

(1) De aqui tubo origen la distribucion de los partidos, y correspondencia de los Srs. Ministros, de que se trata con separacion en otro lugar.

ferir lo que mas les pareciese en bien del Reyno, ó reformacion de costumbres y abusos, para consultar á S. M. lo que fuese de importancia: y que, aunque en alguna de las ordenanzas, fechas en la Coruña año de 1554. estaba mandado que el Sr. Fiscal diese razon en Consejo de lo que estubiese á su cargo, desde entonces en adelante la diese en esta Sala Primera de Gobierno, donde se habria de tener mas particularmente cuenta con las causas fiscales, que no fuesen pleytos entre partes, porque de ningunos pleytos habia de tratar esta Sala, ni los de ella, para que mejor pudiesen atender á lo del gobierno, que tanto importaba á su acierto.

Toca igualmente á esta Sala señalar los lugares donde se avecinden los Gitanos (1); el cuidado del adorno y policia de edificios, y de la limpieza y empedrado de Madrid (2); y dar licencias para salir las procesiones (3).

El Sr. Don Felipe V. por su Real decreto, en Aranjuez á 5. de Junio de 1715. (4) se sirvio reducir el Consejo á su antigua planta, restituyendo á su primer instituto el empleo de Presidente ó Gobernador, con todas las preeminencias y prerogativas que fuesen contrarias á las leyes, y mandando que desde entonces en adelante el cuerpo del Consejo se hubiese de componer de veinte y dos Consejeros y dos Fiscales, repartiendose en las Salas en esta forma: ocho, demas del Presidente ó Gobernador, en la Sala Primera de Gobierno; quatro en la de Justicia; otros quatro en la de Provincia; cinco en la de Mil y Quinientas; y uno en la Presidencia de la Sala de Alcaldes; y que si en estas ultimas Salas de Justicia, Provincia y Mil y Quinientas faltase alguno de sus Ministros, se supliese de la de Gobierno, como asimismo si ocurriesen algunas veces muchos negocios de la Sala de Gobierno se dividiera esta en dos para su mas breve expedicion, como se habia executado en otras ocasiones, que fueron los motivos que tubo S. M. para componer esta Sala de ocho Ministros. Por otro Real decreto de 3. de Julio de 1717. (5) se sirvio la Magestad del mismo Sr. D. Felipe V. hacer varios encargos y prevenciones al Consejo, y fue una de ellas el que siendo dificil pudiese dirigir sus oportunas providencias en beneficio de todo el Reyno, y cortar las raices de los daños y abusos sin un exâcto conocimiento de quanto ocurria en las provincias digno de practicarse ó precaverse, prevenia al Gobernador, y á los que componian la Sala de Gobierno, la importancia de su desvelo, y lo que convenia que los Ministros de ella, á quienes se habia repartido la inspeccion y encargo de atender á cada una, se informasen de los Cor-

(1) *Auto 7. cap. 3. tit. 11. lib. 8.*
(2) *Autos 12. y 42. tit. 4. lib. 2.*
(3) *Auto 27. dicho tit. y lib.*
(4) *Auto 71. tit. 4. lib. 2.*
(5) *Auto 84. tit. 2. lib. 4.*

Corregidores y Justicias, y personas de su mayor satisfaccion y prudencia, de quanto pudiese influir al mejor gobierno de su territorio, inquiriendo el estado de sus cosechas y frutos, el que tenian los positos de las ciudades y pueblos, la administracion de los Propíos y Arbitrios, el reparo de puentes y caminos, la conservacion de los montes y plantios, el cuidado de la cria de yeguas y caballos, y el que debia observarse para impedir su extraccion á otros reynos y provincias, conforme á las leyes del Reyno y ultimas pragmaticas; y sobre todo, y con mayor especialidad, á la investigacion de los escandalos y desordenes publicos, para que, instruido el Consejo por tan seguro medio de quanto fuere digno de preveerse ó corregirse, aplicase sus oportunas providencias á hacer que floreciesen la paz, la justicia, y la abundancia en todos estos Reynos; debiendo tener presente la breve y continua expedicion de los negocios en beneficio de las partes, y que no se les gravase con dilaciones, velando sobre las operaciones de los Ministros subalternos, para que se contubiesen en la fidelidad y pureza que debian practicar en el uso de sus oficios, contentandose con lo justo de sus derechos, y previniendoles severamente que en este punto no se les disimularia el menor exceso, y que serian castigados con las mas rigorosas penas para establecer con el escarmiento el desinteres y legalidad en el exercicio de sus empleos; y que respecto de que en los tribunales inferiores podrian haberse introducido algunos abusos, dignos de enmendarse, expidiese el Consejo sus ordenes generales á las Chancillerias y Audiencias de estos Reynos para que en lo respectivo á su ministerio se observasen los puntos comprehendidos en esta Real resolucion, con la mayor exâctitud, en el interin que se resolvia enviar Visitadores que reconociesen, y se instruyesen de lo que convenia executar para el mejor gobierno de los tribunales: y para que S. M. estubiese enterado del puntual cumplimiento de lo mandado en este asunto, se sirvio ordenar al Gobernador del Consejo que, despues de la consulta en los Viernes de cada semana, diese cuenta y particular noticia de lo que se iba adelantando en la execucion de sus Reales ordenes.

SECCION II.

Descargase la Sala Primera de negocios.

Considerando el Consejo que la Sala Primera de Gobierno se hallaba muy gravada de negocios, pues segun las providencias tomadas ultimamente, y en especial la del restablecimiento de la correspondencia de los Srs. de dicha Sala con los Corregidores y Justicias de sus respectivos partidos, los de su instituto é inspec-

peccion en el cuidado de la administracion de justicia de los tribunales superiores é inferiores de las universidades y estudios publicos, de la observancia de las leyes, del aumento de la poblacion, y conveniencia de los abastos del Reyno, producian muchos expedientes, cuya determinacion y providencia habia de ser mas util á la causa publica que la de los negocios entre partes, de los quales debia desprenderse enteramente la Sala Primera de Gobierno, afin de poder satisfacer á la intencion de S. M. y á los deseos de la misma Sala; y para que uno y otro tubiese efecto se mandó, por auto de 18. de Enero de 1747. que los Escribanos de Camara guardasen y cumpliesen lo prevenido en la *ley* 21. *titulo del Consejo del Rey*, no admitiendo peticiones sobre pleytos que corresponden á las Chancillerias, como son sobre elecciones, pertenencia de oficios de Regimientos, Escribanias, restitucion de terminos, y demas de esta clase; guardandose igualmente lo prevenido en la *ley* 24. para que no se diesen comisiones afin de que se viesen los pleytos en la Corte, que pertenecian á las Chancillerias y Audiencias; y si por equidad se quisiese conocer de alguno de los pleytos referidos de lugares de dentro de las cinco leguas de la Corte fuese en la Sala Segunda de Gobierno: que en la misma se viesen los pleytos sobre cuentas de Arbitrios, ó de otros caudales publicos, y todo negocio contencioso, excepto aquellos que por incidencia de los informes de las provincias fuese conveniente verlos y determinarlos en la Sala Primera para su mejor gobierno: que los pleytos sobre aprobacion de ordenanzas se viesen en una de las Salas de Justicia, conforme el *auto* 16. de los acordados; y para su observancia los Escribanos de Camara y Relatores llevasen á dichas Salas las peticiones, expedientes y pleytos de esta clase, y no á las de Gobierno: que las esperas de gracia, que segun el *auto* 49. se trataban en Gobierno, se viesen y despachasen en adelante por la Sala Segunda: que los negocios de conservacion de montes, sus plantios y entresacas, debia y habia de correr su conocimiento por la Sala Primera, conforme al *auto* 22. que las apelaciones de los negocios sobre abastos y propios de Valencia (1) y Sevilla, como qualesquiera otros que debian venir al Consejo, y se habian tratado hasta entonces en Sala Primera, se sustanciasen y determinasen por la Segunda, adonde se remitiria todo lo demas que se tubiese por conveniente: para evitar el atraso que habian padecido los negocios de oficio y fiscales, todos los Escribanos de Camara hiciesen que en el dia que se comunicasen los autos á los Srs. Fisca-

les

(1) En el año de 1766. mandó el Consejo que los asuntos sobre abastos de Valencia, que venian á la Sala Segunda de Gobierno, fuesen á aquella Real Audiencia, y desde aquel tiempo no han venido al Consejo.

les se pasasen á poder de sus Agentes, notandose por estos en los mismos autos el dia que los recibian; con cuya nota, y la fecha de la respuesta, se vendria en conocimiento del atraso y su causa, executando la misma prevencion y nota los Relatores, que empezarian las relaciones con expresion de los dias que pasaron á su poder: que se guardase y cumpliese lo prevenido en la *ley* 31. dando cuenta los Srs. Fiscales los sabados de todos los expedientes graves pertenecientes á la causa publica, y gobierno de los Reynos: que en los mismos sabados diesen cuenta los Relatores de los negocios fiscales, de oficio y de pobres, que estubiesen en su poder, y de los expedientes de Gobierno, afin de que se pusiesen en la tabla, y se viesen por su antigüedad y gravedad; y que se hiciese saber á todos los Escribanos de Camara, Relatores, y Agentes de los Srs. Fiscales para su observancia y cumplimiento (1).

SECCION III.

Fuerzas de tres Salas reducidas á dos, y numero de Srs. que componen la Sala Primera para el despacho diario de Gobierno.

En consulta de 4. de Marzo de 1756. puso el Consejo pleno en noticia de S. M. que los pleytos de Fuerzas de conocer y proceder, y de Millones se despachaban por las tres Salas, Primera y Segunda de Gobierno, y Mil y Quinientas; y que, siendo muchos los de esta naturaleza, se experimentaba el notable perjuicio de atrasarse los negocios de estas Salas, y aun los mismos de Fuerzas, por el crecido numero de Srs. Ministros que los veian, y dificultad de poderse juntar para votarlos, por los regulares impedimentos de falta de salud en unos, y precisas ocupaciones de otros: y enterado S. M. de la certeza y motivos expuestos se sirvio resolver que en adelante las citadas Fuerzas se viesen y determinasen por las Salas Primera y Segunda de Gobierno tan solamente, y por los Srs. Ministros que se hallasen en ellas al tiempo de su vista (2).

Se compone la Sala Primera de Gobierno de doce Srs. Ministros y el Sr. Presidente, ó Gobernador, con los tres Srs. Fiscales, que por lo comun residen diariamente en ella; y despues que se aparta el Consejo se llama para el despacho de Gobierno á los Secretarios de Gobierno de Castilla y Aragon, quienes entran y despachan quanto tienen, aunque ocupen toda la hora, y en conclu-

(1) *Escribania de Camara de Gobierno, y Archivo del Consejo.*

(2) *Escribania de Camara de Gobierno, y Archivo del Consejo.*

cluyendo recogen del Sr. que preside las consultas, ordenes de S. M. y demas papeles, que en aquel dia van en la bolsa, y se salen. Hecho esto se llama á los tres Relatores de Gobierno, y deben dar cuenta alternativamente, por dias, de los expedientes y negocios que tienen en su poder, conforme á lo resuelto por auto de 16. de Marzo de 1780. y á las diez y media en el invierno, y nueve y media en el verano, el Portero da un golpe en la puerta y dice *Señor, la media ha dado*; y si no hay asuntos graves que despachar, se manda llamar al despacho de peticiones, y entran todos los Escribanos de Camara, y dan cuenta de las que tienen, á Sala abierta, y para que entren y asistan todos los que quieran: y al dar las onze en el invierno, y á las diez en el verano, dice el Portero *Señor, la hora ha dado*; pero si la Sala está ocupada manda al Portero que pase recado á la Segunda para que se despachen en ella por la Primera las peticiones de audiencia publica, y no pudiendose hacer en esta, se pasa igual recado á la de Mil y Quinientas. Los martes, jueves, viernes y sabados de cada semana estan destinados para despachar en la Sala Primera de Gobierno los negocios particulares, señalados á cada uno de estos dias, afin de que no padezcan atraso ni detencion alguna, por ser interesantes al publico, y es en esta forma.

MARTES.

En vista de una exposicion del Sr. conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo, se señaló el martes de cada semana para el despacho de los negocios academicos de las Universidades del Reyno (1).

JUEVES.

En este dia se despachan las Fuerzas de dos Salas, y se hace en la conformidad que se expresa en el articulo que trata de los recursos de Fuerza.

Tambien se despachan los de hospicios y otros, pues en el expediente general, promovido en virtud de Reales ordenes de S. M. comunicadas por la via reservada de Estado, sobre el arreglo de la policía de pobres en Madrid y en todo el Reyno, acordo el Consejo, por lo que podia contribuir al importante objeto de impedir el abuso de la mendicidad y ociosidad voluntaria, el pronto curso de los expedientes que pendian, y de nuevo se instaurasen, sobre los establecimientos de albergues, escuelas de caridad, hospicios, concesion de arbitrios para ellos, ramos de industria, y otros

(1) Orden comunicada por el Secretario D. Ignacio de Igareda en 19. de Septiembre de 1770.

otros en que se versasen particulares de que podian seguirse los medios de rectificar la policía de pobres, y reducir al trabajo todos los sanos, señalando el jueves de cada semana para que en él se despachasen los expedientes de todas estas clases, con preferencia absoluta á otros qualesquiera (1).

VIERNES.

Por Real decreto, dado en el Pardo á 29. de Marzo de 1783. se sirvio S. M. establecer las reglas y providencias que deben observarse para el modo de proveerse y servirse los Corregimientos y Alcaldias Mayores de estos Reynos, y por el capitulo III. de él se manda al Consejo trate de completar las dotaciones de Corregidores y Varas, encargandole en ello la mayor brevedad, y á los Srs. Fiscales la actividad para promoverlo: cuyo Real decreto se publicó en el Consejo en 1. de Abril, y se mandó pasar á los Srs. Fiscales, quienes dieron su respuesta con fecha de 9. del mismo, pidiendo la execucion de dicho Real decreto, con lo que estimaron conveniente en quanto al particular contenido en dicho capitulo III. de dotacion de Corregimientos y Varas, y en su vista, por decreto del siguiente dia 10. acordo el Consejo formar expediente separado de este asunto, como asi se hizo, y señaló los viernes de cada semana para despachar esta clase de expedientes (2).

SABADO.

Queriendo el Consejo que en cada semana tubiese el Contador de Propios y Arbitrios un dia fixo de despacho, para que asi estubiese mas corriente el de estos ramos, acordo fuese el del sabado de cada semana; y en efecto se le llama, y entra despues de los dos Escribanos de Camara y de Gobierno (3).

(1) Orden comunicada por el Secretario D. Antonio Martinez Salazar en 26. de Noviembre de 1777.

(2) *Escribanía de Camara de Gobierno del Consejo.*

(3) Para facilitar el mejor curso y expedicion de los asuntos de Propios y Arbitrios, acordo el Consejo en decreto de 9. de Junio de 1792. que el Contador entre á despachar el martes de cada semana, y habilitó al oficial mayor de la misma Contaduría, D. Juan Muñoz, para que lo practicase en iguales terminos el dia sabado, respecto á los expedientes de los pueblos comprehendidos en el departamento de la Chancillería de Valladolid, como se dira en otro lugar.

SECCION IV.

Expresion de los asuntos gubernativos de la Sala Primera.

Los asuntos gubernativos que, conforme á lo que queda manifestado, son de la dotacion de esta Sala, y se despachan por los dos Secretarios de Gobierno, son los que siguen.

Los juramentos de los Secretarios del Rey, Escribanos de Camara, Relatores, Porteros, y Procuradores del Consejo, Escribanos de Provincia, Corregidores, Alcaldes Mayores, Recetores del Numero, Alguaciles de Corte, Alcaldes-Exâminadores del Protomedicato por lo respectivo á las tres facultades de Medicina, Cirugia y Farmacia, y demas que deban hacerlo en el Consejo.

Las representaciones, que por mano del Sr. Presidente ó Gobernador, de los Srs Ministros que tienen la correspondencia de los partidos, de los Srs. Fiscales, ó de los mismos Escribanos de Camara de Gobierno, hacen las Chancillerias, Audiencias, Arzobispos, Obispos, Universidades, Corregidores, Intendentes, y demas jueces y vasallos de S. M. sobre qualesquiera asunto de Policia y Gobierno.

Los recursos sobre Pases de Breves, Bulas, y otras Letras Apostolicas deben presentarse al Consejo pleno para el Exequatur Regio, conforme á la Real Pragmatica de S. M. promulgada en 16. de Junio de 1768.

Los de retenciones de Bulas, ó letras ofensivas del capitulo *Causæ omnes*.

Los de Universidades y Estudios publicos del Reyno; y la sustanciacion de los expedientes sobre provision de catedras, hasta que se ponen en estado de consulta, que entonces se llevan á Consejo pleno, á excepcion de las de Granada, Orihuela, y otras que se consultan solo por la Sala Primera de Gobierno.

Los de los Estudios Reales de San Isidro de Madrid, cuyas catedras se consultan por la Sala Primera de Gobierno solamente.

Los de establecimiento de las Sociedades Economicas, y las representaciones que se hacen por estas para el fomento de la industria, agricultura y artes.

Los de composicion de caminos y posadas.

Los de licencias para impresiones y reimpresiones de libros.

Los en que se pretende titulos de maestros de primeras letras para dentro y fuera de la Corte.

Los de agrimensores.

Los en que se solicitan letras *Causa videndi* para los pleytos que penden en la Real Audiencia de Mallorca.

Co-

Comision para que un Alcalde de Corte asista al viage de una Persona Real.

Los de competencia de jurisdicion.

Los de Real proteccion, que se introducen por los Regulares y otros qualesquiera vasallos de S. M.

Las comisiones para exâminarse los que pretenden ser admitidos en los colegios de Escribanos que hay en la Corona de Aragon.

Los de curadurias de los Grandes de España.

Los de los hospicios, hospitales y colegios seminarios.

Los de las visitas de Tribunales y Universidades, y residencias de las Justicias.

Los de la extincion de langosta.

Los de aumento y fomento de la poblacion.

Los de riegos de acequias y canales.

Los de commociones populares.

Apelaciones en las causas de los gremios y artesanos de Madrid, en las que se trata de la inteligencia de sus ordenanzas.

Los en que se da comision á la Sala para conocer y determinar las causas criminales, que remiten al Sr. Presidente ó Gobernador del Consejo las Justicias de los pueblos fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte.

Las instancias y recursos sobre abastos de Madrid.

Los de la policía de pobres de Madrid.

Se hacen presentes en esta Sala los nombramientos que se hacen por el Sr. Presidente ó Gobernador, en virtud de sus facultades y regalias, para que se les mande despachar los titulos. Y ultimamente todos los negocios que remite S. M. y no estan radicados en otras Salas, para que el Consejo consulte; y los demas que coincidan con el cuidado de la buena administracion de justicia de los tribunales provinciales, quietud y tranquilidad publica, y abundancia y conveniencia de los abastos del Reyno.

Para el despacho de algunos de estos asuntos se tienen establecidas y adoptadas varias reglas y formalidades por S. M. y el Consejo, que conviene tenerlas presente: y por tanto hemos hecho en cada uno su respectiva coleccion y apuntamiento de su practica, en esta forma.

CAPITULO IV.

JURAMENTOS.

Quando hay alguna persona ó sugeto que se presente á jurar sus empleos ó comisiones es lo primero que despachan los Secretarios de Gobierno, haciendolo presente al Consejo en esta forma *Señor, D. N. viene á jurar el empleo de tal*, y el Sr. Presidente, Gobernador ó decano, toca la campanilla, y luego que entra el Portero le manda que llame á D. N. para jurar tal empleo, y en su consecuencia dice el Portero en alta voz desde la puerta de la misma Sala *Que D. N. entre á jurar tal empleo*: entrado en la Sala el que ha de jurar le pone el Portero al lado del Secretario de Gobierno, y entonces se lee por este el titulo hasta la firma de S. M. y concluido dice *Está tomada la razon, y viene en forma*, y el Sr. Presidente, Gobernador ó decano, dice *Cumplase lo que S. M. manda y jure* (1); el Portero entrega el libro de Juramentos al Secretario de Gobierno, quien le recibe segun la formula que en el se halla, y hecho esto se sale de la Sala el juramentado, y se pone á continuacion del titulo una certificacion como la que sigue.

Certificacion. D. N. &c. Certifico que ante los Srs. del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno juró D. N. para tal empleo, en consecuencia del Real titulo antecedente. Y para que conste lo firmo en Madrid &c.

Nota. En el libro de Juramentos que hay en las Secretarías de Gobierno se pone una nota de este tenor: en tantos de tal mes y año juró D. N. para tal empleo, en consecuencia de Real titulo despachado á su favor en tal parte, á tantos &c. y refrendado de D. N.

CAPITULO V.

Sobre la forma de verse los pleytos que se remiten á mas Srs. Ministros, asi en la Sala Primera de Gobierno, como en las demas del Consejo, para dirimir la discordia de votos.

Sucede muchas veces remitirse á mas Srs. el pleyto que se ha visto en algunas de las Salas del Consejo, por no ajustarse todos, ó la mayor parte, á un mismo parecer, en cuyo caso se vuelve á veer el tal pleyto por los Ministros de otra Sala, y despues se juntan unos y otros para dar el voto y determinacion; y lo que se

(1) En estos juramentos se omite el subir el titulo al Sr. Ministro que preside, como se hace en Consejo pleno.

se observa en tales casos, conforme á las ordenanzas y practica del Consejo, es lo siguiente.

Antes del año de 1716. en que se erigio y establecio fixa y permanente la Sala Segunda de Gobierno, como lo está en el dia, se veian y decidian por la de Mil y Quinientas las remisiones que se hacian á mas Srs. por la Sala Primera, y desde aquella epoca se ha hecho y hace siempre por la Segunda, precediendo primero señalamiento de dia; y en este, antes de empezar la relacion, pasa el Relator, ó Escribano actuario, con un recado de orden de la Sala á los Srs. de la remitente diciendoles que va á verse tal pleyto, y que se executará si se mantienen conformes en su dictamen, y respondiendo que lo estan se da principio á la vista. Concluida esta, se presenta por qualquiera de las partes un pedimento solicitando señalamiento de dia para el voto, del qual se da cuenta en la Sala originaria, y puesta de acuerdo con la otra se hace el señalamiento, y en aquel dia se juntan los Ministros de una y otra Sala en la remitente, y votan primero los Srs. de la remision, para manifestar el fundamento que tubieron, ó punto en que no convinieron.

Si por ambas Salas se remitiese á mas Srs. se vee por la de Mil y Quinientas, y si se volviese á remitir pasa á los de la Sala de Justicia, y despues á la de Provincia; observandose en todas las remisiones las mismas formalidades que quedan referidas para la Primera.

Los pleytos que por la Sala Segunda se remiten á mas Srs. se veen por los de la Sala Primera, y no conformandose los de ambas pasa á los de la de Mil y Quinientas.

Los de esta se vieron siempre por la de Justicia; y despues de establecida la Sala Segunda de Gobierno ocurrio que se vieron en la de Mil y Quinientas los autos de una pesquisa que se tomó al Corregidor de Guadix, y habiendose remitido á mas Srs. algunos cargos de ella, se dudó si las remisiones que hacia la Sala de Mil y Quinientas debian verse en la de Justicia ó en la Segunda de Gobierno, de lo qual se dio cuenta en Consejo pleno, y por decreto de 15. de Marzo de 1729. se declaró que los capitulos remitidos á mas Srs. Jueces, y otros qualesquiera pleytos y negocios que se remitiesen por la Sala de Mil y Quinientas, se debian veer en la de Justicia (1): cuya practica se observa en el dia, y no conformandose pasa á la de Provincia.

Con fecha de 28. de Noviembre de 1743. se dirigio al Consejo por la Magestad del Sr. D. Felipe V. el Real decreto que se sigue.

"Por parte del duque de Frias se me ha representado que ha-
» bien-

(1) *Escribania de Camara de Gobierno del Consejo.*

»biendose visto en la Sala de Provincia del Consejo el pleyto, que »se siguio contra el duque su padre y sus estados por la duquesa »viuda de Uceda sobre la restitucion de la dote de D.ª Rosa de »Toledo, condesa que fue de Haro, su hermana, se remitio en »discordia por la referida Sala á la de Justicia, y que no solo »no se determinó en ella, sino que contra las leyes del Reyno, y »sin observar la practica del Consejo, se decidio la citada discor»dia en la misma Sala de Provincia, en donde fue causada: y en»terado de estas justas razones, y de otras que con este motivo »se me han hecho presentes, he venido en declarar por no visto »el enunciado pleyto; y en su consecuencia mando se vea por los »Ministros utiles de la expresada Sala de Justicia, con asistencia »de D. Andres de Bruna, á quien tenia nombrado el Cardenal Go»bernador del Consejo para el caso de no haber en dicha Sala nu»mero suficiente de Ministros; y con la prevencion de que en ade»lante, una vez remitido el pleyto á uña Sala, y radicada en ella »la remision, se evacue por los Ministros que la compongan, sin »que lo puedan hacer los de la Sala remitente, aunque sean nue»vos, arreglandose en todo á las leyes del Reyno. Tendrase en»tendido en el Consejo para su cunplimiento. = En S. Lorenzo »á 28. de Noviembre de 1743. = Al Cardenal Gobernador del »Consejo."

Ha sucedido algunas veces que despues de verse un pleyto por los Srs. remitidos, y antes de haberse votado, ha fallecido alguno, y si no ha quedado el numero de tres, que es el preciso para el voto, se ha pedido por las partes, ó mandado de oficio por la Sala en que estaba el Sr. Ministro que ha faltado, que pase el pleyto al Sr. Presidente ó Gobernador del Consejo, para que nombre otro Sr. Ministro que le vea, cuyo auto ó providencia con los del pleyto se pasa á la Secretaría de la Presidencia para dicho nombramiento, y executado se devuelve á la Escribania de Camara que corresponde, por quien se pasa aviso de ello al Sr. Ministro que se nombra, y los autos al Relator, y con dicho Sr. Ministro se solicita por medio de pedimento señalamiento de dia para su vista, y quando ya le tiene visto se procede al voto, precedido el señalamiento como queda dicho.

CAPILULO VI.

Recursos de Fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdicion: las del Concilio, y las de Regulares.

Asi por derecho, como por costumbre inmemorial, fundada en la potestad economica y tuitiva que reside en los Reyes de Es-

España, les pertenece quitar y alzar las Fuerzas, y conocer y proveer de las injurias y violencias que acaecen entre los prelados, clerigos y personas Eclesiasticas, sobre las Iglesias ó beneficios, y otras cosas en las causas de que conocen los Jueces Eclesiasticos (1); y para esto fueron establecidos los recursos de Fuerza, cuya practica es de la mayor importancia para el bien del Reyno, pues sirve para quitar y contener la opresion que se haga á los vasallos por los Jueces Eclesiasticos, y para sostener la soberana regalia de S. M. que manteniendo el titulo de Catolico no permite, por este justificado medio, que la jusrisdiccion Eclesiastica meta la mano en la Real, ni que sus vasallos, asi eclesiasticos como seculares, padezcan las violencias con que tal vez suelen oprimirles los Jueces Eclesiasticos, conteniendolos en sus limites, y en las justas reglas de proceder y juzgar con el poderoso brazo de esta regalia.

Es tan antiguo este recurso protectivo en España, que por el canon 12. del Concilio XIII. de Toledo, celebrado en el año de Christo 683. en que se establecio el orden gradual de las causas Eclesiasticas, y las facultades de los metropolitanos para terminarlas, quedó preservado el recurso protectivo por via de Fuerza ó proteccion á la autoridad Real; y tiene la solemne aprobacion y apoyo de Santa Teresa de Jesus, como se lee en su carta 27. escrita al P. Fr. Juan de Jesus Roca, Carmelita Descalzo.

Son de dos especies: una quando el Juez Eclesiastico se introduce á conocer entre legos, y de causa puramente secular y profana, en cuyo caso, como toca en la Real jurisdicion de S. M. usurpando la que tiene sobre sus vasallos seculares en causas que no son Eclesiasticas, constando ser asi por los mismos autos del Juez Eclesiastico, declaran los tribunales Reales que aquel hace Fuerza en conocer, y manda remitir los autos al Juez Secular, á quien corresponde conocer de aquella causa y de aquellos reos; y en esta especie de recursos, como se trate de la jurisdicion Real y no haya otra parte interesada que pueda defenderla mas que el Fiscal, ha admitido la practica de los tribunales que se le dé vista de los Autos, no traslado judicial, ni para que alegue en este concepto, sino para que si lo tubiere por conveniente exponga extrajudicialmente al Consejo, al tiempo de verse el recurso, lo que tenga por preciso en defensa de la Real jurisdicion.

La otra especie de recursos de Fuerza es, quando conociendo el Juez Eclesiastico de causas entre clerigos que gozan del fuero clerical, ó de causas puramente Eclesiasticas, aunque sea entre legos, como son las matrimoniales y decimales, procediere inordinadamente, sin guardar las reglas que previene el derecho; y esta especie de recursos se subdivide en dos, que son el modo, y en

no

(1) *Ley 2. tit. 6. lib. 1. y ley 36. tit. 5. lib. 2. ley 80. del mismo tit. y lib.*

no otorgar: el primero consiste en la falta de observancia de las reglas con que debe administrarse justicia, como haciendo juicio executivo lo que es ordinario, ú ordinario lo que es executivo, contra lo dispuesto por las leyes (1): el segundo consiste en el agravio que padecen los vasallos de que los mismos Jueces Eclesiasticos no otorguen las apelaciones que legitimamente interponen para el Juez superior Eclesiastico, á quien corresponde; ó al contrario haciendo executivo lo que no debe serlo, debiendoselas otorgar en ambos casos, conforme á los principios legales, y á la naturaleza de los juicios. El estilo que observan los Letrados en la introducion de esta especie de recursos es el de reclamar principalmente la Fuerza contra el conocimiento en el modo, y subsidiariamente en el no otorgar, pues por este medio se proporciona que quando no tenga lugar la instancia en lo principal, le tenga en lo accesorio.

En estos casos, como las causas son verdaderamente Eclesiasticas, no puede dudarse que su conocimiento pertenece al Juez Eclesiastico; pero haciendo este violencia al vasallo, no concediendole el recurso de apelacion que le da el derecho, no tiene, ni le queda otro asilo, que el que le administra el natural de la propia defensa, y queda expedito á todo aquel que contra derecho es violentado y oprimido; y como este no puede exercer por si la defensa contra aquel Juez, recurre á la soberana proteccion de su Rey, á quien, como verdadero dueño, se acoge y querella, solicitando le libre de la violencia y opresion que padece por las inordinadas providencias del Juez Eclesiastico.

Los tribunales Reales piden los autos al Juez para conocer si la quexa es cierta y justificada, y hallando que procedio contra las reglas de derecho, ó que no otorgó las apelaciones interpuestas debiendolas otorgar, se declara por el tribunal Real que hace Fuerza aquel Juez en conocer y proceder como conoce y procede, y en no otorgar las apelaciones legitimamente interpuestas, y se le devuelven los autos para que enmiende los procedimientos, ú otorgue las apelaciones, y si no lo executa se le vuelve á requerir lo haga: y permaneciendo inobediente y pertinaz (lo que muy rara vez se ha verificado), se le va estrechando por los terminos prescriptos hasta privarle de las temporalidades, y extrañarle de los Reynos, como vasallo perturbador de la quietud de los demas, é inobediente á los Reales decretos (2); pero si se halla que obró

y

(1) *Tit.* 21. *lib.* 4.

(2) En todo recurso de Fuerza hay dos tiempos: primero, que corre desde la quexa simple de la parte hasta que se da y declara la fuerza; segundo desde que se despacha la provision, con insercion del auto de la misma, hasta que en la de no otorgar se repone integramente quanto se puso en execucion desde que se apeló.

En el primer tiempo solo es preceptivo el uno de los dos extremos otorgar y reponer, ó remitir, los autos al tribunal, y siempre de ruego y encargo el absolver los excomulgados; de suerte que es libre eleccion

y procedio conforme á derecho, y segun sus reglas, se declara que no hace Fuerza en conocer ni proceder, como conocia y procedia, ni en no otorgar las apelaciones interpuestas. En los recursos de Fuerza, ya sea en el *modo*, ya en los de *no otorgar*, como no tenga interes la jurisdicion Real, y el que tienen las partes interesadas le exponen las mismas en el recurso que hacen, no es necesario, ni ha admitido la practica, dar vista de estos procesos al Fiscal.

El metodo con que se sustancian tales recursos es precisamente extraordinario, informativo, y de hecho, sin que se observe en ellos la forma regular de los demas juicios, ni se acostumbra citar ni dar traslado á las demas partes, ni permitirlas que aleguen ni presenten documentos, papeles, ni otro genero de pruebas ni defensas, reduciendose á informar los Abogados en los tribunales lo que se les ofrece, quando se hace relacion de los autos del Juez Eclesiastico y de la simple querella de Fuerza.

Aunque sean precisos para mantener la concordia del Imperio y del Sacerdocio, han tenido alguna vez sus contradictores estos recursos. En el año de 1571. por encargo de la Santidad de Pio V. trataron este punto, con la reflexion que pedia su importancia, S. Francisco de Borja, como su Legado, el principe de Eboli, y cardenal de Espinosa, Ministros nombrados para ello por la Magestad del Sr. D. Felipe II. y el efecto de estas serias y autorizadas conferencias fue la promulgacion de la ley establecida en 1593. á peti-

cion del Eclesiastico el otorgar y reponer ó remitir los autos.

En el segundo tiempo, en que vistos ya estos se declara la Fuerza, todo es preceptivo; de modo que no cumple el Eclesiastico con deferir á otorgar la apelacion, sino que debe reponer tambien quanto hizo y executó despues de interpuesta, no cumpliendo con reponer una parte, si dexa de hacerlo en otra, porque ha de reponer integramente.

El inobediente, si no lo hace, ofende directamente la regalia, comete nueva violencia, y se le puede extrañar, ocupando las temporalidades, ó haciendole comparecer en el tribunal Real, en caso de calificada resistencia, que rara vez se verifica.

La razon consiste en que, vistos los autos, y declarada la Fuerza, consta al Consejo ó tribunal superior notoriamente la violencia, ó al contrario si se declara no hacerla.

En uso de esta suprema regalia no son raros los casos en que valiendose de ella se ha estrechado á los Eclesiasticos, en dichos terminos, al cumplimiento de los autos de Fuerza, siendo el mas moderno, que se tiene presente, el ocurrido en la que se introduxo en el año de 1757. por Antonio Rentero, vecino y maestro Zapatero en esta Corte, de procedimientos del Teniente Vicario de Alcala, D. Matias Camacho, pues habiendose declarado que hacia Fuerza se le devolvieron los autos; y con motivo de haber cumplido solo en el no otorgar, sin levantar las censuras, se ocurrio por el interesado al Consejo solicitando se le mandase cumplir enteramente; y libradas las dos Provisiones, primera de incitativa y aguijatoria, y segunda de sobrecarta, con apercibimiento por no haberlas cumplido, se libró tercera, dirigida al que exerciese la jurisdicion Eclesiastica en Alcala, para que pusiese en execucion desde luego el auto de Fuerza; y con separacion se expidio otra, cometida al juez Real, para que hiciese saber al Teniente Vicario D. Matias Camacho se presentase en el Consejo, y este le exigiese doscientos ducados de multa, como asi se hizo; y posteriormente, en vista del recurso que hizo el Teniente Vicario, se le dio una severa reprehension por uno de los Srs. Ministros del Consejo por su inobediencia, y se reduxo la multa á veinte ducados, aplicados al interesado por razon de las costas que se le ocasionaron en sus instancias *Escribania de Camara del cargo de D. Josef Payo Sanz. Leg* 1. 826.

ticion del Reyno junto en Cortes, por la que, haciendo supuesto el Sr. Felipe II. de que por derecho y costumbre inmemorial pertenecia á la alta potestad del Principe quitar y alzar las Fuerzas que hacian los Jueces Eclesiasticos de estos Reynos, se previno y mandó al Consejo, Chancillerias y Audiencias tubiesen gran cuidado de guardar justicia á las partes que acudieren ante ellos por via de Fuerza, conforme á derecho y costumbre inmemorial, leyes y pragmáticas de estos Reynos, y que con arreglo á ellas castigasen á los que contraviniesen (1).

SECCION II.

Diferencias de los recursos de Fuerza: y lo prevenido en cada uno para su determinacion.

Por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 3. de Junio de 1630. hecha en vista del Breve y comision de su Santidad, dado á Monseñor Monti, Nuncio y Colector General de la Camara Apostolica en estos Reynos, se mandó, entre otras cosas, que en quanto á la clausula, en que por dicho Breve se prohibia, baxo de censuras, que en las causas de Expolios, y demas pertenecientes á la Colecturia de la Camara, no se recurriese por via de Fuerza al Consejo, Chancillerias, y demas Audiencias Reales, no se diesen las provisiones ordinarias para traer autos en que se pretendia haber hecho Fuerza, quitando el remedio y recurso de ella á los vasallos de S. M. asi eclesiasticos como seculares; no habia ni hubo lugar á admitir dicho Breve, en quanto á la citada clausula, ni á que el Nuncio usase de ella en este Reyno (2).

Son muchas las leyes y autos acordados que hablan y dan reglas para los recursos de Fuerza; pero como aqui no tratamos mas que de la practica del Consejo, nos ha parecido recopilar solamente las que vienen á él, para la debida claridad, y evitar toda confusion.

El Sr. D. Felipe II. siendo Principe Gobernador de estos Reynos, por sus Reales pragmaticas en Valladolid á 3. de Noviembre de 1553. en Toledo á 11. de Marzo de 1561. y en S. Lorenzo el Real á 17. de Noviembre de 1568. mandó que por entonces, y en el entretanto que otra cosa se proveia, no se conocie-

(1) *Ley* 80. *tit.* 5. *lib.* 2.

(2) *Auto* 5. *lib.* 1. *tit.* 2.

Por el Concordato ajustado entre el Sr. Fernando VI. y la Santa Sede en el año de 1753. quedó suprimida la Colecturia de Expolios y Vacantes que hasta entonces exercian los Nuncios de S. S. y todos los empleos dependientes de aquella judicatura.

ciese en las Chancillerias y Audiencias, por via de Fuerza, de las cosas tocantes al Santo Concilio de Trento; y que quando las dichas causas fuesen á ellas se remitiesen al Consejo, que tenia la orden que en ello se habia de guardar (1).

A consulta del Consejo de 25. de Noviembre de 1616. se sirvio S. M. resolver que las vias de Fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reyno sobre los expolios de los Obispos viniesen al Consejo, y se determinasen en la Sala de Gobierno, segun que hasta entonces se habia hecho (2).

Sobre otra consulta del mismo Consejo de 9. de Marzo de 1618. se dignó S. M. mandar que las Fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comisiones que se daban á Jueces de esta Corte, de que se reservaba las apelaciones al Consejo, se traxesen á él los pleytos, para que se declarase si el Juez Eclesiastico la hacia ó no; y que lo mismo se hiciese en los negocios de la Universidad de Alcala de Henares, y Vicario Eclesiastico de su partido (3).

Tambien corresponden al Consejo y Sala de Gobierno los recursos de Fuerza, que se introducen quando los Alcaldes de Corte pretenden que la hace algun Juez Eclesiastico en conocer y proceder, ó en no otorgar (4).

Por auto acordado del Consejo de 25. de Octubre de 1621. se establecio que los autos que entonces, y de allí adelante se proveyeren en el Consejo en los negocios que fueren á él por via de Fuerza de ante el Nuncio de su Santidad, en que se declarase que la hacia en conocer y proceder, los autos originales se quedasen en poder de los Escribanos de Camara del Consejo, los quales entregasen al Notario, ante quien pasasen los tales pleytos, un traslado autorizado de los dichos autos de Fuerza para que los pusiesen en los procesos de ellos (5).

El Sr. D. Felipe IV. por su Reàl decreto en Madrid á 26. de Agosto de 1636. se sirvio resolver y declarar que las Fuerzas de Millones tocaban privativamente al Consejo, mandando que las Audiencias, para la mayor brevedad, solo pudiesen dar las Ordinarias para absolver, con calidad de remitir los autos al mismo Consejo (6).

En otro auto acordado por el Consejo á 9. de Mayo de 1640. se mandó que las provisiones de Fuerza de conocer y proceder se den tambien de no otorgar, en caso de pedirlo las partes (7).

Y por otro en Madrid á 18. de Noviembre de 1698. se acordo que los Escribanos de Camara no admitan peticiones en que se pidan provisiones Eclesiasticas, no presentando poder, el qual se lle-

(1) *Ley. 81. tit. 5. lib. 2.*
(2) *Auto 23. tit. 4. lib. 2.*
(3) *Auto 25. de dicho tit. y lib.*
(4) *Auto 15. cap. 25. de dicho tit. y lib.*
(5) *Auto 4. tit 1. lib. 7.*
(6) *Auto 35. tit. 4. lib. 2. y num. 3. remis. tit. 7. lib. 9.*
(7) *Auto. 31. tit. 19. lib. 2.*

lleve á la Semaneria con los demas recados; pero que esto no se entienda con las que pidiere el Sr. Fiscal (1).

En auto de 22. de Mayo de 1749. declaró el Consejo que los recursos de Fuerza, introducidos por los Administradores de Rentas Provinciales que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, son puramente de oficio, y que en su consecuencia los Escribanos de Camara, donde viniesen los autos, les diesen el curso correspondiente sin la menor omision, haciendolos pasar luego al Sr. Fiscal y Relator, aunque el Agente de las Rentas no lo solicitase, dando cuenta todos los jueves de los que estubiesen pendientes, y en poder de quien parasen, pues no executandolo asi se les exigiria veinte ducados, y que lo mismo se practicase con otro qualquiera recurso de Fuerza que se introduxese de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real (2).

En el año de 1750. declaró la Real Audiencia de Galicia que el Ordinario Eclesiastico de Mondoñedo hacia Fuerza en no otorgar la apelacion interpuesta para ante su Santidad por una de las partes que litigaban sobre la presentacion de un Beneficio, con cuyo motivo se hizo recurso por la otra al tribunal de la Signatura de Justicia de la Corte de Roma, quien pasó á declarar por nulo y atentado el recurso hecho á la Audiencia, y el auto dado por ella, impidiendo sus efectos con el terror de las censuras de la Bula de la Cena, en que declaró incurso al que introduxo el recurso de Fuerza, condenandole ademas de las censuras en las costas, y negandole tambien la audiencia en la causa principal, mientras no desistiese del recurso de retencion de las letras de la Signatura que habia interpuesto en el Consejo.

Enterado este Supremo tribunal de dicha declaracion, y que con ella se perjudicaba notablemente las dos mas principales regalias de la Corona, quales son los recursos de Fuerza y de retencion, lo puso en noticia de la Magestad del Sr. Don Fernando el VI. en consulta de 12. de Enero de 1751. y en resolucion á ella se sirvio tomar las mas serias providencias en defensa de ellas, y al mismo tiempo para evitar en adelante semejantes excesos, se dignó S. M. encargar por regla general á todos los prelados del Reyno, que mientras se tratasen los recursos de Fuerza y retencion en los tribunales Reales no admitiesen Bulas, ni Rescriptos algunos, que pudiesen embarazar sus resoluciones, sino que los remitiesen al Consejo, ó á los tribunales donde se tratase de ellos, sopena de incurrir en su Real desagrado (3).

En 20. de Enero del propio año de 1751. se quexó al Consejo el M. R. arzobispo de Santiago de que la Real Audiencia de

(1) *Auto 31. tit. 19. lib. 2.* *Leg. Fuerzas.*
(2) *Escribania de Camara de Gobierno.* (3) *Archivo del Consejo.*

de Galicia, contra lo dispuesto por las leyes del Reyno, habia admitido un recurso de Fuerza de un auto interlocutorio: y en vista de lo que informó dicha Audiencia hizo presente el Sr. Fiscal que la citada ley se hallaba sin observancia, porque con dificultad se podia conocer si el auto de que se introducia el recurso tenia fuerza de difinitivo, y causaba ó no perjuicio irreparable, sin vista de los autos sobre que recaia la querella, quando no habia otro medio de venir en conocimiento de la calidad del auto que la narrativa de la parte querellante, quien, como interesada en que se le admitiese el recurso, aun sin faltar á la verdad, callaba las circunstancias que podian dar este conocimiento, por cuya causa se habia introducido la practica de pedir por rotulo las Ordinarias de Fuerza, como era notorio, y lo afirmaban las que corrian impresas de algunos tribunales; concluyendo con pedir lo conveniente para remediar este abuso. Y con inteligencia de todo acordo el Consejo, por auto de 12. de Julio de 1751. se comunicasen ordenes á las Chancillerias y Audiencias (como se hizo) para que en adelante no se librasen las provisiones ordinarias de Fuerza por el Oidor semanero, sino es en el caso de que la urgencia, ó dias feriados segun la ordenanza, asi lo pidiese, haciendose por la Sala; y que esta lo executase asi, no por el mote ó rotulata de la peticion, sino que por el Escribano de Camara, ó Relator, se expusiese muy por menor el contenido de la querella, para que, si de él resultase no ser auto ó articulo que mereciese el recurso de Fuerza, se denegase la provision, y de este modo se evitasen las cavilaciones con que muchos solian retardar ó frustrar las justas providencias de los Jueces Eclesiasticos, advirtiendo y apercibiendo en caso necesario con multas correspondientes, y suspensiones de oficio, á los Abogados y Procuradores que en esta parte faltasen á la verdad (1).

A pedimento del Ilmo. Sr. D. Pedro Rodriguez Campomanes, conde de Campomanes, siendo Fiscal del Consejo, se acordo por decreto de 13. de Octubre de 1764. que los Relatores entregasen los apuntamientos, por que hiciesen ó hubiesen hecho hasta entonces la relacion de los recursos de Fuerza de los Jueces Eclesiasticos de la Corte, y de fuera de ella, rubricados y firmados al fin de cada uno; y que estos apuntamientos, ó memoriales ajustados, se cosiesen á los autos originales declaratorios de la Fuerza, colocandose uno y otro en legajos separados en cada una de las Escribanias de Camara, y se mandó que estas lo cumpliesen en la parte que les tocaba dentro de los quince dias, dando cuenta de haberlo executado al Escribano de Camara de Gobierno para que lo hiciese presente al Consejo, todo afin de que quedase razon indi-

(1) *Escribania de Camara de Gobierno. Leg. de Fuerzas.*

dividual en él para alegar y exponer, siempre que conviniese, los exemplares favorables á la Real jurisdicion (1).

Por decreto que proveyo el Consejo á 23. de Abril de 1785. en un recurso de Fuerza, que introduxo por la Escribania de Camara del cargo de D. Manuel de Carranza D. Blas Bernardo de Aranda, Cura de la Parroquia de la villa de Cañavate, de procedimientos del Provisor del obispado de Cuenca, se mandó que en lo succesivo, quando se ofreciese librar y remitir de oficio alguna provision en recursos de Fuerza ú otros, cuyo cumplimiento perteneciese á los Jueces Eclesiasticos, no se enviasen en derechura á estos, sino al Corregidor ó Alcalde Mayor que hubiese en el pueblo, para que dispusiese se les hiciese saber, zelando y cuidando dichos Corregidores, ó Alcaldes Mayores, de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo de lo que ocurriese, con remision de la misma provision y sus diligencias.

SECCION III.

Sobre los recursos de Fuerza de los Jueces Eclesiasticos en los asuntos de Expolios de los Obispos.

La jurisdicion respectiva á los expolios y vacantes de los obispados de estos Reynos se exercio en lo antiguo por los respectivos Corregidores, los quales formaban los inventarios de los muebles y efectos del prelado difunto, averiguaban sus acreedores, y les mandaban hacer pago segun la graduacion legal de sus creditos. De sus providencias se introducian y seguian en el Consejo los recursos de apelacion.

Posteriormente se introduxeron las reservas, y en virtud de ellas, el sobrante de expolios y vacantes, pagadas las deudas y cargas del obispo difunto, se entregaban al Colector de la Camara Apostolica, cuyo empleo exercio el Nuncio de su Santidad en estos Reynos por sí y sus subdelegados.

Para contener los excesos y violencias que por estos se hiciesen á los vasallos de S. M. se introducian los recursos ordinarios de Fuerza; pero habiendose ofrecido sobre ello algunas dudas se trató formalmente el asunto, y á consulta del Consejo de 25. de Noviembre de 1616. se sirvio S. M. resolver que las vias de Fuerza de los Jueces Eclesiasticos del Reyno sobre los expolios de los obispos viniesen al Consejo, y se determinasen en la Sala de Gobierno, segun hasta entonces se habia hecho (2).

Ve-

(1) *Escribania de Camara de Gobierno.*

(2) *Auto 23. tit. 4. lib. 2. Leg. de Fuerzas.*

Verificado el Concordato, que en 11. de Enero de 1753. ajustó el Sr. D. Fernando VI. de augusta memoria, con la Santa Sede, los expolios y vacantes de los arzobispados y obispados de estos Reynos quedaron á la disposicion de S. M. para invertirlos en los justos fines que, conforme á la mas sana disciplina, establece aquel solemne Tratado, previniendose que su gobierno fuese por la persona eclesiastica que S. M. se dignase nombrar.

En su consecuencia por Real decreto de 11. de Noviembre del año siguiente de 1754. nombró por Colector General de estos efectos á D. Andres de Cerezo y Nieva, con la prevencion de que en los recursos que se ofreciesen se acudiese á la Real Persona de S.M.

Asi se observó en su tiempo, y en el de sus sucesores, sin haber venido al Consejo recurso de Fuerza de estos asuntos, fundado sin duda en que la jurisdicion que exercen los Colectores de Expolios es Real y administratoria, que conviene se halle expedita para evitar dilaciones en la cobranza y piadosa distribucion de estos efectos, teniendo los vasallos abiertos los recursos á S. M. de cuya soberania depende darles forma; y por consiguiente cesó esta especie de Fuerzas, que, segun la inmemorial costumbre y leyes de estos Reynos, tiene lugar respecto á los jueces puramente Eclesiasticos.

En el mes de Diciembre del año de 1785. se introduxo recurso de Fuerza en el Consejo por los herederos de Manuel Calderon, coadyuvado del Alcalde Mayor de la villa de Oropesa, D. Francisco Manuel de la Torre, de procedimientos de Subdelegados de Expolios del obispado de Avila, para el pago de lo que, como fiador y con-reo que fue de dicho Calderon, estaba obligado á pagar á dicho Expolio; y con motivo de haberse despachado la provision ordinaria de Fuerza, se representó al Consejo por el Sr. D. Pedro Joaquin de Murcia, Colector General de Expolios, que por el Real decreto de 11. de Noviembre de 1754. en que se creó la Colecturia General, se habian concedido al Colector todas las facultades necesarias privativamente, con inhibicion de todos los consejos y tribunales, quedando reservada á S. M. la soberania de su Real proteccion, previniendose igualmente que los Subcolectores habian de exercer sus encargos con la misma inhibicion, y con subordinacion al Colector; y que habiendo estado en observancia el citado decreto desde su expedicion, esperaba que el Consejo se sirviese tomar providencia para que se recogiese la provision ordinaria de Fuerza, y que los interesados en la deuda acudiesen al Colector General, ó ante sus Subcolectores.

Este negocio se vio en el Consejo por las dos Salas Primera y Segunda de Gobierno con audiencia del Sr. Fiscal, y habiendo acordado hacer consulta á S. M. lo executó en 12. de Octubre de 1786. y sobre ella se sirvio S. M. tomar la resolucion que sigue: "So-

"Sobresea el Consejo en el conocimiento del recurso de Fuerza, »introducido por los herederos de Manuel Calderon; y en lo su»cesivo no los admitira de las providencias del Colector General »ó Subcolectores. En los negocios contenciosos se admitira á los in»teresados la suplica que interpusieren de las providencias del Colec»tor General, quien me lo hara presente para que nombre Ministros »asociados que con él determinen el asunto en grado de revista."

Esta Real resolucion se publicó en el Consejo en 9. de Febrero de 1787. y en su consecuencia mandó que con certificacion de ella se remitiesen los autos al Sr. Colector General para su inteligencia y cumplimiento, y que se pasase otra igual certificacion á la junta de Recopilacion, afin de anotarla en la que se estaba arreglando de los Autos Acordados.

SECCION IV.

Tribunales que pueden alzar las Fuerzas.

Consecuente á las leyes, autos acordados, providencias y Reales resoluciones de S. M. que quedan citadas, solo pueden conocer de los recursos de Fuerza el Consejo, las Chancillerias y Audiencias en sus respectivos casos y territorios: y los que peculiar y privativamente corresponden al Consejo (segun las leyes y autos acordados), son de los juzgados siguientes.

De los juzgados Eclesiasticos de la Corte, como son: el tribunal de la Rota; el de la Asamblea de la Religion de San Juan; de la Patriarcal; del Vicario General de los Exercitos; del Vicario Eclesiastico; y de la Visita Eclesiastica; del Vicario de Alcala; del Contador de Rentas Decimales de Alcala; de los jueces Academicos de la Universidad de Salamanca (1), Valladolid y Alcala: los que introducen los Alcaldes de Corte, quando un juez Eclesiastico de fuera de ella pronuncia auto ó sentencia contra los mismos Alcaldes: los que se introducen por los comisionados del Consejo, cuyas apelaciones vienen á él: de los negocios pertenecientes á Millones: de los de la Camara: las Fuerzas de conocer y proceder con perjuicio de la jurisdicion Real: finalmente de las Fuerzas tocantes á la execucion y cumplimiento de los decretos del Concilio de Trento.

Tambien corresponden al Consejo los recursos y Fuerzas que se introducen por los Religiosos y Monjas de los procesos hechos por sus respectivos superiores, tocantes á su visitacion y correccion; pues los Srs. Emperador D. Carlos y Reyna D.ª Juana, con la Princesa de Portugal, Gobernadora en su nombre, por su pragma-

(1) *Ley 18. cap. 1. tit. 7. lib. 1.*

matica en Valladolid año de 1557. establecieron que respecto de los inconvenientes que se habian advertido en llevarse dichos negocios por via de Fuerza á las Audiencias, asi por razon del secreto que convenia tenerse de lo que en ellos se trataba, como por el breve despacho y otras causas, no se entremetiesen los presidentes y oidores de dichas Audiencias en conocer de semejantes negocios, ni mandar llevar ante ellos tales procesos por via de Fuerza en manera alguna, porque quando en esto hubiese que proveer, los del Consejo proveerian (1).

Segun lo dispuesto por las leyes y autos acordados (2) se veian y determinaban estos recursos por las tres Salas Primera y Segunda de Gobierno y Mil y Quinientas, hasta que como va dicho en la seccion III. del capitulo III. se reduxeron á las dos de Gobierno.

En 23. de Marzo de 1776. se publicó la Real pragmatica que prescribe las reglas que deben observar los hijos de familia para contraer matrimonio, y en auto del Consejo de 17. de Junio del mismo año, que se participó á los Escribanos de Camara y Relatores en 31. de Agosto, se declaró que los recursos de Fuerza, que se introduzcan sobre cumplimiento de la Real pragmatica antecedente, aunque sean en el modo, se despachen en las Salas Primera y Segunda de Gobierno.

En virtud de dichas anteriores resoluciones, los recursos de Fuer-

(1) *Ley 40. lib. 2. tit. 5.*

Aunque en los quatro reynos de la Corona de Aragon, por sus fueros, privilegios, concordias y costumbres, hay sus reglas y practica establecida en quanto á las materias Eclesiasticas, acordó el Consejo en auto de 4. de Mayo de 1730. y Reales provisiones expedidas en 27. del mismo, dirigidas á las quatro Audiencias de aquellos Reynos, que en los casos en que, con la jurisdicion del Nuncio en ellos, no se pudiese usar de la concordia de la Reyna D.ª Leonor y Cardenal de Comenge, ni de la citacion al Banco Regio, sino que fuese preciso proceder á inventario ó manifestacion de sus despachos, ó sustanciar especie de retencion ó fuerza, se observase por regla general que el Fiscal de S. M. ó la parte interesada, introduxesen en el Consejo, ó en la Audiencia correspondiente, la Fuerza segun estilo de Castilla, con remision de los autos y papeles originales, citadas las partes: cuya providencia se tomó en vista de los informes que hicieron los regentes de las quatro Audiencias, fundandose en que sobre tener el recurso de Fuerza algunas circunstancias mas apreciables, que los que se practicaban en aquellos Reynos, es de mucha mayor conveniencia para las partes que litigan en la Nunciatura, no obstando en estos terminos la preservacion de los fueros hecha en materias Eclesiasticas, porque, aunque se introduxesen los recursos de Fuerza, no se destruian los juicios de inventario, manifestacion, citacion al Banco Regio, competencia, y demas preservados en dichos Reynos despues de la abolicion, pues no eran estos los que legitimamente correspondian quando el Nuncio procedia por sí, y quedaban subsistentes en otros muchos casos que se hacia preciso su uso.

Las Audiencias de Valencia, Cataluña y Mallorca asintieron á dicha providencia, y solo la resistio la de Aragon, exponiendo diversos fundamentos y razones, que dirigio á S. M. y se sirvio remitir á consulta del Consejo; pero no está resuelto este asunto.

Son pocos los exemplares de haberse introducido en el Consejo el recurso de Fuerza por naturales del reyno de Valencia y principado de Cataluña, y los ultimos fueron los de D. Tiburcio Botines Zas de procedimientos del tribunal de la Rota en el pleyto que fue apelado á ella de sentencia del metropolitano de Valencia, y D. Baltasar Antonio Gandullo, del arzobispado de Tarragona, y el rev. obispo de Segorve, de procedimientos de dicho metropolitano en la causa que se seguia por aquel contra el Cura del lugar de Santa Cruz, de su diocesi.

(2) *Lib. 6a. tit. 4. lib. 2. cap. 25. y auto 71. num. 13. lib. 2. tit. 4.*

Fuerza, que corresponden y se despachan por las Salas Primera y Segunda juntas, son los de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real: los en que se disputa sobre si un reo debe ó no gozar de la inmunidad Eclesiastica: los de la observancia de los decretos del Concilio de Trento: los que tratan del cumplimiento de la Real pragmatica expedida sobre matrimonios desiguales, aunque sean en el modo (1), y los que dimanan del servicio de Millones.

Todos los demas que consisten en el modo, y en no otorgar, se veen en la Sala Segunda de Gobierno.

SECCION V.

Forma de sustanciar estos recursos extraordinarios.

Para la introducion de los recursos de Fuerza es necesario poder especial del interesado (2), que presenta el Procurador con pedi-

(1) *Auto del Consejo de 17. de Junio de 1776.*

(2) En los recursos de Fuerza de los Regulares se requiere tambien poder especial para su introducion; pero comunmente se procede en ellos de diferente modo que en los demas, pues se providencia lo que corresponde por carta acordada monitiva, pidiendo al prelado los autos integros y originales, con su informe, y un exemplar de las Constituciones de la Orden, y venido todo se pasa al Sr. Fiscal, por quien se pide y formaliza en su vista el recurso que corresponde: de que hay repetidos exemplares, siendo uno de ellos el acaecido en el mes de Marzo de 1781. en la causa de Fuerza que introduxo Fr. Francisco Campeño, Mercenario Calzado, de no otorgar su prelado provincial en ambos efectos la apelacion que interpuso del auto, en que le mandó contextar la instancia suscitada por otros dos Religiosos sobre deber precederle en el asiento; en cuyo asunto pidio el Sr. Fiscal, y mandó el Consejo, que el prelado remitiese los autos originales, con su informe y un exemplar de las Constituciones de su orden lo que executó, y en su vista introduxo el Sr. Fiscal el recurso de Fuerza de conocer y proceder, y se vio y determinó en el mes de Julio del mismo año de 1781.

Como en estos recursos de los Regulares se presentan casi siempre exemplares de las Constituciones, si se advierte que por alguna de ellas se halla turbada o perjudicada la regalia, se determina la Fuerza, y en el mismo auto se acuerda que las Constituciones con lo obrado en el Consejo pasen al Sr. Fiscal, para que exponga y pida lo conveniente, de que tambien hay muchos exemplares.

En 27. de Abril de 1781. se ocurrio al Consejo, introduciendo cierto recurso de Fuerza en causa matrimonial, de los proveidos por el tribunal de la Rota, en que se denegó la entrega que solicitaba la parte de los autos que seguia con D. N.... sobre esponsales, y por decreto de 28. del mismo se mandó que el notario del tribunal de la Nunciatura viniese á hacer relacion, citadas las partes, en la forma ordinaria.

Como los autos del pleyto principal se hallaban en el tribunal de la Vicaria, y en la Rota solo los del recurso de apelacion, concurrieron los notarios de ambos tribunales, cada uno con sus respectivos procesos, é hicieron relacion de ellos en la Sala Segunda de Gobierno el dia 4. de Diciembre de 1781. hallandose los Srs. D. Josef Herreros, D. Pablo de Mora, D. Marcos Argaiz, y D. Tomas Bernard; y habiendo discordado, se dudó por quien se habia de poner el auto de remision á mas Srs. y se decidio que debia extenderlo el Escribano de Gobierno, á quien para dicho efecto entregaron los autos, con orden de que en el expediente, que pende en el Consejo sobre el recurso de la Fuerza, extendiese el siguiente decreto »Madrid &c. Visto por »los Srs. del margen los autos del recur»so de Fuerza, se remiten á mas Srs. Mi»nistros; » y al mismo tiempo se le previno devolviese á cada notario sus autos, y entregase al de la Rota certificacion de esta providencia.

En

dimento firmado de Abogado, en el qual, si la Fuerza es de conocer y proceder, se hace relacion de la causa que se sigue ante el Provisor ó juez Eclesiastico de tal parte sobre tal cosa: que su principal es lego, y reo de la jurisdicion Real, y la causa mere profana: que aunque ha pedido al dicho juez Eclesiastico remita su conocimiento á la justicia Real á quien toca, declinando su jurisdicion, sinembargo procede agravando las censuras, y haciendo otros apremios y agravios en que le hace notoria Fuerza, la qual, alzando y quitando, pide se mande despachar la provision Real Eclesiastica en forma, para que el referido juez no conozca mas de la citada causa, y la remita á la justicia Real á quien toca, ó dentro de un termino breve remita los autos, y alze las censuras y entredicho que sobre ello hubiere, absolviendo á los excomulgados.

De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y si los procedimientos, de que se introduce el recurso de Fuerza, son de alguno de los jueces Eclesiasticos de la Corte, se provee este decreto. "El notario venga á hacer relacion, citadas las »partes."

Con este decreto cita el Escribano de diligencias de la Escribania de Camara al notario y á los procuradores de las partes, y con insercion del pedimento, decreto y notificaciones se da una certificacion al interesado, la que se entrega al notario, quien la une á los autos, y tiene la obligacion de pasar el apuntamiento al Sr. Fiscal del Consejo á quien corresponde, y hecha esta diligencia concurre, avisadas por él las partes, á hacer relacion al Consejo el primer jueves, que son los dias señalados para despacharse esta clase de negocios: y si se declara que el Eclesiastico hace Fuerza, extiende el auto que se provee el Escribano de Camara de Gobierno, por quien se pone copia certificada en el proceso para remitirlo á la justicia Real, y se queda con el apuntamien-

En el dia 15. del mismo mes se presentó pedimento por la parte que habia introducido el recurso solicitando señalamiento de dia, y dado cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno se acordo el siguiente decreto: »Madrid 15. de Diciembre de 1781. »Señalase para el jueves 20. de este mes: »hagase saber á las partes, y á los Notarios mismos que asistieron á la Sala Segunda, para que concurran á hacer relacion en dicho dia.»

Este decreto se notifico por el Escribano de diligencias á los Notarios y á los Procuradores de las partes, y se dio á la recurrente la certificacion correspondiente en la forma ordinaria.

El dia señalado, y luego que se apartó el Consejo, entró el Escribano de Gobierno á la Sala Primera é hizo presente el señalamiento de esta Fuerza, por la discordia ocurrida en la Segunda de Gobierno, y que los Notarios y Abogados de las partes estaban prontos; y el Sr. marques de Contreras, que presidia la Sala, mandó al Escribano de Gobierno pasase á preguntar á los Srs. de la Segunda si se mantenian en su voto; lo que executó, y habiendole respondido que se mantenian en su dictamen, lo hizo presente en la Primera, y en su inteligencia acordo que entrasen los Notarios con las partes á hacer relacion, como en efecto se executo, y concluida se avisó á los Srs. remitentes, que concurrieron, y se votó declarando *que se hacia Fuerza la Rota*, cuyo auto original se llevo al Notario de la misma, quedando copia certificada en el expediente del Consejo, que se siguio por la Escribania de Camara del cargo de D. Francisco Lopez Navamuel.

miento el auto original en la Escribania de Camara de Gobierno; pero en los casos en que se declara que no hace Fuerza, extiende el auto el notario, y le cose original con el proceso, quedando una copia certificada en la Escribania de Camara: en uno y otro caso la formula del auto es como se sigue.

"En la Villa de Madrid &c. Los Señores del Consejo de S. M. »habiendo visto estos autos, que se han traido á él por recurso de »Fuerza, introducido por el Sr. Fiscal ó N. de conocer y proceder en »perjuicio de la jurisdicion Real ordinaria el provisor de la ciudad, »arzobispado, ú obispado de &c. en cuyo juzgado pendian sobre &c. »dixeron que dicho provisor en conocer y proceder en perjuicio de »la jurisdicion Real en los referidos autos, hace Fuerza, los quales »se retienen, y se remitan á la justicia Real ordinaria de... para »que conozca de ellos; y lo rubricaron (1)."

Quando los recursos de Fuerza se introducen de procedimientos de juez Eclesiastico de fuera de la Corte, se acuerda el siguiente decreto " Despachese la Ordinaria Eclesiastica con remision de »autos originales al Consejo."

SECCION VI.

Ordinaria de Fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdicion.

"Don Carlos &c. A vos el Vicario General Eclesiastico de la »ciudad y arzobispado ú obispado de tal parte, que conoceis del »negocio y causa de que en esta nuestra carta se hara mencion, »salud y gracia: SABED que por D.... se nos ha representado.... »Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveye»ron en.... se acordo expedir esta nuestra carta, por la qual os »mandamos que, si las personas contra quien procedeis son legos y »reos, y de nuestra jurisdicion Real, y la causa mere profana, no »conozcais mas de ella, y la remitais á la nuestra justicia seglar, »que de ella pueda y deba conocer, para que, llamadas y oidas las »partes, la vean y hagan justicia; ó dentro de quince dias pri»meros, siguientes de como os sea notificada esta nuestra carta, »en-

(1) Los notarios de la Vicaria y Visita de Madrid por privilegio de Corte pasan por si á hacer relacion al tribunal de la Rota de los autos o sentencias, en que se apela para él, y de las que dieren sus respectivos jueces; y confirmadas o revocadas estas, se devuelven sus autos, quedandose en la Rota solo el pedimento de apelacion, del mismo modo que lo hacen los Escribanos de Provincia y de Numero con las apelaciones a la Sala de Provincia de los jueces ordinarios: y como acontece que se introduce recurso de Fuerza de las providencias de los jueces de la Rota, piden las partes, y manda el Consejo, que los notarios de los dos tribunales vayan á hacer relacion de sus respectivos autos.

»envieis ante los del nuestro Consejo el proceso y autos, que sobre »la dicha causa habeis hecho ó haceis, originalmente, para que por »ellas visto, si pareciere que procedeis justamente, se os remita, »y si no se provea lo que convenga; el qual dicho proceso man»damos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis »para la nuestra Camara, al notario ó escribano, por ante quien »ha pasado, ó en cuyo poder está, que dentro del dicho termino »lo remita al nuestro Consejo por mano de D.... nuestro Escri»bano de Camara y de Gobierno: y en el interin que le enviais, »y con su vista por los de él se vee y determina lo que se debe »hacer, os rogamos y encargamos que si algunas censuras ó ex»comuniones sobre el dicho negocio tubiereis puestas y fulmina»das, por el termino de ochenta dias primeros siguientes las al»zeis y quiteis, y absolvais á las personas que sobre la dicha causa »tubiereis excomulgadas, que en ello nos servireis. Otrosi manda»mos á las partes, á cuyo procedimiento procedeis en la dicha »causa, que dentro del termino en que mandamos traer el pro»ceso al nuestro Consejo, envien ante ellos su procurador sufi»ciente, con poder bastante, bien instruido é informado en segui»miento del dicho negocio, y á informar en él de su derecho y »justicia, con apercibimiento de que, no lo haciendo pasado el dicho »termino, le veran, y determinarán lo que hallaren por justicia. »Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de veinte mil ma»ravedis para la nuestra Camara, á qualquiera escribano que fue»re requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y á quien »convenga, y de ello dé testimonio. Dada &c."

Quando esta provision se libra á pedimento de parte, se entrega baxo de recibo á su procurador; pero si fuese de oficio, ó á instancia del Sr. Fiscal, se debe remitir de oficio por la Escribania de Camara al Corregidor ó Alcalde Mayor, que hubiese en el pueblo, para que disponga se haga saber al provisor y notario Eclesiastico, celando y cuidando de su cumplimiento, y dando cuenta al Consejo con remision de la misma provision y sus diligencias, como ya queda expresado.

Si esta provision no tubiere pronto cumplimiento, y ocurriese la parte que la obtubo á pedir sobrecarta, se manda despachar de ruego y encargo.

Venidos los autos, si los piden las partes para instruirse sus Abogados, se les manda entregar por un termino breve y limitado; y luego que los devuelven, puestas las notas del dia que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen á Relator, y se lleva la pieza corriente á la Secretaría de la Presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las Salas de Gobierno. Encomendado, y señalado Relator, se le entregan inmediatamente los autos, por quien, luego que tiene hecho el memorial ajustado, lo

lo pasa al Sr. Fiscal á quien corresponde, para que se instruya; y hecho lo avisa extrajudicialmente á los procuradores de las partes para que concurran sus abogados en el primer dia jueves, que como queda dicho son los señalados por el Consejo para despacharse esta clase de Fuerzas, en las que la formula del auto es la misma que observan los notarios.

Luego que se ha rubricado el auto de Fuerza, debe el Relator entregarle, con los del pleyto y el apuntamiento firmado del mismo, en la Escribania de Camara á que corresponde; y por ella se libra para su execucion y cumplimiento un despacho en esta forma.

"D. Carlos.... A vos.... salud y gracia: SABED que ante los »de nuestro Consejo se introduxo recurso de Fuerza por.... di»ciendo...."

»Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que prove»yeron en.... mandaron se expidiese, como en efecto se expidio en.... »la Real provision ordinaria de Fuerza de conocer y proceder el »juez Eclesiastico en perjuicio de la Real jurisdicion, con empla»zamiento de las partes: y en su consecuencia se remitieron al »nuestro Consejo los citados autos, y mostradose las partes en ellos, »para solo el fin de imponerse sus Abogados para el dia de la vista, »y habiendoseles mandado entregar con efecto: visto el recurso por »los del nuestro Consejo proveyeron el auto siguiente."

"Y para que lo resuelto por el nuestro Consejo tenga puntual »y debida observancia, se acordo expedir esta nuestra carta, por »la qual os mandamos que luego que la recibais veais el auto que »va inserto, proveido por los del nuestro Consejo en.... y le guar»deis y cumplais, y hagais se guarde y cumpla, como en él se »contiene, sin contravencion en manera alguna: que asi es nues»tra voluntad. Dada en...."

Este despacho con los autos originales que vinieron del Eclesiastico, se devuelven á él en el caso de declararse que no hace Fuerza; y si se declarase que la hace, se envian á la justicia Real, haciendose todo de oficio por el correo, sin entregarlos á las partes, quedando en la Escribania de Camara la pieza corriente del Consejo, y el apuntamiento del Relator: pero si el recurso de Fuerza fuese sobre la pragmatica de matrimonios desiguales, y se retubiesen los autos en el Consejo, se pasan estos al archivero para su custodia, como se hizo con los de Fuerza que introduxo el Sr. Fiscal en el año de 1776. de procedimientos del Vicario de Toledo, y de su comisionado el Cura Parroco de Villarejo de Salvanés, sobre reducir á matrimonio los esponsales contrahidos por Antonio Brea con Maria Valdericeda, sin haber precedido el consentimiento paterno.

SEC-

SECCION VII.

Varios casos particulares que se ofrecen en los recursos de Fuerza.

Se hallan varios exemplares en el legajo de Fuerzas de la Escribania de Camara de Gobierno de haberse separado del recurso de Fuerza la parte que le introduxo, hallandose ya los autos en el Consejo antes de veerse en él, y se les ha tenido por separados y apartados, mandando devolver los autos al juez Eclesiastico.

Vistos en el Consejo los autos de Fuerza, advirtiendose por ellos que no vienen en estado, esto es, que la parte recurrente no ha formalizado ante el juez Eclesiastico la solicitud correspondiente sobre que forme la providencia de que se siente agraviado, baxo la propuesta de introducir el recurso de Fuerza, se declara asi, extendiendolo por auto Real, rubricado de los Srs. Ministros en la misma forma que los en que se declara la Fuerza, de que hay tambien exemplares; pero esto no se entiende en las Fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la jurisdicion Real, que por lo comun siempre tienen estado, aunque tambien suele acontecer devolverse con semejante formula, si restan hechos sustanciales que deben aclararse para discernir si está ó no perjudicada la Real jurisdicion.

Como las graves ocupaciones del Consejo no permiten veerse en algunos dias los recursos de Fuerza con la brevedad que se requiere, recelando las partes que pasado el termino por el qual se rogo y encargó en la Ordinaria de Fuerza la absolucion y levantamiento de censuras, presentan pedimento solicitando nueva provision de ruego y encargo para que se prorogue el termino, y el Consejo acostumbra librarlas.

CAPITULO VII.

Retenciones de las Bulas ó Letras ofensivas del Capitulo Causæ omnes.

Los recursos de retenciones de Bulas, Breves y Rescriptos Apostolicos corresponden á la Sala de Justicia, aunque hay algunos exemplares de haberse seguido y determinado tambien en la Sala Primera de Gobierno, especialmente de aquellas Bulas ó Letras que ofenden el capitulo *Causæ omnes: ses. 24. de Reformatione* del Santo Concilio de Trento, ó que alteran las Constituciones de qualquiera Orden Regular. El mas reciente es el ocurrido á fines del año de 1776. de una Bula, expedida por su Santidad á favor de

los superiores de las Cartuxas, en que se impedia á sus subditos el remedio de recursos protectivos al Rey ó su Consejo, pues con noticia que tubieron de ella los Srs. Fiscales pidieron, y mandó el Consejo, que los presidentes de Valladolid y Granada pasasen inmediatamente á las Cartuxas de Aniago y Granada, y reconociendo sus archivos recogiesen la Bula, y la remitiesen al Consejo: lo que con efecto executaron asi, y en su vista expusieron y pidieron los Srs. Fiscales lo que les parecio conveniente en defensa de la regalia y derechos de la nacion, y por la Sala Primera de Gobierno se proveyo el auto ordinario de retencion, y admitio la suplicacion ordinaria.

CAPITULO VIII.

Sobre el Pase de las Bulas, Breves, y Letras de la Curia Romana.

Para preservar las regalias de S. M. y mantener ilesos sus justos derechos, conteniendo qualquier perjuicio publico ó de derecho de tercero, que resulte de la impetracion, por mala relacion ó importunas preces, de los Breves ó Letras de la curia Romana, se han dado en todos tiempos, y estan acordadas varias providencias, que son diferentes en algunas provincias por conformarse á sus respectivos fueros, usos y costumbres.

En la de Aragon hay los quatro juicios privilegiados con que se suspende la execucion de los autos, ó sentencias, de los ordinarios que perjudican la jurisdicion Real, y las Bulas ó Rescriptos Apostolicos que lastiman sus fueros, costumbres ó derechos.

Por lo tocante á las de Valencia, Mallorca y Cataluña está en observancia la concordia ajustada con la Santa Sede entre la Reyna D.ª Leonor y el Cardenal de Comenge.

Para las Indias se halla establecido en las leyes dadas para su gobierno, y practicadas sin intermision, que no se cumpla ni execute Breve alguno sin que antes se presente en el Consejo, y con vista de su Fiscal se le dé el Pase, á semejanza de lo que se executa en Napoles, Cerdeña y otras partes.

Esto tambien se hizo muchas veces en los Reynos de Castilla, con motivos y causas particulares, segun lo exigio la necesidad; y en su comprobacion se hallan en el *Quaderno de las Leyes*, impreso en Salamanca, los edictos del Sr. Emperador Carlos V. publicados el uno en Bruxelas año de 1530. y el otro en Madrid en el de 1543. en que defendio y prohibio se executase Bula, Rescripto, ni provision Apostolica alguna de aquellas, en que pudiese recaer la retencion y suplica, sin su Real beneplacito.

El Sr. D. Felipe V. por sus Reales decretos de 17. de Septiembre

bre de 1709. y 10. de Noviembre de 1713. se sirvio decir: que en el Consejo pleno se habian de reconocer todas las Bulas, Breves ó Motus Propios, para veer si en ellas habia alguna cosa contraria á las regalias de la Corona, á las leyes y costumbres, bien del Estado ó de la tranquilidad publica.

SECCION II.

De las Pragmaticas sobre la presentacion en el Consejo de Bulas, Breves y Letras de la Corte de Roma.

En el año de 1761. se publicaron edictos por el tribunal de la Inquisicion, á consecuencia de un Breve de su Santidad, prohibiendo el Catecismo de Mesengui, y como esto se hizo sin que S. M. tubiese noticia alguna del Breve, ni de los edictos, encargó al Consejo exâminase si este asunto perjudicaba y ofendia las regalias de S. M. y derechos de la Nacion: y en vista de lo que expusieron y pidieron los Srs. Fiscales hizo el Consejo una dilatada consulta manifestando quanto le parecia conveniente en el asunto; y con arreglo á la Real resolucion que se sirvio S. M. tomar sobre ella, se expidio en 18. de Enero de 1762. una Real pragmatica, que comprehende los articulos siguientes.

Que de ahora en adelante todo Breve, Bula, Rescripto ó Carta Pontificia, dirigida á qualquier tribunal, junta ó magistrado, ó á los arzobispos y obispos en general, á alguno ó algunos en particular, trate la materia que tratase, sin excepcion, como toque á establecer ley, regla ú observancia general, y aunque sea una pura comun amonestacion, no se haya de publicar y obedecer, sin que conste haberla visto y exâminado mi Real Persona, y que el Nuncio Apostolico, si viniese por su mano, la haya pasado á las mias por la via reservada de Estado, como corresponde: que todos los Breves ó Bulas de negocios entre partes, ó personas particulares, sean de Gracia ó de Justicia, se presenten al Consejo por primer paso en España, y que exâmine este, antes de volverlas para su efecto, si de él puede resultar lesion del Concordato, daño á la regalia, buenos usos, legitimas costumbres, quietud del Reyno, ó perjuicio de tercero, añadiendo esta precaucion á la de los recursos de Fuerza ó retencion de estilo, aunque deberan ser muchos menos, exceptuando de esta presentacion general tan solo los Breves y dispensaciones, que para el fuero interior de la conciencia se expiden por la sacra Penitenciaría, en aquellos casos á que no bastan las facultades Apostolicas que tiene para dispensar semejantes puntos el Comisario General de Cruzada, pues para los que las tiene se ha de recurrir á él. Y para la observancia y cumplimiento de esta ley y

pragmatica sancion, impongo á los transgresores que de qualquier modo contravengan á mi Real determinacion, si fueren prelados ó personas eclesiasticas, el perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza que en estos mis reynos tubieren, y los hago agenos y extraños de ellos, para que no puedan gozar de Beneficios, Dignidades ni de otra cosa de que los que son naturales pueden y deben gozar; y á los legos que fueren culpados en qualquiera manera, ó entendieren en notificar las mencionadas letras, ó en que se executen, ó á ello dieren favor ó ayuda, siendo jueces, dos mil ducados de multa y privacion del empleo, y no teniendo bienes para satisfacerlos, quatro años de presidio de Africa: á los procuradores que hicieren diligencias, y escribanos que notificaren las Bulas, Breves ó Rescriptos, perdimiento de la mitad de sus bienes, y diez años de presidio de Africa: y destierro á mi voluntd á los particulares, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, que soliciten su execucion sin el antecedente preciso requisito.

Con la misma fecha de 18. de Enero de 1762. y á consecuencia de la propia Real resolucion, se expidio cedula disponiendo y mandando: que el Inquisidor General no publique edicto alguno, dimanado de Bula, ó Breve Apostolico, sin que se le pase de Real orden á este fin, supuesto que todos los ha de entregar el Nuncio á S. M. ó á su Secretario del Despacho de Estado; y que si perteneciesen á prohibicion de libros, observe la forma que se prescribe en el *auto acordado 14. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion*, haciendolos exâminar de nuevo, y prohibiendolos, si lo mereciesen, por propia potestad, y sin insertar el Breve: que tampoco publique el Inquisidor General edicto alguno, indice general, ó expurgatorio, en la Corte, ni fuera de ella, sin dar á S. M. parte por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta, por el de Estado, y que se le responda que lo *consiento*: y finalmente que antes de condenar la Inquisicion los libros oiga las defensas que quieran hacer los interesados, citandolos para ello, conforme á la regla prescripta á la Inquisicion de Roma por el insigne Papa Benedicto XIV. en la constitucion Apostolica que empieza: *Sollicita, ac provida.*

Esta pragmatica y cedula se comunicó circularmente á todas las Chancillerias, Audiencias, Corregidores, Prelados y Justicias del Reyno; y para la debida execucion de lo resuelto por S. M. en quanto á la presentacion de Bulas y Breves en el Consejo, se acordo en el Pleno del martes 16. de Febrero de 1762. se observase la instruccion siguiente.

INS-

INSTRUCCION.

La clase de Bulas, Breves ó Rescriptos, que deben presentarse en el Consejo para que, exâminados se devuelvan, ó no, á las partes para su uso, son los que miran á negocios ó intereses de particulares, sean de Gracia ó de Justicia.

Esta presentacion se ha de hacer por memorial, en que la parte interesada exponga que presenta la Bula, Rescripto ó Breve con el exemplar traducido en nuestro idioma por el traductor general, pidiendo que se le devuelva el original para su execucion.

El decreto ha de ser que pase al Sr. Fiscal, y esto se pondra en el memorial con la respuesta del Sr. Fiscal, y se decretara como corresponde á lo que en ella se exponga, pues siendo sobre materias beneficiales pedira, y se mandara, pase y remita á la Camara.

Si fuere de concesion de indulgencias, diciendo el Sr. Fiscal que lo ha visto, se mandara devolver á la parte, para que presentandolo en el tribunal de Cruzada, lo reconozca este en la parte que le corresponde, y que de este decreto se dé certificacion á la misma parte.

Si advirtiendo el Sr. Fiscal que hay perjuicio de tercero, contravencion al Concordato, ó que se opone á las regalias de S. M. derechos de la Corona, ó buenos usos y costumbres de estos Reynos, pidiere la retencion, ó en la Sala de Gobierno, ó con remision á la Sala de Justicia del Consejo, Chancilleria ó Audiencia donde corresponda, se hara la remision para que substancie el recurso en la forma ordinaria, repartiendose entonces á la Escribania de Camara donde toque.

Quando el Sr. Fiscal diga que no encuentra reparo en que se devuelva á la parte, por no advertir se oponga á las regalias de S. M. derechos de la Corona, ni á los buenos usos y costumbres de estos Reynos, ni al Concordato, ni descubrirse de presente perjuicio de tercero, y con reserva de quedar á salvo el derecho del que lo acreditare, se decretara: "devuelvase á la parte, y dé la certificacion correspondiente;" y este decreto se pondra en el exemplar traducido en nuestro idioma, presentado por la parte, firmando el Escribano, y dando certificacion separada á la misma parte. La presentacion de dichas Bulas, Breves ó Rescriptos se ha de hacer en la Sala Primera de Gobierno por el Secretario de Camara y de Gobierno del Consejo, ó por el de la Corona de Aragon todo lo que toque á su territorio, á excepcion de que se pida por el Sr. Fiscal retencion ú otra providencia, que entonces en lo de Castilla se hara el repartimiento como queda dicho. Los derechos de estas diligencias seran en la forma siguiente: por dar cuenta del memorial no se ha de poder llevar derechos algunos, ni por

el decreto de que pase al Sr. Fiscal, ni por el en que mande el Consejo devolver el Breve á la parte, ó que pase á la Camara, ó haga remision á las Chancillerias, Audiencias, ó Sala de Justicia; y solamente dandose certificacion separada á la parte, en los casos que se ha de dar, llevará el Escribano de Camara diez y seis reales vellon, sin que por entregar el expediente, ni volverse á entregar de él, ni dar cuenta, perciba derechos algunos, ni el Agente Fiscal, ni otro algun oficial con pretexto de serlo de expedientes. Para que dicho memorial se reciba ha de estar firmado de la parte, ó de procurador conocido del Consejo, sin que necesite presentar poder, y el procurador por todas las diligencias hasta recoger el Breve ó Bula con la certificacion, llevará solo veinte reales vellon. No interviniendo procurador, por hallarse la parte en la Corte, no se ha de permitir introduzcan agentes que causan los referidos derechos. Para los derechos del traductor hay arancel, á el qual se ha de arreglar. Sinembargo de ir prevenido que toda Bula, Rescripto ó Breve se presente con el exemplar traducido en nuestro idioma, se excluyen de esta providencia general, en quanto á la traducion, los Buletos para Oratorios, los concernientes á concesion de indulgencias, y los de dispensaciones matrimoniales, presentandose unicamente los originales, y el decreto que se devuelva á la parte se pondra en el memorial presentado por ella, reservando el Consejo hacer las demas prevenciones que parezcan convenientes.

Por decreto del Consejo, proveido en Sala de Gobierno á 20. de Marzo de 1762. se acordo que, sinembargo de haberse mandado que en los decretos en que se ordenaba volver á las partes las Bulas de dispensaciones matrimoniales, extra tempora, y otras, para que usasen de ellas, se pusiese la clausula de *sin perjuicio*, en adelante se quitase esta prevencion, no haciendola expresamente el Sr. Fiscal, y se diesen las certificaciones correspondientes á las partes sin ellas. Los Srs. Fiscales hicieron una representacion al Consejo para que, en virtud de la facultad que se reservó en su Instruccion de 16. de Febrero de 1762. se sirviese moderar y arreglar los derechos que debian exigirse sobre el Pase de Bulas, Breves y Rescriptos, y habiendolo puesto en noticia de S. M. en consulta de 18. de Abril del propio año de 1762. conformandose con su parecer, se dignó mandar que para igualar los derechos á las dos Escribanias de Camara de Gobierno, sin variar los aranceles de la Corona de Aragon, que se entendian en moneda provincial, regulandose el real por doce quartos y medio, y el de Castilla por ocho y medio, en la de Gobierno de Castilla fuesen nueve reales de vellon, y en la de Aragon los mismos, baxo el nombre de seis reales provinciales, al tenor de los aranceles, supliendose por las partes las quiebras cortas que se advirtiesen en la diferencia.

cia. Que al procurador por todos sus derechos se le acreditase quatro reales de vellon, sin que por titulo alguno ni pretexto pudiese exigir mayor cantidad; y al traductor cinco reales de la misma moneda por cada hoja de diez y ocho á veinte renglones la llana, y cada uno de treinta y dos á treinta y tres letras, que traduxese del Latin al Castellano, y quatro y medio de Italiano, sin que esta regulacion de arancel, que por entonces aprobaba S. M. fuese fixa, sujetandola á las que dictasen las circunstancias que el tiempo manifestase.

Habiendose advertido que algunas clausulas, en la material extension de la expresada pragmatica, podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en el Consejo de algunas Bulas ó Rescriptos, tubo á bien S. M. por su Real decreto de 5. de Julio de 1763. mandar recoger la citada pragmatica, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto sus Reales intenciones; y con efecto estubo suspensa dicha presentacion desde aquel tiempo hasta que, despues de un serio y maduro exâmen de los del Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tenian asiento y voto en él, conformandose S. M. con su uniforme dictamen, se dignó ordenar al Consejo restableciese el uso de la referida pragmatica con varias declaraciones, á cuyo fin se expidio otra, con fecha en Aranjuez á 16. de Junio de 1768. que se publicó en Madrid á 17. del mismo: cuya pragmatica, y la cedula que se expidio con la misma fecha sobre la prohibicion de Libros, conviene tenerse á la vista para los casos ocurrentes, y son las que se siguen.

DON CARLOS, por la gracia de Dios &c. SABED: que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego publico; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residia en mi Persona legitima potestad y autoridad para executarlo, estableci en 18. de Enero de 1762. una pragmatica-sancion, en que se prevenia la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalia muy antigua y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos predecesores, sino tambien en otros estados y paises catolicos. Habiendose advertido que algunas clausulas, en la material extension de la expresada pragmatica, podian recibir un sentido equivoco, y pareciendo por la experiencia poderse excusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tube á bien por mi Real decreto de 5. de Julio de 1763. mandar recoger la citada pragmatica, para apartar todos los sentidos extraños y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones: y despues de Pragmatica.

de un serio y maduro exâmen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar á mi Consejo restablezca el uso de la enunciada pragmatica en esta forma.

I. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la curia Romana, que contubieren ley, regla ó observancia general para su reconocimiento, dandoseles el Pase para su execucion en quanto no se opongan á las regalias, Concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nacion, ó no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen publico ó de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, ó Rescriptos, aunque sean de particulares, que contubieren derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los notariatos, grados, titulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalias de mi Corona; patronato de legos, y demas puntos contenidos en la *ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion.*

III. Deberan presentarse asimismo todos los Rescriptos de jurisdicion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en qualquiera instancia de las causas apeladas ó pendientes en los tribunales Eclesiasticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera monitorios, y publicaciones de censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, ó de mis tribunales, leyes, y costumbres recibidas, ó se perjudica la publica tranquilidad, ó usa de las censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial á la regalia.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves y Rescriptos que alteren, muden ó dispensen los Institutos y Constituciones de los Regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion de algun particular, por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monastica, ó contravenga á los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las ordenes religiosas baxo del Real permiso.

V. Igual presentacion previa debera hacerse de los Breves ó despachos, que para la exêncion de la jurisdicion ordinaria Eclesiastica intente obtener qualquiera cuerpo, comunidad ó persona.

VI. En quanto á los Breves ó Bulas de indulgencias, ordeno se guarde la *ley 12. tit. 10. lib. 1. de la Recopil.* para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas á los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme á la Bula de Alexandro VI. mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma ley.

VII.

VII. Los Breves de dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente á los Ordinarios diocesanos, afin de que en uso de su autoridad, y tambien como delegados Regios, procedan con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina, ó se contraviene á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente ó derogacion de sus facultades ordinarias; y ademas remitiran á mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones que se les hubieren presentado, á cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte á lo dispuesto por los sagrados Canones, cuya proteccion me pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas para evitar abusos en las Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos, declaro que interin dure la vacante deberan presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas ó Letras facultativas, ú otras qualesquiera que no pertenezcan á Penitenciaria, sinembargo de lo dispuesto para Sede-plena en el articulo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento declaro á los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertará en la nueva pragmatica, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia á otros qualesquiera, de suerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado arancel establecido el año de 1762.

Y el tenor de la *ley* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *de la Recopilacion*, que queda citada, dice asi: "Por los procuradores de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijos-dalgo, y de todos los estados en estas Cortes, que hicimos en la villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios que cada dia resciben en estos nuestros Reynos de provisiones, que se despachan en Corte de Roma en derogacion de las preeminencias de ellos, y de la costumbre inmemorial, suplicandonos por el remedio; y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y santa Sede Apostolica y sus ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y asi lo tenemos encargado, y por esta en-

»car-

»cargamos y mandamos á los arzobispos, y obispos, y á todos los »cabildos, y abades, y priores, y arciprestes de estos nuestros Rey»nos, y á sus jueces, y oficiales, que asi lo hagan; y que todas »las letras apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren jus»tas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan »y hagan obedecer, y cumplir en todo y por todo, sin poner en »ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por »deservidos de lo contrario, y mandarémos proceder con todo rigor »contra los inobedientes: y asi como es justo proveer en lo suso»dicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los di»chos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y »justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices »pasados á Nos, y á los Reyes nuestros predecesores de gloriosa »memoria, y á los dichos nuestros Reynos, y la costumbre inme»morial, que en esto ha habido y hay, y lo que las leyes y prag»maticas de estos Reynos cerca de ello disponen, asi en que no se »derogue la preeminencia de nuestro patronazgo Real, ni el derecho »de patronazgo de legos, ni lo concedido y adquirido, para que nin»gun extrangero de estos Reynos pueda tener beneficios, ni pensiones »en ellos; ni los naturales de ellos por derecho habido de los tales »extrangeros, ni en lo que toca á las calongias, doctorales y ma»gistrales de las Iglesias catedrales de estos Reynos, y á los bene»ficios patrimoniales en los obispados donde los hay; porque qual»quiera cosa que se proveyese por su Santidad y sus ministros en »derogacion de las cosas susodichas, ó qualquiera de ellas, trae»ria muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nas»cer escandalos y cosas, que fuesen en deservicio de Dios nues»tro Señor, y nuestro daño, y de estos Reynos, y naturales de »ellos: porende mandamos á los dichos perlados, deanes, y cabil»dos, y abades, y priores, y arciprestes, y á sus visitadores, pro»visores, y vicarios, y á otros qualesquier oficiales, y personas »legas, que quando alguna provision, ó letras vinieren de Roma »en derogacion de los casos susodichos, ó de qualquier dellos, ó »entredichos, ó cesacion *á divinis* en execucion de las tales pro»visiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, y no las execu»ten, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni execu»tadas, y las envien ante Nos, ó ante los del nuestro Consejo, »para que se vea y provea la orden, que convenga, que en ello »se ha de tener: y no fagades ende al, sopena de la nuestra mer»ced, y de caer é incurrir los que fueren perlados, y personas »Eclesiasticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra decla»racion alguna mas de esta que aqui se hace) en perdimiento de »todas las temporalidades, y naturaleza que en estos nuestros Rey»nos tubieren; y los hacemos agenos y extraños de ellos, para »que no puedan gozar de beneficios ni dignidades en ellos, ni de otra

»otra cosa, de que los que son naturales pueden y deben gozar »segun las leyes y pragmaticas de nuestros Reynos, y los mandaré»mos echar de ellos; y á los legos que en esto fueren culpantes en »qualquier manera, ó entendieren en notificar las tales letras ó pro»visiones, ó en que se executen, ó fueren en las ganar, ó á ello »dieren favor y ayuda en quàlquier manera, si fueren notarios ó »procuradores incurran en pena de muerte y perdimiento de bie»nes, y los otros legos en perdimiento de todos sus bienes, los qua»les aplicamos dende agora á nuestra Camara y Fisco, y demas de »esto la persona sea á nuestra merced, para mandar hacer de »ella lo que fueremos servidos: y mandamos á los del nuestro Con»sejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, y á los »alcaldes de la nuestra Casa y Corte, y chancillerias, y á todos los »corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, jueces »y otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, villas »y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y cada uno, y qual»quier de ellos, en sus lugares y jurisdiciones, que asi lo guarden »y cumplan y executen, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consien»tan ir, ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera."

Y para la puntual é invariable observancia en todos mis dominios, habiendose publicado en Consejo pleno en 15. de este mes el Real decreto de 14. del mismo, que contiene mi anterior Real resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun y como en él se expresa, fue acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmatica-sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella sin contravenirla en manera alguna: para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, ó ser puedan, contrarias á esta, por la qual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, superiores de todas las ordenes regulares, mendicantes y monacales, visitadores, provisores, vicarios, y demas prelados y jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos observen esta ley y pragmatica, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna á quanto en ella se ordena; y mando á los del mi Consejo, presidente y oydores, alcaldes de mi Casa y Corte, y demas audiencias y chancillerias, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces y justicias de todos mis dominios, guarden, cumplan y executen la citada ley, y pragmatica-sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa publica de mis vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al

traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Aranjuez á 16. de Junio de 1768. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Sr. la hice escribir por su mandado. El conde de Aranda. D. Josef Herreros. D. Jacinto de Tudó. El marques de Pejas. D. Agustin de Leyza Eraso. Registrada. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo.

Publicacion. En la villa de Madrid á 17. dias del mes de Junio de 1768. ante las puertas del Real palacio, frente del balcon principal del Rey nuestro Sr. y en la puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato y comercio de los mercaderes y oficiales; estando presentes D. Miguel Joaquin de Lorieri, D. Juan de Acedo Rico, D. Josef Rosales y Corral, caballero del habito de Calatrava, D. Ignacio de Santa Clara, alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real pragmatica-sancion antecedente, con trompetas y timbales, por voz de pregonero publico, hallandose presentes diferentes alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo D. Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Camara del Rey nuestro Sr. de los que en su Consejo residen. D. Francisco Lopez Navamuel. Es copia de la Real pragmatica-sancion original y su publicacion, de que certifico. D. Ignacio Esteban de Higareda.

Cedula. EL REY. Como el tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos, é indices prohibitivos y expurgatorio de libros, previne por mi Real cedula de 18. de Enero de 1762. lo que en estos puntos se debia observar; y despues por decreto de 5. de Julio de 1763. tube á bien se recogiese la citada cedula, para aclarar algunas de sus clausulas, y reducirlas á su genuino sentido. Siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de criticas en la condenacion y expurgacion de libros, y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro exâmen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él, y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el tribunal de la Inquisicion oyga á los autores catolicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus obras; y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona publica y de conocida ciencia, arreglandose al espiritu de la constitucion *Sollicita & provida* del Santisimo Padre Benedicto XIV. y á lo que dicta la equidad.

II.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á titulo de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego los parages ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro: advirtiendose asi en el edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen uso de la religion, y á las opiniones laxâs que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, ó en su falta cerca de mi Real persona por el de Estado, como se previno en la citada Real cedula de 18. de Enero de 1762. suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve ó Despacho de la corte de Roma tocante á la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el Pase de mi Consejo, como requisito preliminar é indispensable. Y para la puntual é inviolable observancia en todos mis dominios, habiendose publicado en Consejo pleno en 15. de este mes el Real decreto de 14. del mismo, que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se expresa, fue acordado expedir esta mi cedula: por la qual mando á los del mi Consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias, alcaldes de mi Casa y Corte, y chancillerias, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis reynos, vean la expresada mi Real resolucion, la hagan publicar afin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella la guarden y cumplan en todo y por todo segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi á mi Real servicio y ser mi voluntad, á cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la suprema Inquisicion: y mando, que al traslado impreso de esta mi Real cedula, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á 16. de Junio de 1768. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Sr. D. Josef Ignacio de Goyeneche. = Es copia de la Real cedula original, la qual está rubricada de los Srs. del Consejo, de que certifico.

En cumplimiento de la anterior pragmatica se han presentado en el Consejo, desde su publicacion, para el Pase las Bulas, Bre-

ves, Rescriptos y Despachos de Roma, que conforme á su literal disposicion ha debido hacerse: y habiendose tomado varias providencias generales por S. M. y el Consejo, asi sobre el modo de acudir á Roma á solicitar las Bulas, Breves &c. como en quanto al de darse su Pase á las de cierta clase, conviene tenerlas presente para los casos que ocurran, y ha parecido conducente hacer expresion de ellas en la forma siguiente.

SECCION III.

Providencias generales para la mejor execucion de la Real pragmatica de 16. de Junio de 1768.

Con motivo de haber notado el Consejo el mal uso que se hizo por unos Regulares de un Breve duplicado, pues habiendo presentado el principal para el *Exequatur regio* y denegadosele, callando esto ocurrieron despues de mucho tiempo presentando el duplicado, y pidiendo su Pase, acordo que para evitar semejante abuso se escribiese carta acordada á todos los superiores de las Ordenes Regulares, como se hizo en 10. de Marzo de 1769. previniendoles que siempre que algunos de sus subditos obtubieren algun rescripto de la curia Romana, hiciesen que les entregasen el duplicado de él, en caso que le hubiesen traido, afin de atajar el mal uso que se habia notado (1).

Por auto de 5. de Diciembre de 1775. denego el Consejo el Pase á unas letras de comision, obtenidas por D. Juan Gomez de Salas, para que uno de los jueces sinodales del arzobispado de Granada conociese de cierta causa, y se mandó que esta providencia se entendiese por punto general para todas las instancias de esta naturaleza, cuyas Bulas se hubiesen expedido despues del establecimiento del tribunal de la Rota.

Fr. Manuel de Valencia, religioso profeso que fue del orden de Trinitarios Calzados de Andalucia, solicitó el Pase de un rescripto, por el qual se le permitia oponerse á una capellania de sangre, con tal que si la obtubiese quedase obligado á impetrar letras Apostolicas; y en vista de lo que expusieron los Srs. Fiscales, por auto de 11. de Marzo de 1777. se concedio el Pase á dicho rescripto en quanto á la comision que por él se daba al rev. obispo de Malaga, y se declaró no haber lugar en quanto á la calidad que contenia, mandando se anotase asi al dorso del mismo res-

(1) Esta providencia se tomó en un expediente de Fr. Francisco Xavier de la Cruz, del orden del Carmen de la Regular Observancia, sobre el Pase de un Breve para tener voto y voz activa en los capitulos provinciales.

rescripto, y que se pasase aviso de esta providencia á la Escribania de Camara de Gobierno de Aragon, para que se tubiese presente en los casos que ocurriesen semejantes á este.

Deseando S. M. contener los abusos que se originaban del modo arbitrario con que se acudia á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitaban ó deseaban, se sirvio mandar que el Consejo pidiese diferentes noticias é informes para establecer un metodo y regla fixa sobre esta materia; y que, interin se ponia este expedito, se suspendiese el acudir á Roma en derechura, y por los medios usados hasta entonces, en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y á este fin se comunicaron las circulares correspondientes á todos los prelados del Reyno en 11. de Septiembre de 1778. previniendoles que si alguno de su respectiva diocesi se hallase en urgente necesidad de solicitarlas acudiese con las preces á ellos mismos, ó á la persona ó personas que diputasen y fuesen de su entera satisfacion, y conocida inteligencia, de quienes las recibirian, y las remitirian con su dictamen á S. M. en derechura por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo y Camara, dirigiendolas á los Srs. Fiscales del Consejo, ó á los Secretarios de la Camara, segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mandase S. M. se las diese la mas conveniente, mas segura, y menos costosa direccion: y que obtenidas que fuesen dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirian á dichos prelados, con arreglo á lo dispuesto en la pragmatica-sancion de 16. de Junio de 1768. afin de que por medio de la persona ó personas que diputasen se entregasen á los interesados para que usasen de ellas; debiendose tener entendido que no se concederia el Pase á las expediciones que se solicitasen sin estas previas circunstancias, y que de esta regla solo se exceptuarian las que viniesen para los arctados, las que se despachasen por Penitenciaría, las que ya se hubiesen expedido antes de la publicacion de dicha orden, las que se solicitasen en Roma dentro de los quince dias siguientes á su publicacion, y las que se hubiesen expedido dentro de un mes, contado desde el mismo dia.

En consecuencia de lo dispuesto en esta Real orden, se nombraron por los prelados las personas encargadas para recibir las preces, que empezaron á dirigir los mismos prelados á los Srs. Fiscales, quienes, para que este asunto llevase la debida actividad sin causar dilaciones á las partes, nombraron un secretario con dos oficiales para seguir la correspondencia que tienen sobre el asunto con los prelados, y formalizar las listas de las preces, en que los Srs. Fiscales no hallan reparo, para dirigirlas semanalmente al Ministerio de Estado, á efecto de que por aquella via se remitan al agente de S. M. en la corte de Roma.

Co-

Como cada dia se multiplicaban las expediciones de dispensas, que se encargaban á Roma por la primera Secretaría de Estado y del Despacho, pedidas por los prelados de estos Reynos, conforme á las ordenes de S. M. unas en derechura, y otras por medio de los Srs. Fiscales del Consejo, deseando S. M. por una parte que no se impidiesen y retardasen los recursos utiles y necesarios, y por otra que se hiciesen con la formalidad que S. M. tenia resuelto, por Real orden de 30. de Noviembre del mismo año de 1778. comunicada al Consejo, se digno S. M. nombrar á D. Josef Tadeo de Huerta, para que entretanto que el Consejo executaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo metodo, con vista de los informes y noticias pedidas, sirviese la agencia general de particulares solicitudes y expediciones de Roma en Madrid, con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó Rescriptos de la curia Romana, que viniesen por la Secretaría de Estado despues de haber pedido en el Consejo el Pase de los que correspondiese, segun la ultima pragmatica, á las personas que los prelados hubiesen nombrado, ó nombrasen, en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nullius*, avisandoles antes el coste de cada Breve ó Rescripto, para que le enviasen ó librasen su importe, con el qual sacase del Real Giro la letra correspondiente contra el tesorero extraordinario de S. M. en Roma, afin de que el agente y procurador general del Rey en aquella Corte se reintegrase de lo que hubiere desembolsado para la solicitud; llevando dicho Huerta asiento y registro breve y compendioso por obispados y territorios, de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importasen: y que para todo esto, y para que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, queria S. M. que por el Consejo se diese aviso á los referidos prelados, previniendoles que si no habian hecho el nombramiento de personas lo executasen, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importasen las expediciones á dicho agente general en Madrid, quando les avisase haber venido ya de Roma, y tenerlas en su poder, y de encaminarlas á los interesados luego que el referido agente se las dirigiese, que sería sin detencion alguna, inmediatamente que hubiese percibido su coste en dinero ó en letra; de cuyo nombramiento de personas darian aviso dichos prelados para prevenirlo al agente general, afin de que se entendiese con ellas: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al Real patronato, y demas que correspondiesen al agente, llamado del Rey en Madrid, que deberia continuar como hasta entonces.

Publicada en el Consejo esta Real orden acordo su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por los Srs. Fiscales mandó se comunicase circularmente á todos los prelados del Reyno, como se hizo en 11. de Diciembre de dicho año de 1778. para que por

sí,

sí, ó personas que diputasen, como se les insinuó en la circular de 11. de Septiembre, se entendiesen directamente con el expresado D. Josef Tadeo de Huerta, avisando al Consejo la persona ó personas que fuesen diputadas para este efecto.

SECCION IV.

Bulas de Secularizacion de los Regulares.

Habiendo advertido el Consejo que se presentaban en él varias Bulas de secularizacion *in totum* por muchos Regulares, sin constar de la congrua suficiente para su debida y decente manutencion, con grave perjuicio del estado Eclesiastico secular, y de los mismos interesados, mandó el Consejo por auto de 22. de Marzo de 1771. que los Escribanos de Camara, siempre que se presentasen semejentes Bulas las remitiesen á los respectivos diocesanos, para que hiciesen justificacion de la congrua con que los asi dispensados se hubiesen de mantener comodamente, de suerte que ni quedasen expuestos á mendigar, ni á andar vagando con menosprecio de su estado y gravamen del publico, é informasen al Consejo lo que resultase, para que se pudiese proceder al Pase de la Bula ó su denegacion, y que asi hecho lo viese el Sr. Fiscal.

Hallandose de fiscales del Consejo los Srs. conde de Campomanes, D. Santiago Ignacio Espinosa, y D. Juan Francisco Calixto Cano, reconocieron por los muchos Breves de secularizacion de Regulares, presentados en aquel tiempo para el *Exequatur regio*, que venian cometidos al rev. Nuncio de su Santidad en estos Reynos, para que á su arbitrio y conciencia difiriese á la secularizacion que se pretendia; y para evitar el perjuicio que resultaba á la jurisdicion de los Ordinarios, por corresponderles la averiguacion de la congrua, y el conocimiento sumario y extrajudicial de las preces, conforme á lo prevenido en el *cap. 5. sess. 22. de Reformatione*, pidieron, y mandó el Consejo, que se les pasasen los Breves presentados de semejante naturaleza, con copia certificada de él de las facultades del rev. Nuncio. Asi se executó, y con inteligencia de todo dieron una dilatada respuesta en 5. de Diciembre de 1774. en que manifestaron que eran tres las clases de Rescriptos ó Breves expedidos para la secularizacion de Regulares, y sobre cada una propusieron con distincion y claridad lo que estimaron conveniente para conservar ilesas las regalias de S. M. la jurisdicion de los Ordinarios, y los derechos de la nacion; y en su vista por autos de 25. de Enero, y 31. de Marzo de 1775. acordo el Consejo que á los Breves y Rescriptos de secularizacion de Regulares, cometidos para esta gracia al rev. Nuncio de su San-

Santidad en estos Reynos, se les concediese su Pase en la forma ordinaria, y que con esta expresion se diese la certificacion correspondiente á los interesados, previniendo y notificando separadamente á estos, ó á sus procuradores y apoderados, que obtenida que fuese la gracia de secularizacion la presentasen en el Consejo antes de su execucion: y asimismo se mandó que á los de los religiosos legos se les diese su Pase en la forma ordinaria, quedando sujetos á la jurisdicion Real ordinaria, con absoluta libertad, sin necesidad de congrua. Conforme á estas providencias, y con atencion á que semejantes Breves son despachados por la sagrada Penitenciaria, tiene acordado el Consejo que los decretos se extiendan en esta forma: "Madrid &c. Devuelvase el Breve á »este interesado para que use de él como le convenga, y hagase »saber al procurador que obtenida que sea la gracia de secularizacion la presente en el Consejo antes de su execucion, pena de »suspension de oficio." Hecha la notificacion al procurador se entrega al pretendiente baxo de recibo la certificacion que se extiende con arreglo al decreto, sin poner en ella cosa alguna de la prevencion que se hace al procurador.

SECCION V.

Breves que se solicitan por S. M. y se remiten de su Real orden al Consejo para su exámen y Exequatur regio.

Es tanta la escrupulosidad de S. M. y deseos del efectivo cumplimiento de su Real pragmatica de 16. de Junio de 1778. que ni aun las Bulas y Breves, solicitadas y obtenidas á nombre de su Real persona, quiere se exîman del reconocimiento y del Consejo, y á este fin se han pasado á él de su Real orden para el *Exequatur regio* el Breve de asilos, el de proroga del indulto de residencia, de los inquisidores, y otros muchos que han venido pedidos á nombre de S. M. desde la publicacion de la pragmatica: y lo que se practica en semejantes Breves es en esta forma.

Publicada en el Consejo la Real orden, remitiendo el Breve para su exâmen y *Exequatur regio*, se pone el decreto siguiente.

Decreto. Srs. de Gobierno. "Madrid &c. Remitase este Breve al secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le traduzca á nuestro idioma en dos »columnas, una en Latin y otra en Castellano, con la posible brevedad, y hecho pase con la misma al Sr. Fiscal." En conseqüencia de este decreto se pasa el Breve con un papel al secretario de la Interpretacion de Lenguas, y luego que le devuelve con la traduccion se lleva al Sr. Fiscal, de cuya respuesta se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, extendiendo despues el de-

decreto que se acuerda, y hecho se pone al dorso del Breve una certificacion del Secretario de S. M. y del Gobierno del Consejo, expresiva de las calidades con que se ha concedido el Pase, y con una certificacion separada se pasa á las Reales manos de S. M. con una consulta de este tenor. "Con papel de... &c. se remitio de or»den de V. M. al Consejo, para que se viese en él y diese el Pase »correspondiente, un Breve en que S. S. declara &c. Publicada en »el Consejo esta Real orden en &c. acordo se remitiese el Breve »al Secretario de la Interpretacion de Lenguas para que le tradu»xese á nuestro idioma con la posible brevedad, y hecho pasase »con la misma al Fiscal de V. M. Asi se executó uno y otro suc»cesivamente, y el Fiscal expuso no hallar reparo en que se con»cediese el Pase del Breve. El Consejo, Señor, tampoco le ha encon»trado, y habiendo deferido al Pase del citado Breve le devuelve »á las Reales manos de V. M. con la correspondiente certificacion, »y una copia autorizada de la traducion á dos columnas, una en La»tin, y otra en Castellano, para que se sirva V. M. mandar que »al expresado Breve se le dé el destino correspondiente. Madrid &c.»

SECCION VI.

Practica que se observa en la presentacion de Bulas y concesion de su Pase por el Consejo.

La presentacion de Bulas y Breves para el *Exequatur regio* se hace por medio de pedimento de procurador á nombre del referido agente general, diciendo que á este le han venido las Bulas, Breves &c. que presenta, y pide que concediendole su Pase se le devuelvan para su uso.

En este pedimento se pone inmediatamente el decreto de que pase al Sr. Fiscal, y de su respuesta se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y no teniendo reparo, se acuerda el decreto siguiente. "Madrid &c. concedese el Pase en la forma ordinaria." Decreto.
En conseqüencia de este decreto se extiende una certificacion como la que sigue. D. N. del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Camara y de Gobierno: certifico que habiendose visto por los Srs. del Consejo la dispensa de tal cosa, obtenida de S. S. por N. residente en la diocesis de... por decreto de este dia, teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal, concedieron el Pase á dicha dispensa, sin perjuicio de las regalias de la corona, y derechos de la nacion. Y para que conste firmo esta certificacion en Madrid &c. Esta certificacion con las Bulas ó Breves originales, se entrega baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento.

CAPITULO IX.

Sobre la celebracion de los Concilios Provinciales y Sinodos Diocesanos.

Bien sabido es que el ultimo concilio general convocado en la ciudad de Trento por la Santidad de Paulo III. para extirpar las heregias y restablecer el vigor de la disciplina Eclesiastica, tubo alguna suspension, ó prorogacion, por los movimientos de guerra que hubo en aquellos tiempos, y que se mandó guardar en toda la Iglesia lo que hasta entonces se habia establecido en él.

Siguiendo este mismo espiritu de la Iglesia se expidieron cedulas circulares por el Sr. D. Felipe II. siendo Principe, como gobernador de estos Reynos en ausencia de su padre el Sr. Emperador Carlos V. dirigidas á los prelados y cabildos Eclesiasticos, con fecha en Valladolid á 27. de Octubre de 1553. encargandoles que se guardase y cumpliese inviolablemente todo lo constituido y ordenado hasta entonces en el Concilio Tridentino: y por el Consejo se libró Real provision á los Corregidores y justicias Reales para que diesen todo el favor y ayuda que fuese necesario para la execucion y cumplimiento de los mandatos que se diesen por los jueces Eclesiasticos para la observancia de lo dispuesto en el Concilio de Trento. Y el tenor de la Real cedula y
Real Cedula. provision es como se sigue. "El Principe. Reverendo in Cristo padre »obispo de Guadix, del Consejo de S. M. venerables dean y ca»bildo de la Iglesia, y otros qualesquier jueces Eclesiasticos del »dicho obispado: bien sabeis como en dias pasados, nuestro muy »santo padre Paulo III. entendiendo la gran necesidad que habia de »remediar las heregias, que en nuestros tiempos se han levantado »asi en Alemania, como en otras partes, los abusos y desordenes »que en la Iglesia se hallan, á instancia del Emperador mi Sr. con»vocó general concilio en la ciudad de Trento, el qual no con »pequeños gastos, y trabajo de S. M. y de los prelados de sus Rey»nos y Señorios, con zelo de llegar al fin que se deseaba, se conti»nuó: asimismo con autoridad de nuestro muy santo padre Ju»lio III. que despues sucedio en el pontificado, presidiendo en el »dicho concilio sus legados y cardenales, hasta los movimientos »de guerra que el año pasado en aquellas tierras y provincias se »levantaron por inducimiento del Rey de Francia, con proposito, »segun parece de impedir el dicho concilio, ó por otros respectos »particulares, que sin haber causa alguna le movieron hacer tan »gran daño: y como quiera que por esta razon el dicho concilio »se suspendio, y por ahora no ha tenido el efecto que se espe»raba cerca de la extirpacion y confutacion de las dichas heregias,

»co-

»como en utilidad y provecho del estado Eclesiastico, concernien»tes á la buena orden y exemplo de los negocios que en él se tra»tan, y en la ultima sesion del dicho concilio estan exhortados »los Principes christianos y prelados de la Iglesia, entre sus subdi»tos y naturales, manden que se guarde y execute todo lo con»tenido en dicho concilio y sesiones de él: y S. M. queriendo »cumplir con la dicha exhortacion, considerando el bien univer»sal, y quanto será dello nuestro Señor servido, es su voluntad que »en estos sus Reynos y Señorios todo lo constituido y ordenado en »el dicho concilio Tridentino se guarde y cumpla inviolablemen»te. E Yo asi os encargo y mando que lo hagais cumplir y exe»cutar en vuestra Iglesia y diocesi, y no consintais que por ma»nera alguna se venga contra el dicho concilio, ni contra parte »de lo en él mandado y proveido, pues es tan propio de vuestro »cargo y solicitud, y á lo contrario no hemos de dar lugar. Fe»cha en Valladolid á 27. dias del mes de Octubre de 1553. años. »Yo el Principe. Por mandado de S. A. Juan Bazquez.

»D. Carlos, por la divina clemencia Emperador semper augus»to, Rey de Alemania: D.ª Juana su madre, y el mismo D. Car»los, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Ara»gon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Grana»da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se»villa, Condes de Flandes, y de Tirol &c. A vos, el que es ó »fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la ciudad de »Guadix, y á vuestro Lugar-teniente en el dicho oficio, y á otras »qualesquier justicias y jueces de ese obispado, y á cada uno y »qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, salud y gra»cia: sepades que por una cedula firmada del Serenisimo Principe »D. Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo et nieto, Gober»nador de estos nuestros Reynos por ausencia de mi el Rey de »ellos, habemos encargado y mandado al rev. obispo, dean y ca»bildo de la dicha Iglesia, y á los otros arzobispos y prelados de »estos nuestros Reynos et Señorios, que guarden y hagan guar»dar en todo y por todo los decretos que se ordenaron en el con»cilio general de Trento, canonicamente por nuestro muy Santo »Padre congregado, por ser cosa que tanto conviene al servicio »de Dios nuestro Señor, y al bien universal del estado Eclesiasti»co. E visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos »mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos »tubimoslo por bien, porque vos mandamos que si por parte del »dicho obispo, dean ó cabildo, ó qualquier dellos, fueredes reque»ridos, les deis todo el favor y ayuda que ovieren menester, y »fuere necesario, para execucion y cumplimiento de los mandatos »que sobre ello dieren, de manera que por falta de vos, las dichas »justicias, no se dexe de cumplir y llevar á debido efecto lo con-

Provision del Consejo.

»tenido en los dichos decretos. E los unos ni los otros no fagades »ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced et de »diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de »Valladolid á 6. dias del mes de Diciembre de 1553. años. An»tonius episcopus. El Licenciado Otalora. El Doctor Ribera. El »Licenciado Menchaca. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Ve»lasco. Yo Francisco del Casullo, Escribano de Camara de sus Ce»sareas y Catolicas Magestades la fice escrebir por su mandado, »con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Verga»ra. Martin de Vergara por Chanciller (1)."

Se continuó y concluyó en 1563. el Santo Concilio de Trento, con la autoridad y Bulas de Pio IV. y habiendo enviado su Santidad al Sr. D. Felipe II. los decretos del Santo Concilio, se libró por S. M. para su observancia y execucion en estos Reynos la Real

Cedula. cedula que se sigue: "D. Felipe, por la gracia de Dios Rey de »Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa»len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga»licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Cor»cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de »Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra »firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol &c. Al Se»renisimo Principe D. Carlos, nuestro muy caro y muy amado »hijo; é á los perlados, cardenales, arzobispos y obispos; y á los »duques, marqueses, condes, ricos-homes, priores de las Orde»nes, comendadores, y sub-comendadores; y á los alcaydes de »los castillos, y casas fuertes y llanas; y á los del nuestro Con»sejo, presidentes y oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, »alguaciles de la nuestra Casa y Corte y chancillerias; y á todos »los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y »ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las »ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y »á cada uno y qualquier de vos en nuestra jurisdicion, á quien »esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: SABED que »cierta y notoria es la obligacion que los Reyes y Principes chris»tianos tienen á obedecer, guardar y cumplir, y que en sus rey»nos estados y señorios se obedezcan, guarden y cumplan los »decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia, y asistir y »ayudar y favorecer al efecto y execucion, y á la conservacion »de ellos, como hijos obedientes, y protectores y defensores de »ella, y la que ansimismo por la misma causa tienen al cum»plimiento y execucion de los concilios universales, que legiti»ma

(1) La Real cedula y provision insertas se hallan en las Constituciones sinodales de Guadix, que fueron hechas y ordenadas por el rev. obispo D. Martin de Ayala en el mes de Enero del año de 1554. y se imprimieron en 1556. cuyo prelado fue uno de los que asistieron al Santo Concilio de Trento.

»ma y canonicamente con la autoridad de la Santa Sede Apostolica de Roma han sido convocados y celebrados. La autoridad de »los quales concilios universales fue siempre en la Iglesia de Dios »de tanta y tan grande veneracion, por estar y representarse en »ellos la Iglesia Catolica y universal, y asistir á su direccion y »progeso el Espiritu Santo. Uno de los quales concilios ha sido y »es el que ultimamente se ha celebrado en Trento, el qual, pri»meramente á instancia del Emperador y Rey mi Señor, despues »de muchas y grandes dificultades, fue indicto y convocado por »la felice memoria de Paulo III. Pontifice Romano, para la extir»pacion de las heregias y errores que en estos tiempos en la Chris»tiandad tanto se han extendido, y para la reformacion de los »abusos, excesos y desordenes de que tanta necesidad habia. El »qual concilio fue en vida del dicho Pontifice Paulo III. comenza»do, y despues con la autoridad de la buena memoria de Julio III. »se prosiguió, y ultimamente con la autoridad y Bulas de nues»tro muy Santo Padre Pio IV. se ha continuado y proseguido hasta »se concluir y acabar: en el qual intervinieron y concurrieron de »toda la Christiandad, y especialmente de estos nuestros Reynos, »tantos y tan notables prelados, y otras muchas personas de gran »doctrina, religion y exemplo; asistiendo asimismo los embaxado»res del Emperador nuestro tio y nuestros, y de los otros Reyes »y Principes, y Republicas y Potentados de la Christiandad; y en »él, con la gracia de Dios, y asistencia del Espiritu Santo, se hi»cieron en lo de la fé y religion tan santos y tan catolicos de»cretos, y asimismo se hicieron y ordenaron en lo de la refor»macion muchas cosas muy santas y muy justas, y muy conve»nientes y importantes al servicio de Dios nuestro Señor, y bien »de su Iglesia, y el gobierno y policia Eclesiastica. Y ahora, ha»biendonos su Santidad enviado los decretos del dicho Santo Con»cilio, impresos en forma autentica, Nos como Catolico Rey, y »obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y »corresponder á la obligacion en que somos, y siguiendo el exem»plo de los Reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, ha»bemos aceptado y recibido, y aceptamos y recebimos el dicho Sa»crosanto Concilio, y queremos que en estos nuestros Reynos sea »guardado, cumplido y executado, y daremos y prestarémos para »la dicha execucion y cumplimiento, y para la conservacion y de»fensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor, interponiendo »á ello nuestra autoridad y brazo Real, quanto será necesario y »conveniente: y asi encargamos y mandamos á los arzobispos y »obispos, y á otros perlados, y á los generales, provinciales, prio»res, guardianes de las Ordenes, é á todos los demas á quienes »esto toca é incumbe, que hagan luego publicar é publiquen en »sus Iglesias, distritos y diocesis, y en las otras partes y lugares »do

»do conviniere, el dicho Santo Concilio, y lo guarden y cumplan, »y hagan guardar y cumplir y executar, con el cuidado, zelo y »diligencia que negocio tan del servicio de Dios y bien de su Igle»sia requiere. Y mandamos á los del nuestro Consejo, presiden»tes de las nuestras Audiencias, y á los gobernadores, corregi»dores, é á otras qualesquier justicias, que den y presten el favor »y ayuda que para la execucion y cumplimiento del dicho con»cilio, y de lo ordenado en él, será necesario; y Nos ternemos par»ticular cuenta y cuidado de saber y entender como lo susodicho »se guarda, cumple y executa, para que en negocio que tanto »importa al servicio de Dios, y bien de su Iglesia, no haya des»cuido ni negligencia. Dada en la villa de Madrid á 12. dias del »mes de Julio de 1564. años. YO EL REY. Yo Francisco de »Eraso, Secretario de S. M. Real la fice escribir por su mandado. »Juan de Figueroa. El Licenciado Vaca de Castro. El Doctor Diego »Gasca. El Doctor Velasco. El Licenciado Villagomez. El Licen»ciado Espinosa. El Licenciado Gomez de Montalvo. Registrada »Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller."

SECCION II.

Sobre la impresion de Sinodos Diocesanos.

Despues de concluido y publicado el Santo Concilio de Trento, en cumplimiento de lo dispuesto en el *cap. 2. ses. 24. de Reformatione*, celebraron sinodos los mas de los prelados de estos Reynos; y habiendolos presentado al Consejo solicitando licencia para su impresion, fueron vistos y reconocidos en él, y con inteligencia de lo que se expuso y pidio por el Sr. Fiscal se expidieron las cedulas correspondientes de licencia para la impresion, con varias limitaciones, segun se reconoce de las que se hallan insertas al principio de cada sinodo. Las constituciones sinodales no son otra cosa que un derecho municipal y propio de cada diocesi, acomodado á las circunstancias del pais, tiempos, y habitadores, y por lo mismo deben hacerse con arreglo á los canones y leyes, para que teniendo estas y la disciplina Eclesiastica su mas exâcta y debida observancia, se asegure el mayor culto de Dios, servicio del santuario, y el respeto debido al estado eclesiastico, y se preserven las regalias de S. M. sin perjuicio de sus vasallos, observandose la mejor armonia entre el Imperio y el Sacerdocio. Por estas razones, y como protector que es el Rey nuestro Sr. del Santo Concilio de Trento, residen facultades en S. M. y su Consejo para hacer observar y guardar sus decisiones, y por consecuencia para mandar congregar concilios provinciales, sinodos diocesanos, y ha usado

do de ellas en diversos tiempos en utilidad de la Iglesia, y bien de sus vasallos.

Es buena prueba de lo referido la Real cedula que con fecha de 27. de Mayo de 1721. se expidio por la magestad del Sr. D. Felipe V. al muy rev. arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y á los demas arzobispos y obispos para la convocacion de concilios provinciales y diocesanos, empezando el de Toledo, para que á su exemplo lo hiciesen los demas, sin atender á disputas ni costumbres contrarias, aunque fuese inmemorial, sino á lo dispuesto por los sagrados canones y concilio de Trento (1).

El ayuntamiento de la ciudad de Toledo representó á S. M. con fecha de 8. de Agosto de 1721. que el muy rev. arzobispo su prelado le previno el concilio provincial, que se habia convocado para el dia del glorioso arcangel S. Miguel de aquel año; y que siendo su principal asunto restablecer, ó renovar con reglas espirituales y temporales, un gobierno catolico, en que el estado Eclesiastico y secular, con christiana respetuosa union, sin complicacion que lo embarazase, se compitiesen cada uno en el esmero del cumplimiento sagrado de las leyes de su obligacion, y reconociendo de la suya participarlo á S. M. por si su grande reflexion tenia que prevenir á su obediencia, lo executaba resignado en quanto fuese mas de su soberano agrado. Esta representacion se remitio á consulta del Consejo, con Real decreto de 15. del propio mes de Agosto y año de 1721. lo que executó en 3. de Septiembre siguiente: y conformandose S. M. con su parecer, se sirvio mandar responder á la ciudad de Toledo que quedaba enterado de lo que ponia en su Real noticia, y que en lo que se ofreciese, tocante á la celebracion del concilio provincial, por lo que á sí tocaba, observase lo mismo que executó en la celebracion del ultimo concilio provincial que se tubo en aquella ciudad, en el interin que no se diesen ni participasen otras ordenes.

SECCION III.

Sobre el reconocimiento y exámen de las Sinodales, impresas por los Diocesanos.

Con fecha de 10. de Junio 1768. se escribio carta-acordada circular á todos los prelados diocesanos del Reyno para que remitiesen al Consejo las sinodales, de que se usaba en su respectiva diocesi, por medio de un exemplar impreso, afin de reconocerlas y tenerlas presentes; y habiendolas con efecto remiti-

(1) *Remision num. 12. del libro 2. tit. 4. de los Autos Acordados.*

tido, se trató por entonces de su exâmen y reconocimiento en la Sala Primera de Gobierno, y aun se dirigieron cedulas Reales á algunos diocesanos para que celebrasen sinodo, y arreglasen Constituciones (1).

En consecuencia de dicha circular remitieron todos los prelados un exemplar de sus respectivas sinodales, sobre todas las quales dieron respuesta los Srs. Fiscales, proponiendo los reparos que se les ofrecieron sobre cada una, y el Consejo tomó sus providencias, que quedaron sin executarse, y sin tener ulterior progreso este asunto.

Posterior á esto, y con motivo de haberse quexado al Consejo en 7. de Mayo de 1776. por Sala Primera de Gobierno, diez y ocho vecinos del lugar de Villamor, feligresia de Ardesaldo en el principado de Asturias y concejo de Salas, de los excesivos derechos que se les exigian por los curas de los pueblos en los entierros, matrimonios &c. pues, aunque por una de las sinodales de aquel obispado estaba ordenado que el arancel de dichos derechos se pusiese en publico, y los notarios le tubiesen para dar las copias que se les pidiesen, nada se habia podido conseguir, y pidieron se librase provision para que se les diese copia integra de dicho arancel. Con vista de lo que expuso el Sr. Fiscal mandó el Consejo que la Real audiencia de Oviedo, oyendo al procurador sindico de dicho Concejo, al clero del mismo, y pasando el expediente á la diputacion del principado para que expusiese lo conveniente afin de evitar dichos excesos, sin perjudicar los justos derechos de las parroquias, informase á su tenor lo que le pareciese, remitiendo un exemplar impreso, si lo hubiese, del arancel y sinodales, y que separadamente informase tambien el rev. obispo, exponiendo su parecer sobre la quexa de estos vecinos. Remitidos dichos informes se pasaron al Sr. Fiscal, que lo era entonces el Sr. conde de Campomanes, y con vista de la respuesta que dio hizo consulta el Consejo á S. M. proponiendo su dictamen, y conformandose con él, por su Real resolucion que fue publicada en 25. de Junio de 1778. se libraron las Reales cedulas correspondientes para que el rev. obispo de Oviedo en el preciso termino de seis meses celebrase sinodo, y en él se formase un justo equitativo arancel de los derechos que debiesen percibir los parrocos de su obispado, por entierros, matrimonios, bautismos y demas funciones Eclesiasticas, por los quales debian haberlos, y los de sacristanes y demas asistentes á ellas; y que asistiera á él el Fiscal de S. M. en la Real audiencia de dicho principado, y el procurador general de este, á los quales se previno que tomasen todas las informaciones, y noticias convenientes á pre-

(1) *Escribania de Gobierno del Consejo.*

precaver qualquiera perjuicio á las regalias de S. M. y de aquellos vasallos en uso de la proteccion del Santo Concilio de Trento; advirtiendo que formado el arancel se remitiese al Consejo para su reconocimento, y expedir las ordenes mas estrechas para su observancia en lo que fuere justo, arreglado y conveniente. En execucion de dicha Real resolucion se celebró el sinodo, y se protestaron varias constituciones por el Fiscal de la Real audiencia, por el procurador del principado, por el cabildo de la santa Iglesia catedral, por el procurador del clero, y por algunos arcedianos y curas, quienes igualmente representaron al Consejo; y el rev. obispo remitio el sinodo, el qual, con dichas protestas y respuesta que dio sobre todo el Sr. Fiscal, conde de Campomanes, se remitio para su decision por la Sala Primera á la de Justicia, donde se vio y aprobo, como se dice en los negocios y asuntos de dicha Sala.

CAPITULO X.

Universidades.

Las universidades literarias que hay en el Reyno son las siguientes, por el orden alfabetico.

Alcala.	Osuna.
Almagro.	Oviedo.
Avila.	Palma.
Baeza.	Salamanca.
Cervera.	Santiago.
Granada.	Sevilla.
Huesca.	Sigüenza.
Irache.	Toledo.
Oñate.	Valencia.
Orihuela.	Valladolid.
Osma.	Zaragoza.

Pertenecen á la Sala Primera de Gobierno todos los asuntos que tocan á la visita, gobierno y direccion de las universidades y estudios publicos del Reyno (1).

En lo antiguo se hacia la provision de las catedras por los mismos profesores y estudiantes de las universidades, de que resultaban varias inquietudes y desordenes por las parcialidades, y partidos que reynaban entre ellos, y para contenerlos se dieron por el Consejo en todos tiempos oportunas providencias; pero no ha-

(1) *Ley 62. tit. 4. lib. 2. n. 2. y 9.*

habiendo sido suficientes, y representado al Consejo la universidad de Salamanca los desordenes y excesos grandes que pasaban, asi de parte de pretendientes como de estudiantes en la provision de catedras de todas facultades, deseando atajarlos para mayor servicio de Dios, acordo por auto de 20. de Noviembre de 1617. la forma y orden que se debia tener en el proveer de las catedras de dicha universidad de Salamanca (1). No fue bastante esta providencia para contener dichos excesos, y el Consejo en consulta de 19. de Mayo de 1623. hizo presente á S. M. los graves daños que en la universidad de Salamanca, Valladolid y Alcala se experimentaban de que las catedras se proveyesen por votos de estudiantes, sin que su cuidado hubiese aprovechado, siendo cada dia mayores, con grandes ofensas de Dios, y perjuicio del bien publico, que tanto interesaba en la buena educacion de la juventud, y en que para maestros se eligiesen personas idoneas con rectitud y zelo, y no por sobornos y pasiones, como se hacia; y que despues de haber conferido con atencion en el Consejo, y discurrido como sin inconveniente podia remediarse, habia parecido se proveyesen las catedras de las dichas universidades por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los medios que en cada ocasion, segun el estado de las cosas, pareciesen mas convenientes; y el Sr. Felipe IV. se sirvio conformarse con este acuerdo y resolucion del Consejo, mandando se hiciese asi (2).

Por auto acordado del Consejo de 26. de Septiembre de 1708. se mandó que los rectores de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcala hiciesen notificar á los opositores de las catedras de todas las facultades que desde el dia, en que se pusiesen los edictos á las catedras, no viniesen á la Corte hasta que la catedra estubiese proveida por el Consejo, pena de que no se les tendria por tales opositores; y á los colegiales, asi de los seis colegios mayores, como de las demas universidades, que no zelasen la observancia de lo referido, y no diesen cuenta al Consejo, se procederia contra ellos con toda severidad (3).

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto en S. Lorenzo á 20. de Octubre de 1721. se dignó resolver que en adelante se votasen todas las catedras en secreto por el Consejo, como antes se hacia, y que sinembargo de esta resolucion se consultasen á S. M. proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigorosa justicia, como repetidamente estaba mandado, y debia hacerse por la causa publica, y por el grande interes de los opositores; en inteligencia de que no le daba facultades para la gracia, ni para estimar el

(1) *Auto 9. lib. 1. tit. 7.*
(2) *Auto 10. lib. 1. tit. 7.*
(3) *Auto 23. dicho tit. y lib.*

el turno ni antigüedad, sino en igualdad de ciencia, virtud y juicio, para beneficio de las escuelas, y seguridad de la administracion de justicia en los tribunales (1).

Antiguamente estaba á cargo de un Sr. Ministro del Consejo, á quien llamaban Catedrero, el cuidado de las consultas para la provision de catedras, y por su mano se dirigian los informes y exercicios literarios de los opositores, de que daba cuenta al Consejo; formaba las consultas que se acordaban para S. M. y resueltas y publicadas en el Consejo participaba los nombramientos que se dignaba hacer de Catedraticos, como lo expresa muy bien Salazar en su libro *Noticias del Consejo*, *al cap.* 23. *fol.* 272. Esta practica duró hasta el año de 1768. en que, por auto acordado de 20. de Diciembre del mismo, se mandó que en adelante se expresase en las catedras el numero de votos que hubiese á favor de qualesquiera opositores en el lugar correspondiente: que todos los informes de oposicion de catedras viniesen por la Escribania de Camara de Gobierno, cuidando esta de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Sr. Fiscal para que exponga lo que se le ofrezca, y se dé cuenta al Consejo afin de que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendose los exemplares de dichos informes á los Srs. Ministros que se hallaren á la vista, afin de que se instruyan del merito de los opositores de antemano, y con suficiente termino: que para cada universidad se nombrase por director un Sr. Ministro del Consejo, que no hubiese sido individuo de la misma, el qual se enterase de sus estatutos, estado, rentas, catedras, concurso de discipulos, cumplimiento de los catedraticos, y demas exercicios literarios y economicos, formandose una instruccion particular, á cuyo efecto pasase el expediente á los Srs. Fiscales para que propusiesen sobre ello las reglas practicas que les ocurriesen, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al establecimiento y mejoria del estudio y explendor de las universidades del Reyno: que el oficio de Gobierno, luego que llegasen los informes, tubiese cuidado de pasar un exemplar al Sr. director de la respectiva universidad, para que este supiese quando habia llegado, y cuidase de que se abreviase la consulta de la catedra: y que para proceder desde luego á establecer la direccion de cada universidad pasase el expediente al Sr. conde de Aranda, Presidente del Consejo, afin de que hiciese los nombramientos correspondientes, comunicandose á las universidades esta providencia, é imprimiendose á dicho fin. De este auto pasó el Consejo copia certificada á las Reales manos de S. M. en consulta de 23. del mismo mes de Diciembre, y habiendose enterado de su contenido se lo manifesto asi al Consejo,

(1) *Auto 19. dicho tit. y lib.*

jo, quien, consiguiente á lo resuelto, hechos ya por el Sr. conde Presidente los nombramientos de directores de las universidades, se pasó el expediente á los Srs. Fiscales, que entonces lo eran D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Josef Moñino, y con vista de lo que expusieron en respuesta de 7. de Febrero de 1769. se formalizó dicha instruccion por auto acordado del Consejo pleno de 14. del propio mes de Febrero, comprehensiva de quarenta capitulos, de que tambien se pasó copia certificada á las Reales manos de S. M. en consulta del siguiente dia 15. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo pleno de 7. de Marzo del propio año, se dignó aprobar lo determinado por el Consejo, para cuyo cumplimiento se expidio con su insercion Real cedula, dada en el Pardo á 14. del mismo mes de Marzo; y aunque de las obligaciones de los Escribanos de Camara y de Gobierno tratan solamente los capitulos 9. 10. 11. 12. 15. y 33. nos ha parecido ponerla á la letra, porque para muchos casos conviene tenerse presente todo su contexto, y es del tenor siguiente.

Cedula.

D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidentes, y oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa, Corte y chancillerias, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y á los prelados Eclesiasticos, universidades, colegios, rectores, cancelarios, catedraticos, graduados, profesores, y estudiantes, y á otros qualesquier jueces, justicias, ministros, y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, asi de realengo, como los de señorio, abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, y á cada uno de vos: SABED que, aspirando el mi Consejo á desempeñar la confianza que me debe en el regimen de estudios publicos de estos Reynos, y en la consulta de catedras, proveyo en 20. de Diciembre del año proximo pasado, estando pleno, oidos *in voce* mis Fiscales, el auto acordado, que dice asi:

AUTO.

Señores de Consejo pleno.
Su Excelencia el Sr. Presidente, conde de Aranda.
D. Manuel Ventura Figueroa.
D. Miguel Maria de Nava.
D. Francisco Josef de las Infantas.
D. Francisco de la Mata Linares.
El marques de Montenuevo.
D.

En la villa de Madrid á 20. de Diciembre de 1768. los Srs. del Consejo de S. M. habiendo oido *in voce* á los Srs. Fiscales, dixeron que para facilitar el despacho y acierto en las consultas de catedras de las universidades debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el numero de votos, que hubiere á favor de qualesquier opositores, en el lugar correspondiente, y que asi se haga en las que actualmente estan votadas, y para subir á las Reales manos.

2 Que todos los informes de oposicion de catedras vengan por las Escribanias de Camara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Sr. Fiscal para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo para que acuerde el señalamiento de dia para la vota-

tacion, repartiendose los exemplares de dichos informes á los Srs. Ministros, que se hallaren á la vista, afin de que se instruyan del merito de los opositores de antemano, y con suficiente termino.

3 Que para cada universidad se nombre por director un Ministro del Consejo, que no haya sido individuo de la misma, el qual se entere de sus estatutos, estado, rentas, catedras, concurso de discipulos, cumplimiento de los catedraticos, y demas exercicios literarios y economicos, formandose una instruccion particular, á cuyo efecto pase este expediente á los Srs. Fiscales para que propongan sobre ello las reglas practicas que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejoria del estudio y explendor de las universidades del Reyno.

4 Que el oficio, luego que le lleguen los informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Sr. director de la respectiva universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la consulta de la catedra.

5 Que para proceder desde luego á establecer esta direccion de cada universidad pase el expediente al Sr. conde Presidente, afin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose á las universidades esta providencia, é imprimiendose á dicho fin. Y por este su auto asi lo mandaron, y rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

D. Francisco de Salazar Aguero. D. Andres de Maraver y Vera. El marques de Pejas. D. Simon de Anda y Salazar. D. Josef Herreros. D. Pedro Leon y Escandon. D. Bernardo Caballero. El marques de S. Juan de Tasó. D. Jacinto Tudó. D. Juan de Miranda y Oquendo. D. Felipe Codallos. D. Rodrigo de la Torre Marin. D. Agustin de Leyza Eraso. D. Francisco Losella. D. Pedro de Avila y Soto. D. Pedro Josef Perez Valiente.

De cuyo auto pasó el mi Consejo copia certificada á mis Reales manos en consulta de 23. del mismo mes de Diciembre: y habiendome enterado de su contenido se lo manifeste asi al mi Consejo, quien, consiguiente á lo resuelto, y hechos ya los nombramientos de directores de las universidades, se pasó el expediente á mis Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Josef Moñino, quienes en 7. de Febrero ultimo expusieron los capitulos que debia comprehender la instruccion de los directores; y dado cuenta en el mi Consejo, estando pleno, y conformandose sustancialmente con lo propuesto por mis Fiscales, acordo en 9. del mismo mes se fomalizase dicha instruccion, como asi se hizo. Y vista en el dia 14. por el citado mi Consejo pleno, se formó el auto acordado que se sigue.

En la Villa de Madrid á 14. dias del mes de Febrero de 1769. los Srs. del Consejo de S. M. habiendo visto lo expuesto por los Srs. Fiscales en respuesta de 7. del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el capitulo tercero del auto acordado de 20. de Diciembre de 1768. proponen las reglas practicas, que tienen por convenientes para la instruccion que se mandó formar, respectiva á el encargo y obligaciones de los Srs. Ministros nombrados por directores de las universidades de estos Reynos, cuyas catedras consulta el Consejo, dixeron que sobre los siete puntos, y demas particulares que contiene dicha respuesta, relativos á ente-

Señores de Consejo pleno. Su Excelencia el Sr. conde de Aranda, Presidente. D. Pedro Colon. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Miguel Maria de Nava. D. Francisco Josef de las Infantas. D.

D. Francisco de la Mata Linares.
El marques de Montenuevo.
D. Francisco Salazar y Aguero.
D. Andres de Maraver.
D. Josef Moreno.
El marques de Pejas.
D. Luis del Valle Salazar.
D. Simon de Anda.
D. Josef Herreros.
D. Pedro de Leon y Escandon.
D. Bernardo Caballero.
El marques de S. Juan de Tasó.
D. Jacinto Tudó.
D. Juan de Lerin Bracamonte.
D. Gomez de Tordoya.
D. Felipe Codallos.
D. Rodrigo de la Torre Marin.
D. Francisco Losella.
D. Pedro Josef Valiente.

terarse de los estatutos de las mismas universidades, estado, rentas, sus catedras, concurso de discipulos, cumplimiento de los catedraticos, y demas exercicios literarios y economicos, en la forma que expresa el citado capitulo tercero de dicho auto acordado, debian de mandar y mandaron se guarde, tanto por los Srs. Ministros directores, como por las expresadas universidades, y demas personas á quienes corresponda, la instruccion siguiente.

I. Los Srs. directores deben pedir á la universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares ó copias autenticas duplicadas de sus estatutos, capitulos de visita, ó reformes, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

II. A esta coleccion deben unir tambien los decretos generales expedidos hasta ahora, tocantes á universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III. Si en los estatutos ó disposiciones de la universidad de su cargo, se citaren cedulas Reales, ó qualesquiera otros documentos, que puedan dar luz á las leyes academicas, ú otras resoluciones, los debera pedir el Sr. director á la universidad, y remitirlos esta autorizados tambien en toda forma.

IV. Como pueden no bastar los estatutos y ordenes, de que ahora se tenga noticia en cada universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno, y adelantamiento de los estudios, el rector y claustro pleno diputaran un graduado de doctor, ó licenciado, zeloso y activo, para cada una de las facultades mayores, los quales en el termino de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un indice de todos los papeles del archivo de la universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos, en que se anoten los asuntos, y exprese la decision ó estado en que quedaron, de que se remitira una copia autorizada á el Sr. director, cuidando este de la execucion exácta de este articulo, y de que donde hubiere indice ya formado se revea, adicione y puntualice, en el modo que va explicado, por los que deberian hacerle de nuevo si no lo hubiese.

V. Tambien debera pedir el Sr. director, y remitirle el juez academico de su respectiva universidad, copia autentica de las ordenes concernientes á el uso de su judicatura, de que formara coleccion separada.

VI. Para ponerse en estado de saber los abusos ó imperfecciones, que pueda haber en el exercicio de la jurisdicion academica, y de lo que convendra remediar ó deliberar en este punto, deberan los jueces academicos formar y remitir igual indice, que el res-

respectivo á los demas papeles de la universidad, de los procesos ventilados en sus tribunales, por clases y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

VII. El rector de la universidad debera remitir mensualmente por mano del Sr. director una relacion sucinta de los acuerdos del claustro en aquel mes, y si en su vista hallare desde luego el mismo Sr. director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podra pedir copia literal del acuerdo, y de los votos singulares que haya habido, reflexionando mucho en los que miren á fomento de los estudios ó hacienda de la universidad.

VIII. El Sr. director ha de mirar los documentos, de que va hecha mencion, como un deposito que tiene á nombre del Consejo, y quantos papeles reciba y escriba en el asunto; y para la mayor claridad y permanencia de las noticias dispondra que se guarden los borradores de cartas con todo cuidado, formando libro ó coleccion metodica de ellos, de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX. A los oficios respectivos de gobierno de Castilla y Aragon debera pasar el Sr. director el duplicado ó copia de los papeles que remitan las universidades en la forma prevenida en los capitulos antecedentes, afin de que los mismos oficios formen, como estaran obligados á hacerlo, legajos formales de la direccion de cada universidad separadamente, y por años, de manera que no haya confusion, á cuyo fin tendran asiento separado de sus entradas.

X. Con los legajos antecedentes de direccion se iran incorporando los que se formen de los expedientes de provision de catedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos, ú ordenes tocantes á la misma universidad.

XI. Si las ordenes ú providencias fuesen generales y transcendentales á todas las universidades se colocarán en legajo general y separado; bien entendido que á cada Sr. director debera el oficio pasar un exemplar ó copia, para que pueda unirla á los papeles de su respectiva direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse á el archivo, segun las reglas dadas por el Consejo pleno sobre este asunto, siempre han de exîstir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

XII. Como de muchas universidades, al tiempo de remitir las listas de opositores, y noticias de sus actos positivos, pueden venir quexas particulares, ó informes reservados, cuyo conocimiento é inspeccion puede guiar á los Srs. Fiscales en la respuesta que deben dar en cada expediente de oposicion de catedras, no solo se debera dar cuenta al Consejo de dichas quexas ó recursos que hubiere, ó de los informes de oficio que vinieren ó se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan, sino que se

se deberan pasar con el expediente al Sr. Fiscal á quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente, sin mas circunstancia que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado: en cuya regla no se comprenden aquellas noticias ó informes que privadamente pidiere qualquiera Sr. Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado ni dé cuenta de ellas en el Consejo, pues quando sucediere asi deberan precisamente pasar antes á los Srs. Fiscales, como queda prevenido.

XIII. Como uno de los encargos principales de cada Sr. director es enterarse del estado de la universidad, cuya direccion le está confiada, debe fixarse por objeto de sus averiguaciones y cuidados la instruccion originaria de la misma universidad, y la situacion actual, con cuyo paralelo verificara su progreso ó decadencia, las causas de que proviene, y los remedios ó adelantamientos que puedan proporcionarse.

XIV. Ha de advertir el Sr. director si la decadencia nace de la misma fundacion y sus estatutos por la variacion de los tiempos, y sus circunstancias que pidan alteracion, ó de algun error; ó si dimana de alguna prepotencia, ó providencia sobre hechos ó principios equivocados, ó de importunas preces, ó del abuso, inobservancia ó mala inteligencia de la misma fundacion, reglas ú ordenes comunicadas á la universidad.

XV. Mientras no hubiere innovacion legitima y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel exâmen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Sr. director de contribuir por su parte á que no se concedan dispensaciones de los estatutos y leyes academicas sin gravisima y evidente causa, á cuyo fin, siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederan ni resolveran los expedientes sin pedir informe primero al mismo Sr. director, y oir despues al Sr. Fiscal.

XVI. La mutacion anual de rectores en las universidades, y la calidad de los elegidos, puede tal vez ser una de las causas de su decadencia, por lo que los Srs. directores deberan instruirse y saber si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, ó en alguna de las ordenes y estatutos de la universidad; ó si, aunque la eleccion de rectores no parezca contraria á aquellas providencias, tiene en su practica el inconveniente de que recaygan tan graves oficios en jovenes inexpertos ó principiantes, ó por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden y gobierno de la universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Sr. director de poner en practica los medios de promover que las elecciones de rectores recaygan en hombre de edad provecta, y profesor acreditado por su

ta-

talento, prudencia y doctrina; que su duracion sea por un tiempo proporcionado á lograr el restablecimiento de la universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber; que se propongan por el claustro á el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada; y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad, de un premio correspondiente á el tiempo de dexar el rectorado, que es un oficio publico en que suele regentarse jurisdicion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de rectores, corresponde al Sr. director velar sobre las clases de catedraticos y graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus claustros plenos, ú de facultades; de la asistencia á las catedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica, y abusos que hubiere en el presidir, actuar, arguir, ó explicar de Extraordinario, hacer oposiciones, y en los exâmenes y exercicios para la recepcion de grados: en cuyos puntos, y su averiguacion debera el Sr. director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recayga providencia proporcionada á la necesidad, ó á la mejor execucion de aquellos exercicios.

XIX. Tambien sera del cargo del Sr. director impulsar á los rectores, y estar á la vista de que exerciten su zelo, asi sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los profesores y escolares; en moderar el excesivo coste de los grados, representando á este fin al Consejo lo conveniente, y en disipar el espiritu de faccion, de partido y empeño.

XX. Otro de los puntos, que corresponden al encargo del Sr. director, es averiguar las rentas de la universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; cómo y con qué formalidades se manejan por qualesquiera personas, comunidades ó colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economia y justa distribucion; previniendo y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI. En algunas universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus catedras, cuyo interes sirva de incentivo y de premio á los profesores sobresalientes, preparandose asi el adelantamiento de los estudios generales; y el Sr. director debera proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos y estimulos, con anexion de beneficios, ó aplicacion de otros efectos.

XXII. Tambien puede faltar biblioteca, ó no ser tan completa como requiere el explendor y la enseñanza de un estudio general, y á este fin propondra tambien el Sr. director lo conveniente, con atencion á los fondos, y á otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII. Otro de los puntos encargados consiste en puntualizar una relacion exâcta de las catedras de cada universidad, por el orden de ellas: de lo que cuidará el Sr. director, y de promover que las de cada facultad se encaminen á dar un curso completo á los estudiantes, de modo que puedan cada año empezar curso los que vengan de nuevo.

XXIV. Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Sr. director, debera enterarse de las asignaturas de catedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si estan reducidas á materias particulares, ó subdivididas inutilmente en varias escuelas, y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion á estos establecimientos.

XXV. El encargo antecedente prepara al Sr. director el que tambien está á su cuidado de velar sobre el desempeño de los catedraticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los estatutos, y hagan las demas funciones anexâs á sus oficios.

XXVI. Debe por consecuencia zelar el Sr. director sobre que los catedraticos no vengan á la Corte, ni salgan de sus residencias, durante los cursos, con ningun pretexto.

XXVII. Tambien cuidará no haya abusos para las sobstituciones de catedras con pretexto de ausencias, ó en tiempo de vacantes: de que se enterará particularmente, teniendo presente los estatutos y ordenes que tratan del asunto.

XXVIII. Asimismo cuidará el Sr. director de que anualmente los catedraticos envien lista de los discipulos, materias explicadas, y exercicios que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del rector de la universidad, comprobadas antes por el claustro pleno de todas las facultades.

XXIX. Por estos medios se facilitará la concurrencia de discipulos, que es otro de los puntos ó encargos principales del Sr. director, para lo qual se le enviará anualmente un duplicado de la matricula, y por él reconocera si se disminuye ó aumenta.

XXX. Cuidará y promovera que los estudiantes, que hayan de pasar á las facultades mayores, se hallen bien instruidos en la gramatica, retorica, dialectica y logica, alomenos, y que para ello sean exâminados con toda formalidad y rigor, guardandose los estatutos que prevengan haya de preceder este exâmen á la matricula, ó formalizandose donde falten, ó esté invertida la execucion.

XXXI. El Sr. director se enterárá de los fraudes que hubiere en matricularse personas que no asisten á escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la facultad en que se alistaron.

XXXII. Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la matricula comunidades Religiosas, ó colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento academico.

XXXIII.

XXXIII. Se instruira el Sr. director si en su respectiva universidad se quiere obligar á los graduados á que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este metodo, como por exemplo puede ser el de substraerse á la jurisdicion ordinaria.

XXXIV. Tendra el Sr. director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes á la universidad; de que en ella se restablezcan con vigor y frecuencia los repasos publicos, y explicaciones de extraordinario; evitando pasantias particulares, y tomando noticias de los estudios privados, que convendra suprimir, asi en el pueblo donde esté situada la universidad, como en los de su inmediacion, partido ó provincia.

XXXV. Los Srs. directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las fees de cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

XXXVI. El ultimo encargo versa sobre los demas exercicios literarios de la universidad, á cuyo fin se han de remitir al Sr. director exemplares duplicados de todas las conclusiones de actos mayores ó menores de qualquiera facultad, pasando uno de ellos al archivo del Consejo, é informandose del desempeño del presidente, actuante y arguyentes, para que conste la habilidad y aplicacion de cada uno.

XXXVII. Procurará saber el Sr. director los exercicios de qualesquiera gimnasios, academias, y colegios mayores y menores, militares ó regulares, y darsele cuenta de cómo se hacen; quién les presencia á nombre de la universidad; baxo de qué reglas; y qué abusos hay dignos de remedio, ó perjudiciales al explendor del estudio general.

XXXVIII. Finalmente los Srs. directores se instruiran de todo lo demas, que su zelo, talento y experiencias les sugiriese, como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los estudios, y á la mayor gloria del Rey y de la nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX. A este fin cada Sr. director, que se hallare con cartas, noticias, quexas, ó recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, debera hacerlo á primera hora, yendo instruido de los antecedentes y estatutos, afin de que enterado este supremo tribunal, tome la resolucion que convenga: la qual resolucion necesariamente se habra de escribir y rubricar por el Escribano de Camara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia, ni la formalidad de la determinacion.

XL. Teniendo los Srs. directores el derecho de representar al

Consejo por escrito, ó de palabra, el merito y circunstancias de qualquier individuo ó subalterno de la universidad de su cargo, no podran privadamente recomendarles por sí, ni por interposita persona, ni escribir carta alguna de empeño al rector y claustro en comun, ni á individuo de la universidad en particular: en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato y circunspeccion que corresponde á la integridad y caracter de sus personas y empleo.

Todos los quales capitulos de esta instruccion se guarden, cumplan y executen, en la forma y con la exáctitud que en ellos se previenen, precediendo dar cuenta á S. M. y mereciendo su Real aprobacion se expida la Real cedula correspondiente, con insercion de ellos, y se comunique á las universidades, y demas personas que corresponda, para su puntual observancia y cumplimiento. Y por este su auto asi lo mandaron y rubricaron. *Está rubricado.*

De esta instruccion tambien pasó el Consejo á mis Reales manos copia certificada, en consulta de 15. del expresado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real aprobacion se procediese á imprimir y poner en debido cumplimiento. Y habiendome enterado de todo, por mi Real resolucion á la citada consulta he venido en aprobar lo determinado por el mi Consejo. Y publicada esta mi Real deliberacion en el Pleno, celebrado en 7. de este mes, acordo su cumplimiento, y para que le tenga en todo expedir esta mi cedula: por la qual os mando que, luego que la recibais, veais el auto acordado, proveido por los del mi Consejo pleno en 10. de Febrero proximo pasado, que contiene la instruccion de lo que se debe observar por los del mi Consejo, que por tiempo sean directores de las universidades, y demas á quienes comprehende; y le guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él, y en cada uno de sus capitulos se contiene y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente á este fin las ordenes y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en el Pardo á 14. de Marzo de 1769. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Sr. le hice escribir por su mandado. El conde de Aranda. El marques de Montenuevo. D. Josef Herreros. D. Gomez de Tordoya. D. Pedro Josef Valiente. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo. *Es copia del original de que certifico.*

A instancia del Ilmo. Sr. Fiscal, conde de Campomanes, y por auto de 19. de Septiembre de 1770. se sirvio el Consejo señalar el

el martes de cada semana para el despacho de los negocios academicos de las universidades del Reyno.

Con fecha de 3. de Septiembre de 1771. hicieron los Relatores de la Sala Primera de Gobierno el repartimiento de las universidades entre sí, en la forma que se sigue.

Repartimiento que hacen los Relatores de Gobierno D. Gil Cortés, D. Juan Franco, y D. Antonio Alarcon, de los expedientes Academicos de las Universidades, de que respectivamente se encargan para su mas pronto despacho, en la forma siguiente.

CORTES.	FRANCO.	ALARCON.
Alcala.	Valladolid.	Salamanca.
Valencia.	Zaragoza.	Sevilla.
Orihuela.	Huesca.	Osuna.
Granada.	Cervera.	Sigüenza.
Santiago.	Palma.	Osma.
Irache.	Gandia.	Avila.
Oñate.	Toledo.	Almagro.
		Baeza.

Madrid 3. de Septiembre de 1771.

Cortés. *Franco.* *Alarcon.*

Por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo pleno de 9. de Marzo de 1773. se mandó, entre otras cosas, que para evitar el inconveniente de que sirviese de impedimento al opositor el ir propuesto en un lugar de la consulta de catedra mas alta para ser repetidamente propuesto en el que le corresponda por su merito en la inmediata inferior, se hiciesen con separacion las consultas en los sugetos mas dignos de los opositores, empezando por la catedra superior, y despues de que S. M. la proveyese se pasaria á hacer la propuesta para la inferior inmediata, cuidando el Consejo de formalizar con la mayor brevedad las consultas, luego que se remitiesen por las universidades las listas, censuras é informes, con lo demas necesario para el juicio comparativo, y acierto de la eleccion, por cuyo medio no se padeceria la detencion que se temia; y para adelantar la provision de maestros podia el Consejo desde luego consultar todas las catedras superiores de diferentes facultades y universidades, que habia pendientes, haciendose lo mismo por clases sucesivamente con las inmediatas.

En decreto de 19. de Mayo de 1773. mandó el Consejo que pa-

para que los expedientes sobre provision de catedras de las universidades de la corona de Aragon fuesen con la debida separacion, y sin que causasen confusion alguna, como habia sucedido hasta entonces por venir incluidas muchas catedras en un solo impreso de los exercicios literarios de los opositores á ellas, que remitian las universidades, se comunicasen ordenes á estas para que en adelante de cada catedra vacante hiciesen un impreso de los exercicios y meritos de los respectivos opositores á ella, y acompañasen á él los correspondientes informes, que debian hacerse con arreglo á las ordenes dadas, y con total separacion unas de otras, remitiendolo al Consejo con quarenta exemplares de dicho impreso, para que de esta forma hubiese con abundancia los que se necesitaban.

Para que no se experimentase atraso en la votacion de las catedras de las universidades acordo el Consejo pleno, por decreto de 19. de Agosto de 1775. que luego que por dichas universidades se remitiesen el concurso, exercicios y censuras de las que respectivamente lo estubiesen, pasasen sin dilacion al Sr. Fiscal, á quien correspondiese su despacho, y con lo que dixese al Sr. director, para que en vista de uno y otro se diese cuenta al Consejo por Relator con la mayor brevedad, y se procediese á su votacion (1).

En execucion y cumplimiento de las anteriores Reales resoluciones y providencias del Consejo, se tienen en las dos Secretarías de Gobierno los libros y legajos de la direccion de cada universidad, separadamente y por años, en la misma forma que se dispuso en los capitulos de la instruccion del año de 1769. y en el dia mismo, en que se reciben los informes y exercicios de oposicion de catedras, se formaliza expediente con un exemplar impreso y la carta remisiva, y se pasa al Sr. Fiscal con los informes reservados, y al mismo tiempo se da noticia de ello al Sr. Ministro director por medio de un oficio, acompañandole un exemplar impreso de los informes y exercicios de oposicion. Luego que el Sr. Fiscal devuelve respondido el expediente se pone un decreto de que pase al Sr. Ministro director, á quien se lleva inmediatamente, poniendo la nota en el libro, y devuelto al oficio se extiende el decreto de que pase al Relator, y se entrega al que le corresponde, baxo de un conocimiento, que firma el mismo en el libro, con la debida expresion de las piezas y folios que tubiese el expediente. Hallandose impuesto el Relator lo hace presente en Consejo pleno para el señalamiento de dia de la votacion, lo qual extiende el mismo por un auto, y hecho se entregan por el

(1) Orden comunicada por el Secretario D. Antonio Martinez Salazar en 1. de Septiembre de 1775.

el oficio todos los exemplares impresos de la catedra señalada al Portero de Estrados afin de que los reparta entre los Srs. del Consejo. La consulta de proposicion de sugetos para la catedra se extiende por el Relator, y rubricada por todos los Srs. que concurrieron á la votacion la entrega con el expediente en el oficio de Gobierno, á que corresponde, donde se registra en el libro destinado á este fin, y hecho se pasa la consulta original á la Secretaría de la Presidencia para su direccion á las Reales manos. La Real resolucion de esta consulta se publica en Consejo pleno, y extiende por el Secretario de Gobierno su publicacion en esta forma: "Publicada en el Consejo hoy tantos de tal mes, y se acordo »su cumplimiento, y que poniendose certificacion en el expediente »se entregue otra al interesado, y se dé aviso á la universidad »para que se le ponga en posesion de la catedra." A este fin se comunica el nombramiento por medio de una orden al rector y claustro de la universidad, y se da certificacion al interesado siempre que la pide.

CAPITULO XI.

Sobre Censores Regios de las Universidades.

Con motivo de haberse defendido en la universidad de Valladolid unas conclusiones, ofensivas á la regalia y derechos de la nacion, se expidio por el Consejo Real provision en 6. de Septiembre de 1770. que se comunicó á todas las universidades, en la qual se dispuso, entre otras cosas, que para precaver que en las conclusiones y exercicios literarios de ellas se experimentasen semejantes abusos se nombrase en cada una un censor regio, que precisamente reviese y exâminase todas las conclusiones, que se hubieren de defender en ellas, antes de imprimirse y repartirse, y no permitiese que se defendiese ni enseñase doctrina alguna contraria á la autoridad y regalias de la Corona, dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso: á cuyo fin se formaria instruccion, declarando, como al mismo tiempo se declaró, que en todas las universidades, en que hay chancillerias y audiencias, hubiesen de ser censores regios los Fiscales de ellas, y que donde no hubiese tribunal superior nombraria el Consejo al que estimase por conveniente.

Conforme á esta disposicion se comunicó orden circular en 15. de Junio de 1773. mandando que todas las universidades, donde no hubiese tribunal superior, propusiesen al Consejo, con la mayor brevedad, tres sugetos para elegir entre ellos censor regio, sin

sin perjuicio de que los decanos de cada una de las facultades continuasen el exâmen y censura de sus respectivas conclusiones. En su consecuencia se hicieron por las referidas universidades las propuestas que se les previno, y en su vista, por auto de 23. de Abril de 1776. nombró el Consejo para la mayor parte de ellas, y con la calidad de por ahora, á los sugetos que le parecieron aproposito para este encargo. Verificada esta eleccion interina, y restando la instruccion que se indicó en la citada Real provision de 1770. se formalizó por los Srs. Fiscales, siendolo los Srs. conde de Campomanes y D. Santiago Ignacio de Espinosa, comprehensiva de los capitulos y reglas que les parecio debia contener para el gobierno de los censores regios, la qual fue aprobada por auto del Consejo de 28. de Enero de 1783. y con su insercion se libró la Real provision correspondiente, á 25. de Mayo de 1784. de que se remitieron exemplares para su respectiva observancia á los prelados seculares y regulares, á los rectores y claustros de las universidades, y á los censores regios, y es la que sigue:

Provision. Don Carlos, por la gracia de Dios &c. SABED que con motivo de haberse defendido en la universidad de Valladolid unas conclusiones, ofensivas á la regalia y derechos de la nacion, se expidio por el nuestro Consejo Real provision en 6. de Septiembre de 1770. que se comunicó á todas las universidades, en la qual se dispuso, entre otras cosas, que para precaver que en las conclusiones y exercicios literarios de ellas se experimentasen semejantes abusos, se nombrase en cada una un censor regio, que precisamente reviese y exâminase todas las conclusiones que se hubieren de defender en ellas antes de imprimirse y repartirse, y no permitiese que se defendiese ni enseñase doctrina alguna contraria á la autoridad y regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso: á cuyo fin se formaria instruccion, declarando, como al mismo tiempo se declaró, que en todas las universidades en que hay chancillerias y audiencias hubiesen de ser censores regios los Fiscales de ellas, y que donde no hubiese tribunal superior nombraria el nuestro Consejo al que estimase por conveniente. Conforme á esta disposicion se comunicó orden circular en 15. de Junio de 1773. mandando que todas las universidades, donde no hubiese tribunal superior, propusiesen al nuestro Consejo con la mayor brevedad tres sugetos para elegir entre ellos censor regio, sin perjuicio de que los decanos de cada una de las facultades continuasen el exâmen y censura de sus respectivas conclusiones. En su consecuencia se hicieron por las referidas universidades las propuestas que se les previno, y en su vista por auto de 23. de Abril de 1776. nombró el nuestro Consejo para la mayor parte de ellas, y con la calidad

dad

dad de por ahora, á los sugetos que le parecieren aproposito para este encargo. Verificada ya esta eleccion interina, y restando formar la instruccion, que se indicó en la citada Real provision de 6. de Septiembre de 1770. acordo á este fin el nuestro Consejo pasase el expediente á sus Fiscales, siendolo el conde de Campomanes, actual decano gobernador del nuestro Consejo, y D. Santiago Ignacio de Espinosa, por quienes en 6. de Agosto del año pasado de 1782. se propusieron los capitulos y reglas que les parecia debia comprehender la referida instruccion para el gobierno de los censores regios en el desempeño de su encargo, y su tenor es el siguiente.

Instruccion y reglas de gobierno que han de observar los Censores Regios de todas las universidades del Reyno.

I. Cuidará el censor regio de no aprobar conclusiones puramente reflexas en que no verse la solida y verdadera instruccion de la juventud.

II. No consentira se defiendan *pro universitate & cathedra* las qüestiones y materias que no sean conformes á la asignatura de la catedra del que las presida.

III. Reprobará las que se opongan á las regalias de S. M. leyes del Reyno, derechos nacionales, concordatos y qualesquiera otros principios de nuestra constitucion civil y Eclesiastica.

IV. No permitira se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalias de la Corona, dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

V. No admitira conclusiones opuestas á las bulas Pontificias y decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora.

VI. No consentira se sostenga disputa, qüestion ó doctrina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de moral laxa y perniciosa.

VII. Reveera con particular cuidado las dedicatorias, asi en la sustancia como en los dictados y ponderaciones, pues reduciendose á imitar una carta, en que se dirigen las teses al patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridicula declinar en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas: metodo muy contrario á la simplicidad filosofica de un literato, que debe explicarse sin afectacion, y con naturalidad, en terminos decentes y concisos.

VIII. Ultimamente, procurará el censor que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin amfibologias ni obscuridades misteriosas.

Exâminada y reconocida por los del nuestro Consejo la Instruc-

cion inserta, por auto que proveyeron en 28. de Enero del año proximo pasado aprobaron los capitulos y reglas que comprehende, y para su observancia se acordo, entre otras cosas, expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos veais la referida Instruccion que va inserta, y en lo que á cada uno toca la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; y en su consecuencia, y con arreglo á los referidos capitulos, vos, los censores regios, exâminareis no solo las conclusiones que se hubieren de imprimir y defender dentro y fuera de la universidad, sino que extendereis vuestra inspeccion á las de conventos y escuelas privadas de regulares y seculares indistintamente de los pueblos de vuestro domicilio ó cargo, sin permitir el que se enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion, como se previene en la provision de 6. de Septiembre de 1770. para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 25. de Mayo de 1784. El conde de Campomanes. D. Manuel Fernandez de Vallejo. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Marcos de Argaiz. D. Pedro de Taranco. Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Sr. y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta.

En conformidad de estas disposiciones son censores regios natos en las universidades donde hay chancilleria ó audiencia los Fiscales de S. M. en ellas; y en las que no los hay deben proponer al Consejo tres sugetos de las circunstancias que se requieren para dicho encargo. De esta propuesta se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y nombrado el que se tiene por mas conveniente se extiende por decreto, y se expide á favor del nombrado un titulo como el siguiente.

Titulo. D. Carlos &c. A vos el Dr. D. N. salud y gracia: SABED que con motivo de haberse defendido en la universidad de Valladolid unas conclusiones ofensivas á las regalias y derechos de la nacion, se expidio por el nuestro Consejo Real provision en 6. de Septiembre de 1770. que se comunicó circularmente á todas las del Reyno, por la que, entre otras cosas, se mandó que para precaver semejantes abusos en las conclusiones y exercicios literarios se nombrase en cada una de las universidades un censor regio, que preci-

sa-

samente viese y exâminase todas las conclusiones que se hubiesen de defender en ellas antes de imprimirse y repartirse, sin permitir se defendiese y enseñase doctrina alguna contraria á la autoridad y regalia de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar los contraventores para todo asenso; á cuyo fin se les formaria y remitiria instruccion para su gobierno en el desempeño de este encargo, con declaracion de que en todas las universidades en que hubiese chancilleria ó audiencia habian de ser censores regios los Fiscales de ellas, y en donde hubiese tribunal superior nombraria el nuestro Consejo el que estimase conveniente. Deseando el nuestro Consejo el entero cumplimiento de esta resolucion, y que semejantes nombramientos recayesen en sugetos que estubiesen adornados de las circunstancias correspondientes para el desempeño de tan importante encargo, acordo se comunicasen ordenes á las universidades, como se hizo en 15. de Junio de 1773. para que propusiesen tres sugetos que tubiesen dichos requisitos para hacer los nombramientos, y por los nuestros Fiscales se formó la instruccion comprehensiva de los capitulos y reglas que les parecio debia contener, la qual aprobo el nuestro Consejo por auto de 28. de Enero de 1783. y con su insercion se libró la Real provision correspondiente á 25. de Mayo de 1784. de que se remitieron exemplares á todos los prelados seculares y regulares, y universidades del Reyno, y tambien á los censores regios. Con motivo ahora de haber fallecido el Dr. D. N. que servia de censor regio en esa universidad, por el claustro de la misma se ha hecho al nuestro Consejo la propuesta de tres sugetos para desempeño de dicho encargo, con arreglo á las providencias é instruccion que quedan citadas. Y vista por los del nuestro Consejo, por decreto que probeyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual, atendiendo á vuestros meritos y literatura, os nombramos á vos el referido D. N. por censor regio de esa universidad de &c. y en su consecuencia os mandamos que precisamente reveais y exâmineis todas las conclusiones que se hubieren de defender, asi en esa dicha universidad, como en los conventos y escuelas privadas de regulares y seculares indistintamente, antes de imprimirse y repartirse, sin permitir el que se enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo por mano de D. N. nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, de qualquiera contravencion que en ello hubiere, con arreglo en todo á lo prevenido en las citadas Reales provisiones de 6. de Septiembre de 1770. y 25. de Mayo de 1784. de que se comunicaron exemplares á esa universidad: y mandamos asimismo al rector y claustro de ella, y demas ministros y personas á quienes toque, os tengan por tal

 cen-

censor regio, y os dexen usar y exercer este oficio sin impedimento ni embarazo alguno: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

Este titulo se remite al rector de la universidad con una carta de oficio para que lo haga presente en el claustro, y lo entregue al interesado.

CAPITULO XII.

Seminarios Conciliares.

Por el *cap.* 28. *ses.* 23. *de Reformatione* del Santo Concilio de Trento se establecio la ereccion de seminarios conciliares en las metropolitanas, é Iglesias mayores, para mantener y educar religiosamente, é instruir en la disciplina Eclesiastica, segun las facultades y extension de las diocesis, cierto numero de jovenes de ellas; y se dio el metodo y regla que habia de observarse, asi en la ereccion de dichos seminarios, como en su dotacion, y en la admision y enseñanza de los colegiales.

El Sr. D. Felipe II. á la peticion 42. de las Cortes de Madrid del año de 1586. mandó que el Consejo tubiese cuidado de que los prelados hiciesen seminarios conforme á lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento (1).

En Real cedula, expedida en el Pardo á 30. de Enero de 1608. por el Sr. D. Felipe III. se dio el orden que habia de haber en el apartar las Salas del Consejo, y los negocios de que habia de conocer cada una, encargando á la Primera, entre otros, el cuidado de la ereccion de seminarios en los obispados y lugares donde no se habia executado lo que en esto estaba dispuesto (2).

Por Real cedula de 27. de Mayo de 1721. encargó la Magestad del Sr. D. Felipe V. á los prelados de estos Reynos la ereccion de seminarios, prevenida por el Santo Concilio de Trento, y por las leyes que quedan referidas (3).

Con fecha de 5. de Mayo de 1766. se comunicó una circular á todos los prelados de estos Reynos, encargandoles que promoviesen la ereccion de seminarios conciliares al cargo de clerigos ancianos y doctos (4).

De resultas de la junta reservada de prelados, que se formó de orden de la Magestad del Sr. D. Carlos III. para tratar de la inteligencia y execucion de los puntos contenidos en la circular antecedente, y en vista de la consulta que hizo en 6. de Septiembre

(1) *Ley* 54. *tit.* 4. *lib.* 2.
(2) *Ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2.
(3) *Remision del tit.* 4. *lib.* 2. *de los Autos Acordados.*

(4) Escribania de Camara de Gobierno, expediente sobre que no se ordenen clerigos incongruos, y que no residan en la Corte los que no tengan necesidad.

bre de 1777. por Real resolucion á ella, que comunicó al Consejo de orden del Rey el muy rev. arzobispo de Tebas, su confesor, en papel de 25. de Octubre del mismo año, se sirvio S. M. resolver y mandar que se repitiesen cartas acordadas (como se hizo) á los prelados de estos Reynos, manifestandoles de su Real orden sus soberanos deseos de que procediesen eficazmente á la ereccion de seminarios conciliares, por cuyo medio resultaban tan grandes beneficios al servicio de la Iglesia, y que á este fin propusiese cada uno los medios que advirtiese mas propios en sus respectivas diocesis para que, auxiliados y protegidos de su soberana autoridad, pudiesen tener mejor efecto de que habian tenido hasta entonces.

SECCION II.

Noticia de los Seminarios Conciliares mejorados, ó establecidos de nuevo.

A consecuencia de esta Real deliberacion propusieron algunos prelados, en cuyas diocesis no habia seminarios conciliares, los medios de erigirlos; y otros, en las que ya lo estaban, los de promoverlos y fomentarlos con nuevo metodo de estudios, y habilitacion de sus cursos para recibir los grados en las universidades: y deseoso el Consejo de facilitar á estos alumnos los auxîlios posibles para su mayor aplicacion y aprovechamiento, tomó las providencias convenientes en las instancias de los prelados que lo han solicitado, concediendo la habilitacion de cursos á diferentes seminarios conciliares, que, por ser oportuno tenerlos presentes para varios casos que puedan ocurrir, ha parecido hacer expresion de ellos en la forma siguiente.

CORDOBA.

Por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 10. de Marzo de 1773. publicada en 19. de Abril del mismo, hecha en vista de instancia del rev. obispo de Cordoba, D. Francisco Garrido, en razon de que se conceda á los alumnos del seminario y colegio de S. Pelayo Martir de aquella ciudad la habilitacion de cursos que tengan en él para el logro de grados y otros ascensos, afin de promover su adelantamiento, se dignó S. M. mandar que dicho colegio se incorporase á la universidad de Sevilla, y en ella se admitiesen los cursos para la obtencion de grados, en la misma forma que si se hubiesen tenido en dicha universidad, baxo el metodo que se la prescribiria en el formal arreglo de que se estaba tratando en el Consejo; debiendo observar, como parte de ella,

ella, el que se estableciese en las asignaturas y lecciones de catedras de Artes y Teologia, y en el interin podria conservar el que tenia: que la prueba de cursos habia de executarse tambien por las mismas reglas, y fenecidos los tres de artes y los tres de teologia, acudirian con las fees de cursos, firmadas de los respectivos catedraticos, y certificacion del canonigo director del seminario, todo autorizado por dos ó tres escribanos, y presentandose al rector, ó maestre escuela, de la expresada universidad de Sevilla, no hallando reparo, mandaria se notasen los cursos en sus libros, y hecho en esta forma tubiesen la misma fuerza que si hubiesen sido ganados en la universidad, y obrasen los mismos efectos para poder obtener los respectivos grados de bachiller en qualquiera de las universidades publicas; entendiendose con la precisa calidad de que fuesen verdaderos seminaristas y porcionistas, lo que tambien deberian hacer constar para que en la universidad de Sevilla se les admitiesen sus cursos: con cuyas circunstancias entendia S. M. se fomentaria el seminario, y no se perjudicaba á las universidades del Reyno.

CUENCA.

En otra Real resolucion á consulta del Consejo de 30. de Junio de 1775. y publicada en 21. de Agosto del mismo, hecha con motivo de representaciones dirigidas por el rev. obispo de Cuenca, D. Sebastian Flores Pabon, y por el ayuntamiento de aquella ciudad, se dignó S. M. mandar que el colegio y seminario conciliar de S. Julian se incorporase á la universidad de Alcala de Henares, y que en ella se admitiesen los cursos para la obtencion de grados en la misma forma que si se hubiesen tenido en dicha universidad, baxo el metodo y orden de estudios prescripto en el formal arreglo de ellas; debiendo observar el establecido en las asignaturas y lecciones de catedras de artes y teologia; executando tambien la prueba de cursos por las mismas reglas; y que fenecidos los tres de artes y tres de teologia acudiesen con las fees de ellos, firmadas de los respectivos catedraticos, y del canonigo director ó rector de dicho colegio, autorizadas de dos ó tres escribanos, y presentandose al rector ó maestre-escuela de dicha universidad de Alcala, para que no hallando reparo les mandase anotar los cursos en sus respectivos libros por el secretario de ella; y hecho en esta forma tubiesen la misma fuerza que si se hubiesen ganado en aquella universidad, y obrasen los mismos efectos para poder obtener los respectivos grados de bachiller en qualquiera de las demas universidades publicas; y con la precisa calidad de que fuesen verdaderos seminaristas y porcionistas de dicho colegio de S. Julian; lo que tambien deberian hacer

cer

cer constar para que en la universidad de Alcala se les admitiesen sus cursos: con cuyas circunstancias se fomentaria el seminario, y no se perjudicaria á las universidades del Reyno. Esta misma gracia se concedio posteriormente por otra resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 21. de Agosto de 1782. y Real provision expedida en 5. de Febrero de 1783. á los estudiantes de capa, que asistan al referido seminario de Cuenca á estudiar Filosofia y Teologia, acreditandolo con certificaciones de sus catedraticos y maestros, en los mismos terminos que está prevenido para con los seminaristas y porcionistas.

CARTAGENA.

Por Real resolucion á consulta del Consejo de 30. de Junio de 1777. publicada en 11. de Agosto del mismo, hecha en vista de una representacion del rev. obispo de Cartagena, D. Manuel Rubin de Celis, se dignó S. M. mandar que incorporandose el colegio seminario conciliar de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia á la universidad de Granada, ó de Orihuela, como mas inmediata, los cursos tenidos, y que se tubiesen en él, desde la aprobacion del plan de estudios, de las dos facultades de Filosofia y Teologia, se admitiesen y pasasen para la obtencion de grados, asi en dichas universidades, como en las demas aprobadas de estos Reynos, como si en qualquiera de ellas se hubieran tenido, sujetandose á los exâmenes á que respectivamente se sujetan los demas pretendientes de grados, y con las mismas cargas y obligaciones con que á estos se les confieren, baxo el metodo y orden de estudios prescriptos para la universidad de Granada, ó el que se estableciere para la de Orihuela, en quanto fuere uno y otro adaptable á las circunstancias de dicho seminario, y compatible con su metodo de estudios ya aprobados por el Consejo; executandose tambien la prueba de los cursos por las mismas reglas; y que, fenecidos los tres de Artes y los tres de Teologia, habian de acudir con las fees de ellos, firmadas de los respectivos catedraticos, y del canonigo director ó rector del seminario, y autorizadas de dos ó tres escribanos, y presentarse al rector ó maestre-escuela de la referida universidad de Granada ó de Orihuela, para que no hallando reparo les mandase anotar los cursos en sus respectivos libros por el secretario de la misma universidad, y hecho en esta forma tubiesen la misma fuerza que si se hubieran ganado en ella, y obrasen los mismos efectos para poder obtener los respectivos grados de bachiller en qualquiera de las demas universidades publicas; ententiendose con la precisa calidad de que fuesen verdaderamente seminaristas y porcionistas de dicho colegio de S. Fulgencio, y que asi lo habian de hacer constar para que se les admitiesen sus cur-

cursos en la universidad de Granada ó de Orihuela: con cuyas circunstancias creia el Consejo se fomentaria el seminario, produciria los buenos efectos de su instituto, y no se perjudicaria á las universidades del Reyno.

Habiendose despues erigido y dotado competentemente á expensas del rev. obispo las catedras de Derecho Civil y Canonico en el mismo seminario, solicitó su rector la habilitacion de los cursos que se ganasen en ellas; y por resolucion de S. M. á consulta del Consejo, y Real provision expedida á su consecuencia en 1. de Diciembre de 1781. se extendio la gracia de incorporacion á las facultades del Derecho Civil y Canonico, para que, ganando los seminaristas los cursos de Leyes y Canones en el referido colegio de S. Fulgencio, prescriptos en su plan de enseñanza, y baxo las reglas y metodo que en él se señalan, pudiesen obtener los respectivos grados en qualquiera de las universidades aprobadas, mandando que la mencionada gracia, concedida á los colegiales en las facultades de Artes y Teologia por la Real provision de 22. de Agosto de 1777. se extendiese á los porcionistas y estudiantes de fuera del colegio, como tambien á los que debidamente cursasen las catedras de Derecho Canonico y Civil, sin excepcion de los mismos colegiales. Y por otra resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9. de Mayo de 1783. y cedula expedida á su consecuencia en 21. de Junio del mismo, tambien se habilitó al colegio seminario de S. Fulgencio de la ciudad de Murcia para la colacion de grados menores en Artes, Teologia, Leyes y Canones, de igual valor y aprecio que el conferido por qualquiera de las universidades, aprobados antes los previos rigorosos exâmenes que se hacen en ellas, y deberian practicar en el seminario los catedraticos y maestros á puerta abierta y concurso publico, despues de justificar los graduandos su asistencia continua en las catedras por aquel numero de años establecido de tres para Artes, quatro de Teologia, quatro de Leyes, y quatro de Canones, sin dispensacion alguna; y baxo de estas reglas se despache á los bachilleres el correspondiente titulo, roborado con el sello del rev. obispo, con declaracion de que para recibir los grados mayores habian de cursar en el mismo seminario de S. Fulgencio, ó en universidad aprobada, las catedras ó asignaturas por aquel numero de años academicos á que esten sujetos por punto general los demas bachilleres, practicandose en las incorporaciones de estos grados en qualquiera universidad las formalidades que se hallen establecidas para incorporar los de otras universidades iguales, y no otra formalidad alguna.

PA-

PALENCIA.

Habiendo representado el rev. obispo de Palencia el estado floreciente en que se miraba el colegio seminario de S. Josef de aquella ciudad, con catedras dotadas por S. M. y la necesidad que habia de incorporarse á algunas de las universidades mayores, afin de que los cursantes en él pudiesen obtener grados, y seguir su carrera en igual forma que si estubiesen en universidad aprobada, acordo el Consejo se remitiese á dicho rev. obispo un exemplar del plan de estudios de la universidad de Valladolid, con prevencion de que para quando tubiese arregladas las dos facultades de Teologia, en la misma forma que lo disponia el citado plan, recordase la suplica que habia hecho acerca de la incorporacion de cursos.

Consecuente á esto formó y dispuso el rev. obispo de Palencia el plan de estudios para aquel seminario, conforme al metodo de la universidad de Valladolid, y á lo que exigia el mismo seminario. Este plan se vio en el Consejo, y por Real provision expedida en 3. de Marzo de 1779. tubo á bien de aprobarle y de incorporar el referido seminario de Palencia á la universidad de Valladolid, respecto de que el plan se habia uniformado al metodo prescripto por esta en la eleccion de autores para el estudio de las Artes y Teologia, agregando á dicha universidad los años escolares de los seminaristas, solamente y para el preciso efecto de habilitarlos para recibir el grado menor de bachilleramiento en Artes y Teologia, con las prevenciones que consideró el Consejo convenientes.

CIUDAD-RODRIGO.

Habiendose erigido en Ciudad-Rodrigo un seminario conciliar, se formaron por el rev. obispo de aquella diocesis, D. Cayetano Antonio Quadrillero, constituciones para su gobierno, y el plan de estudios que debia observarse en él: y con motivo de las representaciones, hechas por el mismo rev. obispo, manifestando la necesidad y utilidad de incorporarse á alguna universidad los cursos que se tubiesen en aquel seminario en las facultades de Filosofia y Teologia, asi por los colegiales, como por otros qualesquiera estudiantes que acudiesen á sus estudios, tubo á bien el Consejo de condescender con los deseos del rev. obispo, y en su virtud se libraron Reales provisiones en 1. de Julio de 1784. y 3. de Agosto de 1787. habilitando los cursos que se ganasen en dicho seminario conciliar, para que se pudiesen incorporar en la universidad de Salamanca á efecto de recibir el grado de bachiller en

Filosofia y Teologia, con la prevencion de que antes se uniformase en el seminario el metodo de enseñar al que se observa en la universidad de Salamanca, alomenos en el numero de cursos completos, lecciones diarias, exâmenes y orden de cursar en las catedras, sin concurrir copulativamente en el dia á dos de distinta asignatura.

MONDOÑEDO.

Habiendose erigido en la ciudad de Mondoñedo por su rev. obispo, D. Josef Francisco de Losada y Quiroga, un seminario conciliar para aquella diocesis, solicitó aquel prelado la incorporacion de cursos que se ganasen en él, con el objeto de fomentar aquel establecimiento, y condescendiendo el Consejo con dicha instancia, por Real provision de 21. de Abril de 1780. concedio á los seminaristas, como á los estudiantes que cursasen en aquel seminario, la gracia de que pudiesen incorporar los dos cursos de Filosofia en la universidad de Santiago, llevando las certificaciones correspondientes de haberlos ganado en el seminario, y de los exâmenes que hacen en él, en cuya forma se les pasen los dos años de Filosofia por los tres cursos que en aquella universidad se emplean en el estudio de Artes, sujetandose unos y otros al exâmen que debe hacerse en la universidad á este fin.

Con atencion á lo representado posteriormente por el actual rev. obispo de Mondoñedo, D. Francisco Quadrillero, acerca de la habilitacion de cursos de la facultad de Teologia; á la distancia que media desde aquella diocesis á las universidades de Oviedo y Santiago; al pastoral afecto con que aquel prelado y su antecesor se han esmerado en el arreglo y restablecimiento del seminario conciliar de aquella ciudad; y con atencion tambien á los favorables progresos de aplicacion y adelantamiento de sus seminaristas y cursantes, como se ha experimentado en las oposiciones de concursos á los beneficios curados de dicha diocesis: por resolucion de S. M. á consulta del Consejo, y Real provision expedida á su consecuencia en 25. de Enero de 1788. se prorogó y extendio la habilitacion concedida para los cursos de Filosofia, ganados en el expresado seminario, al año preliminar de Lugares Teologicos, y á los quatro de Teologia, prescriptos para el bachilleramiento en esta facultad; y mandó al rector y claustro de la universidad de Santiago que, acreditando en ella con los correspondientes documentos los seminaristas, y demas estudiantes que concurran á dicho seminario conciliar de Mondoñedo, haber tenido en él los citados cursos, y sujetandose al exâmen prevenido en dicha universidad, los admitan á la recepcion del grado de bachiller en Teologia.

BUR-

BURGOS.

Por Real resolucion á consulta del Consejo de 17. de Agosto de 1775. y mandada cumplir en 4. de Septiembre siguiente, se dignó S. M. mandar que para fomentar el colegio seminario conciliar de la ciudad de Burgos se incorporase á la universidad de Valladolid, y que en ella se admitan los cursos para la obtencion de grados en la misma forma que si se hubiesen tenido en ella, baxo el metodo y orden de estudios prescripto en el formal arreglo de ella, debiendo observar el establecimiento en las asignaturas y lecciones de catedras de Artes y Teologia; executando tambien la prueba de cursos por las mismas reglas, y que fenecidos los tres de Artes, y los tres de Teologia acudan con las fees de ellos, firmadas de los respectivos catedraticos, y del canonigo director ó rector de dicho colegio, autorizadas de dos ó tres escribanos, y presentandose al rector ó maestre-escuela de aquella universidad, para que, no hallando reparo, les mande anotar los cursos en sus respectivos libros por el secretario de ella; y hecho en esta forma tengan la misma fuerza que si se hubiesen ganado en la citada universidad, y obren los mismos efectos para poder obtener los respectivos grados de bachiller en qualquiera de las demas universidades publicas, y con la precisa calidad de que sean verdaderos seminaristas y porcionistas de dicho colegio de Burgos, lo que tambien deberan hacer constar para que en la referida universidad se les admitan sus cursos. De esta resolucion se expidio la Real provision correspondiente en 6. de Septiembre de 1775. y en 15. de Noviembre del mismo se comunicó á la universidad de Valladolid, afin de que se hallase enterada, y dispusiese su observancia en los casos que ocurran.

LEON.

El rev. obispo de Leon, D. Cayetano Antonio Quadrillero, representó á S. M. estar erigidas en el seminario conciliar de aquella diocesis varias catedras para el estudio de la Filosofia y Teologia, con el objeto de fomentar aquel establecimiento, y que produzca los buenos efectos de su instituto; y siendo uno de los puntos esenciales promover el adelantamiento de los seminaristas y alumnos, hizo presente al propio tiempo lo conveniente que seria la habilitacion de cursos que se tengan en él para el logro de grados y otros ascensos. Enterado S. M. de la exposicion de dicho rev. obispo de Leon, y teniendo presente estar concedidas iguales habilitaciones á otros seminarios del Reyno, tubo á bien de condescender con dicha solicitud en Real orden comunicada al Consejo en 28.

de Noviembre de 1789. y á su consecuencia se expidio la Real provision correspondiente en 15. de Enero de 1790. habilitando los cursos de Filosofia y Teologia que se tengan en el seminario conciliar de Leon, asi por los seminaristas de él, como por los estudiantes de fuera del colegio, para los grados de bachiller, licenciado y doctor, mandando que dicho seminario conciliar se incorpore para el efecto de la referida habilitacion á la universidad de Valladolid, y en ella se admitan los cursos para la obtencion de los citados grados, en la misma forma que si se hubiesen tenido en ella, debiendo observarse en el seminario (en lo que sea compatible) el metodo ó plan de estudios prescripto á aquel general estudio, y arreglandose á él la asignatura y lecciones de catedras de Artes y Teologia del mismo seminario; y que la prueba de cursos ha de executarse tambien por las mismas reglas prescriptas para la universidad de Valladolid, y fenecidos acudiran con las fees de ellos, firmadas de los respectivos catedraticos, y certificaciones del rector ó director del seminario, todo autorizado por dos ó tres escribanos; y presentandose al rector de la expresada universidad de Valladolid, no hallando reparo, mandará se noten los cursos en sus libros por el secretario de ella, y hecho en esta forma tengan el mismo valor que si hubiesen sido ganados en la universidad, y obren los mismos efectos para poder obtener los respectivos grados de bachiller, licenciado, y doctor en las facultades de Filosofia y Teologia en qualquiera de las demas universidades aprobadas.

CADIZ.

Deseoso el rev. obispo de Cadiz, D. Fr. Juan Baptista Cerbera, del restablecimiento del seminario conciliar de S. Bartolome, que estaba fundado hacia mas de dos siglos por el rev. obispo D. Antonio Zapata, representó al Consejo en 2. de Julio de 1778. lo que en el asunto habia practicado, implorando la autoridad y proteccion del Consejo. Habiendo fallecido aquel prelado sin haberse verificado el arreglo, se encargó por el Consejo á su succesor D. Josef Escalzo y Miguel, quien en su consecuencia formó constituciones y el plan de estudios que debia observarse en aquel seminario, y remitido y visto en el Consejo se aprobo por autos de 27. de Enero y 17. de Febrero de 1785. y se expidio provision, en 17. de Marzo del mismo año, mandando incorporar este seminario á la universidad de Sevilla, para el efecto de justificar en ella los cursos, que se ganaran en aquel, para la recepcion de grados y demas actos.

Con vista de una representacion hecha por el rector y el mismo seminario, en que solicitó que la gracia concedida á los semina-

ris-

ristas de él de incorporacion de grados de Filosofia y Teologia se extendiese á los que no lo fuesen, declaró el Consejo, en auto de 17. de Agosto de 1790. que solamente pueden incorporarse en dicha universidad de Sevilla los cursos que se ganen en el seminario conciliar de Cadiz en la facultad de Filosofia.

SEGOVIA.

El rev. obispo de Segovia, D. Alonso Marcos de Llanes, con arreglo al Santo Concilio, y á las Reales ordenes de S. M. formó, y remitio al Consejo, el plan de estudios para el seminario conciliar de aquella diocesis, que en efecto se aprobo por el Consejo; y posteriormente solicitó el mismo prelado que para complemento de estos estudios, y excitar la concurrencia á ellos, se habilitasen los cursos que se tubiesen en aquel seminario, no solo á los seminaristas, sino tambien á los estudiantes de afuera, para recibir los grados mayores y menores en qualquiera de las universidades. Visto este expediente en el Consejo hizo presente á S. M. en consulta de 20. de Abril de 1784. lo que tubo por conveniente, y por su Real resolucion, que fue publicada en 25. de Mayo del mismo año, se sirvio mandar que se incorporasen en la universidad de Valladolid, como mas inmediata, solamente los cursos de Artes, el preliminar de Lugares Teologicos, y los quatro de Teologia previos al grado de bachiller, asi de los alumnos del mismo seminario, como tambien de todos los profesores de sus estudios.

CANARIAS.

Por Real resolucion á consulta del Consejo de 6. de Octubre de 1780. se sirvio S. M. conceder á los cursantes del seminario conciliar de Canaria la incorporacion de sus estudios en la universidad de Sevilla, para cuyo cumplimiento se expidio la Real provision correspondiente en 22. de Noviembre del propio año.

SALAMANCA.

Condescendiendo el Sr. D. Carlos III. á la suplica que habia hecho á su Real persona el rev. obispo de Salamanca, Inquisidor General, D. Felipe Beltran, tubo á bien, por Real decreto dirigido al Consejo en 10. de Noviembre de 1780. conceder á los colegiales del Real seminario de S. Carlos de la ciudad de Salamanca la gracia de que, con las certificaciones de los catedraticos de aquel colegio, fuesen admitidos á la matricula de la universidad de Salamanca, como si asistiesen á ella personalmente, y pudiesen obtener en la misma los grados correspondientes en las facultades

que

que estudiasen en dicho seminario. Y habiendose publicado en el Consejo el expresado Real decreto acordo su cumplimiento, y mandó se expidiese para su observancia la Real provision correspondiente, como asi se executó en 22. de Junio de 1781.

PAMPLONA.

Por resolucion de S. M. á consulta de la Camara, que se comunicó al Consejo en 16. de Abril de 1790. se habilitaron los cursos de Filosofia Moral y Lugares Teologicos, que se tengan en el seminario conciliar de Pamplona, para su incorporacion en la universidad de Valladolid; y para el cumplimiento de esta Real provision, en 22. de Junio del propio año, mandaron que los citados cursos se acreditasen en dicha universidad por medio de certificaciones de los catedraticos del seminario, comprobadas por su rector, y legalizadas por dos ó tres escribanos, para que no haya duda en su legitimidad. Posteriormente representó al Consejo el rev. obispo de Pamplona, D. Esteban Antonio Aguado y Roxas, la necesidad de habilitar los cursos que se tubiesen en aquel seminario, asi por los seminaristas, como por los estudiantes que concurrian á él, en todas las facultades, afin de que de este modo pudiesen obtener los respectivos grados, y se fomentase aquel establecimiento, respecto de estar erigidas las competentes catedras. Visto este recurso por el Consejo, y teniendo presente lo que estaba resuelto en quanto á habilitaciones de cursos para con otros seminarios conciliares del Reyno, mandó en auto de 15. de Abril de 1791. y Real provision expedida á su consecuencia en 9. de Mayo siguiente, que el dicho seminario se incorporase en la universidad de Valladolid, y que los cursos que se ganasen en él en la facultad de Artes, Filosofia Moral, Lugares Teologicos y Teologia, tengan la misma fuerza y valor que si se hubiesen ganado en dicha universidad de Valladolid, baxo el metodo y orden prescriptos en el reglamento y plan de estudios de ella, para el efecto de recibir los grados de bachiller en Filosofia y Teologia, el de Filosofia Moral para seguir la facultad de Jurisprudencia, y el de Lugares Teologicos para el de Teologia, observandose en la incorporacion las precauciones prevenidas en la misma Real provision.

SEGORBE.

En 10. de Noviembre de 1776. representó al Consejo D. Gaspar Rovira, canonigo doctoral de la Iglesia catedral de Segorbe, y rector del seminario conciliar de aquella diocesis, establecido por el rev. obispo D. Fr. Alonso Cano en el año de 1771. lo que le parecia oportuno para el fomento de aquel nuevo seminario, so-

solicitando la habilitacion de los cursos que se tubiesen en él; y exâminado este punto en el Consejo, hizo consulta al Rey en 14. de Marzo de 1777. y conformandose S. M. con el parecer del Consejo se sirvio mandar que por lo proveido y resuelto para con los colegios de S. Pelayo Martir de Cordova, y el de S. Julian de Cuenca, se incorporase el seminario de Segorbe á la universidad de Valencia, para el efecto de que en ella se admitiesen los cursos para la obtencion del grado de bachiller en las facultades de Filosofia y Teologia, solamente á los que sean verdaderos seminaristas y porcionistas de dicho seminario conciliar, observandose en la incorporacion y aprobacion de cursos las circunstancias prevenidas para con los referidos colegios de Cordova y Cuenca, á cuyo fin se expidio Real cedula en 25. de Mayo del propio año de 1777.

BADAJOZ.

El rev. obispo de Badajoz, D. Alonso Solis y Gragera, persuadido de la suma importancia del restablecimiento del seminario conciliar de S. Anton de aquella ciudad para perfeccionar la importante educacion del clero, y convencido de la urgente necesidad que el referido seminario tenia de maestros para la enseñanza de sus individuos, hizo presente al Consejo los medios que le parecieron oportunos á este fin, siendo uno de ellos el establecimiento de catedras y su dotacion. Con este motivo se formó expediente en el Consejo, y habiendose instruido debidamente hizo este tribunal consulta á S. M. en 11. de Junio de 1793. y conforme á la Real resolucion tomada á ella, que se publicó en 10. de Julio del mismo año, se expidio Real provision en 17. de Agosto siguiente, por la qual, atendiendo á las recomendables circunstancias del seminario conciliar de S. Anton de la ciudad de Badajoz, y haberse verificado la ereccion y dotacion de catedras en él para las facultades de Artes, Teologia Escolastica y Moral, y Derechos Civil y Canonico, con proporcionado numero de catedraticos, se mandó que por ahora se gobierne el mismo seminario y sus estudios por las constituciones del de S. Carlos de Salamanca, que á este fin habia elegido el rev. obispo de Badajoz; y que, por lo proveido para otros colegios seminarios, se incorpore el de S. Anton á la universidad de Salamanca como mas inmediata, para el efecto de que en la misma se admitan los cursos que se tubieren en él en las referidas facultades de Filosofia, Teologia, Derecho Civil y Canonico, y se pasen para la obtencion de grados menores y mayores asi en dicha universidad, como en las demas aprobadas de estos Reynos, como si en qualquiera de ellas se hubiesen tenido, sujetandose á los exâmenes á que respectivamente se sujetan los demas pretendientes de grados, y con las mismas cargas y obligacio-

ciones con que á estos se les confieren, debiendo observar en el referido seminario el metodo y orden de estudios prescriptos para dicha universidad de Salamanca, en quanto fuere uno y otro adaptable á las circunstancias del mismo seminario, alomenos en el numero de cursos completos, lecciones diarias, exâmenes y orden de cursar las catedras, sin concurrir copulativamente en el dia á dos de distinta asignatura; y executandose tambien la prueba de los cursos por las mismas reglas, y que fenecidos, acudan con las fees de cursos, firmadas de los respectivos catedraticos, y certificacion del rector del seminario, todo autorizado de dos ó tres escribanos, y presentandose al rector, ó maestre-escuela de la expresada universidad de Salamanca, no hallando reparo les mandó anotar los cursos en los respectivos libros por el secretario de la universidad, y hecho en esta forma tengan la misma fuerza que si hubiesen sido ganados en la universidad, y obren los mismos efectos para poder obtener los respectivos grados menores y mayores en las referidas facultades de Filosofia, Teologia y Derecho Civil y Canonico en qualquiera de las universidades publicas, asi los seminaristas y porcionistas de dicho colegio, como los estudiantes de fuera que concurran á cursar en él.

ZARAGOZA.

En 6. de Agosto de 1789. representó á S. M. el muy rev. arzobispo de Zaragoza, D. Agustin de Lezo y Palomeque, que en el dia 1. de Mayo del año anterior de 1788. hizo apertura publica del seminario conciliar de S. Valero y S. Braulio, que erigio en aquella ciudad á sus expensas en el año de 1787. en cumplimiento de su obligacion; y en su consecuencia puso rector, con tres maestros para la educacion de los alumnos colegiales, que en el dia pasaban de quarenta: que considerando entonces no tener rentas para dotar el numero competente de maestros, que se requerian para enseñar las facultades de Filosofia, Teologia Escolastica, Moral y Sagrada Escritura en el seminario, determinó que los colegiales concurriesen á las catedras de aquella universidad; pero como la frecuente salida de los alumnos, su inevitable comunicacion con jovenes distraidos de los que asistian igualmente á la universidad, la propension de su edad á sacudir el yugo de subordinacion y retiro, y el veer la libertad é independencia de los demas, le hubiesen advertido en el curso ultimo ser medio de evitar toda relaxacion el poner en el seminario maestros que explicasen dichas facultades, con arreglo á las cedulas Reales en quanto á libros y metodo de estudios, teniendo, como tenia el seminario, medios para su dotacion y subsistencia, suplicó á S. M. se sirviera mandar habilitar los cursos de Filosofia y Teologia que ganasen en él sus alum-

nos

nos, de modo que con ellos pudiesen recibir los correspondientes grados, incorporandose para este fin sus estudios á los de aquella universidad, conforme se habia executado con otros seminarios, señaladamente con el de Salamanca por Real decreto de 10. de Noviembre de 1780. Esta representacion se remitio á consulta del Consejo, y en vista de la que hizo este tribunal en 13. de Abril de 1790. despues de haber oido al rector y claustro de la universidad, y al Sr. Fiscal, se sirvio el Rey deferir á la pretension del muy rev. arzobispo de Zaragoza, con la circunstancia de que los catedraticos del seminario se uniformen y arreglen precisamente al metodo de estudios, que adopte ó siga en lo succesivo la universidad; y para todo se expidio Real cedula en 12. de Junio del propio año de 1790. El mismo prelado solicitó en 20. de Junio de 1792. se extendiese á la facultad de Canones la gracia concedida por la mencionada Real cedula, respecto de tener en el seminario director catedratico correspondiente que explicase las lecciones de dicha facultad; y habiendose hecho presente á S. M. en la consulta personal del viernes 7. de Diciembre del propio año, se sirvio conceder al referido seminario la gracia que pedia el muy rev. arzobispo de Zaragoza, de que tambien se expidio Real cedula. Ultimamente en otra representacion dirigida á la Camara en 17. de Marzo de 1792. solicitó el mismo prelado la aprobacion de las nuevas Constituciones que habia formado para el referido seminario Real y conciliar de S. Valero y S. Braulio de Zaragoza, y habiendose pasado al Consejo, é instruidose en el expediente con los informes y noticias que estimó oportunas, tubo á bien, por auto de 25. de Febrero de 1795. y Real provision en su virtud librada en 21. de Marzo siguiente, aprobar las referidas Constituciones, sin perjuicio del Real patrimonio ni de tercero.

CAPITULO XIII.

Maestros de Primeras Letras.

Como la educacion de la juventud es un ramo, y aun el mas principal de la policía y buen gobierno del estado, han sido muchas las providencias que se han tomado por los Srs. Reyes, concediendo varios privilegios á los maestros de primeras letras, para que sean personas aptas y de zelo que enseñen á los niños, ademas de leer escribir y contar, la doctrina Christiana, y rudimentos de la Religion Catolica, infundiendoles el respeto que se debe á la potestad Real, á los padres y mayores. En vista del expediente promovido por la congregacion de S. Casiano de esta Corte, y de lo pedido por el procurador general del Reyno, y expues-

puesto por los Srs. Fiscales, expidio el Consejo una Real provision con fecha en Madrid á 11. de Julio de 1771. por la qual se prescribieron los requisitos que habian de concurrir en las personas que se dedicasen al magisterio de primeras letras, y los que habian de preceder para su exâmen: en inteligencia de que debian estar asistidos de las calidades prevenidas todos los que desde aquel tiempo se admitiesen para tales maestros, cuya Real provision es como se sigue.

Provision. D. Carlos, por la gracia de Dios &c. SABED que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud por los maestros de primeras letras es uno de los ramos, y aun el mas principal, de la policia y buen gobierno del estado, pues de dar la mejor instruccion á la infancia podra experimentar la causa publica el mayor beneficio, proporcionandose los hombres desde aquella edad no solo para hacer progresos en las ciencias y artes, sino para mejorar las costumbres: deseando, pues, conseguir este saludable objeto, y siendo preciso para ello que recayga el magisterio en personas aptas que enseñen á los niños, ademas de las primeras letras, la doctrina christiana y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde á la potestad Real, y á sus padres y mayores, formando en ellos el espiritu de buenos ciudadanos, y aproposito para la sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el procurador general del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por auto que proveyeron en 12. de este mes, entre otras cosas, se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual mandamos que desde ahora en adelante los que hayan de ser admitidos para maestros de primeras letras han de estar asistidos de los requisitos y circunstancias siguientes.

I. Tendran precision de presentar ante el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza de partido de su territorio, y comisarios que nombrare su ayuntamiento, atestacion autentica del ordinario Eclesiastico de haber sido exâminados y aprobados en la doctrina christiana.

II. Tambien presentarán, ó haran informacion de tres testigos, con citacion del sindico personero, ante la justicia del lugar de su domicilio, de su vida, costumbres y limpieza de sangre, á cuya continuacion informará la misma justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno ó dos comisarios del ayuntamiento, con asistencia de dos exâminadores ó veedores, le exâminarán por ante escribano, sobre la pericia del arte de leer, escribir y contar, haciendole escribir á su presencia muestras de las diferentes letras, y extender exemplares de las cinco cuentas, como está prevenido.

IV

IV. Con testimonio en breve relacion de haberle hallado habil los exâminadores, y de haberse cumplido las demas diligencias (quedando las originales en el archivo del ayuntamiento), se ocurrira con el citado testimonio, y con las muestras de lo escrito y cuentas, á la hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el titulo correspondiente.

V. Por el acto del exâmen no se llevaran al pretendiente derechos algunos, excepto los del escribano por el testimonio, que regulara la justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos, gozaran de los privilegios concedidos en la Real cedula expedida en 13. de Julio de 1758. que su tenor dice asi.

EL REY. Por quanto por parte de los hermanos mayores, exâminadores, y demas individuos, maestros de primeras letras de la Villa y Corte de Madrid, se me ha representado que en todos tiempos, y entre todas las naciones, se ha considerado el arte que profesan por utilisimo á las republicas, por ser el origen de todas las ciencias, y dirigirse á los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado y enseñado los sugetos mas condecorados en santidad, dignidad y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguia de que hubiese maestros que con todo primor y zelo instruyesen á la puerilidad, se dignaron los Srs. Reyes D. Enrique II. D. Fernando y D.ª Isabel, el Emperador Carlos V. D. Felipe II. y III. mis predecesores, concederles especiales preeminencias y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los maestros, que hoy exerzan el expresado arte, sean los mas idoneos y distinguidos se habian dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden á las informaciones que debian hacer, nombrar los exâminadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales maestros, cuyos expedientes paraban en la escribania de Camara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo qual, y haberme dignado en mi feliz Reynado proteger y amparar á los profesores de facultades, artes y ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar que todos los que se aprobasen de maestros de primeras letras por los exâminadores de mi Corte, para dentro y fuera de ella, y obtubiesen titulo de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias y esenciones que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que estan concedidas á los que exercen artes liberales, con cuyo impulso se aplicarian sus profesores al mayor adelantamiento y perfeccion de este arte tan preciso, y de cuyas resultas seria sumamente in-

teresada la causa publica. Y habiendome servido remitir esta instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer, estando en él, se acudio por parte de los hermanos mayores y demas individuos de la congregacion de S. Casiano, maestros profesores de primeras letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes instrumentos y documentos, que las comprobaban, y un papel arreglado á derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas esenciones: lo que visto por los de mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscal, y que me hizo presente en consulta de 17. de Diciembre del año proxîmo pasado, registrandose de uno y otro la mas benigna liberalidad, con que mis predecesores honraron el referido arte y á sus profesores, dandoles el goce de todas las preeminencias concedidas á las universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los hijosdalgo notorios, aumentando á los de este arte el particular privilegio de usar de todas armas, y el singularisimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo á las justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales causas, que con el reo debian remitirse á ella, hallandose estas esenciones publicadas en la Corte por mandado de los Srs. Reyes Catolicos, Emperador Carlos V. D. Felipe II. y III. pudiendo creerse impelieron aquellos Reales animos los repetidos exemplares, que de iguales privilegios manifiestan los documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del derecho comun, historias, y autores politicos, que agradecidos á los maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencia de este arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido á los Principes: por estos motivos he venido en condescender á la instancia de los hermanos mayores, exâminadores, y demas individuos del arte de primeras letras, arreglado á los capitulos que se siguen: siendo el primero.

I. Que los que fueren aprobados para maestros de primeras letras por los exâminadores de la mi Corte, para dentro ó fuera de ella; precedidos los requisitos prevenidos por ordenanzas y ordenes del mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerogativas y esenciones que previenen las leyes de estos mis Reynos, y que estan concedidas y comunicadas á los que exercen artes liberales, con tal que se ciñan en el goze de estos privilegios á los que corresponden al suyo conforme á derecho, y á lo establecido por las mismas ordenanzas y acuerdos de la hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido titulo expedido por él para el exerci-

cicio de tal maestro, asi en la Corte, como en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser exâminados y aprobados para maestros de primeras letras deban preceder las diligencias dispuestas por las ordenanzas y acuerdos de la hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en provision de los de él de 28. de Enero del año de 1740. que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga á esta mi cedula, debiendo la hermandad zelar que todos los que entraren en ella sean habidos y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, christianos viejos, sin mezcla de mala sangre ú otra secta: con apercibimiento que á los maestros que faltaren y contravinieren á esto se les castigará severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias y prerogativas referidas concedo á los maestros exâminados, y que obtubieren titulo del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte ó fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas á quien por derecho se comunican semejantes privilegios, todas las esenciones, preeminencias y prerogativas, que personalmente logran y participan, segun leyes de estos mismos Reynos, los que exercen las artes liberales de la carrera literaria, asi en quintas, levas y sorteos, como en las demas cargas concegiles, y oficios publicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, y que no esten derogadas por pragmaticas.

IV. Que los maestros aprobados, y con titulo del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna civil, si solo en lo criminal, conforme á las prerogativas que personalmente gozan los que exercen artes liberales.

V. Que haya veedores en dicha congregacion, que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los maestros, y á este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores mas antiguos y benemeritos, dandoseles por él el titulo de visitadores.

VI. Que todos los maestros que hayan de ser exâminados en este arte sepan la doctrina christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando á los del mi Consejo, presidentes, oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, vean la mencionada mi resolucion, y conforme á los capitulos expresados la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como va prevenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna; an-

antes bien den para su observancia y cumplimiento las ordenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi á mi Real servicio, y comun bien de mis vasallos. Fecha en S. Ildefonso á 1. de Septiembre de 1743. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Xavier de Morales Velasco.

EL REY. Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los hermanos mayores del arte de primeras letras, por decreto señalado de mi Real mano de 27. de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los privilegios concedidos, y que estan en uso, á los profesores de él: por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo á los profesores del dicho arte de primeras letras los privilegios concedidos, y que estan en uso, segun y como se contienen en una cedula del Rey mi padre y Sr. (que esta en Gloria) de 1. de Septiembre de 1743. y en esta forma mando al gobernador, y los del mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte y chancillerias, y á todos los demas mis concejos, juntas y tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis jueces y justicias, ministros mios, y personas de qualquier calidad, condicion ó dignidad que sean, ó ser puedan, en estos mis Reynos y Señorios, á quien principal ó incidentemente toca ó tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi cedula, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, y la confirmacion que en la forma referida por ella hago á los dichos profesores del arte de primeras letras de los privilegios concedidos, y que estan en uso, en el modo y forma que se contiene en la citada cedula de 1. de Septiembre de 1743. y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto estan en uso: que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 13. de Julio de 1758. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Sr. D. Andres de Otamendi.

VII. No se prohibira á los maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido exâminados de Doctrina por el ordinario, y de su pericia en el árte por el comisario y veedores nombrados por el ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

VIII. A las maestras de niñas, para permitirles la enseñanza, debera preceder el informe de vida y costumbres, exâmen de Doctrina por persona que depute el ordinario, y licencia de la justicia, oido el sindico y personero sobre las diligencias previas.

IX. Ni los maestros ni las maestras podran enseñar niños de ambos sexôs, de modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros varones en sus escuelas publicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, á lo que contribuye mucho la eleccion de libros en que los niños empiezan á leer, que habiendo sido hasta aqui de fabulas frias, historias mal forma-

madas, ó devociones indiscretas, sin lenguage puro, ni maximas solidas, con las que se deprava el gusto de los mismos niños, y se acostumbran á locuciones impropias, á credulidades nocivas, y á muchos vicios trascendentales á toda la vida, especialmente en los que no adelantan ó mejoran su educacion con otros estudios; mandamos que en las escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental catecismo, que señale el ordinario de la diocesi, por el *Compendio Historico de la Religion* de Pinton, el *Catecismo Historico* de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que señalen respectivamente los corregidores de las cabezas de partido, con acuerdo ó dictamen de personas instruidas, y con atencion á las obras de esta ultima especie, de que facilmente se pueden surtir las escuelas del mismo partido, en que se interesará la curiosidad de los niños, y no recibiran el fastidio é ideas que causan en la tierna edad otros generos de obras.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla y execute, dando para ello las ordenes y providencias correspondientes, zelando y vigilando de que no se contravenga á su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion y bien del estado. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmada de D. Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 11. de Julio de 1771. El conde de Aranda. D. Luis de Urries y Cruzat. D. Josef de Contreras. D. Andres de Simon Pontero. D. Pedro de Villegas. Yo D. Antonio Martinez Salazár, Secretario del Rey nuestro Sr. su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada*. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo. Es copia de la Real provision original, de que certifico. D. Antonio Martinez Salazar.

SECCION II.

Ereccion del Colegio Academico del noble arte de Primeras Letras: y providencias para que florezca.

Deseando el Consejo que la enseñanza de escribir fuese por buenas reglas y principios para el mayor aprovechamiento de los discipulos, y que generalmente recibiese mejoras el caracter de la letra, acordo por providencia de 5. de Mayo de 1780. que en todos los titulos de maestros de primeras letras, que se expidieren en adelante, se les pusiese la prevencion de que llevasen buenas mues-

muestras para enseñar por ellas á los discipulos, cuidando del aprovechamiento de estos y de su debida educacion (1).

Por otra Real provision, librada por el Consejo á 22. de Diciembre de 1780. se extinguio la congregacion llamada de S. Casiano, y en su lugar se establecio un cuerpo academico, titulandose desde entonces *Colegio Academico del noble arte de primeras letras*, y se aprobaron los estatutos formados para su regimen y gobierno, en los quales se prescriben las calidades que deben concurrir en los que soliciten el magisterio de primeras letras, y conforme á lo prevenido en la Real provision expedida en 11. de Junio de 1771. se prohibe absolutamente que persona alguna tenga enseñanza publica del magisterio de primeras letras en el Reyno, sin haber sido antes exâminado y aprobado por dicho colegio, y obtenido en su consecuencia titulo del Consejo.

En el primer pretendiente del magisterio, que se presentó á dicho colegio despues de este nuevo establecimiento, se alteró la practica observada de expedir las aprobaciones en papel sellado, firmado de todos los exâminadores, y de un escribano Real que daba fee del acto, y presentarla con un pedimento y los demas papeles, solicitando se librase el titulo en la forma ordinaria, pues se dio una certificacion en papel comun, firmada solo del secretario del colegio; y baxo de un sobrescrito, sin papel de guia, se dirigio á la Secretaría de Gobierno, por quien se hizo presente esta novedad, y que parecia que no era decorosa al Consejo, para que, respecto de estar á los principios, se declarase si se debia presentar pedimento pretendiendo la expedicion del titulo, como se hacia antes: y en vista de lo que sobre esto se expuso por el Sr. Fiscal, conde de Campomanes, acordo el Consejo, por decreto de 19. de Febrero de 1781. se previniese á la Academia del arte de primeras letras instruyese á los pretendientes de exâmen y aprobacion de maestros que debian presentar en el Consejo los documentos y papeles, que se requerian, con pedimento del procurador, solicitando la expedicion del titulo, y la Academia devolverle dichos papeles á este fin, y remitir certificacion del exâmen y aprobacion cerrada al oficio de Gobierno, con carta del secretario para que se haga presente al Consejo, sin necesidad de pedir en la certificacion que se expida el titulo al pretendiente, por incumbir á este mismo, anotandose asi en el libro de acuerdos de la Academia (2). A consecuencia de estas disposiciones lo que se practica en el Consejo, luego que por el secretario del referido colegio se remite á la Secretaría de Gobierno la certificacion de aprobacion de

(1) Esta providencia se tomó sobre un expediente de D. Laureano Davila, vecino de la Villa de Canjaiar.

(2) Esta providencia se halla en el expediente suscitado sobre la ereccion del colegio academico del arte de primeras letras.

de los que se presentan á exâmen en él, ó le hacen fuera ante las respectivas justicias, es dar un pedimento en esta forma.

N. en nombre de N. natural de tal parte, ante V. A. parezco, y digo que, concurriendo en mi parte todas las circunstancias que se requieren, ha sido exâminado y aprobado por el colegio del Arte de Primeras Letras de esta Corte para exercer dicho arte en las ciudades villas y lugares de estos Reynos, ó en las villas y lugares solamente, como consta de los documentos que presento, y certificacion que se ha remitido al presente Secretario de Gobierno: en cuya atencion á V. A suplico se sirva mandar se expida á favor de mi parte el titulo correspondiente en la forma ordinaria, en que recibira merced &c. Este pedimento, firmado de procurador, se entrega al Secretario de Gobierno, quien le junta con la certificacion y documentos que se le hayan remitido por el secretario del colegio academico del Arte de Primeras Letras, y da cuenta de todo en la Sala Primera de Gobierno, donde se acuerda el siguiente decreto: Madrid &c. Expidasele el titulo correspondiente en la forma acordada por punto general. En virtud de este decreto se despacha el titulo en esta forma. D. Carlos por la gracia de Dios &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces, justicias, ministros, y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere notificado, salud y gracia: SABED que deseando la congregacion del glorioso S. Casiano de maestros del arte de leer escribir y contar de esta nuestra Corte ocurrir á algunos perjuicios, que experimentaba en las lecciones que se dan por las casas, exâmenes para dentro y fuera de esta nuestra Corte, mudanzas de escuelas, termino que debian practicar los ayudantes, y forma en que se debia conocer de sus dependencias; afin del mayor lustre y utilidad de la congregacion de profesores de este arte, habian celebrado cierto acuerdo en 8. de Noviembre de 1739. en que pusieron diferentes capitulos en declaracion de sus ordenanzas, siendo uno de ellos que á las personas que exâminasen los exâminadores de esta nuestra Corte, para dentro y fuera de ella, les despachasen titulos de tales maestros, y licencias para dar lecciones por las casas, los del nuestro Consejo y Escribania de Camara de Gobierno de él, á efecto de que se obedeciesen con mas puntualidad, y evitar los gastos y perjuicios que en otra forma ocasionaban: lo que, atendiendo á la conservacion y aumento de este arte, fue aprobado por los del nuestro Consejo, y dadose para su observancia las ordenes y providencias concernientes. Y posteriormente por el Sr. D. Felipe V. (que de Dios goza) en 1. de Septiembre de 1743. á instancia de los hermanos mayores, exâminadores y demas individuos, maes-

Pedimento.

Decreto.

Titulo.

tros de primeras letras de esta nuestra Corte, se expidio la Real cedula de preeminencias que dice asi. (*Aqui se inserta la Real cedula expedida en el año de 1743. que contiene la provision de 11. de Julio de 1771. que se halla á la pag. 123.*)

Y ahora por parte de N. vecino, ó natural, de tal parte, se nos hizo relacion haber sido aprobado para maestro de primeras letras por el colegio academico del noble Arte de Primeras Letras, como lo hizo constar por certificacion que presentó con los demas documentos que á este fin se requieren, y en su consecuencia pidio nos sirviesemos expedir á su favor el titulo correspondiente de tal maestro, y la certificacion de aprobacion citada dice asi. (*Aqui la certificacion.*)

Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en tantos de tal mes, se acordo expedir esta nuestra carta, por la qual aprobamos el exâmen susoincorporado, hecho al nominado D. N. para tal maestro del arte de leer, escribir y contar. Y os mandamos que siendo requeridos con ella le hayais y tengais por tal, y le dexeis poner escuela publica, usar, enseñar y exercer este arte en todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, segun y como lo practican los demas maestros aprobados por los exâminadores de él, sin impedirselo ni embarazarselo; á excepcion de esta nuestra Corte, para donde, en el caso de poner escuela en ella, ha de preceder nuevo exâmen y aprobacion, como está prevenido en acuerdo de la congregacion de 6. de Octubre del año pasado de 1743. aprobado por los del nuestro Consejo en 17. de Diciembre del mismo año. En cuya consecuencia no permitais se le impida ni embaraze el uso y exercicio de dicho arte en esas dichas ciudades, villas y lugares, y abrir escuela publica en la que tenga mas conveniencia, y le guardeis y hagais guardar todas las exênciones, libertades y preeminencias concedidas á los profesores de este arte, que se hallan comprehendidas en la nominada Real cedula de 1. de Septiembre de 1743. segun y como se practica y debe hacer con los demas maestros exâminados por los exâminadores de esta nuestra Corte, que hayan obtenido titulo de los del nuestro Consejo (lo que no se ha de entender con los que no le obtengan), haciendo se le acuda con los salarios y derechos que hubiere de haber, conforme á lo que se escriturare y ajustare, sin que se le falte en cosa alguna: á cuyo fin dareis todas las ordenes y providencias que se requieran. Y prevenimos al citado D. N. lleve buenas muestras para enseñar por ellas á los discipulos, y que cuide del aprovechamiento de estos, y de su debida educacion: que asi es nuestra voluntad. Y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos á qualquier escribano os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid &c.

SEC-

SECCION III.

De los Exâminadores.

Para el mayor adelantamiento y perfeccion de este arte de primeras letras, y que las personas que exerzan este magisterio tengan la capacidad é instruccion necesaria, se han dado en todos tiempos varias providencias, siendo una de ellas la creacion en esta Corte de tres plazas de exâminadores, que fuesen individuos del colegio academico del Arte de Primeras Letras, cuyos empleos deben ser bienales.

Para su provision se proponen tres por el colegio academico, haciendo lo mismo para el oficio de secretario de él, y el Consejo nombra al que tiene por mas conveniente, dandosele para su posesion y exercicio certificacion correspondiente, firmada del Secretario de Gobierno del Consejo.

SECCION IV.

De los Revisores de Letras.

Teniendo el Consejo en consideracion los perjuicios, que se seguian á la causa publica de haberse introducido algunos maestros de primeras letras á hacer reconocimientos y comprobaciones de instrumentos, papeles y firmas, que se redarguian de falsos, aunque con nombramientos de los interesados, por no residir en dichos maestros aquella instruccion y practica que se requeria, sinembargo de tener escuelas abiertas, proveyo auto acordado en 18. de Julio de 1729. nombrando solo á seis maestros, y se mandó que ningun otro se propasase á hacer declaraciones, reconocimientos ni comprobaciones de instrumentos, papeles y firmas, pena de veinte ducados y diez dias de carcel por la primera vez, por la segunda doblado, y por la tercera á voluntad del juez que conociese de la causa: cuya providencia se comunicó á la Sala de Alcaldes, Corregidor de Madrid y sus tenientes, para su inteligencia y cumplimiento.

Con motivo de la inobservancia que se experimentaba de dicho auto acordado en el año de 1747. acudieron al Consejo los maestros revisores de letras, nombrados por el Consejo, pidiendo se llevase á debido efecto lo resuelto en orden á las personas que debian executar los cotejos y comprobaciones, y que se hiciese notorio á los escribanos del Numero y Provincia, y demas oficinas de la Corte, para que de este modo cesasen los perjuicios que se estaban ocasionando.

Enterado el Consejo de ser cierto quanto exponian los maestros revisores, por auto de 23. de Marzo del mismo año de 1747. mandó se llevase á efecto lo resuelto en 18. de Julio de 1729. y que incontinenti se hiciese saber á los escribanos del Numero y Provincia, y demas á quienes tocase, que lo cumpliesen asi, pena de cien ducados en caso de contravencion.

Posteriormente en el año de 1758. pretendieron diferentes maestros que en atencion á sus meritos se les diese titulos de revisores, sobre cuya solicitud se pidio informe á la congregacion de S. Casiano (hoy Colegio Academico de Maestros de Primeras Letras), y con vista de lo que expuso, por auto de 13. de Octubre del propio año de 58. declaró el Consejo no haber lugar á la pretension introducida por los maestros, y mandó se guardasen las providencias dadas en el asunto, sin que sobre él se admitiese peticion ni memorial hasta que hubiese vacante de los seis nombrados por tales revisores, y entonces se practicase en la forma acordada. Esta es, que siempre que se verificase vacante alguna de las referidas plazas de revisores propusiese la congregacion de S. Casiano tres de sus individuos, en quienes concurriese la pericia y practica que se requeria; y el Consejo, en vista de esta propuesta, nombraba al que tenia por mas conveniente, al qual se daba una certificacion de este nombramiento, firmada del Secretario de Gobierno del Consejo, para el exercicio de su plaza de revisor. Esta practica se observa en el dia sin que haya tenido alteracion alguna, sinembargo de la extincion de la cofradia de S. Casiano, pues todas las providencias, que estaban acordadas para con esta, se mandó se entendiesen con el que hoy se titula Colegio Academico de Primeras Letras.

En el año de 1774. vacó una plaza de revisor, para la qual, con arreglo á lo mandado, propuso la congregacion tres de sus individuos, y el Consejo nombró para ella á D. Andres Fernandez de Bobadilla; y en atencion al merito y circunstancias que concurrian en D. Felipe Cortés Moreno se sirvió el Consejo, por decreto de 20. de Octubre del mismo año, habilitarle para que pudiese tambien usar el oficio de revisor, como los demas de numero, y mandó que esta gracia fuese sin exemplar, y que en la primera vacante que hubiese se diese cuenta al Consejo para nombrarle en propiedad. Habiendo con efecto entrado en plaza de numero D. Felipe Cortés Moreno, acudio al Consejo su hijo D. Antonio Cortés pidiendo se le nombrase para la plaza supernumeraria de su padre: lo que asi se mandó, y luego que entró en esta plaza de numero se extendió esta gracia á D. Eugenio de Huerta, tambien maestro de primeras letras de esta Corte.

CA-

CAPITULO XIV.

Del establecimiento de Escuelas para la enseñanza de Niñas en la Corte, y titulos de las Maestras.

Enterado S. M. de la necesidad de dar educacion á las niñas, instruyendolas en las maximas Christianas y labores propias de su sexô, y deseando que los buenos efectos que habia producido una escuela gratuita, puesta por la diputacion de Caridad del barrio de Mira el rio para la enseñanza de niñas pobres del mismo barrio, se extendiesen y propagasen á los demas de Madrid, por Real orden de 17. de Octubre de 1782. se sirvio mandar que el Consejo, oyendo al Sr. Fiscal, conde de Campomanes, tratase sobre los medios de establecer iguales escuelas en los demas barrios de Madrid, y con el reglamento que le pareciese debia observarse los propusiese á S. M. como lo hizo en consulta de 7. de Marzo de 1783. y por Real resolucion á ella se sirvio conformarse con el dictamen del Consejo, aprobando el reglamento que propuso: en cuya consecuencia se expidio Real cedula, dada en Aranjuez á 11. de Mayo del mismo año, por la qual se manda observar en Madrid el reglamento formado para el establecimiento de escuelas gratuitas en los barrios de él, en que se dé educacion á las niñas, extendiendose á las capitales y ciudades populosas de estos Reynos, en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una, y en lo demas contenido en dicha cedula, cuyo tenor es el siguiente.

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, Cedula. presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, asi de realengo como de señorio, abadengo y ordenes, á los individuos de la junta general de Caridad, á los diputados de las de los barrios de Madrid, y á los de las establecidas, y que se establecieren en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, y demas jueces, ministros y personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, á quienes lo contenido en esta mi Real cedula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED que con motivo de los buenos efectos que se han experimentado en el establecimiento de una escuela gratuita para la educacion de niñas pobres del barrio de Mira el rio de Madrid, debido al zelo y actividad de los individuos de la diputacion de Caridad del mismo barrio, que la promovio y establecio con aprobacion del mi Consejo, mandé prevenir á este en Real orden de 17. de Octubre del año próximo pasado me informase lo que se le ofreciese y parecie-

ciese sobre las varias providencias que uno de los mismos diputados me propuso, con el fin de que, á imitacion de la del citado barrio de Mira el rio, se estableciesen iguales escuelas en los demas de Madrid, eligiendo maestras de niñas, cuya conducta é instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar consecuencias muy serias para la educacion publica, oyendo para ello á mi primer Fiscal, conde de Campomanes. En consecuencia de esta mi Real orden acordo el mi Consejo pedir informe á la Real sociedad economica de Madrid, y con vista del que executó, y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal, me pasó con consulta de 7. de Marzo de este año el reglamento, que le parecio debia establecerse en las escuelas de Madrid, para constituir á las mugeres que se dedicasen á la enseñanza de las niñas en una clase respetable y aproposito, afin de infundir buenas máximas á sus discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexô, proponiendome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, asi para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las ciudades y villas populosas del Reyno. Y habiendome enterado de todo muy particularmente, conformandome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien resolver y mandar que, por ahora, y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando, se observe en Madrid el reglamento que me propuso, con las adiciones y correcciones que se han hecho á él, y es el siguiente.

REGLAMENTO

Para el establecimiento de escuelas gratuitas en los barrios de Madrid, en que se dé la buena educacion á las niñas, tan necesaria y util al Estado, al bien público y á la patria.

ARTICULO PRIMERO.

Del fin y objeto primario de este establecimiento, su utilidad, y medios para conseguirle.

1 El fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar, con transcendencia á todo el Reyno, la buena educacion de las jovenes en los rudimentos de la fee Catolica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes, y en las labores propias de su sexô, dirigiendo á las niñas desde su infancia, y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental

tal de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á la policia y gobierno economico del estado. En esta instrucion y adelantamiento logra la causa publica la utilidad mas singular, prescindiendo de otras que son bien notorias, porque imprimiendo en las jovenes los principios de la Religion las buenas inclinaciones y habitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no solo se consigue criar jovenes aplicadas, sino que las asegura y vincúla para la posteridad.

2 El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reyno consiste en formar un establecimiento, por el que las maestras de niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus discipulas en los objetos explicados, y que las diputaciones de barrio velen con atencion asi sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este reglamento, exâminando con rigor no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte, y el que gobiernen con zelo sus escuelas.

ARTICULO II.

Del numero de Maestras y Discipulas.

1 Las maestras seran por ahora treinta y dos, interin pueda establecerse en todos los barrios una alomenos, las que admitiran y nombraran, precedido un rigoroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberan hacer con la mayor escrupulosidad, las diputaciones unidas de los dos barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el numero de ellas, se dispondra baxo las mismas reglas que se prescriben en estas ordenanzas.

2 Para asegurar la subsistencia de estas escuelas de niñas, y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona, que no fuese admitida y aprobada por las diputaciones, podra enseñar ni exercer las funciones de maestra publica en la Corte.

3 Cuidaran las respectivas diputaciones de elegir, luego que las escuelas se hallen establecidas, entre las discipulas una que haga de ayudanta, en la qual concurran las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III.

De la admision de Maestras.

1 Las maestras que se hallan establecidas en la Corte seran las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

Pa-

2 Para ser admitidas y nombradas las nuevas maestras han de presentar memorial á las diputaciones, y estas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntandose á este fin ambas diputaciones.

ARTICULO IV.

De los Comisionados.

1 Los individuos de las diputaciones, á quienes se encargase por turno el cuidado de las escuelas, deberan visitarlas, y auxiliar á las maestras, recomendar la observancia de este reglamento, y dar puntual cuenta á la diputacion de quanto considerasen digno de remedio, para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que á la maestra nunca se la reprehenda delante de sus discipulas, y de que estas advertencias se le hagan en terminos suaves y discretos.

2 El alcalde del quartel zelará las escuelas de niñas que se establezcan en él, excusando introducirse por sí solo en lo economico y gubernativo de ellas y su dotacion, dexando este cuidado principalmente á las mismas diputaciones de Caridad y su junta general, dando cuenta dicho alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia ó remedio, afin de que, oyendo á la misma junta y diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga, pues de esta forma las diputaciones de barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las niñas, y maestras de estas escuelas mugeriles, y los alcaldes de barrio zelarán que las niñas acudan á estas escuelas, y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

ARTICULO V.

De la Enseñanza.

1 Lo primero que enseñarán las maestras á las niñas seran las oraciones de la Iglesia, la doctrina Christiana por el metodo del Catecismo, las maximas de pudor y de buenas costumbres; las obligarán á que vayan limpias y aseadas á la escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2 Todo el tiempo que esten en la escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y distribuya la maestra, que debera cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras, y de que en todas se observe buen orden.

3. Las labores que las han de enseñar han de ser las que acos-

acostumbran, empezando por las mas faciles, como faxa, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura, siguiendo despues á coser mas fino, bordar, hacer encages; y en otros ratos, que acomodará la maestra segun su inteligencia, hacer cofias ó redecillas, sus borlas, bolsillos, sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, galon, cinta de cofias, y todo genero de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las discipulas, cuidando la ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4 Las discipulas, que mas se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos, seran propuestas por la maestra á la Sociedad, para que las anime con algun premio, si lo tubiese por conveniente, que sirva de estimulo á las demas para seguir su exemplo, en caso de que la misma diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira el rio.

ARTICULO VI.

De las Escuelas.

1 Ninguna persona tendra escuela publica ni secreta en la Corte sin ser exâminada y aprobada por los comisarios de las diputaciones; pero no se impedira con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberan guardar estas ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de niñas en la Corte.

2 La situacion de las escuelas de Caridad se arreglará por las respectivas diputaciones, atendiendo á la comodidad de su vecindario.

3 Las maestras no solicitarán la concurrencia de las niñas de otras escuelas, ni admitiran en la suya discipulas que hayan asistido á la de otra, sin haberse informado del motivo que las conduce á ella.

4 No podran las maestras dexar de asistir en persona á sus escuelas, y suplira la ayudanta quando la principal estubiere enferma.

ARTICULO VII.

Del exâmen de las Maestras.

1 Las maestras han de ser rigurosamente exâminadas en la Doctrina Christiana, ó traeran certificacion de haberlo sido por sus parrocos.

2 El exâmen de labores se hara delante de las otras maestras, por el turno que establezcan las diputaciones, para que no haya favor, y se reconozca en todas el grado de habilidad que tubiesen.

Se las preguntará el modo de hacer cada labor, y el metodo de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que deben enseñar, hecho de su mano; y asi executado se preferira siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas diputaciones para que se expida á las maestras elegidas el titulo correspondiente, en la forma que está acordado.

3 Ademas de esta prueba, se tomarán informes por las diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTICULO VIII.

De algunas advertencias.

1 Usarán las maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus discipulas, y no permitiran á estas usar de palabras indecentes, equivocas, ni de aquellas que se dicen propias de las majas.

De las Ayudantas.

2 Las ayudantas de las maestras deberan igualmente ser de buena vida y costumbres.

3 Los exâmenes de las ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios terminos que los de las maestras.

ARTICULO IX.

De las horas que debe durar la Escuela.

1 Deberan las maestras y ayudantas asistir á la escuela, y emplearse en la enseñanza de las niñas, quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variandolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2 Las niñas nunca quedarán solas en las escuelas, y cuidarán las diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envien quien las conduzca á sus casas.

3 No tendran facultad las maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues este continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que da lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendran para dispensar en las horas de labor, pues sería facil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarian malos efectos de esta condescendencia.

AR-

ARTICULO X.

De los emolumentos de las Maestras.

1 Las niñas, cuyos padres tubiesen con que pagar su enseñanza, contribuiran á las maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó trataran con sus padres ó tutores el honorario que les deban dar; pero á las pobres se las enseñara de valde con el mismo cuidado que á las que pagan, pues asi lo exige la caridad y la buena policía, aunque la junta general de Caridad ayudara á las diputaciones para que alomenos cada maestra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual, ademas de lo que paguen las niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto numero de maestras.

2 Para el trabajo de las pobres dara el montepio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir otras para ir adelantando.

ARTICULO XI.

De las niñas que aprenden á leer.

El principal objeto de estas escuelas ha de ser la labor de manos; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer tendra igualmente la maestra obligacion de enseñarlas, y por consiguiente ha de ser exâminada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este establecimiento podra facilitar las mismas ventajas en las capitales, ciudades y villas populosas de estos mis Reynos, mandé igualmente al mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso en la citada consulta, extendiese á ellas el referido reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion acordo su cumplimiento, y conforme á ella, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi cedula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi Real resolucion, y el reglamento inserto, y la guardeis, cumplais y executeis en los terminos que en una y otra se contienen, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien, para que tenga su entero y debido cumplimiento, dareis las ordenes y providencias que convengan, promoviendo el establecimiento de estas escuelas de niñas, tratandolo con los ayuntamientos, y representando al mi Consejo el modo y medios de que quanto an-

tes se verifiquen á beneficio publico estas mis intenciones: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Aranjuez á 11. de Mayo de 1783. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. D. Miguel Maria Nava. D. Luis Urries y Cruzat. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Marcos de Argaiz. D. Miguel de Mendinueta. *Registrada*. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Pedro Escolano de Arrieta.

Para el cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la anterior Real cedula se pasó un competente numero de exemplares á la Sala de Alcaldes, afin de que por los de quartel se entregasen á las diputaciones de sus respectivos barrios, cuidando de su pronta execucion y cumplimiento en ellos; y tambien se comunicaron á las chancillerias y audiencias, corregidores y justicias del Reyno en la forma acostumbrada.

A consecuencia de la Real disposicion de S. M. se establecieron las escuelas gratuitas de niñas en los barrios de Madrid, precedidos los exâmenes y formalidades señaladas en el reglamento, de que se dio cuenta al Consejo por cada alcalde de quartel, informando de los exercicios de oposicion y exâmen, y de las personas que parecian mas aproposito para el magisterio, afin de que se las mandase despachar su titulo, y anunciar en la gazeta el nombre de la maestra, y señas de su casa, para que llegase á noticia de todos. En su vista se hicieron por el Consejo los nombramientos de maestras, conforme á las propuestas, mandando se pasase noticia de ello al compositor de la gazeta para que lo pusiese en esta, y que á cada una se despachase su titulo, igual á la formula que se arregló por el Consejo de orden de S. M. para el de la maestra de niñas de la escuela del barrio de Mira el rio, que fue la primera que se establecio, como asi se hizo, y su tenor es como se sigue.

Titulo. D. Carlos, &c. A vos los alcaldes de nuestra Casa y Corte, corregidor de la villa de Madrid y sus tenientes, y demas jueces y justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare, y fuere notificada, salud y gracia: SABED que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud es un ramo, y aun el mas principal, de la policia y buen gobierno del estado, pues de darla debidamente á la infancia experimentaria la causa publica el mayor beneficio en el destierro de la ociosidad, reforma de las costumbres, y aplicacion

cion al trabajo; para conseguir estos justos fines, y que recayese el magisterio de primeras letras en personas aptas, que enseñasen á los niños, ademas de las primeras letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, con el objeto de formar en aquella edad, en que todo se imprime, las buenas inclinaciones, é infundirles el respeto que corresponde á la potestad Real, y á sus padres y mayores, se expidio Real provision por los del nuestro Consejo en 11. de Julio de 1771. prescribiendo en ella los requisitos y calidades que habian de tener los que en adelante hubiesen de ser admitidos para maestros de primeras letras: y por lo respectivo á las maestras de niñas se hallan insertos en dicha Real provision los capitulos ocho y nueve, que dicen asi "A las maestras »de niñas, para permitirlas la enseñanza, debera preceder el in»forme de vida y costumbres, licencia de la justicia, oido el sin»dico y personero sobre las diligencias previas=" "Ni las maes»tras ni los maestros podran enseñar niños de ambos sexôs; de »modo que las maestras admitan solo niñas, y los maestros va»rones." Deseando N. R. P. evitar los graves daños que causaba la mendicidad voluntaria, especialmente en la Corte y sitios Reales, se tomaron por el nuestro Consejo, con aprobacion y noticia de N. R. P. varias providencias para su remedio, siendo una de ellas el establecimiento de diputaciones de Caridad en los sesenta y quatro barrios de Madrid, compuestas de los vecinos mas distinguidos, eclesiasticos y seculares, con el objeto de que estos averiguasen los verdaderamente necesitados, de qualquiera clase que fuesen, y de socorrer oportunamente á los verdaderos pobres vergonzantes, y jornaleros desocupados, sin dexar de atender á que tomasen oficio ú modo de vivir quantos se hallasen en esta disposicion, y de poner con amos ó maestras los niños y niñas, pues de otra forma perecerian, ó serian gravosos al estado, permaneciendo sin enseñanza ni ocupacion. Habiendo tenido efecto la ereccion de dichas diputaciones de Caridad en los sesenta y quatro barrios de Madrid, por los individuos de la de Mira el rio se promovio y establecio, con aprobacion del Consejo, una escuela gratuita para la educacion de las niñas pobres de él, y con motivo de los buenos efectos experimentados resolvio posteriormente N. R. P. se estableciesen iguales escuelas en los demas barrios de Madrid, eligiendo maestras, cuya conducta é instruccion les hiciesen capaces de exercer un oficio, de que pudiesen resultar consecuencias muy serias para la educacion publica. En su consecuencia se formó el correspondiente reglamento para dichas escuelas, y habiendole pasado el Consejo á N. R. P. en consulta de 7. de Marzo de 1783. por su Real resolucion á ella fue servido aprobarle, y con su insercion se expidio Real cedula en 11. de Mayo del mismo, encargando el nuestro Consejo su execucion y obser-

van-

vancia á las diputaciones de Caridad, para que por ellas se procediese al establecimiento de las treinta y dos escuelas gratuitas, que previene la misma Real cedula, interin pueden establecerse en todos los barrios una alomenos, y al nombramiento y eleccion de las maestras; con prevencion que hizo el nuestro Consejo á los alcaldes de quartel de que diesen cuenta de lo que se fuese adelantando en el asunto. Y en su cumplimiento por el alcalde D. N. á cuyo cargo está el quartel de... se ha hecho presente al nuestro Consejo haberse executado por las diputaciones de Caridad el establecimiento de las quatro escuelas gratuitas de maestras de niñas, y que, precedidos los correspondientes informes y exâmenes, habia salido electa para los barrios de... D.ª N. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en... se acordo, entre otras cosas, despachar á la referida D.ª N. el titulo de tal maestra de niñas en los dichos barrios de... á cuyo fin se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos hayais y tengais por maestra de niñas de dichos barrios á la citada D.ª N. sin impedirle su exercicio con ningun pretexto, y hareis se le guarden y cumplan todas las esenciones, facultades y preeminencias, que le correspondan como á tal maestra, y estan concedidas por varias Reales cedulas á todas aquellas personas que se dedican á la educacion de la juventud, asi en las primeras letras, como en las demas artes y ciencias, observando por su parte la referida D.ª N. lo dispuesto en los capitulos insertos de la Real provision de 11. de Julio en 1771. formada para el establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid, inserta en la referida Real cedula de 11. de Mayo de 1783. que acompaña á esta nuestra carta, la qual se debera ante todas cosas presentar al nuestro alcalde del quartel, y á las diputaciones de los expresados barrios, en cuyos libros de acuerdos queremos se copie á la letra para que siempre conste: que asi es nuestra voluntad, dada en Madrid &c. Luego que los titulos estubieron firmados y sellados, se remitieron los correspondientes á cada alcalde de quartel, con otro tanto numero de exemplares de dicha Real cedula, para que los pasasen á las respectivas diputaciones, previniendolas que entregasen á cada maestra su titulo con un exemplar de la cedula, y el encargo de que la tubiesen presente y se arreglasen á su tenor; y asimismo se pasaron oficios al compositor de la gazeta con noticia de los nombres de las maestras, y señas de las calles y casas de su residencia.

Ademas de las treinta y dos escuelas gratuitas, establecidas por las diputaciones de Caridad, han acudido al Consejo algunas maestras, que antes de este establecimiento se hallaban con escuelas abiertas en esta Corte, pidiendo se les permitiese continuar en ella enseñando á las niñas, como lo habian executado antes, mediante tener todas las circunstancias de habilidad y buenas costumbres que

son

son necesarias para el desempeño de este magisterio, y que para que no se les pusiese el menor embarazo se las despachase titulo de tales maestras de niñas. En estos casos ha acordado el Consejo se dé orden al alcalde del quartel respectivo para que disponga que por una maestra de las aprobadas se exâmine á la pretendienta, y que remita las diligencias del exâmen, informando al mismo tiempo lo que se le ofreciere y pareciere, sin impedirla que continüe con su escuela en el interin se toma otra providencia.

Con vista de lo resultante de las diligencias, é informe de los alcaldes de quartel, ha mandado el Consejo despachar, y con efecto se han despachado, titulos de maestras de niñas á las que han resultado hallarse con los requisitos necesarios para ellos, cuyos titulos son iguales á los de las maestras de escuelas gratuitas, sin otra diferencia que la de expresar el barrio á que estan adictas, y en la propia forma se ha expedido á alguna otra, que lo ha solicitado para fuera de Madrid.

CAPITULO XV.

Revisores peritos de instrumentos y letras antiguas.

Como hay muchos instrumentos de los siglos pasados en letras que se han ido apartando de las que ahora usamos, y que á las personas no acostumbradas á observar la forma de aquella letra y uso de abreviaturas son muy dificiles de leer aquellos caractéres, interesa mucho el publico en que haya personas peritas y acreditadas, practicas en ellas, que lean y copien tales instrumentos en las ocasiones que se necesita usar de ellos judicial ó extrajudicialmente.

Los individuos del colegio academico de S. Casiano de maestros de primeras letras de esta Corte eran los que, hasta estos tiempos, hacian de peritos para la copia ó lectura de dichos instrumentos todas las veces que se ofrecia para los cotejos judiciales.

En los años de 1767. y 1768. se presentaron al Consejo D. Lucas Nicola Pedraza, y D. Juan Francisco Fernandez solicitando se les despachasen titulos de revisores de privilegios, bulas, escrituras é instrumentos antiguos, mediante hallarse con la pericia y conocimiento correspondiente á su desempeño; y con efecto, despues de haber sido exâminados de orden del Consejo por el colegio academico de maestros de primeras letras, y resultado su suficiencia, se les mandó despachar titulos de tales revisores de letras antiguas. Con motivo de haber intentado uno de ellos hacer privativo y exclusivo el uso de su titulo, y que su firma y copias hiciesen fee, y tubiesen autoridad publica, se suscitó expediente en

en el Consejo, y con inteligencia de lo que sobre el asunto expuso y pidio el Sr. Fiscal, por autos de 9. de Febrero y 7. de Julio del mismo año de 1768. acordo el Consejo las providencias que estimó convenientes, asi en quanto á la fee y autoridad que debian tener las copias de instrumentos antiguos, sacados por estos revisores, como para que sus titulos no se entendiesen privativos ni exclusivos; y arregló la minuta en que debian expedirse estos á los que los solicitasen y constase tener la suficiencia necesaria para su desempeño, cuya minuta es como se sigue. "D. Carlos &c. »Por quanto por parte de D. N.... natural de &c. y residente en »esta Corte se nos hizo relacion &c." Y para instruir esta instancia en la forma conveniente se remitio á exâmen de la congregacion de San Casiano de maestros de primeras letras de esta Corte al expresado D. N. quien le executó en la forma que se le previno, del qual constó la idoneidad del D. N. "Y visto por los del »nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestro Fiscal, por auto »que proveyeron ::: se acordo expedir este titulo: por el qual nom»bramos por revisor de instrumentos antiguos, y lector de las le»tras antiguas y sus copias, en esta Corte y demas pueblos de estos »nuestros Reynos, al mencionado D. N. y queremos, mandamos »y declaramos que á las copias que sacase y firmase dicho D. N. »de aquellos instrumentos, que por su antigüedad, y la calidad de »sus caractéres, fuesen dificiles de entender y leer, y por esta razon »las necesitasen los interesados, no se les dé mas fee y credito, en »juicio y fuera de él, que la que le corresponde como hechas en »calidad de perito, y esto autorizandose por fee de Escribano pu»blico, que con referencia á este titulo asi lo exprese y certifique, »y tambien que la firma es de dicho D. N. Y asignamos á este »por cada hoja de medio pliego de copia, con veinte renglones y »cinco partes de cada renglon, ó treinta letras de instrumento del »siglo XVII. ó año de 1600. en adelante, en papel tres reales de »vellon, y en pergamino quatro: por cada hoja del siglo XVI. ó año »de 1500. en adelante, en papel siete reales, y en pergamino ocho: »por cada hoja del siglo XV. ó año de 1400. en adelante, en papel ocho »reales, y en pergamino nueve: por cada una del siglo XIV. ó año »de 1300. en adelante, en papel nueve reales, y en pergamino diez: »por cada una del siglo XIII. ó año de 1200. en adelante, diez reales »en papel, y en pergamino once. En cuya regulacion va considerado »el mas ó menos buen trato que tenga el instrumento, por manchas, »roturas ú otras averias: circunstancias que hagan mucho mas difi»cil la lectura, copia y revision. Y siendo solo revision ó cotejo »la que haga dicho D. N. de los citados instrumentos, queremos »que por este trabajo lleve una tercera parte de los precios de»mostrados; declarando, como declaramos, que esta gracia y con»cesion no se entienda, ni debe entenderse, privativa y exclusiva,
»ni

»ni en perjuicio del privilegio que está concedido á la citada con»gregacion de S. Casiano de maestros de Primeras Letras de esta »Corte para hacer cotejos en los juicios contenciosos, y demas »casos que ocurren de firmas y letras antiguas y modernas, por »ser asunto separado y diverso. Y baxo de estas declaraciones man»damos á los nuestros alcaldes de Casa y Corte, corregidor de esta »villa de Madrid, sus tenientes, y demas jueces y justicias, mi»nistros y personas de estos nuestros Reynos y Señorios, que con »este nuestro titulo fueren requeridos, no impidan ni embarazen »al dicho D. N. el uso y exercicio de revisor de instrumentos an»tiguos y sus copias, haciendo se le acuda con los derechos y emo»lumentos que devengare, sin que se le falte en cosa alguna: que asi »es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c."

Desde aquella epoca han sido varios los que han pretendido titulos de revisores. Esto se hace por medio de pedimento, refiriendo hallarse con la instruccion y conocimientos necesarios para la inteligencia de las letras y caractéres antiguos, y suplicando se conceda el titulo de revisor, precedido el exâmen correspondiente de idoneidad y suficiencia. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se provee el decreto siguiente. "Ma»drid &c. Remitase á este interesado á exâmen del colegio aca»demico de maestros de Primeras Letras, ó de D. N. y de D. N. »revisores de letras antiguas." Para la execucion de este decreto se comunica la orden correspondiente á los exâminadores, quienes remiten las diligencias del exâmen á la escribania de Camara de Gobierno, de las que se da cuenta en la Sala Primera, y resultando por ellas la suficiencia del interesado se le manda despachar su titulo en la forma acordada, y se le expide igual al que queda inserto, y se arregló en el año de 1768.

CAPITULO XVI.

De los Preceptores de Gramatica y estudios de Latinidad.

El Sr. D. Felipe IV. por su Real pragmatica, dada en Madrid año de 1623. en los capitulos de reformacion, considerando los perjuicios que se seguian al publico y al estado con la mucha abundancia de estudios de Latinidad, se sirvio disminuirlos, mandando que no pudiese haberlos sino en las ciudades y villas donde hubiese corregidores, en que entrasen tambien tenientes gobernadores y alcaldes mayores de las Ordenes, y solo uno en cada ciudad ó villa, y con la renta de trescientos ducados, con otras reglas y precauciones contenidas en la misma pragmatica (1).

El

(1) *Ley 34. lib. 1. tit. 7.*

El Sr. D. Fernando el VI. en Real decreto, dirigido al Consejo con fecha en Aranjuez á 21. de Junio de 1747. se dignó decir que la vigilancia de la utilidad comun movio á los antiguos á prevenir reglas para la diminucion de estudios de Latinidad, hasta el grado de hacerlas ley en estos Reynos, la que se hallaba sobradamente desatendida, sinembargo de experimentarse con la abundancia de maestros menos elegancia en el uso de este idioma, fuera de otros daños que se intentaron evitar: por lo qual mandaba al Consejo que se aplicase á esta observancia con particular conato, haciendo practicar lo prevenido, y dando nuevas reglas, si las creyese necesarias, consultando á S. M. las que lo mereciesen, y dando cuenta de los efectos. En cumplimiento de esta Real disposicion se han tomado por el Consejo varias providencias, asi para que no haya exceso en los magisterios de Latinidad, como para la dotacion y buena instruccion de los que, conforme á la ley, deben subsistir para la enseñanza de la juventud, de cuyo reglamento se está tratando, habiendo tomado á este fin los informes y noticias correspondientes; pero en el interin se establece, y con el objeto de asegurarse de la suficiencia de los que pretenden el titulo de maestro de Latinidad para poder exercer esta profesion en las ciudades y villas de estos Reynos, se les remite al exâmen de la academia ó sociedad de preceptores de Latinidad y eloqüencia, que se creó en esta Corte en virtud de Real cedula, fecha en Buen Retiro á 10. de Agosto de 1755.

Posterior á esto, y en decreto de 13. de Enero de 1783. mandó el Consejo que en los titulos, que desde aquel dia en adelante se despachasen, de preceptores de Latinidad se pusiese la calidad de que fixasen su residencia en qualesquiera de los pueblos donde hubiese corregidores, tenientes gobernadores y alcaldes mayores en que se permite los estudios de Latinidad, conforme á lo dispuesto en la citada ley.

La practica, que se observa para el exâmen y expedicion de titulos á los pretendientes de preceptores de Latinidad, es la de presentar un pedimento al Consejo en esta forma.

Pedimento. N. en nombre de N. natural de tal parte: ante V. A. parezco, y digo que mi parte se halla con la instruccion practica y demas circunstancias que se requieren para exercer la profesion de preceptor de Gramatica; y para poderlo hacer, sin incurrir en pena alguna, á V. A. suplica se sirva mandar remitir mi parte á exâmen de la Real Academia Latina Matritense, ó á la persona que fuese de su agrado; y hallandole habil que se expida á su favor el titulo correspondiente en la forma ordinaria, que es justicia &c. Este pedimento se firma por el mismo interesado y procurador, y se da cuenta de el en la Sala Primera de Gobierno,

Decreto. donde se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Remitase á exâmen

»men de la Academia Latina Matritense." Para el cumplimiento de esta providencia se entrega al interesado una certificacion, con insercion de ella, y venidas las diligencias del exâmen se hacen presente en la Sala Primera de Gobierno, y resultando por ellas la idoneidad y suficiencia del interesado se acuerda el decreto que se sigue: "Madrid &c. Expidasele el titulo correspondiente en la forma ordinaria." El titulo es de este tenor: D. Carlos por la gracia de Dios &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y demas jueces, justicias, ministros y personas, á quienes lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere notificado, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente. Y vista por los del nuestro Consejo la peticion referida, por decreto que proveyeron en &c. mandaron remitir á exâmen de la Academia Latina Matritense al citado N. é insertar la *ley* 34. *lib.* 1. *tit.* 7. de la Nueva Recopilacion, que trata en el asunto de estudios de Latinidad, y que dice asi: "porque de haber en tantas partes de estos Reynos »estudios de Gramatica se consideran algunos inconvenientes, pues »ni en tantos lugares puede haber comodidad para enseñarla, ni »los que la aprenden quedan con el fundamento necesario para »otras facultades, mandamos que en nuestros Reynos no pueda »haber ni haya estudios de Gramatica, sino en las ciudades y »villas donde hay corregidores, en que entren tambien tenientes »gobernadores, alcaldes mayores de lugares de las Ordenes, y solo »uno en cada ciudad ó villa; y que en todas las fundaciones de »particulares, ó colegios que hay con cargo de leer Gramatica, »cuya renta no llegue á trescientos ducados, no se pueda leer; y »prohibimos el poder fundar ningun particular estudio de Gramatica con mas ni menos renta de trescientos ducados, si no fuere, »como dicho es, en ciudad ó villa donde hubiere corregimiento ó »tenencia, y si se fundare no se pueda leer, si no es que en él »no haya otro, por que en tal caso permitimos que se pueda fun»dar é instituir, siendo la renta en cantidad de los dichos trescien»tos ducados, y no menos. Y asimismo mandamos que no pueda »haber estudios de Gramatica en los hospitales, donde se crian ni»ños expositos y desamparados, y que los administradores y super»intendentes tengan cuidado de aplicarlos á otras artes, y parti»cularmente al exercicio de la marineria, en que seran muy utiles »por la falta que hay en este Reyno de pilotos; pero queremos que »se conserven los seminarios, que conforme al Santo Concilio de »Trento ha de haber." Y visto por los del nuestro Consejo, con el exâmen hecho al referido N. por la citada Real Academia Matritense, por el que consta su idoneidad y suficiencia para el magisterio de tal preceptor de Gramatica, por decreto que proveyeron en &c. se acordo expedir esta nuestra carta: por lo qual os mandamos á to-

Decreto.

Titulo.

todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones, que siendo con ella requeridos veais la ley que va inserta, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar que sé contravenga en manera alguna, y en su execucion y cumplimiento, precediendo los requisitos necesarios, permitimos al mencionado N. que pueda poner estudio para enseñar Gramatica, en la conformidad y lugares que en la citada ley se previenen, sin que se le impida ni embarace con ningun pretexto, con tal que el susodicho fixe su residencia en qualquiera de los pueblos donde hubiere corregidores, tenientes gobernadores, y alcaldes mayores, en que por la citada ley se permiten los estudios de Latinidad, y se arregle en todo á lo ordenado en ella: que asi es nuestra voluntad, de lo qual mandamos dar, y damos, esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en Madrid &c. Este titulo se debe entregar baxo de recibo del interesado, ó del procurador mismo que firmó el pedimento.

Sucede muchas veces que algunos pretendientes no pueden venir al exâmen á la Corte, y solicitan se libre despacho para hacerlo fuera, el qual se comete al corregidor ó justicia del respectivo pueblo á que corresponde, para que disponga se execute el exâmen por dos maestros de Latinidad, ó personas inteligentes, á su presencia, remitiendo las diligencias del exâmen, y si por ellas constase la suficiencia del interesado se despacha á su favor un titulo en la misma forma que el antecedente.

CAPITULO XVII.

Estudios Reales de S. Isidro de Madrid.

Fixada en Madrid la Corte en 1606. se advirtio la necesidad de un establecimiento en que la juventud recibiese la enseñanza de las Humanidades, Filosofia, Matematicas y Erudicion. Verificóse este en el reynado del Sr. D. Felipe IV. que fue muy amante de las letras, y conociendo por sí mismo las ventajas, que su enseñanza trae á los estados, determinó fundar en el Colegio Imperial, al cargo de los Regulares de la extinguida orden de la Compañia, catedras suficientes á llenar este loable objeto. Confió su execucion á D. Juan de Villela, que, habiendo servido en la toga con distincion y zelo, se hallaba á la sazon de presidente del Consejo de Indias, y Consejero de Estado, autorizandole para que en el Real nombre formalizase esta fundacion con la debida solemnidad. En uso de tan apreciable confianza se otorgó escritura en 23. de Ene-

Enero de 1625. por testimonio de Diego Ruiz de Tapia, escribano del Numero de esta Corte, entre D. Juan de Villela por parte de S. M. y el P. Rodrigo Niño, rector del Colegio Imperial de Madrid de Regulares de la extinguida Compañia del nombre de Jesus, por la qual se crearon y dotaron veinte y tres catedras, quedando el patronato á S. M. y á los Srs. Reyes sus succesores perpetuamente, debiendose enseñar en ellas los idiomas, y ciencias siguientes.

ESTUDIOS MENORES.

Seis catedras para la Gramatica y lenguas Latina y Griega, y su Retorica.

ESTUDIOS MAYORES.

Una catedra de Erudicion: donde se enseñase la critica para interpretacion y enmienda de los lugares dificultosos de los autores ilustres de todas facultades, y los ritos y costumbres antiguas, dispuestas por orden de materias.

Otra de Griego: en que se habia de leer é interpretar alternativamente por dias un orador y un poeta.

Otra de Hebreo: con lectura de una hora cada dia, media de la Gramatica, y otra media de la interpretacion gramatical de algun libro de la Sagrada Escritura.

Otra de Caldeo y Siriaco: en que se habia de consumir una hora, partida como la antecedente.

Otra de Historia y Chronologia: en que se tratase del computo de los tiempos, de la Historia Universal del mundo, y de las particulares de Reynos y Provincias, tanto eclesiasticas como profanas.

Otra de Sumulas y Logica.

Otra de Filosofia Natural: en que se explicase la Fisica, los libros de Generacion y Corrupcion, los de Coelo, y el de Meteoros.

Otra de Metafisica: en que se tratase de esta facultad, y de los libros de Anima.

Dos de Matematicas: en las que diferentes maestros enseñasen por mañana y tarde; el primero la Esfera, Astrologia, Astronomia, Astrolabio, Prespectiva y Pronosticos; y el segundo la Geometria, Geografia, Hidrografia, y Reloxes ó Gnomonica.

Otra de Etica: para interpretacion de la de Aristoteles, sin mezclar qüestiones de Teologia Moral.

Otra de los Libros Politicos y Economicos del mismo Filosofo: ajustando la razon de estado con la conciencia, religion, y fé Catolica.

Otra

Otra: en que se interpretase á Polibio y Vegecio de Re militari, con la antigüedad y erudicion tocante á la materia.

Otra de Historia Natural.

Otra de Filosofia antigüa: en que se diese razon de las sectas y opiniones de los antiguos Filosofos sobre todas las materias de Filosofia Natural y Moral.

Otra de Teologia Moral y casos de conciencia.

Otra de Sagrada Escritura.

Todas estas veinte y tres catedras se debian servir por distintos maestros, sin que ninguno pudiese leer dos; y habia de haber dos prefectos, uno de estudios mayores, y otro de menores. El Colegio se obligó á sustentar doce sugetos que, concluidos sus cursos de Teologia y Filosofia, fuesen pasantes de las facultades que se leyesen en estos estudios, y despues maestros en ellos, ó en otras partes, con permiso del Rey.

Aunque para las dotaciones de estas enseñanzas se consignaron diez mil ducados de renta, que tambien debian servir para la capilla, que con la advocacion de Santa Catalina tenian estos estudios, y para la sacristia de ella, la libreria, aulas y otras necesidades, en 1767. ascendian estas rentas á solos 90®453. reales y 12. maravedises de vellon, y ya entonces las catedras de Matematicas y Retorica, y las de los estudios menores tenian verdadero exercicio y oyentes, alguno las de Teologia; pero en las demas los maestros eran de nombre, y sin discipulos, rindiendose las cuentas de la renta baxo un metodo acomodado al gobierno interior de la casa.

Los maestros que regentaban las catedras al tiempo de la expulsion de dichos Regulares, extinguidos en 2. de Abril de 1767. eran los siguientes: el Padre Josef Romo, Lorenzo Borja, y Josef Rueda, con nombre de teologos; el Padre Diego Valdes, catedratico de Sagrada Escritura; el Padre Benito Cespedes de Teologia Moral; el Padre Pedro Turrubia de Erudicion; el Padre Esteban Terreros de Politica; el Padre Raymundo Diosdado de Retorica; los Padres Tomas Cerda, y Miguel de Benavente de Matematicas; el Padre Pedro Calzado de Lengua Griega; el Padre Josef Calzado de Historia; el Padre Manuel Calahorra de Filosofia Moral; los Padres Antonio Ayala, y Juan Villarrubia Prefectos de Estudios; y quatro pasantes de Teologia.

No puede negarse el zelo con que se promovio esta fundacion en un tiempo en que todavia no habian recibido las Matematicas la ilustracion, de que gozan actualmente por los esfuerzos de muchos sabios, y la ereccion de varias academias de ciencias; pero faltaban en estos estudios las observaciones y el concurso de oyentes, á los quales anima siempre el premio ó el honor. De igual causa provino la escasa ó ninguna concurrencia á las catedras de lenguas

guas orientales: estudio por sí mismo desapacible en los principios, y que no ha solido lograr recompensa.

Se publicaron algunos tratados, escritos por los maestros de los estudios Reales en el anterior y presente siglo: su material inspeccion hace ver los cortos progresos de aquellos estudios, y que no pasaban de unas nociones superficiales para uso de los oyentes. Llegaron á tal decadencia estas enseñanzas del Colegio Imperial, que, sinembargo de lo dispuesto en la fundacion, unicamente estaban en uso las cinco catedras de Gramatica, Matematicas, Retorica, y las de Teologia.

Con motivo del extrañamiento de dichos Regulares de la Compañia, que fue el dia 2. de Abril de 1767. quedó cerrado el Colegio Imperial con los estudios que tenian en él, en cuya consecuencia, teniendo presente el Consejo Extraordinario lo que instaba tomar providencia que los restableciese para utilidad del publico en la educacion y enseñanza de la juventud, acordo en 24. de Julio de 1768. que el Sr. D. Pedro de Avila, ministro encargado de las diligencias tocantes á la ocupacion de Temporalidades del citado Colegio Imperial, practicase cierto informe sobre las fundaciones y rentas de dichos estudios; y al mismo tiempo mandó que se pasase el expediente al Sr. conde de Aranda, Presidente entonces del Consejo, para que nombrase la persona literata que fuese de su satisfaccion, con el caracter de director, que, enterada de las fundaciones y de lo conveniente á la publica instruccion, hiciese las propuestas oportunas para estos establecimientos. El Sr. Presidente nombró á D. Felipe Samaniego, caballero del Orden de Santiago, individuo de las Reales Academias de la Lengua y de la Historia, para dicho encargo, con el titulo de director, de que se le pasó aviso en 13. de Agosto del mismo año de 1768. previniendole que tomando las noticias que tubiese por precisas, y se le subministrarian siempre que las pidiese, expusiese lo que tubiese por conveniente sobre el metodo, calidad y circunstancias de estos estudios, formando un plan de ellos, que pasaria al Consejo para su aprobacion, proponiendo lo demas que en el asunto se le ofreciese y pareciese. Asi el Sr. D. Pedro de Avila, como D. Felipe Samaniego desempeñaron sus respectivos encargos, que pasaron al Consejo Extraordinario, y este por decreto de 11. de Octubre del propio año de 1768. remitio el expediente á la Sala Primera de Gobierno del Consejo, para que, oidos los Srs. Fiscales, determinase lo mas conveniente. El plan de Estudios que presentó Samaniego fue aprobado por el Sr. D. Pedro de Avila, y tambien por D. Gregorio Mayans y Siscar, á quien se remitió de orden del Consejo para que expusiese sobre su contenido lo que se ofreciese. En este intermedio el mismo Sr. D. Pedro de Avila y D. Felipe Samaniego nombraron á D. Antonio Barrio y D. Casimiro Or-

Ortega para que exâminasen en Latinidad y lengua Griega á los profesores que intentasen entrar á las catedras, que de los estudios de estas lenguas se habian de establecer en el referido Colegio Imperial. Concurrieron distintos profesores, que fueron exâminados privadamente, poniendo por escrito sus exercicios: todos los quales, con la censura que dieron los exâminadores sobre cada uno de por sí, formando juicio comparativo entre ellos, se pasaron al Consejo por el citado Sr. D. Pedro de Avila y D. Felipe Samaniego en 24. de Noviembre de 1768.

SECCION II.

Nueva forma dada á los Estudios Reales con el nombre de S. Isidro.

Con vista de lo que sobre todo propusieron los Srs. Fiscales hizo el Consejo consulta á S. M. en 24. de Mayo de 1769. manifestando lo que estimó conveniente para el establecimiento de dichos estudios en el Colegio Imperial, y en su consecuencia se sirvio S. M. dirigir al Consejo el decreto que se sigue.

Decreto. Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañia, siempre ha sido mi Real animo, no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras utiles al publico, aunque ellos ya no las cumpliesen, conformandome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales estudios fundados en el Colegio Imperial, que fue de dichos Regulares por mi glorioso avuelo Felipe IV. en el año de 1625. y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella. Y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion, y ciencia, es mi voluntad, que por ahora (reservandome el restablecimiento de otros para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad*, *Poesia*, *Retorica*, *Lengua Griega*, *Lenguas Orientales*, *Matematicas*, *Filosofia*, *Derecho Natural*, *y Disciplina Eclesiastica*, en la forma siguiente. Un maestro que enseñe los *rudimentos de Latinidad*, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion Latina con todas sus propiedades; su salario seiscientos ducados de vellon: un pasante que ayude á este maestro, con el salario de trescientos ducados. Otro maestro que enseñe los *preceptos de la Syntaxis*, y exercite á los estudiantes en la version de *Phedro y Cornelio Nepote*, y en los principios de hablar y escribir en Latin, con el salario de seiscientos ducados: un pasante para ayudar á este maestro, con el salario de trescientos ducados. Un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena-version, y la propiedad Latina, exercitan-

tando á sus oyentes en diferentes versiones de *Ciceron*, *Cesar*, *Tito Livio*, y otros; en traducir del Castellano al Latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion, y pureza Latina; con el salario de ochocientos ducados: un pasante para ayudar á este maestro, con el salario de quatrocientos ducados. Otro maestro, que enseñe la *Poetica segun todas sus partes*, *esto es*, *la Prosodia*, *la variedad de poemas*, *y sus caracteres*, *las figuras Poeticas*, *la imitacion*, *y la Historia fabulosa*, *ó Mitologia*, exercitando á sus oyentes en la version de *Virgilio*, y de algunas piezas escogidas de *Horacio*, *Catúlo*, *Tibúlo*, *Propercio*, *Plauto*, *Terencio*, y otros, y en la composicion de *versos de todas clases*, procurando que guarden la dignidad y caracter correspondiente; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe los preceptos de la *Retorica y Eloqüencia*, y explique á sus oyentes *el artificio de las oraciones de Ciceron*, *Tito Livio*, *y de otros autores clasicos*, y algunos modernos, con el *arte de mover los afectos*, y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia, ó dulzura, segun lo pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos, y el rostro, en que consiste la accion; con el salario de mil ducados. Otro maestro de *Lengua Griega*, que enseñe la *Syntaxis* de ella, *la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego*, y de los autores de este idioma, desde *Esopo*, succesivamente, hasta *Thucidides*, *Demosthenes*, *y los Poetas*; con el salario de mil ducados: un pasante, á quien pertenezca enseñar el *alfabeto*, *la lectura*, *escritura*, *declinaciones*, *conjugaciones*, *y todas las partes de la oracion Griega*; con el salario de quinientos ducados. Otro maestro, que enseñe el *Idioma Hebreo*, y la version del *Texto original de la Sagrada Biblia*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe el *idioma Arabigo erudito*, y vierta, y explique los *Autores Arabigos*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe la *Logica*, segun las luces que le han dado los modernos, y sin disputas *escolasticas*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe la *Fisica experimental*, á cuya enseñanza nadie podra entrar sin que primero haya sido exâminado de *Logica*, *Aritmetica*, *y Geometria*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que en dos años enseñe por algun compendio *las Matematicas*; con el salario de mil ducados. Otro maestro con el mismo destino, afin de que todos los años se empiece curso, dividiendose entre los dos maestros las horas y las materias, ó el compendio, segun se ordenare, y debiendose leer de esta facultad mañana y tarde, para que puedan los discipulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la *Aritmetica y Geometria*, para entrar en la clase de *Fisica Experimental*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe la

Filosofia Moral, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Catolica; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe el *Derecho natural, y de Gentes*, demostrando ante todo la union necesaria de la *Religion*, de la *Moral*, y de la *Politica*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe *Disciplina Eclesiastica, Liturgia, y Ritos sagrados*; con el salario de mil ducados. Mando que para el mayor adelantamiento de los estudios se erija en biblioteca publica la que habia en dicho Colegio, asi para el uso de los maestros y profesores, y de sus discipulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella: y para su ordenacion, cuidado y asistencia quiero que se nombre un bibliotecario, que esté en la biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la *Historia literaria*; con el salario de mil ducados: un segundo bibliotecario para ayudar al primero; con el salario de quinientos ducados. Finalmente quiero que haya un director, á cuyo cargo esté el gobierno economico de estos estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros, y demas empleados; que pueda multar á los maestros descuidados, ó inobedientes, y castigar á los discipulos discolos, ó mal entretenidos; pero que no pueda alterar en el plan de estudios, sino consultando con el cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, afin de que exâminandolo el Consejo, me dé cuenta para su aprobacion; con el salario de dos mil y quinientos ducados. Quiero tambien que haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exerzan alternativamente las funciones de bedeles de los estudios; con el salario cada uno de doscientos y cincuenta ducados. Un portero para la biblioteca; con el salario de doscientos ducados. Dos barrenderos, que cuiden del aseo de las clases, y oficinas; con el salario de cien ducados cada uno: advirtiendo que todas las asignaciones de salarios que van hechas se entiendan con la calidad de por ahora, y hasta que se pueda y estime Yo conveniente su aumento, como tambien el de las enseñanzas, siempre que lo permita el fondo destinado á este objeto, quedando este cuidado á cargo del Consejo, que me lo hara presente. Y para que estos estudios tengan unos principios solidos, con que pueda Yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud, y progresos de la literatura, es mi voluntad que se establezcan desde luego con la mayor perfeccion posible, eligiendo para maestros sugetos, en quienes concurran la erudicion, virtud, zelo y demas qualidades, que los hagan dignos de mi confianza en esta par-

parte: para cuyo fin quiero que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso dentro del termino de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas, haciendo saber á los que concurriesen que han de exercitarse, primeramente *escribiendo en Latin alguna disertacion*, *oracion*, *ó poesia* (segun la condicion de la enseñanza) *sobre el asunto que le sortearen*, *y esto en el termino de veinte y quatro horas, trabajandolo dentro de la biblioteca*, *con solo el auxîlio de un escribiente*, *y de los libros que pidiere*: *despues ha de explicar el artificio*, *dar los fundamentos de su obra*, *y responder á las dificultades que los exâminadores le propusieren sobre ella*: finalmente *ha de tener otro exercicio publico*, *en que recitará lo que antes hubiere escrito*, *y defendera dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere*, *respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes.* Me propondra el Consejo sujetos doctos, y capaces de juzgar debidamente del merito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que Yo pueda nombrar quatro exâminadores y censores. Tambien quiero que asistan á todos los exercicios y los autoricen dos ministros del Consejo, los quales concurriran con los exâminadores á hacer la censura y graduacion del merito de cada uno de los opositores. Esta censura se pasará al Consejo, quien, segun ella, y los informes particulares que tubiere, me propondra los sugetos que fueren mas dignos, habiles y benemeritos, para que Yo pueda elegir y nombrar los que estimare mas aproposito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos, que no se den por concurso, como bibliotecarios, y director de los estudios, me propondra tambien el Consejo algunos sugetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que Yo elija y nombre el que juzgare mas util, y mas conforme á mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros; la economia de feriados, que haya de haber, y deberan ser solos los precisos, y los dias festivos; el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar; los exercicios literarios y espirituales de los discipulos, con el cuidado principal de la solida instruccion en la Doctrina Christiana, practica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los santos sacramentos; en suma, las constituciones que en todo deberan observarse me las propondra el Consejo para su aprobacion; como tambien el metodo y plan que estimase mas conveniente para el mejor arreglo de estos estudios, afin de que se logre en ellos la mas util y perfecta enseñanza. Tendrase entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En el Pardo á 19. de Enero de 1770. *Está rubricado de la Real mano de S. M.* Al presidente del Consejo. Publicado en el Consejo pleno de 22. del mismo mes de Enero; y se acordo su cumplimien-

miento. Es copia del Real decreto de S. M. y publicacion de él en el Consejo: de que certifico yo D. Ignacio Esteban de Higareda, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Y para que conste, de su orden lo firmo en Madrid á 6. de Marzo de 1770. D. Ignacio de Higareda.

Edicto. D. Gomez Gutierrez de Tordoya, y el Sr. D. Juan de Miranda y Oquendo del Consejo de S. M. comisionados especial y señaladamente para lo que se hara mencion, á los que estos edictos vieren: hacemos saber que por Real decreto de 19. de Enero de 1770. á consulta del Consejo, y entre otras cosas, ha sido servido el Rey mandar lo siguiente: por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañia, siempre ha sido mi Real animo no solo conservar las fundaciones pias que se hallaren en sus Iglesias, sino restablecer otras utiles al publico, aunque ellos ya no las cumpliesen; conformandome con lo que el Consejo me ha consultado vengo en que se restablezcan los Reales estudios, fundados en el Colegio Imperial, que fue de dichos Regulares, por mi glorioso avuelo Felipe IV. en el año de 1625. y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella. Y atendiendo en primer lugar á aquellos mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, es mi voluntad que por ahora (reservandome el restablecimiento de otros para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de *Latinidad*, *Poesia*, *Retorica*, *Lengua Griega*, *Lenguas Orientales*, *Matematicas*, *Filosofia*, *Derecho Natural*, *y Disciplina Eclesiastica*, en la forma siguiente. Un maestro, que enseñe los *Rudimentos de la Latinidad*, esto es el conocimiento de las partes de la oracion Latina, con todas sus propiedades; su salario seiscientos ducados de vellon: un pasante, que ayude á este maestro; con el salario de trescientos ducados. Otro maestro, que enseñe los *preceptos de la Syntaxis*, y exercite á los estudiantes en la version de *Phedro*, *Cornelio Nepote*, y en los principios de hablar y escribir Latin; con el salario de seiscientos ducados: un pasante para ayudar á este maestro; con el salario de trescientos ducados. Un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena version, y la propiedad Latina, exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de *Ciceron*, *Cesar*, *Tito Livio*, y otros; en traducir del Castellano al Latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza Latina; con el salario de ochocientos ducados: un pasante para ayudar á este maestro; con el salario de quatrocientos ducados. Otro maestro, que enseñe la *Poesia*, *segun todas sus partes*, *esto es la Prosodia*, *la variedad de Poemas y sus caractéres*, *las figuras poeticas*, *la imitacion*, *y la historia fabulosa*, ó *Mithologia*, exer-

exercitando á sus oyentes en la version de *Virgilio*, y de algunas piezas escogidas de *Horacio*, *Catúlo*, *Tibúlo*, *Propercio*, *Plauto*, *Terencio*, y otros, y en la composicion de *versos de todas clases*, procurando que guarden la dignidad y caracter correspondiente; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe los preceptos de la *Retorica y Eloqüencia*, y explique á sus oyentes *el artificio de las oraciones de Ciceron*, *Tito Livio*, *y de otros autores clasicos*, y algunos modernos, con el *arte de mover los afectos*, y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion; con el salario de mil ducados. Otro maestro de *Lengua Griega*, que enseñe la *Syntaxis* de ella, *la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego*, y de los autores de este idioma, desde *Esopo* succesivamente hasta *Thucidides*, *Demosthenes*, *y los Poetas*; con el salario de mil ducados: un pasante, á quien pertenezca enseñar el *alfabeto*, *la lectura*, *escritura*, *declinaciones*, *conjugaciones*, *y todas las partes de la oracion Griega*; con el salario de quinientos ducados. Otro maestro, que enseñe el *idioma Hebreo*, y la version del *texto original de la Sagrada Biblia*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe el *idioma Arabigo erudito*, y vierta y explique los *autores Arabigos*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe la *Logica*, segun las luces que le han dado los modernos, y sin disputas escolasticas; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe la *Fisica Experimental*, á cuya enseñanza nadie podra entrar sin que primero haya sido exâminado de *Logica*, *Aritmetica y Geometria*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que en dos años enseñe por algun compendio *las Matematicas*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, con el mismo destino, afin de que todos los años se empiece curso, dividiendose entre los dos maestros las horas y las materias, ó el compendio, segun se ordenare, y debiendose leer de esta facultad mañana y tarde, para que puedan los discipulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la *Aritmetica y Geometria*, para entrar en la clase de *Fisica Experimental*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe la *Filosofia Moral*, con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á si mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Catolica; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe el *Derecho Natural y de Gentes*, demostrando ante todo la union necesaria de la *Religion*, de la *Moral*, y de la *Politica*; con el salario de mil ducados. Otro maestro, que enseñe *Disciplina Eclesiastica*, *Liturgia y Ritos sagrados*; con el salario de mil du-

ducados. Y para que estos estudios tengan unos principios solidos, con que yo pueda prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud, y progresos de la literatura, es mi voluntad que se establezcan desde luego, con la mayor perfeccion posible, eligiendo maestros, sugetos en quienes concurran la erudicion, virtud, zelo y demas qualidades, que los hagan dignos de mi confianza en esta parte: para cuyo fin quiero que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso, dentro del termino de seis meses, á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas, haciendo saber á los que concurriesen que han de exercitarse: primeramente *escribiendo en Latin alguna disertacion, oracion, ó poesia* (segun la condicion de la enseñanza) *sobre el asunto que le sortearen, y esto en el termino de veinte y quatro horas, trabajando dentro de la biblioteca, con solo el auxílio de un escribiente, y de los libros que pidiere: despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los exáminadores le propusieren sobre ella*: finalmente *ha de tener otro exercicio publico, en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defendera dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes.*

En cuya consecuencia, y para que tenga el debido y cumplido efecto la sobredicha Real resolucion, todos los profesores de las ciencias y facultades, que deben enseñarse en las enunciadas catedras, asi seglares, como eclesiasticos seculares, que desearen obtener alguna de ellas, y magisterios referidos, y para ello hacer los exercicios, y sufrir el exâmen prevenido en el sobredicho Real decreto, compareceran en esta Corte ante Nos, y el infrascripto secretario, personalmente, ó por medio de procurador con poder bastante, á firmar la oposicion que hayan de hacer, para lo qual se les señalan seis meses por termino util y perentorio, que empezarán á correr desde el dia 15. del proxîmo mes de Marzo, y se cumpliran en el 15. de Septiembre venidero, y en el 17. del mismo se dara principio á los exâmenes y exercicios correspondientes á cada profesion, por el orden y con la preferencia con que van nombradas las dichas catedras, facultades y magisterios, sin alteracion alguna, en que seran atendidos y propuestos á S. M. para su obtencion los opositores, conforme á sus meritos, habilidad, suficiencia y grados, dentro de los terminos de rigorosa justicia. Y para que venga á noticia de quantos quieran serlo, asi seglares, como Eclesiasticos seculares, mandamos librar, y libramos el presente edicto, el qual, y por medio de todos los corregidores, alcaldes mayores, justicias ordinarias, rectores, y cabezas de universidades de las ciudades y villas capitales de provincia y de partido de estos Reynos y Señorios, á quienes se remitira en forma pro-

probante, se publicará á voz de pregonero, y fixará en las puertas de las casas de ayuntamiento, las de las universidades donde las hubiere, y en los demas sitios y parages publicos que sea costumbre, y de ello se nos dirigiran los correspondientes testimonios por mano de D. Diego Raymundo Seguí y Casanova, Secretario de S. M. y nombrado para la expedicion de los negocios pertenecientes á esta nuestra comision. Dado en Madrid á 28. de Febrero de 1770. D. Gomez Gutierrez de Tordoya. Doctor D. Juan de Miranda y Oquendo. Es copia del edicto original, que pára en esta Secretaria de mi cargo, de que certifico.

Este decreto se publicó en el Consejo en 22. de Enero de 1770. y se acordo su cumplimiento, haciendose para ello presente con los antecedentes, como se hizo; y en su vista por decreto de 1. de Febrero del mismo año se mandó pasar todo al Sr. conde de Aranda, Presidente del Consejo, para que nombrase los dos Srs. ministros que se prevenian en el Real decreto, los quales formasen los edictos llamando á oposicion para todas las catedras que se habian de proveer, insertando en ellos lo literal del mismo Real decreto, en lo que correspondiese á este fin, y formados los edictos se pasasen al Consejo para su aprobacion y expedicion. El Sr. conde Presidente nombró á los Srs. D. Juan de Miranda y D. Gomez Gutierrez de Tordoya, por quienes se pasó al Consejo una nota de lo sustancial que habian de comprehender los estudios, y juntamente una lista de las dudas que les ocurrieron al tiempo de formalizarlos; y decididas que fueron por el Consejo se les pasó de ello el aviso correspondiente, y en su consecuencia extendieron é imprimieron los edictos, encabezandolos á nombre de ambos, como comisionados especiales del Consejo.

Interin se formalizaban los exercicios, y con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto, hizo el Consejo consulta á S. M. en 26. de Marzo de dicho año de 1770. proponiendo sugetos para los empleos de director y bibliotecarios primero y segundo; y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo en 3. de Septiembre del propio año, se sirvio nombrar para director al Sr. D. Manuel de Villafañe, ministro de la Real audiencia de Valencia, y para bibliotecarios primero y segundo á D. Josef de Irusta y D. Alfonso de Acevedo. A estos se les dio certificacion de su nombramiento, y al director se despachó titulo, firmado de S. M. en la forma siguiente.

Titulo de Director.

D. Carlos &c. Por quanto expelidos de mis dominios los Regulares de la Compañia, siempre fue mi Real animo no solo conservar las fundaciones pias que se hallasen en sus Iglesias, sino tambien restablecer otras utiles al publico, aunque ellos ya no las cumpliesen; y conformandome con lo que el mi Consejo me consultó, por mi Real decreto de 19. de Enero del año proximo pasado, fui servido resol-

solver se restablezcan los Reales estudios, fundados en el que fue Colegio Imperial por mi glorioso avuelo Felipe IV. en el año de 1625. y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas, y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella: y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, mandé que por ahora, y con la reserva del restablecimiento de otros para quando puedan debidamente dotarse, se restableciesen los de Latinidad, Poesia, Retorica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matematicas, Filosofia, Derecho Natural, y Disciplina Eclesiastica en la forma siguiente.

Un maestro, que enseñe los rudimentos de la Latinidad, esto es el conocimiento de las partes de la oracion Latina con todas sus propiedades: un pasante que ayude á este maestro. Otro maestro, que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir latin: un pasante para ayudar á este maestro. Un maestro, que enseñe plenamente las calidades de la buena-version, y la propiedad Latina, exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, Cesar, Tito Livio y otros; en traducir de Castellano á Latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza Latina: un pasante para ayudar á este maestro. Otro maestro, que enseñe la Poetica segun todas sus partes, esto es la prosodia, la variedad de poemas y sus caractéres, las figuras poeticas, la imitacion, y la historia fabulosa, ó Mitologia, exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catúlo, Tibúlo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y caracter correspondiente. Otro maestro, que enseñe los preceptos de la Retorica y Elocuencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio, y de otros autores clasicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos, y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion. Otro maestro de lengua Griega, que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los autores de este idioma desde Esopo, sucesivamente, hasta Tucidides, Demostenes y los poetas: un pasante á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones, y todas las partes de la oracion Griega. Otro maestro, que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia. Otro maestro, que enseñe el idioma Arabigo erudito, y vierta y explique los autores Arabigos. Otro maes-

maestro que enseñe la Logica, segun las luces que le han dado los modernos, y sin disputas escolasticas: otro maestro que enseñe la Fisica Experimental, á cuya enseñanza nadie podra entrar sin que primero haya sido exâminado de Logica, Aritmetica y Geometria: otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matematicas: otro maestro con el mismo destino, afin de que todos los años se empieze curso, dividiendose entre los dos maestros las horas y las materias, ó el compendio, segun se ordenare, y debiendose leer de esta facultad mañana y tarde para que puedan los discipulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la Aritmetica y Geometria para entrar en la clase de Fisica Experimental: otro maestro que enseñe la Filosofia Moral con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, á sí mismo, y á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Catolica: otro maestro que enseñe el Derecho Natural y de Gentes, demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la Moral, y de la Politica: otro maestro que enseñe Disciplina Eclesiastica, Liturgia y Ritos Sagrados. Y tambien mandé que para mayor adelantamiento de los estudios se erija en biblioteca publica la que habia en dicho Colegio, asì para el uso de los maestros y profesores, y de sus discipulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella: y para su ordenacion cuidado y asistencia que se nombrase un bibliotecario, que esté en la biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria; y un segundo bibliotecario para ayudar al primero. Finalmente mandé que hubiese un director, con el sueldo de dos mil y quinientos ducados anuales, á cuyo cargo esté el gobierno economico de estos estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros y demas empleados; que pueda multar á los maestros descuidados, ó inobedientes, y castigar á los discipulos discolos, ó mal entretenidos; pero que no le sea licito alterar en el plan de estudios, sino consultando con el cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al mi Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo para que me dé cuenta para su aprobacion. Que tambien haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exerzan alternativamente las funciones de bedeles de los estudios: un portero para la biblioteca: dos barrenderos que cuiden del aseo de las clases y oficinas: con otras varias prevenciones acerca de las oposiciones, nombramiento de exâminadores, las obligaciones de los maestros, y metodo de estudios que se ha de observar, como mas por menor se contiene en dicho Real decreto. Y publicado en el mi Consejo acordo su cumplimiento: y en consulta de 26. de Marzo del mismo año me propuso los sugetos

 que

que le parecieron mas aproposito para director, y enterado de ello fui servido nombrar á vos, D. Manuel de Villafañe, por tal director de los citados estudios, con el salario de dos mil y quinientos ducados anuales, y con las facultades que se expresan en el citado mi Real decreto, y las demas que se declararen debais usar en cada uno de los ramos que comprehende. Por tanto os mando que luego que os sea entregada esta mi cedula, y se os dé posesion en la forma acordada por el mi Consejo del citado empleo de director, para cuyo efecto estan ya comunicadas las ordenes correspondientes, le empezeis á usar y exercer como queda prevenido; cuidando que los bibliotecarios se dediquen á la separacion, colocacion y formacion de Indice, ó inventario de la Libreria, y de todos los libros de aposentos, con los manuscritos politicos de aquella Real casa y de todos los demas colegios del Reyno, de donde se han traido en fuerza de las ordenes del mi Consejo en el Extraordinario. Y asimismo mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces, justicias, ministros, y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, os hayan y tengan por tal director, y os guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias, prerogativas y falcultades que os correspondan, y os hagan acudir y acudan con el salario y emolumentos que os llevo asignados, ó se os asignaren en adelante. Y declaro que por este empleo no debeis derecho de media anata, por ser de nueva creacion: que asi es mi voluntad. Dada en el Pardo á... de Enero de 1771.

Puesto ya en posesion de su direccion el Sr. D. Manuel de Villafañe se sirvio S. M. condecorarle con los honores de alcalde de su Real Casa y Corte, y despues fue promovido á plaza en propiedad del Consejo de Hacienda, de la que ascendio al de Castilla.

Cumpliendo asimismo el Consejo con lo prevenido en el citado Real decreto, en consulta de 11. de Septiembre del referido año propuso tambien á S. M. las personas que estimaba convenientes para exâminadores del merito de los opositores á las cateras establecidas en dichos Reales Estudios, con distincion de enseñanzas, y por Real resolucion á dicha consulta se aprobaron y nombraron por S. M. los sugetos que el Consejo propuso.

Por otra Real resolucion, á consulta de 19. del mismo mes de Septiembre, se sirvio S. M. mandar que de los sugetos que habia propuesto el Consejo, y tenia aprobados y nombrados, podria señalar el numero que estimara preciso para el exâmen de cada enseñanza, y elegir los que tubiera por mas conveniente en lugar de los que se hallasen impedidos y ausentes, para que no se retardasen los exercicios; y por auto de 26. del mismo mes de Septiem-

tiembre se hizo por el Consejo dicho nombramiento de exâminadores, mandando que á todos se les pasasen los avisos correspondientes.

Con fecha de 29. de Noviembre del expresado año de 1770. hizo una representacion al Consejo el Sr. D. Manuel de Villafañe, proponiendo varias dudas que se le ofrecian sobre el modo, tiempo y forma con que deberia empezar á exercer su empleo de director, siendo una de ellas si, despues de posesionado en él, deberia asistir á los actos ó exercicios de oposiciones, y caso que se reputase por correspondiente su asistencia en qué forma deberia ser esta, y qué lugar le competia; y en vista de lo que expusieron los Srs. Fiscales, conformandose el Consejo con su parecer, declaró en auto de 17. de Diciembre siguiente no corresponder al director en calidad de tal asistir á los exercicios de oposicion, ni por consiguiente preceder en asiento á ninguno de los exâminadores nombrados por S. M. para ellos.

Concluidos los terminos de los edictos se dio principio á los exercicios, los quales se tubieron con la solemnidad que encargó S. M. y se pasaron las censuras al Consejo, de los quales se dio cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y por esta se propusieron á S. M. los sugetos que le parecieron mas dignos para el desempeño de las respectivas catedras en consultas que se hicieron en los dias 18. de Mayo y siguientes de 1771. y por Reales resoluciones á ellas, que fueron publicadas en el Consejo, se sirvio S. M. nombrar á los que tubo por conveniente, á quienes se les despachó sus titulos, y puestos en posesion se abrieron dichos Estudios Reales, y dio principio cada uno de los maestros y pasantes á su peculiar enseñanza.

SECCION III.

Gobierno de estos Estudios Reales.

Como no se habian aprobado todavia las reglas, constituciones, y plan de estudios que debia observarse, conforme á lo dispuesto en el mismo Real decreto, se establecio un reglamento interino, que es con el que se gobiernan en el dia. Los empleos de conserges y barrenderos, como de menor consideracion, quedaron al nombramiento del Sr. conde Presidente, y despues en las vacantes que han ocurrido ha hecho los nombramientos el Sr. Gobernador del Consejo.

Por Real resolucion á consulta del Consejo de 6. de Julio de 1775. publicada en él, y acordado su cumplimiento en 31. del mismo, se sirvio S. M. mandar se comunicase orden á todas las universidades literarias del Reyno para que en ellas se admitan y

pasen los cursos, que justificaren en la forma ordinaria haberse tenido en los Reales Estudios de S. Isidro de esta Corte, en las facultades de Logica, Fisica y Filosofia Moral, sujetandose á exâmen los pretendientes en la universidad donde los presentaren (1).

La primera vacante de catedra que ocurrio fue la de Buena-version y Propiedad Latina en el año de 1775. por haberse nombrado á D. Manuel Blanco Valbuena, que la obtenia, para catedratico de Poetica y Retorica del Real Seminario de Nobles, de lo que dio cuenta al Consejo el Sr. D. Manuel de Villafañe, como director de dichos Reales Estudios, en representacion de 27. de Febrero del mismo año de 1775. solicitando se sacase á concurso, y proveyese en propiedad el referido magisterio. Al mismo tiempo se hizo una representacion por D. Rodrigo de Oviedo y D. Joaquin de Navasqües, catedráticos de Sintaxis y Rudimentos de dichos Estudios, pidiendo se concediese al primero la opcion á la catedra vacante, y al segundo la de Sintaxis que resultase por aquel, dexando vacante la de Rudimentos. Y en vista de lo expuesto por el Sr. Fiscal, por auto del Consejo de 5. de Abril del mismo año, se declaró que D. Rodrigo de Oviedo debia optar á la catedra de Buena-version y Propiedad Latina; D. Joaquin Navasqües á la de Sintaxis, sin perjuicio de lo que en adelante se resolviese por el Consejo acerca del metodo de estudios; y que se sacase á concurso la de Rudimentos, que resultaba vacante, en la forma que se hizo antecedentemente. Comunicóse esta resolucion al Sr. D. Manuel de Villafañe, por quien se contextó el recibo en 11. de Mayo manifestando que, despues de cumplida su primera parte, y para proceder á la segunda, habia dispuesto el edicto encabezado á su nombre, que remitia al Consejo para su aprobacion, y para que siendo de su agrado se sirviese mandar que se imprimiese á costa de los fondos de Estudios; y por auto de 12. del mismo mes de Mayo dio el Consejo comision al mismo director para que hiciese imprimir y publicar el edicto, costeandole de los efectos que proponia.

En otra representacion de 22. de Julio del mismo año hizo presente al Consejo el mismo Sr. director que en el dia 10. de Agosto siguiente se cumplia el termino prefinido en los edictos que se fixaron llamando á oposicion para la catedra de Rudimentos de Lengua Latina, y en el 12. se debia dar principio á los exâmenes y exercicios, y pidio se nombrasen exâminadores y censores para juzgar debidamente el merito de los opositores. En vista de lo que sobre esto se expuso por el Sr. Fiscal (2), por auto de 18. y 23. de

(1) Orden comunicada por el Secretario D. Antonio Martinez Salazar en 3. de Agosto de 1775.

(2) La respuesta del Sr. Fiscal es de 16. de Agosto de 1775. y en ella manifesto que conforme al Real decreto de ereccion de estos estudios de 17. de Enero de 1770. asistieron dos Srs. Ministros del Consejo á los pri-

de Agosto se sirvio el Consejo nombrar por censores, para que asistiesen al concurso de dicha catedra, á los maestros de Sintaxis, de Propiedad Latina, de Poetica y de Retorica, y para en el caso de impedimento de alguno de ellos al de Lengua Griega; y se dixo que no obstante la excusa (1) del Sr. D. Juan Acedo Rico, se le encargaba que asistiese al concurso, y tambien el Sr. D. Manuel de Villafañe, como ministro del Consejo, y que sin perjuicio de su execucion se pusiese esta providencia en noticia de S. M. como se hizo en consulta del mismo dia 18. de Agosto. En cumplimiento de esta providencia se tubieron los exâmenes y exercicios, que unos y otros pasaron al Consejo con su informe los Srs. Acedo y Villafañe en 29. de Octubre del mismo año; y con inteligencia de lo que se expuso por el Sr. Fiscal se hizo consulta á S. M. en 25. de Noviembre, proponiendo sugetos para dicha catedra, y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en 8. de Enero de 1776. se sirvio S. M. nombrar para ella á D. Joaquin de Ezquerra. Habiendo vacado en el mismo año de 1776. la pasantia de la catedra de Buena-version y Propiedad Latina, solicitó su opcion á ella D. Tomas Garcia de Garcia, pasante de la de Sintaxis, mediante haberse declarado asi por lo respectivo á los catedraticos, y concurrir iguales circunstancias en los pasantes: y en vista de lo que expuso el Sr. Fiscal, por auto de 7. de Febrero del mismo año concedio el Consejo á dicho D. Tomas Garcia la opcion que solicitaba á la pasantia de la Buena-version y Propiedad Latina, y á la de Sintaxis que este dexaba á D. Carlos Posada: lo que se mandó hacer saber á uno y otro para que aceptasen ó no, como les acomodase, y que de sus resultas se diese cuenta. Hecha saber esta providencia á los referidos Garcia y Posada aceptaron sus respectivas opciones, y en su consecuencia resulto vacante la pasantia de Rudimentos, á la que se presentaron pretendientes varios de los que hicieron oposicion á la catedra de Rudimentos; y el Consejo teniendo presente la urgencia de la provision de dicha pasantia, y que se dilataria, con perjuicio de la enseñanza publica, si se abriese oposicion, pasó á hacer consulta á S. M. en 27. de dicho mes de Febrero, proponiendo los que le parecio convenientes de los mismos que se exercitaron á la catedra de Rudimentos, y al mismo tiempo fue de dictamen que S. M. se dignase mandar que en adelante, en iguales casos que el presente, siempre que quedasen opositores idoneos del concurso á la catedra principal, se ex-

primeros concursos de oposicion, y que segun él tenia alguna repugnancia el nombramiento que se habia hecho de exâminadores, y no carecia de inconvenientes el que el Sr. Villafañe pidiese, y votase en un mismo asunto.

(1) Esta escusa la hubo de hacer el Sr. D. Juan Acedo Rico en el acto de despacho, pues no consta que antes se le hubiese nombrado, ni que hiciese dimision por escrito.

excusase la oposicion para la catedra que resultase vacante, y que el Consejo propusiese á S. M. los sugetos que tubiese por mas apro-posito de los opositores á la catedra que hubiesen quedado por acomodar. Y por Real resolucion de esta consulta, que fue publicada en el Consejo en 13. de Mayo del mismo año de 1776. se sirvio S. M. decir: "Sinembargo de lo que el Consejo propone, »mando que esta y las demas pasantias y catedras que vaquen se »saquen á concurso y oposicion." Comunicóse esta Real resolucion al Sr. director D. Manuel de Villafañe, y en su virtud hizo una representacion al Consejo, solicitando se nombrase un Sr. Ministro de él que dispusiese la formacion y publicacion de edictos para sacar á concurso dicha pasantia; y en su vista se sirvio el Consejo proveer el decreto siguiente: Madrid 5. de Junio de 1776. "Nombrase al mismo Sr. D. Manuel de Villafañe, para que por sí tome »las providencias correspondientes afin de que se saque á concurso »la pasantia de Rudimentos de Lengua Latina de los Reales Estu»dios de S. Isidro de esta Corte." De esta providencia se pasó aviso al Sr. director, quien en representacion de 4. de Septiembre hizo presente que en el dia 15. cumplia el termino de los edictos, y en el 17. se debia dar principio á los exercicios, y pidio se nombrasen exâminadores y censores de ellos, y por decreto de 7. de dicho mes de Septiembre se nombraron á los tres maestros de Latinidad, y al de Retorica, á quienes se pasaron los avisos correspondientes, y habiendo asistido á los exercicios dieron sus censuras que remitio al Consejo con su informe el Sr. director; y en vista de lo que sobre todo expuso el Sr. Fiscal hizo el Consejo consulta á S. M. proponiendo sugetos para dicha pasantia, la que se sirvio S. M. conferir á D. Santos Diez Gonzalez, por su Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada en el Consejo en 7. de Enero de 1777. En las demas vacantes de catedras que hubo durante la provision de las antecedentes, y las que despues han ocurrido, se ha observado la misma formalidad en quanto á la fixacion de edictos, nombramiento de censores, y del Sr. Ministro para asistir á los exercicios; con solo la diferencia de que para los exercicios que se hizieron en el año de 1775. á la catedra de Disciplina Eclesiastica, que vacó por ascenso de D. Josef Zeballos á canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, nombró los censores el Sr. Gobernador del Consejo, pero en todas las ocurridas posteriormente los ha nombrado el mismo Consejo á propuesta del Sr. director, y se le ha dado comision para presidir y autorizar los exercicios. En 7. de Mayo de 1781. se ocurrio al Consejo por el P. Fr. Josef Banqueri, Religioso Tercero de San Francisco de la provincia de Andalucia, y catedratico de la lengua Arabe en el convento de S. Antonio Abad de Granada, pretendiendo se le dispensase, y declarase habil y expedito para hacer oposicion á la cate-

tedra de lengua Hebrea, vacante en los Reales Estudios de S. Isidro; y en vista de lo expuesto por el Sr. Fiscal mandó el Consejo, en decreto de 25. del mismo mes de Mayo, y orden comunicada en el mismo dia al Sr. D. Manuel de Villafañe, se admitiese á dicho Religioso al concurso de la referida catedra. A su consecuencia hizo una representacion el Sr. Villafañe, con fecha de 28. de dicho mes de Mayo, en que manifesto le habia parecido conveniente suspender el cumplimiento de dicha orden, y poner en noticia del Consejo que, aunque los Regulares no estaban excluidos expresamente de hacer oposicion y obtener dichas catedras, lo estaban virtualmente, pues solo se citaba y convocaba á los profesores asi eclesiasticos como seculares, como se verificaba en toda la serie de edictos fixados desde la restauracion de enseñanzas en dichos Estudios, de que acompañó exemplares, para que en su inteligencia se sirviese el Consejo tomar la providencia conveniente. Por decreto de 18. de Junio mandó el Consejo que con el antecedente, y un exemplar del Real decreto de restablecimiento de los Reales Estudios de S. Isidro, pasase al Sr. Fiscal, y con inteligencia de lo que expuso se acordo en 23. de dicho mes de Junio se dixese al Sr. Villafañe, como se hizo en papel del mismo dia, habia estimado por acertada, justa y digna de su aprobacion la providencia que tomó de suspender el efecto de la habilitacion dispensada al citado Banqueri, y que en su consecuencia se habia declarado asi, dando por fenecido el concurso á dicha catedra vacante, sin que exercitase dicho Banqueri; y que se encargase al referido Sr. Villafañe dispusiera el proceder á la extension y remesa de las censuras de exercicios de oposicion, y respectivo merito de los opositores.

El metodo observado en la oposicion y provision de las catedras de S. Isidro, despues del Real decreto de restablecimiento de aquellos Estudios, era que, verificada alguna vacante de catedra, daba cuenta de ella al Consejo el Sr. director de los mismos, para que se sirviese mandarla sacar á concurso, nombrando un Señor Ministro para que asistiese, é hiciese imprimir y publicar los edictos correspondientes á costa de los fondos de dichos Reales Estudios. Aunque en los concursos inmediatos á la expedicion de dicho Real decreto, y restablecimiento de estudios, se nombraron los Srs. Ministros que los autorizasen, y á cuyo nombre se encabezaban los edictos, despues se dio esta comision al mismo Sr. director, quien hacia imprimir y publicar á su nombre los edictos; y cumplido el termino de estos, que es el de dos meses, lo avisaba tambien al Consejo para el nombramiento de exâminadores y censores, los quales suele tambien proponer al mismo tiempo el Sr. director. Nombrados estos por el Consejo se les pasaba aviso de su orden por el Secretario de S. M. y de

Go-

Gobierno del Consejo, y concluidos los exercicios formaban los censores su juicio y dictamen juntos, ó separados si no se conformaban, y originales los remitia al Consejo el expresado Sr. director con su informe: todo se pasaba al Sr. Fiscal, y con lo que exponia se daba cuenta en la Sala Primera de Gobierno, que acordaba la consulta á S. M. proponiendo los sugetos que estimaba por conveniente, y en vista de esta consulta nombraba S. M. para la catedra vacante la persona que era de su Real agrado; cuya resolucion se publicaba en el Consejo, y se acordaba su cumplimiento; despues se pasaba aviso al Sr. director, se ponia certificacion en el expediente, y se daba otra al interesado.

Con motivo de la promocion de D. Josef Ibañez Falomir á canonigo de la Santa Iglesia de Tarragona quedó vacante en el año de 1784. la catedra de Logica de los mismos Reales Estudios de S. Isidro que obtenia, para cuya provision se fixaron edictos, nombró el Consejo censores, y presidió el concurso el Sr. director D. Manuel de Villafañe, como en las anteriores ultimas vacantes; y habiendo remitido al Consejo su informe con el de los censores se pasó al Sr. Fiscal, por quien se respondio en 16. de Agosto de dicho año de 1784. proponiendo que á consecuencia de lo observado en la provision de catedras, y restablecimiento de los estudios de S. Isidro, el año de 1770. parecia muy del caso viniesen tambien las disertaciones de los opositores á la catedra vacante, y que facilmente se podria lograr esta completa instruccion encargando al Sr. director pidiese á los opositores sus respectivas relaciones de meritos, y que las enviase con las disertaciones. En vista de esta exposicion acordo el Consejo, por auto de 7. de Septiembre del propio año, se comunicase aviso á dicho Sr. director para que hiciese pasar al Consejo original é integro el expediente formado para la oposicion á la referida catedra, y venido pasase al Sr. Fiscal. Todo se executó asi, y con inteligencia de lo que expuso el Sr. Fiscal en su respuesta de 4. de Octubre del propio año propuso el Consejo á S. M. personas para dicha catedra, en consulta de 6. de Mayo de 1785. sobre la qual se sirvio tomar la Real resolucion siguiente. "El Consejo me propondra nuevos censores, que no baxen de quatro, ante quienes »volveran á exercitar los tres propuestos, pasandose á mis manos »la censura; guardandose en este acto, y en los sucesivos de igual »naturaleza, el metodo señalado en mi decreto de 19. de Enero »de 1770. aunque reducido á que un solo Ministro del Consejo »presida las oposiciones, con asistencia del director de estudios." Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 12. de Septiembre del mismo, acordo se guardase y cumpliese lo que S. M. mandaba en todas sus partes; y en su consecuencia, por lo que tocaba á la nueva oposicion á dicha catedra, hizo la propuesta de per-

personas para censores, que se sirvio aprobar S. M. por su Real resolucion, que fue publicada en 24. de Octubre siguiente; y por el Sr. decano, Gobernador interino, se nombró al Sr. marqués de Contreras para presidir los exercicios, y á todos se pasaron los avisos correspondientes de dicha Real resolucion, y de sus respectivos nombramientos, como tambien al Sr. director de los Reales Estudios.

SECCION IV.

Nuevo arreglo de los Estudios Reales.

Por Real decreto señalado de S. M. en S. Ildefonso á 8. de Octubre de 1785. se aumentaron las dotaciones de los catedraticos, y demas dependientes de los Reales Estudios; se nombró por bibliotecario á D. Francisco Arrufat; y formó una junta de hacienda para la administracion de sus rentas, con otras providencias y reglas dirigidas al mayor fomento y conservacion de estos Estudios: cuyo Real decreto se publicó en el Consejo, y acordo que, con su insercion, se expidiese para su observancia la cedula correspondiente (como se hizo en S. Lorenzo á 20. de Noviembre del mismo año), y que se custodiase la original en el archivo de los Reales estudios, pasandose exemplares á la contaduria de Propios, direccion de Temporalidades, y ayuntamiento de Madrid, y expidiendose á favor de D. Francisco Arrufat el titulo de bibliotecario, y tambien á los demas que sirviesen sin él, á cuyo fin se comunicase esta providencia al Sr. director de los Reales Estudios para que les hiciese saber acudiesen por ellos; y el tenor de la referida cedula dice asi.

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, Cedula. presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, al director de los Reales Estudios restablecidos en el que fue Colegio Imperial de Madrid, maestros, pasantes, bibliotecarios, y dependientes de ellos, al director general de Temporalidades, y demas personas, á quien lo contenido en esta mi cedula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED que en consulta de 24. de Mayo de 1769. me hizo presente el Consejo lo conveniente sobre el restablecimiento de los Estudios Reales en el Colegio Imperial, que fue de los Regulares de la extinguida Compañia, y enterado de todo vine en dirigir al mi Consejo el Real decreto que se sigue: Por quanto, ex- Decreto. pelidos de mis dominios los Regulares de la Compañia, siempre ha sido mi Real animo, no solo conservar las fundaciones pias que

se hallaren en su Iglesia, sino tambien restablecer otras utiles al publico, aunque ellos ya no las cumpliesen, conformandome con lo que el Consejo me ha consultado, vengo en que se restablezcan los Reales Estudios, fundados en el Colegio Imperial, que fue de dichos Regulares, por mi glorioso avuelo Felipe IV. en el año de 1625. y que se destine en la misma casa lugar suficiente para aulas y habitaciones á los que por razon de los estudios hayan de habitar en ella. Y atendiendo en primer lugar á aquellos estudios mas urgentes, y que sirven de fundamento para toda erudicion y ciencia, es mi voluntad que por ahora (reservandome el restablecimiento de otros para quando puedan debidamente dotarse) se restablezcan los de Latinidad, Poesia, Retorica, Lengua Griega, Lenguas Orientales, Matematicas, Filosofia, Derecho Natural, y Disciplina Eclesiastica, en la forma siguiente. Un maestro que enseñe los rudimentos de la Latinidad, esto es, el conocimiento de las partes de la oracion Latina con todas sus propiedades ; su salario seiscientos ducados de vellon : un pasante que ayude á este maestro, con el salario de trescientos ducados. Otro maestro que enseñe los preceptos de la Sintaxis, y exercite á los estudiantes en la version de Phedro y Cornelio Nepote, y en los principios de hablar y escribir Latin; con el salario de seiscientos ducados: un pasante para ayudar á este maestro, con el salario de trescientos ducados. Un maestro que enseñe plenamente las calidades de la buena-version y la propiedad Latina, exercitando á sus oyentes en diferentes versiones de Ciceron, Cesar, Tito Livio y otros, en traducir del Castellano al Latin, y en escribir algunas piezas con toda propiedad, colocacion y pureza Latina; con el salario de ochocientos ducados: un pasante para ayudar á este maestro, con el salario de quatrocientos ducados. Otro maestro que enseñe la Poetica segun todas sus partes, esto es, la prosodia, la variedad de poemas y sus caractéres, las figuras poeticas, la imitacion, y la historia fabulosa, ó Mitologia, exercitando á sus oyentes en la version de Virgilio, y de algunas piezas escogidas de Horacio, Catúlo, Tibúlo, Propercio, Plauto, Terencio y otros, y en la composicion de versos de todas clases, procurando que guarden la dignidad y caracter correspondiente; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe los preceptos de la Retorica y Elocuencia, y explique á sus oyentes el artificio de las oraciones de Ciceron, Tito Livio, y de otros autores clasicos, y algunos modernos, con el arte de mover los afectos, y que los exercite en decir sin afectacion, con vehemencia, paz, acrimonia ó dulzura, segun pida el asunto, y á gobernar con dignidad el cuerpo, las manos, los ojos y el rostro, en que consiste la accion; con el salario de mil ducados. Otro maestro de lengua Griega que enseñe la sintaxis de ella, la version y explicacion gramatical del Nuevo Testamento Griego, y de los au-

autores de este idioma desde Esopo, sucesivamente, hasta Tucidides, Demostenes, y los Poetas; con el salario de mil ducados: un pasante, á quien pertenezca enseñar el alfabeto, la lectura, escritura, declinaciones, conjugaciones y todas las partes de la oracion Griega; con el salario de quinientos ducados. Otro maestro que enseñe el idioma Hebreo, y la version del texto original de la Sagrada Biblia; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe el idioma Arabigo erudito, y vierta y explique los autores Arabigos; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe la Logica, segun las luces que le han dado los modernos, y sin disputas escolasticas; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe la Fisica Experimental, á cuya enseñanza nadie podra entrar sin que primero haya sido examinado de Logica, Aritmetica y Geometria; con el salario de mil ducados. Otro maestro que en dos años enseñe por algun compendio las Matematicas; con el salario de mil ducados. Otro maestro, con el mismo destino, afin de que todos los años se empiece curso, dividiendose entre los dos maestros las horas y las materias, ó el compendio, segun se ordenare, y debiendose leer de esta facultad mañana y tarde para que puedan los discipulos concurrir á entrambas aulas, si les conviniere, y aprender la Aritmetica y Geometria para entrar en la clase de Fisica Experimental; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe la Filosofia Moral con todas las obligaciones del hombre en orden á Dios, en orden á sí mismo, y en orden á los otros hombres, sujetando siempre las luces de nuestra razon humana á las que da la Religion Catolica; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe el Derecho Natural y de Gentes, demostrando ante todo la union necesaria de la Religion, de la Moral y de la Politica; con el salario de mil ducados. Otro maestro que enseñe Disciplina Eclesiastica, Liturgia y Ritos Sagrados; con el salario de mil ducados. Mando que para el mayor adelantamiento de los estudios se erija en biblioteca publica la que habia en dicho Colegio, asi para el uso de los maestros y profesores, y de sus discipulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella; y para su ordenacion, cuidado y asistencia quiero que se nombre un bibliotecario, que esté en la biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria; con el salario de mil ducados. Un segundo bibliotecario, para ayudar al primero, con el salario de quinientos ducados. Finalmente quiero que haya un director á cuyo cargo esté el gobierno economico de estos Estudios, y el cuidado de advertir su obligacion á los maestros, y demas empleados; que pueda multar á los maestros descuidados é inobedientes, y castigar á los discipulos discolos y mal entretenidos; pero que no pueda alterar en el Plan de Estudios sino consultando

con el cuerpo de los maestros aquello que juzgare poderse mejorar, y remitiendo al Consejo lo que se resolviere de comun acuerdo, afin de que exâminandolo el Consejo me dé cuenta para su aprobacion: con el salario de dos mil y quinientos ducados. Quiero tambien que haya dos conserges, que tengan el cuidado de las llaves y de las oficinas, y exerzan alternativamente las funciones de bedeles de los Estudios; con el salario cada uno de doscientos y cincuenta ducados: un portero para la biblioteca, con el salario de doscientos ducados: dos barrenderos, que cuiden del aseo de las clases y oficinas, con el salario de cien ducados cada uno: advirtiendo que todas las asignaciones de salarios que van hechas se entiendan con la calidad de por ahora, y hasta que se pueda y estime Yo conveniente su aumento, como tambien el de las enseñanzas, siempre que lo permita el fondo destinado á este objeto, quedando este cuidado á cargo del Consejo, que me lo hara presente. Y para que estos Estudios tengan unos principios solidos, con que pueda yo prometerme un señalado bien para mis Reynos, con el aprovechamiento de la juventud y progresos de la literatura, es mi voluntad que se establezcan desde luego con la mayor perfecion posible, eligiendo para maestros sugetos en quienes concurran la erudicion, virtud, zelo y demas calidades que los hagan dignos de mi confianza en esta parte, para cuyo fin quiero que se publiquen edictos por estos mis Reynos, llamando á concurso dentro del termino de seis meses á todos los que deseen colocarse en alguna de dichas enseñanzas; haciendo saber á los que concurriesen que han de exercitarse: primeramente escribiendo en Latin alguna disertacion, oracion ó poesia (segun la condicion de la enseñanza) sobre el asunto que le sortearen, y esto en el termino de veinte y quatro horas, trabajandolo dentro de la biblioteca, con solo el auxîlio de un escribiente y de los libros que pidiere: despues ha de explicar el artificio, dar los fundamentos de su obra, y responder á las dificultades que los exâminadores le propusieren sobre ella: finalmente ha de tener otro exercicio publico en que recitará lo que antes hubiere escrito, y defendera dos conclusiones de aquello que por suerte eligiere, respondiendo á dos argumentos propuestos por dos de los concurrentes. Me propondra el Consejo sugetos doctos, y capaces de juzgar debidamente del merito de los concurrentes en aquello que escribieren y se exercitaren, para que yo pueda nombrar quatro exâminadores y censores. Tambien quiero que asistan á todos los exercicios, y los autoricen, dos Ministros del Consejo, los quales concurriran con los exâminadores á hacer la censura y graduacion del merito de cada uno de los opositores: esta censura se pasará al Consejo, quien, segun ella y los informes particulares que tubiere, me propondra los sugetos que fueren mas dignos, habiles y benemeritos para que yo pueda elegir

gir

gir y nombrar los que estimare mas aproposito para cada una de dichas enseñanzas. Para otros encargos que no se den por concurso, como bibliotecarios y director de los Estudios, me propondra tambien el Consejo algunos sugetos acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que yo elija y nombre el que juzgare mas util y mas conforme á mis Reales intenciones. Las obligaciones de los maestros, la economia de feriados que haya de haber (y deberan ser solos los precisos y los dias festivos), el arreglo general de horas en que cada uno ha de enseñar, los exercicios literarios y espirituales de los discipulos, con el cuidado principal de la solida instruccion en la Doctrina Christiana, practica de las buenas costumbres, de la verdadera piedad y devocion, y uso de los Santos Sacramentos, en suma, las constituciones que en todo deberan observarse me las propondra el Consejo para su aprobacion, como tambien el metodo y plan que estimare mas conveniente para el mejor arreglo de estos Estudios, afin de que se logre en ellos la mas util y perfecta enseñanza. Tendrase entendido en el Consejo para su puntual cumplimiento. En el Pardo á 19. de Enero de 1770. Al Presidente del Consejo. Publicado en el mi Consejo dicho Real decreto, acordo su cumplimiento, y se procedio desde luego á su execucion conforme á mis Reales intenciones manifestadas en el. Y deseando yo ahora que lleguen dichos Reales Estudios á su mayor perfeccion, y produzcan el publico beneficio que espero, he tenido á bien dirigir al mi Consejo con fecha de 8. de este mes el Real decreto que se sigue.

Habiendome presentado D. Juan Acedo Rico, Ministro de mi Consejo y Camara, y juez comisionado de las Temporalidades del que fue Colegio Imperial en Madrid, con fecha de 27. de Febrero de 1784. un estado de todas las fincas y fondos que se administran por su comision, como destinadas á mantener los Estudios Reales, que tube á bien restablecer en dicha villa por mi Real decreto de 19. de Enero de 1770. cuyas rentas consisten en las de la fundacion primitiva de los mismos Estudios, en otras que se propusieron y aplicaron por los jueces comisionados en el año de 1771. para aumento de su dotacion, y en otras que, por no alcanzar estas, se agregaron despues á la misma comision, haciendome presente al mismo tiempo que no excediendo el producto anual liquido de estas fincas, rebaxadas las cargas, de doscientos sesenta y siete mil doscientos y tres reales, no era dotacion suficiente, y sería conveniente que se aumentase, y se hiciese la formal asignacion y entrega de ellas á los mismos Estudios, he resuelto que, cesando desde ahora esta comision y administracion de las Temporalidades del que se llamó Colegio Imperial, y demas rentas agregadas á ella, haga en mi Real nombre el expresado D. Juan Acedo Rico á los Estudios Reales, ó á la persona ó personas Decreto.

que

que en debida forma los representen, la asignacion y entrega de todos los bienes y fincas que se administran por su comision, y se contienen por menor en su referido estado, á excepcion de las casas y haciendas de Arganda, Valdemoro y Torrejon, las quales, ó sus capitales, quiero que vuelvan á las Temporalidades, donde les dare el destino conveniente; y para reintegrarles este desfalco, y aumentarles al mismo tiempo la dotacion, habiendo antes oido al director general de las Temporalidades, quiero que de un censo impuesto en favor de ellas contra la villa de Madrid en 23. de Noviembre de 1772. á pagar de seis en seis meses, que produce quatrocientos veinte y un mil setecientos quarenta y un reales, y veinte maravedis cada año, de los quales he consignado los doscientos noventa y nueve mil seiscientos y setenta para reintegracion y aumento de las rentas de mi Real Capilla de S. Isidro, se consignen y agreguen los ciento veinte y dos mil setecientos y un reales y veinte maravedis restantes á los Estudios Reales, á cuyo fin he mandado al citado director de las Temporalidades que haga la asignacion y entrega de dicha cantidad á los Estudios Reales con las solemnidades correspondientes. Y atendiendo á la importancia del objeto de estos Estudios, que es la instruccion de la juventud, y á la mayor comodidad de sus maestros, y en virtud del amor y proteccion que he dispensado siempre á las letras, y á los que las profesan con utilidad suya y de los demas; teniendo tambien presente lo que sobre esto me ha expuesto el citado director general de las Temporalidades, fundado en el Real decreto de 19. de Enero de 1770. he venido en aumentar los sueldos á los catedraticos y demas dependientes de dichos Estudios Reales en la forma siguiente. A los doce catedraticos, que gozan ahora once mil reales anuales cada uno, y al bibliotecario primero, que tiene el mismo sueldo, les aumento hasta la cantidad de trece mil y doscientos reales: al catedratico de Propiedad Latina, que tiene ocho mil y ochocientos, hasta diez mil: á los de Rudimentos y Sintaxis, que tienen seis mil y seiscientos reales cada uno, hasta ocho mil: al pasante de Lengua Griega, que tiene cinco mil y quinientos reales, hasta seis mil y seiscientos: al de Propiedad, que tiene quatro mil y quatrocientos, hasta cinco mil y quinientos: á los de Syntaxis y Rudimentos, que tienen á tres mil y trescientos, hasta quatro mil y quatrocientos á cada uno: al bibliotecario segundo, que tiene cinco mil y quinientos, hasta ocho mil: á los dos escribientes de la biblioteca, que tienen á tres mil y trescientos, hasta cinco mil y quinientos á cada uno: al portero de la misma, que tiene dos mil y doscientos, hasta tres mil y trescientos: á los dos conserges, que tienen á doscientos y cinquenta ducados, hasta tres mil y trescientos reales á cada uno: á los dos ayudantes para la catedra de Fisica, que tienen á tres mil reales, hasta tres mil y tres-

trescientos á cada uno: á los dos barrenderos, que tienen á cien ducados, hasta mil seiscientos y cincuenta reales á cada uno: y ademas de esto, para reparos y conservacion del edificio, compra de libros, y otros gastos que se ofrezcan en los Estudios, consigno la cantidad de veinte y quatro mil reales en cada año. Y como en lo sucesivo, á consecuencia de lo que llevo mandado en este decreto, se han de administrar estas rentas por los mismos Estudios, y por su cuenta y riesgo, para que esto se haga con el metodo y formalidad que corresponde, es mi voluntad que se forme en ellos una junta de Hacienda, compuesta del director ó regente, del bibliotecario primero, y de dos catedraticos, mudandose estos y sucediendose por su orden cada tres años: que esta junta cuide de vender y subrogar en efectos de facil administracion las casas y bienes raices que se hallan fuera de Madrid, y aun las que exîsten dentro y sean de gravosa ó dificil cobranza, lo que executará con mi Real aprobacion: que haya un mayordomo ó administrador, á quien señalo el sueldo de ochocientos ducados anuales: que haya un contador, á quien señalo el sueldo de quatro mil y quatrocientos reales, reservandome el nombramiento de uno y otro á propuesta de la misma junta de Hacienda: y necesitandose tambien en los mismos Estudios Reales una secretaría, donde se formen las matriculas de los concurrentes á sus aulas, se autoricen las certificaciones, oposiciones y demas que ocurra, quiero que haya en ellos un secretario, á quien señalo tres mil y trescientos reales cada año; y en atencion á que D. Rodrigo Gonzalez de Castro ha estado sirviendo este empleo desde el año de mil setecientos setenta y cinco, sin gozar por esta razon sueldo ninguno, y para que esta oficina se establezca desde luego por una persona practica é inteligente, nombro ahora por secretario al dicho Castro con la misma consignacion; ordenando que para lo sucesivo se sirva este empleo por uno de los mismos catedraticos, que nombraré á propuesta del director, con los mismos trescientos ducados por via de gratificacion. Asimismo, estando como estoy informado de que en los propios Estudios Reales, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes, se ha formado y construido una biblioteca muy capaz, en que estan ya colocados mas de treinta y quatro mil volumenes, la qual, por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad, afin de que esta biblioteca se abra y destine para servicio del publico, lo que quiero se haga inmediatamente, nombro para el empleo de primer bibliotecario á D. Francisco Meseguer y Arrufat, catedratico de Filosofia Moral en los mismos Estudios Reales, con dimision de esta catedra; y luego que nombráre Yo bibliotecario segundo, encargo que entre ambos me pro-

propongan el metodo, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la biblioteca, señalando para gastos de papel, esteras, braseros y demas que se ofrezcan en ella, dos mil y doscientos reales anuales. Y deseando que lleguen á su mayor perfecion estos Estudios, y produzcan el publico beneficio que espero, y me propuso el Consejo Extraordinario en consulta de 3. de Junio de 1768. mando que el Consejo me pase con toda la brevedad posible las ordenanzas y metodo que deban observarse en ellos en la forma que ya lo previne en orden de 30. de Septiembre de 1784. Tendrase entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En S. Ildefonso á 8. de Octubre de 1785. Al conde de Campomanes. Publicado en el mi Consejo dicho Real decreto en 10. de este mes acordo su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cedula: por la qual os mando veais el referido mi Real decreto, que va inserto, y le guardeis, cumplais y executeis en la parte que á cada uno toca, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en él se contiene, sin contravenirle, ni permitir su contravencion con ningun pretexto ó causa: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en S. Lorenzo á 20. de Noviembre de 1785. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El conde de Campomanes. D. Miguel de Mendinueta. D. Blas de Hinojosa. D. Manuel Fernandez de Vallejo. D. Geronimo de Velarde y Sola. *Registrado.* D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. D. Pedro Escolano de Arrieta.

Por la promocion de D. Francisco Meseguer y Arrufat al empleo de bibliotecario primero de los Reales Estudios quedó vacante la catedra de Filosofia Moral que obtenia en ellos, y para sacarla á oposicion, y tener los exercicios, se hizo el nombramiento del Sr. Ministro del Consejo, que lo fue el Sr. marqués de Contreras, con el Sr. director, y tambien se nombraron censores, con la solemnidad prevenida por S. M. Estando para darse principio á dichos exercicios se advirtio en el Consejo pleno del dia 18. de Junio de 1787. que por la falta de Srs. Ministros no se podian completar muchos dias todas las Salas, y que se imposibilitaria mas luego que principiasen los exercicios, porque los dos Srs. Ministros que habian de asistir á ellos dexarian de hacerlo al Consejo, y se atrasaria el despacho con perjuicio del publico; y para ocurrir á estos inconvenientes acordo que se diese principio á los referidos exercicios despues de la salida del Consejo: cuya providencia se

se comunicó á los Srs. marqués de Contreras y D. Manuel de Villafañe, y en su virtud se hizo una representacion por el primero manifestando que el tiempo que se ocupaba en estos exercicios estaba regulado en tres ó quatro horas, que juntas con las tres del Consejo componian seis ó siete, á cuya fatiga no alcanzaban sus fuerzas naturales despues de sus años y trabajos, teniendo ademas otras ocupaciones que le dificultaban su asistencia á dichos exercicios, y esperaba se le relevase de ella nombrando otro de los Srs. Ministros, que se hallase con menos ocupaciones: y en su vista hizo el Consejo consulta á S. M. diciendo tenia por justas las razones en que el Sr. marqués de Contreras fundó su solicitud para que se le relevase de su asistencia á las oposiciones; y que habiendo reflexionado y escrupulizado sobre el atraso que padecian los negocios publicos por la falta de Ministros que habia en el dia, y que los exercicios de oposicion duraban casi dos meses, habiendo ademas otras dos catedras vacantes, y asistiendo á ellas dos Srs. Ministros, se aumentaria por otro tanto tiempo la falta de los que diariamente asistian, y respecto de que esto se dirigia principalmente á autorizar el acto, parecia al Consejo que era suficiente la del Sr. director de los Reales Estudios D. Manuel de Villafañe, mediante hallarse reunidos en su persona los dos respetos de Ministro del Consejo y director de los Estudios. Y por Real resolucion á dicha consulta, que fue publicada en el Consejo en 6. de Julio del mismo año, se sirvio S. M. conformarse con el parecer del Consejo. Esta resolucion se participó de orden del Consejo al Sr. director de los Reales Estudios, y en su consecuencia procedio por sí solo á la fixacion de edictos, y á la asistencia y presidencia de los exercicios.

SECCION V.

Declaraciones favorables á los cursantes de estos Estudios.

Para excitar la mayor concurrencia de discipulos á las enseñanzas establecidas en los referidos Estudios Reales de S. Isidro, y fomentar los adelantamientos de la instruccion publica, se sirvio S. M. mandar, por Real orden de 20. de Julio de 1787. que en todas las universidades del Reyno se admitiesen los cursos literarios que se ganasen en dichos Estudios, y que el Consejo arreglase las facultades á que debiesen adaptarse. En consecuencia de esta Real deliberacion, y para su debido efecto, teniendo presente el Consejo las providencias tomadas en este asunto resolvio que en todas las universidades se admitiesen é incorporasen los cursos, ó años academicos, que se tubiesen en dichos Reales Estudios, y á es-

este fin tubo por conveniente hacer las declaraciones y prevenciones siguientes.

1. Que el curso entero de la catedra del Derecho Natural y de Gentes de los citados Reales Estudios (1) debe valer y tenerse por un año de practica de los quatro que se requieren para el exâmen y recibimiento de avogado, substituyendo igualmente la providencia acordada por el Consejo en decreto de 4. de Diciembre de 1780. para que no se admita al exâmen de avogado á ninguno que despues del grado de bachiller en Leyes tenga la practica en Madrid, sin que presente certificacion del catedratico de Derecho Natural y de Gentes de dichos Reales Estudios, en que resulte haber asistido todo el curso de un año á su enseñanza.

2. Por lo tocante á las facultades de Logica, Filosofia Moral, Fisica y Matematicas que se observe y guarde lo resuelto por S. M. á consulta del Consejo de 6. de Junio de 1775. y orden que en su virtud se comunicó á las universidades en 3. de Agosto del mismo, en que se les previno por punto general admitiesen y pasasen los cursos de Logica, Fisica, y Filosofia Moral que se justificase en la forma ordinaria haberse tenido en dichos Reales Estudios de S. Isidro de Madrid, sujetandose á exâmen los pretendientes en la universidad donde los presentasen; y que asimismo se observe lo dispuesto en la Real cedula, expedida en 25. de Octubre de 1787. en que se manda admitir en todas las universidades los referidos cursos, y los de Matematicas y Fisica que se tengan en dichos Estudios Reales.

3 En quanto á los de Disciplina Eclesiastica ha declarado el Consejo que el curso completo en esta facultad, que dura dos años en dichos Reales Estudios, y se hubiese tenido despues del bachilleramiento en Canones por qualquier universidad aprobada, debe valer y admitirse en las de estos Reynos por dos años academicos para la recepcion del grado mayor en la misma facultad de Canones.

4. Y por lo respectivo á las enseñanzas de las lenguas Griega, Hebrea y Arabe ha declarado asimismo que á todos los que justificasen su asistencia á estas catedras, y aprovechamiento en ellas, se les debe admitir en las universidades, y tener en consideracion este merito para las oposiciones á sus catedras, hallandose con los demas requisitos prevenidos en sus respectivos estatutos.

Esta resolucion y declaraciones se comunicaron á todas las uni-

(1) Por Real orden de 31. de Julio de 1794. se sirvio S. M. mandar suprimir en todas las universidades, y en todos los seminarios y estudios, las catedras del Derecho Publico, y del Natural y de Gentes, y la enseñanza de ellos donde sin haber catedra se hubiesen enseñado en la de otra asignatura; y por lo respectivo á estos Estudios de S. Isidro se comunico Real orden á su director para que desde luego se entendiese suprimida su catedra de Derecho Natural y de Gentes, sin darla por ahora otro destino.

universidades del Reyno, y al Sr. director de los Reales Estudios, en 20. de Noviembre del mismo año de 1787.

SECCION VI.

Practica que se observa en la oposicion y provision de estas catedras.

La practica que, conforme á las antecedentes Reales resoluciones de S. M. se observa en el seguimiento, sustanciacion y determinacion de los expedientes sobre la provision de catedras de los Reales Estudios de S. Isidro es la siguiente.

Luego que vaca alguna catedra lo haze presente al Consejo el Sr. director por medio de una representacion, para que se sirva acordar si debera procederse á la fixacion de edictos, cuya representacion entrega al Escribano de Camara de Gobierno, y este da cuenta de ella en Sala Primera, y se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Nombrase al Sr. D. Manuel de Villafañe, Ministro del Consejo, para que presida los exercicios, y proceda á la fixacion de edictos, encabezandolos como Ministro y comisionado del Consejo." Esta providencia se comunica por un papel al Sr. director, por quien, despues de fixados los edictos, se hace una representacion al Consejo dando cuenta de ello, para que se sirva proceder á la propuesta y nombramiento de censores, lo que se haze presente en la Sala Primera de Gobierno, por la qual se nombran los censores, acordando ponerlo en noticia de S. M. lo que se executa por medio de una consulta de este tenor. SEÑOR: por fallecimiento de D. &c. ha quedado vacante la catedra de tal, que obtenia en los Reales Estudios de esta Corte, de que dio noticia al Consejo el director de los mismos D. Manuel de Villafañe, para que se acordase si debia proceder á la fixacion de edictos, y el Consejo le nombró para que, como Ministro del mismo, asista y presida á los exercicios de oposicion á dicha catedra, y proceda á la fixacion de edictos y demas que se acostumbra en tales casos. En representacion de tantos dio cuenta el mismo director, D. Manuel de Villafañe, de haberse fixado los edictos llamando á oposicion para dicha catedra, cuyos terminos se cumplen en el dia tantos, para que se proceda á la propuesta y nombramiento de censores que juzguen el merito de los opositores. El Consejo, Señor, estima que podran nombrarse por censores á &c. por concurrir en ellos las circunstancias que se requieren, y los propone á V. M. en cumplimiento de sus Reales determinaciones, para que se sirva nombrarlos, ó resolver lo que sea de su agrado. La resolucion á esta consulta se publica en el Consejo, por quien se acuerda su cumplimiento, y se comunican de ello los avisos correspon-

dientes al Sr. Ministro comisionado, y á los nombrados por censores, para que se proceda desde luego á los exercicios. Finalizados estos dan su informe los censores, juntos ó separados segun se convinieren, y originales con el suyo, las disertaciones, y el expediente formado en el asunto, lo remiten al Consejo dichos Srs. por medio del Escribano de Camara de Gobierno, quien da cuenta de ello en la misma Sala, donde se acuerda que pase al Sr. Fiscal, de cuya respuesta se da cuenta por relator en los dias martes, que son los señalados para ésta clase de negocios, y acordada la consulta, rubricada por los Srs. del Consejo, y registrada en el libro de la escribània de Camara de Gobierno, se lleva á la secretaría de la Presidencia para que por ella se dirija á las Reales manos de S. M. en la forma acostumbrada. Resuelta la consulta se publica la resolucion en el Consejo pleno, cuya diligencia se extiende á su continuacion por el Escribano de Camara de Gobierno, en esta forma. Publicada en el Consejo hoy tantos se acordo su cumplimiento, y que poniendose certificacion en el expediente se pase aviso al Sr. director de los Reales Estudios, y expida el titulo correspondiente al interesado, en la forma ordinaria. Puesta la certificacion en el expediente se pasa el aviso y titulo, que son de este tenor.

Publicacion de la Real resolucion.

Aviso al Sr. Director.

El Rey (Dios le guarde) por su Real resolucion á consulta del Consejo de.... publicada en.... de este mes se ha servido nombrar á D. N. para la catedra de tal &c. vacante en los Reales Estudios por promocion ó fallecimiento de D. N. &c. y de orden del Consejo lo participo á V. S. para su inteligencia, y que, presentandose el interesado con el titulo correspondiente, disponga V. S. se le dé la posesion, y á mí el aviso del recibo de esta para noticia del Consejo.

Titulo.

Por quanto por Real decreto de 19. de Enero del año de 1770. fui servido resolver, entre otras cosas, se restableciesen los Reales Estudios, que en el Colegio Imperial fundó el Sr. D. Felipe IV. en el año de 1625. prescribiendo las catedras ó enseñanzas que habia de haber, y las solemnidades y formalidades con que se debia hacer el nombramiento de censores, y exercicios de oposicion, asistiendo á todos ellos y autorizandolos dos Ministros del mi Consejo, los quales concurriesen con los exâminadores á hacer la censura y graduacion del merito de cada uno de los opositores, pasandose esta censura al mi Consejo, quien, segun ella, y los informes particulares que tubiese, me propusiese los sugetos que fuesen mas dignos, habiles y benemeritos, para que Yo pudiese elegir y nombrar los que estimase mas aproposito para cada una de dichas enseñanzas; cuyo Real decreto se publicó, y acordo su cumplimiento en el Consejo, y á su consecuencia se fixaron edictos, é hicieron los exercicios de oposicion á todas las catedras, con arreglo

glo á lo prevenido en él; y en vista de las propuestas que se me hicieron por el mi Consejo, nombré para dichos magisterios las personas que tube por conveniente. Y posteriormente por resolucion mia á consulta del mi Consejo publicada en 12. de Septiembre de 1785. mandé que en los actos de oposicion y provision de estas catedras se guardase el metodo señalado en mi Real decreto de 1770. aunque reducido á que un solo Ministro del mi Consejo presidiese las oposiciones, con asistencia del director de Estudios; y habiendo vacado la catedra de tal por promocion ó fallecimiento de D. N. se procedio á la fixacion de edictos, nombramiento de censores, y exercicios de oposicion, con arreglo á lo prevenido en mis Reales resoluciones, y en vista de ellos me propuso el Consejo, en consulta de tantos, las personas que le parecio conveniente para dicha catedra; y por mi Real resolucion á dicha consulta he tenido á bien de nombrar para ella á vos D. N. con el salario de tantos reales de vellon anuales. Por tanto os mando que luego que os sea entregada esta mi cedula os encargueis de la regencia de dicha maestria, enseñando la referida facultad en la forma y baxo las obligaciones prevenidas en dicho mi Real decreto; y tambien mando á los del mi Consejo, al director de los referidos Reales Estudios, y demas personas á quien toque, os hayan y tengan por tal maestro de &c. y os den y hagan dar posesion de él, acudiendoos con el salario que os está asignado, guardandoos las exênciones que correspondan y os deban ser guardadas: que asi es mi voluntad. Dada en &c.

SECCION VII.

Provision y titulos de los bibliotecarios primero y segundo de los Reales Estudios.

Por Real decreto del restablecimiento de los Reales Estudios en el Colegio que fue de los Regulares extinguidos, su fecha 19. de Enero de 1770. se sirvio S. M. mandar, entre otras cosas, que para los encargos que no se habian de dar por concurso, como el de director y bibliotecarios de los estudios, propondria el Consejo algunos sugetos, acreditados por su erudicion, virtud, entereza, zelo y deseo del aprovechamiento de la juventud, para que S. M. eligiese y nombrase al que juzgase mas util y conforme á sus Reales intenciones, siendo la obligacion del primero bibliotecario la de estar en la biblioteca las horas que se le destinasen por la mañana y por la tarde, y la de enseñar la Historia Literaria; y la del segundo ayudar al primero. A su consecuencia hizo el Consejo consulta á S. M. proponiendo sugetos para dichos empleos de biblioteca-

cario primero y segundo; y por su Real resolucion á dicha consulta se sirvio nombrar á D. Josef Irusta para primero, y á D. Josef Acevedo para segundo, á quienes se despacharon los titulos correspondientes, y se les puso en posesion de sus respectivos empleos.

Por ascenso de D. Josef Irusta á oficial de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, y fallecimiento de D. Alfonso de Acevedo quedaron vacantes ambos empleos, de que dio cuenta al Consejo el Sr. director de los Reales Estudios, D. Manuel de Villafañe, para que se sirviese resolver lo conveniente á su provision; y con vista de lo que expuso el Sr. Fiscal, atendiendo el Consejo á que no se hallaba construida la obra material de la biblioteca, y que por consecuencia no se podia franquear al publico, ni era necesario la provision de dichos empleos, acordo, por auto de 1. de Diciembre de 1774. que se suspendiese, y empleasen los salarios de su dotacion para la compra de los libros que no habia, y eran precisos en la biblioteca, y al mismo tiempo tomó las demas providencias convenientes para que se hiciese y concluyese la fabrica de dicha biblioteca. En este estado se sirvio S. M. dirigir al Consejo el Real decreto de 8. de Octubre de 1785. inserto en la Real cedula de 20. de Noviembre del mismo, aumentando los sueldos á los catedraticos y demas dependientes de lòs Reales Estudios, y tomando otras providencias relativas á su economia y gobierno, siendo una de ellas la de nombrar para el empleo de primer bibliotecario á D. Francisco Meseguer y Arrufat, catedratico de Filosofia Moral en dichos Reales Estudios, con dimision de la catedra que obtubo en ellos; y despues, por Real orden comunicada al Consejo por el Sr. conde de Floridablanca, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, se sirvio S. M. nombrar á D. Miguel de Manuel para la plaza de segundo bibliotecario: en cuya consecuencia se despacharon á estos dos sugetos los titulos correspondientes por el Consejo, y se les puso en posesion de sus respectivos empleos.

En el dia 21. de Septiembre de 1788. fallecio el primer bibliotecario D. Francisco Meseguer y Arrufat; de que se dio noticia al Consejo por la Escribania de Camara y de Gobierno, y por el Sr. D. Manuel de Villafañe, director de los Reales Estudios, á quien mandó el Consejo, por decreto de 2. de Octubre del mismo año, dispusiese que desde luego se fixasen edictos, haciendo saber al publico la vacante del empleo de primer bibliotecario, y que se recibian en el Consejo los recursos y memoriales de los pretendientes. Comunicada la orden conveniente al Sr. director de los Estudios Reales se presentaron varios pretendientes, y habiendo pedido S. M. con Real orden de 24. del propio mes de Octubre, que se pasase á sus Reales manos lista ó relacion de ellos, lo executó el Consejo en consulta del dia 31. del propio mes, dicien-

ciendo que se abstenia de hacer la propuesta que creia debia practicar en consecuencia de la Real resolucion manifestada en decreto de restablecimiento de los Reales Estudios, sobre cuya consulta se sirvio S. M. decir *Nombro á D. Miguel de Manuel*: y publicada en el Consejo esta Real resolucion acordo que, poniendose certificacion en el expediente, se diese aviso de ella al Sr. director de los Reales Estudios, y expidiese á favor de D. Miguel de Manuel el titulo correspondiente, lo que se executó en la forma que se sigue. D. Carlos, &c. Por quanto por mi Real decreto de 19. de Enero de 1770. fui servido resolver el restablecimiento de los Reales Estudios, fundados en el que fue Colegio Imperial por el Sr. D. Felipe IV. y que para mayor adelantamiento de ellos se erigiese en biblioteca publica la que habia en dicho Colegio, asi para el uso de los maestros, profesores y discipulos, como para el comun de los demas estudiosos que quisieran concurrir á ella, mandando que para su ordenacion, cuidado y asistencia se nombrase un bibliotecario, que estubiese en la biblioteca las horas que se le destinasen por la mañana y tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria, y un segundo bibliotecario para ayudar al primero: habiendo tenido efecto el arreglo de esta biblioteca en el año pasado de 1785. tube á bien por mi Real decreto de 8. de Octubre de él, que fue publicado en el mi Consejo en 10. del mismo, de nombrar, entre otras cosas, para el empleo de primer bibliotecario á D. Francisco Meseguer y Arrufat, que servia la catedra de Filosofia Moral de dichos Reales Estudios (debiendo dexar esta), con el salario de trece mil y doscientos reales anuales en lugar de los mil ducados que estaban señalados por el citado Real decreto de 1770. Por fallecimiento de dicho D. Francisco Meseguer y Arrufat procedio el mi Consejo á mandar fixar edictos, haciendo saber la vacante del citado empleo de bibliotecario, afin de que se presentasen los pretendientes que tubiesen los meritos necesarios para obtenerle, de los quales pasó lista á mis Reales manos en consulta de 31. de Octubre proximo, y por Real resolucion á ella he venido en nombrar para la plaza de bibliotecario primero de los Reales Estudios á vos, D. Miguel de Manuel y Rodriguez, que en virtud de mi Real decreto y titulo estais sirviendo la de bibliotecario segundo de ellos. Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion en 17. de este mes se acordo expedir esta mi cedula, por la qual os nombro para el citado empleo de bibliotecario primero de los Reales Estudios de Madrid, y os mando que, tomando posesion de él, procedais á su desempeño con arreglo á lo prevenido y dispuesto en mis Reales decretos, y resoluciones expedidas en el asunto. Y asimismo mando á los de mi Consejo, al director general de dichos Reales Estudios, al de Temporalidades, y demas personas á quienes toque, os hayan y tengan por tal pri-

primer bibliotecario de ellos, y os den y hagan dar posesion de dicho empleo, acudiendoos con el salario de los trece mil doscientos reales que le está asignado, y guardandoos las exênciones y preeminencias que os correspondan, y deban ser guardadas: que asi es mi voluntad.

SECCION VIII.

Plan de estudios consultado por el Consejo para los de S. Isidro.

Deseando S. M. que los Reales Estudios de S. Isidro, tan necesarios en la Corte, se pongan en el estado mas floreciente, y produzcan las utilidades y ventajas que se propusieron en su restablecimiento, se sirvio encargar al Consejo, en diferentes Reales decretos y ordenes, que formase las constituciones ó estatutos, y el metodo de estudios conveniente, sin el qual no podia lograrse la mas util y perfecta enseñanza.

Para el debido cumplimiento de este encargo se formalizó expediente en el Consejo en el año de 1775. se pidieron informes al director de los Estudios, á todos los catedraticos de él, y á otros sugetos; y se exâminó en repetidas sesiones de ocho Ministros, con la luz de una muy difusa y docta respuesta dada por el Sr. conde de Campomanes, siendo Fiscal: pero no se procedio á la extension del plan, de que se trataba, porque se creyeron oportunas y necesarias otras providencias, quales se contienen en los Reales decretos de 1783. y 1785. que van citados, y sin las que el establecimiento no estaba en estado de una firme consolidacion. Verificada esta encargó el Consejo en 22. de Mayo de 1786. al Sr. D. Felipe de Rivero que procediese á la extension del citado plan de estudios, y en su cumplimiento lo executó asi este Sr. Ministro, habiendo oido á los catedraticos de S. Isidro y sus substitutos, y de acuerdo con el mismo Sr. conde de Campomanes, entonces Gobernador interino. Presentado este plan al Consejo por el Sr. Rivero en 2. de Marzo de 1787. se exâminó en la Sala Primera de él, y le pasó á las Reales manos de S. M. con consulta de 27. del mismo, que se halla aun sin resolver.

CA-

CAPITULO XVIII.

Propios y Arbitrios.

Uno de los primeros cuidados y atenciones del Consejo es, y ha sido siempre, la conservacion de los pueblos, aumento de la poblacion, y prosperidad de los vasallos; y con motivo de haber advertido que la decadencia, que se experimentaba, dimanaba en mucha parte de la mala direccion y gobierno que se tenia en los Propios y Arbitrios del Reyno, cuidaba el Consejo, á cuya consulta se conceden los arbitrios, de prescribir en las facultades el tiempo de su duracion, y las reglas de administrarlos.

Y para informarse de si en ello habia desorden, se encargaba la toma de sus cuentas á los jueces de residencia; y si el caso lo pedia, con vista de estas averiguaciones, se traian las cuentas al Consejo, y pasaban al contador para su reconocimiento, y era la forma regular de tomarla en estos asuntos economicos de los pueblos.

Por otros tribunales se dirigian procedimientos, derivados de contratos con la Real Hacienda y sumision á ellos: lo que daba ocasion á pleytos intrincados é interminables, sin lograrse el fin de desempeñarse los pueblos, y hacer pago á sus acreedores censualistas, ni á la Real Hacienda.

Esta complicada situacion del manejo de los caudales publicos excitó el zelo del Consejo á pensar en el remedio, por no ser suficientes las residencias ni los concursos de acreedores, meditando una forma mas expedita para el manejo de estos fondos, y la puso en noticia del Sr. D. Fernando el VI. despues de un maduro y reflexivo exâmen, en consultas de 25. de Mayo de 1752. y 3. de Diciembre de 1754. proponiendo lo que estimó conveniente para su mejor administracion, y atajar los daños que se habian notado; pero fallecio aquel Monarca sin resolverlas, porque esta grande obra estaba reservada, sin duda, para el glorioso reynado del Sr. D. Carlos III. pues se vio que luego que se enteró de ello S. M. y llevado de sus paternales desvelos, se sirvio dirigir al Consejo, con fecha de 30. de Julio de 1760. un Real decreto é instruccion, prescribiendo las reglas que debian observarse desde entonces para la mejor administracion, direccion y gobierno de los propios: y habiendose publicado en el Consejo en 8. de Agosto siguiente acordo su cumplimiento, y para ello se expidio, con su insercion, Real provision circular en 19. del mismo mes, y se comunicaron exemplares de ella á las chancillerias y audiencias Reales, á los intendentes, y á los corregidores y justicias del Reyno, cuya provision es la siguiente.

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A todos los corregidores, é intendentes de exercito y provincia, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca ó tocar pueda en qualquier manera, y á cada uno, y qualquier de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, salud y gracia: SABED que como siempre ha sido una de las mas principales consideraciones del nuestro Consejo atender á la mejor administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios, ya concedidos, y nuevamente dados para sus urgencias á los pueblos de estos nuestros Reynos, y que sus productos se convirtiesen precisamente en los fines para que antes fueron exâminados, y cesasen cumplido su destino, en consulta de 25. de Mayo de 1752. recordada en otra de 3. de Diciembre de 1754. notició á la magestad del Sr. Rey D. Fernando VI. (que goza de Dios), mi muy caro y amado hermano, los medios que halló por mas oportunos para conseguir los efectos á que se dirigian, no siendo el que tenia menor lugar la formacion de una contaduria, donde se ajustasen y liquidasen las cuentas de estos dos ramos, baxo de cierta instruccion, que acompañó á dichas consultas: y enterado ahora nuestra Real persona de quantos particulares se previnieron en ellas, con su inteligencia ha sido servido mandar expedir y remitir al nuestro Consejo el Real decreto é instruccion, que con fechas de 30. de Julio proximo pasado, y la que en el capitulo once de esta se cita de 3. de Febrero de 1745. dicen asi.

Provision.

Llevandose la atencion de todos mis desvelos el alivio que deseo logren mis amados vasallos, no omitire medio ni diligencia que conduzca á conseguirlos. Esta idea me ha hecho reconocer que la falta de Propios, que generalmente tienen las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos para sus precisas dotaciones, han obligado á solicitar en todas sus urgencias facultades para imponer sobre los abastos, y otros generos comerciables, ciertos derechos con titulo de arbitrios, hipotecandolos á los censos que sobre ellos se han tomado, para atender á la urgencia que los motivaba, y valiendose de otros medios, en gravisimo perjuicio del comun, con pretexto de necesidades publicas, de modo que esta especie de exâccion grava mas que las contribuciones impuestas para sostener la causa publica: y aunque semejantes concesiones solo deberian subsistir el tiempo á que se limitaron, si se invirtiesen sus rendimientos en los precisos fines de su destino, se halla que por sucesivas prorogaciones se han hecho interminables, con el especioso titulo de haber consumido, por falta de Propios, parte de los mismos productos en cargas indispensables de la Republica, con lo qual, y la falta de la mas pura administracion que debe haber

Real decreto.

en

en los caudales del comun, se han imposibilitado los pueblos en tal conformidad que no les es posible soportar las anuales cargas con que estan ligados; y aunque en todos tiempos ha merecido particularisima atencion á mis gloriosos predecesores un asunto de tanta gravedad, de que depende el bien ó mal estar de los pueblos, y se han dado las providencias que se han contemplado mas utiles y ventajosas para el buen gobierno, direccion y pura administracion de estos caudales publicos, no han producido los buenos efectos que debian esperarse, por no haber tenido la entera observancia que correspondia, por las diversas manos que los han manejado, en que he notado que no ha habido toda aquella actividad y zelo del beneficio comun que debian haber manifestado en desempeño de tan particular confianza. Y deseando poner remedio á este daño he resuelto que los Propios y Arbitrios, que gozan y poseen todos y cada uno de los pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios y Arbitrios, sus valores y cargas, para que, reglado á la Instruccion que acompaña, firmada del marqués de Squilace, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, los dirija, gobierne y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que, constando su legitimo producto, se vea igualmente que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes. Y quiero que anualmente me dé cuenta por la via reservada de Hacienda del estado de los propios y arbitrios, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y arbitrios que han cesado por haberse cumplido el termino de la concesion, y no haber mas motivo para la continuacion de ellos, para enterarme de los efectos que produce esta providencia. Y para que pueda desempeñar esta grave confianza, como corresponde á mi Real servicio y al bien de mis vasallos, he venido en crear en la Corte una contaduria general, con titulo de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se lleve la cuenta y razon de ellos, conforme tambien á la misma instruccion, y señalo un dos por ciento, que debe exîgirse del importe de todos los propios y arbitrios, para la satisfaccion de sus salarios, y los de los contadores y oficiales que debe haber tambien en las provincias, el qual mando que entre de cuenta aparte en mi Tesoreria General, con el fin de que, si importase mas que los indispensables sueldos que se les señalan, pueda reducirse la exâccion á menos del dos por ciento: y mando que desde 1. de Agosto proximo cese la cobranza del quatro por ciento de arbitrios que se estaba exigiendo para mi Real Hacienda, del qual hago desde luego gracia á mis pueblos y vasallos. Tendrase entendido en el mismo Consejo para su puntual cumplimiento, y comunicará al mismo fin exemplares de este de-

creto é instruccion á los ministros y parages donde convenga, quedando expedidos los correspondientes al Consejo de Hacienda y Superintendencia General de Rentas. En S. Ildefonso á 30. de Julio de 1760. Al Obispo Gobernador del Consejo.

Instruccion. I. El Consejo de Castilla, á quien S. M. confia el gobierno y direccion de los propios y arbitrios del Reyno, tomará todas las providencias que estime convenientes para que se administren con la pureza que corresponde, y que sus productos tengan la conversion que es debida.

II. A este fin pedira noticias individuales de los propios que cada pueblo tiene, y los arbitrios de que usa, con expresion de si son temporales ó perpetuos, y si se disfrutan en virtud de facultades Regias, ó por consentimiento de los ayuntamientos ó concejos, qué valores, cargas y obligaciones tienen: todo con entera distincion unos de otros.

III. Con conocimiento del verdadero valor de los propios, y de las obligaciones y cargas á que estan afectos, reglará y dotará las que ha de cumplir cada pueblo, esto es, señalando la cantidad á que debe ceñirse, tanto en los gastos de la administracion de justicia, como en las fiestas votivas, salarios de medico, cirujano, maestro de primeras letras, y demas obligaciones que sobre sí tenga, procurando que la asignacion sea con respecto al valor de los propios, y que siempre quede de ellos algun sobrante que sirva á redimir sus censos, si los tubiere, y si no para aplicarle á descargar los arbitrios.

IV. Siendo los intendentes de Exercito y Provincia los sugetos á quienes S. M. por su integridad y conocimiento tiene fiado el cuidado de la policia y gobierno, y lo correspondiente á los asuntos respectivos á los manejos de Hacienda y Guerra, y que por sus propios oficios deben tener conocimiento del estado de los pueblos de sus respectivas provincias, quiere S. M. que le tengan tambien de sus propios y arbitrios, y que tomen las providencias, que estimen justas, para que su administracion sea conforme á las intenciones del Rey, llevando correspondencia con la persona que á este fin destine el Consejo, para caminar con uniformidad en las disposiciones que tomen, y advertirles el Consejo lo que estimare conducente al acierto.

V. Será del cargo de los Intendentes hacer que todas las justicias de cada pueblo de los de su jurisdiccion entiendan que los propios los han de manejar con entera pureza, cortando todo monopolio y mala versacion de sus productos; que los ramos arrendables se saquen anualmente á publica subhastacion, y se rematen en el mayor postor, sin que en los arrendamientos tengan parte, directa ni indirectamente, las justicias, ni sus parientes; y que los demas ramos, que sea preciso administrarlos, se execute con

con la mayor legalidad, y con la conveniente cuenta y razon, haciendo que los rendimientos de unos y otros entren en poder del tesorero ó mayordomo de propios, á quien por esta razon, y la responsabilidad de caudales, se le abonará un quince al millar.

VI. Que anualmente han de formar su cuenta haciendose cargo del producto de los propios, con distincion de cada uno, y la data se ha de reducir á libramientos que han de despachar las justicias, con entero arreglo á la dotacion de gastos que haga el Consejo, intervenidos por el contador, si le hubiere; y en su defecto por el escribano ó fiel de fechos de cada pueblo, al quince al millar que debe abonarse al tesorero, y á los gastos de la administracion que han de ser los indispensables.

VII. Que estas cuentas las han de remitir formalizadas, en el termino preciso de un mes despues de cumplido el año, al Intendente respectivo, quien las hara pasar á la contaduria, para que las exâmine, tome y reconozca, y estando regladas, esto es, justificados los cargos, y reducidas las datas al reglamento hecho por el Consejo al quince al millar del tesorero, y gastos de administracion, las glosará y despachará el correspondiente finiquito; pero si hallare que no vienen conformes pondra un pliego á media margen de los reparos que se le ofrezcan, y le remitira á las mismas justicias para que los satisfagan, y no haciendolo en el preciso termino de un mes se excluiran de la cuenta las partidas reparadas, y se procedera por el Intendente contra las justicias hasta hacerlas efectivas, sin admitirlas instancia sobre ellas, y todo se ha de executar de oficio sin causar el menor gasto al pueblo, pues por razon de este extraordinario trabajo se asignará al contador, del producto del dos por ciento, la correspondiente ayuda de costa, y lo mismo á los oficiales que necesite para desempeñar esta confianza.

VIII. Fenecidas de uno ú otro modo las cuentas, dara el contador una certificacion del cargo y data por menor de ellas, con sus resultas, la que pasará el Intendente al Consejo, para que en la contaduria de la Corte haya toda la razon que se necesite para los casos que ocurran.

IX. Si el Consejo tubiere por conveniente pedir estas cuentas para que las revea el contador, las remitiran inmediatamente originales los Intendentes, quedandose con noticia puntual de ellas para tener presentes sus resultas en las cuentas sucesivas.

X. Si ocurriere al pueblo algun gasto extraordinario no le ha de hacer sin representarlo al Intendente, quien, siempre que reconozca que es indispensable, dara permiso para executarle, no excediendo de cien reales; pero si fuere de mayor cantidad lo repre-

presentará al Consejo, y esperará su resolucion, la qual comunicará al pueblo para que se arregle á ella.

XI. Para el gobierno y administracion de los arbitrios del Reyno se expidio en el año de 1745. su Instruccion, y en los pueblos, que se ha procurado su observancia, ha producido los efectos que se prometieron; y en esta inteligencia quiere S. M. que conforme á su tenor se manejen y administren los arbitrios en todo el Reyno, y que el Consejo zele sobre su entero cumplimiento y observancia.

XII. Conforme á ella debe haber juntas, compuestas del superintendente y dos regidores del ayuntamiento, para que entiendan en la administracion y despacho de los expedientes, que correspondan á los arbitrios, en las libranzas que se expidan á los interesados, y en las disposiciones para la mejor administracion: y reconociendo las ventajas que este metodo ha producido quiere S. M. que en ellas, y baxo de las mismas reglas, se trate y gobierne el particular de los propios; y que en los pueblos en donde no las haya se establezcan, dando el Consejo las disposiciones que tenga por convenientes para que los corregidores ó alcaldes mayores las presidan; y en donde por la cortedad del pueblo no los haya se compongan de los alcaldes y regidores, y, si pareciere, del procurador sindico general, presidiendolas el mas digno.

XIII. Estas juntas, en donde no hubiere arbitrios, han de tratar del mejor regimen y gobierno de los propios; y en donde hubiere arbitrios, de uno y otro.

XIV. Han de exâminar si los arbitrios que mas gravan al pueblo se pueden subrogar en otros mas tolerables, y representarlo al Intendente, para que, si lo estima conveniente, lo haga presente al Consejo, quien consultará á S. M. por la via de Hacienda lo que tenga por conveniente al alivio y mejor estar de los pueblos, y comunicará la resolucion, que S. M. se sirva tomar, al Intendente, para que la haga saber á las juntas para su cumplimiento, de modo que al pueblo no le tengan de costa un solo maravedi estas subrogaciones, pues todo se ha de executar por providencias gubernativas.

XV. Haran entender los Intendentes á los pueblos, ó juntas que se establezcan en ellos, que las cuentas de arbitrios se han de formar, remitir y tomar por el contador, en la misma forma que se previene por lo que toca á las de propios.

XVI. El Consejo consultará al Rey por la via de Hacienda, como está mandado, los arbitrios de que necesiten los pueblos, segun sus urgencias y las prorogaciones de los ya concedidos, cumplido el termino de la facultad, exâminando prolixamente el estado del pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravamen de los vasallos.

XVII.

XVII. Dara todas las disposiciones que estime convenientes para que con ningun pretexto se invierta el producto de los arbitrios en otros fines que los de su preciso destino, y para que con sus sobrantes se rediman hasta donde alcancen los censos impuestos sobre ellos, para libertar, por quantos medios dicte la prudencia humana, á los pueblos del gravamen que sufren sobre los principales alimentos.

XVIII. En los pueblos en donde los propios no alcanzen á cubrir sus obligaciones procurará el Consejo, con el sobrante de arbitrios, comprarle algun propio equivalente á que tenga la dotacion que necesita, de modo que no se vea precisado á valerse de otros medios que perjudiquen la libertad, y disfrute de los comunes á los vasallos; y mientras no haya fondo suficiente para la compra del propio se suplira lo que falte de los propios con el sobrante de los arbitrios.

XIX. Para que el Consejo tenga toda la noticia que necesita de los propios ý arbitrios del Reyno, y que las cuentas atrasadas, y las que se presenten en él en lo sucesivo, se tomen, glosen y fenezcan sin el menor coste de los pueblos, ha venido S. M. en que se establezca en esta Corte una contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno, compuesta por ahora, y hasta que la experiencia haga conocer las gentes que se necesitan para su desempeño, de un contador general y ocho oficiales; y para la satisfaccion de sus sueldos, y los que han de tener los contadores y dos oficiales que se han de poner en cada contaduria de exercito y provincia, quiere S. M. que del producto de los propios y arbitrios se exija un dos por ciento, y que entre de cuenta aparte en la Tesoreria General, para que, si importase mas que los salarios, se reduzca la exàccion á cubrir solo el gasto indispensable; y que para desde 1. de Agosto proximo cese la cobranza del quatro por ciento de arbitrios que se cobraba para la Real Hacienda.

XX. El contador ha de ser de graduacion, habil, zeloso y de acreditada conducta y desempeño, y los oficiales se ha de procurar que sean inteligentes y expertos en el manejo y toma de cuentas, y que lo tengan acreditado en las contadurias del Rey, de las quales se sacarán á este fin para que ayuden al contador, como conviene al pronto despacho de quanto ocurra.

XXI. El Consejo propondra al Rey por la via de Hacienda los sugetos que estime convenientes, y en quienes concurran las citadas circunstancias para desempeñar estos encargos, y los sueldos que deberan asignarles, en el concepto de que no han de tener el menor emolumento, porque quanto ocurra se ha de despachar de oficio.

XXII. Esta contaduria se establecera en el Palacio que llaman de la Reyna Madre, en una de las oficinas del mismo Consejo, y

se

se pasarán desde luego á ella todas las cuentas pendientes y atrasadas de los propios y arbitrios del Reyno, las quales pasará el contador desde luego á tomar y fenecer, y de sus resultas dara cuenta en el Consejo, y tomará su acuerdo para dar el finiquito; y que si hubiere alcances, se proceda á hacerlos exêquibles, aplicandolos al fin de su destino.

XXIII. A esta contaduria se pasarán todas las noticias que remitan los Intendentes de los propios y arbitrios del Reyno, sus valores y cargas, para que, dando cuenta en el Consejo, haga la dotacion que se prescribe en el capitulo tercero de esta instruccion.

XXIV. Igualmente se pasarán todas las cuentas que se presenten en el Consejo para su toma, y las exâminará el contador, pero no dara el finiquito sin dar cuenta al Consejo de sus resultas, y tomar el conveniente acuerdo.

XXV. Tambien se archivarán en ella todas las certificaciones que dieren los contadores de exercito y provincia del cargo y data de las cuentas que presenten y tomen á los pueblos, para que conste, y pueda dar noticia al Consejo del estado de todos y cada uno de los propios y arbitrios del Reyno.

XXVI. El contador entrará á despachar en la Sala Primera de Gobierno del Consejo todo lo que ocurra respectivo á los propios y arbitrios; y, conforme á las resoluciones que se tomen, comunicará las providencias que se acuerden á los Intendentes para su observancia, y dara las demas ordenes correspondientes á ellas.

XXVII. El Consejo, sinembargo de esta instruccion, si hallare que alguno ó algunos de los articulos, comprehendidos en ella, conviene variarlos, ó aumentar otros, para conseguir mas bien el fin de que los propios y arbitrios se manejen con la pureza é integridad que el Rey desea, y que los pueblos gozen del alivio á que se dirige, lo representará á S. M. por la via de Hacienda, y esperará su Real determinacion.

XXVIII. Para que S. M. se instruya de los efectos que produce esta providencia quiere que el Consejo le dé cuenta anualmente por la misma via de Hacienda del estado de los propios y arbitrios del Reyno, sus valores, cargas, redenciones que se hayan hecho, y arbitrios que han cesado, por haberse cumplido el termino de la concesion, y no haber motivo para la continuacion de ellos.

XXIX. No obstante todo lo expresado, habiendo entendido S. M. que hay algunos arbitrios con preciso destino á la paga del servicio ordinario, utensilios y otras contribuciones, y para reintegrar á la Real Hacienda de varias sumas, que suplio en diferentes partes para quarteles y otras urgencias de los pueblos, y para la paga de la extraordinaria contribucion de decima, es su Real voluntad que de toda esta especie de arbitrios cuiden privativamente los Inten-

den-

dentes, baxo de las ordenes del Superintendente General de la Real Hacienda, y que el Consejo no se mezcle en ellos hasta que por el mismo Superitendente se le pase el correspondiente aviso de estar reintegrada la Real Hacienda. S. Ildefonso 30. de Julio de 1760. El marqués de Squilace.

Se ha de formar una junta, compuesta del superintendente y de dos regidores del ayuntamiento, que sean de su mayor satisfaccion y confianza, para que entienda en la administracion y despacho de los expedientes que correspondan á los arbitrios, en quanto á librar á los interesados en ellos la cantidad de sus creditos, y acordar las disposiciones correspondientes al mayor valor y mejor recaudacion, con atencion á las reglas que se proponen; pues la jurisdicion de la cobranza ha de tocar al superintendente, por ser acto privativo suyo, quedando responsable á qualquiera omision que en ella se experimente, valiendose para los apremios del escribano y ministro de su mayor confianza, los quales solo han de exigir los derechos, con proporcion á sus diligencias, de los deudores, pero nada de los arbitrios, sino es en el caso que practiquen algunas en utilidad de ellos, en el qual se les pagarán sus derechos arreglados al arancel. Instruccion del año de 1745.

Para esta intervencion se ha nombrado al contador de Rentas Reales de cada capital, á quien ha de hacer el superintendente que con la mayor brevedad se le entreguen copias autorizadas de los despachos de las Reales facultades, para que por ellas entienda la importancia de sus derechos y destinos, y no permita se libre cantidad alguna que no fuese para ellos, teniendo primero consideracion á la mitad del producto que se ha de reservar para el valimiento, advirtiendole que de qualquier defecto que se experimente se le hara responsable á la cantidad que interviniese para otro distinto fin que el que permiten las Reales facultades y valimiento.

Hara el superintendente que sin perder tiempo se entregue al contador por el escribano de ayuntamiento, ó personas que hayan corrido con la cuenta y razon de los arbitrios, testimonio ó certificacion de lo que se debe á ellos, por qué personas y motivos, para que pueda estimular á su cobranza, y tambien de lo que se debe hasta ahora á los acreedores y destinos, para que forme los libros correspondientes á la cuenta y razon del cobro de los arbitrios, y estado continuo de acreedores, y destinos de ellos, para poderla dar siempre que se le pida, y pedir al superintendente proceda á la cobranza.

Para que en esta intervencion haya puntual razon del estado de los arbitrios hara el superintendente que sin la menor dilacion se tomen cuentas á los depositarios que hasta ahora han sido de ellos, de las quales se ha de pasar copia autorizada al contador para que sin perder tiempo pida al superintendente se proceda exe-

executivamente al cobro de los alcances que resultasen contra los depositarios, y en favor de los arbitrios, para que entren en poder del que nuevamente se nombrase, y que se acuda y distribuya por la referida junta á los acreedores y destinos, reintegrando en primer lugar lo que se debiese al valimiento.

En la referida junta ha de dar el contador cuenta de los expedientes que se ofreciesen, informando al mismo tiempo en ellos para que con entero conocimiento puedan resolverse, estableciendo decretos de lo que se acordase que ha de subsistir en la contaduria para los siguientes informes que se ofrezcan hacer al contador, el qual ha de formar los libramientos que se resuelvan despachar á los acreedores y destinos, que han de firmar los de la junta; y de ellos, y de los recibos que diesen las partes, ha de tomar la razon el contador, para que siempre tenga cuenta armada en lo universal de los arbitrios, y en lo particular de cada acreedor y destino.

Para que reciba los productos de los arbitrios nombrará la junta de su cuenta y riesgo depositario de ellos, á quien se abonará un quince al millar del producto efectivo que entrase en su poder, y se le notificará no admita libramiento alguno que no sea firmado de los ministros de la junta, y tomada la razon por el contador, porque sin estos requisitos se procedera contra él á la reintegracion.

De cuenta de los arbitrios se formará una arca con quatro llaves, la una que ha de tener el superintendente, la otra el diputado mas antiguo de la junta, la tercera el contador, y la quarta el depositario, en la qual, con la concurrencia de todos, han de entrar mensualmente los productos de los arbitrios que hubiese recibido el depositario, baxado lo que en el discurso del mes hubiese satisfecho con libramientos formales, de que ha de dar razon el contador, para que se encierre el caudal que quedase efectivo; y siempre que se ofrezca sacar de la arca alguno para los acreedores, destino y valimiento, ha de ser con la dicha concurrencia, dexando sentado uno y otro, con firma de los ministros de la junta y contador, en un libro que ha de permanecer siempre dentro de la arca.

Si los arbitrios, ó alguno de ellos, corriesen por arrendamiento, subsistiran los contratos por el tiempo que estubieren otorgados, y cesando se pondran en administracion, sobre las reglas que se expresan; y estando ahora arrendados hara el superintendente se entregue al contador copia de las escrituras de arrendamiento, para que haga que á sus plazos, y sin demora alguna, el arrendador entregue al depositario la cantidad de su obligacion, con recibo, de que ha de tomar la razon el contador, para cargo del depositario, y data del arrendatario.

Cor-

Corriendo en administracion los arbitrios, se ha de tener consideracion si el pueblo es de acarreo de las especies y generos sobre que estan impuestos, ó si es de cosecha. Si es de acarreo, ó que los cosecheros encierran fuera sus frutos, y despues de perfeccionadas las especies para su venta y consumo son introducidas, los fieles-registros, que cuidan de tomar razon y registrar las entradas, han de ser nombrados y juramentados por la junta, á quienes con proporcion al salario que antes hubiesen gozado, y sin exceso alguno, les será señalado por la junta el que hubiesen de tener, y se les pagará mensualmente con libramientos y recibos, en la forma prevenida; y estos fieles han de tener obligacion al fin del mes de entregar en la contaduria relacion jurada de la cantidad de especies y generos que se hubiesen introducido, con expresion de dias, partidas y personas, y de los derechos de arbitrios que deben exigir de ellas al tiempo de las entradas, sin ninguna moratoria; cuyas relaciones han de permanecer en la contaduria, y en virtud de ellas el contador ha de dar papel para que el depositario reciba los mencionados productos, dando cartas de pago, de que ha de tomar la razon el contador, el qual ha de exâminar estas relaciones, y comprobar, siendo necesario, por las de las rentas Reales, por si contienen alguna ocultacion, y si estan con fraude ó baxa cargados los derechos que conceden las Reales facultades; y en caso que se encuentre, ó se experimente, que estos fieles no corresponden á la confianza que de ellos se hace, seran depuestos, y se procedera á castigarlos con proporcion al delito.

Si por ser los arbitrios de corto valor estubiese en practica que los fieles de la administracion de las rentas Reales entiendan en el de ellos, permanecera esta practica sobre las reglas del capitulo antecedente; y á unos y á otros fieles se les notificará, con graves penas, que en el peso y registro del vino, vinagre y aceyte, y demas generos sobre que estubiesen impuestos los arbitrios, no hagan baxa alguna, y que tan solamente abonen lo que corresponde á la corambre, segun la practica que hubiese, respecto de que la baxa que se executa en las especies cede en utilidad de los introductores de ellas, por venderlas con la carga de los arbitrios, satisfaciendolos los contribuyentes, y quedandose con ellos los vendedores, concurriendo tambien que á los mas poderosos se les dispensa, y á los pobres se les exigen enteramente.

Si es pueblo de cosecha, ó que se encierran dentro de la capital los frutos, asistira el contador á los aforos que en las bodegas de los cosecheros se hicieren, y tomará razon del aforo que á cada uno se executase, con expresion de vasijas, y cabida de cada una de ellas; y despues hara el superintendente que el escribano, ante quien se hace el aforo, le pase testimonio para armar

su cuenta con cada cosechero; y para establecerla, desde luego pedirá razon á la administracion de millones del estado actual de los aforos pasados; y á los cosecheros solo ha de abonar el contador, conforme á las condiciones del Reyno, en vino la quarta parte por mermas y desperdicios, y en aceyte un ocho por ciento por mermas, por estar asi dispuesto para la contribucion de millones: entendiendose que esta baxa se ha de practicar en el caso de que no se execute al tiempo de los aforos, pues haciendose entonces cesa el motivo de hacerla el contador, porque sería repetirla; y siendo la practica de introducir en mosto y tinta estas especies, se estara en los aforos al peso que de ellas se hiciese, con la baxa que corresponde á la merma, segun lo que en ello actualmente se hallase establecido.

En las licencias que se diesen por la administracion de Millones á los cosecheros para vender por menor se ha de tomar la razon por el contador, y no estando en practica por lo tocante á millones, se ha de establecer por lo respectivo á los arbitrios; y luego que esté vendida la vasija, para que se da la licencia, ha de advertir el contador al superintendente para que haga que el tal cosechero ponga en el depositario el importe de los arbitrios que hubiese devengado con la especie vendida, para que por este medio no haya ningun atraso en estos tributos, ni se utilizen (como sucede) con ellos los cosecheros hasta que llegan á fenecer la cuenta de su cosecha pasado un año de ella, y en interin que no haya reintegrado estos derechos no se le ha de dar licencia para vender otra vasija; pero si estubiese en practica entregar á los puestos del publico sus frutos los cosecheros, por no permitirseles la venta de por menor en sus casas, se observará esta disposicion, y se les abonará en los aforos las porciones que entregasen á los puestos, porque entonces se cobran en ellos los derechos, los quales por los abastecedores ó taberneros, y tenderos han de ser entregados mensualmente al depositario con recibos, en la forma expresada.

De las guias que se diesen para extraher las especies para vender en otras partes ha de tomar la razon el contador, para abonarlo en su aforo al cosechero: en inteligencia de que estando en practica volver tornaguias de las descargas, para evitar fraudes, se executará asi, porque de no practicarse suelen los dueños de las especies sacar las guias, y quedarse con el genero, para utilizarse de la contribucion; pero si no estubiese en practica el volver estas guias, por alivio de los trajineros, el fiel del registro por donde saliesen las especies reconocera si verdaderamente lo son, y la cantidad de ellas, de que tomará la razon, y al fin del mes pasará á la contaduria relacion jurada de las partidas que han salido, con expresion de dias, y de qué cosecheros, para que el contador las abone en sus correspondientes aforos.

Sien-

Siendo uno de los motivos con que se defraudan los arbitrios el suponer que de las partidas de vino aforadas se ha perdido parte de ellas, para que se baxe en los respectivos aforos, para evitar este perjuicio el contador no ha de hacer baxa alguna con este motivo á ningun cosechero, sin que el que pretenda la baxa haya ácudido al superintendente, y este, con reconocimiento formal de estar perdido el vino, lo haga derramar, si no es que se haya hecho vinagre, en cuyo caso pueda usar de él el cosechero, pagando los tributos á que estubiese sujeta esta especie, respecto haberse experimentado que despues de declaradas por perdidas algunas porciones de vino, quedandose en poder de los cosecheros, usan de ellas, vendiendolas con alguna conveniencia en el precio, utilizandose por este medio de parte de los arbitrios.

Gobernada en esta forma la cuenta, al fin de año liquidará el contador á cada cosechero la de su aforo, y entregará al superintendente relacion de los alcances que resultasen contra cada uno, y los arbitrios que les corresponde; y en virtud de esta relacion procedera el superintendente, sin la menor tolerancia, á la reintegracion y entrego al depositario, que ha de dar sus respectivos recibos, y tomar la razon en la contaduria para abonarlo en los correspondientes aforos; pero si sucediese que fenecido el año, algun cosechero no haya consumido todas sus especies, y pidiese se le haga registro, se executará, y lo que resultase tener existente se le abonará en su aforo, y cargará en el del año siguiente.

Si en las carnes hubiese impuestos arbitrios, hara el superintendente que el fiel de romana precisamente, en fin de cada mes, ponga en la contaduria relacion jurada de las cabezas y libras que se hubiesen romaneado para el abasto publico, y en virtud de ellas el contador ha de liquidar los arbitrios que se hubiesen devengado, cuyo importe por el caxa-de-carnicerias, abastecedor, ó tablajeros que lo reciban, se ha de poner de pronto en poder del depositario, de quien se ha de tomar recibo, y dé este razon en la contaduria, para su cargo, y descargo de quien hace la entrega. Y si en las cabezas que se introducen por mayor hubiese cargado arbitrio, los fieles-registros cuidarán de cobrar su importe, pasando razon á la contaduria, y reintegrandolo, como se dexa expresado.

Al estado Eclesiastico se le dara su refaccion, conforme á las concordias que estubiesen hechas con él; y no habiendolas, y que por ello recepten en los puestos publicos para la baxa de derechos en ellos, se liquidará, con las cedulas que diesen mensualmente por el contador, las especies consumidas, que baxará á los de los puestos respectivos en que se hubiese hecho el consumo; y si introduxesen algunos de estos generos por mayor, con cedulas juradas en que se verifique ser para el consumo de dichos Eclesiasticos,

cos, el fiel-registro, por donde se haga la entrada, ha de dar mensualmente á la contaduria relacion por menor de ella, entregando al mismo tiempo los recibos que hubiesen dado los Eclesiasticos, para que teniendo presente la asignacion el contador no permita se exceda de ella en lo respectivo á cada uno, y que estando reintegrada prevenga de ello á los puestos y registros para que no se defraude la contribucion.

Al fin de cada mes el contador ha de hacer liquidacion puntual de los valores que producen los arbitrios, y baxando la refaccion, salarios y gastos causados en aquel mes, lo que quedase liquido se ha de dividir por mitad, entregando una el depositario de arbitrios al del valimiento, de quien ha de recoger carta de pago, y tomar la razon en la contaduria, para cargo de uno y descargo de otro; y al fin de cada año se ha de executar el mismo ajustamiento de todo el valor de él, refaccion, salarios y gastos, y haciendo la misma division se reintegrará al valimiento lo que le faltase: y la otra mitad, no estando en el todo distribuida entre los acreedores y destinos de los arbitrios, se consumira sin ninguna detencion en ellos, pagando á los acreedores por sus antelaciones, con libramientos de la mencionada junta é intervencion de la contaduria, como va expresado.

Executado asi lo referido se formará la cuenta al depositario de arbitrios, haciendole cargo del producto entero de ellos, y recibiendole en data lo distribuido en salarios, gastos y refaccion, pagado á los destinos, acreedores, y valimiento; y si, reintegrado este, quedase algun alcance contra el depositario, se distribuira desde luego en el desempeño de los arbitrios, pagando los principales impuestos sobre ellos, despues de reintegrados los reditos, y cumplidos los destinos, de forma que no quede en el depositario ni arcas caudal detenido, por ser en perjuicio de los acreedores y destinos, cuyas cuentas se han de tomar por la junta, con asistencia del contador, y por ante escribano, por deberse presentar despues en el Consejo de Castilla para su exâmen y aprobacion, como se ha executado hasta aqui.

Los demas arbitrios, que estubiesen impuestos sobre cacao, chocolate, azucar, papel y otros qualesquiera generos, se han de poner tambien en intervencion, gobernandose en ella con consideracion á las reglas que van expresadas para su administracion y cobranza, satisfaccion de acreedores, destinos y valimiento, afin de que no se defrauden, y produzcan legitimos sus valores, sobre que la junta establecera las reglas que correspondiesen al estado y situacion del pueblo en que se cobren semejantes arbitrios.

Segun los efectos que produzca esta providencia en el zelo y aplicacion del contador, con la experiencia, se le proporcionará á su tiempo la gratificacion correspondiente á su trabajo. El Pardo

do 3. de Febrero de 1745. El marqués de la Ensenada.

Y habiendose publicado en el nuestro Consejo en 8. de este mes el citado Real decreto é instruccion acordo su cumplimiento, y para que le tubiese se librase este despacho: por el qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones que luego que le recibais, veais el nominado Real decreto, expedido por nuestra Real persona el referido dia 30. de Julio proximo pasado; instruccion que le acompañó de la propia fecha, firmada del marqués de Squilace, nuestro secretario de Estado, y del Despacho de la Real Hacienda; como tambien la otra instruccion de 3. de Febrero de 1745. que lo está del marqués de la Ensenada, hallandose en el mismo ministerio, que va incorporado, y conforme á lo que está resuelto en uno y otro, dirigido todo á la mejor administracion y gobierno de los Propios y Arbitrios de los pueblos del Reyno, lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais que se guarde, cumpla y execute, segun y como se halla prevenido en cada uno de los capitulos que comprenden, dando á este fin, por lo que á cada uno corresponda, las ordenes y providencias que tubiereis por mas oportunas á su execucion y puntual observancia: que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Josef Antonio de Yarza, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 19. de Agosto de 1760. Diego, obispo de Cartagena. D. Juan Curiel. D. Francisco de la Mata Linares. D. Manuel de Montoya. D. Francisco de Salazar y Aguero. Yo D. Josef Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. *Es copia de la provision original, de que certifico.*

SECCION II.

Formalidades del despacho de Propios y Arbitrios por la Contaduria.

Previniendose en el capitulo veinte y seis de la Instruccion que el contador habia de entrar á despachar en la Sala Primera de Gobierno todo lo que ocurriese respectivo á los Propios y Arbitrios, se dudó el modo y hora en que deberia executarlo, y propuesto al Consejo se sirvio declarar en decreto de 21. de Enero de 1761. que se halla en el archivo, debia hacerlo con capa, como lo observaban los escribanos de Camara, y despues de haber despacha-

chado los dos de Gobierno de Castilla y Aragon: lo que se le hiciese saber, como asi se executó en ambas partes.

Pareciendo al Consejo ser necesario y conveniente que el contador de Propios tubiese en cada semana un dia fixo de despacho, para que asi estubiese mas corriente el de estos ramos, acordo fuese el del sabado; y en efecto desde aquel tiempo se ha llamado y entrado á despachar en tales dias, despues que han concluido los escribanos de Camara y de Gobierno.

Enterado S. M. de las dudas suscitadas por los Consejos de Ordenes y Hacienda, en razon del conocimiento de los Propios y Arbitrios, se dignó declararlas por su Real decreto, dado en Aranjuez á 12. de Mayo de 1762. inhibiendo de todos los asuntos de Propios, y reglas respectivas á su gobierno, no solo á los consejos y tribunales del Reyno, sino tambien á las demas Salas del Consejo, no siendo la de Gobierno, cuyo Real decreto se mandó guardar en posterior Real orden de 12. de Septiembre de 1771. asi en los asuntos gubernativos de Propios y Arbitrios, como en los contenciosos: y que de estos en primera instancia debian conocer los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, admitiendo las apelaciones al Consejo, con inhibicion de todos los tribunales é intendentes (1).

En Real orden, comunicada al Consejo por el Sr. marqués de Squilace en 22. de Noviembre de 1763. se sirvio S. M. resolver y mandar que todos los expedientes que se ofreciesen sobre concesiones, prorogaciones ó subrogaciones de arbitrios, que solicitasen los pueblos, los que tratasen de dotaciones de dependientes de ellos, como corregidores, alcaldes mayores, alguaciles, medicos, cirujanos, maestros de niños, ú otras de igual naturaleza, moderaciones ó aumentos, ayudas de costa, gastos de obras, y reparos de edificios publicos, paga de reditos de censos, deudas, y otras qualesquiera cargas ordinarias y extraordinarias, asi fixas como alterables, ciertas é inciertas, se instruyesen precisamente por la contaduria general de propios, con informes de los intendentes, y se despachasen por ella en el Consejo, ó consultasen á S. M. segun correspondiese. Que los relatores y escribanos de Camara y Gobierno del Consejo no recibiesen ni despachasen en él cosa alguna que correspondiese á Propios y Arbitrios, su administracion y distribucion, con pretexto alguno, aunque se hallasen los antecedentes en sus oficios. Que el repartidor no les repartiese peticiones sobre los referidos asuntos; pero sí las que tratasen de rompimientos, respecto de haber resuelto S. M. que estos se hubiesen de acordar en Consejo pleno, y por lo mismo debian formalizarse por las escribanias de Camara á que tocasen. Que en el supuesto de

(1) Coleccion de providencias sobre Propios y Arbitrios, fol. 33. y 96.

de que las ordenes que se comunicasen por el contador general, advirtiendo las providencias acordadas por el Consejo, debian tener la propia fuerza que las provisiones, solo se despacharian estas en algun caso que el Consejo lo considerase indispensable, acordandose por la contaduria, y entonces se pondrian por las escribanias de Camara, en virtud de los documentos que les mandase pasar, y llevarian los derechos que segun arancel se causasen, y les tocasen. Que los asuntos de Propios y Arbitrios, sobre que se despachasen provisiones, no se habian de hacer contenciosos quando solo mediasen intereses del comun, pues si las providencias que se hubiesen dado fuesen nocivas no se podian reformar gubernativamente; y si mediase otro tercero, ó hubiese disputas sobre propiedad, ó agravio de cuentas, ó qualquiera otro interes, antes de remitirlo á justicia, ó hacerlo contencioso, se tomasen todas las providencias gubernativas y equitativas que asegurasen la buena administracion interina, y evitasen los perjuicios futuros, sin dar lugar á que se eternizasen. Y que todos los expedientes que pidiese el Consejo á las escribanias de Camara por la contaduria, se entregasen en esta inmediatamente; y cesando el fin para que se pidiesen se restituyesen á ellas para su custodia, y á las audiencias y chancillerias los que hubiesen enviado para el mismo efecto (1).

El marqués de Uztariz, intendente de Extremadura, hizo una representacion al Consejo en 19. de Octubre de 1770. en que, proponiendo varias dudas que le ocurrian para la execucion de la Real provision, expedida en 26. de Mayo del mismo, sobre el repartimiento de tierras, pastos &c. fue una la de quién debia conocer de los recursos que se suscitasen en los repartimientos y subhastas de tierras y pastos de Propios; y en vista de lo que en el asunto expuso el Sr. Fiscal acordo el Consejo, entre otras cosas, en auto de 7. de Enero de 1771. se le respondiese que su jurisdicion, como intendente en estos asuntos, se hallaba reducida á cuidar de la mejor administracion de los caudales de Propios y Arbitrios, con arreglo á lo prevenido en el articulo quinto de la Real instruccion de 30. de Julio de 1760. y que en todo lo demas que ocurriese debian conocer las justicias respectivas de los pueblos, con las apelaciones al Consejo por ahora, y hasta que otra cosa se mandase.

Por D. Vicente Paino, diputado de la provincia de Extremadura y sus ciudades de voto en Cortes, se hizo recurso al Consejo para que, conforme á lo resuelto por S. M. se viesen y determinasen en la Sala de Gobierno todas las instancias introducidas, y que se introduxesen, sobre arrendamiento y tasa de los pas-

(1) Dicha Coleccion, fol. 88.

pastos pertenecientes á Propios, llevandose á ella todas las que en esta razon estaban pendientes en la Sala de Mil y Quinientas; y en su vista, y teniendo presente lo determinado repetidas veces por el Consejo en Sala Primera y Segunda de Gobierno, y en la de Mil y Quinientas, singularmente en unos expedientes de varios vecinos de los lugares de Praena y Torre-Sabiñan, que estando pendientes en la Sala de Mil y Quinientas se pasaron por esta á la de Gobierno, y por ella se acordaron las correspondientes providencias por auto de 13. de Febrero de 1778. proveido en Sala Primera de Gobierno, se mandó que las instancias pendientes, unidas á dicho expediente, y todas las demas que se sustanciasen sobre declaracion y decision de las controversias que se ofrecian en el repartimiento de pastos de Propios y Arbitrios entre vecinos y comuneros, ó subhasta de dichos pastos, se despachasen en dicha Sala de Gobierno.

Asi sobre el modo de despachar el contador general de Propios, como en quanto á su nombramiento, y el de los oficiales de la contaduria, y otros puntos relativos á ella, ocurrieron varias dudas y recursos, en que se acordaron por el Consejo las providencias convenientes, de que se hace la correspondiente y debida expresion en articulo que trata de la contaduria de Propios.

SECCION III.

Formacion de reglamentos á los Pueblos, y nueva forma para el despacho de estos negocios.

Luego que se publicó el Real decreto é instruccion de 30. de Julio de 1760. se dedicó el Consejo con el mayor zelo y actividad á la formacion de los reglamentos de los pueblos para su mejor administracion, acordando ademas las providencias que á este fin estimó convenientes; de manera que se logró el objeto importante de ceñir á los pueblos en sus gastos superfluos, y redimir una gran parte de sus censos y gravamenes, de que anualmente informaba el Consejo á S. M. con insercion de los planes.

Era consiguiente que un numero tan considerable de pueblos para allanar el desorden antiguo ocasionase en los primeros años un inmenso cumulo de expedientes, y que no todos pudiesen tener un expedito despacho, por ser obra de mas tiempo.

De todo se hizo cargo el Consejo, satisfaciendo á las Reales ordenes, por las quales se sirvió el Sr. D. Carlos III. ordenarle que para facilitar su mas breve expedicion y despacho propusiese las reglas que estimase convenientes; y habiendolo executado en consulta de 7. de Noviembre de 1786. con inteligencia de ello, y

y por Real decreto de 16. del mismo, se sirvio S. M. resolver y mandar que, continuando á cargo del Consejo la confianza que habia merecido en estas materias á las leyes y providencias de sus gloriosos predecesores, exercitase su autoridad por medio de la Sala Primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y consecuencias fuesen dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala Segunda, y el despacho de los demas, que pedian resoluciones prontas, continuas y urgentes, á cargo de los Srs. Fiscales en sus respectivos departamentos; á cuyo fin, y el de promover la execucion en orden á otros puntos, habia mandado S. M. formar la instruccion adicional á la de 30. de Julio de 1760. que se acompañó con dicho Real decreto, firmada del Sr. D. Pedro de Lerena, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda, por cuya via debia correr todo lo respectivo á este ramo: y publicado en el Consejo dicho Real decreto é instruccion acordo su cumplimiento, y para que le tubiese en todas sus partes se expidio Real cedula, con su insercion, á 12. de Diciembre de 1786. de que se remitieron exemplares á las chancillerias y audiencias, intendentes, corregidores y justicias del Reyno.

En papel de 16. de Diciembre de 1786. dixo de orden del Rey el mismo Sr. D. Pedro de Lerena al Sr. conde de Campomanes, Gobernador interino del Consejo, que en execucion de lo resuelto en el articulo veinte y uno de la Instruccion de 16. de Noviembre del mismo año, adicional á la de 30. de Julio de 1760. y con vista del informe de los Srs. Fiscales, se habia servido S. M. asignar para el despacho del Sr. D. Jacinto Moreno al oficial tercero de la contaduria general de Propios, D. Agustin Fernandez; con el Sr. D. Antonio Cano Manuel al oficial primero D. Juan Muñoz Valdivielso; y con el Sr. D. Manuel Sisternes y Feliu al oficial segundo D. Gabriel Espinosa; y que se lo participaba de orden de S. M. para inteligencia del Consejo, y para que comunicandolo á los Srs. Fiscales, y contaduria de Propios, pudiesen tener cumplido efecto sus Reales intenciones en esta parte.

Conforme á lo dispuesto en el articulo primero de esta nueva Instruccion solo quedaron reservados á la inspeccion de la Sala Primera de Gobierno los asuntos de Propios gubernativos, de gravedad y consecuencia, cuya resolucion pueda hacer regla general los que S. M. remitiese á su consulta, continuando el despacho el dia sabado por medio del contador; y por el articulo segundo quedan tambien reservados á la misma Sala los negocios de concesion de facultades para dotar de propios algunos pueblos, ó imponer arbitrios, ú otros establecimientos productivos á favor del publico, extincion de los arbitrios, su continuacion ó subrogacion, permuta ó concesion perpetua de fincas ó tierras, con canon

non ó sin él, y qualesquiera nuevos gravamenes y cargas Reales perpetuas, despachandose por la escribania de Camara á que tocase por repartimiento, y pasandose á la contaduria la resolucion que se acordase.

SECCION IV.

Estado actual del despacho de los asuntos de Propios.

Desde luego que se acordaron las providencias anteriores previo el Consejo los inconvenientes que habia de traer qualquiera novedad substancial, que alterara el sistema establecido por el Real decreto é instruccion de 1760. y no dexó de insinuar á S. M. los perjuicios que se seguian á su Real servicio y á la causa publica por la execucion y observancia de la citada instruccion adicional, reservandose hacerlo mas extensamente con las luces que le fuesen aumentando las series de los sucesos y expedientes; y habiendo vuelto á tomar en consideracion el Consejo pleno un asunto de tanta importancia hizo presente en consulta de 2. de Mayo de 1792. quanto estimó por conveniente, exponiendo, entre otras cosas, la incompatibilidad y repugnancia legal que envolvia el estar á cargo de los Srs. Fiscales el despacho de los negocios de Propios y Arbitrios de los pueblos de sus respectivos departamentos; su gobierno, administracion y distribucion de caudales, tanto con respecto á las obligaciones de su oficio en los pleitos, expedientes y recursos contenciosos, instructivos ó gubernativos sobre la misma materia de Propios y Arbitrios, quanto con atencion á los muchos y graves negocios del Real servicio, bien y utilidad del Reyno que debian promover con todas sus fuerzas, estudio, trabajo y aplicacion; y que por la experiencia de los años en que habia gobernado dicha instruccion adicional se venía en conocimiento de que no era util continuara por mas tiempo exônerado el Consejo del exercicio y autoridad omnimoda que le corresponde en este ramo, pues de lo contrario no podia desempeñar debidamente los encargos que por las leyes se le hacen para atender á la prosperidad y bien de los pueblos y vasallos, ni llevar á efecto los medios oportunos para su beneficio y utilidad publica; y considerando por una parte los enormes gastos que ocasionó la guerra ultima, y los empeños en que de resultas se hallaba la Corona, y contraxo para sostener el honor y defensa de la Nacion, de los quales fue uno la creacion de Vales Reales, cuya carga era muy gravosa al Real erario por los reditos que de él se pagan, y á toda la nacion, porque, estancados los quatrocientos treinta y seis millones de reales, á que ascendia el capital de los Vales corrientes, en manos de poderosos, y sin circulacion, faltan al comercio, á la industria, á las fabri-

cas,

cas, á las artes, á la agricultura, y á la cria de ganados los auxilios y el fomento, que recibirian destinados que fuesen á ello, y á los pobres, obras y trabajos con que ganar su jornal y mantenerse, por no circular y emplearse un capital tan crecido, lo qual produciria tambien un aumento muy considerable en las Rentas Provinciales y Generales; y por otra parte que, no ocurriendo á este daño, ha de crecer cada dia, con atraso de los pueblos y del Real erario: para ocurrir á él, é impedir llegue el caso de imponer nuevas contribuciones, ó aumentar las antiguas, con que sostener las obligaciones interiores y exteriores de la Corona, fue de parecer que se podian emplear los verdaderos sobrantes de los Propios y Arbitrios de todo el Reyno, por ocho años, en la extincion de los Vales Reales; y por Real resolucion á dicha consulta se sirvio S. M. conformarse en todo con el parecer del Consejo. En su virtud se expidio Real cedula en 29. de Mayo del mismo año, cuyos capitulos primero y duodecimo dicen asi: "Mando que cese desde »luego la observancia de la Instruccion adicional de 16. de No»viembre de 1786. y que se guarden y tengan su entero cumpli»miento todas las anteriores Reales resoluciones que gobernaban en »el ramo de Propios, especialmente el Real decreto de mi Augus»to Padre de 30. de Julio de 1760. y providencias tomadas para »su execucion, y reducir á efecto en todas sus partes el encargo »particular que por él se hizo al mi Consejo sobre esta materia, »con inhibicion de todos los tribunales, y de que se han seguido »conocidas utilidades y ventajas á los pueblos. = Restablecido el me»todo y orden que para el despacho de los negocios de Propios y »Arbitrios se observaba antes del Real decreto é Instruccion adicio»nal de 16. de Noviembre de 1786. tendra aquel exácto cumpli»miento, y el mi Consejo proveerá de medio y modo para que siem»pre vaya corriente, y por ningun motivo se atrase el curso de »estos negocios, como asi lo espero de su acreditado zelo y amor »al Real servicio, y por el bien y alivio de mis vasallos."

En consecuencia de esto acordo el Consejo, por decreto de 9. de Junio siguiente, que el contador general entre á despachar en el martes de cada semana, y habilitó al oficial mayor de la misma contaduria, D. Juan Muñoz de Valdivielso, para que lo practique en iguales terminos el dia sabado, respecto á los expedientes de los pueblos comprehendidos en el departamento de la chancilleria de Valladolid, substituyendose reciprocamente en el caso de ausencia ó enfermedad, afin de que siempre se verifique el despacho de expedientes en ambos dias: posteriormente y á consulta con S. M. se sirvio el Consejo conceder al referido D. Juan Muñoz honores de contador general, habilitandole para el despacho y firma de los asuntos y ordenes del referido departamento.

CAPITULO XIX.

Positos.

El posito, alhondiga, cambra, ó alholi publico, es una casa donde se guarda cierta cantidad de trigo en algunas ciudades, villas y lugares de estos Reynos, con el fin de tener un repuesto y prevencion para el socorro de los labradores, y surtimiento publico del pan en los tiempos de necesidad y carestia, y tubieron su origen y principio por avenencias ó convenios que hicieron los vecinos, ó por fundaciones particulares de personas piadosas, persuadidos todos de la utilidad de esta providencia para evitar la miseria y trabajos experimentados en años de mucha escasez, porque si no se recoge y guarda en tiempo de abundancia, se siente la falta en el de la esterilidad.

Quando se establecieron y fundaron los positos en los pueblos hicieron ordenanzas para su gobierno; pero habiendose reconocido que por su inobservancia iban en decadencia, con grave perjuicio de sus fondos, y de los vecinos de los mismos pueblos, y deseando proveer de remedio á estos males, se expidio una pragmatica por el Sr. D. Felipe II. en Madrid á 15. de Mayo de 1584. que forma la *ley 9. tit. 5. lib. 7. de la Recopilacion*, en que se da el orden que se ha de guardar para la conservacion y aumento de los positos. Los fines y objetos de estos en su origen fueron diversos, porque unos se dirigieron solamente al socorro de los labradores, que faltos de trigo al tiempo de la sementera abandonaban sin aquel auxilio la esperanza de la proxima cosecha; y otros se extendieron á facilitar socorro en los meses mayores, afin de que los labradores por falta de medios no dexasen de hacer en tiempo la recoleccion de frutos, ó se viesen en la dura necesidad de tomar prestado para pagar en granos en las eras á unos precios infimos; y despues por providencias posteriores conciliando ambos objetos se añadio el de proporcionar entre año la abundancia en las panaderias, y moderar el precio en el trigo para contener la alza exôrbitante que en tiempo de escasez causaba la codicia. Tambien por dichas providencias se varió en la quota de las creces, reduciendolas y moderandolas á lo que parecio justo, pues por haber sido excesiva vino el posito en algunos pueblos á absorberse la sustancia de los labradores, aumentandose considerablemente su fondo al paso que se arruinaban los particulares.

Segun lo dispuesto en los diez y siete capitulos contenidos en dicha pragmatica del Sr. D. Felipe II. y lo que dice el Licenciado Castillo de Bobadilla en su *Politica para Corregidores*, al libro tercero, capitulo tercero, desde el numero veinte y nueve en adelante, deben

ben los corregidores zelar mucho de hacer guardar y executar lo que se proveyó por dicha pragmatica y ordenanzas particulares de los pueblos, en quanto no se opongan á ella, acerca del tiempo de comprar y deshacer el trigo de los positos, y cómo se ha de guardar y renovar, cobrar y distribuir, sin permitir que el caudal de dichos positos se convierta ni preste para salarios de regidores, ni para proveer la carneceria, ni para otros usos, aunque sean utiles, necesarios y forzosos á la republica, porque ha de estar intacto y reservado para solo sus usos y empleos, sin dar lugar á que á regidor ni persona alguna del ayuntamiento se le den dineros del posito, socolor de que los pagará en trigo al Agosto al precio que entonces valiere.

En todos tiempos merecio la particular atencion de S. M. y del Consejo el cuidado, conservacion y aumento de Positos, y su fomento y establecimiento en los pueblos donde no los habia, y para ello se tomaron varias providencias, é hicieron repetidos encargos á los corregidores y justicias, que constan de la instruccion, y leyes de lo que han de hacer los asistentes, gobernadores, y jueces de residencia, previniendoles expresamente que vigilen y zelen mucho sobre la conservacion y aumento de los positos, tomando cada año cuentas á los mayordomos, y personas á cuyo cargo estubiesen, cobrando los alcances que resultasen de ellas, y enviando testimonio al Consejo al fin de cada año por mano de su Fiscal. Estas mismas prevenciones se hacian con especial encargo á los jueces de residencia, que con efecto desempeñaban en sus comisiones tomando las cuentas de los positos, de que daban noticia al Consejo con los autos de residencia: y asimismo se tomaban y averiguaban las malversaciones de dichos fondos, siempre que se daba alguna quexa de ellas por los vecinos de los pueblos, cuyas cuentas se exâminaban y liquidaban en la contaduria de Penas de Camara, ó por contadores particulares, á quienes el Consejo tenia por conveniente encargarlo.

Ademas de estas providencias se establecieron reglas y ordenanzas particulares para el gobierno de los positos de algunas provincias, y singularmente para los quatro reynos de Andalucia, en que por Real provision circular, con fecha de 1. de Julio de 1747. se aprobo la instruccion que formó el asistente de Sevilla para el manejo de los caudales de los positos; pero á pesar de tan repetidas y sabias providencias no se pudieron lograr los fines que por ellas se acordaron para la conservacion y fomento de tan sagrados fondos, y dio motivo al decreto del Sr. D. Fernando VI. señalado de su Real mano en Buen-retiro á 16. de Marzo de 1751. y dirigido al Consejo, por el qual se sirvio S. M. decir: "que la es»casez, padecida en las cosechas con alguna frecuencia de varios »años á aquella parte, habia dado á conocer repetidamente el in-
»ce-

»cesante cuidado que convenia aplicar en que las ciudades, villas »y lugares, que disfrutaban el util establecimiento de tener positos, »atendiesen á su conservacion, dando en tiempo oportuno las an»ticipadas providencias que debian: pues de la omision, con que »en lo general se habia solido tratar este grave asunto, resultaba »el considerable perjuicio que en el dia de la necesidad no se en»contrase en este recurso el pronto socorro que tiene por fin. Cuya »experiencia, y el deseo de que sus vasallos consiguiesen el cor»respondiente alivio en todos tiempos, y principalmente en los de »carestia, pedian que se pusiesen en practica los medios que pare»ciesen proporcionados para asegurar en lo sucesivo los convenien»tes efectos referidos; y que asi habia resuelto nombrar por Super»intendente General de todos los Positos del Reyno al marqués del »Campo de Villar, Secretario de Estado, y del Despacho Univer»sal de Gracia y Justicia, para que por él corriese privativamen»te, y se dirigiese todo lo que era peculiar de este manejo, y »diesen cuenta los corregidores, y demas justicias, de todas las de»pendiencias que directa ó indirectamente podian tener conexion »con los positos, como hasta entonces lo habia hecho al Consejo; »al que exôneraba de este encargo, con la mira de tener mas in»mediata y continua noticia de todas las consecuencias y adelan»tamientos de materia tan importante, no dudando del zelo con »que sus ministros se dedicarian á que quantos debian velar sobre »ella observasen sin descuido, y con desinteres, las utiles dispo»siciones dadas."

Publicado en el Consejo este Real decreto acordo su cumplimiento, y quedó desde aquel tiempo inhibido enteramente del conocimiento de todos los asuntos y negocios, que directa ó indirectamente tratasen de la materia de Positos, corriendó al cuidado del Sr. marqués de Campo de Villar, y sus succesores en la secretaria de Gracia y Justicia de Estado, y del Despacho Universal: y á dicho fin se establecio desde luego en la Corte una contaduria con un crecido numero de oficiales para tratar de la toma de cuentas, y de todo lo economico y gubernativo á los mismos positos, despachando con el Sr. Superintendente todo quanto ocurria y se ofrecia; y para lo contencioso se creó una subdelegacion al cargo de un Sr. Ministro del Consejo Real, y despues se la dio nueva forma, componiendose del subdelegado, un fiscal, un relator, y un escribano de Camara con tres oficiales, y ademas un agente para solicitar y promover el curso y determinacion de los pleitos, dotados todos suficientemente sobre el mismo fondo de los Positos. Para la conservacion y fomento de estos, y su establecimiento en los pueblos donde no los habia, toma de cuentas, reintegracion á los fondos, y distribucion y entrega de trigo á los labradores en los tiempos de sementera, escarda, recoleccion de frutos

tos, y demas necesario para el socorro de sus urgencias, y abasto del pan, se dieron sabias y oportunas providencias por el mismo Sr. marqués del Campo de Villar, y sus sucesores en sus respectivos tiempos, con las quales se logró el reintegro de los crecidos caudales de dichos fondos que se hallaban disipados, bien que por haber procedido en su execucion con demasiada dureza padecieron los vasallos algunos perjuicios y extorsiones.

Aunque se penso en algun tiempo en reintegrar y volver al cuidado del Consejo la direccion y gobierno de los Positos, no tubo efecto por los inconvenientes que se ofrecian en dar á estos asuntos la pronta y expedita administracion que se requeria, hasta que en el año de 1792. se enteró y trató el Consejo de este punto con el cuidado y reflexion que exigia la importancia de la subsistencia de semejantes establecimientos, y que estubiesen baxo de su autoridad y manejo para promover su fomento y la prosperidad y felicidad publica, conforme á los encargos que le estan hechos por las leyes; y habiendolo puesto en noticia de S. M. se sirvio mandar que el cuidado y gobierno de los Positos del Reyno volviesen desde luego al Consejo, en los terminos y baxo las reglas especificadas en la Real cedula que se expidio para ello, y es como se sigue.

D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, á los corregidores, intendentes de Exercito y Provincia, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, juntas municipales de Positos, y demas jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, asi de realengo, como de señorio, abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, á quien lo contenido en esta mi cedula pueda tocar en qualquier manera: sabed que en todos tiempos merecio á mis gloriosos predecesores, y al mi Consejo, el mayor cuidado y atencion el establecimiento, conservacion y fomento de los Positos, y á este fin acordaron las reglas que parecieron mas oportunas, y se hallan insertas en las leyes del Reyno, bien persuadidos de que sus fondos en trigo y en dinero son los auxilios mas necesarios para la conservacion y aumento de la poblacion, que es el nervio mas principal del estado, pues se sostiene en tiempos de calamidad y carestia de granos por medio de panadeos que corren al cargo de las justicias y regidores, baxo la mas exâcta cuenta y razon, proveyendose no solo los vecinos, sino tambien los transeuntes y tragineros que conducen generos y bastimentos de unos pueblos á otros, y dejarian de hacerlo si les faltasen estos auxilios, con grave daño publico, porque se interceptaria el trato y comercio de unas provincias á otras, y la Corte careceria de su Cedula.

preciso abastecimiento, tan recomendado por las leyes; sirviendo igualmente dichos fondos para el fomento de la agricultura con los socorros de granos y dinero, que se hacen á los labradores en los tiempos de sementera, barbechera y otros de urgentisima necesidad, sin los quales no podrian subsistir, por ser el mayor numero pobres que cultivan por arrendamiento tierras agenas, y con el pago de sus pensiones, el de contribuciones Reales, diezmos y primicias, y satisfacer otras obligaciones, comunes á sus casas y familias, pues todas se reservan para el tiempo de la recoleccion de granos, quedan exhaustos aun de los mas precisos para mantenerse pocos meses, y se verian al entrar en la sementera sin granos para empanar, y sembrar las tierras barbechadas, y abandonarian su oficio, haciendose vagos involuntarios. Como estos fondos contribuyen tan esencialmente no solo al fomento de la agricultura, sino tambien á el de la poblacion, comercio, cria de ganados y otros de utilidad publica, que se hallan al cuidado del Consejo, segun las disposiciones de las leyes, lo estubieron los Positos desde su ereccion y establecimiento hasta el año de 1751. en que el Sr. D. Fernando VI. mi tio, por su Real decreto de 16. de Marzo le exôneró de este cuidado, encargandolo privativamente al Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, que lo era entonces, y lo fuese en adelante; pero habiendo acreditado la experiencia que el particular manejo, dado á los Positos por dicho Real decreto, no ha producido aquellas ventajas que se concibieron, y antes bien han resultado perniciosas consecuencias de haberlo separado de la inspeccion y conocimiento del Consejo, por no poder desempeñar debidamente los encargos que se le hacen por las leyes para atender al bien y prosperidad de los pueblos y vasallos, y acordar los medios necesarios para su bien y utilidad publica, me lo hizo presente con uniforme dictamen en consulta de 13. de Mayo de este año, y por mi Real resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en 24. del mismo, vine en mandar que el cuidado y gobierno de los Positos del Reyno, radicados en mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia desde el decreto del Rey mi tio D. Fernando VI. del 16. de Marzo de 1751. vuelvan al Consejo desde luego, como hasta entonces y en todo tiempo se habia practicado, para que, arreglandose por ahora el Consejo á la constitucion y leyes del Reyno, proceda con el mayor desvelo á una administracion tan interesante: proveyendo por sí segun las ocurrencias economicamente ó en rigurosa justicia, y conservando la via del Despacho de Gracia y Justicia para todo lo que hubiere de comunicarme ó exigiere mi Real determinacion: que, aunque muy convenientes y ajustadas á sus tiempos las leyes y reglas que dirigian, cabia que algunas de una y otra especie exigiesen su cor-

rec-

reccion, ó extension, ó entera novedad, porque la variacion de los tiempos solia ser causa indispensable de ello, correspondiendo á la legislacion de la soberania el cuidado de adaptar las providencias ó constituciones á la vicisitud de los siglos, y á la conveniencia de sus vasallos, quise y mandé á mi Consejo pleno, con asistencia de sus Fiscales, que teniendo presente todo lo dispositivo respecto á Positos, y exâminando lo conveniente á su continuacion, y lo digno de innovarse, me consultase un reglamento apropiado al buen gobierno y feliz progreso de este ramo, procurando con preferencia el metodo economico y providencial, y dexando solamente al curso de justicia reglada los casos que le fueren propios; que tambien habia de ser una de sus atenciones la de que los expedientes no se retardasen por mas diligencias de las que fuesen necesarias, ni sean costosas á los pueblos ó á sus individuos vecinos por derechos de oficinas y dependientes del tribunal, simplificando el curso y tramites en un todo: que el fin de los Positos es el mismo que era, y aun pudiera extenderse á otros beneficios publicos, y solo el desorden y el abandono habia sido causa de sus malas versaciones, de la omision de sus cuentas, de sus contemplaciones en las cobranzas de los prestamos, y del hueco en que se hallan para corresponder á su institucion y obligaciones; y pues que volvia á la responsabilidad del Consejo, me persuadia que su zelo y vigilancia atenderia á todo lo conveniente, proponiendome su dictamen, ú otro medio equivalente, para el curso sin atraso de estos asuntos, y sin costas gravosas, mediante que los negocios de sus diferentes Salas, ni son iguales en su substancia ni en su numero, de forma que alguna habria mas desocupada para cometerle este ramo, y que diaria ó bien frecuentemente lo despachase segun los incidentes que se fueren presentando.

Cumpliendo el Consejo con lo prevenido en esta resolucion, y en desempeño del encargo que por ella le hice, trató el asunto de la formacion de reglamento con la detenida reflexion que exîgia su importancia, y habiendo tenido presente asi todo lo dispositivo respecto á Positos, como lo expuesto por mis tres Fiscales, tomando de las reglas é instrucciones antiguas todas las que son adaptables al tiempo y circunstancias presentes, y añadiendo otras que le han parecido convenientes en beneficio y utilidad de mis vasallos, aliviandolos de las cargas y gravamenes que han sido posibles, formalizó dicho reglamento, que pasó á mis Reales manos en consulta de 16. de Junio proximo, y es en la forma siguiente.

1. Los pueblos, por el grande interes que tienen en la conservacion de sus Positos, se encargarán de su gobierno y administracion por medio de una junta, que se ha de componer del corregidor ó alcalde mayor realengo, ó de las ordenes, y nunca del que fuere de señorio particular, de un regidor en calidad de di-

putado, de un depositario ó mayordomo, y del procurador sindico general; si no hubiere en el pueblo corregidor ó alcalde mayor realengo, ó de las ordenes, entrará en su lugar, y presidira la junta un alcalde ordinario, y habiendo dos alternarán cada año el del estado noble y el del general, empezando aquel, y si no hubiere distincion de estados empezará por el mas antiguo ó primero en orden, y entrará el mas moderno en el siguiente año.

2. El regidor diputado, y el depositario ó mayordomo seran elegidos y señalados por las mismas personas, y en el propio tiempo y acto en que elijan ó propongan personas para los oficios de republica, que será en todo el mes de Diciembre, para que en el dia primero de Enero del siguiente año puedan tomar posesion de sus respectivos oficios, sin que se la impidan con pretexto de excepciones ó tachas, no siendo notorias, ó que se prueben claramente en el mismo acto de las elecciones, ó en el perentorio termino de tres dias, sin perjuicio de que dada la posesion puedan representarlas al Consejo.

3. Para depositario puede ser nombrado qualquiera del pueblo, sin distincion de estados, de acreditada honradez, inteligencia, abono y conducta, que no tenga otros oficios ó empleos publicos, incompatibles con la asistencia al del Posito, y cumplimiento de sus obligaciones.

4. Para la seguridad del dinero, correspondiente al fondo del Posito, debe hacerse, donde no la hubiere, una arca con tres llaves diversas en su construccion y uso, de las quales se entregará una al corregidor, alcalde mayor ú ordinario que deba presidir la junta, otra al regidor diputado, y la tercera al depositario ó mayordomo, poniendo y conservando en dicha arca el caudal del Posito, sin que pueda entrar ni detenerse en otra persona ni deposito.

5. El ayuntamiento pleno de cada pueblo, con asistencia del procurador sindico general y del depositario, elegira y señalará la casa sitio ó parage, mas seguro y aproposito para colocar dicha arca, y menos expuesto á insultos de robo ú otros semejantes, y no se podra remover sin nuevo acuerdo ó resolucion del mismo ayuntamiento pleno, habiendo grave causa para executarlo.

6. Asi á estos ayuntamientos plenos, como á la junta encargada del gobierno de los Positos, y á todos los demas actos y diligencias concernientes á su administracion, asistira el escribano que eligiere y nombrare el mismo ayuntamiento general, atendiendo siempre á que sea persona libre de otros encargos, que le impidan asistir al del Posito, y llenar sus obligaciones. Con este objeto no podra ser escribano del Posito el que lo fuere del ayuntamiento; y si este fuese solo en un pueblo, y no hubiese otro escribano de Numero, ó Real, podra el ayuntamiento nombrar persona in-

inteligente, en calidad de fiel de fechos, para los que ocurran relativos al Posito, su gobierno y administracion, pudiendo autorizarlos de manera que haga fee, y produzca los mismos efectos que si pasasen ante escribano de Numero ó Real.

7. Los granos de trigo, centeno ó de otras semillas, de que se componga el Posito, se custodiarán y conservarán en las paneras destinadas á dicho fin, con puertas firmes y seguras, las quales deben tener tres llaves diversas como las del arca del dinero, entregandose cada una de ellas al corregidor, alcalde mayor ú ordinario, al regidor diputado, y al depositario, segun se dispone al numero 4.

8. Para la entrada ó salida del dinero en el arca prevenida, ó del trigo y semillas en las paneras del Posito, concurriran con las tres llaves los encargados de ellas; y si alguno no pudiese asistir por enfermedad, ausencia del pueblo, ú otro impedimento legitimo, entregará su llave á persona de su confianza, para que asista en su representacion con la misma responsabilidad que si concurriese personalmente.

9. Los granos deben recibirse y entregarse por unas mismas medidas, arreglandolas el ayuntamiento, y afinandolas cada año en los reynos de Castilla, Leon y Andalucia por el pote general que corresponde al de Avila, y los de la Corona de Aragon por aquellas medidas que se usen comunmente en cada pueblo, procurando que sea su madera de alamo, nogal ú otra semejante, que no merme, y que el rasero sea redondo con chapas correspondientes, sin que puedan sacarse de las paneras, ni usarse de ellas, ni de las palas, ni otros peltrechos del Posito para otros destinos que los de medir y beneficiar sus granos.

10. En el arca, en donde se custodia el dinero del Posito, deben exîstir dos libros, foliados y rubricados del corregidor ó alcalde, diputado, depositario y escribano, en los quales se han de escribir y sentar las partidas que entren y salgan, firmandolas en aquel acto los quatro referidos, sin que puedan sacarse para dicho fin, ni otro alguno, pues, en el caso de que sea necesario poner testimonio de alguna de sus partidas, se hara alli mismo á presencia de los de la junta, volviendolos á poner en dicha arca, y dexandola cerrada con las tres llaves, de todo lo qual debe el escribano dar fee.

11. Para la buena cuenta y razon de los granos deben formarse otros dos libros, foliados y rubricados del mismo modo y con la propia solemnidad que los antecedentes, custodiandolos en una arca con tres llaves, que deben entregarse á las personas expresadas de la junta, existiendo siempre dentro de la panera: uno de estos libros servira para escribir y sentar las entradas de granos por reintegraciones, compras ó por otro titulo; y el otro para las que sa-

salieren por repartimiento, venta ó panadeo, guardando en unas y otras la formalidad indicada en la entrada y salida del dinero.

12. Ni los caudales ni los granos se invertiran en otros fines que los de su instituto y destino, baxo la responsabilidad de los que acordasen y executasen lo contrario, y de ser castigados con la pena correspondiente á las circunstancias de su malicia.

13. Siendo el primer objeto del Posito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras, que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la junta del Posito en el tiempo proximo al de la sementera que á su nombre se publique por edicto ó vando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, pegujaleros ó pelentrines, que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Posito, para sembrar las tierras que tubieren preparadas, presenten en el termino que se le señalare en el edicto ó vando relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tengan barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio, y el que necesiten del Posito para completar su siembra; pues unicamente se han de repartir granos á los que no los tubieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

14. Concluido el termino del edicto ó vando, y pasados tres dias que por ultimo y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores, ó personas de inteligencia y honradez nombradas por la junta del Posito, para que, informandose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estubiesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Posito por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Posito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiere completar con el contingente de la tercera parte, se podra ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordandolo con uniformidad ó por mayor numero de votos la junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaracion y acuerdo, procederan los dos labradores, ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitiran á la misma junta para su aprobacion, y mereciendola publicarán por nuevo edicto ó vando que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en di-

dicho repartimiento acuda, en el breve termino que se le señale por punto general, al escribano del Posito, quien debera manifestar el repartimiento, y en el caso de sentirse agraviados expondran el agravio con claridad y distincion, y se pasarán, cumplido dicho termino, á los peritos nombrados, los quales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exâctas operaciones, remitira la junta dicho repartimiento al corregidor ó alcalde mayor del partido, como subdelegado nato por la ley, el qual, sin causar dilaciones ni gastos, dara su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente, para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado con las creces pupilares del medio celemin por fanega, de las que no se excedera, aunque haya uso costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad. Estas obligaciones y fianzas se escribiran y sentarán en un libro que ha de haber en cada Posito con solo este destino; y firmandolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el escribano, que dara fee de haber pasado asi, podran ser executados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el numero de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, excusandose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores, como disponia el capitulo veinte y nueve de la Real instruccion de 31. de Mayo de 1753.

18. Los restantes granos, que se reserven en el Posito, se distribuiran y repartiran á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo, y en el de Agosto, guardandose la igualdad y exâctitud prevenida por el primer repartimiento de granos; y en estos dos ultimos, de que trata este capitulo, se podra socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, baxo las obligaciones y solemnidades indicadas, que deberan reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dexando esto á su eleccion, y llevandolos al Posito, asi como deban llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entroxarlos ni encerrarlos en sus casas.

19. Cumplidos los plazos, en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el escribano ó fiel de fechos, de acuerdo con la misma junta, formará una nomina ó librete de los deudores, con expresion de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del li-

libro y asientos, y rubricado dicho librete por el escribano se entregará al depositario ó mayordomo, dexando este su recibo, para que haga las diligencias mas activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estubiere debiendo en granos y dinero.

20. Pasado el termino, que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la junta, dara cuenta á ella el depositario de lo que haya recibido, y se pondra en el arca ó paneras con las formalidades expresadas; y, resumiendo el escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas, de acuerdo con la junta, y autorizado con la firma del mismo escribano se entregará al procurador sindico general, para que á nombre y en representacion del Posito pida judicialmente ante el corregidor, alcalde mayor ú ordinario, que presidiere la junta, execucion en forma contra los respectivos deudores, haciendose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida, que se pidiere y constare en el libro, se despache la execucion, y se vaya por ella adelante, conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate, si apelare el deudor para el subdelegado general de los Positos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á executar el pago, baxo la responsabilidad del Posito por via de fianza de la ley de Toledo.

21. No podran suspenderse por acuerdos de la junta, ni por providencias del corregidor ó alcalde mayor del partido, la execucion de los plazos cumplidos de que trata el capitulo proxîmo, á no haberseles concedido espera general ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad, con las seguridades acordadas por las leyes.

22. El depositario ó mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precediendo medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la junta, y asistencia del escribano ó fiel de fechos que actüe en los del Posito, hara entrega al sucesor de todo lo que resulte exîstente de ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el escribano fee de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo depositario con los individuos de la junta, á cuyo nuevo depositario, en caso de no evaquarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el diputado, ó se pondra sobre llave, y concluida esta entrega se dará testimonio al depositario que acabe para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos exîstentes en el Posito, el depositario que acaba ordenará su cuenta con asistencia del diputado, y firmada por los dos la presentarán por ante el escribano ó fiel de fechos á la junta, y vista en esta dara traslado al procurador sindico del comun, para que dentro de ter-

tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tenga por conveniente.

24. Evaquado el traslado del procurador sindico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los substanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el juez subdelegado, sin perjuicio de lo que sea executivo, y de proceder, si resultase algun alcance, contra el depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dexando de ellas copia testimoniada en el archivo del Posito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances liquidos, se remitiran las originales con los recados de justificacion al corregidor del partido en todo el mes de Enero, para que por este medio, y sin dilacion, se dirijan á la contaduria general de Positos, afin de que por ella se vean y liquiden, y con su informe se tome la providencia conveniente.

26. Porque en muchos lugares no hay contadores, y en varios de ellos carecen los depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del escribano, ó fiel de fechos destinado á esta comision, encargarse de este trabajo por el orden y metodo que se demostro en la antigua Instruccion de 30. de Mayo de 1753. y es el siguiente.

CARGO DE TRIGO.	*Fanegas.*
Por la ultima cuenta presentada en y del estado que tenia el Posito, resultó componerse de fanegas de trigo: á saber.	
Tantas fanegas existentes en los graneros...............	9
En debito contra la villa, desde tal año...............	9
En debito contra particulares, desde tal año.........	9
Entregadas para panadear..	9
Idem: se aumentan á dichas fanegas tantas, que no se consideraron en la citada cuenta, por pendientes con tal motivo..	9
Idem fanegas que en el tiempo que comprehende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Posito á los precios que se diran en la data de maravedis..	9
Idem fanegas que hubo de haber dicho Posito por el arrendamiento de obradas de tierra que le pertenece al respecto de tantas fanegas, en que cada una está arrendada anualmente..............................	9

PROSIGUE EL CARGO POR REPARTIMIENTO y creces naturales.

Asimismo es mas aumento á favor de dicho Posito fanegas, que produxeron las creces de fanegas que se repartieron para la sementera de al respecto de medio celemin con que se executa dicho reparto.. 9

Idem fanegas que correspondieron de fanegas, repartidas en Febrero ó Marzo para barbechera y escarda.. 9

Idem fanegas por la propia razon, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos.. 9

Idem fanegas por razon de creces de la partida de fanegas que está debiendo el ayuntamiento, ó concejo, segun queda declarado.. 9

En la misma forma es mas caudal fanegas de creces del principal de las partidas que estan debiendo diferentes particulares como queda dicho................. 9

CRECES NATURALES.

Idem: es mas aumento á favor del caudal de dicho Posito fanegas que han resultado de creces naturales... 9

9

De forma que importa todo el caudal en granos, que corresponde al mencionado Posito, segun las ultimas cuentas que se dieron, y creces naturales, y de las del trigo prestado á labradores, fanegas, de las que se da salida en la conformidad siguiente.

DATA DE GRANOS. *Fanegas.*

Primeramente fanegas, que por la medida hecha en tal dia consta se hallan existentes en los graneros de este Posito, y sè entregaron al nuevo depositario, segun aparece de su recibo.................................. 9

Idem: fanegas que se está debiendo por N. desde tal tiempo, de que vamos hechos cargo en el de esta cuenta, las tantas de su principal, y las restan-

tantes de las creces, caso de no haberlas pagado... (y de este modo se sigue).

Asimismo es data fanegas, que por el libro de repartimiento consta se estan debiendo por los vecinos de esta villa, de los que se han hecho en tal y tal tiempo, en que van inclusas las creces de tanto por fanega, y dichas porciones han de pagar el presente Agosto.......... 9

Igualmente son data fanegas que se entregaron para panadear, desde tal á tal tiempo, cuyo producto irá considerado en el cargo de maravedis.......... 9

9

Montan las citadas partidas de data fanegas, que conferidas con las fanegas del cargo resulta tal diferencia en favor ó contra el Posito.

CARGO DE MARAVEDIS. *Rs. de vellon.*

Lo primero: son cargo reales y maravedis de vellon, que por la anterior cuenta consta quedaron existentes en la arca del Posito.......... 9

Siguientes las demas partidas que debe el pueblo y particulares, con expresion de años.......... 9

Idem: nos hacemos cargo de tantos reales que produxeron las tantas fanegas de trigo, que se panadearon á los precios que refiere la cuenta, que ha de acompañar á la general.......... 9

Idem: reales por los reditos del censo de tantos de principal que tiene este Posito, y de un año (ó lo que sea) que cumplio en tantos de tal mes.......... 9

Tambien es cargo tanto por el arrendamiento de una tierra en tal parte (esto si está á maravedis).......... 9

Si hay alguna tierra que no se arrendo, ponerla: y si es de casa ú otro efecto, que está en posesion prendaria, se ha de poner igualmente.......... 9

Importan las nominadas partidas reales de vellon, y para su descargo damos las siguientes en data. 9

SALIDA DE ESTE CAUDAL.

Primeramente: tantos reales existentes en el arca

del Posito, que se entregaron al nuevo depositario, como consta de su recibo.. ∂

Item: son data reales de vellon, por entregados á N. para el acopio que se hizo de tantas fanegas en tal tiempo, para dicho Posito, como va explicado en el cargo de granos... ∂

Siguen todos las gastos regulares y extraordinarios, que se han de poner por menor, y con poca digresion las partidas, porque sirve de confusion; y no se pagará ningun censo ni alquiler de panera, que digan es de ayuntamiento ó concejo, hasta que justifique la pertenencia, y se dé cuenta... ∂

∂

Componen las enunciadas partidas tantos reales como se figura: y por lo que queda explicado, arreglado á los libros de entrada y salida de granos, caudales y repartimientos, consta ser el cargo de los primeros fanegas, y la salida en debitos á favor de dicho Posito, existencias &c. Y lo que se entregó para panadear, segun se refiere, son tantas, que viene á estar igual. El cargo de maravedis, que se debio hacer, montó tantos reales, y la salida por existencias, gastos particulares extraordinarios, compra de granos, y demas que comprehende, tantos, por lo que está conforme, é igualmente todo el contexto, en quanto á las propiedades con que se halla dicho Posito, y las cargas que contra si tiene, segun los documentos citados, sin cosa en contrario, pues siempre que se tenga noticia se hara presente, y en virtud de ser todo cierto y verdadero, sin dolo ni engaño contra el Posito y particulares, lo declaramos y juramos por Dios nuestro Señor y esta señal de ✠ en forma de derecho, en tal lugar, á tantos dias &c. N. diputado, y N. depositario.

Cargo de trigo...	∂
Data.................	∂
Alcance..............	∂
Cargo de mrs.....	∂
Data.................	∂
Alcance..............	∂
En favor ó contra el Posito.	

27. La junta zelará que el trigo repartido á los vecinos no se invierta en otra cosa que en la sementera, ni permitira que se les embargue por deuda ni obligacion alguna, sea de la clase ó privilegio que fuere, aunque voluntariamente lo quieran entregar, pena de que practicando lo contrario se procedera contra los contraventores y consentidores á la restitucion del trigo, y á sacarles cincuenta ducados de multa á cada uno.

28. Hecha la entrega del trigo del repartimiento, y el Posito cer-

cerrado, no se volvera á abrir si no es para reconocer si necesita algun reparo, traspalar los granos, ó ver si tienen riesgo de malearse ó perderse; en cuyo caso tomará la junta la providencia correspondiente á su remedio, practicando de su propia autoridad las obras ó reparos que no excedan de cien reales, y pasando de esta cantidad dara cuenta al corregidor del partido para que providencie lo que convenga, ó representará al Consejo lo que se le ofrezca, y en ambos casos, despachado el libramiento en la forma que adelante se dira, recogera los recibos el depositario para el abono de la partida, y de lo contrario no se les admitira.

29. El resto de trigo ó harina, que quedase existente despues de los repartimientos, se ha de conservar hasta los meses mayores, en los quales la junta representará al corregidor, ó alcalde mayor del partido, lo que convenga practicarse, para que bien informado de lo expuesto provea lo conveniente acerca del panadeo ó repartimiento de granos, venta ó renuevo, hasta la cantidad que le pareciere.

30. En el caso de haberse de panadear el trigo del Posito, si hubiese panaderas que lo tomen al precio corriente y justo se les vendera, sentando en los correspondientes libros las fanegas de trigo que se sacan, y las partidas de maravedises que se introduzcan en el arca; y si se lo entregasen al fiado en pueblos de corta vecindad ó consumo será solo lo suficiente para el abasto de ocho dias, y con fianzas seguras, y de su cuenta y riesgo, interin que los satisfacen, y de otro modo no se les dara.

31. No habiendo panaderos ni panaderas que compren el trigo del Posito, para averiguar los panes que produce dispondra la junta se haga unó ó mas ensayos, sacando de la copa, centro y falda del monton las fanegas que tenga por convenientes, y reducidas á pan, formando la cuenta de los que salieren de flor, medianas ú hogazas, y de lo que importare el salvado, como tambien el coste que todo haya tenido, se arreglará de acuerdo con el ayuntamiento el precio del pan, y entregará el trigo al que mas diere por fanega, procurando que no le mezclen con otro, y que el Posito consiga las mayores utilidades que pudiere, con respecto al precio corriente que tenga el trigo, y lo mismo se ha de hacer en los Positos que sean de centeno ó de otra semilla, observando en pueblos cortos lo prevenido en el capitulo antecedente en quanto á saca y asientos en los libros.

32. En los pueblos de crecida vecindad, donde se consuma mucho pan, se dara el trigo á los panaderos ó panaderas todos los dias, ó á tercero, que es el tiempo en que el depositario ha de haber recogido y puede tener en su poder el dinero que haya producido el panadeo, y lo ha de entrar en el arca en la forma y modo que queda prevenido, pena de que contraviniendo se le casti-

tigará conforme á derecho, y á los demas individuos de la junta que no lo solicitaren.

33. Siempre que por no haber otro medio sea preciso que el Posito administre el panadeo de su cuenta, sera del cargo del depositario tener un quaderno separado en donde siente las partidas de trigo que se sacaren, y rebajados gastos, forme la cuenta de su producto liquido en el pan cocido, aechaduras y salvados, la qual ha de tomar y aprobar la junta con asistencia del procurador sindico, y original ha de servir por recado de la cuenta.

34. Quando se haya de alterar el precio, ya sea subiendo ó baxando el pan del Posito, se hara con acuerdo del ayuntamiento, y ha de empezar á correr el nuevo precio despues que esté consumida la ultima partida que se dio para el panadeo, y no antes.

35. Si, consumido el trigo que tenia el Posito en el repartimiento y panadeo (que se ha de regular como va dicho, de modo que consiga alguna utilidad segun las circunstancias del tiempo y precio corriente) fuese necesario para continuar el panadeo y socorrer el pueblo comprar con lo que haya producido otro trigo, se venda de forma que se saque la costa y gastos, con beneficio del Posito; y si se repartiese entre los labradores, como se practica en algunas partes, se les haya de vender al fiado por el mismo precio, coste, costas y beneficio, obligandose con fiador abonado á pagarlo en dinero á la cosecha: y si en este tiempo, porque le sea mas util, quisiere pagar el trigo, se le admitira al precio medio que entonces corra, sobre lo que zelará el procurador sindico no haya colusion ni fraude, poniendo supuestos y fingidos precios, con apercibimiento de que se procedera á lo que haya lugar.

36. Habiendo dinero en el Posito acordará lá junta con el procurador sindico el tiempo que tenga por mas conveniente para la compra de granos, y si el pueblo fuese de cosecha, y tubiere cuenta hacer en él la compra, la encargará al depositario, diputado, procurador sindico, ó á la persona que le parezca, la qual ha de practicar los contratos con los labradores, sentando en un quaderno los nombres de los vendedores, las fanegas que comprase, y el precio de ellas, y quando las introduzcan en el Posito se sentarán y firmarán en el libro de entradas de granos, y del mismo modo en el de salida de maravedis los que hubieren importado, y por ellas se pagasen en la forma que queda prevenido en los capitulos 10. y 11.

37. En el caso de que no sea pueblo de granos, ó que tenga mas conveniencia comprarlo fuera, nombrará la junta, de su cuenta y riesgo, persona de experiencia y confianza que vaya á executarlo á los lugares que señalaren, y la cantidad de maravedis que á este fin se le entregase será por medio de un libramiento firmado de los individuos de la junta, y del escribano ó fiel de fechos, del

del qual tomará la razon el contador donde le hubiere: pena que lo contrario haciendo será de cuenta y riesgo de los que le acordaren, no se abonará al depositario en sus cuentas, y se procedera contra todos á la exáccion de penas y á lo demas que haya lugar en derecho, dexando ademas el encargado de la compra del trigo del dinero que se le entregare para ella el resguardo correspondiente en el arca, y en él se obligará á hacer bien y fielmente la compra, y dar cuenta con pago del coste del trigo ó centeno y portes; y para que la lleve con la debida formalidad se le entregará un quaderno, rubricado de los individuos de la junta con el escribano ó fiel de fechos, en que ha de sentar partida por partida la compra, á quién la hizo, de dónde es vecino, en qué dia, á qué precio, y qué cantidad de fanegas, como tambien las contratas de carreteros y arrieros que se obligasen á las conduciones, y en qué precios, y, si no practicare dicha compra por algun inconveniente que acaezca, volvera al arca inmediatamente el dinero que se le hubiese entregado, por cuyo trabajo se le señalará la competente remuneracion.

38. En consideracion á la fatiga que tendran los individuos de la junta, y los escribanos y fieles de fechos, en la cobranza y reintegro de los Positos, se les remunerará con el uno por ciento, que se les consignó por Real orden de 1. de Mayo de 1790. sobre las cantidades de granos y dinero que efectivamente entraren en sus paneras y arcas en lugar del señalamiento que les estubo hecho en lo antiguo, sin perjuicio de librarles las gratificaciones á que se hiciesen acreedores por la buena administracion que acrediten las cuentas anuales. El importe á que ascienda este uno por ciento se distribuira en siete partes, en esta forma: una al juez, otra al diputado, otra al procurador sindico, dos al depositario, y otras dos al escribano ó fiel de fechos, y todos daran recibo expresivo de las porciones que les hubiere tocado, para que acompañandolo á las cuentas sirva de justificacion y abono legitimo, con declaracion expresa de que para el goze de esta consignacion, y de las dotaciones hechas en algunos Positos á sus interventores y escribanos, ha de verificarse su personal asistencia á todas las entradas y salidas de granos y dinero, sin la qual no deben percibirlas; como tampoco los que tienen dotacion aquella parte que les tocaria si no la tubiesen, la qual quedará á beneficio de los Positos.

39. Al medidor por las fanegas que mida de entrada y salida se le pagará el jornal, que se acostumbra dar á un bracero, cada dia de los que se ocupare en la medicion de granos de los mismos Positos, del caudal de estos, dando recibo para acompañarlo á las cuentas, como está prevenido en la citada mi Real orden de 1. de Mayo de 1790.

40.

40. Como para satisfacer estas asignaciones no tienen los Positos, de fondo fixo, mas que el aumento que general y naturalmente produce el grano en las paneras, por efecto del cuidado de los interventores en hacer traspalarlo á los tiempos oportunos, contribuiran los labradores y pegujaleros con un quartillo de celemin por cada fanega que sacaren, sinembargo de que quando se fijaron se les dispensó de creces, por ser este el unico medio de asegurar que los fondos se mantengan sin menoscabo de aquel numero de fanegas en que quedaron, como se mandó en dicha Real orden de 1. de Mayo de 1790.

41. Para la satisfaccion de los sueldos de subdelegacion y su juzgado, direccion, contaduria general, y demas gastos que se ocasionan en el gobierno de los Positos, se les exigio hasta fin de Diciembre de 1789. solo un maravedi por fanega; y por no haber sido suficiente su producto á cubrir dichos sueldos y gastos, por el aumento que se hizo de oficiales, se mandó por Real orden de 4. de Enero de 1791. que todos los Positos, de fondo de trescientas fanegas arriba, contribuyesen desde 1. de Enero de 1790. en adelante con dos maravedis por cada una, y por cada veinte reales del dinero que tubiesen los Positos, uno y otro por ahora: y se continuará esta misma exâccion tambien por ahora, y hasta que con la experiencia se pueda tomar la providencia que mas convenga en alivio de dicha exâccion, en inteligencia de que el importe de su total contingente debera remitirse en cada un año con las cuentas á la capital, á disposicion del corregidor ó alcalde mayor del partido, que tendra el cuidado de remitirlo ó librarlo á las ordenes del director ó contador general de Positos, para que dispongan su cobranza y entrega al tesorero de Positos en la Corte, baxo las formalidades y reglas que se observan en el dia, y dicho corregidor, visto el fondo que por las cuentas resulta tener el Posito, siendo conforme y arreglado, dara su recibo á la persona que lo entregare.

42. Los gastos expresados en los capitulos antecedentes se han de pagar del caudal del Posito, y para ello, si no se hallase dinero en el arca, se venderan en los meses mayores las fanegas de grano equivalentes al precio mayor que se pueda.

43. Como los Positos de esta Corte, Valencia, Malaga, Cartagena, Monte Pio de Sevilla, y otros de esta clase, se gobiernan segun los paises por distintas reglas, porque su principal destino ha sido y es el de la compra y venta de granos para abastecer el pueblo, precaver los repentinos accidentes, y contener su precio quando toman aumento, teniendo contaduria formal é intervencion, deberan continuar por ahora sin novedad en el manejo y gobierno de dichos Positos, baxo las ordenanzas que tengan, y tomando de esta instruccion lo que pudiere conducir.

44.

44. Habiendo muchas villas y lugares de un mismo nombre, para evitar la confusion que esto pueda ocasionar en la correspondencia y direccion de sus recursos, siempre que se les ofrezca representar ó hacer alguno, expresarán la provincia y partido en que se hallan.

45. Siendo el establecimiento de los Positos y su aumento tan beneficioso al comun, para que los pueblos del Reyno gozen de este alivio cuidarán los corregidores en sus partidos, y las justicias en sus respectivos lugares, de que para la ereccion de Positos donde no los haya, y su aumento en donde no sean competentes, se proporcionen los medios convenientes, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion.

46. Todas las condenaciones y multas que se hicieren, fuera de las reintegraciones, daños y perjuicios que corresponden al Posito, se pondran á disposicion del Consejo, como antes lo estaban á la de la Superintendencia, para darles el destino que tenga por conveniente.

47. Para evitar las extorsiones y perjuicios, de que se han quexado algunos deudores á los Positos, de los procedimientos de las justicias para la cobranza de los descubiertos que no pudieron pagar al tiempo de la cosecha, no se apremiará, ni despacharán execuciones sobre reintegraciones de los Positos, en los meses de Abril, Mayo y siguientes, hasta la cosecha ó recoleccion de frutos del Agosto, exceptuando unicamente los segundos contribuyentes, y alguno otro que, no siendo labrador, se considere que puede pagar, y debe hacerlo por algunas particulares circunstancias, pero aun en estos casos, y contra estos segundos contribuyentes, y demas exceptuados, no se ha de despachar execucion en dichos meses sin formar expediente, dar cuenta al mi Consejo, y esperar su resolucion.

48. El escribano, ó fiel de fechos de la comision de Positos de cada pueblo, cuidará de tener bien custodiados y reunidos la Instrucion, ordenes y demas documentos correspondientes al Posito, para el mejor gobierno y despacho de estos asuntos, y en cada una de las cuentas pondra indefectiblemente la nota de las licencias que se hayan concedido á su pueblo para repartimiento, panadeo ó renuevo de sus granos, afin de que con esta formalidad no se ofrezca reparo en lo que justamente se haya pagado.

49. Asi esta Instruccion, como todas las ordenes que se comunicasen sucesivamente, se pondran en el oficio del escribano de la subdelegacion de cada partido, como tambien los autos que haya pendientes y determinados, para que siempre conste y se observe lo preceptuado en ellas, teniendolos siempre prontos á disposicion del subdelegado, para lo que convenga proveer, sobre que haran estos á los escribanos el mas estrecho encargo, con responsabilidad de todo

quanto esté de su parte, y no verificandose se les da facultad para removerlos, y poner la comision en quien concurran las circunstancias de integridad y viveza que se necesita, entregando el que cese todas las ordenes, autos y demas expedientes que existan en su oficio, al nuevamente electo, y tomandole juramento de no quedar otros en su poder relativos al asunto.

50. Como el principal remedio para llevar este asunto á perfecion no tanto depende de las reglas, quanto de su observancia, no podra volver á ser propuesto ni elegido para alcalde el que, como presidente de la junta, no cuide en su año de que por esta se remitan las cuentas al corregidor subdelegado con el arreglo y formalidad prevenida, y se cumpla con todo lo demas que se pone al cuidado de la misma junta; cuyos individuos contribuiran por su parte al mismo fin, pena de que del que hubiere fundada quexa de que no lo hace, tambien se le impondra la que corresponda á su omision ó malicia.

51. Debiendo ser los corregidores, ó alcaldes mayores, como subdelegados de Positos, no solo un juez por cuya mano han de tener direccion las cuentas á la contaduria general de Posito, y dar expedicion á los demas asuntos que se ponen á su cuidado, respecto los Positos de la comprehension de su respectivo partido, sino un zelador que esté á la vista del cumplimiento de las juntas de sus pueblos, observará con gran vigilancia lo que ocurra en cada uno en su sexênio, ó en el tiempo que sirviere el corregimiento ó vara, proponiendo desde luego al Consejo los abusos que advirtiere, y las providencias que estime correspondientes para su remedio: y sin perjuicio de esto al finalizar su tiempo formará una relacion, separada de la que se le encarga en el capitulo 6. de la Instrucion de Escala de Corregidores respecto á los demas ramos de su manejo, en que en quanto al de Positos exprese quedar cumplido por los pueblos de su partido, con la entrega de cuentas hasta aquel tiempo, y hecha por él su remision á la contaduria; lo que haya observado en el de su manejo; las providencias que se han tomado por el Consejo á su representacion; y los medios que con la experiencia se le hayan ofrecido para adelantar y mejorar la direccion, gobierno y administracion de los Positos, con utilidad de los labradores y demas vecinos de los pueblos; cuya relacion dexará cerrada y sellada al que quedare regentando la jurisdiccion para que la entregue al sucesor, ó lo hara directamente á éste, si llegase antes que se retire el cumplido, recogiendo en uno y otro caso el recibo correspondiente, y presentando en la Camara testimonio que lo acredite, sin cuyo requisito no podran ser promovidos, ni admitirseles pretension para ello, y ademas se les hara cargo en la residencia de qualquiera omision ó negligencia que hubiesen tenido en este asunto.

SUB-

SUBDELEGACION.

52. Con el fin de facilitar á las partes sus recursos en las materias de justicia se creó en el año de 1751. en que se dio al ramo de Positos el manejo que ha tenido hasta ahora, un subdelegado general, Ministro del mi Consejo, para el qual se introducian los recursos de apelacion en quexa de los procedimientos de los corregidores y justicias ordinarias; y habiendo acreditado la experiencia que no basta uno solo para que dichos asuntos lleven la pronta expedicion que se requiere en beneficio de los fondos de los Positos y utilidad de los vasallos, y deseando facilitar á unos y otros la pronta y expedita administracion de justicia, se dividira dicha subdelegacion en dos por igualdad de Provincias, y se servira cada una por un Ministro del mi Consejo, y ambas por solo el fiscal, relator, escribano y demas subalternos que hay en el dia.

53. Los Ministros subdelegados acordarán entre sí el dia ó dias de la semana en que cada uno ha de tener su despacho, para que dichos subalternos puedan estar prontos con el que corresponda á cada uno, y evitar el embarazo que ocasionaria de ser en un mismo dia el de los dos; los quales observarán un mismo metodo en la sustanciacion de los procesos que se sigan en su respectivo juzgado, y en la admision de las apelaciones que interpusieren las partes de las sentencias de los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, segun el orden establecido por las leyes.

54. De las sentencias que hasta ahora se daban por el subdelegado, confirmando ó revocando las de los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, no habia apelacion; y deseando facilitar á los interesados este remedio, tan conforme á las disposiciones de las leyes, y evitar la sospecha legal que se pudiera tener de hacerse la suplica ante el mismo subdelegado, quiero que de aqui adelante se pueda interponer la apelacion para la Sala de Mil y Quinientas del mi Consejo.

55. El pedimento de apelacion se entregará al escribano de Camara del Consejo á quien corresponda, segun el turno que tienen establecido para las apelaciones que van á la Sala de Provincia, el qual dara cuenta sin retardacion á la de Mil y Quinientas, y entregará certificacion á la parte, como lo hacen con aquellas.

56. La Sala de Mil y Quinientas admitira la apelacion, mandando que el relator de la subdelegacion vaya á hacer relacion de la causa, citadas las partes, y pasará á executarlo, luego que sea requerido con el decreto del Consejo, por el apuntamientó que formó para despacharla en aquella, pues de este modo se consigue el no gravar á los interesados con los derechos y costas que forzosamente se les ocasionaria con la entrega de autos en el Consejo.

DIRECCION.

57. Desde el año de 1751. en que se creó la Superintendencia general de Positos, tubieron curso y direccion los asuntos relativos á ellos por medio de la contaduria general de este ramo, hasta que por Real orden de 2. de Mayo de 1790. se creó y nombró un director, para conformar dicha Superintendencia con las de Correos, Caminos, y las de Rentas de la Real Hacienda, prescribiendo las reglas que debia observar, interin se extendia y formalizaba una instruccion circunstanciada, que explicase las facultades de la direccion, el metodo de su despacho, y el modo de llevar la correspondencia con los pueblos, las intervenciones y los subdelegados, cuyo caso no se ha verificado todavia: y como á este tiempo se ha reintegrado al Consejo en el cuidado y direccion de los Positos, segun lo estubo hasta la creacion de la Superintendencia, no se contempla necesario dicho director; pero sinembargo subsistira el actual por ahora, y hasta que se le coloque en destino mas util y conveniente conforme á su merito y circunstancias, y llegado este caso quedará por consecuencia á beneficio del fondo general de Positos los cincuenta mil reales de vellon con que se dotó.

58. Entretanto que se verifica seguira la direccion firmando todas las ordenes para las reintegraciones, remesa de cuentas, comunicaciones de reparos, y contestaciones de sus recibos, cobranzas de alcances del impuesto para manutencion de oficinas, subdelegaciones y dependientes de Corte, y las propuestas de los empleos menores ya establecidos, haciendo terna al Consejo, despues de haber oido á los subdelegados é intervenciones, quedando el nombramiento de estos y los empleos de Corte reservados enteramente al Consejo.

59. Estas obligaciones las ha de desempeñar por sí sin gravar á la contaduria, como se hizo por el metodo establecido en la citada Real orden de 2. de Mayo de 90. pero de acuerdo con el contador destinará los oficiales que han de trabajar baxo de su mano los asuntos correspondientes á la direccion.

60. Verificada la supresion de este empleo desempeñará dichos encargos el contador general, como lo hizo antes de la ereccion de director.

CONTADURIA.

61. La contaduria se limitará al punto del exâmen y liquidacion de cuentas; y resultando ascender el numero de las que carecen de esta formalidad á diez y seis mil trescientas diez y nueve, correspondientes á los años pasados hasta el de 1791. para remediar

diar este atraso tan considerable, y perjuicial á los respectivos interesados, que carecen por tanto tiempo de la aprobacion y finiquito de las que tienen dadas, dispondra el contador que todos los oficiales de la contaduria se dediquen al reconocimiento, exâmen y liquidacion de dichas cuentas, prefiriendo las de la provincia mas atrasada, y siguiendo por este orden hasta que se concluya esta importante formalidad, entendiendose esto sin perjuicio de que para lo succesivo se lleven corrientes las anuales: observandose en unas y otras el mismo metodo que hasta aqui, asi en quanto á su aprobacion y expedicion de los finiquitos, como en comunicar los reparos á que se deba satisfacer por las personas á quienes corresponda.

62. Para que todo se pueda llevar á efecto, sin dispensa ni disimulo alguno, asistiran á la contaduria sus individuos todos los dias, excepto los de precepto y feriado, hasta perfeccionar la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas, en los ocho meses desde 1. de Septiembre hasta fin de Abril, por la mañana desde las nueve á la una, y por la tarde desde las seis á las ocho; y en los quatro meses restantes las mismas quatro horas por la mañana, y por la tarde desde las cinco á las siete: y luego que se haya concluido la liquidacion y aprobacion de las cuentas atrasadas lo hara el contador presente al Consejo, con su parecer, afin de acordar si para continuar el despacho corriente de contaduria bastará la asistencia diaria de solo por la mañana en las quatro horas que se señalan.

63. Respecto á que el director, por el tiempo que subsista este oficio, ha de extender por sí, y por los oficiales de su cargo, las ordenes y correspondencias que van indicadas que antes se pusieron al del contador, para que no se experimente dilacion en el curso de estos ramos asistira igualmente el director y sus oficiales las mismas horas que van señaladas para la contaduria.

Y para que todo tenga su puntual y debida observancia acordé expedir esta mi cedula: por la qual os mando á todos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en ella, y el reglamento inserto, y lo guardeis, cumplais y executeis, y hagais cumplir y executar en todo y por todo, arreglandoos á su tenor y forma, sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien dareis para su mas puntual y exâcto cumplimiento las ordenes y providencias que convengan: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de Camara mas antiguo de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 2. Julio de 1792. YO EL REY. Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su

su mandado. El conde de la Cañada. D. Francisco Garcia de la Cruz. D. Francisco Gabriel Herran y Torres. D. Gonzalo Josef de Vilches. El conde de Isla. *Registrada.* D. Leonardo Marques. Por el Canciller mayor. D. Leonardo Marques. *Es copia de su original, de que certifico.* D. Pedro Escolano de Arrieta.

Quando se reintegró al Consejo en el conocimiento de estos asuntos resultaba, segun un estado formado por la contaduria general en 30. de Mayo de 1792. que en los nueve Reynos, catorce provincias, y principado de Cataluña habia el numero de 5ϑ249. Positos, cuyo total de fondos en fanegas de trigo ascendia á 8.802ϑ969. fanegas: en granos menores, que son cebada y centeno, 504ϑ823. fanegas: y en reales de vellon 54.350ϑ874. y 25. maravedis: que ademas hay en las Islas Canarias quarenta y nueve Positos, cuyos fondos en los años de 83. y 84. eran 24ϑ916. fanegas de trigo: 4ϑ106. de granos menores: y 733ϑ701. reales, y 18. maravedis: y que igualmente hay en dichos Reynos y provincias 2833. fundaciones pias, baxo el gobierno del juez Eclesiastico, cuyos fondos en fin de Noviembre de 1788. eran 622ϑ723. fanegas de trigo: 72ϑ972. de granos menores: y 754ϑ545. reales de vellon.

Los muchos recursos que se hacen, ya en solicitud de esperas y perdones de deudas, ya en punto al nombramiento de empleados, y ya sobre otro qualquier particular, relativo á estos Positos, se despachan por el Consejo en Sala Primera de Gobierno, precediendo en todos informe de la direccion general, y sin que se causen á los interesados detenciones, gastos, ni costas algunas, pues todo se hace de oficio por las escribanias de Gobierno.

Considerando el Consejo los muchos perjuicios que resultan del atraso de las cuentas de Positos, dispuso desde luego que la contaduria se dedicase á su exâmen y liquidacion, y comunicacion de finiquitos, que está executando con la mayor actividad; y teniendo asimismo presente que los Positos son el auxilio efectivo para el socorro de los labradores en los pueblos en donde se hallan establecidos, y de mucha utilidad para fomentarlos y socorrerlos en sus urgencias y escaseces, siempre que esten bien regulados y arreglados al numero de labradores y vecinos de todas clases y edades, pero que por el contrario, quando exceden de semejante regulacion, es una carga que les oprime, y constituye en mayor miseria, acordo que el director y contador de Positos, con presencia de las cuentas y documentos que existiesen en sus oficinas, y tomando ademas las noticias que estimasen necesarias, tratasen con los Srs. subdelegados de establecer y arreglar fondos fixos en los Positos en donde hubiere sobrantes excesivos, baxo las reglas prescriptas para los ya establecidos, y las demas que dichos Srs. estimasen convenientes, como tambien para la venta de los granos sobrantes, remitiendo al Consejo cada expediente para su aprobacion,

cion, que con efecto se va verificando: de modo que con estas providencias, y las demas que con la experiencia vaya adoptando la sabiduria del Consejo, es de esperar que se verifiquen los loables objetos del establecimiento de los Positos, y su mayor extension.

CAPITULO XX.

Sobre la cria, conservacion y aumento de los Montes y Plantios.

Los montes publicos son parte del patrimonio de los pueblos, y sirven para la conservacion del vecindario, y ocurrir á las necesidades del pro comunal, por lo qual se ha mirado en todos tiempos con la mayor atencion y cuidado, siendo muchas las leyes y pragmaticas que se han promulgado para su aumento, cria y conservacion.

Las leyes antiguas del tiempo de los Godos, y la mas reciente y usual legislacion, establecida con la mayor solemnidad á medida que se conquistaba la tierra sobre los Moros, y las condiciones de Millones que inducen pacto entre la Corona y los pueblos, demuestran ser inabdicable de estos el dominio y administracion de sus montes y terminos publicos.

En el derecho Romano se distingue lo que pertenece al comun, ó universidad, de lo que es de dominio privado, y en qualquiera de estas especies de bienes se conserva al publico, ó al particular, su dominio y administracion propia, que son derechos entre si correlativos, pues no es otra cosa el dominio que la facultad de gobernar las respectivas pertenencias, sin abuso ó injusticia de los intereses publicos, para lo que las leyes tienen tomadas precauciones oportunas.

Aunque el particular vecino puede por accion popular representar lo que conviene á la universidad, y el magistrado debe corregir los excesos de los concejales y sus subalternos, á ninguno pertenece alterar los derechos del comun, ni la propiedad.

Las leyes Godas, ó del *Fuero Juzgo*, que desde el año de 409. sucedieron á las Romanas en España, fueron generales en el Reyno, y llevaron por muchos siglos un equivalente sistema, distinguiendo las reglas respectivas á los terrenos cultivados, y á los montes y terrenos incultos.

Por el derecho de conquista ocuparon los Godos las dos tercias partes de las tierras labrantias y cultivadas luego que conquistaron la España, y establecieron en ella su monarquia, dexando la otra tercia parte en cada pueblo á sus antiguos moradores, á quienes denominan Romanos las leyes Godas.

Esta division, en que se funda la propiedad y dominio privado de

de las tierras y heredades en España, es textual en la ley 9. tit. 1. lib. 10. del *Fuero Juzgo*, en la qual se encarga la observancia de aquel repartimiento, no solo á favor de los primeros adquirentes de las tierras labrantias, y demas inclusas en la division general hecha al tiempo de la conquista é irrupcion de los Godos en la peninsula, sino tambien con transcendencia á sus hijos y descencientes, por el saludable objeto de que vencedores y vencidos formasen una nacion, y sus familias continuasen arraigadas con permanencia en las labranzas.

De los montes y terrenos incultos, que no se incluyeron en el repartimiento general, quedó comun y promiscuo su aprovechamiento, con igualdad entre los Españoles y Godos, como patrimonio general del pueblo, segun es de ver por la ley 10. del citado tit. 1. lib. 10. del *Fuero Juzgo*.

Este sistema, que duró por los tres siglos de la monarquia Goda, fixó el dominio privativo de los particulares, y el general de cada pueblo, inclinandose la disposicion de aquellas leyes á favorecer la distribucion de los montes con igualdad en el vecindario, para que todos se aplicasen á su cultivo y beneficio, pues, como observa Alfonso de Villadiego, la indivision de los terminos contribuye á descuidar su mejora, que solo puede asegurarse por medio de reglas beneficas, que atribuyan á todo vecino participacion cierta en el aprovechamiento de los montes, en sus pastos, bellotas, leñas, y demas esquilmos.

Aunque la entrada de los Arabes disminuyó el explendor de la monarquia Goda, sus leyes mantubieron toda su fuerza en el Reyno, pues en tiempo de S. Fernando, que florecio en el siglo XIII. todavia conservaron su vigor las leyes del *Fuero Juzgo*, y las extendio aquel glorioso Rey á sus conquistas de Jaen, Cordoba, Sevilla y Murcia, mirandolas como fundamentales del Reyno.

Habiendo durado el gobierno de las leyes Godas desde principio del siglo V. hasta el XIII. se observó inviolablemente en toda la serie de las ocho centurias la distincion del dominio privado, y el municipal de los terrenos publicos ó concejiles, gobernados estos por las justicias y ayuntamientos.

Luego que las tierras se recobraban de los Moros, eran aplicados los montes á cada poblacion en su repartimiento y demarcacion general de terminos, guardando el sistema de las leyes Godas en lo substancial, con todo el aprovechamiento alto y baxo, á excepcion de los que cupieron á particulares por repartimiento y donadio, ú otro titulo legitimo.

En algunos pueblos y parages se reservaron al comun los arboles producidos en terreno de dominio particular, cuya practica subsiste en varios distritos del Reyno, de modo que el particular es dueño del suelo, y el pueblo ó comun del vuelo ó arbolado.

Es-

Estas diferencias, y las de los mismos arboles, constituyen notable variedad en el aprovechamiento de los montes y en su gobierno, acudiendo asi los pueblos como los particulares en las controversias y pleytos á sus privilegios, costumbres, usos, executorias, ordenanzas municipales, apeos y avenencias, para aclarar la permanencia y los aprovechamientos respectivos de pastos, bellota, leña y maderas. Sin este aprovechamiento no podrian subsistir los pueblos, ni los particulares, ni sería posible mantenerles en paz y justicia, y á cada uno en sus limites, faltando reglas ciertas y adequadas á esta diferencia de dominio y de disfrute, á que es consiguiente la diversidad de administracion de los montes, siendo tantos y tan varios los usos que de ellos necesita hacer el comun, y el vecino en particular.

La importancia de conservar y reponer los montes ha excitado nuestra legislacion á establecer reglas y maximas fundamentales que, sin privar á los pueblos ni á los dueños particulares del pleno dominio y productos anuales de los montes, estimulen á su aumento, sin permitir la menor alteracion que despoje á los pueblos de su propiedad y pleno aprovechamiento, que han mirado las leyes como un vinculo ó patrimonio inabdicable del comun.

Este aprovechamiento depende no solo de facilitar los pastos en los montes al vecindario, sino tambien del esquilmo de las leñas, con el acertado uso de las podas de los arboles crecidos ó monte hueco, ó de la mata parda ó monte baxo, cuya limpia contribuye á rendir este aprovechamiento, y á que los arboles medren, y se robustezcan con los beneficios de la limpia y poda. Contribuye á lo mismo la division de los montes en quarteles para el carboneo y aprovechamiento alternativo de pastos, con otras economias que dicta la experiencia y conocimiento de cada terreno.

Los Srs. Reyes Catolicos por su pragmatica promulgada en 1496. que forma la ley 7. titulo 7. libro 7. de la *Recopilacion*, ademas de las reglas prescritas por sus gloriosos predecesores sobre la conservacion de los montes y plantios, y prohibicion de la tala de arboles, uso y aprovechamiento de ellos, establecieron el aprovechamiento vicinal de la leña, no cortando arboles por el pie, y dexando horca y pendon; é igual disfrute se dispone á favor de los vecinos en los otros montes menores para el aprovechamiento vicinal del pasto, bellota y leña, porque es notorio que dista tanto la poda, limpia, desbroze, entresaca y escamondo de los arboles de causar perjuicio á su medro, haciendose arregladamente, que antes bien por omitirse estas operaciones se arruynan los montes, llenandose de maleza, extinguiendose la yerba, y enflaqueciendose los arboles por falta de la poda, guia y desbroze, privandose por consecuencia á los vecinos de la yerba y de la leña, sin

cuyos esquilmos no puede mantenerse la poblacion, viendose indirectamente obligados los moradores por esta falta á la tala ó descepe clandestino de los montes, pues de un modo ó de otro no les es posible subsistir sin leña y madera para los usos domesticos, aperos, y utensilios de sus oficios. Sucesivamente se fueron estableciendo otras reglas y providencias, que se hallan insertas en las leyes, á medida que se fue advirtiendo la decadencia de los montes, y la necesidad de procurar su mayor fomento y conservacion, siendo muy especial el encargo que sobre esto hizo el Sr. D. Felipe II. en la christiana y politica instruccion que dio al Sr. D. Diego Covarrubias, obispo de Segovia, que sirvio la presidencia del Consejo desde 19. de Noviembre de 1572. hasta 27. de Septiembre de 1577. pues entre otros capitulos se contiene el siguiente. "Una cosa deseo ver acabada de tratar, y es lo que toca á la con»servacion de los montes, y aumento de ellos, que es mucho me»nester, y creo andan muy al cabo; temo que los que vinieren »despues de nosotros han de tener mucha quexa de que se los de»xamos consumidos, y plegue á Dios que no lo veamos en nues»tros dias. Esto ha mucho que se cometio al Dr. Velasco para que »lo ordenase, y con sus grandes ocupaciones no ha podido, ni creo »que podra informar en qué terminos lo tiene, y si fuese posible lo »acabase Velasco seria muy bueno, y en este año vereis qué orden »se podra tener para que tenga fin &c."

No fueron suficientes tantas ni tan sabias providencias, como se tomaron por los Srs. Reyes, y se hallan incorporadas en las leyes y autos acordados, para contener los excesos que se cometian, pues sinembargo de ellas continuaron los abusos de cortar, arrancar y quemar los montes y arboles, de que resultó la falta y carestia de maderas para la Real armada, y de leñas para el surtimiento de carbon en la Corte; y habiendose tratado seriamente este asunto en el Consejo para ocurrir al remedio de tantos daños, propuso á S. M. en consulta de 11. de Noviembre de 1748. las providencias que estimó debian tomarse para evitar los daños y perjuicios que amenazaba la ruina y decadencia de los montes, y en su consecuencia se formalizaron de orden y con aprobacion de S. M. dos ordenanzas ó instrucciones, con fechas, la una de 31. de Enero de 1748. y la otra de 12. de Diciembre del mismo año, dirigiendose el objeto y establecimiento de ambas á conciliar la subsistencia de los montes, su conservacion, y fomento de plantios, para precaver su ruina, proporcionando al mismo tiempo, como de primera atencion, el surtimiento de las Reales fabricas y arsenales, el socorro del publico para los usos precisos de reparar los edificios del comun y particulares, la habilitacion de los aperos de la labor, y abastecer sus fabricas y hogares, y á corregir quantos abusos y transgresiones pudiesen influir en la decadencia de los mon-

montes, ya fuesen de dominio particular, comunes, baldios ó realengos, ó pertenecientes á los Propios.

Como han sido tantas y tan repetidas las competencias que han ocurrido, y frecuentemente se ofrecen, entre las justicias Reales y ministros de Marina, y sus subdelegados, sobre el conocimiento en las causas de montes y plantios, ha parecido conveniente hacer referencia, con distincion y separacion, de algunos particulares de los capitulos de dichas ordenanzas, y de las providencias posteriormente acordadas, asi para el cuidado de los montes inmediatos al mar y rios navegables, que estan al cargo del ministerio de Marina, como para los demas del resto del Reyno, que lo estan al del Consejo, y tambien de las resoluciones tomadas por este para el pronto curso y determinacion de esta clase de negocios, y es en esta forma.

SECCION II.

Sobre los Montes comprehendidos en la demarcacion de Marina.

Queda dicho que con fecha de 31. de Enero de 1748. se expidio una ordenanza, ó instruccion, por la via reservada de Marina, con el objeto de promover y fomentar la conservacion y aumento de los montes inmediatos al mar y rios navegables, á cargo de los tres intendentes de Marina, con la potestad y jurisdicion necesaria para ello, hasta la politica para los aprovechamientos de leñas en los vecindarios, licencias para sus cortas, y la economica para invertir, á beneficio de los pueblos, el importe de maderas y desperdicios sobrantes de sus respectivos montes: y se les previno el modo de hacer las visitas, los viveros, los plantios, las podas, el uso de los montes de particulares, el aprovechamiento de la bellota, y distribucion de la hoja y leña que no sirviesen á las Reales fabricas, demarcandoles los pueblos, y jurisdiciones sujetas á los tres intendentes del Ferrol, Cartagena y Cadiz.

En los capitulos 52. y siguientes de dicha ordenanza se especifica hasta donde se extiende la jurisdicion de los intendentes de Marina en sus respectivos departamentos del Ferrol, Cadiz y Cartagena. Por el 48. de dicha ordenanza se previno que el ministerio de Marina nombrase los guardas de los montes, con acuerdo de la justicia, ó se hiciese por el subdelegado con aprobacion del ministro, y los salarios que regulasen quedasen á cargo de las justicias. Conforme á los capitulos 70. y 74. quedaron los montes de Segura sujetos á la potestad y jurisdicion de Marina, con la distincion de que los que tenian sus vertientes á los rios Guadalquivir y Guadalimar habian de ser para el departamento de Cadiz, y los que los tenian al rio Segura para el departamento de Carta-

tagena. Al final del articulo 79. se ordenó que si en algunas jurisdiciones, no expresadas en dicha ordenanza, hubiese proporcion de maderas utiles, y que se pudiesen conducir á los arsenales, se informasen de ello los intendentes de los tres departamentos, y enviasen visitadores para que desde luego estableciesen el metodo y reglas mandadas observar en la citada ordenanza para los plantios, cria, conservacion y cortas de los montes.

Bien fuese por lo vasto de este encargo, ó por las dimensiones de los tres departamentos, acordo S. M. en Real cedula de 1. de Enero de 1751. que en cada cabeza de partido se pusiese un ministro de Marina, el qual exerciese la jurisdicion politica y economica que estaba declarada á su ministerio, con sujecion unica é inmediata al intendente de la Provincia; y que ademas de este ministro, quando la extension del departamento que se le señalase, por abundancia de materiales ó entidad de su comercio, necesitase para su cuidado de mas sugetos, se destinasen de los oficiales de contaduria uno ó mas, que estableciesen su residencia en los pueblos de mayor vecindario, con la calidad de subdelegados del ministro de la Provincia, á los que prefinio S. M. las facultades y funciones respectivas á estos empleos.

Con fecha de 18. de Mayo del propio año de 1751. se expidio la nueva adicion á la ordenanza de 31. de Enero de 1748. que queda citada, por la qual se declaró en su capitulo primero que desde aquel dia en adelante quedasen separados todos los subdelegados de montes del departamento de Marina de los encargos de esta importancia, y todas sus obligaciones al cuidado de las justicias, que deberian elegir guardas zeladores, con aprobacion de los ministros de Provincia, permitiendo á estos que solo pudiesen nombrar, en los pueblos en donde hubiese montes de consideracion, en lugar de los subdelegados, unos sugetos que en calidad de zeladores estubiesen á la vista de las providencias y operaciones de las justicias, para representarlas oportunamente.

Aunque los montes del partido de Alcaraz quedaron sujetos á la jurisdicion ordinaria y direccion del Sr. Ministro del Consejo, encargado de la conservacion de montes fuera de las veinte y cinco leguas de la Corte, se agregaron despues por Real orden de 10. de Octubre de 1752. á la direccion y jurisdicion del ramo de Marina.

D. Juan Domingo de Medina, intendente de Marina en el departamento de Cartagena, solicitó la extension de este á los montes de Teruel, Albarracin, y otros lugares de sus cercanias, motivando la facilidad de abrir carriles, y conducir las maderas á los astilleros por el rio Guadalaviar; pero S. M. en Real orden de 25. de Noviembre de 1768. se sirvio resolver que, sin agregar á la Marina la jurisdicion de los referidos montes (que solo serviria de cau-

causar qüestiones y competencias), se aplicasen y marcasen para el arsenal todos los arboles y pimpollos utiles que se habian reconocido por el subdelegado de Morella: cuya superior determinacion nada añadio sobre lo prevenido en el capitulo 39. de la ordenanza de 1748. ni sobre lo que se dignó S. M. resolver á consulta del Consejo de 25. de Agosto de 1773. para que universalmente se extendiese á todos los montes del Reyno el uso de los arboles que se reconociesen utiles al servicio de la armada, precedida orden particular de S. M.

Algunos jueces subdelegados de Marina en las visitas ordinarias hicieron, de su propia autoridad, la agregacion de varios montes al ramo de Marina, fundados en el capitulo final de su ordenanza, y motivando producian arboles utiles á los astilleros, de que resultaron varios recursos y competencias; y para evitarlas se promovio un expediente general sobre arreglo de estos puntos, que se halla aun sin resolver.

SECCION III.

Sobre los Montes que no estan comprehendidos en la demarcacion de Marina.

Mereciendo al Consejo todo su cuidado y atencion el fomento y conservacion de los montes y plantios, y enterado del deplorable estado en que se hallaban por el abandono y descuido con que se habia mirado y tratado este importante ramo de agricultura y surtimiento de maderas, tan util y necesario al estado, se dedicó á exâminar y meditar los medios de ocurrir á tantos daños, y puso en noticia del Sr. D. Fernando VI. en consulta de 11. de Noviembre de 1748. las providencias que convenia tomarse para atajar tales perjuicios, con imposicion de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion, proponiendo á este fin la instruccion y reglamento que debia observarse, y comunicarse á todas las justicias del Reyno; y por su Real resolucion á la citada consulta se sirvio aprobarla, y con su insercion se expidieron las Reales cedulas correspondientes, con fecha en Buen-retiro á 7. de Diciembre del mismo año: y para que tubiese su debido efecto se eligieron y nombraron por ministros comisionados, por lo que mira á las veinte leguas de la Corte (que despues se extendieron hasta veinte y cinco) al Sr. D. Blas Jover Alcazar, y por lo respectivo al resto del Reyno, excepto lo comprehendido en la ordenanza de Marina, al Sr. D. Josef Bermudez, encargando á ambos pusiesen especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservacion de los montes y plantios, informandose de todos los medios que con-

conduxesen á su subsistencia, con arreglo á los capitulos de dicha instruccion, previniendo á las justicias zelasen y cuidasen de dicha conservacion, executando quanto les encargasen, dandoles cuenta de todo, para que poniendolo en noticia del Consejo, en los casos y cosas que lo estimasen conveniente, se tomase providencia; teniendo presente que por esta deliberacion no se alteraba ni limitaba lo resuelto en la Real ordenanza de Marina de 31. de Enero del propio año de 1748. por quedar en su fuerza y vigor, para que los ministros encargados de su execucion y cumplimiento pudiesen proceder, segun sus reglas, al corte y aprovechamiento de todas aquellas maderas que estimasen aproposito para la fabrica y construccion de navios, en qualquiera parte que las hallasen utiles. Los nombramientos de dichos Srs. comisionados de montes los hizo S. M. por el ministerio de la Real Hacienda, y por el mismo se han nombrado sus sucesores, siendolo en el dia el Sr. marqués de Contreras, por lo respectivo á las veinte y cinco leguas de la circunferencia de la Corte, y el Ilmo. Sr. D. Juan Azedo Rico, por lo tocante al resto del Reyno, excepto la Marina, teniendo cada uno su secretario para el despacho de estos asuntos, con dotaciones por el Rey.

Por el articulo treinta y dos de la referida instruccion ó reglamento se mandó que las causas que se hiciesen sobre cortes, talas ó quemas de montes, no siendo de consideracion, y tal que la pena no exceda de veinte ducados, la juzguen sumariamente las justicias de cada pueblo, sin orden ni figura de juicio contencioso; pero excediendo de esta cantidad deberian dar cuenta, con justificacion, al corregidor de la cabeza de partido, para que procediese formalmente contra los reos, con apelaciones y recursos al Consejo, sin admitirlas para otro juez ni tribunal alguno, por ser como son de su privativa jurisdicion, llevando unos y otros libros de cuenta y razon, en que se sentasen las condenaciones que se habian de aplicar, como se previene en el capitulo veinte de la misma instruccion.

Por decreto del Consejo de 19. de Septiembre de 1755. se acordo que los Srs. D. Miguel Ric y Exea, y D. Josef Aparicio Ordoñez, ministros encargados por S. M. para el aumento y conservacion de montes y plantios, cada uno en sus respectivos distritos, diesen á los corregidores y justicias de sus provincias y partidos las ordenes y providencias correspondientes á la observancia de la Real ordenanza y sus capitulos, quienes procediesen contra los agresores é inobedientes, conforme á derecho y á lo prevenido en ellos: y que, aunque por los denunciados y quexosos se interpusiesen recursos ó apelaciones de las sentencias y determinaciones que se diesen, no las admitiesen, ni remitiesen al Consejo los autos que sobre ello hiciesen, sin que primero pagasen ó depositasen en per-

persona lega, llana y abonada, las penas y condenaciones que les impusiesen, para que de esta forma tubiesen curso, y no quedasen sin castigo los delinqüentes: y las apelaciones que se hubiesen admitido, y remitido al Consejo sus autos, sin estas circunstancias, se devolviesen á los corregidores ó justicias de cuyos juzgados vinieron, para que exigiesen y cobrasen dichas condenaciones, ó las depositasen, y executado, si quisiesen seguirlas, remitiesen al Consejo sus respectivos autos para su determinacion. Y para la observancia de todo lo referido se participase á los expresados Srs. Ric y Aparicio, y á los escribanos de Camara, para que en la parte que á cada uno tocase cumpliese lo contenido en dicho decreto (1).

Por Real cedula dada en S. Lorenzo á 18. de Octubre de 1763. se sirvio S. M. declarar que la Ordenanza de montes y plantios de 7. de Diciembre de 1748. era comprehensiva de los de particulares.

En decreto de 18. de Enero de 1769. se sirvio el Consejo mandar que los escribanos de Camara, dentro de segundo dia, diesen certificacion á cada uno de los Srs. jueces comisionados de montes y plantios de todos los expedientes, pleytos ó causas, que estubiesen resueltos, con expresion de las determinaciones ó providencias que el Consejo hubiese dado en ellos, para que les constase, y lo mismo practicasen de las que en adelante se determinaren, con toda claridad y puntualidad (2).

Habiendo pasado al Consejo el Sr. marqués de S. Juan de Tasó, ministro encargado de la conservacion de montes, una representacion que le hizo el corregidor de Ponferrada quexandose del poco efecto que producia el zelo de los subdelegados de montes, por las apelaciones que introducian los reos en las causas de esta naturaleza sin consignar antes las multas, acordo el Consejo en el mes de Febrero de 1769. se guardase lo prevenido en la instruccion de montes y plantios, y la practica en su consecuencia observada, para que no se admitiesen recursos de apelacion de dichos subdelegados, sin que constase haberse pagado las multas y condenaciones que se hubiesen impuesto en las determinaciones de los referidos jueces, ó depositandolas en personas seguras (3).

Por el Sr. D. Josef Moñino, conde de Floridablanca, siendo Fiscal del Consejo, se hizo presente á este que en las escribanias de él existian diferentes procesos, respectivos á la comision de montes, suspensos, ó por no haber comparecido las partes emplazadas, ó por falta de solicitud, para evacuar varias diligencias decretadas en ellos, de lo qual se seguian graves perjuicios, porque, aunque los tales negocios fuesen entre partes, siempre podian tener interes

(1) Orden comunicada por el secretario D. Josef Antonio de Yarza en 5. de Octubre de 1755.

(2) Orden comunicada por el secretario D. Ignacio de Igareda en 20. de Enero de 1769.

(3) Orden comunicada por el mismo secretario D. Ignacio de Igareda en 8. de Febrero de 1769.

res la de S. M. ó la causa publica del Reyno, ya por las multas y condenaciones que solian recaer, y ya por las providencias precautorias y de gobierno, á que daban luz los mismos negocios. Y en su vista, conformandose el Consejo por entonces con lo pedido por dicho Sr. Fiscal, mandó por decreto de 17. de Marzo de 1769. que los escribanos de Camara en todos los negocios de montes, en que se hubiesen pasado los terminos de los emplazamientos, sin haber comparecido las partes, ó los ordinarios para evacuar algunas diligencias, traslados ó informes, sin haberse executado, se pusiese el decreto ordinario de *Pase al Sr. Fiscal*; y se entregase, para que cuidase de su despacho, á D. Fulgencio de Robles, abogado de los Reales Consejos, y juez interino de rompimientos, dando recibo, á cuyo fin le habia habido el Consejo por habilitado para este efecto, y para los demas expedientes atrasados que se le encargasen por el Sr. Fiscal, en calidad de agente ó ayudante de su oficio, con la obligacion de tener el correspondiente libro de asiento (1).

A pedimento de los tres Srs. Fiscales resolvio el Consejo en 26. de Febrero de 1770. que las causas de montes, en quanto interesaba en su vista la administracion de justicia, y cumplimiento de las Reales ordenanzas de plantios, y las penas de Camara, se pasasen á la Sala Segunda de Gobierno para su determinacion, respecto de hallarse despachadas por los Srs. Fiscales, en estado de determinacion, y ser entre partes; y que los escribanos de Camara hiciesen presente en dicha Sala la lista de las referidas causas, para que se pudiesen señalar segun el orden que estimase de preferencia en cada una (2).

Con el fin de atajar los perjuicios y excesos, que se cometian por los asentistas de maderas de la Real armada, en el infimo precio á que pagaban los arboles que se cortaban para el Real servicio, se sirvio S. M. mandar, á consulta del Consejo de 30. de Enero de 1770. y Real cedula en su virtud expedida en 21. de Junio del mismo, que á ningun asentista de maderas para la Real armada se concediese preferencia en perjuicio de los dueños particulares de los montes, ni en los de los comunes; y que mediante á que derogando las antiguas ordenanzas y consiguiente inveterada practica, que prefinian un cortisimo precio á los arboles que se cortaban para el Real servicio, habia establecido S. M. se satisfaciesen, segun el justo valor corriente en cada parage.

A consecuencia de lo dispuesto por las leyes, é instruccion inserta en las Reales cedulas, de que queda hecha expresion, corresponde peculiar y privativamente al Consejo, el conocimiento de los

(1) Orden comunicada por el secretario D. Ignacio Igareda en 17. de Marzo de 1769.

(2) Orden comunicada por el secretario D. Ignacio Igareda en 26. de Febrero de 1770.

los asuntos y pleytos respectivos al aumento y conservacion de los montes y plantios, y se despachan por la Sala Primera de Gobierno todos los gubernativos, que se promueven á representacion de los Srs. ministros comisionados, y de los corregidores y justicias del Reyno; y tambien las facultades que se piden por los pueblos, comunidades ó particulares, para las cortas y entresacas de los respectivos montes, y los pleytos que vienen por apelacion de las sentencias de los corregidores, se veen y determinan en la Sala Segunda de Gobierno, donde se trata de la practica que se observa en su seguimiento y determinacion: pero todos los gubernativos, que se dirijen al fomento y conservacion de los montes y plantios, se siguen por la Sala Primera de Gobierno, y la practica que en ello se observa es la siguiente.

Siempre que á los Srs. Ministros comisionados se dirigen algunos autos, ó representaciones, sobre las talas, cortas ó quemas de los montes, que les parece merecen la atencion y decision del Consejo, los pasan á él, por medio de oficio al secretario de Gobierno á quien corresponde, para que los haga presente; y lo mismo executan con las representaciones que tienen por conveniente hacer sobre el arreglo, direccion y gobierno de los montes de sus respectivos departamentos: de cuyos autos, ó representaciones, dan cuenta en la Sala Primera los secretarios de Gobierno, y les dan el curso que se manda, comunicando las providencias que se toman sobre ellos. Pero antes de todo reconoce los autos la escribania de Camara, y hallando que en ellos hay auto ó sentencia, por la qual se impongan multas ó condenaciones, pone una certificacion expresiva de lo que resulta, y de la persona en quien se haya hecho el deposito de ellas, ya de bienes ó de dinero, cuya certificacion se copia en el libro de multas y condenaciones, y hecho se pasa con los mismos autos al agente fiscal habilitado para estos asuntos, y este cuida de hacerlo presente al Sr. Fiscal del departamento, y de pasar la certificacion á la contaduria de Penas de Camara, y poner en los autos la correspondiente nota, devolviendolos despachados á la escribania de Camara, para que por ella se les dé curso. Si algun pueblo, comunidad, ó particular, desea hacer algun crecido corte de maderas en sus montes, y obtener para ello el permiso del Consejo, debe solicitarlo por medio de pedimento de procurador y poder, expresando que en tal parte le pertenece tal monte, que hace muchos años que no se ha cortado ni entresacado, por cuyo motivo se halla lleno de malezas y fieras, y para limpiarlo de estas, y que los arboles tengan mayor medro, suplica se le conceda permiso para hacer el corte y entresaca necesaria, con arreglo á la Real ordenanza. Este pedimento se lleva al repartidor para que lo encomiende al escribano de Camara, que se halle en turno, quien da cuenta de él en la Sala Primera de

Gobierno, y se acuerda el decreto de que *Pase al Sr. Fiscal*, quien propone se pida el informe y diligencias de estilo al corregidor del partido para averiguar la pertenencia del monte, el estado en que este se halla, necesidad de su corte y demas; y quando es de Propios se extiende tambien á asegurar los productos de la corta: de esta respuesta se da tambien cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y, conformandose con ella, se libra la provision correspondiente para la execucion del informe y diligencias; venidas estas se pasan al Sr. ministro comisionado para que informe; y hecho se lleva todo al Sr. Fiscal; y en la respuesta que da se acuerda el decreto de que *Pase al relator*, y se lleva al Sr. Ministro semanero para que lo encomiende al que se halle en turno; y executado se le entrega, firmando un recibo expresivo de sus piezas y fojas en el Libro de Conocimientos; despachado por relator, y extendida la providencia, lo devuelve á la escribania de Camara, quien borra el recibo, y expide las provisiones y ordenes necesarias para el cumplimiento de la resolucion del Consejo, pasando aviso de ello al Sr. ministro comisionado.

Los pleytos contenciosos, y apelaciones que se introducen de las sentencias y providencias que se dan por los corregidores y justicias del Reyno en las causas sobre talas, cortas, y destrozos de montes, corresponden á la Sala Segunda de Gobierno; y en ella se pondra la practica que se observa en su introducion, seguimiento, substanciacion y determinacion.

CAPITULO XXI.

Promotor-Fiscal de las denuncias y causas de Montes.

Este empleo se creó y establecio en el año de 1787. con el fin de promover el curso y determinacion de las causas y negocios de montes, para evitar el perjuicio que con su detencion sufria el fondo de Penas de Camara y gastos de justicia.

Con los mismos fines hubo ya antes otra persona encargada del despacho de dichos negocios, pues siendo Fiscal del Consejo, y subdelegado general de Penas de Camara, el Ex. Sr. conde de Floridablanca presentó un pedimento, acompañando listas de los negocios respectivos á la comision de montes, que estaban suspensos y sin curso en las escribanias de Camara, por no haber comparecido las partes emplazadas, ó por falta de solicitud para executar algunas diligencias decretadas por el Consejo, y dixo que, aunque tales negocios se seguian entre partes, siempre podia tener interes la de S. M. ó la causa publica del Reyno, ya por las multas y condenaciones que solian recaer, y ya por las providencias precautorias

y de Gobierno á que daban luz los mismos negocios: que con el fin de evitar estos perjuicios, de dar curso pronto á las causas de estas clases, y de tomar toda la instruccion que ellas ofreciesen para una nueva adicion, explicacion ó formacion de ordenanza de montes, de que se estaba tratando, se habia valido del Lic. D. Fulgencio de Robles, abogado de los Reales Consejos, y persona practica, encargada interinamente de la comision de rompimientos, que despachaba varios negocios con ambos Fiscales, para que le ayudase á poner corrientes los de montes, y aun otros que habia atrasados, por el tiempo necesario, de que habiendo dado cuenta á S. M. se sirvio aprobarlo; y para evitar dudas en lo sucesivo, y que no hubiese motivo de excusa ó falta de persona que se entregase de dichos expedientes, pidio al Consejo se sirviese mandar á los escribanos de Camara que en todos los negocios de montes, en que se hubiesen pasado los terminos de los emplazamientos sin haber comparecido las partes, ó los ordinarios para evacuar algunas diligencias, traslados ó informes, sin haberse executado, se pusiese el decreto ordinario de *Pase al Sr. Fiscal*, y se entregasen, para que cuidase de su despacho, á dicho D. Fulgencio de Robles, dando recibo, á cuyo fin se le tubiese por habilitado para este efecto, y para los demas expedientes atrasados que se le encargasen por el Sr. Fiscal, en calidad de agente, ó ayudante de su oficio, con la obligacion de tener el correspondiente libro de asiento, de que se le diese certificacion por el escribano de Camara y Gobierno del Consejo, que podria mandarlo asi, ó como tubiese por mas acertado. En vista de esta exposicion acordo el Consejo, por decreto del mismo dia 23. de Marzo de 1769. que por entonces se hiciese como lo pedia el Sr. Fiscal, y en su consecuencia se dieron los avisos correspondientes de esta providencia á las escribanias de Camara, y certificacion á D. Fulgencio de Robles, á quien se pasaron entonces todos los pleytos y expedientes de montes, y se continuó despues haciendo lo mismo.

En aquel tiempo solo habia en el Consejo dos Fiscales, que lo eran los Srs. condes de Campomanes, y de Floridablanca, el primero para lo civil, y el segundo para todo lo criminal y lo civil de la Corona de Aragon, el qual despachó siempre los negocios respectivos á montes, por la criminalidad que comunmente suelen tener, y lo executó con el agente fiscal destinado para la Corona de Aragon, por que, como menos ocupado, tubo á su cargo todos los criminales, pues solo habia entonces tres agentes fiscales. Por Real decreto de 9. de Junio de 1769. y resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 19. del mismo mes, se creó una nueva plaza de Fiscal tercero, y se le señaló á cada uno las provincias ó departamentos que unidamente se repartieron entre sí mismos, como se reconoce en el capitulo en que se trata del aumento de la ter-

cera Fiscalia, para que se despachasen indistintamente los negocios respectivos á ellas, ya fuesen criminales, contenciosos ó gubernativos, sin excepcion de alguno. Por la misma Real resolucion se creó y aumentó una tercera plaza de agente fiscal, como se dice en el capitulo en que se trata de estos empleos, mandando que no se suprimiesen las dos de la Camara, sinembargo de la resolucion que habia para ello, afin de que, sirviendo estos promiscuamente en los negocios de la Camara y del Consejo, se dotase cada una de las tres Fiscalias con dos agentes fiscales como se propuso. Sinembargo de estas Reales resoluciones siguio D. Fulgencio de Robles despachando los negocios de montes, sin otra diferencia que el executarlo con cada uno de los Srs. Fiscales del respectivo territorio, asi como antes lo hizo con el uno solo que tenia lo criminal.

A consecuencia de la Real resolucion de S. M. de 17. de Mayo de 1783. para que los agentes fiscales del Consejo Extraordinario despachasen los negocios del Consejo, que les encargasen los Srs. Fiscales, en el tiempo que no hubiese que despachar del Extraordinario, y teniendo presente que estos se habian minorado considerablemente, proveyo auto el Consejo en 10. de Enero de 1785. en que se sirvio establecer la regla que debia observarse en el asunto, señalando y distribuyendo las provincias y territorios de estos Reynos entre unos y otros agentes fiscales, para que los negocios pendientes, y que ocurriesen de cada una, los despachasen con los Srs. Fiscales, á quienes correspondiesen, para facilitar el despacho con utilidad de la causa publica y de los vasallos de S. M. y se expresó en el mismo auto que D. Fulgencio de Robles habia de despachar con todos los Srs. Fiscales los expedientes de montes y plantios que tocasen á cada uno. Asi lo executó hasta el mes de Noviembre del año de 1787. en que se le promovio por S. M. al gobierno de la acequia de Jarama, y asesoria del Real Sitio de Aranjuez, con cuyo motivo representó á S. M. el Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino del Consejo, y subdelegado general de Penas de Camara, lo que estimó conveniente sobre el pronto curso y despacho de las causas y asuntos de montes y plantios, y por su Real resolucion, que le comunicó el Sr. D. Pedro de Lerena, secretario de Estado y del Despacho Universal de la Real Hacienda, conformandose S. M. con su dictamen, se dignó mandar que los negocios concernientes á montes, que despachaba solamente con los Srs. Fiscales del Consejo, como agente fiscal, D. Fulgencio de Robles, se partiesen entre los agentes fiscales del Consejo para su despacho con los Srs. Fiscales, segun sus departamentos, y distribucion establecida para los demas negocios, y que respecto á la utilidad que se seguiria á los Reales efectos de Penas de Camara, en el recobro de la parte que las correspondia en las denuncias y cau-

causas de montes, que venian al Consejo por apelacion ó de otra manera, y se detenian en él, por falta de sugeto idoneo que con actividad promoviese su decision, concurriendo estas circunstancias en el Lic. D. Juan Josef Barea y Ortiz, abogado fiscal de la subdelegacion general de dichos ramos, como inteligente en todo lo que correspondia á montes, por la concernencia de las causas de estos con los mismos efectos, conformandose igualmente S. M. con lo propuesto por el Sr. decano gobernador interino, se sirvio nombrarle por Promotor-Fiscal de todas estas causas, mandando se le despachase titulo formal, con las obligaciones de promover las que habia pendientes de esta naturaleza en el Consejo, de cuyo atraso dimanaba considerable perjuicio á los Reales efectos, siendo tambien de su cargo exâminar su estado, si los reos tenian depositadas ó bien afianzadas las cantidades de las penas que se les hubieren impuesto, executando lo mismo con las que nuevamente viniesen al Consejo por apelacion ú otro semejante recurso, promoviendolas hasta la difinitiva providencia, practicando á este fin todo lo que considerase y tubiese por conveniente; y en atencion á que este encargo con las insinuadas obligaciones merecia recompensa se habia dignado asimismo S. M. señalarle 6∂. reales vellon anuales, sobre los expresados efectos de Penas de Camara y gastos de justicia, ademas de los 2∂. reales que gozaba como abogado fiscal de estos ramos.

De esta Real resolucion dio cuenta al Consejo el Sr. decano gobernador interino de él, en papel de 10. de Diciembre, y por decreto del siguiente dia 11. acordo su cumplimiento, y que con arreglo á su tenor se expidiese á favor del referido D. Juan Josef Barea Ortiz el titulo correspondiente, con la circunstancia de haber de jurar en el Consejo. Despachado con efecto el titulo, dudó la escribania de Camara la formula que debia observarse en el juramento, por no haberla del empleo de Promotor-Fiscal en el Libro de Formulas, y con aprobacion del Consejo se arregló y puso en dicho libro la siguiente.

JURAMENTO

De Promotor-Fiscal de los negocios de Montes.

Que jurais á Dios, y á esta señal de ✠, y á las palabras de los Santos quatro Evangelios, que usareis bien y fielmente de este encargo que os es encomendado de Promotor-Fiscal de las denuncias y causas de montes que vienen al Consejo, exâminando su estado, y si los reos tienen depositadas y bien afianzadas las cantidades de las penas que se les hubiesen impuesto, haciendo todo lo demas que como buen Promotor-Fiscal debeis, y sois obligado hacer. Respon-

ponde: *Si juro*. Si asi lo hiciereis Dios os ayude, y si no, os lo demande mal y caramente, como aquel que jura su santo nombre envano. Responde: *Amen*. El titulo que se despacha á los Promotores-Fiscales es de este tenor.

Titulo. D. Carlos &c. A vos el licenciado D. N. abogado de mis Reales Consejos: SABED que por mi Real resolucion, que comunicó D. Pedro Lerena, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Hacienda, al conde de Campomanes, decano gobernador interino del mi Consejo, y subdelegado general de Penas de Camara en papel de 7. de Diciembre de 1787. tube á bien resolver y mandar, entre otras cosas, que se crease un Promotor-Fiscal de las causas de denuncias de montes, para que cuidase y promoviese su curso, hasta la difinitiva providencia, nombrando por tal Promotor-Fiscal al licenciado D. Juan Josef Barea Ortiz, abogado fiscal de la subdelegacion de Penas de Camara, con el salario de seis mil reales anuales sobre los mismos efectos, ademas de los dos mil que gozaba como tal abogado fiscal, para cuyo uso y exercicio se le despachó el titulo correspondiente; y habiendo vacado el referido empleo, por ascenso, ó promocion de &c. se os ha nombrado para él, atendiendo á vuestro zelo é inteligencia, y que lo desempeñareis con la debida exâctitud. Y por tanto, por la presente mi voluntad es que ahora, y de aqui adelante, sirvais el referido oficio de Promotor-Fiscal de todas las denuncias y causas de montes, que vienen al mi Consejo por apelacion, ó de otra manera, cuidando de promover las que hay pendientes de esta naturaleza, y las que nuevamente vengan al mi Consejo por apelacion, ú otro semejante recurso, hasta su difinitiva providencia, exâminando su estado, si los reos tienen depositadas ó bien afianzadas las cantidades de las penas que se les hubieren impuesto, y haciendo lo demas que tubieseis por conveniente. Y mando á los del mi Consejo reciban de vos en persona el juramento de que usareis bien y fielmente dicho oficio, promoviendo el mas breve despacho de los negocios que ocurriesen, y que asi executado os hayan y tengan por Promotor-Fiscal de los negocios de montes, y os guarden y hagan guardar todas las honras y gracias, mercedes, franquezas y libertades que os deben ser guardadas: que asi es mi voluntad; y que de este titulo se tome la razon en la contaduria general de Penas de Camara y gastos de justicia del Consejo. Dada &c.

CA-

CAPITULO XXII.

Agente solicitador de los negocios de Montes.

El Sr. Bailio Frey D. Julian de Arriaga, secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Marina, dixo al Sr. obispo de Cartagena, gobernador del Consejo, en papel de 24. de Marzo de 1761. que habiendo determinado el Rey que el Sr. D. Andres de Valcarcel, como Ministro encargado de la conservacion y fomento de los montes de las 25. leguas en circunferencia de la Corte, nombrase un agente, que expuso ser necesario, para procurar el breve despacho de las causas apeladas, y demas expedientes de este asunto, que, asi por lo respectivo á los montes de su encargo, como por lo que miraba á los del Sr. D. Josef Aparicio, pendian en el Consejo, asignandole por entonces, y hasta otro arreglo, por este destino un uno por ciento, en el producto correspondiente á efectos de Penas de Camara, de las quartas partes de condenaciones que se impusiesen á los reos en causas de montes, y en el todo de lo que rendian los encabezamientos tomados por este ramo en muchos de los partidos y sus pueblos; y que se lo avisaba de Real orden para su noticia, y afin de que en la parte que le tocase dispusiese su cumplimiento. Igualmente se dio noticia de esta deliberacion al Sr. D. Andres Valcarcel, por quien se pasó oficio al Sr. gobernador del Consejo, en 26. del propio mes de Marzo, diciendo que en su consecuencia habia nombrado por agente, ó solicitador de los negocios de montes, á Martin de Villanueva, procurador de los Consejos, y que si para exercer este encargo le pareciese que jurase en el Consejo en la forma ordinaria, ó que lo executase ante el mismo Sr. Valcarcel, se haria lo que fuese de su agrado. Todo lo llevó al Consejo el Sr. Gobernador, y con inteligencia de lo que expuso el Sr. Fiscal se acordo, por decreto de 16. de Abril del propio año de 1761. que pasase al Sr. D. Josef Aparicio para que expusiese lo que tubiese por conveniente, respecto de que el agente habia de ser tambien para promover las causas que ocurriesen en su departamento; y lo executó en 19. del mismo mes de Abril, diciendo no se le ofrecia reparo en que la Real orden de S. M. se cumpliese y executase, pues, aunque todas las dependencias de montes eran fiscales, y por esta razon corria su solicitud por los tres agentes, con el nuevo solicitador podrian adelantarse asi las causas de partes, como las competencias y providencias que se tomaban por los jueces: en cuya vista, y por decreto de 29. de dicho mes de Abril, se sirvio el Consejo decir: "En conformidad de lo resuelto por S. M. nombramiento »hecho por el Sr. D. Andres Valcarcel, lo expuesto por el Sr. D.

»Jo-

»Josef de Aparicio, y lo que en su razon se dice por el Sr. Fis»cal, se aprueba el executado en Martin de Villanueva para los »negocios de montes de uno y otro juzgado, á quien se le dé el »despacho correspondiente para la solicitud y exito de todos ellos, »en la forma prevenida en dicha Real orden, y demas que se men»ciona." Para la execucion de esta providencia se libraron tres certificaciones, que se entregaron, una á cada uno de los Srs. jueces de montes, y otra al nuevo agente Martin de Villanueva.

CAPITULO XXIII.

Rompimientos.

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel por su pragmatica en Toledo año de 1480. á peticion de las Cortes, dieron forma al conocimiento de las causas de rompimientos (1).

El Sr. D. Felipe IV. por otra pragmatica, expedida en Madrid á 4. de Marzo de 1633. (2) se sirvio establecer las solemnidades que debian observarse en el asunto, mandando que no se diesen por el Consejo licencias para romper dehesas, si no fuese con causa necesaria y de beneficio publico, concurriendo para ello las dos partes del Consejo, habiendo oido primero al procurador general del Reyno, y despues de consultarlo con S. M.

El Sr. D. Fernando VI. por su Real decreto, dirigido al Consejo con fecha 30. de Diciembre de 1748. se sirvio prescribir varias reglas en punto de los rompimientos de tierras, y mandó se observasen las leyes que los prohibian para evitar daños á la Cabaña Real, encargando al Consejo este cuidado, y el que no se concediesen facultades sin urgente causa.

A instancia de la villa de Siles de Segura, reyno de Murcia, se promovio expediente sobre facultad para romper y labrar las tres dehesas, llamadas Fresnadilla, Ardal y Tobarejos, en cuyo expediente hizo el Consejo pleno consulta á S. M. con fecha de 12. de Mayo de 1726. con el dictamen de que se concediese dicha facultad; y al mismo tiempo hizo presente que por la ley recopilada 27. del tit. 7. lib. 7. establecida en el año de 1633. estaba mandado que el Consejo no diese licencia para romper dehesas, si no fuese con causa necesaria y de beneficio publico, y concurriendo para ello las dos partes del Consejo, habiendo oido primero al procurador del Reyno, y consultando con S. M. que la disposicion de esta ley se habia observado, exâminandose en Consejo pleno los

(1) *Ley 3. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion.*

(2) *Ley 27. cap. 1. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion.*

los expedientes de esta naturaleza, hasta el año de 1748. que se habian instruido en la Sala de Gobierno, oyendo á su fiscal y al juez de Rompimientos nombrado por S. M. y en los casos en que se habia acordado la concesion de semejantes facultades, consultando primero con S. M. y como para esta novedad no se habia encontrado orden positiva que la autorizase, y pudo motivarla el Real decreto de 30. de Diciembre de 1748. en que S. M. mandó se observasen las leyes que prohiben los rompimientos en las dehesas acotadas, ó pastos comunes, para que se evitasen los daños que se siguen á la Cabaña Real, encargando al Consejo este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentisima causa, á que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real pueda tener sus estancias y transitos. Se propuso en Consejo pleno la duda de si el exámen de tales expedientes debia hacerse en él, ó por la Sala Primera de Gobierno solamente, siguiendo la ultima practica, y se mandó pasar al Sr. Fiscal, que habia manifestado su dictamen; y que el Consejo, en el supuesto de que asi en la antigua practica como en la moderna las facultades ó licencias para rompimientos siempre se habian consultado con S. M. y solamente habia estado la variedad en si la consulta se ha de hacer por el Consejo pleno y con audiencia del procurador del Reyno, como previene la ley recopilada, ó solamente por la Sala Primera de Gobierno, con audiencia del fiscal y del juez de Rompimientos, como se habia practicado modernamente; y atendiendo á que esta ultima practica podia haberse fundado en el Real decreto de 30. de Diciembre de 1748. en que se encargó este asunto con nuevas precauciones al Consejo, sin expresion de que fuese pleno, en cuyo caso se habian entendido siempre las ordenes de S. M. con sola la Sala del Consejo á quien toca el negocio; y teniendo presente que las concesiones para estas facultades, en la forma que se practicaban, y especialmente precediendo siempre la Real aprobacion de S. M. se instruian con audiencia del juez encargado de ellos, y del fiscal, y los exâminaba el Consejo en Sala Primera, con la mayor escrupulosidad y cuidado que pide la importancia de este asunto, y que si estos expedientes se hubiesen de ver y exâminar en Consejo pleno ocuparian mucho tiempo, y embarazarian el curso de otros graves negocios del interes publico, y de la dotacion de las respectivas Salas del Consejo, era de parecer que siendo del Real agrado de S. M. se sirviese aprobar la actual practica, mandando se continuase instruyendo los expedientes de esta clase y exâminandolos la Sala Primera de Gobierno, y consultando con S. M. su parecer, como siempre lo habia practicado, con lo que se aseguraba el acierto, y lograba el fin de las Reales resoluciones. A esta consulta se sirvió S. M. tomar la siguiente. "No vengo en conce-

»der esta facultad, y mando se observe la ley del Reyno que el »Consejo hace presente, oyendo tambien al juez de Rompimien»tos, y consultandome estas facultades como previene la citada »ley."

Por auto de 20. de Noviembre del mismo año de 1762. proveido á instancia de la villa de la Granja, sobre facultad para labrar y sembrar la mitad de su dehesa boyal, acordo el Consejo que estos expedientes pasasen primero al juez de Rompimientos, despues al procurador general del Reyno, y ultimamente al Sr. Fiscal.

El procurador general del Honrado Concejo de la Mesta solicitó en el año de 1791. que, conforme á lo prevenido en el auto acordado 10. tit. 14. lib. 3. *de la Recopilacion*, se le diese traslado de todos los expedientes sobre facultades de rompimientos; y enterado de ello el Consejo, y de lo expuesto por los Srs. Fiscales, accedio á esta instancia por decreto de 18. de Noviembre del propio año, y mandó se pasasen avisos á todas las escribanias de Camara, como se hizo en 19. del mismo mes, para su respectivo cumplimiento.

Conforme á estas resoluciones se solicitan estas facultades presentando poder del concejo, comunidad ó persona particular que desea el rompimiento, y un pedimento expresando que en el termino de tal hay un soto, ó monte, que no produce utilidad al publico, y que se seguira mucho beneficio de reducirlo á cultura, sin que en ello se grave al ganado de aquel pueblo, ni al de la Cabaña por haber suficientes pastos, y refiriendo las demas razones y fundamentos que ocurran se concluye pidiendo se conceda la facultad. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se manda pasar al Sr. Fiscal, por quien se responde pidiendo informe y diligencias ordinarias, con lo qual se conforma el Consejo, y se libra provision, cometida al corregidor del partido en la forma siguiente.

A vos el nuestro corregidor, ó alcalde mayor, juez de letras realengo mas cercano al pueblo de tal, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion del tenor siguiente (*aqui se inserta la peticion*). Y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion, con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos que dentro de quince dias primeros, siguientes á el en que con ella fuereis requerido, y sin pasar á la villa ó lugar de tal, dispongais que la pretension, que contiene la peticion que va inserta, se lea en concejo general abierto, convocado desde el dia antes con expresion del fin, y oyendo despues á qualquiera que contradixere, y á los procuradores sindico y personero del comun instructivamen-

mente, informeis con justificacion á los del nuestro Consejo por mano de &c. nuestro secretario de Camara, si la dehesa que se expresa es boyal, aplicada para el libre aprovechamiento de los ganados de la labor, ó es de los Propios, á quienes pagan el disfrute asi dichos ganados, como los de las demas especies, ó si solo á estos se arrienda el sobrante: si es privativa del concejo, ó si tiene en ella parte ó aprovechamiento algun otro pueblo, comunidad ó persona particular, á quien en este caso citeis y oigais sumariamente: si es de pasto y labor, y se halla dividido segun parece lo respectivo á labor, y lo tocante á pasto: de qué numero de fanegas de tierra se compone este ultimo: qué arbolado tiene principalmente en los sitios que intentan romperse: si en la villa va en aumento ó diminucion la labranza: qué numero de yuntas tienen sus vecinos: si hay suficientes tierras en que emplearlas, ó les faltan algunas, y hasta qué numero de fanegas, con expresion de las que hay labrantias, las que son necesarias para cada yunta, y las que faltaren para completarlas: si del rompimiento se sigue daño á los ganados de la Cabaña Real en sus estancias, transitos ó abrevaderos, ó á los de los vecinos por estrecharseles los pastos, ó si les quedan los suficientes, y en qué sitios; por qué tiempo convendra conceder la facultad que se solicita; y con qué pension ó renta á favor de los Propios, de modo que no decaigan de lo que hubieren percibido hasta aqui por razon del pasto, con todo lo demas que estimareis conducente para que en su vista se pueda tomar la providencia que convenga. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Venido este informe y diligencia, se pone un decreto para que pase con los antecedentes al juez de Rompimientos: evacuado por este su informe, se lleva al procurador general del Reyno, y al del concejo de la Mesta, quienes informan igualmente: despues se pasa al Sr. juez de Montes, y ultimamente al Sr. Fiscal, y dada su respuesta se lleva el expediente al relator, acordandose todas estas providencias por la Sala Primera de Gobierno, por corresponderle la substanciacion de estos negocios; pero para la decision final se dá cuenta de ellos en Consejo pleno, como se expresa en el capitulo que trata de los asuntos del Consejo pleno.

CAPITULO XXIV.

Juzgado de Rompimientos, nombramiento de juez, y su titulo.

Este juzgado no se conocio, ni le hubo, hasta el año de 1749. El Sr. D. Fernando VI. por su Real decreto, dirigido al Consejo en 30. de Diciembre de 1748. se sirvio establecer el modo de

executarse los rompimientos de las dehesas, acotadas á pastos comunes, para que asi se evitasen los daños que se seguian á la Cabaña Real por los excesivos rompimientos que se habian hecho, y en Real provision, que con su insercion se expidio é imprimio en 13. de Enero de 1749. se mandó observar y guardar dicho Real decreto.

Para la averiguacion de los rompimientos de tierras de pastos, executados principalmente en aquellos parages en que se mantenia ó podia mantener la Cabaña Real trashumante, asi de transito, como en las estancias de invierno y verano, se sirvio tambien resolver S. M. en dicho año de 1749. de que se hizo expresion en la misma Real provision de 19. de Enero, que respecto de las calidades de zelo é inteligencia que concurrian en el Lic. D. Andres Rodriguez, fiscal del Honrado Concejo de la Mesta, se le cometiese el encargo de dicha averiguacion con arreglo al expresado Real decreto, y que para ella se le franqueasen los documentos conducentes que existiesen en qualesquier archivos, secretarías ú otras oficinas, dandosele las certificaciones ó testimonios que pidiese, y necesitase para el mismo fin. Este fue el principio que tubo el juzgado y comision de rompimientos, para cuyo desempeño comunicó D. Andres Rodriguez sus circulares, pidiendo las justificaciones y noticias necesarias, y la sirvio hasta que por su fallecimiento se confirio á D. Manuel Saturio Castejon, que tambien fue fiscal del concejo de la Mesta, y por su exôneracion se puso al cuidado del Sr. D. Josef Garcia Rodriguez, siendo igualmente fiscal de la Mesta; habiendo gozado unos y otros por dicha comision el sueldo anual de 5Ꝟ. reales, pagados en Tesoreria General.

Habiendo sido promovido el Sr. D. Josef Garcia Rodriguez en el año de 1767. á fiscal de la Real audiencia de Barcelona, nombró el Sr. conde de Aranda, Presidente del Consejo, á D. Fulgencio de Robles, por decreto de 10. de Octubre del mismo año, para que sirviese interinamente dicha comision, cuyo nombramiento fue aprobado por el Consejo, mandandose por auto de 17. de Noviembre del propio año de 1767. se le pasasen todos los autos y expedientes de rompimientos, á cuyo fin se dieron los avisos correspondientes á las escribanias de Camara.

Los papeles de la referida comision se hallaban en aquel tiempo en poder del Lic. D. Isidro Rodriguez Bayo, primo de D. Josef Garcia Rodriguez, y con motivo de haberse excusado á entregarlos á D. Fulgencio de Robles, se hizo recurso por este al Consejo, manifestando que sin ellos no podia dar curso á los negocios de rompimientos, afin de que se sirviese acordar la providencia correspondiente para su entrega, y se acordo asi en 15. de Enero de 1768. Notificada esta resolucion al citado D. Isidro Rodriguez Bayo ocurrio al Consejo, pidiendo se suspendiesen los apre-

apremios para la entrega de los papeles, porque dicha comision pendia del ministerio de Gracia y Justicia, en donde tenia presentado los inventarios su primo D. Josef Rodriguez, y habiendo hecho recurso tambien al mismo Ministro se pasó un papel de orden de S. M. por el Sr. D. Manuel de Roda al Sr. Presidente, conde de Aranda, con fecha de 23. del propio mes de Enero, para que se suspendiese la entrega de los expresados papeles, interin se servia S. M. resolver en quanto al nombramiento de juez de Rompimientos lo que tubiese por mas conveniente. En su vista acordo el Consejo, por auto de 26. de dicho mes de Enero, que por medio de oficio del Sr. Fiscal al Sr. D. Manuel de Roda se pusiese en noticia de S. M. como se hizo fundadamente, la justificacion con que se procedio al nombramiento interino de comisionado de Rompimientos, y que este empleo no estaba prevenido por las leyes, ni era necesario, porque para la sustanciacion de los negocios de Rompimientos estaba dada forma por aquellas, con audiencia del procurador general del Reyno. No se tomó resolucion sobre este oficio, ni se volvio á tratar cosa alguna del asunto hasta que por fallecimiento del Sr. D. Josef Garcia Rodriguez, siendo ya fiscal del Consejo, se hizo recurso á S. M. por su viuda, la Sra. D.ª Agustina Barragan, solicitando se recogiesen de su poder los papeles que sobre asuntos de Rompimientos se pasaron á su marido, y se comunicó una Real orden en 22. de Abril de 1783. por el Sr. conde de Floridablanca al de Campomanes, siendo primer fiscal del Consejo y Camara, para que recogiese dichos papeles, y dixese lo que le parecia podria hacerse con ellos. Para el desempeño de esta comision dio las providencias convenientes, y con efecto se recogieron y recibieron dichos papeles con la debida formalidad, baxo de un inventario que se hizo por legajos, resultando ser en todos ochenta y cinco, los que se pasaron y colocaron en la casa en que se hallaban los papeles del archivo del Consejo, de que se extendio diligencia, y puso el correspondiente recibo. De lo resultante de estas diligencias dio cuenta el Sr. conde de Campomanes en papel, que pasó al de Floridablanca en 1. de Mayo del mismo año de 1783. manifestando que los titulos originales de pertenencia debian volverse á sus respectivos dueños, quedando todos los restantes en el archivo del Consejo, y al mismo tiempo hizo presente los motivos que hubo para crear dicha comision, y que segun el sistema actual ya no era necesaria, y debia extinguirse. Con papel de 21. de Julio del propio año le contextó el Sr. conde de Floridablanca que S. M. se habia conformado con su parecer en lo respectivo al destino de los papeles, y que quedaba S. M. en tomar providencia en quanto á la extincion de la comision de Rompimientos. Cumpliendo con esta Real resolucion se formalizó inventario de todos los papeles origina-

nales de pertenencia, que se volvieron y entregaron á sus respectivos dueños, subsistiendo todos los restantes en el archivo del Consejo. Sinembargo de que no los tubo nunca á su disposicion D. Fulgencio Robles, desempeñó su comision en los informes que se le pidieron y encargaron hasta el dia 6. de Diciembre de 1787. en que por haberle promovido S. M. á gobernador de la Real acequia de Jarama, y asesor del Real sitio de Aranjuez, nombró el Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino del Consejo, para que la sirviese interinamente, como lo hizo aquel, al Lic. D. Josef Antonio de Palacios, de que, dado cuenta al Consejo, acordo su execucion, por decreto del siguiente dia 7. de Diciembre, mandando que por las escribanias de Camara se le pasasen con inventario los autos y expedientes, que estubiesen pendientes, y ocurriesen en lo sucesivo, relativos á la citada comision de Rompimientos.

Habiendo hecho presente á S. M. el mismo Sr. conde de Campomanes la necesidad de dotarse dicho empleo para que se sirviese y desempeñase con desinteres y exâctitud, y que podria hacerse señalandole 3Ꝯ. reales anuales de los 9Ꝯ. que estubieron consignados sobre Penas de Camara al propio D. Fulgencio de Robles por el despacho de los negocios de Montes, como agente fiscal, lo tubo á bien S. M. por Real orden que comunicó el Sr. D. Pedro de Lerena, en dicho dia 7. de Diciembre, de que dio cuenta al Consejo el Sr. conde de Campomanes, y por decretos de 11. y 13. del propio mes acordo el Consejo se despachase á favor del referido D. Josef Antonio Palacios titulo en propiedad para el exercicio del juzgado y comision de Rompimientos, respecto la aprobacion y conformidad de S. M. con la propuesta que hizo el mismo Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino, consignando á este empleo 3Ꝯ. reales anuales sobre las Penas de Camara, y con efecto se le despachó el titulo que se sigue.

D. Carlos &c. A vos D. Josef Antonio Palacios: SABED que enterada la Magestad del Sr. D. Fernando VI. mi amado hermano, de la deterioracion que padecia la Real Cabaña de ganaderos merinos y trashumantes por la falta de pastos, originada de inumerables rompimientos que se hacian, y deseoso de corregir los daños que se habian advertido, por su Real decreto comunicado al mi Consejo en 30. de Diciembre de 1748. fue servido resolver el modo de executarse los rompimientos de las dehesas acotadas, ó pastos comunes, afin de que se evitasen los perjuicios que se seguian á la expresada Real Cabaña, para cuya execucion se expidio, con su insercion, por el mi Consejo la provision correspondiente en 13. de Enero de 1749. nombrando para la exâcta averiguacion de los rompimientos de tierras, y observancia de lo demas contenido en dicho Real decreto, al Lic. D. Andres Rodriguez, fiscal del

del Honrado Concejo de la Mesta. Por fallecimiento del mencionado D. Andres Rodriguez se cometio este encargo á D. Manuel Saturio Castejon, y por su exôneracion se puso al cuidado de D. Josef Garcia Rodriguez hasta que, por su promocion á fiscal de mi Real audiencia de Barcelona, se nombró á D. Fulgencio de Robles para dicha comision por el conde de Aranda, siendo Presidente del mi Consejo, por quien se aprobó, y en su virtud desempeñó este encargo hasta el mes de Noviembre proxîmo en que fui servido promoverle al gobierno de la acequia de Jarama, y asesoria del Real Sitio de Aranjuez, por lo qual quedó vacante la referida comision de Rompimientos, que sirvio sin sueldo alguno, y afin de que hubiese persona que la desempeñase con actividad se os nombró para ello por el conde de Campomanes, decano gobernador interino del mi Consejo, y habiendome hecho presente la necesidad de dotarse dicho empleo, para que se sirviese con desinteres y exâctitud, y que podria hacerse señalandole 3Ꝺ. reales anuales de los 9Ꝺ. que estubieron consignados sobre Penas de Camara al propio D. Fulgencio de Robles por el despacho de los negocios de Montes, lo he tenido á bien por mi Real orden que le comuniqué en 7. de este mes, de que dio cuenta al mi Consejo, y acordo por decreto de 11. del mismo mes su cumplimiento. Por tanto es mi voluntad que ahora, y de aqui adelante, exerzais la mencionada comision de Rompimientos, executando los informes, y despachando los negocios, que se os pasen de orden del mi Consejo, en la conformidad que lo han hecho vuestros antecesores, y con el salario de 3Ꝺ. reales anuales sobre las Penas de Camara y gastos de justicia. Y mando á los del mi Consejo reciban de vos en persona el juramento de que usareis bien, y fielmente dicho oficio, despachando con integridad y brevedad los negocios que ocurriesen; y asi executado que os hayan y tengan por tal juez de Rompimientos, y os guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas y libertades que os deben ser guardadas: que asi es mi voluntad, y que de este titulo se tome la razon en la contaduria general de Penas de Camara y gastos de justicia, sin cuya formalidad no se admita ni tenga cumplimiento este titulo. Dada. &c.

CAPITULO XXV.

Residencias.

La voz residencia tiene varios significados, y en lo que vamos á tratar es lo mismo que el sindicato, ó la cuenta que se toma á un juez ó persona de cargo publico de la administracion de su oficio en todo aquel tiempo que estubo á su cuidado, cuyas comi-

misiones se han despachado comunmente de oficio, para averiguar la conducta de los que administran la justicia, y contener y remediar los daños que durante el exercicio de sus oficios hayan ocasionado á los vasallos de S. M.

Semejantes jueces, ó comisionados, se llamaron en su origen veedores ó visitadores, y tubieron principio en los reynados de los Srs. Reyes D. Enrique II. y D. Juan I. su hijo, á peticion de las Cortes de Palencia y de Toro, deputandolos en cada un año para que en cada provincia se informasen como usaban de sus oficios los adelantados y merinos, y jueces, y alcaldes, y justicias, y los otros oficiales; y cómo hacian justicia y cumplimiento de derecho á las partes, proveyendo lo conveniente de manera que los pueblos fuesen bien regidos, guardados y gobernados en justicia, dando cuenta y razon á S. M. de lo que habian hallado y hecho (1).

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel en su pragmatica promulgada en Toledo año de 1480. mandada guardar por el Emperador D. Carlos, á peticion de las Cortes de Valladolid, Toledo y Madrid, que forma la ley 2. tit. 8. lib. 3. y que corrigio en algo la primera, dicen asi: "Razon es justa que Nos sepamos como nuestros subditos son gobernados, por que podamos »remediar con tiempo las cosas que ovieren menester remedio, »mayormente pues á Dios gracias los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y provincias de diversas calidades y »condiciones; y porque nos conviene saber especialmente sobre los »corregidores y gobernadores, y oficiales publicos de estos nuestros »Reynos, cómo viven, y en qué manera exercitan y administran »sus oficios; y porque mas ciertos remedios pongamos en los »lugares y casos que fueren menester, por ende conformandonos »con la ley antes de esta, condescendiendo á la suplicacion que »sobre esto nos hicieron los procuradores de nuestros Reynos, »decimos que es nuestra merced y voluntad de deputar, y deputarémos en cada un año de aqui adelante, personas discretas »y de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, »para que repartidos por provincias vayan en cada un año á visitar las tierras y provincias que les fueren dadas en cargo, y estos pidan, entiendan y provean en las cosas siguientes: primeramente que en cada ciudad, ó villa ó lugar, de su cargo que »vieren que cumple se informen cómo administran la justicia y »usan de su oficio en los tales lugares los asistentes y corregidores, y alcaldes, y alguaciles, y merinos, y otros ministros que »tienen exercicio de justicia, y qué agravios resciben los pueblos »y sus comarcas: item, que vean si en las dichas çiudades y »villas y lugares, ó en sus terminos y comarcas, se hacen torres »y

(1) *Ley 1. tit. 8. lib. 3.*

»y casas fuertes; y cómo viven los alcaydes de ellas; y si viene »daño de las hechas á la republica; ó si perturban en ellas la paz »del pueblo: item, que vean las cuentas de los Propios del con»cejo, y miren si estan bien dadas, y á quién y cómo se dieron, »pero no para que de sus Propios y rentas les tomemos cosa algu»na: item, que vean cómo estan reparadas las puentes y ponto»nes y calzadas en los lugares donde son menester: item, que se»pan qué remedio ponen los nuestros corregidores y justicias cerca »de la restitucion de los terminos comunes de cada concejo, de »que tienen cargo; y otrosi sepan si las derramas, que se han hecho »por el concejo y otros oficiales sobre los pueblos, si son cobra»das y gastadas, y en qué se gastaron, y nos traigan la rela»cion de todo ello; y sepan si se hacen cada año las pesquisas que »Nos mandamos hacer sobre el servicio y montazgo, y sobre »imposiciones y portazgos, y cómo y por quién se llevan: y lo »que vieren que en las cosas susodichas pueden luego y presta»mente remediar que lo hagan, y nos trayan la relacion de ello, »y de lo otro nos trayan las pesquisas y informaciones que ovie»ren, porque Nos proveamos sobre ello, como vieremos que cum»ple, y se debe hacer por justicia."

Del contexto de estas leyes, y de otras que se promulgaron posteriormente por los Srs. Reyes sucesores en esta monarquia, se reconoce la atencion y cuidado que siempre ha merecido á SS. MM. la buena y recta administracion de justicia, despachando personas para residenciar y hacer cargo á los corregidores, jueces y ministros que la regentaban, con el saludable objeto de contener y remediar los excesos que cometiesen, y de tomar seguras noticias de los que desempeñaban bien sus encargos, para removerlos ó continuarlos en ellos, porque siendo necesarios estos ministros para dichos destinos, debian concurrir en las personas á quienes se confiasen los precisos requisitos de inteligencia, desinteres y juicioso zelo, que exigia la importancia de depositarse en ella la administracion de justicia, el gobierno, paz y quietud de los pueblos, la mejor direccion de los caudales publicos, y el bien estar de todos los vasallos, que hacen la felicidad de las republicas.

A medida que crecio la poblacion y extension de la monarquia se fueron estableciendo y aumentando los corregimientos y alcaldias mayores, que se contemplaron necesarias para la observancia de las leyes, y mantener á los pueblos y vasallos en paz y justicia, y tambien se acordaron en todos tiempos varias reglas y providencias sobre el modo y forma en que debian desempeñar sus encargos los tales veedores, visitadores ó jueces de residencia, por haberse considerado siempre como uno de los puntos fundamentales del gobierno; pero á pesar del zelo y vigilancia del Consejo no fueron bastantes dichas reglas y providencias para contener los

 abu-

abusos introducidos por la malicia y astucia de los receptores, oficiales de justicia, y aun de los residenciados, pues se advirtio que los daños crecian mas cada dia, porque se reducian á unos simples cargos generales, omitiendo, ocultando, y paliando todo lo substancial sobre que debia recaer el remedio, faltando en todo á la mente, reglas y fin de las leyes que instituyeron las residencias.

Siendo fiscales del Consejo los Srs. D. Pedro Colon de Larreategui, y D. Miguel Ric y Exea conocieron bien estos daños, pues notaron por los autos de las mismas residencias que estas se habian hecho inutiles, y aun perjudiciales por las estafas y monopolios que hacian los comisionados, y lo representaron al Consejo, proponiendo los medios y precauciones que les parecia podrian tomarse para que el remedio de la residencia surtiese los buenos efectos que movieron á su establecimiento: cuyo asunto se trató y examinó en el Consejo con la debida reflexion, y lo puso en la Real inteligencia de S. M. manifestando al mismo tiempo las nuevas reglas y prevenciones que le parecia debian acordarse para la toma de las residencias, y que sus efectos fuesen conformes á las intenciones de S. M. en la buena y recta administracion de justicia; y habiendose conformado con ellas el Sr. D. Fernando VI. se extendieron y formalizaron con su arreglo los dos autos acordados que se siguen.

Auto.
Señores.
Su Ilustrisima.
Marqués de Lara.
Conde de la Estrella.
D. Francisco Manuel de Herrera.
D. Alonso Rico.
D. Josef Ventura Guell.
D. Gabriel de Rojas.
D. Gregorio Queypo.
Marqués de los Llanos.
D. Francisco del Rallo.
D. Luis Fernando de Isla.
D. Blas Jover.
D. Diego Adorno.
D. Juan Antonio Samaniego.
D. Josef Bermudez.

En la villa de Madrid á 19. de Septiembre, año de 1748. los Srs. del Consejo de S. M. dixeron: que con el motivo de haberles hecho presente los Srs. fiscales D. Pedro Colon, y D. Miguel Ric la necesidad de enmienda que pedia la justa observancia de las leyes que hablan sobre las residencias de corregidores y justicias del Reyno, cuyas serias y provechosas disposiciones han llegado á ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hayan podido conseguir otro efecto que el aumentarse la malicia para afianzar mejor los injustos intereses, dexando á los pueblos en peor estado, y á los agraviados sin esperanza de satisfaccion, no siendo á mucha costa por otro termino: en cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. en consulta de 22. de Julio de este año, exponiendo la nueva forma que juzgaba muy ventajosa, y mas segura, para la toma de las residencias en adelante; y enterado S. M. de todo se ha servido resolver se observe y cumpla lo que se dispone y ordena en los siete capitulos que se siguen.

I. Que no sea prorogado corregidor alguno en el empleo sin que antes se le tome la residencia.

II.

II. Que todos los que tubieren Real decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la den de tres en tres años.

III. Que tambien de tres en tres años la hayan de dar los gobernadores militares, sus tenientes ó alcaldes mayores, y demas oficiales, por lo respectivo á los cargos de justicia, policia y gobierno, que se les cometen como á tales corregidores, entendiendose lo mismo para con los intendentes; pero los unos y los otros deberan continuar sin intermision en los encargos de Guerra ó Hacienda.

IV. Que para las residencias de las ciudades y villas mas principales vaya un ministro togado, oidor ó alcalde del tribunal del distrito, al qual acompañe el receptor que estubiere en turno, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfacion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados; y en caso de que las multas y condenaciones, que á estos se impongan, no alcancen á cubrir el gasto de los salarios, debera este repartirse entre los que han sido residenciados, aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder; y el nombramiento del ministro superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria.

V. Que á las ciudades cortas, villas exîmidas, y otras en que residen corregidores de letras, vayan abogados de ciencia y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo, en la misma forma, y se les dara escribano habil para que actüe, ó los permitira que nombren el que fuere de su satisfacion, si no hubiere estilo de que á la tal ciudad ó villa vaya receptor: y han de ser del propio modo señalados los salarios y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorogar sin grave motivo.

VI. Que los dueños de vasallos Eclesiasticos ó seculares propongan precisamente de tres en tres años para juez de residencia de todo un estado ó partido un solo sugeto, que sea letrado, el qual no este domiciliado en alguno de los pueblos adonde vaya, ni sea criado ó dependiente suyo: y para que esto mejor se execute deben dar al mismo tiempo cuenta, por mano del Fiscal á quien corresponda, de todas las poblaciones de que se componga el partido, para que se les prescriba el tiempo y reglas; quedando desde aora apercibidos de que, si no lo executan asi dentro de dos meses despues de cumplidos los empleos de vara de alcaldes mayores, perderan por aquella vez la facultad de nombrar, y lo hara el Consejo, sin perjuicio de proceder á lo demas que hubiere lugar, segun la causa ó motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan estos jueces de residencia los autos originales de ella á la camara de los dueños de vasallos, sino á las chancillerias y audiencias donde tocan: y vistos con asistencia ó intervencion del fiscal, como se practica en el Consejo, se mandará por el tribunal dar copias de los capitulos,

 sen-

sentencias y prevenciones á los mismos dueños, para que les consten, y contribuyan por su parte á que lo mandado se observe: para lo qual se deroga la costumbre, y qualquiera otra disposicion, de que los tales autos vayan solo al tribunal Real del territorio en los casos de apelacion, habiendo mandado S. M. que el Consejo pusiese especial cuidado en que las residencias se vean con la posible brevedad. Y para que todo tenga el debido cumplimiento que requiere se comunique la expresada Real resolucion á las chancillerias, audiencias y corregidores de estos Reynos, á quienes se remitan copias impresas de este auto. Y lo señalaron.

Otro.
Señores de Gobierno.
Su Ilustrisima.
Marques de Lara.
Marques de los Llanos.
D. Blas Jover.

En la villa de Madrid á 8. de Octubre de 1748. los Srs. del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, para que con la debida claridad se proceda á la execucion y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y auto acordado de 19. de Septiembre proxîmo pasado, mandaron: lo primero que los nuevos corregidores, que en adelante se nombraren para los corregimientos que fueren vacando, no pasen al pueblo de su destino hasta que se evacuen las residencias de su antecesores; y que á este fin, luego que se consulten los corregimientos se despachen las residencias con los avisos, que pasarán las secretarías de la Camara á la de su Ilustrisima, que la mandará dar á las escribanias de Camara de Gobierno del Consejo: lo segundo que, segun la calidad del pueblo que se deba residenciar, elija y nombre el Sr. gobernador la persona á quien deba encargarse, ya sea ministro de la chancilleria ó audiencia del territorio, ó abogado juez de letras de la aprobacion de su Ilustrisima: lo tercero que el tal ministro ó abogado, que asi se eligiere, reasuma la jurisdicion Real ordinaria por el tiempo que durare la residencia, siendo del cargo y obligacion de la ciudad, villa ó lugar destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto: lo quarto que si el juez de residencia, nombrado por su Ilustrisima, fuese oidor haya y goze ocho ducados de salario al dia de los que se ocupare, con mas los de la ida y vuelta; si fuere alcalde del crimen ó de hijos-dalgo seis ducados; y si fuere abogado juez de letras quatro, con mas este, por via de ayuda de costa, para el carroage, y demas del salario, dos pesos al dia en los que ocupare de ida y vuelta, computandole seis leguas por cada dieta: lo quinto que el receptor, á quien por su turno tocare la residencia, deba salir dentro de tercero dia de que se le entregue el despacho, conforme al auto acordado, y haya y goze, ademas de los mil maravedis que por el arancel le estan señalados tambien en cada un dia, con los de la ida y vuelta, por igual ayuda de costa, otros dos pesos de salario los que gastare en el viage, al propio respecto de seis leguas al dia; y con declaracion de que en estos derechos no estan comprendidos los de la escribania de Camara, relator y papel sellado, que separadamente debera regular

lar y cobrar segun el arancel : lo sexto que el ministro ó alguacil que asistiere á la residencia haya y goze otros quinientos maravedis al dia de los que asi se ocupare, con los de su ida y vuelta : lo septimo que en cuenta y parte de pago del juez de residencia se le apliquen los salarios y ayudas de costa pertenecientes al oficio de corregidor ó alcalde mayor, cuya jurisdicion reasumiere; y si no alcanzase, lo que faltare, con los derechos de los demas interesados, se cobre de los que resultaren reos; pero si tampoco los hubiere, los debera repartir y cobrar de todos los residenciados prorata de sus oficios y cargos; bien entendido que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorogacion, excusa ni dilacion, por ser este termino legal y peremptorio, pasado el qual debe cesar y salir del pueblo el receptor : y finalmente que fenecida y cerrada la residencia entregue las varas al corregidor que le sucediere y sus tenientes, y en caso que aquel no haya llegado, pasado el termino, continüe el juez de residencia en el uso y exercicio de la jurisdicion, solo con el salario y ayudas de costa del corregimiento, despidiendo y mandando retirar al receptor con los autos y tasacion de costas, que debera aprobar el mismo juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ellas mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte que van expresados; para lo qual ó se insertará en el despacho que se le diere, ó se le entregará con él instrucion separada que contenga esta resolucion. Y lo rubricaron. *Es copia de los autos originales de los Srs. del Consejo, que por ahora quedan en la escribania de Camara de Gobierno de él, para poner en su archivo, de que certifico.*

Asimismo se extendio y formalizó, con aprobacion del Consejo, la minuta del despacho de comision para los jueces de residencia, que se corrigio despues en algo, conforme á las providencias que sucesivamente se tomaron para el gobierno politico y economico de los pueblos, y es en esta forma.

D. Carlos &c. A vos el Lic. D. N. abogado de nuestros Reales Consejos, salud y gracia: SABED que, no habiendo sido suficientes hasta ahora las providencias que se han dado, dirigidas á remediar los perniciosos abusos que experimentaba el publico por no tomarse las residencias de los corregidores y justicias del Reyno con la pureza que se requeria, y, lo que es mas aun, lo acertadamente prevenido en las leyes establecidas al intento, no han bastado á contener y sacar de raiz los graves perjuicios que el tiempo ha manifestado: por estos motivos, y mirando á que de una vez queden consumidos, visto por los del nuestro Consejo, se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que os sea entregada paseis á la ciudad ó villa de &c. y arreglandoos en las partes que os toca, y previenen los autos proveidos Provision.

por

por el nuestro Consejo en 19. de Septiembre, y 8. de Octubre del año pasado de 1748. que impresos y firmados del infraescrito nuestro secretario, escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, con ella os seran entregados, y resumiendo en vos la jurisdicion ordinaria de dicha ciudad ó villa, á cuya justicia y regimiento mandamos os admitan á su uso, y os entreguen la vara, tomeis residencia al corregidor de ella, y á los demas ministros, oficiales y personas, que de su tiempo la deban dar, guardando justicia á los que de ellos hubiere quexosos y querellosos, en conformidad de las leyes de estos nuestros Reynos, para lo qual mandamos á las personas, de quien entendiereis ser informado para mejor saber y averiguar la verdad, vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos, juren, y digan sus dichos y deposiciones á los plazos, y so las penas que de nuestra parte pusieredes: y porque conviene á nuestro servicio que esta residencia en lo secreto pase y se haga, por esta vez, ante nuestro receptor del numero de esta nuestra Corte, os mandamos asimismo la tomeis ante el susodicho, y lleveis por alguacil, para que se cumplan vuestros autos y mandamientos, á N. y las demandas publicas que en ella se pusieren se puedan poner asi ante el dicho receptor, como ante un escribano del numero de dicha ciudad ó villa. Y queremos que en el entretanto que os mantuvieredes en esta residencia tengais especial cuidado del cumplimiento de la pragmatica, que se promulgó sobre la conservacion de los montes, observandola en los que hubiere en su jurisdicion, sin exceder en cosa alguna, y encargando despues su observancia al corregidor de dicha ciudad ó villa, quien pierda por el mismo hecho de la contravencion, y sin otra declaracion, la tercera parte del salario que hubiere de haber por su oficio, la qual aplicamos para la nuestra Camara y Fisco, y en la residencia que habeis de tomar al dicho corregidor le condenareis en la misma pena, habiendo incurrido en ella, y la executareis en sus bienes. Y asimismo averiguareis si se han observado y guardado, observan y guardan puntualmente las pragmaticas por Nos promulgadas sobre la prohibicion de las armas de fuego, reformacion de trages y lutos, y la promulgada contra Gitanos en 24. de Mayo del año pasado de 1717. y ordenes posteriores; como tambien la dada por el nuestro Consejo sobre el aumento, cria y raza de caballos, haciendo cargo á dicho corregidor de todo lo que en ellas hubiere faltado; como asimismo á lo mandado por provision de 10. de Marzo de 1730. en que está inserto el decreto del Rey D. Felipe V. mi Sr. y padre (que goza de Dios) tocante á lo que se debe observar en la forma de labrar las alhajas de plata y oro por los plateros de estos mis Reynos; y tambien si se cumple y ha cumplido con lo prevenido en la Real ordenanza, expedida contra desertores en 10. de Septiembre de 1754. haciendo que dé

dé cuenta de todos los negocios que en qualquier manera se le hubieren cometido por el nuestro Consejo en el tiempo de su corregimiento, y cargo especial sobre ello, y si los que ha fenecido los ha hecho entregar en los oficios de los escribanos de Camara, con memorial ajustado y testimonios al nuestro Fiscal, y en las contadurias de nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, con expresion de reos y bienes que se le hubieren embargado, fianzas que dieron, y condenaciones que se le hubieren hecho, asi capitales como pecuniarias, y hareis que exhiba los recibos que tubiere de su entrega, y de haber satisfecho los derechos de oficio y relator, y en caso de no haberlo hecho los dé y entregue luego al dicho receptor, con cuenta y razon, asi de papeles como de maravedis, tomando recibo en forma para que conste: al qual mandamos que en el testimonio que diere de dicha residencia exprese los negocios que por dicho corregidor ó sus tenientes le fueren entregados, con toda distincion, y venido que sea á esta nuestra Corte los ponga sin dilacion alguna en las escribanias de Camara, donde tocaren, para que se prosiga el curso de ellos, con apercibimiento de que, no lo haciendo y cumpliendo asi, no se le pondrá en su turno, y será castigado por la omision que en ello tubiere; y en quanto á los otros negocios cometidos al dicho corregidor que no los hubiere comenzado, ó que estubiese actuando en ellos, habiendo cesado en el uso de su oficio, en el punto y estado en que estubieren, sin los mas proseguir, os los entreguen con razon puntual, firmada de su nombre, y del escribano ante quien hubieren pasado, del estado en que quedaron, tomando recibo para su resguardo, y siendoos entregados, con separacion de cada uno, deis cuenta prontamente á los del nuestro Consejo, para que se ordene lo que se deba executar, y, acabada y sentenciada la dicha residencia secreta, hagais dar los procesos de las demandas publicas, que estubieren por sentenciar, al escribano publico y del Numero á quien tocaren, arreglandoos á los referidos dos autos, asi en quanto al termino en que habeis de fenecer dicha residencia, que ha de ser precisamente en el de treinta dias peremptorios, sin que con motivo alguno, por urgente que sea, y causa que ocurra, se os haya de prorogar, segun asi está mandado por punto general en auto acordado de 17. de Marzo de 1755. como en la asignacion y cobranza de vuestros salarios, y los de la audiencia, teniendo presente, en quanto á los del receptor de esta residencia, lo resuelto por N. R. P. en cedula de 8. de Julio de 1771. en que á consulta del nuestro Consejo se aumentó al numero de receptores de esta Corte el salario ó dietas que actuasen por sí, y ante si, ó asistiendo algun juez en qualquiera comision, hasta quarenta reales por dia, y que por cada uno de los que ocuparen en el camino en ida y vuelta se les dé ademas otros treinta reales de ayuda de costa, con-

contando á ocho leguas por dia, privandoles el poder llevar escribiente, sino que todo lo escriban por si, remitiendo luego y sin dilacion á esta nuestra Corte, y á poder de N. receptor de Penas de Camara y gastos de justicia, las cantidades de maravedis que existieren en poder del depositario ó depositarios que hubieren sido en dicha ciudad ó villa en el tiempo de esta residencia, aplicadas á nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, mediante estar asi resuelto por la ordenanza ultimamente promulgada. Y tambien remitireis las porciones que aplicareis á estos efectos en dicha residencia, que sean exêquibles conforme á las leyes de estos nuestros Reynos, siendo de vuestra obligacion, y la de dicho receptor, la cobranza de multas, condenaciones, y conduccion á esta nuestra Corte al mismo tiempo que traigan los autos de la residencia, con apercibimiento que se enviará persona á vuestra costa que los cobre y conduzca, cuya entrega se ha de hacer tambien en la misma forma al que se entregare el testimonio de las condenaciones, el que se ha de poner en la contaduria de los expresados efectos, y en el termino preciso de veinte y quatro horas de como llegue á esta nuestra Corte el receptor, con apercibimiento que, si se justificase mayor detencion, quedará suspenso de su empleo por termino de dos años, y no se le pondra en turno por el repartidor sin que primero haga constar haber cumplido con esta obligacion, que ha de ser por certificacion del contador de Penas de Camara y gastos de justicia, quedando responsable el numero de receptores á qualquiera alcance ó extravio de estos caudales, todo en la forma prevenida y mandada por N. R. P. en el capitulo diez y siete de la nueva instruccion de Penas de Camara de 27. de Diciembre del año pasado de 1748. Y asimismo tomareis las cuentas de Penas de Camara, y gastos del juzgado ordinario de dicha ciudad, con inclusion de lo que perteneciere á Penas de Camara por las terceras ó quartas partes de las ordenanzas de campo, concejo y gremios, de todo el tiempo que no se hubieren remitido á la contaduria general de estos efectos de esta nuestra Corte, que se hara constar por certificacion de ella, no abonando del caudal de Penas de Camara cantidad alguna que no sea librada en virtud de cedula de N. R. P. provision de los del nuestro Consejo, ú particular orden del subdelegado general de este efecto: y de los gastos de justicia no admitireis en data otras partidas que las legitimamente convertidas en defensa de nuestra Real jurisdicion, seguimiento de las causas de oficio, sus sentencias y execucion, constando primero no tener bienes algunos los reos de que costearlas; ni las de lo pagado por cera de rondas, y aderezo de carcel, por estar prohibidas expresamente en la Real provision de 27. de Julio de 1716. y los alcances que así resultasen á favor de nuestra Camara y Fisco hara se entreguen al escribano receptor de esta re-
si-

sidencia, para que con las cuentas originales traiga y entregue estas en dicha contaduria general de Penas de Camara y gastos de justicia, y los maravedis en poder del D. N. receptor de ambos efectos, dexando copia testimoniada de las cuentas que tomareis, y recibo de los maravedis que percibiere dicho receptor, para resguardo del depositario: lo que cumpla el de esta residencia sin omision alguna, con apercibimiento que le hacemos que no lo practicando asi será castigado, y se despachará persona á su costa á executarlo. Y si ocurriere algun motivo de quexa particular, ú otro en el asunto, de mala administracion ó inversion de caudales, recibireis la correspondiente justificacion, y remitireis á la contaduria de la Intendencia testimonio de ella, y otro á la general de Propios y Arbitrios del Reyno para su noticia; y tambien enviareis testimonio del escribano de ayuntamiento de los plantios de montes que han hecho en dicha ciudad y su distrito, en el tiempo del citado corregidor, con distincion de en qué partes y sitios, y de haberse executado lo mandado en la residencia antecedente, y provision despachada de los reparos hechos en ella por el nuestro Fiscal, pena de cincuenta ducados, que se os sacarán de multa á vos el dicho juez, y veinte á dicho receptor, y con apercibimiento que le hacemos que, si asi no lo hiciere y cumpliere, volverá á su costa á hacer los dichos cargos, sustanciarlos y determinarlos, sin que hasta tanto se le ponga en turno; y cobraréis de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las fojas que hubiere en dicha residencia y papel sellado, segun arancel, á razon de diez y ocho maravedis por cada una para el escribano de Camara y relator del nuestro Consejo; y asimismo cobraréis los derechos del memorial ajustado que ha de hacer el dicho relator, en conformidad de lo que está mandado por los del nuestro Consejo: y de esta nuestra carta ha de tomar la razon el nuestro Fiscal, y el contador de las dichas nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, á poder de los quales enviaréis testimonio de todas las condenaciones que aplicaredes á uno y otro efecto en dicha residencia, asi executadas como apeladas; y mandamos á vos, dicho juez, que en la sentencia ó sentencias que diereis y pronunciareis en esta residencia por los cargos que les hiciereis y justificareis, les impongais solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin incluiros á declararlos por buenos ó malos ministros, aunque los residenciados lo pidan; y al tiempo de remitir los autos al nuestro Consejo informaréis separada y reservadamente, por mano del nuestro Fiscal, lo que se os ofreciere y pareciere sobre su conducta, segun las noticias y averiguaciones secretas que á este fin habeis de hacer, para la mejor inteligencia y determinacion de la citada residencia, lo que asi está resuelto en auto acordado de los del nuestro Consejo de 6. de Octubre de 1755.

Otrosi, mediante haberse reparado que por las primeras diligencias del testimonio de oficiales comprehendidos en los lugares de la jurisdicion, dacion de fianza, relacion de cometidos, copia de cuentas, y demas puntos instructivos de ella, han consumido los jueces la mitad ó mayor parte del termino de la ley, sin empezar la sumaria, con que dilatan su comision no solo en perjuicio de la causa publica, y lo prevenido en el auto acordado y leyes Reales, sino tambien de los interesados, causandoles excesivas costas, os mandamos que en el dia que tomeis la posesion, ó al segundo lo mas, comprehendais en un auto todas las partes referidas y correspondientes á la instruccion de la residencia que van encargados, haciendose por el receptor las correspondientes notificaciones en el propio dia, de modo que en el tercero peremptorio queden todos los autos preparatorios é instructivos de la residencia evacuados, y empezada la sumaria secreta, recibiendo en ella y en cada un dia la declaracion á los testigos que se pueda. Y tambien os mandamos, con apercibimiento, no residencieis las aldeas ó pueblos sujetos á la visita que el corregidor ú alcalde mayor debe hacer una vez en cada bienio en su respectivo distrito, ni pidais á los pueblos testimonios algunos con qualquier otro motivo, ni tampoco á los artesanos: todo lo qual practicaréis en la forma que va prevenida, en la inteligencia de que, por lo que mira en punto de requisas, está mandado por los del nuestro Consejo al numero de receptores que observe lo dispuesto por las leyes Reales, y particulares resoluciones tomadas en el asunto. Dada en Madrid &c.

En la corona de Aragon solo se toman residencias á los corregidores y justicias de los reynos de Aragon y Valencia, pero no á Cataluña y Mallorca, pues, aunque se nombraron jueces para tomarla en Cataluña, se suspendio por Real resolucion de S. M. en vista de quexa y representaciones que se hicieron por el marqués de la Mina, siendo capitan general de aquel Principado, y por la ciudad de Barcelona y otros.

Como el privilegio del numero de receptores de esta Corte les fue concedido antes de la extincion del consejo de Aragon, no han ido nunca á las residencias, pruebas y comisiones de aquellos Reynos, pues, aunque solicitaron se les extendiese á ellos su privilegio y privativa, se les denegó por resolucion de S. M. á consulta del Consejo, y para las residencias nombra el Sr. presidente ó governador un escribano Real al mismo tiempo que el juez y alguacil. Por estos motivos, y porque en Aragon y Valencia hay sus fueros y reglas particulares para su gobierno, se arregló la comision y el auto acordado de 19. de Septiembre de 1748. á que debian atenerse y gobernarse dichos jueces, en la forma siguiente.

Comision. D. Carlos &c. A vos el Lic. D. N. abogado de nuestros Reales Consejos, salud y gracia: SABED que no habiendo sido sufi-

ficientes hasta ahora las repetidas providencias que se han dado, dirigidas á remediar los perniciosos abusos que experimentaba el publico por no tomarse las residencias de los corregidores y justicias del Reyno con la pureza que se requeria, y, lo que es mas, aun lo acertadamente prevenido en las leyes establecidas al intento, no han bastado á contener y sacar de raiz los graves perjuicios que el tiempo ha manifestado. Por estos motivos, y mirando á que de una vez queden consumidos, visto por los del nuestro Consejo, se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que os sea mostrada paseis á la ciudad de N. y arreglandoos en la parte que os toca, y previenen los autos proveidos por los del nuestro Consejo en 19. de Septiembre, y 8. de Octubre del año pasado de 1740. (de que se os entregará certificacion firmada de D. N. nuestro secretario de Camara y de Gobierno), y reasumiendo en vos la jurisdicion ordinaria de dicha Ciudad, á cuya justicia y regimiento mandamos os admita al uso, y os entreguen la vara, tomeis residencia al nuestro corregidor de ella, y á los demas ministros, oficiales y personas que de su tiempo conforme á derecho la deban dar, guardando justicia á los que de ellos hubiere quexosos y querellosos, en conformidad de las leyes de estos nuestros Reynos; para lo qual mandamos á las personas, de quien entendiereis ser informado para mejor saber y averiguar la verdad, vengan y parezcan ante vos á vuestros llamamientos, juren, y digan sus dichos y deposiciones á los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusiereis. Y porque conviene á nuestro servicio que esta residencia en lo secreto pase y se haga por esta vez ante N. escribano publico, os mandamos asimismo la tomeis ante el susodicho, y lleveis como alguacil, para que cumplan vuestros autos y mandamientos, á N. y las demandas que en ella se pusiesen se puedan poner asi ante el dicho escribano, como uno del Numero de dicha ciudad; y queremos que en el entretanto que os mantubieren en esta residencia tengais especial cuidado del cumplimiento de la pragmatica que se promulgó sobre la conservacion de los montes, observandola en los que hubiere en su jurisdicion, sin exceder en manera alguna, y encargando despues su observancia al corregidor electo de dicha ciudad, quien pierda por el mismo hecho de la contravencion, y sin otra declaracion, la tercera parte del salario que hubiere de haber por su oficio, la qual aplicamos para la nuestra Camara y Fisco; y en la residencia que habeis de tomar al dicho corregidor le condenareis en la misma pena, habiendo incurrido en ella, y exâminaréis si se han observado y guardado, observan y guardan puntualmente las pragmaticas sobre la prohibicion de las armas de fuego, reformacion de trages y lutos, y la promulgada contra Gitanos en 24. de Mayo del año pasado de 1717. y ordenes posteriores, como tambien la dada por el

nuestro Consejo sobre el aumento, cria y raza de caballos, haciendo cargo á dicho corregidor de todo lo que en ella hubiere faltado; como asimismo á lo mandado por provision de 10. de Marzo de 1730. en que está inserto el decreto del Rey D. Felipe V. mi Señor y padre (que goza de Dios), tocante á lo que se debe observar en la forma de labrar las alhajas de plata y oro por los plateros de estos nuestros Reynos: y os mandamos libreis exhorto al nuestro gobernador, capitan general de este Reyno, para que por su secretaría, con asistencia del auditor, se certifique lo que resulta del libro de asiento, y de otros papeles y autos en favor ó cargo de los residenciados, sobre el cumplimiento de la ordenanza expedida por la magestad del Sr. D. Fernando el VI. nuestro muy caro y amado hermano, para la aprehension de desertores, su fecha 10. de Septiembre de 1754. para que en su vista se premie á los zelosos, y castigue á los omisos, haciendo que dicho corregidor dé cuenta de todos los negocios que en qualquiera manera se le hubieren cometido por el nuestro Consejo en el tiempo de su corregimiento, y cargo especial sobre ello (1), y si los que han fenecido los ha hecho entregar en el oficio del infrascripto nuestro escribano de Camara con memorial ajustado, y testimonio á nuestro Fiscal, y en las contadurias de nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, con expresion de los reos, y bienes que se les hubieren embargado, asi de capitales como pecuniarias; y hareis que exhiba los recibos que tubiere de su entrega, y de haber satisfecho los derechos de oficio y relator, y en caso de no haberlo hecho los dé y entregue luego á dicho escribano, con cuenta y razon asi de papeles como de maravedis, tomando recibo en forma para que conste, al qual mandamos que en el testimonio que diere de dicha residencia exprese los negocios que por el corregidor ó su alcalde mayor y tenientes le fueren entregados con toda distincion, y venido que sea á esta Corte los ponga sin dilacion alguna en la escribania de Camara para que se prosiga el curso de ellos, con apercibimiento que no lo haciendo y cumpliendo asi será castigado por la omision que en ello tubiere. Y en quanto á los otros negocios, cometidos á dicho corregidor, que no los hubiere comenzado, ó hubiesen quedado pendientes, ó que estubieren actuando en ellos habiendo cesado en el uso de su oficio, en el punto y estado en que estubieren los tomeis, sin los mas proseguir, os los entreguen con razon puntual, firmada de su nombre y del escribano ante quien hubieren pasado, del estado en que queda-

(1) *Y si es para Teruel se añade*: »Y »del cumplimiento de lo prevenido y mandado por el nuestro Consejo en cierto acuerdo de fecha de 9. de Abril de 1750. y »despacho en su consecuencia, librado en 23. »del mismo, con motivo del expediente seguido por los lugares de Villarquemado y »Santa Eulalia sobre el uso de las aguas »de la fuente ó rio del Cella.

daron, tomando recibo para su resguardo, y siendoos entregados con separacion de cada uno, deis cuenta prontamente á los del nuestro Consejo, para que se ordene lo que se deba executar. Y acabada y sentenciada la dicha residencia secreta hagais dar los procesos de las demandas publicas, que estubieren por sentenciar, al escribano publico y del Numero á quien tocaren, arreglandoos á los autos que comprehende dicha certificacion, asi en quanto al termino en que habeis de fenecer dicha residencia, como en la asignacion y cobranza de vuestro salario y los de la audiencia, remitiendo luego y sin dilacion á esta nuestra Corte los maravedis que cobrareis de las condenaciones que hiciereis, y aplicareis á nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, las que tocaren á Penas de Camara las hareis entregar al receptor ó depositario que corre con este negocio, y los gastos de justicia al receptor de ellos, con apercibimiento que se enviará persona de esta nuestra Corte á vuestra costa que los cobre y traiga. Y mandamos á dicho escribano ajuste las cuentas de Penas de Camara y gastos de justicia del tiempo que tomareis la dicha residencia al depositario que hubiere para ello nombrado, haciendo sobre lo referido todos los autos y diligencias necesarias hasta conseguir el que la dé, y executado hareis que dentro de un mes luego siguiente dicho depositario entregue en poder de los enunciados receptores de Penas de Camara y gastos de justicia del nuestro Consejo todos los maravedis que tocaren á dichos efectos, y testimonios al nuestro Fiscal y contadurias de ellos de lo que han importado, lo qual cumpla y execute el dicho escribano sin omision alguna, con apercibimiento que le hacemos que no lo haciendo y cumpliendo asi será castigado, y se despachará persona á su costa á executarlo. Y asimismo os mandamos tomeis las cuentas de Propios, Posito, Arbitrios y Niños Expositos de dicha ciudad, tomando conocimiento solo de las cuentas de Propios y Arbitrios respectivas hasta fin del año pasado de 1759. en la forma que se ha practicado hasta aqui, y no de las correspondientes al tiempo posterior y sucesivo desde 1. de Enero de 1760. en adelante; pero si ocurriese algun motivo de quexa particular, ú otro sobre dicho asunto de mala adminitracion ó inversion de caudales, os mandamos recibais la correspondiente justificacion, y remitais testimonio de ella á la contaduria de la Intendencia de ese Reyno, y otro á la general de Propios y Arbitrios de esta Corte, y tambien os mandamos saqueis los cargos, que respectivamente resultaren de las demas cuentas y su producto por mal librado, ó convertidolo en efectos á que no esten aplicados, y de todo enviaréis traslado autorizado de dicho escribano, con los papeles de dicha residencia, y testimonio del escribano de ayuntamiento de los plantios de montes que se han hecho en dicha ciudad y su distrito en el tiempo del citado corregidor, con dis-

distincion de en qué partes y sitios, y de haberse executado lo mandado en la residencia antecedente, y provision despachada de los reparos hechos en ella por nuestro Fiscal. Otrosi mandamos hagais cargo á los que debieren dar dicha residencia de las partidas mal libradas sobre los caudales publicos de los Positos, Propios, Arbitrios, Penas de Camara, y gastos de justicia, y otros que deban hacerse, y de las pagas con poca justificacion, pena de cincuenta ducados, que se os sacarán á vos, el dicho juez, y veinte al enunciado escribano, y con apercibimiento que le hacemos que si asi no lo hiciere y cumpliere volvera á su costa á hacer los cargos, sustanciarlos y determinarlos. Y cobrareis de los residenciados lo que montaren los derechos de la vista de las fojas que hubiere en dicha residencia y papel sellado, segun arancel, á razon de veinte maravedis de vellon por cada una, doce para el secretario de Camara, y ocho para el relator del nuestro Consejo; y asimismo cobraréis los derechos del memorial ajustado que ha de hacer el expresado relator, en conformidad de lo que está mandado por los del nuestro Consejo. Y de esta nuestra carta ha de tomar la razon el nuestro Fiscal, y los contadores de las dichas nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, á poder de los quales enviaréis testimonio de todas las condenaciones que hiciereis en dicha residencia para dichas nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, asi executadas como apeladas: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Certificacion que acompaña á la comision de residencia.

D. N. &c. Certifico que los Srs. del Consejo en auto de 19. de Septiembre del año pasado de 1748. fueron servidos decir que con el motivo de haberlos hecho presente los Srs. D. Pedro Colon, y D. Miguel Ric, siendo fiscales de él, la necesidad de enmienda que pedia la justa observancia de las Leyes que hablaban sobre las residencias de corregidores y justicias del Reyno, cuyas serias y provechosas disposiciones habian llegado á ser del todo inutiles, y por otro respecto gravosas, se contempló por el Consejo pleno ser muy ciertos los daños que sin ponderacion se proponian, por quanto el medio de practicarlas se hallaba ya maliciosamente corrompido, sin que las repetidas providencias, muy de proposito discurridas, hubiesen podido conseguir otro efecto que el aumentarse la malicia para afianzar mejor los injustos intereses, dexando á los pueblos en peor estado, y á los agraviados sin esperanzas de satisfaccion, no siendo á mucha costa por otro termino. En cuya atencion, reflexionando el Consejo lo grave y delicado del asunto, lo puso en la Real inteligencia de S. M. el Sr. D. Fernando el VI. (que esté en gloria), en consulta de 22. de Julio de dicho año, exponiendo la nueva forma que juzgaba muy ventajosa y mas segura para la toma de residencias en adelante; y enterado S. M. de todo, fue servido resolver se observe y cumpla lo

lo que se dispone y ordena en los capitulos siguientes: que no sea prorrogado corregidor alguno en el empleo, sin que antes se le tome residencia : que todos los que tubieren Real decreto para no ser removidos sin nueva orden de S. M. la dén de tres en tres años: que tambien de tres en tres años la hayan de dar los gobernadores militares, ó sus alcaldes mayores y demas oficiales, por lo respectivo á los cargos de justicia, politica y gobierno, que se les cometen como á tales corregidores, entendiendose lo mismo para con los intendentes, pero los unos y los otros deberan continuar sin intermision en los cargos de Guerra ó Hacienda: que para las residencias de las ciudades y villas mas principales vaya un ministro togado, oidor, ó alcalde del tribunal del distrito, al qual acompañe un escribano publico, señalando el termino conforme la poblacion, y el salario competente, cuya satisfaccion ha de ser de cuenta de los que resulten culpados, y en caso de que las multas y condenaciones que á estos se impongan no alcancen á cubrir el gasto de los salarios debera este repartirse entre los que han sido residenciados , aunque contra algunos no resulte culpa, por el justo modo de proceder , y el nombramiento del ministro superior se ha de despachar por el Consejo en la forma ordinaria: que á las ciudades cortas, villas eximidas, y otras en que residen corregidores de letras, vayan abogados de ciencia y conciencia, elegidos por la prudencia del Consejo, y se les dará escribano habil para que actüe, y han de ser del propio modo señalados los salarios y termino, en la inteligencia de que este no se ha de prorogar sin grave motivo: y asimismo certifico que en otro auto, proveido por los dichos Srs. del Consejo en 8. de Octubre de 1748. y decreto de 19. de Septiembre de 49. para que con la debida claridad se proceda á la execucion y cumplimiento de lo resuelto por S. M. y lo acordado en el de 19. de dicho mes de Septiembre, mandaron lo primero que los nuevos corregidores, que en adelante se nombrasen para los corregimientos que fueren vacando, no pasen al pueblo de su destino hasta que se evacuen las residencias de sus antecesores, y que á este fin luego que se consulten los corregimientos se despachen las residencias: lo segundo que el tal ministro ó abogado que se eligiere reasuma la jurisdicion Real ordinaria por el tiempo que durare la residencia, siendo del cargo y obligacion de la ciudad, villa ó lugar, destinar el alojamiento correspondiente al simple cubierto : lo tercero que si el juez de residencia nombrado por S. Ilma. el Sr. gobernador del Consejo fuese oidor, haya y goze ocho ducados de salario al dia de los que ocupare , con mas los de ida y vuelta ; si fuere alcalde del crimen, ó de hijos-dalgo, seis ducados; y si fuere abogado juez de letras mil y doscientos maravedis, todo de moneda provincial: lo quarto que el escribano que fuere á la residencia deba salir dentro

tro de tres dias de que se le entregue el despacho, conforme al auto acordado, y haya y goze seiscientos maravedis de dicha moneda, que por el arancel le estan señalados en cada un dia, con los de ida y vuelta; y con declaracion de que en estos derechos no estan comprehendidos los de la escribania de Camara, relator y papel sellado, que separadamente deba regular y cobrar segun el arancel: lo quinto que el ministro ó alguacil que asistiere á la residencia haya y goze otros quinientos maravedis al dia, de la propia moneda provincial, de los que asi se ocupare con los de ida y vuelta: lo sexto que en cuenta y pago del juez de residencia se le apliquen los salarios y ayuda de costa pertenecientes al oficio de corregidor, ó alcalde mayor, cuya jurisdicion reasumiere, y, si no alcanzase, lo que faltare con los derechos de los demas interesados se cobre de los que resultaren reos; pero si tampoco los hubiere los debera repartir y cobrarlos de todos los residenciados, prorata de sus oficios y cargos; bien entendido que no ha de ocupar mas que los treinta dias precisos, sin prorogacion, excusa ni dilacion, por ser este termino legal y perentorio, pasado el qual debe cesar y salir del pueblo el escribano: y finalmente que fenecida y cerrada la residencia entregue las varas al corregidor que le sucediere y sus tenientes, y en caso que aquel no haya llegado, pasado el termino, continúe el juez de residencia en el uso y exercicio de la jurisdicion solo con el salario y ayudas de costa del corregimiento, despidiendo y mandando retirar al escribano con los autos y tasacion de costas, que debera aprobar el mismo juez, cuidando particularmente de que no se incluyan en ella mas que los salarios, ayudas de costa, y justos derechos de Corte que van expresados. Y posteriormente por autos de los Srs. del Consejo de 17. de Marzo, y 17. de Abril de 1755. se ha mandado que los jueces de residencia en el dia que tomen la posesion, ó al segundo lo mas, comprehendan en un auto todas las primeras diligencias del testimonio de oficiales comprehendidos en ella de los lugares de la jurisdicion, dacion de firmas, relacion de cometidos, copia de cuentas, y demas puntos instructivos de la residencia que les van encargados, y hagan por el escribano las correspondientes notificaciones en el mismo dia, de modo que al tercero perentorio quede todo evacuado y empezada la sumaria secreta, recibiendo en ella y en cada un dia la declaracion á los testigos que se puedan, ocupando la atencion en la evacuacion de su encargo principalmente; que en la toma de residencias se observe precisamente el auto acordado de 8. de Octubre de 1748. que prescribe treinta dias precisos y perentorios, sin prorogacion, excusa ni dilacion; y que los dichos jueces no residencien las aldeas y pueblos sujetos á la visita que los corregidores y alcaldes mayores deben hacer una vez en cada trienio en sus respectivos distri-

tritos, ni los pidan á los referidos pueblos testimonios algunos, ni les causen gastos con qualquier otro motivo, ni tampoco á los artesanos, con apercibimiento de que en caso de contravencion se tomará la providencia correspondiente. Y por otro auto de dichos Srs. del Consejo de 6. de Octubre de 1755. se ha mandado que los jueces, que de aqui adelante se nombrasen para tomar residencias á los corregidores del Reyno y sus alcaldes mayores, en las sentencias que en ellas dieren y pronunciaren por los cargos que les hicieren y justificaren, les impongan solo las penas correspondientes de suspension ó privacion de sus oficios, sin incluirse á declararlos por buenos ó malos ministros, aunque los residenciados lo pidan, y al tiempo de remitir los autos al Consejo informen á él lo que se les ofreciere y pareciere separada y reservadamente sobre su conducta, segun las noticias y averiguaciones secretas que á este fin ha de hacer para la mejor inteligencia y determinacion de las expresadas residencias. Y para que conste á D. N. abogado de los Reales Consejos, y juez nombrado para que pase á la ciudad de..... á tomar residencia al corregidor y demas que la deban dar, doy esta certificacion en Madrid á &c.

Y tambien certifico que, habiendose ofrecido en el Consejo la duda del tiempo que se debia ocupar en la toma de la residencia en las cinco villas del Reyno de Aragon, teniendo presente lo que sobre ello expuso el Sr. Fiscal, se declaró que debia ser el de sesenta y seis dias, en esta forma: treinta para la capital; ocho para cada una de las otras quatro villas; y quatro por razon de transito de unas á otras, en inteligencia de que de evacuarse en dicha capital en menos termino que el asignado se pudiese agregar para las otras, de suerte que con ningun motivo se ocupase mas tiempo que el de los referidos sesenta y seis dias, y que se negaria qualquiera prorogacion que se pidiese: y para que conste &c. Aditamento para las cinco villas.

La practica que se observó en el nombramiento y despacho de los juezes de residencia, desde que se publicó el referido auto acordado de 19. de Septiembre de 1748. fue en esta forma: luego que los corregidores y alcaldes mayores cumplian sus respectivos trienios se nombraban de oficio por los Srs. presidentes ó gobernadores del Consejo los jueces que debian pasar á tomarles la residencia, cuyos nombramientos se pasaban por la secretaria de la Presidencia á la escribania de Gobierno que correspondia, y por esta se daba cuenta en la Sala Primera de Gobierno, quien acordaba se expidiese el despacho de comision en la forma ordinaria; el juez comisionado para la residencia llevaba consigo un alguacil, que nombraba el mismo Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y un receptor de los del numero de esta Corte, á quien tocaba por turno, si la residencia era para los reynos de Castilla, y quando era para los de Aragon y Valencia llevaba un escribano Real, nombrado tam-

bien por el Sr. gobernador del Consejo. Hechos estos nombramientos se expedia el despacho de comision con arreglo á la minuta, y luego que estaba firmado de los Srs. del Consejo se llevaba á que tomase la razon el Sr. Fiscal, y los contadores de Penas de Camara y gastos de justicia del Consejo, dexando á cada uno una copia del mismo despacho, y puesta la diligencia de toma de razon por unos y otros se entregaba al juez, receptor ó escribano, con un exemplar ó copia certificada del referido auto de 19. de Septiembre de 1748. dexando recibo expresivo de ello en el expediente del asunto. Si pendiente la residencia se hacian algunos recursos por el juez y demas interesados en ella, ya sobre prorogacion de termino, ú otros motivos, se daba cuenta de ellos, y demas que ocurria, en la Sala Primera de Gobierno, por ser á quien correspondia, hasta que venian los autos, y se señalaba la sala donde debian despacharse. Concluida la residencia se quedaba el juez exerciendo la jurisdicion hasta que fuese y se diese posesion al nuevo corregidor, y el receptor ó escribano se retiraba á la Corte con los autos, los quales debia entregar inmediatamente en la escribania de Camara de Gobierno, con apuntamiento formal de ellos, y certificacion de los contadores y receptor de Penas de Camara y gastos de justicia de haber entregado y depositado el importe de las multas y condenaciones, y el de los derechos de escribania de Camara y relator, sin cuyos requisitos no se le podian ni debian admitir los autos, ni poner corriente al receptor para nuevo turno. Entregados y admitidos en la escribania de Camara de Gobierno en dicha forma los referidos autos, se pasaban al repartidor para que los encomendase y repartiese al escribano de Camara que se hallase en turno, por quien se llevaba inmediatamente la pieza de autos generales á la secretaría de la Presidencia para el señalamiento de relator, y de la Sala donde debia despacharse, porque ya desde esta epoca nada de esto correspondia á la Primera de Gobierno. Para el mas breve y pronto curso en el despacho de las residencias, recomendado especialmente por S. M. acordo el Consejo varias reglas y providencias, que con la debida expresion refiere el secretario D. Antonio Martinez Salazar en la *Coleccion de Noticias del Consejo*, y las acordadas posteriormente se ponen, quando se trata de este asunto, en los que corresponden á Sala de Mil y Quinientas, por ser la que primitivamente estubo encargada de él. Esta fue la practica que observó el Consejo para el nombramiento de los jueces de residencia, y curso que debian tener los autos que formasen, hasta el año de 1766. en que siendo Presidente del Consejo el Ex.^{mo} Sr. conde de Aranda, y habiendose enterado de que, por los excesos y abusos que cometian los jueces, habian venido á ser inutiles y gravosas las residencias, previno á la secretaría de la Presidencia que no se volviese á hacer nombramiento alguno de oficio para juez de residencia, pues

pues los que quisiesen que se tomasen podian usar de los medios prescriptos por las leyes, solicitandolas en el Consejo, quien las mandaria despachar si lo estimase conveniente: y en efecto desde aquel tiempo ni por el Sr. conde de Aranda, ni sus succesores en la Presidencia y Gobierno del Consejo, se han vuelto á hacer nombramientos algunos de oficio para juezes de residencia; pero sí se han despachado algunos en virtud de Reales ordenes de S. M. y recursos hechos al Consejo por diferentes interesados. Para dicha resolucion se tubo muy presente que los jueces de residencia no podian tomar ya conocimiento de los caudales publicos, positos, ni otros objetos de la primera atencion, por tener su gobierno reglas particulares y mas efectivas acordadas ultimamente, ademas de que las providencias que se tomaron sobre residencias ó sindicatos en el año de 1748. no habian contenido los daños y excesos que se pensaron remediar: esto mismo se ha verificado en las pocas residencias que despues de dicho tiempo se han despachado en virtud de las Reales ordenes de S. M. ó á solicitud de algunos interesados hecha al Consejo.

Nadie ignora quanto ayuda á la felicidad publica la buena y recta administracion de justicia, economia y gobierno de los pueblos; ni tampoco puede creerse que todos los que se destinan á los oficios de corregidores y alcaldes mayores tengan en su sindicacion otro defecto, que el de no haber hecho la visita de sus terminos, ni puesto los libros de entradas y salidas de presos, ni tenido los aranceles de derechos en los juzgados y oficios de escribanos, pues á estos cargos, y otros de semejante clase, se reducen los que generalmente se hacen en las residencias, sin averiguar alguno de los que contiene el interrogatorio de la pesquisa secreta sobre el zelo y limpieza en la administracion de justicia, castigo de los delitos publicos, y cuidado de los abastos, su calidad y comodos precios, que es el mas importante objeto de dichos ministros: y asi es claro que no dirigiendose las residencias á estos fines, y tomandose recta y debidamente, es mucho mejor que dexen de hacerse, y que continúe la suspension que se observa en el dia. Las residencias son sin duda de derecho divino y humano, porque cada uno debe dar razon de su persona y ministerio; al principio fueron anuales, y despues se hicieron trienales, porque se tomaban á la conclusion de los corregimientos y alcaldias mayores, cuya duracion en sus destinos se extendio á tres años, y ultimamente á seis, en conformidad del Real decreto expedido por la magestad del Sr. D. Carlos III. á 29. de Marzo de 1783. sus dotaciones son escasas, pues no se ha verificado todavia la correspondiente de aumento á cada uno, conforme á lo mandado en el mismo Real decreto; los salarios que gozan en el dia por sueldo anual sobre los Propios no suelen ser suficientes, y su interes ó ingreso para su subsistencia con-

siste en la exâccion de derechos en las causas y pleytos, y es un motivo para que los fomenten y promuevan en lugar de evitarlos, y reducirlos á convenios y avenencias para el mayor bien y prosperidad de los pueblos y vasallos de S. M. Este daño se hace mucho mayor con la perpetuidad ó prorogacion en los empleos, y con el salvoconducto de que no se les toma residencia le lloran muchos pueblos como causa de su ruina: por lo mismo parece que este asunto exige que se trate con la debida seriedad y reflexion para acordar lo conveniente á evitar los perjuicios que el publico está experimentando, eligiendo otro medio para remediarlos que el de las residencias, y proporcionando á los corregidores la competente dotacion.

SECCION II.

De la toma de residencia en los pueblos de Señorío, Abadengo y Ordenes.

Por autos acordados del Consejo de 19. de Septiembre, y 8. de Octubre de 1748. conforme á lo resuelto por S. M. á consulta del mismo Consejo de 22. de Julio del mismo año, se prescribieron las reglas que debian observarse en la toma de residencias á los corregidores y alcaldes mayores, y demas ministros y oficiales de justicia que debian darla, afin de que la administrasen recta y debidamente, y se evitasen los muchos excesos y abusos que se habian advertido en el modo y forma con que se tomaban dichas residencias; en cuyos autos acordados se hallan los capitulos 6. y 7. que tratan de los jueces de residencia que debian despacharse por los Srs. de vasallos, asi eclesiasticos como seculares, que son como se sigue. En el capitulo 6. se dice "Que los dueños de vasallos »eclesiasticos ó seculares propongan precisamente de tres en tres »años para juez de residencia de todo un estado ó partido un solo »sugeto, que sea letrado, el qual no esté domiciliado en alguno »de los pueblos adonde vaya, ni sea criado ó dependiente suyo: »y para que esto mejor se execute deben dar al mismo tiempo »cuenta, por mano del fiscal á quien corresponda, de todas las po»blaciones de que se componga el partido, para que se les prescriba »el tiempo y reglas, quedando desde ahora apercibidos, de que si »no lo executan asi dentro de dos meses, despues de cumplidos los »empleos de vara de alcaldes mayores, perderan por aquella vez »la facultad de nombrar, y lo hara el Consejo, sin perjuicio de »proceder á lo demas que hubiere lugar segun la causa ó motivo." Contiene el capitulo 7. "Que de aqui adelante no remitan estos »jueces de residencia los autos originales de ella á la Camara de »los

»los dueños de vasallos, sino á las chancillerias y audiencias donde »tocan; y vistos con asistencia ó intervencion del fiscal, como se »practica en el Consejo, se mandará por el tribunal dar copias de »los capitulos, sentencias y prevenciones á los mismos dueños, »para que les conste, y contribuyan por su parte á que lo man»dado se observe: para lo qual se deroga la costumbre, y qual»quiera otra disposicion, de que los tales autos vayan solo al tri»bunal Real del territorio en los casos de apelacion, habiendo man»dado S. M. que el Consejo pusiese especial cuidado en que las resi»dencias se vean con la posible brevedad. Y para que todo tenga »el debido cumplimiento que requiere se comunique la expresada »Real resolucion á las chancillerias, audiencias y corregidores de »estos Reynos, á quienes se remitan copias impresas de este auto."

Con motivo de lo determinado y resuelto en los antecedentes articulos se hizo recurso á S. M. por los duques de Medinaceli, Alburquerque, Frias, Bejar, y el conde de Miranda, suplicando á S. M. se sirviese mandar suspender su practica, y que no se hiciese novedad en la costumbre en que hasta entonces habian estado de despachar y tomar las residencias á las justicias de los pueblos de sus estados, pues con ella los habian conservado y conservaban en paz y justicia, mirandolos siempre como interes propio, y recelaban que qualquiera novedad les sería muy perjudicial: cuyo recurso se remitio á consulta del Consejo, y en la que hizo con fecha de 10. de Marzo de 1749. manifesto á S. M. que, aunque no dudó del zelo y cuidado con que muchos dueños de vasallos velaban sobre estos y sus pueblos en la mejor administracion de justicia, como las leyes y providencias generales no habian de gobernarse por sucesos raros, sino por los mas freqüentes, no pudo retraerse de una resolucion tan conveniente á todo el Reyno porque algunos no la necesitasen, pues tubo presente que, quando discurria los medios convenientes al remedio universal del Reyno en el asunto de que se trataba, no debia olvidar ni separar de este comun á los pueblos de señorio, ni á sus dueños, que sin duda podrian agraviarse de que, quando se acordaba una medicina universal preservativa de los daños experimentados, se les tratase como extraños ó menos dignos del cuidado y zelo del Consejo: y fundado en estos principios propuso á S. M. lo que estimó conveniente sobre las quejas de dichos duques. En vista de esta consulta se dignó S. M. resolver y declarar que era facultativo á los dueños de vasallos el despachar ó dilatar las residencias, pasados los tres años, en cuyo particular les haria el Consejo el encargo que correspondia á sus conciencias; pero no vino S. M. en que hubiesen de ser letrados los jueces de residencia que nombrasen los dueños de vasallos, como propuso el Consejo, y mandó que se les encargase muy especialmente procurasen nombrar para esta comision su-

gt-

getos de la mayor integridad y zelo, sin impedirles el que eligiesen para ella criados ó dependientes, con tal que concurriesen en los que destinasen las expresadas calidades ; y solo en el caso de solicitar los referidos dueños de vasallos provision auxîliatoria del Consejo, chancillerias ó audiencias, habian de estar precisados á dar cuenta del juez de residencia que nombraban, y de los lugares en que la habian de tomar, y que los procesos de las residencias fuesen como hasta entonces á las camaras de los dueños de vasallos: cuya Real resolucion se publicó en el Consejo en 14. de Abril del mismo año de 1749. y se halla original en el archivo.

Siempre que por algun dueño de vasallos se ha ocurrido al Consejo, pretendiendo auxîliatoria de titulo de juez de residencia para tomarla á las justicias de sus pueblos, ha manifestado las calidades y circunstancias del juez, y los pueblos en que la habia de tomar, con expresion del numero de vecinos, y se ha pasado al Sr. fiscal, por quien comunmente se ha condescendido, con solo la calidad de que, en los pueblos cuyo vecindario no llega al numero prevenido por la ley del Reyno, no se tome residencia sino es visita; y conformado el Consejo con lo expuesto por el Sr. Fiscal, se manda expedir y expide la provision auxîliatoria que se solicita, y es como se sigue.

Provision auxîliatoria. D. Carlos &c. A vos las justicias de las villas de &c. y demas jueces, ministros y personas, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere notificada, salud y gracia : SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente... Y vista por los del nuestro Consejo por decreto de &c. se acordo expedir esta nuestra carta : por la qual os mandamos que luego que con ella seais requerido veais el titulo de juez de residencia, despachado por D. N. á D. N. en tantos, que original con esta nuesta carta os será mostrado, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en él se contiene ; con la calidad de que dicha residencia sea á costa del expresado D. N. (el que nombra) y que dicho juez la tome, excediendo las villas y lugares de cien vecinos, y, no llegando, solamente haga ó tome visita con arreglo á las leyes del Reyno, no mezclandose ni tomando conocimiento en los asuntos de cuentas de Positos y Arbitrios, y otorgando las apelaciones que de sus providencias se interpusieren para la nuestra Real audiencia y chancilleria donde corresponda : que asi es nuestra voluntad. Dada &c.

La ley que trata de este punto es la 43. del titulo 6. libro 3. *de la Recopilacion*, y su tenor dice asi : " Mandamos á todos los cor»regidores, asistentes y gobernadores, y sus alcaldes mayores y »tenientes, que agora estan proveidos y nombrados, y se proveyeren »y nombraren, en todas las provincias y cabezas de partidos, asi »por mi, como por las personas á quien legitimamente perteneciere »el

»el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no vi»siten, ni puedan visitar las villas y lugares de sus distritos, ni »las eximidas, ni por eximir, si no fuere de tres en tres años, con »termino de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien ve»cinos con el de dos dias, y en los de menos vecindad por sesmos, »ó por concejos, llamandolos á la cabeza principal de cada dis»trito; y ninguno de los dichos corregidores, gobernadores, ni al»caldes mayores, pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas »que una visita; ni llevar de salario mas de mil y doscientos ma»ravedis por cada un dia, y el alguacil que llevare, quatrocientos, »y que vayan á las dichas visitas con uno de los escribanos de las »dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y si no le lleve »de la cabeza de su partido, con seiscientos maravedis en cada un »dia, sin que el juez, alguacil, ni escribano puedan ocuparse mas »tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de »autos, sentencias, prisiones, ni carcelages, ni los escribanos de »los procesos, saca de ellos, ni visita de los Propios, ni Positos, »ni los dichos jueces, ni alguaciles, parte de ninguna denunciacion »que se haga, y que no se pueda hacer, si no fuere á pedimento »de parte del mismo lugar, ó persona particular de él, aunque »conforme á las leyes de estos Reynos las hayan de haber, sino que »tengan obligacion de aplicarles la mitad para la nuestra Camara, »y la otra para los Propios de las dichas villas y lugares, y »obras pias, sopena que si se les averiguare por dos testigos con»testes, ó tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otras de »las probanzas puestas por leyes de estos Reynos, que han lle»vado mas derechos y salarios, comidas, regalos ú otras cosas, »directe ni indirecte, por sí, y por interpositas personas, lo vuelvan »á la dicha Camara, villas y lugares con el quatrotanto, y los »jueces de residencia lo averiguen, y les hagan cargo de ello, y »executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los di»chos jueces, alguaciles y escribanos, en qualquier cantidad que »sea, aunque exceda de los tres mil maravedis que se suelen exe»cutar sinembargo de apelacion, y procedan contra los oficiales »y personas que lo hubieren dado, y les hagan volver de sus »bienes á los Propios, Positos ó otras rentas, de donde hubieren »tomado los dichos maravedis, sinembargo de qualquier excusa ó »apelacion: y mandamos al presidente y los del nuestro Consejo »de la Camara, y al presidente y los del de las Ordenes, y á otra »qualquier persona, de qualquier estado y condicion que sea, »provean y den orden que en los titulos que se dieren y despa»charen á los dichos corregidores, gobernadores, alcaldes mayores »de cada uno de los dichos oficios, se inxiera en ellos esta nuestra »ley, para que sepan que han de estar obligados á la guardar y »cumplir; y si asi no lo hicieren mandamos á los jueces de resi»den-

»dencia lo averiguen, y hagan cargo de ello, y executen las con»denaciones que en esta razon hicieren á los dichos jueces, al»guaciles y escribanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque »exceda de los tres mil maravedis que suelen executar, sinem»bargo de apelacion, y procedan contra los oficiales y personas que »lo hubieren dado, y los hagan volver de sus bienes y hacienda »á los dichos Propios, Positos ó otras rentas, de donde hubieren »tomado los dichos maravedis, sinembargo de qualquiera apela»cion que sobre ello haya, ó pueda haber: todo lo qual se haga, »guarde, cumpla y execute asi, no embargante qualesquier leyes y »pragmaticas de estos nuestros Reynos y Señorios, y otra qualquier »cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto »á esto toca, y por esta vez, dispensamos con ello, y lo abrogamos »y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de »ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo »demas en adelante."

A exemplo de esto en las residencias de los alcaldes entregadores de Mesta la residencia se toma desde la cabeza de partido donde se situa la audiencia, sin que el entregador pase á ninguno de los lugares en particular por excusar dilaciones, molestias y dietas á los pueblos.

CAPITULO XXVI.

Visitas de Escribanos.

Conforme á las leyes del Reyno debia el corregidor hacer la visita de los escribanos por una vez en los pueblos de su partido, visitandole personalmente al tiempo de cumplir los demas particulares encargos recomendados por las mismas leyes que tratan del oficio de corregidor.

Pero con motivo de haber advertido el Consejo la negligencia de estos en hacer dichas visitas, y los perjuicios é inconvenientes que de ellos se seguian por los muchos abusos y excesos que cometian los escribanos, para contenerlos usó del medio de despachar cada decenio jueces, visitadores y escribanos, ó receptores, que salian con su audiencia desde la Corte, y la establecian en el distrito á que iban destinados, subdividiendole en audiencias subalternas que colocaban en los pueblos mas notables.

En consulta de 18. de Septiembre de 1563. hizo presente el Consejo á S. M. que por los muchos escribanos del Reyno, visitados y residenciados, que habia que despachar, veer y determinar, se detendria su vista, y sería mucha ocupacion si se hubiese de hacer por tres del Consejo, para que S. M. tubiese á bien mandar que es-

estos negocios y procesos se viesen por dos, aunque hubiese en ellos articulos ó culpas que debian verse por tres, y S. M. lo tubo por bien, mandando que asi se hiciese (1).

Luego que se cumple cada decenio se nombran por los Srs. presidentes ó gobernadores del Consejo letrados y alguaciles, para que, con los receptores que les toque por turno, pasen á hacer las visitas de escribanos de los partidos y provincias á que son destinados, cuyos nombramientos se remiten á las escribanias de Camara de Gobierno, la qual los hace presentes en Sala Primera, y se mandan despachar las comisiones en la forma ordinaria; y en su consecuencia se pasa noticia al numero de receptores para el nombramiento ó repartimiento de los que le toque por turno; y puesta en el oficio certificacion del repartidor, que exprese los que son, se expiden las comisiones correspondientes, habiendo sido las que acordo y aprobó el Consejo en el año de 1752. y 1762. del tenor siguiente.

D. Carlos &c. á vos D. N. salud y gracia: SABED que habiendose dignado N. R. P. mandar por sus Reales resoluciones, comunicadas al nuestro Consejo, se haga la visita de escribanos del Reyno, respecto de estar cumplido el termino prefinido por la ley, y que sea en la forma que la anterior, cuidandose mucho de que no se disimulen las faltas de los escribanos ni se cometan estafas, publicadas en el nuestro Consejo se acordo su cumplimiento; y para que le tenga, por lo respectivo á las gobernaciones de tal parte, confiado de vos, que obraréis con desinteres en los negocios que se ofrezcan en vuestra comision, haciendo justicia á las partes que legitimamente esten agraviadas, sin respeto de ninguna, y mirando como unico fin nuestro Real servicio y causa publica, se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que os sea entregada, y habiendo precedido el juramento que debeis hacer en el nuestro Consejo, paseis con vara de nuestra justicia á las referidas gobernaciones, provincia &c. y arreglandoos en todo á la instrucion que se formó para la visita que se hizo en el año de 1752. por D. N. firmada de D. N. nuestro escribano de Camara y de Gobierno, y la certificacion separada dada por D. N. que tambien lo es por lo tocante á la corona de Aragon, y por ante escribano que mas fuese de vuestra satisfaccion, á cuyo fin os damos facultad de que le nombreis, con tal que sea residente en dicho Reyno, provincia &c. visiteis á los escribanos de numero, ayuntamiento, rentas y comisiones, y á los Reales notarios legos de las audiencias Eclesiasticas, y fieles de fechos de dicha provincia, comprehendiendo en ellos los de todas las villas exîmidas, y de señorio y abadengo, que existieren en sus respectivos ter-

(1) *Aut. 3. tit. 4. lib. 2.*

territorios, y los lugares de señorio de la Orden Militar de S. Juan; pero no los de la de Montesa ú otra, cuya visita de escribanos pertenece al nuestro Consejo de las Ordenes; y dicha visita la hareis principiando desde el año pasado de 1763. y á los que lo son de Guerra, Hacienda, y otros juzgados privilegiados, los comprehendereis en quanto á los testamentos, escrituras y otros instrumentos que hubiesen executado, y no sean de la particular comision de que son tales escribanos, pues por lo que mira á los papeles que pertenezcan á ellas deberan los respectivos jueces cuidar de que sus dependientes cumplan con la exâctitud que conviene, y practicaréis las diligencias, que se previenen en las citadas instrucion y certificacion, para la averiguacion de los excesos que hubieren cometido, castigandolos como hallareis por derecho; y si de la sentencia ó sentencias, que diereis, por alguna de las partes se apelare en los casos que haya lugar, le otorgaréis la apelacion ó apelaciones para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otro ningun juez ni tribunal alguno, llevando de salario en cada uno de los dias que ocupareis mil doscientos maravedis, moneda provincial de dicho Reyno ó provincia; y para el referido escribano que nombreis, y los otros, que conforme á dicha instrucion y certificacion se nombraren, setecientos maravedis de la referida moneda á cada uno en cada un dia, en que se incluyen los derechos de lo escrito, sin que por razon de ello puedan pedir ni llevar otra cosa alguna, ademas de la aplicacion que se os hace á vos, y al dicho escribano actuario que nombreis, y visitadores del dos por ciento de las condenaciones, asi exêquibles, como apeladas en el capitulo 17. de la citada instrucion; cuyos salarios hayais y cobreis de los que resultaren culpados y de sus bienes, repartiendolos entre ellos prorata, conforme á la culpa que cada uno tubiere, á los quales mandamos os los den luego que por vos fueren pedidos, y si no os los dieren y pagaren podais hacer entrega y execucion por ello, y llevar en cada un dia de los que en la cobranza os ocupareis otro tanto como si entendieseis en el negocio principal; y en el entretanto que entendiereis en lo susodicho, y por virtud de esta nuestra carta llevareis salario, no llevaréis otro alguno por virtud de otras nuestras cartas y comisiones, que por Nos os hayan sido ú os sean cometidas, y juntamente con los dichos vuestros salarios cobraréis de los culpados lo que montaren los derechos de hojas de los autos y papeles que hiciereis, á razon de veinte maravedis de vellon por cada hoja, doce para el escribano de Camara, y ocho para el relator, y los del memorial ajustado que ha de hacer este; y fenecida que sea dicha visita la entregaréis en la escribania de Camara y de Gobierno del infrascripto nuestro secretario de Camara. Y si para hacer y cumplir lo susodicho, qualquier cosa ó parte de ello, favor ó ayuda hubiereis menester, mandamos á todos, y quales-

lesquier nuestros jueces, justicias, ministros y personas, á quien de nuestra parte la pidiereis, os la den y hagan dar bien y cumplidamente á los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusiereis, las quales habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo, que para executarlas en los inobedientes, hacer y cumplir todo lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, con todas sus incidencias y dependencias, anexîdades y conexidades, y juntamente con la dicha visita habeis de entregar al infrascripto nuestro secretario de Camara testimonio autentico, firmado de vuestro nombre, y del citado escribano que nombreis de todos los que exercen en dicho Reyno, y tienen protocolos, con fee de que no hay otros; y mandamos tome la razon de esta nuestra carta el nuestro Fiscal, y los contadores de nuestras Penas de Camara y gastos de justicia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid. &c.

Estando firmada la provision se lleva á que tome la razon de ella el Sr. Fiscal y los contadores de Penas de Camara y gastos de justicia del Consejo, dexando á cada uno copia de ella, y ponen á su continuacion la diligencia que firman, y en esta forma se entrega al juez, ó receptor, con un exemplar ó copia certificada de la instruccion que con aprobacion del Consejo se ha formado por los Srs. Fiscales.

En cada uno de los dichos años de 1752. y 1762. se hizo repartimiento formal de las visitas respectivas á los reynos de Castilla, Leon &c. entre las seis escribanias de Camara, á las quales se dirigieron los nombramientos de jueces que hizo el Sr. gobernador del Consejo, correspondientes á cada una, y noticia al numero de receptores para la reparticion turnaria de los que debian actuar en ellas, y con vista de las certificaciones dadas por su repartidor se despacharon y entregaron las comisiones en la forma que queda dicho, y las de la corona de Aragon se despacharon y corrieron por su escribania de Camara y de Gobierno.

Los relatores se convinieron en que por el orden de su antigüedad, y la de los escribanos de Camara, se les pasasen los autos de dichas visitas para su despacho.

Concluidas las visitas se pusieron por los receptores, ó escribanos, los procesos de cada una en las escribanias de Camara á que correspondian, con certificacion del contador y receptor de Penas de Camara de haber entregado en ellas el importe de multas y derechos de escribania de Camara y relator, pues no se les podia admitir sin este requisito, y hecho se pasaron á los respectivos relatores.

Estos negocios se vieron y determinaron en lo antiguo en la Sala de Mil y Quinientas, hasta que por Real resolucion de la Magestad del Sr. D. Fernando el VI. se mandó que la visita hecha en el año de 1752. se viese y determinase por los Srs. marque-

ses de los Llanos, y de Montereal, que asistian en la Sala Segunda de Gobierno, con la prevencion de que en el dia que qualquiera de los dos faltase al Consejo se viesen estos negocios con los Srs. Ministros que en la misma Sala asistiesen, y esta propia regla se observó con la visita del año de 1762.

SECCION II.

Motivos por que se suspendio posteriormente despachar estas visitas de Escribanos.

En el decenio de 1772. no se despachó la visita de escribanos del Reyno, pues se suspendio con motivo de haber mandado S. M. al Consejo que no se nombrasen para ellas Ministros togados, por la falta que hacian en sus respectivos tribunales para la administracion de justicia, y que exâminase el Consejo el medio suave de hacerlas con la mayor exâctitud y equidad posible, evitando los excesivos gastos que se causaban, y hurtos que se cometian en estas comisiones, acordando el metodo que se podia establecer para que fuesen utiles y beneficiosas al publico.

En su cumplimiento se vio, reflexionó y meditó este asunto en el Consejo pleno, y con vista de lo que se expuso por los tres Srs. Fiscales hizo consulta á S. M. con fecha de 19. de Abril de 1773. proponiendo la pragmatica y reglas que juzgaba convenientes establecer y publicar para asegurar la fee y derechos de los vasallos de S. M. y los intereses del Real patrimonio, cuya consulta se halla aun sin resolver, y aunque han pasado dos decenios desde el año de 1762. no se han vuelto á despachar estas visitas.

CAPITULO XXVII.

Sobre Mercados y Ferias.

Con motivo de las competencias, ocurridas y suscitadas en diversos tiempos entre la Camara de Castilla y el Consejo de Hacienda, sobre el conocimiento de ciertos negocios y dependencias, y queriendo S. M. cortar para lo sucesivo todo motivo de diferencia entre estos tribunales se sirvio expedir Real decreto, señalado de su mano en Buen-retiro á 23. de Marzo de 1763. por el qual se dignó declarar y especificar los que correspondian á cada uno de dichos tribunales; y entre los señalados al conocimiento é inspeccion del Consejo de Hacienda fueron las concesiones de gracias para ferias y mercados, ó con minoracion de tributos, bien que

que no habia de pasar á concederlas sin expresa orden de S. M.

Por Real resolucion de S. M. de 16. de Octubre de 1765. y Real provision expedida en 30. del mismo, se prescribieron las reglas que debian observarse para la mejor policía interior de granos en el Reyno y su surtimiento; y por la septima de dichas reglas se manda que en la ciudad ó villa principal, donde no haya establecida alhondiga, se establezca, dando antes cuenta al Consejo, y en los pueblos principales, en que se considere conveniente establecer Mercado publico, se proponga al Consejo, teniendo consideracion á los dias en que los haya en los pueblos de diez leguas en contorno para que en ellos se conduzcan libremente granos á vender, con todas las circunstancias que mas faciliten el establecimiento firme de este comercio, informando al mismo tiempo al Consejo de las reglas que se estimasen mas oportunas para acordar, en vista de todo, lo conveniente. Conforme á esta Real deliberacion, y desde que se publicó en el Reyno, se ha solicitado en el Consejo, y concedido á consulta con S. M. el establecimiento de Ferias y Mercados en diferentes pueblos del Reyno.

Con fecha de 12. de Junio de 1781. se comunicó al Consejo por el Sr. D. Manuel de Roda la Real orden que se sigue. " Habiendo remitido de orden del Rey al Sr. D. Miguel de Muz»quiz las consultas que hizo el Consejo en 24. de Diciembre de 1778. »y 8 de Junio de 1779. sobre instancia de la villa de Hinojosa del »Duque, y concejos de la jurisdicion de Sanabria, de que se les »permitiese establecer Mercados publicos, afin de que dicho Sr. »Muzquiz expusiese su parecer, en quanto á la franquicia de de»rechos con que pretendian dichos Mercados, me avisa en papel »de 2. de Mayo ultimo haber dado cuenta al Rey de dichas con»sultas, y que S. M. ha venido en conceder facultad á la villa de »Hinojosa del Duque para celebrar un Mercado cada lunes, sien»do libres de derechos las manufacturas de lana y lino que se »fabriquen y necesiten en las fabricas de aquel pueblo, entendien»dose esta gracia por ocho años, para que en este tiempo se co»nozca si produce el restablecimiento de las mismas fabricas y »del vecindario, y segun lo que se note pueda S. M. ampliarla »ó suspenderla. Que igualmente ha concedido S. M. permiso á los »concejos de la jurisdicion de Sanabria para otro Mercado en la »villa de Lubian el dia 18. de cada mes para la venta y comer»cio de todo genero de ganado, con la precisa circunstancia de que »se contribuya á la Real Hacienda con los derechos correspon»dientes. Y que en virtud del Real decreto de 23. de Marzo de 1763. »en que declaró S. M. tocar al Consejo de Hacienda el conoci»miento entre otras cosas de las Ferias y Mercados, ha pasado al »mismo tribunal los respectivos avisos para que por él se despachen »las cedulas correspondientes de las dos enunciadas gracias: todo »lo

»lo qual prevengo á V. E. de orden de S. M. y le remito la copia »del citado decreto, que me ha pasado el Sr. Muzquiz, afin de que »V. E. lo haga presente en el Consejo para su inteligencia y cum»plimiento." Publicada en el Consejo esta Real orden acordo, por decreto de 22. de Junio de 1781. que pasase á los tres Srs. Fiscales con los antecedentes del asunto, como asi se hizo, y se halla aun sin resolver.

En la consulta del viernes 23. de Agosto de 1782. hizo el Consejo pleno presente á S. M. la instancia introducida por el concejo, justicia y regimiento de la villa de Boca de Huergano sobre que se la concediese facultad para celebrar un Mercado cada semana, y una Feria anual, y por Real resolucion á esta consulta se sirvio S. M. decir: "Concedo á esta villa los Mercados y Feria »que propone el Consejo, con la moderada exáccion de tres por »ciento, en lugar del catorce que correspondia segun las reglas del »alcabalatorio, cuyos productos, como nuevos y no incluidos en »sus encabezamientos; se han de satisfacer á la Real Hacienda á »mas del importe de este. Asi lo he mandado, previniendo al Con»sejo de Hacienda que expida la cedula conveniente, como asunto »que le toca privativamente, con arreglo á mi Real resolucion »de 23. de Marzo de 1763. que tendra presente el Consejo de Cas»tilla, para no mezclarse en los de esta clase." Se publicó esta Real resolucion en el Consejo pleno del dia 28. de Junio de 1783. y acordo su cumplimiento, mandando que se pusiese certificacion en el expediente y un exemplar de la Real provision de 30. de Octubre de 1765. y que pasase á los Señores Fiscales, en quienes habia antecedentes del asunto.

Con fecha de 6. de Noviembre de 1789. se comunicó al Consejo por el Sr. conde de Floridablanca, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, de orden de S. M. la siguiente: "Ilustrisimo Señor. En 19. de Octubre ultimo llevó el Sr. »D. Pedro de Lerena á la suprema junta de Estado una consulta »del Consejo de Hacienda, de 11. de Agosto proximo pasado, re»cordando otra de 16. de Enero, reducidas á que se prevenga al »Consejo y Camara de Castilla no se mezclen en negocios de la »dotacion de aquel tribunal, pues sinembargo del Real decreto »de 23. de Marzo de 1763. y otras resoluciones y ordenes poste»riores, en que está declarado que, con arreglo al capitulo quinto »de la planta dada á dicho Consejo de Hacienda, le toca el cono»cimiento de concesiones de Ferias y Mercados francos, ó con mi»noracion de tributos, y la expedicion de titulos de propiedad de »oficios de Rentas, el Consejo y Camara de Castilla han conti»nuado en despachar algunos titulos, y en admitir las solicitudes »de Ferias y Mercados francos, y consultar sobre ellas, en varias »ocasiones. Teniendo presente la junta que el Consejo de Castilla »es-

»está encargado por las leyes, como su principal instituto, del go»bierno politico y policía de los pueblos, y de facilitarles quanto »conduzca á su fomento y prosperidad, por cuya razon ni él ni »la Camara dexarán de tomar conocimiento, y de consultar lo que »estimen conveniente á este fin, como pueden serlo las Ferias y »Mercados, le parecio que todo se puede combinar con el expre»sado decreto de 1763. estableciendo por regla fixa que por la »secretaría del Despacho de Gracia y Justicia, quando vinieren á »ella consultas del Consejo ó Camara sobre asuntos que tengan »conexion con los derechos Reales, como son los de Ferias y Mer»cados francos, ó con minoracion de derechos, se pasen á la via »de Hacienda, para que por ella se les dé curso: y si los Mer»cados y Ferias no fueren francos (en cuyo caso no hay duda »que no toca conocer de ellos al Consejo de Hacienda, sino al »de Castilla, como mero asunto de policía) se despachen por Gracia »y Justicia; pero si las consultas traxeren mezclados con los asuntos »relativos á Hacienda otros de Gobierno y policía de los pueblos »ó se despachen por Gracia y Justicia, pasando aviso de la re»solucion de S. M. al ministerio de Hacienda para que por él se »formalice y execute lo tocante á su respectivo cumplimiento, ó »se remita la consulta á Hacienda, para que se resuelva por aque»lla via lo que le corresponda, y la devuelva con aviso de ello á »Gracia y Justicia, afin de que se despache en lo demas como »se ha executado algunas veces.

»El Rey, habiendole dado cuenta de este asunto, se ha confor»mado en todo con el expresado dictamen de la junta, y me ha »mandado participarlo á V. I. como lo executo, afin de que lo »ponga en noticia del Consejo para su inteligencia y gobierno. »Dios guarde á V. I. muchos años. San Lorenzo 6. de Noviem»bre de 1789.= El conde de Floridablanca.= Sr. Gobernador del »Consejo." Publicada en el Consejo esta Real orden en 9. del propio mes de Noviembre acordo su cumplimiento, y que para ello pasase á los Srs. Fiscales.

CAPITULO XXVIII.

De los Abastos de Madrid desde que de Valladolid se restituyo á él la Corte.

El Sr. D. Felipe III. por su Real cedula en el Pardo á 30. de Enero de 1608. se sirvio establecer el orden que habia de observarse en el apartar de las Salas del Consejo, y negocios que á cada una pertenecian; y tratando de los correspondientes á la Primera de Gobierno encargó á ésta el cuidado de que no hubiese falta en

en estos Reynos en la provision de pan y de otros bastimentos, especialmente en la Corte, procurando lo mismo por las otras partes (1).

Conforme á esta legal disposicion, corresponde al Consejo cuidar de que no falte el pan y otros bastimentos en los pueblos del Reyno; pero el gobierno y direccion inmediata de ellos está á cargo de los corregidores y justicias con los ayuntamientos, segun lo prevenido en las leyes y autos acordados.

En Madrid ha habido en esto mucha variedad desde que se trasladó á ella la Corte á principios del siglo pasado, dexando Felipe III. su residencia ordinaria de Valladolid.

En el principio, esto es, desde el año de 1606. la Corte venía á estar como de transito, abasteciendose de los pueblos del contorno por via de embargos y providencias extraordinarias que tomaban los Alcaldes de Corte.

Fixada ya la residencia de la Corte y tribunales fue consiguiente el aumento de edificios, y de habitantes establecidos con residencia permanente, y esta notable variacion de las circunstancias locales fue obligando á variar el sistema del surtimiento publico, que ya no se podia fiar á los embargos y providencias coactivas, porque las cosechas y las producciones del rastro de la Corte y sus contornos no dan un sobrante con que abastecer á Madrid, asi por su crecido vecindario y excesivo consumo, como por necesitar fondos para hacer acopios distantes y suficientes: y asi es que unas veces han estado los abastos en obligados, otras se han administrado por el corregidor y ayuntamiento, otras se han cuidado por Srs. Ministros del Consejo, como jueces protectores, con union del corregidor y dos regidores, comisarios nombrados por Madrid, y otras finalmente por juntas particulares y privativas. En todos tiempos han merecido estos asuntos el mayor cuidado y atencion, porque no basta la economia é inteligencia en la materia para superar los accidentes del tiempo, pues en los años demasiadamente frios y lloviosos, ó de una extrema sequedad, escasean las cosechas, muere mucho ganado, faltan las crias, y suben considerablemente los precios, estando siempre expuestos por esto los que corren con los ramos de abastos á las impresiones y voces populares que, sin hacerse cargo de estas y otras inevitables circunstancias, y consultando solo á su comodidad, se quexan de las mas acertadas y prudentes providencias, sin considerar que la abundancia ó esterilidad, que da los precios á todos los frutos, no pende del poder humano.

Los gobernantes y concejales no tienen siempre á la mano el caudal necesario para hacer en los tiempos oportunos las compras y

(1) *Ley 62. lib. 2. tit. 4.*

y acopios que son precisos para los considerables consumos del vecindario de Madrid en cada uno de los ramos de abastos, como se puede inferir de los consumos actuales. Sacada la cuenta por un quinquenio resulta que en el de pan cocido se consumen diariamente mas de 80∪. panes de primera y segunda clase, que los producen 2∪. fanegas de trigo, segun su calidad, y por consecuencia se necesitan al año 730∪. fanegas. El de carnes asciende á 9.921∪399. libras anuales, á saber, 5.593∪494. de carnero, y 4.327∪905. de vaca, cuyo genero en lo antiguo era de corto consumo, y ahora iguala casi al de carnero. En el tocino es el consumo de 1.843∪141. libras: en el de carbon de 1.931∪047. arrobas (aunque en el dia es mayor): en el de aceyte 99∪926. arrobas: en el de velas de sebo 21∪552. arrobas: en el de jabon 52∪824. arrobas: y en el de pescado bacalao 30∪506. arrobas. Todo esto se entiende á la menuda, y sin contar con las comunidades y particulares que se surten por sí mismos, sin concurrir á hacer sus compras del posito, carnicerias ni almacenes del abasto.

Ha parecido ademas oportuno descender á dar una idea preliminar del gobierno que se observó en lo antiguo en cada uno de dichos abastos, segun lo que resulta de los pocos papeles que se guardan de aquellos tiempos, para que se tenga noticia de ello, y concluir con las resoluciones y providencias acordadas ultimamente, y sistema que se observa en el dia, y es lo que se va á especificar con distincion en este capitulo.

SECCION II.

Abasto del Pan.

Ha ocupado la primera atencion del Consejo, entre los abastos de Madrid, el del pan, por ser el mas preciso y general, el qual ofrece de suyo las mayores dificultades, porque los pueblos que circundan á Madrid apenas pueden surtirse á sí propios, y es necesario recurrir á las provincias de Castilla la Vieja, y hacer los acopios del trigo con premeditada anticipacion, pues como la situacion de Madrid está distante de aquellos pueblos, y no tiene la proporcion de rio navegable ni canales, se hacen los transportes á lomo ó en carreterias, y conviene emplearlas en los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, asi porque en el de Octubre se retiran á las dehesas, como por no exponerse á la imposibilidad de la conduccion en el invierno, en que se ponen poco transitables los caminos, y se recrecen los portes. Para evitar tales perjuicios se cuida siempre de combinar la conduccion de granos del posito con la del carbon, sal, lanas, plomo, frutos y

otros generos necesarios para el surtimiento y trafico general. En tiempos de invierno se hacen tambien conducciones de Arevalo y las Navas por las carretas del Real de Manzanares, y la arrieria de S. Garcia y Herreros, segun contratas especiales, y tambien se aprovechan los cabañiles para asegurar el ramo de conduccion.

Queda advertido que á los principios, recien mudada la Corte, cuidaba la Sala de Alcaldes de hacer conducir el pan cocido de los pueblos del contorno, y esto duró por mucho tiempo, hasta que la experiencia demostro ser ruinoso semejante metodo, como luego se dira.

Por los papeles antiguos, existentes en las secretarías de Ayuntamiento, resulta que el abasto del pan se manejó y gobernó tambien por el corregidor y ayuntamiento, y despues por una junta compuesta del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, de dos Srs. ministros de él, el corregidor y dos capitulares de Madrid, y en casos extraordinarios asistian á la misma junta algunos otros Srs. ministros, que destinaba el Sr. presidente ó gobernador, y se providenciaba lo conveniente tanto para compras de trigo, de arina, sus fabricas, y abastos de pan, como para la inversion de los caudales, consultando á S. M. enderechura quanto se la ofrecia conducente, segun que uno y otro consta de los acuerdos de la propia junta, comprehensivos desde el año de 1643. hasta el de 1678.

En aquellos tiempos, y aun en los posteriores hasta mediados de este siglo, se abastecia Madrid, principalmente de pan, con el que llamaban de registro de Corte, y debian traer los lugares de diez leguas en contorno, y con el que voluntariamente conducian otros pueblos y particulares; pero la seguridad de que no hubiese faltas dependia de los acopios de trigo que hacian los horneros de Madrid (cuyo numero excedia de 200.), y de las muchas y crecidas porciones de arina que se traian, por via de comercio, de Castilla la Vieja, y venian al peso Real. Eran tantas estas arinas, que el derecho que Madrid exîgia de ellas á veces importaba 120Ꝺ. reales, que percibian sus Propios. Ademas de esto se tenian en el posito algunos repuestos de trigo y arina, y molinos en la ribera de Manzanares, para ocurrir á qualquiera urgencia, y contener á los panaderos, si intentaban hacer la forzosa de subir el pan sin justo motivo.

Estos medios, si se exceptuaba el pan de registro, eran muy acertados, porque facilitaban el comercio y la abundancia, sin degenerar en estanco. Llamabase pan de registro el que tenian obligacion de traer los pueblos de diez leguas al contorno de Madrid, segun el repartimiento que por la Sala se les hacia. Tambien era permitido á qualesquiera pueblos ó particulares introducir y vender

der pan cocido en Madrid, y por esto se hallaban excluidos del repartimiento, á cuyo fin debian tener unos repuestos de trigo, llamados positillos de Corte, para conducirlo á esta, los quales se erigieron y fundaron desde el año de 1606. en que la Corte se trasladó desde Valladolid y establecio en Madrid, cuyo numero anual, por repartimiento á los pueblos de diez leguas en contorno, ascendia á mas de 1708. fanegas de pan, ademas de ciertas porciones de trigo, que debian tener existentes los de diez leguas hasta veinte y quatro de la Corte, para quando se les pidiese (1). El cumplimiento de estas obligaciones corria al cargo de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y estos positillos se visitaban con provisiones de la misma, despachandose algunas veces oficiales de la Sala, como verederos en caso de necesidad, para asegurar la cantidad de pan que se consideraba precisa.

Para zelar y cuidar de que tubiese observancia la obligacion de dichos pueblos habia un oficio de registrador, enagenado de la Corona, á cuyo cargo estaba remitir á la Sala diariamente por la mañana, en verano á las siete, y en invierno á las ocho, certificacion expresiva de los lugares que hasta aquellas horas habian traido pan, y quántas fanegas cada uno, y al siguiente dia otra de lo que habian continuado desde dichas horas, cuyas noticias se daban á S. M. en el pliego diario de la Sala; y el mismo registrador, al fin de cada semana, daba otra certificacion comprehensiva de todos los lugares de la obligacion, con expresion del cargo y cumplimiento de cada uno de ellos, sacando el resto de lo que habian dexado de traer, y del todo de lo que venía: con el tiempo se extinguio este registro y el oficio, como no necesario por el nuevo sistema y metodo que se tomó para el surtimiento de este abasto.

En el año de 1679. se hizo por la Sala el repartimiento á los pueblos de diez leguas en contorno para el pan de registro con que debia abastecerse á Madrid, y los pueblos sujetos á esta obligacion eran en aquel tiempo ciento y seis; pero sustancialmente los pueblos que surtian de pan cocido se reducian á Ballecas, Vicalbaro, Baraxas, Meco, Axalvir, las Rozas y Majadahonda, pues los noventa y nueve restantes servian de poco, por la mala calidad de su pan, y estar muchos de ellos aniquilados con este gravamen, que iba creciendo á medida que se aumentaba la poblacion y vecindario de Madrid.

(1) Providencias sobre el abasto del pan, *tom.* 1. *num.* 2. *fol.* 29. *b.*

Junta del Posito.

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto de 10. de Mayo de 1743. se sirvio establecer una junta para cuidar del abasto de carnes, compuesta del Sr. cardenal de Molina, gobernador del Consejo, y de otros Ministros, como se dirá quando se trate de aquel abasto. Por esta misma junta se gobernó el posito de Madrid, con aprobacion de S. M. desde 1. de Junio de 1744. hasta 23. de Septiembre de 1746. en que cesó, habiendo sido director en lo economico y gubernativo D. Juan Francisco de Lujan y Arze, y en lo contencioso el Sr. D. Miguel Ric y Exea, Ministro del Consejo.

El conde de Maceda, como gobernador politico y militar, cuidó tambien del Posito desde 24. de Septiembre de 1746. hasta 16. de Octubre de 1747. en que cesó, y el director lo fue D. Gaspar de Pinedo, capitular de Madrid, por nombramiento del mismo conde de Maceda, desde 2. de Octubre de 1746. Por Real orden, que participó á la contaduria del Posito el conde de Maceda en 29. de Marzo de 1747. se sirvio S. M. poner al cuidado de las comunidades de los cinco Gremios Mayores de Madrid las tesorerias de los Abastos y Posito de esta villa, con encargo de que la del Posito se llevase con separacion, y se dio el exercicio de primer tesorero á D. Josef Sanchez Villanueva, habiendo precedido la escritura de fianza, que otorgaron los diputados de dichas comunidades en 7. de Febrero del propio año ante D. Cipriano Ventura de Palacios, escribano de Camara y Gobierno de la Sala.

Con el fin de evitar los embarazos que suele ofrecer la diferencia de jurisdiciones para el uso de las respectivas providencias, y precaver la confusion y motivos de recursos entre las facultades de la Sala de Alcaldes de Corte, el corregidor de Madrid, y los tribunales, declaró, entre otras cosas, la Magestad del Sr. D. Fernando VI. por su Real decreto en Buen-retiro á 16. de Noviembre de 1747. que la Sala quedase con las mismas facultades y la propia jurisdicion que siempre habia tenido, á excepcion de lo que se puso al cuidado de la junta de abastos, que habia de correr al del corregidor, y al de las personas á quien S. M. destinase para este manejo. Desde 17. de Octubre de 1747. hasta ultimo de Enero de 1748. se goberno el Posito por una junta interina, compuesta del corregidor y otros Ministros, y fue el director D. Juan de Sesma.

Con el deseo de facilitar al publico el beneficio que le resultaria de tener los alimentos con abundancia, de buena calidad, y á un regular precio, mandó el Sr. D. Fernando VI. que se exáminasen con atento cuidado todos los medios oportunos para ase-

gu-

gurar este importante fin : y teniendo la experiencia acreditados los favorables efectos que produxo la providencia de destinar sugetos que se dedicasen del todo al manejo de este particular encargo, se dignó resolver por su Real decreto, señalado en Buenretiro á 1. de Febrero de 1748. que se formase una junta, que habia de presidir el Sr. Gobernador del Consejo, y nombró para ministros de ella al corregidor marqués de Rafal, á D. Alonso de Narvaez (del consejo de Hacienda), al procurador general de Madrid D. Antonio de Pinedo, á los dos regidores D. Ambrosio Negrete y D. Pedro Josef del Yermo, y á D. Juan de Sesma, y para secretario á D. Juan Lopez de Azcutia, que lo era de la Presidencia; y determinó S. M. que en dicha junta se tratase, con la independencia que convenia, y se insinuó en 16. de Noviembre de 1747. de lo perteneciente á conseguir que el pueblo se hallase abastecido de todos los generos precisos para su manutencion, como son trigo, carnes, aceyte, velas, carbon, tocino, pescado, y tambien de otros comestibles de regalo, que en la Corte se debian mirar como poco mas ó menos necesarios que los primeros; sin entrometerse en otros encargos que en los referidos de abastos, pues los demas, que correspondian á la policía y gobierno de Madrid en todas sus partes, quales eran los de fuentes, paseos, puentes, empedrados, limpieza, hermosura popular, rondas, hospicio y comedias, debia manejarlos por sí el corregidor, como estaba declarado en el citado Real decreto de 16. de Noviembre de 1747. En consecuencia de lo dispuesto en este Real decreto se establecio y formalizó la junta llamada de Abastos, la qual cuidó y gobernó todos los de Madrid con inclusion del posito, siendo director de él el corregidor marques de Rafal, como uno de sus ministros, hasta el mes de Mayo de 1753. en que fallecio; pero en el surtimiento del abasto del pan se observó en este tiempo, y los anteriores, el metodo y regla de proveerse por medio de los panaderos de Madrid, Ballecas y otros pueblos, y de los positillos que debian tener los de diez leguas en contorno, de cuyo cumplimiento cuidó siempre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y asi se reconoce de la consulta que hizo el Consejo á S. M. con fecha de 11. de Julio de 1750. pues, citando lo que representó la Sala en 1741. propuso, entre otras cosas, que considerando la importancia del asunto del abasto del pan, perjuicios que se seguian á los pueblos obligados, y mirando asi por el bien de estos, como por el de la Corte, era digno de que se reflexionase y tratase seriamente, formandose un nuevo reglamento que le asegurase, sin los inutiles gravamenes y perjuicios de los pueblos como propuso la Sala, con cuyo dictamen y con el del Fiscal se conformó el Consejo, por ir fundados en las poderosas y experimentadas razones que manifestaron, siendo por lo mismo de dictamen

men de que se executase dicho reglamento, comisionando para ello á la misma Sala, como mas instruida: y habiendose servido S. M. conformarse con el parecer del Consejo, por su Real resolucion á dicha consulta, que fue publicada en él, se comunicó de su orden á la Sala por el secretario de S. M. y de Gobierno D. Josef Antonio de Yarza, encargandola que dispusiese la formacion del reglamento, y hecho lo remitiese al Consejo.

Extincion de los positillos de Corte.

Para cumplir la Sala con esta Real deliberacion tubo presente que, aunque se figuraban y presuponian, tiempos habia, ciento y seis pueblos sujetos á la obligacion de proveer de pan á Madrid, era solo un aparente numero y existencia ideal, mediante á que se avultaban, ó daba cuerpo á poblaciones casi arruinadas del todo, y otras inexistentes aun en el nombre, cuya situacion y plano se ignoraba, como tambien el general y particular agravio que judicialmente habian reclamado en la propia Sala diferentes pueblos de los ciento y seis referidos, con motivo de lo insoportable de aquella obligacion por carecer absolutamente de medios para satisfacerla, y que de aqui provino que el Consejo, en virtud de las correspondientes providencias, relevase de dicha obligacion aun á los pueblos que existian y se consideraban en posibilidad de cumplirla, pues quedaron reducidos, segun certificacion del registrador del pan de 8. de Julio de 1753. á los sesenta y dos pueblos siguientes.

Alcobendas.
Alcorcon.
Alovera.
Añover.
Aravaca.
Arganda.
Argete.
Axalvir.
Azuqueca.
Ballecas.
Baraxas.
Boadilla.
Camarma el Caño.
Camarma Esteruelas.
Carabanchel de abaxo.
Carabanchel de arriba.
Carranque.
Casa-rubios.
Cavanillas.
Cedillo.
Chinchon.
Cien-pozuelos.
Colmenar de Oreja.
Colmenar Viejo.
Coveña.
Daganzo de abaxo.
El Alamo.
El Campo Real.
El Pardillo.
Esquivias.
Griñon.
Illescas.
La Alameda de la Sagra.
La villa del Prado.
Las Rozas.
Leganes.

Loe-

Loeches.	Torrejon de Ardoz.
Majadahonda.	Torrejon del Rey.
Meco.	Tielmes.
Mostoles.	Valdeabero.
Odon.	Valdeaberuelo.
Olias.	Valdemoro.
Parla.	Vicalbaro.
Pinto.	Villaconejos.
Pozuelo de Alarcon.	Villamanta.
Quér.	Villaseca.
Riba Tejada.	Xetafe.
San Sebastian.	Yuncos.
Serranillos.	Yunquera.

Con fecha de 12. de Noviembre del propio año de 1753. remitio la Sala al Consejo la certificacion del numero de pueblos que dio el registrador, y el reglamento que se la encargó, proponiendo en él los medios que estimó convenientes y aun precisos para el mejor abasto del pan, sin el gravamen de positillos, obligados á suministrar arina y pan cocido, y manifestando al mismo tiempo la practica que se observaba en las principales ciudades del Reyno, para que á su imitacion se dirigiese y manejase el posito de Madrid por medio de una junta bien instruida en la materia de compra y venta de granos. Quatro meses antes de la fecha de este reglamento, y con la de 24. de Junio del propio año de 1753. se comunicó al Consejo una Real orden, por el Sr. marqués del Campo de Villar, manifestando habia resuelto S. M. que el corregidor de Madrid, D. Juan Francisco Lujan, se encargase privativamente del abasto del pan, y cuidado del posito de Madrid, con inhibicion de todos los tribunales y jurisdiciones, é independencia de la junta de Abastos, concediendole las facultades que se requerian para el uso de los caudales, y personas de las comunidades de los Cinco Gremios Mayores, para remover, quitar, aumentar ó disminuir los subalternos del posito, para manejar los caudales aplicados á él, y dar todas las providencias que tubiese por convenientes, afin de que se asegurase el repuesto necesario, y la mas comoda provision de pan para el publico, y que á este intento era la voluntad de S. M. que por la junta se separase, y pusiese á disposicion del referido corregidor de Madrid, D. Juan Francisco Lujan, toda la dotacion y fondo que estaba destinado de los demas abastos al giro del mismo posito. Publicada en el Consejo esta Real resolucion acordo su cumplimiento, y para ello se dieron las ordenes correspondientes á la Sala, y al corregidor y ayuntamiento de Madrid, en cuya virtud cuidó de dicho posito el citado corregidor D. Juan Francisco Lujan hasta 28. de Julio de 1754. en

que

que mandó S. M. por su Real orden, comunicada en el mismo dia, que la junta de Abastos volviese á tomar conocimiento del posito, y que nombrase dos ministros de ella que acompañasen al corregidor D. Juan Francisco Lujan, y lo fueron el marqués de Murillo, y D. Josef Aguirre Acharan. Sin haber concurrido el corregidor á esta junta, se expidio por S. M. otro Real decreto, en 1. de Agosto del mismo año de 1754. nombrando al Sr. D. Miguel Ric y Exea, Ministro del Consejo, y de la propia junta de Abastos, para que con los otros dos nombrados compusiesen la direccion del posito, y en efecto se hizo asi, teniendo cada semana dos juntas, y se daba cuenta á la de Abastos de lo que se tenia por conveniente; pero se llevó siempre con total separacion el gobierno del posito, hasta que por Real decreto de 23. de Febrero de 1757. mandó S. M. se encargase de él la junta de Abastos, con lo qual cesaron las particulares del posito, y quedó por director el marqués de Murillo.

Hermandad de Panaderos, su origen y estatutos.

Por Real determinacion del Sr. D. Fernando VI. á consulta de la junta de Abastos de 13. de Marzo de 1758. se aprobaron las ordenanzas de la Hermandad de Tahoneros y Panaderos de Madrid, compuestas de 27. articulos, tocantes á su direccion y gobierno en el amasijo y venta del pan, concediendoles varias esenciones, libertades y privilegios, extensivos algunos de ellos á sus oficiales, mozos y criados: y por el 22. se dixo que el todo de los individuos de la Hermandad se obligaban á satisfacer de pan bueno y bien fabricado al comun de esta Corte, sugetandose para ello quando se les mandase, ó lo pidiesen las urgencias, á cocer dos veces cada dia, pero que sinembargo admitirian por hermanos, baxo de estas ordenanzas, á los panederos de Ballecas, quienes en este caso habian de llevar á su lugar, y sacar con precision del Real posito de esta Corte, la mitad del trigo que consumiesen, segun y á los precios que lo llevasen los demas individuos de la Hermandad, estando igualmente obligados á ocurrir á las faltas que sobreviniesen, con voz y voto en las juntas, para lo que se les daria aviso antes de celebrarse; y con esto, y el estar siempre por lo que hiciesen los de Madrid, podrian traer á vender su pan á esta villa, sin que fuese visto que de ningun otro pueblo se admitiesen hermanos, ni que por consecuencia tubiese lugar el despacho del pan que pudiesen traer. Estas ordenanzas se imprimieron, y entregaron de orden de la junta de Abastos exemplares, autorizados por su secretario D. Juan Lopez de Azcutia, á la Hermandad de Tahoneros y Panaderos, y á sus individuos, para su respectiva observancia y cumplimiento.

En

En virtud de Real resolucion de S. M. comunicada á la junta de Abastos por el ministerio de Hacienda, empezo el Posito desde 1. de Octubre de 1761. á surtir á los tahoneros y panaderos de Madrid y Ballecas del trigo necesario á todo su consumo, y lo continuó hasta el mes de Agosto de 1766. en que cesó la junta por las ocurrencias de aquel año; y para que no se experimentase falta de tan preciso surtimiento, se hicieron los acopios y conducciones de granos de cuenta de la Real Hacienda, suministrando para ello la Magestad del Sr. Carlos III. con Real munificencia los caudales necesarios de su Real tesoreria, aunque con la calidad de reintegro, que no pudo verificarse. En aquel quinquenio desde 1. de Octubre de 1761. hasta el mes de Agosto de 1766. fueron directores del Posito, como ministros de la junta de Abastos, y encargados por S. M. D. Manuel de Sesma, y D. Simon de Aragorri, marqués de Iranda, y se expendieron muchos millones de reales en los acopios y conducciones, porque con la escasez de cosechas hubo que recurrir por trigo fuera del Reyno, y por los crecidos portes se experimentaron considerables perdidas.

Cesacion de la junta de Abastos en 1766. y establecimiento de las facultades del Corregidor y Ayuntamiento.

Este metodo cesó en el año de 1766. en que, por Real orden de 24. de Marzo del mismo, comunicada por el Sr. marqués de Grimaldi, secretario de Estado, al corregidor de Madrid D. Alonso Perez Delgado, se sirvio S. M. suprimir la junta de Abastos, mandando que la provision y abastos de Madrid corriese por las mismas manos y medios que anteriormente á su establecimiento, de lo qual se dio aviso al Sr. Gobernador que entonces era del Consejo, y que desde luego habia de cuidar el corregidor de que nada faltase á la comun subsistencia (1).

En virtud de esta Real orden quedó extinguida dicha junta, y tomó el corregidor de Madrid las correspondientes providencias para que no se experimentase falta en el surtimiento publico, de que dio noticia á S. M. y con su vista se comunicaron las Reales ordenes que se siguen.

"He dado cuenta al Rey de lo que V. S. hace presente en papel »de 5. del corriente con motivo de haber extinguido la junta de Abas»tos de Madrid, y S. M. queda enterado del estado en que esta ha »dexado la administracion de ellos. Fia S. M. del zelo y aplicacion »de V. S. el cuidado de este importante encargo, y que en la presente »constitucion tomará V. S. las medidas correspondientes para que »no falten los abastos. Aprueba S. M. las diligencias practicadas por »V.

(1) Coleccion de providencias sobre abastos de Madrid, fol. 8. b.

»V. S. en solicitud de obligados, que es el medio que se reconoce »mas conveniente. En el caso que falten obligados, y se provea »Madrid por administracion, observará V. S. el metodo que se »hubiere seguido anteriormente, á no ser que V. S. crea deberse »seguir diferentes reglas, y entonces podra V. S. proponer las que »estime mas convenientes, y se daran á este fin las providencias »oportunas, debiendo prevenir á V. S. que S. M. me ha advertido »convendra para la mayor seguridad de V. S. y quietud del pu»blico, se ponga V. S. de acuerdo con el ayuntamiento en la di»reccion de este encargo y resoluciones que se tomen. He recibido »igualmente la copia de la relacion del estado del Posito, y del trigo »que hay en sus paneras y en varios parages de España, y se »espera de fuera, cuyo manejo corre por la via de Hacienda. Dios »guarde á V. S. muchos años como deseo. Aranjuez 7. de Abril de 1766. Manuel de Roda. Sr. D. Alonso Perez Delgado."

"He hecho presente al Rey quanto V. S. me comunica en su »carta de 10. relativo á los abastos de Madrid. S. M. estima el »zelo y empeño con que V. S. desea satisfacer á tan grave impor»tante cargo, pero al mismo tiempo me manda prevenir á V. S. »que no quisiera se suscitasen embarazos ni competencias entre »V. S. y el Consejo, ni Sala de Alcaldes; ni tampoco es su animo »se haga novedad alguna en el modo con que se ha gobernado »el manejo y direccion de dichos abastos, antes de separar este cui»dado del corregidor y ayuntamiento, y cometerlo á la junta que »se ha suprimido: por este motivo me manda advertir á V. S. »que su voluntad era se gobernase en la forma que antes se ob»servaba. El Consejo pretende tener intervencion, y sin explorar »las razones, y la antigua costumbre, fundada tal vez en orde»nanzas ó instrucciones particulares, no quiere el Rey resolver por »ahora cosa alguna, mayormente en la presente constitucion de »Madrid, que pide una armonía entre todos los que le gobiernan. »Puede ser que en breve haya mas proporcion para que V. S. pro»ponga las providencias que deban tomarse, sin desunion ni com»petencias. En lo demas queda S. M. enterado, y aprueba el co»nocimiento que V. S. ha querido tomar de los sugetos emplea»dos en este destino, sueldos que gozan, y justas reformas que »V. S. intenta proponer, despues de instruido. Lo que me manda »S. M. repetir á V. S. es que las principales resoluciones que V. S. »tome sean con acuerdo del ayuntamiento, aunque su execucion »se haya de practicar por particulares diputados, para que el co»mun reconozca la seriedad con que se proceda; y que sea respon»sable todo el cuerpo de regidores, de que se compone esa villa, »para evitar el odio de la plebe, y autorizar mas la acertada con»ducta de V. S. que es quanto por ahora se me ofrece contextar »á los asuntos que me propone. Dios guarde á V. S. muchos años.

»Aran-

»Aranjuez 11. de Abril de 1766. = Manuel de Roda = Sr. D. Alonso »Perez Delgado."

" En virtud de lo que escribi hayer á V. S. habra reconocido »la intencion del Rey, que me ha ratificado S. M. con vista de »la que he recibido hoy y referido á S. M. mandandome prevenir »á V. S. se ponga de acuerdo con el conde de Aranda, Presidente del »Consejo, que S. M. no estima convenir intervenir su Real nom»bramiento, ni aprobacion de los capitulares que han de correr »con el manejo y direccion de los abastos, dexando al arbitrio de »V. S. y del ayuntamiento la eleccion de diputados, que les parez»can mas idoneos: y que en quanto á no alterar V. S. el meto»do, que observaba la junta ultimamente extinguida, puede V. S. »hacer lo que crea mas oportuno, segun las circunstancias del tiem»po, y calidad de las reglas que se hayan observado, tomando las »que sean adaptables, y omitiendo las que no lo sean, pues con »la generalidad que V. S. lo insinúa no se puede tomar resolu»cion formal y positiva sobre la inhibicion, que V. S. pide se or»dene al Gobernador del Consejo, para que directa ni indirectamente »se mezclen en nada que pertenezca á abastos los Alcaldes de Cor»te y sus dependientes. Repito á V. S. lo que hayer le previne, y »que en este particular se ponga V. S. igualmente de acuerdo con »el conde de Aranda, para proceder el Rey con su dictamen á la »resolucion que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Aran»juez 12. de Abril de 1766. Manuel de Roda. Sr. D. Alonso Perez »Delgado."

Al tiempo de la extincion de la junta corria el manejo y direccion del Posito por la via de la Real Hacienda, y continuó con él hasta el mes de Agosto del mismo año de 1766. en que, como los demas abastos, se sirvio S. M. determinar que corriese al cuidado del corregidor y ayuntamiento de Madrid; y á este fin se comunicaron al Sr. Presidente, conde de Aranda, por el Sr. D. Miguel de Muzquiz, secretario de Estado y del despacho universal de la Real Hacienda, las dos Reales ordenes que se siguen.

" Ex.^{mo} Sr. El Rey tubo por conveniente que los abastos de Ma»drid corriesen á cargo del corregidor y ayuntamiento, como antes »que hubiese junta de Abastos, á reserva del pan. Ahora ha de»terminado S. M. que desde el dia 20. de este mes en adelante cor»ran tambien el posito del trigo, y el abasto del pan de la Corte, »al cuidado del corregidor y del ayuntamiento de Madrid, como »todos los demas abastos del publico, dexandole el repuesto de trigo »correspondiente al consumo de tres meses poco mas ó menos, y »un millon de reales en dinero, para que con estos auxilios pue»dan tomar en el referido tiempo sin apuro las medidas que tubie»ren por mas oportunas para ocurrir á esta importancia: lo que »participo á V. E. para que, dando cuenta al Consejo, disponga lo

»conveniente á que tenga efecto esta resolucion; en inteligencia »de que prevengo al director del Posito, D. Simon de Aragorri, »lo que le toca para hacer la entrega de él. Dios guarde á V. E. »muchos años. San Ildefonso 13. de Agosto de 1766. Miguel de »Muzquiz."

"Ex.mo Sr. Por el parte de esta mañana he recibido una represen»tacion de la junta de comision de abastos de Madrid, en que, des»pues de dar á S. M. las mas reverentes gracias por haber dexado »en el Posito el repuesto de trigo correspondiente al consumo de »tres meses poco mas ó menos, y un millon de reales en dinero, »confiando su manejo al cuidado de Madrid, expone que esta pro»videncia se ha dado en un tiempo ya bastantemente adelantado »por la proximidad del invierno, en el que se hacen dificiles y »costosas las conducciones con la contingencia de exponerse el tri»go á padecer las injurias de las aguas y nieves; pide tambien á »S. M. que por via de emprestito se faciliten de su Real erario »seis millones de reales, para promover con este auxilio el bene»ficio comun; y finalmente pregunta si será del agrado de S. M. »que el pan se venda al publico al precio que segun coste y cos»tas se ponga el trigo en el Posito. Sin perder tiempo he dado cuen»ta al Rey de la referida representacion; y S. M. ha reparado »que la junta la haya enviado enderechura por mi mano, quan»do entiende que Madrid debe manejar el abasto de pan, con de»pendencia del Consejo, en la misma forma que los otros abastos, »segun el tenor de las Reales ordenes de 13. de Junio proxi»mo pasado, y 13. del presente, y en su conformidad represen»tar al Consejo lo que tubiese por conveniente para executar las »resoluciones acordadas por el mismo Consejo, ó consultadas en »caso preciso con S. M. Esto supuesto me manda S. M. remitir »á V. E. original la representacion de la junta de comision, para »que, haciendola presente al Consejo, prevenga en su inteligencia »á la misma junta lo que hallase por mas conveniente; teniendo »presente que S. M. ha estimado que el abasto del pan está asis»tido aun de mayores recomendaciones que el de las otras espe»cies, para que se administre á satisfaccion del publico, segun »lo tiene dispuesto el Consejo: que S. M. ha creido que aun quando »se hubiese dado esta providencia en Junio, solamente se conse»guia la ventaja del verano para las conducciones; pero como en »este tiempo han salido mas altos que ahora los precios, infiere »S. M. de esto que no se podia conducir lo que no tenia cuenta »comprar; fuera de que S. M. tiene presente que entre las dos »Virgenes de Agosto y Septiembre han solido hacerse los acopios »y ajustes de granos: que S. M. no ha hecho poco en dexar trigo »para tres meses, y un millon de reales para manejar el Posito, »y contribuir al abasto del pan, segun el estado de su erario; ade»mas

»mas de que contempla S. M. que nunca ha tenido siete millones »de reales, que componen los dos articulos, quando se ha dirigido »por Madrid, y que la cosecha de este año ha sido abundante: que, »sobre que ni el estado de la Real Hacienda, ni las obligaciones de »la Corona, permiten á S. M. franquear á la junta los seis millones »de reales que pide, no se deben considerar necesarios, si se han »de excusar los inconvenientes, que reiteradamente se han expuesto »á S. M. por el Consejo, de que en la Corte tubiese este abas- »to los beneficios y distinciones que ha logrado, en perjuicio de »lo restante del Reyno y del libre comercio: que S. M. no quiere »inxerirse en el precio del pan, pues concibe que el Consejo debe »dar á Madrid, igualmente que á los demas pueblos del Reyno, »aquellas reglas que estime mas conducentes al beneficio de la »causa publica, asi sobre esto, como sobre todos los demas abas- »tos, y zelar su observancia: finalmente que el Consejo debe »hacer presente á S. M. por la secretaría de Gracia y Justicia lo »que se ofrezca y considere digno de la noticia de S. M. en estos »asuntos. Todo lo participo de orden de S. M. á V. E. para que »lo refiera asi al Consejo, cuide de su execucion, y me avise de »quedar en su inteligencia para hacerlo presente á S. M. Dios »guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 18. de Agosto de 1766. »Miguel de Muzquiz. Sr. conde de Aranda."

En consecuencia de estas Reales ordenes tomó á su cargo el ayuntamiento de Madrid el cuidado del Posito; y su direccion y gobierno se encargó por el mismo corregidor á un regidor, y á uno de los diputados y personero del comun, siendo el fondo del mismo Posito, con que se dió principio al surtimiento de este abasto, solamente el que le dexó S. M. del importe del trigo correspondiente al consumo de tres meses, poco mas ó menos, y un millon de reales en dinero efectivo, al qual se aumentaron despues seiscientos quince mil y novecientos reales y treinta y un maravedis de vellon del valor de 20𝔭530. fanegas de trigo de Temporalidades, que donó S. M. en el año de 1770. á consulta del Consejo: de suerte que el total fondo del Posito se componia en dicho año de 7.803𝔭733. reales de vellon.

Con solo este fondo, y los auxilios y proteccion del Consejo, que ha facilitado y franqueado en repetidas ocasiones, se ha manejado y maneja el Posito de Madrid desde aquel año, dirigido por el ayuntamiento, y á su nombre por una comision, compuesta del corregidor, un regidor, y uno de los diputados y personero del comun, baxo las ordenes del Consejo, y ha tenido sus altos y baxos, segun la mas ó menos abundancia ó escasez de cosechas. A los principios no solo surtian de pan los tahoneros y panaderos de Madrid y Ballecas, sino es tambien los de otros muchos pueblos, que tenian esta grangeria y comercio, y concurrian á venderlo en esta *villa* has-

hasta el año de 1771. en que, hallandose el Posito con crecido repuesto de trigo, comprado á precios subidos, se consideró preciso darle salida, ya porque habian baxado estos, y ya porque eran necesarios caudales para hacer otros nuevos favorables acopios. Para facilitarlo se dio providencia por el corregidor, que lo era entonces D. Alonso Perez Delgado, en auto de 13. de Marzo de dicho año de 1771. para que los individuos de la Hermandad de Tahoneros de esta villa sacasen el trigo que á cada uno se le habia regulado por mitad de sus cochuras. Esta providencia se extendió en parte para con las tahonas que tenian las comunidades, los Cinco Gremios, y la del Rey, porque vendian pan al publico, pues se les distribuyó é hizo sacar del Posito cierta porcion de fanegas de trigo por una vez. Los panaderos dieron repetidas quexas sobre la dificultad de cumplir con aquel mandato sin dexar de arruinarse, pues, aunque conocian que subsistiendo los precios dados al pan podian desempeñar su obligacion del abasto publico, se experimentaba que por la mucha entrada en Madrid de pan de varios lugares no vendian el suyo al precio de las posturas, porque aquellos, como que el trigo le compraban á baxos precios, le daban mas barato, y de aqui resultaba el grave perjuicio que les causaria su ruina. Sobre este punto trató el corregidor con el Sr. conde de Aranda, y de su acuerdo hizo llamar á su posada á los apoderados de los tahoneros, y les advirtió que vendiendo el pan comun á ocho quartos, como lo hacian, ó á menos, pues se quexaban de que ni aun á siete y medio lo compraba el publico, el de flor, candeal, frances y roscas á nueve quartos, y sacando cada uno precisamente del Posito la tercera parte del trigo de sus cochuras, se prohibiria la entrada de pan de fuera, á reserva de lo de Ballecas, por la hermandad que tenian con los de Madrid. Los apoderados ofrecieron tratarlo con los demas tahoneros, y que comparecerian con algunos de ellos; lo que en efecto executaron en 21. de Junio del referido año, hasta el numero de treinta, á quienes el corregidor con el regidor director del Posito enteró de las mismas proposiciones, añadiendo que se habian de obligar á cocer y proveer abundantemente, de forma que no se notase la menor escasez. Convinieron en todo los panaderos, y habiendose puesto en noticia del Sr. conde de Aranda este allanamiento se conformó en ello, y á su consecuencia proveyo auto el corregidor de Madrid en 23. de Junio de 1771. en que mandó se celebrase nueva junta, para que los panaderos ratificasen su obligacion y la pusiesen en practica; prohibio desde luego la entrada de pan de fuera, y acordo que esta prohibicion se comunicase á las justicias de los pueblos donde acostumbraban venir los panaderos; y habiendo, consiguiente á esta determinacion, celebrado aquellos dicha junta en la posada del corregidor en 24.
del

del citado mes de Junio, ratificaron en ella la obligacion expresada; y en su virtud, en el 26. se comunicaron por el corregidor las ordenes acordadas á las justicias, y tambien á las puertas para que no permitiesen la entrada. No hay noticia de que se hubiese puesto en la del Consejo esta providencia, considerandola tal vez limitada, y fundada en la necesidad de dar salida por entonces al trigo del Posito, y por consiguiente al pan que se hiciese de él; sinembargo ella ha continuado y continúa, y de su observancia ha resultado la ruina de la panaderia en los pueblos del contorno de la Corte, y aun de muchas leguas de distancia, quedando los panaderos de esta Villa, con un corto numero de Ballecas unidos á su gremio, por unicos abastecedores, y sacan del Posito todo el trigo que necesitan, sin ceñirse á la tercera parte, quando les acomoda, y negandose á sacar aun esta, quando les tiene mas cuenta y utilidad comprarlo de la suya.

SECCION III.

Sobre regulacion del precio del trigo del Posito que sacan de él los Panaderos.

En lo antiguo se regulaba el precio del trigo, que se daba por el Posito á los panaderos, á maravedi por real, esto es, á tantos reales la fanega de trigo como maravedis componia el precio á que se vendia un pan de dos libras, cuyo metodo se observó hasta el año de 1767. en que, atento siempre el Consejo al mayor bien y beneficio del publico, reconocio que era falsa la regla de maravedi y real seguida hasta entonces, y mandó que para verificarla, y proveer de remedio á tan importante asunto, se hiciesen inmediatamente, con toda reserva y el secreto posible, nuevos experimentos del numero de panes que daba de si cada fanega de trigo, en las quatro especies de pan de villa, pan baxo, español y floreado, y que se executasen con la mayor exâctitud, y asistencia de comisarios de Madrid, de los quatro diputados y personero del Comun, y de uno de los electores de cada parroquia, el que fuese mas inteligente en el asunto, procurando que se procediese sin el menor estrepito ni rumor, extendiendose de todo lo que se practicase las mas formales y expresivas diligencias, las quales se pasasen al Consejo, sin perdida de tiempo, para tomar en su vista la resolucion conveniente. Executaronse los experimentos que mandó el Consejo con toda escrupulosidad y diligencia, y con una solemnidad nunca vista, porque ademas de haberse hecho delante de los representantes legitimos del vecindario, asistio un Ministro del Consejo, por encargo y comision del mismo, de cuya luminosa operacion, diri-

rigida á concertar los precios del pan cocido segun sus diferentes clases con el del grano, se calificó de falsa la calculacion de maravedi por real en fanega. Y remitidas al Consejo las diligencias de los experimentos, en su vista, y de lo que sobre todo expuso y pidio el Sr. Fiscal, se acordo, entre otras cosas, por auto de 18. de Noviembre del mismo año de 1767. que para lo sucesivo el ayuntamiento de Madrid arreglase el precio del trigo del Posito que se entregase á los panaderos, habida consideracion al coste y ganancias que les correspondiese, tomando todas las demas precauciones conducentes para evitar todo gravamen al vecindario, y conciliar la utilidad del Posito y del panadero, con atencion á los experimentos executados. Y desde aquella epoca quedó abolida la practica de regular el precio del trigo del Posito, que se dá á los panaderos, á maravedi por real en fanega; y el ayuntamiento de Madrid autorizado para su arreglo, segun las circunstancias y tiempos, como asunto propio de su peculiar economia.

SECCION IV.

Sobre las tahonas de las Comunidades.

Algunas comunidades Regulares de Madrid han tenido en todos tiempos tahonas y hornos para el surtimiento de pan, no solo á sus individuos, sino tambien á otras comunidades religiosas de ambos sexôs, y á diferentes vecinos particulares: lo que servia de mucho auxilio al surtimiento de este abasto, y de gran beneficio en las ocasiones en que se experimentaron faltas, ya por la escasez de trigo, ó porque los panaderos, pretextandola, rehusaban hacer las cochuras para lograr la subida del pan; porque en tales ocasiones se recurria á dichas comunidades, y por medio de sus tahonas se conseguia no hubiese falta de tan preciso alimento. En el año de 1781. se quitó la tahona del convento de S. Hermenegildo de Carmelitas Descalzos, por providencia de Monseñor Nuncio: y temiendo igual suerte el vicario general de Agustinos Descalzos con la que habia en su convento de Copacavana, mandó en 21. de Agosto de dicho año de 1781. que no se amasase pan en ella para otra comunidad alguna, ni para personas particulares; y en su consecuencia se recurrió en 23. de dicho mes de Agosto por el prior del citado convento al Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, refiriendo la enunciada novedad, en solicitud de que se tubiese presente si este mandato incluia ó no perjuicio acia el gobierno y publico de Madrid, respecto de la abundancia de pan que este apetecia, y se sirviese dar la providencia conveniente. Sobre este recurso se pidieron informes por el Sr. Gobernador del Con-

Consejo al vicario general de Agustinos Descalzos, y al corregidor de Madrid. Aquel lo hizo apoyando la providencia de Monseñor Nuncio, y este manifestó las fanegas y panes que se cocian en el horno de Recoletos, su bondad, limpieza y particular gusto del de flor; los conventos á que surtia, y á otros particulares sugetos distinguidos; el convenio entre estos y la comunidad para proveerse de él; la falta que haria á muchas personas delicadas; el ningun perjuicio del publico, antes sí beneficio, y aun del posito, pues aquel estaba servido en la abundancia, y este en que el convento solia sacar de él algun trigo; y enfin que á lo menos por entonces podia subsistir dicha tahona. Con fecha de 14. de Octubre del mismo año se dirigio al mismo Sr. Gobernador del Consejo por el Sr. D. Manuel de Roda una Real orden, en que expresó que Monseñor Nuncio habia hecho presente á S. M. la providencia que habia tomado para suprimir las tahonas de las comunidades, y sus amasijos destinados para quantos acudiesen á comprar pan, cuyo trato era reprobado y opuesto á la abstraccion y pobreza religiosa con que debian vivir los retirados al claustro; que aunque habia tenido efecto con respecto á algunas comunidades, no sucedia lo mismo con respecto á la de Recoletos, segun se resistia, habiendo logrado la suspension á titulo de beneficio publico; y que persuadido S. M. de que por las disposiciones Canonicas, y constituciones Apostolicas estaba prohibido á los Eclesiasticos toda grangeria, y mas á aquellos que separados del mundo se retiraban á vivir en perfeccion, fuera de que dicho abuso era contrario á las leyes del Reyno, especialmente á la ley 7. tit. 25. lib. 5. *de la Recopilacion*, habia estimado S. M. por justa y conforme á sus Reales intenciones y repetidas ordenes, que se habian expedido contra semejantes comercios publicos de los Regulares, y merecido tal providencia la aprobacion de S. M. de cuya Real orden lo participaba al Sr. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le tocaba. A este tiempo se acudio con representacion al Consejo por el ministro de Trinitarios Calzados de Madrid, en que, citando una providencia de Monseñor Nuncio relativa á la prohibicion de la tahona de su convento, expuso que de tenerla no resultaba contravencion alguna á las mencionadas disposiciones Eclesiasticas, por haberse manejado sin grangeria, y solo para su comunidad y otros objetos piadosos, siendo uno de ellos el de veinte y quatro panes mensuales que contribuia al Real Hospicio de esta Corte, y que diferentes prelados de aquella, conocidos por su ciencia y virtud no hallaron repugnancia, y antes sí mejoraron y ampliaron la tahona. A esta representacion acompañó copia certificada de la citada providencia, que con fecha de 29. de Octubre de dicho año comunicó Monseñor Nuncio al provincial de Trinitarios Calzados, manifestandole haber llegado á su noticia que algunas comunidades mante-

tenian tahona publica, en que se vendia pan y admitia trigo para dar cierto numero de él por fanega, y que pensó cortar este abuso intolerable y escandaloso, con arreglo á dichas disposiciones Eclesiasticas, y formidables constituciones Apostolicas que prohibian á los Regulares toda negociacion, las que debian observar con particular esmero los que se retiraban á vivir en la perfeccion de la vida religiosa; á mas de que se prohibia por las leyes del Reyno á todas y qualesquiera personas, por tocar solamente á los panaderos; que para proceder con entera libertad en el asunto, y sinembargo de haber hecho cesar ya á dos comunidades en sus tahonas, lo puso en noticia de S. M. de quien mereció estimase por justas y conformes sus providencias; y que, noticioso de la tahona que existia en el convento de Trinitarios Calzados, prevenia dicho Monseñor Nuncio al provincial de dicha Orden expidiese las convenientes para que cesase el uso de ella, de modo que no vendiese pan ni admitiese trigo de particulares para volverle en pan cocido, haciendo poner esta orden en el archivo del convento de Trinitarios Calzados para evitar que la comunidad volviese á una indolencia tan lastimosa, y que siendo regular tubiese esta horno grande, lo hiciese derribar y demoler, y que se fabricase otro pequeño. Tambien la comunidad de Trinitarios Descalzos de Madrid recurrio al Consejo haciendo presente habersele prohibido por dicho Monseñor Nuncio el uso de su tahona para el surtimiento de su comunidad y del publico, y previniendo su demolicion y del horno; y que respecto de ceder esto en perjuicio de ella esperaba que, interin se resolvia sobre este asunto por el Consejo, no se le impidiese el libre uso de la tahona. Estas novedades dieron motivo para que D. Juan Francisco de los Heros, procurador sindico general personero de Madrid, recurriese al Consejo en 9. de Noviembre de dicho año de 1781. diciendo pudiera exponer mucho sobre la providencia de Monseñor Nuncio, con arreglo á los preceptos y costumbres del Antiguo y Nuevo Testamento, á las disposiciones de la Iglesia, y á las leyes del Reyno, y lo omitia por no molestar la atencion del Consejo que estaba mas bien enterado de todo: que sinembargo de que el posito de Madrid, y el repuesto que tenia, era de alguna consideracion, no se contemplaba suficiente, y que, segun él, podia sobrevenir un conflicto, recelando la voluntariedad ó capricho de los panaderos por alterar los precios del pan: que el gobierno se habia visto en varias ocasiones en la necesidad de valerse de dichas comunidades para surtir de pan y remediar las necesidades, evitando toda falta, y aun otras funestas consecuencias: que los mismos panaderos pretendieron fuesen aquellas compelidas á la extraccion del trigo del posito en el modo que se executaba con estos: que sin el concurso de las comunidades al abasto del pan, no sabia el personero como se hubiera socorrido

y

y asegurado al publico de este alimento, que ascendia á una novena parte del surtido de sus individuos: que la privacion de este auxilio para todo tiempo, y sus ocurrencias, no podia dexar de mirarse como sumamente expuesta: que la providencia de Monseñor Nuncio exponia y limitaba las satisfacciones mutuas del publico en una parte tan principal, como casi todas las comunidades Religiosas y casas distinguidas, á quienes surtian con parte del sobrante de sus cocidos, sin lucro ni grangeria: que reducido el horno de cada una de dichas comunidades para solo su consumo, no podian socorrer al pueblo en el caso de urgencia ó necesidad: que habiendo sido arreglado el panadeo de las comunidades en peso, calidad y precio, no se alcanzaba cómo ó por qué se llamaba contrario al espiritu de la Iglesia el uso de horno propio, recepcion de trigo, y venta de algun pan al publico: y que asi suplicaba al Consejo se sirviese dar las providencias mas convenientes en beneficio del publico. El corregidor y ayuntamiento de Madrid hicieron un informe con fecha de 18. de Julio de 1782. y refiriendose á cierta averiguacion y visita, que se practicó de su orden, manifestó el numero de religiosos, criados, hornos, numero de fanegas y cochuras que hacian en cada una de las tahonas de los conventos que las tenian, y eran las de Carmelitas Descalzos, S. Geronimo, Trinitarios Calzados, Descalzos de la misma Orden, Clerigos Menores del Espiritu Santo, é hizo expresion de diferentes de Monjas á quienes surtian, y concluyó adhiriendose á la exposicion y suplica que se introduxo por el sindico personero. Visto todo en el Consejo, teniendo presente lo representado por el monasterio de S. Geronimo de Madrid, y lo expuesto por el Sr. Fiscal, y con atencion á que, lexos de experimentarse perjuicio alguno de los hornos y tahonas que tenian las comunidades, se lograba beneficio con el repuesto de trigo que hacian en qualquiera urgencia que pudiese ocurrir, lo puso todo en noticia de S. M. con el dictamen que tubo por conveniente, en consulta de 19. de Mayo de 1784. y por su Real resolucion á ella, conformandose con él, se dignó mandar que las comunidades Religiosas continuasen cociendo y vendiendo pan en la conformidad que lo habian hecho hasta entonces, baxo las posturas, visitas y repesos á que los panaderos estaban sujetos, siempre que para estas diligencias judiciales mantubiesen las tahonas en sitios separados de los claustros, y en lugares no inmunes, y que el grano fuese de sus propias cosechas ó de limosnas, y no de los que comprasen por via de negociacion, pues en esta parte se habia de guardar lo mandado por el Nuncio de su Santidad. Esta Real resolucion se publicó en el Consejo en 20. de Septiembre de dicho año de 1784. y habiendose acordado su cumplimiento se comunicaron las ordenes correspondientes para su observancia á la Sala, al corregidor, y al ayuntamiento de Madrid.

SECCION V.

Sobre el repeso del pan á los Panaderos, y exâccion de multas á los que lo vendan falto de peso.

La Hermandad de Panaderos de esta Corte se quexó al Consejo en 23. de Marzo de 1781. de que, á titulo de hallarse el pan falto de peso, se exîgian graves multas en los repesos, sin atender á que aquellas faltas nacen de irremediables contingencias, como son las de ir mermando el pan desde el punto que se hiñe y entra en el horno hasta que se consume en alimento, y que como no todo se vendia en el dia, y si en dos ó mas, y en este tiempo le da el ayre y el calor, es preciso que esté falto, sin culpa del tahonero, y mucho mas si los vendedores le golpean en la carga, descarga y encierro de lo que no se vende; por lo que, y afin de que no se padeciesen por mas tiempo aquellos gravamenes, pretendio la Hermandad de Panaderos que los repesos de pan de flor ó comun, en masa ó cocido, se hiciesen á qualquiera hora del dia ó noche, pero en las tahonas mismas, y con asistencia del alcalde ó regidor, y que se señalase la pena moderada, en que pudiesen incurrir por alguna falta que originase el descuido. Pasada copia de este recurso á la Sala Primera que informase lo que se la ofreciese y pareciese sobre su contenido, lo hizo en 5. de Abril de 81. diciendo no tener fundamento los panaderos para llamar gravosas las multas que se les imponian por las faltas, pues no excedian de uno ó quatro ducados, y esto solo quando la falta era de mas de dos onzas, agravandola á proporcion desde alli arriba, siendo asi que por la ordenanza 20. de los tahoneros, aprobadas por el Consejo, solo se disculpa la falta de una onza; que el motivo de mermar el pan al cocerse en el horno es por la demasiada agua que se echa en la masa, por lo que no era tiempo oportuno para conocer sus faltas en el peso aquel en que meten el pan en el horno, pues el comprador ha de encontrar las onzas que compra en el tiempo en que las paga; que de hacerse el repeso solo en aquellas horas, en que amasan ó cuezen, no podian asistir á él en aquel preciso tiempo los ministros de justicia por sus ocupaciones, y entonces eludirian los panaderos por este medio la vigilancia de la Sala sobre la exâcta provision, y que este gremio no se enriquezca con detrimento del publico: por lo que fue de parecer aquella de que se despreciase la pretension de los panaderos. En su vista, y lo que sobre ello expuso el Sr. Fiscal, mandó el Consejo en 1. de Agosto de 1783. que la Sala informase la conformidad en que podrian arreglarse las multas que se exigiesen á los panaderos, con pro-

proporcion á las faltas que experimentasen en el peso del pan, de forma que se les contubiese, y no se les aruinase con ellas por excesivas, y que asimismo informase los sitios y horas en que debian hacerse las visitas por los alcaldes para repesar el pan. La Sala hizo su informe en 17. de Octubre de 1783. exponiendo difusamente lo que ocurria sobre los excesos y abusos de los panaderos, y perjuicios que con ellos sufria el publico, y concluyó diciendo entendia que, no pudiendose dar regla segura para la quota de las multas, por las circunstancias de mayor ó menor malicia, proporcion á las faltas y reiteracion, era indispensable quedase á arbitrio de los jueces, mayormente teniendo el recurso abierto á la Sala, y aun al Consejo si fuese menester; que si alguna regla pudiera darse para fixar las multas sería la de exigir dos reales por cada onza de falta, llegando á dos, y quatro pasando de tres, dexando el arbitrio de aumentar si hubiere reiteracion; y para que se procediese con uniformidad y modo invariable, comprendia la Sala que debian establecerse las siguientes declaraciones.

1. Que no se exigiese multa pecuniaria á los panaderos, no llegando la falta á dos onzas, por las razones de merma y diminucion que exponen; y que excediendo, la multa fuese arbitraria segun las circunstancias, ó fixa en el modo que queda propuesto.

2. Pero que si excediese de onza, ó llegase á dos onzas escasas, se pueda poner la pena de perdimiento del pan en los casos que se estimase malicia ó reiteracion.

3. Que todos los panaderos usasen de sello conocido, como se previene en el capitulo 19. de la Ordenanza, para que no se confunda su pan.

4. Que el repeso del pan se haya de hacer ante el alcalde ó regidor, y con citacion de los interesados. Y que por estos medios parecia se podia ocurrir al perjuicio de los panaderos y del publico, porque si aquellos deben ser atendidos en quanto cumplen fielmente con su encargo, este es acreedor á no recibir agravio en la compra de un alimento quotidiano, y de general consumo.

Este informe se mandó pasar con los antecedentes al Sr. Fiscal, y en respuesta de 18. de Junio de 1784. dixo que las quatro reglas, propuestas por la Sala, se hallaban formadas con el mayor pulso y atencion para no retraer á los panaderos de su exercicio, y excusar el perjuicio del publico en un genero de primera necesidad; con las que conformandose desde luego para su aprobacion, si el Consejo lo estimase asi conveniente, solo entendia que en quanto á la primera debia limitarse la falta de dos onzas á solo la de una y media, en cuyo caso, y excediendo la falta, se impusiese la pena arbitraria, segun las circunstancias de reinciden-

cia

cia, fraude ó malicia. Por decreto de 22. del propio mes de Junio de 1784. se mandó pasar este expediente al relator, y se quedó en este estado.

En 18. de Agosto del propio año de 1784. se presentó un memorial al Sr. decano, gobernador interino, por Carlos de Peña y Alonso Villa, de oficio panaderos en el lugar de Ballecas, quexandose de habersele sacado varias multas por los ministros de la ronda del alcalde D. Tomas Sanz de Velasco, por haberles encontrado algunos panes faltos de peso, sin hacerse cargo de que estaba duro por ser de dos dias, y que se habia mermado con el sol.

Sobre este memorial pidio informe el Sr. decano gobernador interino al referido alcalde D. Tomas Sanz de Velasco, que lo hizo en 28. de dicho mes, y habiendolo llevado todo al Consejo se vio en él, y se dixo en decreto de 1. de Septiembre *Lo acordado*, que fue el siguiente: lo acordado es, que el Sr. gobernador interino en su nombre, y en el del Consejo, por el medio que le pareciese conveniente, prevenga con encargo de la debida reserva á los alcaldes de Corte, que en todo tiempo, pero con especialidad en el presente año, procedan con detenida reflexion en la imposicion de multas á los panaderos por las faltas de peso que advirtieren en el pan, teniendo consideracion á que muchos de dichos panaderos se hallan adeudados en el posito, y con las multas se dificulta mas la solvencia: por lo que si se impusieren multas sean moderadas, y en ningun caso en que se impongan se dé por perdido y confiscado el pan; pero si la falta de peso fuere grande, excediendo notablemente de aquellas mermas cuyo abono se acostumbra, y qualesquiera otras que por la sequedad del tiempo, ó por algun otro prudente motivo, fuere justo abonar, en tal caso de las referidas notables mermas dispongan los alcaldes que se venda el pan con la rebaxa de precio que les pareciere correspondiente; y para que se execute dicha rebaxa podran dexar á la vista del panadero un alguacil, con el salario de quatro, ó quando mas seis reales, hasta que se venda todo el pan falto, cuyo costo del alguacil servira de multa, y el panadero que delinquiere no logra la injusta ganancia que pretendia, habiendo de vender el pan por el precio que correspondiere á su falta de peso: y en caso de notable reincidencia de los panaderos podra hacerse mayor baxa en el precio, á favor de los pobres de la carcel, ó del hospicio, ó de otra comunidad pobre, esto por via de pena; pero nunca con absoluto y total perdimiento ó confiscacion de dicho pan: entendiendose todo sin perjuicio de las providencias que se acordasen por el Consejo en el expediente que pende sobre igual asunto, al qual se junta este.

Con motivo de un memorial presentado en 4. de Febrero de

de 1792. al Sr. conde de Cifuentes, Presidente del Consejo, por Antonio Vega y otros individuos de la Hermandad de Panaderos, quexandose de las excesivas multas que se les habian sacado por los alcaldes del Repeso por cortas faltas en el pan, y de citar en él estos antecedentes, se enteró de todo el Consejo, y por decreto de 9. del mismo mes aprobo las referidas reglas propuestas por la Sala, con la adicion hecha por el Sr. Fiscal en dicha su respuesta; y para su execucion y observancia se comunicaron las ordenes correspondientes á la Sala, y al corregidor y ayuntamiento de Madrid, á efecto de que por todos los jueces del Repeso de Corte y Villa se procediese á su cumplimiento con la prudencia, zelo y diligencia correspondiente.

SECCION VI.

Abasto de Carnes y Velas de Sebo.

Este abasto, que es el segundo ramo de provision, y por todas sus circunstancias de la mayor entidad, ha corrido desde el año de 1606. en que se trasladó y fixó la Corte su residencia en Madrid, unas veces por obligacion ó arrendamiento, otras se administró por el corregidor y ayuntamiento de esta Villa, y otras se dirigio por una junta de Abastos, compuesta de un ministro del Consejo y dos regidores del ayuntamiento, pero siempre baxo la direccion y proteccion del Consejo. Este supremo tribunal ha empleado en todos tiempos sus mayores desvelos y atenciones en este abasto y grave negocio, porque, reconociendo de una parte la falta de caudales y fondos de Madrid para hacer las compras de ganados en las ferias, y de otra los inconvenientes y perjuicios que resultan de toda administracion publica, por el salario del crecido numero de empleados y dependientes que intervienen en ella, los quales no suelen estar dotados de los conocimientos necesarios, echó el resto de su zelo y diligencia en solicitar cuidadosamente personas acaudaladas que entrasen en la obligacion del abasto, ya haciendoles ventajosos partidos, ya anticipandoles crecidas sumas para las compras de ganados, y ya enfin ofreciendo indemnizarlos quando tubiesen perdidas considerables con socorros, á titulo y nombre de refaccion; pero no habiendo sido suficientes en algunos años semejantes beneficios para encontrar arrendadores y obligados, de resultas de las perdidas que se experimentaron por la mortandad de ganados, y otros acaecimientos, fue necesario recurrir en varias ocasiones al medio de la administracion, que se hizo baxo la direccion del Consejo, y por cuya autoridad y respeto se facilitaron por diferentes comunidades y personas sus ganados y cauda-

dales para el surtimiento publico (por el concepto que siempre ha tenido este respetable tribunal de sostener la fee publica), y se tomaron oportunas providencias, buscando personas inteligentes y practicas en el conocimiento de la calidad del ganado, disposicion y manejo en las ferias, y formalizando reglamentos para reducir á una posible economia los dispendios de yerbas, salarios y ayudas de costa de mayorales, pastores y sirvientes, que precisamente necesita el todo y particular gobierno del abasto de carnes. Este metodo y regla se observó hasta el año de 1743. en que por Real decreto de 10. de Mayo del mismo, dirigido al Consejo, se sirvio la Magestad del Sr. D. Felipe V. decir que, deseando facilitar al publico de Madrid los alivios posibles en el abasto de carnes, y evitar quanto pudiese impedir ó atrasar el mayor beneficio en asunto de tanta gravedad é importancia, habia resuelto, entre otras providencias, de que separadamente se previno al Sr. cardenal de Molina, gobernador del Consejo, se estableciese una junta, en la qual, ó bien en el caso de administrarse el referido abasto, ó en el de correr por obligacion, se conociese y entendiese privativamente de todas las dependencias que perteneciesen á su gobierno economico, con las amplias facultades convenientes á este fin, y con inhibicion del Consejo, que solo deberia conocer por apelacion en los recursos de mera justicia; y para que presidiese la expresada junta, se dignó S. M. nombrar al referido Sr. cardenal de Molina, y por ministros al Sr. D. Miguel Ric, Fiscal del Consejo por lo tocante á lo criminal, al marqués de Montealto, corregidor de Madrid, á D. Juan Francisco Lujan y Arce, y á D. Antonio Pando, y por secretario á D. Francisco Miguel de Benedid, oficial con exercicio de decretos en la primera mesa de la secretaria del Despacho de Gracia y Justicia, á cuya plaza habia de estar siempre agregada esta comision. Se publicó en Consejo pleno esta Real resolucion, y desde aquel tiempo estubo el abasto de carnes al cargo y cuidado de dicha junta, hasta el año de 1748. en que, por otro decreto de 1. de Febrero del mismo, se sirvio la Magestad del Sr. D. Fernando VI. crear y establecer la junta de Abastos compuesta del numero de ministros, y con las facultades que queda especificado en el articulo del abasto de pan. En esta nueva junta de Abastos no solo se trató del de carnes, sino de todos los demas que son precisos para el surtimiento publico de Madrid, y se nombró un ministro de la misma para que en calidad de director cuidase de este ramo, cuya direccion y gobierno cesó el año de 1766. en que por las ocurrencias de aquellos tiempos se extinguio y suprimio dicha junta.

Desde aquella epoca se ha administrado y gobernado este ramo por el ayuntamiento de Madrid y una direccion, compuesta de un regidor y uno de los diputados del comun, pues aunque se fi-

fixaron carteles en los pueblos y sitios acostumbrados (1), no se presentaron postores algunos; y este metodo se observó hasta el año de 1786. en que, reconociendo el Consejo la decadencia de este abasto por sus cortos fondos, y lo conveniente que sería ponerlo en manos de obligados, mandó sacarlo nuevamente á subhasta, fixando carteles en los pueblos y sitios acostumbrados, y el pliego mas ventajoso que se presentó fue por los Cinco Gremios Mayores de Madrid, estimulados y movidos del zelo del Consejo, pues confiados en su autoridad y proteccion lo tomaron en arrendamiento por termino de ocho años, con la baxa de un quarto en los quatro primeros, y otras condiciones que rectificó y aprobó el Consejo, por estimarlas utiles y beneficiosas al publico y al surtimiento de tan preciso abasto.

SECCION VII.

Del repeso de las Carnes, y multas de los Tablajeros.

En quanto al repeso de las carnes, y multas de los tablajeros por las faltas en los pesos, se han tomado en todos tiempos muchas y oportunas providencias para evitar los excesos y abusos que se cometian con perjuicio del publico, y de los mismos tablajeros; y con presencia de todo se formalizó por el teniente D. Juan Palanco, siendo corregidor interino, un reglamento de lo que debia observarse para evitar los frecuentes recursos y quexas de los interesados, el qual, con vista de lo que expuso el Sr. Fiscal, le rectificó y arregló el Consejo por auto de 13. de Mayo de 1776. y siendo el que gobierna en el dia ha parecido ponerle aqui á la letra, y es el que contiene la certificacion que sigue, puesta por el

(1) Los pueblos, donde se ponen los carteles convocando postores para el abasto de carnes, son los siguientes:

Alba de Tormes.
Alcaraz.
Almagro.
Almodobar del Campo.
Avila.
Badajoz.
Casarrubios del Monte.
Chinchon.
Ciudad-Real.
Ciudad-Rodrigo.
Cuenca.
Escalona.
Huete.
Madrid.
Magan.
Maqueda.
Merida.
Mocejon.
Noves.
Ocaña.
Oropesa.
Pastrana.
Peñaranda de Bracamonte.
Plasencia.
Portillo.
Pozoblanco.
Salamanca.
Santa Cruz del Retamar.
Talavera.
Toledo.
Truxillo.
Villaluenga.
Villanueva del Fresno.
Xerez de los Caballeros.
Zafra.
Zamora.

el secretario de Gobierno D. Antonio Martinez Salazar.

Certificacion. D. Antonio Martinez Salazar &c. Certifico que por Manuel Gayon, y Santiago Morales, por sí, y como apoderados de los maestros tablajeros de las carnicerias de esta Villa, se acudió al Consejo quexandose de las exâcciones que les hacian los jueces semaneros del repeso por las faltas que advertian en el peso de las carnes, y solicitando providencia para continuar en sus destinos baxo las reglas que se les comunicaron por la extinguida junta de Abastos, ó en su defecto que el Consejo les señalase las que tubiese por convenientes, y fuesen de su agrado. Y vista esta instancia por los Srs. de él, con lo expuesto por el Sr. Fiscal, por auto que proveyeron en 19. de Febrero de 1774. y ordenes que en 23. del mismo se comunicaron, mandó el Consejo que la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y el corregidor interino de Madrid, informasen lo que se les ofreciese sobre la pretension de los maestros tablajeros, de que se les remitio copia, sin hacer novedad por entonces en el reglamento dado por la extinguida junta de Abastos. En cumplimiento de estas ordenes se evacuaron por la Sala y corregidor interino sus respectivos informes (1), y en el executado por este se propuso el reglamento que le parecio podia observarse, cuyo tenor es como se sigue.

Que en el peso de una libra, aunque no exceda de onza ni llegue á ella, se saquen al culpado dos reales, y á este respecto en los demas pesos, de modo que por quantas onzas faltasen tantos dos reales, y esto por la primera vez, y por la segunda doblada, con tal que sea en un mismo dia; que por la tercera vez en el mismo dia se ponga el testimonio correspondiente, y se remita á la Sala ó á Madrid para la imposicion de la pena arbitraria que pareciese, sin dar cuenta al Consejo, si bien con las apelaciones á él. Que en los repesos, quando no estubiesen presentes los jueces, no se apremiase á persona alguna vaya á repesar la carne por los ministros, y solo estos puedan repesar á los que voluntariamente fuesen al repeso, con tal que les conste no haber salido de la carniceria el que lleva la carne. Que quando se hallen los jueces en el repeso tengan gran cuidado en que no se admita voluntario, ni precisado de ninguno, que con la carne hubiere salido de la carniceria; y que en el caso que va expresado, de

(1) En los informes sobre asunto de las denuncias del repeso que executó la Sala con fecha de 14. de Noviembre de 1774. y 19. de Diciembre de 1775. hizo calculo y demostracion de lo que importaba el abono que se hace al tablajero de onza en libra de cada peso, diciendo que ascendia anualmente á 415∂211. libras de carnero, que importaban 683∂877. reales y 28. maravedis: y de vaca 234∂548. libras, que componian 358∂720. reales y 29. maravedis: sumando ambas partidas la cantidad de 1.042∂598. reales y 24. maravedis. Esto era en aquellos años en que la carne de una y otra especie estaba mas barata que al presente, y que se consumia menos, y de aqui puede inferirse á quanto ascendera en el dia este abono, que parece de tan corta consideracion.

de no estar los jueces en el repeso, y entrar voluntarios en él algunas personas con la carne, en que hallando la falta se asienta y anota para dar cuenta á los jueces, por estos se tenga consideracion á la menor autoridad del acto, afin de minorar la condenacion en lo que les pareciese justo. Y vistos por los Srs. del Consejo los mencionados informes, teniendo presente lo expuesto sobre uno y otro por el Sr. Fiscal, por auto de 15. de Marzo del año proximo pasado mandaron que del referido informe y reglamento del corregidor interino, que va inserto, se pasase copia á la Sala para que informase lo que tubiese por conveniente, proponiendo lo demas que considerase serlo, cumpliendo y guardando en el interin, hasta nueva providencia, la dada por el Consejo en 19. de Febrero del año pasado de 1774. de que va hecha expresion. Y habiendose evacuado por la Sala este informe, visto por los Srs. del Consejo con todos los antecedentes del asunto, y lo expuesto por el Sr. Fiscal, por auto que proveyeron en 13. de este mes se ha servido este supremo tribunal aprobar el reglamento formado por el teniente corregidor interino, que va inserto, y que se comunique á la Sala de Alcaldes y al ayuntamiento de Madrid para que le hagan imprimir, y coloquen en sus respectivos repesos, para su observancia y cumplimiento en todas sus partes, entregandose un exemplar impreso á cada uno de los tablajeros para el mismo fin. Y para que conste, y se cumpla lo mandado, firmo esta certificacion en Madrid á... de Mayo de 1776.

SECCION VIII.

Abasto de Velas de Sebo.

Este abasto comunmente va unido al de carnes, y se administraron juntos por el ayuntamiento de Madrid desde que se extinguio la junta de Abastos hasta que en el año de 1786. los tomaron á su cargo por arrendamiento los Cinco Gremios Mayores de Madrid; y estando tomadas por el Consejo oportunas reglas y providencias sobre este abasto, y la introducion y venta de las velas de sebo fabricadas por personas particulares, asi en esta villa como fuera de ella, ha parecido conveniente ponerlas aqui para que se tengan presentes, y son en esta forma.

SECCION IX.

Fabrica de Velas de Sebo.

Siendo diputado del comun de la villa de Madrid en el año de 1772. D. Julian Vicente de Hermosilla hizo una representacion al Consejo, con fecha de 21. de Enero del mismo año, en que, manifestando los perjuicios que padecia el publico con el abuso que se toleraba á los fabricantes y otros en la venta de velas de sebo por menor, pidio que á los tablilleros ó tratantes, y fabricantes de dichas velas en esta Corte, se les permitiese venderlas, tanto por mayor como por menor (respecto de que para evitar esto ultimo era necesario un zelador en cada puesto ó tienda), con tal que en el precio no pudiesen exceder de aquel á que se vendiese por el abasto de cuenta del publico por mayor y menor, afin de impedir los fraudes que se experimentaban. Y en su vista, teniendo presente lo acordado por el ayuntamiento de Madrid, y lo expuesto sobre todo por el Sr. Fiscal, resolvio el Consejo, por auto de 17. del mismo mes de Febrero, se diese orden al corregidor de Madrid (como se hizo) para que no se impidiese á qualquiera vecino forastero que introduxese en esta Villa velas de sebo de fabrica de fuera de ella, con testimonio que lo justificase, y que pusiese, con su licencia y nombre de la fabrica, almacen para su venta por mayor, de quartilla arriba, á precios convencionales, señalando el repeso mayor ú otro parage fixo, donde todo comprador pudiese denunciarlas, si se creyese engañado en el genero; en cuyo caso, justificado el engaño, ademas de darse por de comiso todas las velas que se aprehendiesen al denunciado en su almacen, que no fuesen de la fabrica que señalaba, se le impusiese la pena á arbitrio del juez, y á proporcion de la cantidad comisada una buena multa que le escarmentase, aplicado uno y otro por terceras partes á denunciador, juez y Camara. Que asimismo se permitiese que qualquiera estableciese fabrica de velas de sebo en esta Villa, usando de marca particular visible aprobada por Madrid que las distinguiese, y las vendiese en ella como tales, sin exceder del precio del abasto, con las mismas reglas y penas que las antecedentes, y con tal que el fabricante y vendedor de velas de Madrid no pudiese vender las de fuera, ni este las de Madrid, baxo las explicadas penas de comiso, multa, y su aplicacion: sobre que se encargó á dicho corregidor que hiciese visitar con frecuencia los almacenes ó puestos de todos los tratantes, y que en qualquiera denuncia ó quexa se reconociesen no solo las velas denunciadas, sino todas las demas que se hallasen

en

en el almacen; y que encargase ademas á los alcaldes de Barrio que vigilasen, y le diesen cuenta de qualquiera contravencion que justificasen; y que las visitas y marcas se hiciesen sin llevar derechos, como tampoco por las licencias, pues solamente en estas ultimas se pagarian los correspondientes al escribano, con arreglo á arancel. Todo lo qual se hiciese saber al publico por carteles, de los que debia tener continuamente cada vendedor un exemplar impreso á la vista de los compradores.

SECCION X.

Abasto de Carbon.

Este abasto es tambien uno de los de primera necesidad en la Corte para la conservacion de la vida humana, y tiene diversos respetos, que todos los demas, pues los arboles de que se fabrica el carbon necesitan muchos años para criarse, y es preciso gran zelo y vigilancia para su conservacion. Su policía la recomiendan las leyes, y se han formado para ello en todos tiempos convenientes instrucciones; pero la escasez que hay en España de montes, singularmente en la circunferencia de las 25. leguas de la Corte, es notoria, sin que para su fomento hayan bastado las activas providencias tomadas por S. M. y sus zelosos ministros, por la infelicidad y decadencia á que los reduxo la codicia de los obligados y tratantes en el carbon, con el abuso y exceso en las cortas y entresacas, que hicieron sin observar las debidas reglas y formalidades, especialmente la subdivision de los montes en quarteles, afin de que interin van creciendo los que se cortan, se eche mano de los que ya estan criados, sin hacer una tala general de todo un monte á un tiempo.

Esta policía y designacion de quarteles conviene que se establezca y observe con gran zelo en todos los montes, al modo con que lo practican en muchas provincias para el abasto de las ferrerias; cuya designacion es el verdadero encargo de las justicias de cada pueblo, y de los visitadores de montes, pues sin esta rigida observancia, y la conservacion de los tallares, el arbolado y montaracia iran en decadencia succesiva.

De la destruccion de los montes cercanos, por la inobservancia de aquella economia, ha resultado la necesidad de hacerse las cortas y carboneos á mayores distancias, y por consecuencia que se aumentase el porte y precio del carbon, y se perdiesen algunos obligados y tratantes en este genero. Asi sucedio en el año de 1751. en que, por ser poco favorable de pastos, crecieron los portes, y retirados los carreteros á la sierra, se refugiaron á sagrado la mayor

yor parte de los obligados, porque no pudieron cumplir las contratas, y se vio la junta de Abastos en muchos cuidados y apuros para completar el surtimiento publico.

En tales circunstancias reflexîonó la junta de Abastos las funestas consecuencias que podrian seguirse, si faltaba en la Corte un abasto tan preciso, y se determinó á administrarlo de cuenta del publico, como asi lo executó, dirigiendo todos sus desvelos á combinar el fomento y conservacion de los montes con el surtimiento de la Corte, á cuyo fin dio oportunas reglas y providencias para las cortas y entresacas de los arboles, haciendo sus ajustes por arrobas, y no á vulto y alzadamente, con grandisimo perjuicio de los pueblos, y desolacion total de los montes, como lo hacian antes los obligados y tratantes; pero, no habiendo sido suficientes á contener los excesos y abusos que se cometian, formalizó, con fecha de 15. de Septiembre de 1760. una instruccion, que habian de observar los comisionados en los ajustes de montes, para el abasto de carbon de Madrid, y un resumen de las condiciones, baxo de las quales se habian de otorgar en lo succesivo las escrituras ó contratas con los dueños de los montes, para que, instruidos de ellas, no se les causen perjuicios por los fabriqueros ó carreteros, y su tenor dice asi.

CAPITULO PRIMERO.

Instruccion. Primeramente que por ningun caso los comisionados de la junta ajusten los montes âlzadamente, porque está ceñida su facultad á que los compren, ajustando por arrobas de carbon las que se pesen en la hornera ó en Madrid, segun se convengan, baxo el descuento que se dira: lo que se observará precisamente con los montes de los concejos; pero con los que sean de dueños particulares, si estos no quisieren ajustarlos sino alzadamente por un tanto, podran hacerlo, tomando en este caso las cautelas y seguridades convenientes para que no se hurte ni se extravie al abasto la leña ó carbon.

CAPITULO SEGUNDO.

Que no soliciten orden para reconocer monte alguno, sin que primero exâminen ó inquieran si han pasado á lo menos diez años en los de roble, y doce en los de encina, desde que se cortaron la ultima vez.

CAPITULO TERCERO.

Que los comisionados no libren anticipaciones algunas en cuenta

ta del importe de los montes, sin expresar en los creditos la precisa qualidad de que para su pago haya de preceder la habilitacion de su Ilustrisima el Sr. Gobernador del Consejo, con la aprobacion del destino que hayan de dar á el caudal; ni la administracion general lo execute, asi de las anticipaciones, como de los restos al final de la cuenta, sin que le conste la referida habilitacion: lo que se entienda para con los montes de concejos; pero con los dueños particulares de montes podran hacer las anticipaciones que contrataren, sin dicha qualidad.

Condiciones.

1. Que la corta se ha de hacer quando y como previenen las Reales ordenanzas que tratan del aumento y conservacion de montes, es á saber, en los que no tienen fruto de bellota, desde 1. de Noviembre, y en los que la tubiesen desde 1. de Diciembre, hasta 15. de Marzo siguiente, destinando un hombre experto que señale lo que se ha de cortar por el pueblo ó dueño del monte, mediante que han de quedar responsables los fabriqueros al exceso que se cometa en la corta de lo señalado.

2. Que por cada carro de tres seras se han de descontar al dueño del monte seis arrobas, por su tara y rebolo, del todo del peso que se haga en Madrid ó en la hornera, segun se ajuste, y se ha acostumbrado, entendiendose ha de ser de buena calidad, sin piedras, ni tierra, pues de otro modo no se recibira carro alguno; y si se recibiere haya de ser rebaxando de montaracia y fabrica lo que pesase la tierra y piedras, y cargando á los fabriqueros los portes de lo que se rebaxase.

3. Que la villa ó particular señor del monte han de componer los carriles de conformidad que los carreteros puedan usar comodamente de ellos desde el horno á la carretera Real; y en el caso de que estos carriles se compongan de cuenta del abasto se ha de baxar de la montaracia su coste, ó tenerse en consideracion para el precio de las arrobas.

4. Que de cuenta del abasto se han de facilitar los reconocimientos de los montes, y obtener las licencias y facultades suficientes para que puedan hacerse las cortas, sin que por ello se le sigan gastos algunos á los pueblos ni particulares, mediante despacharse estas sin coste alguno por la secretaría de la Presidencia, segun la orden de S. M.

5. Que la villa ó dueño del monte ha de poner fiel de romana, que asista al tiempo de hacer el envaso y peso para que carguen los carreteros, afin de que lleven por su parte la debida cuenta, y certifiquen que se enseró limpio de tierra y piedras; y por el dueño del monte se han de traer las guias que se dan á

á los carreteros para cargar, con su recibo á la vuelta, que contenga el numero de arrobas de todo peso, y expresion de haberlo envasado sin tierra ni cantos, como tambien testimonio de la cuenta del dicho fiel, puesto por la villa ó señor del monte, expresando no haber salido de la fabrica mas carbon que el que contiene, para hacer el cotejo correspondiente, y reconocer que no se ha extraviado alguna partida de dicha especie para otros compradores: por quanto de los montes ajustados para el abasto, sea por arrobas ó alzadamente, no se ha de poder vender porcion alguna á particulares ó comunidades.

6. Que la cuenta se ha de liquidar luego que sea fenecida la conducion del carbon, pero que al tiempo del ajuste se exprese por avance lo que podra valer para las anticipaciones que se hayan de hacer, las quales, en el caso de haberlas capitulado, y el resto, luego que se haya liquidado la cuenta, no se ha de satisfacer á los concejos hasta que la parte de la villa obtenga la aprobacion de su Ilustrisima el Sr. obispo gobernador del Consejo, sobre el destino y aplicacion de caudales, y la administracion general orden para librar; pero si los montes fueren de particulares, ó comunidades Eclesiasticas, se satisfaran por dicha administracion sin esta circunstancia, concluida que sea la conducion de carbon, y liquidada la cuenta, ó, si se ajustaren con estos por un tanto, á los plazos á que se escriturare.

7. Que á los carreteros se les ha de permitir que corten, ó se les ha de dar cortadas, las maderas precisas para el avio de sus carretas, que por sus privilegios tienen facultad de cortar, y ellos por sí pueden, usando de ellos, pero sin exceder en modo ni en cantidad, ni hacer daño.

8. Que á los ganados de las carretas se les ha de permitir pastar en el termino y jurisdicion de la villa, ó dueño del monte contratante, quando van á cargar, cinco dias, contando los de la entrada y salida, en los parages en que pasten sus ganados, á excepcion de los que esten cerrados hasta los tiempos acostumbrados de abrirse para los ganados del pueblo.

9. Que á los fabriqueros se les han de dar los bastimentos que hubiere en el pueblo, y puestos publicos, para sus vecinos, á los mismos precios, como si fueran de ellos.

10. Que por razon de cabaña se ha de dar al fabriquero cien reales de vellon, á no llegar la fabrica á treinta mil arrobas de carbon, que siendo de esta cantidad, ó mayor, podran sacarse á favor del fabriquero hasta doscientos y cincuenta reales de vellon; y la chasca y ramera ha de quedar para el señor ó dueño del monte, á excepcion de la necesaria para el panadeo, y demas trabajos correspondientes á la fabrica, con tal que no se extraiga hasta estar aterrados los hornos.

11.

11. Que en la villa ó lugar donde no haya mas de un monte, aunque sea de corta cabida y extension, no se ha de cortar todo de una vez, sino es que haya de ser con proporcion, y atendiendo á que quede abrigo para los ganados, dando lugar á que por este medio se guarden y crien los tallares para su conservacion; y en los que hubiere mayores, ó mas montes, se debera dividir su corta y carboneo, pudiendo ser en diez suertes siendo de roble, y en doce siendo de encina, para que en cada año se corte una suerte, la que no volvera á cortarse hasta que hayan pasado once años, cortando en cada uno otra suerte de las once restantes; y si el monte ó montes no pudiesen dividirse en doce suertes se dividira en las que sea posible, repartiendolas en los doce años: esto es, si se pudiere dividir en seis suertes, se corte una cada dos años; y si solo se pudiesen dividir en tres suertes, se corte una cada quatro años; y si solamente se pudiese dividir en dos suertes, se corte una cada seis años, poniendo siempre el mayor cuidado en la guarda de los tallares.

Con las quales advertencias y condiciones se deberan otorgar las escrituras y contratas, poniendo por cabeza de ellas un exemplar de este para que siempre conste que es conforme á lo resuelto y acordado por la Real junta de Abastos, para evitar los perjuicios que de lo contrario pueden resultar. Madrid 15. de Septiembre de 1760. D. Juan Lopez de Azcutia.

Baxo de este metodo administró la junta de Abastos el de carbon, sin impedir que el vecindario se surtiese libremente de este genero, haciendolo conducir de su cuenta desde los montes para propios usos; ni tampoco se estorbó á los arrieros y carreteros que lo conduxesen y vendiesen de cuenta propia en las plazas y calles. Extinguida la junta de Abastos en 1766. como va dicho, seguia Madrid administrando el del carbon, baxo las mismas reglas, por medio de una direccion, compuesta de un regidor y uno de los diputados del comun, hasta fin de Abril de 1785. en que, con fecha de 28. del mismo, hizo presente al Consejo el corregidor, D. Josef Antonio de Armona, los apuros en que se hallaba el ayuntamiento para hacer el surtimiento necesario del carbon, porque el excesivo consumo en aquel invierno, y los crecidos portes del que se conduxo en la estacion mas rigorosa para que no llegase el caso de que faltase, apuraron los fondos, y no habia medios ni arbitrios para executar las cortas, y hacer las contratas con la cabaña de carreteros para las conduciones, á que debia darse principio desde 1. de Mayo, segun estilo, para no malograr la ocasion oportuna del verano.

Considerando el Consejo que la estrechez del tiempo no daba lugar á fixar carteles, y sacar á publica subhasta este abasto, acordo pasar oficio á los diputados directores de los Cinco Gremios Mayores,

res, manifestandoles seria del agrado del Consejo se encargasen de él, y contextaron puntualmente, diciendo que por complacerle y servir al publico de Madrid se sacrificarian gustosos en tomar por un año á su cargo dicho abasto, siendo por una rigorosa y formal administracion, sin innovar en los precios corrientes hasta veer lo que resultaba de las experiencias, pues no tenian los conocimientos que se requerian para tomarlo de otra forma. Como el tiempo estrechaba, y era muy importante asegurar el surtimiento publico, condescendio el Consejo en encargar el citado abasto á los Gremios por administracion, encargandoseles los enseres baxo de inventario; y habiendo dado principio á ella en 1. de Mayo del mismo año de 1785. se vieron desde luego los buenos efectos que se prometio el Consejo, pues se hicieron rapidamente las conduciones del carbon, y recibio el pueblo de Madrid un general consuelo, porque hicieron sus repuestos los vecinos que se surtian por mayor, desvaneciendose de esta forma las voces que se habian esparcido en el vulgo de que este genero se subiria y escasearia mucho. Los Gremios para el desempeño de su encargo padecieron algun conflicto y cuidado, porque eran muy reducidos los repuestos que habia asi en los almacenes de Madrid, como en las fabricas de los montes: y habiendolo hecho presente al Consejo, afin de que dispensase la ordenanza de montes para que se pudiesen anticipar las quemas y cortas de arboles, de forma que el publico de Madrid no experimentase falta en el surtimiento de tan preciso abasto, se vio este asunto en el Consejo con la detenida reflexion que pedia su importancia, porque de una parte interesaba la conservacion de los montes, y de otra el surtimiento de Madrid, cuya urgencia y necesidad era pronta y executiva, porque si se malograba la ocasion de executarse las cortas y quemas en tiempo seco, para hacerse las conduciones antes del invierno, podria llegar el caso de que faltase el carbon en los puestos donde se vendia por menor á las gentes pobres y mas numerosas; y teniendo presente que en iguales circunstancias se dispensó por el Sr. D. Fernando VI. la referida ordenanza en el año de 1753. lo puso todo en noticia de S. M. en consulta de 30. de Julio de dicho año de 1785. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo, y acordado su cumplimiento en 29. de Agosto, se sirvio permitir y mandar que, por aquel año, y sin exemplar, se estableciesen desde 1. de dicho mes de Agosto las fabricas de carbon en los montes señalados, y que se construyesen en ellos desde luego, y de las leñas cortadas, y de las secas y rodadas, con el preciso destino al surtimiento de Madrid; que se tomasen por la subdelegacion de montes, y por las justicias de los respectivos pueblos, con la responsabilidad que tenia acordado el Consejo para este caso, las precauciones y providencias mas eficaces para evitar incen-

cendios en los montes, y qualesquiera otros perjuicios, haciendo el corregidor de Madrid y los diputados directores de los Cinco Gremios Mayores á sus subalternos, y á los comisionados de las fabricas, las mas activas advertencias para que todos conspirasen á evitar los referidos incendios y daños; y que las cortas para el carboneo se anticipasen tambien por aquella vez, empezando desde 1. de Septiembre siguiente, sinembargo de lo dispuesto en las Reales ordenanzas, guardandose en el modo de hacer las cortas lo dispuesto en las mismas ordenanzas. Con estos auxîlios, y otros que facilitó el Consejo, se logró el surtimiento de carbon en dicho año: y para evitar en los siguientes iguales apuros acordo se sacase á publica subhasta, fixando edictos y carteles en los sitios y pueblos acostumbrados (1), como asi se hizo, y solo se dio pliego por los diputados directores de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, excitados del zelo del Consejo; y con vista de lo que sobre él se expuso por el ayuntamiento, diputados y personas del comun, se rectificó, arregló y aprobó por el Consejo, baxo el precio y condiciones que parecieron mas equitativas y convenientes á beneficio del publico, y en su consecuencia se dio principio al arrendamiento de dicho abasto por los Cinco Gremios Mayores de Madrid en 1. de Mayo de 1786.

SECCION XI.

Abasto del Bacalao.

Este abasto le administró la junta por cuenta del publico, y extinguida pasó al cuidado del corregidor y ayuntamiento de Madrid, por quien se encargó á una direccion compuesta de un regidor y un diputado del comun, y sacado á subhasta se fixaron edictos en los sitios y puestos acostumbrados (2), y se puso en arrendamiento, admitiendo el pliego que se presentó mas ventajoso, habiendo sido la casa de D. Esteban Drovillet y compañia la que lo ha tenido la mayor parte de años que han pasado desde aquella epo-

(1) Los pueblos donde se fixan los carteles son los siguientes.
Alcalá.
Avila.
Ciudad-Real.
Cuenca.
Escalona.
Guadalaxara.
Huete.
Madrid.
Ocaña
Pastrana.
Segovia.
Talavera.
Toledo.

(2) Los pueblos donde se fixan los carteles para el abasto del bacalao son los siguientes.
Alicante.
Barcelona.
Bilbao.
Cartagena.
Madrid.
San Sebastian.
Santander.

epoca, por haber sido la que asi en tiempo de paz, como en el de guerra, ha hecho mas beneficios al publico en este genero. Con motivo de haberse quexado al Consejo los tablajeros, destinados para la venta del pescado mojado en esta Corte, de los perjuicios y extorsiones que se les hacian en los repesos de este genero, acordo el Consejo, por auto de 11. de Septiembre de 1786. que se entendiesen con los vendedores del pescado mojado las providencias que estaban dadas para los tablajeros de carnes y tocino en razon de las denuncias, faltas y repesos, y para que tubiese efecto se diese á la Sala, corregidor y ayuntamiento de Madrid, la orden correspondiente, y á los vendedores del pescado certificacion de esta providencia, como asi se hizo.

SECCION XII.

Abasto de Aceyte y Jabon.

Asi en tiempo de la junta, como despues de extinguida y puestos los abastos al cargo de Madrid, se surtieron y sirvieron los de aceyte (1) y jabon (2) unas veces por arrendamiento, y otras por administracion, al cuidado de los mismos abastos, habiendola tenido ultimamente el ayuntamiento de Madrid por medio de una direccion, compuesta de un regidor y un diputado del comun, hasta el año de 1786. en que los tomaron en arrendamiento los Cinco Gremios de Madrid; y como para la mayor seguridad, y mejor surtimiento de estos abastos, estan meditadas y acordadas por el Consejo las convenientes reglas y providencias, ha parecido oportuno ponerlas aqui para que se puedan tener presentes en los casos que ocurran.

Con fecha de 21. de Enero de 1772. representó al Consejo el diputado del comun, D. Juan Vicente de Hermosilla, seria conveniente se restableciese el peso ó mercado de aceyte que antes se ha-

(1) Los pueblos donde se fixan los carteles para el abasto del aceyte.
Arabaca.
Baeza.
Baza.
Carmona.
Chinchon.
Cienpozuelos.
Ciudad-Real.
Cordoba.
Estepa.
Ezija.
Herencia.
Jaen.
Montilla.
Ocaña.
Osuna.
Sevilla.
Talavera.
Ubeda.

(2) Los pueblos donde se fixan carteles para el abasto de jabon.
Alcobendas.
Arabaca.
Carabanchel de abaxo.
Carabanchel de arriba.
Chinchon.
Fuencarral.
Herencia.
Ocaña.
Torrejon de Velasco.

hacia en el lugar de Leganes, ó en otro pueblo de las inmediaciones de la Corte, y que se concediese permiso á los comerciantes de este genero por mayor para vender por menor con las medidas del abasto; y en vista de lo que sobre ello expuso el Sr. Fiscal resolvio el Consejo, por auto de 10. de Abril del mismo año de 1772. que mientras el abasto del aceyte se administrase de cuenta del publico no se impidiese á comerciante alguno que lo vendiese por mayor en sus almacenes, y por menor en los puestos que señalase con licencia del corregidor de Madrid, pero sin exceder el precio á que se vendiese de cuenta del publico, y con las mismas respectivas medidas, con prevencion de que podria venderlo á menor precio, tanto por mayor como por menor: lo que se hiciese saber al publico por edictos en los puestos acostumbrados, zelando el corregidor, regidores, diputados y personero del comun en evitar todo fraude. Y que en quanto al establecimiento de lugar determinado, dentro de las cinco leguas de Madrid, para la concurrencia de los arrieros y trangineros que traxesen aceyte á vender, el ayuntamiento nombrase diputados, que tratasen con los Cinco Gremios, y con los que nombrase á este fin el lugar de Xetafe; acordasen las reglas que pareciesen mas opurtunas al intento; y las propusiesen al Consejo, para tomar en su vista las providencias convenientes al publico. El ayuntamiento desempeñó el encargo que se le hizo, de que dio cuenta al Consejo en representacion de 16. de Mayo del propio año, proponiendo el pueblo donde debia establecerse el peso ó mercado de aceyte, y las reglas que habian de observarse en su registro, y con inteligencia de lo que expuso el Sr. Fiscal, por auto de 17. de Junio del dicho año de 1772. señaló el Consejo el lugar de Xetafe, comprehendido en las cinco leguas de Madrid, para la concurrencia de arrieros y tragineros que traxesen el aceyte á vender, baxo las reglas que propuso el ayuntamiento, y se sirvio aprobar el Consejo, con alguna adicion, y con calidad de sin perjuicio de la regalia ni de tercero: cuyas reglas son como se siguen.

1. Que todo arriero ó traginero de aceyte que venga aventurero, sin traer testimonio que acredite su destino, debera registrar el aceyte en el lugar de Xetafe, sin que por esta diligencia tenga que pagar cosa alguna, siempre que no resuelva venderlo dentro de las cinco leguas de la Corte, pues si no le acomodasen los precios á que se paguen los aceytes en el referido registro ó estancia, los podra sacar sin derecho alguno á vender, fuera de las cinco leguas, adonde mas le acomode.

2. Que de los aceytes que en el registro se vendan ó contraten, ya sea para Madrid y sus particulares, y los demas pueblos de las cinco leguas y sus vecinos, ó para fabricantes de jabon, solo deberan pagar los arrieros un quarto en arroba por todos derechos, en lugar de los ocho maravedis que antes pagaban en Leganes, y hoy en Fon-

Foncarral, por razon de alcabala; y de los doce quartos en cada carga antes en Leganes, y hoy tres reales en Foncarral, por razon de peso, ajuste de cuentas y adealas.

3. Que la corta contribucion de los quatro maravedis se considera suficiente estipendio para subvenir á los gastos de un administrador que recaude los derechos, el qual debera dar una papeleta impresa, teniendo los huecos en blanco para llenarlos con los nombres del arriero que ha vendido ó contratado en el registro, numero de arrobas y caballerias en que las conduce, y el lugar adonde pasa, para que la justicia de él no le impida el descargarlo; sin cuyo requisito, ó el de testimonio que acredite venir en derechura para el vecino ó fabricante de jabon, será muy conveniente lo pueda denunciar toda justicia de los lugares comprehendidos dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte, siempre que se justifique venderlo en él sin una de las dos expresadas circunstancias.

4. Con estas prevenciones vendran gustosos los arrieros al lugar de Xetafe, por los conocidos alivios que se les proporciona respecto de los gastos que hoy sufren; se evitarán los fraudes y atravesamientos que se han experimentado de este genero; los fabricantes de jabon podran comprar aceytes en el registro ó estancia despues de abastecidos los vecinos de Madrid y los pueblos comprehendidos en las cinco leguas; y Madrid saber por los libros de su administrador las arrobas que cada fabricante de jabon ha llevado de aquel registro, y si excede á lo que fabrica para venderlo en claro, y en caso de necesidad poderle pedir para el surtimiento del publico lo que no haya empleado en su fabrica.

5. Que al arriero, á quien no acomodaren los precios á que se venda el aceyte en el lugar de Xetafe, no solo no le lleven derechos algunos por la cedula que se le ha de dar para pasar adelante, sino es que tampoco se le detenga con ningun motivo, ni se le cause la menor molestia.

6. Que Madrid, su corregidor y teniente no han de exercer en el expresado lugar de Xetafe mas jurisdicion, que la que sin este motivo les compete.

SECCION XIII.

Abasto de Tocino.

Se administró este ramo de cuenta del publico por la junta de Abastos hasta su extincion en el año de 1766. en què, como todos los demas, se puso al cuidado del corregidor y ayuntamiento de Madrid, por quien para su manejo y gobierno se nombró una di-

direccion, compuesta de un regidor y uno de los diputados del comun, y se sacaron á publica subhasta, fixandose carteles en los sitios y pueblos acostumbrados (1), y en efecto, presentados pliegos por varios interesados, estubieron en arrendamiento algunos años; pero los mas se administró por Madrid, y asi lo estubo hasta los años de 1785. y 86. en que, de orden del Consejo, se sacó nuevamente á subhasta, y lo tomaron en arrendamiento los Cinco Gremios Mayores de Madrid, excitados del zelo del Consejo, que se sirvio rectificar y aprobar los pliegos que presentaron, baxo los precios y condiciones que parecieron mas beneficiosas al publico: y desde dicho año le tienen á su cargo.

Los tablajeros, destinados á la venta del tocino, se quexaron al Consejo de los perjuicios que padecian por no abonarseles cosa alguna en la casa Saladero de las canales que se les encargaban; y, mas que todo, de las extorsiones que sufrian con los procedimientos de los jueces del repeso en las denuncias que se les hacian de las faltas en el peso, pidiendo se mandase observar para con ellos las providencias dadas para los tablajeros de carnero y vaca. Y por auto de 27. de Octubre de 1784. se sirvio el Consejo declarar que á los vendedores de tocino por menor en las tablas se les debia abonar un quarteron de libra en arroba de lo que se les entregase salado y fresco en la casa Saladero, y asimismo que los alguaciles, escribanos, ni los demas dependientes de los repesos, no podian precisar á ningun comprador á que fuese á repesar este genero, y que solo lo podian hacer á los que voluntariamente quisiesen ir á ellos.

(1) Pueblos donde se fixan les carteles para el abasto de tocino.

Castilla.

Alba de Tormes.
Avila.
Ciudad Rodrigo.
Peñaranda.
Salamanca.
Zamora.

Tierra de Toledo y Talavera.

Casarrubios.
Escalona.
Fuensalida.
Magan.
Maqueda.
Mentrida.
Mocejon.
Navalcarnero.
Novés.
Ocaña.
S. Martin de Valde Iglesias.
Santa Cruz de Retama.
Toledo.
Villaluenga.

Extremadura.

Arenas.
Badajoz.
Fregenal de la Sierra.
Medellin.
Merida.
Oropesa.
Plasencia.
Puente del Arzobispo.
Talavera de la Reyna.
Truxillo.
Villanueva del Fresno.
Xerez de los Caballeros.
Zafra.

Pedrocher.

Pozoblanco, y las seis villas de dicha tierra.

Sierra de Alcaraz y la Mancha.

Alcaraz.
Almagro.
Almodobar.
Ciudad-Real.

Alcarria.

Pastrana.

SEC-

SECCION XIV.

Practica actual en el despacho de Abastos.

Respecto de haberse hecho la posible expresion de la practica que se observó en lo antiguo en el cuidado y direccion de los abastos de Madrid, y de las providencias tomadas en aquellos tiempos y en los presentes para la seguridad y surtimiento publico de los mismos abastos, resta solo tratar de lo que se executa sobre el despacho de estos asuntos, y es en esta forma.

En lo antiguo asistia diariamente al Consejo el ayuntamiento de Madrid, representado por uno ó dos de sus capitulares, el procurador sindico, y uno de sus secretarios, á exponer y pedir en voz lo que ocurria y se ofrecia en asunto á los abastos, y luego que se apartaba el Consejo se daba orden al portero para que llamase á Madrid, y á la puerta de la Sala decia en alta voz *Que entre Madrid*, y en efecto entraba; pero ya se cesó en esta practica, y la que se observa comunmente es representar por escrito quanto ocurre, y con la instruccion que al Consejo le parece tomar, y la respuesta del Sr. Fiscal, se han acordado y acuerdan las providencias convenientes, que comunica al ayuntamiento de Madrid el secretario de Camara de Gobierno. Quando los regidores, directores de los respectivos ramos de abastos, los diputados del comun, ó el procurador personero, han querido asistir al despacho de los expedientes promovidos sobre los abastos, ya sea á representacion de ellos mismos, ó del ayuntamiento, habiendolo pedido, se les ha concedido, y han entrado é informado quanto han tenido por conveniente, de que hay muchos exemplares.

Siempre que algunos interesados introducen recurso de quexa, ó apelacion de providencias del ayuntamiento en materia de abastos, ó quando el Consejo estima necesario tomar instruccion y conocimiento de los expedientes ó autos que se promueven sobre los mismos abastos, se acuerda que el secretario de ayuntamiento venga á hacer relacion, citadas las partes; y esta providencia se extiende por decreto formal, el qual se hace saber por el escribano de diligencias al secretario de ayuntamiento, á los procuradores de las partes, y al procurador sindico personero, si lo fuese en el asunto, y todos concurren en el dia señalado, y entran en la Sala Primera, y se ponen los autos en la mesa que hay al pie del estrado, y junto á ella, en pie, estan el secretario de ayuntamiento, sin espada ni capa, en el medio, y á sus lados los abogados de las partes, y hacen relacion del proceso, informando despues los abogados, y tambien se oye al personero, si tiene que exponer alguna co-

cosa; y la providencia que se dé la extiende el secretario de ayuntamiento por un auto Real, que rubrican todos los Srs. Ministros que le acuerdan, y se le lleva original, dexando una copia certificada en la escribania de Camara de Gobierno, para colocarla con el expediente de la apelacion que hay en ella.

CAPITULO XXIX.

Competencias.

El secretario D. Antonio Martinez Salazar trata, al capitulo veinte y quatro de su obra titulada *Noticias del Consejo*, de los dos Srs. Ministros jueces de Competencias, y como no especifica lo mucho que sobre este particular ha ocurrido en todos tiempos, ni tampoco el modo de executarse el nombramiento de los Srs. Ministros jueces de competencias, ni todas las formulas que se observan en su introducion, vista y determinacion; y por otra parte se han tomado en el asunto algunas Reales resoluciones y reglas, despues que escribio y publicó su obra aquel autor, nos ha parecido hacer una coleccion especifica de todo lo ocurrido en la materia, por ser digna de atencion, y pasamos á executarlo en la forma siguiente.

La jurisdicion ordinaria es la madre, fuente y raiz de todas, y ella abraza principalmente todas las materias gubernativas y contenciosas, dirigidas á mantener en paz y en justicia á los pueblos, conservando á cada uno su propiedad y su seguridad con el castigo de los delitos y transgresiones de las leyes.

De esta regla se exceptuan los fueros particulares, á quienes el Soberano tiene por necesario y conveniente asignar jueces particulares y privativos, abstrayendoles en todo ó en parte de la jurisdicion ordinaria.

Estos fueros, como que se desvian de la regla general, no admiten excepcion de personas ó de casos; pero á las veces se suelen notar excesos que excitan competencias con las justicias ordinarias, que requieren decision previa para que no se retarde el curso de la causa del principal.

Si el asunto es dudoso requiere consulta al Rey, como legislador, para la suprema declaracion; y si, por el contrario, se puede resolver con arreglo á la concesion del fuero, se determina en junta de Competencias por los jueces destinados á este efecto: en el supuesto de que así los jueces ordinarios, como los de fuero privilegiado, derivan de la autoridad y jurisdicion que exercen en los diferentes ramos de su respectiva inspeccion.

Habiendo mostrado la experiencia que de la multitud de ju-

risdiciones ó fueros privilegiados, jueces y ministros de comision, nacia que la justicia y su execucion se debilitaban, por tomarse algunos atrevimiento á delinquir, con el asilo de estar exêntos de la jurisdicion ordinaria, se representó por el Reyno, en la condicion 110. del 5. genero de Millones, que solo quedasen la jurisdicion ordinaria y la Eclesiastica, pues con ellas y su buen gobierno habia crecido tanto la monarquia, y puestose en el feliz estado que tenia. Como por diferentes consideraciones subsisten algunos de estos fueros privilegiados, se originan frecuentes competencias con los juzgados ordinarios, pues por mas division y separacion de causas que se haga al tiempo de crearlos, y de concederles la respectiva jurisdicion con que han de entender (y se les encarga), no es posible prevenir todos los casos, ni evitar que, entendiendo cada juez le corresponda el que se presenta, y que falta á su obligacion si no defiende con todo esfuerzo la jurisdicion que se le ha concedido, se empeñe en sostener y ampliar su fuero y pretensa autoridad, por la natural propension de los hombres á extender sus facultades. Por esta experiencia se establecieron leyes, y acordaron varias reglas y providencias, para determinar las competencias, con un metodo pacifico, constante é imparcial, que declarase sin riesgo de sospecha, ó de extension indebida de fuero, á qual de los jueces pertenecia el conocimiento de la causa, conspirando todas á que cada jurisdicion conserve lo que le pertenece, sin mezclarse una en lo que es peculiar de la otra, para la mejor administracion de la justicia, y que no padezcan perjuicio los respectivos interesados.

El Consejo Real es á quien las leyes atribuyeron desde el principio la autoridad en el conocer y determinar todo genero de competencias, asi las que se ofrecian entre los consejos y tribunales de la Corte, como entre las chancillerias, justicias Reales, y otras qualesquiera personas, considerando ser el primer tribunal de la Monarquia, donde residen varones justos, y sabios en letras y experiencia; y para mayor facilidad de su despacho se trataron estos asuntos en la Sala Primera de Gobierno, en que de ordinario residen el presidente y los mas antiguos. Con tan buenas y saludables reglas, y con una sala diaria y permanente para la vista y determinacion de las causas de competencias, tenian estas pronta y expedita determinacion, y las justicias y vasallos de S. M. el facil acceso que apetecen para ser oidos por medio de sus escritos y letrados. Esta practica se interrumpio en diferentes ocasiones, con motivo de haber resistido algunos tribunales y jueces privilegiados que sus competencias se determinasen por el Consejo, con cuyo motivo son muchas y varias las providencias y reglas acordadas en distintos tiempos sobre la decision de las competencias, y algunas diferentes entre sí, por haberse acomodado á las respec-

pectivas jurisdiciones y fueros privilegiados de Real Hacienda, Inquisicion, Guerra y otras; y aunque algunas de ellas se refieren por el secretario D. Antonio Martinez Salazar en su libro *Noticias del Consejo*, al capitulo 24. folio 275. como no las puso todas, y despues que escribio su obra se han acordado otras muchas providencias, ha parecido oportuno hacer una relacion especifica de ellas, dando principio por las privilegiadas con distincion y separacion, siguiendo despues con las reglas que son comunes y trascendentales á todas, para concluir con la practica que se observa en el dia.

SECCION II.

Guerra.

Como el fuero de Guerra es de los mas antiguos y de mayor extension, es sin duda el que en todos tiempos ha ocasionado mas numero de competencias, y dado motivo á los recursos y quexas á S. M. y al establecimiento de la junta grande de Competencias por el Sr, D. Felipe IV. en el año de 1625. con la qual, por la dificultad de juntarse el mucho numero de ministros de que se componia, se experimentó sumo atraso en su despacho, con graves perjuicios de los interesados, quienes lo representaron á S. M. y enterado de ellos, y de los que igualmente se sufrian con otras varias juntas que habia en aquel tiempo para diferentes asuntos y negocios, creó una nueva y distinta, para que en ella se tratase solamente de su reformacion, compuesta del obispo Gobernador del Consejo, del cardenal Borja, del Inquisidor General, de los condes de Monterrey, Oñate y Castrillo, y del duque de Villahermosa, y en ella se conferenció largamente el asunto, y propuso á S. M. en consulta de 9. de Mayo de 1643. las juntas que se estimaron debian suprimirse, y los tribunales que habian de conocer de los asuntos que en ellas se trataban, siendo una la de Competencias, con el dictamen de que esta materia se gobernase por la forma que antes tenia, y estaba dada en casi todos los tribunales y competencias de jurisdicion: y por lo que tocaba á la Guerra parecia buen medio que se juntasen dos consejeros de Castilla, y otros dos de Guerra, y se practicase lo mismo que se hacia en las competencias con la Inquisicion, que se juntaban dos de cada Consejo, y se consultase á S. M. pues concurriendo la mayor parte de los votos tendria decision el caso, y si estubiesen iguales se inclinaria S. M. oidas las razones, á lo que le pareciese mas justo, quando no lo mandase comunicar con quien fuese servido; y que los dichos quatro ministros, dos de ca-

cada tribunal, se juntasen en la pieza del Consejo de aquel que acertase á ser el mas antiguo de los que concurrian, no pudiendo haber duda en esta parte por ser el partido igual para la substancia y para el modo. Por Real resolucion á esta consulta se conformó S. M. con el dictamen de la junta, y con arreglo á él se vieron y decidieron las competencias que ocurrieron hasta el año de 1656. en que por Real decreto de 13. de Noviembre del mismo se volvio á restablecer y poner en exercicio la junta grande de Competencias. Esta se extinguio segunda vez por Real resolucion de la Sra. Reyna Gobernadora, madre del Sr. D. Carlos II. á consulta del Consejo de 7. de Octubre de 1665. y en su consecuencia las competencias del fuero militar, asi desde aquella epoca hasta el año de 1742. en que existio el Consejo de Guerra en forma de tribunal separado, como despues que se asoció con tres ministros del Consejo Real, se trataron en la junta ordinaria de Competencias y Sala del Consejo Real, en que se celebraban quando ocurrian, sin diferencia alguna de los demas consejos de Inquisicion, Indias, Ordenes y Hacienda.

En Real cedula de 4. de Noviembre de 1773. se dio nueva forma al Consejo de Guerra, que ya no estaba unido al de Estado como en tiempos anteriores, y en el capitulo 8. de la misma dice S. M. que no es su Real animo hacer novedad en perjuicio de las justicias ordinarias, y sí declarar que en aquel Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por ordenanzas y decretos Reales pertenecen al fuero militar, y de que conocen sus jueces. Habiendose dado noticia al Consejo de orden de S. M. de esta nueva planta del Consejo de Guerra, con exemplares de dicha Real cedula, acordo su cumplimiento, por haber reconocido que con lo dispuesto en dicho capitulo 8. quedaba preservada la jurisdicion ordinaria, sin que se pudiese hacer novedad contraria á ello, ni menos en las competencias que ocurriesen, para que el Consejo y demas tribunales pudiesen y debiesen oponerse á qualquiera exceso, representandolo á S. M. y en el supuesto de que no se innovaba, ni perjudicaba á las prerogativas que pertenecian al Consejo Real por la universalidad de su conocimiento y preeminencias que le competia, como fundamental y nacido con la misma constitucion politica del estado, pidieron los Srs. Fiscales, y acordo el Consejo, que á consecuencia del cumplimiento dado se imprimiese y comunicase para su observancia la Real cedula de nueva planta del consejo de Guerra con togados propietarios, que era su unica diferencia del estado anterior, conservando, en quanto estubo de su parte y correspondia á su oficio, ilesa y sin novedad, como S. M. mandaba, la jurisdicion ordinaria.

De resultas de una competencia, suscitada entre las jurisdiciones de Marina y Real ordinaria, sobre el lanzamiento de los ga-

na-

nados propios del asentista de carnes de la tropa del departamento de Cadiz, en que pretendieron conocer el intendente de Marina y el alcalde mayor de dicha ciudad, ocurrieron uno y otro respectivamente con sus autos á los consejos de Castilla y Guerra, y en vista de la consulta que por este se hizo á S. M. por Real decreto de 19. de Marzo de 1776. se sirvio ampliar el metodo que se observaba en los cuerpos de Milicias al exercito y armada, para lo qual se dignó mandar que qualquiera jurisdicion extraña de la militar, que procediese de oficio, ó á instancia de parte civil, ó criminalmente contra algun individuo ó dependiente del exercito ú armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero ó facultad para conocer de la causa, ó declinase el reo jurisdicion reclamando su propio fuero, ó lo executase su xefe ó juez natural, pusiese á disposicion de este los reos, y consultase al consejo de Guerra con los autos, ó su copia autorizada, en el termino preciso y perentorio de ocho dias, para que en su vista, y con preferencia á qualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos, y circunstancias del caso, declarase entre las dos jurisdiciones el juez competente del negocio: con cuya determinacion conociese el que fuese, sin mas recurso ni apelacion; y que por esta regla se resolviesen todas las competencias pendientes, remitiendose los respectivos autos al consejo de Guerra; como tambien que los oficios de una jurisdicion á otra fuesen precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admitiese, contextase, ni formase competencia alguna por las jurisdiciones militar y ordinaria.

Para la execucion y cumplimiento de esta Real resolucion se expidio por el consejo de Guerra Real cedula á 3. de Abril del propio año de 1776. y en 20. del mismo mes se comunicó al Consejo una Real orden por el Sr. conde de Ricla, secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, diciendo queria S. M. que con la posible brevedad se pasasen al consejo de Guerra todos los autos de las competencias pendientes entre las dos jurisdiciones, para que con arreglo á su ultima determinacion, comunicada al Consejo por la via de Marina, y Real cedula expedida en su consecuencia, declarase aquel tribunal el juez que debiese conocer, y se evitasen los repetidos recursos de los interesados, por el perjuicio que en el retardo experimentaban. En vista de estas Reales deliberaciones, y de lo que difusa y fundadamente expusieron sobre ellas los Srs. Fiscales en defensa de la jurisdicion ordinaria, hizo el Consejo una dilatada consulta á S. M. en 5. de Septiembre del propio año de 1776. manifestando el transtorno y alteracion que se experimentaria en todo el Reyno en la recta y buena administracion de la justicia, con grave daño de los demas tribunales y vasallos de S. M. Pendiente de la Real resolucion

cion esta consulta hizo otra el Consejo en 28. de Septiembre de 1778. con motivo de que D. Antonio Freyre de Cora, corregidor de la villa de Estepona, le representó los ruidosos procedimientos, practicados contra su persona y empleo por el comandante general de la costa de Granada, conde de Ofalia, promovidos por el de las armas de la misma villa D. Lorenzo Barrutel, y D. Domingo Navarro su asesor y abogado, sin otra razon que querer dicho corregidor evitar se molestase á algunos vecinos, sujetos á la jurisdicion Real, con exácciones de dinero y comparecencias voluntarias ante el propio comandante de las armas de Estepona; y con motivo asimismo del conocimiento que este quiso atribuirse de varias causas, puramente de policía y gobierno, que dexan las leyes al cuidado de las justicias Reales, como propias de su instituto: sobre lo qual representaron igualmente la Real chancilleria de Granada y el ayuntamiento de dicha villa de Estepona. Y por Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el Consejo en 20. de Noviembre del propio año de 1778. y Real cedula en su virtud, expedida en 11. de Julio de 1779. se sirvio S. M. mandar, entre otras cosas, se diese al expresado corregidor de Estepona la debida satisfacion, y que, para evitar iguales encuentros en lo sucesivo con semejantes competencias, turbativas de la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los pueblos, los comandantes de las Armas remitiesen los autos que formasen al consejo de Guerra, para que, confiriendose entre los fiscales de ambos Consejos, declarasen á quien correspondia, y, no conformandose, consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que S. M. decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los tribunales superiores. Esta Real resolucion, tan conforme á la practica observada en semejantes casos, y la mas facil para dirimir las competencias, y evitar los graves perjuicios que sufrian los interesados con la detencion de las causas, no tubo su debida execucion, á pretexto de la Real cedula que queda citada de 3. de Abril de 1776. á consulta del consejo de Guerra, de que resultaron frecuentes disputas entre las dos jurisdiciones, dimanadas en gran parte de la facilidad con que los xefes militares suscitan y promueven competencias á las justicias ordinarias, y del abrigo que en ellos hallan los aforados, cuyos hechos, y otras ocurrencias posteriores, excitaron el Real animo de S. M. á disponer, como se dispuso por otra Real cedula de 1. de Agosto de 1784. lo que debian observar los jueces ordinarios y xefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometiesen algun desacato contra ellos, mandando, entre otros particulares, que los mismos jueces ordinarios y militares, en los casos de reclamar los reos, lo hiciesen con los fundamentos que tubiesen para ello, tratando el asunto por papeles confi-

fidenciales, ó personales conferencias; y que, si en su vista no se conformasen en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que le arrestó, diesen cuenta á sus respectivos superiores, y estos á S. M. ó á los consejos de Castilla y Guerra, para que, poniendose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase S. M. bien informado la resolucion que correspondiese: y que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, se impondria la pena de privacion de oficio, y otras mayores, segun la calidad del abuso y exceso, á los jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido.

A pesar de lo dispuesto en las citadas Reales resoluciones, con que quedó restablecida en parte la antigua practica que siempre se observó entre todos los tribunales superiores, y de ser tan conformes á lo que exigia el buen orden politico, continuó casi el mismo desorden en materia de competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas, muchas veces infundadas, no habian tenido la pronta determinacion que pedian los asuntos de esta naturaleza, en grave perjuicio de los vasallos de S. M. particularmente de los procesados por causas criminales, y arrestados en las carceles, sufriendo penosas y dilatadas prisiones, por embarazarse las jurisdiciones en el curso de los autos: lo que dio ocasion á que se hiciesen varios recursos en solicitud del remedio de semejante daño, pues, aunque en algunas competencias se verificó la conferencia de los Srs. Fiscales de S. M. procedio el consejo de Guerra á decidirlas por sí, contra lo establecido por las citadas Reales resoluciones, con cuyo motivo representó el Consejo á S. M. en consulta de 26. de Mayo del año anterior de 1786. Y enterado su Real animo de todo, deseando se guardase la buena y debida armonia entre sus tribunales, y que se evitase toda dilacion en las referidas causas y procedimientos, que impedian la recta y pronta administracion de justicia, con graves é irreparables perjuicios de los vasallos de S. M. por su Real resolucion á la citada consulta, conformandose con el dictamen del Consejo, se sirvio mandar que en las competencias, que ocurriesen entre las justicias ordinarias y el fuero militar, se observasen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los dos consejos de Castilla y Guerra por los tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminase por conferencia de los Fiscales de S. M. y que el consejo de Guerra no pudiese por sí solo decidir la competencia, pues en el caso de discordar los Fiscales, queria S. M. se siguiera en la junta de Competencias, nombrandose el quinto Ministro, segun estilo y disposicion de los autos acordados; sin que fuese preciso molestar su Real atencion, á no mediar caso gravisimo que exigiese nueva regla.

SECCION III.

Inquisicion.

En la ley 18. titulo 1. libro 4. se establece la concordia y orden, y los casos y cosas, en que las justicias seglares pueden y deben proceder contra los familiares del Santo Oficio, y del numero y calidades de estos, y de las competencias de jurisdicion, disponiendose por el capitulo 8. de la misma ley que, por quitar toda causa de diferencia entre los inquisidores y jueces seglares en el conocimiento de las causas, quando se ofreciere duda en ello, que el inquisidor ó inquisidores, y juez ó jueces seglares, entre quienes se ofreciese la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna, si no se concordaren envien la informacion ó informaciones sumarias que hicieren, ó alguno hubiere tomado, á esta Corte para que se vean por dos del consejo Real y otros dos del consejo de la General Inquisicion juntamente: y que vistas, conforme al caso que en ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa, ni otro estrepito ni figura de juicio, á los inquisidores ó jueces seglares á quien conforme á dicha ley pareciese competir, y que de aquella remision que hicieren no haya reclamacion ni otro recurso alguno.

Sobre consulta del Consejo de 7. de Junio de 1618. ordenó la Magestad del Sr. Felipe III. que los dos del consejo de la Santa y General Inquisicion, que se juntaban en la forma ordinaria con los nombrados por el Consejo, conforme á su Real orden dada para ver y determinar los negocios de competencias de jurisdicion, de alli en adelante todas las veces que hubiere competencia, y los de un Consejo pidieren á los del otro que se junten á determinarla, lo hagan sin dilacion, y lo consulten á S. M. en la forma acostumbrada (1).

Por el auto acordado 4. titulo 1. libro 4. se dan algunas reglas en razon de los abusos introducidos por los Eclesiasticos en jurisdiciones, posesiones y otras cosas; y á los capitulos 19. y 34. se dice que por resolucion de S. M. está mandado, en quanto al tribunal de la Santa Inquisicion, que en las causas, en que pretende no cabe competencia, se junten sus Ministros con los del Consejo á conferir este punto, se les mande que precisamente asistan quando se les llamare, para que las materias tengan expediente, y se les dé el curso que convenga. (2).

No habiendo bastado las concordias celebradas en diferentes tiempos

(1) *Aut. 2. tit. 1. lib. 4.*

(2) *Aut. 4. tit. 1. lib. 4.*

pos á conseguir el fin de excusar los repetidos inconvenientes, que resultaban de las competencias de jurisdicion entre la Real y la privilegiada de los tribunales de la Inquisicion sobre el conocimiento de las causas, fue servido resolver la Magestad del Sr. D. Carlos II. por su Real decreto en Buen-retiro á 28. de Abril de 1679. que estandose á lo que disponian dichas concordias, y en consecuencia de ello, se observase en esta materia lo que expresaban los capitulos que contenia el papel firmado de D. Geronimo de Eguia, que remitio al Consejo, y que se tubiese entendido en él para que por lo que le tocaba se executase asi, cuyo papel es el que se sigue.

"Lo que S. M. se ha servido de resolver se observe entre la »jurisdicion Real y la privilegiada de los tribunales de la Inqui»sicion, es lo siguiente:

»Que en quanto á las causas y negocios que pasaren en el juz»gado de bienes confiscados por la Inquisicion no se forme ni ad»mita competencia.

»Que en quanto á las causas de los ministros y oficiales titula»res del Santo Oficio, asi en lo criminal como en lo civil, activo »y pasivo, no se forme competencia; pero que si se formare, y »el consejo de la Inquisicion respondiere, no se admita; y el conse»jo de Castilla si estimare que la causa es de aquellas que adelan»te se expresarán, cuyo conocimiento debe tocar á la justicia or»dinaria, consulte á S. M. sobre la materia, para que resuelva lo que »fuere servido en orden á que se ajusten los ministros de Inquisicion »con los del Consejo para competencia ó conferencia.

»Que en quanto á los ministros y oficiales titulares se decla»re que, caso que se proceda contra ellos por la justicia ordinaria »en delitos cometidos en el exercicio de oficios Reales ó publicos »de los pueblos, ú otros cargos seglares, si por los tribunales de la »Inquisicion se despacharen inhibitorias, impidiendo la prosecucion »de las causas de las justicias ordinarias, formando sobre ello com»petencia, se haya de admitir, ó juntarse los ministros señalados »para verla y determinarla.

»Que en quanto á las causas en que se procediere por la justi»cia ordinaria contra familiares criminalmente, aunque los tribunales »de la Inquisicion pretendan les pertenece el conocimiento, porque »la duda consiste en si el origen de la causa es privilegiado ó no, »ó si es anexá y dependiente al privilegio, y esta duda es de hecho, »si se formase competencia, se haya de admitir, ver y determinar »en la forma ordinaria.

»Que para formar la competencia, la parte, que recurriere al »Consejo para que la forme el Fiscal, haya de entregarle copia ó »testimonio de los autos hechos por la justicia ordinaria, y sin esta »circunstancia no se pueda formar por sola la relacion de la parte.

»Que quando responda el consejo de Inquisicion que no admite

»la competencia en las causas temporales, exprese la razon y funda»mento que tiene para no admitirla.

»Que por haberse reconocido muchos y graves inconvenientes »ocasionados de la dilacion del despacho de competencias, para que »se abrevien, quanto fuere posible, se mande, quando se vaya á hacer »notoria la formacion de la competencia al fiscal del consejo de »Inquisicion y á su secretario, se ponga por fee: y si fuere la com»petencia por procedimientos del tribunal de Corte, dentro de tres »dias se haya de responder por escrito al Consejo á manos del es»cribano de Camara que escribió el auto de formacion; y si la com»petencia fuere con los tribunales de Valladolid y Toledo, dentro »de quince dias; y si con los de Sevilla, Cordoba, Murcia, Cuenca, »Llerena, Logroño y Santiago de Galicia, dentro de treinta dias; y »si pasados no hubiere respondido, se dé por formada la compe»tencia, se señale dia, y se vea con los papeles que hubiere, en »conformidad de las ordenes de S. M.

»Que por quanto hay muchas causas en que las justicias ordi»narias proceden contra familiares por delitos leves, cuya mayor »pena puede extenderse á destierro de algunas leguas, en estos casos, »en formandose la competencia, se mande por el Consejo soltar al »reo, con fianza, y el de la Inquisicion mande absolver á los ex»comulgados, sin innovar unos y otros hasta la determinacion de »la competencia.

»Y que por el Consejo no se despachen comisiones, mandan»do á los que tubieren titulo legitimo para valerse del fuero del »Santo Oficio que no usen ni se valgan de él, sino que, en caso que »alguno intente no le pertenece á la parte que usa de él, acuda al »Fiscal del Consejo con copia ó testimonio de los autos, como »queda referido, para que, si la causa es capaz, se forme la competen»cia en la forma ordinaria. = D. Geronimo de Eguia."

Aunque con estas reglas quedó establecido el metodo que debia observarse en la vista y decision de las competencias, no dexaron de ocurrir algunos casos en que se ofrecieron dudas y disputas entre ambas jurisdiciones, asi sobre la concurrencia y juntas de los ministros y asistencia de los notarios y escribanos, como en quanto al modo de despacharse mutuamente los exhôrtos y requisitorias, lo que dio motivo á hacerse varios recursos á S. M. y al Consejo, ya que para atajar los inconvenientes y perjuicios, que sufrian los interesados con semejantes disputas, se expidiesen á 2. de Diciembre de 1752. 18. de Agosto de 1763. y 22. de Diciembre de 1775. las Reales cedulas insertas en otra de 11. de Marzo de 1783. que es como se sigue.

Cedula. D. Carlos, &c. A los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis chancillerias y audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, asistente, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y or-

ordinarios, escribanos, notarios, y demas jueces, ministros y personas que exerzan jurisdicion Real en todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, que ahora son, y á los que seran de aqui adelante, á cada uno, y qualquiera de vos á quien corresponda la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real cedula: SABED que, con motivo de unos despachos, librados por los inquisidores del tribunal del Santo Oficio de la ciudad de Cordoba, contra uno de los alcaldes mayores de aquella ciudad sobre el conocimiento de cierta causa radicada en su juzgado, y de que intentaban inhibirle por medio de despachos, que dirigieron en forma de letras con apercibimientos, conminaciones de censuras, y multa de doscientos ducados que le intentaron exigir por no haber dado cumplimiento á ellas, y con presencia de lo que en el asunto me representó el consejo de Inquisicion, tube á bien mandar expedir, y con efecto se expidio por el mismo Consejo con fecha de 22. de Diciembre de 1775. la Real cedula que dice asi.

"D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidentes y oidores »de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Corte, »chancillerias, asistente, gobernadores, corregidores, alcaldes ma»yores y ordinarios, escribanos, notarios, y demas jueces, minis»tros y personas que exerzan jurisdicion Real, asi de la ciudad »de Cordoba, como de todas las demas ciudades, villas y luga»res de estos mis Reynos y Señorios, que ahora son, y los que »seran de aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, á quien »lo contenido en esta mi carta toca ó tocar pueda en qualquier ma»nera: SABED que en 18. de Agosto de 1763. con motivo de lo ocur»rido con los inquisidores de los tribunales de Canarias y de Corte, »que querian precisar á los escribanos que entendian en unas cau»sas pendientes ante el corregidor de aquella isla y uno de los »alcaldes de mi Casa y Corte, á que fuesen á hacer relacion de »ellas á dichos tribunales, y de lo representado en el asunto, asi »por mi Real audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcal»des de Casa y Corte, á consulta de los del mi Consejo de 7. de »Febrero del mismo año de 1763. vine en declarar quanto tube »por conveniente: y para su puntual cumplimiento mandé expe»dir mi Real cedula, cuyo tenor es este que sigue.

»D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidentes y oidores »de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi Casa y Cor»te y chancillerias, asistente, gobernadores, corregidores, al»caldes mayores y ordinarios, escribanos, y demas jueces, justi»cias, ministros y personas que exerzan jurisdicion Real, qual»quiera de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Rey»nos y Señorios, asi los que ahora son, como los que seran de »aqui adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos, á quien lo »contenido en esta mi carta toca ó tocar pueda en qualquier ma-

»nera: SABED que por Real determinacion á consulta de los del »mi Consejo de 22. de Diciembre de 1752. en vista de lo representado por la audiencia de Mallorca, con motivo de haberse negado el tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno á dar testimonio á Christoval Bober de unos autos pendientes en él entre »este y Mariana Bober, su hermana, en orden á la nueva division de los bienes de la herencia de D. Juan Bober, su padre, »y sobre pretender tocarle su conocimiento, está mandado que los »secretarios del juzgado civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las copias y testimonios, que se les mandase por la Real »audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto »de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, »sí bien para instruir el animo de los ministros, afin de deliberar »si se formará ó no la contencion ó competencia, executandose »lo mismo por los escribanos de la audiencia quando por el tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme á la buena armonia que debe haber entre ambos, y lo contrario muy perjudicial á los tribunales, y á la causa publica. Y »ahora, con motivo de lo representado por mi Real audiencia de »Canarias, sobre lo ocurrido con el tribunal del Santo Oficio de la »Inquisicion de aquella isla, en la causa principiada por el corregidor de ella, contra algunos sugetos que estaban cortando arboles en el monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un familiar del Santo Oficio, precisaron al escribano de dicha causa á »que fuese á hacer relacion de ella á su tribunal: y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte en »quanto á la novedad practicada por los inquisidores del tribunal »de Corte en la causa, que á querella de parte estaba pendiente »ante uno de los alcaldes de Casa y Corte contra D.ª Rosa Portero, muger de D. Felipe de la Iruela, familiar que dice ser del »Santo Oficio, mandando los referidos inquisidores, ó el mas antiguo de ellos, que el escribano oficial de la sala, que como tal »entendia en dicha causa, fuese á hacer relacion de los autos de »la querella á su tribunal, en consulta de 7. de Febrero de este »año me propuso quanto se le ofrecio de consideracion para conservar la jurisdicion Real, y asegurar la mas recta administracion de justicia, con los exemplares y providencias dadas en los »reynados de mis gloriosos predecesores desde el tiempo de los »Srs. Reyes Catolicos. Y por mi resolucion, conforme á ella, he »venido en declarar que el modo propuesto de mandar á los escribanos y secretarios respectivos, asi de los tribunales Reales, »como de la Inquisicion, que den testimonio de lo resultante de »autos, es el mas conveniente á ambas jurisdiciones, observandose por una y otra, sin diferencia alguna, pudiendo asi enterarse de la razon que tengan, ó dexen de tener, para acudir á

»for-

»formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por ma»nera alguna se detenga el curso del proceso entretanto, ni se »ofenda la autoridad del tribunal ó juez que entienda en él: y en »su consecuencia quiero, y es mi Real voluntad, que la resolu»cion citada del año de 1752. por lo que toca á la Real audien»cia de Mallorca, se observe en todos los restantes dominios de »mi Corona, absteniendose todos los tribunales de la Inquisicion »en el abuso de mandar á los escribanos de los juzgados Reales »que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar »el testimonio que deben dar, pasandose para ello un oficio ex»trajudicial por medio del inquisidor mas antiguo al que presida »la Real audiencia, ó regente del juzgado ordinario; pero sin que »esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que »se formalice la competencia: y reciprocamente los notarios y se»cretarios de los tribunales de Inquisicion deberan entregar igua»les testimonios, siempre que se les pidan por el juez Real, ó mi»nistro que presida las audiencias ó chancillerias Reales, con la »misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la compe»tencia. Y para evitarlas de aqui adelante en las causas de denun»cias de talas de montes, ó generales de policía, en que no hay »ni debe haber esentos de la jurisdicion Real ordinaria, por el »daño que traen á la causa publica semejantes privilegios, como »se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el familiar »D. Diego Mesia, abusando de ella, taló el monte Lantiscal de »aquella isla, declaro asimismo no deber gozar fuero en estos ca»sos los familiares, para que, con la impunidad que ha experimen»tado este, no cometan tales excesos; y que el conocimiento de »dicha causa, para proceder contra él y demas complices, toca á »la jurisdicion Real, conforme á la Real ordenanza de Montes y »Plantios; para lo qual concurre tambien el desacato con que res»pondio al guarda de dicho monte: que la licencia para cortar es»taba en la hacha; y la resistencia á la justicia en receptar en »su casa á dos reos complices en la tala, cuyos excesos son casos »exceptuados en la concordia que privan del fuero al familiar, y »por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera »del Reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas, no »gozan tampoco de fuero los familiares, por deber ser la contra»vencion á los bandos publicos de policía general del Reyno ca»sos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos »prevalece á la causa implusiva y particular que movio á conceder »el fuero, porque la utilidad publica prefiere á la particular. Y »habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion »acordo su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi »carta: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en »vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, que luego que la re-

»ci-

»cibais, observeis y guardeis, y hagais guardar, cumplir y exe»cutar en todo y por todo, quanto va expresado, sin contravenir, »ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, antes »bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que »se den las ordenes y providencias que se requieran, haciendo »que esta providencia se ponga con las ordenanzas de buen gobierno »de mis Consejos, chancillerias, audiencias y demas tribunales; y »que se anote en los libros capitulares de ayuntamiento de cada »pueblo para que siempre conste, por convenir asi á mi Real ser»vicio, y ser esta mi Real voluntad, y que al traslado impreso de »esta mi carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi »escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de mi Conse»jo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Fecha en »S. Ildefonso á 18. de Agosto de 1763. YO EL REY. Yo D. Agus»tin de Montiano y Luyando, secretario del Rey nuestro Señor, »lo hice escribir por su mandado. Diego, obispo de Cartagena. D. »Josef del Campo. D. Tomas Maldonado. D. Juan Martin de Ga»mio. D. Pedro Ric y Exea. *Regitrado.* D. Nicolas Verdugo. Te»niente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo." Y ahora, con motivo de los autos formados sobre cierta criminalidad por D. Josef Duran y Flores, alcalde mayor de la ciudad de Cordoba, contra un familiar y nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haber dicho alcalde mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado auto de prision por lo que resultó de la sumaria contra el reo, á pedimento de este se libraron por los inquisidores de aquel tribunal tres despachos, en forma de letras, para que el referido alcalde mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original, baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, é intentaron exigirle, por no haber dado cumplimiento á dichas letras; pero á todo se resistio el alcalde mayor, y aquel tribunal lo representó al de la Suprema y General Inquisicion, el qual me consultó quanto se le ofrecio en el asunto: cuya consulta remiti á los del mi Consejo para que, con vista de ella, me expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en 12. de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los autos obrados por el alcalde mayor de Cordoba, con lo que informó al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales; y por mi Real resolucion he venido en declarar y mandar que la inquisicion de Cordoba, mediante la igualdad de su jurisdicion Real, concedida por mí, con la que exercen las justicias ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus familiares y ministros legos con las justicias seglares y jueces ordinarios, use del tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus providencias y despachos, los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de requi-

quisitorias ó exhortos, ó por papeles misivos del inquisidor mas antiguo, ó por via de conferencia, y se abstenga de mandatos explicitos é implicitos quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquier clausulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas y penas, y mucho mas de censuras, declarando, como declaro, por abuso qualquiera practica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonia y atencion que los jueces deben guardar entre sí quando disputen de su respectiva competencia y jurisdicion. Y asimismo he venido en mandar que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18. libro 4. titulo 1. *de la Nueva Recopilacion* y sus articulos, con la citada mi Real cedula de 18. de Agosto de 1763. por ser qualquiera alteracion ó interpretacion perjudicial á mi Real servicio: que en lugar de exhortos se proceda por oficios, comunicandose asi á los jueces ordinarios, como á los de Inquisicion, testimonios de sus autos y razones legales, con arreglo á la misma Real cedula inserta: y que en todos y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, jueces ordinarios y justicias seglares, procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonia: y esto mismo encargo al corregidor y demas jueces y justicias ordinarias de la ciudad de Cordoba. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion acordo su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi carta: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, que luego que la recibais, observeis y guardeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo inviolablemente lo prevenido en la ley 18. libro 4. titulo 1. *de la Nueva Recopilacion* y sus articulos, con la citada Real cedula de 18. de Agosto de 1763. que va inserta, con quanto en esta mi carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se den, las ordenes y providencias que se requieran, haciendo que esta mi cedula se ponga con las ordenanzas de buen gobierno de mis consejos, chancillerias, audiencias y demas tribunales, y que de ella se ponga copia integra en los libros capitulares de la ciudad de Cordoba, y de cada pueblo, para que el escribano de ayuntamiento, luego que se dé la posesion al corregidor y demas jueces y justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exácta observancia, sin excusa alguna por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir asi á mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario, contador de Resultas, y escriba-

no

no de Camara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Fecha en Madrid á 22. de Diciembre de 1775. = YO EL REY. = Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Manuel Ventura Figueroa. = D. Luis Urries y Cruzat. = D. Miguel Joaquin de Lorieri. = D. Manuel de Villafañe. = D. Ignacio de Santa Clara. = *Registrado.* = D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = D. Nicolas Verdugo. =

Posteriormente, y de resultas de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Real cedula de 22. de Diciembre de 1752. y 18. de Agosto de 1763. que se especifican en la de 22. de Diciembre de 1775. que va inserta, tube por conveniente oir el dictamen de una junta reservada, compuesta del gobernador del mi Consejo, del obispo de Salamanca Inquisidor General, y del arzobispo de Tebas, mi confesor, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exigia su importancia: y me hicieron presente, entre otras cosas, su parecer con uniformidad en 6. de Septiembre de 1777. y conformandome con él fui servido resolver que, dirigiendose las providencias contenidas en dichas Reales cedulas de 22. de Diciembre de 1752. 18. de Agosto de 1763. y 22. de Diciembre de 1775. á establecer la buena armonia que deben guardar entre sí los que administran justicia, eran muy justas y dignas de que se observasen inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios á los vasallos, y excusaban la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo en 25. de Octubre del mismo año de 1777. para su execucion y cumplimiento; y para que así se verificase, teniendo presente lo que en este particular expusieron mis Fiscales, se pasó igualmente el oficio conveniente al obispo Inquisidor General por el gobernador del mi Consejo, acompañando el competente numero de exemplares de la Real cedula de 22. de Diciembre de 1775. para que se comunicasen al consejo de Inquisicion, y demas tribunales del Santo Oficio. Y para que la referida mi Real resolucion tenga su debida observancia, y se guarde entre las dos jurisdiciones la mejor armonia, y terminen en los casos ocurrentes las competencias con brevedad y buena fee, conforme á lo que va dispuesto en las cedulas insertas, se acordo por el mi Consejo en auto de 21. de Enero proximo expedir la presente: por la qual os mando veais las citadas cedulas de 22. de Diciembre de 1752. 18. de Agosto de 1763. y 22. de Diciembre de 1775. y en consecuencia de la referida mi Real resolucion de 25. de Octubre de 1777. las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, por dirigirse á establecer la buena armonia entre los que administran justicia, evitando muchos perjuicios á los va-

sa-

sallos, y la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de Camara y de Gobierno del mi Consejo por lo tocante á los reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en el Pardo á 11. de Marzo de 1783.

SECCION IV.

Real Hacienda.

Por la ley 1. tit. 2. lib. 9. *de la Recopilacion*, en que se contienen las ordenanzas hechas en el Pardo á 28. de Octubre de 1568. haciendo relacion de las que se hicieron para la Contaduria Mayor en la Coruña año de 1554. y las diferencias y competencias ocurridas en quanto á los pleytos y negocios de que podia y debia conocer, y dexando á las audiencias la jurisdicion acumulativa, se previno en el capitulo 10. "que sucediendo diferencia ó competencia entre la dicha Contaduria Mayor y alguna de las nuestras audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada una de ellas que le pertenece, el fiscal de la dicha nuestra Contaduria Mayor ocurra á nuestro Consejo para que alli se determine y provea lo que conviene, y no se den ni despachen en la dicha nuestra Contaduria Mayor las cedulas nuestras que se han acostumbrado despachar, para que el presidente y oidores no conozcan, y envien el proceso ó relacion, por los inconvenientes que la experiencia ha mostrado que de esto resulta."

En las leyes, capitulos de cortes y ordenanzas de la misma Contaduria estaba mandado que para el nombramiento de jueces de comision, que pidiesen los arrendadores de rentas Reales, asistiesen los dos Ministros del Consejo, que en cada año se nombrasen para comisiones de pleytos arduos y decision de dudas y discordias. La asistencia de estos Ministros dio motivo sin duda á que en el año de 1593. se mandase por el Sr. D. Felipe II. segun el capitulo 30. de la ley 2. tit. 2. lib. 9. que qualquiera diferencia ó competencia con las audiencias Reales se viesen en el consejo de Hacienda, pues ha de haber alli (dice la ley) dos del Consejo Real; y si la diferencia ó competencia fuere entre el consejo de Hacienda, ó Contaduria Mayor, con alguno de los tribunales de la Corte, manda que en tal caso se junten dos del Consejo Real, los que el presidente nombrase, con los dos del mismo Consejo que asistieren en el de Hacienda, y la determinen y provean, y de lo que determinaren no haya suplicacion: pero si no se conformasen

manda S. M. se le consulte para ordenar lo que se haya de hacer.

A consulta del Consejo de 28. de Septiembre de 1597. se sirvio resolver el Sr. Felipe II. que en el negocio de los alguaciles de Corte, sobre que se quexaron de la Contaduria Mayor porque no les libraba sus salarios, sin que fuesen ante ellos personalmente, estando en costumbre de que se les librasen con solo ir ante uno de los contadores de Relaciones, ordenase el presidente que los quatro, que estaban señalados para resolver las dudas en materia de jurisdicion, se juntasen luego para veer esto y los demas negocios en que las hubiese, y que, si se habia dexado de hacer por no haber en el consejo de Hacienda mas que D. Alonso de Agreda, nombraba S. M. á Valladares para que se juntase con los demas (1).

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto dado en Sevilla á 11. de Mayo de 1732. se sirvio decir que, considerando los perjuicios que resultaban de las competencias entre el Consejo y el de Hacienda sobre jurisdiciones, vasallos y rentas, que saliesen del Real patrimonio y corona por qualquier causa, y que advertidos en inquirir y defender qual debia conocer en los negocios que habian dado fomento á las disputas, no solo se miraban embarazados, sino que de la dilacion en determinarse padecian graves detrimentos tanto el Real servicio como los interesados, á quienes se seguian mayores dispendios y gastos; y que deseando establecer regla fixa, que atajando estos inconvenientes prefiniese las dependencias que de las causas referidas eran peculiares, y se debian seguir en cada uno de estos Consejos, segun Reales determinaciones, habia mandado que con concurrencia de dos Fiscales de ellos se formase una junta, compuesta de otros cinco Ministros de ambos Consejos, para que, exâminados estos asuntos con la cuidadosa inteligencia que se requeria, consultase á S. M. lo que se le ofreciese con su parecer: lo que tendria presente el Consejo, y lo prevendria á los Ministros que de él se habia servido nombrar para que lo observasen, haciendo subministrar á la junta los papeles y noticias que pidiese (2).

No habiendo sido suficientes estas y otras posteriores providencias para la decision de las muchas competencias que ocurrian entre los tribunales Reales y los de Hacienda, se prescribio por la magestad del Sr. D. Carlos III. el metodo y regla, que debia observarse en ello para la mas pronta y expedita administracion de la justicia, en la Real cedula librada á 2. de Diciembre de 1788. que es como se sigue.

Cedula. D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, á los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores

(1) *Aut. 1. tit. 1. lib. 4.*

(2) *Aut. 12. lib. 4. tit. 1.*

res y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y justicias de estos mis Reynos, asi de realengo como de señorio, abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante: SABED que por Real decreto expedido por el Sr. D. Felipe V. mi augusto padre, en 9. de Junio de 1715. que forma el auto acordado 71. del libro 2. titulo 4. se dispuso, entre otras cosas, que dos Ministros del mi Consejo fuesen jueces de Competencias, los quales se nombrasen por mí anualmente, á consulta del presidente ó gobernador del Consejo, y el tribunal, con quien se controvertiesen, nombrase otros dos que compusiesen la junta de Competencias; y para evitar las dilaciones y perjuicios que se seguian de la frecuencia con que se quedaban en la misma junta de Competencias muchas sin terminarse, por no conformar los dictamenes de los Ministros señalados para decidirlas, se establecio por el auto acordado 10. titulo. 1. libro 4. que en adelante se determinasen todas las competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro destinados para ellas otro mas, que yo habia de nombrar para cada una que se ofreciese, á cuyo fin, luego que estubiese formada qualquiera, se me hiciese presente por los que presidiesen ó gobernasen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase yo á la eleccion del quinto Ministro, que tubiese por mas conveniente, y se determinase la competencia, dandome cuenta de su decision antes de publicarla. Posterior á estas resoluciones, y con motivo de las frecuentes competencias ocurridas entre mi Consejo y la junta general de Comercio, tube á bien declarar por mi Real cedula de 24. de Junio de 1770. las causas y negocios cuyo conocimiento pertenecia á la misma junta general de Comercio, y dispuse que si, no obstante las reglas establecidas en ella, ocurriesen algunas dudas ó competencias, los jueces y tribunales, entre quienes se excitasen, las representasen respectivamente al mi Consejo, y á la junta general de Comercio, para que por medio de sus fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonia; y no conformandose me las hiciesen presentes, para que recayese mi Real deliberacion. Y aunque desde aquel tiempo ha tenido observancia esta disposicion, ha reconocido el mi Consejo, por la experiencia diaria de los recursos, que son muchas las disputas que se excitan sobre competencias de jurisdicion, sin que alcancen las conferencias fiscales para terminarlas, embarazandose cada Consejo con la sustanciacion de estas diferencias que le distraen de sus ocupaciones ordinarias, y los negocios se dilatan en grave perjuicio de la causa publica y buena administracion de justicia; molestando mi soberana atencion con multiplicidad de consultas y recursos, dimanadas de no conformarse los fiscales: y con el fin de precaver tales inconvenientes, en consulta de 14. de Agosto de este año,

me hizo presente lo que tubo por conveniente para la mas facil expedicion de estos asuntos. Y enterado yo de todo, conformandome con lo que me propuso, por mi Real resolucion á la referida consulta he resuelto por punto general que, sinembargo de qualesquiera ordenes posteriormente comunicadas al citado auto acordado decimo, titulo 7. libro 4. y practica contraria á él, en el caso de que los fiscales de mis consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus oficios, todas quantas competencias ocurriesen se determinen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observandose puntualmente su tenor, y procediendose con la brevedad posible. Publicada en el mi Consejo esta resolucion acordo su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cedula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, veais la citada mi Real deliberacion, y la guardeis, cumplais y executeis, hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien siendo necesario dareis para su observancia las ordenes y providencias correspondientes, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa publica, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta mi secretario, escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 2. de Diciembre de 1788.

SECCION V.

Consejo de Ordenes.

También han ocurrido en todos tiempos diferentes competencias sobre el conocimiento de los asuntos de elecciones de justicia en los pueblos del territorio de las Ordenes, y para evitarlas se establecio lo conveniente por Real cedula, dada en Madrid á 11. de Enero de 1789. que es como se sigue.

Cedula. D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias y chancillerias, alcaldes y alguaciles de mi Casa y Corte, á los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y justicias de estos mis Reynos, asi de realengo como de señorio, abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante: SABED que, enterada la magestad del Señor D. Carlos III. mi augusto padre (que santa gloria haya), de los disturbios ocurridos en la villa de Puertollano, con motivo del conocimiento y providencias tomadas, asi por la chancilleria de Granada, como por

por el consejo de las Ordenes, en punto á las elecciones de justicia del mismo pueblo, y en vista de los informes tomados en el asunto, y en el interin que se acordaba lo conveniente sobre cierta consulta hecha por el consejo de las Ordenes en quanto al conocimiento de estos asuntos y otros puntos de jurisdicion, tubo á bien de resolver y mandar se observe en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como qualidad atributiva de la jurisdicion, y que, quando los fiscales de ambos tribunales no se convinieren, se lleve el negocio á la junta de Competencias, y se dirima en el preciso termino de un mes, para evitar los encuentros que la tardanza produce en los partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los pueblos. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo de orden de mi glorioso padre por el conde de Floridablanca, mi primer secretario de Estado, en 24. de Octubre del año proxîmo pasado; y habiendose publicado en él se acordo su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cedula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, veais la citada resolucion de mi augusto padre, dirigida á cortar las muchas competencias que ocurren entre el mi Consejo y el de las Ordenes, y tribunales Reales, y entretanto que yo otra cosa resolviere, con vista de lo que me exponga el mi Consejo en este asunto, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su exâcta observancia dareis las providencias que correspondan, por convenir asi á mi Real servicio, y á la recta y pronta administracion de justicia, en que tanto se interesan mis vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 11. de Enero de 1789.

SECCION VI.

Casa Real.

Los individuos y dependientes de la Casa Real gozan fuero, como criados de S. M. á reserva de los cinco casos de excepcion de fuero, que son: amancebamiento; resistencia calificada á la justicia; ventas, reventas y tiendas; uso de armas cortas, de fuego, ó blancas, siendo de las prohibidas; tener garitos, ó asistir á ellos, desafios, hurtos en la Corte y su rastro, juegos prohibidos, fraudes y contrabandos en las Rentas y derechos Reales, y uso de mascaras y disfrazes: en cuyos casos puede entender la justicia ordinaria, y an-

ante ella declarar como testigos en causas criminales, sin esperar las ordenes de sus xefes.

Tampoco gozan fuero en las causas que ocurran para el pago de las deudas y creditos de los criados y menestrales, segun lo dispuesto en las Reales cedulas de 16. de Septiembre y 26. de Octubre de 1784.

En las ocasiones, que criminal ó civilmente se ha procedido por la Sala ó los alcaldes contra algun criado de las casas Reales, habiendose hecho recurso por este al Bureo, ó al Sr. Mayordomo Mayor, pidiendo la inhibicion del conocimiento, se ha dado orden para que el escribano de Camara pase á hacer relacion de la causa, y la Sala lo ha mandado asi, segun resulta del informe que dio D. Roque de Galdames, escribano de Camara de la Sala, á D. Juan Gaspar de Oyos y Ceballos, que lo era del consejo de Ordenes (1).

SECCION VII.

Junta General de Comercio y Moneda.

La junta general de Comercio y Moneda no podia dedicarse á promover los encargos de su instituto por las distracciones y embarazos que la causaban las muchas competencias que frecuentemente ocurrian con el Consejo y otros tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se daban á las facultades de la junta sobre formacion y aprobacion de ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fabricas: y para evitar estos inconvenientes mandó S. M. que se tratase de arreglar este asunto en una junta de Ministros zelosos y autorizados, como asi se executó; y en vista de la consulta que hizo se sirvio S. M. resolver y declarar por Real decreto de 13. de Junio de 1770. y de que se expidio Real cedula en 21. del mismo, las causas y negocios en que debia conocer la referida junta de Comercio y Moneda, y las en que debian entender los demas tribunales del Reyno, mandando, por el articulo nono de la misma cedula, que, si no obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los jueces y tribunales entre quienes se excitasen las representasen respectivamente al Consejo y á la junta general de Comercio, para que por medio de sus fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonia, y que no conformandose las harian presentes á S. M. para que recayese su Real declaracion. Conforme á esta Real deliberacion procedieron los respectivos fiscales á con-

(1) *Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1747. fol. 491.*

conferenciar sobre las competencias ocurridas entre la jurisdicion ordinaria y la junta de Comercio, y por haberse conformado y convenido no llegó el caso de representarlo á S. M.

Por Real cedula de 30. de Marzo de 1789. se dio nueva forma y regla sobre el modo de tenerse por los fiscales las conferencias para las competencias que ocurriesen, mandando que quando no se conformasen se diese cuenta á S. M. por cada uno á la via correspondiente á su respectivo ministerio.

En el año de 1791. se formó competencia por el Sr. fiscal D. Francisco Antonio Elizondo á el de la junta de Comercio, que lo era el conde de Montarco, sobre conocimiento del pleyto promovido por D. Josef Gomez de la Elguera ante el alcalde marqués de Casa Garcia Postigo contra los directores de la compañia de Longistas, en razon de la entrega de 642857. reales, principales de dos acciones, con los intereses ó quiebras que resultasen; y aunque ambos fiscales tubieron sus respectivas conferencias no llegó el caso de convenirse y conformarse: y habiendo dado cuenta de ello al Consejo el referido Sr. fiscal D. Francisco Elizondo, en su vista, y con arreglo á lo dispuesto en dicha Real cedula de 30. de Marzo de 1789. acordo hacerlo presente á S. M. como lo executó con los autos originales por medio de la secretaria de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, afin de que resolviese lo que fuese mas de su Real agrado : sobre cuya consulta se sirvio S. M. decir "Que pasase á la junta de Competencias, »nombrando por quinto Ministro á D. Tomas Alvarez de Acevedo, »del consejo de Indias." Publicada en el Consejo esta Real resolucion, hizo presente en él el conde de la Cañada, Ministro decano del Consejo, y de la junta de Competencias, que no se podia proceder á la execucion de lo mandado por S. M. por no haber Ministros nombrados de la junta de Comercio para asistir á la de Competencias, asi como los habia del consejo de Hacienda y otros, dimanado sin duda de no hallarse exemplar de haberse visto en la referida junta de Competencias ninguna con la de Comercio, pareciendole por lo mismo ponerlo en la consideracion de S. M. afin de que se sirviese nombrar los Ministros que fuesen de su agrado para que concurriesen á la expresada junta de Competencias: y en vista de esta exposicion acordo el Consejo hacer consulta á S. M. como lo hizo con fecha de 21. de Octubre de 1791. con el dictamen de que se sirviese nombrar dos Ministros togados de los de la junta de Comercio, que con el quinto ya nombrado concurriesen á la junta de Competencias para dirimir la de que se trataba; y por Real resolucion á dicha consulta tubo á bien S. M. nombrar dos Ministros togados de los consejos de Indias y Hacienda, que al mismo tiempo lo eran de la junta de Comercio.

SEC-

SECCION VIII.

Mesta.

Por la ley 1. tit. 14. lib. 3. que trata del Sr. presidente y concejo de la Mesta, y alcaldes entregadores de las cañadas de la Cabaña y Mesta Real, se dice en su capitulo quinto que el Sr. presidente podra despachar, hallandose en el concejo, todas y qualesquier causas que hubiese de competencias de jurisdicion entre los alcaldes mayores entregadores y justicias ordinarias de estos Reynos, habiendose citado las partes para ello, con que, si la dicha competencia no fuere determinada por el Sr. presidente en el concejo, puedan acudir las partes al Consejo, y no á otro tribunal alguno, á decir en él lo que vieren les conviene sobre las determinaciones de dichas competencias.

SECCION IX.

Providencias comunes y generales para la decision de las Competencias.

El Sr. D. Felipe III. por su Real cedula en el Pardo á 30. de Enero de 1608. establecio el orden que habia de haber en el despacho de las Salas del Consejo, y los negocios que en cada una se debian despachar, y, tratando de los correspondientes á la Sala Primera de Gobierno, se previno al articulo octavo que se verian en ella todas las competencias y diferencias que tubiesen qualesquier tribunales de estos Reynos, que residian en Corte ó fuera de ella, entre sí, ó con las justicias ordinarias, en que S. M. no tubiese dada orden, ó la diese en adelante sobre esto, consultandole primero lo que tocase á los tribunales (1).

Habiendose dudado si correspondia á la Sala Primera de Gobierno el conocimiento de las competencias formadas entre las justicias ordinarias y jueces de comision, ó entre tribunales y los mismos comisionados, acordo el Consejo que de estas competencias conociese la Sala de Justicia, acudiendose á ella por via de apelacion, ó de quexa, y para las competencias entre el Consejo Real, el de Hacienda y demas tribunales de la Corte, que por particular cedula estaban remitidas á dos Srs. del Consejo Real, los que nombrase el Sr. presidente, para que juntos con otros dos que tam-

(1) *Ley. 62. n. 8. lib. 2. tit. 4. Recop.*

tambien concurrian, las viesen y determinasen, se dio facultad al Sr. Presidente para que, en caso de que alguno de estos ministros no pudiese asistir, nombrase á otro en su lugar (1).

La Magestad del Sr. Rey D. Felipe IV. dio nueva forma para el despacho de las competencias, por su Real decreto de 16. de Noviembre de 1625. estableciendo una junta, que se nombró la grande de Competencias, y á este fin se expidio en 9. de Diciembre del propio año la Real cedula que se sigue.

EL REY. Presidente y los del mi Consejo: SABED que, habiendo considerado el grave daño y perjuicio y mucha dilacion, y otros diversos inconvenientes, que se han seguido y siguen á las partes, de las competencias de jurisdicion que ha habido y hay en los pleytos y causas que se han ofrecido y ofrecen entre unos y otros tribunales, he ordenado se continüe lo que ahora está dispuesto y se observa, juntandose los de un Consejo con los de otro, y en caso de no conformarse, y en los otros en que no haya dada forma, he resuelto que, mientras yo no ordenase y mandase otra cosa en general ó en particular, haya una junta en la sala donde se hace el consejo de Estado, á las horas que alli no hay otro, la qual se componga de un Consejero de cada Consejo de esta Corte: y por ahora nombro á D. Agustin Mesia, del mi consejo de Estado, y al que es ó fuere Comisario General de la Santa Cruzada, y al licenciado Melchor de Molina del mi Consejo y Camara, y al conde de la Puebla del de Guerra, al regente Francisco Miguel Pueyo del de Aragon, D. Pedro de Lifante del de la Inquisicion, al regente Geronimo Casino del de Italia, Mendo de Mora del de Portugal, al licenciado Sancho Flores del de Indias, al licenciado D. Miguel de Carbajal del de Ordenes, Miguel de Peña Arrieta del de Hacienda; en la qual dicha junta hayan de entrar y entren los secretarios originarios, que tubieren los papeles de la competencia, y los relatores, los quales, y los Consejeros de aquellos mismos Consejos entre quien fuere la dicha competencia, que han de ser los primeros que han de votar en la materia, se han de salir en votando mientras votan los otros de la junta, porque para asistir se consideran en cierta forma como partes, aunque no lo son, y ansi se regulasen sus votos como los otros; en la qual dicha junta se haya de conocer y conozca sumariamente de los mismos autos, los quales hayan de tener sustanciados los tribunales dentro de ocho dias de como se empezase la competencia, y decidiese y executoriase con auto de la dicha junta, sin que haya de haber ni haya lugar á suplicacion ni otro recurso: y lo que ansi se juzgase en un caso se ha de poner y asentar por decision para los demas de aquella calidad en todas las circunstancias, sin que se pueda juzgar

(1) *Auto 15. cap. 8. lib. 2. tit. 4. Recop.*

gar ni juzgue de otra manera, con que se excusarán el tiempo que se gasta y las vexaciones que se reciben. Y es mi voluntad que sea Sala dicha junta con los que actualmente acudiesen á ella, y que se forme el dia siguiente de la remision, que no fuere fiesta. Y porque para las materias Eclesiasticas, de que se trata en algunos de mis Consejos, será necesario traer Breve de su Santidad, he mandado se envie por él, y en viniendo hareis executar, y que se execute en la forma que aqui lo ordeno, lo que tocase á las dichas materias, y desde luego lo demas. Y en caso de igualdad de votos se nombrarán en la dicha junta uno, dos ó tres, de los Consejeros indiferente en que concurre la mayor parte, para que juntos resuelvan lo que conviniese, y podran entrar los fiscales y abogados de las partes á informar en los negocios que se tratasen. Quanto á las fuerzas en las materias Eclesiasticas, y en lo á ellas anexô y perteneciente, no es mi voluntad hacer novedad. Todo lo qual, segun y en la forma que en esta mi cedula va referido, hareis que ahora y de aqui adelante se guarde, cumpla y execute, segun y como en ella se contiene, sin exceder en cosa alguna. Fecha en Madrid á 9. dias del mes de Diciembre de 1625. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Sr. D. Sebastian de Contreras y esta señalada de su Ilustrisima el Sr. D. Francisco de Contreras, Presidente de Castilla, y de los demas Srs. del Consejo. Luego que se publicó en el Consejo el referido Real decreto, y expidio la cedula para su execucion, hizo consulta á S. M. manifestando los inconvenientes que se seguirian de ella, porque en vez de abreviarse las causas de competencias se alargarian mucho mas, por la dificultad de reunirse los onze Ministros de que se habia de componer la junta, ya por sus ocupaciones en sus respectivos tribunales, y ya por ausencia, enfermedades ú otros accidentes; y aunque se lograse la asistencia puntual de todos, como la junta no era diaria tampoco se conseguiria la brevedad que se apetecia, ni que la materia estubiese tan sentada y expedita como se experimentaba con la practica establecida de verse y decidirse estos asuntos por el Consejo en una Sala diaria y permanente, donde con facilidad acudian las partes y sus letrados, siendo esto tanto mas conveniente, quanto eran mas forzosas y continuadas las competencias, por la diversidad de tribunales y personas que pertenecian á ellos, y multitud de pleytos que se ofrecian, con otras reflexiones que parecio al Consejo poner en noticia de S. M. á que se sirvio responder particularmente por su Real resolucion á dicha consulta, diciendo habia querido hacerlo por lo que estimaba al Consejo, y en demostracion del favor particular que le hacia, y que se executase lo que tenia mandado (1).

En-

(1) *Archivo del Consejo.*

Enterado S. M. de que aunque se llevaban á la junta de Competencias las que ocurrian procedian los tribunales en las causas con grave daño de los interesados, se sirvio resolver el orden y regla que debia observarse en esto, por Real decreto de 11. de Junio de 1627. y para su execucion y observancia se libró la Real cedula que se sigue.

EL REY. Presidente y los del mi Consejo, ya sabeis que habiendo considerado el grave daño y perjuicio, y mucha dilacion, y otros inconvenientes que se habian seguido y seguian á las partes que litigaban de las competencias de jurisdicion, que habia en los pleytos y causas entre unos y otros Consejos y tribunales de esta Corte, ordené que se juntasen los de un Consejo con los de otro, entre quien era la competencia, y la determinasen: y habiendose comenzado á executar asi, por una mi cedula firmada de mi mano, refrendada de D. Sebastian de Contreras mi secretario, fecha en Madrid á 9. de Diciembre del año pasado de 1625. para en caso de no conformarse, y en los otros en que no habia dado forma, resolvi que en tanto que yo no ordenase otra cosa en general ó en particular, hubiese una junta en la Sala donde se tiene mi consejo de Estado, la qual se compusiese de un consejero de cada Consejo; y por entonces nombré los que habian de concurrir en ella, y di la forma que se habia de guardar en la determinacion de las dichas causas, segun mas largo en la dicha cedula, á que me refiero, se contiene. Y despues por decreto particular resolvi que en trabandose la competencia, y llevada á la junta, cesasen los tribunales en proceder en las causas hasta veer á quien pertenecian: sobre lo qual se me han representado asimismo muchos inconvenientes, que se seguiran, especialmente en las causas criminales, de la suspension, si se hubiese de executar en la forma contenida en el dicho decreto; y para que cesen declaro que, pendientes las causas de la competencia, no puedan los jueces proceder á la sentencia difinitiva en lo principal por termino de veinte dias, dentro de los quales se determine el negocio en la junta de Competencias; pero que todas las diligencias y autos interlocutorios necesarios y convenientes hasta llegar á ella no se impidan. Por ende yo os mando que asi lo hagais cumplir y executar, y que lo mismo hagan los demas Consejos y tribunales. Fecha en Madrid á 29. de Junio de 1627. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Sr. D. Sebastian de Contreras.

En otro Real decreto, dado en Guisando á 20. de Noviembre de 1628. y dirigido al Sr. cardenal presidente del Consejo, dixo S. M. que, aunque tenia mandado lo que se habia de hacer para que en la junta de Competencias se despachasen con brevedad los negocios que alli fuesen, y con la menor vexacion posible de las partes interesadas, porque habia entendido S. M. que no se conse-

guia enteramente este fin, por algunos inconvenientes que se iban reconociendo, dexando de acudir los relatores, y otras veces algunos de los Consejos que competian, habia acordado mandar al Consejo que, en trabandose la competencia, ordenase el relator que dentro de ocho dias llevase los papeles á la dicha junta de Competencias, teniendo cuidado el cardenal presidente de que no faltase en ella Ministro del Consejo á quien tocase el ir, y si se excusase señalase otro que le sostituyese, y si ambos se excusasen nombrase otro, porque habia mandado S. M. á la referida junta de Competencias que si, cumplido el termino de los ocho dias, no acudiese el relator con los papeles, ni fuese ningun Ministro de los Consejos que competian, se determinase la causa, como si estubieran presentes, con los papeles que hubiese de qualquiera de los Consejos, para que se excusen las vexaciones y gastos de las partes (1).

Por auto acordado del Consejo de 27. de Enero de 1734. se mandó que las peticiones y papeles que se entregasen á los escribanos de Camara, ó relatores del Consejo, en cuya virtud se acordare que se formen competencias con otros Consejos, no los entreguen á las partes, sino que se queden con ellas, y las notifiquen que dentro de tercero dia se determinará con los papeles que hubieren presentado, ó sin ellos, pasado el dicho termino; y si por alguna de dichas partes se pidiere traslado de las peticiones y decretos, se les dé (2).

Con Real decreto de 26. de Febrero de 1646. remitio S. M. al exâmen de una junta particular un papel que contenia varios puntos, reducidos á la reformacion del Consejo de la Sala, y de otras muchas juntas, que habia en aquel tiempo para diversos asuntos y negocios, afin de que las materias que en ellas se trataban se reduxesen á sus tribunales, para excusar salarios superfluos, y confusion en el expediente de los negocios. Y por lo tocante á la junta de Competencias, se dixo en dicho papel no era dudable que con ella se impedia la execucion de la justicia dentro y fuera de la Corte, porque la experiencia habia mostrado que por esta junta era mucho lo que se alargaba el fin de los negocios; y asimismo era indubitable que la jurisdicion Real y los Consejos que la administraban perdian cada dia, y los esentos ganaban, en gran perjuicio del bien publico y recta administracion de la justicia; y siendo, como era cierto, haberse formado dicha junta para las competencias, que no tenian forma señalada, parece se podria excusar, porque en todas las de los demas Consejos la habia habido siempre, excepto en las de Guerra y jurisdicion Real, las quales se podrian

(1) *Archivo del Consejo.*

(2) *Aut. 27. tit. 19. lib. 2.*

drian componer, como se hacia con las de los familiares de la Inquisicion, juntandose dos consejeros de Guerra con dos de los del de Castilla en el Consejo donde fuere el mas antiguo, y alli se viesen y determinasen por mayor parte de votos: y si no la hubiere, se consultase á S. M. Compusose dicha junta particular del obispo gobernador del Consejo, del cardenal Borja, del Inquisidor General, de los condes de Monterrey, Oñate y Castrillo, y del duque de Villahermosa, y despues de haber tratado y reflexionado el asunto hizo consulta á S. M. proponiendo la reforma del Consejo de la Sala, y de otras varias juntas, manifestando en quanto á la de Competencias que, aunque en este punto se habia conferido con alguna diferencia de votos, habia quedado para mirarse en otra junta, y reconocer algunas cosas que se suponian en el hecho, y convendria apurar mas, y asi no daba parecer en esta parte. Sobre esta consulta se sirvio S. M. resolver que en quanto á la junta de Competencias convendria que luego se le consultase con las razones que para conservarla ó reformarla se ofreciesen, atendiendo mucho á todo lo que en su exercicio podia embarazar la execucion en los casos criminales, pues con este recurso se suspendia con tanta facilidad. Consiguiente á esta Real deliberacion hizo la junta particular consulta á S. M. en 9. de Mayo de 1647. manifestando en lo respectivo á la junta de Competencias que esta se formó para mas breve expedicion de los negocios, y por la molestia de tantas consultas y embarazos como causaban á S. M. los tribunales en defensa de sus jurisdiciones, y para que los casos decididos hiciesen regla en otros que no hubiesen menester nueva disputa ni demandas ni respuestas: y aunque en esta parte parecia que se habia echado este cuidado sobre el parecer y resolucion de la junta de Competencias, con que se excusaba el ocurrir á S. M. se habia oido y entendido que los efectos, en quanto á la mejor administracion de la justicia, no correspondian, porque la jusisdicion ordinaria, que era la que parecia habia de prevalecer, particularmente para el mejor gobierno de la Corte, alcanzaba la peor parte, y las jurisdiciones privilegiadas, aunque obtubiesen fundamento de razon, pues la guardarian todos los Ministros de la junta, daban aliento y motivo á los delinquentes; y las causas criminales, que eran tan arbitrarias, siempre se miraban con mayor equidad por los Ministros que no habian cursado las letras, no siendo de poco inconveniente que los que no las tenian, juzgasen puntos tan delgados de derecho, como tenia la materia de jurisdicion que se competia, y el caso que se decidia, faltando muchas veces algunos Ministros de la junta, en que tambien podia haber mano é introducion en los Ministros inferiores; y si bien no se dudaba que S. M. se excusaba de la molestia y porfia de consultas y de replicas, tambien se reparaba por otra parte que la potestad de dar, quitar y decla-

clarar las jurisdiciones era muy inseparable de la persona Real, y la que se delegaba con la mayor dificultad y reparo: y asi por este y los referidos, y porque S. M. deseaba se castigasen los delitos, y se diese exemplo en la republica, parecia que en la junta de Competencias se podria reformar y gobernarse esta materia por la forma que antes tenia, y estaba dada en casi todos los tribunales y competencias de jurisdicion; y por lo que tocaba á la de Guerra parecia buen medio que se juntasen dos consejeros de Castilla y otros dos del consejo de Guerra, quando se compitiese sobre la jurisdicion Real con la de la Guerra, y se practicase lo mismo que se hacia en las competencias con la Inquisicion, que se juntaban dos de cada Consejo, y se consultase á S. M. pues concurriendo la mayor parte de los votos tendria decision el caso, y si estubiesen iguales S. M. se serviria de inclinarse, oidas las razones, á lo que le pareciese mas justo, quando no se sirviese de mandarlo comunicar con quien fuere servido; y los dichos quatro Ministros, dos de cada tribunal, se juntarian en la pieza del Consejo de aquel que acertase á ser mas antiguo de los que concurriesen, con que en esta parte tampoco podia haber duda era el partido igual para la sustancia y para el modo; y aunque no se dudaba que muchas veces se ocurriria á S. M. al fin esta era materia, como quedaba dicho, poco delegable. Por Real resolucion á esta consulta fue servido S. M. conformarse con lo que se propuso en ella por la junta particular, y en su consecuencia quedó extinguida desde aquel tiempo la de Competencias, y restablecida la forma que antes se tenia para decidir las que ocurrian con los tribunales y otros jueces; y para las que se ofreciesen con la jurisdicion militar se practicó lo mismo que se hacia con las de Inquisicion, juntandose dos consejeros de Castilla y otros dos de Guerra, y concurriendo la mayor parte de los votos tenia decision el caso, y estando iguales se consultaba á S. M. y oidas las razones se inclinaba á lo que le parecia mas justo, juntandose los quatro Ministros, dos de cada tribunal, en la pieza del Consejo de aquel que era mas antiguo de los que concurrian.

Esta practica solo duró hasta el año de 1656. en que se volvio á restablecer la junta de Competencias por Real decreto de 13. de Noviembre del mismo año, que es como se sigue.

"Aunque habia mandado que se extinguiese la junta de Com»petencias, que estaba formada, y que todas las que se ofrecie»sen de jurisdicion, y de los pleytos y causas entre unos y otros »tribunales, se reduxesen al estilo, que se tenia antes que hubiese »dicha junta de Competencias, de juntarse los de un Consejo con »los de otro, con quien se competia, deseando que por este me»dio se excusase el perjuicio de los interesados, se ha reconocido »despues que es mayor el que se recibe con platicarse en la ulti»ma

»ma forma referida, en grave daño del beneficio publico, y de las »conveniencias de mi servicio, segun la experiencia lo ha manifes»tado; pues como habia dia fixo y señalado cada semana para »dicha junta, y por uno de los Ministros de ella se sustanciaran »los articulos de la formacion de las competencias, y para la pri»mera junta tenia obligacion cada Consejo á poner los papeles en »poder de su relator para que se viesen en ella, y no poniendolos »se veian y determinaban con los papeles que habia, y servia la »determinacion de un caso, con el exemplar, para la decision de »otro semejante, caminaba el despacho con celeridad, y votaban »y resolvian dichas competencias sin necesitarse de darme cuen»ta, si no era en algunos casos particulares, con que corriendo los »negocios se castigaban con presteza los delitos, porque con la »declaracion de la competencia se daba juez competente que sin »embarazo pudiese conocer de la causa que ocurria: lo qual es hoy »bien al contrario, porque qualquiera, que pretende dilatar el cas»tigo de los delitos que comete, se vale de formar la competen»cia para la remision de los papeles, se gasta mucho tiempo, y »despues para juntarse los Ministros de cada tribunal, como no »hay dia fixo ni señalado, se pasa largo espacio por las ocupa»ciones de dichos Ministros, y por enfermedades, y otros acci»dentes, y quando se viene á votar, por no haber conformidad »de votos, se me consultan por los dos de cada Consejo los motivos »de la defensa de su jurisdicion. Y aunque se debe presumir que »cada Consejo se ajustará con los autos que tubiere, se ha recono»cido que á veces hay variedad en los hechos; y para haber de »tomar yo resolucion ajustada, envio á mandar la ajusten los rela»tores, y como en esto se pasa tiempo, y tambien conviene tenerle »desocupado para las demas materias que se ofrecen, no dexa de »embarazar mas, y la determinacion se dilata. Por todas estas ra»zones, quitando á los delitos el pronto castigo que para el exemplo »deben tener, pues aunque se haga despues, con la dilacion se escon»den los testigos y no se ratifican, y la tardanza sirve de absolucion »al reo, y perdída la fuerza al horror del delito se hace mas tem»plada la determinacion, y tambien lo padecen los presos, como se »verifica en algunas causas, que estan pendientes de la resolucion »de la competencia; y por evitar estos inconvenientes, resuelvo se »vuelva á formar la dicha junta general de Competencias para el »conocimiento de todas las que se ofrecieren entre mis Consejos »y sus tribunales, y dependientes de ellos, guardandose para ter»minarlas y votarlas la forma y manera que antes se tenia y es»tilaba en dicha junta, haciendose en la pieza del consejo de Es»tado, y señalando dia fixo cada semana para tenerse dicha junta, »la qual se ha de componer de un consejero de cada Consejo: y »por ahora nombro por el de Estado al marqués de Velada; á D. Luis

»Luis Ponce por el de Guerra ; á D. Antonio de Contreras por »el de Castilla ; á D. Miguel Marta por el de Aragon ; á D. An»tonio de Estrada Manrique por el de Inquisicion ; á D. Benito »Trellez por el de Italia ; á D. Fernando Ruiz de Contreras »por el de Indias: á D. Juan de Arce Otalora por el de Ordenes; »á D. Manuel Pantoja por el de Hacienda; á D. Juan de la Calle por »el de Cruzada; y por la Comision de Millones á D. Francisco »Ramos del Manzano; y por secretario á Luis Hurtado, que lo era »de dicha junta de Competencias quando se reformó, y ha quedado »con los gages que por esta ocupacion se daba. Y para el cumpli»miento de lo referido hareis, vos el Presidente, que se despache »por el Consejo cedula, como se despachó el año de 625. quando »mandé formar la dicha junta de Competencias, para que en vir»tud de ella se execute esta mi resolucion. Madrid á 13. de No»viembre de 1656. Al Presidente del Consejo." Publicado en el Consejo este Real decreto hizo presente á S. M. los inconvenientes grandes que resultaban con el restablecimiento de dicha junta, pues se dilataba considerablemente la decision de las competencias, por la discordia que los Ministros que se juntaban tenian entre sí, y por la variedad de los hechos, consumiendo tanto tiempo en ajustarlos que retardaba el castigo de los delitos, y la administracion de justicia: y en su vista se sirvió S. M. resolver que para excusar los perjuicios que se representaban tenia por el medio mas conveniente la resolucion que habia tomado, pues no podia dudar que los Ministros, que habia nombrado y nombrase para la junta de Competencias, cumplirian tan enteramente con la obligacion que le habia encargado que ayudasen á que se consiguiese el fin de su Real determinacion, no siendo su animo abdicar de su Real persona la suprema regalia que le asistia para la distribucion de las jurisdiciones, pues siempre residia en sí mismo para usar de ella en los casos, y en la forma que mejor le pareciese; y respecto de que habia de quedar por ley lo que se declarase en dicha junta de Competencias, para que á este no faltase requisito alguno, habia mandado S. M. que antes de publicarse las declaraciones que se hiciesen por ella en los casos de competencias se le consultase; y si hubiese habido votos singulares se le diese cuenta de ellos, para que con vista de todo mandase que se publicasen dichas declaraciones, ó lo que S. M. tubiese por conveniente; y asi se executaria su Real resolucion, y se despacharia la cedula para la formacion de la junta, añadiendo lo que quedaba dicho. En vista de esta Real deliberacion volvio el Consejo á hacer otra consulta en 9. de Enero de 1657. manifestando á S. M. que en atencion á su mayor servicio, á la mejor administracion de justicia, y á la entera satisfaccion de las partes, no podia dexar de representar, con todo rendimiento, que la materia de competencias de jurisdicion por

sí

sí era gravisima, de suma importancia, y que en ella no habia cosa leve por lo mucho que convenia la observancia inviolable de la distribucion que para su exercicio estaba hecha con tanto acuerdo y deliberacion por S. M. y sus gloriosos progenitores, y que de ordinario consistia en puntos muy delgados y dificultosos de derecho, que se debian tratar y determinar por los que le profesaban, ajustando sus resoluciones á lo dispuesto por derecho comun y leyes de estos Reynos, que tenian dada la forma, y en alterarla era preciso que se causase desorden, turbacion y confusion, y que de uno en otro inconveniente se viniese á recaer en los mismos que se procuraban evitar, y en los que habia mostrado la experiencia, ó acaso en otros mayores que se podian recelar, pues las novedades, aunque fuesen utiles, siempre perturbaban, quanto mas siendo nocivas, como se reconocio que lo fue esta quando se introduxo la primera vez, creciendo los daños de manera que obligaron á reformarla; y quando no tubiera mas que traer consigo este descredito, era bastante para no volver á tratar de lo que reprobó la experiencia, y lo cierto, y seguro era seguir las pisadas y exemplares de los mayores, y lo que se habia hecho y practicado uniformemente por tantos siglos continuos, y lo que habian establecido el derecho, las leyes, la costumbre y el estilo, de que no éra posible apartarse sin riesgo de los principios, y de los fundamentos en que estribaba el buen gobierno.

Que los motivos de que las partes tendrian mayor despacho, y S. M. menos embarazo, no se conseguian por el medio de formar aquella junta, porque ademas de la dilacion, que se vio que tenian los negocios en el tiempo que duró, no se evitaba la variedad de los hechos que se consideraba, porque esta no nacia de la forma que entonces se tenia, sino de las informaciones que recibian las dos jurisdiciones que competian, y para su ajustamiento el mismo tiempo sería necesario en las juntas; y habiendole de poner en las Reales manos de S. M. con los votos singulares que hubiese para tomar la resolucion que fuese mas conveniente, como S. M. se sirvio de ordenarlo, no era posible que por este medio se aliviase la ocupacion de S. M. sino que sería mayor y de mas embarazo.

Que asimismo quedaban en su fuerza los inconvenientes de los caballeros de las Ordenes Militares, y el reducir á terminos de competencia ordinaria la regalia de las fuerzas, de que se usaba en esta parte con los conservadores que excitaban en conformidad de las bulas Apostolicas, y el de poder remitir la junta las causas de los grandes y titulos al tribunal que le pareciera, y el de ser una idea ó semejanza del tribunal del Justicia de Aragon, y otros que se representaban en la consulta referida, que por ser tan graves obligaban á insistir en ellos con la reverencia debida.

Y que habiendo de quedar por ley lo que se declarase en la junta de Competencias, y mandando S. M. que para que á esto no le faltase requisito alguno antes de publicarse las determinaciones se consultasen con S. M. seria de sumo inconveniente que la resolucion que se tomaba sobre caso particular, y entre personas ciertas y conocidas, que podia inclinar la voluntad ó al odio, ó á la piedad, ó á la gracia, ó al arbitrio, ú á otro afecto, tubiese fuerza de ley, porque de su naturaleza era dar forma á lo futuro, y no á los casos sucedidos con que se hacia con toda justificacion y omnimoda dependencia, mirando solo á lo mejor; y asi el medio mas proporcionado para excusar este y otros inconvenientes sería el que S. M. se sirviese de mandar que, pues estaban descubiertos los puntos y casos que ordinariamente se solian controvertir, se viesen y reconociesen por los Ministros que S. M. fuese servido de nombrar, y que sobre ellos consultasen á S. M. lo que les pareciera, para que con vista de todo tomase en cada uno la resolucion que mas conviniese: y S. M. con suma providencia fue servido de mandar lo mismo, y en su cumplimiento se formó una junta en la posada de D. Antonio de Contreras, del Consejo Real, interviniendo dos del de Guerra, en la qual se fueron reconociendo y ajustando los casos que podian ocurrir, y concluyó manifestando S. M. podria servirse de mandar que con efecto se hiciese y guardase por ley, con lo qual se haria con la autoridad necesaria, sin acepcion de personas, y con toda justificacion, cesando la causa de la discordia de pareceres que habia en las competencias, y se lograria el santo zelo de S. M. sin hacer novedad. Por Real resolucion á esta consulta se sirvio S. M. decir que se executase lo que tenia mandado: y sinembargo de las que repitio el Consejo con fechas de 12. de Noviembre de 1662. y 10. de Septiembre de 1663. manifestando los perjuicios é inconvenientes que se experimentaban con la junta de Competencias, tubo esta su exercicio hasta el año de 1665. en que, habiendo fallecido el Sr. D. Felipe IV. y sucedido en estos Reynos el Sr. D. Carlos II. por su madre la Sra. Reyna D.ª Mariana de Austria, como Gobernadora de ellos, se comunicó al Consejo en 30. de Septiembre del mismo año el Real decreto siguiente.

Real decreto. En la recta é igual administracion de justicia consiste el medio mas seguro y eficaz de la conservacion y felicidad de las monarquias: y reconociendo el Rey, mi Señor, quan enflaquecida se hallaba en estos Reynos, por la relaxacion que han ocasionado en ellos las continuas guerras que han padecido, encargó muy repetidamente al Consejo pusiese particular cuidado en acudir al remedio de inconveniente tan perjudicial al bien y quietud publica; y aunque en execucion de esto es cierto que habra aplicado á ello los medios posibles con la vigilancia y desvelo, que es tan de su

su obligacion, viendose que no ha bastado para que se haya restablecido la justicia en aquella autoridad y observancia que debe tener, y considerando que puede ser de mucho impedimento á este fin la diferencia y multiplicidad de jurisdiciones, que embarazan el breve y pronto castigo de los delitos, que es tan necesario para el escarmiento y exemplo; y siendo mi voluntad y deseo procurar el mayor bien y consuelo de los vasallos en materia tan principal y importante, mando que el Consejo confiera luego sobre este punto con la particular atencion que pide la gravedad de él, y vea cómo se podra minorar el numero de las exênciones de jurisdicion, y reducir las que hubiesen de quedar á forma que no sean de perjuicio á la ordinaria, y á la mejor administracion de la justicia: y sin alzar la mano de ello se me consultará lo que en esta razon se ofreciere y pareciere. En execucion de este Real mandato empezo el Consejo á discurrir en los puntos que se le encargaba: y en consulta de 7. de Octubre del propio año hizo presente á S. M. que una de las principales causas que tenia á la buena administracion de justicia en el mal estado en que se hallaba era la junta de Competencias, y en que se reconocia cada dia mas los notables perjuicios que padecia la jurisdicion ordinaria, y la autoridad del gobierno, y la justicia, que se hallaba tan sin respeto en esta Corte, y en todo el Reyno, como era notorio, y el Consejo lo habia representado en diferentes consultas, siendo cierto que no tenia entonces un Alcalde de Corte la que antiguamente tènia un alguacil ordinario: conque nada que podia importar para su remedio se podia executar, ni habia quien se atreviese á ello, siendo la principal causa de que se originaba esto, demas del trabajo de los tiempos, el saber tantos que gozaban de fuero privilegiado por tan diferentes tribunales, y estos tenian por cierto habian de ser juzgados por sus jueces particulares, y en esta confianza se atrevian á todo genero de delitos, con la seguridad que habian de ser remitidos á ellos por la junta de Competencias, donde no se juzgaba solamente por las leyes que estaban mandadas publicar en estos Reynos, y le bastaba solo el que qualquier Consejo de los interesados que alli concurrian, hubiese despachado una cedula en favor de sus dependientes, dando y aumentando jurisdicion para que en aquella junta se determinasen las causas por ellas, aunque hubiese otras resoluciones mas antiguas despachadas con conocimiento de causa, y sin que le pudiese haber de nuevo, ni otro recurso; y que en determinandolo una vez en esta conformidad servia de executoria para todos los casos semejantes que adelante sucediesen, conque la tenian todos los interesados para delinquir, estando ciertos habian de ser remitidos á sus jueces, y conque tenian por segura la impunidad de todos los delitos que cometieran. Y asi parecia al Consejo que el primero y principal

remedio que se habia de poner para quitar los impedimentos que embarazaban el breve y pronto castigo de los delitos, como S. M. lo deseaba con su santo zelo, y era necesario para el escarmiento y exemplo, y mayor bien y consuelo de los vasallos de estos Reynos, era que se reformase y extinguiese de todo punto la junta de Competencias, mandando S. M. tomar luego resolucion en una consulta que hizo el Consejo al Rey (que estaba en el cielo) sobre esta razon en 11. de Noviembre del año de 1662. y despues de haberla remitido se habia continuado la experiencia de quan contrarios habian sido los efectos, que resultaban de aquella junta, á los motivos con que se persuadio al Rey la mandase volver á formar.

Y en los demas puntos que se contenian en la orden de S. M. y sobre cada uno de ellos, consultaria á S. M. con toda brevedad el Consejo, y entonces mandase lo que mas conviniese. Sobre esta consulta se sirvio S. M. tomar la resolucion siguiente.

Real resolucion. He mandado que se reforme y extinga esta junta, y que las competencias que se ofreciesen de jurisdicion, y de los pleytos y causas entre los tribunales, se reduzcan al estilo que se tenian antes que hubiese junta, juntandose Ministros de los Consejos que compitieren, y determinando de comun acuerdo lo que fuese justicia, y en caso de discordia representandome los de cada Consejo su parecer, con las razones en que le fundan, para que yo declare lo que se hubiere de hacer. Y asi se tendra entendido en el Consejo: con que se responde á las consultas de 12. de Noviembre de 662. y 10. de Septiembre de 663. que vuelven con esta.

Conforme á esta Real resolucion quedó extinguida la junta de Competencias, y restablecido el orden y metodo antiguo para su decision y determinacion, cuya practica se observó hasta el año de 1722. en que la Magestad del Sr. D. Felipe V. se sirvio añadir un quinto Ministro para dirimir la discordia presunta, comunicando al Consejo el Real decreto, que dice asi.

Real decreto. Para evitar las dilaciones y perjuicios, que se siguen de la frecuencia con que de algun tiempo á esta parte en la junta de Competencias se quedan muchas sin determinar, por no conformar los dictamenes de los Ministros señalados para decidirlas, he resuelto que en adelante se determinen todas las competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro destinados para ellas otro mas, que he de nombrar yo para cada una que se ofrezca: y á este fin mando que, luego que esté formada qualquiera, se me haga presente por los que presidieren ó gobernaren los Consejos que la formaren, para que con esta noticia pase á la eleccion de quinto Ministro que tenga por mas conveniente, y se determine la competencia, dandome cuenta de su decision antes de publicarla.

la. Participolo al Consejo para su inteligencia y puntual observancia. Señalada de la Real mano en Balsain á 16. de Octubre de 1722. Al Gobernador del Consejo. Publicado en el Consejo este Real decreto en 22. del propio mes de Octubre de 1722. acordo su cumplimiento. (1.)

Por Real decreto, señalado de la Real mano del Sr. Rey D. Carlos III. en Palacio á 8. de Julio de 1787. se establecio la suprema junta de Estado, para que en ella se tratasen y conferenciasen los asuntos y negocios correspondientes al bien y buena gobernacion de estos Reynos, mandando, entre otras cosas, se llevasen á dicha junta las competencias entre las secretarías de Estado, y las que hubiese entre los consejos ó juntas supremas y tribunales quando estas no se hubiesen decidido en junta de Competencias, ó por la gravedad, urgencia, ú otros motivos, conviniese abreviar su resolucion.

Deseando el Rey nuestro Señor abreviar el curso y decision de las competencias, se sirvio expedir, con fecha en Madrid á 30. de Marzo de 1789. una Real cedula, mandando que en las competencias que ocurrieren, no solo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino entre otras qualesquiera jurisdiciones, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de sus Fiscales; y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contendientes á sus respectivas secretarías de Estado y del Despacho, para que poniendose de acuerdo en la junta suprema de Estado, ó bien se decidan y propongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia, segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á junta de Competencias, nombrandose quinto Ministro, segun estilo y disposicion de las leyes, guardandose en todo esto exâctamente lo dispuesto en el Real decreto de ereccion de la misma junta de Estado. Esta junta quedó suprimida, é igualmente sus facultades, por Real decreto de 28. de Febrero de 1792. en que S. M. se sirvio restablecer y dar nueva forma al consejo de Estado; y en el reglamento formado para este en 25. de Mayo del propio año se dispone, en el articulo septimo en punto de competencias, lo siguiente.

"Las dudas sobre á qual de las secretarías del Despacho tocan »algunos, quando no se convinieren entre sí, se traeran al Con»sejo, para que con su parecer las resuelva yo.

»Tambien se traeran, quando yo lo mandare, las consultas de »los

(1) *Archivo del Consejo, y auto 10. lib. 4. tit. 1.*

»los tribunales superiores en asunto á competencias de jurisdicion »que necesiten resolucion mia.

»Todos los demas recursos de esta naturaleza, sin traerlos al »Consejo, se remitiran adonde corresponda por las secretarías del »Despacho, para que se diriman en junta de Competencias, se»gun la forma establecida, con quinto Ministro de diferente tri»bunal."

De este literal contexto se deduce que las competencias entre los tribunales deben terminarse por la forma establecida en las leyes y autos acordados en junta de Competencias con quinto Ministro.

Por virtud de las leyes y Reales resoluciones, que antecedentemente quedan citadas, se reconoce que al tribunal, que forma ó sostiene la competencia, no se le da facultad para decidirla por sí, sino con la asistencia de los Ministros de aquel con quien se forma y disputa la jurisdicion, ni se hace desigual la defensa, porque esta compete á los respectivos Fiscales de cada uno; y por este medio sencillo logran las justicias ordinarias que sin el menor dispendio se les defienda su jurisdicion nativa, y se observe la autoridad que les corresponde sobre los aforados, en todos los casos á que no se extendió su fuero y excepcion, ó en los que exceden y quedaron sujetos, como los demas vasallos, á la jurisdicion ordinaria. Si los jueces inferiores que tubiesen la competencia son de una misma jurisdicion, corresponde su decision al tribunal superior á quien pertenece la apelacion, y esto es tan arreglado y natural, como que, tocandole el recurso y alzada de la sentencia ó auto de qualquiera de los dos, entre quienes se compite, no puede considerarse la mas leve afeccion ni perjuicio del vasallo, y antes bien la resolucion facilita el mas breve expediente de la causa, evitando costas inutiles; pero si la competencia se formase entre dos jueces inferiores, ó tribunales de diversa jurisdicion, entonces se usa de los medios establecidos por las referidas leyes y Reales disposiciones. De estas mismas nacio la actual practica de formarse las competencias con los consejos de Inquisicion, Hacienda y otros tribunales, á quien recurre la parte ó el juez que disputa la jurisdicion, y establecido el estilo de pasarse reciprocos oficios, y tener conferencias los fiscales, se evitaron por medio de ellos las competencias en muchas ocasiones; pero como en otras llega el caso de remitirse los negocios á junta de Competencias, ha parecido conducente referir la practica que se observa en ello, conforme á lo que se executó en los ultimos exemplares de competencia con los consejos de Hacienda é Inquisicion en los años de 1771. y 1788. el primero por la escribania de Camara del cargo de D. Francisco Lopez Navamuel, y el segundo por la de Gobierno de Aragon, para que se tengan presentes en lo sucesivo, porque, como son pocas las ocasio-

sio-

siones en que se congrega la junta de Competencias, suelen olvidarse tales formulas de practica, que son como se sigue.

SECCION X.

Practica que se observa en la decision de las Competencias que ocurren.

En la consulta que al fin de cada año hace el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, proponiendo los Srs. Ministros de que se ha de componer cada una de las Salas en el siguiente, propone tambien los Srs. Ministros del mismo Consejo que en aquel año han de ser los jueces de Competencias. Si ocurre el fallecimiento de uno ú ambos Srs. jueces de Competencias, se nombran interinamente otros por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, haciendoselo presente el escribano de Camara de la causa por medio de un oficio, y asi resulta que lo executó el Sr. Presidente conde de Aranda en 19. de Noviembre de 1770. para la competencia que formó el Sr. conde de Campomanes, siendo fiscal del Consejo, con el marqués de la Corona, que lo era del de Hacienda, sobre conocimiento del pleyto, que desde principio de este siglo pendia por la escribania de Camara del cargo de D. Francisco Lopez Navamuel, en quanto á la validacion ó nulidad del señorio y vasallage del lugar de Lomoviejo, jurisdicion de la villa de Arevalo.

Siempre que ocurren casos de competencia entre la jurisdicion ordinaria y la privilegiada da cuenta cada una de ellas, con remision de sus autos, á los respectivos Consejos, y estos los mandan pasar á los Srs. Fiscales á quien corresponden, los quales tratan por medio de conferencias verbales, ó papeles de oficio, el dirimir la competencia, y conviniendose lo hacen á su respectivo tribunal, por quien se acuerda la remision de unos y otros autos á aquella justicia, audiencia ó chancilleria, á quien se ha estimado corresponderle el conocimiento, para que los continüe, substancie y determine con arreglo á derecho.

Quando no se convienen los Srs. Fiscales, siendo la competencia entre el Consejo Real con el de Inquisicion, Ordenes ó Hacienda, presenta un pedimento el Sr. Fiscal al Consejo refiriendo el hecho y la conferencia, ú oficios pasados con el del otro Consejo, y que por no haberse convenido formaba la competencia, y pedia se tubiese por formada, y procediese á su determinacion, pasandose aviso al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, para que en conformidad de lo dispuesto por el auto acordado 10. del tit. 1. lib. 4. *de la Recopilacion* lo haga presente á S. M. para la eleccion de quinto Ministro. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Go-

Gobierno donde se acuerda el decreto siguiente "Madrid &c. Hase »por formada la competencia: los escribanos de Camara ó relato»res vengan á hacer relacion de los autos en la forma ordinaria, »citadas las partes, y en el interin no se innove. Pasese el corres»pondiente aviso al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, en con»formidad de lo dispuesto por el auto acordado, para que se sirva »hacerlo presente á S. M. para el nombramiento de quinto Minis»tro." De esta providencia se da noticia al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y en su consecuencia se hace por él mismo una consulta á S. M. de este tenor. Señor. Por D. N. fiscal del Consejo se ha formado competencia con el de &c. sobre el conocimiento de los autos que se siguen entre &c. y lo pongo en noticia de S. M. afin de que se sirva nombrar quinto Ministro, que con los quatro destinados para estos casos vean y determinen la referida competencia, conforme á lo dispuesto en el auto acordado. Madrid &c. (1). La resolucion á esta consulta se publica en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda su cumplimiento, y que poniendose certificacion de ella con los autos se pasen los avisos correspondientes al Sr. nombrado por quinto Ministro, y á los demas de la junta de Competencias, lo que se executa por medio de un oficio como el que se sigue.

"Por Real resolucion de S. M. publicada en el Consejo en este »dia, á consulta que hizo el Sr. presidente ó gobernador, confor»me á lo prevenido en el auto acordado, se ha servido nombrar »á V. S. por quinto Ministro para la vista y decision de la com»petencia suscitada por el Sr. fiscal D. N. en quanto al conoci»miento de tal pleyto &c. Y de orden del Consejo lo participo »á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, de cuyo recibo se »servira darme aviso para ponerlo en su noticia." Dios guarde &c. En este estado se solicita señalamiento para vista por pedimento formal que presenta qualquiera de los dos Srs. fiscales que compiten, del qual se da cuenta al Sr. juez mas antiguo de los cinco por el escribano de Camara del Consejo, y el señalamiento se extiende por decreto en esta forma (2). "Madrid &c. Se señala para »la vista y determinacion de esta competencia el dia &c. Avisese á »los

(1) En la competencia que se ha citado, ocurrida en el consejo de Hacienda en el año de 1771. sobre el conocimiento del pleyto del señorio de Lomoviejo, se nombró por S. M. un consejero de Hacienda por quinto Ministro, á representacion de aquel tribunal y su gobernador, sin haberse tenido presente que se hallaba ya nombrado en virtud de la consulta que hizo el Sr. gobernador del Consejo Real, conforme á lo prevenido en el auto acordado; y viendo la junta el nombramiento de los dos, y que solo uno debia concurrir á ella, representó á S. M. por haber formado la competencia el Sr. fiscal del Consejo Real, si debia asistir el nombrado sobre la consulta que hizo su Presidente, y lo mandó asi S. M.

(2) En la competencia del año de 1771. sobre el conocimiento del pleyto del señorio de Lomoviejo, presentó el pedimento de señalamiento de dia el marqués de la Corona, fiscal del Consejo de Hacienda.

»los Srs. que han de concurrir, y hagase saber á los relatores que »igualmente hayan de asistir."

El dia señalado se juntan todos los Srs Ministros en una de las Salas del Consejo, despues de la audiencia: y en la ultima competencia del año de 1788. que pasó por la escribanía de Gobierno de Aragon, y fue sobre el conocimiento de una demanda de propiedad de bienes vinculados, que por caso de Corte introduxo en la Real Audiencia de Valencia D. Josefa Teresa Vives, vecina de aquella ciudad, como madre, tutora y curadora de D. Gregorio Mayans, contra D.ª Josefa Pastor, viuda de D. Manuel Mayans, secretario y tesorero receptor del Fisco del tribunal de Inquisicion de aquel Reyno, se juntaron los Srs. en la Sala de Mil y Quinientas, sentandose por el orden siguiente. Se dexó desocupado el banco de enmedio, ó la testera; el Sr. D. Rodrigo de la Torre Marin, juez de Competencias, como Ministro mas antiguo del Consejo, ocupó el primer lugar en el lado derecho; en el izquierdo tomó el primer lugar el Sr. D. Pedro Perez Valiente, nombrado quinto Ministro, tambien del Consejo Real, y que seguia en antigüedad; al lado derecho despues del Sr. Torre Marin siguio el Sr. D. Juan Acedo Rico, juez de Competencias, y Ministro igualmente del Consejo, y todos tres de la Camara; en el lado izquierdo despues del Sr. Valiente estubo el Sr. D. Alexo Ximenez de Castro, del consejo de Inquisicion; al lado derecho se siguió el Sr. D. Francisco Moreno y Villena, del mismo Consejo; despues en el lado derecho estubo sentado el Sr. D. Jacinto Moreno Montalvo, fiscal del Consejo, y al opuesto de la izquierda el Sr. D. Lorenzo Calvo de la Cantera, fiscal del de Inquisicion; al pie de los estrados se pusieron sentados en banquillos los relatores de ambos Consejos, tomando la derecha el de Castilla, é hicieron relacion de sus respectivos autos, principiando el de Inquisicion, por ser este tribunal el que habia promovido la competencia. Concluidas las relaciones manifestó un papel escrito, que á prevencion llevaba, el Sr. fiscal de Inquisicion, reducido á un alegato ó defensa por su jurisdicion, el que de orden de la junta leyó el relator de dicho tribunal de la Suprema; despues habló el Sr. D. Jacinto Moreno Montalvo, fiscal del Consejo; y con inteligencia de todo se dio el auto siguiente.

Srs. de la junta de Competencias.
Torre Marin.
Perez Valiente.
Acedo Rico.
Ximenez de Castro.
Moreno y Villena.

"Se declara la competencia á favor del consejo de Inquisicion, »y en su consecuencia pasense á este los autos remitidos, asi por »la Real audiencia como por el tribunal del Santo Oficio de Valen»cia, para que por aquella via se les dé el curso correspondiente, »y pongase en noticia de S. M. esta providencia, con arreglo al auto »acordado (1)." Este auto se puso en la pieza corriente, obrada en el

(1) En la competencia del año de 1771. sobre el conocimiento del pleyto del seño-

el Consejo, rubricandose por el Sr. Ministro mas moderno de la junta, y con media firma del relator del Consejo Real, en la forma acostumbrada. Otro igual auto se puso en los mismos terminos en la pieza corriente de los obrados por el consejo de Inquisicion, con rubrica de dicho Sr. Ministro mas moderno, y media firma del relator de la Suprema, y por ultimo se hizo consulta á S. M. rubricada por los cinco Srs. Ministros de la junta, poniendo en la caxa los hechos resultantes de unos y otros autos, y los fundamentos respectivos para la competencia, y se concluyó con el siguiente dictamen. "En estos terminos, teniendo presente la junta »quanto resulta de todos los autos, por el que proveyó el dia 3. »del corriente ha declarado la competencia á favor del consejo de »Inquisicion, previniendo que á su consecuencia se pasen á él los »autos remitidos, asi por la Real audiencia, como por el tribu»nal del Santo Oficio de Valencia, para que por aquella via se »les dé el curso correspondiente, y que se consulte, como lo hace, »á V. M. esta providencia con arreglo al auto acordado. Sinem»bargo V. M. resolvera lo que sea de su Real agrado. Madrid 3. »de Junio de 1788."

Se observó sin contravencion alguna la antecedente practica en las competencias que se tubieron con los consejos de Inquisicion y de Hacienda; y de resultas de haberse juntado en la misma forma los Ministros del Consejo Real con los de Guerra para la decision de una competencia, suscitada entre la jurisdicion ordinaria y la militar, se suscitó otra nueva entre los relatores de ambos Consejos sobre qual de los dos debia preceder, lo que dio motivo á que por cada uno de dichos Consejos se pusiese el asunto en noticia de S. M. y en su consecuencia se sirvio tomar Real resolucion, prescribiendo las reglas que debian observarse en semejantes juntas: cuya Real resolucion, y noticia de lo que se practicó en la primera junta que se celebró, es como se sigue.

SEC-

rio de Lomoviejo, como eran autos principiados y pendientes en ambos consejos Real y de Hacienda, se puso el auto siguiente: »Se declara la competencia á favor del consejo de Castilla, y en su con»secuencia se retienen en él los autos del »de Hacienda. Madrid &c.» Cuyo auto rubricó el Sr Ministro mas moderno de los cinco, y firmó el relator de Castilla, y se consultó con S. M.

SECCION XI.

Nuevas reglas y practica sobre la concurrencia de los Srs. Ministros del Consejo Real y de los del de Inquisicion é Indias á la decision de las Competencias en la Sala Primera de Gobierno, y modo de ocupar los respectivos asientos.

He dado cuenta al Rey de la consulta del Consejo de 29. de Mayo del año proximo pasado, relativa á la competencia suscitada acerca del conocimiento del pleyto, que siguen D. Martin Albarez Sotomayor y el conde de Murillo, sobre agravios en la particion de bienes de la testamentaria del marqués de Villacastel: en su vista, y de otra consulta que el consejo de Guerra hizo á S. M. con motivo de lo ocurrido entre los Ministros de ambos Consejos, nombrados para dirimir la competencia, ha tenido á bien, conformandose con el dictamen de la junta de Estado para evitar nuevas disputas en la decision de las competencias entre dichos Consejos, y cortar los gravisimos perjuicios que se causan con las dilaciones dimanadas de la qüestion de precedencia, declarar los puntos siguientes.

1. Que las juntas de Competencias entre ambos Consejos, y entre otros qualesquiera, se han de tener en una sala, que se llame de *Competencias*, la qual destinará S. M. en el edificio que se aplique ó construya para los tribunales de Corte, y entretanto se tendran en la Sala Primera de Gobierno del Consejo Real, como destinada á decision de competencias, por ahora, sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y oficinas.

2. Que formada la competencia por qualquiera de los fiscales de Castilla ó Guerra, se escribiran los Ministros mas antiguos de cada Consejo para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se hayan de juntar, y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto Ministro que S. M. hubiere nombrado para evitar la discordia.

3. Que juntos los Ministros de Guerra y Castilla, como que estan declarados por de un mismo Consejo en quanto á honores y precedencia, y señaladamente para las juntas de Competencias, se sentarán por el orden de su antiguedad sin distincion, y lo mismo haran sus respectivos fiscales.

4. Que estos hablarán por el orden que acostumbran los abogados, esto es, primero el que haya formado la competencia, y despues el otro, como tambien está declarado por Reales decretos.

5. Que el mismo orden guardarán los fiscales, quando se hayan de juntar á conferencia por si pudieren cortar las competencias sin formal decision, buscando el que primero pretenda que el otro Consejo se inhiba al que intente reconvenir sobre ello.

6. Que los relatores se coloquen al lado en que estubieren los Ministros de su respectivo Consejo, si se hallaren unidos; y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de su antigüedad.

7. Que no se vuelva á replicar sobre esta materia, ni se dilate la decision de las competencias pendientes. Lo que de su Real orden participo á V. E. afin de que haciendolo presente al Consejo lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30. de Enero de 1790. El conde de Floridablanca. Sr. gobernador del Consejo.

Srs. de Consejo pleno.
Su Excelencia.
Contreras.
Cañada.
Roda.
Martinez.
Villafañe.
Doz.
Bendicho.
Espinosa.
Arganiz.
Vallejo.
Bernad.
Portero.
Mendinueta.
Rivero.
Mexia.
Cornejo.
Velarde Cienfuegos.
Ascarate.
Acedo y Torres.
Zuazo.
Cruz.
Burriel.

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden con los antecedentes del asunto proveyo el auto que se sigue: "Guardese y »cumplase lo que S. M. manda en su Real orden, comunicada por »el Sr. conde de Floridablanca en papel de 30. de Enero de este »año; y con insercion de ella se pase certificacion al Sr. conde de »la Cañada, para que con arreglo á ella tenga efecto la vista y de»terminacion de la competencia del consejo de Guerra, que se ex»presa en la misma Real orden: y mediante la indisposicion notoria »del Sr. D. Juan Josef Eulate, quinto Ministro nombrado para diri»mir la competencia mencionada, pasese el expediente ó razon bas»tante á S. E. el Sr. gobernador para que lo haga presente á S. M. »afin de que se digne nombrar el quinto Ministro que sea de su Real »agrado. Madrid Febrero 11. de 1790. Licenciado Ruiz de Zelada.

En este estado se comunicó al Consejo por el Exc.[mo] Sr. conde de Floridablanca este papel. "Con fecha de 3. de este mes me dice »el Sr. D. Antonio Porlier lo siguiente. = A consecuencia de lo re»suelto por S. M. para evitar disputas en la decision de competen»cias entre los consejos de Castilla y Guerra, y de gozar el de In»dias de la misma igualdad y prerogativas que aquellos, se ha ser»vido declarar igualmente S. M. que lo propio que se manda ob»servar entre aquellos tribunales, se entienda decidido para las com»petencias que ocurran con el de Indias: de su Real orden lo par»ticipo á V. E. para su inteligencia. = Y de igual orden lo participo »á V. E. afin de que lo tenga entendido el Consejo, con lo demas »que para el de evitar disputas en la decision de competencias co»muniqué á V. E. de orden de S. M. y con fecha de 30. de Enero ul»timo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8. de Febrero »de 1790. El conde de Floridablanca. Sr. gobernador del Consejo." Esta Real orden se publicó en el Consejo, y por decreto de 11. de dicho mes de Febrero se acordo que se pusiese con los antecedentes, y pasase copia certificada á los Srs. conde de la Cañada y marques de Roda; jueces de Competencias.

A

A consecuencia de la consulta que hizo á S. M. el Sr. gobernador del Consejo, conforme á lo acordado en auto del mismo dia 11. de Febrero, para el nombramiento de quinto Ministro, mediante la indisposicion del Sr. D. Juan Josef de Eulate, se comunicó á S. E. de orden de S. M. la que se sigue. "Exc.^{mo} Señor. Quan»do llegó á mi poder la consulta de V. E. de 23. del corriente, so»bre nombramiento de un Ministro, en lugar de D. Juan Josef Eu»late, para decidir en la junta de Competencias el pleyto de agra»vios de la testamentaría del marqués de Villacastel, me habia co»municado el Sr. D. Geronimo Caballero, con fecha 8. del propio »mes, la Real deliberacion siguiente. = Habiendo resuelto el Rey que »en lugar de D. Juan Josef Eulate, Ministro del consejo de Ha»cienda, nombrado para la junta en que se ha de dirimir la com»petencia, suscitada sobre el pleyto que sigue el conde de Murillo »y D. Martin Albarez, asista el Ministro del mismo tribunal D. »Pablo de Ondarza, respecto de no poder concurrir aquel á causa »de su enfermedad, lo participo á V. E. de orden de S. M. para »su inteligencia.=En cuyo supuesto la comunico á V.E. de igual orden »de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. »muchos años. Palacio 25. de Febrero de 1790. el conde de Flori»dablanca. Sr. gobernador del Consejo. Publicada en el Consejo esta Real orden acordo por decreto de 10. de Marzo se pasase copia certificada de ella al Sr. conde de la Cañada para su inteligencia, y de la junta de Competencias. Conforme á lo resuelto por el Consejo se pasaron al Sr. conde de la Cañada las certificaciones acordadas, y puesto de acuerdo con el Sr. D. Julian de S. Christobal señalaron para la vista de la competencia, suscitada entre la jurisdicion ordinaria y la militar, sobre el conocimiento de los autos de la testamentaría del marqués de Villacastel, el martes 9. del mismo mes de Marzo, y pasaron un oficio, firmado de ambos, noticiandolo al Sr. D. Pablo Antonio de Ondarza, Ministro del Consejo de Hacienda, y nombrado por quinto para esta competencia, afin de que asistiese á la Sala Primera de Gobierno del Consejo, que era despues de las once. En efecto concurrieron á dicha hora los Srs. D. Julian de S. Christobal y D. Tiburcio de Vargas, Ministros del consejo de Guerra, y D. Lorenzo Fernandez de Gatica, fiscal del mismo. Por el Consejo Real asistieron los Il.^{mos} Srs. conde de la Cañada y marqués de Roda, y el Sr. fiscal D. Josef Antonio Fita, porque aunque promovio y siguio la competencia el Sr. D. Antonio Cano Manuel, por corresponder á su departamento, se excusó por estar ya provisto en plaza del Consejo y Camara. Luego que quedó desembarazada la Sala Primera despues de su despacho, y aunque no habia venido el Sr. D. Pablo Antonio de Ondarza, tomaron su asiento los demas Srs. en la forma siguiente: en el banco de la derecha se sento el primero el Sr. conde de la Cañada; en el

el del izquierdo el Sr. marqués de Roda; al Sr. conde de la Cañada siguio el Sr. D. Julian de S. Christobal; al Sr. Roda el Sr. D. Tiburcio de Vargas; al Sr. S. Christobal el Sr. D. Lorenzo Fernando de Gatica, fiscal de Guerra; y al Sr. Vargas el Sr. D. Josef Antonio Fita. Estando en esta disposicion entró el Sr. D. Pablo Antonio de Ondarza y ocupó el asiento que tenia el Sr. Gatica, quien dixo *Ahora me voy yo al otro lado*, y el Sr. Fita dixo *Pues yo me paso á la derecha*, y en efecto trocaron de bandas, y estubieron en esta conformidad. Los relatores se pusieron baxo del estrado, sentados en un banco raso con mesa delante, prefirio el de Guerra por ser mas antiguo que el del Consejo, y fue este el que hizo primero relacion de sus autos. Despues de concluida la relacion habló primero el Sr. fiscal del Consejo, sin duda por haber sido su compañero el que provocó la competencia; luego habló el fiscal de Guerra, y principió á votar el Sr. Ondarza, como mas moderno, siguiendo asi por su orden hasta el mas antiguo, y quedó votada y decidida la competencia, habiendose puesto los autos segun estilo, uno en los del Consejo, y otro en los del de Guerra; ambos los rubricó el Sr. D. Pablo Antonio de Ondarza, como Ministro mas moderno, y lo firmaron los relatores cada uno en sus procesos: la consulta la extendio y cuidó de rubricar de los Srs. Ministros el relator del Consejo.

CAPITULO XXX.

Tribunal del Proto-Medicato, y apelaciones al Consejo de sus providencias

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel fueron los primeros que dieron la forma y orden que debia tener el Proto-Medicato, concediendole la jurisdicion necesaria para el exâmen de los medicos, cirujanos y boticarios, formarles causas, y castigar á los que exerciesen sin titulo ni aprobacion del Proto-Medicato, y á los que cometieren excesos y delitos, por razon de no saber su oficio, ú hacer mal uso de él; sin que de la sentencia ó sentencias que diere en ellas hubiese alzada, ni apelacion, sino al mismo tribunal: todo con el objeto de evitar los graves daños que se ocasionaban á la salud publica con motivo de exercitarse estas facultades por personas ineptas para ello (1).

Habiendose advertido que el mismo tribunal del Proto-Medicato extendia sus facultades mas alla de lo que pertenecia al uso de

(1) *Ley 1. tit. 16. lib. 3.*

de la jurisdicion que se le habia conferido, se fueron estableciendo y acordando varias providencias, asi en quanto al estudio y practica que debian tener dichos profesores para el exâmen y aprobacion en sus respectivas facultades, como para que los corregidores y justicias no les permitiesen el uso de su jurisdicion, sino en los casos en que procediese contra los medicos, cirujanos ó boticarios, por excesos y delitos que cometiesen por razon de sus oficios (1).

El Sr. Felipe II. por su Real pragmatica en S. Lorenzo á 2. de Agosto de 1593. dio nueva forma á dicho tribunal del Proto-Medicato, asi en orden al modo de hacerse los exâmenes á los medicos, cirujanos y boticarios, como en quanto al conocimiento de las causas que les formasen por razon de los excesos que cometiesen en el uso de sus oficios: y por lo tocante á esto se dispuso al numero segundo se guardase la pragmatica, en que se ordena que de las sentencias dadas por los proto-medicos no hubiese apelacion, sino para ante ellos mismos; y que las apelaciones que fuesen al Consejo, este se las volviese, y si alguna pareciere retener, por no ser puramente de las cosas concernientes á medicina ó cirugia, ó casos de botica, y á los demas tocantes á esta facultad, de las que ellos no podian conocer, las determinase el Consejo dentro de treinta dias, y que, si no se determinase en este termino, fuese visto ser pasada en cosa juzgada (2). Sinembargo de que por esta ley quedó establecido y acordado el recurso de apelacion al Consejo de las providencias del tribunal del Proto-Medicato, son muchos los casos en que este no solo ha pasado á impedir que su escribano vaya al Consejo á hacer relacion de sus autos y providencias, sino que ha dirigido sus quexas hasta el Real trono. Una de ellas fue en el año de 1736. con motivo de haber mandado el Consejo que el tribunal del Proto-Medicato admitiese á uno al exâmen de medico; y en vista de la consulta que hizo el Consejo en 31. de Julio del dicho año de 1736. manifestando las causas que tubo para sus providencias, enterado de ello S. M. como igualmente de lo que convenia á su Real servicio, y al bien de la salud publica, atajar los inconvenientes que producian las controversias de jurisdicion, sobre los puntos del privativo conocimiento, asi del Consejo, como del Real Proto-Medicato, por una expresiva declaracion de las leyes del Reyno, en decreto, señalado de su Real mano á 12. de Abril de 1737. dirigido al Consejo, se sirvio declarar que la admision al exâmen de dicho medico era propia y privativa del Real Proto-Medicato, y sin apelacion ni recurso al Consejo ni á otro tribunal: y en su consecuencia mandó S. M. que todos y qualesquiera autos y papeles, pertenecientes á la dependencia del mencionado medico y sus incidencias, se volviesen al tribunal del Proto-Medicato, donde se viesen y determinasen con el parecer de su asesor, con-

(1) *Ley 2. y siguientes, tit. 16. lib. 3.*

(2) *Lib. 9. tit. 16. lib. 3.*

conforme á derecho; sin admitir apelacion ni recurso para el Consejo, y solamente la suplicacion en el mismo tribunal; y que conviniendo, en consecuencia de esta resolucion, tomar la correspondiente para lo sucesivo, por lo respectivo á puntos generales de jurisdicion, declaró y mandó tambien S. M. por el citado Real decreto, que el exâmen y aprobacion de los requisitos, que piden las leyes del Reyno, antes de recibirse los medicos, cirujanos y boticarios, y los demas que se empleasen en la curacion de las enfermedades, como grados, pasantia, practica, y fees de bautismo, fuese unico y privativo el conocimiento del Proto-Medicato, y sin apelacion ó recurso al Consejo, ni de oficio, ni á querella de parte; y que solo en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes, por lo respectivo á la limpieza de sangre (y no en otro alguno), pudiese admitir el Consejo el recurso que intentase la parte, y entonces pidiese informe reservado al Proto-Medicato para instruirse, y determinar segun la naturaleza de un juicio puramente informativo, sin mezclarse en el conocimiento de otra alguna cosa: asimismo declaró S. M. por privativa y unica la jurisdicion del Proto-Medicato en todo lo respectivo á los delitos y excesos que por razon de oficio cometieren los medicos, cirujanos, boticarios y demas personas, á quienes despachaba titulos para la curacion de las enfermedades, y de los que sin ellos se introduxesen á curar y recetar remedios mayores; y que de las sentencias y determinaciones, que en todas estas causas diese el Proto-Medicato con parecer de su asesor, no pudiese interponerse apelacion ni recurso sino para ante el mismo tribunal, el qual para executar las citadas sentencias, dentro de las cinco leguas del rastro de la Corte, no necesitase de pedir provisiones auxiliatorias al Consejo, y solo sí en los despachos que diese para otros lugares fuera de las cinco leguas de la Corte, las que le facilitaria el Consejo; quien, en consecuencia de dicha Real resolucion, daria orden para que todos y qualesquiera autos y papeles, que por apelacion ó recurso de las partes se hallasen en su archivo, ó en las escribanias de Camara, se volviesen y entregasen al tribunal del Proto-Medicato: todo lo qual queria S. M. y era su Real voluntad se guardase, cumpliese, y executase inviolablemente (1).

Por los años de 1757. al 60. se formaron tres causas, á instancia del fiscal del tribunal del Proto-Medicato, contra D. Vicente Perez, llamado vulgarmente *El Medico del Agua*: una sobre sujetarle á nuevo exâmen; otra por haber impreso y publicado con las correspondientes licencias una informacion, que hizo ante el teniente de corregidor de Madrid D. Juan Gayon, de los enfermos que habia curado y sanado con su metodo del agua; y otra por no haber denunciado la enfermedad contagiosa de que murio D. Josef Sancho, so-

(1) *Auto* 1. *lib.* 3. *tit.* 16.

sobrino de D. Manuel de Lumbreras: y de las providencias, tomadas en estas causas por dicho tribunal, interpuso apelacion para el Consejo el referido D. Vicente Perez, en cuya vista, y de lo que expuso el Sr. Fiscal, mandó el Consejo en 22. de Noviembre de 1757. que el escribano del Proto-Medicato viniese á hacer relacion en la forma ordinaria, á quien se le hizo saber este decreto, y respondio estaba pronto dandosele, como se le dio, testimonio de lo obrado en el Consejo, pero, por no haberlo cumplido, se repitio el mandato y notificaciones á instancia del mismo D. Vicente Perez; y habiendo en su consecuencia hecho relacion de los autos en el Consejo, vistos en él, por uno de 5. de Septiembre de 1758. se mandó que el escribano del Proto-Medicato entregase en la escribania de Camara de Gobierno del Consejo los autos, de que hizo relacion, seguidos en aquel tribunal á instancia de su Fiscal, contra dicho D. Vicente Perez, sobre exâmenes, y recoger la informacion que hizo ante el teniente D. Juan Gayon, é impresion de ella, y que hecho, pasase al Sr. Fiscal. Hallandose dicho expediente en este estado, y todavia sin resolucion alguna, se formó contra el citado Perez la tercera causa, por no haber delatado la enfermedad contagiosa de D. Josef Sancho, en la qual introduxo el recurso de apelacion del Proto-Medicato, y se proveyo el decreto ordinario de que el escribano del expresado tribunal viniese á hacer relacion, citadas las partes, pero antes de haberlo hecho se comunicó al Consejo una Real orden de S. M. por el Sr. marqués de Esquilace, en papel de 13. de Agosto de 1760. diciendo habia resuelto S. M. que hasta otra providencia no se innovase en quanto á que el escribano del Proto-Medicato pasase á hacer relacion á la Sala Primera del Consejo de los expedientes de contagio que habia pendientes relativos á dicho D. Vicente Perez. Publicada en el Consejo esta Real orden acordo que con los antecedentes del asunto pasase al Sr. Fiscal, y estando en su poder se dirigio al Consejo, por el mismo Sr. marques de Esquilace, la Real orden siguiente. " Il.^me Sr. El tribunal del Proto-»Medicato ha recurrido al Rey, de resultas de haber el consejo de »Castilla, contraviniendo á las leyes del Reyno, y al Real decreto »de 12. de Abril de 1737. admitido á su conocimiento, las ins-»tancias que le ha hecho D. Vicente Perez, llamado vulgarmente »*El Medico del Agua*, por veerse apremiado de dicho tribunal, y »privado del exercicio de la profesion medica, por sus nulidades y »excesos en que ha incurrido, y por el abuso con que sigue el uso »del agua indistintamente en todas las enfermedades, con notorio »detrimento de la salud publica, y agravio de la autoridad del »Proto-Medicato; y siendo la voluntad de S. M. que se observe »sin novedad ni alteracion alguna el citado decreto de 12. de »Abril de 1737. expedido por su augustisimo padre, lo participo »de su Real orden á V. S. I. para inteligencia del consejo de Cas-

»tilla, y su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde »á V. I. muchos años. S. Ildefonso 1. de Septiembre de 1760.= »El marqués de Esquilace. = Sr. Obispo Gobernador del Consejo." Esta Real orden se mandó igualmente pasar al Sr. Fiscal, donde se hallaban los antecedentes, y con inteligencia de lo que expuso en una dilatada respuesta hizo el Consejo consulta á S. M. en 15. de Julio de 1761. en que, con una breve y sencilla relacion de lo resultante de las tres causas formadas contra D. Vicente Perez, hizo presente la justificacion con que procedio en la admision de recurso de apelacion, por ser conformes á lo dispuesto en las leyes y Reales resoluciones, y á la suprema autoridad que á nombre de S. M. exerce, para contener las opresiones y agravios que por los jueces y tribunales se hacen á sus vasallos, y las equivocaciones ó suposiciones que necesariamente habria expuesto el tribunal del Proto-Medicato en sus representaciones para sindicar las providencias del Consejo, con otras cosas que estimó convenientes. Sobre esta consulta se sirvio S. M. decir: "Mando que se »observen las leyes del Reyno." Y publicada en el Consejo, acordo para su execucion y cumplimiento el decreto que se sigue:

DECRETO.
Sres. de Gobierno.
I.a
S. I.
Cepeda.
Baños.
Aparicio.

Madrid 26. de Agosto de 1761. Cumplase lo que S. M. se ha servido mandar. Y para que conste al tribunal del Proto-Medicato esta Real resolucion, y se arregle á ella y á las leyes, á que se refiere, pasesele la orden correspondiente, expresandole que el Consejo, en consulta de 15. de Julio ultimo, ha hecho presente á S. M. el contenido de la ley 7. num. 7. tit. 16. lib. 3. de la *Recopilacion*, en que se ordena el modo y forma que deben observar los proto-medicos en los exâmenes de practica de los que intentan ser aprobados para medicos, cirujanos y boticarios, afin de que se dignase mandar que en lo sucesivo se hagan en el Hospital General, ó en el de la Corte, como sabiamente en ella se previene: que tambien le ha hecho presente que no hay ley recopilada que permita al Proto-Medicato sujetar á los medicos aprobados, como lo está con su titulo de tal D. Vicente Perez en 1727. y controvertidose despues en contradictorio juicio en el Proto-Medicato el uso de su remedio del agua, estando en Santa Cruz el año de 1746. y aprobadosele con la vaga limitacion de que lo usase metodicamente, cuya prevencion tienen tambien las purgas y sangrias que comunmente usan todos los medicos, y sinembargo, precisandole el Proto-Medicato á tercer exâmen en 1753. y aprobadosele, fue notorio exceso y contravencion á la citada ley, y á la razon en que se funda, haberle sujetado á quarto exâmen en 1757. y de consiguiente nulo este acto, su reprobacion y recogimiento de titulo de medico, y otro de individuo de la Sociedad Medica de esta Corte; por lo qual, y teniendo el Consejo presente la resolucion de S. M. sobre la citada consulta, en su

su execucion y cumplimiento, en auto de este dia, habiendo retenido los formados contra D. Vicente Perez por el Proto-Medicato, sobre la impresion de la informacion que hizo ante uno de los tenientes de esta Villa y otras cosas, ha mandado que se le restituyan, y le ha restituido, los citados titulos de medico, para que use de ellos, y su facultad libremente, sin que le pueda volver á exâminar el Proto-Medicato, quien debe arreglarse á la expresada ley 11. num. 20. sin contravenirla, ni exceder en manera alguna: que en la misma consulta ha hecho presente el Consejo á S. M. el olvido que padece el Proto-Medicato de las leyes que previenen que no se permita á los cirujanos asistir á enfermos que no les corresponden, ni recetarles de botica, lo que con notorio perjuicio de la salud publica se experimenta cada dia en personas pobres, que no tienen con que pagar al medico sus visitas, sin que el Proto-Medicato haya hasta ahora corregido semejante exceso, y precisado, como debe, á los medicos á que en cumplimiento de las leyes Reales, y de su juramento, asistan devalde á los pobres, siempre que se les llame, con la prontitud y caridad christiana que deben hacerlo: y tambien ha hecho presente el Consejo á S. M. el contenido de la Real ordenanza de 1751. y de su adicion de 1752. y la inobservancia que se ha notado de parte del Proto-Medicato, tanto en los pocos enfermos que se denuncian por contagiados, como en que solo se hace de tal qual pobre miserable, y esto despues de haber fallecido, en manifiesta contravencion de estas Reales ordenanzas, cuya execucion está encargada á la Sala de Corte, sujeta á la jurisdicion del Consejo, como todo lo demas perteneciente á contagio y preservacion de él, para que en adelante las observe puntualmente el Proto-Medicato (sobre que para ello se ha pasado á la Sala el aviso correspondiente). Y que en cumplimiento de la ley 9. tit. 16. lib. 3. de la *Recopilacion*, el escribano del Proto-Medicato debe venir al Consejo á hacer relacion, siempre que este se lo mande, de qualesquiera autos principiados en su tribunal, para que exâmine el Consejo si son ó no de retener ó de volverlos, siempre que estime que su conocimiento toca al Proto-Medicato: y habiendo S. M. mandado *que se observen las leyes del Reyno*, el Proto-Medicato lo tenga entendido, y se arregle á todas las citadas, y demas de su instituto, sin contravenirlas en manera alguna, sobre que le parará el perjuicio que haya lugar: y digase asimismo al Proto-Medicato, para que le conste, que ha mandado el Consejo en auto de este dia que el repartidor, y todos los escribanos de Camara del Consejo, no admitan pedimento alguno de apelacion de providencias del Proto-Medicato, en que por su misma narrativa resultare que el asunto sobre que se litiga y procede es

de los que declara la ley 9. tit. 16. lib. 3. de la *Recopilacion*, ser privativo el conocimiento de aquel tribunal, y que de él no hay apelacion ni suplica para el Consejo, y de las que se contienen en el Real decreto de 12. de Abril de 1737. sobre el exâmen y aprobacion de los requisitos que previenen las leyes del Reyno hayan de tener los que pretenden ser recibidos para medicos, cirujanos y boticarios, como grados, pasantia y fees de bautismo, ni de los delitos que por razon de oficio de tales medicos, cirujanos y boticarios se cometieren. Comunicadas las ordenes correspondientes para la observancia de la Real resolucion de S. M. y providencias del Consejo, se pasó á este, por el tribunal del Proto-Medicato, copia del acuerdo que en consecuencia de la que se le dirigio habia proveido en punto al modo de hacerse los exâmenes de medicos, cuyo tenor es el siguiente.

ACUERDO.
Sres. del Real Proto-Medicato.
Dr. D. Andres Piquer.
Dr. D. Josef Amar.
Dr. D. Francisco Perena.
Lic. D. Matias de la Rubia y Perea.

Madrid y Octubre 14. de 1761. Mediante á que por un acuerdo de este tribunal del Real Proto-Medicato de 10. de Abril del año de 1752. se determinó que interin consultaba á S. M. (como resolvio executarlo) se hiciesen los exâmenes de medicina, cirugia y farmacia en un solo acto, que fuese teorico-practico, sin obligar á los pretendientes á ir á los hospitales General ó de la Corte, segun se previene en el capitulo 7. de la ley 7. lib. 3. de la *Nueva Recopilacion*, atento á que se habian experimentado muchos fraudes y colusiones, inevitables en este exercicio practico; que no era su uso de la mayor utilidad por entenderse por el instruido el exâminando solamente en determinadas enfermedades, quando haciendose en un solo acto, es preciso que lo esté en todas; que se veian los proto-medicos obligados á votar un exâmen de que no eran por sí sabedores haciendo en él á los exâminadores absolutos jueces de la suficiencia ó insuficiencia de los sugetos; que era un acto sin la presencia del escribano, que es necesaria en todos los exâmenes para dar los titulos á los que quedan aprobados; y que está establecido el modo y materias teorico-practicas que se han de preguntar en los exâmenes en el cap. 6. de la ley 11. tit 16. lib. 3. de la *Recopilacion*, cuya forma se contemplaba mas á proposito para averiguar la pericia de los que han de ser exâminados, y por experiencia se ha visto ser este ultimo metodo muy acertado, é indecible el aprovechamiento que con él se ha conseguido en los estudiantes de medicina, cirugia y farmacia. Que en el dia 5. de Septiembre proxîmo se le hizo saber por el Consejo una resolucion del Rey nuestro Sr. en que se ha servido mandar que se guarden las leyes del Reyno, y deseando este tribunal del Proto-Medicato obedecer y cumplir en todo con la mayor exâctitud y mas reverente obediencia las Reales resoluciones de S. M. para poner en execucion lo dispuesto por la ci-

citada ley 7. en quanto al exâmen en los hospitales, ha pasado un papel de aviso á la Real Junta del General, afin de que se les franquease á los exâminadores la entrada y los enfermos que necesitasen para hacer el exâmen, y habiendo respondido la referida Real Junta que estaba pronta á cumplir lo mandado por S. M. siempre que las Reales ordenes se le comunicasen por la via que corresponde, determina el tribunal formar este acuerdo; que de él se libre copia autorizada por el presente escribano; y que de su orden lo remita con aviso á D. Josef Antonio de Yarza, secretario del Rey nuestro Sr. su escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, para que, poniendolo en noticia de los Sres. de él, se sirvan dar las providencias correspondientes afin de que este tribunal de el Proto-Medicato halle practicable la execucion de su obediencia. Asi lo resolvieron y firmaron.

SECCION II.

Nueva planta dada al tribunal del Proto-Medicato.

Por Real cedula, dada en Aranjuez á 13. de Abril de 1780. teniendo presente lo que el Consejo representó en consulta de 17. de Junio de 1778. se dignó S. M. dar nueva planta al tribunal del Proto-Medicato, mandando que se dirigiesen y gobernasen por sí mismas las facultades de medicina, cirugia y farmacia: que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tubiesen sus audiencias separadas, hiciesen los exâmenes de sus respectivas facultades, y administrasen justicia, conociendo de todas las respectivas causas y negocios con el asesor y fiscal á nombre del tribunal del Proto-Medicato, conforme á las leyes del Reyno, derogando de ellas la especifica comision dada solo á los proto-medicos y sus tenientes, y extendiendola á los proto-medicos y alcaldes exâminadores, sin hacerse mas novedad en punto al ramo de medicina, que la de quitarse los tenientes exâminadores de los proto-medicos, y establecerse plazas de tres alcaldes exâminadores perpetuos de los medicos mas acreditados: que el proto-cirujano lo hubiese de ser el primer cirujano de S. M. creandose tambien tres plazas de exâminadores y alcaldes mayores de cirugia: y que lo mismo se observase en quanto á la facultad de farmacia, habiendo de ser el boticario mayor de S. M. el proto-farmaceutico.

Conforme á lo dispuesto por las leyes y Reales resoluciones, que quedan citadas, son tres los recursos que pueden y deben hacerse al Consejo de providencias del tribunal del Proto-Medica-

cato: uno es el de las auxiliatorias para la execucion de sus despachos y sentencias en las ciudades, villas y lugares fuera del rastro de la Corte: otro el de la apelacion de sus sentencias, el qual puede admitirse indistintamente de todas, porque para retener unas causas, y volver otras, con conocimiento de lo que son, es antecedente preciso su exâmen, y á este su vista y reconocimiento, por los medios regulares de que se usa, pidiendolas á instancia de parte, reteniendo las que le corresponden, y devolviendo al Proto-Medicato las de su privativo conocimiento: y el otro recurso es de quexa, en el caso de reprobarse en el juicio informativo la calidad de los pretendientes, por lo respectivo á la limpieza de sangre.

La practica que se observa en el Consejo para la introduccion, seguimiento y sustanciacion de dichos recursos es en esta forma.

Apelaciones.

Estas se introducen presentando en la escribania de Camara de Gobierno poder de la parte, y pedimento firmado de su procurador y abogado, en que, refiriendo los procedimientos del tribunal del Proto-Medicato, se quexa y agravia de ellos, y solicita se mande que su escribano venga á hacer relacion de los autos, citadas las partes, y en su vista retenerlos por no corresponderle su conocimiento: de este recurso se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se provee el siguiente decreto "Madrid &c. El escribano del tribunal del Proto-Medicato venga á »hacer relacion, citadas las partes:" cuya providencia se le hace saber por el escribano de diligencias de la escribania de Gobierno, que extiende la conveniente á su seguida, y despues se da á la parte una certificacion, con insercion de todo. Para la vista de este recurso precede señalamiento de dia á instancia de la parte, y en él se hace relacion por el escribano del Proto-Medicato, é informan los abogados, y la providencia que se acuerda se extiende por auto Real, y rubrican todos los Srs. Ministros que la acuerdan. Si por ella se determina que se retengan los autos, se entregan en la escribania de Camara de Gobierno para que por ella tengan su correspondiente curso, y se da recibo al escribano del Proto-Medicato; pero si se mandan devolver á este, se los lleva su escribano.

Quexa sobre los juicios informativos para los exâmenes.

Se introducen tambien estos recursos con poder de la parte, y pedimento firmado de procurador y abogado, refiriendo los hechos,

chos, y solicitando las providencias que se estimen convenientes: de este recurso se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda pedir informe al tribunal del Proto-Medicato, pasandose copia de él con un oficio al que preside la facultad á que corresponde para que disponga su execucion y cumplimiento. Remitido el informe, y junto con el antecedente, se hace presente por el escribano de Camara de Gobierno en la Sala Primera de Gobierno, y se le da el curso que se acuerda hasta su resolucion, la qual comunica el mismo escribano de Camara de Gobierno al que preside la facultad á que pertenece el asunto de que se trata.

Auxîliatorias.

Estas, siendo de titulos que despacha el tribunal del Proto-Medicato á favor de sus subdelegados, se solicitan á pedimento de su fiscal presentando los mismos titulos originales, y se da cuenta de ellos en la Sala Primera de Gobierno, por la que se acuerda pasarlos al Sr. Fiscal; y si en su respuesta dice que no halla reparo, se manda librar la provision auxîliatoria correspondiente en la forma ordinaria, la qual es de este tenor.

A todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces y justicias de los pueblos del territorio de las Reales audiencias, ó chancillerias de &c. salud y gracia: SABED que en::: de este mes se presentó ante los del nuestro Consejo la peticion del tenor siguiente::: Y vista por los del nuestro Consejo la citada peticion, y despachos exhibidos con ella, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en::: se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos veais el titulo del juez subdelegado del tribunal del Proto-Medicato por lo correspondiente á la facultad de medicina, que original acompaña á esta nuestra carta, expedido por el mismo tribunal en::: á favor del regente, ministro::: &c. de tal audiencia, chancilleria &c. y le guardeis y cumplais, y en su consecuencia hagais se guarden y cumplan los despachos, ordenes y providencias que como tal juez subdelegado diere y expidiere, auxîliandole para ello en quanto sea necesario: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á &c. Auxîliatoria.

La misma formula en todo se observa en las auxîliatorias que solicitan las partes para la execucion y cumplimiento de las providencias y despachos de dicho tribunal en las ciudades, villas y lugares del Reyno fuera del rastro de la Corte.

CAPITULO XXXI.

Colegio de Cirugia de S. Carlos, establecido en Madrid baxo la proteccion del Consejo; nombramiento y titulos del Director, Catedraticos, y demas dependientes.

Deseoso el Rey nuestro Señor de promover en estos Reynos la enseñanza de cirugia, para que todos sus vasallos lograsen los buenos efectos experimentados en la Real armada y exercito con los de esta profesion, fundados en Cadiz y Barcelona á expensas de la Real munificencia de S. M. y de su glorioso hermano el Sr. D. Fernando el VI. de augusta memoria; y despues de haber oido los dictamenes del Consejo, y del Sr. conde de Campomanes, siendo fiscal mas antiguo de él, se dignó mandar por Real cedula de 13. de Abril de 1780. que fue ratificada en resolucion de 29. de Junio de 1783. se estableciese un colegio de Cirugia en Madrid, baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y del Proto-Medicato, disponiendo que uno de los tres exâminadores de este tribunal fuese siempre catedratico del Colegio; y que se costease del Real erario, al lado del Hospital General, el edificio en que habia de darse principio á la enseñanza publica; componiendose dicho Colegio de un presidente, ocho catedraticos, y una plaza de disector anatomico; nombrando para estos empleos á sugetos de conocido merito é idoneidad, que ademas habian viajado de cuenta de S. M. en los paises extrangeros, para observar con inteligencia los adelantamientos y practica del estudio chirurgico en las materias respectivas á su instituto, ó asignatura.

Por otra Real cedula, dada en el Pardo á 24. de Febrero de 1787. se sirvio S. M. aprobar las ordenanzas formadas para el gobierno economico y escolastico de dicho Colegio, mandando al Consejo, á quien como protector estaria inmediatamente sujeto y subordinado el citado Colegio, que conociese de sus asuntos en la Primera Sala de Gobierno, y, executando las cosas que son de hacer por su parte zele y vigile el cumplimiento de todas las providencias, expresadas en dicha cedula, con la mayor puntualidad.

Los estatutos ú ordenanzas de lo que se debe tratar y proponer por el referido Colegio al Consejo, y consultarlo este con S. M. son los siguientes.

SEC-

SECCION UNICA.

Junta Universal y Escolastica.

CAPITULO I.

De la junta de Maestros para el gobierno y enseñanza del Colegio.

§. §. 7. y 8.

7. De ninguna suerte podra la junta innovar cosa alguna de lo mandado en estas ordenanzas; y, si en algun caso juzgase que conviene la reforma ó variacion de alguno de sus articulos, acordará sobre ello por uniformidad de votos; y asi acordado se formará representacion, la qual dirigira el presidente al mi Consejo con su dictamen, para que se pase á mi noticia, y con mi aprobacion se ponga en practica lo que determinare en vista de todo.

8. Del mismo modo, y acordado á pluralidad de votos, debera remitirse al Consejo qualquiera otro oficio ó representacion, que pertenezca á el progreso de la escuela, ó al mejor regimen y gobierno del Colegio, dandoseme de todo noticia para su aprobacion, sin la qual nunca podra ponerse en practica.

DICHA SECCION.

CAPITULO IV.

Del Presidente.

§. 4.

4. El presidente debera dirigir por su mano las representaciones y demas oficios que hayan de pasarse al mi Consejo, remitiendolos originales y del mismo modo que los recibiere de la junta, pero acompañados siempre con su dictamen.

DICHA SECCION.

CAPITULO V.

Del Director.

§. §. 3. y 5.

3. A este fin, quando se verificare faltar los dos directores que ahora he venido en nombrar, y siempre que en adelante vacare este empleo, me consultará el Consejo para él tres de los maestros del Colegio, en quienes concurran las circunstancias de instruccion y zelo referidas, oyendo antes para la propuesta los informes privados del presidente, para que en su vista, y con toda madurez, recaiga en todos tiempos este nombramiento en el sugeto mas capaz, y conducente á la buena direccion de la escuela y de lo economico del Colegio.

5. Nada propondra el director á la junta que se oponga á estas ordenanzas, á menos de ser á todas luces conducente para mejorar la educacion publica, ó dar mejor orden al regimen y gobierno del Colegio; y en estos casos no ha de hacerse innovacion alguna sin mi noticia y aprobacion, consultandome para ello el Consejo á representacion de la junta de Maestros, y con dictamen particular del presidente.

SECCION IV.

CAPITULO I.

De los exercicios de oposicion á las Catedras.

§. 4.

4. Luego que se verifique estar vacante alguna de las ocho catedras de enseñanza debera la junta de Maestros ponerlo en noticia del presidente, quien nombrará cinco de los catedraticos existentes, comprehendiendo en ellos los dos directores actuales, ó el director que hubiese en lo sucesivo, para jueces en el exâmen; y mandando fixar carteles en las capitales y cabezas de partido de todos mis Reynos, convocando al concurso de la catedra vacante en el termino que juzgare á bien señalar, y dentro del qual deberan firmar la oposicion los que quieran hacerla ante el secretario del Colegio, presentandole al mismo tiempo el titulo de Ci-

Cirujano Latino, de que dara fee el dicho secretario, baxo la firma de cada opositor: sin cuyo requisito, y fenecido dicho termino, no podran ser admitidos por motivo alguno.

CAPITULO III.

De la provision de Catedras, teoricas y practicas.

§. 2.

2. El juicio particular firmado de cada uno de los censores, ó jueces del Concurso, se entregará cerrado al presidente del Colegio, quien remitira original al Consejo el pliego de propuestas, acompañado de la suya en caso que haya asistido á todos los exâmenes, ó dé su informe si no hubiere podido asistir.

CAPITULO IV.

De los Exâmenes anuales de clases.

§. 6.

6. Ya concluidos los exâmenes, y antes de dar principio al año escolastico en el dia 1. de Octubre, formará el secretario un estado general de todos los exâminados, con la graduacion de aprovechamiento, el qual remitira firmado al presidente del Colegio para que lo traslade al Consejo, y fixará en la puerta de los estudios otro estado, que muestre las clases á que cada uno de los cursantes debe asistir en el año sucesivo.

CAPITULO V.

De los premios de los Alumnos al fin del curso completo de Cirugia.

§. 6.

6. Esta propuesta, firmada de la junta de Maestros, con expresion de las razones en qué se funda, se remitira luego al presidente, quien la pasará al Consejo para que en su vista me consulte por la via reservada de Hacienda el que ha sobresalido á todos en esta oposicion, al qual le señalo por premio, pagado de

mi Real crario, una medalla de quatro onzas de oro, en que esté el Real busto, con el anverso y cuño que yo disponga, sirviendole esta significacion de mi Real agrado de particular recomendacion para los destinos que pretendiese, despues de revalidado y creado Cirujano Latino, y principalmente para las vacantes y substituciones de cirujanos de mi Real familia.

SECCION II.

CAPITULO I.

De las circunstancias y admision de los Colegiales interinos.

§. 3.

3. La junta de Maestros, quando haya plaza vacante de colegiales interinos, elegira entre los que se manifestaren pretendientes, con las calidades dichas, al mas benemerito y sobresaliente en ellas, proponiendolo al Consejo para que me consulte; y obtenida mi aprobacion se pase noticia á la Tesoreria General, que le formará su asiento para el goce de pension, con nota del dia en que empieza á gozarla.

SECCION II.

Oficiales del Colegio.

CAPITULO I.

Del Secretario.

§. 2.

2. La junta gubernativa y escolastica propondra entre aquellos el que contemple mas aproposito por su buen estilo é instruccion para este empleo, haciendo su eleccion por votos secretos, y el que tenga el mayor numero de dichos votos, ó, en caso de empate, aquel á cuyo favor haya votado el director ó el presidente del Colegio, quando asista á la eleccion, se tendra por electo, y como á tal se propondra al Consejo por el conducto de dicho presidente, afin de que consultandome nombre yo, si me conformare, al escogido para secretario, de lo que se pasarán los avisos correspondientes.

CA-

CAPITULO II.

Del Bibliotecario.

§. 2.

2. Para bibliotecario elegira la junta de Maestros por votos secretos al mas apto, conforme á las circunstancias dichas; y el que tenga el mayor numero de dichos votos, como en la eleccion de secretario, y remitiendo la propuesta al Consejo por mano y con informe del presidente del Colegio, recibira mi aprobacion, y se le hara el nombramiento en su consecuencia.

SECCION III.

Sirvientes del Colegio.

CAPITULO I.

Del Instrumentista.

§. 5.

5. Siempre que se halle vacante la plaza de instrumentista del Colegio propondra la junta de Maestros tres sugetos de los mas habiles que encuentre, y se remitira por el presidente esta propuesta al Consejo para que haga nombramiento en el que fuere mas acreedor, tomando para ello los informes que juzgase convenientes; y hecho el nombramiento se le dara su titulo, con el qual se presentará á dicha junta para ponerle en posesion, dando noticia de ello á la Tesoreria General para su asiento y paga de sueldo.

DICHA SECCION.

CAPITULO II.

Del Portero.

§. 8.

8. Quando vacare la plaza de portero propondra la junta de Maestros los que hallare ser aproposito, y esta propuesta se remiti-

tira al presidente del Colegio para que la pase al Consejo, quien, cerciorado de las circunstancias de todos, hara nombramiento en el mas conveniente, que con el titulo se presentará á la junta de Maestros para darle posesion, y se pasará aviso á la Tesoreria General para su asiento.

DICHA SECCION.

CAPITULO III.

Del Cocinero.

§. 4.

4. En caso de vacar la plaza de cocinero nombrará el Consejo, á propuesta de la junta de Maestros, que le pasará el presidente del Colegio, aquel que juzgare mas aproposito, cuyo nombramiento presentará á dicha junta para entrar á exercer su oficio, y se dara aviso á la Tesoreria General, con el fin de hacer su asiento, y darle su sueldo mensualmente.

CAPITULO IV.

Del Refitolero.

§. 3.

3. Su nombramiento se hara con las mismas formalidades que el del cocinero del Colegio, y su sueldo será tambien de ciento cincuenta reales de vellon al mes, los quales se pagarán por mi Tesoreria General.

Esta Real cedula se comunicó circularmente, remitiendo exemplares de ella á las chancillerias, audiencias, corregidores y justicias del Reyno, avisandoles de orden del Consejo que se daria principio á la enseñanza en el dia 1. de Octubre de 1787. para que dispusiesen llegase á noticia de todos los que quisiesen lograr de este beneficio y utilidad publica, que los paternales desvelos de S. M. facilitaban á sus amados vasallos; y tambien se pasaron exemplares á la Junta de Hospitales, y al Proto-Medicato, para la observancia de lo resuelto por S. M. en lo que respectivamente les correspondiese.

Para que no se retrasase por mas tiempo la enseñanza publica, interin se construia la fabrica material del Colegio, mandó S. M.

S. M. que para ello se destinasen unas piezas en la obra nueva del Hospital, con absoluta independencia de aquel; y con efecto se señalaron en lo baxo de dicha obra nueva, que cae al mediodia, con vista al ante Campo Santo, con total separacion del Hospital, siete piezas.

En papel de 1. de Marzo de 1787. dixo el Sr. D. Pedro de Lerena, secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, de orden de S. M. al Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino del Consejo, que, sinembargo de lo prevenido en las Reales ordenanzas del colegio de Cirugia de Madrid, sobre la eleccion de secretario y bibliotecario de él, se habia servido el Rey nombrar para el primero de estos empleos á D. Antonio Fernandez Solano, y para el segundo á D. Jayme Raspau, en quienes concurrian las circunstancias necesarias para desempeñarlos; pero mandaba S. M. que en lo sucesivo, quando vacase alguno de estos destinos, se hubiese de proveer precisamente con arreglo á lo que sobre este punto prevenian las expresadas ordenanzas. En otro de 3. de Septiembre dixo el mismo Sr. D. Pedro de Lerena de orden de S. M. al Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino, que, atendiendo el Rey al merito de D. Antonio Gimbernat, su cirujano de Camara, y director del Real colegio de Cirugia de Madrid, se habia servido nombrar á su hijo D. Carlos Gimbernat y Grasot por primer colegial interino del referido colegio, con la calidad de que no habia de gozar sueldo hasta que se verificase lo prevenido en sus ordenanzas. Y en otro de 21. del propio mes de Septiembre dixo el Sr. D. Pedro de Lerena de orden de S. M. al Sr. decano gobernador interino del Consejo, que, para la mejor custodia del Real colegio de Cirugia de Madrid, cuya enseñanza tendria principio el dia 1. de Octubre inmediato, y para la mayor tranquilidad de los concurrentes y alumnos, habia resuelto el Rey que se le destinasen dos soldados Invalidos, con sus armas, señalandoles ademas de su prest los cinco reales de vellon diarios por mitad, que segun las ordenanzas de dicho colegio debia gozar el portero, que con arreglo á ellas se habia de nombrar. Estas tres Reales ordenes se publicaron en el Consejo, y se acordo que se guardasen y cumpliesen.

Acercandose el dia en que se debia dar posesion á los directores, catedraticos y demas dependientes del colegio, y hacer la apertura publica de él, quiso el Consejo, como su inmediato protector, que estos actos se celebrasen con la solemnidad debida á tan util establecimiento, y á este fin nombró al Ilmo. Sr. D. Rodrigo de la Torre Marin, del Consejo y Camara de S. M. y al Sr. D. Pablo Ferrandiz Bendicho, para que á su nombre presenciasen y autorizasen dicha posesion y apertura; y en efecto, congregados á las diez de la mañana del expresado dia 1. de Octubre en las piezas des-

destinadas por entonces para la enseñanza publica en la obra nueva del Hospital General, interin se construia la fabrica material del Colegio, los mencionados Srs. con los directores y catedraticos, se dio posesion á estos y demas dependientes de sus respectivos destinos, habiendose concluido con una exhortacion que el Ilmo. Sr. D. Rodrigo de la Torre Marin hizo á los directores y maestros, dirigida á manifestarles los piadosos fines que habian movido el Real animo de S. M. para el establecimiento del Colegio, por los desvelos y cuidados que le merecia la salud de sus vasallos, erogando para su dotacion crecidas sumas de su Real erario, y á excitarlos al desempeño de sus respectivas obligaciones, para que, por medio de su zelosa instrucion á los jovenes, se propagase en estos Reynos la buena cirugia, y se consiguiesen los loables fines de este establecimiento, á imitacion de los que se habian experimentado con los colegios de Cadiz y Barcelona, fundados tambien á expensas de la Real munificencia de S. M. y de su glorioso hermano el Sr. D. Fernando VI. de augusta memoria. Dadas que fueron las once, hora señalada para la apertura publica del Colegio, se celebró esta con una oracion inaugural, que recitó el director D. Antonio Gimbernat, con singular gusto y complacencia de todos los concurrentes al acto, á que asistieron varios individuos de la Junta de Hospitales, con su hermano mayor el Ex.mo Sr. duque de Hijar, algunos Srs. del Consejo, y un numeroso concurso de gentes: y desde el dia siguiente se dio principio á la enseñanza. De todo lo referido se extendio la correspondiente diligencia por el secretario de S. M. y de Gobierno del Consejo D. Pedro Escolano de Arrieta, y la firmó con los Srs. D. Rodrigo de la Torre Marin, y D. Pablo Ferrandiz Bendicho; y dada cuenta al Consejo se sirvio aprobarla por decreto de 9. del propio mes de Octubre, mandando que de acuerdo, y con aprobacion del Sr. D. Rodrigo de la Torre Marin, se extendiese un capitulo para anunciarlo al publico por medio de la Gazeta, y que se dixese á los directores del Colegio que, si en lo succesivo ocurriesen funciones de apertura, ú otras iguales, lo avisasen con anticipacion al Consejo, para nombrar Srs. Ministros que los presidiesen y autorizasen.

Con fechas de 10. de Junio y 15. de Julio de 1795. se comunicaron al ministerio de Hacienda, por las vias de Estado y Guerra, dos Reales ordenes, relativas á declarar el nuevo sistema, resuelto por el Rey, para la reunion y uniformidad de gobierno de todos los establecimientos de los colegios de Cirugia, y adoptando por regla sola lo que prescriben las ordenanzas del colegio de Barcelona, el qual corre por el ministerio de Guerra, y al que se deberia agregar el de S. Carlos de Madrid, que existia arraigado en el de Hacienda, entendiendose este, como qualquiera otro que pueda establecerse, con el Sr. conde de Campo de Alange, como su

su xefe, en todos los asuntos que tengan relacion con los expresados establecimientos. Esta Real resolucion la comunicó al Consejo el Sr. D. Diego de Gardoqui en 6. de Agosto del mismo año, manifestando que en su cumplimiento habia pasado al Sr. conde de Campo Alange todos los papeles relativos á dicho colegio de Cirugia de S. Carlos de Madrid: y publicada en el Consejo en 18. del propio mes acordo su cumplimiento, y que se tubiese presente en los casos que ocurran.

CAPITULO XXXII.

Ereccion y arreglo de Cofradias y Hermandades, y aprobacion de sus ordenanzas.

Mientras que los individuos de las cofradias y congregaciones, unidos en un mismo espiritu, se ocuparon solo en exercer actos de religion, piedad y caridad, fueron el objeto de la admiracion de todos, y tubieron la proteccion de los principes seculares; pero, luego que se vio abusaban de las juntas que tenian, y que de ellas salian alguna vez sediciones y motines, con grave perjuicio del estado y causa publica, merecieron toda atencion y cuidado tales establecimientos, y se dieron las ordenes y providencias convenientes, prohibiendo absolutamente el que se erigiesen cofradias para causas pias y espirituales, sin preceder la licencia del principe, y con autoridad del prelado, declarandose nulas é insubsistentes las que no tubiesen estas aprobaciones, baxo graves penas á los que se juntasen sin ellas (1). Sinembargo de estas legales disposiciones se erigieron y fundaron varias hermandades y congregaciones, con solo la aprobacion y autoridad del Ordinario Eclesiastico, y siempre que con algun recurso ha llegado á noticia del Consejo se han dado providencias para que cesen hasta obtener la aprobacion Real. Entre las muchas, que se acordaron con motivo de la expatriacion de los Regulares extinguidos de la Compañia de Jesus, fue una la de que cesasen las congregaciones erigidas en los colegios de dichos Regulares, mientras no recibiesen nueva y competente autoridad (2).

El capitan general y Real audiencia de Cataluña representaron al Consejo en el año de 1770. los perjuicios que se ocasionaban al estado y causa publica con las muchas congregaciones, hermandades y cofradias de legos, que se hallaban erigidas en aquel prin-

(1) *Ley.* 3. *y* 4. *tit.* 14. *lib.* 8.

(2) Coleccion general de providencias tomadas por el Gobierno sobre el extrañamiento, y ocupacion de temporalidades de los Regulares de la Compañia, par. 1. f. 69. art. 49. de la Real cedula expedida en 14. de Agosto de 1768.

principado con solo el decreto del Ordinario Eclesiastico, y sin aprobacion de los magistrados seculares, contra lo expresamente prevenido y dispuesto en las leyes Reales; y con vista de lo expuesto y pedido por el Sr. Fiscal mandó el Consejo se comunicase á la Real audiencia la orden que se sigue. Ex.mo Sr. se han visto en el Consejo las representaciones que esa Real audiencia y V. E. hicieron en 7. y 11. de Septiembre del año proximo pasado, dando cuenta de la multitud de congregaciones, hermandades y cofradias de legos, que se hallan erigidas en ese principado con solo el decreto del Ordinario Eclesiastico, sin la aprobacion de los magistrados Reales, y de que pueden resultar al estado los graves perjuicios que prudentemente se precavieron en las leyes Reales, porque se procede con tanto abuso en esto, que transcienden los daños á la Soberania, pues con la ereccion de estos cuerpos pasan los Ordinarios Eclesiasticos á darles, ó á aprobarles, ordinaciones, con que se creen bastantemente autorizados para conocer de qualquiera controversia que ocurra acerca de su observancia, asi en comun, como en particular; y sin limitar su jurisdicion y conocimiento á las que se dirigen unicamente á los actos de religion y piedad, se extienden igualmente á aquellas sociedades en quienes el principal objeto mira mas á fines temporales, como son la asistencia y subvencion reciproca en las enfermedades y otras indigencias, oprimiendo con sus procedimientos á los vasallos legos para su cumplimiento. Y en su inteligencia, habiendo tenido presente lo expuesto en el asunto por el Sr. Fiscal, deseando el Consejo cortar de raiz estos abusos y desordenes, ha resuelto se prevenga á esa Real audiencia comunique las ordenes correspondientes á todos los corregidores de ese principado, afin de que en el preciso termino de sesenta dias recojan todas las ordenanzas de congregaciones, hermandades y cofradias, que hubiese en los pueblos de sus respectivos distritos, y no tubiesen la aprobacion del Consejo, prohibiendo, baxo las penas establecidas en las leyes 3. y 4. del libro 8. titulo 14. de la *Recopilacion*, sus juntas, y demas actos de hermandad, cofradia y congregacion á todos sus individuos, no resultando estar aprobadas por S. M. ó el Consejo; y que lo mismo se execute en esa ciudad, previniendo en dichas ordenes que las que quisiesen su subsistencia acudan al Consejo á usar de su derecho, sin que hasta su resolucion puedan continuar en ellas. Lo que participo á V. E. de acuerdo del Consejo para su puntual cumplimiento, y de su recibo me dara aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid y Enero 10. de 1770. D. Juan de Peñuelas. Ex.mo Sr. conde de Ricla.

Orden comunicada á la Real audiencia de Cataluña para que cesen las congregaciones que no tengan la aprobacion del Consejo.

SEC-

SECCION II.

Expediente general de Cofradias.

De resultas de lo representado por el reverendo obispo de Ciudad-Rodrigo D. Cayetano Quadrillero, y por el Sr. conde de Aranda siendo Presidente del Consejo, con motivo de las muchas hermandades y cofradias establecidas sin la debida aprobacion, y de los excesos y abusos que se cometian por sus individuos, se formalizó expediente general en el Consejo, con el saludable fin de establecer el buen orden y arreglo en un asunto tan interesante á ambas Magestades; y, visto en él con la mas detenida reflexion y conocimiento, hizo consulta á S. M. y conformandose con su dictamen se sirvio tomar la resolucion conveniente, que se publicó y acordo su cumplimiento por el Consejo en 17. de Marzo de 1784. mandando que para el modo de su execucion pasase á los Srs. Fiscales, quienes dieron su respuesta, pidiendo que para el puntual cumplimiento de la resolucion de S. M. se expidiese y circulase la Real cedula correspondiente en la forma acostumbrada; y al tiempo de darse cuenta de ella al Consejo hizo una exposicion su gobernador interino, el Ex.^{mo} Sr. conde de Campomanes, reducida á manifestar no ser conveniente la expedicion de la cedula por punto general, pues sin duda habia de ser mal recibida de los vasallos, que, llevados de una piedad y devocion mal entendida, creian que con la supresion ó extincion de semejantes cofradias se faltaba á los principales deberes de la Religion; que esto podia producir fatales consecuencias, como se notó en Madrid en tiempo en que se quiso tomar igual providencia para esta villa; y que para evitar tales inconvenientes le parecia que el Consejo meditase y reflexionase si sería mas conveniente suspender la expedicion de la cedula, y tener presente la resolucion de S. M. para arreglar las providencias á su tenor en los casos y recursos que ocurriesen sobre excesos y abusos en las cofradias y hermandades. Y habiendolo tomado el Consejo en deliberacion, y platicado sobre la materia, acordo se hiciese lo que proponia S. E. y que se extendiese é imprimiese certificacion, con insercion del dictamen del Consejo y resolucion de S. M. para tenerla presente en los expedientes que sobre este punto se promoviesen, comunicandola á la Sala de alcaldes de Casa y Corte, chancillerias y audiencias Reales, para su inteligencia en los informes y noticias que se les pidiese en este particular: y en efecto se extendio é imprimio la certificacion que se sigue.

D. Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su secretario, escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Certifico que con motivo de lo representado al Consejo por el re-

reverendo obispo de Ciudad-Rodrigo en el año pasado de 1768. y de lo que expuso en el de 1773. el Ex.mo Sr. conde de Aranda, siendo Presidente del Consejo, sobre las muchas hermandades y cofradias que se hallaban establecidas en todo el Reyno, en contravencion de las leyes, y los excesivos gastos que hacian los individuos de ellas con pretexto de comilonas, cometiendo unos abusos dignos de remedio, se hizo consulta por el Consejo á S. M. en 25. de Junio de 1783. en la qual fue del dictamen, cuyo tenor, el de la resolucion de S. M. copia de la Real orden que en ella se cita comunicada en 9. de Julio de 1783. al Sr. D. Josef Herreros, Comisario General de Cruzada, y su publicacion en el Consejo, es como se sigue. El Consejo, Señor, con presencia de quanto resulta del expediente, atendiendo á las bien meditadas reflexîones que proponen los Fiscales de V. M. sobre el establecimiento de la junta general de Caridad y Diputaciones de Barrio, que se hizo en Madrid en 1778. para el socorro de jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes, en que intervienen vocales por la autoridad civil y eclesiastica, con cuyo simultaneo concurso se han evitado enteramente las competencias entre ambas, y se esperan buenos efectos para reunir las cofradias, no precisas, á otras convenientes, y conmutar en socorro de pobres individuos de los gremios, y de otras clases de Madrid, el todo ó parte del caudal ó fondo comun de las hermandades, estima conveniente tratar separadamente de las erigidas en esta Corte, y que á este fin el oficio de gobierno del Consejo una lo que haya en este expediente al de la general recoleccion de ordenanzas de cofradias ó hermandades de Madrid, que hicieron los alcaldes de Corte en el año de 1768. sobre que informó la Sala; y que la misma escribania de Gobierno informe acerca de todo lo que hubiere en el asunto, para que en su vista se pueda formar seguro concepto de lo que convenga terminar y decidir, precediendo, si fuere conveniente, informes de la Sala de Corte, y de lo que deba remitirse á la inspeccion de la junta general de Caridad, pues á la Sala corresponde la revision de las ordenanzas de cofradias que hayan de subsistir en Madrid, como cuerpos politicos, y á la junta general de Caridad incumbe hacer commutaciones de las rentas, ó exîstencias, de las cofradias, congregaciones ó hermandades abolidas, ó que se abolieren, y destinar su caudal á beneficio de los vecinos pobres, y socorriendoles por medio de las diputaciones de Barrio, con cuya distincion se hara mas facil el arreglo de cofradias en Madrid, corriendo las diligencias ó informes en expediente separado, en cuya forma se puede esperar prudentemente que llegue á ponerse esta materia en claridad, empleandose los fondos y limosnas de estas congregaciones en una devocion arreglada, dentro de las parroquias, y en unos montes pios de socorro á las diferentes clases necesitadas del pueblo, poniendose en es-

este expediente separado certificacion de la resolucion que V. M. se sirviese tomar sobre este particular en vista de esta consulta.

Que á imitacion de la junta general de Caridad y Diputaciones de Barrio, establecidas en Madrid, conviene se erijan desde luego otras semejantes en todas las ciudades, cabezas de arzobispados y obispados, añadiendose en el de Toledo, ademas de su capital, otras en las provincias de Guadalaxara y la Mancha, y algunos partidos separados que comprende este arzobispado. Y lo mismo se execute en los obispados de Calahorra y Pamplona por lo respectivo á las tres provincias de Alava, Guipuzcoa y Señorio de Vizcaya.

Que en los territorios esentos con calidad de nullius, como son por exemplo los pertenecientes á las Ordenes Militares, las abadias de la Congregacion Benedictina Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, y otras, cuya noticia puntual se halla en las escribanias de Camara y de Gobierno del Consejo, de que deben certificar respectivamente para proceder con orden y seguridad, se formen tambien en sus respectivas capitales iguales juntas de Caridad, y para ello en los despachos ó ordenes que se libren se inserten á la letra, ó acompañe un exemplar del establecimiento de la junta de Caridad y Diputaciones de Barrio de Madrid, para que se arreglen á ellas en lo que fueren adaptables: de que resultará la formacion de tantos expedientes particulares quantas sean las erecciones de juntas generales de Caridad, segun las divisiones civiles ó eclesiasticas indicadas, y se tomarán noticias de los vocales que pueden servir en ellas utilmente, sin olvidar los individuos de las Sociedades Economicas donde se hallaren establecidas.

Que todas las hermandades, cofradias ó congregaciones se erijan siempre con arreglo á las leyes del Reyno, en utilidad y beneficio publico, ó de los gremiales individuos que las compongan, con el recto fin de atender á los actos de religion y piedad, ú otros de caridad, precediendo el asenso y licencia de V. M.

Las leyes que se deben tener presentes á este fin, para que se proceda con arreglo á ellas, son las que á la letra insertan los Fiscales en su respuesta, y por lo mismo las omite el Consejo, y tampoco inserta otras disposiciones legales en el asunto, y las que prohiben someterse los legos á la jurisdicion eclesiastica en cosas profanas, señalando las penas en que incurren, cuya observancia renuevan las 11. y 13. titulo 1. libro 4. de la *Recopilacion.*

Con lo dicho se demuestra que, aun prescindiendo de los excesos que en el estado actual del expediente constan de lo propuesto por el conde de Aranda, siendo Presidente del Consejo, de lo informado por el metropolitano de Tarragona, y de lo deducido en respuesta del Fiscal conde de Campomanes de 22. de Febrero de 1769. sobre la representacion del reverendo obispo de Ciudad-

Ro-

Rodrigo, resultan los dos perjuicios de tolerar las derramas y contribuciones entre los cofrades, y de sujetarse estos á la jurisdicion eclesiastica, abandonando su fuero contra lo dispuesto en las leyes; y dan por sí solos suficiente motivo para una providencia general por medio de las reglas peculiares del derecho patrio, adaptandolas á las congregaciones ó hermandades, conforme á las noticias que resultan del expediente, por las quales se pueden distribuir todas las cofradias del Reyno en cinco clases, á saber: cofradias de gremios; cofradias sin aprobacion civil ni eclesiastica; cofradias aprobadas por ambas autoridades: cofradias erigidas con la eclesiastica solamente; y cofradias Sacramentales. En cuya conformidad es facil reducirlas ó extinguirlas, segun lo pidan sus circunstancias, con arreglo á las leyes del Reyno, á que deberan proceder inmediatamente las citadas juntas generales de Caridad del Reyno é Islas adyacentes, una vez formadas, como va expuesto, baxo de las reglas que pasa ahora á insinuar el Consejo, y las demas que V. M. estime convenientes.

El Consejo estima que V. M. puede mandar, á consecuencia de lo dispuesto en la ley 4. titulo 14. libro 8. de la *Recopilacion*, que todas las cofradias de oficiales ó gremios se extingan, siendo esta la primera regla que ha de gobernar la materia, encargando muy particularmente á las juntas de Caridad, que se erijan en las cabezas de obispado, ó de partidos ó provincias, las conmuten ó substituyan en montes pios, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las cofradias, erigidas sin autoridad Real ni Eclesiastica, queden tambien abolidas, por defecto de autoridad legitima en su fundacion, segun lo prevenido en la ley 3. del mismo titulo y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdicion Real y Eclesiastica, sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas, pueden subsistir, reformando los excesos, gastos superfluos y qualquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas ordenanzas que se remitan al Consejo para su exâmen y aprobacion.

Que las Sacramentales subsistan tambien por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las parroquias, con tal que si no se hallaren aprobadas por las jurisdiciones Real y Eclesiastica, se aprueben, arreglandose antes las ordenanzas convenientes con aprobacion del Consejo, trasladandolas todas, y fixandolas en las Iglesias parroquiales.

Y ultimamente que las cofradias que se hallen actualmente toleradas con sola la autoridad del ordinario, aunque, atendido el literal contexto de la ley 3. titulo 14. libro 8. de la *Recopilacion*, se debian declarar abolidas por no haber intervenido el Real asenso

so en su ereccion, con todo será bien cometerlas al nuevo exâmen de las juntas de Caridad, para que procuren reunirlas á las Sacramentales de parroquias, destinando al socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo, y renovar la observancia de las leyes del Reyno en esta parte, estima el Consejo necesario que V. M. se sirva prohibir, por punto general, la fundacion ó ereccion de cofradias, congregaciones ó hermandades en que no intervenga la aprobacion Real y Eclesiastica; estrechando á su cumplimiento á las justicias ordinarias de los pueblos, con la comminacion de penas que sean bastantes á contener qualquiera exceso, ó inobservancia, dignandose V. M. mandar que se expida la Real cedula, correspondiente á conseguir la reforma, extincion y respectivo arreglo de las cofradias, erigidas en las provincias y diocesis del Reyno é Islas adyacentes, y que se comunique á los Ordinarios Eclesiasticos y esentos ordenes circulares para que procedan de acuerdo con las juntas generales de Caridad y magistrados seculares en asunto de tanta gravedad é importancia.

Como parece, encargandose que el nuevo exâmen de las cofradias, erigidas sin autoridad Real, se haga con suspension interina de sus juntas, y seqüestro de sus bienes, hasta que se vea y decida si conviene suprimirlas, commutarlas ó habilitarlas, y el Consejo dispondra que la formacion de juntas de Caridad se arregle á mi orden de 9. de Julio de 1783. de que acompaña copia, quedando subsistentes las que conforme á ella se hayan establecido. Real resolucion.

Il.mo Sr. ha resuelto el Rey se reparta el producto del Indulto de comer carne ciertos dias de la Quaresma del año de 1782. en la forma que previenen las resoluciones de S. M. puestas al margen de la nota que devuelvo á V. I. debiendo entenderse aplicado á las casas de misericordia de Barcelona y Zaragoza todo el producto de dicho año de 82. y del presente. Real orden comunicada al Sr. D. Josef Herreros, Comisario General de Cruzada.

Que en Toledo se den seis mil reales vellon al hospital de S. Juan de Dios, y lo demas se aplique á la casa de Caridad.

Que en Madrid se pongan á disposicion de la junta general de Caridad asi la existencia que hay del mismo Madrid, como tambien el producto del partido de Alcala, con encargo de atender á los pobres de aquel distrito.

Que en Cartagena y Granada se dé el importe del Indulto del casco de estas Ciudades ó su distrito á los hospitales de la Caridad, y de S. Lorenzo, y lo restante á los hospicios ó casas de misericordia de Murcia, y de dicha ciudad de Granada.

Y finalmente que, por regla general, donde no se haya hecho particular concesion en todo ó en parte de esta limosna, se dé por ahora, y hasta que S. M. comunique á V. S. I. sus intenciones por medio de un reglamento, á los hospicios ó casas de miseri-

cor-

cordia donde las hubiere, y donde no á las juntas ó diputaciones de Caridad, y en su defecto á las Sociedades patrioticas, para que lo empleen en sus respectivos piadosos institutos, y que donde faltare todo esto se forme interinamente una junta de Caridad en la capital del obispado, compuesta del juez ordinario, un diputado eclesiastico que destine el obispo, un regidor que nombre el ayuntamiento, y un vecino honrado que nombre dicho juez, los quales distribuyan la limosna en verdaderos pobres, prefiriendo los enfermos y vergonzantes: bien entendido que en estas juntas no ha de haber precedencia como en las Sociedades Economicas, debiendo sentarse y firmar como llegaren y ocurrieren, pues para exercitar la caridad todos deben concurrir sin mas objeto que el amor al proximo, ni mas representacion que la de Christianos. Lo participo á V. S. I. de orden de S. M. para que disponga su cumplimiento; ruego á Dios le guarde muchos años. Palacio 9. de Julio de 1783. el conde de Floridablanca. Sr. D. Josef Herreros.

Publicada en el Consejo hoy 17. de Marzo de 1784. se acordo su cumplimiento, y que para el modo de su execucion se ponga copia certificada con los antecedentes, y pase á los tres Srs. Fiscales. Y para que conste, en virtud de lo mandado por el Consejo en decreto de 20. de Diciembre del año proximo pasado, doy esta certificacion, que firmo en Madrid á cinco de Febrero de 1786. D. Pedro Escolano de Arrieta. *Es copia de su original, de que certifico.* D. Pedro Escolano de Arrieta.

Conforme á esta Real deliberacion adoptó el Consejo la providencia que debia tomarse sobre los recursos que se hiciesen, asi acerca del excesivo numero de cofradias, como en las muchas funciones y gastos profanos, la qual es como se sigue.

"Dese orden á la justicia de N. para que recoja las ordenanzas »de la cofradia ó hermandad de N. y sin impedirla de ningun modo »los exercicios de piedad y devocion, que haya acostumbrado hacer »anualmente, tome noticia de sus rentas, bienes y efectos, y de »la contribucion anual ó mensual que hagan sus individuos, como »tambien de las existencias que tenga en el dia, é informe de sus »resultas al Consejo, con remision de las diligencias que practicase, expresando si hay algunas otras cofradias en el pueblo, quál »es su instituto, y si se erigieron con la debida autoridad y aprobacion; sin permitir entretanto que los mayordomos, ni ninguno de »los individuos, tengan comidas, refrescos, ni otros gastos profanos."

Venidas estas diligencias provee el Consejo con arreglo á la Real resolucion de S. M. lo que estima conveniente en cada caso.

Consecuente á las Reales disposiciones, que quedan citadas, no pueden subsistir ni establecerse cofradias, hermandades, ni congregaciones algunas, mas que las de las clases especificadas en la ul-

ultima resolucion antecedente, y estas con la Real aprobacion de S. M. ó del Consejo, y la practica, que se observa para obtenerla, es presentar un pedimento, con poder de los interesados que intenten el establecimiento, y las ordenanzas que hubiesen formado para su regimen y gobierno, solicitando permiso y facultad para la ereccion de la tal hermandad ó cofradia, y aprobacion de las ordenanzas. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y para la instrucion del asunto se acuerda pedir informe y diligencias á la Sala, si es de Madrid, y si de fuera, al corregidor del partido, reducidas á averiguar si la tal hermandad ó congregacion ha tenido algun uso ú exercicio anteriormente; si para tratar ahora de su establecimiento, ó nueva ereccion, se han juntado sus individuos, y precedido para ello la licencia y aprobacion de la justicia; quál es su instituto; qué propiedades y fondos tiene para el desempeño de los exercicios de piedad y religion que se establecen, ó si es solamente la contribucion voluntaria de los vecinos, y en este caso, quánta es, y si la podran satisfacer sin especial gravamen, con lo demas que se le ofreciere y pareciere para la debida instrucion del Consejo. Venido el informe y diligencias se hace presente á la Sala Primera de Gobierno, y acuerda que se junten á los antecedentes, y pasen al Sr. Fiscal, y de la respuesta, que pone sobre todo, se da cuenta por relator en la misma Sala de Gobierno: si se condescendiese con la ereccion de la cofradia y aprobacion de ordenanzas, se expide un despacho, con su insercion, arreglandolas á las correciones y adiciones que se hubiesen hecho por la providencia del Consejo.

CAPITULO XXXIII.

Sobre la reunion de Hospitales.

En vista de las repetidas instancias hechas por las Cortes, celebradas en Segovia y en Valladolid en 1532. 1548. y 1555. para la reunion de los hospitales, y con el fin de facilitar la execucion de esta grande idea, dirigio el Sr. Rey D. Felipe II. sus preces al Santo Papa Pio V. reducidas á manifestar que habia muchos hospitales en estos Reynos, los quales, por la mayor parte, tenian rentas tan tenues que apenas bastaban para el sustento de oficiales y ministros, de que resultaba no haber en ellos hospitalidad alguna, ó ser muy corta, de modo que no se recibian pobres, ó eran muy pocos, y por tanto se propuso y pidio á su Santidad la gracia de poderlos reducir á uno ó dos, para excusar los gastos y facilitar la curacion, con facultad de conmutar en quanto á esto la voluntad de los fundadores, á que se debia satisfacer sin defraudarla, y

con tal de que nada se hiciese contra los decretos del Concilio de Trento, que trataban de hospitales. En su consecuencia se concedio la referida gracia por dos Bulas del referido Santo Papa Pio V. expedidas á 6. de Diciembre de 1566. y 9. de Abril de 1567. cometida la primera á los reverendos obispos de Segovia, Cuenca y Palencia, junto con el respectivo diocesano, y la segunda á todos los arzobispos y obispos, en cuyas diocesis estubiesen situados los hospitales que se intentasen reunir. Para la execucion de estas bulas se expidieron por el Consejo las Reales provisiones correspondientes, y en su virtud se verificó en Madrid la reducion y reunion de once hospitales, precedidas las diligencias correspondientes para averiguar sus fundaciones, rentas y estado, hechas por el vicario Eclesiastico, como delegado del muy rev. cardenal Quiroga, arzobispo de Toledo, y executor en su diocesi de las citadas bulas Pontificias, y por el corregidor y dos regidores de Madrid, que comisionó el Consejo para el mismo fin, habiendose juntado unos y otros de orden de este en la posada del Sr. Portocarrero, Ministro de él, para extender su relacion y dictamen. Esta reducion, reunion y supresion se hizo en virtud de auto del expresado muy rev. cardenal de 31. de Enero de 1587. y se mandó executar por decreto del Consejo de 17. de Febrero del mismo año.

Igual reunion se executó en Sevilla, Valladolid y otras partes de estos Reynos, de que resultó que en las Cortes de Madrid, empezadas en el año de 1592. y concluidas en el de 1598. hiciese el Reyno la peticion 41. en que expuso haber mostrado la experiencia que de la reducion de los hospitales no se habia seguido la utilidad que se esperaba, y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que por la orden que mas conviniese se procurase que los hospitales, cuyas rentas no estaban en pie, se restituyesen á su antiguo ser y estado que tenian antes que se reduxesen, y que de alli adelante pudiese haber muchos hospitales, y fundarse de por sí, interviniendo los requisitos necesarios. La respuesta á esta peticion fue la siguiente "A esto vos respondemos que por los breves de su San»tidad, y incorporaciones hechas á los hospitales, no está prohi»bida la nueva fundacion de otros, la qual libremente se puede »disponer y hacer, como siempre se ha observado, y por los dichos »breves y incorporaciones no se altera ni muda la voluntad y fun»dacion de los que quisieren que de sus bienes, y en cierta forma, »se guardase hospitalidad, y se hiciesen los sacrificios y obras pias »que dispusieron: y si contra el tenor de esto alguna persona se »sintiere agraviada, pareciendo en el nuestro Consejo, se le hara »justicia." (1).

Por

(1) Toda esta relacion consta en el expediente que se sigue sobre reunion de Hospitales en Madrid.

Por la ley 62. capitulo 2. titulo 4. libro 2. *de La Recopilacion*, publicada en el año de 1608. y en la remision 4. titulo 12. libro 1. de la misma *Recopilacion*, se encarga al Consejo y Sala Primera de Gobierno, como uno de los principales objetos de su incumbencia, la reducion y conservacion de los hospitales del Reyno, y en su consecuencia se han sustanciado sucesivamente en el Consejo varios expedientes sobre estas reuniones.

CAPITULO XXXIV.

Curadurias de Grandes de España.

Los Srs. Reyes Catolicos por su Real cedula, dada en Sevilla año de 1502. mandaron que, quando quiera que en las audiencias se pidiere por parte de algun Grande tutor ó curador para su persona y bienes, ó para litigar, el presidente y oidores de las dichas audiencias lo remitiesen á su Real Persona, pues aquello era de proveer de sus Magestades, y cumplia á su servicio (1). A consecuencia de esta Real disposicion son privativas de S. M. y del Consejo en la Sala Primera de Gobierno las tutelas y curadurias de los Grandes de España, y la practica que para ellas se observa es la siguiente.

Se presenta pedimento, á nombre del padre ó tutor del Grande menor, proponiendo por curador *ad litem* de este á D. N. abogado de los Reales Consejos, ofreciendo que está pronto á jurar, y dar la obligacion y fianza correspondiente, y pidiendo que fecho se le discierna el cargo en la forma ordinaria. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente: "Madrid &c. Hase por nombrado por tal curador »*ad litem* del conde ó marqués de tal á D. N. abogado de los Rea»les Consejos, á quien se notifique lo acepte, jure, se obligue y »dé la fianza correspondiente, y fecho se traiga para discernirle »el cargo." Las diligencias que en virtud de este decreto se practican, son como se siguen. "En la villa de Madrid á... de... notifi»qué el decreto antecedente al licenciado D. N. abogado de los Rea»les Consejos, el qual, enterado de su contenido, dixo que acepta el »oficio y cargo de curador *ad litem*, que en él se hace, del Sr. D. »N. marques de...y se obliga á que defendera á dicho Sr. menor »en todos los pleytos y causas que tiene y tubiere, movidos y por »mover, tocantes á los estados, hacienda y rentas que por qual»quier causa y razon le puedan tocar y pertenecer, asi siendo ac»tor como reo, en los quales hara todos los pedimentos, requeri»mien-

(1) *Ley 14 tit. 5. lib. 2.*

»mientos, citaciones, conclusiones, embargos y desembargos, ven»tas, trances y remates de bienes, y demas autos y diligencias, que »judicial ó extrajudicialmente convengan y se requieran, á benefi»cio de dicho Sr. menor; á cuyo fin tomará consejo de letrados y »personas de ciencia y conciencia, que se lo sepan y deban dar, y »en todo hara lo que como buen curador *ad litem* debe y es obli»gado de hacer, sin excusa ni dilacion, y si, por su culpa, descui»do ó negligencia, algun daño viniere al dicho Sr. menor y sus bie»nes, lo pagará de los suyos, á lo qual quiere y consiente ser apre»miado por la via mas breve y sumaria que haya lugar en de»recho. Y para que asi lo cumplira dio por su fiador á D. N. ve»cino de esta villa, el qual, que se halla presente, se constituyó »por tal, y se obligó á que dicho lic. D. N. hara y cumplira »todo lo que queda obligado y lleva prometido, donde no el »otorgante, como tal su fiador principal y llano pagador, que por »tal se constituye, haciendo, como para este efecto hace, deuda »y fecho ageno suyo propio, y sin que para executarle y cobrar »de él y sus bienes sea necesario hacer excursion, division ni »otra diligencia alguna en los del principal, cuyo beneficio y re»medio renuncia, con las leyes de su favor, pagará la cantidad »ó cantidades, en que por ello dicho lic. D. N. fuere condenado, »á lo qual quiere y consiente ser apremiado por via executiva »con costas: y ambos principal y fiador, cada uno por lo que »á sí toca, se obligan al cumplimiento de lo referido con sus per»sonas y bienes muebles y raices habidos y por haber, y dan po»der á qualesquier jueces y justicias de S. M. á cuyo fuero y »jurisdicion se someten, y especial á el de los Srs. del Consejo, »renuncian el suyo propio y la ley *Si convenerit*, y todas las »demas de su favor, con la general en forma, y asi lo otorga»ron y firmaron, á quienes yo el escribano doy fe conozco, siendo »testigos D. N. y D. N. &c."

Auto de discernimiento.

En la villa de Madrid á......de..........los Srs. del Consejo de S. M. en vista de la aceptacion, obligacion y fianza hecha y dada por el lic. D. N. abogado de los Reales Consejos, por la curaduria *ad litem* de D. N. &c. marqués de.... habiendo jurado en presencia de los Srs. del Consejo de usar este cargo bien y fielmente, y cumplir en todo lo que es y fuere de su obligacion, dixeron que discernian y discernieron en el dicho lic. D. N. el oficio y cargo de curador *ad litem* del referido menor; y le daban y dieron licencia y facultad para que le defienda en todos sus derechos, pleytos, causas y negocios, que tiene y tubiere con qualesquier personas, demandando ó defendien-

diendo, haciendo sobre ello los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieren, y todo quanto convenga á beneficio y defensa de dicho menor, sus bienes, estados, rentas y derechos, y lo mismo que él haria, y hacer podria, siendo de edad competente, sin reservacion de cosa alguna, para que pueda substituir esta curaduría en quien y las veces que le pareciere revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo: á cuyo fin interponian é interpusieron su autoridad y decreto Real, para lo qual se libren los despachos necesarios, y lo señalaron.

CAPITULO XXXV.

Impresiones.

En la *Coleccion de memorias y noticias del gobierno general y y politico del Consejo*, que escribio y publicó en 1764. el secretario D. Antonio Martinez Salazar, se trata al cap. 22. del Sr. Ministro superintendente general de Imprentas, sus facultades, y casos en que podia y debia proceder contra los impresores, mercaderes y negociantes de libros. Y como despues ha tomado nueva forma este negociado, y no se especifican en dicha obra las leyes, autos acordados, resoluciones de S. M. y providencias del Consejo, que tratan de este asunto desde que se introduxo en España el arte de la imprenta, nos ha parecido hacer una recopilacion de todo, por requerirlo la materia, y ser muy conveniente que se tenga noticia de aquellas disposiciones en los casos que ocurran.

El maravilloso y utilisimo arte de la imprenta, segun la opinion mas comun, que explica á la larga Wolfio en sus *Monumentos typograficos*, fue inventado en el año de 1440. por Juan de Gutemberg, y Juan Fausto ó Fust, naturales de Maguncia. Este ultimo, y los discipulos de ambos, la mejoraron y promovieron, extendiendola por Francia, Italia y otras partes.

En España se introduxo por los años de 1474. y fueron las provincias de la Corona de Aragon las que primero recibieron este beneficio, sease por la ventaja de gozar mas reposo y tranquilidad que los Reynos de Castilla, que estaban entonces muy agitados y ocupados por la guerra con Portugal, ó por la proporcion que facilitaba á dichas provincias el trato y comercio con la Italia, donde se usaba ya la imprenta. A medida que se fueron propagando y extendiendo las imprentas en el Reyno se promulgaron pragmaticas y leyes, dando la forma y arreglo, que se debia tener en las mismas imprentas, para que no se publicase ni imprimiese ningun libro ni papel, por pequeño que fue-

fuese, ni introducirse impreso de fuera del Reyno, sin tener para ello las correspondientes y debidas licencias del Consejo, con el objeto de impedir que se imprimiesen en estos Reynos, ó introduxesen de fuera de ellos, obras algunas, en qualquier idioma, que pudiesen contener algun error, falsa doctrina ú opinion contra las verdades catolicas, ó de qualquier modo perjudiciales á la religion, á las regalias de S. M. y á los buenos y loables usos y costumbres de la nacion.

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel dedicaron todos sus cuidados á promover la literatura en sus Reynos, porque conocian bien que consistia en esto su mayor felicidad, y para facilitarla por medio de la lectura y estudio de los libros establecieron y mandaron, por su pragmatica en Toledo año de 1480. (1) que los que traian libros á estos Reynos de fuera de ellos no pagasen derechos de alcabala, diezmos (esto es, aduana), ni portazgos, ni almojarifazgo, ni otros. Los propios Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel, por otra pragmatica en Toledo año de 1502. (2) mandaron y prohibieron que ningun librero, ni impresor de moldes, ni mercaderes ni factor pudiese imprimir ni vender libro de ninguna facultad ó lectura, ú obra pequeña ó grande, en latin ó en romance, sin tener la Real licencia de sus Magestades, ó de los presidentes de Valladolid ó Granada, ó de los arzobispos y obispos de Toledo, Sevilla, Granada, Burgos y Salamanca, baxo de las penas contenidas en la misma pragmatica.

Como, sinembargo de esta ley, se habian introducido en el Reyno muchos libros en latin y en romance, y otras lenguas, impresos y traidos de fuera, de materias vanas y de mal exemplo, de cuya lectura y uso se seguian varios y notables inconvenientes, suplicaron los procuradores de las Cortes se proveyese de remedio á este desorden; y habiendose consultado con el Consejo por el Sr. D. Felipe II. y en su ausencia la Sra. princesa D.ª Juana en su nombre promulgó una Real pragmatica en Valladolid á 7. de Septiembre de 1558. (3) por la qual se corrigio y enmendo la ley antecedente, promulgada por los Srs. Reyes Catolicos, y dio la nueva forma que se habia de tener y guardar en la impresion de los libros, y las diligencias que se habian de hacer por los libreros y justicias, imponiendo graves penas á los que imprimiesen ó introduxesen libros contra lo prevenido en la misma pragmatica, sin obtener el Real permiso de S. M. ó del Consejo. Por otra pragmatica del mismo Sr. D. Felipe II. en Madrid á 27. de Marzo de 1569. (4) se mandó que

(1) *Ley 21. tit. 7. lib. 1.*
(2) *Ley 23. tit. 7. lib. 1.*
(3) *Ley 24. tit. 7. lib. 1.*
(4) *Ley 27. dicho tit. y lib.*

que en estos Reynos no se introduxesen, ni vendiesen, ni imprimiesen misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios, horas en latin y en romance, ni libros de chôro, sin que primero se traxesen al Consejo, y se exâminasen por las personas á quien lo cometiesen, y se les diese licencia, para que en ellos no pudiese haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad. El mismo Sr. D. Felipe II. y en su ausencia la Sra. princesa D.ª Juana por otra pragmatica en Madrid año de 1598. (1) prohibio que qualesquiera personas, asi naturales de estos Reynos como extrangeros, que traxesen ó metiesen en ellos qualesquier libros impresos, no los pudiesen vender sin que primero fuesen tasados.

Habiendose advertido los considerables inconvenientes que resultaban de haberse llevado ó enviado á imprimir á otros Reynos las obras, y libros escritos por los naturales de estos Reynos, y deseando evitarlos, se publicó una pragmatica por el Sr. Felipe III. en Lerma año de 1610. (2) en que se mandó que ninguna persona, natural y subdito de estos Reynos, pudiese enviar á imprimir, ni imprimiesen en otros, ningun genero de libros que de nuevo se escribiesen, ó compusiesen, sin licencias del Rey y del Consejo, baxo de las graves penas impuestas en la misma.

Para contener el exceso que se experimentaba en la impresion de libros inutiles y sin provecho alguno, por la facilidad con que se concedian las licencias de imprimir, se mandó por el emperador D. Carlos, y el principe D. Felipe, gobernador en su nombre, á el capitulo 14. de las ordenanzas del Consejo, fechas en la Coruña el año de 1554. que las licencias que se dieren para imprimir de nuevo algunos libros, de qualquiera condicion que fuesen, se diesen por el presidente y los del Consejo, y no en otras partes, encargandoles los viesen y exâminasen con todo cuidado antes que diesen las licencias, poniendo el original en el Consejo para que ninguna cosa se pudiese añadir ó alterar en la impresion (3).

Por auto del Consejo de 3. de Julio de 1626. (4) se mandó no se concediese licencia para imprimir los libros compuestos ó traducidos por Regulares, no trayendo aprobacion de sus superiores y del ordinario donde residieren.

Este ramo de imprenta se propagó y extendio considerablemente en todo el Reyno, pero pincipalmente en la Corte; y como se hubiese advertido que se hacia algun abuso de él, por la inobservancia de las leyes establecidas, y que el Consejo por si no podia atender al continuo y frecuente despacho de este asunto, y de todas sus incidencias, para que las partes no experimentasen el menor perjuicio ni retardo en las resoluciones de sus instancias, y se guardase lo dis-

(1) *Ley 29. tit. 7. lib. 1.*
(2) *Ley 32. tit. 7. lib. 1.*
(3) *Ley 48. tit. 4. lib. 2.*
(4) *Auto 13. tit. 7. lib. 1.*

dispuesto por las mismas leyes de no imprimirse ni darse al publico sin la debida licencia ningunos libros ni papeles sueltos, se expidio una pragmatica por el Sr. D. Felipe IV. en el año de 1627. (1). por la qual se mandó observar y guardar las leyes anteriores, y encargó que hubiese, y se pusiese particular cuidado y atencion en no dexar que se imprimiesen libros no necesarios ó convenientes, ni de materias que debiesen ó pudiesen excusarse, ó no importase su lectura, pues ya habia demasiada abundancia de ellos, y era bien que se tubiese la mano, y que no saliese ú ocupase lo superfluo, y de que no se esperase fruto ni provecho comun. Que en lo tocante á memoriales de pleytos, y á informaciones en derecho, sinembargo de la permision que habia para que se pudiesen imprimir, no se hiciese de alli adelante sin que estubiesen primero firmados de los relatores, abogados ó fiscales, apercibiendoles, baxo de graves penas, fuesen con toda decencia y compostura, y sin llevar nada que ofendiese, ó alomenos quanto no fuese menester y pareciese forzoso, conforme á la materia sujeta á los negocios. Que asimismo no se imprimiesen ni estampasen relaciones, cartas, apologias, panegiricos, gazetas, sermones, discursos ni papeles en materias de estado, gobierno ni otras qualesquiera, ni arbitrios, ni coplas, diarios ni otras cosas, aunque fuesen muy menudas, y de pocos renglones sin que tubiesen y llevasen primero exâmen y aprobacion de uno de los del Consejo, que se nombrase por comisario de esto, el qual lo encomendaria á quien le pareciese y conviniese; y en las ciudades ó partes, donde hubiese chancillerias y audiencias, se hubiese de acudir á los presidentes ó regentes, y en los demas lugares fuese la licencia y aprobacion de las justicias, que tambien lo cometerian á personas habiles y peritas en cada genero. Que en quanto á conclusiones y disputas, si se hubiesen de imprimir donde hubiese chancilleria ó audiencia, se guardase lo mismo, no embargante hubiese universidad; pero que, no habiendo estas, el rector concediese la licencia con censura de uno de los catedraticos de la facultad, cuya materia se tratase, y habiendo catedras de propiedad se prefiriesen los catedraticos de ellas. Y que quanto se imprimiese fuese con fecha y data verdadera, y con el tiempo puntual de la impresion, de forma que pudiese constar y saberse quando se hacia, y contubiese tambien los nombres del autor, y del impresor: y ninguno se atreviese á imprimir, ni á estampar, ni á divulgar ni vender cosa alguna impresa ó estampada, sin que precediese lo dicho; ni á mudar ni anticipar la fecha y tiempo, ni poner ante data, ni á variar ni suponer los nombres, ni hacer fraudes, ni usar de trazas ni cautelas contra lo mandado, baxo las penas contenidas en la misma pragmatica. Por

(1) *Ley 33. tit. 7. lib. 1.*

Por auto del Consejo, consultado con S. M. el Sr. D. Felipe IV. en 21 de Octubre del año de 1655. (1) se mandó no se imprimiese libro ni papel, que tratase del misterio de la Concepcion de nuestra Señora, sin que primero se exâminase por la junta que trataba de aquel misterio.

Deseando el Sr. D. Carlos II. se cortasen los muchos y graves inconvenientes que resultaban al gobierno y conservacion de sus Reynos en la impresion de libros, memoriales ó papeles, que tocaban á su constitucion universal ó particular por via de historia, relacion, pretension ó advertencia, por su Real resolucion de 8. de Mayo de 1682. (2) mandó no se imprimiesen en adelante semejantes libros, sin que primero se exâminasen por el Consejo, á quien tocaba; y que en ningun caso se concediese licencia por el Consejo, sin estar expedita la del tribunal, á cuyo territorio compitiese lo que se hubiere de imprimir.

Para evitar el abuso que se habia introducido de imprimirse memoriales, y otros papeles sueltos, sin la correspondiente licencia, mandó el Consejo por auto de 19. de Agosto de 1692. consultado con S. M. (3) se notificase á los impresores de la Corte no lo executasen en adelante, sin tener para ello licencia del Sr. Superintendente General de imprentas, baxo las penas en él contenidas.

Como de la concurrencia de otros ministros, y asistencia de los consules, á las visitas de mercaderes de libros é impresores de cada nacion, resultaria que, teniendo anticipada noticia, ocultarian los libros, quedando infructuosas estas diligencias, y para evitar en su practica odiosas competencias, mandó el Sr. D. Carlos II. en 22. de Noviembre de 1692. (4) no se entendiesen los privilegios de fuero con los impresores y mercaderes de libros, sino que conociesen los superintendentes, ó sus jueces subdelegados.

Para atajar los grandes inconvenientes, que resultaban de la clandestina impresion de papeles anonimos y otros, mandó el Consejo por auto acordado á consulta con S. M. de 30. de Junio de 1705. (5) notificar á los impresores del Reyno no imprimiesen papel de ningun estado y calidad que fuese, y en especial los que fuesen de extrangeros, sin expresa licencia del Consejo ó del Ministro encargado en la comision; ni tampoco diesen letra, caxas ni otros instrumentos á sus oficiales para executarlo en casas particulares, baxo las penas en él contenidas.

Habiendo el Consejo notado los muchos fraudes que se cometian en las reimpresiones, pidiendolas por terceras personas, suponiendo autores, y añadiendo lo que les parecia para conseguirlas, y que esto se originaba por correr las licencias por distintas ma- nos

(1) *Auto 2. tit. 1. lib. 1.*
(2) *Auto 17. tit. 7. lib. 1.*
(3) *Auto 19. tit. 7. lib. 1.*
(4) *Auto 20. tit. 7. lib. 1.*
(5) *Auto 22. tit. 7. lib. 1.*

nos y escribanias, acordó el Consejo por auto de 20. de Septiembre de 1712. (1) que las licencias para imprimir y reimprimir libros se pidiesen solo por la escribania de Camara y Gobierno, y que por las demas escribanias se pasasen á ella todos los papeles que sobre el asunto se hubiesen causado en ellas de veinte años antes.

Hallandose Juez de Imprentas el Ilustrisimo Sr. conde de Gerena proveyo auto en 10. de Julio de 1713. en que mandó que el portero, que corria con la comision de imprentas, luego que le constase que por el oficio de Gobierno se habian dado las certificaciones de las tasas de los libros, recibiese de las personas que corriesen con la impresion los que tocaban á S. M. y á los Srs. del Consejo. Y para que no se pusiese duda ni embarazo los expresó en el mismo auto, que en sustancia son: uno para S. M. con destino al monasterio del Escorial; otro á cada uno de los Srs. Presidente y Ministros del Consejo; otro al secretario de Gobierno; otro al secretario de la Camara por la refrendata del privilegio; otro al portero; que los tres habian de ser enquadernados para darlos á los presidentes y superintendente de imprentas; y que en caso de excusarse á la entrega se le apremiase á ello por todo rigor de derecho.

Con motivo de haberse dado principio á la Real Bibliotheca de S. M. en el año de 1714. y verificandose su establecimiento, deseando S. M. la debida perfeccion de esta obra, tan de su Real agrado y del bien publico, mandó por su Real decreto de 26. de Junio de 1716. (2) que de todas las impresiones nuevas, que se hiciesen en sus Reynos, se hubiese de colocar en su Real Bibliotheca un exemplar del tomo ó tomos de la facultad que tratasen, enquadernados y en toda forma, en la misma que se practicaba dar á los del Consejo.

Incorporado con el de Castilla el Consejo de Aragon se acordo, por autos de 27. y 28. de Noviembre de 1716. (3) que de los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña se ocurriese al Consejo á pedir licencia para la impresion ó reimpresion de libros precisamente; y que por lo respectivo á papeles, y otras cosas sueltas, se ocurriese á las audiencias, y que por estas se nombrase un corrector que corrigiese lo que se imprimiese en sus distritos, y visitase las imprentas.

En Real decreto que con fecha de 9. de Diciembre de 1717. dirigio al Consejo la magestad del Sr. D. Felipe V. se sirvio decir que, enterado de los libros que se daban á los Ministros del Consejo quando se imprimian algunos de nuevo, y de que era muy gravoso á los autores, y les privaba de la utilidad que era justo perci-

(1) *Auto 24. tit. 7. lib. 1.*
(2) *Auto 25. tit. 7. lib. 1.*
(3) *Aut. 26. y 27. tit. 7. lib. 1.*

cibiesen por su trabajo, siguiendose de esto el que muchos se retraian de escribir, y que otros que tenian escrito rehusaban el imprimir, habia resuelto S. M. que en adelante solamente diesen los autores, ó personas que imprimiesen, tres libros: el uno á la Real Bibliotheca, el otro al Real convento de S. Lorenzo del Escorial, y el otro al gobernador del Consejo.

Por auto acordado de 5. de Marzo de 1721. (1) se mandó que los libreros no comprasen libreria alguna por junto para revender, hasta pasados cincuenta dias de la muerte del dueño.

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto de 4. de Octubre de 1728. (2) se sirvio mandar al Consejo encargase al Ministro de Imprentas hiciese notificar á los impresores de la Corte se abstubiesen de imprimir papeles, relaciones, ni ninguna otra cosa por corta que fuera; y que hiciese el mismo encargo á las chancillerias y audiencias, y á los corregidores y demas justicias; y que se remitiesen mensualmente á S. M. relaciones puntuales de los libros, papeles y relaciones que se imprimiesen, excepto de las alegaciones en derecho y memoriales ajustados de los pleytos, con expresion de los nombres de los autores y materia de que se tratase en ellos.

Por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 28. de Septiembre de 1744. que se publicó en él en 17. de Marzo de 1745. se sirvio S. M. mandar que el Consejo se abstubiese de conceder privilegio ó licencia para imprimir libro, ó papel alguno, que tubiese conexion con materias de Estado, tratados de paces, ni otras obras semejantes; y que los interesados que la solicitasen acudiesen á S. M. con la suplica, para que haciendola reconocer resolviese lo que juzgase mas conveniente.

El Sr. D. Fernando VI. por su Real decreto, dado en Buen-Retiro á 10. de Diciembre de 1746. refiriendo la antecedente Real resolucion, se sirvio decir que pues, sinembargo de ella, y siendo de la misma naturaleza de obras, que se encargó al Consejo se abstubiese de dar licencias para imprimirse, la de D. Felix Josef de Abreu, sobre presas de mar, y calidades que deben concurrir para hacerse legitimamente el corso, se habia impreso con licencia del Consejo, contraviniendo á lo mandado en la citada resolucion, ordenaba S. M. que esta se observase puntualmente, y que al Ministro á cuyo cargo estaba la comision de Imprentas, se hiciese la advertencia conveniente para que no volviese á suceder igual descuido en el cumplimiento de lo resuelto.

Como se experimentase demasiada facilidad en imprimirse y repartirse muchos papeles, que, con el titulo de manifiestos, defensas legales y otros semejantes, contenian satiras, y clausulas deni-

(1) *Auto 28. tit. 7. lib. 1.*

(2) *Auto 30. tit. 7. lib. 1.*

nigrativas del honor y estimacion de personas de todas clases, estados, dignidades y empleos, y que esto pedia justamente se aplicase la atencion á que se desterrase un abuso tan perjudicial y contrario á la caridad christiana, á la sociedad civil, y á la decencia con que se debian tratar los negocios en los tribunales, se mandó por Real provision de 18. de Diciembre de 1749. expedida en virtud de Real decreto de S. M. el Sr. D. Fernando el VI. de 12. del mismo, que de alli en adelante no se pudiese imprimir papel alguno, de volumen grande ó pequeño, sin que primero se presentase manuscrito al Consejo, ó tribunal en que pendiese el negocio de que se tratase, para que, exâminado por el Ministro que señalase el mismo tribunal, y precediendo su informe por escrito, se concediese á su continuacion la licencia, dandose de ella certificacion á la parte para que la entregase al impresor, sin la que no pudiese imprimir el papel, ó papeles que se le presentasen, quedando el tribunal, que concediese la licencia, responsable de qualquier injuria ó difamacion que se descubriese ó notase en los impresos, y á los daños que se siguiesen por falsedad contenida en ellos: todo baxo de las penas en ellas contenidas, encargando al mismo tiempo la observancia de lo que acerca del mismo asunto prevenia la ley 33. del lib. 1. tit. 7. de los Estudios Generales, con las demas citadas en ella. Comunicada esta Real provision circularmente ocurrio al Consejo el rector de la universidad de Valladolid, exponiendo la practica que habia en ella de concederse por su rector las licencias para las impresiones de actos, exercicios literarios, informes para catedras, y relaciones de meritos de los individuos de ella; y el Consejo por auto de 11. de Mayo de 1751. se sirvio declarar no ser los referidos papeles comprehendidos en el Real decreto de S. M. de 12. de Diciembre de 1749. ni en la Real provision en su virtud librada en 18. del mismo, y en su consecuencia conforme á la practica, y costumbre seguida en aquella universidad, se imprimiesen por el orden, y con los requisitos y licencia del rector, como hasta entonces se habia executado, quedando este responsable á las que diere, y el secretario de la universidad á las certificaciones de titulos y exercicios literarios que subscribiere.

Por lo dispuesto en las leyes, autos acordados y providencias, que quedan citadas, se reconoce la atencion, seriedad y cuidado con que en todos tiempos se ha mirado y tratado el ramo de las impresiones de libros, y la introducion en estos Reynos de los impresos fuera de ellos, en qualquiera idioma que haya sido; y que el conocimiento de estos asuntos en lo gubernativo de concesion de privilegios y licencias para las impresiones, y otras cosas, ha tocado y toca peculiar y privativamente al Consejo; y tambien que á los presidentes y regentes de las chancillerias y audiencias,

y

y á los corregidores y justicias, en sus respectivos distritos, les corresponde la jurisdicion sobre las imprentas, y el conocimiento de las causas, y delitos de transgresion á las leyes sobre este particular con las apelaciones al Consejo.

Conforme á lo dispuesto en la pragmatica del año de 1627. expedida por el Sr. D. Felipe IV. que queda referida, se ha nombrado desde aquel tiempo un Sr. Ministro del Consejo, para que, segun lo establecido en ella, conociese y entendiese, como juez privativo, en todas las causas y negocios tocantes al asunto de impresiones, y prohibicion de libros y papeles contra la pureza y buenas costumbres, cuyo nombramiento se hizo desde los principios por los Srs. presidentes, ó gobernadores, del Consejo, siendo el primero, que se encuentra entre los papeles de la escribania de Camara de Gobierno, el que se executó en 1676. por el Sr. Presidente marqués de Montealegre, conde de Villahumbrosa, en el Sr. D. Cristobal del Corral (que por su antigüedad y circunstancias ha parecido poner aqui), y dice asi. "He nombrado á Vm. »para las comisiones de plantios, emprentas, y archivo del Consejo, »que tenia el Sr. D. Lorenzo Santos de S. Pedro, de que aviso á »Vm. de que se dara el despacho por la parte donde toca en la »misma conformidad. Guarde Dios á Vm. muchos años. Madrid »Septiembre 30. de 1676. ***Rubricado.*** Sr. D. Cristobal del Corral."

Los nombramientos sucesivos se hicieron por virtud de un decreto, rubricado del Sr. presidente gobernador, en la forma que se practica en el dia, sin hablar con el nombrado como se hizo con el antecedente; y la practica que se observó en el Consejo hasta el año de 1750. en la solicitud y concesion de licencias para las impresiones de libros, segun lo que resulta en las dos escribanias de Camara de Gobierno, era la de presentarse en ellas los pedimentos, solicitando dichas licencias, hablando con el Consejo, á los quales se ponian los decretos de letra de los escribanos de Camara, y rubricaba el Sr. presidente gobernador del Consejo, diciendo en unos "Al Señor de la Encomienda" y en otros "Remitase al Señor D. N." que era el Juez de Imprentas, y este á continuacion ponia los suyos de remision á censura, y de concesion, ó negacion, de licencia; pero los decretos á los pedimentos que se presentaban en la misma forma, solicitando la tasa de libros, se ponian y rubricaban por los escribanos de Camara de Gobierno, y eran de este tenor: "Pase al Señor de la Encomienda" y á su continuacion extendia los suyos el Sr. Juez de Imprentas, tasando el precio á que se debia vender el libro. Desde ultimos de 1750. hasta fin de 1751. aparece que unos y otros decretos á los pedimentos de licencias y de tasas, remitiendolos al Sr. Juez de Imprentas, se pusieron y rubricaron por los escribanos de Camara de Gobierno, y que por el Sr. Juez de Imprentas se extendieron los que se siguieron para en-

enviarlos á censura, y para conceder ó negar la licencia, y hasta que esto estaba executado no se ponian los expedientes en las escribanias de Camara de Gobierno, ni intervinieron estas en otro acto mas que en dar las certificaciones á nombre del Consejo, porque todo lo despachaban los Srs. Jueces de Imprentas con uno de los porteros del mismo Consejo. El nombramiento de este portero se hizo sin duda por los Srs. presidente ó gobernador, pues resulta que siendolo el Sr. arzobispo de Valencia D. Andres de Orbe y Larreategui, expidio un decreto con fecha 5. de Enero de 1733. en que dixo que, respecto de que Juan Muñoz del Rinconcillo habia hecho dexacion en sus manos de la agencia de la comision de impresion y reimpresion de libros que se hacian en estos Reynos, nombraba para que la sirviese á Josef Rodriguez de Palacios, portero de Camara de S. M. para que corriesen por su mano las licencias que se diesen, y el cuidado de recoger los libros, y repartirlos á los Srs. Ministros del Consejo que los debiesen percibir, como estaba mandado por S. M. y que se tubiese asi entendido, dandole el despacho correspondiente por la parte donde tocaba, como asi se hizo; y en su consecuencia sirvio dicho portero este encargo y comision hasta el año de 1763. en que se extinguio, como se dira adelante. De todo aparece que el Sr. Ministro Juez de Imprentas solo tenia el concepto de un comisionado del Consejo, porque la jurisdicion estaba toda radicada en este, y se le titulaba solo *El Señor de la Encomienda*, porque dicho encargo le tenia como encomendado, y no como derecho propio. Estas practicas se observaron hasta el año de 1752. en que se nombró por Juez de Imprentas al Sr. D. Juan Curiel, quien prorogó y extendio quanto pudo su jurisdicion, pues nombró jueces subdelegados en las provincias para el ramo de Impresiones, apartandole de sus jueces naturales y ordinarios, como eran los corregidores y justicias; y sin acudir los interesados al Consejo admitio sus instancias y pedimentos para las licencias y tasas, poniendo y rubricando por sí mismo los decretos de remision á censura, y concesion de licencias y tasas; y hasta que todo esto se hallaba executado; no se ponian los expedientes en las escribanias de Camara, ni intervenian estas mas que en dar las certificaciones á nombre del Consejo: cuyo metodo y estilo se siguio hasta el referido año de 1763. en que se dio nueva forma al asunto de Impresiones, y desde aquel tiempo hasta Mayo de 1769. en que fue jubilado el referido Sr. D. Juan Curiel, se pusieron y rubricaron por las escribanias de Camara los decretos de remision al Sr. Juez de Imprentas en igual forma que se hacia antes; y en su virtud dicho Sr. juez concedio las licencias para las impresiones, precediendo decreto de remision á censura, excepto algunas licencias particulares que concedio por sí el Consejo. El citado Sr. D. Juan Curiel,

riel, con su infatigable é incesante zelo en este ramo de Impresiones, tomó varias providencias, que estimó convenientes para su mayor fomento y perfeccion, y será del caso referirlas para que se tenga en todo la completa y debida noticia. Viendo dicho Sr. que las justas y sabias providencias, establecidas por las leyes y autos acordados, se hallaban sin observancia, ignoradas ó despreciadas por los impresores, libreros, y demas personas á quienes comprehendian; y que en un negocio por tantos años descuidado, y en un desorden consentido y disimulado, debia emplearse todo el esfuerzo en los medios de repararlo, proveyo un auto en 22. de Noviembre de 1752. recopilando en él todo lo perteneciente á impresores y libreros, y quanto debian observar y guardar en la impresion y venta de libros y papeles, el qual se les notificó á los de la Corte, por quienes se hizo recurso al Consejo, y en su vista fue consultado á S. M. y aprobado con algunas notas y declaraciones, segun resulta de certificacion dada por el secretario D. Josef Antonio de Yarza en 12. de Agosto de 1754. que es la que sigue.

En la villa de Madrid á 30. de Julio de 1754. á los Srs. del Consejo de S. M. por el Sr. D. Juan Curiel, caballero del orden de Calatrava, del mismo Consejo, y Superintendente General de Imprentas, se hizo la representacion que sigue. Certificacion.

M. P. S. Con motivo de los recursos hechos al Consejo, y á la Real persona, á nombre de diferentes libreros de esta Corte, quexandose del auto por mí proveido en 22. de Noviembre del año pasado de 1752. (por el que se prevenia á estos, y á los impresores de todo el Reyno, de sus respectivas obligaciones, y penas á que los sujetaban las leyes del Reyno, autos acordados y Reales ordenes), tube por debido al respeto de tan altos recursos suspender la execucion de los capitulos que en el referido auto hablaban con los tratantes y mercaderes de libros, y comuniqué á los subdelegados de todo el Reyno la misma orden; y respecto á que la Real persona, á consulta del Consejo, se ha servido aprobar el expresado mi auto, y todos los capitulos que comprehende, con las notas y declaraciones que sobre ellos hizo presentes el Consejo, y sobre que yo informé de su orden, y ser preciso que esta Real resolucion se comunique á los subdelegados, y se haga saber de nuevo á los mercaderes y tratantes de libros de esta Corte, y demas ciudades de estos Reynos, para que á todos conste: suplico á V. A. se sirva mandar que el presente escribano de Camara y de Gobierno dé certificacion de la referida resolucion de S. M. con insercion á la letra del referido mi auto y sus capitulos, y á su continuacion las notas y declaraciones que el Consejo hizo presentes á la Real persona, para que yo pueda evacuar lo que pertenece á mi encargo: y en todo mandará V. A. lo que sea de jus-

justicia. Madrid y Julio 29. de 1754. D. Juan Curiel.

Y vista por los Srs. del Consejo, por decreto que proveyeron el mismo dia mandaron dar al dicho Sr. la certificacion que pedia, conforme á lo resuelto por S. M. y para el fin que la solicitaba: en cuyo cumplimiento yo D. Josef Antonio de Yarza, secretario del Rey nuestro Señor, su escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, certifico que en 22. de Noviembre de 1752. proveyo dicho Señor, como Juez privativo de Imprentas del Reyno, el auto que se sigue.

Auto. En la villa de Madrid á 22. dias de Noviembre, año de 1752. el Sr. D. Juan Curiel, caballero del orden de Calatrava, del Consejo de S. M. y Juez privativo de Imprentas en todo el Reyno, con inhibicion de los demas jueces, audiencias y chancillerias de estos Reynos, por Real cedula de S. M. su data en Buen-Retiro en el dia 8. de Febrero pasado de este año, firmada de su Real mano, y refrendada del Sr. D. Agustin de Montiano y Luyando, del Consejo de S. M. su secretario en el de la Camara por lo tocante á Gracia y Justicia, y Estado de Castilla, de que yo el presente escribano doy fee, dixo que, siendo de tanta importancia, y estando tan recomendado y prevenido por las leyes de estos Reynos, Reales decretos, y autos acordados del Consejo, el cuidado y diligencia con que deben zelarse las impresiones, y ventas de libros y papeles que se hacen en estos Reynos, y las que se introducen de fuera de ellos, sobre que estan dadas tantas y tan repetidas providencias, baxo de graves penas, se hallan sin puntual observancia aquellas, y estas sin practica ni execucion, lo que ha dado motivo á que algunos impresores y tratantes en libros, ó se crean dispensados por la impunidad de otros delinqüentes, ó disculpados por la ignorancia de las leyes que deben saber, ó por estimarlas abolidas por su inobservancia ó contrario uso, resultando de todo los graves daños y perjuicios, á que quedan expuestas la Religion, las buenas costumbres, las regalias de S. M. y el honor de la nacion, que con tan utiles providencias han procurado resguardar las referidas leyes: y sinembargo de que hasta de presente su Señoria, por particulares providencias que ha dado, amonestaciones, encargos y advertencias que ha hecho en casos ocurrentes, reconoce enmendados algunos abusos, siendo cada dia nuevos y diferentes los que ocurren, y por tanto necesaria alguna providencia general, que asi en esta Corte, como en las demas partes del Reyno, sirva de advertencia, y de conminacion á todos los impresores, mercaderes, y tratantes de libros y papeles impresos, para que no puedan ni creer abolidas las leyes, ni consentida su inobservancia, ni menos afecten ignorarlas, ni las penas á que estan sujetos, debia de mandar, y mandó, que en esta Corte por el presente escribano, y en las demas ciudades y villas

llas de estos Reynos por los que destinasen los subdelegados de la comision de Imprentas, ó los que eligieron las justicias Reales donde no hubiere subdelegacion, se haga saber á los impresores, mercaderes y tratantes de libros y otros papeles impresos que respectivamente observen, guarden y cumplan, baxo de las penas contenidas en las leyes, y con arreglo á lo prevenido y mandado en ellas, y en los referidos autos acordados y otras Reales ordenes, los capitulos siguientes.

I. Que ningun impresor pueda imprimir libro, memorial, ú otro algun papel suelto, de qualquier calidad y tamaño, aunque sea de pocos renglones, sin que le conste y tenga licencia del Consejo para ello, ó del señor juez privativo, y Superintendente General de Imprentas, pena de dos mil ducados, y seis años de destierro.

II. Que, sinembargo de la referida licencia, no pasen á la impresion ó reimpresion sin que se les entregue el original que en el Consejo se hubiere presentado, visto y exâminado, sin que por su escribano de Camara y de Gobierno se hallen rubricadas cada plana y hoja de la obra, y á el fin de ella exprese el referido escribano el numero y cuenta de las hojas, y lo haya firmado de su nombre y rubricado, y señalado las enmiendas que en el referido original hubiere, salvandolas al fin, arreglandose el impresor al dicho original asi corregido, sin exceder en cosa alguna; y executada la impresion sea obligado el que imprimiere á traer al Consejo el original que se le dio, con uno ó dos volumenes de los impresos, para que se vea y entienda si estan conformes con el original; y lo mismo se entienda con los libros que, impresos una vez ó mas con dichas licencias, se volvieren á reimprimir, lo que no pueda hacerse (aun durando el tiempo del privilegio, si le hubiese) sin nueva licencia, y sin que el libro, de donde se hubiere de hacer, sea visto, rubricado y señalado, en la manera y forma que dicha es en las obras y libros nuevos, sopena al que imprimiere, diere á imprimir, ó vendiere libro, ó papel impreso ó reimpreso, en otra manera, de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos.

III. Que las impresiones ó reimpresiones que se hiciesen con licencia del Consejo, ó por los que tubieren privilegio para ello, no se puedan repartir, ni vender, ni entregarlas el impresor hasta que se tasen por el Consejo, y se corrijan por el Corrector General; á cuyo fin solo entregará á la parte uno ó dos exemplares, con el original, para efecto de dicha correcion y tasa; y hasta que esten evaquadas estas diligencias, y se haya dado la licencia para su venta, retendra en sí el impresor toda la obra, so las penas contenidas en las leyes.

IV. Que en el principio de cada libro, que asi se imprimiere

ó reimprimiere, se ponga la licencia, tasa y privilegio (si le hubiere), y el nombre del autor y del impresor, y lugar donde se imprimio ó reimprimio, con fecha y data verdadera del tiempo de la impresion, sin mudarla ni anticiparla ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas y cautelas contra lo contenido en este capitulo, baxo de la misma pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo de estos Reynos, y demas contenidas en las leyes. Y el librero, mercader de libros, ó enqüadernador, que divulgare, vendiere ó enquadernare libro, ó papel impreso, en otra forma que la prevenida, incurra en pena de cincuenta mil maravedis por la primera vez, y destierro de estos Reynos por dos años, y por la segunda se duplique esta pena, y por la tercera pierda, y se le confisquen, todos sus bienes, y el destierro sea perpetuo.

V. Que si los libros ó papeles, que se imprimieren ó reimprimieren sin la referida licencia, fuesen de materia de doctrina de Sagrada Escritura, y de cosas concernientes á la religion de nuestra Santa Fee Catolica, se entienda la pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras sean publicamente quemadas; y en la misma pena incurra el que imprimiere ó reimprimiere, vendiere ó tubiere en su poder, ó entrase en estos Reynos, libro ú obra impresa, ó por imprimir, de las que estan vedadas y prohibidas por el Santo Oficio de la Inquisicion, en qualquier lengua, y de qualquier calidad y materia que el tal libro ú obra sea.

VI. Que, sinembargo de que antes se podian imprimir sin licencia del Consejo las informaciones en derecho, manifiestos, y defensas legales, estando firmadas por los abogados, de aqui adelante, arreglado al ultimo decreto de S. M. de 12. de Diciembre de 1749. ningun impresor pueda imprimir dichos papeles en derecho, manifiestos, ó defensas legales, ni otros semejantes, sin que, presentado antes el original al Consejo, ó tribunal en que esté pendiente el negocio de que trata, y exâminado por él, se conceda á su continuacion la licencia necesaria para imprimirle, de la que se ha de dar certificacion á la parte para entregarla al impresor, pena de doscientos ducados, y privacion perpetua de oficio á los impresores que executaren la impresion de los referidos papeles, por pequeños que sean, sin que antes les hayan entregado la certificacion con la licencia arriba expresada; y en la misma multa incurra el autor y demas personas que soliciten la impresion, y concurran á formar los papeles, para cuya justificacion será bastante la prueba privilegiada.

VII. Que los impresores no tengan prensas ocultas, ni embaracen en sus casas la entrada al Corrector para su reconocimiento y registro.

VIII.

VIII. Que en las fees de tasas, que deben poner al principio de los libros, no solo expresen (como hasta aqui lo han executado) el precio de cada pliego, sino el monto y precio á que se ha de vender el libro, arreglandose á la certificacion del escribano de Camara, á cuya tasa se arreglen los que vendieren.

IX. Que no puedan imprimir bulas, gracias, perdones, indulgencias, ni jubileos, sin que preceda la forma dada en la ley 12. tit. 10. del lib. 1. de la *Recopilacion*.

X. Que en las reimpresiones que se hagan de cartillas para enseñar niños, Flos Sanctorun, constituciones sinodales, artes de gramatica, vocabularios y otros libros de latinidad, no siendo obras nuevas, sino de las que ya otra vez estan impresas en estos Reynos, aunque se puedan reimprimir sin presentarse en el Consejo, ni preceder su licencia, sinembargo no se reimprimian sin licencia de los prelados y ordinarios en sus distritos y diocesis; y las licencias, que asi se diesen, se pongan en los principios de cada libro sopena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno, al que de otra manera lo hiciere, ó imprimiere, ó vendiere.

XI. Que lo mismo executen los impresores con las licencias que diese el Sr. Inquisidor General, y los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, por lo perteneciente á las cosas tocantes al Santo Oficio; y las que diere el Sr. Comisario General de la Santa Cruzada, por lo tocante á bulas, y demas cosas pertenecientes á aquel Consejo, poniendolas al principio del libro.

XII. Que todas las impresiones de libros, gacetas, y qualesquiera otras se hagan en papel fino, semejante al de las fabricas de Capelladas, y de ningun modo en papel ordinario, que comunmente se llama de Imprenta, baxo de la pena de perdimiento de las obras, y de cincuenta ducados á los que contravinieren por la primera vez, y de otras mas graves á esta proporcion por las reincidencias.

XIII. Que asimismo nigun librero, ó tratante en libros, ni otra alguna persona, pueda vender ó meter en estos Reynos libros, ni obras compuestas por los naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos, sin especial licencia de S. M. sopena de muerte, y de perdimiento de bienes.

XIV. Que dichos tratantes y libreros, asi naturales de estos Reynos, como extrangeros, no puedan vender los libros impresos que traxeren, ó metieren en ellos, sin que primero sean tasados por el Consejo, para lo qual envien á él uno de dichos libros, sopena de cien mil maravedis, y de haber perdido los libros, que metieren y vendieren sin preceder la dicha tasa.

XV. Que tampoco puedan vender libros escritos por extrangeros de primera impresion, y por naturales de segunda, fuera del Reyno, sin preceder las diligencias prevenidas por las leyes cerca de esto, baxo de la misma pena.

XVI. Que ningun impresor, librero, ó tratante en libros, natural ó extrangero de estos Reynos, se excuse, ni ponga embarazo ni dilacion en que sus casas sean visitadas por el Superintendente de Imprentas, ó sus subdelegados, con pretexto de privilegio de fuero, por no deberse entender ni valerles en lo tocante á sus oficios.

XVII. Que los libreros de esta Corte, y tratantes en libros, no puedan comprar por junto para revender libreria alguna, de qualquiera facultad, que haya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta pasados cincuenta dias de su muerte, pena de doscientos ducados.

XVIII. Que no se puedan reimprimir, ni meter, ni vender en estos Rynos misales, diurnales, pontificales, manuales, breviarios en latin ni en romance, ni otro algun libro de chôro, impresos fuera de estos Reynos, aunque lo esten en el de Navarra, sin que primero se traygan al Consejo, y se exâminen por las personas á quien dicho Consejo lo cometiere, y se les dé licencia firmada del Real nombre de S. M. para que en ellos no pueda haber ningun vicio contra lo ordenado por su Santidad: y si los impresores, libreros, ó otras qualesquier personas, de qualquier calidad que sean, contravinieren á ello, incurran en pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo del Reyno; y las justicias ordinarias, donde no hubiere subdelegados de imprentas, embarguen los tales libros, y no consientan venderlos, ni usar de ellos, y procedan contra los que lo contrario hicieren, sopena de privacion perpetua de sus oficios, y de cincuenta mil maravedis por cada vez, y so la dicha pena dichas justicias envien relacion al Consejo, ó al Superintendente de Imprentas, dentro de veinte dias, de los libros que asi hallaren.

XIX. Que todos los referidos capitulos se entiendan no solo con los Reynos de la Corona de Castilla, sino igualmente con los de la Corona de Aragon, á excepcion de que en estos la correccion de los libros se ha de hacer por las personas que á este fin nombraren las audiencias respectivamente, con cuya relacion jurada de los pliegos, y expresion de las erratas, las ha de pasar á papel sellado el Corrector General de esta Corte, y en su certificacion se dara la de la tasa por la escribania de Gobierno de dichos Reynos.

Y para que todo lo dicho y prevenido en los expresados capitulos venga á noticia de todos los impresores, libreros, y tratantes en libros, y estos, y las demas personas que quisieren, puedan denunciar las faltas de observancia, y contravenciones que se hagan á los referidos capitulos, con el interes de la tercia parte que les conceden á los denunciadores las leyes de estos Reynos, mando que este auto se imprima, y que á su traslado, firmado de Claudio de Torrejon, escribano de S. M. y de esta comision de impresiones, se le dé la misma fee y credito que al original, para los que

que quisieren tenerle, y para remitirlo á los subdelegados, y demas partes que convenga, para que mas cumplidamente se vele su observancia: y asi lo proveyo, mandó y firmó, D. Juan Curiel. Ante mí Claudio de Torrejon.

De cuyo auto sintiendose agraviados los mercaderes de libros de esta Corte Bernabe Arroyo, Manuel Ignacio de Pinto, Hypolito Rodriguez, Francisco Manuel de Mena y otros, hasta el numero de treinta y tres, ocurrieron al Consejo, exponiendo que, sobre ignorar hubiese causa para la novedad del citado auto, dudaban igualmente de la autoridad y facultades que á dicho Sr. D. Juan Curiel le correspondiesen, quando esta era solo propia del Consejo, precedida madura deliberacion: que muchos de los capitulos de él diferian, asi en el contexto de su disposicion, como en las penas que se establecian, de lo prevenido en las leyes y autos acordados: que otros se fundaban en leyes antiguas, hechas por la necesidad de aquellos tiempos, que habia cesado despues, y que por este motivo se hallaban inobservadas, y con uso contrario, y costumbre legitimamente prescripta: que en los otros capitulos, aunque fuesen justos, y debiesen observarse, se imponian penas excesivas, como la de muerte, entera confiscacion de bienes, destierro perpetuo, privacion de oficios, y gruesas multas: que lo executado hasta ahora lo habian adquirido con buena fee, y en virtud de la costumbre, y practica en que habian vivido, gobernandose por el estilo de sus antecesores, sin que jamas se les hubiese hecho causa: que, aunque en otros tiempos se hubiese prohibido la impresion de los libros de autores Españoles, fuera del Reyno, sin licencia especial para ello, se hallaban muchos que jamas se habian impreso en España, aun viviendo sus autores, como eran varias obras que expresaron: en cuya atencion, y al perjuicio que resultaba al comercio, pidieron que el escribano de la comision fuese á hacer relacion del citado auto, y que reteniendolos se les comunicase traslado, y que en el interin no se innovase, ni procediese en manera alguna. Lo que visto por los Srs. del Consejo se mandó que dicho Sr. D. Juan Curiel, Superintendente de Imprentas, informase sobre esta instancia, y que el escribano de la comision pusiese en la escribania de Camara y de Gobierno los autos y papeles correspondientes al citado proveido, y pasase á los Srs. Fiscales: y executado todo, en su virtud, por el referido Sr. D. Juan Curiel en 29. de Diciembre de 1752. se hizo el informe, reducido: Que por Real cedula de 8. de Febrero de aquel año se habia servido S. M. nombrarle por Juez privativo de Imprentas en todo el Reyno: que hecho cargo de esta comision, y á vista de su importancia, procuró imponerse en las ordenes y expedientes que hubiesen ocurrido en ella: que nada pudo lograr mas que el desengaño de que de muchos años á esta parte se hallaba abandonada, sin metodo ni formalidad en su despacho, pues

pues corria todo al arbitrio del portero del Consejo: refiere diferentes excesos que corrian ya, autorizados por la condescendencia ó silencio de los Srs. Superintendentes, sin duda por sus mas graves ocupaciones, ó por una continuada deferencia, que sucesivamente habia pasado de unos en otros: que pareciendole digno de remedio un tan perjudicial desorden, á que creia responsable á el Consejo, y que podia restablecerse el buen orden con practica mas severa y escrupulosa, habia usado de varias prevenciones y amonestaciones á impresores y libreros, habiendo dado principio á algunas causas en las ocurrencias mas importantes, que habia dexado suspensas porque solo era su animo contener con el miedo semejantes excesos: que aunque estos medios produxeron alguna enmida (mejorando el metodo del despacho) no eran bastantes á corregir, ni en esta Corte, ni en todo el Reyno, el abandono é infraccion de las leyes, que juzgaban abolidas por su delinqüente inobservancia, afectando ignorarlas, y teniendo por apoyo para su impunidad la falta de escarmiento en las penas impuestas, persuadidos á que se dirigian solo para el terror y no para la execucion, con todo lo de mas que en su recurso alegaban los mercaderes de libros, cuyo asunto era fundar no estar sujetos á ley alguna: que por esto le habia parecido preciso proveer el referido su auto, para que impreso pudiese constar en todo el Reyno lo que las leyes, autos acordados y Reales ordenes prevenian sobre impresiones y ventas de libros, recopilando las mas conducentes é importantes, y cuya inobservancia podia causar mas perjudiciales consecuencias.

Que en el referido auto no hallaria el Consejo que hubiese prevenido, ni advertido, otra cosa que lo que habia hallado en las leyes del Reyno, autos acordados, y Reales ordenes, y que por esto no se habia creido necesitado á pedir la aprobacion del Consejo, quando solo trataba de publicar las disposiciones legales para que tubiesen el debido cumplimiento; porque el pedir la aprobacion al Consejo se podria atribuir á ostentacion de su zelo, ó al cuidado de preocupar su autoridad y veneracion para quitar el recurso á la quexa, y que por esto en la ocasion se hallaban los libreros con el consuelo de tener libre é independiente el soberano y mas acertado dictamen del Consejo.

Que los libreros en su quexa con generalidad impugnaban todos los capitulos de su auto, aun los que no hablan con ellos, para descender despues á los puntos que mas les dolian, y en que creian lastimado su comercio, y los intereses y ventajas de su trato, teniendolas por mas importantes que los altos fines á que miraron las leyes. Y descendiendo á la satisfaccion de las alegaciones de los mercaderes, dixo en su informe: que era delirio el que las leyes del Reyno y autos acordados perdiesen su fuerza por ser antiguas, fuera de que las de la *Recopilacion* se hallaban renovadas con Real au-

autoridad quantas veces se habian impreso: que era constante en toda buena jurisprudencia que la inobservancia y transgresion delinqüente de las leyes, era corruptela, y no costumbre legitimamente introducida, ni bastante á derogarlas; y porque esto no se qüestionase lo declaró asi la magestad del Sr. Rey D. Phelipe V. por su decreto, ya incorporado en las leyes del Reyno, por el que se sirvio prevenir que todas las que no se hallasen expresamente derogadas por otras posteriores se debian observar literalmente, sin que pudiese admitirse la excusa de no estar en uso, pues asi lo tenian ordenado los Srs. Reyes Catolicos en repetidas leyes, y S. M. lo tenia mandado; y (añade) que, aun quando estubiesen derogadas, era visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas habia expedido, aunque no las expresase, sobre lo qual habia mandado S. M. al Consejo estubiese de ello advertido, y zelase siempre la importancia de este asunto.

Que la inobservancia, ó contrario uso de la ley, solo podia servir para disculpacion del reo expuesto al castigo, porque de ello podria resultar su inocencia; y que si alegaban los mercaderes el que jamas se les habia notificado cosa en contrario de su inobservancia á las leyes, ya notificados por el nuevo auto se hallaban desarmados de esta defensa.

Que el que las penas, referidas en el auto, sean excesivas era quexa y sindicacion contra los legisladores, y no justa contra los que eran meros executores de sus leyes: que el que se hubiesen publicado al principio solo para el terror, si asi fuese, se quedarian con esta inteligencia, pues el auto no les habia dado otro espiritu, ni otra naturaleza, que las que ellas traian de su origen; pero que no sabia como se podria componer esto con la ley que quita á los jueces la potestad de moderar las penas establecidas en ellas: que semejantes alegaciones (de que se valian alguna vez los abogados) si se toleraban en defensa de los reos expuestos al castigo, serian irreverentes y escandalosas si se oyesen quando se establecian las leyes, pues perderian toda su fuerza sin el apoyo del escarmiento, dando mas osadia al delito.

Que el que las leyes y autos acordados del Consejo, que corren repetidos y reiterados, por el transcurso de mas de dos siglos, por todo el cuerpo de nuestras leyes, se deban creer abolidos, por haber cesado la causa y motivos que hubo en aquellos tiempos para su establecimiento, era una alegacion tan vaga en cada uno de los diez y nueve capitulos contenidos en el auto, que no era facil satisfacer con generalidad; pero que se haria en los particulares que referia la quexa de los mercaderes, en lo que á ellos tocaba, segun podia inferirse de su contexto.

Que el cap. 13. del expresado auto era conforme con la ley 32. tit. 7. del lib. 1. de la *Recopilacion*; y que los motivos que entonton-

tonces tubo la magestad del Sr. Rey D. Phelipe III. para su establecimiento los expone en ella misma, reducidos á ser muy considerables los inconvenientes que iban resultando, y cada dia se conocian, de que los naturales enviasen á imprimir sus obras fuera de estos Reynos, por faltarles la aprobacion del Consejo, y no haber precedido las demas diligencias, á que obligaban nuestras leyes y pragmaticas: que por esto el capitulo de su auto, conforme con la ley, no prohibia el que los mercaderes tubiesen y vendiesen semejantes libros, solo se les prevenia y mandaba, como necesaria, la licencia de S. M. y como esto fuese tan propio de la Real soberania, el negarse á esta sujecion, y su inobediencia, parecio al legislador ofensiva de su Real autoridad, y por tanto digna de tan severa pena su infraccion.

Que esta misma ley prevenia quedasen en su fuerza y vigor las prohibiciones y penas contra los que meten en estos Reynos libros de romance, impresos fuera de ellos, segun estaban impuestas por leyes y pragmaticas, refiriendose á la 23. y 24. del mismo titulo: que en la 23. mandaron los Srs. Reyes Catolicos que ninguno fuese osado de vender en estos Reynos libros de molde, traidos fuera de ellos, de ninguna facultad ni materia que fuese, ni otra obra pequeña ó grande, en latin ó romance, sin que primeramente fuesen vistos y exâminados, y se diese licencia para venderse: que en la ley 24. se inserta la Real pragmatica, que á instancia de los procuradores de Cortes mandó publicar la magestad del Sr. Rey D. Felipe II. en el año de 1558. por la que se prohibio la entrada y venta en estos Reynos de libros en romance, impresos fuera de ellos: que el auto octavo de los acordados en el mismo titulo prevenia no se diese licencia para imprimir fuera de estos Reynos, de primera impresion, libros escritos por naturales de ellos, y que, si se diese, fuese en sí ninguna; y que los libros que asi se metiesen fuesen *ipso facto* perdidos, y el que los metiere incurriese en pena de cincuenta mil maravedis.

Que como estas providencias no podian ligar la soberana potestad de los Reyes, y habian quedado expresamente reservadas á su Real persona estas licencias, habia sido consiguiente las pidiesen y obtubiesen los autores, cuyas obras se imprimieron fuera del Reyno, por no ser creible que, recientes las referidas leyes, aquellos autores tan grandes, y exâctos ministros, las hubiesen quebrantado, y obtendrian su licencia (precediendo antes su censura) con el justo motivo de ser de mucho volumen, y estar en aquellos tiempos escasas, mal proveidas, y poco industriosas las imprentas en España; pero que al presente habia tantas, y tan adelantadas, que ya se veian impresiones de estos Reynos nada inferiores á las extrangeras: que por esto habia menos motivo para conceder semejantes licencias; y que si estas se escaseasen, á lo menos para los li-

libros de romance, se les quitaria á los extrangeros la grangeria que hacen con nuestros mismos libros, y los impresores de España podrian proveer de ellos, si se asegurasen que no entrarian de afuera; pero que como S. M. hubiese de dar la licencia para su introducion, no lo juzgaba asunto de su informe.

Que de todo inferiria el Consejo el ningun agravio que se habia hecho á los mercaderes de libros por el referido capitulo 13. pues, siendo su contexto de la ley, nadie podia ofenderse de ella, ni contra ella defenderse, y menos quando todos los perjuicios, que abultan, estan evitados sujetandose á pedir una licencia á S. M. debiendo reconocer que la facultad de introducir y vender en España semejantes libros no ha de depender de su mero arbitrio, sino del soberano de S. M. y que el negarse, ó excusarse, con tanto empeño á pedir esta licencia no era otra cosa que querer ya hacer valer su corruptela é independencia sobre la autoridad de las leyes.

Que asimismo se dirigia la quexa, de los mercaderes contra lo prevenido en el capitulo 14. del referido auto; pero que el contexto de este era conforme con la ley 29. tit. 7. lib. 1. de la *Recopilacion*: y que por el auto acordado 8. del mismo tit. se encargaban al Sr. del Consejo, que tubiese á su cargo la comision de Imprentas, lo hiciese cumplir como convenia.

Que el que siempre hayan corrido, y se encuentren en las librerias de ministros y personages, libros de dentro y fuera del Reyno, sin los requisitos prevenidos en el referido su auto, segun alegan los mercaderes, no prueba otra cosa que el no haberse observado las leyes, cuyo exceso no puede dar fundamento para que en adelante no se observen.

Que alegan asimismo ser impracticable la tasa en tantos generos de libros extrangeros, y ser imposible hallarse peritos que los aprecien; pero no reparan que cada dia se estan tasando los mismos libros quando se aprecian las librerias de los que mueren en esta Corte y demas partes de España.

Que asimismo alegaban haber muchos libros de fuera y dentro del Reyno raros, que apenas se encontraban, y que por este motivo eran de superior estimacion; pero bien sabian que las tasas no se entendian con semejantes libros.

Sobre el capitulo 15. de el referido auto informó el referido Sr. Curiel que su contexto era conforme á el auto acordado del Consejo 8. del tit 7. del lib. 1. de la *Recopilacion*, con particular encargo al Juez de Imprentas para que lo hiciese cumplir.

Que el referido auto acordado se remitia á las leyes 23. y 24. del mismo titulo, reducidas á que los libros escritos por extrangeros, ó por naturales de estos Reynos, impresos fuera de ellos, no pudiesen venderse, sin que primero fueran vistos y exâminados, y se diese licencia para su venta.

Que este punto era el mas doloroso para los mercaderes de libros, pero que lo juzgaba por el mas importante á este Reyno, á la Religion, y á las buenas costumbres, y que aqui correspondia satisfacer á la repetida alegacion de los mercaderes de que estas leyes se habian publicado entonces por la necesidad de aquellos tiempos, la que suponen haber cesado en estos: porque, vista la pragmatica del Sr. Rey D. Felipe II. en la referida ley 24 hecha á peticion y clamor de los procuradores de Cortes, se hallaria el justo motivo que hubo para sujetar los libros, impresos fuera del Reyno, al exâmen y censura, porque supone aquel Soberano que, aunque estaba dada orden por los Srs. Reyes Catolicos sobre la impresion y venta de libros en estos Reynos, y que por los inquisidores y prelados se declaraban y publicaban los que eran reprobados, todavia ni lo proveido por dichos Srs. Reyes, ni la diligencia que los inquisidores y prelados hacian, no habian sido bastantes ni bastaban, "y sinembargo de ello habia en estos Reynos muchos »libros, asi impresos dentro como fuera de ellos, en latin, romance »y otras lenguas, en que habia heregias, errores y falsas doctri»nas, sospechosas y escandalosas, y de muchas novedades contra »nuestra santa Fee Catolica y Religion; y que los hereges, que en »aquellos tiempos tenian pervertida y dañada tanta parte de la Chris»tiandad, procuraban con gran instancia, por medio de los dichos »libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, »derramar é imprimir en los corazones de los subditos y natura»les de estos Reynos (que por la gracia de Dios eran tan Catolicos »Christianos) sus heregias y falsas opiniones, y que, si no se pro»veyese de remedio suficiente, el daño podria venir á ser muy gran»de, como por experiencia se habia visto en el que en las otras provin»cias se habia hecho, y en el que en estos Reynos habia comenzado."

Que no cabia ni mayor energia, ni mayor claridad, en los motivos que daba esta ley para su decision: que en ella se manifestaba no haber sido bastantes las providencias que habian dado las leyes, ni la exâcta diligencia de la Santa Inquisicion, y de los prelados Eclesiasticos: pone á la vista la grande importancia del remedio en asuntos de la Religion, amenazada de ruina, y ultimamente hace demostracion con los sucesos de no ser vanos los rezelos.

Que sobre tal supuesto solo restaba averiguar si la necesidad, que aquel Monarca exâgera tanto en su tiempo, habia cesado en el presente, como decian los mercaderes: que era constante que esta era tanto mayor hoy, que aun no alcanzaban á la preservacion del daño las precauciones de aquella ley, pues entonces la heregia tenia ocupada una parte de las provincias del Norte, y al presente casi todas, y aun llegaban á los confines de España los errores y las nuevas sectas: que entonces se imprimian menos libros,

bros, y pocos se introducian en España; que hoy era este un ramo considerable del comercio de los extrangeros: que entonces corrian al descubierto las heregias; pero como asi se embarazaba su entrada en estos Reynos, se aplicaron los hereges, con pretexto de literatos y criticos, á ingerir en sus obras cautelosamente el veneno con tanto disimulo y artificio, que se necesitaba de muy cuidadosa reflexîon para evitarlo: que entonces no se habia dado tan al publico, ni entre personas iliteratas, la critica, que ya en estos tiempos era tan delicada, y tan comun á todo genero de personas, por franquearse en lengua vulgar: que entre legos, y aun entre mugeres, se oian disputas y dificultades en materias de religion, de culto, y eclesiasticas, que jamas se habian oido sino entre los doctos: que siendo la nacion tan propensa á la novedad, á la emulacion, y á la presuncion de saber, les parecia á muchos que sabian mas con saber dificultar y disputar aquellas sencillas creencias, que la devocion, ó la piadosa tradicion, habia hecho correr entre la gente menos instruida: que quanto era util y ventajosa la severidad de la presente critica en la historia, en las artes y en las ciencias, tanto era perjudicialisima y ocasionada en materias delicadas de Religion, quando se daba al pueblo ignorante y sencillo en lengua vulgar.

Que estas y otras muchas diferencias ventajosas habia en estos tiempos que no habia en los pasados, ni jamas habia tenido la heregia mas poderosos é industriosos operarios para propagar sus errores; y que de todo podria inferirse si la necesidad, que obligó á aquel Monarca á dar aquellas providencias, habia cesado ya, ó si era mayor en estos tiempos.

Que los mercaderes alegaban que los libros se introducian en estos Reynos con el permiso de la Santa Inquisicion, y que esto bastaba para evitar qualquier daño; pero que esto tenia dos respuestas: la primera en la referida ley 24. en que se supone que ni el zelo y cuidado de los inquisidores y ministros, ni el de los prelados, y sus provisores, habian sido bastantes á evitar la introducion de libros sospechosos; y si entonces, que eran pocos, no podrian exâminarse todos, ¿qué podria esperarse ahora, que era tan copiosa la mies, y tan pocos los operarios para todas las entradas de España? ni podia tenerse por demasiada la mayor diligencia en un negocio de tanta importancia: que la segunda respuesta, igualmente convincente, se reducia á que la Santa Inquisicion no se introducia á otro exâmen que á el de la Religion y doctrina; pero no á las materias de estado, gobierno y regalias de S. M. ni á otras prohibiciones que contienen las leyes.

Que las demas dificultades que alegaban eran afectadas, y simulados pretextos para continuar en su libertad y desorden, y quando fuesen ciertos deberian todos ceder á la mayor importancia

de

de estos Reynos, como lo era la Religion; y que no tenian en su pretension otra mira que sus grangerias y ventajas, aseguradas en los libros sospechosos, noveleros y peligrosos, que traian ocultos, y la curiosidad de los estudiosos compraba con ansia y á buen precio, y aunque despues se recogian por la Santa Inquisicion ya dexaban hecho el daño.

Que era falso quanto alegaban sobre que por el referido auto se acrecentaban las utilidades de los dependientes del juzgado de Imprentas, porque ni estos ni el juez tienen salario, ayuda de costa, ni alguna obvencion, y tan solo el escribano y alguacil devengarian las costas, que habran de pagar los culpados, y nunca los inocentes.

Que quanto alegaban en favor, y en los asuntos que tocaban á los impresores y no á los mercaderes, era negocio extraño para ellos, y mas quando los impresores se habian sujetado, y no se quexaban de los capitulos del auto que hablaban con ellos.

Que, sinembargo de no habérselo mandado el Consejo, habia suspendido las providencias de su auto, por lo tocante á estos particulares, hasta que por el Consejo se diesen las que fuesen mas de justicia, y mas convenientes á evitar los daños que al presente amenazaban con mas inmediacion y peligro en asunto de Religion, que era el de mayor importancia, y que los hereges miraban como una de sus mayores y mas gloriosas conquistas, y en que trabajaban incesantemente, no ya al riesgo de la espada y del fuego, sino sobre la seguridad de una paz, en que era mas amarga esta amargura, brindada amistosamente en copas doradas.

Que no era de estos tiempos este rezelo, ni se debia oir como invencion ó nimiedad ridicula de un genio asustado y cabiloso, pues el Sabio Rey D. Alonso el IX. cinco siglos antes nos lo habia dexado prevenido en la septima Partida de sus sapientisimas leyes, pues habiendo hablado de los Judios y de los Moros, y quan contrarios eran y enemigos de Dios, no los juzgó perjudiciales al Reyno, pero hablando de los hereges dixo: *E de los hereges, de qualquier manera que sean, viene muy grande daño á la tierra, ca se trabajan de corromper las voluntades de los homes, é de los poner en error.*

Y concluye dicho Sr. Curiel su informe diciendo: que pues la guerra estaba declarada tan de antiguo, y sobre ella no habia hecho, ni haria, la España tregua ó paz alguna, no dexando los enemigos las armas de la mano, ¿qué razon podria haber para desarmarnos de las debiles defensas que habian prevenido las leyes en el exâmen de libros introducidos, que servian de vehiculo aliciente á sus ponzoñas, y de armas las mas ofensivas y traidoras para la hostilidad contra la sencilla, pura y firme creencia de esta monarchia? que las llamaba debiles defensas porque estaban en-

encargadas á su cuidado, y que ni el Hercules mas sabio y zeloso sería bastante contra tantos; ni aquellos legisladores, si viesen el estado presente de las cosas, se contentarian con tan moderadas precauciones: que aun estas se proponian ya imposibles en la practica: que el que informaba conocia su dificultad; pero no podia desentenderse de su obligacion, ni excusarse del trabajo y afanes, á que se exponia precisado, si el Consejo, con mejor y mas autorizado acuerdo, no mandase otra cosa.

Evacuado este informe pasó con los autos á los Srs. Fiscales del Consejo, quienes, en vista de todo, por su respuesta de 13. de Enero de 1753. dixeron que consideraban muy conforme y correspondiente á las facultades del Sr. D. Juan Curiel, Juez privativo de Imprentas, la expedicion de la mencionada providencia de 22. de Noviembre, cuyo tenor, disposicion y contexto, bien exâminados y reflexionados, los estimaban arreglados y ajustados á las leyes del Reyno, autos acordados y Reales ordenes, que hablaban y trataban escrupulosamente de esta materia, recomendando su mas exâcta y puntual observancia, por su alta gravedad, é importancia publica en todo respeto, para atajar males y perjuicios de las mas perniciosas consecuencias: y que en este cierto supuesto comprehendian los Srs. Fiscales muy disono, irregular y extraño qualquier intento, dirigido á la suplicacion ó suspension de tan serios repetidos legales mandatos, queriendo dexar iludidos los delicados apreciables fines á que miraron las leyes, y los diligentes cuidados con que tan sabiamente se concertaron, que era todo el impulso y espiritu de la presente quexa; y que juzgaban los Srs. Fiscales deberse absolutamente despreciar, para que el Sr. Juez de Imprentas prosiguiese, atendiendo y cuidando muy principalmente con su prudente conducta, en el cabal cumplimiento de su mencionado auto en todas sus partes.

En este estado fue servido S. M. remitir al Consejo dos memoriales sin firmas, dados á nombre de los mercaderes de libros de esta Corte, para que, teniendose presentes en el Consejo, con el expediente que sobre el propio asunto, y á instancia de aquellos mismos interesados, se hallaba pendiente en él, y viendose este negocio por las dos Salas de Gobierno, consultase á S. M. lo que se le ofreciese y pareciese.

Mandado pasar todo á la vista de los Srs. Fiscales, estos, haciendose cargo del contenido de los dos memoriales, en que los mercaderes hacian mas individual y dilatada su quexa contra todos y cada uno de los diez y nueve capitulos del auto de 22. de Noviembre, satisfacen á todas sus alegaciones, de que se hara mencion; y, ratificandose en su respuesta anteriormente dada, dixeron que en los referidos memoriales pedian los mercaderes de libros á S. M. se sirviese mandar suspender la execucion del referido auto, dexan-

xando las cosas en el ser y estado que habian tenido hasta entonces, sin innovar en la practica que se habia observado: que se suprimiese el oficio de Corrector de libros: que se moderasen los derechos de tasas y licencias que llevaban los dependientes de la comision de Imprentas: y que se quitase este encargo al referido Sr. D. Juan Curiel.

Que por lo tocante á la primera parte, sobre la suspension de la execucion del auto, se remitian los Srs. Fiscales al informe hecho por el referido Señor, en que plenamente satisfacia á lo expuesto por los mercaderes, y con cuyo informe se habian conformado en su respuesta, sin que hubiese necesidad ahora de añadir cosa alguna, porque nada adelantaban los libreros en los dos memoriales, y solo se dilataban en la impugnacion de cada uno de los capitulos de su auto, con el fin (al parecer) de injuriarle, mas que de fundar su derecho: que no habia motivo justo para la extincion del Corrector; y menos para la mutacion de Sr. Juez de Imprentas, que nada habia executado que no fuese muy propio de su justificacion, y de su acreditado zelo en la solicitud de la observancia de las leyes del Reyno; pero que los mercaderes, faltando, no solo á la atencion debida á su caracter, sino al respeto que se debe á S. M. censuraban con desprecio y irrision las venerables resoluciones de las leyes establecidas por sus gloriosos progenitores: y que, siendo este exceso digno de la mas severa correccion, no podian los Srs. Fiscales dispensarse de hacerlo presente al Consejo con la necesaria individualidad, para que, pasandolo á la noticia de S. M. se dignase tomar la providencia correspondiente, y que á este fin se harian cargo de los capitulos que comprehendia el auto, y de las impugnaciones de los memoriales.

Que el primer capitulo del referido auto era conforme á la ley 33. tit. 7. libro 1. de la *Recopilacion*, con la expresion de no poder hacerse sin licencia del Consejo, ó del Juez de Imprentas cosa alguna, *aunque fuese muy menuda, y de muy pocos renglones*: que lo mismo, y con mayores penas, se mandó sesenta y cinco años despues por el auto acordado 19. del mismo titulo, pero que, sinembargo de que este capitulo no habla con los mercaderes, sino con los impresores, se decia en los memoriales, en tono de irrision, que si esto se observase estarian comprehendidas en la prohibicion las esquelas para convites, y las cedulas de Comunion.

Que contra el capitulo segundo, que era conforme con la ley 24. capitulo 3. del mismo titulo, decian que era contrario á la ley que necesitase de nueva licencia para reimprimir el que tubiese privilegio de S. M. pero que, vista la ley, se hallaria que sus prevenciones hablan con todas las impresiones y reimpresiones, siendo cosas distintas el privilegio y la licencia.

Que contra el capitulo 3. conociendo que su contexto era confor-

forme á la ley, se quexan de que sin necesidad se agravaban las penas, lo que era supuesto, pues el referido capitulo solo decia *so las penas contenidas en las leyes*, y que si estas eran excesivas recaeria la nota sobre los Soberanos que las impusieron.

Que siendo el capitulo 4. en todo arreglado á la ley 33. del mismo titulo, sin que se añada ni quite cosa alguna, en los memòriales, con frases de desprecio las mas ordinarias y vulgares, y contra el respeto debido á la Magestad del legislador, se dice que la observancia de este capitulo tocaba en imposible: que el impresor, teniendo obligacion precisa de poner los nombres verdaderos de los autores, les habrian de pedir la fee de bautismo, y que viniese legalizada, y que aun esto no bastaria sin la fee de conocimiento para la identidad de la persona; añadiendo ¿que cómo habia de saber el pobre enquadernador si el nombre del que escribe era supuesto ó fingido, ni que cómo podia saberlo el librero, si Dios nuestro Sr. no se lo revelaba? que todas estas vulgaridades insultantes recaian sobre un supuesto falso, pues ni el referido capitulo 4. ni la ley del Reyno, á que era conforme, decian que el impresor tubiese obligacion precisa de poner los nombres verdaderos de los autores, sino que se pusiese el nombre del autor, del impresor, y del lugar de la impresion, con fecha y data verdadera, *sin mudarla ni anticiparla, ni suponer nombres, ni hacer otros fraudes, ni usar de trazas ni cautelas contra lo prevenido*, y que esto nada tiene de imposible: y que si este modo de explicarse los mercaderes era ó no indecoroso á la Magestad del legislador, á la de S. M. reynante con quien se habla, y á el Ministro á quien se insulta, lo dexaban á la superior comprehension del Consejo.

Que contra el capitulo 5. (que en todo era conforme con la ley 24. del mismo titulo) alegaban que esta providencia habia de suscitar muchas competencias con el tribunal de la Inquisicion: que la pena de muerte era exòrbitante, y podria recaer sobre los que ignoraban la prohibicion, por no haber visto el Expurgatorio: á que satisfacen los Srs. Fiscales diciendo: que el capitulo era expreso en la ley, hecha á instancia de los procuradores de Cortes, y precedida consulta del Consejo, cuyas respetables circunstancias debieran contener al autor del memorial para excusar una censura tan injusta, tan desatenta, y de tan mala fee, dexando al cuidado de los fiscales del Consejo las competencias de jurisdicion con la Inquisicion, y á los particulares, que con buena fee retubiesen libros prohibidos, la defensa de su inocencia, la que nunca podrian alegar los mercaderes de libros, por deber tener de manifiesto en su tienda el Expurgatorio, como previene la ley del Reyno.

Que contra el capitulo 6. conforme á el auto acordado 17. del mismo titulo, y con el ultimo decreto de S. M. alegan que el

el abogado puede no saber si las partes han dado á la prensa los escritos, é inocentemente padecerian: á que satisfacen los Srs. Fiscales que, sobre ser expresa la providencia en el Real decreto de S. M. nunca se podria entender la pena si el abogado no solicitase la impresion, porque asi se prevenia contra los autores de los escritos.

Que contra el capitulo 7. que sin alteracion de una palabra era conforme con el auto acordado 26. del mismo titulo, sobre no tener los impresores prensas ocultas, alegaban los mercaderes *que por necesidad cumplirian con el decreto, porque las prensas no se podian tener sino es en partes claras, donde recibiesen luces naturales para las maniobras precisas*, confundiendo lo oculto con lo claro, y lo publico con lo obscuro, y sobre todo hacian desprecio de lo mandado en el auto acordado por el Consejo, y por el Sr. Superintendente de impresiones que mandó lo mismo; y en quanto á la otra parte del capitulo alegan que no podrian obedecerle los impresores, que resistirian el reconocimiento del Corrector quando hubiesen de imprimir ordenes reservadas, y que esto era dar jurisdicion (que no tenia) al Corrector: sobre que dicen los Srs. Fiscales que toda esta alegacion recaia sobre una siniestra inteligencia que se daba al citado capitulo 7. y al auto acordado del Consejo, suponiendo darsele facultad al Corrector para reconocer papeles reservados, en que se les haya prevenido el secreto á los impresores por quien tenga jurisdicion para ello: y que ultimamente este capitulo nada les importaba á los mercaderes, porque hablaba con los impresores.

Que de los capitulos 8. y 9. dicen ser muy justos; pero añaden en quanto al 9. que habla de impresion de bulas, que este asunto toca á la jurisdicion del Comisario General de Cruzada: en cuya ultima clausula querian privar á la jurisdicion ordinaria del conocimiento para con los legos que contraviniesen á este capitulo, y lo prevenido en la ley 12. titulo 10. libro 1. de la *Recopilacion.*

Que contra los capitulos 10. y 11. del auto alegan ser contrarios á la practica de un siglo, y que no alcanzan cómo el Juez de Imprentas puede limitar las facultades del Consejo? sin cuya licencia no pueden publicarse las synodales: con lo que suponen ser esta novedad inventada por el Sr. Juez de Imprentas, sin hacerse cargo de que esto mismo estaba mandado por la ley 24. titulo 7. libro 1. de la *Recopilacion*, y sinembargo de que el Sr. Juez de Imprentas no habla de las primeras impresiones, sino de las reimpresiones.

Que aunque el capitulo 11. era conforme á la ley 24. ya citada, sinembargo, por el empeño de oponerse á todo, se decia algo contra él.

Que

Que por lo que tocaba al capitulo 12. convenia el memorial en ser justa la providencia: y que sobre el 13. 14. y 15. repetia lo mismo que expusieron los mercaderes en la peticion presentada en el Consejo, á que habia satisfecho cabalisimamente el Sr. Juez de Imprentas en su informe, sin que los Srs. Fiscales necesitasen añadir cosa alguna.

Que tampoco se oponian á los capitulos 16. 17. 18. y 19. que es el ultimo; pero hablando de este (que previene la observancia de los antecedentes no solo en la corona de Castilla, sino en la de Aragon) dice el autor del memorial *ser muy conforme á la potestad legislativa que se abrogaba el Juez de Imprentas, quien derechamente arruinaria con la dureza de estas constituciones el comercio de los libros, y que por necesidad vendria á decaer el cultivo de las ciencias*: sobre cuya alegacion exponen los Srs. Fiscales que por lo mandado en el citado capitulo 19. no necesitó el Sr. Juez de Imprentas abrogarse potestad alguna legislativa, pues solo prevenia en él lo mandado por el Consejo en su auto acordado 26. del referido titulo 7. pero que el autor del memorial suponia novedades donde no las habia, para tener pretexto de insultar; y refiriendo los Srs. Fiscales otros pasages del referido memorial de los mercaderes concluyen que, no siendo tolerables semejantes expresiones en un memorial presentado á la misma Real persona, ni aun se tolerarian en tribunal alguno, asi por ser irreverentes á la Magestad ante quien se proferian, como por la irrision y desprecio con que se trataba á un ministro suyo, sin mas motivo que el desvelo que le costaba el Real servicio, eran de dictamen que debia averiguarse el autor ó autores de los referidos memoriales, afin de que fuesen castigados á proporcion del exceso de su libertad; y que debia despreciarse la pretension de los mercaderes en todas sus partes, mandando se observasen las leyes del Reyno y autos acordados, tan necesarios en estos tiempos como lo habian sido en los de su establecimiento, y que asi podria el Consejo hacerlo presente á S. M.

Visto este negocio en el Consejo, y cotejados todos los capitulos del auto del Sr. Juez de Imprentas con las leyes del Reyno y autos acordados, á que se hallaron conformes, se mandó que juntandose á el expediente los antecedentes volviese todo al referido Sr. D. Juan Curiel, y á los Srs. Fiscales, para que informasen qué reglas deberian establecerse para el mejor regimen y gobierno de los mercaderes de libros é impresores, moderando, en caso conveniente, las penas impuestas.

En su cumplimiento, y en 21. de Abril de 1753. informó el referido Sr. Curiel que no hallaba que pudiesen darse reglas mas seguras, que las que tenian dadas las leyes del Reyno y

autos acordados del Consejo; pero que estas serian mas firmes si se pudiesen ayudar con disposiciones que facilitasen mas su execucion: que el reconocimiento y exâmen de los libros, que se introducen de fuera del Reyno, no podia dispensarse sin peligro proxîmo de la Religion y de las buenas costumbres, y alguna vez de las regalias y soberania de S. M. y que quando las obras de los propios vasallos no podian imprimirse ni correr en estos Reynos sin el exâmen y licencia del ordinario Eclesiastico y del Consejo, cómo se habian de excusar de estos exâmenes y licencias las obras de los extrangeros ó de los naturales, que, huyendo de la censura de España, enviasen á imprimir fuera del Reyno? ni de qué servirian todas las providencias, dadas por las leyes sobre impresion de libros en estos Reynos, frustrandose tan facilmente con la libertad del comercio de libros impresos fuera de ellos, indultandolos y privilegiandolos contra todas las leyes patrias?

Que este era asunto que quanto se dilataba su resolucion estaba gravando, porque lo padecia la Religion; y que si el Consejo y la Real Catolica religiosisima persona de S. M. hallasen que un asunto tal, el mas importante á estos Reynos, y de mayor cuidado y vigilancia, podia estrecharse á mas severas leyes, y á providencias mas cautas y prevenidas, nada sobraria, porque el exceso en demasiadas precauciones no solo recomendaria y haria conocer la importancia del asunto, sino que daria al mundo una prueba muy sensible del desvelo y cuidado con que en estos Reynos se zelaba la pureza y duracion de la religion Catolica, á vista de las turbaciones y escandalos que padecian otros, sufriendo el daño sus Soberanos por ya inveterado y mal precavido en sus principios.

Que si, acordada por el Consejo y resuelta por S. M. la puntual observancia de las leyes del Reyno, á que se referia su auto, resultasen en la practica algunas dudas, ó se necesitasen otras reglas que facilitasen su observancia, las propondria al Consejo para el mas seguro acierto.

Que por lo que tocaba á la tasa de los libros extrangeros (de que hablaba el capitulo 14.) era asunto de ninguna importancia, careado con el antecedente; pues el daño solo era á los intereses, y tocaba al gobierno economico del Reyno, por lo que no hallaba reparo en esto.

Que en quanto á moderar las penas impuestas en las leyes, unas hablaban con los impresores, que con animo de observarlas no han reclamado la severidad de las penas; y otras hablaban con los mercaderes de libros: que á estos imponia la ley 24. titulo 7. del libro 1. de la *Recopilacion* la pena de muerte (que se comprehendia en el capitulo 5. de su auto), si vendiesen, tubie-

biesen en su poder, ó entrasen en estos Reynos obras prohibidas por el Santo Oficio; pero que, como para incurrir en tal pena, sea necesario que en el reo concurra toda aquella malicia y dolo que dio motivo al legislador para tan acerbo castigo (esto es, que el mercader, haciendose factor de los hereges, con depravada intencion, ó con total desprecio de la prohibicion del Santo Oficio, osase vender y esparcir semejantes libros), no parecia demasiada la pena de muerte, quando en asuntos de menor importancia y malicia la imponian las leyes, y diferentes ordenanzas y bandos; pero que el Consejo podria consultar á S. M. que, entendida la pena de muerte en estas circunstancias, se entendiese la de seis años de presidio, y correspondiente multa pecuniaria, quando el reo se disculpase, ó hubiese incurrido por su ignorancia ó por su codicia.

Que el capitulo 13. del referido auto, conforme con la ley, imponia la misma pena de muerte al que vendiere ó metiere en estos Reynos libros ú obras en romance, compuestas por naturales, é impresas fuera del Reyno, sin especial licencia de S. M. cuya pena nunca se impondria á los transgresores, sino es probada la malicia ó desprecio y resistencia á la obediencia de su Soberano; pero que como no se encuentre otro espiritu á la ley que el de favorecer y adelantar el comercio y las imprentas del Reyno, no hallaba dificultad ni perjuicio en que la pena se moderase á quatro años de presidio, perdimiento de los libros, y alguna multa.

Los Srs. Fiscales, en su respuesta de 29. de Abril del mismo año, conformandose con lo propuesto en el informe antecedente, añaden que por equivocacion del escribano se habia extendido el capitulo 13. sin expresar que los libros, de que hablaba la pena de muerte, eran los que estubiesen en romance, y que asi debia expresarse.

Y vuelto á ver este negocio en el Consejo acordo que los Srs. Fiscales, teniendo presente el auto del Sr. Juez de Imprentas, sus informes, lo expuesto por los mercaderes de libros, y sus respuestas, arreglasen una ordenanza comprehensiva de todos los capitulos, segun las circunstancias del tiempo, con la moderacion de penas convenientes.

Los Srs. Fiscales, por su respuesta de 28. de Septiembre, dixeron que el auto, proveido por el Sr. Juez de Imprentas, era en substancia una ordenanza comprehensiva de todo lo que debian observar impresores y mercaderes de libros; y sus capitulos, careados con las leyes del Reyno, autos acordados y Reales ordenes, se hallaban substancialmente conformes con ellas, sinembargo de que se hayan notado algunos como nuevos y sin apoyo.

Que en esta atencion les parecia que los expresados diez y nueve capitulos del auto, aprobados por S. M. con las moderaciones y declaraciones que pareciesen convenientes, eran una cumplida ordenanza de lo que impresores y libreros debian observar; pues aunque sobre estos asuntos se hallaban otras providencias en las leyes, estas hablaban con el mismo Juez de Imprentas, que debia suponerse enterado de todas, y que dirigiendose la quexa de los libreros á impugnar el auto del Sr. Juez de Imprentas, y mandando el Rey que sobre esto se le consultase, siempre parecia preciso exponer á S. M. lo justo é injusto de la quexa.

Y para exponer los Srs. Fiscales las moderaciones ó explicaciones que consideraron convenientes en algunos de los diez y nueve capitulos, hacen individual expresion de cada uno, corriendolos todos, y exponiendo nuevos fundamentos y reflexiones sobre la puntual observancia y justicia de cada uno; pero sinembargo proponen algunas declaraciones, conformandose con la moderacion de penas propuesta en el informe del Sr. Juez de Imprentas, y, reduciendolas á un resumen, concluyen que en el primer capitulo, y leyes á que se refiere, no se entiendan comprehendidos los papeles para convites, y otros semejantes, quedando al arbitrio del Sr. Juez de Imprentas el dar las providencias convenientes para que no se abuse de este permiso.

Que el capitulo 4. se entendiese con arreglo á las leyes 24. y 33. del titulo 7. libro 1. de la *Recopilacion*, asi en lo que estas disponen, como en la pena impuesta.

Que en el capitulo 5. aunque conforme con la referida ley 24. se entienda la pena de muerte y perdimiento de bienes en el caso de que los contraventores procediesen con depravada intencion, y como fauctores y auxîliadores de los hereges; pero que, no justificada esta malicia, fuese solo la pena de seis años de presidio, y doscientos ducados de multa.

Que el capitulo 13. se entendiese en libros de romance, impresos fuera del Reyno; y que la pena de muerte y perdimiento de bienes, impuesta en la ley, se entendiese en caso de reincidencia y contumacia de los contraventores, y que de otra suerte quedase reducida á quatro años de presidio, perdimiento de los libros, y alguna multa.

Que el capitulo 14. aunque conforme con la ley 29. del referido titulo y libro, no se practicase por ahora, suspendiendo S. M. la observancia de la ley; y quedando solo en su fuerza y vigor para el caso en que, reconociendose exceso y abuso en los precios, tenga el Consejo por conveniente su practica.

Que á el capitulo 19. sacado de los autos acordados veinte y seis y veinte y siete del mismo titulo, se añada: que para la

la impresion de papeles sueltos en los reynos de Aragon, Valencia y Cataluña, basta la licencia de sus audiencias, ó de los subdelegados del Sr. Juez de Imprentas; á que podia añadirse, que lo mismo que estaba mandado para con estos Reynos, se entendiese con el de Mallorca.

Y concluyen los Srs. Fiscales: que en atencion á que uno de los memoriales dados á S. M. era no solo un libelo infamatorio contra el Sr. Juez de Imprentas, sino igualmente ofensivo é injurioso á los Monarcas legisladores, de cuyas leyes hacia asunto para la satira y el desprecio, no podian excusarse de reproducir sus antecedentes instancias sobre que se consultase á S. M. quán dignos de escarmiento eran los libreros, y especialmente la persona que se averiguase haber formado y tenido aliento para presentar á S. M. un tal memorial, para que se sirviese mandar que fuesen corregidos conforme á su delito, que no sería dificil de averiguar por los mismos libreros, pues debian juzgarse sabedores del autor, ó principales delinqüentes no manifestandole.

Evacuados estos informes, y visto todo en el Consejo, y exâminado el asunto con la mayor reflexion y escrupulosidad, cotejando los capitulos del auto proveido por el Sr. D. Juan Curiel, que se hallaron conformes con las leyes del Reyno, autos acordados y Reales ordenes; y que el referido Sr. como precisado á haberle proveido por las justas y urgentes razones, que exponia en sus informes, acreditando su notorio zelo al servicio de Dios y de S. M. no habia tenido facultades para moderar, alterar ni disimular las disposiciones de las leyes, lo que ni aun el Consejo podia executar sin preceder la aprobacion de S. M. En estos terminos, conformandose el Consejo con lo informado por el Sr. D. Juan Curiel, y dictamenes de sus Fiscales, acordo hacerlo presente á S. M. para que, siendo de su Real agrado, se sirviese aprobar el referido auto y sus capitulos, mandando se reimpriman para su observancia; con que en la disposicion del primer capitulo se entendiesen exceptuadas las esquelas para convites y otros semejantes: que en el quinto se añadiese, por via de declaracion, que la pena en él contenida solo debia tener lugar en el caso de que los impresores, libreros, ó tratantes en libros, con depravada intencion, y como fauctores y auxiliadores de los hereges, imprimiesen, entrasen, ó vendiesen en estos Reynos los referidos libros ó papeles; pero que, no justificada esta malicia, se entendiese la pena de seis años de presidio, y doscientos ducados de multa á los contraventores.

Que al septimo capitulo se le añadiese: "excepto si manifestase orden superior para impedir en sus casas la entrada del Corrector al reconocimiento y registro."

Que

Que en el capitulo 13. se explique que los libros y obras, de que trata, se entienden de romance, y que la pena de muerte que impone la ley, se conmute en quatro años de presidio, y se aumente conforme la contumacia.

Que en lo respectivo á la disposicion del capitulo 14. siendo de su Real agrado, se sirviese S. M. mandar que por ahora se suspendiese la practica de la ley que prevenia su contexto, quedando en su fuerza y vigor para el caso en que, reconociendose exceso y abuso en los precios de los libros, tubiese el Consejo por conveniente la practica de la referida ley, y que el Juez de Imprentas zelase en su asunto, dando cuenta al Consejo para ponerlo en la Real noticia de S. M.

Que el capitulo 16. se entendiese con excepcion de los casos en que los impresores manifestasen orden superior para embarazar las visitas de que trata.

Que en el capitulo 19. se entendiese su disposicion conforme al auto acordado que trata en su asunto.

Y añadio el Consejo no podia dispensarse de poner en la Real consideracion de S. M. que los memoriales, puestos en sus Reales manos á nombre de los mercaderes de libros de esta Corte, eran un libelo injurioso y denigrativo, lleno de suposiciones, y ofensivo á los Monarcas legisladores, tratando sus leyes con desprecio, é indignos, por su contexto, de haberse puesto en sus Reales manos, y que sus autores se habian hecho acreedores á la mas severa correccion: por lo que el Consejo era de parecer que, siendo S. M. servido, se dignase mandar archivar dichos memoriales, é imponer la crecida multa que fuese de su agrado á los mercaderes de libros de esta Corte, que serian los mismos contenidos en el poder con que hicieron el primer recurso al Consejo, para que, exigida la que S. M. les impusiese, les sirva de correccion y escarmiento.

Y habiendo pasado todo á las Reales manos de S. M. se ha servido *aprobar el referido auto del Sr. Juez de Imprentas, y los capitulos que comprehende, con las notas y declaraciones que sobre ellos hacia presentes el Consejo; y asimismo se sirvio mandar se averiguase el autor de los memoriales*: cuya Real resolucion se publicó en Consejo pleno en 27. de Julio de este año, y se acordo su cumplimiento, y que para su observancia se diesen las ordenes correspondientes, como parece de la expresada consulta y Real deliberacion de S. M. que original, por ahora, queda en mi poder, para ponerla en el archivo del Consejo. Y para que conste, en conformidad de lo mandado por los Srs. de él en el decreto que se refiere al principio, lo firmé en Madrid á 12. de Agosto de 1754. D. Josef Antonio de Yarza. *Es copia de la original, de que certifico.*

Por

Por Real orden de S. M. de 12. de Febrero de 1753. se previno al Consejo repitiese las mas estrechas ordenes á los gobernadores, intendentes, corregidores y alcaldes mayores, para que hiciesen observar el Real decreto de S. M. de 5. de Junio de 1751. prohibiendo se executasen en papel ordinario las impresiones de libros, gazetas, y qualesquiera otras obras, mandando se practicasen en adelante en papel fino, semejante al de la fabrica de Capelladas.

Deseando el Consejo proceder con cabal conocimiento á la puntual execucion de lo resuelto por S. M. en vista de lo informado por el Sr. D. Juan Curiel, como Juez de Imprentas del Reyno; y atendiendo á que en las fabricas de Capelladas se hacian tres generos de papel fino, de primera, segunda y tercera suerte, que de la primera apenas venia á la Corte lo bastante para proveer las secretarias de Estado; que de la segunda, llamado *Entrefino*, habia mas, sinembargo de gastarse diez mil resmas en papel Sellado; que el de la tercera era muy inferior á las antecedentes; que en las demas fabricas del Reyno habia la misma diferencia de clases; y que, por lo comun, la primera de estas no era igual á la primera de Capelladas, por no haberle para las muchas impresiones que de continuo se hacian, propuso á S. M. en consulta de 28. de Junio de 1753. que las impresiones se executasen en papel semejante al de la segunda clase, *Entrefino*, de Capelladas, en que se hacian las impresiones de papel Sellado y gazetas. No habiendose tomado por S. M. resolucion á esta consulta volvio el Consejo á repetirla en 20. de Noviembre de 1755. y añadio que, habiendo advertido que no todas las gazetas se imprimian en papel de igual calidad, y que las que se repartian al publico y corrian por España eran de papel ordinario, reprobado por S. M. para el uso de la imprenta, encontraba grave inconveniente en que se diese por regla ó exemplar, como antes se habia dicho. Enterado S. M. de ambas consultas, y conformandose con el parecer del Consejo, se sirvio resolver se previniese á los intendentes y corregidores del Reyno que el papel fino, en que en adelante se habian de hacer las impresiones, no fuese inferior al que se gastaba para el Sellado, encargandoles visitasen amenudo las imprentas, zelando en esta parte lo resuelto y prevenido en las leyes del Reyno, y autos acordados sobre imprentas, dando cuenta al Consejo, con remision de los autos que hiciesen sobre estos asuntos, y que si fuesen denunciados ó aprehendidos algunos libros ó papeles impresos en España en el año de 1752. ó en el de 1753. y siguientes, que no fuesen en papel fino, los remitiesen al Consejo, ó diesen cuenta al Sr. Superintendente de la comision de imprentas; entendiendose estas ordenes con los intendentes y corregidores de las ciudades donde no hubiese subde-

delegado nombrado por el Sr. Juez de Imprentas, respecto de que por este les estaba comunicado lo que debian executar en este particular para evitar las competencias que podian ofrecerse (1).

El mismo Sr. D. Juan Curiel, deseoso por una parte de que la ordenanza y providencias anteriormente tomadas tubiesen su debida observancia, y considerando por otra que en un asunto olvidado por tantos años no podia ni convenia repararse con todo el rigor de las leyes, sino es haciendolo con alguna moderacion, y que no cabia en sus facultades la dispensacion de las penas, ni alguna equitativa epiqueya contra su literal tenor, lo representó al Consejo, para que á consulta con S. M. inclinase con su dictamen la Real piedad á las indulgentes providencias que propuso sobre los libros en romance, impresos fuera del Reyno, é introducidos en él sin especial licencia Real, y reduxo estos libros á tres clases: la primera de los impresos hasta el año de 1558. en que por Real pragmatica, y baxo la pena de muerte y otras, se prohibio su introducion en estos Reynos: la segunda de los introducidos y tolerados desde aquel tiempo hasta el año de 1752. en que se notificó á los libreros no los introduxesen en adelante, baxo las mismas penas: y la tercera de los que despues de aquel año se hubiesen introducido, ó introdugesen en adelante. Esta representacion se mandó pasar al Sr. Fiscal, y en vista de lo que expuso, habiendo exâminado y reflexîonado el Consejo este asunto con el cuidado y atencion que exigia su importancia, hizo consulta á S. M. en 8. de Agosto de 1757. poniendo en su Real consideracion quanto le parecia conducente sobre todos los puntos representados por dicho Sr. Ministro, y por su Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada en el Consejo y mandada cumplir en 23. de Septiembre del mismo año de 1757. conformandose S. M. con el dictamen del Consejo, se sirvio resolver que corriesen libremente en estos Reynos todos los libros de romance, impresos fuera de ellos é introducidos hasta el año de 1558. que los de este genero, introducidos desde aquel tiempo hasta el año de 1752. (en que se hizo saber á los mercaderes de libros la prohibicion y penas de las leyes) se podian retener, pero que los libreros no pudiesen venderlos en estos Reynos sin licencia del Consejo, precediendo la censura de los que la necesitasen por sospechosos ó poco conocidos; pero que aun dada la licencia no pudiesen venderlos sin que antes se rubricase en su fachada por el escribano de la comision de Imprentas: que aunque los que se habian introducido de este genero, despues del referido año de 1752. se

(1) Certificacion impresa del secretario Yarza de 26. de Abril de 1756.

se debian de haber dado por perdidos, y por incursos en las penas de las leyes á los introductores y tenedores de ellos, S. M. por efecto de su piedad, y por mera gracia, les perdonaba este exceso, indultandoles de la perdida de los tales libros, y de las penas que habian debido sufrir por su contravencion, entendiendose de los introducidos desde el referido año de 1752. hasta el mes de Julio de 1754. en que se publicó la Real aprobacion de S. M. sobre los capitulos de la ordenanza, y practicandose con estos libros lo mismo que quedaba prevenido en los de romance, introducidos antes del referido año de 1752. Que todos los demas de este genero, introducidos en estos Reynos desde el referido mes de Julio de 54. y los que en adelante se introduxesen, se diesen por perdidos, y se executasen las penas impuestas á los contraventores, segun su malicia ó fraude, y como lo tenia mandado S. M. Que las mismas providencias se entendiesen con los libros en romance, impresos en el reyno de Navarra, é introducidos en estos hasta el referido año de 1754. y que en adelante, sinembargo de la ley que prohibe la introducion de semejantes libros en estos Reynos, permitia S. M. su introducion, con tal de que antes de introducirse se hubiese de presentar en el Consejo un exemplar pidiendo licencia para su introducion y venta, y obtenida (precediendo la censura necesaria) pudiesen correr en estos Reynos. Y siendo tan conveniente el que en adelante no entrasen en estos Reynos, sin especial licencia de S. M. obras algunas en romance, impresas fuera de ellos, mandó igualmente S. M. al ministro de Hacienda que, de acuerdo con el Sr. Juez de Imprentas, comunicase las correspondientes ordenes á los administradores de todas las aduanas de puertos secos y mojados para que no permitiesen la introducion de semejantes libros, embargando los que se aprehendiesen, y dando cuenta al referido Sr. Juez de Imprentas para que procediese contra los introductores, pues de otra suerte sería inevitable su introducion, y consiguiente el rezelo de los impresores de estos Reynos para no emprender semejantes impresiones, quedando frustrada la recta intencion de S. M. y la de sus gloriosos predecesores en beneficio de sus vasallos y de los adelantamientos de esta arte en sus Reynos.

A representacion del mismo Sr. D. Juan Curiel, como Juez Superintendente de Imprentas, y en vista de lo que sobre ella expusieron los Srs. Fiscales, proveyo el Consejo pleno el auto siguiente. En la Villa de Madrid á 19. de Julio año de 1756. los Srs. del Consejo de S. M. en vista de la representacion que ha hecho al Consejo el Sr. D. Juan Curiel, Ministro de él, y Superintendente General de Imprentas, y medios que propone (y con que se han conformado los Srs. Fiscales) para la observancia y cumplimiento de lo dispuesto por la ley 23. tit. 7. lib. 1. de la *Recopilacion*, manda- Auto.

dada observar por la 33. del mismo titulo, sobre que las Obras, que se hubiesen de imprimir ó reimprimir en estos Reynos, ó impresas fuera se hubiesen de vender en ellos, se hayan de exâminar antes por un letrado muy fiel, y de buena conciencia, que, jurando antes que lo hara bien y fielmente, las censure, para que no habiendo reparo se pueda dar licencia para su impresion, ó para su venta; mandando asimismo que al tal letrado, por su trabajo, se le dé el salario moderado que fuese justo. Y considerando que el negocio de mayor importancia y cuidado en estos Reynos debe ser, y ha sido siempre, la pureza de la Religion Catolica, y la inocencia de las buenas costumbres, que en estos tiempos, con mayor esfuerzo y disimulado artificio, combaten los sectarios con las perversas doctrinas que inxieren en sus impresos, por lo que se conoce mas inminente el peligro, y quan necesaria é importante sea la practica de dichas leyes, removiendo los embarazos que han dificultado hasta ahora su observancia, mandaron que en esta Corte se elijan quarenta personas literatas de las calidades que previene la ley, y de las mas acreditadas circunstancias de literatura, juicio y prudencia, á cuya censura el Consejo y el Sr. Juez de Imprentas remitan todos los libros y obras que se hubieren de imprimir ó reimprimir en estos Reynos, y las que impresas fuera se hubiesen de vender en ellos, quando necesitasen de censura: y á este fin se nombran por censores de dichos libros en esta Corte á los trece curas propios de sus parroquiales, los que al presente son, y á los que en adelante fuesen; al Dr. D. Josef de Rada, cura de Palacio, y de la Real Academia Española; al Dr. D. Juan de Santander, canonigo de Segovia, y bibliotecario mayor de S. M. á los PP. D. Nicolas Gallo y D. Juan de Arabaca, del Oratorio del Salvador; al P. D. Miguel de Alvira, del Oratorio de S. Felipe; á D. Leopoldo Puig, capellan Real de S. Isidro, y de la Real Academia Española; al Dr. D. Josef Dominguez, administrador del Hospital General de esta Corte; al Dr. D. Josef de la Fuente, economo de la parroquial de S. Gines; á D. Francisco Maestre, colector del Real hospital de Aragon; al Dr. D. Miguel Perez Pastor, de las Reales Academias Española y de la Historia; al maestro D. Alexandro Aguado, abad en su monasterio de S. Basilio, y calificador de la Suprema y General Inquisicion; al maestro Fr. Isidro Rubio, Benedictino, lector de Teologia en su convento de S. Martin de esta Corte; al P. Antonio Nuñez, de los Clerigos Menores, calificador de la Suprema y General Inquisicion; al P. Juan Antonio del Rio, lector jubilado en su religion de PP. Agonizantes; al maestro Fr. Josef Rey, Carmelita, predicador de los del numero de S. M. al presentado Fr. Alonso Cano, Trinitario, de la Real Academia de la Historia, y calificador de la Suprema y General Inquisicion; á los maestros Fr. Juan Alvarez, prior del Ro-

Rosario, y Fr. Eugenio Basualdo, prior de Sto. Tomas, Dominicos, calificadores de la Suprema y General Inquisicion; al maestro Fr. Christobal Ximenez, difinidor general en el orden de la Merced, y teologo de la Real Junta de la Concepcion; á los PP. Diego de Rivera, catedratico de Prima jubilado de Alcalá, y Juan Manuel Villarrubia, prefecto de estudios en el Colegio Imperial de esta Corte, Jesuitas; á los PP. Fernando Mauruèza, padre de provincia, y Fr. Ignacio Moraleda, exâminador sinodal de este arzobispado, y ambos de la religion serafica de S. Francisco; á Fr. Juan Ponce, lector jubilado de la religion de Minimos de S. Francisco de Paula; á D. Juan Antonio Herreros, D. Rafael de Bustamante, y D. Pedro Campomanes, de la Real Academia de la Historia, abogados de los Reales Consejos: á todos los quales asi nombrados se dé aviso de su nombramiento, y, aceptando y jurando en manos del presente secretario de Camara y de Gobierno, se les despachen sus titulos de censores, sin costa alguna; y en caso de no acetar y jurar, ó de vacante, se dé cuenta al Consejo para nombrar otros en su lugar. Y siendo conveniente dar punto fixo á la remuneracion que por su trabajo se ha de señalar á los referidos censores, y que estos no puedan excusarse á recibirla con pretexto alguno, mandaron que por cada pliego de manuscrito que se haya de imprimir, siendo de letra clara y regular, se paguen dos reales vellon; y si la letra fuese menuda, ó muy metida, ó de dificultosa lectura, el Sr. Juez de Imprentas regule la cantidad de pliegos que debieren estimarse mas de los que contubiere el manuscrito: que en las obras ya impresas que se intentasen reimprimir, ó en las impresas fuera del Reyno, para cuya venta se pidiese licencia, si necesitasen de censura, se pague por cada pliego impreso de letra de Texto, Atanasia ó Lectura un real de vellon; y siendo de letra Entredos, Breviario, Glosa, Glosilla y semejantes, ó en papel de mayor marca que la regular, á correspondencia, segun regulase el Sr. Juez de Imprentas; quien mandará sentar en el expediente el quanto de remuneracion, cuyo importe debera recoger el portero del Consejo que corre con este encargo, y entregarlo integramente al censor nombrado, si este acetase la remision y pusiese su recibo en el mismo expediente, y excusandose á ello, volvera el expediente al juzgado para la providencia que convenga. Y por lo que toca á papeles sueltos, que se hubieren de imprimir ó reimprimir en las demas partes de estos Reynos con licencia de los subdelegados, segun las facultades que les hubiese dado el referido Sr. Juez de Imprentas, y á que debe preceder la correspondiente censura, deberan los referidos subdelegados arreglarse á las ordenes que sobre estos particulares los diese el referido Sr. Juez; y todos deberan zelar la puntual observancia y mas exâcto cumplimiento de lo prevenido por las leyes del Reyno, autos acordados, y resolucio-

nes de S. M. sobre impresiones y ventas de libros, reglandose en sus censuras al modo, forma y circunstancias que por su instrucion les prevendra el Sr. Juez de Imprentas, á quien de este auto se daran los traslados autorizados que necesitase. Y asi lo mandaron y rubricaron.

En consecuencia de lo prevenido en este auto el mismo Sr. D. Juan Curiel, de orden del Consejo, y con su aprobacion, formó una instrucion sobre el modo y metodo con que los censores nombrados, y que se nombraren en adelante por el Consejo, deben exâminar y dar su censura en los libros y obras que se le remitiesen, ya sea para imprimir ó reimprimir en estos Reynos, ó ya para que los impresos fuera de ellos puedan venderse por los mercaderes y libreros.

Previene la misma instrucion que el portero del Consejo, á cuyo cargo estaba el despacho de impresiones, dado que sea por el Sr. Juez de Imprentas el auto de remision á censura, con la nota de los maravedis que regulase por remuneracion del trabajo, recibiendo de la parte, que solicitase la impresion ó licencia de vender, su importe, lo debia entregar integramente al censor nombrado con el expediente y la obra, y, aceptando el encargo, deberia el censor recibir la remuneracion, poniendo el recibo en el mismo expediente, y previniendo al portero del tiempo á que deberia acudir á recogerlo, aprobada ó reprobada la obra; pero si tubiese motivo para excusarse á encargarse de la censura, ó se excusase á recibir la remuneracion ó á poner su recibo, se debia volver todo al juzgado para dar la providencia conveniente.

Que el exâmen de estas obras y sus censuras no solo habian de ser sobre si contienen algo contra la Religion, buenas costumbres, ó regalias de S. M. sino tambien si son apocrifas, supersticiosas, reprobadas, ó de cosas vanas ó sin provecho, ó si contienen alguna ofensa á comunidad ó á particular, ó en agravio del honor y decoro de la Nacion; y aunque el juicio y dictamen del censor deba extenderse á todos estos respetos para formar su resolucion en la censura, bastará que diga si contienen ó no algo contra la Religion, buenas costumbres, y regalias de S. M. y si son ó no dignas de la luz publica.

Que los censores reduzcan su censura á estas meras ó equivalentes expresiones, procurando excusar dilatadas extensiones en alabanza del autor ó de las obras, sin mezclarse en sus asuntos, para evitar la molestia del Consejo ó del Juez de Imprentas que las haya de reconocer, y que acaso necesitaria, con perjuicio de la parte, remitir á otro censor la misma censura, pues, quando el autor quisiera aprobaciones mas dilatadas, podria y deberia presentarlas con la misma obra, para que todo fuera á la censura.

Que la parte que presentare la obra para imprimir ó reimprimir,

mir, ó para sacar licencia de venderla, no sabria á quien se remitia á censura, de que estaba gravemente prevenido el portero; pero si el censor tubiese por conveniente advertir al autor de alguna cosa que debia quitar, añadir ó enmendar, para que toda la obra no se reprobase, ó porque saliera mejor al publico, podria avisar al autor paraque concurriera á esta diligencia, y de su consentimiento se podria añadir, quitar ó enmendar lo conveniente; pero si el censor no quisiese manifestarse al autor, ni su concurrencia, podria dar su censura con la condicion de que se habian de quitar, añadir ó enmendar estas ó las otras palabras ó clausulas, para que por estos medios no se malogren las obras que expurgadas puedan ser utiles al publico.

Asimismo se previene á los censores que, reduciendo su exâmen á lo que va prevenido, el aprobar una obra no era adherir ni subscribir á sus opiniones ó asertos, y por lo mismo no deberian excusarse del exâmen de obras y tratados, por mas extraños y agenos que fueran de su profesion, respecto á que su unica y mas importante ocupacion habia de ser el cuidado de la Religion, las buenas costumbres, y las regalias de S. M. lo que era facil de discernir en todo genero de materias.

Que si los libros impresos, que se remitiesen á censura para permitir su venta en estos Reynos, estubiesen en particular, ó baxo de las reglas generales, prohibidos por el Santo Oficio de la Inquisicion, ó mandados expurgar, no se hallasen expurgados, no necesitaban de otra censura que esta, con la que habria cumplido el censor.

Que por quanto ni el Consejo ni el Sr. Juez de Imprentas pueden reconocer por si las obras que se intentaban imprimir, ni los tratados que contengan, y estar algunos asuntos, ó reservados á S. M. ó necesitar de otra licencia que haya de preceder á la del Consejo, se previene á los censores que, si dichas obras tubiesen conexion con materias de Estado, Tratados de Paces y sus semejantes, ó se tratase en ellas del Santo Misterio de la Inmaculada Concepcion, ó de cosas de las Indias, ó pertenecientes á otros tribunales, á cuya jurisdicion competa lo que se hubiese de imprimir, ó en que se trate de comercio, fabricas ú otras maniobras, ó pertenecientes á metales, sus valores y pesos para su comercio, ó de regalias de la Corona, lo adviertan, y prevengan con esquela separada, dando sinembargo su censura en la forma ordinaria, para que el Consejo ó el Sr. Juez de Imprentas den la providencia que corresponda.

Ultimamente se previene á todos, y se encarga muy particularmente, el mayor cuidado en lo perteneciente á nuestra Santa Fee, teniendo presente el empeño y sagacidad con que los enemigos de la Religion esfuerzan su malicia, introduciendo cautelosamente disimulado el veneno y contagio de las heregias y errores, nunca mas

mas temibles que en los tiempos presentes, ni mas dignos del cuidado y vigilancia del Consejo.

Por Manuel Martin, impresor en esta Corte, se presentó memorial á la Magestad del Sr. D. Fernando VI. refiriendo el perjuicio que padecia el publico en los excesivos precios de Kalendarios, Lunarios y Fiestas de Consejo, como asimismo en el Caton Christiano, y Espejo de cristal fino, cuyos desordenes dimanaban de que los privilegios que se concedian para estas impresiones se enagenaban en personas que no eran de la facultad, y los beneficiaban, atendiendo solo á unas exôrbitantes ganancias; y concluyó suplicando á S. M. se sirviese mandar que en adelante debiesen ser preferidos los impresores en el tanteo de todos los privilegios que se hallasen enagenados, y los que se concediesen á los autores de los mismos libros, haciendole la gracia de darle privilegio para la impresion de los Kalendarios, Caton Christiano, y Espejo de cristal fino, á los precios y en la forma contenida en la obligacion que presentó. Esta solicitud se remitio á informe del Sr. D. Juan Curiel, Juez de Imprentas que era en aquel tiempo, y lo executó reduciendo su dictamen á que S. M. admitiendo la proposicion que hizo dicho Manuel Martin, y haciendo este obligacion escriturada, con suficiente fianza, de cumplir lo que ofrecio, se entendiese con él la concesion del privilegio concedido al portero de Estrados para la impresion de los Kalendarios; pero que, respecto á ser impresor Antonio Sanz, si este se allanase á las mismas obligaciones que contenia la proposicion y ofrecimiento de Manuel Martin, continuase con la misma impresion durante el tiempo de su cesion, y que, finalizado, entendiendose prorogado el privilegio á favor del portero de Estrados fuese este obligado á Manuel Martin por los cien ducados que ofrecia; y rescindido el privilegio concedido á la Hermandad de Libreros le concediese S. M. por diez años á Manuel Martin para la reimpresion del Caton Christiano y Espejo de cristal fino, haciendo obligacion, y afianzando lo que ofrecio en su proposicion, y que S. M. por regla general se sirviese mandar que los impresores, asi de esta Corte como de todo el Reyno, pudiesen tantear las cesiones ventas ó traspasos, que para las impresiones se hacian á personas particulares y no á impresores, por los que tubiesen privilegios para ello (1). En vista de este informe vino S. M. en conformarse en todo con lo propuesto por el mismo Sr. D. Juan Curiel, y de su Real orden se lo participó el Sr. marqués de Campo Villar, secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, por papel que le dirigio fecho en Buen-Retiro á 8. de Julio de 1758.

En Real orden, que con fecha de 14. de Noviembre de 1762. co-

(1) Fol. 158. de la pieza corriente del pleyto seguido entre Manuel Martin, y D. Antonio Sanz, sobre la impresion de los Kalendarios, que se concluyó en 1779.

comunicó al Il.^mo Sr. gobernador del Consejo el Ex.^mo Sr. D. Ricardo Wall, secretario del Despacho Universal de Estado, resolvio S. M. abolir la tasa, que por ley del Reyno se ponia en los libros para poderlos vender, y mandó S. M. que en adelante se vendiesen con absoluta libertad al precio que los autores y libreros quieran poner, pues siendo la libertad en todo comercio madre de la abundancia, lo sería tambien en este de los libros, y no ser justo que, no habiendo tasa alguna para los extrangeros, hayan de ser solo los Españoles los agraviados por sus propias leyes; pero considerando al mismo tiempo que esta libertad podia traer graves perjuicios al publico en aquellos libros que son de un uso indispensable para instrucion y educacion del pueblo, valiendose los libreros de la necesidad de comprarlos para hacer mas gravosa al publico su avaricia, resolvio S. M. que esta especie de libros, que son de primera necesidad, esten sujetos á la tasa del Consejo como hasta aqui, y para proceder en este punto con acierto quiso S. M. que le informara de qué libros son los precisamente necesarios al publico, y sin los que no se puede pasar, para poder establecer la regla expuesta.

Posterior á esta Real orden se comunicó otra al Consejo, dirijida al Sr. gobernador de él D. Diego de Roxas y Contreras, obispo de Cartagena, que su tenor es el siguiente. " Il.^mo Sr. con papel de 14. de No»viembre del año proxîmo pasado comuniqué á V. I. la orden del Rey »para abolir la tasa que por el Consejo se ponia á los libros; y al mis»mo tiempo prevenia á V. I. informase de aquellos que, por indispen»sables para la instrucion del pueblo, debian quedar sujetos á dicha »tasa, afin de evitar el monopolio que podian hacer los libreros. »En 2. de Enero anterior me remitio V. I. este informe, y habiendolo »hecho presente al Rey ha resuelto S. M. que los libros unicos que de »aqui adelante han de ser tasados por el Consejo, sean los siguientes.

»Caton Christiano: Espejo de cristal fino: Devocionarios del Santo »Rosario: Via Crucis, y demas de esta clase: las Cartillas de Valla»dolid: los Catecismos del P. Astete y P. Ripalda, y los demas que »estan en uso en las escuelas de primeras letras de estos Reynos: »Preparatorios para la sagrada confesion y comunion, accion de gra»cias, exâmen diario de la conciencia: Meditaciones devotas para »cada dia: todas las Novenas, y otras devociones semejantes. Estos »son los libros que por precisos para la educacion Christiana han »de quedar sujetos á la tasa que les ponga el Consejo, los demas »todos han de ser libres, conforme á la citada resolucion de 14. »de Noviembre; á que se debe añadir la circunstancia de que, una »vez que el Consejo conceda licencia para imprimir y vender uno »de los libros que no tienen tasa, no ha de ser necesario la segunda »que ahora se acostumbra dar para publicar y vender, por ser sufi»ciente la primera, y evitarse esta gavela que nuevamente se ha in»troducido sobre los libros. En los que queden sujetos á tasa quiere
»S. M.

»S. M. que esta se observe mejor que se ha hecho hasta aqui en »los demas libros; y que por el Consejo se tomen las efectivas pro»videncias para conseguirlo; y á este fin se mandará que al principio »de cada uno de los referidos libros, por pequeños que sean, se »ponga la tasa de ellos, con una nota que diga: que el librero que »vendiese á mas precio del en que está tasado aquel libro, ó que se »niegue á venderlo, lo dé debalde al comprador, y pague ademas la »multa de seis ducados al delator, y las costas que se causaren.

»Establecida asi la regla de los libros que han de ser tasados »en el Consejo, ha resuelto S. M. otros puntos concernientes al fo»mento y adelantamiento del comercio de los libros en estos Rey»nos, de cuya libertad resultan tantos beneficios y utilidad á las cien»cias y á las artes; y en consecuencia de tan saludable principio »manda que de aqui adelante no se conceda á nadie privilegio ex»clusivo para imprimir ningun libro, sino á el mismo autor que lo »haya compuesto, y por esta regla se negará siempre á toda comu»nidad secular ó regular, y si alguna de estas comunidades, ó lo »que se llama mano muerta, tiene concedido tal privilegio, debe »cesar desde este dia.

»El empleo de Corrector General de Imprentas sobre lo gravo»so es totalmente inutil, y asi lo ha abolido S. M. y de su Real orden »lo aviso con esta fecha al Sr. marqués de Esquilace, para que haga »le cese el sueldo que por este empleo goza en Tesoreria; y el Con»sejo tomará la misma providencia por la parte que tiene sobre las »Penas de Camara, la qual cesará igualmente que los emolumen»tos que hasta aqui ha gozado.

»Por las mismas razones quiere S. M. cese el portero del Con»sejo, destinado á la comision de Imprentas, en la saca de licencias »ó privilegios, dexando á qualquier particular la libertad de so»licitar por sí ó por sus agentes las licencias que necesite del Consejo.

»El salario señalado hasta aqui á los censores de libros es exór»bitante y demasiado gravoso, y aunque por la ley 23. tit. 7. »lib. 1. de la *Recopilacion* se manda dar á los censores el salario que »sea justo por su trabajo, de manera que los autores ni merca»deres de libros no reciban en ello mucho daño, sinembargo ha con»siderado S. M. que será mas util, y que animará mucho al co»mercio de la imprenta, el quitar absolutamente este salario: y asi »de hoy en adelante los censores que nombre el Consejo deberan »executar su comision debalde, bastandoles por premio de su tra»bajo el honor que les resulta de ser nombrados para tan distin»guido ministerio, y no se debe esperar que falte por esta provi»dencia quien censure los libros, pues la experiencia tiene acredi»tado lo contrario en la practica de casi todos los demas reynos »de Europa; no obstante que, en consideracion de su fatiga, se le de»bera dar al que censure un libro un exemplar de él, para dis»tin-

»tincion de su merito, mas que por salario de su trabajo.

»Ultimamente manda S. M. que en ningun libro se permita im»primir las aprobaciones ó censuras de él, sino que al principio se »anote lisamente *que está aprobado por N. y N. de orden de los »superiores, y que tiene las licencias necesarias*; y si los autores qui»sieren imprimir sus alabanzas en cartas de sus amigos, ó con otros »pretextos, lo debera impedir el Consejo, á no ser alguna disertacion »util y conveniente al fin de la misma obra.

»Todo lo expuesto lo prevengo á V. I. de orden de S. M. para »que, haciendolo presente en el Consejo, se den por este las provi»dencias necesarias para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde »á V. I. muchos años. Buen-Retiro á 22. de Marzo de 1763. D. »Ricardo Wall. Sr. gobernador del Consejo.

Posterior á estas Reales ordenes se comunicó otra por el Sr. marqués de Grimaldi, con fecha de 20. de Octubre de 1764. en que, reencargando su observancia y cumplimiento, trata de que los privilegios concedidos á los autores de las obras pasen á sus herederos, como no sean comunidades, y es como sigue.

"Il.mo Sr. Habiendo dado cuenta al Rey del papel de V. I. en »que me informa del estado en que se halla la pretension de los que »han acudido al Consejo pidiendo licencia para reimprimir las Obras »del difunto P. Feijoo, me ha mandado S. M. prevenir á V. I. »para que lo haga presente en el Consejo, que quiere que esta li»cencia se conceda á la Compañia de Impresores y Libreros, para »que le sirva de resarcimiento de los caudales que está adelantando »para la impresion de los libros de Rezo. Quiere tambien S. M. que »el Consejo disponga que sin perdida de tiempo se determinen los »pleytos que Manuel Martin tiene con dicha Compañia, pues de su »atraso padece esta considerable perjuicio. Con este motivo me man»da S. M. avisar á V. I. que, atendiendo á la lentitud y dificultad con »que se da cumplimiento á la Real orden que para las impresiones »remitio al Consejo en 22. de Marzo proximo pasado, sabe S. M. »que no tiene el Consejo la culpa de tal descuido, sino los subal»ternos que obedecen mal sus ordenes, y por esto quiere que de »aqui en adelante guarde en esto mas puntualidad, y que el Con»sejo cuide de que se observe lo mandado. En el referido reglamento »se previene que á nadie se conceda privilegio exclusivo para im»primir algun libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto, »quitando y anulando desde aquel dia todos los concedidos á co»munidades y manos muertas; sobre este articulo declara ahora »S. M. que los privilegios concedidos á los autores no se extingan »por su muerte, sino que pasen á sus herederos (como no sean »comunidades ó manos muertas), y que á estos herederos se les con»tinüe el privilegio, mientras lo soliciten, por la atencion que me»recen aquellos literatos que, despues de haber ilustrado su patria,

»no dexan mas patrimonio á sus familias que el honrado caudal de »sus propias Obras, y el estimulo de imitar su buen exemplo: todo »lo que prevengo á V. I. de orden de S. M. para que haciendolo »presente en el Consejo providencie su cumplimiento. Dios guarde »á V. I. muchos años. S. Ildefonso 20. de Octubre de 1764. El mar»qués de Grimaldi. Sr. obispo gobernador del Consejo."

Habiendo entendido el Consejo el abuso introducido por algunas comunidades, ó personas privilegiadas, de establecer por su autoridad propia varias imprentas, situando algunas dentro de clausura, y en parages inmunes ó cercanos, dando su manejo á personas exêntas, contra lo que en este punto está prevenido y conviene al estado; y atendiendo á precaver y evitar de raiz los perjuicios que de esto se siguen, no solo al buen gobierno sino es á otros importantes intereses de la policia, y á preservar las regalias de S. M. acordo el Consejo en el mes de Mayo del año de 1766. (1). que todos los corregidores de estos Reynos, en el territorio de su respectivo corregimiento, no permitiesen subsistiese imprenta alguna en convento, ni en otro lugar privilegiado ó exênto, ni en sus inmediaciones, y que hiciesen saber á los dueños de las que asi hubiese que en el preciso termino de dos meses las vendiesen ó arrendasen á seglares, y las pusiesen en lugares ó casas distantes de la clausura: que tampoco permitiesen que en imprenta alguna interviniese, ni fuese regente de ella, religioso, clerigo ni otra persona privilegiada, sino es que precisamente corriesen y estubiesen todas al cargo y responsabilidad de seculares, sujetos á la jurisdicion Real ordinaria, y que de haberlo executado y cumplido los interesados en las tales imprentas diesen cuenta con justificacion al Consejo, en el mismo termino de dos meses.

Con motivo de las muchas instancias que se hacian al Consejo solicitando licencias para imprimir Pronosticos, Piscatores, Romances y Coplas de ajusticiados, ademas de ser una lectura vana, y de ninguna utilidad á la publica instrucion, y con el fin de que las personas de talento se dedicasen á escribir cosas provechosas en fomento de la educacion, el comercio, las artes, la agricultura y todos los descubrimientos utiles á la Nacion, por Real resolucion de S. M. se prohibio el que se pudiesen imprimir Pronosticos, Romances de ciegos y Coplas de ajusticiados (2).

Para que por las muchas ocupaciones del escribano de Camara de Gobierno no se experimentase atraso en el despacho de las licencias y rubrica de los libros que permitiese imprimir el Consejo, por decreto de 2. de Septiembre de 1767. se sirvio habilitar un oficial de la misma escribania de Camara de Gobierno para que rubricase las Obras de nueva impresion, y reimpresiones que saliesen al

(1) Orden circular de 16. de Mayo de 1766. (2) Real cedula de 21. de Julio de 1767.

al publico, con las licencias correspondientes, á excepcion de que la primera y ultima foxa de las referidas obras las firmase el escribano de Gobierno, y tambien las certificaciones de licencia; y mandó se practicase igual regla en la de Gobierno de la Corona de Aragon.

De resultas de un expediente, causado sobre haberse impreso en Salamanca un breve de su Santidad para la ereccion de un colegio de pasantia en la orden de Trinitarios Calzados, advirtio el Consejo que se habia hecho la impresion con licencia de D. Josef Arredondo Carmona, doctoral de aquella Santa Iglesia, como juez subdelegado de Imprentas, y habiendo pedido informe y noticias al Sr. D. Juan Curiel, Juez Superintendente de Imprentas, de los subdelegados que tenia, y facultades que les habia conferido, lo evacuó, acompañando una lista de los subdelegados, y diciendo que las facultades que les habia conferido se reducian á que observaran la Real instrucion y leyes del Reyno, y que, precedida la censura, pudiesen conceder licencia para imprimir papeles sueltos, que no tubiesen caracter de libro, por pequeño que fuese, ni excediesen de diez y ocho pliegos: en vista de este informe, y de lo que se expuso y pidio por el Sr. Fiscal sobre que en observancia de lo dispuesto por las leyes se recogiesen dichas subdelegaciones, y pusiese este ramo al cuidado de los corregidores, á quienes por las mismas se cometia su conocimiento, por auto de 22. de Mayo de 1769. se sirvio el Consejo declarar haber cesado todos los subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, y mandó que se librase Real cedula (como se hizo con fecha de 8. de Junio del mismo) para que, conforme á las leyes Reales y autos acordados, los presidentes de las chancillerias, regentes de las audiencias, y los corregidores, como subdelegados natos del Consejo, entendiesen y procediesen en sus respectivos rastros y partidos en el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del Consejo, correspondientes á impresiones, con la prevencion de que de ningun modo permitiesen que se imprimiese, ni reimprimiese, ni introduxese impreso de fuera de el Reyno, bula, breve ni otro rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualesquiera letras de los generales ó provinciales, ni otros superiores de las ordenes Regulares, sin que precediese haberse presentado en el Consejo y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpresion; y que de las causas que formasen por contravencion de las citadas leyes, autos acordados y providencias del Consejo, diesen noticia á este de sus determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere executivo, consultando en ello, y en lo demas que fuere de este encargo, las dudas que tubiesen en los casos ocurrentes, para que se proveyese lo conveniente.

Luego que se publicó en el Consejo y Camara el Real de-

creto de S. M. por el que se sirvio jubilar al Sr. D. Juan Curiel, quedó vacante la comision de Juez de Imprentas que obtenia, y en su virtud el Sr. conde de Aranda, Presidente del Consejo, usando de las facultades que como á tal le competian, por decreto de 11. de Mayo de 1769. se sirvio nombrar al Sr. D. Miguel Maria de Nava y Carreño, Ministro del mismo Consejo, y del de la Camara, para que sirviese dicha comision, y mandó que á este fin se diese la cedula acostumbrada por la escribania de Camara y Gobierno, á quien tocaba.

No se expidio esta cedula por estar pendiente y sin resolver el particular de nombramiento de subdelegados, y en el mismo dia 22. de Mayo, en que se determinó, se proveyo por el Consejo el auto que se sigue. La cedula, mandada despachar al Sr. D. Miguel Maria de Nava y Carreño de Juez de Impresiones

Auto. del Reyno, se extienda con referencia á la providencia, tomada con esta fecha por el Consejo, en quanto al uso de la jurisdicion de impresiones; y las partes acudan á la Sala Primera á solicitar las licencias por las escribanias de Gobierno respectivas, que deberan dar cuenta, tomar la resolucion, y dar curso á los expedientes que corran por ellas, sin diferencia de los demas despachos, y proponiendo al Consejo el Sr. D. Miguel Maria de Nava lo demas que se le ofrezca para el formal arreglo de esta materia, pasando el expediente á los Srs. Fiscales luego que lo haya executado. Madrid 22. de Mayo de 1769. Lic. Cortes.

En cumplimiento de este auto se expidio la Real cedula siguiente.

El Rey. D. Miguel Maria de Nava y Carreño, Caballero de

Cedula. la Orden de Calatrava, de mi Consejo y Camara: SABED que por Real cedula, expedida por el Sr. D. Fernando el VI. mi muy caro y amado hermano, que de Dios goce, se nombró á D. Juan Curiel, Ministro jubilado del mismo Consejo, para que conociese y entendiese, como juez privativo, en todas las causas y negocios tocantes y pertenecientes al asunto de impresiones, prohibicion de libros, y papeles contra la pureza y buenas costumbres de nuestra Santa Fee Catolica, y otras cosas; pero con motivo de haber tenido por conveniente jubilar al referido D. Juan Curiel en la plaza del mi Consejo y comisiones que tenia á su cargo, quedó vacante la de Imprentas, á cuyo tiempo se hallaba pendiente en el mi Consejo cierto expediente para el formal arreglo de la materia de impresiones, y visto por los de él, con lo expuesto por el mi Fiscal, por auto que proveyeron en 22. del citado mes de Mayo declararon haber cesado todos los subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, y mandaron librar cedula (como con efecto se executa con la fecha de esta) para que, conforme á las leyes Reales y autos acordados, los

los presidentes de las chancillerias, regentes de las audiencias en sus rastros, y los corregidores, como subdelegados natos del mi Consejo, entiendan y procedan en su respectivos partidos el cumplimiento de las mismas leyes, autos acordados y providencias del mi Consejo, correspondientes á impresiones, con la prevencion de que en ningun modo permitan que se imprima, reimprima, ni introduzca impresos fuera del Reyno, bula, breve, ni otro rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualesquiera letras de los generales ó provinciales, ni otros superiores de las ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el mi Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion ó reimpresion; y que de las causas que formaren por contravencion á las citadas leyes, autos acordados, y providencias del mi Consejo, den noticia á este de sus determinaciones, sin perjuicio de lo executivo, consultando en ello, y en lo demas de este encargo, las dudas que tubiere en los casos ocurrentes. Y conviniendo nombrar Ministro que conozca en la enunciada comision de impresiones, con el zelo y vigilancia que requiere tan importante negocio, confiando de vos, que obrareis con la rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros, como por la presente os elijo y nombro, por tal Juez de impresiones que se tratan ó trataren de hacer: por tanto os mando que, luego que recibais esta mi cedula, os encargueis de todos los negocios, causas y dependencias que esten pendientes, y en adelante ocurran en punto de impresiones, de qualquier calidad que sean, y los continueis, prosigais y fenezcais, substanciandolas y determinandolas como hallareis por derecho y justicia, administrandola á todos, sin excepcion de personas, teniendo presente lo prevenido en el auto proveido por el mi Consejo en 22. de dicho mes de Mayo, de que queda hecha mencion; y si de lo que determinareis por alguna de las partes se apelare, otorgueis las apelaciones, en casos y cosas que conforme á derecho se deban otorgar, para que las puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no para otro juez ni tribunal alguno, porque á los demas consejos, chancillerias, audiencias, jueces y justicias de estos mis Reynos, en lo que á vos toca, los inhibo y doy por inhibidos de su conocimiento, y les mándo no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, porque solo habeis de conocer vos en los casos, y en la forma que queda prevenida: á cuyo fin os doy poder, comision y facultad, en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: que asi es mi voluntad. Dada en Madrid á 4. de Junio de 1769.

Por auto proveido por los Srs. del Consejo en Sala de Gobierno en 15. de Febrero de 1773. se dixo que para evitar los per-

perjuicios, que se pudiesen ocasionar á todos los autores é impresores de las Obras que se daban al publico en estos Reynos, se mandaba que desde aquel dia en adelante no se entregasen mas libros por dichos autores é impresores que uno al Sr. conde Presidente del Consejo, otro al Sr. Juez de Imprentas, otro á la Real Biblioteca de S. M. otro á la del Escorial, otro al censor, y el que correspondia con su original en las respectivas escribanias de Gobierno, sin obligacion á otro alguno, con arreglo á lo que estaba mandado, observando en lo demas lo prevenido por S. M. y providencias del Consejo, y que con esta clausula se extendiesen en adelante las licencias que se diesen para la impresion de los libros.

En vista del recurso, que se hizo al Consejo por los tres Srs. Fiscales de él, quexandose de haber notado que se imprimian algunos papeles y libros con sola la licencia de los jueces Eclesiasticos, en contravencion de lo dispuesto por las leyes y autos acordados, se libró Real cedula, fecha en Aranjuez á 20. de Abril de 1773. por la qual se mandó por punto general que se observase, cumpliese y executase lo prevenido en los capitulos 2. y 4. de la ley 24. tit. 7. lib. 1. de la *Recopilacion*, como tambien el auto acordado 13. del mismo tit. y lib. y que en su consecuencia los prelados y ordinarios Eclesiasticos no diesen licencia para la impresion de papeles ó libros algunos que no sean de los permitidos en la expresada ley 24. y que ya estubiesen impresos, no usando de la expresion *Imprimatur* sino en los de esta clase: que todas las demas licencias para impresiones de otros qualesquiera libros ó papeles se pidiesen sola y precisamente en el Consejo, ó ante los respectivos jueces Reales que correspondan, los que, siendo ó tratando de cosas sagradas ó en la forma referida, enviasen los tales libros ó papeles al ordinario Eclesiastico para que pusiese y diese su censura por escrito, diciendo si contienen ó no alguna cosa contra la Religion, dogmas, buenas costumbres &c. porque no hubiese reparo en conceder licencia para su impresion, ó porque se debiese denegar; sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene ó indique autoridad jurisdicional ó facultad de dar por sí licencia para la impresion: que si los explicados libros ó papeles, que traten de cosas sagradas &c. se presentaren antes á los citados prelados ú ordinarios Eclesiasticos, pudiesen estos dar su censura en la forma propuesta, y con ella debiese acudir el interesado al Consejo, ó juez Real que correspondiese, afin de que en su vista concediesen la licencia de su impresion, ó acordasen lo que conviniese: y finalmente se mandó que los presidentes y regentes de las Chancillerias y audiencias hiciesen saber á los impresores que, conforme al con-

cep-

cepto insinuado, de ningun modo pasen á imprimir libros ó papeles algunos que no tubiesen la expresa licencia del Consejo, suya, ó de los demas jueces Reales que tienen facultad para ello, excepto los que se hubiesen de reimprimir y explica la mencionada ley 24. con la limitacion que va expuesta, y baxo las penas impuestas por leyes de estos Reynos, y demas que hubiese lugar. Sobre la inteligencia de esta Real cedula se ofrecieron varias dudas, cuyo punto mandó exâminar de nuevo S. M. á una junta de prelados y ministros Eclesiasticos, y conformandose con lo que sobre él expuso se dignó resolver y mandar que se cumpliese y observase la referida ley y auto acordado, y que en su execucion los ordinarios Eclesiasticos exâminen ó hagan exâminar, aprueben y den licencia, por lo que á ellos toca, para los libros sagrados, contenidos en la ses. 4. *de edit. & usu sacr. librorum* del Tridentino; pero que no puedan imprimirse sin que primero se presenten al Consejo, para que no hallando inconveniente, ni perjuicio á la regalia, mande que se impriman, observando con los libros exceptuados en la ley lo mismo que en ella se previene. Y comunicada al Consejo esta Real deliberacion se libró para su cumplimiento y observancia la Real cedula correspondiente, con fecha de 1. de Febrero de 1778.

Con arreglo á lo dispuesto en dichas Reales ordenes, y demas providencias, se dieron desde su publicacion las licencias para la impresion y venta de los libros, sin mas expresion que la de que concluida la impresion se habian de entregar los exemplares prevenidos en el referido auto de 15. de Febrero de 1773. y con motivo de haber advertido el Consejo la falta de cumplimiento de este particular, y deseando que tubiese su debida observancia, y asegurar que el original y el exemplar correspondiente se traxese al Consejo, como correspondia, por los casos que pudiesen ofrecerse, resolvio en decreto de 27. de Noviembre del mismo año de 1773. que en las licencias que se dieren para las impresiones de libros se previniese que no se pudiesen dar al publico sin que primero presentasen en las escribanias de Gobierno los exemplares correspondientes, con los originales ó exemplares que sirviesen de tales, para entregar, como estaba mandado, al Sr. Gobernador del Consejo, al Sr. Juez de Imprentas, á las Reales Bibliotecas de esta Corte y del Escorial, al censor, y que quedase otro en la escribania de Camara de Gobierno, con el original, y que, sin que resultase por certificacion, que se pondria por las respectivas escribanias de Gobierno á continuacion de las licencias, de haberse cumplido con lo mandado, ningun impresor entregase las impresiones, ni se procediese á la publicacion de ellas, pena de que se les denunciarian.

Con motivo de haberse reimpreso en la ciudad del Puerto de

de Santa Maria varios suplementos ó capitulos de Gazetas de Madrid, sin tener presente que nada de quanto se publicaba ó imprimia por la primera secretaría de Estado se podia reimprimir en parte alguna sin permiso del Rey, expedido por la misma secretaria, se previno de orden de S. M. al gobernador de dicha ciudad hiciese recoger quantos exemplares reimpresos existiesen, por no haberse vendido aun, y que no permitiese se incurriese en lo sucesivo en semejante reconvencion: lo qual se avisó al Consejo de Real orden por el Sr. marqués de Grimaldi, secretario del Despacho Universal de Estado, con papel de 13. de Febrero de 1775. para que dispusiese lo conveniente á su cumplimiento, y á este fin acordo el Consejo se expidiese carta circular á los corregidores del Reyno, como asi se hizo en 14. de Octubre del año mismo, encargandoles cuidasen de que se evitasen generalmente iguales abusos.

Habiendose impreso en Murcia por Felipe Teruel un libro intitulado: *Geografica descripcion del Africa, Peninsula la mas vasta del universo, con una exâcta numeracion y denominacion de sus principales ciudades capitales, costumbres, usos, religion que profesaban, y con especialidad del Imperio de Marruecos, escrito por D. Vicente Ferrer Munarrez*, y enterado el Consejo de haberse hecho dicha impresion sin las correspondientes licencias, para evitar los perjuicios que podian ocasionarse de hacerse semejantes impresiones sin las licencias del Consejo, como está prevenido por las leyes y autos acordados, resolvio por punto general, en decreto de 16. de Marzo de 1775. se previniese á todos los subdelegados de Imprentas de las principales ciudades capitales del Reyno que, despues de hechas las censuras correspondientes, y antes de conceder las licencias que se les pidiesen para la impresion de algun papel ó libro, diesen cuenta al Consejo con expresion de lo que de ella resultase; y en efecto se comunicaron las ordenes por el mismo mes de Marzo.

Deseoso el Consejo de que las impresiones que se hacen, asi en Madrid como en las ciudades capitales del Reyno, de algunas Reales cedulas y provisiones, se executen con la debida exâctitud, y que de todas ellas haya exemplares en el archivo del Consejo, para los casos que ocurran, acordo por decreto de 29. de Agosto de 1778. que siempre que por algun interesado se solicitase licencia para la impresion de alguna Real cedula, provision ú orden del Consejo, haciendose esta en Madrid, se cuide de su correccion por la escribania de Camara á quien tocase, como está mandado, previniendose que se han de entregar en ella doce exemplares, para colocarse los seis en el archivo, y que los restantes queden en las escribanias de Camara de Gobierno para los casos que ocurran. Y que como las mas veces acon-

te-

tecia que semejantes impresiones se hacian en las provincias y capitales del Reyno, se comunicasen ordenes á todos los subdelegados de imprentas para que, conforme á lo dispuesto por las leyes, cuidasen de que no se execute impresion alguna de Real cedula, despacho, orden ó providencia del Consejo, sin su licencia é intervencion, para que no se adulteren, y salgan con la debida correccion; cuidando de remitir al Consejo una docena de exemplares de qualquiera impresion que se hiciese.

En 14. de Junio del propio año se comunicaron al Consejo por el Sr. conde de Floridablanca las dos Reales ordenes que se siguen.

"Il.^mo Sr. Por el papel adjunto verá V. I. las resoluciones que »el Rey ha tomado en asunto á impresiones de libros: y mediante »ellas quiere S. M. que á Benito Monfort, impresor, vecino de »Valencia, no se le embarace el uso de la licencia que el Con»sejo le concedio para imprimir la *Historia de España*, escrita »por Juan de Mariana, mayormente siendo este impresor muy »benemerito en su arte, y hallandose establecido en una ciudad »particular, en la qual necesitan los profesores de él mayor pro»teccion y fomento para que se vuelvan á restablecer las impren»tas que hubo en casi todas, y que en las mas de ellas se ha»bian perdido. Lo participo á V. I. de orden de S. M. para que »el Consejo revalide la licencia concedida á Monfort, con calidad »de que haga la edicion correcta, y conforme al tratado de *Or»tografia* de la Real Academia Española, cuyo sistema, que es el »mas autorizado y seguido, convendra adoptar generalmente en »todas las impresiones, evitando variedades voluntarias, y del »todo inutiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 14. de »Junio de 1778. El Conde de Floridablanca. Sr. gobernador del »Consejo.

»Il.^mo Sr. con motivo de haberse hecho recurso al Rey sobre »haber suspendido el Consejo la licencia que tenia concedida para »imprimir una obra, quiso S. M. informarse de todas las or»denes que desde su exâltacion al trono ha mandado expedir, di»rigidas al fomento del arte de la imprenta y del comercio de li»bros en estos Reynos, que de mas de un siglo á esta parte se »hallaban en lastimosa decadencia. Enterado S. M. circunstancia»damente de todas, y de los buenos efectos que han producido, »pues á beneficio de ellas se han mejorado las impresiones de tal »forma, que algunas han dado credito á la habilidad de nuestros »artifices, y se han reimpreso en España muchos libros que antes »se trahian de fuera, y otros que contribuyen á la enseñanza ó »ilustracion publica, ha venido en confirmar y revalidar la Real »orden de 14. de Noviembre de 1762. en que abolio la tasa de

»los libros: la de 22. de Marzo de 1763. en que declaró S. M. »los libros que habian de quedar sujetos á la tasa, y resolvio que»dase tambien abolido el oficio de Corrector General de Impren»tas, porque sobre lo gravoso era totalmente inutil; mandando »asimismo que en adelante no se concediese privilegio exclusivo á »ninguna comunidad secular ó regular, cesando desde aquel dia »todos los que las estubiesen concedidos; que cesase igualmente »el portero del Consejo, destinado á la comision de Imprentas en »la saca de los privilegios y licencias, dexando á qualquier parti»cular la libertad de solicitar por sí, ó por sus agentes, lo que »necesite; que en lo sucesivo los censores, que nombrase el »Consejo, no llevasen derechos por la censura, bastandoles el ho»nor de ser nombrados para tan distinguido ministerio, bienque »se les deberia dar un exemplar del libro para distincion de su »merito mas que por paga de su trabajo; y que en ningun libro »se permitiese poner sus aprobaciones ó censuras, á no ser alguna »disertacion util y conducente al fin de la obra: la de 20. de No»viembre de 1763. en que S. M. mandó que qualquier libro, que »se imprimiese ó reimprimiese en estos Reynos, no se pudiese in»troducir en adelante en ellos, ni en los de las Indias, de impre»sion extrangera: y la de 20. de Octubre de 1764. en que S. M. »declaró que los privilegios, concedidos á los autores, no se ex»tingan por su muerte, sino que pasen á sus herederos, como no »sean comunidad ó mano muerta, y que á estos herederos se les »continúe el privilegio, mientras lo soliciten, por la atencion que »merecen aquellos literatos que, despues de haber ilustrado á su »patria, no dexan mas patrimonio á su familia que el honrado »caudal de sus propias Obras, y el estimulo de imitar su buen »exemplo. Pero considerando S. M. que para complemento de es»tas beneficas disposiciones, dirigidas á fomentar un arte y un co»mercio que tanto contribuyen á la cultura general y á la pro»pagacion de las ciencias y conocimientos utiles, se necesitan to»davia algunas declaraciones, ha venido en hacer las siguientes.

»Que la Real Biblioteca de S. M. las Universidades, y las Aca»demias y Sociedades Reales gocen privilegio para las obras escri»tas por sus propios individuos, en comun ó en particular, que ellas »mismas publiquen, por el tiempo que se concede á los demas au»tores; pero que, sinembargo de no deberse reputar por comuni»dades, ni comprehenderse en la regla general que prohibe obtener »privilegios á las que lo son, por lo mismo que S. M. estima á »la Real Biblioteca, como una de sus alhajas mas apreciables y dig»nas de su atencion Real, y á las Universidades, Academias y So»ciedades, como establecimientos dependientes de la Corona, fun»dados y mantenidos algunos á costa del Real erario, y todos

»pro-

»protegidos y honrados por S. M. quiere que en este punto no »gocen prerogativa que perjudique á la libertad publica, ó vaya »aun indirectamente contra el fin principal de sus propios institu»tos, que se dirigen á facilitar el estudio y la propagacion de las »ciencias, la literatura y las artes; y que se entienda que el pri»vilegio que tubieron para reimprimir obras de autores ya difun»tos, ó extraños, no es siempre privativo y prohibitivo, pues so»lamente lo ha de ser quando las reimpriman cotejadas con M. SS. »adicionadas ó adornadas con notas ó nuevas observaciones, pues »en tal caso ya se les debe reputar no como meros editores, »sino como coautores de las obras que han ilustrado. Y aun en »estas circunstancias, si algun literato particular ilustrase al mis»mo con cotejos, notas y adiciones diferentes, y quisiese publi»carle, se le permitirá que lo execute, afin de que el honor y »utilidad que de ello pueda resultarle estimule á otros á la apli»cacion y al estudio, sin temor de que su trabajo ha de quedar »obscurecido, no impidiendose tampoco las demas ediciones cor»rectas de las mismas obras que quisieren hacer otras personas »con el texto solo; y en los mismos terminos deberan ser trata»das la Real Biblioteca, Academias y Sociedades quando hiciesen »reimprimir algun libro segun se halla ya publicado, aunque le »mejoren en puntuacion y ortografia, pues no gozarán en este caso »privilegio exclusivo, como no lo debe gozar nadie que no sea el »autor ó sus herederos.

»Que los referidos establecimientos y cuerpos literarios gozen »tambien privilegio quando publiquen obra M. S. de autor ya di»funto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya »esten publicadas, porque en este caso hacen veces del autor ó »autores, los ilustran, y eximen del olvido obras que pueden »dar credito á la literatura nacional, muchas de las quales queda»ron sin que sus autores pudiesen publicarlas, por falta de me»dios ó de proporcion.

»Que si hubiese espirado el privilegio concedido á algun au»tor, y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año si»guiente pidiendo proroga, se conceda licencia para reimprimir »el libro á quien se presentase á solicitarla; y lo mismo se exe»cute si, despues de concedida la proroga, no usase de ella den»tro de un termino proporcionado que señalará el Consejo, pues »mediante aquella morosidad, que indica abandono de su perte»nencia, queda la obra á disposicion del gobierno, que no debe »permitir haga falta ó se encarezca, si es util.

»Que en las licencias que se concedieren para reimprimir por »una vez alguna obra, quando no sea á el mismo autor, que puede »tener motivos para diferir su uso, ponga el Consejo termino li»mitado dentro del qual se haga la reimpresion, y si le dexare

»pasar sin hacerlo, se conceda nueva licencia á otro qualquiera »que la solicite.

»Y que sinembargo que se haya concedido licencia para reim»primir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiese otro »para hacer nueva edicion, mas ó menos magnifica y costosa, y »en tamaño y letra diferente, se le concedera tambien, pues lo con»trario sería poner impedimentos á la perfeccion de esta especie »de manufactura, siendo asi que la misma solicitud indica el buen »despacho de la obra, y que le tendra qualquiera edicion que se »haga, segun la posibilidad ó el gusto de los compradores.

»Lo participo á V. I. de orden del Rey para que el Consejo »se halle enterado de su Real voluntad en asunto á impresiones, ob»serve y haga observar las referidas reglas, y disponga lo conve»niente para su notoriedad. Dios guarde á V. I. muchos años. Aran»juez 14. de Junio de 1778. El conde de Floridablanca. Sr. gober»nador del Consejo."

De esta Real resolucion se expidio la cedula conveniente en 9. de Julio del mismo año, que se imprimio, y comunicó á las chancillerias y audiencias, á los corregidores y demas subdelegados de Imprentas.

Por Real cedula dada en S. Lorenzo á 23. de Octubre de 1783. se sirvio S. M. mandar observar la instrucion, inserta en ella, formada para el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros que se imprimiesen en Navarra, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 10. de las ultimas Cortes de aquel Reyno; y conviniendo tenerse presente dicha Real cedula é instrucion nos ha parecido ponerla á continuacion, y es como se sigue.

Cedula. D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidentes y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y justicias de estos mis Reynos, asi de realengo, como los de señorio, abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante: SABED que con mi Real orden de 1. de Septiempre del año pasado de 1782. remiti al mi Consejo para que me consultase su parecer un memorial de la diputacion del reyno de Navarra, en que expuso que por la ley 10. de sus ultimas Cortes generales se ordenaba que las obras, impresas en qualquiera idioma con licencia de aquel Consejo, se pudiesen introducir y vender libremente en las demas provincias de España é Islas adyacentes, á excepcion de aquellas en que, por orden mia, ó del mi Consejo, se hubiere concedido privilegio exclusivo; que en la misma ley me reservé comunicar al mi Consejo la instrucion conveniente, y remitirla tambien al de Navarra, afin de que en todo se procediese con uniformidad y buena inteligencia: y, no obstante haber corri-

rido desde su promulgacion mas de dos meses, no se lograban los importantes fines de su establecimiento, ni podia reducirse á practica sin pasarse las ordenes correspondientes, y para conseguirlo me suplicó la citada diputacion expidiese las convenientes, para que, advertido el mi Consejo de esta disposicion, pudiesen traherse desde luego á las provincias de Castilla y Aragon las impresiones de Navarra, con arreglo á la citada ley. Visto en el mi Consejo con los informes que tubo por conveniente pedir para la instrucion del expediente, y lo que sobre todo expuso el mi Fiscal, formó y dirigio á mis Reales manos, con consulta de 21. de Agosto de este año, la instrucion que le parecia podria expedirse para el modo de introducir en las provincias de Castilla y Aragon los libros que se impriman en Navarra. Y enterado de su contexto, por mi Real resolucion á la citada consulta vine en aprobar la referida instrucion, que devolvi al mi Consejo, y su tenor es el siguiente.

Instrucion que S. M. manda observar en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 10. de las ultimas Cortes de Pamplona para la introducion de los libros, impresos en Navarra, á las provincias de Castilla y Aragon.

CAPITULO I.

Será libre la introducion de las impresiones de Navarra que con las licencias necesarias se hayan hecho hasta aqui, observando en su venta y despacho la cedula y autos acordados que tratan de la venta y comercio de libros.

II.

Por la misma razon correran y se venderan libremente los libros, impresos en los reynos de Castilla y Aragon, en el reyno de Navarra, con las debidas licencias, sin impedimento ni embarazo alguno.

III.

Esta libertad de comercio se entendera igualmente con las impresiones que en adelante se hicieren en Castilla, Aragon y Navarra, sin diferencia alguna, no exigiendo en las aduanas y tablas derechos algunos, aunque sea á titulo de reconocimiento, por estar los libros exêntos de todo impuesto á beneficio de la publica instrucion.

IV.

IV.

El consejo de Navarra en las licencias que conceda observará las propias diligencias y formalidades, que por estilo, leyes, cedulas y autos acordados estan en practica en los citados reynos de Castilla y Aragon, para que sea uniforme el metodo en todo, y se eviten inconvenientes y abusos: á cuyo efecto se le pasará á dicho consejo de Navarra certificacion de lo que actualmente observa el consejo de Castilla, y de lo que en adelante convenga prevenir.

V.

No permitira la impresion ó reimpresion de las obras nuevas, cuya impresion se haya negado por el consejo de Castilla; y para que sepa quales son estas, se le dará aviso por medio del Fiscal del Consejo al del consejo de Navarra, el qual tendra particular cuidado por su oficio de pedir é instar que asi se observe.

VI.

Las licencias ó aprobacion del ordinario Eclesiastico para imprimir libros en Navarra se han de limitar y ceñir á las obras y materias de su inspeccion, expresas en las leyes de la *Recopilacion*, autos acordados de Castilla, y cedula ultimamente expedida sobre esta materia, de que tambien se remitiran exemplares impresos al consejo de Navarra, cuidando el Fiscal de su observancia.

VII.

Para que no se coarte por emulacion á los autores el justo permiso de las obras utiles que intentaren publicar, y que tampoco en ellas se permitan satiras personales, ni opiniones perjudiciales á las regalias, el consejo de Navarra cuidará de nombrar desde luego censores de las respectivas facultades y ciencias á cuya censura se remitan, para que revean con diligencia las obras nuevas, y aun las que se intenten reimprimir, procurando tambien en estas dichos censores exâminar lo que ofenda las regalias, y la Real jurisdicion.

VIII.

Siendo de derecho natural la audiencia de los autores, ó de los que intenten reimprimir obras impresas, comunicará el consejo de Navarra los reparos que se ofrezcan á los interesados, para que satisfagan ó corrijan los defectos que se advirtieren, ora sea en la ma-

materia, ó en el estilo, ó en el sentido y pureza del lenguage quando la obra que se intente imprimir ó reimprimir es traducida de otro idioma.

IX.

Si la obra ha sido impresa ó reimpresa en Castilla ó Aragon con privilegio exclusivo no permitira el consejo de Navarra su reimpresion en aquel Reyno, en perjuicio del agraciado ó de sus herederos, por no ser justo que la permision, que S. M. se ha servido otorgar en la citada ley 10. de las ultimas Cortes de Pamplona, ceda en perjuicio de los autores é impresores de los demas Reynos de S. M.

X.

Para que haya buena inteligencia en lo que va dispuesto mantendran los Fiscales de ambos Consejos una mutua correspondencia, haciendola presente á sus respectivos tribunales, los quales preferiran el despacho de estos negocios, de modo que las partes ni las impresiones experimenten retardacion. Madrid á 21. de Agosto de 1783.

Publicada en el mi Consejo la referida mi Real resolucion en 2. de este mes acordo su cumplimiento, y, para que le tenga, expedir esta mi cedula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, veais la citada instrucion, que va inserta, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, y escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en S. Lorenzo á 23. de Octubre de 1783. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El conde de Campomanes. D. Miguel de Mendinueta. D. Pedro de Taranco. D. Tomas Bernad. D. Manuel Fernandez de Vallejo. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo. *Es copia de su original, de que certifico.* D. Pedro Escolano de Arrieta.

Con fecha de 1. de Enero de 1786. se comunicó al Consejo una Real orden por el Sr. conde de Floridablanca, en que dixo que, atendiendo el Rey favorablemente al mejor surtimiento de la Biblioteca de los Estudios Reales de Madrid, habia resuelto que todos los que imprimiesen alguna obra en el Reyno, de qualquiera genero que fuese, hubiesen de dar un exemplar de ella á dicha Biblioteca, y solo con esta condicion y carga se les concediesen las li-

licencias para la impresion, del mismo modo que se practicaba á favor de la antigua Biblioteca Real de esta Corte, y de la del Real monasterio de S. Lorenzo del Escorial.

SECCION II.

Compañia de Impresores y Libreros de Madrid.

Esta compañia se erigio y establecio en el año de 1763. en virtud de una escritura, otorgada por varios individuos de las comunidades del arte de la Imprenta y comercio de Libros en la villa de Madrid á 24. de Julio del mismo año, ante Martin Bazo Ibañez de Tejada, escribano de S. M. protocolizada en los registros de Felipe de Castilblanque, escribano de la comision de Imprentas y Librerias del Reyno, habiendose hecho eleccion de directores, contador, secretario, guarda-almacen, y demas empleados para el gobierno de la compañia.

Enterado la Magestad del Sr. D. Carlos III. de que las impresiones de todo el surtido del Oficio Divino se hacian fuera de sus dominios, siendo sus distribuidores desde el reynado del Sr. D. Felipe II. los Religiosos del monasterio del Escorial, con privilegio exclusivo en las provincias de Castilla, y que para surtirse de los exemplares necesarios se habian valido constantemente de impresores extrangeros, extrayendose por esta causa crecidas sumas, sin mas razon que la del abandono y poco cuidado en haber pensado hacer las impresiones en estos Reynos; y deseando remediarlo para quitar á los extrangeros una ganancia tan considerable, y fomentar las fabricas y las artes, se sirvio mandar á dichos Religiosos del monasterio del Escorial diesen disposicion para que todos los libros de Rezo, de que son distribuidores, los hiciesen imprimir dentro de España: y en su consecuencia trató aquella comunidad con la nueva compañia de Impresores y Libreros de Madrid del modo de executarla, y concluyeron y firmaron una escritura en la villa de Madrid á 15. de Abril de 1764. ante Domingo Josef de Casas, escribano del Numero de ella, conviniendose en el modo y precio con que se habia de hazer la impresion de todos los libros. Esta escritura se presentó á S. M. para su Real aprobacion, y habiendola hallado muy arreglada, y ventajosa para el publico y para las partes, por Real orden de 28. de Abril del mismo año se remitio á la Camara, para que conforme se habia otorgado se expidiese la cedula de aprobacion y confirmacion en la forma correspondiente, supliendo los defectos y nulidades que pudiese tener; y mandando se entregasen á los interesados las copias certificadas que pidiesen, del modo que expresaba el articulo 18. de sus condi-

diciones; y por lo respectivo á las licencias para hacer estas impresiones desde luego las daba S. M. á dicha compañia, para que las executase del modo que estaba dispuesto en la escritura, no obstante qualquiera ley ú orden que hubiese en contrario; y que en lo sucesivo con ninguna razon se permitiese hacer la impresion de dichos libros fuera de España, durase ó no la contrata referida, cuya aprobacion solo recaia sobre lo convenido entre la compañia de Impresores y Libreros y los Religiosos del Escorial, sin tocar en los derechos de estos ni del clero, que dexaba S. M. en el estado en que se hallaban actualmente. Publicada en la Camara esta Real orden acordo su cumplimiento, y para ello se expidio con arreglo á su tenor la Real cedula correspondiente en Aranjuez á 3. de Junio de 1764.

Por los directores y apoderados de la referida compañia de Impresores y Libreros se representó á S. M. en el año pasado de 1766. que para continuar con la mayor eficacia las impresiones del Rezo Divino, y otras que estaban á su cargo, la era preciso dar fomento á los impresores, á quienes faltaba caudal para proveerse de letra y otros utensilios, que les pusiesen en estado de poder imprimir este genero de libros, y tomar otras providencias economicas, dirigidas á su mayor utilidad y la del publico, que debian acordarse en junta general de sus individuos; y para que estas se celebrasen con la formalidad y buen orden, que son indispensables para conseguir estos fines, convendria la presidiese un Ministro autorizado, como se executaba con las de otras compañias de comercio dentro y fuera de la Corte. Persuadido S. M. de ser ciertos estos exemplares, y necesaria la intervencion de un Ministro, para que tales Cuerpos sean cada dia mas utiles y beneficiosos al publico, que es el objeto que se propone quando les concede su Real proteccion y otras gracias, se sirvio determinar que en adelante, siempre que dicha compañia de Impresores y Libreros celebrase junta general, la presidiese un Ministro ó Fiscal del Consejo, y se sirvio nombrar desde luego para que lo executase al Sr. Fiscal D. Pedro Rodriguez de Campomanes, quien presidiria dichas juntas del mismo modo que otros Ministros presidian las que celebraban las compañias de Caracas y la Habana, cuya Real determinacion comunicó de orden de S. M. el Sr. marqués de Grimaldi, secretario de Estado, al Sr. conde de Aranda, Presidente del Consejo, en papel de 4. de Septiembre del propio año de 1766. y publicada en el Consejo en 6. del mismo, acordo su cumplimiento.

Para desempeñar la referida compañia de Impresores y Libreros la obligacion que tenia contraida de imprimir el Rezo Divino tomó las medidas y disposiciones que la parecieron necesarias y convenientes, siendo una de ellas la de poner y establecer imprenta de cuenta propia; y aunque dio principio á la compra de fundiciones

y otros peltrechos no tubo efecto, porque con motivo de haber hecho presente á S. M. las considerables perdidas que experimentaba en la impresion del Rezo Divino, solicitando el aumento de precios señalados por dicha escritura á cada una de las clases de libros, por Real orden de 18. de Octubre de 1770. se dignó S. M. permitir el aumento de seis por ciento, mandando que la compañia no pusiese imprenta, y en su observancia procedio á la enagenacion y venta de lo que habia preparado para ella.

No sufragando el aumento de precio á las perdidas que se experimentaban, solicitó la referida compañia que S. M. se dignase concederla privilegio exclusivo para la edicion de algunas obras de pronto despacho, á que accedio la soberana piedad de S. M. en 18. de Abril de 1773. concediendola el privilegio por espacio de ocho años, reiterando al mismo tiempo la orden de que no pusiese imprenta.

Con motivo de haber salido inservible la impresion del Breviario en un tomo en dozavo, llegó el caso de no haber esta clase de libros: por esta causa solicitó el P. administrador, que tiene el monasterio del Escorial, que el Sr. Comisario General de Cruzada permitiese la introducion de algunos exemplares de fuera del Reyno para surtir en la forma posible al estado Eclesiastico, y precedidos los informes de la necesidad, y motivos que ocasionaron la falta, concedio dicho permiso, y se traxeron de Amberes quatrocientos exemplares. Llegados estos á la aduana de Madrid se detubieron en ella hasta que, en vista del recurso hecho á S. M. por la via reservada de Hacienda, y de lo que en su razon informaron los directores generales de Rentas, se dio orden para su entrega, y de resultas se hizo recurso á S. M. por la citada compañia de Impresores y Libreros pretendiendo se la permitiese poner imprenta de cuenta propia, pues de otra forma no podia cumplir la obligacion que tenia contrahida para la impresion de los referidos libros.

Con inteligencia de esto, y en papel de 8. de Noviembre de 1787. dixo el Sr. conde de Floridablanca, ministro de Estado, al Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino del Consejo, que habia hecho presente al Rey una representacion de la compañia de Impresores y Libreros, reducida á que se la permitiese poner imprenta para imprimir los libros del Rezo Eclesiastico, mediante las dificultades y atrasos que experimentaba, para cumplir lo que escrituró con el monasterio del Escorial, valiendose de impresores particulares, de los quales unos habian cumplido tarde, y otros mal.

Que al mismo tiempo enteró á S. M. del informe que S. I. hizo sobre el contenido de dicha representacion, y en vista de todo se habia servido resolver.

Que sinembargo de lo que hasta entonces se hubiese dispuesto y mandado, y de un recurso de varios impresores de Madrid, que se re-

remitio al Consejo en 8. de Octubre del mismo año, quexandose de la conducta que sigue la direccion de la compañia (á los quales se les oira en todo lo que no se oponga á esta resolucion), pueda la compañia poner y tener imprenta propia para imprimir todas las clases de libros, quadernos, pliegos y hojas sueltas pertenecientes al Rezo Eclesiastico, surtiendola completamente de modo que se puedan hacer las impresiones con la correccion, limpieza, buen estampado, claridad y demas circunstancias que se mandaron, y corresponden á semejantes libros.

Que no obstante de que esta imprenta ha de estar precisamente destinada al Rezo Eclesiastico, pueda la compañia reimprimir en ella, precedidas las licencias ordinarias, y sin privilegio exclusivo, qualesquier libros latinos de facultad, ó escritos en lenguas extrañas, que nos vienen impresos de fuera del Reyno; como igualmente qualquier obra voluminosa en lengua Castellana, que no acostumbran reimprimir por su cuenta los impresores, libreros ni otras personas particulares, para que de este modo tenga la imprenta en que exercitarse en los dias ú horas que no se ocupe en el Rezo: de que puede resultar beneficio al comercio general de la Nacion, y al de la compañia, la qual convendria no reduxese el que hace á obras comunes, sino extenderle á otras, para cuya reimpresion no es tan facil que en el actual estado tengan posibles los particulares.

Que en esta imprenta de la compañia no se pueda hacer la primera impresion de ninguna obra, por grande ó pequeña que sea, con lo qual quedan excluidos todos los papeles sueltos, memoriales de pretensiones, memoriales ajustados, relaciones de meritos, esquelas y demas cosas que se acostumbran imprimir; y tambien se prohibe hacer en ella reimpresiones de libros comunes de facil despacho, los quales deben quedar á beneficio de las imprentas particulares, como estan ahora.

Y que se encargue al Comisario General de Cruzada, baxo cuya inspecion se hacen las impresiones del Rezo, nombre para correccion de las pruebas personas versadas en la lengua Latina, en la prosodia y en la Sagrada Escritura, con responsabilidad de rehacerse á costa de ellos qualquier pliego, que por su descuido ó negligencia salga con erratas indisculpables, é intolerables en esta especie de libros liturgicos, pues pagando la compañia á estos correctores el justo estipendio en que se convengan, sin ser ella quien los elije y nombra, cumple con esto, y no debe sufrir las perdidas que originan las incorrecciones y los descuidos de los sugetos á quienes paga para que no se cometan.

Lo que participaba á S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento en el Consejo y Camara, y que lo hiciese saber á la compañia, como presidente de ella, cuidando de que lo cumpla por su

parte, y que tambien lo cumunicaba al Comisario General de Cruzada: y publicada en el Consejo acordo su cumplimiento, y para ello se expidio la Real cedula correspondiente (1).

SECCION III.

Metodo de pedir y conceder las Licencias y Privilegios para la impresion de los Libros.

En Real orden, comunicada al Consejo por el Sr. conde de Floridablanca con papel de 1. de Febrero de 1790. le preguntó de orden de S. M. si habia el proyecto de establecer un *Gabinete Literario* en esta Corte (de que corria manuscrito el prospecto), en qué consistia, el estado que tubiese, y que inmediatamente se suspendiese, si existia tal proyecto: y en consulta de 5. del mismo mes puso en noticia de S. M. las diligencias practicadas para la suspension de dicho proyecto; y que en quanto al establecimiento del Gabinete resultaba haberse concedido permiso, por decreto de 29. de Agosto anterior, á D. Alexo Ducreux para que pudiese escribir y trabajar dicha obra, y la titulada *Galeria de hombres ilustres*, con tal de que se abstubiese de escribir y publicar en ellas ninguno de los Reales decretos, causas celebres que versasen en los principales tribunales de la Europa, leyes que en ellos se publicasen, ni las obras esenciales ni comentarias de la jurisprudencia, ni menos cosa alguna que tratase directa ni indirectamente de los asuntos y materias del gobierno nacional y extrangero, y de que antes de darse al publico dichos papeles se presentasen al Consejo, conforme á lo dispuesto por las leyes, para que precedida su censura se pudiese dar licencia para la impresion.

En vista de esta consulta se sirvio S. M. tomar la resolucion siguiente: "Quedo enterado, continuará la suspension, y el Con»sejo me dara cuenta de qualquier establecimiento de esta especie »antes de autorizarle." Y publicada en el Consejo en 1. de Marzo de dicho año de 1790. se acordo su cumplimiento, y para ello se comunicaron las ordenes correspondientes.

Benito Cano, impresor en esta Corte, pidio, y el Consejo le concedio, licencia para reimprimir los cinco primeros libros de la *Cronica* que recopiló el Maestro Florian de Ocampo, con la de Ambrosio de Morales, y el *Viage* que este hizo *á los reynos de Leon y Galicia*; pero antes de darle la certificacion correspondiente para ello estimó conveniente ponerlo en noticia de S. M. como lo hizo en consulta de 11. de Enero de 1790. para que se sirviese condes-

(1) Real cedula de 25. de Noviembre de 1787.

descender á dicha licencia, sinembargo de que por Real cedula dada en Buen-Retiro á 5. de Diciembre de 1755. se concedio privilegio á la Real Biblioteca para reimprimir, entre otras obras, la de Ambrosio de Morales, con las Adiciones del Lic. Franco, en atencion á que por otras resoluciones posteriores se habian derogado todos los privilegios dados para las impresiones de libros, y á que habian escaseado tanto dichas obras que no se podian encontrar sin mucha dificultad y crecido coste, con perjuicio del publico; y en vista de dicha consulta se sirvio S. M. tomar la resolucion siguiente: "Vengo en que corra esta licencia, y el Consejo en casos iguales »me dara cuenta antes de la execucion." Y publicada en el Consejo esta Real resolucion acordo su cumplimiento, y que se tubiese presente para los casos que ocurriesen, dandose á Benito Cano la certificacion correspondiente, como asi se hizo.

Esta es una narracion historica de las leyes, autos acordados, resoluciones de S. M. y providencias del Consejo y de los Srs. Ministros, encargados en las imprentas, desde que se introduxeron en España hasta el presente; como tambien sobre la impresion del Rezo Divino por la compañia de Impresores y Libreros: y conviene tenerlas presentes para saberse con la mayor claridad lo que con arreglo á ellas se practica en el Consejo, y debe hacerse en la concesion de privilegios y licencias para las impresiones de libros, que es en la forma siguiente.

El autor de alguna obra, que deseare dar al publico por medio de la imprenta, debe presentarla al Consejo con un pedimento firmado de procurador como el que sigue. "N. en nombre de D. N. ve»cino de tal parte, digo que mi parte ha escrito y compuesto un »libro titulado...... que es el que presento, y deseando imprimirlo, »sin incurrir en pena alguna, á V. A. suplico que, habiendo por »presentado el referido libro, se sirva conceder la correspondiente li»cencia para su impresion, que es justicia &c." Este pedimento, con el libro original, se entrega al escribano de Camara de Gobierno que corresponde, que dá cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno, por la qual se acuerda el siguiente decreto. "Madrid &c. Remitase »á la censura de &c."

Como no hay personas fixas y determinadas para censurar las obras, por no haberse resuelto todavia el expediente que se formalizó sobre arreglar este punto, se envian las que se presentan á las comunidades, cuerpos literarios, ó personas particulares que se tiene por oportunas, segun las materias de que tratan las mismas obras.

Devuelta á la escribania de Camara la obra con la censura se junta á los antecedentes, y dá cuenta de todo en la Sala Primera de Gobierno, y si se concede la licencia se pone por decreto en esta forma: " Madrid &c. Se concede licencia para la impresion, en

»en la forma ordinaria (1)" y se libra una certificacion como la que se sigue.

"D. N. &c. Certifico que por los Srs. del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para que, por una vez, pueda imprimir y vender el libro que ha compuesto, titulado...... con tal de que lo haga »por el original que va firmado y rubricado de mi mano la prime»ra y ultima foja, y todas las de intermedio por D. N. oficial &c. »á cuyo cargo está el despacho de esta comision; y con arreglo »á lo prevenido en las Reales ordenes y providencias tomadas en »punto á impresiones, siendo esta en papel fino y buena estampa, »no pasandose á su venta sin que primero se reconozca el papel de la »impresion por el Sr. Juez de Imprentas, ó persona que de su orden »lo execute; y con calidad de que antes de venderse la obra se en»treguen en la escribania de Camara de Gobierno de mi cargo el ori»ginal y siete exemplares impresos de ella, para repartirlos en la »forma que el Consejo tiene acordado (2); y sin que conste por cer»tificacion, que se pondra á continuacion de esta licencia, de haber»se cumplido con la entrega de dichos libros, no se proceda á la »venta de ellos, ni á la entrega ni publicacion de la impresion, »pena de que será denunciada. Y para que conste doy esta certifica»cion en Madrid &c."

Luego que está concluida la impresion, y antes de darla al publico, debe el autor ó editor presentar en la escribania de Camara de Gobierno el libro original, con los siete exemplares impresos, y la certificacion de la licencia; y á continuacion de esta se le pone por el oficial encargado de la comision otra como la que sigue. "Cer»tifico que se han entregado en la escribania de Camara de Gobierno »del Consejo por lo tocante &c. el original y exemplares que previene »la licencia antecedente. Y para que conste lo firmo en Madrid."

En virtud de esta certificacion (que se da sin derechos ni coste alguno) puede el autor ó editor proceder libremente á la venta publica de su impresion.

Si el autor quisiese privilegio exclusivo para que ninguna otra persona le pueda reimprimir su obra, le ha de pretender con un pedimento en esta forma. "N. en nombre y en virtud de poder, que »presento, de D. N. digo que mi parte ha impreso con licencia de »V. A. un libro ú obra intitulada..... Y para que ninguna otra perso»na le pueda reimprimir sin licencia de mi parte, como dueño que es »de la referida obra, á V.A. suplico se sirva conceder á mi parte privile»gio exclusivo, por diez años, para la impresion de la citada obra, en »la

(1) Quando la resolucion contiene alguna mas particularidad de la ordinaria se extiende en el auto, y tambien se previene en la certificacion.

(2) Son tres; para la Biblioteca de S.M. la del Escorial, y la de S. Isidro de Madrid; uno para el Sr. Gobernador del Consejo; otro para el Juez de Imprentas; otro para el Censor; y otro para que junto con el original quede archivado en el Consejo.

»la forma ordinaria, que es justicia &c." De este pedimento se dá cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y acuerda el decreto siguiente. "Madrid &c. Concedese á esta parte el privilegio que pide por tiem»po de diez años en la forma ordinaria." A consecuencia de este decreto se despacha el privilegio firmado de S. M. como se sigue. EL REY. Por quanto por vos N. vecino de N... se me ha representado teniais licencia para imprimir la obra intitulada.... que habiais compuesto, y me suplicasteis fuese servido concederos privilegio prohibitivo de poder hacer la impresion de dicha obra por vos, y no otro alguno, por tiempo de diez años: y visto por los del mi Consejo se acordo dar esta mi cedula, por la qual os doy licencia y facultad para que, sin perjuicio de tercero, por tiempo de diez años, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de ella, vos, ó la persona que vuestro poder tubiere, podais imprimir y vender la referida obra que habeis compuesto; y mando que ninguna persona sin vuestra licència pueda imprimir dicha obra, pena de que el que la imprimiere haya perdido y pierda todos y qualesquiera libros, moldes y aparejos que de dicha obra tubiere, y mas incurra en pena de 50$. maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el denunciador. Y ordeno á los del mi Consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte y chancillerias, y á todos los corregidores, gobernadores, alcaldes mayores, ordinarios, y otros jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y señorios, y á cada uno y qualesquiera de ellos, vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar esta mi cedula y lo en ella contenido, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Dada en &c.

Este mismo privilegio se concede á la Real Biblioteca de S. M. y á las universidades, academias y sociedades Reales para las obras, escritas por sus propios individuos en comun ó en particular, que ellas mismas publiquen (1).

Tambien se concede á los mismos establecimientos, cuerpos literarios y personas particulares, que reimpriman obras de autores ya difuntos ó extraños, adicionadas con notas, ó nuevas observaciones, por reputarseles, no como meros editores, sino como coautores, y tambien á todos los dichos que publicasen obra m. s. de autor ya difunto, ó coleccion de ellas, aunque se incluyan cosas que ya esten publicadas, porque en este caso hacen veces de autor (2).

A los meros traductores de obras solo se da el privilegio por cinco años, y se pretende y expide en los mismos terminos que los de los autores.

CA-

(1) Real cedula de 9. de Julio de 1778. (2) Dicha Real cedula.

CAPITULO XXXVI.

De el modo y formalidades que deben observarse para la introducion, uso y venta de los libros impresos fuera del Reyno.

Con motivo de que en la nueva *Encyclopedia Metodica*, impresa en Francia, y particularmente en la 2. parte del tomo 1. de *Geografia* se contenian especies falsas é injuriosas á la España, se sirvio S. M. tomar las providencias convenientes, asi para impedir que la difamacion, intentada por un extrangero mal instruido, no cundiese ni se propagase, como para evitar el perjuicio de los que habian subscripto á la misma obra, de que enteró al Consejo de su Real orden el Ex.^mo Sr. conde de Floridablanca con papel de 21. de Julio de 1784. previniendo al mismo tiempo que, ademas de dichas providencias, para evitar igualmente por punto general el desorden experimentado en la introducion de libros extrangeros, por no observarse como convenia la ley 23. tit. 7. lib. 1. de la *Recopilacion* hecha por los Reyes Catolicos, mandaba S. M. que se publicase é hiciese observar con el mayor rigor y exâctitud, en quanto á que no se vendiesen libros que viniesen de fuera del Reyno en qualquier idioma, y de qualquier materia que fuesen, sin que primero se presentase un exemplar en el Consejo, el qual fuese visto y exâminado de su orden, y se diese licencia para su introducion y venta, deteniendose entretanto los surtidos que vinieren en las aduanas del Reyno, á cuyo fin se habian pasado los avisos correspondientes á la secretaria y ministerio de Hacienda para que expidiese las ordenes; bien entendido que, habilitada la introducion de una obra con dicha licencia, debia esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada, con un exemplar, en las introduciones sucesivas, para que si fuese de la misma edicion la dexasen pasar: todo baxo las penas de la citada ley, en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadiesen ó suplantasen en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; y que queria el Rey que el Consejo hiciese extender y publicar cedula sobre esto, cuidando el Sr. Juez de Imprentas muy particularmente de su execucion en todo el Reyno, proponiendo á S. M. lo demas que creyese convenir en la materia, sin detener entretanto dicha execucion.

Con arreglo á esta Real resolucion se expidio Real cedula en 1. de Julio del mismo año, la qual se imprimio y comunicó á las chancillerias y audiencias, y á los corregidores y justicias del Reyno.

En

En virtud de lo prevenido en esta Real cedula propuso al Consejo el Sr. D. Fernando de Velasco, Juez de Imprentas, en representaciones de 24. y 28. de dicho mes de Júlio, la duda que le ocurria en quanto á si debian retenerse y remitirse á censura unos libros, que venian de fuera del Reyno á los mercaderes Manuel de Godos y Felipe Alberá, de que acompañó listas; y en su vista, por decretos de 24. y 29. del propio mes, mandó el Consejo que, respecto á haberse leido las listas, y ser antiguas y conocidas de todos la mayor parte de las obras que contenian, se devolviesen al referido Sr. D. Fernando de Velasco, para que permitiese se sacasen de la aduana, y entregasen á los referidos mercaderes para su uso y venta, excepto aquellas obras que le pareciese ser nuevas, ó estar adicionadas, de las quales remitiese al Consejo un exemplar para su reconocimiento, con arreglo á lo mandado en la referida Real cedula; y que esta providencia fuese extensiva y general á las demas solicitudes que ocurriesen en lo sucesivo de igual naturaleza: de que se comunicaron las ordenes correpondientes en los propios dias al mismo Sr. Juez de Imprentas.

Con este motivo quiso enterarse el Consejo del estado en que se hallaba el expediente promovido sobre nombramiento de censores Regios de libros, y, habiendo hecho presente que se hallaba en poder de los Srs. Fiscales, acordo por decreto del mismo dia 29. de Julio que por ahora, y en el interin se tomaba otra providencia en vista de dicho expediente, se diese á las personas, que censurasen los libros ú obras impresas fuera del Reyno, en remuneracion de su trabajo, un exemplar de ellos, en la misma forma que con los que se censuran é imprimen dentro del Reyno, y que se juntase este decreto, como se hizo, con dicho expediente. Con fecha de 30. del referido mes de Julio presentó Felipe Alberá al mismo Sr. Juez de Imprentas otra lista ó factura de un fardo de libros remitidos del puerto de Alicante, en cuya vista por decreto del dia siguiente 31. se le concedio licencia para sacarlos de la aduana, excepto los que señaló, los quales deberian permanecer en ella, con arreglo á la ultima Real orden, hasta que el Consejo les diese el pase correspondiente, para cuyo efecto se entregara desde luego un exemplar enquadernado de todos ellos al escribano de Diligencias de la escribania de Camara de Gobierno del Consejo, para que los trasladase á ella, y se pudiesen mandar reconocer sin perdida de tiempo. Lo mismo decretó en el propio dia á otra lista que le presentó Bernardo Alberá.

En seguida proveyo un auto dicho Sr. Juez de Imprentas ante el mismo escribano con fecha 3. de Agosto, en que, haciendo supuesto de ser sumamente dificil y embarazosa la separacion de los libros detenidos de su orden en la Real aduana á los hermanos Alberá, por venir mezclados en las balas ó fardos con los permi-

tidos (cuya enredosa operacion respectiva á los exemplares censurables solo podia practicarse comodamente en sus oficinas), y expresando que lo hacia de acuerdo verbal con el Il.mo Sr. conde de Campomanes, decano Gobernador interino, mandó que, sinembargo de su anterior providencia, obligandose ambos hermanos á constituir deposito de los referidos libros sujetos á censura, se les permitiese desde luego su translacion á sus casas: todo lo qual, si mereciese la aprobacion del Consejo, podria extenderse á las ulteriores remesas de libros extrangeros enquadernados que llegasen á esta aduana por la misma identidad de razon. A su consecuencia, en el siguiente dia 4. de Agosto, por el referido escribano de Diligencias se hizo la entrega de los libros á los expresados Felipe y Bernardo Alberá, y estos constituyeron el deposito prevenido. Con remision de estas diligencias, y de varios exemplares de las obras que contenian las listas, dio cuenta el Sr. Juez de Imprentas al Consejo, quien por decreto de 19. del referido mes de Agosto mandó pasasen á D. Manuel de Lardizabal, y D. Josef de Viera, todos los libros remitidos por el Sr. Velasco, para que formasen de ellos dos listas con separacion, una de los que por ser nuevos, y no conocidos, juzgasen que debian censurarse antes de entregarse al librero para su venta, conforme á lo dispuesto en la Real cedula de 1. de Julio; y otra de todos los que estimasen no necesitar censura por ser conocidos de todos, y que venidas se hiciesen presentes. Lardizabal y Viera executaron el reconocimiento, y remitieron las listas que se les previno con su papel de 26. del expresado mes de Agosto, en cuya vista, por decreto de 2. de Septiembre siguiente, mandó el Consejo se entregasen á Bernardo y Felipe Alberá los exemplares que se expresaban en la lista de los libros conocidos, levantandose el deposito que tenian constituido para que pudiesen usar de ellos, quedando subsistente, y ratificandole en caso necesario, por lo respectivo á los contenidos en la lista de libros nuevos que debian censurarse; y para el nombramiento de personas que executasen la censura pasasen con copia de la misma lista al Sr. decano Gobernador interino, dandose aviso de esta providencia al Sr. D. Fernando Josef de Velasco, como Subdelegado de Imprentas. Asi se executó todo, pues en el dia 7. del propio mes, segun dos diligencias del mismo escribano, se hizo la entrega á los dos hermanos Alberá de los libros conocidos, y ratificaron la obligacion que tenian constituida de responder de los que debian censurarse; y, habiendose pasado el expediente al Sr. decano Gobernador, nombró á este fin, por decreto de 14. del mismo mes de Septiembre, los sugetos que tubo por convenientes.

Por otros de 10. de Septiembre y 23. de Octubre del propio año acordo el Consejo pleno que el escribano de Camara de Gobierno D. Pedro Escolano de Arrieta, de acuerdo con D. Manuel Na-

Navarro, contador de Gastos de Justicia de él, dispusiese que se hiciese un estante decente, semejante al que se hallaba en la Sala Primera, el qual se pusiese en una de las otras en que mejor se pudiese acomodar, que fue en la de Mil y Quinientas, y que executado se colocasen en él todos los exemplares impresos de las obras que se imprimiesen con licencia del Consejo, y que se presentaban en él con el original (quedando este con el expediente): y que tambien se pusiesen en el mismo estante exemplares de todas las obras impresas fuera del Reyno que se remitiesen á censura, conforme á lo dispuesto en la citada Real cedula de 1. de Julio de dicho año, á cuyo fin deberian presentar los mercaderes y comerciantes en libros dos exemplares, el uno para colocarle en el referido estante, y el otro para el censor en premio de su trabajo, como se acordo en el decreto de 29. de Julio del propio año; y que el portero de Estrados cuidase de acudir todas las semanas á las escribanias de Camara de Gobierno á recibir y entregarse de los libros que se hubiesen puesto en ellas, á consecuencia de las licencias dadas para su impresion, y de los que impresos fuera del Reyno se hubiese permitido su introducion y curso en él, y los colocase en el referido estante, anotandolos todos con la debida claridad, y por orden alfabetico, en un libro de papel blanco que debera haber en el referido estante, con las letras del alfabeto, para que en las que les correspondan se hagan las anotaciones, conforme se fuesen llevando los libros, sirviendo al mismo tiempo de indice de los que se contengan en el estante, quedando responsable el portero de Estrados á dichos libros, como lo está á los que se hallan actualmente en el Consejo.

Con papel de 6. de Octubre del propio año pasaron los directores generales de Rentas al mismo Sr. D. Fernando de Velasco copia de una carta que les habia escrito D. Pedro Jacinto de Alava, gobernador de las aduanas de Cantabria, noticiandoles haber llegado á la de Victoria ocho tomos intitulados: *Construccion y medida de maderas, con varios tratados de Quimica, y otros asuntos*: y algunos exemplares en pliegos sueltos de marca mayor de un escrito, con el titulo: *Observaciones sobre el articulo de la nueva Encyclopedia que trata de España, por D. Antonio Josef Cabanillas, en idioma Frances*, los quales se habian mandado detener en cumplimiento de la ultima nueva Real cedula. Y habiendolo hecho presente al Consejo el Sr. D. Fernando de Velasco para que tomase la providencia conveniente, por decreto de 7. del mismo mandó se dixese á los directores generales de Rentas podian responder al gobernador de las aduanas de Cantabria que entregase y dexase correr los exemplares en pliegos sueltos del escrito intitulado: *Observaciones sobre el articulo de España, que contiene la nueva Encyclopedia metodica, su autor D. Antonio Josef Cabanillas*: que por lo respecti-

tivo á los ocho tomos intitulados: *Construccion y medida de maderas, con varios tratados de Quimica y otros asuntos*, se informase si venian por encargo particular, y un solo juego, en cuyo caso se entregasen al dueño, y si fuese surtido para venta remitiese un exemplar de cada uno de los dichos ocho tomos al Consejo, reteniendo los demas hasta nueva providencia, enviandolos en distintos correos, con sobreescrito al Il.^mo Sr. conde de Campomanes, decano Gobernador interino del Consejo, de cuya providencia se diese aviso al Sr. D. Fernando Josef de Velasco, como Juez de Imprentas, para su inteligencia, y de lo acordado en el mismo dia en auto separado, el qual es del tenor siguiente.

Srs. de Gobierno. Campomanes. Urries. Sta. Clara. Villafañe. Balazote. Vallejo. Taranco.

Madrid 7. de Octubre de 1784. Para evitar los inconvenientes y perjuicios que se han empezado á experimentar de detenerse en las aduanas de los puertos secos y mojados, con motivo de lo dispuesto en la Real cedula de 1. de Julio de este año, los balones de libros que vienen de fuera del Reyno por encargo de mercaderes y otras personas de Madrid, pasese oficio á los directores generales de Rentas para que prevengan á los gobernadores y administradores de aduanas, y de los puertos maritimos, que los libros, que se introduxeren de fuera del Reyno por encargo de mercaderes y particulares de esta Corte, los dexen pasar, porque, debiendo venir á la aduana de Madrid, para sacarse de ella se observará el reconocimiento acostumbrado que se hace de orden del Sr. Juez de Imprentas, y este dara cuenta al Consejo de las que fueren obras nuevas ó adicionadas, para proveer sobre su exâmen y permiso de distribuirse al publico. De los demas libros, que se introduxesen para mercaderes y personas residentes en los mismos puertos ó en las provincias, remitiran lista puntual de los titulos de las obras, con expresion de sus autores, y lugar y año de la edicion, por mano del presente secretario de S. M. y de Gobierno del Consejo, y los de los Reynos de Aragon, Valencia y Cataluña por la de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas, que lo es de la Corona de Aragon. Y de esta providencia dese aviso al Sr. D. Fernando Josef de Velasco, como Juez de Imprentas, para que por su parte dé las ordenes convenientes al mismo efecto, en cuya vista se acordará la entrega de los libros que fueren conocidos, y anteriores á dicha Real cedula; y de los nuevos se pediran dos exemplares, uno para él censor, y otro para colocar en el armario del Consejo, segun lo acordado en auto del pleno del dia 10. de Septiembre proxîmo: y de este, y de los demas proveidos anteriormente, en punto á la introducion de libros extrangeros dentro del Reyno, se pasará certificacion á la escribania de Camara de Gobierno de Aragon, para que consten en ella, y tengan puntual y uniforme observancia.

La practica, que conforme á estas Reales disposiciones y provi-

videncias se observa en la introducion, y curso de los libros impresos fuera del Reyno, es en esta forma. Quando los directores generales remiten á las escribanias de Camara de Gobierno la noticia y factura, que dan los administradores de las aduanas, de los libros que han llegado á ellas de fuera de el Reyno, se hace presente en la Sala Primera de Gobierno, donde se acuerda el decreto que se sigue. "Madrid &c. Digase á los directores generales de Rentas »que pueden responder al administrador de la aduana &c. prevenga »á N... á quien vienen dirigidos los libros que contienen las factu»ras que remite, que presente otra igual al gobernador de aquella »plaza, como subdelegado de Imprentas, á quien se dé orden para »que los haga reconocer, y lòs que sean antiguos y conocidos de »todos los entregue á dicho sugeto para el uso que tenga por con»veniente, y de los que estubiesen adicionados, ó fuesen nuevos, »remita un exemplar de cada uno, á correos sucesivos, con el sobre»escrito al Il.mo Sr. gobernador del Consejo, para su reconocimiento »y censura, quedando los restantes exemplares en poder del mismo »D. N. baxo de deposito, que constituira formalmente, de tenerlos á »disposicion del Consejo."

Los exemplares de las obras nuevas impresas fuera del Reyno, que conforme á dichas providencias se remiten para su censura por los subdelegados de Imprentas al Sr. gobernador del Consejo, se pasan, y hacen presente en este, por la escribania de Camara de Gobierno, y se acuerda el decreto que se sigue. "Madrid &c. Pasen á »S. I. el Sr. gobernador, para que se sirva nombrar persona que cen»sure estas obras." Llevado el expediente á la secretaría de la Presidencia para el nombramiento de censores, lo hace S. I. por un decreto á continuacion de el del Consejo, y, devuelto á la escribania de Camara de Gobierno, se pasan por esta con un oficio á los respectivos censores. Hechas por estos las censuras, y entregadas con las obras en la escribania de Camara de Gobierno, se dá cuenta de ellas en la Sala Primera, y no habiendo reparos se acuerda el decreto siguiente. "Madrid &c. Mediante no hallar el censor reparo »alguno que impida la introducion y venta de las obras que se ex»presan, dese orden al alcalde mayor de la ciudad de &c. D. N. para »que, haciendo levantar el deposito constituido por los interesados, »se les dexe á su disposicion, afin de que puedan usar libremente »de ellas; remitiendo otro exemplar de cada una de dichas obras »para entregarselo al censor, colocandose el actual en el archivo »del Consejo."

CA-

CAPITULO XXXVII.

Comision de Imprentas.

Esta comision se sirve por uno de los Srs. Ministros del Consejo, y el nombramiento se avisa por el Sr. gobernador del Consejo á la escribania de Camara y de Gobierno, por quien se hace presente en la Sala Primera, donde se acuerda su cumplimiento, y que se expida la cedula correspondiente en la forma ordinaria, la qual es de este tenor.

Titulo. EL REY. D. N.... del mi Consejo: SABED que por fallecimiento de D. N. ha quedado vacante el encargo que se puso á su cuidado de Juez de Imprentas, y conviniendo á mi Real persona nombrar en su lugar Ministro, que conozca en todas las causas y negocios tocantes y pertenecientes al asunto de impresiones, prohibicion de libros y papeles contra la pureza y buenas costumbres de nuestra santa Fee Catolica y leyes del Reyno, confiando de vos, que obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien elegiros y nombraros por Juez privativo de las impresiones que se hicieren en estos mis Reynos: y por tanto os mando que, luego que os fuere entregada esta mi cedula, os encargueis de todos los negocios y dependencias que esten pendientes, y en adelante ocurran, de qualquier clase y calidad que sean, y las continüeis, prosigais y fenezcais, substanciandolas y determinandolas como hallareis por derecho y justicia, administrandola á todos, sin excepcion de personas, avocando á vuestro juzgado qualesquier autos civiles ó criminales que se hallen pendientes en otros, á los que mando os los remitan originalmente todos, segun y en la forma que lo pudo y debio hacer en su tiempo el citado D. N.... y si de lo que determinareis por alguna de las partes se apelare, le otorgaréis las apelaciones, en los casos y cosas que conforme á derecho se deban otorgar, para que las puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no otro juez ni tribunal alguno, porque á los demas consejos, chancillerias, audiencias, jueces y justicias de estos mis Reynos los inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, y les mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, porque solo lo habeis de hacer vos, como dicho es; y os doy poder y permiso para que podais subdelegar esta mi cedula en los ministros y personas de vuestra mayor satisfaccion, que para todo ello, y lo anexô y dependiente, os concedo comision y facultad, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere. Fecha en &c.

SECCION II.

Sobre impresion de los Papeles Periodicos.

Diario.

Tubo principio la impresion y publicacion del *Diario* en el reynado del Sr. D. Fernando VI. en virtud del privilegio que para ello se sirvio S. M. conceder á D. Manuel Ruiz de Uribe y compañia, dada en Buen-Retiro á 17. de Enero de 1758. con las noticias de quanto ocurriese importante al comercio, tanto literario, como civil y economico. No obstante haberse concedido dicho privilegio á D. Manuel Ruiz de Uribe y compañia, se otorgó despues escritura formal entre D. Francisco Mariano Nifo y D. Juan Antonio Lozano y Yuste, en que se convinieron y acordaron en que debia entenderse y extenderse á favor de los dos, con igual derecho al citado privilegio, y despues cedio y vendio el suyo D. Francisco Mariano Nifo á favor del D. Juan Antonio Lozano y Yuste.

En aquel tiempo era Juez de Imprentas el Sr. D. Juan Curiel, y, conforme á las leyes y providencias del Consejo, nombró por censor fixo del *Diario* á D. Miguel Perez Pastor para que se imprimiese con su aprobacion, y por su fallecimiento le succedio con igual nombramiento el Dr. D. Francisco de la Fuente. Baxo de estas aprobaciones siguio Lozano la impresion del *Diario*, con bastante decadencia en su despacho, por haberle prohibido cierta clase de articulos que se ponian en él, y lo continuó en la misma forma su viuda y heredera hasta el año de 1784. en que, por escritura formal que otorgó á 20. de Junio del mismo, vendio y cedio el derecho que tenia á D. Francisco Antonio de Escartin, quien trató de mejorarle substancialmente, y dispuso un prospecto para anunciarlo al publico, lo qual se le contradixo por los compositores del *Memorial Literario*, que con las licencias correspondientes se imprimia ya en aquel tiempo, habiendo hecho para ello formal instancia al Consejo, y, pendiente en él su decision, recurrieron á S. M. solicitando que si Escartin queria restablecer la impresion y publicacion del Diario fuese con la circunstancia de no incluir en él los articulos que comprehendian el *Memorial Literario*, la *Gazeta*, y el *Mercurio*. Escartin recurrio tambien á S. M. pidiendo se le nombrase nuevo censor para continuar la impresion y publicacion del *Diario*. Y en vista de lo que sobre todo informó el Sr. D. Fernando de Velasco, Juez de Imprentas, se dignó S. M. resolver y mandar por Real orden de 17. de Octubre de 1785. que dicho Sr. Juez de Imprentas hiciese un reglamento de los articulos que debia comprehender cada obra, y hecho le remitiese á sus Reales manos, afin de que se le hi-

hiciese observar interinamente, dexando á cada interesado el derecho que tubiese, y la accion de seguir el recurso pendiente en el Consejo. Cumpliendo dicho Sr. Ministro con lo que se le mandó, formalizó los articulos y puntos que habian de comprehender cada una de dichas obras periodicas; y, habiendolos pasado á las Reales manos de S. M. por medio de oficio al Sr. conde de Floridablanca, secretario de Estado, y del Despacho Universal de Estado, se los devolvio de orden de S. M. con papel de 31. de Octubre del propio año de 1785. para que los llevase al Consejo, afin de que por este se mandasen observar por ahora, y sin perjuicio del derecho de las partes, si tubiesen alguno y le quisiesen seguir en justicia: y al mismo tiempo le dixo que habia parecido á S. M. convendria especificar que al *Diario* de Escartin tocaria dar noticias anticipadas de las Fiestas y Funciones que se habian de hacer, y Comedias que se habian de representar tal ó tal dia, dexando al *Memorial* la descripcion ó relacion de las Fiestas despues de celebradas, y la critica de las Comedias que se hubiesen representado durante el mes, en la qual convendria que principalmente se notasen las faltas contrarias á la decencia y decoro, á la buena moral, y buenas costumbres.

El Sr. Juez de Imprentas hizo presente al Consejo la antecedente Real resolucion, acompañando copias de sus reglamentos, y por autò de 9. del propio mes de Noviembre mandó que se observasen, y que corriese el traslado, que de lo expuesto por Escartin estaba dado, á los compositores del *Memorial Literario*.

Pendiente, y sin haberse tomado resolucion sobre este litigio, cedio y vendio D.Francisco Escartin su derecho y privilegio de la impresion del *Diario* á favor de D. Santiago Thevin, mercader de libros en esta Corte, por escritura formal, que presentó este en el Consejo pidiendo se le reconociese por propietario de dicho privilegio, y se le diese la correspondiente certificacion para noticiarlo al Sr. Juez de Imprentas, afin de que pudiese imprimir el *Prospecto* que habia escrito para anunciarlo al publico; y con vista de lo informado por el Sr. Juez de Imprentas se condescendio á la solicitud de Thevin, y en su consecuencia procedio á la impresion del *Prospecto*, y seguidamente del *Diario*, baxo la censura y aprobacion del censor fixo que se le nombró; y por fallecimiento de Thevin lo continuó su viuda D. Juana Souleau.

Censor.

A nombre de D. Mariano Heredia, y D. Luis Castrigo, se presentó pedimento al Consejo en 10. de Abril de 1779. diciendo habian compuesto varios discursos sobre diferentes asuntos, unos serios, y otros jocosos, que todos tenian por objeto la propagacion del

del buen gusto, y correccion de las costumbres, entre los quales habia algunos cortos ensayos de filosofia moral, y jurisprudencia natural, y deseando darlos al publico separadamente, con el titulo de *El Censor*, pidio se le diese la correspondiente licencia para su impresion y venta; y precedida la censura correspondiente se les dio dicha licencia, y sucesivamente fueron presentando otros discursos, que imprimieron con la misma solemnidad, habiendose negado á alguno, y recogido otros despues de impresos.

Continuaron sucesivamente los autores de esta obra periodica, que despues manifestaron serlo D. Luis Maria Cañuelo y Heredia, y D. Luis Pereyra y Castigo, presentando sus Discursos manuscritos y numerados, que se fueron remitiendo á censura; y siempre que de su reconocimiento resultaba algun defecto se les devolvian para que supliesen, enmendasen, aclarasen ó corrigiesen las proposiciones y defectos que se encontraban en ellos, y luego que lo executaban se les daba la correspondiente licencia. Siguiendo esta misma practica presentaron, y se les dio licencia para imprimirle, el del Numero 65. y habiendose hecho presente al Consejo, despues de publicado, que contenia varias satiras y expresiones contra las leyes y contra los jueces, y otros cuerpos y establecimientos publicos, acordo por decreto de 20. de Marzo de 1784. dar comision á un alcalde de Corte para embargar y detener la venta de dicho Discurso, lo que dio motivo á que por los interesados se hiciese recurso á S. M. quexandose de la providencia del Consejo: y por Real orden, que se comunicó al Sr. gobernador interino del Consejo por el Sr. conde de Floridablanca en papel de 21. del propio mes de Marzo, mandó S. M. que le informase de las diligencias practicadas en el asunto, y de lo que de ellas hubiese resultado; y que entretanto que S. M. determinaba en vista del informe dispusiese que no se molestase al autor del discurso, ni al impresor; y habiendo pasado dicha Real orden al Consejo acordo por decreto de 23. del propio mes de Marzo se comunicase orden al alcalde, á quien estaban encargadas las diligencias, para que las executase y remitiese con la mayor brevedad, sin molestar las personas del autor ni del impresor, y que se pasase copia certificada de la Real orden al Sr. gobernador interino del Consejo para la execucion del informe que le pedia S. M. Todo se executó asi, y en este estado se presentaron al Consejo los tres Discursos, señalados con los numeros 68. 69. y 70. en el primero se trataba del abuso que se hacia de los preciosos metales que ocultaba la tierra en lo mas profundo de su seno destinandolos al luxo, sin exceptuar aun los adornos, y demas alhajas del culto divino; en el segundo se daba razon de los exercicios que practicaban los individuos del seminario de Vergara, concluyendo con la expresion de que seria mas util que se difundiesen por la España las noticias del adelantamiento de los jove-

nes seminaristas, que no poner en la del publico las funciones que se celebraban en las Cortes por los casamientos de los Principes, los dias en que se vestian de luto, y otras cosas tan esteriles como estas; y en el tercero intentaban persuadir que á un en los sueños podia guardarse metodo.

Por las alusiones y conexion que podian tener estos tres papeles con los que anteriormente se habian expendido, de que se habia hablado mucho en el publico, y por las materias que en ellos se trataban, estimó conveniente el Consejo que antes de imprimirse debian exâminarse, y reconocerse con la debida reflexîon, y los mandó pasar á los tres Srs. Fiscales; y antes de haber dado su respuesta, se pasó un oficio por el Sr. conde de Floridablanca al Sr. gobernador interino del Consejo pidiendo dichos Discursos de orden de S. M. y en vista de lo que sobre ello expusieron los Srs. Fiscales acordo que se le pasasen inmediatamente, como asi se hizo.

En seguida de esto se comunicó al Consejo la Real orden que dice asi.

"Il.^mo^ Sr. Habiendo sido necesario que el Rey sepa que el Con»sejo no ha respondido todavia al informe que se le pidio en 21. de »Marzo del año proxîmo pasado, y se le recordo en 21. de Mayo »siguiente, sobre el Numero 65. del papel periodico intitulado *El Cen»sor*, me manda prevenir á V. S. I. que absolutamente quiere que »dentro de breves dias se le haga dicho informe, y que V. S. I. cuide »se execute asi. Con este motivo ha considerado S. M. que el gran »cumulo de negocios de mucho mayor importancia, en que entiende »el Consejo, habran hecho olvidar el del *Censor*; y reflexîonando »que este genero de escritos, por la circunstancia de adquirirse á »poca costa, y tomarse por diversion, logra incomparablemente ma»yor numero de lectores que las obras metodicas y extensas, donde »se hallan las mismas ó semejantes especies, y que por consecuen»cia contribuyen en gran manera á difundir en el publico muchas »verdades, ó ideas utiles, y á combatir por medio de la critica ho»nesta los errores y preocupaciones que estorban el adelantamiento »en varios ramos, le ha parecido necesario tomar un medio legal, »que facilite la publicacion de semejantes escritos, sin que las forma»lidades y solicitudes retraigan á los literatos, las quales pueden ha»ber contribuido á que esta clase de obras jamas haya logrado consis»tencia entre nosotros. A este fin ha resuelto S. M. que el exâmen »y las licencias necesarias para imprimir semejantes papeles, quando »no pasen de quatro ó seis pliegos impresos, corra á cargo del Mi»nistro del mismo Consejo que exerce la comision y judicatura de »Imprentas y Librerias, reservando al Consejo lo perteneciente á li»bros formales, y obras de mayor extension; y que una vez im»presos, y publicados con censura y licencia, no se embaraze su »venta sin dar noticia á S. M. y esperar su resolucion: que debien»do-

»dose publicar la continuacion del *Censor* desde dicho Numero, »que está detenido, en adelante, nombre el Ministro Juez de Im»prentas dos sugetos juiciosos, y de conocida literatura, que al»ternativamente, ó conforme le parezca, segun la materia que se »trate, exâminen y censuren los Numeros que se presenten, y con »su aprobacion conceda dicho Ministro licencia para que se im»priman y publiquen, dando noticia á S. M. de los sugetos que »elija, antes de cometerles el exâmen de papel alguno, para sa»ber si merecen su Real agrado: que se execute lo mismo con el »otro escrito periodico, intitulado *Memorial Literario*, para que »se imprima sin retardacion: y que se siga la propia regla con »qualquier escrito que se quiera publicar por pliegos ó quadernos »periodicamente, entendiendose que los papeles que no sean perio»dicos los podra enviar dicho Ministro á la censura de qualquiera »sugeto en quien concurran las referidas circunstancias. Lo par»ticipo á V. S. I. de orden de S. M. para que el Consejo lo pon»ga en execucion, en inteligencia de que, por lo respectivo al Mi»nistro Juez de Imprentas y Librerias, le comunico esta resolucion »enderechura para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos »años. Aranjuez 19. de Mayo de 1785. El conde de Floridablanca. »Sr. conde de Campomanes."

Publicada en el Consejo la antecedente Real orden acordo que con los expedientes promovidos sobre la impresion de varias obras periodicas pasase al Sr. Fiscal, lo que se executó, y antes de haberse tomado providencia en este asunto se pasó un oficio por el Sr. gobernador interino del Consejo al Sr. conde de Floridablanca, con fecha de 28. de Noviembre de 1785. en que le dixo que de tres ó quatro dias á aquella parte se habia levantado una voz contra los papeles del *Censor* y sus autores, la qual no era del vulgo, y les atribuia un designio de atacar á la Religion, y á las clases mas respetables del estado: que le habia llegado esta especie por conductos á quienes creia fidedignos de la impresion y fermentacion que causaban estos papeles entre Eclesiasticos, Grandes &c. admirandose de que unos escritores particulares sin apoyo se atreviesen á difundir en el publico las especies en el sentido que las daban: que como esta obra no corria baxo la autoridad del Consejo, y en las ordenes comunicadas á este se prevenia no se tratase de recogerla sin preceder noticia de S. M. le habia parecido ponerlo en su Real consideracion, para que se le previniese si debia estar pasivo ó tratar en el Consejo este punto, que le parecia digno de la penetrante reflexion de S. E. y que como no habia leido mas que los dos ultimos Discursos, ni por sí podia juzgar suficientemente de su merito, concebia que la duda de si contenian ó no proposiciones censurables bastaba para proceder á su exâmen, que podia S. M. cometer directamente

á quienes fuese de su Real agrado, aunque no se valiese del Consejo, ni de la intervencion de su Gobernador interino. A este oficio le contextó el Sr. conde de Floridablanca con otro del siguiente dia 29. diciendo: que por la copia adjunta de la orden, que con la misma fecha se comunicaba al Sr. Juez de Imprentas, vería la anticipacion con que se habia tomado providencia para suspender la venta del *Censor* num. 79. y se enteraria de la resolucion que habia tomado el Rey nuestro Señor, á que queria se arreglase é hiciese observar el Consejo, cuya Real orden es como se sigue. "En papel de 18. del corriente previne á V. I. que »se suspendiese la venta del papel periodico num. 79. intitulado »*El Censor*, publicado el dia anterior, y que se recogiesen los »exemplares que se pudiese, mediante que por una equivocacion »accidental no habia llegado á tiempo la resolucion que comuni»qué para que no se imprimiese con la noticia que tube de su »contenido, y esto por justos motivos de prudencia, aunque es»tubiese censurado por persona condecorada. Sinembargo de que »este y otros papeles semejantes, que satirizan y ridiculizan los »vicios y los malos resabios, sean muy utiles para la enmienda »de las costumbres publicas y privadas, quiere el Rey que se pon»ga gran cuidado en que no se abuse de ellos para zaherir, ni »ofender, especialmente las personas ni las comunidades ó cuer»pos particulares, á mas del que se tiene, y ha de continuar, »para que se respete con suma veneracion nuestra Religion san»ta, y lo que es anexô á ella. Pero como muchas veces, vien»do algunos el retrato de sus defectos en los tales papeles, »creen que tambien estan nombradas ó pintadas sus personas, y »se esfuercen por medios indirectos y ocultos á sofocar, con per»juicio publico, la verdad que los reprende; y por otra parte los »autores pueden y suelen abusar por genio propio, ó por resenti»mientos personales, de la licencia de criticar los vicios, deslum»brando á los que censuran sus obras para que no se detengan »en algunas expresiones perjudiciales á tercero, ha resuelto S. M. »que para ocurrir á los inconvenientes de una y otra clase V. I. »y todos sus sucesores en la comision de Imprentas, oigan y ad»ministren la mas rigorosa justicia á qualquiera que se quexare »del autor de dicho papel, y de qualquiera otra obra im»presa haciendo se censuren de nuevo por personas imparciales, »sabias y prudentes, y condenando á los autores, en caso de »ser justas las quexas, á la retractacion publica, ó á la explica»cion de sus obras, y á la reparacion del daño y costas, como »tambien en las demas penas que fuesen correspondientes, todo con »citacion y audiencia de los mismos autores, y apelaciones al Con»sejo, bien entendido que, en el caso contrario de no ser las que»xas fundadas, deberan sufrir iguales penas y condenaciones los que

»las

»las hayan promovido. De quedar en esta inteligencia me dara »V. I. aviso, en el concepto de que paso al Consejo con esta fe»cha copia de la expresada resolucion. Dios guarde á V. I. mu»chos años. S. Lorenzo 29. de Noviembre de 1785. El conde de »Floridablanca. Sr. D. Fernando de Velasco."

Publicada en el Consejo la Real resolucion de S. M. acordo que se guardase, cumpliese y pusiese con los antecedentes, como asi se executó.

Memorial Literario.

En 6. de Marzo de 1784. se ocurrio al Consejo por D. Joaquin de Ezquerra, y D. Pedro Pablo Trullench, diciendo que, movidos de un verdadero amor á las letras y á el adelantamiento publico y honor de la Nacion, se habian propuesto publicar cada mes todas las noticias literarias instructivas, curiosas, de recreacion y economia que ocurrian en esta Corte, y no se insertaban, ni acostumbraban insertar, en las *Gazetas*, *Mercurios*, ni *Diarios*, con el titulo de *Memorial Literario y Curioso de la Corte de Madrid*, siguiendo el metodo que demostraba el plan ó prospecto que presentaron, juntamente con los articulos pertenecientes al mes de Enero, y pidieron se les nombrase censor determinado para el pronto despacho de su censura, y se les concediese las licencias necesarias para su impresion y venta: cuya solicitud se remitio á informe á D. Manuel de Lardizabal, y en vista de el que dio se concedio licencia para la impresion. Sucesivamente fueron presentando dichos autores los articulos correspondientes á los respectivos meses, y se les dio su licencia, precedidas las censuras, hasta el mes de Febrero de 1786. en que mandó el Consejo se suspendiese su curso, respecto á que por la Real orden que se le comunicó queria S. M. que, para no embarazar al Consejo en el despacho de sus graves asuntos, entendiese el Sr. Juez de Imprentas en la concesion de licencias para las obras periodicas.

Semanario Erudito.

Con fecha de 29. de Abril de 1787. se concedio privilegio exclusivo á D. Antonio Valladares de Sotomayor para la impresion de la obra periodica, titulada *Semanario Erudito*, comprehensivo de varias obras ineditas, criticas, morales é instructivas, y se le nombró censor fixo para que las reconociese, quien con su informe remitia al Consejo lo que semanalmente reconocia y podia publicarse, y se le daba la licencia pará su impresion.

La

La Espigadera.

Por autos del Consejo de 23. de Noviembre de 1789. y 1. de Julio de 1790. se concedio licencia á D. Alfonso Bravo para imprimir y publicar un papel periodico, titulado *La Espigadera*, baxo las reglas que de orden del mismo Consejo formalizó el Sr. D. Felipe Rivero.

Diario de las Musas.

Por autos del Consejo de 23. de Noviembre de 1789. y 1. de Julio de 1790. se concedio licencia á D. Luciano Comella, y D. Lorenzo de Burgos, para la impresion y publicacion de la obra periodica, titulada *Diario de las Musas.*

Correo de Madrid.

Este periodico se imprimio, con licencia del Sr. Juez de Imprentas, á consecuencia, sin duda, de la Real resolucion de S. M. siendo propietario de esta obra periodica Antonio de Arribas, mercader de libros en esta Corte, por quien se acudio al Consejo manifestando que no la podia continuar el Dr. D. Josef Antonio Manegat, por su quebrantada salud y otras ocupaciones, y pidio se aprobase el nombramiento que hizo de D. Juan Pons para la continuacion de dicha obra, sobre cuya solicitud se pidio informe al Sr. Juez de Imprentas, y en vista de el que dio aprobó el Consejo dicha subrogacion por decreto de 11. de Junio de 1790.

Espiritu de los mejores Diarios.

El autor de este periodico fue D. Christobal Josef Cladera, y lo imprimio y publicó con licencia del Sr. Juez de Imprentas, á consecuencia de la Real resolucion de S. M.

SECCION III.

Providencias generales sobre los Papeles Periodicos.

Para contener las consecuencias de algunas proposiciones advertidas en estos escritos periodicos, de que podrian resultar graves perjuicios á la Religion y al Estado, acordo el Consejo que por el Sr. Juez de Imprentas se formalizasen las reglas que deberian obser-

servarse en el asunto, y lo executó en la forma siguiente.

1. Los autores ó traductores de semejantes papeles los presentarán firmados por sí mismos al Sr. Juez de Imprentas, solicitando licencia para su impresion.

2. Presentado el papel se pasará al censor que tubiese destinado, y no teniendole se le nombrará por el Sr. Juez de Imprentas, quien podra y debera remitirlo á otro distinto, quando le pareciere y tubiere por conveniente, para evitar que se hagan dueños de la obra, y perpetuos revisores de ella.

3. Asi los censores como los autores y traductores cuidarán mucho de que en sus papeles ó escritos no se pongan expresiones torpes ni lubricas, ni tampoco satiras de ninguna especie, ni aun de materias politicas, ni cosas que desacrediten las personas, los teatros, é instruccion nacional; y mucho menos las que sean denigrativas del honor y estimacion de comunidades, ó personas de todas clases, estados, dignidades y empleos, absteniendose de qualesquiera voces ó clausulas que puedan interpretarse ó tener alusion directa contra el gobierno y sus magistrados: pena de que se procedera á imponerles, ó exigirles, las penas establecidas por las leyes.

4. En las traducciones ó discursos de estas obras nacionales ó extrangeras, que se insertasen en dichos papeles, se pondra el nombre ó cita del autor ó libro de donde se haya sacado.

5. Hecha la impresion del papel periodico se devolvera el original con un exemplar impreso al juzgado de Imprentas, para que en todo tiempo se pueda reconocer si la impresion se hizo con el debido arreglo.

6. Finalmente los censores no permitiran que en libros ni papeles se trate de asuntos resueltos por S. M. ó sus ministros y tribunales, sin consulta ó permiso de S. M. ó de los mismos tribunales y ministros respectivos; ni tampoco de los que esten pendientes formalmente, pues de lo contrario seran responsables el autor y censores.

Estas reglas las puso el Consejo en noticia de S. M. en consulta de 3. de Julio de 1790. y se sirvio aprobarlas, cuya resolucion se publicó, y acordo su cumplimiento por el Consejo en 1. de Septiembre del mismo año, y por decreto de 17. de Octubre siguiente se mandó que se imprimiesen y repartiesen exemplares á los Srs. del Consejo, y al Sr. Juez de Imprentas.

En este estado, y con fecha de 24. de Febrero de 1791. pasó un papel el Ex.^mo Sr. conde de Campomanes, gobernador del Consejo, á D. Pedro Escolano de Arrieta, escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno, diciendo que, habiendo advertido el Rey que en los *Diarios*, y papeles publicos que salian periodicamente, habia muchas especies perjudiciales, le habia

bia hecho especial encargo para que cesasen de todo punto, quedando solamente el *Diario de Madrid* de perdidas y hallazgos, ciñendose á los hechos, y sin que en él se pudiesen poner versos, ni otras especies politicas, de qualquiera clase que fuesen: que en su consecuencia habia dado orden al Sr. Juez de Imprentas para que dispusiese que en el dia cesasen todos los Papeles Periodicos, menos el referido de Madrid, que habia de quedar subsistente en los terminos expresados, y que se lo participaba para noticia del Consejo. Hecha presente en él esta Real disposicion, el siguiente dia 25. acordo que se guardase y cumpliese, y que la escribania de Camara informase lo que constase en ella, en quanto á los Papeles Periodicos que se imprimian.

Habiendose notificado á los autores de Periodicos la expresada Real resolucion, se ocurrio á S. M. por el Redactor y Diaristas de Madrid suplicando se dignase permitirles su continuacion: cuya solicitud se remitio de su Real orden á informe al Consejo por el Sr. conde de Floridablanca, en papel de 23. de Febrero de 1791. y á este tiempo se hizo tambien recurso al Consejo por los autores del *Memorial Literario*, *La Espigadera*, y *Correo de Madrid*, y por auto de 12. de Abril del mismo año, consultado con S. M. se denegaron dichas pretensiones.

CAPITULO XXXVIII.

Sobre la Policía de Pobres en Madrid, y establecimiento de Juntas de Caridad en él y otros pueblos del Reyno.

Por la via reservada de Estado se comunicaron al Consejo dos Reales ordenes, con fechas en S. Lorenzo el Real á 18. de Noviembre de 1777. y en el Pardo á 3. de Marzo de 1778. dirigidas ambas al socorro de los verdaderos pobres, y recogimiento y destino de los voluntarios, con el fin de evitar los graves daños que causaba la mendiguez de estos, así en general como en la Corte y Sitios Reales; y á manifestar los deseos de S. M. de que se anticipasen las mas zelosas providencias para limpiar de mendigos la Corte, porque las que se diesen para ella sirviesen de modelo á los demas pueblos principales del Reyno, á quienes, como cabeza, debia servir de exemplar, y ser el mas limpio, seguro y arreglado: sobre que se hizo al Consejo muy particular encargo, con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente, y valerse de todos los demas medios y arbitrios que juzgase oportunos.

En la primera de estas Reales ordenes se previno, entre otras cosas, que para advertir ó avisar generalmente á todos los que pe-

pedian limosna que procurasen por sí mismos enmendarse, queria S. M. que el Consejo, por medio de las justicias del contorno de Madrid y Sitios Reales, á una proporcionada distancia de cada uno de ellos, como de dos ó tres leguas, hiciese entender y publicar esta nueva resolucion, previniendo que evitasen la salida de sus vecinos por el medio de conminarles que serian recogidos y destinados, en la forma acordada, si se les aprehendiese pidiendo limosna; y que S. M. cuidaria de informarse y remediar las necesidades de los verdaderos pobres por mano de los parrocos de aquellos lugares, ó de otras personas de su Real confianza: queriendo S. M. que se pasase lista al ministerio de Estado de los pueblos donde se comunicasen estas ordenes, y que todos los años, luego que se publicase la jornada de cada Sitio, se hiciesen recuerdos que impidiesen en dichos lugares el olvido de lo mandado.

Vistas en el Consejo estas Reales ordenes con lo expuesto sobre ellas por los tres Srs. Fiscales, y guiado este supremo tribunal de las piadosas intenciones de S. M. dictadas del paternal amor con que miraba por el bien y felicidad de sus amados vasallos, exâminó el asunto con el pulso, atencion y madurez que exìgia su importancia, y es tan propio de su sabiduria, haciendo discernimiento y distincion de los pobres en tres clases, en esta forma: I.ª de los pobres de solemnidad que pedian limosna publicamente por las calles: II.ª de los pobres vergonzantes que padecian necesidad, y no pedian limosna publicamente por las calles. III.ª de los pobres jornaleros, aplicados al trabajo, que se veian en miseria en los inviernos y temporadas en que les faltaba en que ocuparse; y de los convalecientes que salian del hospital en disposicion de no poder trabajar, y carecian de medios para mantenerse: y mandó que con esta distincion se formasen, para mayor claridad, dos expedientes separados, uno por lo tocante á la Corte, Sitios Reales y sus cercanias; y otro general para todo el Reyno. Hizose con efecto la separacion de expedientes, tomandose en cada uno las providencias que parecieron oportunas: y sobre el de policía de pobres de Madrid se proveyeron los autos acordados de 13. y 30. de Marzo de 1778. que se consultaron con S. M. prescribiendose por el primero las reglas de policía que debian observarse para el recogimiento de mendigos en Madrid, sus inmediaciones, y lugares de su jurisdicion; y por el segundo se mandaron erigir las diputaciones de barrio en Madrid, y de parroquia en los lugares de su jurisdicion, con la instrucion de lo que debian observar para socorrer los jornaleros desocupados, y enfermos convalecientes (1).

Se

(1) Estos autos acordados estan insertos en la cedula que se pone al fin de este capitulo.

Se creó y formó tambien una junta general de Caridad, presidida del gobernador de la Sala, compuesta del corregidor, vicario y visitador Eclesiastico de esta villa, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo del cabildo de curas y beneficiados, y de otro de la sociedad economica, haciendo de secretario de ella uno de los del ayuntamiento, en cuya junta se tratase del arreglo y formacion de diputaciones ó hermandades de parroquia para atender al socorro de los pobres vergonzantes, y de aplicar á este objeto los fondos de cofradias, obras pias y demas. Se formalizó un expediente sobre ereccion y establecimiento de congregaciones y diputaciones de parroquia para que atendiesen al socorro de los pobres vergonzantes, y con las constituciones que dispuso despues la junta general de Caridad, y respuesta dada á ella por los tres Srs. Fiscales, pasó todo á poder del relator D. Antonio Alarcon. Y ultimamente se mandó que, respecto de estar proxîma la jornada de Aranjuez, se comunicase circular á todas las justicias de los pueblos circunvecinos para que cumpliendo con las intenciones de S. M. no permitiesen la salida de sus vecinos; y que lo mismo se executase por la secretaría de Gobierno en todas las jornadas que hiciese S. M. pasandose á sus Reales manos, por la secretaría de Estado, listas de los pueblos: en cuya consecuencia se dispuso dicha circular, con expresion de las Reales resoluciones de S. M. la qual se imprimio y comunicó en principios de Abril de dicho año á los pueblos circunvecinos del camino de Aranjuez, y sucesivamente se hizo lo mismo en las jornadas de S. Ildefonso, Escorial y el Pardo, y se executa desde aquel tiempo en todas las jornadas, como se dira mas adelante.

Posterior á esto se comunicaron al Consejo varias ordenes, por la misma via reservada de Estado, noticiando las consignaciones, hechas por S. M. á disposicion de la junta general de Caridad, para que se distribuyesen á los pobres por medio de las diputaciones de barrio, recomendando nuevamente al Consejo el cuidado y atencion de este asunto; y mandando que el corregidor y sus tenientes cuidasen tambien en Madrid de la policía de pobres, y que se pasasen á sus Reales manos semanalmente listas de los mendigos que se recogiesen, y aplicacion que se les diese: y entre otras cosas se previno al Consejo, con Real orden de 3. de Abril de dicho año de 78. que para estar á la vista de todo, recoger las listas, informar al Consejo, y este á S. M. convendria nombrar por años, ó medios años, un Sr. Ministro de la Sala Primera de Gobierno, cuya inspeccion y actividad mantendrian en vigor las providencias, y podria circular tan piadosa comision entre todos.

En vista de esta Real orden, y de lo que sobre ella se ex-

expuso por los tres Srs. Fiscales, acordo el Consejo, entre otras cosas, en decreto de 4. de Mayo del propio año de 1778. que la comision piadosa que S. M. encargaba en la misma Real orden que circulase entre los Srs. ministros de la Sala Primera de Gobierno, para los fines que en la misma se prevenia, fuese por medios años, alternando entre todos los Srs. que la componian, dando principio por el mas moderno; á cuyo efecto se pasase al Sr. D. Manuel Doz (que entonces era el mas moderno) el aviso correspondiente, y las noticias que pidiese; y que pasados los seis meses se executase lo propio con el Sr. Ministro á quien correspondiese el turno, participandose respectivamente las reflexiones que hubiesen hecho en el asunto.

Comunicado el aviso al Sr. D. Manuel Doz, con una coleccion de las Reales resoluciones y providencias tomadas sobre la policia de pobres en Madrid, pasó un oficio á el Sr. gobernador del Consejo, con fecha de 20. de Julio del mismo año, manifestando, entre otras cosas, se hacia preciso que el Consejo le dixese si la comision que se le habia encargado debia limitarse al simple recogimiento de las listas, é informar al Consejo lo que de ellas resultase, ó si debia tener alguna otra inspeccion, quál debia ser esta, dando las providencias oportunas para que no encontrase embarazos ni dificultades al cumplimiento de su obligacion. Habiendo pasado al Consejo este oficio el Sr. gobernador, con inteligencia de lo que sobre él se expuso por los Srs. Fiscales acordo el Consejo, en 3. de Septiembre del mismo año, la forma en que por la Sala se debian extender las listas semanales de los mendigos que recogiesen los alcaldes, y las relaciones que cada trimestre debian formar las diputaciones de barrio de las cantidades que recogiesen, y las limosnas que hiciesen; y mandó que de las primeras en cada semana, y de las segundas al fin del trimestre, enviase la Sala, por medio del Sr. gobernador de ella, exemplares al referido Sr. Doz, y á sus sucesores en esta caritativa comision, para que pudiesen hacerlos presentes el lunes de cada semana en la Sala Primera de Gobierno, y un duplicado de ellos lo pasase la Sala directamente al Sr. gobernador del Consejo para la remision á S. M. como lo tenia ordenado. Que el referido Sr. Doz y sus sucesores en este encargo podian y debian actuarse de la execucion de todas las ordenes, dadas respecto á pobres de Madrid y su jurisdicion, para estimular su cumplimiento, y exponer al Consejo quanto advirtiesen digno de remedio para purgar á Madrid y su jurisdicion de mendigos y vagos, cuidando la escribania de Camara y de Gobierno de participarles las providencias que se fuesen acordando en lo sucesivo, asi como se habian entregado las tomadas hasta entonces; y que todos los papeles deberian ir pasando al Sr. Ministro que sucediese en el

encargo, interin se arreglaba un libro en que se imprimiese la coleccion de estas providencias, lo que se deberia executar luego que se hubiesen hecho familiares, y con la experiencia practica se venciesen qualesquiera dificultades, y recibiese su complemento este importante ramo de policia, en que convendria ir con gran consecuencia y pulso para que fuesen aceptas, y todos se persuadiesen del acierto y rectos fines á que se dirigian.

SECCION II.

Obligaciones de la secretaría de Gobierno en punto á Policía de Pobres.

Habiendo hecho una sucinta narracion de las Reales ordenes y providencias tomadas para el arreglo de la policía de pobres en Madrid, será bueno que pongamos las obligaciones que, conforme á ellas, tiene la secretaría de Gobierno, para que pueda proceder á su debida observancia, y es en esta forma.

En el mes de Abril de 1778. acordo el Consejo que en cumplimiento de la Real resolucion de S. M. se comunicasen circulares á las justicias de los pueblos, circunvecinos á las jornadas de S. M. para que evitasen la salida de sus pobres á pedir limosna al camino, transito y cazaderos, y no permitiesen vagos; y en su consecuencia se pidieron listas de dichos pueblos, y dieron las siguientes.

Lista de los Pueblos, Villas y Lugares que, segun el concepto comun de leguas vulgares, se hallan en la circunferencia y distancia de cinco leguas del Real Sitio de S. Ildefonso: con expresion de los pertenecientes á la tierra de Segobia y otros partidos.

Tierra de Segobia.

Estos son de esta parte del puerto.

Abades: *villa.*
Adrada: *lugar.*
Agusin: *lugar.*
Ajejas: *lugar.*
Anaya: *lugar.*
Basardilla: *lugar.*
Bernuy: *lugar.*
Brieva: *lugar.*
Cabañas: *lugar.*
Camtimpalos: *villa.*

Cues-

Cuesta : *concejo y lugar.*
Encinillas : *lugar.*
Escobar : *lugar.*
Espirdo : *lugar.*
Fuente Milanos : *lugar.*
Garcillan : *villa.*
Higuera : *lugar.*
Hontanares : *lugar.*
Hontoria y Juarrillos : *lugar.*
Hortigosa del Monte : *lugar.*
Huertos : *lugar.*
Juarros de Riomoros : *lugar.*
Losa : *lugar.*
Losana : *lugar.*
Madrona : *lugar.*
Marazoleja : *lugar.*
Martin Miguel : *lugar.*
Mata : *lugar.*
Navas de Rio-frio : *lugar.*
Otero de Herreros : *lugar.*
Palazuelos : *lugar.*
Pelayos : *villa.*
Peñas-rubias : *lugar.*
Pinillos : *lugar.*
Revenga : *lugar.*
Roda : *lugar.*
Santo Domingo de Piron : *lugar.*
Sonsoto : *lugar.*
Sotos Albos : *villa.*
Tabanera del Monte : *lugar.*
Tenezuela : *lugar.*
Tizneros : *lugar.*
Torre-Caballeros : *concejo y lugar.*
Torre Iglesia : *lugar.*
Torredondo : *lugar.*
Tres Casas : *lugar.*
Val de prados : *lugar.*
Valseca : *lugar.*
Valverde el Majano : *lugar.*
Villovela, y el Parral : *lugar.*
Yanguas : *lugar.*
Estos son de la otra parte del puerto. Alameda : *lugar.*
Canencia.
Lozoya : *villa.*
Oteruelo : *lugar.*

Pi-

Pinilla : *lugar.*
Rascafria : *lugar.*

Segobia y sus Arrabales.

De esta parte del puerto.

La Ciudad de Segobia.
Lastrilla : *arrabal.*
Perogordo : *arrabal.*
San Christobal : *arrabal.*
Zamarramala : *arrabal.*

Tierra de Pedraza.

De esta parte del puerto

Caballar : *villa.*
Collado hermoso : *valle.*
Cubillo : *valle.*
Nava-fria : *lugar.*
Requijada *valle.*
Salceda : *valle.*
Santiuste : *valle.*
Val de S. Pedro : *torre y valle.*

Pueblos de la otra parte del Puerto, cuyo partido se ignora.

Cercedilla.
Garganta.
Guadarrama.
Mira Flores.
Molinos.
Nava-cerrada.

Pueblos de aquella parte, que se duda si estan, ó no, dentro de las cinco leguas.

Alpedrete.
Cerceda.
Collado-mediano.

Lista individual de los Lugares y Pueblos á distancia de cinco leguas en contorno del Real Sitio de Aranjuez.

Tierra de Alcalá.

Arganda.

Ba-

Bayona.
Belmonte de Tajo.
Chinchon.
Colmenar de Oreja.
Fuentidueña de Tajo.
Morata.
Perales de Taxuña.
Val de Laguna.
Villaconejos.
Villamanrique.
Villarejo de Salvanés.

Tierra de Madrid.

Borox.
Cienpozuelos.
Esquivias.
Humanes.
Illescas.
Parla.
Pinto.
San Martin de la Vega.
Seseña.
Torrejon de Velasco.
Valdemoro.
Yeles.

Tierra de Toledo.

Alameda.
Añover.
Azaña.
Cabañas de la Sagra.
Coveja.
Lominchar.
Magan.
Mozejon.
Olias.
Pantoja.
Recas.
Villaluenga.
Villa seca de la Sagra.
Yuncler.
Yunclillos.
Yuncos.

Tier-

Tierra de la Mancha.

Cabañas de Yepes.
Ciruelos.
Dos-barrios.
Guardia.
Huerta.
Noblejas.
Ocaña.
Ontigola.
Oreja.
Villamuelas.
Villa-rubia.
Villa sequilla de Yepes.
Villatobas.
Yepes.

Lista de los Lugares que se hallan á cinco leguas del Real Sitio de S. Lorenzo.

Aldea del Fresno.
Alpedrete.
Becerril.
Boadilla.
Boalo y Mata el Pino: *que componen un Concejo.*
Brunete.
Casas de Nava el Rey.
Cerceda.
Cercedilla.
Chapineria.
Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Collado-mediano.
Collado-villalva.
Fresnedillos.
Galapagar.
Guadarrama.
Hoyo de Manzanares.
Hoyo de Pinares.
Majada-honda.
Manzanares.
Moral Zarzal.
Nava-cerrada.
Nava el Peral.

Na-

Nava la Gamella.
Nava el Quegigo.
Navas de S. Antonio.
Navas del Marqués.
Pardillo.
Peguerinos con sus Aldeas.
Pelayos.
Peralejo.
Perales de Milla, y Villanoveta: *su anexo.*
Quijorna.
Robledo de Chavela.
Rozas.
Santa Maria de la Alameda: *con sus barrios.*
Sevilla la nueva.
Torrelodones.
Val de Maqueda.
Val de Morillo.
Villa del Espinar.
Villa de los Molinos.
Villamanta.
Villamantilla.
Villanueva de la Cañada.
Zarzalejo.

Lista de los Lugares que se hallan á cinco leguas en contorno de Madrid, remitida por el Corregidor.

Alameda.
Alcobendas.
Alcorcon.
Ambroz.
Aravaca.
Arroyo Molinos.
Barajas.
Boadilla del Monte.
Brunete.
Canillas.
Canillejas.
Carabanchel alto.
Carabanchel baxo.
Chamartin.
Coslada.
Cubas.
Fuencarral.
Fuenlabrada.

Fuente el fresno.
Getafe.
Griñon.
Hortaleza.
Humanejos: *despoblado.*
Humera.
Leganes.
Majada-honda.
Mejorada.
Moraleja de en medio.
Moraleja la mayor.
Parla.
Perales del Rio.
Polvoranca.
Pozuelo de Alarcon.
Rejas.
Ribas.
Romanillos: *termino redondo.*
Rozas.
Sacedon de Canales.
San Sebastian de los Reyes.
Serranillos.
Torrejon de Velasco.
Torrejon de la Calzada.
Vaciamadrid.
Vallecas.
Velilla de S. Antonio.
Vicalbaro.
Villafranca del Castillo: *termino redondo.*
Villaverde.
Villaviciosa.

Lista de los Pueblos y Lugares situados á la distancia de las cinco leguas en contorno de Madrid, remitida por la Sala.

Ajalvir.
Alameda.
Alcobendas.
Alcorcon.
Ambroz.
Aravaca.
Arganda.
Argete.
Arroyo de Molinos.

Ba-

Barajas.
Batres.
Bayona.
Boadilla.
Brunete.
Camarma de Esteruelas.
Canillas.
Canillejas.
Carabanchel de abaxo.
Carabanchel de arriba.
Casa-rubuelos.
Chamartin.
Cienpozuelos.
Coslada.
Coveña.
Cubas.
Daganzo de abaxo.
Daganzo de arriba.
Espernada.
Fuencarral.
Fuenlabrada.
Fuente el fresno.
Fuente el Saz.
Getafe.
Hortaleza.
Humanejos.
Humanes.
Leganes.
Loeches.
Majada-honda.
Maudes.
Mejorada.
Moraleja de enmedio.
Moraleja la mayor.
Morata.
Mostoles.
Odon.
Paracuellos.
Pardillo.
Parla.
Pesadilla.
Pinto.
Polvoranca.
Pozuelo.
Rejas.

Ribas.
Rozas.
Sacedon.
San Martin de la Vega.
San Sebastian.
Serranillos.
Torrejon de Ardoz.
Torrejon de Velasco.
Torrejoncillo de la Calzada.
Torrelodones.
Torres.
Vaciamadrid.
Val de Moro.
Vallecas.
Veguilla.
Velilla.
Vicalbaro.
Villa del Campo.
Villafranca del Castillo.
Villaverde.
Zarzuela.

Como en el referido mes de Abril de 1778. hizo el Rey su jornada acostumbrada al Real Sitio de Aranjuez, se comunicó á las Justicias de los pueblos circunvecinos la orden que á dicho fin se dispuso é imprimio, y es de este tenor.

"Siendo el abuso de la mendicidad del que proviene el aban»dono del trabajo util y honesto, y nace la multitud de vagos de »ambos sexôs, en quienes se pervierten las costumbres, y se forma »una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas, »ha sabido, y aun visto S.M. con dolor, algunas de estas consecuencias »en los mendigos, y en otros, que no debian serlo, de los que con»curren á pedir limosna en los Reales Sitios, y parages por donde »transita; y aunque no puede ni cree deberse resistir á los impulsos »de su caridad Christiana y compasivo corazon, quando se le pre»senta alguno de sus amados vasallos en el aspecto de pobre que »busca el remedio de sus necesidades, tampoco ha podido olvidar »por esto que, como soberano y como padre de sus pueblos, debe »impedir el abuso de la mendicidad. Y pidiendo su remedio muy ac»tivas y zelosas providencias ha resuelto S. M. por lo tocante á los »Sitios Reales, que en cada uno de ellos se forme un recogimien»to provisional, donde á costa de su Real erario se mantengan los »que fueren aprehendidos pidiendo limosna, para conducirlos des»pues al Hospicio de esta Corte, en el qual permanezcan, si fueren »verdaderamente pobres é impedidos, ó en tal edad que puedan re»ci-

»cibir con fruto la necesaria educacion; entregandose á la justicia »los demas vagos y mendigos habiles, para que los aplique á los »destinos que estan prevenidos por Reales ordenes.

»Pero deseando la paternal prevision de S.M. evitar que esta pro»videncia comprehenda á aquellas personas que, teniendo domicilio »y alguna ocupacion en los pueblos inmediatos á la Corte y Reales »Sitios, abandonan sus trabajos, y vienen á recoger la limosna por »abuso y mal entendida utilidad, al mismo tiempo que en Real orden »de 18. de Noviembre del año proxîmo pasado se comunicó al Con»sejo por la via reservada de Estado este nuevo exemplar del ca»tolico zelo de S. M. se le manifestó su Real intencion sobre el modo »de advertir ó avisar generalmente á todos los que piden limosna »que procuren por sí mismos enmendarse, y el de remediar las nece»sidades de los verdaderos pobres.

»Deseando el Consejo que esta Real resolucion tubiese el pun»tual y exâcto cumplimiento que exîge una providencia dictada de la »continua vigilancia con que S. M. anhela al bien de sus vasa»llos, pidio las noticias que tubo por convenientes, y en su vista, »y de lo que en su razon expusieron los Srs. Fiscales, ha resuelto »se noticien á Vms. las piadosas intenciones de S. M. que quedan »manifestadas, para que las hagan entender y publicar en ese pueblo: »con prevencion de que eviten Vms. la salida de sus vecinos por »el medio de cominarlos que seran recogidos, y destinados en la »forma acordada, si se les aprehendiese pidiendo limosna, y que S. M. »cuidará de informarse, y remediar las necesidades de los verda»deros pobres por mano de los parrocos de los pueblos, ó de otras »personas de su Real confianza.

»Participolo á Vms. de orden del Consejo, con encargo estre»cho de que cuiden del mas puntual y constante cumplimiento de »esta resolucion: y de su recibo, y de quedar en su inteligencia, »me daran aviso, afin de pasarlo á su superior noticia. Dios guarde »á Vms. muchos años. Madrid... de Abril de 1778. Srs. de Justi»cia &c."

En las jornadas sucesivas se hizo lo propio con las respectivas Justicias, y se ha executado lo mismo en todas las que ha hecho S. M. desde aquel tiempo, precediendo siempre un aviso anticipado del ministerio de Estado al Sr. gobernador del Consejo del dia en que el Rey resuelve hacer la jornada, el qual se pasa por el Sr. gobernador á la secretaría de Gobierno para que por esta se comuniquen las circulares á las Justicias de los pueblos respectivos de la jornada que sea.

En el concepto de hallarse ya las Justicias de todos los pueblos bien enteradas de las intenciones de S. M. por las repetidas ordenes que se les dieron desde el establecimiento de este ramo de policía, parecio al secretario de S. M. y de Gobierno, D. Antonio Marti-

tinez, no ser necesario hacer nueva reimpresion para remitirselas, y que bastaba una orden mas sucinta, reducida solamente á noticiarles la jornada para que cumpliesen lo que anteriormente les estaba mandado, y lo empezo á executar por medio de la que sigue.

Orden. S. M. Dios le guarde, ha resuelto transferirse el dia 14. de Julio proximo, con toda su Real familia, desde el palacio de esta villa al Real sitio de S. Lorenzo, de donde al dia siguiente 15. pasará al de S. Ildefonso: en cuya inteligencia me manda el Consejo prevenir á V. que en observancia de lo acordado para iguales casos recuerde á las Justicias de los pueblos, que en la ruta sean de su jurisdicion, las ordenes que les estan comunicadas para evitar la salida de sus pobres á pedir limosna al mismo camino, transito y cazaderos, y que no permitan vagos con este pretexto, reiterando las cominaciones que les estan hechas en las referidas ordenes. Y de la del Consejo lo participo á V. para su cumplimiento, y de haberlo executado me dara aviso, afin de pasarlo á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid &c. Sr. corregidor de Madrid.

De este tenor son las ordenes de recuerdo, con la diferencia de que al gobernador de Aranjuez, alcalde mayor del Escorial (1) y corregidor de Segobia, á quienes se dirigen estas ordenes, por haberse excusado el intendente de S. Ildefonso, se les dice que recuerden dichas ordenes á las Justicias de los pueblos que se hallan á la distancia de las cinco leguas del respectivo Sitio donde se halle S. M. y lo mismo se previene al corregidor de Madrid en las temporadas que subsiste en esta Corte.

Al mismo tiempo, por medio de oficio del Sr. presidente ó gobernador del Consejo al Sr. secretario de Estado y del Despacho, que tambien se forma en la escribania de Gobierno, se da noticia de haberse comunicado dichas ordenes de recuerdo.

Cumplido el primero y segundo semestre de cada año dice el secretario de S. M. y de Gobierno en la Sala Primera: "Señor, se »ha concluido el primero y segundo semestre de este año, en que »el Sr. D. N. ha cuidado de la policía de pobres, y el Consejo, con»forme á lo resuelto por S. M. se servira nombrar el Sr. Ministro »de esta Sala que sea de su agrado para que le suceda en este en»cargo en el siguiente semestre."

Regularmente se nombra al Sr. Ministro que precede en antigüedad al que concluye, y se extiende por decreto en esta forma: Madrid &c. Mediante haber concluido el Sr. D. N. su semestre en el encargo, y cuidado de la policía de pobres, se nombra al Sr. D.... para que corra con el mismo encargo en el semestre siguiente de este año, á quien se pase la coleccion de providencias tomadas en el asunto; y aviso á los Srs. gobernador de la Sala, superinten-

Decreto.

den-

(1) Posteriormente se ha creado por S. M. gobernador del Escorial.

dente de la Policía, y corregidor de Madrid, para su respectiva inteligencia.

En virtud de este decreto se recoge por la escribania de Gobierno del Sr. Ministro que concluye su semestre la coleccion de providencias dadas sobre la policía de Pobres, y se pasa al nombrado nuevamente, con un papel de este tenor.

"Mediante haber concluido el Sr. D. N. su semestre en el en»cargo y cuidado de la policia de Pobres de Madrid, se ha servido »el Consejo nombrar á V. S. para que corra con el mismo encargo »en el semestre siguiente de este año, con arreglo á las Reales or»denes de S. M. y de la del Consejo remito á V. S. la coleccion »de providencias tomadas en el asunto, para su inteligencia, y que »cuide de su observancia, dandome en el interin aviso de su re»cibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. mu»chos años."

Tambien se pasa aviso á los Srs. gobernador de la Sala y corregidor de Madrid, en los terminos siguientes.

"Habiendo concluido el Sr. D. N. su semestre en el encargo y »cuidado de la policía de Pobres de Madrid, se ha servido el Con»sejo nombrar al Sr. D. N. para que le suceda en el mismo encargo »en el siguiente semestre de este año: y de su orden lo participo »á V. S. para que en su inteligencia se entienda con dicho Sr. Minis»tro en quanto ocurra del asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. »Madrid &c."

Las listas semanales, que se remiten al Consejo por mano del Sr. Ministro comisionado para este ramo, las lleva todos los lunes á este, y despues de hacerlas presente en la Sala Primera las entrega al secretario de Gobierno, por quien se pone en cada una el decreto siguiente.

Madrid &c. Pongase con el antecedente. Decreto.

SECCION III.

Extension de la policía de Pobres á todo el Reyno.

Deseando el Consejo extender y uniformar en los pueblos del Reyno la policia de Pobres, establecida en Madrid, mandó que en todos los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ó partido, en donde hubiese establecidas juntas de Caridad, ó se erigiesen de nuevo, se observasen los autos acordados proveidos para Madrid en 13. y 30. de Marzo de 1778. y para ello se libró la Real cedula de 3. de Febrero de 1785. que es como se sigue.

D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidente, y oidores de mis audiencias y chancillerias, alcaldes, alguaciles de mi Casa y Cor- Cedula.

Corte, y á todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera jueces y justicias de estos mis Reynos, asi de realengo como de señorio, abadengo y ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, y á las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean á quien lo contenido en esta mi cedula toque ó tocar pueda en qualquier manera: SABED que reconociendo que del abuso de la mendiguez proviene el abandono del trabajo util y honesto, y nace la multitud de vagos de ambos sexôs, con perversion de las costumbres, y se forma una especie de manantial perenne de hombres y mugeres perdidas, habiendo sabido, y aun visto con dolor, algunas de estas consecuencias en los mendigos, y en otros, que no debian serlo, de los que concurrian á pedir limosna en la Corte y Sitios Reales; y hallandome con noticias de que era general el desorden en lo restante del Reyno, por mis Reales ordenes, comunicadas al Consejo en 18. de Noviembre de 1777. 14. de Febrero, 3. y 13. de Marzo de 1778. le manifesté mis deseos de que se anticipasen las mas zelosas providencias para limpiar de mendigos la Corte, porque las que se diesen para ella sirviesen de modelo á los demas pueblos principales del Reyno, á quienes, como cabeza, debia servir de exemplar, y ser el mas limpio, seguro y arreglado, sobre que le hice particular encargo, con las facultades necesarias para providenciar lo conveniente, y valerse de los medios y arbitrios que juzgase oportunos. Consiguiente el Consejo á mis paternales intenciones exâminó este asunto con el pulso, atencion y madurez que exîgia su importancia; hizo discernimiento de clases; y, precedidos los informes que tubo por conveniente pedir, y, oido á mis Fiscales en quanto á los mendigos voluntarios que publicamente pedian limosna, proveyo en 13. de Marzo del mismo año de 78. con mi noticia y aprobacion, el auto acordado del tenor siguiente.

Srs. de Gobierno.
S. I. el Sr. Gobernador.
D. Pedro Perez Valiente.
El marqués de Contreras.
D. Luis Urries y Cruzat.
D. Juan Acedo Rico.
D. Manuel de Villafañe.

"En la villa de Madrid á 13. de Marzo de 1778. los Srs. del »Consejo de S. M. habiendo visto las Reales ordenes de 14. de Febrero proximo, 3. y 13. del corriente, sobre el recogimiento de »mendigos en Madrid, sus cercanias y jurisdicion; el exemplar »del bando publicado por la Sala en 16. del corriente, con lo que »ha informado menudamente en 7. tambien de este mes; y lo »que sobre todo han expuesto los Srs. Fiscales, dixeron que para »proceder á la recoleccion de mendigos, cumplido que sea el termino »de los quince dias que estan corriendo, con equidad y reglas constantes, y de modo que se excusen tropelias, confusion ó desorden, »debian de mandar y mandaron se observe por los alcaldes de »Quartel y los de Barrio, y demas á quienes pertenece, la forma »y metodo siguiente."

I.

I.

Los alcaldes de Casa y Corte, y los de Barrio deberan tener presente la Real orden de 14. de Febrero de este año, y como con arreglo á ella el recogimiento de mendigos en Madrid ha de ser continuo, sin intermision alguna, y entre ellos es preciso que se encuentren no pocos vagos utiles para la aplicacion á las armas ó á la marina, deberan tambien arreglarse exáctamente á lo dispuesto en la Real ordenanza de vagos de 7. de Mayo de 1775. comunicada circularmente por el Consejo con Real cedula de 13. del mismo mes y año, sin que en esto haya que añadir ni variar, procurando no se confundan las providencias de vagos con las que se van á establecer para los mendigos.

II.

No deben entenderse por vagos ni mendigos los jornaleros que por no tener en que trabajar estan á temporadas ociosos, ni los convalecientes que mientras no recobran perfectamente su salud y anterior robustez tampoco pueden hacerlo; pero en atencion á que, aun siendo pobres las personas de estas dos clases, no les será licito pedir limosna publicamente, pasado el termino de los quince dias, se reserva el Consejo providenciar en instrucion separada acerca de los medios de socorrerles en los respectivos barrios.

III.

En conformidad de lo dispuesto en la citada Real orden de 14. de Febrero proximo, y en el cartel ó edicto publicado en su virtud, cumplido el termino de los quince dias que en él se señala, seran recogidos indistintamente todos los mendigos que se hallasen pidiendo limosna, y conducidos á los hospicios de Madrid y S. Fernando los impedidos y las mugeres y niños de ambos sexôs; pero las preñadas se llevarán á las casas de Misericordia destinadas á este fin, y los válidos seran aplicados á los servicios de guerra y marina, por cuyas vias estaran dadas ordenes anticipadas para el modo de recibirlos y recogerlos sin detencion en los cuerpos y departamentos.

IV.

La Sala aplicará por ahora á la marina á los muchachos de diez años arriba, sin perjuicio de poder poner á oficio aquellos que en el dia considere proporcionados, respecto que los primeros pueden destinarse á las maestranzas en las fabricas de jarcia y demas pel-

trechos, ó á los oficios de carpinteria de ribera, segun sus disposiciones, ó servir de grumetes, habilitarse y hacerse marineros habiles: entendiendose con la calidad de por ahora, hasta que el Consejo arregle este punto en execucion del articulo quarenta de la ordenanza de vagos.

V.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. en la citada Real orden, y en consecuencia de lo anunciado y prevenido en los carteles fixados en el dia 16. del corriente, pasados los quince dias de su publicacion, se executarán las reglas insinuadas; y para recoger los pobres que se aprehendieren pidiendo limosna procederan indistintamente los alcaldes de Casa y Corte, y sus subalternos en cada quartel los alcaldes de Barrio en su distrito, debiendo el alcalde encargado de la comision de vagos, ó el del Quartel, ser avisado de los que vayan recogiendo en cada uno, para que hagan discernimiento de sus aplicaciones, conforme á la resolucion de S. M. Y para que en la execucion se proceda con arreglo, y se evite toda confusion, no debe darse principio á la recoleccion de mendigos hasta el dia que señalare el Sr. gobernador del Consejo, pasado el termino de los edictos, y estando ya todo expedito; en cuyo tiempo hara S. I. las prevenciones correspondientes á los alcaldes de Quartel, afin de que, llamando cada uno ante todas cosas á los de Barrio de su respectivo distrito, se las comunique, con la instrucion que se les entregará impresa á dichos alcaldes de Barrio para que se arreglen á ella, con el encargo mas estrecho á estos, y á las demas personas comisionadas para el recogimiento de los pobres mendigos, de que tengan presente que esta operacion se dirige principalmente á la caridad, y que debe executarse con el pulso, suavidad, moderacion y prudente circunspeccion que corresponde, evitando todo exceso, tropelia, ultrage y mal tratamiento, como medios odiosos, y opuestos al loable y piadoso fin á que se dirige esta saludable providencia.

VI.

Ademas del zelo, eficacia y prudencia con que deben conducirse los alcaldes de Barrio, convendra prevenirles se ciñan para la execucion de este encargo al barrio que les está señalado respectivamente, y de que son responsables, sin extenderse á otros, ni fuera de los muros de Madrid; executando lo mismo los alcaldes de Quartel en los suyos, para evitar todo motivo de confusion, y que cada uno sepa del numero de calles y habitaciones en que se descubran mendigos que deba recoger.

VII.

Los que se vayan aprehendiendo se llevarán al inmediato quartel, haciendo la aprehension y conducion uno á uno, y no muchos á un tiempo, precaviendo todo lo que pueda causar estrepito, y auxiliandose de la tropa de Invalidos y de la demas de Madrid en los unicos é indispensables casos que fuesen necesarios; procurando enterarse asi los alcaldes de Quartel como los de Barrio, para conseguir el fin con menos rumor, del parage en donde se recogen los mendigos, de cuyo modo podran mas facilmente sorprehenderlos á horas excusadas, y conducirlos separadamente sin ruido.

VIII.

Segun se fuere depositando provisionalmente á cada uno de los mendigos en el quartel de Invalidos mas inmediato, le tomará incontinenti el mismo alcalde de Barrio que le conduxese declaracion, por ante escribano, de su nombre, apellido, patria, motivo de venirse á la Corte, su ocupacion actual en ella, y la que haya tenido antes, parage en donde habita ó se recoge, en qué sitio ó sitios pide limosna, desde qué tiempo, si ha tenido ó tiene oficio, si es casado ó soltero, y, si tiene hijos, edad de estos, su estado, aplicacion ú oficio y paradero, evacuando las citas. Y siendo casado y teniendo hijos se deberan recoger, y á su muger, recibiendoles iguales declaraciones á los que fueren adultos, y poniendo á continuacion el escribano testimonio de las señas, estatura, forma de vestido, y demas que conduzca para la identidad.

IX.

Tambien registrará si tiene dinero ó papeles, ú otra qualquiera cosa: y todo se ponga por diligencia con la mayor especificacion y fidelidad, firmandòla el mismo pobre si supiere, y, no sabiendo, un testigo á su ruego de aquella vecindad; y evacuadas estas diligencias con la mayor prontitud dara cuenta con ellas al alcalde del Quartel.

X.

Este, si los presos fueren solteros y aptos para los exercicios de guerra ó marina, los destinará á uno ú otro en la forma que ahora se está haciendo con los de leva, en execucion de la citada Real ordenanza de vagos de 7. de Mayo de 1775. No siendo aptos, pero si mendigos, los remita desde luego al Hospicio (observando en quanto á las mugeres que tubieren niños de pecho lo que queda

prevenido en el articulo III.): y los autos originales tocantes á mendigos se conservarán con sus providencias en poder del alcalde del Quartel hasta concluir la recoleccion de mendigos, debiendo entonces pasarlos á la Sala, y ponerse en la escribania de Gobierno de ella con formal inventario, que se entregará desde luego en el archivo de la misma Sala, colocandose estos papeles de mendigos con total separacion de las causas criminales para su pronto uso y manejo.

XI.

Los mismos alcaldes de Barrio formarán un libro de asiento de los mendigos que fueren recogiendo, en que se ponga por cabeza un exemplar autorizado de esta instruccion, y extiendan la partida de cada uno con expresion del nombre, apellido, naturaleza, sitio en que fue preso, su morada, señas, estado, y destino que se le haya dado, firmando cada una de estas partidas, rubricandola el alcalde del Quartel, y conservando el libro el de Barrio para entregarle á su sucesor, por deber ser continua la recoleccion de mendigos igualmente que la de vagos.

XII.

Como los oficiales de la Sala no podran asistir en tantos parages, será obligado el colegio de Escribanos Reales de Madrid á señalar á cada alcalde de Barrio, antes de comenzar las diligencias, uno de sus individuos para que le asista, cuidando la Sala de su cumplimiento y arreglo, en execucion de lo dispuesto en el articulo 10. de la Instrucion de Alcaldes de Barrio, aprobada en Real cedula de 6. de Octubre de 1768. y protegiendo los alcaldes de Quartel á los de Barrio con toda eficacia, atencion y buena harmonia: pues, siendo dichos alcaldes de Barrio vecinos honrados, se confia que procederan con caridad, prudencia y exáctitud, zelando dichos alcaldes de Quartel en que asi lo cumplan, y haciendo el propio encargo á los de Barrio que fueren sucediendo.

XIII.

Como durante la practica de las diligencias en los quarteles es preciso alimentar los pobres detenidos en ellos, será propio y conveniente el pasar oficios á las comunidades Regulares de Madrid para que remitan á los mismos quarteles las limosnas que acostumbran dar á las puertas de sus conventos, supuesto que pasado el termino de los carteles no podran darlas sino al Hospicio, á las carceles, y á su tiempo á los jornaleros desocupados y enfermos conva-

valecientes por medio de la Diputacion del Barrio, de que se trata en el articulo II. de esta instrucion.

XIV.

Las inmediaciones del circuito de Madrid, fuera de sus puertas y su ronda, quedarán al cargo de los quatro alcaldes de Casa y Corte mas modernos, que no tienen todavia quartel, distribuyendolas entre sí en quatro partes: la primera que comprehende el distrito desde la puerta de los Pozos hasta la de S. Vicente; la segunda desde esta hasta la de Toledo; la tercera desde esta hasta la de Alcala; y la quarta desde esta hasta la de los Pozos; y, en el caso de vacante, los dos colaterales cuidarán de aquel distrito, y cada uno en el que le quepa providenciará la recoleccion de mendigos, baxo las reglas y metodo con que lo hacen los alcaldes de Quartel, haciendoles conducir al quartel de Invalidos mas cercano, y formalizando las diligencias por el mismo orden sumario é instructivo que queda dispuesto en los articulos VII. VIII. IX. y X. de esta instrucion, auxîliandoles en caso necesario las compañias de Invalidos, sin que estas puedan hacer por sí prision alguna, por evitar inconvenientes, ni la demas tropa: pues la recoleccion de pobres no se debe executar en tiempo alguno con violencia que excite compasion del publico, y haga malquista la operacion, habiendo menos inconveniente en una prudente pausa que en una aceleracion precipitada, expuesta á tropelia ó á injusticia; ademas que las diligencias con cada pobre requieren algun intervalo, si han de ser exâctas y discretas.

XV.

El corregidor de Madrid y sus tenientes deberan executar iguales diligencias en los pueblos de fuera de esta villa, sujetos á su jurisdicion, para que el recogimiento de mendigos sea uniforme, arreglandose en quanto á los habiles á la pragmatica de levas y vagos, y previniendo á las justicias ordinarias de los pueblos de la jurisdicion observen en su respectivo distrito lo que va dispuesto en esta instrucion respecto á los alcaldes de Barrio, y entendiendose con el corregidor, á quien deberan remitir las diligencias originales en la forma misma que los de Barrio lo deben hacer con los alcaldes de su Quartel.

XVI.

Los mendigos que se aprehendieren en los lugares de la jurisdicion de esta villa, y no fueren habiles para los servicios de mar y tierra, se remitiran directamente á los hospicios de Madrid ó de S. Fernando, baxo las ordenes del corregidor, segun la mayor cer-

ca-

cania á que esten situados, á costa del caudal de Propios en defecto del de Gastos de Justicia, procediendose en ello con la debida economia, y remitiendose relacion aprobada por la junta á la contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno.

Todo lo qual se observará puntualmente y sin la menor interpretacion: y por este su auto consultado con S. M. que se imprimira, y distribuira á las personas á quienes corresponda, asi lo mandaron y rubricaron.

Al mismo tiempo dispuso el Consejo que por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte se publicase y fixase bando, como se hizo en 16. del propio mes, mandando que dentro del termino de quince dias todos los que se llaman pobres de solemnidad, y pedian limosna, se retirasen de Madrid, sus arrabales y jurisdicion, á los pueblos de su verdadera vecindad ó naturaleza, ó á las capitales de su obispado, donde se darian á su tiempo las providencias convenientes para sus alivios, con otras prevenciones, y las cominaciones correspondientes para el debido cumplimiento de esta providencia.

Por lo respectivo al socorro de los pobres vergonzantes acordo tambien el mi Consejo la formacion de una junta general de Caridad, que desde luego se establecio en Madrid, compuesta del gobernador de la Sala de Alcaldes, del corregidor, del vicario y visitador Eclesiastico, de un regidor del ayuntamiento, de un individuo del cabildo de curas y beneficiados, y de otro de la sociedad economica de los Amigos del Pais, á elecion de los respectivos cuerpos, haciendo de secretario de ella uno de los del ayuntamiento; en cuya junta, reunida la autoridad de las dos jurisdiciones, se tratase de la ereccion en cada parroquia de una congregacion caritativa para el socorro de pobres vergonzantes que se hallasen impedidos; incorporando en ellas los fondos de las cofradias que debian extinguirse, y las obras pias que pudiesen aplicarse á este caritativo objeto, en el supuesto de que hubiese de tener la congregacion de Caridad de cada parroquia, por medio de sus individuos, el cargo de pedir limosna en la parroquia á las puertas de todas las Iglesias seculares y regulares de su demarcacion, asimismo por las casas una vez cada tres meses al año, y que la junta propusiese directamente al mi Consejo lo que juzgase mas oportuno, asi sobre la ereccion de la congregacion caritativa de pobres en cada parroquia, como sobre la extincion de cofradias que no fuesen Sacramentales, con aplicacion de sus individuos y fondos á la de Caridad que se estableciese en la respectiva parroquia, dando cuenta, y enviando la junta al mi Consejo lo que adelantase en cada una de las congregaciones caritativas, sin esperar á hacerlo de todas aun tiempo, para que se pudiese proceder á su reconocimiento, aplicacion y plantificacion, conforme se fuesen arreglando; y que para que este asunto, que merecia toda mi atencion, se adelantase con la brevedad que pe-

pedia el urgente socorro de los pobres, se congregase la junta alomenos una vez en la semana en dias y horas determinadas, cuyo establecimiento de congregaciones de parroquias se está exâminando, y halla pendiente en el mi Consejo.

Sucesivamente procedio este á mandar erigir las Diputaciones de Barrio en Madrid, y de Parroquia en los lugares de su jurisdicion, á cuyo fin proveyo tambien con mi noticia y aprobacion en 30. del mismo mes de Marzo de 1778. el auto acordado que se sigue.

"En la villa de Madrid á 30. de Marzo de 1778. los Srs. del »Consejo de S. M. habiendo visto el expediente causado en virtud »de Reales ordenes para el socorro de jornaleros desocupados, y en»fermos convalecientes de Madrid y su jurisdicion, y teniendo pre»sente lo informado por la Sala sobre este asunto en 20. y 26. de »este mes sobre el establecimiento de Diputaciones de Barrio, con »lo expuesto sobre todo por los Srs. Fiscales del Consejo, dixeron »debian de mandar y mandaron, consultado con S. M. se proceda »en cada uno de los sesenta y quatro barrios de esta Corte á erigir »y formar una Diputacion de Barrio, compuesta del alcalde del mismo »Barrio, del Eclesiastico que nombre el respectivo parroco, y de tres »vecinos acomodados y zelosos del propio barrio, habitantes en él, »en los quales residan todas las facultades que las leyes atribuyen »á las diputaciones de parroquia: y para que en su nombramiento, »regimen, y cumplimiento de los varios objetos caritativos, que se »ponen á su cargo, se evite toda confusion, se manda observen y »guarden exâctamente la siguiente instrucion.

I.

Siendo el instituto y objeto de las diputaciones caritativas de Barrio el alivio y socorro interino de jornaleros pobres desocupados, y enfermos convalecientes, cuyo cuidado y vigilancia no es posible recayga solamente en el alcalde de Barrio, y necesitando este el auxîlio de otras personas zelosas que le coadyuven para que, contribuyendo todos á este loable fin, sea mas facil su logro, é igual y mas suave el trabajo, se compondra la diputacion del alcalde del mismo Barrio que por tiempo fuere, del Eclesiastico que nombre el respectivo parroco, y de tres vecinos acomodados, zelosos, y dotados de prudencia y caridad, habitantes en él.

II.

La eleccion de estos vecinos diputados se hara en cada barrio de los sesenta y quatro que comprehende esta villa, por la primera vez, y para este año, fixandose antes carteles en los sitios publicos, en que se anuncie el dia, hora y sitio de la eleccion, para que

que con esta anticipada noticia puedan concurrir los vecinos de cada barrio: y las sucesivas elecciones se executarán al mismo tiempo, por los referidos electores, en la misma forma, y en los mismos sitios en que se debe hacer la eleccion de los alcaldes de Barrio, segun estan asignados por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que con distincion de quarteles y barrios son en la forma siguiente.

Quartel de la Plaza.

Barrio de S. Justo: en el portalon de la plazuela del Cordon, casa de Alfaro.

Barrio de Sto. Tomas: en los claustros del Convento.

Barrio de la Panaderia: en el portal de Guadalaxara.

Barrio de S. Gines: claustro de S. Felipe Neri.

Barrio de las Descalzas: el claustro del Real Convento.

Barrio de los Angeles: claustro de S. Martin.

Barrio de Santiago: portal del marqués de Monterreal.

Barrio de Sta. Cruz: en los claustros de S. Felipe el Real.

Quartel del Palacio.

Barrio de la puerta de Segobia: portal de la Real Casa de Moneda, ó sitio que quieran facilitar en esta casa.

Barrio del Sacramento: el portico y porteria de las Monjas del Sacramento.

Barrio de S. Nicolas: patio ú otra pieza de la casa del marqués de Tolosa.

Barrio de Sta. Maria: portal ó piezas en la casa numero 2. manzana 442. plazuela de Sta. Maria, donde vive el Sr. marqués Gonzalez de Castejon.

Barrio de S. Juan: sala capitular ó claustro del convento de S. Gil.

Barrio de los Caños del Peral: portico y porteria de las Monjas de Sto. Domingo el Real.

Barrio de la Encarnacion: portico ó porteria, ú otro sitio, en el Real convento de la Encarnacion.

Barrio de D.ª Maria de Aragon: sala capitular ó claustro del convento de Religiosos de D.ª Maria de Aragon.

Quartel de los Aflixidos.

Barrio de Leganitos: en el portal de la casa colegio llamado del Rey.

Barrio del Rosario: en el claustro del Convento de este nombre.

Barrio de la plazuela del Gato: en el claustro del Real Oratorio del Salvador del Mundo.

Bar-

Barrio de las Niñas de Monterrey: en el portal del Real Colegio de este nombre.

Barrio de Monserrate: en el Real Monasterio de este nombre.

Barrio del Quartel de Guardias: en el portal de las Comendadoras de Santiago.

Barrio de los Aflixidos: en la porteria del Convento de este nombre.

Barrio de S. Marcos: en los claustros de su Convento.

Quartel de Marabillas.

Barrio del Carmen Calzado: en el claustro de dicho Convento.

Barrio de S. Basilio: en el claustro de dicho Convento.

Barrio de S. Ildefonso: en el portal de la casa de los herederos de Peralta, donde estubo la direccion de la Real Loteria.

Barrio del Hospicio: en una pieza de las mayores de él.

Barrio de la plazuela de Moriana: en el portal de la casa del marqués de Villadarias.

Barrio de la Buena-Dicha: en una sala grande del Oratorio de dicho nombre.

Barrio de S. Placido: en el portal de la casa en que vive el marqués de Escalonilla, calle del Pez.

Barrio de la Buena-Vista: en la casa donde vive el Sr. D. Rodrigo de la Torre Marin, fuente del Cura.

Quartel del Barquillo.

Barrio de las Salesas: en el Convento de este nombre.

Barrio de Guardias Españolas: porteria del convento de Sta. Barbara, donde se han hecho otras elecciones.

Barrio de S. Anton: escuelas de los muchachos en la Escuela Pia.

Barrio de las Niñas de Leganes: casa que llaman de Valero.

Barrio de los Capuchinos de la Paciencia: casa del duque de Frias, en su plazuela.

Barrio de S. Pasqual: casa del duque de Alba.

Barrio de Mercenarias Descalzas: atrio cerrado de este Convento, que ha servido para otras elecciones.

Barrio de S. Luis: zaguan de la parroquia de S. Luis.

Quartel de San Geronimo.

Barrio del Buen-Suceso: en el convento de la Soledad.

Barrio de las Baronesas: en el Carmen Descalzo.

Barrio de la Cruz: en la parroquia de S. Sebastian.

Barrio de las monjas de Pinto: en el Espiritu Santo.

Barrio de las Trinitarias: en el convento de las Monjas, en su atrio de la Iglesia, que es cubierto.

Barrio del Amor de Dios: en el mismo de Trinitarias.

Barrio de Jesus Nazareno: en el Convento de este nombre.

Barrio de San Juan: en el mismo convento de Jesus.

Quartel de Lavapies.

Barrio del Hospital General: en el claustro de S. Juan de Dios.

Barrio de Sta. Isabel: en el mismo claustro, por la puerta que dice á dicho barrio de Sta. Isabel.

Barrio del Ave-Maria: en el portal de la casa que habita el marqués de Rubí, frente de la misma fuente del Ave-Maria.

Barrio de la Trinidad: el patio y claustro de su Convento.

Barrio de S. Isidro: el patio y claustro de su Real Casa.

Barrio de S. Cayetano: el portico de su Iglesia.

Barrio de las Niñas de la Paz: en la porteria de su Colegio.

Barrio de la Comadre: patio y claustro de la Merced.

Quartel de San Francisco.

Barrio de S. Francisco: en el Convento de este nombre.

Barrio de S. Andres: en la parroquia de este Santo.

Barrio del Humilladero: en la ermita de nuestra Sra. de Gracia.

Barrio de la puerta de Toledo: en el hospital de S. Lorenzo, contiguo á dicha puerta.

Barrio de la Latina: en el convento de la Concepcion Francisca.

Barrio de las Vistillas: en el portal de la casa que ocupa el Conde de Fernan-Nuñez.

Barrio de Miral-rio: en el convento de la Pasion, que confina con dicho barrio.

Barrio de la Huerta del Bayo: en una de las Reales fabricas de Serafinas.

III.

En las elecciones de alcaldes de Barrio y Diputados, vecinos de cada uno, que ha de presidir el alcalde de Quartel, cuidará mucho de que se executen con el mayor numero de vecinos del barrio que sea posible, empleando á este fin los oficios extrajudiciales que tenga por convenientes, y sean compatibles con su autoridad y jurisdiccion, para que concurran aquellos vecinos del barrio respectivo que considerare menos ocupados, y mas proporcionados para este acto, has-

hasta que complete con los que voluntariamente hubieren concurrido aquel numero de vocales que estime suficiente; pero excusando multas y exàcciones con los que no concurrieren á la eleccion, aunque sean citados ó avisados para ella, persuadiendose el Consejo de la caridad del vecindario que procurarán asistir todos los que se hallen sin impedimento ú ocupacion, pues se trata de elegir unos diputados que cuiden de socorrer á sus convecinos, conforme á la mente de las leyes y piadosas intenciones de S. M.

I V.

La voz pasiva de alcaldes y diputados de Barrio debe tener tambien lugar en aquellos que no se hallen presentes al acto de la eleccion, y aun en los que gocen fuero, por privilegiado y de qualquiera naturaleza y calidad que sea, por estar derogado, aunque sea de los que necesitan especial y expresa mencion, asi por lo tocante á estas elecciones, como generalmente para la observancia de la policía de vagos y mendigos, afin de que las justicias ordinarias, y demas personas encargadas de su recogimiento y destinos en Madrid y su jurisdicion, no encuentren embarazos que les impidan el cumplimiento de las muchas providencias que son necesarias para llevar á debida execucion un asunto que merece la atencion especial de S. M. y del Consejo: lo que debera hacerse presente al tiempo de la eleccion á los vocales, para que procedan en ella con libertad en esta inteligencia, quedando al conocimiento del Consejo y de su gobernador las justas causas de impedimento que concurriesen en los electos para obligarles á la admision, ó admitirles la excusa que dieren, siendo legitima.

V.

Los vecinos electos diputados de Barrio durarán tres años en la diputacion, por el conocimiento que adquiriran de las necesidades y medios de socorrerlas, cesando cada año uno, que debera ser al fin de los dos inmediatos uno de los dos diputados que fueron primeros en el acto de la eleccion: de modo que siempre haya dos antiguos, y un moderno.

V I.

Los diputados que mudaren de barrio seran relevados de este encargo; y en lugar de ellos, de los que murieren, ó se ausentaren de Madrid con destino á distintos pueblos, se elegiran otros en su lugar, y seran los que despues de los electos hubieren tenido la pluralidad de votos.

VII.

En esta diputacion de Barrio residiran las mismas facultades economicas que atribuyen las leyes á las diputaciones de Parroquia.

VIII.

Tendra tambien facultad esta diputacion de Caridad de elegir un escribano, que viva en el mismo barrio, como secretario de ella, el qual formará un libro en que escriba los acuerdos de las juntas dominicales ó extraordinarias; y, firmados por los individuos de la junta que asistieren, los autorizará despues; y, en caso de no residir escribano en el barrio, ó considerar la diputacion ser mas conveniente nombrar otro vecino para este encargo, ó interinamente en ausencia ó enfermedad del propietario, lo podra hacer á su arbitrio segun las circunstancias; y el nombramiento se hara á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidira el alcalde del Quartel.

IX.

La diputacion de Caridad celebrará sus juntas los domingos de cada semana, á mas de las extraordinarias que se consideren precisas, segun las urgencias que ocurrieren, buscando á este fin sitio oportuno en la parroquia, ó alguno de los conventos del barrio, ú otro parage indiferente que acordaren los vocales, para excusar las odiosas etiquetas, que suelen indisponer los animos de los concurrentes, y causar qüestiones y embarazos que les desvian del piadoso fin á que se dirigen: no dudando el Consejo guardarán entre sí la mayor conformidad y harmonia, y procederan en todo con el zelo y piedad que corresponde al objeto de su encargo, procurando hacer las menos faltas posibles.

X.

El alcalde del Quartel podra presidir siempre que lo juzgue necesario estas juntas caritativas de Barrio, y convocarlas en su posada para los casos graves, informandole el alcalde de Barrio de lo que ocurra en las ordinarias á que no asistiere, con lo qual se hallará instruido de lo que se adelante: y asi pondra el alcalde de cada Quartel su atencion en autorizar estas juntas, y sostener sus providencias, que han de ser puramente economicas, y de caridad. Si hallare el alcalde de Quartel algo reparable, citará á junta, y lo tratará en ella con los terminos mas agradables para que nadie se ofenda ni retrayga, como sucederia indefectiblemente en caso de ofenderse algunos. Pero en las juntas, á que no asista dicho alcalde, no debe haber quien tenga derecho ni preeminencia de

de presidirlas, ni orden gradual y distinguido en los asientos, ocupandose estos segun fueren llegando los concurrentes, procediendo con igual conformidad é indiferencia en firmar los acuerdos, para evitar toda ocasion de disgusto con motivo de tales distinciones, siempre perjudiciales, y mucho mas de peor exemplo en juntas y conferencias puramente caritativas, á imitacion de lo que se practíca en las Sociedades del Reyno baxo la Real proteccion.

X I.

Tendra presente la diputacion que recogidos los mendigos quedarán expeditas las limosnas, que subministraban los parrocos y conventos del distrito de cada barrio, para socorrer los jornaleros y convalecientes pobres, cuyas limosnas consumen ahora los holgazanes y ociosos. Y conviniendo que ni unos ni otros vayan á recibirlas, por no acostumbrarlos á semejante metodo, se debe establecer un arreglo solido y claro, en que se lleve la mira de caridad y buen gobierno, á saber, que no caigan en la mendicidad, y sean socorridos en sus necesidades temporales.

X I I.

Es conveniente para que la diputacion discierna la certeza de las necesidades que cada alcalde de Barrio en el suyo haga, como le está mandado en su instrucion, alistamiento ó matricula del vecindario de él, con expresion del oficio de cada vecino ó mozo suelto, explicando los que son jornaleros, á cuyo fin podra ayudarse de la matricula que se forma anualmente por los tenientes de las parroquias de los que deben cumplir el precepto anual de la Comunion, poniendose de acuerdo con ellos ó con el cura; pero añadiendo en la que dichos alcaldes deben formar todos los niños y niñas, á quienes no obliga todavia dicho precepto, para que de este modo se tenga completo conocimiento de cada familia, y pueda velar la junta de Barrio en su educacion, y evitar que mendiguen.

X I I I.

Sera muy util, ademas de la formacion de estos libros ó matriculas, con arreglo á lo que queda propuesto, se observe quanto sobre este punto, y otros objetos de policía, previene la instrucion de alcaldes de Barrio, cuidando la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que asi se cumpla.

X I V.

En la junta general de elecciones leera el secretario de la dipu-

putacion de Barrio un estado de los socorros distribuidos en aquel año, y los medios de auxiliar á los pobres, que vayan ocurriendo segun la experiencia.

X V.

Ademas del socorro de las parroquias y comunidades, pedira dentro del ambito del respectivo barrio por turno los dias de fiesta uno de los vocales de la Diputacion; y el dinero se pondra en una arca de tres llaves, que se custodiará en el parage que señale la misma Diputacion, y de que tendra una llave el alcalde de Barrio, otra el substituto del parroco, y la tercera el vocal mas antiguo del barrio, anotandose en el libro de acuerdos las entradas y socorros, y formandose en fin de Noviembre la cuenta, sobre que se debe arreglar el estado de que habla el articulo antecedente.

X V I.

Cuidará la Diputacion de informarse si en el distrito del barrio hay algunas cofradias, ú obras pias, aplicables á pobres, y pasará las noticias que adquiera al secretario de Ayuntamiento, que lo sea de la junta general establecida para formar las congregaciones de Caridad en las parroquias.

X V I I.

Tambien cuidará la diputacion de Barrio de poner con amos ó maestros, ó de que se lleven á las casas de Misericordia, los niños ó niñas, y demas personas desvalidas del barrio, y de exhortar á todas al trabajo.

X V I I I.

Siendo tan ventajoso al publico el establecimiento de las Diputaciones, y la fatiga que empleen en socorrer á sus convecinos, se estimarán como actos positivos; y los alcaldes de Quartel por mano del Sr. gobernador de la Sala informarán al Consejo de las personas que se distingan en estas Diputaciones, para hacer presente su merito á S. M. y á la Camara, afin de que se les atienda en sus pretensiones.

X I X.

En cuya conformidad queda arreglado el orden que debe observarse para el regimen de las diputaciones caritativas de Barrio; y el mismo tendra lugar en los pueblos de la jurisdicion de Madrid en la respectiva parroquia, con subordinacion inmediata á la justicia ordinaria, baxo la autoridad del corregidor de Madrid. Y mandaron di-

dichos Srs. que este auto se imprima, y comunique á todas las personas á quienes corresponda, para su mas puntual observancia y cumplimiento, haciendo presente al Consejo lo que con la practica puede mejorarse; procediendo todos con el mayor zelo, harmonia y caridad en beneficio de los pobres, y lo rubricaron. *Está rubricado de los Srs. del Consejo.*

Baxo de estas providencias y reglas se puso en actividad la recoleccion de los mendigos voluntarios, y el socorro de los verdaderos pobres, asi vergonzantes como jornaleros, y le ha tenido y tiene en la parte posible.

Con el fin de facilitar medios para iguales establecimientos en todo el Reyno se ha promovido por el mi Consejo el de Hospicios y casas de Misericordia en las principales capitales y pueblos de él; y ayudado de los auxîlios, que me he servido dispensar, se han fomentado tambien varias fabricas y manufacturas, que es uno de los mas principales medios de desterrar la ociosidad y holgazaneria, á que ha contribuido mucho el zelo de las sociedades economicas de Amigos del Pais, que se hallan ya establecidas en varias provincias.

Con efecto, á exemplo de lo practicado en Madrid, se han erigido en algunas capitales semejantes juntas de Caridad y diputaciones de Parroquia, especialmente en la ciudad de Cuenca. Con cuyo motivo, y de que en algunos sugetos se ha empezado á notar repugnancia ó resistencia á admitir el encargo de diputados, para que han sido electos, á pretexto de ser de fueros privilegiados, y de que el auto acordado, en que estan derogados todos en esta parte, trata solo de Madrid; con noticia que de ello se ha dado al mi Consejo ha creido estar en el caso de deber hacer extensivo y general igual establecimiento, conforme se indicó en mis Reales resoluciones, que precedieron al de Madrid: despues de exâminado el asunto, y oido á mi Fiscal, me propuso á este fin su parecer en consulta de 23. de Octubre del año proxîmo pasado, y por mi Real resolucion á ella he tenido á bien mandar que el citado auto acordado de 30. de Marzo de 1778. y sus disposiciones se extiendan á todos los pueblos capitales de provincia, de corregimiento ó partido, en donde haya iguales juntas de Caridad, para que pueda cumplirse mejor el objeto á que termina su disposicion, que es el socorro de los pobres impedidos y desocupados.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolución en 10. de Enero proxîmo acordo su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cedula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros lugares y jurisdiciones, veais las providencias dadas para desterrar la ociosidad y mendiguez voluntaria, y las reglas prescriptas para el gobierno de la junta general de Caridad de Madrid; y en donde se hallen establecidas otras iguales, ó erigiesen de nuevo, hareis

reis se observe el referido auto acordado de 30. de Marzo de 1778. y sus disposiciones, arreglandoos á su tenor y forma, consultando con el mi Consejo en los casos y cosas que lo requieran, y proponiendole las dudas que se suscitaren, para que con sus decisiones se consiga la posible perfeccion de unos establecimientos tan interesantes al servicio de Dios, al mio, y al bien estar de mis amados vasallos. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi secretario, escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en el Pardo á 3. de Febrero de 1785.

CAPITULO XXXIX.

Sociedades Economicas.

Por Real cedula, dada en S. Lorenzo á 9. de Noviembre de 1775. se aprobaron los estatutos de la sociedad economica de Amigos del Pais, que con permiso del Consejo se habia erigido y establecido en Madrid, teniendo las juntas en sus Casas Consistoriales, con los objetos de mejorar ó adelantar las tres clases de agricultura, industria, y oficios ó artefactos.

Este exemplo trascendio tanto al resto del Reyno que en poco tiempo se solicitó, y concedio por el Consejo á consulta con S. M. el establecimiento de iguales cuerpos patrioticos en varias ciudades y pueblos.

Con motivo de lo ocurrido en la eleccion de director de la sociedad economica de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, por fallecimiento del conde de Castrillo y Orgaz, hizo el Consejo consulta á S. M. en 7. de Agosto de 1778. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo en 17. de Septiembre del mismo, se dignó S. M. mandar, entre otras cosas, se previniese á la referida sociedad de Valencia, y á todas las demas, que la eleccion de sus directores habia de ser anual, con su Real aprobacion, y que se reservaba S. M. las prorogaciones y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente, ó urgente necesidad, y en los demas que pareciese convenir al bien del Estado. Se comunicó esta Real resolucion para su cumplimiento á la expresada sociedad de Valencia y demas que habia en el Reyno, y en los estatutos de las que despues se han ido estableciendo se ha tenido cuidado de prevenir que la eleccion de director ha de ser anual, con Real aprobacion de S. M. y que sin ella no se pueda prorogar ni perpetuar.

En consulta de 6. de Junio de 1783. hizo el Consejo presente á S. M. haberse erigido y establecido con su Real aprobacion una so-

sociedad economica de Amigos del Pais en la ciudad de Leon, para que se sirviese S. M. admitirla baxo su soberana proteccion, como se habia dignado concederlo á semejantes cuerpos patrioticos; y por Real resolucion á esta consulta, que fue publicada en el Consejo en 21. del propio mes de Junio, se sirvio S. M. decir: "Como parece: »y el Consejo pasará á mis manos estos estatutos antes de expedir »la cedula de aprobacion, incluyendolos en sus consultas de igua»les casos, para enterarme del modo de la formacion de estos cuer»pos, y de lo que resolviere autorizar y proteger." La practica que se observa en los expedientes de establecimientos de sociedades economicas es la siguiente.

Los interesados que intenten semejantes establecimientos deben solicitarlo por medio de representacion ó pedimento, manifestando las razones y motivos que tengan para ello, y que se les dé permiso para celebrar las juntas, y arreglar los estatutos. De esta instancia se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. Dese orden al corregidor y ayuntamiento de tal parte para que facilite en sus Casas Consistoriales la pieza, donde celebra los ayuntamientos, afin de que estos interesados puedan continuar las juntas que han principiado con el loable y digno objeto del establecimiento de una sociedad economica para el fomento de la agricultura, industria, artes y oficios, disponiendo que sea en horas compatibles con las del ayuntamiento, para que no se embarazen ni interrumpan unos y otros actos; contribuyendo el mismo corregidor y ayuntamiento, y auxiliando en quanto pudiesen y fuese necesario, para que tenga efecto este util establecimiento. Dese aviso de esta providencia á estos interesados, manifestandoles ha parecido bien al Consejo, y merecido su aprobacion, su zelo y pensamiento, y no duda que como buenos patricios continúen con el mismo hasta perfeccionar dicho establecimiento, por lo mucho que se interesa el publico y el estado en el fomento de la agricultura, manufacturas, artes y oficios; dedicandose desde luego á la formacion de los estatutos con que haya de gobernarse, á cuyo efecto tendran presentes los de la sociedad economica de Madrid, de que se les enviará un exemplar, para adoptarlos en lo que permitan las circunstancias de aquel pais, y hechos los remitan al Consejo para su vista, reconocimiento y aprobacion. Escribanse cartas acordadas al R. obispo y cabildo de la Sta. Iglesia de N. manifestandoles será muy propio de su zelo pastoral y ministerio Eclesiastico auxilien y contribuyan en quanto puedan al buen efecto de estos establecimientos, para que por su medio se fomente la agricultura é industria, de que resultará mucho bien y felicidad á aquel pais.

Decreto.

Venidos los estatutos se juntan con los antecedentes, y da cuenta de todo en la Sala Primera de Gobierno, por la qual se mandan pasar á informe de la sociedad economica de Madrid, á

cuyo director se remiten para este efecto con un oficio; y devueltos con el informe se hace presente en la misma Sala de Gobierno, que acuerda pasarlos al Sr. Fiscal, y de su respuesta se vuelve á dar cuenta, y extiende á continuacion el decreto que sigue. "Madrid &c. Apruebanse los estatutos formados para el regimen y go»bierno de la sociedad economica de la ciudad de &c. en la forma »que se propone por la de Madrid en su informe, ó con las cali»dades y adiciones siguientes: y en esta conformidad arreglese la »minuta de la cedula, la qual se pase con consulta á las Reales ma»nos de S. M. para su aprobacion, como lo tiene resuelto, y con »el dictamen de que se sirva recibir á esta sociedad baxo su Real »proteccion." Con arreglo á esta providencia se forma la minuta de la cedula, que se reduce á referir la instancia en que se solicitó la ereccion de sociedad, providencia que se tomó sobre ella, y sobre el reconocimiento y exâmen de los estatutos, insertando estos, arreglados á las correcciones, declaraciones y adiciones que se les haya hecho, concluyendo en la forma siguiente.

"Conforme á lo demas acordado por el mi Consejo en el ci»tado decreto de &c. me hizo presente en consulta de &c. la erec»cion de dicha nueva sociedad economica de &c. con los estatu»tos dispuestos para su regimen y gobierno, afin de que me dig»nase aprobarlos, y admitirla baxo de mi soberana proteccion; y »por mi Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada »en el mi Consejo en &c. se acordo expedir esta mi cedula: por »la qual apruebo los estatutos que van insertos, formados para el »regimen y gobierno de la sociedad economica de Amigos del Pais »de tal parte, la qual recibo baxo de mi Real proteccion, y mando »que dichos estatutos se guarden y cumplan en todo y por todo, »en la forma que en ellos se expresa y contiene, por los indivi»duos que al presente son y en adelante fueren de la referida so»ciedad, á quien concedo permiso para que pueda imprimir esta »mi cedula, repartiendo exemplares de ella para que se enteren »de su contenido, y concurran á su puntual y debida observancia. »Que asi es mi voluntad. Dada en &c."

La minuta de esta cedula se pasa á las Reales manos de S. M. con una consulta de este tenor.

SEÑOR.

Cumpliendo el Consejo con lo mandado por V. M. pasa á sus Reales manos la minuta de los estatutos que ha formado para el establecimiento, direccion y gobierno de una sociedad economica de Amigos del Pais en la ciudad de &c. para que, si fuese de su Real agrado, se sirva aprobarlos, y recibir á dicha sociedad baxo de su soberana proteccion, como se ha dignado concederla á seme-

jan-

jantes cuerpos patrioticos, ó resolver V. M. lo que tenga por mas conveniente á su Real servicio &c.

La Real resolucion que S. M. se digna tomar sobre esta consulta se publica en el Consejo, y se pone en la misma de esta forma. "Publicada en el Consejo hoy tantos acordo su cumplimiento, »y que, poniendose certificacion en el expediente, se expida y ex»tienda la cedula correspondiente en la forma acostumbrada."

CAPITULO XL.

Auxiliatorias de los titulos de Quadrilleros de las Santas Hermandades de Toledo, Ciudad Real y Talavera.

La voz de hermandad quiere decir lo mismo que union ó confraternidad, ya en religion, por lo que los primeros Christianos se llamaban hermanos; ya por devocion, al modo que las cofradias establecidas en iglesias y conventos para aumento del culto se llaman hermandades; ó ya en armas, porque los antiguos caballeros usaban tener compañia con uno ó muchos de sus iguales, llamandose hermanos, con la obligacion reciproca de ayudarse en quanto les ocurriese y fuesen requeridos; ó bien que (lo que mas hace á nuestro asunto) la voz de hermandad se entiende por union y compañia de hombres, vecinos de un pueblo, villa ó ciudad, ó de muchos lugares y villas, convenidos en armarse, ó mantener gente armada que los defienda de los malhechores, y de las vexaciones de los vasallos poderosos. De esta especie hay actualmente dos hermandades en Castilla: la primera y mas antigua es la que se llama la Vieja, que se formó y subsiste en Toledo, Talavera y Ciudad Real, cuyo origen no se sabe de positivo; la segunda, á lo que puede creerse, tubo principio en tiempo del Sr. Rey D. Enrique IV. para defenderse los pueblos de las opresiones que les ocasionaban muchos Srs. de vasallos, con motivo de las guerras civiles que afligieron aquel reynado, y es la que exercen los alcaldes de la Hermandad en todas las ciudades y villas de los reynos de Castilla, Leon, Toledo y Andalucia. Los Srs. Reyes Catolicos en 1476. y 1478. dieron leyes, por consejo de Alonso de Quintanilla, para el gobierno de la Hermandad contra los salteadores y ladrones que acometen en el campo, las quales leyes constan en el libro antiguo de las Pragmaticas, y despues se han insertado en la *Recopilacion.*

La jurisdicion de esta Hermandad subsiste en el dia, aunque algo decaida de su vigor.

A imitacion de estas Hermandades se formó otra en Aragon por el Sr. Rey D. Fernando el Catolico, pero no subsistio; y tambien en Valencia y Mallorca en tiempo del Sr. Emperador y Rey D. Carlos

los I. se hizo otra que se llamó *Germanía*, pero degenerando en sedicion, al modo de los Comuneros, fue preciso extinguirla; y asi en España solo hay las dos Vieja y Nueva que quedan referidas.

La hermandad Vieja, de que se va á tratar, se formó por los vecinos de Toledo, Talavera y Ciudad Real, á ocasion de los graves daños, muertes y robos que algunos ladrones, llamados *Golfines*, en grandes tropas hacian en la comarca, y que acogiendose á los montes se hacian fuertes en ellos. Se ignora el tiempo en que tubo principio, porque solo se sabe, como lo afirma el Dr. Pisa en su *Historia de Toledo*, lib. 1. cap. 23. fol. 36. que la confirmó el Santo Rey D. Fernando, cerca de los años de 1265. dotandola para perpetuarla con cierto derecho, llamado de *Asadura mayor y menor*, que quiere decir una cabeza de cada hato que pasa por sus montes. Algunos pretenden la fundó y confirmó el Sr. Rey D. Alonso el Sabio, y esta opinion es la mas verdadera, por el mismo testimonio del Dr. Pisa, porque el año de 1265. reynaba el Rey D. Alonso, y no S. Fernando como él dice equivocadamente, pues este murio en el de 1252. De esta hermandad debe entenderse lo que algunos dicen de que en las Cortes de Valladolid en el año de 1327. en el reynado del Sr. D. Alonso el XI. se mandó fuesen seguros de todo daño los que, cumpliendo lo que mandan los quadernos de la hermandad, hiciesen daño á alguno; y tambien lo que dice el Sr. D. Andres Bruno Cornejo, del Consejo de S. M. en su *Diccionario historico y forense* en la voz hermandad, donde se lee: "Que el Rey D. »Juan el I. en las Cortes de Burgos concedio en el año de 1379. »que las hermandades guardasen la misma forma y orden que las »dio su padre D. Enrique el II." pues, aunque algunos creen que uno y otro debe entenderse de otras hermandades, y no de la Vieja de Toledo, toda historia Española está en contrario, pues de ella se colige con evidencia que las hermandades que dieron origen á la que llamamos Nueva tubieron su principio en el reynado de Enrique IV. y no antes. En el *Diccionario de la Lengua Castellana*, á la voz hermandad se lee: "La Santa Herman»dad es un genero de tribunal que tiene jurisdicion plena para »castigar los delitos cometidos en el campo, sin apelacion á otro »tribunal (*); su instituto es perseguir los ladrones, y asegurar »los caminos; goza de grandes privilegios, concedidos por los »Reyes; son las mas celebres y numerosas en España las de »To-

(*) En la actualidad debe consultar sus sentencias, en que haya penas corporales, con la sala del Crimen de la chancilleria en cuyo distrito se halle situada, como lo hacen los jueces ordinarios; y sus causas merecen preferencia en el despacho, para que la Hermandad no consuma sus rentas en el mantenimiento de los presos con la retardacion.

„Toledo , Ciudad Real y Talavera."

Sentados estos principios la hermandad Vieja, de que eran hermanos todos los colmeneros de los montes de la ciudad de Toledo que tenian colmenas en ellos, se gobernó por las leyes que establecio en su ereccion, y fueron confirmadas despues por los Srs. Reyes, por virtud de las quales tenia dos alcaldes, nombrados por los de los dos años anteriores; carcel propia junto á la plaza mayor, á la parroquia de S. Pedro, donde se ponian en prision los malhechores; y en la misma habia pieza donde se congregaban los hermanos para celebrar sus cabildos, en que erigir alcaldes, quadrillero mayor y demas, y tambien escribano. El cargo y obligaciones es el mismo en las de Talavera y Ciudad Real que en la de Toledo; fueron establecidas casi á un propio tiempo y con los propios fines y objetos; sin mas diferencia que estar contrahido y ceñido el de esta á sus montes; y parece que la principal renta con que se mantiene es la del derecho de una cabeza por hato, que queda expresada; debiendo por otra parte ser los hermanos de caudal suficiente para tener armas y caballo. Por haber abusado dichas hermandades, asi en el nombramiento de individuos, como estos en el exercicio de su jurisdicion y facultades, tomó el Consejo, para contenerlos, varias providencias en los años de 1715. y 1716. mandando que dichas hermandades no despachasen tanto numero de comisarios y quadrilleros, y que á los que librasen titulo de tales precediese informacion de calidad, y bienes bastantes para mantener caballo, y demas requisitos necesarios al desempeño de su encargo; pero, apesar de tan sabias y arregladas providencias, continuaron los abusos, tomando algunos individuos de dichas hermandades sus respectivos oficios, mas por arbitrios para su subsistencia que por zelo de la administracion de justicia: lo que dio motivo á que en el siguiente año de 1717. se mandase por el Consejo que ningun quadrillero, ministro, juez ó comisario que se nombrase por las referidas hermandades exerciese, sin que se le auxiliase, y aprobase por el Consejo el nombramiento.

Con referencia de estas providencias se presentó un pedimento al Consejo en el mes de Octubre de 1739. por el Sr. D. Bernardo Santos Calderon de la Barca, siendo fiscal de él, manifestando que no habia tenido la debida observancia, y por lo mismo no se habian logrado los justos fines que se propuso el Consejo con desdoro de las mismas hermandades, por haber recaido sus nombramientos de quadrilleros en personas que, por sus empleos y exercicios, no eran merecedores de la jurisdicion y facultad que se les conferia, y concluyó suplicando al Consejo se sirviese tomar providencia que atajase tales desordenes: lo qual, visto en el Consejo, teniendo consideracion á lo mucho que convenia po-

poner remedio á este desarreglado metodo, y que las personas, que en adelante se nombrasen, fuesen tales que por sus circunstancias se afianzase y asegurase el cumplimiento del instituto de las Santas Hermandades, acordo, por decreto de 29. de Octubre de 1739. que las chancillerias de Valladolid y Granada no pasasen en tiempo alguno á despachar auxiliatorias de los titulos de comisarios y quadrilleros, expedidos ó que se expidiesen por dichas Santas Hermandades, dando á este fin las ordenes y providencias que se requerian: y para su cumplimiento se expidieron las Reales cedulas correspondientes en 26. de Noviembre del propio año, y, con el deseo de arreglar este punto para lo sucesivo, se acordo igualmente por dicha providencia que informasen las citadas hermandades los ministros que tenian, quántos necesitaban, y cómo podria reducirse su numero. Hicieron estos informes, y con vista de ellos propuso el Sr. Fiscal un reglamento, comprehensivo de doce articulos, que se debian observar por dichas hermandades, para su gobierno, y en la recepcion y admision de sus dependientes, con el fin de ocurrir á los perjuicios, daños é inconvenientes que se habian experimentado de permitir los titulos de quadrilleros, su uso y exercicio, á personas no correspondientes, cuya instrucion es como se sigue.

Instrucion que debe observarse por las Santas Hermandades de Ciudad Real, Toledo y Talavera, para su gobierno, y recepcion y admision de sus ministros y dependientes.

I.

Primeramente: que qualesquiera personas que intentaren ser ministros de dichas hermandades han de justificar son hombres limpios, Christianos viejos, descendientes de tales, de buena vida y costumbres, habidos y reputados por tales, para lo que presentarán sus fees de bautismo.

II.

Que no han sido procesados por hurtos, robos, infamias, ni delitos de casos de Hermandad, ni otros algunos.

III.

Que no han exercido, ni exercen, ni sus padres y avuelos, oficio vil, como de cortador, mesonero, ventero y otros semejantes, y demas que se consideren con obice al exercicio y encargo

go de jueces, comisarios de la Santa Hermandad.

IV.

Que tienen bastante caudal para mantener caballo y armas con que servir dichos empleos, y estar prontos para siempre y quando se ofrezca alguna empresa propia del instituto de la Santa Hermandad.

V.

Que los pretendientes han de especificar el lugar de su nacimiento, la vecindad de que se compone, si hay algun otro ministro en el de la hermandad donde solicita serlo, ú de las otras.

VI.

Que para su solicitud hayan de acudir por sí, ó su procurador, ó remitiendo memorial á la hermandad y su cabildo, con expresion de las señas del pretendiente, y demas conducente.

VII.

Que la justificacion é informaciones se han de hacer ante los jueces y justicias ordinarias de los pueblos donde sean vecinos los pretendientes, para lo que se remitira por los alcaldes del tribunal copia de estos capitulos é instrucion, rubricada de qualquiera de los escribanos, con fecha del dia mes y año; se presentará ante dichas justicias; y executado se dé traslado al procurador sindico, si lo hubiere, ó al que hiciese sus veces; y con lo que dixere, y el informe reservado que sobre todo hara la justicia, lo remita original á los alcaldes y hermanos de dicha hermandad, los que en su vista expediran el titulo, si lo tubieren por conveniente, acompañandolo con testimonio en relacion de dichas diligencias, y reservará en sí las originales, destinando lugar para su custodia.

VIII.

Que ninguno pueda exercer ni usar de dichos titulos, privilegios, y regalias á él pertenecientes, sin preceder la justificacion de los antecedentes capitulos, en los que, ni parte alguna de ellos, puedan las hermandades dispensar, reservandose esto solo al Consejo, sin cuya aprobacion y auxiliatoria ninguno exerza ni pueda exercer, ni las justicias les den cumplimiento ni auxilio; antes procederán contra los sugetos que se justifique exercen sin las an-

te-

tecedentes circunstancias, y consultandolo al Consejo.

IX.

Que los sellos é impresion de titulos no se dexen al arbitrio de los escribanos ni otro particular, sino que se pongan en el archivo de la hermandad, ó en su sala capitular, habiendo para ello lugar comodo, como de armario, cajon, arca, ó cosa semejante, en donde esten con todo resguardo, baxo de tres llaves, que han de tener y distribuirse entre un alcalde, el archivero y escribano, de donde se saquen dichos titulos, con todo cuidado y cuenta, no mas que los que se necesitaren, conforme los pretendientes; que se entreguen al escribano, para que los extienda; y hecho se lleven á junta, que para ello se celebrará, en la que se firmen, sellen y anoten en los libros, procurando en esto la mayor vigilancia, para que se eviten los perjuicios y fraudes que pueden cometerse, y que ya se han experimentado segun ha entendido el Consejo.

X.

Que los quadrilleros, ministros superiores y dependientes tengan obligacion de dar cuenta y razon todos los años á sus respectivas hermandades de lo que hubieren practicado y hecho en cumplimiento de su instituto; y estas cuiden y vigilen por todos los medios en justificacion é inteligencia de los que sean utiles y convenientes; y en su vista, hallando que alguno no lo es, ó no cumple, daran cuenta al Consejo, para que se tome providencia, obrando en esto con la mayor madurez, reflexion y cuidado: con apercibimiento que, en caso de la noticia de la inhabilidad del ministro ó quadrillero, y la falta de su aviso al Consejo, tomará la providencia mas seria que corresponda.

XI.

Que dichas tres hermandades al principio de cada un año representen y den cuenta al Consejo de quanto en el antecedente proximo pasado hubieren practicado sus ministros en seguimiento y prisiones de reos, causas de estos, y demas que tubieren por conveniente, con expresion de quién las ha executado, y señalado mas en el cumplimiento de su obligacion: entendiendose esto sin perjuicio de que, quando ocurra algun caso grave en el intermedio, lo participen al Consejo tambien, para que asi se tenga en él la noticia general de todo, y puedan darse las ordenes convenientes al mejor gobierno y administracion de justicia.

XII.

XII.

Que no se admita pretendiente, ni se libre titulo para los pueblos de la Corona de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca; pero en caso que algun ministro de dichas hermandades transite por los pueblos de dicha Corona de Aragon, exerciendo su oficio, y en seguimiento de reo, ha de auxîliarle y asistirle la justicia en él. Madrid y Mayo 15. de 1740.

Esta instrucion fue aprobada por auto del Consejo de 23. de Mayo de 1740. y se libraron los despachos correspondientes para su observancia y cumplimiento.

Con arreglo á estas providencias formaron dichas hermandades las ordenanzas que tubieron por convenientes para su direccion y gobierno, que fueron aprobadas, las de Toledo en el año de 1740. las de Talavera en 1747. y las de Ciudad Real en 1756. y en su consecuencia despacharon los titulos de quadrilleros, y se les concedio por el Consejo las correspondientes auxîliatorias, con las calidades ordinarias, hasta 4. de Febrero del año pasado de 1757. en que, con motivo de haberse solicitado unas auxîliatorias de titulos de quadrilleros, notó el Sr. Fiscal el abuso y facilidad con que se despachaban estos titulos, y pidio se le pasasen todos los antecedentes para exponer el curso que debia tener este negocio, y proponer lo que estimase. Asi se executó, y en su vista dixo el Sr. Fiscal en 14. de Noviembre de 1758. que en el año de 1740. se trató con la mayor instrucion y reflexîon esta materia; y en el supuesto cierto del util ministerio de estas hermandades, y de la legitimidad de titulos con que se establecieron, y que en la de Toledo especialmente se habia experimentado observancia de lo mandado, cuidado en los que habian nombrado y nombraban, y vigilancia en la practica de su encargo; y que la de la villa de Talavera era la que menos titulos habia despachado y despachaba, siendo la mas notada la de Ciudad Real, especialmente en el exceso de titulos que habia expedido y expedia, parecia habia poco que añadir á lo prevenido en el año de 1740. y lo resuelto en las respectivas nuevas ordenanzas, que uno y otro se acordaria corriese y tubiese firme observancia. Pero para mas precaucion y seguridad entendia el Sr. Fiscal podria conducir: lo primero que no pudiese dispensarse el que se hiciesen los informes que precediesen al libramiento de auxîliatorias por otros que los corregidores y alcaldes mayores realengos; y lo segundo que inmediatamente que se librasen aquellas tubiesen obligacion los interesados de presentarlas al corregidor ó alcalde mayor realengo, de cuyo distrito fuese, y pusiese á su continuacion el *Visto*, dexando copia en la escri-

bania de ayuntamiento, ó en su archivo, ó una nota de ello en un libro que á este fin hiciese, para que constase, y se pudiese con su noticia acordar ó estimar el numero que se pudiese permitir, segun los pretendientes, y respectivamente estubiesen muy á la mira de las operaciones de los quadrilleros, especialmente si abusaban en el uso de las armas, y demas que correspondiese á su ministerio: que en los despachos y auxîliatorias, en que se prevenia el modo con que debia portarse y usar de sus facultades, citandose por numero las leyes, providencias, y ordenes que trataban especialmente del uso de armas prohibidas, en adelante se omitiese la cita, y pusiese la expresion de dichas ordenes, que se reducian en lo mas sustancial á que solo de oficio oficiando pudiesen llevarlas, y no en otros casos; y que observasen las demas limitaciones que en esto estaban resueltas, por especiales ordenes de S. M. y ultimamente que las facultades de los quadrilleros y dichas hermandades no se extendiesen ni entendiesen en los Reynos de la Corona de Aragon, como se resolvio en el año de 1740. previniendolo asi á las respectivas audiencias, y al oficio de Gobierno de aquellos Reynos, para que constase en él.

Visto en el Consejo acordo, por auto de 25. de Enero de 1759. que se hiciese en todo como lo decia el Sr. Fiscal, despachandose las auxîliatorias, que se solicitaban, á los que se hallaban con los informes correspondientes en la forma ordinaria, y con los insertos que propuso; y que por los demas se pidiesen los informes á los corregidores á quienes correspondia. En efecto se despacharon en esta forma las auxiliatorias de los titulos de los quadrilleros pendientes, y que ocurrieron en lo sucesivo; pero con motivo de haberse advertido algun abuso en la expedicion de titulos se volvio á veer este negocio en el Consejo, y conformandose con lo propuesto por el Sr. Fiscal mandó, por auto de 24. de Julio de 1762. que, sinembargo de lo prevenido en las ordenanzas formadas por dichas tres hermandades, y demas providencias dadas anteriormente en el asunto, respectivas al numero de jueces superiores, comisarios y quadrilleros, en adelante solo pudiesen nombrar cada una de las citadas hermandades anualmente un juez superior á los comisarios, un comisario, y quatro quadrilleros, que fuesen vecinos de los pueblos contenidos dentro de treinta leguas en contorno de sus respectivas capitales; con declaracion que las de Toledo y Talavera no pudiesen hacer nombramiento alguno de la parte del Tajo allá, y la de Ciudad Real no lo pudiese hacer del Tajo acá; y que en ningun pueblo pudiese haber mas que un juez, un comisario, ó un quadrillero: que los nombramientos que asi hiciesen recayesen en personas que tubiesen todas las calidades prevenidas en la instrucion del año de

de 1740. y en sus respectivas ordenanzas, encargando á los alcaldes de las Santas Hermandades la mas exácta vigilancia para que no se hiciesen los tales nombramientos en sugetos á quienes faltase alguna ó algunas de las calidades que, segun aquellas providencias, debian tener para el desempeño de las obligaciones de estos oficios; prohibiendoles expresamente en los titulos que se les despachase que usasen de armas blancas cortas, y previniendoles que en todo se arreglasen á las facultades que por sus respectivos titulos se les concedian, sin exceder de ellas en manera alguna.

Por auto del Consejo de 25. de Junio de 1774. conforme á lo que propuso el Sr. Fiscal, se acordo que la hermandad de Toledo ciñese los nombramientos dentro de aquella ciudad al numero de ministros y dependientes que disponian los capitulos 1. y 13. de sus ordenanzas, y en los demas pueblos del circuito de treinta leguas al que le permitia la providencia de 24. de Julio de 1762. con exclusion de Madrid, en donde no habia necesidad de que hiciese nombramiento alguno. Conforme á estas providencias el interesado, á cuyo favor se expide por alguna de las tres hermandades el titulo de quadrillero, debe acudir al Consejo, con exhibicion de él y de un testimonio de las diligencias que han precedido á su expedicion, pidiendo se sirva aprobarle, y mandar librar la provision auxîliatoria en la forma ordinaria para su uso y exercicio: en su vista se manda pedir informe al corregidor del partido si concurren en el interesado las circunstancias que se requieren, y si se halla con suficientes bienes para poder mantener armas y caballo: venido el informe se pasa al Sr. Fiscal, y, no hallando reparo, se manda por el Consejo expedir la auxiliatoria, cuyo despacho se extiende en esta forma.

Auxîliatoria.

D. Carlos, &c. A todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere notificado, salud y gracia: SABED que al nuestro Consejo se ocurrio por parte de D. N. exponiendo (aqui se hace relacion del pedimento en que dice el interesado haber obtenido el titulo, precedidas las diligencias correspondientes). Y la ley 11. tit. 13. lib. 8. de la *Recopilacion*, que habla del auxîlio que mutuamente se deben dar la justicia ordinaria y los comisarios de la Santa Hermandad, dice asi (aqui la ley). Visto por los del nuestro Consejo, con lo informado de su orden por el corregidor (ó justicia) de la ciudad ó villa de tal (que será el pueblo en que está avecindado el pretendiente), y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por auto (ó decreto) que proveyeron en tantos, se acordo expedir nuestra carta: por la

qual os mandamos á todos, y cada uno de vos, en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, que siendo con ella requeridos veais el titulo de ministro quadrillero de la Santa Hermandad, expedido por la de tal ciudad, en tantos, á favor del nominado D. N. que original os será presentado, y la ley que queda inserta, á cuyo tenor os arregláreis, y, sin perjuicio de las ultimas resoluciones tomadas por la Magestad del Sr. Rey D. Felipe V. en 3. de Junio de 1728. en orden á exêntos, y las que sobre el mismo asunto se han dado posteriormente, observaréis y hareis cumplir puntualmente dicho titulo de ministro quadrillero de tal ciudad, sin contravenir su contenido, ni permitir se contravenga en manera alguna: lo qual queremos sea y se entienda con la calidad de que no pueda el D. N. usar de armas prohibidas, sino quando vaya en seguimiento de reos, y de oficio oficiando, conforme á lo prevenido en las Reales provisiones de 30. de Enero de 1706. 22. de Agosto de 1713. y otras posteriores pragmaticas y resoluciones: y se previene que esta nuestra carta se ha de presentar al corregidor ó alcalde mayor realengo, de cuyo distrito es el D. N. para que ponga á su continuacion el *Visto*, y haga dexar copia de ella en la escribania de Ayuntamiento, ó en su archivo, poniendo ademas una nota en un libro, que debe haber hecho, conforme está acordado por el nuestro Consejo, para que lo tenga presente quando se le pidiese alguna noticia relativa al asunto, ó al numero de tales quadrilleros que se pueda permitir en dicho partido, segun los pretendientes; estando tambien muy á la mira el referido corregidor ó alcalde mayor de las operaciones de dichos quadrilleros, especialmente si abusan en el uso de las armas, y demas que correspondiese á su ministerio, cuyas facultades no se extienden ni entienden en los Reynos de la Corona de Aragon, como está mandado por el nuestro Consejo en auto de 23. de Mayo de 1740. Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

CAPITULO XLI.

Titulo de Agrimensor.

El que pretenda exercer de agrimensor en el Reyno debe ser exâminado en este arte, y obtener titulo del Consejo, lo qual se solicita presentando un pedimento, que se hace en esta forma.

Pedimento. N. en nombre de N. ante V. A. parezco y digo que mi parte ha practicado el arte de agrimensor, y se halla con la instrucion y demas requisitos necesarios para exercerlo: y para poderlo hacer sin incurrir en pena alguna, á V. A. suplico se sirva mandar se le exâmine en la forma ordinaria, y constando de su habi-

bilidad y suficiencia se despache á su favor el titulo correspondiente para el uso y exercicio de tal agrimensor: en que recibira merced. Este pedimento se firma por el mismo interesado y procurador, y se da cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno, donde se acuerda el decreto siguiente.

Madrid &c. Dese orden al ayuntamiento de Madrid para que nombre ó dipute persona de su satisfacion, é inteligente en el arte de agrimensor, que exâmine á este interesado en el de medir tierras, y hecho devuelva las diligencias con su informe. Decreto.

Para el cumplimiento de esta providencia se comunica al ayuntamiento de Madrid una orden como la que sigue.

Por N. vecino del lugar de tal parte, se ha ocurrido al Consejo con el pedimento, de que es copia la adjunta, en que solicíta se le exâmine de agrimensor, y, hallandole habil, se le expida el titulo correspondiente. El Consejo en su vista ha acordado que V. S. nombre ó dipute persona de su satisfacion, é inteligente en el arte de agrimensor, que exâmine en él al referido N. y hecho devuelva las diligencias, con su informe, al Consejo por mi mano: y de su orden lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento. Nuestro Señor prospere á V. S. muchos años &c.= M. N. M. L. Imperial y Coronada Villa de Madrid. Orden.

Luego que el ayuntamiento devuelve las diligencias del exâmen se hacen presente en la Sala Primera de Gobierno, y, resultando por ellas la idoneidad y suficiencia del interesado, se acuerda el decreto que se sigue.

Madrid &c. Expidase el titulo correspondiente en la forma ordinaria. Decreto.

El titulo es de este tenor: D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos y Señorios, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, ó tocar puede en qualquier manera, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente::: Y vista por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en &c. remitieron al referido al ayuntamiento de Madrid, para que con acuerdo de su maestro mayor se le exâminase de la facultad que expresaba; y habiendose executado dicho exâmen, del que resulta hallarse habil y suficiente el mencionado N. para poder exercer con acierto el arte de agrimensor y medidor de tierras, lo que visto en el nuestro Consejo, por decreto proveido en &c. se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual concedemos licencia y facultad al mencionado &c. para que, sin incurrir en pena alguna, pueda usar y exercer el arte de agrimensor y medidor de tierras en todas las ciudades, villas y lugares de es- Titulo.

estos nuestros Reynos y Señorios; y mandamos á vos las justicias de ellos no impidais, ni embaraceis, ni consintais se impida ni embarace, al susodicho el uso y exercicio del referido arte de agrimensor y medidor de tierras, guardandole, y haciendole guardar, las exênciones y prerogativas que corresponden, y les son debidas á los maestros agrimensores: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid, &c.

Este titulo debe entregarse, baxo de recibo, al procurador mismo que firmó el pedimento.

CAPITULO XLII.

Sobre las exênciones de los Boticarios.

En consulta de 21. de Julio de 1750. hizo presente el Consejo á S. M. su dictamen, en vista de la instancia introducida por D. Serviliano Orbaneja, boticario de Palencia, sobre que no se le incluyese en los repartimientos de Concejo; y por Real resolucion á esta consulta se sirvio S. M. decir: "En conformidad de lo que »me propone el Consejo he mandado expedir la cedula, de que »es copia la adjunta."

Publicada esta Real resolucion en el pleno del dia 1. de Octubre del mismo año de 1750. acordo su cumplimiento, y que para su observancia se expidiesen las ordenes generales correspondientes. En seguida de esta publicacion se halla una nota de letra de D. Josef Antonio de Yarza, secretario que fue de S. M. y de Gobierno del Consejo, rubricada por el mismo, la qual es como se sigue.

Nota. En 12. de dicho mes de Octubre hice presente en Sala de Gobierno como la copia de la Real cedula expresa haberse participado á los intendentes de Exercito y Provincia, previniendoles la executen á los corregidores y justicias de sus respectivos partidos, por lo que parecia se debia excusar de dar por el Consejo estas ordenes: en cuya vista mandó lo suspendiese.

La copia de la cedula que se acompañó con la Real resolucion es impresa, y dada en Buen-retiro á 26. de Septiembre del propio año de 1750. refrendada del Sr. D. Cenon de Somodevilla, y se puso todo original en el archivo del Consejo.

Despues que se publicó esta Real deliberacion se hicieron varios recursos al Consejo por diferentes boticarios, solicitando despacho para que las justicias les guardasen las exênciones y regalias prevenidas en ella, y acordo el Consejo expedirle en la forma siguiente.

D. Fernando &c. A vos la justicia y ayuntamiento de tal parte salud y gracia: SABED que por N. se nos ha representado que se halla es-

establecido y domiciliado con su botica en esa villa; y para que se le guarden las exênciones y regalias, concedidas á los boticarios en Real cedula de 20. de Septiembre de 1750. nos suplicó fuesemos servido mandar que con su insercion se librase la Real provision correspondiente para que se le guardasen é hiciesen guardar dichas exênciones.

Y el tenor de dicha cedula es como se sigue.

EL REY. Teniendo presente las muchas dudas que se han ofrecido, y repetidas qüestiones que se han suscitado con las justicias de estos mis Reynos y Señorios, sobre los privilegios y exênciones que deben gozar los boticarios establecidos en ellos, ya por lo que mira á la contribucion de derechos Reales, como por lo que toca á todo lo que sea contribucion para la tropa, originadas unas y otras de haberse introducido estos á extender sus exênciones, y pretendido siempre que estas sean mayores que las que realmente les estan concedidas por Reales privilegios, cedulas, decretos, provisiones, executorias, y autos expedidos por los Srs. Reyes mis predecesores, y por el Consejo en los años de 1650. 1689. 1708. 1721. 1727. 1734. y 1738. y por mi decreto de 19. de Octubre de 1747. teniendo presente igualmente lo que sobre este asunto me ha representado el Consejo en consulta de 21. de Julio de este año (con la que me he conformado), con motivo de haberse dado por agraviado un boticario de la ciudad de Palencia de que se le hubiesen repartido por aquel corregidor alguna ropa ó camas para el aloxamiento de un sargento del regimiento de caballeria del Principe; y considerando quan perjudiciales son estas qüestiones á mi Real servicio, y al comun de los contribuyentes, y lo conveniente y util que es dar una regla fixa, positiva y clara, que exprese las exênciones que hayan de gozar los boticarios establecidos en esta Corte, y en todos los demas parages de mis Reynos, y las que no deben gozar, para que estos se arreglen, y sirva de regimen é instrucion á los intendentes, corregidores y justicias, he venido en resolver y declarar lo que se contiene en los siete articulos siguientes. Cedula.

I.

Que los boticarios deben gozar en adelante la exêncion de Cientos y Alcabalas; pero solamente por lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas, pues por lo que mira á los simples, en que traten por especie de negociacion, deben estar sujetos á la paga de estos derechos.

II.

Que igualmente deben estar sujetos á la paga de estos derechos en

en todas las ventas y permutas, que celebraren, de qualquiera cosa en que por leyes del Reyno se cause la alcabala.

III.

Que en consecuencia de la Real cedula de 13. de Marzo de 1650. en que se declara por cientifico el arte de Boticarios, asi como el de la Medicina, y sinembargo del Real decreto que expedi en 19. de Octubre de 1747. es mi voluntad que hayan de estar libres los boticarios, desde ahora en adelante, de qualquiera repartimiento general ó particular, que se haga en calidad de gremio; pero no han de estarlo de los que se hicieren á cada uno, en calidad de vecino del pueblo en que lo sea, por razon de puentes, fuentes, empedrados, y otros motivos semejantes.

IV.

Que mucho menos han de estar libres, por razon de su oficio de boticarios, de la paga de derechos y tributos Reales, que causen y les correspondan conforme á su estado, ni de la contribucion de Milicias, Servicio Real, ni tampoco de ninguna otra carga perteneciente á guerras, como son utensilios, bagages, y contribucion de camas y ropas.

V.

Aunque por derecho no corresponde á los boticarios exêncion alguna de cargas concegiles, es mi voluntad se les liberte de qualquiera oficio (aunque sea honorifico) que requiera alguna asistencia personal, y que no se les permita lo acepten voluntariamente, menos que durante el tiempo del oficio pongan en su botica mancebo exâminado y aprobado para su despacho: y, para que en ningun caso se retarde el que es tan preciso para el bien comun de los vecinos, es tambien mi voluntad que las justicias les prohiban qualquiera trato, comercio ú ocupacion, que pueda divertirles de la continua asistencia de sus boticas.

VI.

Aunque deben sufrir qualquiera carga concegil, que por no requerir asistencia alguna personal no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio, declaro que no obstante deberan estar libres de que se les aloxen soldados en sus casas, pues pueden indirectamente servirles de estorbo para el despacho de sus boticas; pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravamen á los demas vecinos, pues solo es mi voluntad se liberte al boticario del aloxamiento material, pero no de que concurra á donde se le señale con la cama, ropa, ó generos de aloxamiento y utensilios, que se le repar-

partan á proporcion de lo que en su propia casa habia de suministrar, y del mismo modo en la asistencia de bagages, y qualquiera otra carga concegil que ocurra de esta calidad.

VII.

Aunque la Real cedula ya citada del año de 1650. por lo que mira á conceder al arte de boticarios las honras, preeminencias y prerogativas, que correspondan al arte medica, fue meramente respectiva á los boticarios de esta Corte, declaro, y es mi voluntad, que todos los boticarios del Reyno, sin diferencia, sean exêntos de levas, quintas y reclutas para ir á la guerra, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno á favor de los fisicos, á excepcion de los casos en ella prevenidos.

Por tanto mando á los directores generales de mis Reales Rentas, á los intendentes de Exercito, y á los de Provincia, y á los superintendentes de Rentas, hagan comunicar esta mi Real cedula á los corregidores, alcaldes mayores y justicias ordinarias de sus respectivas jurisdiciones, para que tenga el debido efecto, arreglandose á lo contenido en este Real despacho, para que no haya mas disputas ni qüestiones; se destierre el error con que hasta ahora se ha caminado en este asunto; cesen en los pueblos los perjuicios que han padecido con este genero de exênciones; y se eviten en lo sucesivo los continuos recursos que se han experimentado. Y para su cumplimiento y observancia he mandado expedir la presente cedula, firmada de mi mano, y refrendada de D. Cenon de Somodevilla, marqués de la Ensenada, de mi Consejo de Estado, y secretario del Despacho de la Guerra y de Hacienda &c. Dada en Buen-Retiro á 26. de Septiembre de 1750. YO EL REY. D. Cenon de Somodevilla. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en &c. se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos veais la Real cedula inserta, y en su consecuencia observeis y guardeis al referido N. las exênciones y preeminencias, que con arreglo á ella le corresponden como á tal boticario: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

CAPITULO XLIII.

Del modo con que los Oficiales y Maestros, Artesanos ó Menestrales, naturales ó extrangeros de estos Reynos, deben ser exâminados, admitidos é incorporados en los Colegios ó Gremios de sus respectivos oficios, que hubiese en los pueblos donde estableciesen su residencia.

Por el capitulo 5. de la ley final, tit. 4. lib. 2. de la *Recopilacion* se conceden varias gracias á los extrangeros de estos Reynos que quisiesen venir á ellos á exercitar sus oficios y labores, viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los puertos.

Noticioso el Sr. Rey D. Felipe V. de que despues de su vuelta á la Corte habian entrado en ella muchos oficiales de diversas artes y oficios, y que los exercitaban sin haberse incorporado en los Gremios, en gran perjuicio de las personas que componian estos, y para evitarlo, se sirvio S. M. expedir Real decreto á 2. de Junio de 1703. mandando que en adelante ninguna persona de qualquier nacion, y aunque fuese natural de estos Reynos, pudiese exercitarse en ningun trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incluido é incorporado en el Gremio que le correspondia, contribuyendo á la Real Hacienda con la parte que le tocase y se le repartiese.

Con motivo de haberse representado á S. M. por Simon Garru, de nacion Frances, vecino de Madrid, maestro charolista y de hacer coches en ella, aprobado en la corte de París, las extorsiones y perjuicios, que le causaban los maestros de este arte, sin determinar incluirle en él, como lo solicitaba, sinembargo de estar pronto á pagar los correspondientes derechos á la Real Hacienda, se dignó S. M. mandar al Consejo exâminase este asunto, y consultase lo que se le ofreciese y pareciese: y habiendolo executado en 13. de Diciembre de 1771. conforme á su Real resolucion á la citada consulta, que fue publicada en el Consejo en 23. de Marzo de 1772. se libró Real cedula, fecha en Aranjuez á 30. de Abril del mismo, con insercion del capitulo 5. de la ley final que queda citado, y del Real decreto del Sr. Felipe V. del año de 1703. por la que se mandó, entre otras cosas, que á los maestros de coches, extrangeros ó regnicolas, aprobados en sus respectivas capitales, que quisiesen establecerse en Madrid, ó en otras partes de estos Reynos, á exercer este oficio, se les incorporase en el gremio correspondiente á él, presentando en debida forma su titulo ó carta de exâmen original, y contribuyendo con las cargas y derramas que le correspondiesen, á conocimiento de las respectivas justicias, para quitar toda ocasion de fraude en los veedores de los Gremios, como inte-

teresados en la exclusiva. Y para que sirviese de aliciente y seguridad á los artesanos diestros extrangeros que quisiesen establecerse en Madrid, ú otra parte del Reyno, á exercer sus oficios, de qualquier calidad que fuesen, mandó igualmente S. M. se les observasen las franquicias, que por leyes de estos Reynos les estaban concedidas, las quales se dignó renovar en esta parte, con declaracion de que gozarian de estas franquicias, y libertad de derechos, en qualquiera parte donde se estableciesen, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los puertos, como prevenia el capitulo 5. de la ley final, tit. 4. lib. 2. de la *Recopilacion*, que se derogaba en esta parte. Y para excitar la aplicacion y estudio de los aprendices del arte de hacer coches, y que no se descuidasen contentandose con entregarse puramente á la elaboracion de las maderas, como hasta entonces lo habian hecho, sin aspirar á otro conocimiento é inteligencia de las reglas necesarias, y que se aplicasen al dibuxo, declaró S. M. por punto general, y sobre lo qual debian girar los capitulos de las ordenanzas de estos Gremios, que los oficiales que, despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizage, se presentasen á exâmen no tubiesen precision de executar por sí mismos las piezas que les señalasen los veedores, sino que bastase saberlas dibuxar, con las medidas y proporciones correspondientes, y dirigir y mandar su execucion para que salga ajustada á ellas, aunque para esto se valgan de mano agena ; y por el contrario no se tendra por bastante para la aprobacion que el exâminando sepa hacer las piezas que se señalen, si no sabe figurarlas en dibuxo, con la medida y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello á las preguntas y replicas que les hiciesen los exâminadores.

Enterado el Consejo de que muchas de las ordenanzas con que se gobernaban algunos Gremios conspiraban á excluir á los extrangeros, y forasteros, por las coartaciones, limitaciones y gravamenes que contenian para la admision de individuos, con notoria transgresion de lo dispuesto en las leyes, y con perjuicio considerable de la causa publica, y del adelantamiento de las artes y oficios, y aun de los vasallos, y deseando evitar tales perjuicios acordo las providencias que le parecieron convenientes para averiguarlos y atajarlos, á cuyo fin se expidio la Real cedula que se sigue.

D. Carlos &c. A los del mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis chancillerias y audiencias, y á todos los corregidores intendentes, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces y justicias, ministros y personas de estos mis Reynos y Señorios: SABED que habiendo tenido noticia el mi Consejo que muchas de las ordenanzas con que se gobiernan los Gremios de la ciudad de Barcelona, y demas del principado de Cataluña, conspiraban á excluir á los extrangeros y forasteros, por las Cedula.

 coar-

coartaciones, limitaciones y gravamenes que contienen para la admision de individuos, en notoria transgresion de lo dispuesto en las leyes Reales, y con perjuicio muy considerable de la causa publica, y del adelantamiento y enseñanza de las artes y oficios, y aun de mis vasallos, porque por un medio indirecto se les priva de la libertad de avecindarse donde mas les acomode, pues, quitandoles el exercicio de sus oficios, y no teniendo medio para soportar los dobles gastos de la entrada en el gremio, quedan sujetos á vivir en los pueblos en que no hay tales coartaciones, y donde por lo comun no hallan que trabajar: y deseando evitar y reformar tales abusos, para el mayor fomento de la industria y de las artes acordo, con vista de lo pedido por mis Fiscales, que la mi audiencia de dicho Principado informase lo que se le ofreciese y pareciese en este importante asunto, haciendo se pusiesen testimonios de los capitulos y ordenanzas de los Gremios de la ciudad de Barcelona, y de los pueblos de aquel principado, que constasen en el acuerdo, y que tratasen y dispusiesen el que no se admitiesen á maestros, ni á trabajar en los respectivos oficios, los que no habian tenido su aprendizage en la misma ciudad ó pueblos donde los Gremios se hallasen establecidos; de los que gravaban con doble ó mayor cantidad por la entrada en el gremio á los extrangeros, y á los que no eran naturales de la misma poblacion; y tambien si hubiese algunos capitulos que prohibiesen, dificultasen ó gravasen la incorporacion en el gremio de los maestros aprobados de tales en sus respectivas capitales. Y habiendo informado la audiencia sobre los particulares insinuados, visto este expediente en el mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, por auto de 25. de Febrero proximo se acordo expedir esta mi cedula: por la qual declaro por punto general que todos los oficiales, artistas ó menestrales, naturales de estos mis Reynos, que pasaren de un pueblo á otro, y solicitaren que se les apruebe de maestros, y reciba en el Colegio ó Gremio que haya en el de su oficio, sean obligados los veedores, y exâminadores de él á admitirlos á exâmen, y hallandolos habiles á despacharles su carta de exâmen, y á recibirlos por individuos de sus respectivos colegios ó gremios, llevandoles las mismas propinas y derechos que á los demas que hubiesen aprendido, y practicado de oficiales en el mismo pueblo; y, si acaso reprobaren á alguno, pueda este acudir al corregidor ó justicia del pueblo, quien nombre de oficio otros dos exâminadores indiferentes, de su satisfaccion, los quales, á su presencia, y por ante el escribano de ayuntamiento, le vuelvan á exâminar, y se le apruebe ó repruebe, conforme mereciere; y si algun maestro exâminado, natural de estos Reynos, pasare de un pueblo á otro donde hubiere gremio ó colegio de su arte ó de su oficio, y solicitare se le incorpore en él, se le conceda la incorporacion por los veedores

res

res, ó personas á quienes toque, con solo manifestar la carta de exâmen original, pagando tambien lo mismo que el natural del pueblo; y si ocurriere que algunos maestros de Reynos extraños, siendo Catolicos, pasaren á residir á qualquiera de los pueblos de estos dominios, y solicitaren ser admitidos en los colegios ó gremios de sus respectivas artes ú oficios, se observe y guarde la ley del Reyno, que habla del asunto, y la Real cedula expedida en 30. de Abril de 1772. sobre la incorporacion y exâmen de los maestros de coches extrangeros ó regnicolas; y que se practique para con los meros oficiales extrangeros, que no vengan todavia aprobados de maestro, lo mismo que queda ordenado para con los Españoles que pasen de un pueblo á otro. Todo lo qual mando sea y se entienda sinembargo de qualesquiera ordenanzas municipales ó de los Gremios, de qualquier modo aprobadas, las quales se derogan como perjudiciales al beneficio publico en esta parte, quedando en su fuerza y vigor en lo demas que dispongan: y en su consecuencia os mando á todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta mi Real cedula, la veais, guardeis y cumplais, y hagais se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y dispone, sin permitir la menor omision ni contravencion. Que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi cedula, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi escribano de Camara, y de Gobierno por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 24. de Marzo de 1777. YO EL REY. Yo D. Juan Francisco de Lastiri, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. D. Miguel Maria de Nava. D. Manuel de Villafañe. D. Luis Urries y Cruzat. D. Pablo Ferrandiz Bendicho. D. Juan Acedo Rico. *Registrada*. D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D. Nicolas Verdugo. *Es copia de su original, de que certifico*. D. Pedro Escolano de Arrieta.

Por estas Reales disposiciones quedaron abolidos y derogados los estancos y gravamenes que contenian varias ordenanzas municipales y gremiales, con mucho perjuicio de los pobres menestrales que se exercitaban en los oficios, y por consecuencia se hallan estos en libertad de continuar los unos sus aprendizages con otro maestro, y los otros de poder pasar á exercer sus magisterios al pueblo que les acomode, sin sujecion á nuevo exâmen, aunque en él haya cofradia, arte ó gremio del mismo oficio.

Pero para asegurarse mas bien de que no se les ponga embarazo pretenden algunos que por el Consejo se despache provision auxîliatoria de su titulo, la qual se solicita, presentando la carta de exâmen, con un pedimento como el siguiente.

N. en nombre de N. natural de tal parte, y residente en esta Pedimento.
Cor-

Corte, ante V. A. como mas haya lugar, digo que mi parte ha sido exâminado y aprobado en tal oficio por el Gremio del mismo, establecido en tal parte, como consta del titulo y carta de exâmen, que con la debida solemnidad exhibo. Y deseando mi parte pasar á avecindarse y establecer su oficio en la ciudad ó villa de tal parte, para que no se le ponga en ello obice ni impedimento alguno, á V. A. suplico que, habiendo por exhibida la referida carta de exâmen, se sirva mandar librar la Real provision correspondiente, para que por las justicias, y demas personas á quien corresponda, de la referida ciudad ó villa de tal, y qualquiera otra en que mi parte estableciese su vecindario y residencia, no pongan en ello embarazo, ni impidan el uso y exercicio de su oficio, sin sujetarle á nuevo exâmen por el gremio ó cofradia que hubiese en ella, obligandose á satisfacer y concurrir con las cargas y contribuciones, como los demas individuos de él, conforme á lo dispuesto en la Real cedula de 24. de Marzo de 1777. que es justicia &c.

Este pedimento se presenta en la escribania de Camara de Gobierno, por la qual se da cuenta en la Sala Primera, y se acuerda el decreto siguiente.

Decreto. Madrid &c. Librese el despacho que se pide conforme á lo resuelto por S. M. en la Real cedula expedida sobre el asunto en 24. de Marzo de 1777.

Y el despacho que se expide es como se sigue.

Despacho. D. Carlos &c. A vos las justicias de la ciudad ó villa de tal parte, y de las demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos, y otros qualesquier jueces, ministros y personas, á quien en qualquiera manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que por N. vecino y residente &c. se nos ha representado &c. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, siendoos presentada, junto con el referido titulo ó carta de exâmen despachado por el gremio de tal... de la ciudad de... á favor de N.. no le impidais ni embaraceis su establecimiento y vecindad en ese pueblo, y que en él use y exerza su oficio de tal, sin sujetarle á nuevo exâmen, ni pago de propinas por él, obligandose á satisfacer y concurrir con las demas cargas y contribuciones que los demas individuos del gremio de dicho oficio, conforme á lo dispuesto en la Real cedula de 24. de Marzo de 1777. que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c. Este despacho se entrega baxo de recibo al procurador mismo que formó el pedimento.

Quando el interesado no está exâminado, y rezela que en el exâmen se le cause alguna vexacion, solicita, y se manda despachar, provision para que se execute el exâmen, y admita en el Gremio, con arreglo á lo prevenido en la misma Real cedula de 24. de Marzo de 1777.

Si-

Si el pretendiente estubiese ya exâminado, y con aprobacion y titulo, por alguno de los Gremios de fuera de la Corte, y solicitase se le admita en el de esta, se acuerda el decreto siguiente. " Los veedores del gremio ó colegio de &c. presentandoseles por este »interesado su titulo de tal maestro, despachado á su favor, le ad»mitan é incorporen en su Gremio, sin sujetarle á nuevo exâmen, »ni pago de propinas por él, obligandose á satisfacer y concurrir »con las demas cargas y contribuciones que los demas individuos »del mismo gremio, conforme á lo dispuesto en la Real cedula »de 24. de Marzo 1777." De esta providencia se dá certificacion al interesado, que se le entrega baxo de recibo.

CAPITULO XLIV.

Apelacion á la Sala Primera de Gobierno por los Gremios y Artesanos de providencias de la Sala de Corte en punto á la inteligencia ó interpretacion de Ordenanzas.

Por Real cedula, fecha en el Pardo á 17. de Febrero de 1767. se sirvio S. M. declarar á consulta del Consejo, entre otras cosas, que la Junta de Comercio no se debia mezclar en lo respectivo á ordenanzas, negocios, ni instancias de los Gremios Menores, ni menestrales. En consecuencia de esta Real deliberacion pidio el Sr. Fiscal, y mandó el Consejo, que diferentes causas de denuncias, que se habian traido del juzgado del teniente de Villa D. Ignacio de Santa Clara, como subdelegado de la Junta de Comercio, por denuncias que hizo el gremio de Manguiteros á individuos del de Roperos de nuevo, sobre haber guarnecido y aforrado con pieles algunas ropas, se remitieran á la Sala de Corte, para que con citacion de las partes se sustanciasen y determinasen en ella conforme á derecho.

Con esta ocasion hizo presente al Consejo el Sr. Fiscal, conde de Campomanes, que para dar mas facil curso á estos negocios, y poner á la Sala de Alcaldes en la autoridad que le pertenecia, se podia consultar á S. M. que por via de regla ó declaracion de la citada Real determinacion de 17. de Febrero de 1767. se sirviese mandar que este genero de causas se determinasen por apelacion en la Sala, y en revista las que determinasen en primera instancia, respecto de ser causas criminales de su dotacion; y, solo quando fuesen sobre duda ó inteligencia de ordenanza, viniesen en revista á la Sala Primera de Gobierno. En vista de esta exposicion del Sr. Fiscal hizo el Consejo consulta á S. M. en 4. de Julio de 1767. manifestando quanto estimó conducente en el asunto; y por Real resolucion á ella, que fue publicada en el Consejo y comunicada á la Sala en 11. de Febrero de 1768. se sirvio mandar que todas

las causas de denuncias por contravenciones á ordenanzas de Gremios Menores y artesanos se terminasen y feneciesen en la misma Sala de Corte por apelacion ó suplica, en caso de que se hubiese seguido en ella la primera instancia, y que solo en los casos, en que se disputase ó dudase sobre inteligencia ó interpretacion de las ordenanzas, se traxesen al Consejo en Sala Primera de Gobierno las causas en la instancia de revista.

La practica, que se observa en el Consejo en las apelaciones ó suplicas que conforme á la anterior resolucion deben venir á él, es el presentarse con su pedimento, firmado de procurador, con poder de la parte apelante, solicitando que, habiendole por presentado en el grado de apelacion ó suplica, se mande que el relator de la Sala de Alcaldes, en cuyo poder obren los autos, venga á hacer relacion de ellos al Consejo, y en su vista revocar la providencia dada por la Sala, defiriendo á la pretension que tiene introducida en ellos &c. Este pedimento se entrega al secretario de Gobierno, quien dá cuenta de él en la Sala Primera, y se acuerda el siguiente decreto: "Madrid &c. El relator de la Sala venga á hacer relacion de estos autos, »citadas las partes." Por el escribano de diligencias de la escribania de Gobierno se hace saber este decreto al relator de la Sala, por ante quien pasa el pleyto, y tambien á los procuradores de las partes, cuyas diligencias extiende á continuacion; y hecho esto, por la que le interesa el breve despacho se solicita señalamiento de dia por medio de pedimento, del que dá cuenta en la misma Sala el secretario de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente. "Madrid &c. »Señalase para el dia tantos: hagase saber á las partes, y tambien »al relator de los autos para que concurra con ellos." Se notifica este decreto en la misma forma que el anterior, y hace relacion el relator de la Sala y extiende el auto lo mismo que los del Consejo, asistiendo é informando los abogados, y se lleva los autos el propio relator para que por la Sala se execute lo que se resuelve.

CAPITULO XLV.

Comision á la Sala para la continuacion y determinacion de algunos autos criminales, principiados por las justicias de los pueblos situados fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte.

Siempre que por las justicias de los pueblos fuera de las cinco leguas del rastro de la Corte se remiten algunas causas criminales al Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y estima que debe conocer de ellas la Sala, y trasladarse los reos á la Real carcel por la inseguridad de las de los pueblos, ú otros motivos, pasa con un papel los autos al escribano de Camara de Gobierno para que, dan-

dando cuenta de ellos al Consejo, se dé comision á la Sala para su continuacion y determinacion, lo qual se hace presente en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto que se sigue. Madrid &c. Remitase esta causa á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte Decreto. para que la prosiga, sustancie y determine conforme á derecho, para lo qual se da la comision en forma. A consecuencia de este decreto remite los autos el secretario de Gobierno, con papel al Sr. gobernador de la Sala, con referencia de él, afin de que lo haga presente en ella, y disponga su cumplimiento, quedando el papel del Sr. presidente ó gobernador con el decreto del Consejo en la escribania de Camara de Gobierno.

CAPITULO XLVI.

Sobre que los escribanos de Numero y Provincia no vayan á hacer relacion á ninguno de los tribunales de esta Corte sin obtener primero la venia y licencia del Consejo.

Los escribanos del Numero y Provincia, aunque sean requeridos con providencias de los tribunales de esta Corte para que vayan á hacer relacion de los pleytos ó causas que pasan ante ellos, no pueden executarlo sin obtener primerò la venia y licencia del Consejo, la qual se solicita por el mismo escribano verbalmente en la Sala Primera de Gobierno, donde la pide, con peluca y capa de ceremonia, diciendolo primero al portero de la misma Sala, quien precedida la ceremonia acostumbrada entra en ella y dice: "Señor, N. »de tal, escribano del Numero (ó Provincia), dice que está á pedir la »venia del Consejo para pasar á hacer la relacion de unos autos en »otro tribunal:" se le responde que entre, y se sale y dexa entrar al escribano, quien, despues de una profunda reverencia, hace una corta relacion del pleyto, reducida á referir los nombres, oficio ó profesion de los litigantes, el asunto de la disputa, y su estado, y se le dice: ***Vaya, y no entregue***, que quiere decir lo mismo que aunque quieran retenerle los autos no los dexe con ningun pretexto ni motivo, sin obtener nuevo permiso del Consejo. Si despues de hecha la relacion le mandase entregar los autos, vuelve al Consejo á hacerlo presente, y se le manda que los dexe en la escribania de Camara y Gobierno, y se le dé certificacion de ello para su resguardo en qualquier apremio que se le haga, y que pasen al Sr. Fiscal, para que, exâminados y reconocidos debidamente, se defiera á la entrega, ó siendo dudoso el punto de jurisdicion se forme competencia al tribunal que solicitó retenerlos: cuyo estilo se observó siempre en el Consejo, y es el mismo que se practica en el dia, conforme á las repetidas resoluciones de S. M. tomadas en el asunto.

Apesar de una practica tan antigua, solemne y justa, para no perjudicar á ninguna jurisdicion, ni atropellar á los vasallos de S. M. distrayendolos de su legitimo fuero, sucedio muchas veces arrebatar de las manos los autos á los escribanos, ó detenerlos arrestados, lo que dio motivo á resoluciones expresas de S. M. para contener y evitar semejantes procedimientos, que, por ser conveniente no se tengan olvidadas para los casos que ocurran, ha parecido ponerlas aqui, y son las siguientes.

Juan Francisco Faxardo, escribano de Provincia, fue á hacer relacion de unos autos al consejo de Ordenes, á quien los entregó compulso y apremiado en 27. de Abril de 1697. de que se dio cuenta al Consejo, y lo puso este en noticia de la Magestad del Sr. D. Carlos II. en consulta de 30. del mismo; y por Real resolucion á ella se sirvio mandar que por el de Ordenes se le restituyesen los citados autos, pues sin ellos no se podia formar competencia, como estaba mandado por S. M. á consulta del Sr. gobernador del Consejo de 2. de Agosto del propio año, con expresion de que no precisase á los escribanos del Numero y Provincia á que dexasen alli los pleytos de que hiciesen relacion.

Por no arreglarse el referido consejo de las Ordenes á las citadas Reales resoluciones consultó el Consejo á S. M. en 9. de Diciembre de 1704. lo que estimó conveniente para que le restituyese luego el de Ordenes los autos de que fue á hacerle relacion Isidro de Cordoba, escribano de Provincia, y se los retubo; y por su Real resolucion á dicha consulta se dignó mandarlo asi; y lo mismo se acordo y resolvio en otro igual caso á consulta de 6. de Marzo de 1705.

Con fecha de 3. de Marzo de 1721. hizo el Consejo consulta á S. M. en vista de pedimento, presentado por el Sr. Fiscal con motivo de la prision executada en la persona de Manuel Cabrera, escribano de Provincia, por no haber entregado en el de Guerra unos autos, de que, precedida la licencia correspondiente, hizo relacion en él, y fue de parecer se advirtiese al dicho consejo de Guerra del grave y notorio atentado que habia cometido, y que en adelante se abstubiese de cometer otro semejante, observando el estilo, y que se tomase providencia sobre la soltura del escribano; y en su inteligencia se sirvio S. M. resolver que, continuando el Consejo el estilo de pedir los escribanos licencia verbal quando los llamaban de otros tribunales, se abstubiesen estos enteramente, como se lo mandaba, de poner auto ni proveido alguno en proceso de tribunal independiente, y que habia advertido al de Guerra haber extrañado pasase á la prision del escribano, pues si se sentia agraviado debia informar á S. M. y esperar su Real resolucion antes de pasar á semejantes procedimientos.

Siendo escribano del Numero D. Eugenio Aguado Moreno fue á

á hacer relacion al consejo de Indias, en virtud de la licencia acostumbrada, de unos autos que pendian ante el teniente D. Julian de Hermosilla entre D. Manuel de Barroeta, alguacil mayor de la audiencia de Guatemala, y D. Agustin de Herrera Ibarra, agente de negocios en esta Corte, sobre que este le diese la cuenta de diferentes cantidades de maravedis, y le pagase 309. y mas reales, y por auto de 6. de Julio de 1750. retubo los autos el consejo de Indias, de que dio certificacion D. Antonio de Salazar y Castillo, escribano de Camara de aquel tribunal; con cuyo motivo mandó el Consejo pasase al Sr. Fiscal, quien en su vista, y de los Reales decretos y resoluciones que quedan citados, dixo que para remediar ó enmendar la expresada providencia del consejo de Indias podria el Consejo consultar á S. M. con arreglo á estas providencias, para que, si fuese de su Real agrado, advirtiese al de Indias haber sido novedad la que habia executado en el caso presente, y que en adelante observase, para la buena correspondencia de los tribunales, el estilo siempre practicado por S. M. en esta materia.

Ultimamente, habiendo pedido licencia en la forma acostumbrada Bernardo Ruiz del Burgo, escribano del Numero de Madrid, para ir á hacer relacion al consejo de Ordenes de unos autos ó causa criminal de oficio, que pendian ante el teniente D. Julian de Hermosilla, contra Francisco y Vicente de Ortega sobre insulto executado con otros socios al licenciado D. Geronimo Serrano, abogado de los Reales Consejos, la noche del dia 20. de Noviembre de 1750. executada la relacion se le mandó dexase alli los autos, de lo qual dio cuenta al Consejo, y se le ordenó volviese por ellos al de Ordenes, y habiendolo practicado se le respondio participase responderia en el asunto á lo expresado: lo que hizo presente al Consejo; y en su inteligencia, conformandose con lo expuesto por su Fiscal en el caso sucedido con el consejo de Indias, hizo consulta á S. M. en 22. de Mayo de 1751. en que, con referencia de los antecedentes, y de las Reales resoluciones que quedan citadas, fue de dictamen de que para que en adelante se observen estas por todos los consejos y tribunales, se sirviese S. M. mandar por punto general la debida observancia de las Reales ordenes, y que en su consecuencia por ambos tribunales se remitiesen al Consejo los autos que habian retenido, para que exáminados se acordase su entrega, en caso de estimar que les pertenecia su conocimiento, ó con vista de ellos se forme la competencia en la forma ordinaria. Y por Real resolucion á esta consulta se sirvio S.M. decir: "He mandado lo que el Consejo propone. Fecho.

CAPITULO XLVII.

Provision acordada que llevan los Srs. Ministros del Consejo quando se ausentan de la Corte.

En 31. de Mayo de 1782. hizo presente al Consejo D. Pedro Escolano de Arrieta, escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, que el Sr. D. Gonzalo Enriquez de Luna le habia encargado dixese que tenia licencia para ausentarse á la ciudad de Malaga y otros pueblos de la Andalucia, para que el Consejo, si gustaba, se sirviese mandar expedir á su favor la Real provision que se acostumbra dar á los Srs. Ministros que se ausentan de la Corte; y habiendose manifestado por algunos Srs. del Consejo, y tambien por el Il.mo Sr. Fiscal, conde de Campomanes, ser justa la solicitud del Sr. Enriquez, y muy conveniente el que los Srs. del Consejo en sus ausencias y viages lleven dicha provision, con la autoridad y facultades correspondientes á su dignidad, para evitar los embarazos que en varios tiempos se han experimentado con las justicias, y poder remediar algunos abusos, pues, aunque hacian memoria haberse propuesto por su Ex.a el Sr. gobernador del Consejo que la provision antigua debia arreglarse en dichos terminos, no se habia hecho; y para que ahora se executase debida y formalmente se acordo que el mismo escribano de Camara y de Gobierno pasase á la posada del Sr. Fiscal, conde de Campomanes, con la minuta de la provision que se expide y entrega á los Srs. Ministros del Consejo que se ausentan de la Corte, y conforme á ella, y á lo que llevaba entendido, se arreglase la que corresponda expedirse en adelante, y se librase en esta conformidad y tenor y entregase al Sr. D. Gonzalo Enriquez de Luna, y demas Srs. que la pidiesen en lo sucesivo. En cumplimiento de esta providencia se arregló la minuta de la provision en la forma siguiente.

Provision. D. Carlos &c. A todos los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, concejos y regimientos, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y á cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: SABED que pasando el Ministro del nuestro Consejo D. N. á la ciudad de tal y otros pueblos, afin de que se le trate segun corresponde á su dignidad y caracter se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos á todos y á cada uno de vos, segun dicho es, que quando el expresado D. N. pasare por algunos de esos pueblos con sus criados ó familia le

deis

deis y hagais dar posada, que no sean mesones, sin llevarle interes alguno, y los mantenimientos, carruages, caballerias y guias, y las otras cosas que hubiere menester por sus dineros, á precios justos y moderados, segun que en esos pueblos valieren, sin encarecerselos, y dandole el auxilio que pidiere y hubiere menester, evitando ruidos y qüestiones, tratandole como le corresponde á su dignidad, executando lo mismo con su familia y criados. Otrosi damos poder y comision al mencionado D. N. del nuestro Consejo, para que, si en los pueblos por donde pasare, residiere, y se restituya á esta nuestra Corte, advirtiese algun abuso, ó cosa digna de pronto remedio, ó de representarlo con justificacion al nuestro Consejo, lo pueda hacer, y mandar formar autos sobre ello, y recibir justificaciones ante qualesquier escribanos, y compelerlos á que asi lo cumplan, fiando de su prudencia, y zelo á nuestro servicio y de la causa publica, procedera en ello como corresponde: que asi es nuestra voluntad; y no hagais lo contrario, pena de la nuestra merced, y de 30😯. maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos á qualquier escribano, que fuere requerido con esta nuestra carta, os la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid &c.

En la mañana del dia 1. de Junio de 1782. leí la anterior minuta al Consejo en Sala de Gobierno, hallandose los Srs. del margen; y habiendose servido aprobarla se libró y entregó en el mismo dia la provision al Sr. Enriquez.

Srs. de Gobierno. Nava. Urries. Villafañe. Doz. Hinojosa. Gargollo. Bernard.

CAPITULO XLVIII.

Provision para la asistencia de un Alcalde de Corte, al viage de Persona Real.

Siempre que alguna Persona Real hace viage dentro de estos Reynos, ó viene á ellos de fuera, debe nombrarse uno ó dos alcaldes de Corte, que la acompañe, y cuide de la composicion de caminos y posadas, y de que se provea de los abastos y mantenimientos necesarios para el surtimiento de la Real Comitiva; cuyo nombramiento se hace por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, luego que de orden de S. M. se le da el aviso correspondiente para ello; y executado se pasa dicho nombramiento por la secretaria de la Presidencia á la de Gobierno del Consejo para que se expida la provision acordada en tales casos, la qual lo hace presente en la Sala Primera de Gobierno, por donde se manda despachar la referida provision, que es como se sigue.

D. Carlos &c. A vos D. N. alcalde de nuestra Casa y Corte: SABED que habiendo de regresar á la corte de Portugal la Reyna Ma- Provision.

Madre Fidelisima, y debiendola acompañar la Real Casa desde el Real sitio de S. Lorenzo, conviene á nuestro servicio se aderezen los caminos por donde han de transitar la misma Reyna Madre y la referida Real Casa, y que se les asista en el viage con lo necesario y correspondiente á la mayor y mas puntual comodidad, á cuyo fin se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que en virtud de ella asistais con D. N. asimismo alcalde de nuestra Casa y Corte, á la citada jornada que ha de hacer dicha Reyna Madre Fidelisima desde el Real sitio de S. Lorenzo al Reyno de Portugal, sirviendola en su viage, y cuidando de el aderezo y composicion de los caminos por donde ha de transitar en nuestros dominios, haciendo todas las prevenciones que fueren necesarias, asi de bastimentos, como en lo demas que hubieren menester en sus transitos y jornadas, de forma que no se experimente falta, ni eche menos cosa alguna, disponiendo se paguen los bastimentos á los precios corrientes, sin alterarlos en manera alguna, obrando en todo con el cuidado y vigilancia que conviene y se requiere; y entendais en todo lo que ocurra de Casa Real, provisiones y composiciones de caminos, asi á la ida como á la vuelta de esta. Y mandamos á todos los corregidores, alcaldes mayores, y justicias ordinarias de todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, y demas personas, á quienes tocare, guarden, cumplan y executen las ordenes y despachos que por vos fueren dadas para la execucion y cumplimiento de todo lo que queda expresado (que fiamos á vuestro zelo y conducta), baxo las penas que de nuestra parte les pusiereis, las quales les imponemos y habemos por impuestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo: que para executarlas en los inobedientes, y cumplir lo demas referido, os damos el poder y comision que es necesario, y de derecho se requiere: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

CAPITULO XLIX.

Orden para que á un Principe extrangero se le hagan los honores de Infante de España, y se le asista en su carrera y transitos con los viveres y demas auxílios necesarios.

Con motivo de la venida á España del Serenisimo Sr. conde de Artois, hermano del Rey de Francia, para concurrir al sitio de la plaza de Gibraltar, se comunicó una Real orden al Sr. gobernador del Consejo sobre que expidiese las suyas á los corregidores y justicias de los pueblos, por donde habia de transitar S. A. R. afin de que, haciendole los honores correspondientes á Infante de España, dis-

dispusiese que en toda la carrera estubiesen prontos los viveres y demas auxîlios que pudiese necesitar el mismo Principe y toda su comitiva: cuya Real orden entregó el Ex.mo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, gobernador del Consejo, á D. Pedro Escolano &c. para que dispusiese dichas ordenes en la forma de estilo, y se las llevase á firmar, lo que executó, y fueron del tenor siguiente.

"Con permiso del Rey nuestro Sr. y del Christianisimo de Francia, ha de venir en breve á España el Sr. conde de Artois, su hermano, debiendo seguir hasta el Real sitio de S. Ildefonso la ruta que contiene la nota adjunta, y hacer los transitos que en ella se expresan. Y siendo la voluntad de S. M. que, haciendosele los honores correspondientes á Infante de España, encuentre en toda la carrera los viveres y demas auxîlios que puedan necesitar el mismo Principe y toda su comitiva, prevengo á Vm. haga que desde luego se compongan los malos pasos del camino en las entradas y salidas de ese pueblo; y que, estando atento y cuidadoso á tomar las noticias convenientes para saber el dia de su llegada á él, dé las providencias oportunas, para que no solo se hallen prontos los aloxamientos, sino es que esté bien provisto de viveres y demas auxilios necesarios, á los precios corrientes, sin alterarlos en manera alguna, haciendo que los pueblos circunvecinos concurran con los correspondientes, de forma que no se experimente falta ni motivo alguno de quexa: á cuyo fin, y para que tampoco la tengan los interesados, procedera Vm. con la debida prudencia y precaucion, sobre que le hago el mas estrecho encargo, no dudando de su zelo y amor al Real servicio desempeñará este asunto con la exâctitud y puntualidad que requiere, avisandome de quanto fuese ocurriendo, y en el interin del recibo de esta. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid y Junio 15. de 1782." Orden.

Se dio noticia de estas ordenes al presidente de la chancilleria de Valladolid para que en su inteligencia estubiese á la vista, y prestase á los corregidores y justicias el auxilio que necesitasen y le pidiesen.

CAPITULO L.

Sobre el modo de hacerse á los Grandes, que se hallen ausentes de estos Reynos, las notificaciones de los emplazamientos para seguir las demandas que se pongan contra ellos.

El marqués de Monasterio y la Lapilla ocurrio á la chancilleria de Valladolid en el mes de Agosto de 1776. pidiendo que para dar curso á la demanda, que sus predecesores pusieron en el año de 1657. sobre la sucesion en propiedad del estado y condado de Vi-

Villa-Alonso, se librase, como en efecto se libró, Real provision de pleyto retardado en la forma ordinaria, para hacerse saber al duque de Verwik y de Veraguas, actual poseedor de dicho estado, y residente en la corte de Francia, y á los demas interesados. Se hicieron las correspondientes notificaciones por escribanos, y entre ellas una al duque de Santisteban, que se dio por citado y emplazado, y otra al apoderado general en esta Corte del de Verwik, y habiendo respondido que no tenia poder para contextar tal demanda, se remitio el emplazamiento á París, y se notificó en persona al referido duque, por los notarios del Chatelet, conforme á estilo de aquel Reyno, en el mes de Mayo de 1777. y en el de Julio del mismo año presentó en la chancilleria el marqués de la Lapilla la provision de emplazamiento con las diligencias, reproduciendo su pretension. Comunicado traslado á las partes emplazadas se suspendio el curso en lo principal por un incidente, que promovieron los porteros de la chancilleria sobre la nulidad de dichos emplazamientos, fundados en tener privilegio para hacer dichas notificaciones, á que se adhirio la parte del duque de Verwik, contradiciendo expresamente el curso de dicho pleyto, hasta que se le hiciese saber en persona, sinembargo de haberse conformado el de Santisteban con la providencia que tomó la chancilleria, para que continuase el curso del pleyto, siempre que el marques de la Lapilla pagase las dietas al portero que debió hacer las notificaciones, teniendose en este caso por suficientes.

Con expresion de lo referido, y del perjuicio que se seguia al marqués de obligarle á que por una pura formula hubiese de pasar á París un portero de la chancilleria á hacer la notificacion al duque de Verwik, suplicó á S. M. se sirviese mandar al presidente y oidores de la chancilleria que en el caso de que se trataba tubiese por bastante la notificacion hecha al duque de Verwik en París, sin obligarle á pagar las dietas del portero. Parecio á S. M. muy extraordinario que, residiendo el duque de Verwik y su familia fuera del Reyno años hacia, no con motivo de servir á S. M. ni á la causa publica, sino voluntariamente y por su gusto, pretendiese se le guardase la prerogativa de que fuese portero á costa de su demandante á hacerle la notificacion en persona, y quiso S. M. que el Consejo viese el recurso del marqués de Monasterio y la Lapilla, y diese la providencia correspondiente para libertarle de la vexacion que se le intentaba hacer con el pago de dietas y con la demora; y á este fin se le comunicó Real orden en 5. de Febrero de 1779. Esta Real órden se pasó á los Srs. Fiscales, quienes dixeron que la notificacion, hecha al duque de Verwik por un notario del Chatelet de París, la conceptuaba S. M. por suficiente, y en efecto lo era, pues el privilegio de intimacion por portero á los Grandes era acto de jurisdicion, que no podia

dia exercer en Francia el portero que despachase la chancilleria, sin exponerse á ser arrestado y castigado como infractor de ageno territorio; y asi convenia se librase la Real cedula correspondiente á la chancilleria de Valladolid, en cumplimiento de lo resuelto por S. M. para que procediese y pasase adelante en el referido pleyto del conde de Villa-Alonso, estimando por suficiente la notificacion del notario del Chatelet de Paris.

Habiendose conformado el Consejo con lo propuesto y pedido por los Srs. Fiscales se expidio para su execucion y cumplimiento la Real cedula correspondiente en 11. de Marzo de 1779.

CAPITULO LI.

Sobre los privilegios que conforme á las Leyes deben gozar en los pueblos los que se hallasen graduados de Licenciado ó Doctor por las universidades de estos Reynos.

Por el Dr. D. Antonio Anton Herranz, del gremio y claustro de la universidad de Alcalá, y vecino de la villa de Cercedilla, se ocurrio al Consejo en 7. de Febrero de 1783. solicitando se librase la provision ordinaria para que por la justicia y ayuntamiento de la misma, y demas donde se avecindase y residiese, se le guardasen las exênciones y preeminencias, que por las leyes Reales estaban concedidas á todos los que como él estubiesen graduados de Licenciado y Doctor de las universidades mayores de estos Reynos; y en vista de lo que sobre esta solicitud expuso el Sr. Fiscal acordo el Consejo que se le expidiese la provision que solicitaba, la qual se arreglase por el Sr. D. Miguel de Mendinueta, conforme á las leyes y declaraciones posteriormente acordadas por el Consejo, que pudiese servir de norma y formula á los que en lo sucesivo tubiesen iguales pretensiones: en cuya consecuencia se formó por dicho Sr. Ministro la minuta de la provision, que se sirvio aprobar el Consejo, y es como se sigue.

A vos, la justicia y ayuntamiento que al presente sois, y en adelante fuereis, de la villa de Cercedilla, y demas á quien toque el cumplimiento de lo que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que por el Dr. D. Antonio Anton Herranz, del gremio y claustro de la universidad de Alcalá, y vecino de esta villa, se nos ha representado que por diferentes leyes de estos Reynos &c. (*Sigue la relacion del pedimento*). Provision.

Y las leyes que tratan de lo referido, que son la 8. y 9. tit. 7. del lib. 1. y la declaracion que por punto general se hizo ultimamente en el asunto por el nuestro Consejo, dicen asi: Porque por experiencia se ha visto que de la multitud de letrados, que se han he- Ley 8.

hecho y hacen Doctores Maestros y Licenciados, asi en los estudios que nuevamente se han hecho en estos Reynos, como en las universidades de los Reynos de Aragon y Cataluña y Valencia, y otras universidades de fuera de estos nuestros Reynos, y otros por rescriptos Apostolicos, que por leyes de estos Reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo, como se quiere, libertar por razon de esto de los pechos y contribuciones en que debian contribuir, si no fueran asi graduados, se han seguido y siguen muchos inconvenientes y daños, en perjuicio del estado de los pecheros: por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que, de aqui adelante, de la libertad y exêncion, concedida por leyes de estos Reynos, solamente gozen los que han sido y fueren graduados por exâmen rigoroso en las universidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el colegio de la ciudad de Bolonia, y no otros.

Ley 9. Otrosi por quanto por parte de la universidad del estudio, que reside en la villa de Alcalá de Henares, nos fue pedido que ellos tienen privilegios, asi de nuestro muy Santo Padre, como de los Reyes Catolicos, nuestros Señores, padres y avuelos (que santa gloria hayan), para gozar de los privilegios de que goza la universidad de Salamanca, y que por esto, como por los muchos provechos que á estos nuestros Reynos de aquel estudio se han seguido, asi en las letras, como en las lenguas Latina y Griega, nos suplicaron que en quanto á aquella universidad se mandase lo contenido en la ley antes de esta: y Nos, consideradas las causas que para ello hay, tubimoslo por bien, y por la presente declaramos y mandamos, que los Doctores y Maestros y Licenciados, que en la dicha universidad de Alcalá se han graduado y graduaren en Santa Teologia, y Canones, y Medicina, gozen de los privilegios y preeminencias, que de Nos, y de los dichos Reyes Catolicos (que santa gloria hayan), tienen y les han sido concedidos, bien, y asi, y tan cumplidamente como por la ley antes de esta mandamos que gozen los graduados en las universidades de Salamanca y Valladolid, y Colegio de Bolonia, con que los Canonistas y Medicos, que de aqui adelante se hubieren de graduar en la dicha universidad, hagan sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura y actos, y los Medicos de actos, lectura y practica, conforme á sus constituciones, sin que puedan aprovecharse de otros cursos hechos en otros estudios; y que los dichos actos publicos y cursos no los puedan redimir á dinero, ni en otra manera, ni dispensar en ellos. Y á los que, contra el tenor de esto que dicho es, se graduaren en la dicha universidad, mandamos que no gozen los dichos Maestros y Doctores y Licenciados, ni puedan gozar, de los privilegios y preeminencias que asi tienen, ni de lo susocontenido y concedido á las dichas universidades de Salamanca y Valladolid, y colegiales de Bolonia.

Con

Con motivo de los diferentes recursos hechos al nuestro Consejo sobre que no se eligiese en los oficios de justicia del estado de hijos-dalgo al que no hiciese constar haber filiado en la chancilleria, y que á los graduados de Licenciados en universidades no se les nombrase para dichos oficios, por auto de 28. de Enero de 1775. se sirvio declarar por punto general que los abogados solo debian gozar por su oficio las libertades personales ó exênciones de los gravamenes de esta clase, y de cargas concegiles, sin derecho alguno á pretender que se les elija para los oficios de justicia por el estado noble, no siendolo, y estando recibidos en él con la formalidad prevenida por las leyes: y que los graduados de Licenciados en las universidades mayores solo gozan los privilegios concedidos por las leyes 8. y 9. titulo 7. libro 1. de la *Nueva Recopilacion*, sin otra extension ni goze respectiva á nobleza. Declaracion.

Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en 14. de Julio de este año se acordo expedir esta nuestra: por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos, veais las leyes que van insertas, y en su consecuencia guardeis y observeis respectivamente, y hagais se guarden y observen, al referido Dr. D. Antonio Anton Herranz los privilegios y exênciones que por ella le corresponden, con arreglo en todo á la declaracion que por punto general hizo el nuestro Consejo en el año de 1775. de que queda hecha expresion, sin lo contravenir, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna: que asi es nuestra voluntad, y lo cumplireis &c. Dada en Madrid á 10. de Noviembre de 1783.

CAPITULO LII.

Sobre firmarse con el distintivo de Don *los Escribanos que esten en posesion y goze de nobleza.*

El distintivo de Don se dio en lo antiguo solamente á los caballeros y constituidos en dignidad, despues se concedio á los nobles, y hoy ya se usa de él con exceso por toda clase de gentes.

Sinembargo de esto no se permitio á los escribanos, aunque fuesen nobles, usar ni firmar con semejante distintivo hasta el año de 1775. en que recurrio al Consejo D. Manuel Bernabe Odon, escribano Real en esta Villa, haciendo constar hallarse en el goze y posesion de noble hijo-dalgo en ella, y expuso que no era razonable ni justo estubiese privado de un honor, concedido á todos los de su clase, por el exercicio de un oficio que no es incompatible con la nobleza, y antes si está condecorado por las leyes con varios honores y distinciones, previniendose ademas por el capitulo 29. de la Real ordenanza del reemplazo del exercito, que el

Consejo cuide de que en lo sucesivo recaigan los oficios de escribano y demas subalternos en hijos-dalgo; y fundado en esto, y en una executoria de la chancilleria de Granada, que se mandó guardar y cumplir por Real cedula del Sr. D. Felipe V. de 18. de Julio de 1741. para que en los interrogatorios de Pruebas se omitiese la pregunta de *si el pretendiente era hijo de escribano*, concluyó suplicando se le mandase dar el tratamiento de *Don* que le correspondia, declarando que la profesion de escribano que exercia no le perjudicaba de modo alguno á que lograse y disfrutase todas las prerogativas de su notoria nobleza de sangre, y que por efecto de esta podia y debia titularse en quantos actos exerciese con el dictado de *Don*, acostumbrado y propio de personas nobles.

Sobre esta solicitud se pidio informe al ayuntamiento de Madrid, que executó con audiencia del personero; y en su vista, y de lo expuesto por el Sr. Fiscal, teniendo presente el Consejo que no se halla ley ni razon que perjudique á los nobles é hijos-dalgo, que exercen de escribanos, para que se les prive de los derechos de la sangre, y de su heredada distincion, y que este exercicio ni perjudica la nobleza, ni da exêncion de pechar al que no es hijo-dalgo, como tambien que lo dispositivo de la ordenanza de reemplazo de exercito apetece se destinen los nobles á estos oficios, para minorar las exênciones, y aliviar á los del estado general, y porque siendo de grande confianza se regenta mas dignamente por personas nobles, y sería dificil que las de esta clase se dedicasen á él., si hubiesen de perder el tratamiento que sin él les correspondia como sugetos distinguidos, se sirvio declarar por auto de 14. de Septiembre del propio año de 1775. que dicho D. Manuel Bernabe Odón, sinembargo de exercer el oficio de escribano Real, podia nombrarse y firmarse, y debia ser tratado, con el distintivo de *Don*, mediante la qualidad de hijo-dalgo que en él concurria, como una de las prerogativas del estado noble que gozaba, y que en su consecuencia no se le embarazase ni impidiese el uso de dicho distintivo, ni le privasen de él asi en los actos en que exerciese el referido oficio, como en los demas que fuera de él ocurriesen. Luego que se supo esta decision se hizo recurso al Consejo por varios escribanos, asi vecinos y residentes en Madrid, como en otros pueblos, que se hallaban en la posesion y goze de nobleza, solicitando que por lo proveido se les concediese licencia y permiso para que en los autos é instrumentos, que se les ofreciese hacer, se les permitiese firmar con el distintivo de *Don*, y con efecto se concedio y concede á todos los que debidamente han justificado su nobleza.

La practica que se observa en esta solicitud es presentar pedimento, firmado de procurador, de este tenor: N. en nombre y en virtud de poder que presento de N. escribano de Numero y Ayuntamiento, Rentas &c. Ante V. A. parezco, y digo que mi parte

Pedimento.

es

es hijo-dalgo notorio, como hijo de N. y nieto de N. en cuya posesion y goze se halla, y está reputado como tal noble, sin cosa en contrario, segun resulta mas por menor de los documentos que en debida forma presento; y respecto de estar justamente mandado por V. A. en repetidas ocasiones que á los escribanos, que esten en la posesion y goze de nobleza, se les dé el tratamiento de *Don*, para no degradarles del distintivo que les corresponde por su clase y nacimiento, y estimular á otros á que sigan semejante profesion, suplico á V. A. que habiendo por presentado el poder y demas documentos, en su vista, y por lo proveido en iguales instancias, se sirva conceder á mi parte su licencia y permiso para que en los actos é instrumentos, que actüe como tal escribano, se pueda firmar con el distintivo de *Don*. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y sinembargo de que se acredite la nobleza por los documentos presentados, deseando el Consejo instruir y justificar el asunto con toda imparcialidad y seguridad se acuerda el decreto siguiente: Madrid &c. Librese despacho, cometido á la justicia de tal parte, para que haga que por ante escribano, y en forma, y con citacion del procurador sindico de aquel pueblo, se cotejen y comprueben con sus originales los documentos presentados por este interesado, poniendo á continuacion testimonio de lo que resultase, y copia del titulo en cuya virtud exerce esta parte el oficio de escribano de Numero ó Ayuntamiento de dicha villa, expresando si tiene la aprobacion del Consejo, y ha pagado lo correspondiente al derecho de la Media-annata, y executado lo remita al Consejo, informando al mismo tiempo de acuerdo con el ayuntamiento si este interesado se halla ó no actualmente en la posesion y goze del estado de hijo-dalgo, con lo demas que se le ofreciere y pareciere para la debida instrucion del Consejo. Decreto.

Para la execucion de esta providencia se expide un despacho con arreglo á su tenor, y venido el informe y diligencias se pasa al Sr. Fiscal, de cuya respuesta se dá cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y resultando el goze de nobleza, no poniendose reparo por el Sr. Fiscal, se provee el siguiente decreto: "Madrid &c. »Por lo proveido se concede permiso á este interesado para que en »sus escritos se pueda firmar con el distintivo de *Don*."

La provision que para esto se expide es como se sigue: D. Carlos &c. Por quanto por parte de N. vecino de la villa de tal, y escribano de Numero y Ayuntamiento en ella, se nos representó (*sigue la relacion del pedimento*) Y visto por los del Consejo, por decreto que proveyeron en tantos mandaron que la justicia de dicha villa hiciese que por ante escribano, y en forma, y con citacion del procurador sindico ó personero de aquel pueblo, se cotejen y comprueben con sus originales los documentos presentados Provision.

por

por dicho N. poniendo á continuacion testimonio de lo que resultase, y copia del titulo en cuya virtud exercia el oficio de escribano del Numero ó ayuntamiento de dicha villa, expresando si tenia la aprobacion del nuestro Consejo, y habia satisfecho lo correspondiente al derecho de la Media-annata; y asi executado lo remitiese, informando de acuerdo con el ayuntamiento si se hallaba el citado N. actualmente en la posesion y goze del estado de hijo-dalgo, con lo demas que se le ofreciere y pareciere en el asunto para su debida instruccion. Y habiendo librado á este fin el despacho correspondiente, en su cumplimiento se hizo y remitio al nuestro Consejo por la referida justicia las diligencias é informe que se le mandaron executar; en cuya vista, y de lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por decreto de tantos se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual, y por lo proveido en iguales instancias, concedemos permiso al referido N. para que en sus escritos pueda firmarse con el distintivo de *Don*: y en su consecuencia mandamos á la justicia y ayuntamiento de la citada villa de tal, y demas jueces, justicias, ministros y personas, á quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que siendoles presentada, ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

CAPITULO LIII.

Letras Causa videndi.

Por los particulares fueros y constituciones con que se regian y gobernaban los Reynos de la Corona de Aragon se prohibia que se extraxesen los pleytos en primera instancia de sus respectivos tribunales provinciales, porque precisamente debian finalizarse y concluirse en ellos; pero por la soberania y suprema regalia que residia en el Principe y supremo consejo de Aragon se reservaron, y quedaron establecidos, ciertos recursos para este, siendo uno de ellos el de las letras *Causa videndi*, de que vamos á tratar, por haber quedado subsistente y en practica para solo el Reyno de Mallorca, despues de la incorporacion del consejo de Aragon en el de Castilla. La practica que en el dia se observa, y la que se tubo en el consejo de Aragon, se reconoce en lo que escribe acerca de este recurso el Dr. D. Juan Nicolas Bas, que es uno de los autores regnicolas.

Exâmina primeramente este escritor si el Principe y su Consejo supremo pueden *legitimamente* extraher del reyno de Valencia

cia las causas en primera instancia, por medio de las letras *Causa videndi & recognoscendi.* Y despues de proponer varias dificultades por la negativa, resuelve y prueba manifiestamente la legitimidad de este recurso (1).

Desciende despues á inquirir qué causas deben y pueden autorizar en el Consejo este remedio *litterarum Causa videndi*, y resuelve en general que todas y qualesquiera causas estan sujetas á este exâmen; pero que no se debe usar de este remedio sino muy rara vez, y por gravisimas causas, y que asi lo observaba el supremo consejo de Aragon, por evitar los crecidos gastos que se originaban á las partes, haciendolas dexar su domicilio y venir á la Corte (2). Luego reduce á tres especies las causas que por razon particular pueden llevarse al Principe por el remedio de dichas letras, y dice que á la primera especie pertenecen (por razon de la persona) los pleytos entre los magnates, proceres y nobles de la provincia, en especial si de sus disputas se puede temer alguna turbacion publica; los que se tratan entre poderosos y personas miserables; y los de las viudas, pupilos y demas personas de esta clase: que á la segunda especie (por calidad de los bienes) corresponden los pleytos sobre ducados, condados, marquesados, baronias, dignidades regias, lugares, predios ó estados grandes: y que tocan á la tercera (por razon de los que juzgan) aquellos pleytos en que se sospecha justamente de la integridad de los jueces; y los en que se trata de la interpretacion é inteligencia de algun privilegio Real: y finalmente nota que se pueden librar dichas letras no solo para los pleytos que penden en la audiencia sino tambien para los de los demas tribunales, qualesquiera que sean (3). Como por via de excepcion propone despues que no se deben despachar para algunas causas: quales son las de sisas é imposiciones de la ciudad de Valencia; las que miran á los derechos de generalidad, cuyo conocimiento pertenece privativamente á los diputados del Reyno; y las de corto interes ó poco momento, dando por razon de esto ultimo que el Principe no se debe ocupar en cosas pequeñas, para cuyo conocimiento tiene jueces inferiores: y quál sea el *interes pequeño ó corto* en esta materia, dice, que no es facil difinirlo, ni dar regla fixa sobre ello, y que lo podra determinar á su arbitrio el Consejo, atendiendo á los haberes de los litigantes (4). Por ultimo pasa á tratar este autor el modo con que se deben expedir estas letras, á cuyo punto se reduce tambien el tiempo en que deben pedirse, en qué terminos, y qué diligencias deban preceder: en quanto al tiempo resuelve que se deben obtener y no-

(1) Cap. 55. part. 1. n. 1. hasta el 16.
(2) Num. 16. hasta el 33.
(3) Num. 33. hasta el 40.
(4) Num. 43.

notificar antes que la causa se haya determinado por sentencia difinitiva, no ya despues; excita la qüestion de si, conclusa la causa y no sentenciada, tendran lugar dichas letras, y responde que sí, y esto aunque en ellas no se haya insertado la clausula *etiam si fuerit conclusum in causa* (1).

Tambien el Sr. Matheu, en el tratado *De regimine regni & urbis Valentiæ*, dice que las letras *Causa videndi* se pueden obtener para qualquiera pleyto, de qualquiera naturaleza proporcionada á que merezca la determinacion del Soberano en su Consejo, ahora esté pendiente en la audiencia, ahora en otro tribunal de la ciudad y Reyno de Valencia: añade que la practica de obtenerlas era presentar pedimento en el consejo de Aragon, y referir en él la gravedad del pleyto, la necesidad de que S. M. le viese en su supremo Consejo, y las demas causas que hubiese para facilitar su despacho; y que, informados los Srs. del Consejo de que eran ciertas y bastantes, al pie de la misma peticion se decretaba la concesion de las letras (2).

SECCION II.

Practica moderna.

Estas letras *Causa videndi & recognoscendi* se despachaban corrientemente por el consejo de Aragon á los tribunales inferiores, y despues de extinguido solo se expiden para la Real audiencia de Mallorca, en virtud del Real decreto de la formacion de aquel tribunal de 28. de Noviembre de 1715. por el qual se previno que en el modo de proceder en las causas civiles y criminales, numero de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos y demas, se observarian las pragmaticas y estilos antiguos de aquel Reyno, teniendo entendido que las apelaciones que antes se interponian al consejo de Aragon se interpondrian y admitirian en adelante para el consejo de Castilla (3).

Como uno de los recursos y apelaciones permitidos en el estilo antiguo, mandado guardar por dicho Real decreto, eran las letras *Causa videndi*, se han introducido y admitido estos recursos desde aquel tiempo.

Alguna vez se ha dudado despachar estas letras quando el pleyto se halla ya en instancia de súplica, y hay exemplares de haberse expedido (4), fundado, sin duda, en que los autores regni-

(1) Num. 46. hasta el fin.
(2) Matheu *De regimine*, §. 4. n. 33.
(3) Auto 25. n. 4. tit. 2. lib. 3.
(4) Legajo 400. de pleytos de la escribania de Camara de Aragon.

nicolas, que escribieron del asunto, no distinguen, especialmente el jurisconsulto Bas, que trató con mas extension que otros esta materia, y propone el caso aun en mas estrechos terminos, como es, si habiendose traido el pleyto al Consejo por letras *Causa videndi* en primera instancia, visto en él, y remitidos los votos Reales á la audiencia para que conforme á ellos se pronunciase su sentencia, se suplicase de ella, se podrian dar segundas letras para la decision de la causa en la segunda instancia, y resuelve que se pueden dar (1).

Pero como las partes tienen el remedio de la suplicacion ordinaria al Consejo en la sentencia de vista de todos los pleytos que llegasen á tres mil libras, usan comunmente de él, y no se sigue la suplica en la audiencia, sino en el Consejo, por cuya razon son pocos los exemplares de que en la segunda instancia se hayan pedido las letras *Causa videndi*.

En el año de 1741. dudó la Real audiencia de Mallorca si debia dar cumplimiento á unas letras, que obtubo D. Vicente Ferrer de S. Jorge para un pleyto que litigaba con el conde de Santa Maria de Formiguera, porque las presentó en ocasion de hallarse ya visto en discordia, y habiendo propuesto la duda al Consejo, con vista de lo que expuso el Sr. Fiscal, por auto del pleno de 19. de Julio del propio año de 1741. se resolvio que la Real audiencia diese el debido cumplimiento á las letras, y remitiese los autos en la forma ordinaria: y para que en lo sucesivo se tubiese regla, y no ocurriese duda alguna, se declaró que las letras *Causa videndi* se debian cumplir siempre que se notificasen antes de la publicacion de la sentencia, ó que alomenos estubiese en poder del escribano para publicarse (2).

Habiendo advertido el Consejo el abuso y facilidad con que se introducian estos recursos, y teniendo presente lo que sobre el asunto representó el Sr. D. Felipe Ribero, hallandose de regente de la Real audiencia de Mallorca, considerando por una parte la necesidad de mantener dicho recurso, y por otra la de atajar los inconvenientes que se seguian por la frecuencia con que se usaba de él, acordo se formase é instruyese expediente para arreglar este punto, y que interin se verificaba no se pasase á despachar letras *Causa videndi & recognoscendi*, sin preceder informe de la Real audiencia, y que á este fin se hiciese presente por el escribano de Camara de Gobierno de Aragon, siempre que diese cuenta de pedimento pretendiendo letras *Causa videndi*.

Se solicitan estas por medio de peticion, firmada del procura-

(1) *Theatrum jurisprudentiæ forensis*, tit. 2. part. 1. cap. 55. nn. 100. y 101.

(2) Leg. 240. de pleytos de la escribania de Camara de Gobierno de Aragon.

rador, presentando poder especial de la parte, y haciendo expresion de que en la Real audiencia de Mallorca sigue pleyto con N... sobre el predio de tal... ó sobre interes, que es de mucha consideracion, y que por los justos motivos, que protesta informar *ad aures*, se rezela de que los ministros de aquel tribunal le hagan justicia; y pide se manden despachar letras *Causa videndi, & recognoscendi*, para que, hallandose el proceso en estado de acuerdo, y de pronunciar sentencia, se remitan los autos. Este pedimento se entrega al escribano de Camara de Gobierno de la Corona de Aragon, quien da cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno, haciendo presente la providencia acordada para pedir informe á la audiencia de Mallorca, y se manda que se execute asi: si en vista del que hiciese resolviese el Consejo condescender con la expedicion de las letras se pone el decreto siguiente: Madrid &c. Expidanse las letras *Causa*
Decreto. *videndi & recognoscendi*, en la forma ordinaria.

La Real provision de letras es de este tenor: D. Carlos por
Real provision. la gracia de Dios &c. A vos el nuestro gobernador, capitan general del reyno de Mallorca, presidente de la nuestra audiencia que reside en la ciudad de Palma, regente y oidores de ella, salud y gracia: SABED que por quanto por justas y ciertas causas y consideraciones, que dignamente mueven nuestro Real animo, queremos que se vea y reconozca en el nuestro Consejo el pleyto y causa que pende en esa nuestra audiencia entre partes, de la una D. N... y de la otra D. N. sobre &c. Por tanto, atendiendo á la instancia que se nos ha hecho por parte del citado D. N... de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente y consulta, os mandamos á todos, y á cada uno de vos, que, estando el dicho pleyto y causa en punto de acuerdo, y de pronunciar sentencia, antes que procedais á la decision ó pronunciacion de ella, remitais al nuestro Consejo, con vuestras letras certificatorias, originalmente los autos de dicho pleyto, integros, completos, y regulados, y no por partes, ó su traslado autentico, fee haciente, para efecto de verlos y reconocerlos, y que vistos y reconocidos en el dicho nuestro Consejo se pueda determinar lo que fuere justo, y despues se os devuelvan en la forma ordinaria. Y queremos y es nuestra voluntad que el presente despacho de letras *Causa videndi & recognoscendi* tenga su debido efecto, con tal que se presente ante vos, y en esa nuestra audiencia, dentro del termino de tres meses, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de él, aunque el dicho pleyto se halle concluso: y no hagais lo contrario por ninguna causa ni motivo, pues por este nuestro despacho os apartamos é inhibimos del conocimiento de dicha causa, baxo decreto de nulidad. Dada, &c.

Es-

Estas letras se entregan baxo de recibo al procurador que firmó el pedimento, y venida la compulsa de autos (pues de Mallorca no se envian de otra forma por el riesgo maritimo) se presenta pedimento por la parte que le interesa su curso, solicitando que para ello se manden pasar á Sala de Justicia, el qual es de este tenor: N... en nombre de N... ante V. A. parezco y digo que en virtud de las letras *Causa videndi*, despachadas á instancia de mi parte, se han remitido por la Real audiencia de Mallorca los autos pendientes en ella contra N. sobre tal cosa, y para que tengan su debido curso y decision Real á V. A. suplico se sirva mandarlos pasar á Sala de Justicia, que es la que corresponde &c. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y acuerda el decreto siguiente: Pedimento.

Madrid &c. Pasen estos autos á la Sala de Justicia. En cumplimiento de este decreto se pasan en efecto dichos autos á la Sala de Justicia. Quando se trate de los negocios de aquella Sala se pondra lo demas que se observa en su seguimiento, sustanciacion y resolucion. Decreto.

CAPITULO LIV.

Provision ordinaria de Seguro y Salvo Conducto.

Quando alguno se halla profugo y ausente de su domicilio, ó de estos Reynos, huyendo de que por la justicia se le ponga en prision, y se le concediese por S. M. ó por el Consejo el seguro y salvo conducto para que se presente à la defensa de su justicia y derecho, se expide una Real provision en la forma siguiente.

D. Carlos por la gracia de Dios &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier nuestros juezes, ministros y personas de estos nuestros Reynos y Señorios, á quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, salud y gracia: SABED que en el nuestro Consejo, ó en tal parte, pende pleyto ó expediente, promovido &c. ó que por N. se nos ha representado &c. (*Aqui se pone la relacion del asunto.*) Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proyeveron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual concedemos salvo conducto á N. para que libremente pueda presentarse en esta Corte, ó en tal parte, á la defensa de su derecho y justicia en la referida causa, y en su consecuencia os mandamos á todos, y á cada uno de vos, en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que Provision.

por la citada causa y fuga no le prendais, amenazeis ni molesteis, ni á sus parientes, criados ni allegados, ni hagais agravios ni vexaciones algunas á sus personas ni bienes, de hecho, ni contra derecho, pues nos, por la presente, los apartamos y defendemos para que por razon de la expresada causa y fuga no sean presos, ni maltratados en sus personas y bienes, y lo cumplireis, baxo las penas en que caen é incurren los que quebrantan nuestras cartas de Seguros, y á mas en la de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: que asi es nuestra voluntad. Dada &c.

CAPITULO LV.

Corregidores y Alcaldes Mayores, su antigüedad, nombramiento, dotacion, y pueblos donde se hallan establecidos.

El oficio de corregidor se establecio para regir y gobernar las ciudades ó villas de la jurisdicion Real, y segun refiere el licenciado Castillo de Bobadilla en su *Politica de Corregidores*, al lib. 1. cap. 2. se llamaron en lo antiguo alcaldes y jueces, los que eran puestos en las ciudades ó en las villas por los Reyes, ó por los concejos y ayuntamientos para juzgar los pleytos. Se introduxo el nombre de corregidor en tiempo del Sr. Rey D. Alonso el XI. á la peticion octava de las Cortes de Leon, era de 1387. y se siguio despues por sus sucesores, nombrandose corregidores solamente para las ocasiones y casos particulares en que importaba enviar persona que hiciese justicia en lo civil y criminal; pero desde los Srs. Reyes Catolicos se dio principio á enviar á las ciudades y villas de estos Reynos corrregidores por gobernadores y jueces ordinarios de ellas, con plenisima jurisdicion, por tiempo de un año, que se acostumbró prorogar por dos ó mas, y ultimamente en el reynado del Sr. D. Carlos III. se fixó su duracion en seis años.

Representan al Rey nuestro Sr. en su ayuntamiento y territorio, y por las leyes y autos acordados, contenidos en el tit. 5. lib. 3. de la *Recopilacion*, y en la Instrucion de Corregidores y Alcaldes Mayores, inserta en la Real cedula de 15. de Mayo de 1788. se previenen las circunstancias que deben preceder para el establecimiento y nombramiento de corregidores en los pueblos; calidades que deben concurrir en los nombrados; salarios que han de percibir, y de dónde deben pagarseles; duracion de tiempo en sus destinos; y las obligaciones de los mismos corregidores para el desempeño de sus oficios: por lo qual deberemos ceñirnos á tratar solo de lo ocurrido posteriormente en estos puntos.

En

En lo antiguo solo hubo corregidores de Capa y Espada, y nombraban letrados para asesorarse con ellos, de cuyos nombramientos daban cuenta al Consejo para su aprobacion, hasta que, habiendo acreditado la experiencia los graves inconvenientes y perjuicios que sufria el publico con semejantes nombramientos, se reduxeron á corregimientos de Letras los de muchos pueblos, y en los en que quedaron los de Capa y Espada se acordo que sobreseyesen en el nombramiento de tenientes, y se establecieron alcaldes mayores, á la libre eleccion de S. M. á consulta de la Camara en personas de letras.

Siendo destinados estos ministros para la buena y recta administracion de justicia, y mantener á los pueblos en paz y tranquilidad, es claro que ellos mismos deben contribuir á su decente manutencion, para que puedan desempeñar sus graves encargos con la rectitud é imparcialidad que se requiere para beneficio comun, y asi lo reconocen las leyes, y la costumbre general del Reyno, pues por la 7. tit. 16. lib. 2. del *Ordenamiento Real* se dispone lo siguiente: "Ordenamos que las soldadas y salarios que han de »haber los nuestros corregidores ó pesquisidores, que nos enviáre»mos á las nuestras ciudades, é villas y lugares, que se paguen »de los Propios si los hubiere; y si Propios no hubiere que los »paguen los que suelen pagar en todas las cosas que son para pro »del concejo, ó del lugar." Esta ley acordada en Cortes por el Sr. Rey D. Alonso el XI. en la era de 1386. y repetida por el Sr. Rey D. Juan el II. en el año de 1486. se comprehendio para su observancia en la novisima *Recopilacion*, y forma la ley 5. tit. 5. lib. 3. Los que han tratado de la inteligencia de esta ley, y de su exâcto cumplimiento, lo contextan por costumbre general; y el politico Bobadilla en la relacion de los corregimientos, sus derechos, salarios y ayudas de costa, que puso al fin de su obra, expresa las cantidades que se les pagaban en aquel tiempo de los Propios, conviniendo todos en que el primer destino de estos fue, y ha sido siempre, convertirlos en lo que sea pro comunal de los pueblos, pues ninguno hay mayor, y mas preferente que el que logran con la recta administracion de justicia, á costa de muchos cuidados y desvelos de los jueces que la administran, y atienden al buen manejo, gobierno y legitima inversion de los mismos Propios, haciendose acreedores por lo mismo á percibir de estos fondos la competente dotacion para la decencia de sus personas y familias.

Como las dotaciones de los corregidores eran casi tan antiguas como sus oficios llegaron con el transcurso del tiempo á hacerse insuficientes, quedando expuestos á la indigencia, que se hacia mucho mayor por la corta duracion en sus empleos, por la repeticion de medias annatas, y por la indispensable necesidad de mudar

dar de domicilio y costear los viages, que regularmente eran, el uno á la Corte para sus pretensiones, y el otro desde ella al nuevo destino; á que debia añadirse la manutencion en la Corte hasta conseguirle, sin mas arbitrio para todos estos gastos que el de empeñarse, esperando satisfacerlos con el nuevo empleo: y con una sucesíva y frecuente necesidad de vivir entre ahogos y miserias no era posible administrar la justicia, libre de las asechanzas del interes, que son sús mayores enemigos. Por lo mismo se trató en varios tiempos del remedio de estos males, y de poner á semejantes empleos con el honor y decencia correspondiente, habiendose acordado á este fin varias providencias, ya de oficio, y ya á instancia de los mismos corregidores y alcaldes mayores para su aumento de dotacion y aranceles, como se dirá adelante.

El Sr. marqués de la Ensenada, secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, dixo al Sr. D. Francisco Santos Bullon, obispo de Barcelona, y gobernador del Consejo, en papel de 23. de Enero de 1750. que el Rey se habia servido reglar los sueldos y ayudas de costa, que habian de gozar cada año los intendentes de Exercito y Provincia, ademas de los salarios que les correspondiesen por sus corregimientos, como asimismo los gozes que en la propia conformidad habian de tener sus alcaldes mayores, reducidos unos y otros en la forma siguiente: Los intendentes de Exercito de Castilla, Galicia, Extremadura, Aragon y Valencia 75∂. reales vellon en cada un año, los 60∂. de sueldo, y los 15∂. por ayuda de costa: el de Andalucia 60∂. reales de sueldo, y 20∂. de ayuda de costa: el de Cataluña el propio sueldo de 60∂. reales, y 25∂. de ayuda de costa: y el del Reyno de Mallorca 50∂. reales por sueldo, y 10∂. de ayuda de costa: fixando el salario de los alcaldes mayores de todos los referidos intendentes á la cantidad de 5∂. reales vellon cada uno al año. Los intendentes de Provincia de la primera clase, que son los de Burgos, Leon, Granada, Cordoba, Toledo y Valladolid 50∂. reales de sueldo, sin ayuda de costa; y 4∂. sus respectivos alcaldes mayores: los de Almagro, Murcia, Segobia, Jaen, Cuenca y Salamanca, de la segunda clase, 40∂. reales de sueldo; y 3∂. sus alcaldes mayores: los de la tercera clase, que son los de Palencia, Toro, Avila, Soria y Guadalaxara 30∂. reales de sueldo; y 2∂. sus alcaldes mayores: y que sé lo participaba de orden de S. M. afin de que se tubiese presente en el Consejo y Camara, como asimismo haber deliberado al propio tiempo S. M. que asi los intendentes de Exercito, como los de Provincia, militares, y los que no lo fuesen, no habian de gozar dos sueldos que saliesen de su Real Hacienda.

Consecuente á esta Real deliberacion se sirvieron á un mismo tiempo, y por una propia persona, las intendencias y corregimien-

tos

tos en las capitales y pueblos donde se establecieron aquellas, teniendo alcaldes mayores letrados para sus asesores y desempeño del juzgado, conforme á lo dispuesto en el capitulo cinco de la ordenanza de Intendentes de 13. de Octubre de 1749. y esta practica se observó hasta que por la Real cedula de 13. de Noviembre de 1766. se volvieron á separar los corregimientos de las intendencias, dexandolos reducidos á Capa y Espada, como lo estaban antes, y subsisten en el dia, á excepcion de los de Burgos, Valladolid y Salamanca, que se volvieron á unir á las intendencias.

Son muchos los recursos que se han hecho por diferentes corregidores y alcaldes mayores solicitando aumento de dotacion, porque la que les estaba señalada no era suficiente para su decente manutencion; y, precedido el exâmen y conocimiento correspondiente por medio de las diligencias é informes que se han practicado, lo ha consultado el Consejo, y concedido S. M. sobre los Propios y Arbitrios de los mismos pueblos, como principalmente responsables á la dotacion de unos ministros que estan dedicados del todo á administrarles la justicia, y cuidar muy particularmente de la mejor administracion, manejo y gobierno de los Propios y Arbitrios.

Siendo presidente del Consejo el Ex.^mo Sr. conde de Aranda hizo una representacion al Consejo con fecha de 13. de Febrero de 1771. poniendo en su consideracion que, mucho antes de hallarse en el empleo de cabeza de los tribunales de justicia, conocio un gravamen considerable que sufrian los jueces que la administraban, y despues la experiencia le habia comprobado ser insufrible y de malas consecuencias, pues consistia en la media annata que se hacia contribuir para el Real erario á todos los provistos en plazas togadas, corregimientos, asi de Capa y Espada como de Letras, y alcaldes mayores, cuya cantidad, que era la mitad del sueldo de un año, se les exîgia tambien en todo ascenso, aun antes de tomar posesion, de modo que quando necesitaba un juez de mayores auxilios entonces era quando mas se le agoviaba, y se le exponia á que empezase su carrera obscureciendo su rectitud: y refiriendo por menor los perjuicios que con este motivo sufria el publico en la buena y expedita administracion de justicia, manifestó seria conveniente se les relevase del pago de la media annata, y que esta se satisfaciese, para no perjudicar al Real erario, del sobrante de Propios y Arbitrios de los pueblos, puesto que ellos deben mantener á los que les administran la justicia, conforme á lo dispuesto por las leyes; y á este fin presentó un calculo del importe anual de los derechos de media annata de dichos empleos, sacado por un quinquenio, y propuso los medios de executarse con alivio de los pueblos, y sin perjuicio de la Real hacienda, cuyo asunto se vio en el Consejo pleno con lo que expusieron los tres Srs. Fiscales,

y

y acordo ponerlo en noticia de S. M. como lo hizo en consulta de 23. de Julio de 1773. y de sus resultas sin duda se sirvio S. M. expedir el decreto, señalado de su Real mano en el Pardo á 29. de Enero de 1777. dirigido al Ex.mo Sr. D. Miguel de Muzquiz, secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Real Hacienda, como gobernador del consejo de Hacienda, por el qual tubo á bien S. M. decir que, enterado de la forma con que hasta entonces se habia exigido el derecho de la media annata á todos los provistos en empleos de su Real servicio, y de que conforme al capitulo XXVI. de las reglas de su establecimiento muchos ministros, y dependientes de sus tribunales, la satisfacian por entero quando eran promovidos de un Consejo á otro, y de una plaza á otra, sin tener en consideracion la que antes pagaron por el primer empleo, mandó formar una junta de Ministros de practica é inteligencia para que, teniendo presente lo que importaba el situado de los Juros consignados sobre el producto del derecho de la media annata, y lo que sobre todo disponian las reglas establecidas, expusiesen su dictamen con el fin de tomar una resolucion general que cortase los continuos recursos que hacian los agraciados á nuevos empleos, de igual ó mayor dotacion que la que tenian antes, pidiendo relevacion de este derecho; y que habiendose informado S. M. de que el producto del derecho de las medias annatas, sobre que tenian su situado los Juros, no solo podia cubrir esta carga, sino que, despues de satisfecha, aun quedaba caudal sobrante de que poder disponer en alivio de sus vasallos en esta parte, habia resuelto por punto general, sinembargo de lo prevenido en el citado capitulo XXVI. de las reglas de media annata, conformandose con el dictamen de la Junta, que todos los agraciados por S. M. en empleos, de mayor dotacion que la que antes tenian en su primer destino, pagasen la media annata respectiva solamente al sueldo que aumentasen con el nuevo empleo que les confiriese, y que no se exigiese este derecho á los que, habiendolo ya pagado una vez por su primer destino, pasasen despues á servir con el propio é igual sueldo en qualquier otro empleo, teniendose asi entendido en el consejo de Hacienda para su cumplimiento.

Desde la publicacion de esta benefica resolucion han disfrutado y disfrutan de sus favorables efectos todos los que han servido, y sirven los empleos de administracion de justicia, á excepcion de los corregidores y alcaldes mayores, que la pagan, y se les exige siempre que son provistos y ascendidos, sin consideracion á que hayan tenido ó tengan mas ó menos sueldo, como se hacia antes de dicha Real resolucion, no pudiendose comprehender los motivos que se hayan tenido para semejante diferencia.

Enterado la Magestad del Sr. D. Carlos III. de la necesidad de poner los corregimientos y alcaldias mayores en el estado de que se

se sirviesen por personas escogidas en nacimiento, virtud y letras, para que con el honor y respeto correspondiente desempeñasen tan graves encargos, administrando la justicia recta y debidamente, se sirvio expedir su Real decreto, con fecha en el Pardo á 29. de Marzo de 1783. por el qual ordenó las qualidades que debian tener los que ocupasen dichos empleos: formó la escala que habia de seguirse en su provision y ascensos: los dividio en tres clases, señalando las correspondientes dotaciones de cada una, á saber; una de primera entrada, en que se comprehendiesen los que por salarios y consignaciones fixas, ó productos de poyo ó juzgado, no llegaren ni excedieren de 1U. ducados de vellon; otra de ascenso de los que no pasaren de 2U. y otra de termino de los que produxeren mayor renta: encargó al Consejo que, tomando las noticias necesarias, tratase del modo y medios de arreglar y completar dichas dotaciones: y establecio que la duracion y exercicio en dichos empleos de corregidores, y alcaldes mayores, habia de ser de seis años, con otras cosas de honor y decoro á estos empleos, que se especifican en el mismo Real decreto; con cuya insercion se expidio cedula por el Consejo en 21. de Abril del propio año de 1783. y se comunicó circularmente á las chancillerias, audiencias, corregidores y justicias del Reyno.

Por el articulo tercero de dicho Real decreto se sirvio S. M. decir: "que el Consejo, enterandose de los productos de cada corregimiento y alcaldia por las listas que habia mandado le pasase la Camara de los comprehendidos en cada una de las tres clases, tratase de completar en donde fuese posible la dotacion de aquellos cuya renta no llegase á la que en cada clase habia considerado S. M. conveniente para su decente manutencion, y que executado diese aviso á la Camara para su inteligencia, sobre que encargaba S. M. al mismo Consejo la mayor brevedad, y á los Fiscales la actividad para promoverlo." Conforme á esta Real disposicion se pasaron al Consejo de orden de la Camara las listas de los corregimientos de Capa y Espada y de Letras, y alcaldias mayores, comprehendidos en cada una de las tres clases, con expresion de sus actuales dotaciones respectivas á cada uno, y de las que les faltaban para completar las señaladas en Real decreto de S. M. de las quales resulta lo siguiente.

CORREGIMIENTOS DE CAPA Y ESPADA.

PRIMERA CLASE.

Pueblos.	Dotacion actual. Reales.	Mrs.	Cantidad que falta para completar la dotacion. Reales.	Mrs.
Caceres	6ϑ476		4ϑ523	18
Leon	8ϑ500		2ϑ500	
San Clemente	9ϑ160		1ϑ840	
Tenerife	10ϑ382		ϑ617	10

SEGUNDA CLASE.

Pueblos.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
Canaria	15ϑ058	18	6ϑ941	16
Hellin	15ϑ000		7ϑ000	
Plasencia	20ϑ312	12	1ϑ687	22
Ronda	19ϑ286	17	2ϑ713	17

TERCERA CLASE.

Pueblos.	Reales.	Mrs.
Alcala la Real	22ϑ318	
Antequera	26ϑ200	
Cordoba	47ϑ100	
Ecija	40ϑ825	
Granada	33ϑ483	11. 1/4
Murcia	30ϑ000	
Salamanca	25ϑ870	6
Truxillo	25ϑ800	
Xerez de la Frontera.	25ϑ950	

CORREGIMIENTO DE LETRAS.

PRIMERA CLASE.

Pueblos.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
Agreda	11ϑ545			
Albacete	7ϑ700		3ϑ300	
Alhama	8ϑ800		2ϑ200	
Aranda de Duero	11ϑ500			

Atien-

Atienza	8U860		2U140	
Becerril de Campos	6U935		4U065	
Betanzos	8U800		2U200	
Calahorra	2U653	30	8U346	4
Chinchilla	11U023			
Estepona	7U590		3U410	
Gibraltar	11U000			
Illescas	2U000		9U000	
Madrigal	7U700		3U300	
Mancha Real	10U300		U700	
Marbella	5U500		5U500	
Merindades de Castilla la Vieja	3U300		7U700	
Olmedo	8U873	15	2U128	19
Orense	8U200		2U800	
Ponferrada	8U700		2U300	
Quatro Villas de la Hoya de Malaga.	11U600			
Requena	8U834	4	2U165	30
Sahagun	4U250		6U750	
Santo Domingo de la Calzada	8U170	20	2U829	14
Sisante y Vara de Rey.	6U100		4U900	
Tarazona, Madrigueras y Quintanar del Rey	7U700		3U300	
Utiel	9U400		1U600	
Villena	11U000			
Vivero	4U618		6U382	

SEGUNDA CLASE.

Alcaraz	16U100		5U900	
Alfaro	13U000		9U000	
Alpuxarras	16U266		5U734	
Baeza	15U599	26	6U400	8
Baza	14U262		7U738	
Bujalance	12U600		9U400	
Carrion	12U800		9U200	
Ciudad-Real	16U560		5U440	
Coruña	16U074	17	5U925	17
Guadix	18U000		4U000	
Huete	12U701	31	9U298	3

Iniesta, y Villanueva de la Jara..	15U000...	....	7U000...	....
Linares........................	17U600...	....	4U400...	....
Logroño........................	16U152...	22...........	5U847...	12...........
Medina del Campo....	14U910...	....	7U090...	....
Molina de Aragon.....	12U337...	17...........	9U662...	17...........
Pedroches de Cordoba.	16U583...	....	5U417...	....
Reynosa........................	16U058...	26...........	5U941...	8...........
Segobia........................	18U541...	6...........	3U458...	28...........
Soria...........................	18U464...	24...........	3U535...	10...........
Tordesillas..................	12U220...	....	9U780...	....
Velez Malaga.............	14U452...	12...........	7U745...	22...........

TERCERA CLASE.

Anduxar......................	20U341...	6...........	1U658...	28...........
Arevalo.......................	21U317...	22...........	U682...	12...........
Avila...........................	20U700...	....	1U300...	....
Carmona.....................	30U600...	....		
Cuenca.......................	23U400...	....		
Jaen............................	21U600...	....	U400...	....
Loja............................	23U050...	....		
Lorca..........................	27U500...	....		
Lucena........................	18U720...	....		
Palencia......................	22U006...	12...........		
Provincia de Guipuzcoa................	18U893...	16...........	3U206...	18...........
Señorio de Vizcaya...	28U768...	....		
Toledo.........................	29U402...	10...........		
Toro............................	33U315...	16...........		
Ubeda.........................	23U550...	....		

ALCALDIAS MAYORES.

PRIMERA CLASE.

Adra...........................	6U050...	....	4U950...	....
Algeciras....................	7U230...	....	3U770...	....
Almansa.....................	7U076...	....	3U924...	....
Almeria......................	10U450...	....	U550...	....
Almuñecar.................	5U500...	....	5U500...	....
Antequera..................	9U350...	....	1U650...	....

Ba-

Badajoz	9∂400		1∂600	
Barrios	7∂046		3∂954	
Bes	6∂000		5∂000	
Bodonal	5∂500		5∂500	
Brihuega	7∂150		2∂850	
Caceres	4∂729	14	6∂270	20
Canaria	8∂282	12	2∂717	22
Carlota	6∂600		4∂400	
Carolina	8∂800		2∂200	
Cartagena	7∂700		3∂300	
Cervera	5∂150		5∂850	
Don Benito	7∂900		3∂100	
Encartaciones	6∂600		4∂400	
Fiñana	5∂257		5∂743	
Fortuna	7∂733		3∂267	
Fregenal	9∂900		1∂100	
Guernica	9∂900		1∂100	
Lezuza	7∂700		3∂300	
Mesta: *cada una de sus dos alcaldias*	8∂800		2∂200	
Miranda de Ebro	3∂340	12	7∂659	22
Motilla	3∂850		7∂150	
Motril	5∂060		5∂940	
Navalcarnero	9∂566	23	1∂433	11
Orotava	3∂011	26	7∂988	8
Palma	4∂517	22	6∂482	12
Plasencia	7∂800		3∂200	
Puerto de Sta. Maria	10∂450		∂550	
Puerto Real	9∂680		1∂320	
Purchena	∂880		10∂120	
Ronda	9∂900		1∂100	
Rueda	7∂700		3∂300	
Salamanca	10∂600		∂400	
San Clemente	6∂773	18	4∂226	16
Santander	4∂400		6∂600	
Sepulveda	9∂300		1∂700	
Tenerife	4∂517	22	6∂482	12
Tovarra	6∂720		4∂280	
Truxillo	7∂000		4∂000	
Vera	4∂180		6∂820	
Yecla	8∂250		2∂750	

SE-

SEGUNDA CLASE.

Alcala la Real	13∂200...		8∂800...	
Almendralejo	12∂100...		9∂900...	
Burgos	12∂764...	24	9∂235...	10
Ciudad-Rodrigo	12∂300...		9∂700...	
Cordoba: *la mas antigua*	19∂300...		2∂700...	
La mas moderna	8∂400...		13∂600...	
Ecija	15∂102...	32	6∂897...	2
Ferrol	21∂250...		∂750...	
Granada: *cada una de sus dos*	12∂200...		9∂800...	
Guadalaxara	12∂400...		9∂600...	
Isla Real de Leon	12∂160...		9∂840...	
La Seca	11∂138...		10∂862...	
Leon	12∂000...		10∂000...	
Malaga: *la mas antigua*	21∂450...		∂550...	
La mas moderna	14∂550...		7∂450...	
Murcia: *cada una de sus dos*	20∂615...		1∂385...	
San Lucar de Barrameda	16∂280...		5∂720...	
Sevilla: *su primer teniente*	17∂100...		4∂900...	
Segundo	15∂000...		7∂000...	
Tercero	17∂588...	8	4∂411...	26
Quarto	8∂000...		14∂000...	
Quinto	13∂000...		9∂000...	
Valladolid	14∂000...		8∂000...	
Xerez de la Frontera	14∂200...		7∂800...	
Yepes	11∂590...		10∂510...	
Zamora	19∂200...		2∂800...	

TERCERA CLASE.

Cadiz: *cada una de sus dos*	31∂100...	
Madrid: *cada una de sus dos*	31∂700...	

Es-

Estas noticias mandó el Consejo que se pasasen á los Srs. Fiscales con un exemplar de la Real cedula de 21. de Abril de 1783. y estando en su poder se pidio por diferentes corregidores y alcaldes mayores del Reyno que el arancel, dado á los tenientes de corregidor de Madrid, se entendiese, y gobernase á los corregidores y alcaldes mayores de Letras de todo el Reyno, que nombraba S. M. y con vista de lo que sobre todo expusieron los Srs. Fiscales declaró el Consejo en la Sala de Justicia por auto de 24. de Abril de 1784. no haber lugar al aumento del arancel que solicitaban los referidos corregidores y alcaldes mayores, y se mandó que se comunicasen ordenes, como se hizo, á los presidentes y regente de las chancillerias y audiencias, que no habian remitido todos los aranceles de los juzgados de sus territorios y subalternos con arreglo á lo mandado en las que se expidieron con fechas de 13. de Abril de 1764. y 6. del mismo mes de 1770. para que en el preciso termino de seis meses los remitiesen, ó expusiesen al Consejo el motivo que tubiesen para no cumplirlo.

Con motivo de haber encargado S. M. al Consejo en Real orden de 27. de Marzo de 1784. la puntual execucion y cumplimiento de lo prevenido en los capitulos insertos en el referido Real decreto de 25. de Mayo de 1783. y en vista de lo que propusieron los Srs. Fiscales, considerando el Consejo que, no habiendo fondos de donde echar mano para las dotaciones de los corregidores y alcaldes mayores, no se podia tomar otro mas proporcionado que el de formarles aranceles con los aumentos correspondientes, por ser justo y equitativo que el que tiene pleytos contribuya á la manutencion del juez, acordo por decreto de 12. de Marzo de 1787. que se remitiesen á las chancillerias y audiencias exemplares del arancel formado para los tenientes de corregidor de Madrid, encargandolas que teniendole presente, y tomando ademas las noticias necesarias asi de los salarios y dotaciones que gozan los corregidores y alcaldes mayores de sus respectivos distritos, como de los derechos y emolumentos que les produzca el poyo, ó juzgado, y con atencion á las circunstancias de los pueblos en que residieren, formalizasen con separacion y distincion de provincias el arancel de los derechos que debian percibir los corregidores y alcaldes mayores situados en ellas, y que este asunto le prefiriesen á otro qualquiera, despachandolo con la posible brevedad; y luego que tubiesen concluido el de una provincia lo remitiesen al Consejo, sin esperar á hacerlo de todas juntas, para que pudiesen tener efecto los encargos que S. M. le tenia hechos sobre este particular. Para el cumplimiento de esta providencia se comunicaron las ordenes correspondientes á las chancillerias y audiencias en 27. del mismo, y solo la de Canarias remitio en 22. de Abril de 1788. el informe respectivo al arreglo de aranceles del juzgado de su distrito.

Por

Por Real decreto de 7. de Noviembre de 1790. se sirvio S. M. aprobar la formacion de un Monte Pio de viudas y pupilos de corregidores y alcaldes mayores, encargando al Consejo propusiese la dotacion de los corregimientos y alcaldias mayores que no la tubiesen competente, como se le previno en Real decreto de 29. de Marzo de 1783. de manera que se verificase luego su mejor dotacion, y que no estubiesen desacomodados, ó lo estubiesen el menos tiempo posible. Publicada en el Consejo esta Real resolucion acordo por decreto de 10. de Diciembre siguiente se guardase y cumpliese lo que S. M. mandaba, y que se hiciese recuerdo á las chancillerias y audiencias para que con la posible brevedad executasen y remitiesen los informes en la forma que les estaba encargado, á cuyo fin se les comunicó la orden correspondiente en 7. de Enero de 1791. y sinembargo de que se recordo en el mes de Febrero de 1762. no lo han hecho todavia, ni se ha verificado el aumento de dotacion, sino en alguno que lo ha solicitado particular y separadamente del expediente general.

CAPITULO LVI.

Sobre el sueldo que deben gozar los que sirvan interinamente los empleos de Justicia y Gobierno.

Por Real decreto de la Magestad del Sr. D. Carlos III. dirigido al marqués de Esquilace en Buen-Retiro á 20. de Octubre de 1760. se sirvio S. M. decir habia resuelto por punto general que á todos los que sirviesen interinamente, y con legitimo y competente nombramiento, empleos de qualquiera clase que fuesen, así en los consejos, tribunales, chancillerias, audiencias, y demas del ministerio de dentro y fuera de la Corte, como en todos los encargos de su Real servicio, no se les considerase durante la interinidad sino la mitad del sueldo, con que respectivamente estubiesen dotados los empleos que exerciesen, y que solo en el caso de conferirseles la propiedad de ellos deberian percibir por entero su anual dotacion desde el dia que se les declarase esta: cuya providencia quiso S. M. que tambien se entendiese con los subdelegados y dependientes de sus Reales Rentas, que nombraba el superintendente general de la Real Hacienda. De este Real decreto se pasó copia al Consejo por el Sr. marqués de Esquilace de orden de S. M. y publicada en él se acordo su cumplimiento (1).

Con fecha de 4. de Abril de 1788. se comunicó al Tesorero General D. Francisco Montes por la via reservada de Hacienda la Real orden siguiente.

D.

(1) *Consta esta Real resolucion en la escribania de Gobierno.*

D. Ventura Ferran, oidor decano de la audiencia de Cataluña, ha recurrido al Rey solicitando se le abone la mitad del sueldo de la regencia en el tiempo que la desempeñó interinamente, y conformandose S. M. con el dictamen, que sobre esta instancia ha dado la suprema junta de Estado, ha resuelto se libre por via de ayuda de costa solo la quarta parte del sueldo, con que está dotada la regencia, en lugar de la mitad que pedia; y que sirva esta resolucion de regla general en adelante para todos los de la misma clase que sirvan las interinidades, y extensiva para los dominios de Indias, sinembargo de las Reales resoluciones hasta aqui expedidas sobre abono de medio sueldo á los que sustituyen las interinidades de los empleos, y de qualquier practica que se haya observado en su execucion: con esta fecha se comunican las correspondientes ordenes, y de la de S. M. se lo participo á V. S. para su cumplimiento. Real resolucion.

Conforme á estas Reales resoluciones quando algun alcalde mayor sirve interinamente el corregimiento, por vacante legal, debe acudir al Consejo á solicitar se le mande abonar y pagar la parte del salario que le corresponde, por estar consignado sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos, cuya pretension compete directamente al Consejo; y habiendo con efecto acudido varios alcaldes mayores, justificando el servicio de la interinidad, se les ha librado despacho para que se les pague la mitad, ó quarta parte del salario: cuya solicitud se hace por la escribania de Camara de Gobierno.

CAPITULO LVII.

Sobre despachar por pobres, y sin exigir derechos á los Ordenes Mendicantes, y Hospitales.

Los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel por su pragmatica, expedida en Toledo año de 1502. y el Principe D. Felipe, gobernador de estos Reynos, el de 1554. en la visita de D. Diego de Cordoba, mandaron á los del Consejo y oidores de las audiencias, notarios de su Casa y Corte y chancillerias, y á sus contadores mayores de cuentas, y sus lugares-tenientes, secretarios y escribanos de las audiencias y otros qualesquier juzgados, y otras qualesquier personas, no consintiesen llevar ni llevasen derechos algunos á los monasterios de la orden de S. Francisco y de S. Agustin, y de Santo Domingo y del Carmen, que estaban reformados en observancia, y á los hospitales de estos Reynos, ni á los monasterios de Monjas que estaban reformados en observancia, de qualquier orden que fuesen, de qualesquier mercedes y limosnas, ni privilegios, ni cartas, ni provisiones, ni procesos, ni

otros autos algunos; y los contadores, ni secretarios, ni escribanos de Camara, y escribanos de las audiencias, ni otros oficiales, ni los pidiesen, ni llevasen en manera alguna; y que los otros monasterios de las otras Ordenes, que estaban reformados, ó se reformasen en adelante, no pagasen derechos algunos de las cartas, ni provisiones, ni privilegios que sacasen, ni del sello, ni del registro, estando en regular observancia; pero que todos los otros pleytos y causas que los dichos Monasterios reformados (excepto los suso-nombrados), ó que se reformasen en adelante, traxesen asi en el Consejo, como en las audiencias, y en otras qualesquier partes, que de estos pagasen, y fuesen obligados de pagar los derechos que debiesen de las escrituras y autos, que ante ellos pasaren, á los oficiales que lo hubiesen de haber: y que asi se guardase de alli adelante, y se entendiesen qualesquier leyes y ordenanzas de estos Reynos, y qualesquier cartas que sobre ellos disponian, sopena de la su merced, y de 10@. maravedises para la Camara: y á las dichas Ordenes, que no se podian llevar derechos, no les llevasen real, ni otra cosa alguna, los escribanos ni sus oficiales por razon del registro de las provisiones (1).

El Sr. D. Felipe II. y la Princesa D.ª Juana, gobernadora de estos Reynos en su ausencia, por su pragmatica, expedida en Valladolid año de 1556. sobre el arancel de derechos que podian llevar los escribanos de Camara de los consejos Real é Indias é Inquisicion y Ordenes, mandó por el capitulo 21. de ella que por qualquier provision que de las ordenes Observantes y hospitales sacaren no llevasen cosa alguna; y por los registros, si los quisieren, pagasen medio real, y de las provisiones de los pobres y registros de ellas no pagasen cosa alguna (2).

En el año de 1771. se promovio expediente en el Consejo en virtud de Real orden de S. M. que despues pasó á Sala de Justicia, y se siguio pleyto formal en ella entre D. Juan Antonio Gran, como marido de D.ª Francisca Pallares, y los administradores del hospital de Sta. Cruz de la ciudad de Barcelona, sobre la pertenencia de los bienes que dexó D. Antonio Passi en la villa de Martorell y otros pueblos del principado de Cataluña; en cuyo pleyto se ayudó y defendio por pobre á los administradores de dicho hospital, y en la providencia final, que tomó el Consejo en dicho pleyto, por auto de 14. de Septiembre de 1774. en que se declararon á favor del hospital los expresados bienes, se mandó que al relator D. Diego de Lara, que lo fue del mismo pleyto, le contribuyese el referido hospital con la parte de derechos que le correspondiese por el apuntamiento y relacion de los autos del producto de los bienes que habia heredado, sinembargo de lo mandado, para que se le ayuda-

(1) *Ley 10. tit. 2. num. 1.*

(2) *Ley 18. tit. 19. lib. 2.*

dase y defendiese por pobre; y despues por auto de 4. de Mayo de 1775. se mandó expedir la executoria á favor de dicho hospital, y que la providencia tomada para el pago de derechos al relator se entendiese tambien con los de la escribania de Camara.

A nombre del procurador general del orden de S. Juan de Dios se ocurrio al Consejo en 26. de Junio de 1782. solicitando que, á consecuencia de lo declarado en la ley 12. tit. 2 lib. 1. de la *Recopilacion*, se librase provision para que en todos los tribunales se ayudase y defendiese á las casas de su Orden por pobres, sin exigirles derechos algunos; y habiendose mandado pasar este recurso al Sr. Fiscal, que lo era el Sr. conde de Campomanes, dio su respuesta con fecha de 1. de Agosto del mismo año de 1782. diciendo que la ley 12. tit. 2. lib. 1. de la *Nueva Recopilacion*, con cuya insercion pedia provision ó cedula el procurador general del orden de S. Juan de Dios para que en todos los tribunales se ayude y defienda á las casas de ellas por pobres, sin exîgirles derechos ningunos, era una Real pragmatica del año de 1502. para que no se lleven derechos algunos á los Monasterios reformados en observancia del orden de S. Francisco, S. Agustin, Sto. Domingo y el Carmen, ni á los Hospitales, á que se añadio el año 1554. que tampoco se les llevase derechos por razon del registro de las provisiones que obtubiesen, que son las dos partes de que se compone la ley: que uno y otro consistian en que dichos Monasterios no tenian ni podian tener bienes ningunos, y vivian enteramente de limosna; pero posteriormente por el Concilio de Trento, publicado en España el año de 1563. se les habilitó para poder adquirir y tener bienes en comun, excepto los de S. Francisco, y efectivamente los habian adquirido y tenian, y lo mismo las casas del orden de S. Juan de Dios, habiendo cesado por consiguiente la concesion de ayudarlos y defenderlos por pobres con la cesacion del motivo de ella: que aunque el orden de S. Juan de Dios era hospitalario no le sufragaba para el intento, teniendo sus casas, bienes, raizes y rentas, que les exîmia del concepto de verdaderos pobres, especialmente en los pleytos que se seguian sobre derechos de las propias casas: y que por lo mismo, y por la generalidad que incluía la pretension de dicho procurador, podria el Consejo siendo servido negarla: y por decreto de 14. del propio mes de Agosto se sirvio el Consejo conformarse con lo propuesto y pedido por el Sr. Fiscal.

En el año de 1775. se principio pleyto en el Consejo entre D.ª Josefa de la Peña, vecina de la ciudad de Cordoba, y el hospital de Pobres Incurables de la misma ciudad, sobre la nulidad ó validacion de una vinculacion, hecha á favor de dicho hospital, de los bienes de D. Francisco de la Peña; en cuyos autos mandó el Consejo se defendiese por pobre á dicho hospital, conforme á lo dispuesto en la ley 12. tit. 2. lib. 1. de la *Recopilacion*; por sen-

tencias de vista y revista se declaró el asunto á favor del hospital, mandandole entregar los bienes comprehendidos en dicha fundacion, y habiendo acudido el hospital pidiendo que, sin perjuicio de los derechos de la escribania de Camara que importase la executoria, y asegurandose en ella como estaba pronto, se le diese la correspondiente certificacion de las sentencias, acordo el Consejo por decreto de 14. de Enero de 1792. que sin perjuicio de los derechos de la executoria se expidiese la certificacion que se pedia.

CAPITULO LVIII.

Subdelegado general de Penas de Camara y Gastos de Justicia.

Las penas ó multas, de que ahora tratamos, son las que se imponen á los que quebrantan las leyes, bandos y ordenanzas municipales de los pueblos, gremios, cofradias, y otras comunidades, ó por castigo de alguna culpa cometida. Llamanse Penas de Camara, y Gastos de Justicia, porque conforme á las leyes, autos acordados, resoluciones de S. M. y providencias del Consejo, debe destinarse á la Camara la tercera parte de las que se imponen por el quebrantamiento de las leyes, bandos, ordenanzas &c. y las multas y condenaciones que se hacen por castigo de alguna culpa cometida se distribuyen por mitad á la Camara de S. M. y á los gastos que se ocasionan en la administracion de la justicia.

Para el preciso destino y aplicacion á dichos efectos de esta clase de penas y multas, y para su mas segura y facil exâccion, se han establecido y acordado en todos tiempos leyes, Reales resoluciones y oportunas providencias, como resulta de diversos titulos de la *Recopilacion*, especialmente del 14. lib. 2. y del 26. lib. 8. y de los correspondientes autos acordados, y Reales providencias de 27. de Julio de 1716. y 27. de Febrero de 1741. Conforme á las referidas leyes correspondia al Consejo la superintendencia general de dichos efectos, y se exercia por un Sr. Ministro del mismo, que se nombraba por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, y executado el nombramiento, se pasaba aviso de él por la secretaría de la Presidencia al escribano de Camara de Gobierno, para que diese cuenta de ello al Consejo, y lo hacia en la Sala Primera, donde se acordaba su cumplimiento, y que se expidiese la cedula correspondiente para el uso y exercicio de dicha superintendencia; y la ultima que se expidio que fue al Sr. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar, despues marqués de los Llanos, fue de este tenor.

Real cedula. EL REY. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar, del mi Consejo: SABED que por fallecimiento de D. Apostol Andres de Cañas y Castilla, que tambien lo fue de él, se halla vacante la superintendencia

cia de Penas de Camara y Gastos de Justicia del mi Consejo, y conviniendo á mi servicio nombrar Ministro en su lugar que entienda en lo referido, confiando de vos obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los negocios que se os han encomendado, y atendiendo al merito y circunstancias que en vos concurren, he tenido por bien de elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por tal juez superintendente, y os mando os eñcargueis de la enunciada superintendencia de Penas de Camara y Gastos de Justicia de él, y cobranza de todos los maravedis que deben, y debieren de aqui adelante, en mi Corte y fuera de ella, asi de condenaciones hechas por los del mi Consejo, que estan executoriadas, como por los jueces de comision; pasadas en cosa juzgada, ó que en otra qualquiera se deban executar conforme á derecho, y á los acuerdos del mi Consejo; lo qual hareis practicar en conformidad del de 3. de Mayo del año pasado de 1729. haciendo sobre las cobranzas todas las execuciones, trances y remates de bienes, y los demas autos que tubiereis por convenientes, contra los deudores, sus fiadores y abonadores, como contra las justicias y executores, á quienes se hubiere cometido y cometieren algunas cobranzas, y hubieren sido omisos en su execucion; y contra los unos y los otros, en los casos que os parecieren convenientes, podais nombrar y enviar executores, sinembargo de la pragmatica que se promulgó en 11. de Febrero de 1623. por cedula de 20. de Mayo de el de 1614. con las quales, para en quanto á esto tocan, dispenso, quedando en su fuerza y vigor para en lo adelante; y el salario que señalaredes á dichos executores no exceda de 500. maravedis en cada un dia, y se cobren de los deudores, ó en otra manera, si no le pagaren dentro del termino que se les señalare para hacer la dicha paga, y haciendola dentro de él, no paguen salario alguno, y sea por cuenta de dichos Gastos de Justicia, y esto no se ha de entender con los jueces, justicias y executores que hubieren sido omisos en las cobranzas que se les hubieren cometido y encomendado, porque por la dicha omision las personas que contra ellas fueren han de cobrar sus salarios de las justicias, jueces y executores precisamente, sinembargo de que paguen dentro de dicho termino: todo lo qual mando asi cumplais, guardeis y executeis, como queda expresado, que para ello os doy poder y comision, qual de derecho en tal caso se requiere, con sus incidencias y dependencias. Y mando á los presidentes y oidores de las mis chancillerias de Valladolid y Granada, alcaldes de Casa y Corte, y del Crimen de ellas, regentes, jueces y alcaldes de Quadra de la audiencia de Sevilla, y alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de estos mis Reynos y Señorios, no impidan la exáccion y cobranza de los dichos Gastos de Justicia y Penas de Camara á los executores y personas, á quien

quien para ello diereis comision, antes les den el favor y ayuda necesarios, que yo por la presente les inhibo y he por inhibidos del conocimiento de los negocios y causas, tocantes á la cobranza de dichos Gastos de Justicia y Penas de Camara; y les mando no se intrometan á conocer ni conozcan de ellos por via de exceso, apelacion, agravio ni otro recurso alguno, porque solo quiero conozca privativamente el mi Consejo, y no otra audiencia ni tribunal alguno. Y por esta ocupacion hayais y lleveis los mismos seiscientos ducados de ayuda de costa que han gozado vuestros antecesores. Dada en Buen-Retiro á 5. de Julio de 1740. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Sr. D. Francisco Xavier de Morales Velasco.

SECCION II.

Creacion de Subdelegado General de este ramo, y quienes lo han sido hasta el año de 1777.

En aquel tiempo conocia el Consejo de los recursos y apelaciones que se introducian de providencias del Sr. superintendente de Penas de Camara y Gastos de Justicia del Consejo, y de todo lo demas concerniente al manejo, recaudacion y gobierno de estos ramos, porque estaban inhibidos de entender en ellos todos los demas tribunales y jueces del Reyno. Esta superintendencia del Consejo en los efectos de Penas de Camara y Gastos de Justicia cesó el año de 1748. en que se consideró que muchos de los capitulos de las ordenanzas y leyes publicadas hasta entonces no eran adaptables al estado présente de dichos efectos, y que era conveniente reducir á una instruccion ú ordenanza clara todas las providencias que se debian practicar en adelante; y en su consecuencia se formó, de orden de la Magestad del Sr. D. Fernando VI. una instrucion compuesta de 23. capitulos, y con su insercion se expidio cedula en Buen-Retiro á 27. de Diciembre del mismo año de 1748. en que se dio nueva forma y regla para el gobierno, administracion y beneficio de los referidos efectos de Penas de Camara.

Por los articulos 1. y 2. de dicha instrucion se manda que estos efectos se recauden, gobiernen y administren con las mismas reglas y privilegios que los demas ramos de la Real Hacienda, siendo superintendente general de aquellos, el que lo sea de esta, con jurisdicion privativa, é inhibicion de todos los Consejos, tribunales, chancillerias y jueces de estos Reynos; y por el 3. se dixo que habia de ser siempre subdelegado general, con la Real aprobacion de S. M. un Ministro del Consejo y Camara de Castilla, con la misma jurisdicion privativa é inhibicion de todos los consejos, tribunales, chancillerias y audiencias, y con todas las facul-

cultades necesarias para la cobranza, gobierno, distribucion y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expresan. Hallabase en aquel tiempo de superintendente general de Penas de Camara el Sr. marqués de los Llanos, y por virtud de dicha Real resolucion quedó de subdelegado general. Por su fallecimiento le sucedio en este destino el Sr. D. Francisco Zepeda, Ministro del Consejo y Camara, que le sirvio con el nombramiento del Sr. superintendente general de la Real Hacienda, y sin habersele despachado cedula por el Consejo, sin duda por estar ya inhibido de estos asuntos. De resultas del fallecimiento del Sr. D. Francisco de Zepeda, acaecido en Mayo de el año de 1767. se escribio un papel, con fecha en Aranjuez á 20. del mismo, por el Sr. D. Miguel de Muzquiz, secretario de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda, superintendente general de la misma, y de las de Penas de Camara, al Sr. D. Josef Moñino, conde de Floridablanca, que entonces era fiscal del Consejo, en que le dixo de orden del Rey que, dispensando S. M. lo prevenido en el capitulo 3. de la instruccion de Penas de Camara, se habia servido nombrarle por su subdelegado, para el gobierno, manejo y administracion de este ramo, vacante por fallecimiento de D. Francisco de Zepeda, y con la ayuda de costa anual que este tenia, en atencion á las proporciones que le daba su empleo de fiscal del Consejo para desempeñar esta comision, con ventajas de la Real Hacienda. Con fecha del siguiente dia 21. de Mayo representó reverentemente á S. M. el Sr. D. Josef Moñino, conde de Floridablanca, por medio del Sr. D. Miguel de Muzquiz, manifestando su fiel gratitud á las honras que se dignó dispensarle con dicho nombramiento de subdelegado general de Penas de Camara, y que no podia admitir, asi porque en la instruccion se prevenia lo habia de ser siempre un Ministro del Consejo y Camara, como porque no podia recibir sueldos por comisiones; y en otro papel de 27. del propio mes de Mayo de 1767. le contextó el mismo Sr. D. Miguel de Muzquiz que habia hecho presente al Rey el suyo, y habiendo quedado S. M. satisfecho de su desinteres y modo de pensar era su Real voluntad que sirviese esta comision, con la ayuda de costa señalada, en el concepto de no considerarse inherente al empleo de Fiscal que exercia, y que en su inteligencia quedaban expedidas las ordenes correspondientes á su cumplimiento.

En el año de 1772. nombró S. M. al Sr. D. Josef Moñino por su ministro en la corte de Roma, concediendole al mismo tiempo plaza del Consejo y Camara, con cuyo motivo quedó vacante la fiscalia, y representó á S. M. la necesidad de nombrar persona que durante su ausencia exerciese la subdelegacion de Penas de Camara, proponiendo para ella al Sr. D. Juan Felix de Albinar, que tambien era fiscal del Consejo, con cuya propuesta se conformó S. M. de

de que se pasaron los avisos correspondientes por el Sr. D. Miguel de Muzquiz en 20. de Abril del propio año de 1772. á los Srs. D. Josef Moñino y D. Juan Felix de Albinar, y en otro de 4. del siguiente mes de Mayo previno á este de orden de S. M. que respecto á que la propiedad del empleo de subdelegado general de Penas de Camara subsistia en el Sr. D. Josef Moñino librase á este la ayuda de costa señalada por dicho encargo. Este le sirvio el Sr. D. Juan Felix de Albinar hasta el año de 1774. en que fallecio, y habiendose dignado S. M. nombrar para que le exerciese, en la misma forma que lo hizo aquel, al Sr. conde de Campomanes, que igualmente era fiscal del Consejo, se pasaron de ello los avisos correspondientes por el mismo Sr. D. Miguel de Muzquiz en 11. del propio mes de Mayo de 1774. Promovido el Sr. D. Josef Moñino, conde de Floridablanca en el año de 1777. al empleo de secretario de Estado y del Despacho universal de Estado, quedaron vacantes los empleos que exercio de Ministro del Consejo y Camara, y la subdelegacion de Penas de Camara, y para esta nombró S. M. en propiedad al Sr. conde de Campomanes, con la ayuda de costa correspondiente, y se puso en noticia del Consejo de orden de S. M. por el Sr. D. Miguel de Muzquiz, ya conde de Gausa, en papel de 25. de Enero de 1777. cuya Real orden se publicó en el Consejo en 28. del mismo mes, y acordo su cumplimiento, mandando se tubiese presente para lo que ocurriese.

CAPITULO LIX.

De la presidencia del Concejo de la Mesta.

Todos los asuntos pertenecientes al concejo de la Mesta se despachan por la Sala de Mil y Quinientas, á excepcion de la cedula para presidir los concejos que se solicita y expide por la Sala Primera de Gobierno, y por lo mismo será bien hacer una narracion de su establecimiento y practica, que se observa en la solicitud y expedicion de dicha cedula.

Por las grandes desavenencias que solian ocurrir entre los pastores en las juntas ó concejos anuales que celebraban en las sierras y extremos, enviaban los Srs. Reyes un Ministro del Consejo, que á su nombre los presidiese, y despues por algunos ganaderos se pidio y solicitó con los Srs. Reyes Catolicos D. Fernando y D.ª Isabel que se estableciese por regla general dicha presidencia, y sus Magestades se sirvieron mandar expedir comision de tal presidente en 11. de Enero de 1500. á favor del Sr. licenciado Hernan Perez de Monreal, que fue el primer presidente Ministro del Consejo que tubo el concejo de la Mesta (1). Por

(1) *Dicho quaderno privil. 61. fol. 209. de la primera parte.*

Por ser limitada la comision y cedula antecedente para aquel concejo, en el que se celebró en 3. de Febrero de 1500. acordo suplicar á S. M. continuase en enviar presidente para los concejos sucesivos; y aunque despues se trató y determinó en otros concejos la pretension de que la presidencia fuese por tres años, solo se ha servido por dos y quatro concejos cada uno, que es lo que en el dia se observa, sin que conste que para ello hubiese habido mas resolucion que la tomada en el año de 1652. en que, habiendose pretendido que dicha presidencia fuese vitalicia, se dixo por S. M. que no se hiciese novedad (1). De manera que el exercicio de la citada presidencia es solo por dos años, presidiendo dos concejos en cado uno; y por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 2. de Mayo de 1636. se mandó guardar la opcion por antigüedad entre los Srs. Ministros del Consejo (2), lo que se observa en el dia, despachandosele por el mismo una cedula firmada de S. M. como se dira mas adelante.

Está mandado expresamente que el concejo de la Mesta haya de tener y celebrar en cada un año dos concejos é ayuntamientos principales, uno en la Extremadura, y otro en las Sierras (3); y que el ultimo se señale por las respectivas quadrillas á quien toque el sitio ó pueblo donde se deba tener el siguiente (4); pero hay repetidos exemplares de haberse dispensado por el Consejo la celebracion de los concejos en las sierras y extremos, para evitar los perjuicios y gastos que se siguen á los mismos ganaderos con su concurrencia á aquellos sitios, siendoles mas facil su asistencia en esta villa de Madrid, y por lo mismo se ha permitido y mandado muchas veces que se celebren en ella.

La practica que se observa para solicitar la dispensa de que se pueda celebrar en Madrid el concejo, y que lo presida el Sr. Ministro á quien corresponde, es presentando un pedimento el procurador general del concejo, de este tenor. D. N. procurador general del honrado concejo de la Mesta de estos Reynos, ante V. A. digo que conforme á la ley sobre que las dos juntas generales anuales de primavera y otoño se celebren, la una en las sierras, y la otra en los extremos, se hace con este respeto el señalamiento, y en su virtud lo executó en la ultima de otoño, que celebró en esta Corte para la primavera del presente año, la ciudad ó villa de &c. desde el dia 25. de Abril proximo: por lo que á V. A. suplica se sirva mandar librar la competente Real cedula, dirigida al Sr. Ministro, á quien por su antigüedad corresponde entrar á pre- **Pedimento.**

(1) *Dicho quaderno y privil. 62. §. 5. fol. 125. de la primera parte.*
(2) *Dicho quaderno y privil. 62. §. 4. fol. 214. de la primera parte.*
(3) *Dicho quaderno ley. 1. tit. 1. de la segunda parte.*
(4) *Dicho quaderno provision de 26. de Octubre de 1600. §. 2. fol. 10. de la segunda parte.*

presidir, afin de que pueda celebrar en esta Corte el concejo y junta de primavera de este año: en lo que el concejo recibirá especial merced de V. A. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda expedir informe al Sr. Ministro á quien corresponde la presidencia de la Mesta, y con vista del que hace se expide una cedula como la que sigue.

Cedula. D. Carlos &c. A vos D. N. del mi Consejo y Camara: SABED que por diferentes causas que ocurren, convenientes á mi servicio, al bien comun de mis Reynos, y buena administracion de justicia, confiando de vos que obraréis con el zelo y rectitud que conviene, y he experimentado en los negocios que se os han encomendado, mi voluntad es que presidais el honrado concejo de la Mesta que se señaló para la ciudad ó villa de &c. Y por posterior providencia de los de mi Consejo se acordo que se celebrase en Madrid en el proximo mes de.... y para que asi se cumpla os mando esteis presente á todos los autos y cosas que en el referido concejo de la Mesta se hicieren; y mando á este, caballeros, oficiales y demas personas de él, que sin vos no se junten, ni hagan auto alguno general ni particular; y en lo tocante á él, y en lo anexô y dependiente, administreis justicia, guardando mis leyes y sus ordenanzas, y los mandamientos de los presidentes que por mi mandado han asistido á él; y os informad y sabed cómo se han cumplido las dichas leyes, ordenanzas y mandatos; y tomeis las cuentas de los Propios de dicho concejo, y sepais si se han hecho en él algunos repartimientos sin licencia mia y de los demas presidentes, que han sido en mi nombre, y para qué efectos, y executeis contra los culpados las leyes de mis Reynos; y oigais qualesquiera querellas y demandas, que hubiere de unos hermanos á otros, sobre cosas tocantes y concernientes al referido concejo, haciendo sobre ello brevemente cumplimiento de justicia; y recibais informacion, y sepais cómo han usado y usan sus oficios los alcaldes mayores, entregadores, y de quadrilla, y demas jueces, oficiales y hermanos del dicho concejo: y si hallaredes que han hecho algunas cosas indebidas las punid y castigad, como hallaredes por derecho y justicia, conforme á las dichas leyes; y os informad si los procuradores y oficiales del dicho concejo han ido á dar cuenta á él, como son obligados, segun se dispone por sus leyes y ordenanzas; y si han recobrado y juntado los privilegios y escrituras de dicho concejo, para que esten con guardia y custodia en las arcas y lugares, que para ello esten destinados; y procedais en todas las otras cosas, en que vieredes hay necesidad de proveer en el dicho concejo, y traigais ante los del mi Consejo relacion de todo ello, para que con su vista se provea lo que convenga; y hayais y lleveis por via de ayuda de costa por todo el tiempo que os ocuparedes en el dicho concejo, y negocios que se os cometieren, mil ducados de vellon, los quales cobraréis, y os

os sean dados y pagados por el dicho concejo de la Mesta. Y mando á qualesquier personas, de quien entendieredes ser informado, parezcan ante vos á vuestros llamamientos y emplazamientos, á los plazos, y so las penas que de mi parte las pusieredes, las quales les pongo, y he por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo: que para todo lo que dicho es os doy poder cumplido y comision en forma. Dada en &c.

La celebracion del concejo dura, por lo regular, ocho dias, asistiendo vocales por las quatro quadrillas de Cuenca, Segobia, Soria y Leon en estos ayuntamientos, ademas de los oficiales del concejo, que son, procurador general, tesorero, contador, fiscal, y escribano de tabla y acuerdos.

Las deliberaciones, que en estos concejos se toman, para ser obligatorias requieren la aprobacion del Consejo, igualmente que los repartimientos que hacen entre sí para los gastos comunes, aumento de salarios, jubilaciones &c.

CAPITULO LX.

Proteccion de la Real Cabaña de Carreteros.

Para la conservacion de los privilegios concedidos á los carreteros y cabañiles del Reyno, con el fin de facilitar los medios mas prontos de conducir los abastos y provisiones necesarias al surtimiento del exercito y de la Corte, se ha nombrado un Ministro protector, que lo ha sido siempre uno de los Srs. del Consejo, con la facultad de subdelegar su comision, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y executado se pasa por la secretaría de la Presidencia al secretario de S. M. y de Gobierno de él, por quien se hace presente en la Sala Primera, donde se acuerda su cumplimiento, y que se expida la cedula correspondiente, la que es de este tenor.

El Rey. D. N. del mi Consejo: SABED que, atendiendo á la conservacion de la hermandad de carreteros de la Cabaña Real de estos mis Reynos y Señorios, por mis gloriosos predecesores, y por mi, se han nombrado jueces protectores, conservadores y privativos Ministros de mi Consejo, que han mirado por su aumento, y defendido los privilegios que les estan concedidos, como asi lo hicieron, y ultimamente lo executó D. N. que tambien fue del mi Consejo; y habiendo fallecido este Ministro, conviniendo haya otro que le suceda en este encargo, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, Cedula.

por tal juez protector de la Real Cabaña de estos mis Reynos, y sus derramas, afin de que desagravieis á los carreteros y cabañiles de los daños y perjuicios que se les haga por qualesquiera personas, concejo ó comunidades, haciendo justicia á las partes, conociendo de sus negocios y causas que como tales carreteros tubiesen, y se les ofreciesen sobre el uso y exercicio de sus carretas, y lo demas á ello anexô y dependiente, asi los que se hallasen pendientes, y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otras qualesquiera que ocurran, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se intrometan á conocer de dichos pleytos, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en la Sala de Mil y Quinientas, siendo en asunto de dehesas y pastos de invierno, y en los demas negocios á la de Justicia, y no para otro juez, ni tribunal alguno. Y considerando por preciso y conveniente haya sugetos en las provincias, cabezas de partido, para que con mas facilidad puedan acudir á la conservacion de dichos carreteros y cabañiles, y reintegrarlos de los daños que se intente hacerles, desde luego habeis de poder dar comision á los ministros de mis audiencias y chancillerias, corregidores de los partidos, y abogados de mis Consejos, para que puedan proceder en todo lo concerniente á la enunciada carreteria Real con la misma inhibicion, para que en su consecuencia puedan avocar y retener los procesos y autos que se hicieren y formaren por las justicias ordinarias, y demas jueces y ministros de estos mis Reynos y Señorios, continuandolos hasta la sentencia difinitiva, admitiendo las apelaciones que se interpongan por las partes para el mi Consejo, y salas citadas de Mil y Quinientas y Justicia, segun su clase, dando las providencias que tubiereis por conveniente para que se guarden á los carreteros y cabañiles sus privilegios, exênciones y preeminencias que les estan dadas, é informandoos de lo que ocurra, afin de que disponiendo, y facilitando los medios mas prontos, acudan los dueños de las carreterias, cabañiles y sus mayorales, con el carruage necesario para la conducion de los abastos y provisiones de mis exercitos, sin dexar de atender al comercio de mi Corte, Reynos y Señorios, no embargandolos, ni permitiendo se prendan á sus dueños, mayorales, mozos ni dependientes, porque en todo lo que mira al uso de dichas carretas, y su trafico, han de estar sujetos precisamente á vuestras ordenes y providencias: que asi es mi voluntad: como tambien que corra todo baxo vuestra mano y direccion, asi como lo han hecho, y debido hacer vuestros antecesores, que para todo ello, lo anexô y dependiente os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan, y

y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con la misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio, y á la publica utilidad. Dada &c.

CAPITULO LXI.

Gobernadores de las Salas Criminales de las chancillerias y audiencias Reales.

En el año de 1706. se sirvio resolver la Magestad del Sr. D. Felipe V. el establecimiento de gobernadores ó presidentes de las Salas del Crimen de las chancillerias de Valladolid y Granada, por haber considerado que convenia asi para la mejor administracion de la justicia, y expedicion de los negocios que corrian por ellas; y habiendo nombrado á dicho fin oidores de las mismas chancillerias, se les despacharon sus titulos en la forma siguente.

Primer nombramiento de gobernador de las Salas del Crimen de la chancilleria de Granada, en 8. de Noviembre de 1706.

EL REY. D. Tomas Parcero, oidor de la mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada: SABED que, habiendo considerado que para la mejor administracion y expedicion de los negocios que corren en la Sala del Crimen de esa mi chancilleria, convenia asistiese un oidor de ella en dicha Sala (por ahora), para que la presidiese, os he elegido y nombrado para dicho efecto; y en esta conformidad os mando que luego que recibais esta mi cedula, por ahora, y en el interin que mi voluntad fuere, asistais en dicha Sala, despachando, y haciendo despachar, veer y determinar todos los pleytos y causas y negocios que en ella estubieren pendientes, y en adelante ocurrieren de su dotacion, que para ello os doy la comision y autoridad que es necesaria, y de derecho se requiere. Dada en Madrid á 8. dias del mes de Noviembre de 1706. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Lorenzo de Vivanco Angulo.

Primer nombramiento de gobernador de las Salas del Crimen de la chancilleria de Valladolid, en 8. de Noviembre de 1706.

EL REY. D. Juan Valcarcel Dato, oidor de la mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid: SABED que, habiendo considerado que para la mejor administracion y expedicion de los negocios que corren en la Sala del Crimen de esa mi chancilleria, convenia asistiese un oidor de ella, por ahora, para que la presidiese, os he elegido y nombrado para dicho efecto; y en esta conformidad os mando que luego que recibais esta mi cedula, por ahora, y en el interin que mi voluntad fuere, asistais en dicha Sala, despachando, y haciendo despachar, veer y determinar todos los pleytos, causas y negocios que en ella estubieren pendientes, y en adelante ocurrieren de su dotacion, que para ello os doy la comision y autoridad que es necesario, y de derecho se requiere. Dada en Madrid á 8. dias del mes de Septiembre de 1706.

Por

Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Lorenzo Vivanco Angulo.

Siempre ha sido facultad propia y privativa del Sr. presidente ó gobernador del Consejo el nombramiento de gobernadores de las Salas del Crimen, ya en los casos de vacante, ó removiendolos, y poniendo otros de nuevo, por contemplarlo conveniente á la mejor administracion de justicia, segun se reconoce en los libros de registro de las cedulas que existe en la escribania de Camara de Gobierno, y señaladamente en un decreto, que se halla entre los papeles de la misma, proveido por el Sr. conde de Aranda, siendo presidente del Consejo, á 28. de Noviembre de 1769. por el qual dixo que debiendo cesar D. Josef de Pineda y Tabares, oidor de la chancilleria de Granada, en la comision que actualmente servia de gobernador de la Sala del Crimen de la misma chancilleria, nombraba á D. Gonzalo de Rioja, tambien oidor de aquel tribunal, para que sirviese el citado encargo de gobernador de la Sala del Crimen, á cuyo efecto se le diese la cedula correspondiente en la forma acostumbrada por la oficina á quien tocase. Estos nombramientos se pasan por la secretaría de la Presidencia al secretario de S. M. y de Gobierno del Consejo, por quien se hace presente en la Sala Primera, donde se acuerda que se despache el titulo ó cedula correspondiente en la forma ordinaria, la qual es de este tenor.

Titulo. EL REY. D. N. oidor de mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de &c. SABED que hallandose vacante el gobierno de la Sala de alcaldes del Crimen de esa mi chancilleria por muerte ó promocion de D. N. que tambien fue oidor de ella, y conviniendo nombrar ministro que sirva el gobierno de dicha Sala del Crimen, confiando de vos que lo executaréis con el zelo y actividad que se requiere, he venido en elegiros y nombraros por tal gobernador de la referida Sala del Crimen de esa mi chancilleria: por tanto os mando que luego que recibais esta mi cedula goberneis la citada Sala de Alcaldes, dando todas las ordenes y providencias que tubiereis por convenientes y utiles para el buen regimen de todos los negocios que en ella hay pendientes, y ocurrieren en adelante, y para el mas breve expediente de ellos, y administracion de justicia; y mando asimismo á los alcaldes, y demas ministros de la referida Sala, que os hayan, tengan y reciban por tal gobernador de ella, y os obedezcan, segun y como lo han hecho y debido hacer con vuestros antecesores, sin dar motivo á quexas; y guardaréis, y hareis guardar, en el nombramiento de ministros, y personas que entiendan en los expresados negocios, lo resuelto y mandado, en orden á las facultades de este empleo, por Real cedula de 5. de Abril de 1722. expedida al mismo fin, sin la contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna, por ser asi mi voluntad. Fecha en &c.

Con motivo de una representacion que en el año de 1776. hi-

hizo al Rey nuestro Señor el comandante general de Cataluña, presidente de aquella Real audiencia, sobre diferencias ocurridas con la Sala del Crimen, y en vista del informe que en el asunto se pidio al Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, siendo gobernador del Consejo, conformandose S. M. con su parecer se sirvio resolver y mandar, en Real orden comunicada por el Sr. D. Manuel de Roda, á 5. de Septiembre de 1776. que se crease un gobernador de la Sala del Crimen de dicha audiencia, siendolo uno de sus oidores, como sucedia en las chancillerias de Valladolid y Granada; y que mediante á que en estos dos tribunales habia acreditado la experiencia la utilidad é importancia de estos oficios, se hiciese lo mismo en las demas audiencias en que hubiese Sala separada para lo criminal, con la circunstancia de que estos gobernadores asistiesen en la misma Sala de lo Civil, quando hubiese urgencia, ó lo tubiesen por conveniente los regentes. Publicada en el Consejo esta Real resolucion en 12. del propio mes de Noviembre acordo su cumplimiento, y que se comunicase á las audiencias en que habia Salas del Crimen con separacion, como asi se hizo, y desde entonces ha hecho la propuesta de tales gobernadores de las Salas criminales el Sr. gobernador del Consejo, al mismo tiempo que la executa á fin de año de los ministros que en el siguiente deben componer las Salas civiles y criminales de las chancillerias y audiencias del Reyno.

CAPITULO LXII.

Promotor de Concursos, Obras Pias, y otros Juicios universales en Madrid.

En el año de 1768. se promovio en el Consejo un expediente, en virtud de Real orden de S. M. comunicada por el Sr. D. Manuel de Roda á 22. de Enero del mismo, para arreglar el metodo y gobierno que debia observarse en los juzgados ordinarios de los tenientes del corregidor de Madrid, establecer el mejor orden en la administracion de justicia, y evitar los embarazos que solian causar las competencias de jurisdicion entre ambos tenientes, formandoles el arancel á que debian arreglarse en el llevar de sus derechos y costas.

Para la instrucion de este asunto, y acordar sobre todos los puntos que contenia las providencias convenientes con el debido conocimiento, se pidieron ciertas noticias é informes, y con vista de ellas, y de lo que expuso el Sr. Fiscal, por auto de 11. de Abril de dicho año de 1768. se arreglaron dichos puntos, y formalizó el arancel, expidiendo para la observancia de todo las ordenes correspondientes en 21. del mismo mes.

Con

Con motivo de haber resultado de este expediente el atraso y dilacion que se experimentaba en ciertas causas, especialmente las de abintestatos, concursos, curadurias, defensorias de ausentes, y obras pias, por no haber persona que las cuidase y promoviese, reconocio el Consejo la necesidad de nombrarla para evitar los graves perjuicios que se ocasionan á los menores y causas pias, y á este fin mandó por auto de 11. de Abril del propio año de 1768. que el colegio de Abogados de Madrid propusiese tres de sus individuos, de los mas zelosos y practicos, para el empleo de promotor de la sustanciacion de los concursos, abintestatos y memorias pias de los juzgados de la Villa, cuya propuesta se pasase al Sr. presidente del Consejo para que eligiese uno de los tres, el que le pareciese mas oportuno; siendo el cargo de este promotor el solicitar la brevedad de todos los referidos negocios, y que se les diese el curso correspondiente, con arreglo á la instrucion que para este efecto se le daria, cuyo empleo habia de durar solos dos años, regulandole el juez sus derechos con arreglo al trabajo que tubiese. Comunicada á este fin la orden correspondiente al colegio de Abogados, hizo su propuesta en la forma que se le encargó, y pasada al Sr. conde de Aranda, presidente del Consejo, nombró por tal promotor de concursos, memorias, y causas universales, al Lic. D. Josef de la Vega y Ordoñez; y en su virtud se extendió y formalizó por el Sr. conde de Campomanes, siendo Fiscal, la instrucion de lo que debia observar en el uso de su oficio, y habiendola aprobado el Consejo por auto de 19. de Agosto de 1769. se expidio, con su insercion, la provision y titulo correspondiente á favor del referido D. Josef de la Vega y Ordoñez en 13. de Septiembre del propio año, la qual es como se sigue.

Cedula. D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A vos el licenciado D. Josef de la Vega Ordoñez, abogado de nuestros Consejos, y del Colegio de esta Corte, salud y gracia: SABED que, hallandose enterado el nuestro Consejo de los gravisimos perjuicios que experimentan los interesados en los abintestatos, concursos, curadurias y defensorias de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta, afin de evitarlos resolvio en auto de 11. de Abril del año proximo pasado que el colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimase mas utiles, zelosos y practicos, para el empleo de promotor de la sustanciacion de los concursos, abintestatos y memorias pias de los juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas oportuno, en la inteligencia de que este empleo le habia de exercer por dos años, con arreglo á la instrucion que se formaria; y habiendose comunicado la orden correspondiente al Colegio, en su consecuencia hizo la pro-

po-

posicion : y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, nombraron para el empleo de promotor de los concursos, abintestatos y obras pias de los juzgados de la Villa y Provincia á vos el citado D. Josef de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar : y tambien se mandó se pasase el expediente al nuestro Fiscal para que formase la instrucion que debiais observar, y con efecto formó la siguiente.

I. Que se haya de jurar en el ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos ni propinas.

II. Que por los oficios del Numero de esta Villa se entreguen listas de los autos pertenecientes á dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

III. Que en consecuencia no solo ante los tenientes, sino tambien en Sala de Provincia ó en Saleta de apelaciones, se le tenga y admita por parte formal.

IV. Que como promotor no necesite valerse de procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

V. Que no solo zele en la prosecucion de estos juicios universales, sino en indagar la calidad de los administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que á fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion, y en caso de morosidad, colusion ó quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar, y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los administradores.

VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaría General de Madrid, y no en los oficios, gremios, mercaderes, ni en particulares, disponiendo la remocion de los caudales que existan depositados en otra forma.

VIII. Que se entere de las fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere, haciendo poner un asiento de las clausulas y tiempos de las fundaciones y su estado, para que le sirva de gobierno, y de guia á los sucesores.

IX. Que se actúe de lo que pasa en la Visita afin de que pueda reclamar qualquier desorden, ó pedir noticia de los patronatos de legos, para que su conocimiento se remita á las justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion á dicho juzgado de Visita, y cesará con el cumplimiento.

X. Que sobre esto introduzca los recursos de Fuerzas, y demas instancias convenientes á indemnizar la jurisdicion Real, y facilitar el cumplimiento de las fundaciones, ó memorias, ó patronatos.

XI. Que estando en el mismo caso los juzgados de Provincia que los de Villa, se entienda el cargo de este promotor extensivo á dichos juzgados de Provincia y sus escribanias, á cuyo efecto se les notifique el contenido de este titulo al tiempo que á los del Numero, dexandoles un exemplar autorizado impreso para su gobierno y puntual observancia.

XII. Que todas estas clausulas, y demas que resultan del expediente, se inserten en dicho titulo y Real provision, y queden registradas en los libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares á la Sala.

XIII. Que este promotor entienda tambien en las obras pias de la proteccion de los Srs. del Consejo en primera instancia, y en que se observe la sustanciacion, administracion y deposito que van prevenidos y dispuestos para los juzgados de Numero y Provincia.

XIV. Que el mismo promotor y los jueces separadamente representen todo lo demas que la experiencia dictare para el mejor y mas exácto expediente de estas causas privilegiadas.

Cuya instrucion se aprobó por el nuestro Consejo por auto de 19. de Agosto proxîmo pasado, y se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que os sea entregada veais la instrucion que queda inserta, y con arreglo á ella exerzais y sirvais por el tiempo de dos años el empleo de promotor de los concursos, abintestatos y obras pias de los juzgados de la Villa ó Provincia, practicando quantas diligencias sean conducentes para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este empleo; y antes de empezar á exercerle ha de preceder hacer el juramento que previene la instrucion, por el qual queremos no se os lleven derechos ni propinas algunas; y mandamos á los nuestros alcaldes de Casa y Corte, corregidor de esta Villa, sus tenientes, y demas jueces, ministros y personas, á quien lo contenido en esta nuestra carta toca ó tocar puede en qualquier manera, vean la instrucion que queda inserta, y en la parte que á cada uno corresponde la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, previene y declara, sin permitir la menor contravencion, dando á este fin todas las providencias convenientes, regulandoos dichos jueces, con proporcion á vuestro trabajo, los legitimos derechos, que se os han de pagar de los efectos de los mismos concursos, patronatos, memorias y testamentarias; y tendreis entendido se comunican ordenes á los tenientes de esta Villa, para que con la posible brevedad formen listas de las causas que hubiere pendientes de esta naturaleza, y las remitan anualmente al nuestro Consejo, para que en su inteligencia providencie lo conveniente afin de que tenga el debido curso: que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nues-

tra

tra carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro secretario, escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de él, se le dé la misma fee y credito que á su original. Dada en Madrid á 13. de Septiembre de 1779. D. Pedro Colon. D. Felipe Codallos. D. Jacinto de Tudó. D. Gomez de Tordoya. D. Francisco Losella. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, secretario del Rey nuestro Sr. y su escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolas Verdugo. *Es copia de la original de que certifico.*

Consecuente á este nombramiento, y sinembargo de haberse acordado sirviese por solo dos años, lo exercio D. Josef de la Vega y Ordoñez hasta su muerte, ocurrida en el mes de Septiembre del año de 1781. por no haber habido persona alguna que lo reclamase. Verificado el fallecimiento de D. Josef de la Vega hizo el colegio de Abogados una representacion al Consejo en 25. de dicho mes de Septiembre proponiendo tres de sus individuos para el referido empleo de promotor de concursos, con arreglo á la providencia tomada por el Consejo en el año de 1768. de que se le dio noticia en papel de 4. de Mayo del mismo; y habiendo mandado el Consejo que dicha propuesta pasase con el expediente del asunto al Sr. gobernador del Consejo para que de los tres letrados, que se proponian, nombrase el que fuese de su agrado, que sirviese y exerciese dicho empleo por el tiempo prevenido en la instrucion, lo hizo en el Dr. D. Geronimo Vicente y Carrato, á quien se despachó el titulo correspondiente en 5. de Noviembre de 1781.

En 31. de Julio de 1784. se pasó oficio al colegio de Abogados para que, mediante haber cumplido su biennio D. Geronimo Vicente, propusiese tres de sus individuos para dicho empleo, y habiendolo executado, y pasadose el expediente para su nombramiento al Sr. conde de Campomanes, decano gobernador interino del Consejo, lo executó en el licenciado D. Miguel Isidro Hernan Lopez, á quien se despachó su titulo en 16. de Octubre del propio año.

Hemos hecho relacion del establecimiento del empleo del promotor de concursos, y el metodo y orden que se observa en su propuesta y nombramiento, y restando solo la formula de este, para que en todos tiempos se pueda seguir con uniformidad en ella, nos ha parecido ponerla á la letra, y es como se sigue.

D. Carlos &c. A vos el licenciado D. Miguel Isidro Hernan Lopez, abogado de nuestros Consejos y del Colegio de esta Corte, salud y gracia: SABED que enterado el nuestro Consejo de los perjuicios que experimentaban los interesados en los abintestatos, concursos, curadurias y defensorias de ausentes, viudas, menores y pobres, por darse lugar á que algunos bienes se oculten, y otros Auxiliatoria.

se deterioren gravemente con la detencion en su venta; y afin de evitarlos resolvio en auto de 11. de Abril del año pasado de 1768. que el colegio de Abogados propusiese tres de sus individuos, los que estimara mas utiles, zelosos y practicos, para el empleo de promotor de la sustanciacion de los concursos, abintestatos y memorias pias de los juzgados de la Villa, sin perjuicio del defensor particular, para que eligiese uno de los tres, el que pareciese mas oportuno, en la inteligencia de que este empleo le habia de exercer por dos años, con arreglo á la instrucion que se formaria: y habiendose comunicado la orden correspondiente al Colegio en su consecuencia hizo la proposicion, y vista por los del nuestro Consejo, con lo que expuso el nuestro Fiscal, nombraron para el empleo de promotor de los concursos, abintestatos y obras pias de los juzgados de Villa y Provincia á D. Josef de la Vega y Ordoñez, de que se le expidio Real provision en 13. de Septiembre del año pasado de 1769. para que le sirviese de titulo, y exerciese dicho empleo por tiempo de dos años, en la qual se insertó para su observancia la instrucion aprobada por el nuestro Consejo, que su tenor es el siguiente. (*Aqui la instrucion*).

Y por fallecimiento del referido D. Josef de la Vega Ordoñez se nombró posteriormente por el nuestro Consejo á D. Geronimo Vicente y Carreto para que sirviese dicho empleo de promotor de concursos, abintestatos y memorias pias de los juzgados de esta Villa, para que le exerciese por dos años, de que se le libró la Real provision correspondiente en 5. de Noviembre de 1781.

Con motivo ahora de haber cumplido los dos años el citado D. Geronimo Vicente y Carreto, y á consecuencia de orden comunicada por el nuestro Consejo en 31. de Julio de este año, se han propuesto al nuestro Consejo por el colegio de Abogados de esta Corte tres de sus individuos, afin de que eligiese el que fuese mas de su agrado para el citado empleo de promotor.

Y vista dicha propuesta por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en 2. de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os nombramos á vos, el referido D. Miguel Isidro Hernan Lopez, para que con arreglo á la instrucion que va inserta exerzais y sirvais por tiempo de dos años el empleo de promotor de los concursos, abintestatos y obras pias de los juzgados de la Villa y Provincia, practicando quantas diligencias sean conducentes para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este empleo, y antes de empezar á exercerle ha de preceder hacer el juramento que previene la instrucion, por el qual queremos no se os lleven derechos ni propinas algunas; y mandamos á los nuestros alcaldes de Casa y Corte, corregidor de esta Villa, sus tenientes, y demas jueces, ministros y personas, á quien lo contenido en

en esta nuestra carta toca ó tocar pueda en qualquier manera, vean la instrucion que queda inserta, y en la parte que á cada uno corresponde la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, previene y declara, sin permitir la menor contravencion, dando á este fin las providencias convenientes; regulandoos dichos jueces, con proporcion a vuestro trabajo, los legitimos derechos, que se os han de pagar de los efectos de los mismos concursos, patronatos, memorias y testamentarias: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á 16. de Octubre de 1784.

CAPITULO LXIII.

Comision de la Serena.

El Sr. D. Felipe V. por Real decreto, señalado de su Real mano, y dirigido al Consejo á 10. de Junio de 1746. se sirvio crear para siempre un juez conservador, peculiar y privativo, con inhibicion de todos los Consejos tribunales y jueces, para que conociese en primera instancia, con absoluta independencia, de todas las causas y negocios civiles y criminales, de qualquiera clase y naturaleza que fuesen y ocurriesen sobre la observancia de las condiciones de los contratos de venta de la dehesa de la Serena; y mandó que este juez fuese Ministro del Consejo, y que le consultase á S. M. el Sr. gobernador que fuese de él en la forma que se practicaba con las demas comisiones, todo sinembargo de qualesquier leyes, privilegios, decretos y autos acordados en contrario. Este decreto se publicó y acordo su cumplimiento en el Consejo; y habiendose nombrado por primer juez conservador al Sr. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar, marqués de los Llanos, se le despachó para su uso y exercicio la Real cedula correspondiente con fecha en Buen-Retiro á 26. del propio mes de Junio de 1746.

Le sucedio en dicha conservaduría el Ex.mo Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, gobernador que fue del Consejo; por su muerte se nombró al Sr. marqués de Contreras, y por la de este al Sr. D. Pedro Acuña y Malvar, que lo exerce actualmente.

Estos nombramientos se hacen por S. M. en Srs. Ministros del Consejo, á proposicion del Sr. presidente ó gobernador de él; y executado se pasa aviso por la secretaría de la Presidencia á la escribania de Gobierno del Consejo, por quien se hace presente en la Sala Primera, en donde se acuerda que se expida alli el titulo en la forma ordinaria, el qual es de este tenor.

EL REY. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar, marqués de los Llanos, Pariente, caballero del Orden de Santiago, del mi Consejo Titulo.

jo y Camara: por quanto para universal beneficio de todos los compradores actuales de la Real dehesa de la Serena, y facilitar á otros, y en atencion á los poderosos y especiales motivos que se contienen en la condicion 21. de la postura hecha por D. Miguel Herrero de Ezpeleta, mi secretario, con exercicio de decretos en la secretaría del Despacho de Estado, á 9531. cabezas de medida de cuerda, de que se compone la dehesa de la Soterraña, comprehendida en la de la Serena, que aprobé en todas sus partes por despacho de 30. de Abril del año pasado de 744. y se halla rematada á su favor, y en posesion de su producto; y habiendome tambien pedido su puntual execucion el Real monasterio de S. Lorenzo del Escorial, la duquesa del Arco, condesa de Montenuevo, la parte de las obras pias del cardenal Belluga, D. Matias de Molina, D. Bartolome de Urbina, y demas compradores de la referida dehesa, por decreto señalado de mi Real mano de 10. de este mes he resuelto crear para siempre un juez conservador, peculiar y privativo, con inhibicion de todos los consejos, tribunales y jueces, que conozca en primera instancia, con absoluta independencia, de todas las causas y negocios civiles y criminales, de qualesquiera clase y naturaleza que sean y ocurran sobre la observancia de las condiciones de estos contratos y demas incidentes, de todas las materias y asuntos que se expresan por menor en la citada condicion, con solo las apelaciones á la Sala de Mil y Quinientas del mi Consejo: que este juez sea Ministro del mismo Consejo, y que me le consulte el gobernador que fuere de él, en la forma que se practica con las demas comisiones, todo sinembargo de qualesquiera leyes, privilegios, decretos y autos acordados en contrario: y en consecuencia de la misma condicion os nombro desde luego por tal juez conservador de la nominada dehesa de la Serena, y se os despache la cedula correspondiente, con insercion á la letra de la expresada condicion, incorporada en la certificacion dada por D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario, en 12.
Certificacion. de Abril pasado de este año, que su tenor dice asi: D. Antonio Martinez Salazar, secretario del Rey nuestro Sr. su escribano de Camara en la Real y suprema junta de Obras y Bosques, y del Numero de esta villa de Madrid: certifico que ante el Il.mo Sr. D. Gabriel de Olmeda y Aguilar, caballero del Orden de Santiago, marqués de los Llanos, del Real Consejo y Camara de Castilla, en el dia 1. de Febrero de este año, por el Sr. D. Miguel Herrero de Ezpeleta, secretario de S. M. con exercicio de decretos en la secretaría del Despacho universal de Estado, se hizo postura á 9531. cabezas de medida de cuerda de la misma Real dehesa, con diferentes capitulos y condiciones, y uno de ellos es el
Condicion. siguiente: que si sobre la observancia y puntual cumplimiento de todas las condiciones de esta postura se moviere algun pleyto ha de

de salir el Sr. Fiscal á la voz y defensa, coadyuvando y promoviendo el derecho y accion del comprador; y respecto de que todos los millares de esta postura estan en un mismo territorio, y las causas de denunciaciones seran frecuentes, ya entre los mismos ganaderos, ya entre estos y los vecinos de las villas, porque, siendo estas populosas y situadas en las inmediaciones de las dehesas, es sumamente dificil en la practica evitar todos los inconvenientes que resultan de cortes de leña, introducion de ganados, y otros excesos semejantes; y respecto tambien de que por la asignacion de la tercera parte de yerbas, que hace á las mismas villas, se han de veer sus ganaderos en la precision de ocupar con sus ganados algunos millares que no esten en los terminos de sus respectivos domicilios, y que de todo esto han de resultar continuos y muy perjudiciales embarazos en la administracion de la justicia y uso de la jurisdicion continuada en todas las causas de denunciaciones, y en las que tienen origen y conexion con ellas, porque los jueces ordinarios de los pueblos, y otros qualesquiera que puedan conocer de ellas, no siempre tendran la libertad que deseen y necesiten para proceder segun derecho, para evitar tan visibles inconvenientes, que por consecuencia han de resultar en perjuicio comun de los compradores y posesioneros de la Real dehesa, y que tenga puntual cumplimiento todo aquello á que ha de quedar obligado S. M. por virtud de la evicion y saneamiento de este y los demas contratos de venta, es condicion expresa de esta postura que para universal beneficio de todos los compradores, y en atencion á lo expuesto en esta condicion, que V. I. en quien está radicada esta comision de enagenacion y venta, y despues de su larga vida el Ministro del Consejo supremo, que á consulta del gobernador del mismo tribunal, que por tiempo fuese, nombrare S. M. hayan de ser perpetuamente, y cada uno, durante la voluntad del Rey, sea juez conservador, peculiar y privativo para conocer en primera instancia de todas las causas y negocios civiles y criminales, que ocurriesen por denuncias de cortes de leña, de incendios, de introduciones de ganados, de heridas y de otros excesos, y generalmente de los pleytos que se excitaren ó siguieren entre los ganaderos actuales ó futuros, y los compradores ó dueños de los millares de la Real dehesa, y los vecinos de los pueblos del partido de la Serena; y asimismo ha de ser juez privativo de primera instancia para conocer y determinar todos los pleytos y expedientes que ocurrieren entre los dichos interesados ú otros qualesquiera, aunque aqui no esten nombrados, y que ocurran y puedan ocurrir sobre usufructo de estas yerbas, ó sobre el mas ó menos valor, mas ó menos cabida, de los referidos millares; y que igualmente sea juez privativo de primera instancia de otros qualesquier asuntos litigiosos, que se ofrezcan y se exciten sobre las redenciones de juros, im-

imposiciones y redenciones de censos, pagas de reditos, y intereses á estos y á otros qualesquiera acreedores, que puedan dirigir su accion contra los mismos millares; y que del propio modo sea juez conservador privativo, en primera instancia, de todas las causas, negocios, dudas, expedientes ó pleytos que perpetuamente se excitaren por la Real Hacienda, ó contra ella, en qualquier asunto que toque directa ó indirectamente á la integra observancia de esta postura, y de cada uno de sus articulos, ó de las partes que incluyen, y de todo lo demas que se explicase en la escribania de venta que se ha de otorgar á mi favor, y al de los demas compradores, porque, habiendo de quedar S. M. obligado á la evicion, saneamiento y perpetua integridad de este contrato, es muy conforme á equidad y justicia que se sirva conceder á los interesados un juez, que por la practica y el conocimiento peculiar de estos negocios sea perpetuo zelador de que se cumpla lo que S. M. ofrece en precio de tan gruesos y tan efectivos caudales. Y para que siempre consten los motivos de este nombramiento se ha de servir S. M. de mandar que este articulo se inserte en la cedula que expidiese, declarando tambien en ella que todas las apelaciones de dicho juez conservador se han de otorgar al supremo Consejo de Castilla, á la Sala adonde se admiten las correspondientes á los jueces de Mesta, y con total inhibicion de los demas Consejos, jueces de Mesta, y otros qualesquiera tribunales y ministros, sinembargo de especiales cedulas, jurisdiciones, pragmaticas, y leyes ó estilos que hubiese en contrario, aunque esten incluidos en el *Quaderno de Mesta*, ó tengan otra mas privilegiada naturaleza; de forma que todas las justicias y jueces ordinarios territoriales, ú otros qualesquiera que tengan pretension al conocimiento y determinacion de estas causas y pleytos, en primera ó segunda instancia, queden integra y perpetuamente incluidos, entendiendose que si alguno de los dueños de los millares comprehendidos en esta postura, ó los dueños de los ganados que los pastaren, fueren ganaderos hermanos del honrado concejo de la Mesta, ninguno ha de pretender por esta concesion separarse de concurrir á las juntas, y á todos los actos, determinaciones y obligaciones que no esten comprehendidas en este pacto, y sean propias de los hermanos del honrado concejo de la Mesta, porque el nombramiento y jurisdicion de juez conservador solo trasciende y se debe entender en los casos y cosas, y para los fines que aqui quedan explicados. Que el mismo juez conservador, para solo en los casos de denunciaciones de ganados, de cortes de leña, incendios, heridas ú otros semejantes, ha de subdelegar su comision en el gobernador que por tiempo fuere de Villanueva de la Serena y su partido, dexando libertad al mismo juez conservador para que en la subdelegacion pueda mandar al subdelegado que sustancie y sentencie, y otorgue las apelaciones al Consejo, ó que, pues-

puestos los autos en estado de sentencia los remita al juez conservador para que los determine. Que para puntual cumplimiento de lo expuesto en esta condicion, y lo que explicase la Real cedula, que con arreglo á ella se ha de expedir, S. M. se ha de servir declarar que todos los que han comprado, ó en adelante compraren, algunos de los millares de la Real dehesa quedan y han de quedar obligados á observar esta determinacion, sometiendolos S. M. desde ahora para siempre, en todos los casos y cosas dichas, á la jurisdicion del juez conservador, sin que por ningun caso se puedan excusar, ni declinar jurisdicion, por fueros ni domicilios que tengan, ni con el pretexto de ganaderos, mesteños, riberiegos y trashumantes, porque nada de esto ha de ser impeditivo para cumplir y observar la comision y facultad que se confiere al juez conservador. Que establecida esta jurisdicion, y sujetos á ella los compradores y posesioneros de la Real dehesa, si conviniese señalar al juez conservador alguna porcion anual por recompensa de su ocupacion personal, se les ha de obligar á satisfacer por prorata la cantidad que se asignase al mismo juez. Tambien certifico que la referida postura, en que se incluye la condicion inserta, se admitio y aprobo por S. M. en todo y por todo por su Real orden de 6. del mismo mes de Febrero, y en su consecuencia, precedidos varios pregones y otras diligencias, se celebró el remate en el nominado Sr. D. Miguel Herrero de Ezpeleta, quien le aceptó, é igualmente le aprobo S. M. por otra Real orden de 26. de Marzo de este año, como resulta de la citada postura, y del expediente formado en el mismo asunto, que original exîste en la escribania de mi cargo. Y para que conste doy la presente que firmo en Madrid á 12. de Abril de 1746. D. Antonio Martinez Salazar.= Y habiendose publicado en el mi Consejo el citado Real decreto de 15. de este dicho mes acordo su cumplimiento, y conforme á lo referido expedir esta mi cedula: por la qual os mando que siendoos entregada veais mi Real resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo como en ella se expresa. Y en su execucion y cumplimiento conozcais en primera instancia, con absoluta independencia de todas las causas, negocios, civiles y criminales, de qualquiera clase y naturaleza que sean y ocurran, sobre la observancia de las condiciones de estos contratos, y demas incidentes de todas las materias y asuntos que se expresan por menor en la citada condicion, con solo las apelaciones á la Sala de Mil y Quinientas de mi Consejo, y no á otro tribunal alguno; porque á los demas consejos, tribunales, jueces y justicias de estos mis Reynos los inhibo, y he por inhibidos, de su conocimiento, y les mando no se intrometan á conocer en los particulares enunciados, porque solo habeis de conocer vos, segun dicho es, que para todo ello, y lo anexô y de-

pendiente, os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho se requiere: que asi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro á 26. de Junio de 1746. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Francisco Xavier de Morales Velasco.

CAPITULO LXIV.

Azequia de Alzira.

Esta azequia se hizo por disposicion y mandato del Sr. Rey D. Jayme el I. y en el año de 1618. se nombró un juez visitador que entendiese en las providencias urgentes y precisas de dicha azequia, sus obras y reparos, cuyos jueces desde entonces se nombraban por S. M. á consulta del consejo de Aragon. Extinguido este en el año de 1707. y establecidas las leyes de Castilla en el reyno de Valencia, se nombró por la Camara para juez visitador de dicha Real azequia á D. Rodrigo de Cepeda, ministro de la Real audiencia de Valencia, despachandole titulo en forma, sin expresarse en él para donde se habian de admitir las apelaciones que se introduxesen de sus sentencias, habiendo sido igualmente nombrados por la Camara el sucesor de dicho Cepeda y demas que ha habido hasta D. Josef Moreno Hurtado, que fue el ultimo en 1767.

En vista de un expediente suscitado sobre promover las obras y riego de dicha Real azequia acordo el Consejo consultar á S. M. como lo hizo en 1. de Julio de 1767. poniendo en su Real noticia la necesidad de elegir un juez de comision que entendiese en las obras de la Real azequia de Alzira, con la actividad, diligencia y celeridad que exigia su desempeño, para lo qual, segun las buenas noticias que el Consejo tenia de D. Juan Casamayor, fiscal de la Real audiencia de Valencia, le propuso á S. M. con el parecer de que para la plena instrucion de este, ó el que se eligiese, se le debian pasar inmediatamente todos los papeles que tenia en su poder el juez visitador de la Real azequia, respectivos á los puntos tocados en la consulta, suministrandole tambien todas las noticias que le pidiere, haciendo á uno y otro el mas serio encargo, y advirtiendo á Casamayor sería muy del agrado de S. M. su desempeño. Sobre esta consulta se sirvio S. M. decir que se conformaba con el Consejo, mandando que dispusiese su execucion, y que asi lo habia prevenido al intendente. Publicada en el Consejo esta Real resolucion acordo su cumplimiento, y para ello se libró y entregó la Real provision correspondiente al citado Casamayor. Este en su cumplimiento practicó las diligencias que le parecio convenientes, de que se sintieron quexosos muchos interesados en los riegos, é hicieron sus recursos al Consejo en quexa de

de los procedimientos de dicho Casamayor, enviando un comisionado á su seguimiento, que lo hizo de tal forma que obligó á Casamayor á venir á la Corte para vindicar su conducta; presentó los autos, y una representacion, en que expuso su modo de obrar y proceder en el asunto, y los embarazos que encontraba en el visitador para llevar con actividad su cometido. Visto todo en el Consejo por auto de 13. de Diciembre de 1770. entre otras cosas se dixo: se declara que durante esta comision quedan suspendidos el juez visitador, y el juez zequiero, en el uso y exercicio de sus empleos, por lo respectivo al conocimiento de causas civiles y criminales, y demas actos judiciales tocantes á la Real azequia, sus aguas y distribucion de ellas, y sus incidencias, remitiendo las que tengan pendientes en sus juzgados á D. Juan Casamayor para que las sustáncie y determine segun derecho, y como convenga á la utilidad de la azequia, con arreglo á esta comision, y las apelaciones al Consejo, por quedar en él refundida toda la jurisdicion civil y criminal de todos los asuntos de la azequia, sus obras, repartimiento de aguas y gastos; y en su consecuencia se le entreguen todos los papeles y libros de la azequia y su gobierno, exîstentes en poder de los citados jueces visitadores y zequiero Real, ú en otra qualquiera persona. Declaracion.

CAPITULO LXV.

Azequia Imperial de Aragon.

Por Real cedula dada en el Pardo á 28. de Febrero de 1768. se sirvio S. M. aprobar, á consulta del Consejo, el pliego y capitulacion, con diferentes condiciones, presentado por D. Juan Agustin Badin y su compañia, formada en Madrid y Zaragoza, para el restablecimiento de la azequia Imperial en el Reyno de Aragon, y las obras necesarias para su continuacion desde su nacimiento hasta el lugar de Quinto, con las limitaciones y modificaciones estipuladas en el allanamiento que otorgó ante el Sr. D. Josef Moñino, fiscal que era del Consejo: y en la quinta de las gracias que se le concedieron se dispone que se ha de nombrar un juez para el conocimiento de lo respectivo á la azequia, y sus incidencias, por el tiempo que durasen las obras y repartimiento de las tierras, con las apelaciones á la Sala Primera de Gobierno del Consejo; pero que concluidas dichas operaciones irian las apelaciones al tribunal respectivo del territorio. En consecuencia de esta gracia se nombró para esta judicatura á D. Juan Manuel Laborda, alcalde mayor de Zaragoza, quien ha estado conociendo privativamente de todos los asuntos concernientes á la referida azequia, sus riegos, y exâccion de derechos, y de las sentencias que ha dado, y se

ha introducido el correspondiente recurso de apelacion, se han admitido en Sala Primera de Gobierno del Consejo, y venidos los autos han pasado á la Segunda por regla general.

Aunque con motivo de los muchos recursos, hechos por los interesados en dicho proyecto, se han expedido varias Reales cedulas, tanto para la direccion de las obras, como para su ampliacion, toma de dinero á intereses, y su nuevo arreglo y gobierno, no se ha hecho novedad en este asunto de judicatura. Estas apelaciones deben introducirse presentando pedimento firmado de procurador, con poder del interesado, y el testimonio correspondiente de la admision de apelacion, solicitando se mande despachar la provision ordinaria de emplazamiento de remision de autos originales. El pedimento se entrega al escribano de Camara de Gobierno de la Corona de Aragon, por cuyo oficio corren todos los de aquella Corona, quien da cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno; y si la apelacion viene admitida solo en el efecto devolutivo se acuerda el decreto siguiente. "Madrid &c. La ordinaria de emplazamiento y compulsorio, y venidos los autos pasen á Sala Segunda." Pero si la apelacion viene admitida en ambos efectos, ó conforme á derecho, se extiende este decreto. "Madrid &c. La ordinaria de emplazamiento y remision de autos originales, y venidos pasen á Sala Segunda." En la expedicion de esta provision ordinaria, y en el seguimiento y sustanciacion de los autos, se observa la misma practica que en las demas apelaciones.

CAPITULO LXVI.

Juez conservador de los Herederos de Viñas de Valladolid.

Por Real cedula de 14. de Septiembre de 1716. se extinguio la administracion y gobierno que hasta entonces habia tenido el gremio de Herederos de Viñas de la ciudad de Valladolid, y se mandó que los diputados y oficiales de él se separasen de uno y otro, como tambien de su manejo, y que, excusandose nueva junta, se viesen y determinasen las dependencias y negocios del referido gremio de Herederos de Viñas en la que estaba formada en la posada del presidente de aquella chancilleria para lo tocante á los gremios de por mayor, Propios y Arbitrios de Valladolid, concurriendo á la junta por lo tocante á los Herederos de Viñas D. Luis Fernando de Isla, como juez de ordenanzas de dicho gremio, por lo mas bien instruido que se hallaba, quedando con la jurisdicion que la junta le encargase, con circunstancia que si en adelante pareciese incorporar esta judicatura en el ministro que exercia la del gremio de por mayor, se pudiese hacer.

Des-

Desde la expedicion de dicha cedula se ha servido siempre la judicatura de ordenanzas de Herederos de Viñas de Valladolid por uno de los ministros de aquella chancilleria, cuyo nombramiento en los casos de vacante se hace por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo en la forma siguiente.

Madrid &c. Hallandose vacante la judicatura de Herederos del gremio de Viñas de la ciudad de Valladolid, por el ascenso de D. N. á plaza de tal, nombro para ella á D. N. oidor de la chancilleria de aquella ciudad, con el mismo sueldo y emolumentos que han gozado sus antecesores; y por la escribania de Camara de Gobierno del Consejo se expidirá la cedula correspondiente. Este nombramiento, rubricado del Sr. gobernador, se pasa por la secretaría de la Presidencia al secretario de S. M. y de Gobierno del Consejo, por quien se hace presente en la Sala Primera, y se acuerda que se expida el titulo correspondiente, el qual es de este tenor. Nombramiento.

EL REY. D. N. ministro de mi Real chancilleria que reside en la ciudad de Valladolid: SABED que por ascenso de D. N. á la plaza de tal se halla vacante la judicatura de las ordenanzas de Viñas de esa ciudad, y conviniendo nombrar ministro que conozca de las dependencias de dicha comision, confiando de vos lo executaréis con el zelo y rectitud que se requiere, y se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por juez de ordenanzas del gremio de Herederos de Viñas de esa ciudad: por tanto os mando que luego que recibais esta mi cedula os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho gremio de Herederos de Viñas, asi pendientes, como los que en adelante se ofrecieren, tomandolos en el estado en que se hallaren, y prosiguiendolos hasta su fenecimiento, arreglandoos en todo á las comisiones y cedulas expedidas á los demas jueces que han sido de dicha comision, y especialmente á la de 14. de Septiembre de 1716. por la que se resolvio extinguir la administracion y gobierno que hasta entonces habia tenido dicho gremio de Herederos de Viñas, y se mandó que los diputados y oficiales de él se separasen de uno y otro, como tambien de su manejo, y que excusandose nueva junta se executasen, viesen y determinasen las dependencias y negocios del enunciado gremio de Herederos de Viñas en la que estaba formada en la posada del presidente de esa mi chancilleria por lo tocante á los gremios de por mayor, Propios y Arbitrios de esa ciudad, á que para en quanto á ella solamente concurriese D. Luis Fernando de Isla, como juez de ordenanza del citado gremio, por lo mas bien instruido que se hallaba, quedando con la jurisdicion que la expresada junta le encargase; con la circunstancia que si en adelante pareciese incorporar esta judicatura en el ministro que exerce Titulo.

la

la de gremios de por mayor, se pudiese hacer; y como si con vos hablaran, y os fueran dirigidas, las guardeis, cumplais y executeis, y hagais que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin las contravenir en manera alguna, conociendo de los pleytos contenciosos é intereses de las partes, que os remitiere dicha junta tocante á dicho gremio; y si de los autos y sentencias, que diereis y pronunciareis, por alguna de ellas se apelase en los casos y cosas en que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgaréis para esa mi Real chancilleria, y no para otro tribunal alguno, segun y en la forma que se expresa en dicha Real cedula de 14. de Septiembre de 1716. sin alterarla ni innovarla en cosa alguna, que para todo lo anexô y dependiente os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere. Y mando al presidente de esa mi chancilleria, y demas ministros de que se compone la junta expresada, no os impidan ni embaracen con ningun pretexto la concurrencia á ella, y el uso de vuestra comision y conocimiento en primera instancia de los negocios, causas y pleytos contenciosos, é intereses de las partes que os remitiere, segun y como lo hacia y debio hacer D. N. y demas antecesores en la expresada comision: que asi es mi voluntad. Dada en &c. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. N.

CAPITULO LXVII.

Juez de Apelaciones del juzgado de Aguas de Granada.

En virtud de Reales privilegios, concedidos por los Srs. Reyes Catolicos, se exerce la comision de juez de Apelaciones del juzgado de Aguas de la ciudad de Granada por un ministro de aquella chancilleria, con absoluta inhibicion de esta, segun mas por menor se expresa en el articulo relativo á los asuntos de la Sala Segunda de Gobierno, por corresponder á ella las apelaciones de dicho juez, cuyo nombramiento se hace por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y hecho presente en él se le expide al nombrado la cedula del tenor siguiente.

Titúlo. EL REY. D. N. oidor de mi audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada: SABED que en tantos se libró cedula nombrando á D. N. para la comision de juez de Apelaciones del juzgado de las Aguas de esa ciudad, y hallandose vacante esta comision por fallecimiento ó promocion de dicho D. N. conviene nombrar ministro que conozca y entienda en las dependencias de la citada comision; y confiando de vos lo executaréis con el zelo y rectitud que se requiere, y se ha experimentado en los de-

demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por juez de Apelaciones del juzgado de las Aguas de esa ciudad, en lugar del mencionado D. N. y por tanto os mando que, luego que recibais esta mi cedula, os encargueis del conocimiento de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á dicho juzgado de Aguas, asi de los que hubieren quedado pendientes, como de los que en adelante se ofrecieren, tomandolos en el estado en que se hallaren, y prosiguiendolos hasta su fenecimiento, arreglandoos en todo á las comisiones y cedulas expedidas, asi al citado D. N. como á sus antecesores en està comision, las quales, como si con vos hablaran, y os fueran dirigidas, guardeis, cumplais y executeis, y hagais que se guarden y cumplan como en ellas se contiene, sin contravenirlas en manera alguna. Y si de los autos y sentencias, que diereis y pronunciareis, por alguna de las partes se apelare en los casos y cosas en que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgaréis para ante los del mi Consejo, y no para ante otro juez ni tribunal alguno, en conformidad de lo resuelto en Real cedula de 6. de Septiembre de 1746. que para todo, y lo á ello anexô y dependiente, os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: que asi es mi voluntad. Dada en &c.

CAPITULO LXVIII

Juez conservador de ciertas regalias y derechos del estado y ducado de Alcala.

Por el Sr. Rey D. Felipe II. se despachó Real titulo en 23. de Septiembre de 1589. á favor de D. Fernando Enriquez de Ribera, duque que fue de Alcala, y adelantado mayor de Andalucia, y de sus hijos y sucesores, en que por via de venta y empeño de 1600. ducados, con que sirvieron á S. M. para sus urgencias, se les hizo merced del empleo de alguacil mayor de la ciudad de Sevilla y su tierra, con la facultad de nombrar teniente alguacil de la justicia y de Triana, alguacil de las entregas, alguacil de la tierra, alcayde de la carcel Real de ella, y los demas alguaciles, ministros y oficios, con las facultades, preeminencias y prerogativas contenidas en dicho titulo, siendo entre otras la de nombrar juez conservador particular de dichos oficios. Este nombramiento en las vacantes se ha hecho siempre por los poseedores del estado de Alcala, con aprobacion de S. M. en ministros de la Real audiencia de Sevilla, por la secretaría de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, la qual pasa aviso de ello al Consejo de orden

den de S. M. para su noticia, y expedicion de titulo, y por la Sala Primera de Gobierno se acuerda su cumplimiento, y que se libre el titulo en la forma acostumbrada, el qual es de este tenor.

"EL REY. D. N. oidor de la mi audiencia de Grados de la ciu»dad de Sevilla: SABED que por parte del duque de Medina Celi »y Alcala antes de ahora me tiene representado le pertenece en»tre otros el citado estado y ducado de Alcala, y que uno de sus »ramos era el empleo de alguacil mayor de esa ciudad y su tierra, »con facultad de nombrar teniente alguacil de la justicia y de »Triana, alguacil de las entregas, alguacil de la tierra, alcayde »de la carcel Real de ella, y los demas alguaciles, ministros y »oficios, con las facultades, preeminencias y prerogativas é in»munidades, contenidas y expresadas en el Real titulo librado por »el Sr. Rey D. Felipe II. de 23. de Septiembre de 1589. en favor de »D. Fernando Enriquez de Ribera, duque que fue de Alcala, y ade»lantado mayor de Andalucia, y del marqués D. Fernando Enri»quez de Ribera, su hijo mayor, y de sus hijos y sucesores de »su casa, estados y mayorazgos, cuya merced habia sido por via »de venta y empeño de 1608. ducados con que sirvio á su Real »persona para sus urgencias; y entre las diversas facultades y pre»rogativas que contenia se incluía la de poderse nombrar por el »sucesor, que por tiempo fuese en el referido estado de Alcala, juez »conservador particular de dichos, en cuya conformidad habian »servido esta comision varios jueces en virtud del nombramiento »que se les habia hecho con aprobacion mia; y ahora, con motivo »de lo que ultimamente me ha hecho presente el referido duque de »Medina Celi y Alcala de estar vacante esta comision por falleci»miento de D. N. oidor de dicha mi Real audiencia, conviniendo »haya ministro que entienda en estos autos, he venido por mi Real »orden, comunicada al mi Consejo en tantos &c. en elegiros y nom»braros, como por la presente os elijo y nombro, por tal juez con»servador del citado oficio de alguacil mayor, alcayde de la car»cel de esa ciudad, y de los demas derechos pertenecientes al no»minado duque de Medina Celi en calidad de duque de Alcala: por »tanto os mando que, siendoos entregada esta mi cedula, veais »las expedidas en 22. de Mayo de 1771. á D. Antonio Valcar»cel y Formento, Ministro que fue del mi Consejo, siendo regente »de esa audiencia, 18. de Junio de 1747. á D. Ignacio Antonio »de Horcasitas, y 5. de Abril de 1753. á D. Rodrigo Marquez de la »Plata, y las que en ellas se refieren, y como si por mi hubieran »sido nombrados, y con vos hablaran, y os fueran dirigidas, proce»dais privativamente á la execucion de todos los negocios, cau»sas, execuciones y denunciaciones, que hubiere y se ofrecieren, »tocantes á la dicha comision, avocando en vos las que estu»biesen pendientes sobre ello en qualesquier tribunales, y las hagais »guar-

»guardar y cumplir, executando en los transgresores las penas que »hallareis por derecho, otorgando las apelaciones que se interpu»sieren de vuestros autos y sentencias para ante los del nuestro Con»sejo, y no para otro tribunal ni juez alguno, sin que los jue»ces de esa mi audiencia, ni otras justicias de esa ciudad, se pue»dan intrometer en manera alguna en lo que á esto tocare; á »los quales, y á las demas chancillerias, audiencias y tribunales »de estos mis Reynos y Señorios, los inhibo, y he por inhibidos »de su conocimiento, declarandoles, como les declaro, por jue»ces incompetentes de él, porque solo habeis de conocer vos, como »va dicho, privativamente de todas las citadas causas, pleytos, »execuciones y denunciaciones que se ofrecieren, segun y en la »conformidad que lo hicieron, y debieron hacer, los demas jue»ces conservadores, vuestros antecesores; para lo qual os doy po»der y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de »derecho en tal caso se requiere: que asi es mi voluntad. Dada »en &c."

CAPITULO LXIX.

Juez protector del estado de Ayala.

El Sr. D. Felipe V. por su Real decreto, dirigido al Consejo á 11. de Enero de 1742. se sirvio resolver que, interin que el duque de Veraguas y Berbich se mantubiese en campaña sirviendo el empleo de ayudante mayor del Sr. Infante D. Felipe, no prosiguiese la chancilleria de Valladolid en la venta de las alcabalas del condado de Ayala y sus agregados, y que se suspendiesen todos los pleytos que estubiesen pendientes contra sus estados, sin obligarle á contextar demanda alguna, hasta que restituido á su casa pudiese, sin perjuicio de su derecho, defender la justicia que tubiese.

Por parte de D. Josef Gonzalez de Andia, y los demas acreedores al estado de Ayala, se representó á S. M. lo perjudicial que les era el citado Real decreto, suplicando se dignase limitarle, y mandar que no se entendiese impeditivo para la venta de las alcabalas, sino que antes bien se prosiguiese hasta su efectuacion, y pago á los acreedores que las tenian por fincas de sus creditos; se contradixo esta solicitud por el duque de Veraguas y Berbich manifestando los fundamentos que persuadian á que subsistiese lo resuelto por S. M. y los que intervenian para que no se obscureciese ni sepultase la casa de Ayala, que era de tanto lustre y antigüedad, siendo el medio mas proporcionado el nombrar un Ministro, que con inhibicion é independencia de los demas tribunales administrase y recaudase por medio de personas de su confianza las rentas de dicho estado, y las fuese entrando en deposito, con-

virtiendolas en redimir los capitales de los censos por el orden con que estaban graduados en la sentencia de la chancilleria, para cuyo intento, y mayor beneficio de los acreedores, cedia desde luego los 28Ɖ. reales que gozaba en el concurso por sus alimentos. Remitidas estas instancias al Consejo para que consultase su dictamen sobre ellas se exâminaron con la debida atencion y cuidado, y en vista de la consulta que hizo con fecha de 12. de Mayo de 1743. se sirvio S. M. condescender á la instancia del duque de Veraguas y Berbich nombrando para esta comision al Sr. D. Diego de Sierra y Cienfuegos, á quien se despachó Real cedula en 30. de Agosto del mismo año de 1743. y por su fallecimiento se ha nombrado, y servido siempre esta comision por Srs. Ministros del Consejo, hasta que por la muerte del Sr. D. Antonio de Beyan, ocurrida en el mes de Agosto del año de 1784. se sirvio S. M. nombrar para ella al Sr. D. Pedro Fernando de Vilches, fiscal del consejo de las Ordenes.

Los nombramientos de Ministros para esta comision se hacen por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, quien lo avisa al Consejo, y en su virtud se expide la cedula correspondiente en la forma que sigue.

Titulo. EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que por Real cedula, fecha en tantos, se encargó á D. N. la administracion y recaudacion de todas las rentas pertenecientes al estado y condado de Ayala, y el pago de sus legitimos creditos á los acreedores, y hallandose vacante este encargo por fallecimiento del referido D. N. conviene nombrar Ministro que le sirva y exerza, para que los acreedores no pierdan sus creditos, y se conserve la casa y estado de Ayala; confiando de vos, que obraréis, y le desempeñaréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, para dicha comision: y por tanto os mando que luego que recibais esta mi cedula veais la que queda citada, expedida á D. N. en tantos, y, como si con vos hablara y os fuera dirigida, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara, y en su consecuencia os encargueis de la administracion y recaudacion de todas las rentas tocantes y pertenecientes al estado y condado de Ayala, procurando sea con el mayor beneficio y aumento que fuere posible de ellas, exigiendolas por medio de las personas de vuestra mayor confianza, haciendo que su importe entre en deposito seguro, y convirtiendole en redimir los capitales de los censos que sobre si estan impuestos, por el orden con que se hallan graduados en la sentencia de graduacion, dada por la mi audiencia y chancilleria de la ciudad de Valladolid, y redimidos

dos todos los capitales de los censos pasaréis á satisfacer los reditos que quedaron vencidos hasta su redencion, por el mismo orden y grado, incluyendo á uno y otro fin los 289. reales consignados por alimentos al duque de Veraguas, conde de Ayala, los que han de quedar á beneficio de dichos acreedores; y desde luego procedereis á tomar las cuentas pendientes á los que han administrado hasta aqui, haciendo sobre uno y otro todos los autos, apremios y diligencias que se requieran, avocando á vuestro juzgado los que sobre ello estubieren pendientes, y hubiere dexado el referido D. N. sin que se os impida ni embarace por ninguno de los consejos, chancillerias, audiencias, jueces y justicias de estos mis Reynos, á quienes inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y los mando no se intrometan á conocer de ello en manera alguna, porque solo habeis de conocer vos, como queda expresado, pues para ello, lo anexô y dependiente, os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: todo lo qual quiero que asi se guarde, cumpla y execute, sinembargo de qualesquier leyes, fueros, usos y costumbres que haya en contrario, y de las clausulas conducentes, y obligaciones de las escrituras censuales, presentadas en el concurso, y expresadas en la sentencia de graduacion dada en él, con las quales, para en quanto á esto toca, y por esta vez, dispenso y derogo, dexandolas en su fuerza y vigor para lo demas. Fecha &c.

CAPITULO LXX.

Juez conservador de la casa y arbitrio de la Nieve.

Esta judicatura se sirve por uno de los Srs. Ministros del Consejo, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador de él, y executado se expide por el Consejo al Sr. Ministro nombrado la cedula de este tenor.

EL REY: D. N. del mi Consejo: SABED que por Real cedula de &c. se dio comision á D. N. que tambien fue del mi Consejo, para que conociese de los negocios, causas y pleytos tocantes y pertenecientes á la casa y arbitrio de la Nieve y Hielos de estos mis Reynos, y habiendo fallecido el referido D. N. se halla vacante dicha comision, y conviniendo nombrar un Ministro que entienda en ella, confiando de vos, que obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por juez conservador de la casa y arbitrio de la Nieve y Hielos de estos mis Reynos, y os mando que siendoos entregada esta mi cedula veais la que Titulo.

se expidio al referido D. N. y, como si con vos hablara y os fuera dirigida, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar como en ella se contiene, y en su execucion y cumplimiento tomeis y conozcais de los pleytos y negocios, tocantes á la citada casa y arbitrio de la Nieve y Hielos, en el estado en que le hubiere dexado dicho D. N. y los prosigais y fenezcais, segun y como él lo pudo y debio haber executado, haciendo que para ello se os entreguen los autos y papeles concernientes á esta comision y conservaduria originalmente, administrando justicia á las partes interesadas, sin acepcion de personas; y si de los autos y sentencias, que diereis y pronunciareis, por alguna de las partes se apelare, en los casos y cosas que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgaréis, para que las puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no ante otro juez ni tribunal alguno, porque los demas consejos, tribunales, jueces y justicias, las inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y les mando que no se intrometan á conocer de dichos negocios en manera alguna, porque solo lo habeis de hacer vos segun dicho es: para lo qual os doy el poder y comision en forma que para ello se requiere, lo qual quiero se entienda sin que se embaraze á el ayuntamiento de Madrid el cuidado que le compete en los abastos, y de que el de la nieve se execute baxo las reglas mas beneficiosas al publico: que asi es mi voluntad. Dada en &c.

CAPITULO LXXI.

Juez conservador de los hospitales General y Pasion de Madrid, su jurisdicion, la del Hermano Mayor, y apelaciones de sus sentencias.

En las Cortes que se celebraron en Segobia y Valladolid los años de 1532. 1548. y 1555. se resolvio hacer presente al Sr. Emperador y Rey D. Carlos I. que en muchos lugares habia varios hospitales, fundados y dotados por diferentes personas, siendo algunos de ellos de tan corta renta que la mayor parte se consumia en la dotacion y manutencion de sus ministros y sirvientes, y quedaba muy poco para los fines de la hospitalidad y cumplimiento de las obras pias, por lo que no podia executarse la intencion y animo de los fundadores; y que al servicio de Dios y bien del Reyno era conveniente que todos estos hospitales se reduxesen á uno ó dos, incorporandose en ellos las rentas de los demas, y dandose la orden conveniente para el mejor gobierno y administracion de la hospitalidad y obras pias, guardandose en quanto fuese

se posible la voluntad y memoria de los fundadores (1).

Persuadido el Sr. D. Felipe II. de ser justificadas las instancias de las Cortes hechas á su augusto padre, y conveniente la reunion de hospitales para el servicio de Dios y del publico, dirigio sus preces al Papa San Pio V. por quien se expidieron dos bulas en 6. de Diciembre de 1566. y 9. de Abril de 1567. condescendiendo con la reunion de los hospitales á uno ó dos, para excusar los gastos, y facilitar la curacion, con facultad de conmutar en quanto á esto la voluntad de los fundadores, á que se debia satisfacer sin defraudarla, y con tal de que nada se hiciese contra los decretos del Santo Concilio de Trento, que trataban de hospitales, y se cometió la execucion de la primera bula á los RR. obispos de Segobia, Cuenca y Palencia, juntos con el respectivo diocesano, y la segunda á todos los M. RR. arzobispos y obispos, en cuyas diocesis estubiesen situados los hospitales que se intentasen reunir.

En aquel tiempo habia ya quince hospitales en Madrid, y antes de proceder á su reunion quiso el Consejo saber quiénes habian sido sus fundadores, y el estado de sus edificios y rentas, sus efectos, y obligaciones que respectivamente tenia cada uno, como tambien de las cofradias que los cuidaban; y á este fin mandó al corregidor de Madrid que, asociandose con los regidores que á este proposito nombrase su ayuntamiento, se acercase á tratar el asunto con el muy reverendo arzobispo de Toledo para que se hiciera dicha averiguacion, y se remitiese al Consejo. En su consecuencia executó su encargo, acompañado con D. Juan Bautista Neroni, vicario Eclesiastico en Madrid, comisionado por el M. R. cardenal arzobispo de Toledo D. Gaspar de Quiroga, y dieron cuenta al Consejo con sus diligencias, proponiendo la reunion de los hospitales siguientes: el de la Merced, y por otro nombre el del Campo del Rey; el de S. Gines; el de la Pasion; el de la Paz; el de Anton-Martin; el de S. Lazaro; el de Convalecientes; el de Niños Expositos; el de Niñas Huerfanas; el Nuevo Recogimiento de Mugeres; y el Hospital General; y manifestaron el modo mas conveniente de hacerse dicha reunion, y que debia ponerse á la direccion de una Junta de Hospitales la administracion de todos, é igualmente las formalidades que esta habia de observar para el cumplimiento de las obligaciones y gravamenes de las rentas reunidas, conservando en lo posible su primitivo origen, é intencion de los donantes ó fundadores, y aun la regalia ó distincion de los patronados, manteniendo en la dedicacion ó nombres de las salas la memoria de los hospitales reunidos.

Con-

(1) Asi resulta de una Real provision expedida en 10. de Noviembre de 1581. refrendada del escribano de Camara Juan Gallo de Andrade, que se halla en el expediente antiguo de reunion de hospitales, y en el archivo del General de Madrid.

Conforme al dictamen de los comisionados, y al auto de su aprobacion del M. R. cardenal arzobispo de Toledo D. Gaspar de Quiroga de 31. de Enero de 1587. mandó el Consejo en 17. de Febrero del mismo año que se procediese á la reunion, cometiendolo al dicho M. R. arzobispo, ó persona á quien la delegase; y, habiendose encargado al corregidor de Madrid que para ello prestase la asistencia y auxilio, se hizo con efecto en dicho año de 1587. la reunion al hospital primitivo de Madrid, que se hallaba situado en las calles del Prado y San Geronimo, y de alli resultó, y tomó principio, la denominacion de Hospital General.

Con motivo de no tener la casa de este hospital la anchura y capacidad necesaria para los muchos enfermos que se le agregaron, y de que los halitos infectos, ó poco sanos, que exhalaban ocasionaban muchos daños y perjuicio á la salud publica del vecindario, por la situacion en que se hallaba, solicitó el ayuntamiento de Madrid, y acordó el Consejo en el año de 1603. que se trasladase, como asi se hizo, al parage en que hoy se halla á la puerta de Atocha, porque habia una casa grande, y capaz de sitio y fabrica, que se construyó en el año de 1596. para albergue y amparo de los legitimos pobres mendicantes de esta villa, en consecuencia de las providencias tomadas para su recoleccion por el Sr. Rey D. Felipe II.

Despues que se hizo dicha reunion de hospitales se fundaron en el siglo pasado otros, que subsisten en el dia con su respectiva direcion y gobierno separado y distinto del de el General.

SECCION II.

Jurisdicion de los Hospitales.

Desde la citada reunion corrio el Hospital General al cargo de un Sr. Ministro del Consejo, como protector á nombre de este, hasta el año de 1749. en que por el Sr. Rey D. Fernando VI. se dio nueva forma con ordenanzas, y establecimiento de la Junta que hay en el dia, para su regimen y gobierno.

En la noche del dia 27. de Junio de 1766. ocurrio que unos practicantes del Hospital General atropellaron y maltrataron á una patrulla del regimiento de Soria, en el paseo de las Delicias, que iba á auxiliar la justicia, y asegurar el orden publico. Formada causa contra dichos reos por el alcalde de Corte D. Juan Antonio de Peñaredonda, se suscitó competencia sobre su conocimiento por el Hermano Mayor del Hospital, pretextando pertenecerle por ser los reos dependientes del Hospital, y ser conforme á la jurisdicion que le estaba conferida por Reales resoluciones, y por las ordenanzas de la Junta. Por

unos

unos y otros interesados se hicieron recursos á S. M. exponiendo las razones en que fundaban la defensa de su fuero, y se sirvio remitirlos al Consejo para que con presencia de los antecedentes resolviese y determinase lo que hallare por derecho, tomando las providencias mas convenientes para su execucion y cumplimiento. Viose este asunto en el Consejo habiendose juntado los antecedentes necesarios para su plena instrucion, y señaladamente las causas que en todos tiempos formaron los jueces protectores Ministros del Consejo sobre los delitos ó excesos cometidos en el Hospital General, usando de la jurisdicion Real, extendiendo ó limitando su autoridad segun se tubo por conveniente, como asunto dependiente de la Real soberania de S. M. y facultades del Consejo; y teniendo presente lo expuesto por el Sr. Fiscal decidio en lo principal dicha competencia declarando, por auto de 10. de Octubre del propio año de 1766. entre otras cosas, que el conocimiento de la resistencia y desacato de los practicantes contra la patrulla del regimiento de Soria tocaba á la justicia Real ordinaria, á la qual se remitieron los autos. Esta providencia la puso el Consejo en noticia de S. M. en consulta del mismo dia 10. de Octubre, haciendo presente al propio tiempo la necesidad de arreglar el uso de la jurisdicion del Hospital en terminos mas cláros que los de su actual ordenanza del año de 1760. y propuso las reglas que estimó debian establecerse para ello. Por Real resolucion á esta consulta, que fue publicada en el Consejo en 21. de dicho mes de Octubre, se conformó S. M. en todo con el parecer del Consejo; y en su consecuencia se expidio Real cedula en S. Lorenzo á 30. del propio mes de Octubre, por la qual se sirvio S. M. hacer las declaraciones siguientes.

I.

Que el Hermano Mayor solo correccionalmente, y sin formar proceso, puede conocer de los excesos de los dependientes asalariados y continuos del Hospital.

II.

Que al Ministro del Consejo, su asociado, se le dé el titulo de juez conservador, y que conozca privativamente, como se hizo hasta el tiempo del conde de Miranda, primer Hermano Mayor, de todas las causas civiles contenciosas de interes del Hospital.

III.

Que las causas criminales de los delitos comunes de los dependien-

dientes, en que se hubiese de compilar proceso, conociese de ellas la justicia ordinaria privativamente, sacandolos de los Hospitales los jueces Reales de su propia autoridad, procediendo de buena fee el Hermano Mayor, y demas que gobernasen los Hospitales, sin abrigarles con pretexto de competencia, ni otro alguno que embarazase el curso regular á la justicia.

I V.

Que la misma practica se observase con los reos y mendigos que estubiesen curandose en el Hospital de orden de los respectivos jueces ó superiores, para que de este modo cesasen las continuas quexas que resultaban de la libertad indebida que en dichos hospitales recibian, con perjuicio tan visible del zelo y favor que en ellos merecia todo lo que contribuyese á evitar que no se frustrasen las bien meditadas providencias del Gobierno.

V.

Y afin de que en todo tiempo subsistiese esta Real deliberacion derogó y anuló S. M. otras qualesquiera ordenanzas, decretos ó providencias que pudiese haber en contrario, quedando para lo demas en su fuerza y vigor.

Por virtud de la antecedente Real resolucion quedó arreglada y establecida la jurisdicion civil de los Reales Hospitales, la qual se intentó alterar por la Junta el año de 1777. en que hizo dimision el Sr. D. Josef Moreno, Ministro del Consejo, de la proteccion y conservaduria de dichos Hospitales, que estaba á su cargo, como se deduce de la Real orden que con fecha de 19. de Septiembre de dicho año de 77. comunicó el Sr. D. Miguel de Muzquiz á la Junta de Hospitales, por medio de su Hermano Mayor el conde de Mora, que dice asi: "Ex.^{mo} Sr. Sinembargo de lo que V. E. »expuso en su representacion de 3. de Junio del año proximo pa»sado, de que he dado cuenta al Rey, no ha tenido S. M. por »conveniente que se altere en cosa alguna la Real cedula de 30. »de Octubre de 1776. que fixa la jurisdicion civil de estos Reales »Hospitales en el juez conservador, y la criminal en la justicia »ordinaria: en su consecuencia ha nombrado S. M. á D. Pablo »Ferrandiz Bendicho por juez conservador, en lugar de D. Josef »Moreno, para que sirva este encargo con la misma autoridad y »facultades que tubo este Ministro. De orden del Rey lo parti»cipo todo á V. E. para que, poniendolo en noticia de la Junta de »los Reales Hospitales, disponga su cumplimiento en la parte que »le toca."

Esta misma Real resolucion se comunicó á los Srs. gobernador del Con-

Consejo, y D. Pablo Ferrandiz Bendicho, y publicada en el Consejo se acordo su cumplimiento.

Conforme á la Real cedula y resolucion de S. M. que quedan citadas, debe exercerse el encargo de juez conservador de los Hospitales, para las causas civiles y contenciosas de sus intereses, por un Sr. Ministro del Consejo, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, y en su consecuencia se expide por el Consejo la Real cedula que dice asi.

EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que hallandose vacante el encargo de juez protector de los Reales hospitales General y Pasion de Madrid, por fallecimiento de D. N. que tambien fue del mi Consejo, he venido en nombraros por juez protector de dichos hospitales, para que conozcais privativamente, como se hizo hasta el tiempo del conde de Miranda, primer Hermano Mayor de ellos, de todas las causas civiles contenciosas de intereses del hospital: por tanto os mando que, luego que os sea entregada esta cedula, os encargueis de la proteccion y conservacion de los expresados hospitales, conociendo de todos los negocios, causas y dependencias contenciosas, tocantes y pertenecientes á sus intereses, asi de las pendientes, como de las que ocurriesen en adelante, determinandolas en justicia, como hallareis por derecho, y otorgando las apelaciones para el mi Consejo, y no para ante otro juez ni tribunal alguno, porque á los demas consejos, tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos los inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, y les mando no se intrometan á conocer de ellos en manera alguna, pues solo habeis de conocer vos, como va referido: que asi es mi voluntad. Dada &c. Real cedula.

CAPITULO LXXII.

Diputacion y Hermandad del Dulcisimo Nombre de Jesus, y soltura de Pobres presos por deudas.

Es tan antiguo el establecimiento de esta diputacion que se ignora su origen, y de los libros antiguos de sus acuerdos resulta que en 16. de Febrero de 1572. se formaron las ordenanzas que debian servir para su regimen y gobierno, y que se hallaba radicada en el convento de Religiosas de Sto. Domingo el Real, siendo su principal instituto el socorro y alivio de los pobres presos por deudas, á cuyo fin se nombraban y elegian mensualmente dos diputados para las carceles de Corte y Villa, y uno para la de la Corona, y otros diferentes para qüestar y recolectar las limosnas y consignaciones hechas por S. M. el Consejo y tribunales, con destino al pago de las deudas de los presos para facilitar su soltura. A

este fin asistian dichos diputados á las Visitas de deudas y criminales, no solo de las tres Pasquas, sino tambien á las de los sabados, para tratar de la distribucion de las limosnas en alivio y rescate de los pobres presos por deudas, exâminando ante todas cosas la clase y naturaleza de estas, y aplicando todo su conato y esmero en descubrir y evitar los fraudes que entre acreedores y deudores podian cometerse.

Son muchas las preeminencias y gracias que en lo antiguo se concedieron á esta piadosa diputacion, condecorandola con jueces protectores Ministros del Consejo Real, que nombraba S. M. y esta preeminencia la gozó hasta el año de 1758. en que falleció el Il.mo Sr. marqués de los Llanos, del Consejo y Camara de S. M. y desde aquel tiempo se ha gobernado por medio de sus diputados, pues no se ha nombrado protector, aunque lo tiene solicitado la diputacion en expediente que pende sin resolver.

El nombramiento de protector de esta hermandad se hacia por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, quien mandaba expedir al nombrado la cedula del tenor siguiente.

Real cedula. EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que en tantos se expidio cedula nombrando á D. N. que tambien fue del mi Consejo, por juez privativo y particular de la diputacion y hermandad del Dulcisimo Nombre de Jesus, y soltura de pobres presos por deudas, y hallandose vacante esta comision por fallecimiento del citado D. N. conviniendo nombrar Ministro, que en su lugar entienda en los negocios pertenecientes á la referida diputacion y hermandad, y confiando de vos, que obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por tal juez protector, particular y privativo de la diputacion y hermandad del Dulcisimo Nombre de Jesus, y soltura de pobres presos por deudas; y os mando que luego que os sea entregada esta mi cedula veais las expedidas al nominado D. N. y sus antecesores en esta comision, y como si con vos hablaran y os fueran dirigidas, las guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene; y en su consecuencia hagais poner cobro en todas y qualesquier rentas, bienes y efectos pertenecientes á la hacienda de dicha diputacion y hermandad, tomando cuenta á los tesoreros y demas personas á cuyo cargo hubieren estado sus cobranzas, y haciendo que paguen los deudores, y conocereis de todos y qualesquier pleytos y negocios que estubieren pendientes, y adelante se ofrecieren y movieren, sobre la cobranza de la hacienda, y efectos de dicha hermandad, y los prosigais hasta fenecerlos y acabarlos, tomandolos en el estado que estubiesen, y, si de los que entendieredes y determinaredes por alguna de las partes se ape-la-

lare legitimamente en tiempo y forma, en los casos y cosas que conforme á derecho haya lugar, la tal apelacion se la otorgaréis, para que la puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no ante otro juez ni tribunal alguno, porque á los demas consejos, chancillerias, audiencias, tribunales, y demas jueces y justicias de estos mis Reynos los inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, porque solo habeis de conocer vos, segun y en la forma que queda expresado, que para todo, y lo á ello anexo y dependiente, os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: que asi es mi voluntad. Dada &c.

CAPITULO LXXIII.

Protector de la Real Casa de la Inclusa.

El Maestro Gil Gonzalez Davila, coronista de S. M. en su *Teatro de las Grandezas de Madrid*, al folio 308. dice que el hospital de los Niños Expositos, dedicado á nuestra Señora de la Caridad y S. Josef, se fundó á 1. de Marzo de 1574. siendo grande la caridad que se hace en la crianza de los niños, pues habia 1∂300. en el año de 1620. gastandose cada año 18∂. y mas ducados, y era un milagro que no teniendo renta mas de 10∂. la caridad de los buenos suplia lo que faltaba al gasto.

No se sabe de donde sacó este coronista que este hospital se fundó en 1. de Marzo de 1574. pues, si se atiende al tiempo en que se erigio la cofradia para cuidar de la curacion de enfermos y convalecientes, y de la crianza de niños expositos, aparece que fue mucho antes, y, si se arregla al tiempo en que se hizo la reunion de hospitales, no hay duda en que fue algunos años despues, porque esta se concluyó y aprobó por el Consejo en decreto de 17. de Febrero de 1587.

No hay escritura ni documento que acrediten la primitiva fundacion de esta casa, pero del indice de los papeles del archivo de la Real Casa de la Inclusa que formalizó en 6. de Septiembre de 1782. el licenciado D. Tomas de Prado Diez Obejero, abogado de los Reales Consejos, y del Colegio de esta Corte, resulta que en lo antiguo fue un hospital fundado por varias personas devotas, que á sus expensas, y con algunas limosnas de los fieles, se exercitaban en la obra pia de curar doce clerigos enfermos, tener los convalecientes que salian de otros hospitales, criar los niños expositos, y enterrar los huesos de los pobres ajusticiados.

En el año de 1567. trataron dichas personas caritativas de erigir una cofradia, con el titulo de nuestra Señora de la Soledad, co-

como en efecto lo hicieron en 23. de Septiembre del mismo año, y formaron constituciones y ordenanzas para su mejor regimen y gobierno, pero no teniendo el hospital pieza capaz para juntarse los cofrades á hacer sus acuerdos, y tener las juntas necesarias para la mejor direccion de la cofradia y observancia de sus constituciones, se convinieron con el corrector y religiosos de S. Francisco de Paula del convento de la Victoria en que se les daria, como en efecto se les dio, una capilla para el referido fin, y para colocar las imagenes é insignias y alhajas propias de la cofradia, y tener tambien en ella una mesa y cajon para pedir para la crianza de los niños expositos.

En las cortes de Segobia y Valladolid de 1532. 1548. y 1555. se pidio la reunion de los hospitales de estos Reynos, y habiendo condescendido á ello la Magestad del Sr. D. Felipe II. pidio y obtubo para su execucion dos bulas del Sto. Papa Pio V. expedidas en 6. de Diciembre de 1566. y 9. de Abril de 1567. cometida la primera á los reverendos obispos de Segobia, Cuenca y Palencia, y la segunda á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, en cuya diocesis estubiesen situados los hospitales que se intentaban reunir.

Los comisionados, que respectivamente se nombraron para la reunion por el muy reverendo arzobispo de Toledo y por el Consèjo, tomaron para ello las noticias que estimaron convenientes de los que existian aquel tiempo en Madrid, y la executaron de los que les parecio, lo que se aprobó por el Consejo, como queda dicho, en decreto de 17. de Febrero de 1587.

Desde aquel tiempo quedó reducida dicha cofradia al cuidado de la crianza y lactancia de los niños expositos en la casa en donde hoy subsiste, y continuaron los cofrades sus juntas y funciones Eclesiasticas en la capilla, convenida con el convento de la Victoria, hasta el año de 1610. en que habiendo tomado mayor aumento la cofradia erigio Iglesia, sala de Juntas, y demas necesario en la casa donde hoy está la Inclusa, y trató de colocar en ella sus alhajas, insignias é imagenes, sobre lo qual siguieron pleyto con el corrector y religiosos de dicho convento, porque les impedian sacar las imagenes, y por executoria despachada á 12. de Febrero de 1607. se decidio á favor de la cofradia, mandando al convento se las entregase, á excepcion de la imagen de Nuestra Señora de la Soledad, quedando en la capilla de esta santa imagen una mesa y cajon para pedir, con el titulo de criar los niños expositos, y aunque se intentó por el convento turbarla en esta posesion se siguio pleyto sobre esto, y se la amparó en ella por autos de vista y revista en 23. de Abril y 2. de Junio de 1636. y se halla actualmente en esta posesion. Entregada la cofradia de sus alhajas, insignias é imagenes, las colocó en la Iglesia nuevamente cons-

construida en su casa, y desde aquel tiempo celebró en ella todas sus funciones, acuerdos, juntas &c. bautizandose y enterrandose las criaturas en la Iglesia parroquial de S. Gines, como antes se hacia y se practica actualmente, conforme á las decisiones y providencias acordadas por los jueces de la Gobernacion de Toledo, y se mantubo en esta posesion, gobernandose por sus constituciones, hasta que extinguida dicha cofradia por los años de 1640. se puso esta Real casa baxo la proteccion de un Sr. Ministro del Consejo, y se nombró para su inmediata direccion y gobierno un administrador, un rector, un colector, un contador, un tesorero, y un oficial de Libros, y se conserva hoy baxo de este mismo gobierno.

Luego que se hizo la reunion de hospitales, y se nombró por S. M. un Sr. Ministro del Consejo por juez protector de ellos, para que entendiese en todos los asuntos y negocios, representó la decadencia y miserable estado en que se hallaban por falta de medios, y exâminado el asunto con la debida atencion, se despachó cedula en 18. de Marzo de 1616. dotandolos con 549. ducados annuos sobre la sisa de sexta parte de esta villa de Madrid, de los quales se aplicaron 109. á la Real Casa de la Inclusa, y parece que su cobranza está corriente.

Con fecha en Madrid á 22. de Noviembre de 1636. se expidio Real cedula, á instancia del Dr. D. Francisco de Torres, chantre de la S. Iglesia de Ciudad-Rodrigo, administrador del hospital general de la Pasion de esta Corte, en nombre de él y de los demas hospitales, firmada de S. M. y refrendada de D. Francisco Gomez de Lasprilla, cometiendo á los protectores de dichos hospitales el conocimiento en primera instancia de los pleytos y causas que se suscitasen sobre los efectos y rentas de ellos, y el de todos aquellos asuntos y negocios que en qualquier manera y por qualquiera razon les perteneciesen, con las apelaciones al Consejo y Sala de Mil y Quinientas

Por Real decreto del Sr. Rey D. Carlos III. dado en S. Lorenzo á 14. de Octubre de 1768. y dirigido al Sr. conde de Aranda, presidente del Consejo, se sirvio decir que en consecuencia de lo resuelto y declarado por el Sr. D. Felipe V. su glorioso padre, en decreto de 9. de Junio de 1715. y 2. de Febrero y 13. de Julio de 1730. mandaba le propusiese en adelante el Sr. presidente ó gobernador del Consejo para juez protector del Real colegio de Desamparados de Madrid, y las demas comisiones del Consejo, con la dependencia de él, y su presidente ó gobernador, siendo privativo del oficio de presidente ó gobernador el nombramiento de los sirvientes de la referida Real casa de niños Desamparados en los casos de vacantes, y los de la Inclusa, de la Convalecencia, Beaterio de S. Josef, y de S. Nicolas de Bari. Conforme á esta Real delibe-

beracion se hace por S. M. el nombramiento de juez protector de esta Real Casa, á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y se expide al nombrado la cedula siguiente.

Real cedula. EL REY. D. N. &c. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion de la Real Casa de la Inclusa, y al cuidado y crianza de los niños expositos, se han nombrado por mis gloriosos predecesores y por mí jueces protectores, conservadores y privativos de dicha Real Casa, Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue del mi Consejo, y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de dicha Real Casa de la Inclusa, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera y por qualquiera razon perteneciesen á dicha Real Casa, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros qualesquiera que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dicha Real Casa, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexo y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con la misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada &c.

Los nombramientos de los empleos seculares y Eclesiasticos de esta Real casa son peculiares y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion del Sr. protector de la misma, y los que hay en ella, con los sueldos que cada uno goza, son los siguientes.

Un administrador: con el sueldo de quinientos ducados, quatro arrobas de aceyte y dos carros de carbon en cada un año.

Un rector: con trece reales diarios, quatro arrobas de aceyte y dos carros de carbon en cada un año.

Un colector: con diez reales diarios, quatro arrobas de aceyte y dos carros de carbon en cada un año.

Un contador: con trece reales diarios, quatro arrobas de aceyte y dos carros de carbon en cada año.

Un

Un tesorero: con trece reales diarios, quatro arrobas de aceyte y dos carros de carbon en cada año.

Un oficial de Libros: con ocho reales y medio diarios, dos arrobas de aceyte, y un carro de carbon en cada un año.

Los titulos de estos empleados y sirvientes se expiden en la forma siguiente.

Titulos de Administrador, Colector, Sacristan, y otros Eclesiasticos de las Reales casas de la Inclusa, Desamparados, Convalecencia, Beaterio de S. Josef, y demas que estan baxo la inmediata proteccion del Consejo.

Los empleos de los dependientes Eclesiasticos y seculares de estas casas se proveen por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion de los Srs. protectores de las mismas, y hechos los nombramientos se pasan por la secretaría de la Presidencia á la escribania de Gobierno del Consejo, y se manda expedir el titulo correspondiente, que es como sigue.

EL REY. D. N. &c. SABED que por fallecimiento ó promocion de D. N. se halla vacante el empleo de colector, capellan ó sacristan de la Real casa de tal, y conviniendo nombrar persona de virtud, caridad, zelo y aplicacion que sirva dicho empleo, y vigile en el culto divino, y que no falten misas ni confesor en la Iglesia de la referida Real Casa, para que con este motivo se continüe y adelante la devocion, manifestandose la imponderable obra de misericordia que se exercita en ella en el recogimiento y crianza de las criaturas; concurriendo estas y otras circunstancias en vos, he venido, en virtud de lo resuelto en decreto de 13. de Julio de 1730. en elegiros y nombraros, como por la presente os elijo y nombro, por tal colector, mayordomo, sacristan &c. de la citada Real Casa, y en su consecuencia os mando que siendoos entregada esta mi cedula, y precediendo dar la fianza que es estilo y costumbre, que ha de ser á satisfaccion de D. N. protector de dicha Real Casa, para entrar á servir los enunciados empleos, os encargueis de ello, con la calidad de sentar en los libros de la colecturia, que han de estar á vuestro cargo, todas las misas que mandaren decir en la referida Casa, y asimismo las que se fuesen diciendo en la Iglesia de ella, y los referidos libros han de estar en la mesa de colecturia que hay en ella para este efecto; siendo de vuestra obligacion asistir á dichas misas desde que se empiezen á decir por la mañana hasta que se acaben, asi para dar las limosnas, como para recibir las que se llevaren, y que hayais de ser confesor para los sacerdotes que fueren á celebrar, como para otras qualesquier personas que vayan á confesar, en lo que habeis de poner la mayor aplicacion y solicitud; y asimismo ha de ser Titulo.

de

de vuestro cargo pedir el platillo en todas las misas que se celebren en la enunciada Iglesia, y solo quiero le pida el sacristan menor quando esteis diciendo misa ó confesando, y no en otra ocasion, pues de lo contrario se ha reconocido el poco fruto que da quando le piden los sacristanes. Y de todo lo referido habeis de dar cuenta en la contaduria de la citada Casa todos los meses, para que al tiempo que se dan en las juntas del demas gasto se haga relacion de ello, sobre lo qual os encargo la conciencia. Y mando al administrador, contador y demas ministros y dependientes de la enunciada Casa, os hayan y tengan por tal colector, mayordomo &c. y os guarden, y hagan guardar todos los honores, honras y preeminencias de que han gozado asi el nominado D. N. como los demas sus antecesores, y se os asista con el salario, casa, y demas emolumentos que han tenido los demas colectores, mayordomos, sacristanes &c. desde el dia en que tomasedes y se os diere la posesion de los enunciados empleos en virtud de esta mi cedula, de que se ha de tomar razon en la contaduria de la propia Casa. Fecha &c.

Titulos de Mayordomos, Contadores, y otros empleos seculares de las Reales Casas de Inclusa, Desamparados, y demas que estan baxo la inmediata proteccion del Consejo.

Los nombramientos de los empleos seculares y Eclesiasticos de las casas de la Inclusa, Desamparados, y demas que están baxo la inmediata proteccion del Consejo, son peculiares y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion de los Srs. protectores de las mismas, y en su virtud se expide á favor de los nombrados el titulo del tenor siguiente.

Titulo. EL REY. D. N. SABED que por fallecimiento de D. N. se halla vacante el empleo de contador, mayordomo &c. de la Real Casa &c. y siendo conveniente recayga en sugeto de las circunstancias correspondientes para su desempeño, atendiendo á que estas y otras buenas partes concurren en vos, confiando que obraréis con la justificacion, zelo y actividad que conviene, he venido en elegiros y nombraros, como por la presente mi Real cedula os elijo y nombro, por mayordomo, contador &c. de la Real Casa &c. Y mando á D. N. del mi Consejo, juez protector de dicha Real Casa &c. y demas á quien corresponde, os hayan y tengan por tal contador &c. y os guarden las honras, gracias y mercedes que os correspondan, segun y en la forma que lo han hecho con vuestros antecesores en el citado empleo, acudiendoos con el mismo sueldo y emolumentos, que ellos han gozado, desde el dia que tomareis y se os diere la posesion en virtud de esta mi Real cedula, presentandoos con ella al referido juez protector, y tomandose la razon en la contaduria de dicha Real Casa. Dada &c.

CA-

CAPITULO LXXIV.

Colegio de Niños Desamparados.

En este colegio se recibe, mantiene, cuida y da educacion á quatro clases de personas, á saber, niños, niñas, impedidas y paridas.

No consta por autentico instrumento ni escritura su fundacion, pero de los libros, noticias y papeles de su contaduria resulta que, como casa de hospitalidad, estubo en lo antiguo unida y agregada al cargo y cuidado de la Junta de Hospitales, y que su origen fue el de un albergue, que antes del año de 1595. establecio una congregacion que se empleaba á sus expensas en recoger á los pobres destituidos, que de ambos sexôs se encontraban perdidos en las calles, y exercitaban con ellos la caridad de tenerlos una noche y alimentarlos.

Niños.

Compadecido el piadoso corazon del Sr. Rey D. Felipe II. de la desgraciada suerte de los niños expositos, y considerando que de ellos provenia el excesivo numero de ociosos y vagamundos que se experimentaba con grave daño de la republica, y que este no se podia atajar facilmente, quiso prevenir y cortar este mal por la raiz, enderezando las plantas tiernas de niños, y niñas destituidas y desamparadas, y dotó una casa de recogimiento para ellas en el colegio que hoy se llama de Sta. Isabel. A pocos años despues mandó la misma Magestad del Sr. D. Felipe II. trasladar los niños, que se hallaban en dicho colegio, al citado albergue de los Desamparados, que es el que hoy subsiste; y en 11. de Abril de 1615. se le señalaron y destinaron 109. ducados, sobre la Sisa de la sexta parte de esta villa de Madrid, para que los alimentase y educase en las buenas costumbres, como efectivamente se hace, enseñandoles la doctrina Christiana, y á leer, escribir y contar; y ademas se estableció por el Sr. D. Blas de Hinojosa, Ministro del Consejo y protector del mismo colegio, en el año de 1786. la escuela y enseñanza del dibuxo, para facilitarles y proporcionarles mas facilmente el aprendizage de los oficios á que se les destina, teniendo para ello los maestros correspondientes.

Estos niños se pasan, á los siete y ocho años de su edad, de la Real Casa de la Inclusa al colegio de Desamparados, en donde se mantienen hasta que cumplen los catorce años, en que se les destina á diferentes oficios, haciendo contrata con los maestros, con las obligaciones convenientes, hasta que puedan trabajar como oficia-

 les,

les, y algunas veces se han destinado por orden superior á la marina y Reales fabricas. El principal destino y ocupacion que se dió á estos niños desde el establecimiento del colegio fue el de la asistencia á los entierros y funciones de iglesia, en que ganaban muchos reales, que se aplicaban para la subsistencia y manutencion del colegio; pero considerando el mismo Sr. D. Blas de Hinojosa por una parte que de estas salidas de los niños se seguian muchos perjuicios á su buena educacion y crianza, por las grandes distracciones que padecian, y por otra que, si se les separaba de ello, se privaba al colegio de una de las principales rentas de su dotacion, y no podria mantener los muchos niños y niñas, pues cada dia se aumentaba mas su numero, lo representó á S. M. por el ministerio de Estado, y en vista de lo informado por el Sr. D. Josef Garcia Herreros, Comisario General de Cruzada, mandó S. M. en el mes de Noviembre de 1786. que del rendimiento del Indulto, concedido por S. Santidad para comer carne en dias quadragesimales, se entregase al colegio de Desamparados la cantidad á que por un quinquenio ascendiese la que anualmente ganaban los niños por su asistencia á los entierros y funciones de Iglesia, interin y hasta tanto que por S. M. se concedian otras dotaciones: cuya Real deliberacion se puso inmediatamente en execucion, y desde aquel tiempo cesó dicha asistencia, y la enseñanza que á este fin se les daba, quedando los niños mas desocupados para recibir la de leer, escribir y dibuxo, con mas utilidad suya y del publico.

SECCION II.

Niñas.

En fin de Junio de 1708. enterada la Junta de Hospitales de que las niñas, que se criaban en el hospital Real de nuestra Señora de la Inclusa y Niños Expositos de esta Corte, no se recibian en el colegio que para ellas fundó la duquesa de Feria, por razon de no tener renta para mantenerlas, y por esta causa se entregaban á diferentes personas, asi de esta Corte como de fuera de ella, de que resultaba el andar perdidas las mas, como se habia experimentado: para que no sucediese lo mismo en adelante, por ser tan importante atajar este daño, y no malograr su crianza, siendo esto tan del servicio de Dios, trató el asunto en la junta que celebró el dia 22. de Junio de 1708. y viendo el gran desamparo en que quedaban estas niñas, y que no tenian forma de recogerlas en el colegio fundado para ellas, resolvio que, respecto de que antes que se fundase el citado colegio, considerado esto mismo, por acuerdo del Sr. D. Juan de Layseca y de la Junta de Hospitales, se habian ido

ido recogiendo en el beaterio de la casa de S. Josef, manteniendose con el caudal del hospital de los Desamparados, con atencion á ser mas justo recoger estas niñas, que muchos de los niños que habia en el hospital de los Desamparados, que no eran legitimamente de su instituto, y, quando lo fueran, era mas del servicio de nuestro Señor y del Rey, y de la obligacion de la Junta, el recoger estas niñas, habiendo en el hospital de la Inclusa ocho que llevar á la casa de San Josef, y para que pudiesen ir precisaba tener prevenidas camas, ropa y los demas adherentes necesarios para su servicio, como tambien para las que en adelante se fuesen enviando, como se hizo con las que se recogieron en tiempo del Sr. D. Juan de Layseca, sin que en esto hubiese novedad ninguna; se previno al administrador del citado colegio de los Desamparados dispusiese todo aquello que fuese mas preciso para este efecto, á cuyo fin se le comunicó la orden correspondiente por el Sr. conde de Gondomar del Puerto y Humanes, en 25. del proprio mes de Junio de 1708. que se halla copiada en el libro de acuerdos del Colegio, mandandole guardase la regla y gobierno que hubo quando estubieron en dicha casa las demas niñas, y que se las mantubiese por el hospital de los Desamparados, formando los libros de entradas de las citadas niñas, gastos ordinarios y extraordinarios, de suerte que en la Junta se diese cuenta de todo el gasto que se hiciese y se ofreciese, llevando la cuenta y razon de todo el contador, que es ó fuere del referido colegio de los Desamparados, asi de lo referido, como de las labores que hiciesen las niñas en lo sucesivo, teniendo la cuenta aparte, sobre que se encargó su conciencia al administrador y contador, que por tiempo fuesen, no dudando de su gran christiandad pondrian en esto el cuidado que se necesitaba para cosa tan del servicio de Dios. Tambien se les encargó cuidasen de que los muchachos que hubiese en el colegio de Desamparados, que no fuesen de instituto, se entregasen luego á sus padres; y los que hubiesen cumplido el tiempo de él saliesen de la casa, de suerte que se lograse el cumplir con la obligacion; y que en adelante no se recibiese ninguno que no fuese totalmente desamparado, pues con lo que gastaban estos se podrian mantener estas niñas y las que en adelante se ofreciesen, y que asi lo executaria, mandando poner esta resolucion en la contaduria, y que se sentase en el libro de acuerdos para que en todo tiempo constase. En consecuencia de esta orden se recibieron en dicho colegio las niñas que se hallaban en la Real casa de la Inclusa, y se han admitido y admiten todas las que por esta se han enviado y envian desde aquel tiempo, y ha crecido tanto su numero que excede al de los niños, siendo la causa el no tener tan pronta salida como estos, pues se mantienen en el colegio hasta que toman estado, ó salen á servir en casas decentes y honradas.

Con el objeto de atender al cuidado de los niños que salen á aprender oficios, y de las niñas que van á servir de criadas á casas particulares, establecio el Sr. D. Blas de Hinojosa que las personas, que antes estaban destinadas para acompañar á los niños quando salian á los entierros, y para enseñarles la musica necesaria para ello, que comunmente eran hijos del mismo colegio, quedasen en calidad de zeladores, para pasar todas las semanas á las casas donde se hallan los niños y niñas para informarse de los respectivos amos si cumplen con su obligacion, y de los niños si aquellos les tratan bien, y dar razon de su resultancia al Sr. protector, y lo executan asi semanalmente, anotandose en los libros de Salida.

SECCION III.

Impedidas.

También hay en este colegio de Desamparados una sala de Impedidas, ó Carracas, que antiguamente se llamaban Incurables, con quarenta camas destinadas para otras tantas mugeres que por su ancianidad ó achaques se hallan imposibilitadas de ganar el sustento. En ella se les asiste con una racion diaria, y no consta el origen de este establecimiento, pero sí que tubo principio en 1. de Enero de 1698. atribuyendose el origen á veerse oprimidos de enfermos los hospitales, y tener que extraerlos fuera por falta de sitio en que colocarlos, cuyo medio se tomó por el protector de los Hospitales, que lo era al mismo tiempo del colegio de Desamparados. Solo hay quatro plazas de impedidas que dotó D. Agustin de Torres por su testamento otorgado en el año de 1761. y una que fundó la Il.ma Sra. D.a Lorenza de Cardenas, con una memoria de misas, que se debian celebrar en la referida sala, con la renta de 150. ducados anuales, de que nada ha percibido el Colegio, porque desde los principios estan cobrando sus rentas los Hospitales, sinembargo de hallarse separado el gobierno de estos y del Colegio.

SECCION IV.

Sala de Paridas.

Exíste igualmente en este Colegio una sala secreta con camas para recibir en ella qualquier muger que, por fragilidad ó por pobreza, se refugie á parir en ella, cuyo establecimiento, segun consta de un libro de la contaduria, tubo principio en Diciembre de 1692. no tiene señalada renta alguna, y se presume que el origen provi-

vino de iguales causas que motivaron el destino de las mugeres impedidas.

En el año de 1749. se dio nueva forma, gobierno y direccion al Hospital General, creando para ello una nueva Junta baxo las reglas y ordenanzas que se sirvio aprobar S. M. y desde aquel tiempo quedó separado el colegio de Desamparados de la Junta, y al cuidado de un Sr. Ministro del Consejo, como protector á nombre de este, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, y se expide al Sr. Ministro nombrado la cedula siguiente.

EL REY. D. N. &c. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion de la Real casa de Niños Desamparados de esta Corte se han nombrado por mis gloriosos predecesores, y por mí, jueces protectores, conservadores y privativos de dicha Real casa, Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. de tal, que tambien fue del mi Consejo; y habiendo fallecido, confiando de vos que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de dicha Real casa de Desamparados, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera, y por qualquiera razon perteneciesen á dicha Real casa, asi los que se hallasen pendientes, y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros qualesquiera que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se intrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dicha Real casa, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para ello, lo anexô y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan, y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con la misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada &c. Cedula.

Los nombramientos de los empleos seculares y eclesiasticos de esta Real casa son peculiares y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo á proposicion del Sr. protector de la misma, y los que hay en ella, con los sueldos que cada uno goza, son los siguientes.

Pres-

Presbyteros.

Un administrador.
Colector.
Padre espiritual.

Seculares.

Un contador.
Un oficial de la contaduria.
Un tesorero mayordomo.
Un maestro de primeras letras.
Dos ayudantes ó pasantes.
Un maestro de dibuxo.
Un cirujano.
Un organista.
Un portero.
Repartidor de pan, y visitador mensual de todas las niñas que estan sirviendo.

Mugeres.

Rectora.
Ayudanta de dicha.
Demandadera.
Ropera.
Ayudanta de dicha.
Madre del aposentillo, ó enfermera de los niños.
Madre de impedidas ó carracas.
Ayudanta de dicha.
Matrona ó comadre de la sala de paridas.
Ayudanta de dicha.

Los titulos de estos empleados son iguales á los de la Real Casa de la Inclusa.

CAPITULO LXXV.

Protector del Colegio de niñas de N. Señora de la Paz.

En este colegio se recogen, admiten y educan las niñas que se crian en la Real Casa de la Inclusa, y se erigio y fundó el año de 1691. en virtud del testamento cerrado que otorgó la Ex.[ma] Sra. D.[a] Ana Fernandez de Cordoba, duquesa de Feria, en 25. de Agos-

Agosto de 1679. baxo cuya disposicion fallecio en 29. de Septiembre del mismo año, en que se abrio y publicó, y las clausulas que en él tratan del establecimiento y fundacion de dicho colegio son las siguientes.

I.

Y considerando las infinitas misericordias que Dios me ha hecho, y la liberalidad con que, sin habérselo merecido, me ha proveido de bienes temporales, y que es muy justo y correspondiente á la virtud del agradecimiento volverlos á su Divina Magestad por medio de sus pobres: discurriendo sobre el mas proporcionado me ha propuesto mi desvelo que el mas acepto á los ojos de Dios nuestro Señor será mirar por aquellos pobres que en lo temporal tienen menos asistencia, y como quiera que ningunos lo son mas que los huerfanos, y que entre estos lo son mas las niñas de la Inclusa, pues no conocen á sus padres, y, quando ellos las conozcan á ellas, por pobres no las pueden socorrer; y aunque se pone cuidado en su crianza y educacion no se puede conseguir, asi por la multitud, como por la falta de medios, y principalmente porque, como no haya con que sustentarlas en el hospital, es preciso en creciendo darlas á servir, materia en que se experimentan los mayores inconvenientes por los engaños que padecen en los que las sacan con el motivo de su remedio, que aunque en la piedad de algunos se verifica, en lo comun se practica lo contrario de lo que se promete al tiempo de sacarlas del hospital, siguiendose á esta mala educacion y costumbres correspondientes su total ruina y la ofensa de Dios, la qual deseando obviar con todas mis fuerzas, y reparar tan notable daño, y socorrer á estas pobres desamparadas, es mi voluntad instituir, como instituyo, y dexo por mi heredero en la propiedad de mis bienes, derechos y acciones, á un colegio, que doto y fundo, con el titulo y vocacion de Nuestra Señora de la Paz, en esta villa de Madrid, que ande debaxo del amparo y proteccion del Rey nuestro Señor, que Dios guarde y prospere, y de los Srs. Reyes sus sucesores, á quien suplico se sirvan nombrar un especial protector para este colegio, que sea del Consejo y Camara, separado del de los Hospitales, porque el peso de los hospitales es mucho, y este colegio necesitará de mucha atencion y cuidado, y hallandose con otros embarazos, aunque su voluntad sea tan buena como se experimenta en los ministros de este grado, y solicita esta obra, no se podra lograr, por lo qual vuelvo á suplicar á S. M. nombre por protector de este colegio un Ministro de su Consejo y Camara, separado del de los hospitales, porque por medio del amparo de S. M. y cuidado del protector espero la conservacion y aumento del colegio, y que nuestro Señor ha de ser muy servido de tan santa obra,

á

á que se inclina mi voluntad, haciendo este obsequio á su divina Magestad. Y respecto de que con todo el residuo de mis bienes doto y fundo dicho colegio, ordeno y mando que, para que se ponga en execucion despues de los largos dias de dicho Ex.^{mo} Sr. D. Pedro Antonio de Aragon, mi señor y marido, á quien dexo por heredero usufructuario, se dé cuenta de esta mi disposicion y voluntad, luego que yo fallezca, en el consejo de Castilla, para que lo ponga en noticia de S. M. y reciba debaxo de su amparo y proteccion este colegio, el qual fundo, y ordeno y mando se guarde y cumpla lo siguiente.

II.

Que luego que fallezca el dicho Ex.^{mo} Sr. D. Pedro Antonio de Aragon, mi señor y marido, á quien Dios dé muy larga vida, se compre casa y sitio proporcionado para el dicho colegio, separado del hospital de la Inclusa, disponiendolo de manera que haya comoda vivienda para las niñas que hubieren de entrar en él, y para las mugeres que las hayan de regir y gobernar, y que tengan oratorio, agua, y lo demas necesario para labar su ropa, y que no tengan necesidad de salir de casa, porque por ningun caso han de salir sino para tomar estado.

III.

Que comprada, y adornada de lo preciso, nada superfluo ni ostentoso, la casa material del colegio, lo demas que importaren mis bienes se imponga en renta por medio del protector para el sustento de las niñas, ministras y conservacion del colegio: que respecto de que el colegio ha de ser solamente para las niñas de la Inclusa, ordeno y mando que no se pueda recibir en él ninguna que no sea de la Inclusa por ningun caso, ni admitir en él deposito de mugeres de ninguna calidad ni estado que sean.

IV.

Que las niñas que se han de recibir en dicho colegio han de ser las que vuelven las amas de criar á la Inclusa, que son aquellas que se daban á servir: inmediatamente como las traigan las amas han de ir á parar á dicho colegio, sin dar lugar á que anden por otras manos: y las que al tiempo de poner en execucion este colegio no estubieren en la Inclusa, ó en poder de las amas de la Inclusa, sino dadas á servir, estas, que entonces estubieren dadas á servir, no han de entrar en dicho colegio.

V.

V.

Que dichas niñas desde el dia que entraren en dicho colegio han de permanecer en él sin salir hasta que tomen estado de religion ó matrimonio.

VI.

Que en dicho colegio se han de poner las mugeres que fueren necesarias para el gobierno y educacion de dichas niñas, señaladamente una con el titulo de rectora, á la qual han de estar sujetas las demas y dichas niñas; otra con el titulo de portera; y otra con el titulo de tornera, y todas han de ser de la vida y costumbres que se requiere para tan santa obra, y especialmente la rectora ha de ser de gran prudencia y caridad.

VII.

El exercicio de las niñas ha de ser lo primero aprender la doctrina Christiana, la qual les ha de enseñar la rectora; y que al mismo tiempo se les enseñe y trabajen en labor llana, de aquella que habran menester los maridos que casen con ellas, como es hilar, coser camisas y vestidos, hacer ojales, medias, y otras cosas de este tenor, que es menester en las casas de los oficiales de manos, y tienen mejor venta y salida que no las cosas costosas y curiosas: y cada dia todas las niñas en comunidad han de rezar el Rosario, ofreciendole á N. Señora, suplicandole interceda con su Santisimo Hijo las dirija y encamine á su mayor servicio.

VIII.

Hase de dar á dichas niñas, á costa de la renta del colegio, lo que fuere menester para que anden vestidas llana y honestamente; siendo el vestido exterior de estameña basta, y el trage el comun que se usare, sin que traigan habito de monjas ni de beatas, porque este no ha de ser el instituto del colegio; la ropa blanca y vestido interior se les dara correspondientemente sin dar lugar á cosa superflua, sino que se traten y anden como doncellas pobres y de virtud, de la qual ha de pender el tomar el estado á que se inclinaren.

IX.

Habra en dicho colegio un capellan, cuyo exercicio ha de ser decir misa, confesar las niñas, y ministrar y administrarlas los San-

tos Sacramentos, el qual se pondra de la virtud, prendas y prudencia que se requiere.

X.

Los demas oficios de la casa se repartiran entre las mismas niñas, procurando que entre todas se lleve el peso, á discrecion y prudencia de la rectora.

XI.

Y porque este colegio se funda para el albergue y educacion de estas pobres, y que de él salgan para tomar el estado de religion ó matrimonio que eligieren, y es menester para esto ayudar su virtud con algun dote, y no se le podra dar el colegio por haber menester su renta para su conservacion, ordeno y mando que á costa de la renta del colegio se compren, por una vez, todos aquellos generos en que hubiesen de trabajar, y lo que produxere siempre el trabajo de cada una sea para ella misma, sin que en ello tenga parte el colegio, ni las demas, para que de esta manera cada una se adelante en el trabajo, y tenga mas presto con que tomar estado: entendiendose que los generos que se compraren, ó lo que montaren, se le ha de conservar siempre en el colegio para el mismo fin.

XII.

Quando hubieren de tomar estado, si fuere el de matrimonio ha de ser dentro del mismo colegio la celebracion de él, y inmediatamente se irá la doncella á su casa con su marido; y si tomare estado de religion desde el mismo colegio se llevará al convento donde hubiere de tomar el habito, y habiendo salido del colegio no se la ha de poder admitir denuevo en él, si no es en caso que por enfermedad no pueda profesar.

XIII.

Y porque no es posible prevenir todo lo que se podra ofrecer, ó prevenido no se podra cumplir, lo dexo á la providencia de Dios, y encargo al Sr. protector de este colegio atienda á que mi voluntad es remediar estas pobres por este camino, y relevarlas de los trabajos que padecen en el mundo, por no tener este albergue, y obviar los daños y peligros que se les pueden seguir: y le traigo á la memoria el merito que tendra delante de Dios empleandose en este exercicio con la caridad que se debe creer, y los perjuicios que resultarán de lo contrario.

Por

Por fallecimiento de la referida Sra. duquesa de Feria entró en el uso y posesion de sus bienes y hacienda su marido D. Pedro Antonio de Aragon, pero luego que fallecio este, que fue el año de 1691. se puso en noticia de S. M. como tambien que habia llegado ya el caso de que se verificase la fundacion de dicho colegio, conforme á la ultima voluntad de la duquesa de Feria: en su consecuencia se sirvio expedir el Real decreto siguiente.

Habiendo tenido por bien de admitir debaxo de mi amparo y proteccion, para mí y mis sucesores, el colegio que dotó y fundó D.ª Ana Maria Fernandez de Cordoba, duquesa de Feria, y despues muger de D. Pedro Antonio de Aragon, con el titulo de Nuestra Señora de la Paz, en esta villa, para el recogimiento, crianza y educacion de las niñas que salen del hospital de la Inclusa; y hallandose D. Gil de Castejon, del Consejo y Camara, con entero conocimiento y comprehension de esta materia, he resuelto nombrarle por protector de esta fundacion, con toda la jurisdicion necesaria para ella, su administracion, cobranza de los efectos, gobierno y nombramiento de rectora, y los demas oficios necesarios y convenientes, con facultad de que pueda conocer de todos los pleytos, causas y negocios que se ofrecieren pertenecientes al colegio, su fundacion, y demas incidentes expresados, asi siendo actor como reo, con jurisdicion privativa para ello, con las apelaciones que se interpusieren de sus autos y sentencias, habiendo lugar á ellas conforme á derecho, para el Consejo. Tendrase entendido en él, y darasele en esta conformidad el despacho necesario á su cumplimiento. En Madrid á 16. de Septiembre de 1691. al arzobispo gobernador del Consejo. *Concuerda con el decreto original.* Domingo Leal de Saavedra. Publicado en el Consejo este Real decreto se acordo su cumplimiento, y se libró la Real cedula que se sigue. Real decreto.

EL REY. Licenciado D. Gil de Castejon, caballero del orden de Alcantara, del Consejo y Camara: SABED que D.ª Ana Maria Fernandez de Cordoba y Figueroa, duquesa de Feria, muger de D. Pedro Antonio de Aragon, por el testamento y codicilo que otorgó en la villa de Madrid en 25. de Agosto, y 19. de Septiembre de 1679. ante Andres de Caltañazor, escribano del Numero de ella, debaxo de cuya disposicion fallecio, instituyó y dexó por su heredero usufructuario, por los dias de su vida, al dicho D. Pedro Antonio de Aragon, y en la propiedad de sus bienes derechos y acciones á un colegio, que dotó y fundó, con el titulo de Nuestra Sra. de la Paz, en dicha villa de Madrid, para el recogimiento, crianza y educacion de las niñas que salen del hospital de la Inclusa, debaxo de nuestro amparo y proteccion Real, suplicandonos nombrasemos un especial protector para dicho colegio, que fuese del nuestro Consejo y Camara, separado del de los Hospitales, para que se pusiese en execucion, despues de los dias Real cedula.

 del

del dicho D. Pedro Antonio de Aragon, con diferentes condiciones expresadas en el dicho testamento, nombrando por su testamentario al dicho D. Pedro Antonio de Aragon, que hizo dexacion de dicha testamentaría, y le fue admitida por el licenciado D. Julian de Ortega, siendo teniente de corregidor de dicha villa de Madrid. Lo qual visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado, admitiendo, como admitimos, debaxo de nuestra Real proteccion y amparo la referida fundacion, y que mediante que, por haber muerto el dicho D. Pedro Antonio de Aragon, ha llegado el caso de executarla en la conformidad que dicha duquesa lo dexó dispuesto, para que tenga efecto se acordo dar esta nuestra cedula: por la qual os elegimos y nombramos por juez protector de dicha fundacion, y os mandamos que luego que os sea entregada veais las disposiciones hechas por la dicha duquesa de Feria, y, en conformidad de lo que por ellas está dispuesto y ordenado, hareis se execute y erija la dicha fundacion de colegio, con las circunstancias prevenidas por dicha duquesa, comprando á este fin el casco de casa que fuere necesario para ello, haciendose conforme la planta que convenga, proveyendola de todo lo que os pareciere conveniente, arreglandoos á la voluntad de la testadora, para cuyo efecto pondreis, y hareis se ponga cobro en toda la hacienda, bienes, rentas y efectos que hubieren quedado de dicha duquesa, afectos á la referida fundacion, para que mediante ello se cumpla y execute, y podais otorgar todas las escrituras y contratos que sean necesarios y se ofrezcan en razon de todo lo susodicho, los quales queremos sean tan firmes y valederos como en tal caso se requiere: y asimismo os damos facultad para que podais conocer de todos los pleytos, causas y negocios, que asi en razon de dicha fundacion como en la cobranza y percepcion de los efectos de ella se ofrecieren, asi siendo actor como reo, reconvenido sobre dicha fundacion y efectos de ella, llamando y oyendo á las partes interesadas, y haciendoles justicia como hallaredes por derecho; y si de los autos y sentencias, que en ello dieredes y pronunciaredes, por alguna de las partes se apelare en tiempo y en forma, las otorgaréis sus apelaciones, en los casos y cosas en que conforme á derecho hubiere lugar, para que las puedan seguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro juez ni tribunal alguno, porque á los demas consejos, chancillerias, audiencias, tribunales, justicias ordinarias, y otros ministros, los inhibimos, y habemos por inhibidos de su conocimiento, y los mandamos no se intrometan en él con ningun pretexto, porque solo vos en primera instancia habeis de conocer privativamente de todo ello, para lo qual os damos la comision en derecho necesaria, con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Madrid á 23. dias del mes de Septiembre de 1691. años.

YO

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor D. Francisco Nicolas de Castro.

Ministros protectores que ha tenido este Colegio desde su fundacion.

El Il.mo Sr. D. Gil de Castejon.
El Il.mo Sr. D. Carlos Ramirez Arellano.
El Sr. D. Josef Perez de Soto.
El Sr. D. Sebastian de Cotes y la Carcel.
El Sr. D. Manuel de Arze y Astete.
El Sr. D. Juan Antonio de Torres.
El Sr. marqués de Aranda.
El Sr. D. Francisco Ameller.
El Sr. D. Manuel de Fuentes y Peralta.
El Il.mo Sr. D. Francisco de Arriaza y Medina.
El Il.mo Sr. D. Fernando Francisco de Quincoces.
El Sr. D. Josef Bermudez.
El Sr. D. Pedro de Castilla Caballero.
El Sr. D. Josef Manuel Dominguez: por indisposicion del Sr. Castilla.
El Il.mo Sr. marqués de Montenuevo.
El Sr. D. Juan Lerin Bracamonte.
El Sr. D. Blas de Hinojosa.
El Sr. D. Francisco de Acedo y Torres.

El nombramiento de protector se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y executado se le expide por este tribunal la cedula, que dice asi.

EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion del Real colegio de niñas huerfanas, que con el titulo de Nuestra Señora de la Paz fundó y dotó en Madrid D.ª Ana Maria Fernandez de Cordoba y Figueroa, duquesa que fue de Feria, se han nombrado por mis gloriosos predecesores, y por mí, jueces protectores, conservadores y privativos de dicho Real colegio, Ministros del mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue del mi Consejo, y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de dicho Real colegio de niñas de Nuestra Señora de la Paz, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquier manera y por qualquier razon perteneciesen á dicho Real co- Real cedula.

colegio, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros qualesquiera que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquier tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dicha Real casa, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexô y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan, y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con la misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio y publica utilidad. Dada &c.

Los empleados y sirvientes que tiene este colegio son los siguientes.

Un capellan.
Un mayordomo y administrador.
Una rectora.
Una portera.
Un abogado.
Un defensor.
Un agente.
Un contador.
Un escribano de Provincia y de la comision.
Un medico.
Un cirujano.

Los titulos de estos empleados son iguales á los de la Real Casa de la Inclusa.

CAPITULO LXXVI.

Protector del Beaterio de Hermanas de la casa de S. Josef.

Esta es una comunidad de mugeres que viven como las monjas, aunque no hacen los votos solemnes sino simples, y estos en manos de su superiora; su numero es el de veinte y quatro, cuyas plazas se proveen por S. M. á proposicion del Sr. protector; y se visten de sayal de la Tercera Orden de S. Francisco, con tocas de beatilla.

Dio principio á este instituto la madre Antonia de Christo, de la Orden Tercera de S. Francisco, el año de 1638. y está baxo la proteccion del Consejo, habiendo sido siempre, como lo es actualmente, uno de sus Ministros su protector inmediato.

El

El Hospital General da á esta casa la carne que necesita para la manutencion de sus Beatas, empleados y sirvientes, y ascienden por un quinquenio á 79. libras las que se suministran para dicho efecto.

El nombramiento de protector en las vacantes se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y en su virtud se expide al nombrado la cédula siguiente.

EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion de la casa y hermanas del Beaterio de S. Josef se han nombrado por mis gloriosos predecesores, y por mí, jueces protectores, conservadores y privativos de dicho Beaterio, Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue del mi Consejo, y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de dicho Beaterio, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquier manera y por qualquier razon perteneciesen á dicho Beaterio, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros qualesquiera que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se intrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dicho Beaterio, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexo y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con la misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada &c. Real cedula.

Los nombramientos de los empleos Eclesiasticos y seculares de este Beaterio son peculiares y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion del Sr. protector del mismo; y los que hay en este Beaterio, con los sueldos que cada uno goza, son los siguientes.

Un administrador: con diez reales y dos libras de carnero diario, y quatro seras de carbon anualmente.

Un capellan penitenciario: con seis reales y libra y media de carnero diario, y un carro de carbon cada año.

Un contador: con ciento cincuenta ducados y un carro de carbon anuales, y libra y media de carne cada dia.

Un

Un mayordomo: con doscientos ducados y un carro de carbon anuales, y libra y media de carne cada dia.

Un sacristan: con cien ducados anuales.

Los titulos de estos empleados son iguales á los de la Real Casa de la Inclusa.

CAPITULO LXXVII.

Protector del Colegio de S. Nicolas de Bari.

No habiendo destino señalado para la recoleccion y castigo de la clase de mugeres bien nacidas, que por serlo no se podian poner en la carcel de Corte, y menos en la de la Galera, mandó el Consejo por decreto de 19. de Agosto de 1690. que se recogiesen en el Hospicio; pero habiendo acreditado la experiencia que en él tenian poca seguridad, pues en breves dias se fugaron dos de las que se pusieron alli, mandó el Consejo, por la orden que con fecha de 18. de Septiembre de 1691. comunicó al Sr. D. Juan de Layseca, protector que fue de los Hospitales, D. Domingo Leal de Saavedra, escribano de Camara de Gobierno, dispusiese fabricar una casa para la custodia y recoleccion de dicha clase de mugeres, lo que puso luego en execucion en el mismo sitio en que hoy se halla, y se concluyó en el año de 1692. poniendola el titulo de S. Nicolas de Bari, y en el mismo año se pasaron y colocaron en él cinco mugeres de la misma clase que habia en el Hospicio.

Para la manutencion y subsistencia de este colegio se le aplicó el unico efecto de licencias de tabernas, rubricadas de los Srs. protectores, pagando por cada una, si es cosechero, sesenta reales de vellon anualmente, y si no lo es setenta y cinco, cuya renta por un quinquenio asciende á 17@500. reales vellon poco mas ó menos, y con esta cantidad se han mantenido y mantienen las doze plazas destinadas por S. M. para este colegio.

Los empleados y sirvientes en él son: un contador, con tres reales diarios: un administrador alcayde, con seis: una muger, que se llama la madre, con tres y medio: un portero, con un real diario: un medico, con doscientos reales al año: un cirujano, con ciento ochenta: y un cobrador, con quatrocientos reales anuales, sin mas emolumentos ni ayudas de costa.

Este colegio ha estado siempre, y lo está actualmente, baxo la inmediata proteccion del Consejo, siendo uno de sus Ministros su protector, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, y executado se despacha al nombrado la cedula que sigue.

Real cedula. EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion del colegio de S. Nicolas de Bari se ha nombrado por mis

mis gloriosos predecesores, y por mí, jueces protectores, conservadores y privativos de dicho colegio, Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue del mi Consejo, y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de dicho colegio de S. Nicolas de Bari, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera y por qualquiera razon perteneciesen á dicho colegio, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros qualesquiera que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dicho colegio, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexô y dependiente os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con la misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada &c.

Los nombramientos de los empleos de los sirvientes de este colegio son peculiares y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion del Sr. protector del mismo.

Los titulos de los empleados en este colegio son iguales á los de la Real Casa de la Inclusa.

CAPITULO LXXVIII.

Protector del hospital de la Misericordia y Convalecencia de Unciones.

Siendo protector de los hospitales de esta Corte el Sr. D. Antonio de Contreras, Ministro del Consejo y Camara en el año de 1649. reconocio la necesidad de una casa para convalecencia de los pobres que tomaban el remedio de las unciones en el hospital de Anton Martin, pues por carecer de ella se morian muchos en las calles, y compró con varios arbitrios unas casas para fundar en ellas un hospital, con el titulo de Nuestra Señora de la Misericordia.

En efecto, compradas las casas, hizo dicha fundacion, y se ce-

lebró la primera junta de los que debian dirigir dicho hospital en 29. de Mayo de 1650. componiendose del mismo Sr. D. Antonio de Contreras y el Sr. D. Diego de Ribera Bañes, ambos Ministros protectores de los Hospitales; de un regidor de esta Villa; de D. Juan Navarro, administrador del Hospital General; de D. Diego de Mendoza, administrador de los Desamparados; del Hermano Mayor y compañero de dicho Hospital General; y del enfermero mayor y su compañero del hospital de Anton Martin.

Puesta ya corriente esta fundacion se le agregaron los bienes, que con el mismo destino dexó por su ultima disposicion el contador Martin Garcia del Espinar, á que pretendiendo tener derecho los religiosos del convento de Anton Martin se hizo un convenio ó concordia entre estos y el protector del hospital de Nuestra Señora de la Misericordia y Convalecencia: con dichos bienes, y los demas con que le dotó el Sr. D. Antonio de Contreras y el Consejo, asciende toda su renta anual á mas de treinta y ocho mil reales.

El tiempo regular de esta convalecencia es el de ocho dias, siendo seis las clases de enfermos, á saber: primera, de los que llaman de racion ó gigote; segunda, de sopas y huevos; tercera, de sopas solas; quarta, de huevos mexidos y pasados; quinta, de caldos; sexta, de leche; y todos tienen distintas raciones y asignaciones, aunque á todos alcanza la de vino y leche, excepto la sexta clase que usa de esta solamente.

Para la direccion y gobierno de este hospital, administracion de sus rentas, y cuidado de los enfermos, se mantienen los sirvientes siguientes: un sacerdote, con el titulo de administrador, que vive dentro del hospital, y con el salario de quatrocientos ducados: un secular, con el de contador, y el salario de trescientos ducados; y aunque tambien está mandado tenga su habitacion dentro del mismo hospital, no se ha verificado todavia por falta de disposicion: dos enfermeras con el salario diario de quatro reales y medio cada una, y quarto dentro del hospital: una cozinera con la racion de cinco reales diarios, y habitacion dentro del hospital: un portero con quatro reales y medio diarios, y habitacion en el hospital: dos practicantes para asistir solo en las temporadas de la curacion, pues concluida cada una de ellas se retiran á sus casas, dandose al primero la gratificacion de ochocientos reales, y setecientos treinta al segundo: un medico, con la obligacion de asistir á los sirvientes, y el salario de trescientos reales al año: y un cirujano con la misma obligacion, y quinientos reales cada año.

El protector de este hospital se nombra por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y avisandolo á este tribunal se le manda expedir la cedula del tenor siguiente.

Real cedula. EL REY. D. N. &c. del mi Consejo: SABED que atendiendo á

á la conservacion del hospital de Nuestra Señora de la Misericordia y Convalecencia de Unciones, y al cuidado y asistencia de los enfermos, se han nombrado por mis gloriosos predecesores, y por mí, jueces protectores, conservadores y privativos de dicho hospital, Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue del mi Consejo, y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta, que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de dicho hospital de Nuestra Señora de la Misericordia y Convalecencia de Unciones, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera y por qualquiera razon perteneciesen al referido hospital, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros qualesquiera que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Mil y Quinientas, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dicho hospital, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexô y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, con lá misma inhibicion, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada &c.

Los nombramientos de los empleos seculares y Eclesiasticos de este hospital son peculiares y privativos del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion del Sr. protector del mismo.

Los titulos de los empleados en este hospital son iguales á los de la Real casa de la Inclusa.

CAPITULO LXXIX.

Protector de las Memorias del Embaxador D. Juan de Vargas Mexia.

D. Juan de Vargas Mexia, caballero que fue del orden de Santiago, y embaxador por esta Corona á la Corte de Francia, otorgó tres testamentos: el primero en Madrid á 12. de Octubre de 1577. el segundo en Portugalete á 13. de Noviembre del mismo año, el

tercero en París á 24. de Junio de 1580. y un codicilo, tambien otorgado en París á 5. de Septiembre de 1581. y por ellos, entre otras cosas, mandó fundar de sus bienes unas Memorias, con destino á sus parientes pobres, para estudiar en Salamanca, y no en otra parte, dandosele á cada uno treinta mil reales en cada año, por termino de doce, y al fin de ellos otros treinta mil para compra de libros y ayuda de costa.

Nombró por patrono de estas Memorias para siempre jamas al sucesor en la casa y mayorazgo de D. Pedro de Ribera y Vargas, que lo es actualmente D. Josef de Salcedo, Guzman y Ribera, marqués de Valdefuentes, y por compatronos á los priores del Monasterio de S. Geronimo de Madrid, y convento de nuestra Señora de Atocha, que tambien lo son actualmente, y al rector del colegio de la Compañia de Jesus de esta villa, cuyo derecho recayo en el Sr. decano del Consejo y Camara, como protector de la Real Iglesia de S. Isidro, en virtud de Real resolucion tomada por S. M. á consulta del consejo Extraordinario del año de 1773.

Estas Memorias se hallan radicadas en la escribania de Camara del Consejo, que exerze en el dia D. Bartolome Muñoz de Torres. Entre los papeles de ella se halla una copia, autorizada de una Real cedula expedida por la Señora Reyna gobernadora, con fecha en Madrid á 27. de Mayo de 1672. cometida al Sr. D. Antonio Riaño, Ministro del Consejo, en que se dice que á instancia del Sr. Fiscal se habia traido al Consejo, y retenido en él, los autos y papeles tocantes á dichas Memorias y obras pias, mandando se nombrase protector de ellas, y que confiando de su zelo y rectitud habia tenido por conveniente elegirle y nombrarle por tal, para que conociese de los pleytos y causas que se ofreciesen tocantes á las mismas Memorias, y los determinase como hallase por derecho y justicia, con las apelaciones para el Consejo, inhibiendo á todos del conocimiento de las referidas Memorias.

Por Real resolucion de S. M. á consulta del Consejo del año de 1743. se aumentaron las dotaciones de los estudiantes parientes á trescientos ducados en cada un año de los prevenidos en la fundacion, mandando se nombrase defensor de ella.

El Sr. protector lo es el Sr. D. Tomas Bernad, y defensor el licenciado D. Manuel Bedoya Lucio.

El nombramiento de protector se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, y executado se expide por el Consejo la cedula siguiente.

Real cedula. EL REY. D. N. SABED que por Real cedula de tantos se nombró á D. N. que tambien fue del mi Consejo, por juez protector de las Memorias y obras pias que fundó D. Juan de Vargas Mexia, embaxador que fue por la Magestad de mi glorioso predecesor el Sr. D. Felipe II. en la Corte de Francia, para que hicie-

ciese administrar todos los bienes y rentas pertenecientes á dichas Memorias; y mediante haber fallecido el citado D. N. y no haber persona que cuide del beneficio y aumento de las rentas de estas Memorias, he tenido por bien de elegiros y nombraros, como por la presente os nombro, por tal protector de ellas, por confiar de vos que obraréis con el zelo y aplicacion que os sea posible, como habeis executado en todos los demas negocios que se os han encomendado y puesto á vuestro cuidado: y en esta conformidad os mando que, siendoos entregada esta mi cedula, veais la dada al mencionado D. N. que va citada, y las demas dadas á sus antecesores, y como si con vos hablaran y os fueran dirigidas, las guardeis, cumplais y executeis, segun y como en ella se contiene, encargandoos de las Memorias y obras pias qué fundó el expresado embaxador D. Juan de Vargas Mexia, y hagais se administren, beneficien y cobren los bienes y rentas, y demas haciendas que en qualquier manera pertenezcan á las referidas Memorias, con el beneficio que se pueda, para que se cumplan las disposiciones del dicho fundador. Y si en razon de lo referido se os ofrecieren algunos pleytos quiero y mando conozcais de ellos privativamente en primera instancia, con inhibicion á todas las chancillerias, audiencias, tribunales, y demas justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, en que las apelaciones de vuestros autos, y sentencias que se interpusieren, en los casos y cosas que conforme á derecho haya lugar, las otorgueis para ante los del mi Consejo, y no para otro tribunal ni juez alguno. Y os concedemos facultad para que podais subdelegar esta comision en la persona ó personas que os parecieren convenientes y fueren de vuestra mayor satisfaccion, para todo lo qual os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere. Y quiero que por la citada razon de juez protector de las expresadas Memorias hayais, y cobreis de las rentas de ellas, doscientos y cincuenta ducados en cada un año. Dada &c.

CAPITULO LXXX.

Protector de las Memorias fundadas en la villa de Algete por el Sr. D. Juan Alonso de Moscoso.

El Il.mo Sr. D. Juan Alonso de Moscoso, natural que fue de la villa de Algete, y obispo de Malaga, otorgó testamento en la misma ciudad á 14. de Marzo de 1609. por el que mandó fundar en la villa de Algete unas Memorias con destino á misas por su alma, socorro á sus parientes, y dotacion del maestro de primeras letras, pa-

para enseñar devalde á los hijos de vecino de la citada villa.

Se hallan radicadas las citadas Memorias en la escribania de Camara del Consejo, que actualmente exerce D. Bartolome Muñoz de Torres, y de los autos de ellas consta que desde el año de 1691. estan baxo la proteccion del Consejo, y se ha nombrado un Sr. Ministro de él por su juez protector, con inhibicion de todos los tribunales, y las apelaciones al Consejo, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, quien manda expedir al nombrado la cedula de este tenor.

Real cedula. EL REY. D. N. &c. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion, buena direccion y gobierno de las Memorias que en la villa de Algete fundó el rev. obispo que fue de Malaga, D. Juan Alonso de Moscoso, se han nombrado jueces conservadores y privativos, Ministros del mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue de mi Consejo; y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de las citadas Memorias, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera y por qualquiera razon las perteneciesen, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dichas Memorias, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexô y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, por convenir asi á mi Real servicio, y á la publica utilidad. Dada &c.

CAPITULO LXXXI.

Protector de las Memorias fundadas en la villa de Sacedon por D. Julian de la Casa.

El Maestro D. Julian de la Casa, presbitero que fue en la villa de Sacedon, por el testamento que otorgó á 14. de Julio de 1643. fun-

fundó en aquella villa unas Memorias, para que con su producto se pagase un preceptor de Gramatica, que la enseñase devalde á los hijos de vecinos, y oriundos de aquel pueblo.

Se hallan radicadas estas Memorias en la escribania de Camara, que actualmente exerce D. Bartolome Muñoz de Torres, y resulta que desde sus principios han estado baxo la proteccion del Consejo, y se ha nombrado un Sr. Ministro de él por su juez protector, con inhibicion de todos los tribunales, y las apelaciones al Consejo, cuyo nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y executado se le expide la cedula que dice asi.

EL REY. D. N. &c. SABED que atendiendo á la conservacion, buena direccion y gobierno de las Memorias que en la villa de Sacedon fundó el maestro D. Julian de la Casa, presbitero, se han nombrado jueces conservadores y privativos Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue de mi Consejo; y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de las citadas Memorias, para que cuideis de su conservacion, direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera y por qualquiera razon les perteneciesen, asi los que se hallasen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dichas Memorias, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexô y dependiente, os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan, y sean necesarias, y segun de derecho se requiere, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada en &c. Real cedula.

CA-

CAPITULO LXXXII.

Protector de las Memorias de D. Mateo de la Via.

D. Mateo de la Via, vecino de esta villa de Madrid, y natural del lugar de la Riba, uno de los del valle de Arcentales, encartaciones del señorio de Vizcaya, otorgó una donacion inter vivos á 3. de Junio de 1693. ante Pedro Cubero Tirado, escribano que fue de Provincia en esta Corte, por la que fundó una capellania en la iglesia parroquial de San Miguel de Linares de dicho valle de Arcentales, y por el testamento, baxo cuya disposicion fallecio, otorgado en 23. de Septiembre de 1704. ante Pedro Pajares Lopez, que se protocolizó en el oficio de escribano de Provincia que sirvio Francisco Antonio Yusta, hizo varias fundaciones de vinculos, capellanias y obras pias; y llegado el caso de su fallecimiento se suscitaron varias instancias y recursos por los testamentarios sobre la distribucion del remanente de los bienes que quedaron por su fin y muerte, y llevados en apelacion al Consejo se vieron en él, y por auto proveido á 9. de Mayo de 1711. se dio la forma que debia observarse en la distribucion y aplicacion de dichos bienes y efectos, y en la fundacion de las capellanias y obras pias, mandando que estas Memorias quedasen baxo de la proteccion del Consejo, como asi se hizo, y subsisten en el dia, nombrandose por protector de ellas un Sr. Ministro del Consejo, y se hallan radicadas en la escribania de Camara, que actualmente sirve D. Manuel de Peña-redonda, habiendo un administrador con el cuidado de recaudar los efectos, y un defensor para solicitar y promover lo conveniente al cumplimiento y ventajosa administracion de dichas Memorias, cuyos dos empleos deben nombrarse por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, á proposicion del Sr. protector, conforme á las resoluciones de S. M. que se especifican en el Tratado de Comisiones y Protecturias de los Srs. del Consejo.

El nombramiento de protector se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, y en su virtud se manda por el Consejo expedir al nombrado la cedula correspondiente, cuyo tenor es como sigue.

EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que por fallecimiento de D. N. que tambien fue del mi Consejo, se halla vacante el encargo que tubo de protector de las Memorias que fundó en esta villa D. Mateo de la Via, por el testamento que otorgó en 23. de Septiembre de 1704. y conviniendo nombrar otro Ministro que entienda y conozca de los asuntos de dichas Memorias, confiando de

de vos, que obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros y nombraros por juez protector de ellas; y por tanto os mando que, luego que os sea entregada esta mi cedula, os encargueis de la proteccion de las citadas Memorias, y conozcais de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á ellas, y de la administracion de sus bienes y rentas, y pago á los acreedores que lo fueren legitimos, prosiguiendo y feneciendo uno y otro, recogiendo de qualesquiera personas todos los autos y papeles concernientes á esta comision originalmente, haciendo justicia á las partes interesadas; y si de vuestros autos y sentencias se apelare por alguna de ellas, les otorgaréis las apelaciones en los casos y cosas que hubiere lugar en derecho, para que las puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no ante otro juez alguno, porque á los demas tribunales, chancillerias, jueces y justicias, los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de los negocios de dichas Memorias, y les mando no se intrometan á conocer de ellos en manera alguna, porque solo lo habeis de hacer vos, segun dicho es, para lo qual os doy poder y comision en forma: que asi es nuestra voluntad. Dada &c.

CAPITULO LXXXIII.

Protector de las Memorias de Mendaño y Escobar.

Por el testamento cerrado, que de mancomun otorgaron en 23. de Abril de 1617. Alonso de Mendaño y Maria Escobar, su muger, ante Francisco Suarez, escribano que fue del Numero de la villa de Madrid, fundaron unas Memorias para dotacion de huerfanas, dar estudios á los varones, y otras obras piadosas en favor de sus parientes, dexando por patronos de ellas á dos parientes, y por compatrono al prior del convento de N. Sra. de Atocha.

Con motivo de un recurso de apelacion que se introduxo por estos á la Sala de Provincia advirtio el Consejo el abuso con que se habian versado en la direccion y manejo de dichas Memorias los patronos, alterando su disposicion, y no cumpliendo con la mayor parte de lo ordenado por los fundadores. Para que no continuase el desarreglo, y se evitasen los perjuicios que se habian seguido hasta entonces á todos los interesados, por auto de 4. de Julio de 1780. se admitieron baxo la Real proteccion del Consejo dichas Memorias, mandando que por la escribania de Camara del cargo de D. Manuel Carranza, donde se hallaban radicadas, se pasase certificaciones de las fundaciones á la contaduria del Consejo para que se entablasen en la forma ordinaria, remitiendose igualmente el expe-

diente al Il.^me Sr. gobernador del Consejo para que se sirviese nombrar un Ministro que fuese juez protector de ellas, y cuidase de la exâcta observancia de lo dispuesto por los fundadores, y de su restablecimiento en la parte posible, haciendo en su posada las juntas, teniendo voto en ellas, y de calidad en su caso, conociendo en primera instancia de todas las que se suscitasen con las apelaciones al Consejo en Sala de Provincia. Se pasó al contador del Consejo el documento correspondiente, y al Sr. gobernador el expediente, y por su orden de 11. de Diciembre de 780. comunicada al Sr. D. Pedro Josef Valiente, que entonces presidia la Sala de Provincia, le devolvio el expediente, con prevencion de que dicha Sala encargase al Sr. Ministro mas moderno de ella la comision y cuidado de estas Memorias para su exâcto y mejor cumplimiento; y por auto de la misma Sala, proveido en consecuencia en 13. del propio mes, se cometio la proteccion y cuidado de las citadas memorias al Sr. D. Pablo Ferrandiz Bendicho, mandando despachar la cedula correspondiente con las facultades explicadas en el referido auto de 4. de Julio del propio año de 1780. y en su virtud se le expidio Real cedula de S. M. en el Pardo á 11. de Enero de 1781. El mismo Sr. D. Pablo Ferrandiz Bendicho, como protector de las referidas Memorias, hizo una representacion por mano del Sr. gobernador del Consejo solicitando alguna consignacion anual de los fondos de ellas, como se daba á los de otras que estan igualmente baxo la proteccion del Consejo; y con vista de lo que sobre ello expuso el Sr. Fiscal acordo el Consejo hacer á dicho Señor, como protector de las citadas Memorias, consignacion anual de 100. ducados de los fondos de las mismas, y al escribano de Camara D. Manuel de Carranza 300. reales anuales, con mas los derechos que devengase por sus diligencias y trabajos, á juicio prudente y regulacion que hiciese el mismo Sr. protector.

El nombramiento de protector de estas Memorias debe hacerse por S. M. segun sus Reales disposiciones, á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, y avisandose á este tribunal se le expide al nombrado la cedula que sigue.

Real cedula. EL REY. D. N. &c. del mi Consejo: SABED que atendiendo á la conservacion, buena direccion y gobierno de las Memorias, que en la villa de Madrid fundaron Alonso de Mendaño y Maria Escobar, se han nombrado jueces conservadores, y privativos Ministros de mi Consejo, que han desempeñado este encargo, y ultimamente lo hizo D. N. que tambien fue de mi Consejo; y habiendo fallecido, confiando de vos, que obraréis con el zelo, desinteres y buena conducta que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he venido en elegiros y nombraros, como por esta mi cedula os nombro, por tal juez protector de las citadas Memorias, para que cuideis de su conservacion, di-

direccion y gobierno, conociendo de todos los asuntos y negocios que en qualquiera manera y por qualquiera razon la pertenecieсen, asi los que se hallen pendientes y dexó sin fenecer dicho Ministro, como otros que ocurriesen, con inhibicion de todos y qualesquiera tribunales, chancillerias, jueces y justicias de estos mis Reynos y Señorios, á los quales desde luego he por inhibidos, y les mando no se entrometan á conocer de dichos asuntos y negocios, y os los remitan originales para su determinacion, reservando las apelaciones que se interpongan de vuestros autos y sentencias al mi Consejo en Sala de Provincia, corriendo baxo vuestra mano y direccion todo quanto sea correspondiente á la conservacion y buen gobierno de dichas Memorias, asi como lo han hecho y debido hacer vuestros antecesores, pues para todo ello, lo anexô y dependiente os doy y confiero la jurisdicion, comision y facultades que correspondan, y sean necesarias, segun de derecho se requiere, por convenir asi á mi Real servicio y á la publica utilidad. Dada &c.

CAPITULO LXXXIV.

Protector de las Memorias fundadas por D. Gabriel de la Torre Mexia, y D.ª Melchora de Roxas, su muger.

En 13. de Agosto de 1623. otorgaron testamento Gabriel de la Torre Mexia, y D.ª Melchora de Roxas, su muger, vecinos que fueron de la villa de Madrid, y entre otras cosas dispusieron y fundaron por él una Memoria para casar huerfanas, parientas suyas, aplicando á este fin diferentes bienes, y nombrando personas que como parientes tubiesen cuidado de su cumplimiento y administracion.

Habiendose conocido sobre esto por algunos jueces eclesiasticos y seculares, y experimentadose muchos atrasos é inconvenientes, asi en la administracion de las rentas de dicha Memoria, como en la satisfaccion de los legitimos acreedores, para evitarlos fue servido la Magestad del Sr. D. Felipe V. nombrar al Sr. D. Candido de Molina, Ministro que fue del Consejo, por juez protector de la referida memoria, despachandole para su uso y exercicio la cedula correspondiente; y por su fallecimiento se nombró, y han servido siempre dicha proteccion, Ministros del Consejo.

Estos nombramientos se hacen por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador del Consejo, por quien se manda expedir á los nombrados la cedula siguiente.

EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que por fallecimiento de D. N. que tambien fue del mi Consejo, se halla vacante el encargo que obtubo de protector de las Memorias que para casar huer- Real cedula.

fanas fundaron en esta villa Gabriel de la Torre Mexia y D.ª Melchora de Roxas, su muger, por el testamento que otorgaron á 13. de Agosto de 1623. y conviniendo nombrar otro Ministro que entienda y conozca de los asuntos de dichas Memorias, confiando de vos, que obraréis con el zelo y desinteres que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros y nombraros por juez protector de ellas: y por tanto os mando que, luego que os sea entregada esta mi cedula, os encargueis de la proteccion de las citadas Memorias, y conozcais de todos los negocios y dependencias tocantes y pertenecientes á ellas, y de la administracion de sus bienes y rentas, y pago á los acreedores que lo fueren legitimos, asi huerfanas llamadas, como por otra qualquiera razon, prosiguiendo y feneciendo uno y otro, recogiendo de qualesquiera personas todos los autos y papeles pertenecientes á esta comision originalmente, haciendo justicia á las partes interesadas; y si de vuestros autos y sentencias se apelare por alguna de ellas les otorgaréis las apelaciones en los casos y cosas que hubiere lugar en derecho, para que las puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no ante otro juez alguno, porque á los demas tribunales, chancillerias, jueces y justicias, los inhibo y he por inhibidos del conocimiento de los negocios de dichas Memorias, y les mando no se intrometan á conocer de ellos en manera alguna, porque solo lo habeis de hacer vos, segun dicho es, para lo qual os doy poder, y comision en forma: que asi es mi voluntad. Dada en &c.

CAPITULO LXXXV.

Protector de las Memorias de Martin Ibañez Hernani.

Por el testamento, baxo cuya disposicion fallecio Martin Ibañez de Hernani, natural que fue de la villa de Oñate, otorgado en la ciudad de Vera-Cruz de la Nueva España á 11. de Julio de 1544. que se abrio con la solemnidad necesaria por la justicia de Sevilla en 25. de Noviembre del mismo, dexó fundadas unas Memorias y obras pias, mandando se celebrasen semanalmente catorce misas en la colegial de S. Miguel de dicha villa de Oñate, para cuyo cumplimiento hay quatro capellanes, con renta anual de 849. reales y 9. maravedis cada uno, que se les paga con certificacion de cumplimiento de cargas; y asimismo ordenó que, pagados estos, del residuo de las rentas que dexaba se convirtiese dos terceras partes para casar doncellas huerfanas, dando á cada una 30@. maravedis, que hacen 882. reales y 12. maravedis, y la otra tercera parte, mitad en rescatar cautivos Bascongados, prefiriendo los

los naturales de dicha villa á otros, y la otra mitad para casar viudas; y nombró por patronos á varios parientes, y despues de extinguidos todos y sus lineas, segun la orden de sus llamamientos, lo hizo en dicha villa, dexandole la libre y absoluta administracion.

Por no cumplir la villa con la voluntad del fundador, y experimentarse mala versacion de las rentas, y la ninguna paga de sus prebendas á las dotadas, se suscitaron pleytos, y hubo executorias en orden al buen gobierno, de que resultó tomar el Consejo baxo su proteccion las referidas Memorias para evitar su mala versacion, dexando á el ayuntamiento el nombramiento de doncellas y propuesta de capellanes, que habia de aprobar y despachar los titulos el Sr. juez protector que se nombrase, eligiendo administrador, defensor y contador, señalando, como se señaló, ayudas de costas á cada uno de estos; y aunque posteriormente se solicitó por la villa de Oñate la absoluta administracion, se denegó.

Por dicha villa de Oñate se dotaron anualmente hasta el de 1725. seis doncellas, y no teniendo estas cabimiento en las rentas crecio el numero de las dotadas considerablemente, lo que dio motivo á que en 4. de Agosto del mismo se expidiese orden por el Sr. D. Candido de Molina, juez protector, á fin de que no se nombrasen otras hasta que se pagase á las que hasta entonces estaban dotadas, lo que con efecto se verificó en el año de 1772. Con este motivo celebraron acuerdo los capitulares de la citada villa en 1. de Julio del mismo año, que contiene varios capitulos sobre el modo del nombramiento de prebendas y otros particulares para el gobierno de dichas Memorias, y aprobó el Sr. D. Francisco de la Mata Linares, juez protector en 9. de Mayo de 1775. con diferentes moderaciones, y es el que rige en el dia para el orden, numero y metodo con que se han de elegir las huerfanas y capellanes.

El Sr. juez protector es y ha sido siempre un Sr. Ministro del Consejo, que nombra S. M. á propuesta del Sr. gobernador, y se le despacha una Real cedula, cuyo tenor es el siguiente.

D. N. del mi Consejo: SABED que por mi Real cedula de tantos se encargó á D. N. &c. del mi Consejo, la superintendencia, proteccion y recaudacion de las rentas pertenecientes á las Memorias y obras pias que en la villa de Oñate dexó fundadas Martin Ibañez de Hernani, dandole comision para que conociese de todas las causas, pleytos y negocios á ellas pertenecientes; y habiendo fallecido el expresado D. N. y conviniendo nombrar persona que cuide de la proteccion y gobierno de las referidas Memorias, confiando de vos, que obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas encargos que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros y nombraros por juez protector particular Real cedula.

lar y privativo de las mencionadas Memorias y obras pias; y para que tenga efecto acordé expedir esta mi cedula, por la qual os mando que siendoos entregada avoqueis y tomeis en vos todas las dependencias y negocios tocantes á las expresadas Memorias y obras pias, en el estado en que los hubiere dexado dicho D. N. &c. y las proseguireis y hareis proseguir, fenecer y acabar hasta su conclusion, segun y como el susodicho lo pudo y debio hacer, haciendo se os entreguen y exhiban todos y qualesquiera papeles pertenecientes á ellas; y si de los autos y sentencias que en su razon diereis y pronunciareis por alguna de las partes se apelare, les otorgaréis sus apelaciones en los casos y cosas que hubiere lugar, para que las puedan seguir y proseguir ante los del mi Consejo, y no ante otro juez ni tribunal alguno, porque á los demas consejos, tribunales, jueces y justicias de estos mis Reynos, los inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, y les mando no se intrometan á conocer de ellos en manera alguna, porque solo habeis de conocer vos, como queda expresado, que para ello os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: que asi es mi voluntad. Dada &c.

Para el gobierno de dichas Memorias hay un administrador y un contador, que tambien es defensor, los quales se nombran por el Sr. juez protector, el primero con la obligacion de dar fianza por la seguridad de las rentas que entran en su poder.

El Sr. protector goza 50. ducados de sueldo; otros 50. el contador; 100. el administrador; 300. reales el escribano de Camara; y 50. su oficial mayor.

CAPITULO LXXXVI.

Protector de las Memorias de Doña Juana de Gamboa y Mendoza.

En 11. de Septiembre de 1625. otorgó su testamento en Madrid Doña Juana de Gamboa y Mendoza, hija legitima de D. Fernando Gamboa, caballero del orden de Santiago, de la Camara de la Magestad del Emperador Maximiliano, y Mayordomo Mayor del serenisimo Sr. D. Juan de Austria, y de D.ª Catalina de Mendoza su muger: por él fundó diferentes Memorias, que agregó al colegio de Santa Catalina Martir, llamado vulgarmente de los Verdes, de la ciudad de Alcala de Henares, con el destino á dotar con cien ducados anuales dos colegiales en dicho colegio, que precisamente han de ser naturales de la provincia de Vizcaya, y asimismo establecio varias prebendas para parientas de las casas infanzonas que cita, y otras obras pias de misas &c.

Se

Se hallan radicadas estas Memorias en la escribania de Camara del Consejo, que actualmente sirve D. Josef Payo Sanz, y estan baxo la proteccion del Consejo, la qual se sirve por uno de los Srs. Ministros de él, y su nombramiento se hace por S. M. á proposicion del Sr. presidente ó gobernador, expidiendose á los nombrados la cedula siguiente.

EL REY. D. N. del mi Consejo: SABED que por Real cedula de tantos se encargó á D. N. la proteccion de las Memorias y obras pias, fundadas por D.ª Juana de Gamboa y Mendoza, dandole comision para que conociese de todas las causas, pleytos y negocios á ellas pertenecientes; y habiendo fallecido el referido D. N. conviene nombrar otro Ministro, que en su lugar sirva y exerza dicha proteccion, y confiando de vos, que obraréis con el zelo y rectitud que se ha experimentado en los demas negocios que se os han encomendado, he tenido por bien de elegiros y nombraros por juez protector, peculiar y privativo de las enunciadas Memorias y obras pias, y os mando que, siendoos entregada esta mi cedula, veais la expedida al citado D. N. y, como si con vos hablara y os fuera dirigida, la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, y en su execucion y cumplimiento conozcais de todos los pleytos, causas y negocios tocantes y pertenecientes á las expresadas Memorias y obras pias, segun y en la forma que lo hizo y debio hacer el mencionado D. N. y los demas Ministros y sus antecesores, que tubieron á su cargo esta comision; tomando los dichos negocios en el estado en que estubieren, y prosiguiendolos hasta fenecerlos y acabarlos, haciendo justicia á las partes interesadas, y otorgando las apelaciones que de vuestros autos y sentencias se interpusieren, en los casos y cosas en que conforme á derecho hubiere lugar, para ante los del mi Consejo y no para otro tribunal alguno, porque á los demas consejos, chancillerias, audiencias, tribunales y justicias de estos mis Reynos los inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, y les mando no se entrometan en cosa alguna tocante á él, porque solo habeis de conocer vos, segun dicho es, que para todo, y lo á ello anexô y dependiente, os doy comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere. Fecha en &c. Real cedula.

CA-

CAPITULO LXXXVII.

Despacho de las escribanias de Camara de Justicia en la audiencia publica de la Sala Primera de Gobierno.

Corresponden á la Sala Primera de Gobierno todos los negocios gubernativos que se despachan por los escribanos de Camara en la audiencia publica, que se tiene desde las diez y media á las once en el invierno, y en el verano de nueve y media á diez, y por lo regular son de las clases siguientes.

Esperas y Moratorias.

Ordinarias de Labradores.

De recien casados.

De seis hijos varones.

De inter volentes, para repartimiento de los salarios de medico, cirujano y demas sirvientes del comun, ó á estos, para que se valgan y asistan con ellos los vecinos que quisiesen.

De apear y deslindar.

De huecos y parentescos.

Dispensas de edad desde los veinte á veinte y cinco años, que llaman venias, para regir y administrar por sí sus bienes sin intervencion de curador.

Facultades para cortas y entresacas de montes, y acotamientos de terminos.

La sustanciacion de los expedientes sobre rompimientos de dehesas, montes &c. pues las facultades se conceden por su Magestad á consulta del Consejo pleno.

Los expedientes gubernativos sobre conservacion de montes y plantios.

Las facultades para celebrar ferias y mercados, que no sean francos de derechos.

Recursos de Fuerzas de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdicion ó del Concilio; las Fuerzas que se interponen de los Jueces Eclesiasticos de la Corte, Vicario General de Alcalá, Asamblea de S. Juan, y Rota de la Nunciatura: las quales se veen en las Salas á que pertenecen (1).

Las apelaciones de sentencias y providencias de las justicias en materias de Propios y Arbitrios, pues venidos los autos se despachan en Sala Segunda de Gobierno.

Incorporaciones de abogados, exâminados y aprobados en las chancillerias y audiencias de estos Reynos.

Las

(1) La formula de introducir y sustanciar estos recursos está puesta en los negocios de Gobierno.

Las apelaciones de providencias y sentencias de las justicias en los asuntos de montes y plantios, pues venidos los autos se despachan en Sala Segunda de Gobierno.

Las insaculaciones de oficios de Justicia.

Azequia Real de Alcira.

Azequia Imperial de Aragon.

Las emancipaciones (1).

Y todas las demas instancias y recursos que se hacen en quexa de procedimientos y vexaciones de las justicias.

La practica que se observa en la introducion, sustanciacion y despacho de esta clase de negocios, es en esta forma.

CAPITULO LXXXVIII.

Emancipaciones.

Por el Sr. Fiscal del Consejo se hizo presente á este en el año de 1713. que de las emancipaciones, que los padres hacian, se seguia notorio perjuicio, pues siendoles permitido executarlas ante qualquier juez ordinario, estos, sin exâminar las causas, ni reparar en los daños y malas consecuencias que de tales actos se seguian á la utilidad y bien publico del Estado, pasaban libremente á emancipar sus hijos, y, una vez hechas, comunmente los padres les hacian donacion de todos ó la mayor parte de sus bienes, de que resultaba que por la mala educacion muchos de ellos no solian despues cuidar del socorro de los padres, y totalmente se negaban á los hermanos, habiendo sido estos defraudados asi en la emancipacion como en la donacion.

Enterado el Consejo de esta exposicion, y atenta la notoriedad del daño que se ocasionaba de las expresadas emancipaciones, lo puso para su remedio en noticia del Sr. D. Felipe V. en consulta de 9. de Diciembre de 1713. y por su Real resolucion á ella, que fue publicada y mandada cumplir en el Consejo, se dignó S. M. resolver que las justicias ordinarias no declarasen ni pudiesen declarar estas emancipaciones, sin que primero diesen cuenta al Consejo con los instrumentos de las justificaciones y causas de ellas, y que sin esta primera circunstancia se darian desde luego por nulas quantas se hiciesen (2).

Segun lo dispuesto en esta Real declaracion son nulas las emancipaciones que se hacen sin la aprobacion del Consejo, y para obtenerla se debe ocurrir á él con un pedimento de este tenor.

N.

(1) Está puesto entre los negocios de Gobierno.

(2) *Auto* 20. *tit.* 20. *lib.* 3.

Pedimento. N. en nombre y en virtud de poder que presento de N. natural y vecino de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar, digo que, enterado el padre de mi parte de su industria y aplicacion á las labores del campo, ha merecido que le conceda su emancipacion, por concurrir ademas en su persona las calidades y circunstancias que se requieren de edad y juiciosa conducta, y resultar utilidad del vecindario, y ningun perjuicio á sus hermanos por lo limitado de los bienes que le ha dado en el acto de la emancipacion, como consta de la escritura que presento: y para que esta tenga su entera validacion y firmeza suplico á V. A. que habiendola por presentada se sirva aprobarla en todo y por todo, y mandar que con su insercion se libre la Real provision correspondiente &c. N. Este pedimento se lleva al repartidor, quien le encomienda al escribano de Camara que se halla en turno, y por este se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y con vista de lo que se expone y pide por el Sr. Fiscal para la debida instrucion del asunto, se expide una provision para que la justicia del mismo pueblo execute el informe y diligencia acordada, la qual es como se sigue.

Real provision. D. Carlos &c. A vos, la justicia de la villa ó lugar de tal parte, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente: y visto por los del nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en tantos de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, con citacion de dos personas, las mas cercanas del referido N. recibais la correspondiente justificacion sobre su habilidad para administrar los bienes que se le señalan en la escritura de emancipacion que queda inserta, y demas que adquiriese; si los señalados son suficientes para su decente manutencion, segun su estado, calidad y modo de vivir; si al padre le quedan los necesarios para mantenerse comodamente con la restante familia, expresando la que fuere; si se perjudica á los demas hijos en sus legitimas; ó si hay algun otro perjuicio, dolo ó fraude; y executadas estas diligencias las remitireis al nuestro Consejo con vuestro informe, manifestando si el citado N. es de buena vida y costumbres, y su capacidad y talento, haciendose presente ante vos para explorarle: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

Se entrega esta provision baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento, y venido el informe y diligencias se junta con el antecedente y hace presente en la Sala Primera de Gobierno, donde se acuerda que pase al Sr. Fiscal, á cuyo agente se entrega baxo de recibo, y devuelto á la escribania de Camara se da cuenta de su respuesta en la misma Sala por el relator, y extiende el auto en esta forma. Auto. Se aprueba en la forma ordinaria la escritura de emancipacion, otorgada por N. á favor de su hijo N. sin perjuicio de la venia de edad de este, sobre que debe usar se-

pa-

paradamente de su derecho, con cuya declaracion, y los insertos necesarios, se le expida el despacho correspondiente. Devuelto á la escribania de Camara el expediente se expide el despacho en esta forma.

D. Carlos &c. Por quanto por parte de N. se nos representó habia otorgado á favor de su hijo N. la escritura de emancipacion que presentó, y mediante que por la informacion, que igualmente presentaba, resultaba su buena conducta y suficiencia para poderse manejar y gobernar por si mismo, nos suplicó fuesemos servido aprobarla en la forma ordinaria. Y el tenor de la escritura de emancipacion presentada con dicha informacion es como se sigue. (*Aqui la escritura é informacion*). Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por auto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual, sin perjuicio de nuestra regalia Real, ni de otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos la escritura de emancipacion que va inserta, otorgada por N., á favor de N. su hijo en la villa de.... ante N. escribano del Numero de la misma, lo qual queremos y mandamos sea y se entienda sin perjuicio tambien de la venia ó dispensacion de edad que le falta al referido N. hasta el cumplimiento de los veinte y cinco años, sobre que debera usar separadamente de su derecho donde y como corresponda: y en esta conformidad mandamos á todas las justicias asi de la ciudad ó villa de.... como de las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, á quienes en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra carta, que siendoles presentada, ó con ella requeridos, la vean, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c. Despacho.

CAPITULO LXXXIX.

Esperas y Moratorias.

La concesion de las Esperas y Moratorias es una de las supremas regalias, de que usa S. M. en beneficio y utilidad de sus vasallos, para libertarlos de las ruinas que suelen experimentar con las execuciones de sus acreedores; y para que no se perjudique á unos ni á otros, sino que se proceda con la equidad y justicia, que es tan propia del paternal amor de S. M. está encargado y confiado este asunto al Consejo, con inhibicion de todos los tribunales y juzgados, y á este fin se han publicado y acordado en todos tiempos varias leyes, autos y providencias.

Los Srs. Reyes D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo año de 1489. cap. 23. (1) y el Sr. Emperador D. Carlos y Reyna D.ª Juana en Toledo el año de 1534. en la Visita de D. Pedro Pacheco cap. 5. ordenaron y defendieron que los oidores no diesen ni librasen á persona alguna cartas de espera de sus deudas (2).

No se pueden conceder esperas en deudas que deban los arrendadores Reales ú otras personas, sin consultarlo primero, y tener orden de S. M. (3).

Por auto acordado del Consejo de 25. de Enero de 1691. se mandó que de alli adelante de las esperas que se pidiesen en el Consejo hubiesen de pasar y despacharse las que fueren de justicia en Sala de Justicia, y las que fueren de gracia en Sala de Gobierno, y que no corriesen ni se despachasen por encomienda, como antes se hacia, sino es dando cuenta de ella en la Sala de Gobierno ó de Justicia, donde tocare (4).

Por otro de 29. de Febrero de 1716. se acordo que luego que se pidiese moratoria por qualquiera interesado mandaria el Consejo dar traslado á los acreedores, para asegurar el mayor acierto en punto tan grave, y vista la respuesta de estos, en el caso de acordar el Consejo la moratoria, fuese con la calidad de dar fianzas á satisfacion de los acreedores para la paga de sus creditos pasado el tiempo de la concesion, con lo qual se les asegura su cobranza, y los creditos de los principales (5).

Por Real resolucion de la Magestad del Sr. D. Felipe V. de 30. de Noviembre de 1722. á consulta de los consejos de Castilla y Guerra, se sirvio S. M. mandar que no se concediesen moratorias ó esperas de gracia por el consejo de Guerra, y que se abstubiese de la regalia de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que por causas legitimas, y con conocimiento, se debiesen conceder en justicia, y recogiendo la dada á la marquesa de Valdecañas (6).

En otra Real resolucion de la Magestad del Sr. D. Fernando VI. á consulta del Consejo de 18. de Abril de 1747. se mandó que por la remision que se hiciese de los memoriales de deudores sobre espera no se dexasen de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondiesen, conforme á la naturaleza de las acciones, excepto en los casos que por S. M. se mandase lo contrario.

El Consejo en vista de varios expedientes antiguos y modernos, tocantes á esperas, de distintos debitos que se tubieron presentes para tomar providencia por punto general, sobre que habian recaido

(1) *L. 15. tit. 5. lib. 2. Bov. Pol. lib. 2. cap. 16. n. 125. Ley 2. cap. 8. tit. 2. lib. 9.*
(2) *Ley 15. tit. 5. lib. 2.*
(3) *Ley 2. tit. 2. lib. 9.*
(4) *Auto 49. tit. 4. lib. 2.*
(5) *Auto 79. tit. 4. lib. 2.*
(6) *Auto 17. tit. 4. lib. 6.*

do Reales determinaciones, y lo que en el asunto expuso el Sr. Fiscal, declaró en Mayo de 1751. que en todas las instancias que miren á moratorias se debe acudir á la Sala Primera de Gobierno, para que en él se despachen las que por via de gracia estimare conceder, y remita á Sala de Justicia las que juzgase ser de esta clase y deberse tratar en ella (1).

Conforme á estas legales y Reales disposiciones se despachan por la Sala Primera de Gobierno las moratorias de gracia, y las que son de justicia por la Sala de Justicia; pero de todos los primeros recursos, en que se pretenden esperas y moratorias, se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y las formalidades que se observan en su introducion y despacho son como se sigue.

Se presenta un pedimento con poder y una relacion firmada del interesado, en que refiera con puntualidad y claridad sus acreedores y deudas que tenga con cada uno, y tambien los bienes y efectos con que se halle para poderlos pagar, expresando en el pedimento está debiendo á los sugetos contenidos en la relacion, que presenta, tantos reales vellon, procedidos de prestamos, arrendamientos ú otras causas, cuyo atraso le ha provenido de las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos: que para pagarles se halla con crecidos bienes, que exceden á las deudas, como resulta de la misma relacion: que sinembargo de constar esto á los acreedores le executan á su pago, y si se le malvenden los bienes quedará arruinado y perdido un vasallo util: y para que esto no se verifique pide se le conceda espera y moratoria por tanto tiempo, plazos ó condiciones &c. Este pedimento se lleva al repartidor, y lo encomienda al escribano de Camara que se halla en turno, quien da cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno, y si es graciable la moratoria se concede siempre con la calidad de dar fianza; pero es lo comun el dar traslado al acreedor, mandando que por cierto tiempo limitado no se moleste al deudor, subsistiendo los bienes embargados, y que pase el asunto á la Sala de Justicia.

Quando los deudores y acreedores se hallan en la Corte se libra certificacion para el cumplimiento de las providencias del Consejo, pero siendo de fuera se expide Real provision: y como los recursos y providencias sucesivas pasan por la Sala de Justicia se hara expresion de lo que se practica en su respectivo lugar.

Ca-

(1) Orden comunicada á todas las escribanias de Camara del Consejo por el secretario D. Josef de Yarza en 10. de Mayo de 1751.

CAPITULO XC.

Ordinaria de Labradores.

En el año de 1765. se ofrecieron varias dudas sobre el modo de despacharse las provisiones ordinarias de Labradores, y habiendose tratado este punto en Consejo pleno se encargó su arreglo al Il.mo Sr. Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, y dispuesta y arreglada por S. I. quedó resuelto por auto acordado del Consejo la forma en que en lo sucesivo se habian de despachar dichas ordinarias, y, segun el aviso pasado á todas las escribanias de Camara por D. Ignacio Esteban de Higareda, es como se sigue.

Ordinaria. D. Carlos &c. A todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier, asi de &c. como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare y fuere notificada, salud y gracia: SABED &c. Y vista esta instancia por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en N. mandaron librar á la parte de N. la ordinaria de Labradores. Y los capitulos establecidos á su favor en las Reales pragmaticas, promulgadas en esta villa de Madrid en 16. de Marzo de 1594. 24. de Mayo de 1619. declaratoria de la antecedente, y 15. de Julio de 1765. disponen lo siguiente. I. Que los Labradores que por sus personas ó por sus criados ó familias labraren no puedan ser executados por deuda, debida por carta, contrato, ó en otra qualquier manera, en sus bueyes, mulas, ni otras bestias de arar, ni en los aperos ni aparejos que tubieren para labrar, ni en sus sembrados ni barbechos en ningun tiempo del año, aunque no tengan otros bienes; salvo por los pechos y derechos á nos debidos, ó por las rentas de las tierras del Sr. de la heredad, ó por lo que el tal Sr. les hubiere prestado ó socorrido para la dicha labor: y en estos tres casos quando no tubiere otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; que un par de bueyes, mulas y otras bestias de arar, no puedan ser executados en los dichos tres casos, ni por otro alguno. II. Que las personas de los dichos Labradores no puedan ser presos por deuda alguna, que no descienda de delito, en ningun tiempo del año, sino que las deudas sean contraidas antes de ser labrador, y que el juez ó executor que contraviniere á lo asi dispuesto en el capitulo antecedente, como en este, sea suspendido de oficio por un año; y el acreedor que lo pidiere por el mismo caso haya perdido y pierda la deuda, y el labrador quede libre de ella. III. Que para el pago del dinero con que entre año se socorre á los Labrado-

dores, con la obligacion de que lo satisfagan en grano á la cosecha, se ha de regular su precio por el corriente en la cabeza de partido, en los quince dias antes ó despues de Nuestra Señora de Septiembre, segun lo capitulen. IV. Que en las execuciones, en que se proceda contra los Labradores y sus granos, se vendan para el pago de sus acreedores al precio á que corra al tiempo de la venta en los mercados ó cabezas de partido. V. que los Labradores no puedan de aqui adelante someterse al corregidor Realengo mas cercano, y en los lugares eximidos al de la cabeza de jurisdicion donde se eximieron, ni á otra alguna, sino que por las deudas que contraxeren hayan de ser convenidos en el fuero de su domicilio. VI. Que no puedan ser fiadores, sino es entre sí mismos, unos Labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas sean ningunas. VII. Que lo contenido en estos capitulos en favor de los dichos Labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ellos. Y para que lo contenido en los citados capitulos insertos tenga su debida observancia se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos á todos, y á cada uno de vos, en los dichos vuestros lugares y jurisdicion, segun dicho es, que constando ser tal Labrador el nominado N. veais los capitulos que van insertos, y los guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar como contienen, sin permitir su falta de observancia en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. Y lo cumplireis &c. Dada en Madrid á &c.

CAPITULO XCI.

Ordinaria de Recien Casados.

Por la pragmatica promulgada por el Sr. D. Felipe IV. el Grande en 10. de Febrero de 1623. (1) se acordaron varias gracias y privilegios á los recien casados, para excitar á los vasallos al matrimonio, con el fin de aumentar la poblacion en beneficio del Estado. En observancia de esta Real pragmatica los interesados acuden al Consejo, y con presentacion de la partida de casamiento piden se les libre la ordinaria de Recien Casados, de cuya instancia se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y mandada despachar dicha ordinaria se expide en la forma siguiente.

D. Carlos &c. A vos, el concejo, justicia y regimiento de la villa de N. salud y gracia: SABED que por N. &c. vecino de esa villa se nos ha representado &c. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en..., de este mes mandaron se die- Ordinaria.

(1) *Ley 14. tit. 1. lib. 5.*

diese el despacho que se pedia, con insercion del capitulo que trata del asunto, y se halla en la Real pragmatica promulgada en Madrid á 11. de Enero de 1623. el qual es del tenor siguiente. "Item: »que porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan »importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio »por donde se consigue, ordenamos y mandamos que los quatro »años siguientes al dia en que uno se casare sea libre de todas las »cargas y oficios concegiles, cobranzas, huespedes, soldados y otros; »y los dos primeros de estos quatro de todos los pechos Reales y »concegiles, y de la moneda forera, si acertare á caer en ellos: y »si se casare antes de los diez y ocho años pueda administrar su »hacienda y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de »venia: y que á los que tienen veinte y cinco años cumplidos, si »estubieren por casar, se les puedan hechar las cargas y oficios con»cegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la »potestad y casa de sus padres." Y para que se cumpla se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que con ella fuereis requeridos, veais el citado capitulo de pragmatica que va inserto, y en su consecuencia guardeis al dicho N. las exènciones que en él se previenen, y hagais se le guarden y cumplan, segun y como en él se contienen, sin contravenirlo ni permitir se contravenga en manera alguna: que asi es nuestra voluntad. Dada en &c.

CAPITULO XCII.

Ordinaria de Seis Hijos Varones.

Por lo dispuesto en la ultima parte de la pragmatica del Sr. D. Felipe IV. de 10. de Febrero de 1623. (1) se concedió á los vasallos de S. M. que tengan seis hijos varones, la excepcion de cargas y oficios concegiles, cobranzas, huespedes, soldados y otros; y los que se hallan en este caso ocurren al Consejo, y con presentacion de la fee de casados, y de bautismo de los hijos, piden se les despache la ordinaria de Seis Hijos Varones: de esto se da cuenta en Sala Primera de Gobierno, y acordada dicha ordinaria se despacha en esta forma. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual tenemos por bien y mandamos que, constando y pareciendo que el dicho N. tiene seis hijos varones vivos, sea libre por todos los dias de su vida de cargas y oficios concegiles, cobranzas, huespedes, soldados y otros; y aunque despues le falte ó se le muera alguno de ellos se le continúe el dicho pri-

Ordinaria.

(1) *Ley 14. tit. 1. lib. 5.*

privilegio y exêncion por todos los dias de su vida: contra el tenor de lo qual no vayais ni paseis, ni consintais se vaya ni pase con ningun pretexto ni motivo: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

En 2. de Marzo de 1773. se despacharon por el Consejo Ordinarias de Seis Hijos á favor de Francisco Basil y Juan Fabrega, vecinos de la villa de Olot en el principado de Cataluña; y con motivo de no haberse dado cumplimiento, á causa de la practica adoptada en aquel principado para que solo valga la exêncion de servicio ordinario de Catastro á los que justifiquen tener doce hijos, con inclusion de los nietos, con tal que con su padre habiten en casa del avuelo, hicieron recurso estos interesados al Consejo, y en vista de lo que se expuso por el Sr. Fiscal, se mandó en auto de 10. de Junio de 1775. que se guardase la practica que se expresó haber en el asunto en dicho principado.

CAPITULO XCIII.

Ordinaria de Inter volentes para repartir el salario del Medico, Cirujano, ú otro qualquier sirviente del Comun.

A vos, el concejo, justicia y regimiento de la villa de &c. salud y gracia: ya sabeis que en peticion ó recurso que nos hicisteis en...... expusisteis &c. Y visto por los del nuestro Consejo, por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os damos licencia y facultad para que por tiempo de... año primero y siguientes, que han de correr y contarse desde el dia de la fecha de esta nuestra carta, podais repartir, y repartais entre los vecinos de esa villa que expresamente de su voluntad lo consintieren, y por ante el escribano de ese concejo, hasta la cantidad de...... reales de vellon para el salario del referido &c. sin que por ello incurrais en pena alguna: y conforme se fueren cobrando los pondreis y depositaréis en poder de una persona lega, llana y abonada, vecina de esa villa, para que de su poder se gasten en lo susodicho, y no en otra cosa alguna; y acabados los dichos...... años mandamos que por virtud de esta nuestra carta no se repartan otros maravedis algunos, so las penas en que incurren los que hacen semejantes repartimientos sin nuestra licencia: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

CAPITULO XCIV.

Ordinaria de Inter volentes á pedimento de los vecinos de algun pueblo.

D. Carlos. &c. A vos, la justicia y ayuntamiento y concejo de la villa de &c. salud y gracia: SABED que por N. y N. vecinos de esa villa se nos ha representado &c. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos no impidais ni embaraceis á los nominados N. y N. vecinos de esa villa el que se curen y asistan con el que quisieren, y voluntariamente llamaren, estando aprobado, y teniendo las facultades correspondientes para el uso y exercicio de su oficio, sin causarles agravio, molestia ni vexacion alguna, y dexandoles en plena libertad para ello: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á &c.

CAPITULO XCV.

Ordinaria de Inter volentes á instancia de Medico, Cirujano, Boticario, ó Herrador &c.

D. Carlos &c. A vos, el concejo, justicia y regimiento de la villa de &c. salud y gracia: SABED que por D. N. medico, ó maestro de tal, se nos ha representado &c. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en...... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos, que siendo con ella requeridos no impidais ni embaraceis, ni consintais se impida ni embaraze en manera alguna, al expresado &c. que estando aprobado, y teniendo las facultades correspondientes para el uso de su empleo ú oficio, asista á los vecinos de esa villa que voluntariamente le llamaren, á los quales dexaréis en plena libertad, sin molestarles por dicha razon, ni ponerles en ello impedimento ni embarazo alguno: que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid &c.

CAPITULO XCVI.

Ordinaria de Apeo y Deslinde.

La ordinaria de Apeo se solicíta por qualesquiera comunidades ó particulares, presentando poder y un pedimento de este tenor.

Pedimento. N. en nombre y en virtud de poder que presento de N. ante V.

V. A. parezco, y digo que á mi parte pertenece en propiedad la villa ó lugar de tal, ó tales haciendas, cuyos mojones se hallan desconocidos por el transcurso del tiempo, y se han intrusado en ellos los dueños circunvecinos; y para que se aclare y verifique lo que corresponde á cada uno, poniendose mojones conocidos: á V. A. suplico se sirva mandar despachar la Ordinaria de apear y deslindar, cometida al juez que fuere del agrado de V. A. que es justicia &c. Este pedimento se lleva al repartidor, quien le encomienda y entrega al escribano de Camara que se halla en turno, y este da cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno, donde se acuerda el siguiente decreto. Madrid &c. "Despachese la Ordinaria, co»metida á justicias y escribanos.

Provision ordinaria de apear y deslindar.

La Provision ordinaria es como se sigue: D. Carlos, por la gracia de Dios &c. A vos, las respectivas justicias ordinarias y escribanos de las ciudades, villas y lugares, en cuyo distrito y jurisdicion se hallaren los bienes, heredades y propiedades, de que en esta nuestra carta se hara mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en...... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que siendo con ella requeridos paseis á los sitios y parages donde se hallan los bienes, heredades ó tierras pertenecientes á N. que van referidos, y, con citacion de los dueños de las tierras y terminos que alindaren con las heredades expresadas, las apeeis y deslindeis, de forma que tengan sus limites y mojones conocidos, y ninguna de las partes reciba agravio, molestia ni vexacion, de que tengan justo motivo de quexa: á cuyo fin hareis todos los autos y diligencias que convengan, otorgando las apelaciones que sobre lo mencionado por qualquiera de las partes se interpusieren para la nuestra audiencia ó chancilleria donde tocare; y de los apeos que se executaren hareis se dexen los originales en los archivos de las ciudades, villas y lugares donde se hallaren situados dichos bienes, entregando copia de ellos á la parte de D. N. lo que practicaréis á su costa; y mandamos á las justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares circunvecinos, ú otra qualquiera, no os impidan ni embarazen con ningun pretexto la execucion de los referidos apeos, antes bien os den todo el favor y auxilio que necesitareis, baxo las penas que de nuestra parte les pusiereis, las quales nos las ponemos y habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo, que para executarlas en los inobedientes, y cumplir lo demas que dicho es, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y de derecho en tal caso se requiere: que asi es nuestra voluntad, y lo cumplireis pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, baxo la qual mandamos á qualquier escribano, que fuere requerido

con esta nuestra carta, la notifique á quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid &c. Esta provision se entrega baxo de recibo al procurador que firmó el pedimento.

Por lo tocante á la Corona de Aragon.

Solo se despachan estas Ordinarias para el reyno de Valencia, porque en Aragon y Cataluña sus fueros y constituciones dan la forma de practicarse los cabrebes y apeos, y como se gobiernan segun ellas no ocurren al Consejo por estas comisiones.

Las que se expiden para el reyno de Valencia son como en Castilla, con solo la diferencia de que, como al mismo tiempo que la comision para el apeo la piden para el cabrebe, no se da la comision á las justicias ordinarias como en Castilla, conforme á la ley de Toledo, sino á la persona de letras que se nombra por el Sr. presidente ó gobernador del Consejo, por comprehenderse dos puntos entre sí distintos, pues á el de cabrebe pertenece un formal reconoçimiento de censos y otros derechos perpetuos, y á el de apeo corresponde lo que en sí explica, que es apear y deslindar las tierras y heredamientos, con las regulares apelaciones al tribunal superior del territorio.

En todas las comisiones que se despacharon hasta el año de 1750. se previno que en cada pueblo, donde se hicieran los reconocimientos, apeos y deslindes, hubiesen de quedar y quedasen en su archivo los autos originales que en esta razon se causasen, y que por los escribanos, ante quien se executasen, se diese copia autentica á la parte á cuya instancia se despachaba la comision.

En 23. de Mayo de 1750. pidio el duque de la Viefville, como comendador de Onda, y mandó el Consejo se despachase, comision para cabrebar y apear los enfiteusis y terminos de la dicha encomienda, y que los autos originales de los cabrebes se le entregasen originales, para custodiarlos en el archivo de la Encomienda, dandose á la villa, ú otro interesado, las copias que pidiesen á su costa

En 8. de Agosto de dicho año de 1750. se ocurrio al Consejo por el marqués de Ariza solicitando se le diese comision para cabrebar y apear los enfiteusis y heredamientos que le pertenecian en el reyno de Valencia, y con motivo de haber hecho expresion que por uno de los fueros de aquel Reyno se prevenia que al enfiteuta se le podia obligar á reconocer á su costa cada diez años el dominio directo y demas á que estubiese afecta su hacienda, pues aunque se abolieron todos los fueros por el Sr. D. Felipe V. quedaron subsistentes dichos contratos, lo que era tambien conforme á las leyes de Castilla, y contra toda equidad el que el dueño del dominio directo hubiese de dar los titulos á los vasallos

á

á costa de aquel, se proveyo por el Consejo el decreto siguiente. "Madrid y Agosto 8. de 1750. Despachese la Ordinaria, cometida »á la persona que nombrase su Il.ma á costa de esta parte, y con »las apelaciones á la audiencia, con la prevencion de que los autos »que hicieren para el cabreo se entreguen originales al marqués, »y si los interesados quisiesen copia se les dé á su costa, y los »de apeo en las escribanias del Numero de los respectivos pueblos, »dandose al marqués copia, si la necesitare, pagando este sus le»gitimos derechos."

Srs. de Gobierno. Su Ilustrisima. Lara. Estrella Monsoriu. Llanos. Jober. Clemente. Cepeda.

Posterior á esto, y en 19. de Octubre de 1756. se ocurrio á el Consejo por el conde duque de Benavente y Gandia quexandose de que, sinembargo de haberse prevenido en una comision que se libró en 12. de Junio de 1754. que los autos de cabrebes se le entregasen originales, no tubo efecto, por haberselos retenido los escribanos cobrando los derechos de copias que dieron, y debiendo existir en su archivo dichos documentos originales pidio se librase provision para que se le entregasen: y por decreto del mismo dia se mandó que con el expediente, de que dimanó la providencia de entregarse los autos originales de cabrebes á la parte á cuya instancia se hiciesen, pasase al Sr. Fiscal, lo qual se executó asi, y con vista de lo que expuso se proveyo el decreto siguiente. "Madrid y Junio 28. de 1757. Sinembargo de lo resuelto en de»cretos de 23. de Mayo, y 8. de Agosto de 1750. se declara que »asi los autos que se hicieren sobre cabreos, como sobre apeos, deben »quedar en las escribanias del Numero respectivas; y que semejantes »despachos se deben librar como se hacia antes de dichos decretos, »con tal de que al que los pretendiese se le dé la primera copia para »que le sirva de original, y á los demas interesados que la quisiesen »la segunda; y dese la orden conveniente para que se recojan los ori»ginales, entregados al duque de la Viefville y marqués de Ariza, pa»ra colocarlos en las escribanias de los lugares donde corresponda" (1.)

Srs. de Gobierno. Su Ilustrisima. Montoya. Infantas.

Estas Ordinarias de apeo y cabrebe para el reyno de Valencia se solicitan con pedimento y poder, como las de Castilla, el que se entrega al escribano de Camara de Gobierno de la Corona de Aragon, quien da cuenta de él en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente.

Decreto.

Madrid &c. Despachese la provision ordinaria cometida á la persona de letras que se nombrase por su Ex.a el Sr. presidente ó gobernador. Este decreto se lleva original á la secretaría de la Presidencia, y se pone á su continuacion el nombramiento, que se devuelve luego á la escribania de Camara, por la qual se hace la provision ordinaria, que es de este tenor.

D.

(1) Estos expedientes se hallan en la escribania de Camara de Gobierno de Aragon en el mes de Junio de 1757.

D. Carlos por la gracia de Dios &c. á vos, el corregidor ó alcalde mayor, juez de letras realengo mas cercano á la villa ó lugar de tal parte, en el nuestro reyno de Valencia, en cuyo distrito y jurisdicion se hallaren los bienes, heredades y propiedades, de que en esta nuestra carta se hace mencion, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presento la peticion del tenor siguiente. Y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyo en.... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que la recibais paseis á la referida villa ó lugar de &c. y con citacion de los concejos, comunidades, ó personas particulares que fueren interesados, y á quien en qualquier manera tocare lo aqui contenido, por ante escribano publico que de ello dé fee, hagais reconocimiento de los enfiteusis y censos perpetuos, muertos, y al quitar, apeeis y deslindeis las tierras, sotos, prados, viñas, heredamientos, montes, dehesas y demas bienes y hacienda, tocantes á dicha villa, lugar &c. de forma que tenga sus limites y mojones conocidos, y que se aclaren y verifiquen todos los derechos, diezmos y regalias que le pertenecen, segun sus privilegios y capitulos de poblacion; y ninguna de las partes reciba agravio, molestia, ni vexacion, de que tenga y forme motivo justo de quexa, haciendo en esta razon todos los autos y diligencias que convengan; y si de los autos y sentencias, que sobre ello diereis y pronunciareis, por alguno de los interesados se introduxere algun recurso ó apelare, en los casos y cosas que conforme á derecho se deban otorgar las apelaciones, se las otorgaréis para ante el regente y oidores de la nuestra audiencia de Valencia, y no para ante otro juez, ni tribunal alguno: y mandamos á los referidos concejos, comunidades, y otras qualesquiera personas, parezcan y concurran á vuestros llamamientos; y á todos y á qualesquier nuestros jueces, justicias, ministros y personas, no os impidan ni embarazen la execucion y cumplimiento de todo lo contenido en esta nuestra carta, antes bien os den y hagan dar todo el favor y auxilio de que necesiteis, y les pidiereis, á los plazos, y so las penas que de nuestra parte les impusiereis, las quales habemos por puestas, y por condenados en ellas lo contrario haciendo, que para todo lo expresado, y lo á ello anexô y dependiente, os damos poder y comision en forma, tan bastante como es necesario, y en tal caso de derecho se requiere: y es nuestra voluntad y mandamos que en cada pueblo, donde se hicieren los reconocimientos de cabrebes, apeos y deslindes, hayan de quedar y queden en sus archivos los autos originales que en esta razon se causaren, y que por los escribanos ante quien se executaren se dé la primera copia autentica á dicho D. N. para que le sirva de original, y la segunda á los demas interesados que quisiesen, pagando sus legitimos derechos, y que los citados cabreos

y

y apeos se executen á costa del citado N. &c. Dada en Madrid á &c. (1.) Esta provision debe entregarse baxo de recibo al procurador que firmó el pedimento.

CAPITULO XCVII.

Ordinaria de Huecos y Parentescos.

La provision ordinaria de Huecos y Parentescos es una de las mas antiguas acordadas por el Consejo, y se manda despachar siempre que se solicita por qualquier vecino de algun pueblo, con pedimento y poder, refiriendo que se acostumbran hacer las elecciones de justicias con mucha parcialidad, nombrandose padres á hijos ó parientes, teniendo estancados los oficios de republica entre ellos mismos, ó que se teme le elijan alcalde ó regidor &c. sin haber pasado el hueco prevenido por derecho, habiendo copia de vecinos habiles para su desempeño; y que para evitar semejantes excesos y desordenes se libre la provision ordinaria de Huecos y Parentescos &c. De esta peticion se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto, de que se libre la Ordinaria de Huecos y Parentescos, la qual es como se sigue.

A vos, la justicia, regimiento y ayuntamiento de la villa de N. que al presente sois, y en adelante fuereis, salud y gracia: SABED que por N. se nos ha representado &c. y visto por los del nuestro Consejo por decreto que proveyeron en... de este mes se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que ahora, y de aqui adelante, quando hiciereis la dicha eleccion de oficios del dicho concejo, no consintais ni deis lugar á que se elijan ni nombren á ellos padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni cuñados á cuñados, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni los casados con dos hermanas: y asimismo mandamos que de aqui adelante las personas, que fueren elegidas para los dichos oficios, no puedan ser vueltos á elegir á los mismos oficios, ni á otros algunos en que tengan voz y voto en el ayuntamiento, en esta manera: los alcaldes á los mismos oficios de alcaldes, hasta ser pasados tres años despues que dexaren los tales oficios, ni otros algunos del concejo, que tengan voz y voto en él hasta ser pasados dos años: y los regidores y otros oficiales del concejo que tubie-

(1) Aunque al final de esta Ordinaria se nota alguna diferencia con lo acordado en decreto de 28. de Junio de 1757. por decirse en este que los autos originales de cabreos y apeos deben quedar en las respectivas escribanias de Numero, y en la Ordinaria se dice que queden en sus archivos, consiste esta diferencia en prevenir el decreto que se despachasen estas ordinarias como se hacia antiguamente, y era esta la forma en que se executaba, y lo mismo que se practica en Castilla.

bieren voz y voto en él hasta ser pasados dos años despues que dexaron los dichos oficios, y aquellos pasados puedan entrar en la eleccion y ser elegidos; y tampoco puedan elegir y nombrar á las personas que sean deudores á la villa, y al posito de ella: y lo cumplireis &c.

Despues de esta Ordinaria, y en 12. de Marzo de 1593. (1) en la consulta que el licenciado Nuñez de Boorques hizo á S. M. se acordo que desde entonces en adelante en las ciudades, villas y lugares, donde hay carta executoria para que se dé la mitad de oficios del concejo al estado de hijos-dalgo, la dicha provision ordinaria de Huecos y Parentescos se diese para que en los referidos lugares, no habiendo suficiente numero de hijos-dalgo, pudiesen ser reelegidos á los mismos oficios los oficiales del concejo hijos-dalgo, pasado un año, y á los demas oficios del concejo, conforme á la carta executoria que hubiese: y en virtud de esta resolucion se despachan estas ordinarias en la forma siguiente.

A vos, la justicia y regimiento y ayuntamiento de la villa de N. que al presente sois, y en adelante fuereis &c. Por la qual os mandamos que ahora, y de aqui adelante, quando hiciereis la dicha eleccion de oficios de ese concejo, no permitais ni deis lugar á que se elijan ni nombren para ellos padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni cuñados á cuñados, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni los casados con dos hermanas: y asimismo mandamos que de aqui adelante las personas, que fueren elegidas para los dichos oficios, no puedan ser vueltos á elegir á los mismos oficios, ni otros algunos que tengan voz y voto en el ayuntamiento, en esta manera: los alcaldes á los mismos oficios de alcaldes hasta ser pasados tres años despues que dexasen dichos oficios, ni otros algunos del concejo que tengan voz y voto en él hasta ser pasados dos años; y los regidores y otros oficiales del concejo que tubieren voz y voto en él hasta ser pasados dos años despues que dexaren los dichos oficios, y aquellos pasados puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos; y, no habiendo numero suficiente de hijos-dalgo en esa villa, puedan ser reelegidos á los mismos oficios los oficiales del concejo hijos-dalgo pasado un año, y á los demas oficios del concejo, conforme á la carta executoria que hubiere &c.

(1) *Auto 3. tit. 11. lib. 1.*

CA-

CAPITULO XCVIII.

Venias y suplementos de edad.

Segun lo dispuesto por las leyes no puede ningun menor de veinte y cinco años regir ni administrar por sí sus bienes sin la intervencion precisa de su tutor ó curador, á menos de que no obtenga la Real venia y permiso de S. M. y esta, en siendo el menor mayor de diez y ocho años, se solicita y obtiene por la Camara desde los diez y ocho á los veinte, y desde los veinte á los veinte y cinco dispensa el Consejo, en cuyo tribunal se solicita esta gracia en la forma siguiente.

Si el menor no tiene aun los veinte años se presenta la cedula de la Camara, en que se le dispensa el tiempo que le falta hasta los veinte años, y se pide se le supla el defecto de la menor edad, y conceda venia y suplemento en la forma ordinaria para regir y administrar sus bienes y hacienda, sin la licencia y autoridad del curador ni de otra persona alguna; pero si ya tubiese los veinte años cumplidos se hace desde luego el recurso al Consejo, y con presentacion de la fee de bautismo se refiere y pide lo mismo que queda dicho para los dispensados por la Camara. De este recurso se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. Diligencias en la forma ordinaria, cometidas al corregidor, alcalde mayor ó justicia de tal parte. Decreto.

En virtud de este decreto se expide un despacho en esta forma. D. Carlos &c. A vos, el corregidor, alcalde mayor ó justicia de tal parte, salud y gracia: SABED que ante los del nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente... y vista por los del nuestro Consejo la referida peticion por decreto que proveyeron en... se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que, luego de como con ella seais requerido, llamado, y oido al curador ad litem del referido D. N. y uno ú dos de sus parientes mas cercanos, recibais informacion, y sepais qué edad tiene el susodicho, y si es persona habil y suficiente para regir y administrar sus bienes y hacienda, sin licencia ni autoridad del dicho curador ad litem, ni otra persona alguna, y le hagais comparecer ante vos, haciendole las preguntas y repreguntas conducentes á su inteligencia y suficiencia, y si será bien le concedamos venia y suplamos el defecto de su menor edad, y si de concedersela vendra algun daño ó perjuicio, á quién, y por qué causa ó razon, y de todo lo demas de que os pareciere hacer la dicha informacion; y la verdad sabida, firmada de vuestro nombre, y signada del escri- Real Provision de diligencias.

bano ante quien pasare, juntamente con vuestro informe, cerrado y sellado, lo entregueis al nominado D. N. para que lo traiga y presente ante los del nuestro Consejo, y en su vista se determine lo que convenga: que así es nuestra voluntad. Dada &c.

Venidas estas diligencias se hacen presente al Consejo, y resultando por ellas la idoneidad del menor se acuerda el decreto siguiente. Madrid &c. A consulta con S. M. se concede á esta parte la venia que pide.

Decreto.

Conforme á lo dispuesto en el auto acordado (1) debe presentarse el interesado personalmente ante el Sr. Ministro consultante, para que por sí lo explore, y haga algunas preguntas afin de reconocer si con efecto tiene la capacidad y suficiencia necesaria para gobernarse por sí solo; pero si fuere muger, queda al arbitrio del Sr. Ministro consultante el hacerla comparecer ó no.

Si el pretendiente no residiese en Madrid, y no pudiese venir para presentarse al Sr. Ministro consultante, se da un pedimento, firmado de su procurador, en el que, refiriendo los motivos que ha habido para no poder hacer la comparecencia personal, se solicita se le dispense, y teniendolos el Consejo por justos se condesciende á ello, poniendose por decreto en esta forma. Madrid &c. Se concede á esta parte la dispensa que pide, haciendo el servicio correspondiente en la forma ordinaria, á cuyo fin se pase este expediente al Sr. subdelegado general de Penas de Camara. A consecuencia de este decreto se lleva el expediente á la contaduría de dichos efectos, donde se pone á su continuacion certificacion de haberse hecho el entrego del servicio, y devuelto á la escribania de Camara, originaria del mismo expediente, se pasa por esta á la de Gobierno de Castilla para que le ponga á la consulta del viernes, lo qual se hace en esta forma. Se pone en un pliego, ó mas, una relacion ó extracto puntual de lo resultante y resuelto en el expediente de que dimana la consulta, cuya relacion no se firma ni rubrica de nadie, y al margen de ella se pone por el Sr. Ministro consultante lo que se dira mas adelante, y hecho se acompaña con una consulta de guia, que rubrica todo el Consejo Pleno, la qual es de este tenor.

Decreto.

Consulta.

Señor, cumpliendo el Consejo con lo mandado en orden á la consulta de viernes pasa á las manos de V. M. la relacion adjunta del expediente, de que ha dado cuenta en el Consejo Pleno de este dia D. N. Ministro consultante, que visto en él ha acordado lo que consta al margen de la misma relacion, decretado del propio Ministro. V. M. se dignará resolver lo que sea mas de su Real agrado. Madrid &c.

Esta consulta y relacion, con el expediente, se entrega al Sr. Mi-

(1) *Auto 34. tit. 19. lib. 2.*

Ministro consultante á que toca por turno, á cuyo fin se lleva por dicha oficina la razon correspondiente; y, si no está el Rey en Madrid, hace relacion dicho Sr. Ministro de la consulta al Consejo Pleno en el mismo dia viernes, despues del despacho de Semaneria, y al margen de la relacion que acompaña con la consulta pone de puño propio: *Consejo Pleno del dia tantos de tal año, y lo rubríca*: y enfrente del parecer ó dictamen de la relacion escribe de su letra: *Como parece*, y lo rubríca igualmente. Practicada esta diligencia se entrega todo al escribano de Camara de Gobierno, por quien se pasa dicha consulta, baxo de una cubierta, á la secretaría del Sr. presidente ó gobernador, para que por alli se dirija á las Reales manos de S. M. cuya Real resolucion es por lo regular en esta forma: Como parece al Consejo en la instancia de esta relacion. Esta Real resolucion se publíca en el Consejo, y lo extiende por diligencia el secretario de Gobierno en esta forma: Publicada en el Consejo hoy tantos de tal mes y año, y se acordo su cumplimiento. La consulta, y Real resolucion original se guarda en el archivo, poniendose por el secretario de Gobierno una certificacion de todo en el expediente, y hecho se devuelve á la escribania de Camara originaria, para que por alli se expida la cedula ó despacho correspondiente. Real resolucion. Publicacion.

Quando el Rey está en Madrid se practican las mismas diligencias, á excepcion de no haber consulta de guia, y media hora antes de la asignada por S. M. va el Consejo Pleno al Real palacio, segun el orden y forma que dice Salazar en su libro *Noticias del Consejo* (1), y hecha la relacion á S. M. por el Sr. Ministro consultante, pone y rubríca al margen de la consulta, frente del parecer, el decreto que se sigue: Conforme al parecer con S. M. Fiat. La consulta y expediente se recoge por el secretario de Gobierno, quien pone en él certificacion de la Real resolucion de S. M. y lo devuelve á la escribania de Camara de donde dimana, por la qual, en un pliego del sello primero á lo largo, como los titulos de escribano, extiende la cedula para ponerla á la firma de S. M. en la forma siguiente. Decreto.

D. Carlos &c. Por quanto por parte de vos D. N. vecino de tal parte, se representó en el mi Consejo os hallabais menor de veinte y cinco años, aunque mayor de veinte, como resultaba de la fee de bautismo que presentasteis, huerfano de padre y madre, y con la suficiencia y capacidad correspondiente para regir y administrar por vos vuestros bienes y hacienda, sin intervencion de curador ni de otra persona alguna, y para poderlo practicar, y evitar los dispendios y menoscabos que se ocasionan, suplicasteis se concediese venia en forma, supliendo el defecto de la menor edad. Cedula.

(1) *Cap. 18. fol. 187.*

edad. Y visto por los del mi Consejo, con la informacion y diligencias hechas por el corregidor ó alcalde mayor de tal parte, en que constó vuestra edad, habilidad y suficiencia, por decreto que proveyeron en... y consultado con mi Real persona, habiéndoseos dispensado la comparecencia personal en el mi Consejo, se acordo expedir esta mi carta: por la qual, de mi propio motu y cierta ciencia, os doy y concedo la citada venia, y os habilito y hago capaz para que podais tomar, tener, regir y administrar los expresados vuestros bienes y hacienda, como si fuerais de edad cumplida, y os doy poder para que sin autoridad de curador alguno podais hacer y otorgar qualesquier arrendamientos y contratos de dicha vuestra hacienda y bienes, y otros qualesquier autos que convengan y cumplan hacer judicial ó extrajudicialmente, y recaudar los frutos y rentas de todo ello, y distribuirlo, y hacer de ello como cosa vuestra propia, y para que podais tomar y tomeis cuenta con pago de qualesquier curadores que hayan sido de la citada vuestra hacienda, á los quales mando os las den bien y fielmente, con que no podais vender ni obligar los bienes raizes, sin autoridad ni decreto de justicia, como de derecho se requiere, hasta que tengais edad cumplida de veinte y cinco años: todo lo qual quiero que valga y sea firme como si fueseis de la edad cumplida, que para todo lo susodicho os suplo el defecto de la menor edad. Y por esta mi carta mando á los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi Casa y Corte, chancillerias, y todos los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos y Señorios, y á cada uno, y qualesquiera de ellos en su jurisdicion, que guarden y cumplan esta mi carta, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor y forma no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en manera alguna. Dada &c.

Esta Real cedula se entrega baxo de recibo al procurador que firmó el pedimento.

CAPITULO XCIX.

Incorporacion de Abogados.

Todo aquel que se halle exâminado y aprobado de abogado por qualquiera chancilleria ó audiencia de estos Reynos, y quisiese habilitarse para exercer su facultad en los Consejos y demas tribunales y juzgados del Reyno, debe solicitar su incorporacion presen-

sentando su titulo con un pedimento en la forma siguiente.

M. P. S. N. en nombre de D. N. natural de..... ante V. A. parezco, y digo que mi parte fue exâminado y aprobado de abogado por la Real chancilleria ó audiencia de.... dandole facultad y permiso para usar y exercer en ella de dicha facultad, como consta de la certificacion que exhibe, dada por D. N. secretario de Acuerdo de la misma chancilleria; y deseando habilitarse para poderla practicar tambien en los Consejos, tribunales y juzgados de esta Corte, y en los demas de estos Reynos, á V. A. suplico se sirva incorporarle de tal abogado en los Consejos, en la forma ordinaria, que es justicia &c. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y se acuerda este decreto. Madrid &c. Hasele por incorporado en los Consejos en la forma ordinaria. Pedimento. Decreto.

Si el interesado presenta titulo de chancilleria no paga media anata, porque la satisface alli; pero si el titulo fuese de qualesquiera de las audiencias, como en ellas no se acostumbra pagarlas, debe hacerlo aqui, y se pone un papel de aviso, hablando con el secretario de Hacienda, en esta forma.

D. N. recibido y aprobado de abogado por la Real audiencia de... ha sido incorporado de tal en los Reales Consejos, por lo que debe pagar al derecho de la media anata 110. reales y 10. maravedis vellon, de que doy aviso á V. S. para que se sirva dar orden de que se reciban en la Tesoreria General, y que de la carta de pago que se diere se tome la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid &c. Sr. D. N. Aviso para el pago de la media anata.

Entregada en la escribania de Camara la carta de pago de la media anata se da al interesado, ó su procurador, una certificacion, que se expide como se sigue.

D. N. secretario de Camara del Rey nuestro Señor &c. certifico que por N. natural del Reyno de... se ha representado á los Srs. del Consejo fue recibido de abogado en la Real chancilleria ó audiencia de... segun constaba de la certificacion que presentaba, dada por D.N. secretario del Acuerdo de dicha Real audiencia, y pidio se le hubiese por incorporado en los Reales Consejos en la forma ordinaria. Y visto por los Srs. del Consejo por decreto que proveyeron en &c. hubieron al citado D. N. por incorporado en los Consejos, con calidad de que no abogue en ellos ni en los demas tribunales de esta Corte sin estar recibido en el Colegio de Abogados de ella: y de esta certificacion se ha de tomar la razon en la contaduria general de Valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la media anata, expresando haberse pagado este derecho, con declaracion de lo que importare, sin cuya formalidad mandaron fuese de ningun valor ni efecto esta certificacion. Y para que conste la doy en Madrid á... &c. Certificacion.

Es-

Esta certificacion se entrega baxo de recibo al procurador mismo que firmó el pedimento.

CAPITULO C.

Sobre Insaculacion para los oficios de Justicia.

Insaculacion se toma de la preposicion in y del nombre sustantivo saculus, y significa la inclusion ó introducion de alguna cosa en un saco, siendo este el metodo que se observa en Navarra para las elecciones de justicia, conforme á sus constituciones y leyes particulares, y se executa incluyendo en un saco las cedulas sueltas, ó dentro de ciertas bolitas, con los nombres de los vecinos aptos, que no tengan tachas legales, para servir los oficios de republica, por cuyo medio se evitan las parcialidades que comunmente ocurren en tales elecciones, y se atajan otros graves inconvenientes.

Este metodo lo ha adoptado el Consejo, y mandado establecer, con buenos efectos, en algunos pueblos, á solicitud de sus vecinos, ó de oficio quando lo ha estimado conveniente para asegurar la paz y tranquilidad, y la recta administracion de justicia en los pueblos, y la provision que para ello se expide en semejantes casos es como se sigue.

D. Carlos &c. A vos D. N. salud y gracia: SABED que por parte de N. se nos representó &c. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por decreto que proveyeron en tantos se acordo expedir esta nuestra carta: por la qual os mandamos que luego que la recibais paseis á la villa de.... &c. á costa de sus Propios y caudales publicos, y enterandoos de las parcialidades y partidos que hay en ella sobre el uso y exercicio de los oficios de justicia y de gobierno, y tomando las noticias é informes reservados, que estimeis convenientes por los medios mas seguros, para saber los vecinos que hay en dicha villa de mayor probidad y mejor conducta, que hayan servido dichos empleos, ó sean mas á proposito para ellos por su acreditada imparcialidad, en quienes no concurra algun impedimento legal, hagais una lista de los que estimareis mas á proposito, guardando los huecos, parentescos y solvencias, la qual sea, con respecto al tiempo de cinco años, en numero doble para unos y otros oficios, con algunos mas, por los que puedan faltar durante dicho tiempo; y formando insaculacion de ellos, con distincion y separacion de clases de oficios, procedais con la debida integridad á la extraccion para estos, por medio de un niño de corta edad, en acto publico, y á los que tocare la suerte se les pondra desde luego en posesion, sin perjuicio de que, si sobre sus tachas se ofrecieren algunos recursos, se

se hagan á la chancilleria ó audiencia de tal parte ; y concluidas estas diligencias tomaréis las providencias convenientes á la tranquilidad de aquel pueblo, dando cuenta de todo al Consejo, á la nuestra Real audiencia ó chancilleria de &c. para su aprobacion: que asi es nuestra voluntad. Y mandamos que de esta nuestra carta se tome la razon en la contaduria general de Propios y Arbitrios del Reyno para que conste en ella esta providencia. Dada &c. en Madrid &c.

Digitized by Google